

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayù Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. José E. Ayù Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry Díaz G.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fàbrega Sànchez

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. José E. Ayù Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell

Dr. Luis R. Fàbrega Sànchez.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Sala Segunda de lo Penal	1
Pleno	7
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	45
Pleno	307
Sala Primera de lo Civil	729
Sala Segunda de lo Penal	927
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	971
Sala Cuarta de Negocios Generales	1567

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	5
MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, ESTA SALA CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REALIZARA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N°023 DE 31 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).	5
Casación penal	931
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMAEL VÁSQUEZ GARCÍA, SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN) EN PERJUICIO DE JAVIER CALLES Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	931
SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CABALLERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, POR EL CUAL LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, LUIS MARIO CARRASCO, NO SE ACCEDE A REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	941
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ANTONIO SUÁREZ OCHY Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES PRODUCTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	943
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ANTONIO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA, INST. N 208 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	945
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTIN ALBERTO CHACON ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA	

DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	953
Penal - Negocios de primera instancia	956
Conflicto de competencia.....	956
CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	956
CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL.PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	960
Tribunal de Instancia.....	965
PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	965

CASACIÓN PENAL

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, ESTA SALA CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REALIZARA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N°023 DE 31 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 24 de febrero de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 188-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de junio de 2013, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, apoderado judicial del querellante HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., contra la Sentencia 2da. Inst. N°023 de 31 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, como consta en informe visible al reverso de la foja 580 del expediente, suscrito por el Licdo. JOSE ISRAEL CORREA G., Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y fechado 19 de julio de 2013, el recurrente no presentó el libelo de casación corregido, tal como le había sido ordenado por esta Superioridad, por lo que corresponde a la Sala disponer la inadmisión de dicha causal, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el del recurso de casación presentado por LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, apoderado judicial del querellante HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia 2da. Inst. N°023 de 31 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	25
Impedimento	25
LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN SERVILIUS, HA INTERPUESTO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, REFERENTE AL IMPEDIMENTO DE ENTRADA A NUESTRO PAÍS APLICADO AL AMPARISTA, EN ATENCIÓN A INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE (2014).	25
Primera instancia.....	33
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE CELSA GUERRA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA EN SALA UNITARIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINA GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA AMPARISTA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).	33
Inconstitucionalidad.....	38
Advertencia	38
EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).	38
Impedimento	41
EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREN IMPEDIDO DE CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROINIEL ORTIZ ESPINOSA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A.	

DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).....	41
Amparo de Garantías Constitucionales	325
Primera instancia.....	325
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 269-14 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	325
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CECILIO CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAISAL FAKIK KADRI, CONTRA LA ORDEN DE IMPEDIEMENTO DE ENTRADA AL PAÍS, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	328
DESISTIMIENTO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA EMERITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	331
AMPARO PRESENTADO POR LA LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA EL AUTO N 60 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	332
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO GABRIEL GARCIA BEJARANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE KARELLYS ITZEL BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR LA FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	336
Hábeas Corpus	338
Primera instancia.....	338
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CHARIF EL HADAUI HERNÁNDEZ. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	338
Tribunal de Instancia.....	342

Solicitud ante el Pleno	342
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BARREIRO ROQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	342
Amparo de Garantías Constitucionales	348
Apelación	348
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO A FAVOR DE ALDO ALFONSO PATARO PALMA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	348
APELACION PRESENTADA POR EL LCDO. EURIBIADES JACOB GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014 QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014 DEL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LCDO. FRANKLIN PINZON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	350
Primera instancia.....	359
AMPAROS PRESENTADOS POR LA FIRMA RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 267 DE 24 DE JUNIO DE QUE DECRETA INDULTO PRESIDENCIAL A FAVOR DE ERASMO PINILLA CASTILLERO Y EL DECRETO EJECUTIVO 276 DE 25 DE JUNIO DE 2014 QUE LO MODIFICA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN R., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N ADPC-0411-12 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DNP N . 068-11 J DE 11 DE MAYO DE 2011. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍA PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	360
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO KOURANY, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 7 DE 31 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	367

AMPARO INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR DARIO YEPES, CONTRA EL RECIBO DE PAGO N 53361926 Y CONTROL N 5032356 DE 11 DE OCTUBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	368
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAMCA OIL AND BUNKERS CORP., CONTRA EL AUTO N 208 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	372
AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	376
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR EL LIC. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARBOUR ISLAND INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 6 DE 8 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE H.A. ENGINEERING A NAOS HARBOUR ISLAND INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	379
Tribunal de Instancia.....	382
Solicitud ante el Pleno	382
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A., CONTRA EL AUTO 915 DE 23 DE JUNIO DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	382
Amparo de Garantías Constitucionales	388
Apelación	388
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRANDON L. CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVINCIA DE COLÓN PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	388
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTÍ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE ARIANNE MIRÓ VARELA, CONTRA EL AUTO N .1206-13 DE 26 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	394
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ, RUÍZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J.J. MANAGEMENT INC, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	400
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO NO.306 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	414
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	417
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMMANUEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA COANTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	425
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD THE OCEAN TOWERS, CORP., CONTRA LA SENTENCIA NO. 30 DE 27 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	428

Primera instancia.....	431
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA GALVÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLO ALBERTO SANTAMARÍA VEGA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N .1090 DE 1 . DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUSCRITO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL ANTERIOR MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	431
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMV-N 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	434
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL D'ANELLO, CONTRA EL AUTO 2DA. NO.254 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONELS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC INC., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMV N 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 PROFERIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	440
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL RIVERA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.010-DGT-13 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA SONELLY SALMON FARLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	450

CONOCE EL PLENO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 501-01-794 DE 29 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	454
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO NO.009-DGT-14 DE 20 DE ENERO DE 2014 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.R.A-007-11 DE 20 DE ABRIL DE 2012, DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	465
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD B. G. IMPORT & EXPORT INC., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 17 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	472
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO & CORREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ATENCIO CAMARENA, CONTRA EL AUTO NO. 151 DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	476
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PERALTA TUY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.1139 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GEORGE A. PARFAIT JOHNSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEIRA VÁSQUEZ DE LA GUARDIA QUIEN ACTUÁ EN CALIDAD DE TUTORA LEGAL DEL SEÑOR ÁNGEL LUIS VÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 57-PJCD/9-2013 DE FECHA DE 25 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN NO. 9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA JAZMÍN VALENCIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OASIS GLOBAL GRUP, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA QUINTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	489
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.27-PJCD-3-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	490
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN SALCEDO BROCE, CONTRA EL AUTO NO. 1651 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	494
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANA PIA SEGURA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	497
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA RODEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N OAL-002 DE 7 DE MARZO DE 2013, DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	501
Hábeas Corpus	504
Apelación	504
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GILBERTO MADRID (G.M.) Y JORGE MORENO CRUZ (J.M.C.) CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	504
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO E-UARDO RAÚL SEQUEIRA A FAVOR DE JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO (J.L.S. A.) CONTRA. EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL	

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	507
Primera instancia.....	512
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS; EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OTILIO RIVERA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	512
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INCOADO POR EL LICENCIADO JORGE VÉLEZ VALDÉS, EN FAVOR DE VICTORIO MAGALLÓN, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.EP.D.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	516
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	523
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, A FAVOR DE ALEJANDRO GARUZ RECUERO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	542
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGUERO, A FAVOR DE ANTONINO MARSICANO PECORARO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	566
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE JONATHAN MARTÍNEZ MÉNDEZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	567
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES GEOBALDI PULGAR, RONALD G. VALECILLO Y RICARDO J. REYES RIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, FORMULADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY RÍOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH DALIS MORENO CASTILLO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).....	576
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE LAYLI JEANETH TAHIRIH BROWN (L.J.T.B.)	

CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	578
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA RIVERA TUÑON A FAVOR DE CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	581
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO A FAVOR DE ALEJANDRO MONCADA LUNA CONTRA LA HONORABLE KATLEEN LEVY PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	588
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA LICENCIADA DANIA ROSAS COVALEDA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JENNY SIRLEY GÓMEZ OCAMPO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	597
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS (ANTES FERMÍN ANTONIO TAVERAS RAMÍREZ) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	601
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. VICTOR FELIX RIOS A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA (J.F.B.R.) CONTRA LA FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	605
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA MÉNDEZ A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	608
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MANUEL ALEXANDER GUERRERO SANCHEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	611
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO HERNÁNDEZ, A FAVOR DE PRAXEDIS PRENDA PINZON VEGA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	615
Hábeas Data	623

Apelación	623
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL I.P.T. DE SAN MIGUELITO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	623
Primera instancia.....	625
CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR FERNANDO DE JESÚS LÓPEZPONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).	625
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ A FAVOR DEL CLUB D~ JUDO DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL D'EL INSTITUTO PANAMENO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	629
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	635
Inconstitucionalidad.....	641
Acción de inconstitucionalidad	641
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	641
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, CONTRA EL ARTÍCULO 2572 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	645
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIENCIADO WALTER A. VALENZUELA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROZAS NICOSIA, PARA QUE SE DECLARE INCOSTITUCIONALIDAD LA SENTENCIA NO. 49 DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA NO. 01-2013 DE 25 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ENRIQUE	

ROZAS NICOSIA CONTRA RADIO TAXI AMÉRICA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). (2014)... 646

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ISAAC GABRIEL MENDOZA RIQUELME ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL FIGUEROA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N (01080004-NA-A) DE 1 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA CUAL SE ADMITE LA POSTULACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LINARES DE MARTINELLI AL CARGO DE VICE-PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO MOLIRENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 649

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON COHEN HENRIQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR EL MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) ORDENO LA SUSPENSION DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONIA CELULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE VIGUI Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGU8RIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 662

Advertencia 678

PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE HA INTERPUESTO LA FIRMA FORENSE SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE GESTOR OFICIOSO DE NATHAN LAWRENCE HOLTZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 678

SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINCA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 680

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANYURI URIARTE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL CODIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR AUTORIZACIÓN DE DESPIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 681

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	684
Impedimento	688
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA OBALDIA & GARCIA DE PAREDES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LAS FRASES PERTINENTES DE LOS ARTÍCULOS 123, 125, 126 Y 130 DE LA LEY NO.6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INCONSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	688
Tribunal de Instancia.....	690
Denuncia	690
DENUNCIA REMITIDA POR LA LICENCIADA ANGELICA MAYTIN JUSTINIANI DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SR. FRANKLIN ALVAREZ CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL JOSE MUÑOZ MOLINA POR SUPUESTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	690
Diligencia de tránsito	691
PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y CAROLINA MEDINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
Incidente de controversia	695
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE MEDIANTE EL CUAL, ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA CONTRA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, LUIS ALBERT MARTÍNEZ, JOSE AYÚ PRADO, AZUCENA BATISTA SOLIS Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE IMPLICADA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BEANVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	695
Queja.....	701
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN ALEXIS FLORES ORTEGA, EN NOMBRE	

Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR VILLALBA, CONTRA LA MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, GEORGINA TUÑÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	701
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNES & ASOCIADOS, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, LICENCIADA HAYDEE G. PAOLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	703
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH ESTER COSSÚ DE HERRERA DENTRO DE LA QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSU DE HERRERA.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	705
Solicitud ante el Pleno	706
PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO AL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL, POR INOBSERVANCIA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	706
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA AL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO TUGRÍ MARIANO, POR APARECER VINCULADO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE D.E.T.V. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	709
Querella Penal.....	714
PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL, INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN CONTRA DE OMAIRA CORREA, DIPUTADA AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	714
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO EN CONTRA DE MAYÍN CORREA DELGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	717

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y ABEL BATISTA, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA POSIBLE COMISION DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES COMO SERVIDORES PUBLICOS Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	721
SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTIVOS, PERSONAL TÉCNICO Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	723

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Impedimento

LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN SERVILIUS, HA INTERPUESTO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, REFERENTE AL IMPEDIMENTO DE ENTRADA A NUESTRO PAÍS APLICADO AL AMPARISTA, EN ATENCIÓN A INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: E-46-13

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JEAN SERVILIUS, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, referente al impedimento de entrada a nuestro país aplicado al amparista, en atención a información suministrada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.

ANTECEDENTES

El amparista manifiesta ser residente permanente en nuestro país, además de laborar en una empresa ubicada en la Zona Libre de Colón, desde el 1 de junio de 2005, como vendedor viajero internacional, situación que lo lleva a estar viajando constantemente al Caribe.

Manifiesta el apoderado judicial del amparista, que el día 19 de julio de 2011, aparece en el diario "El Panamá América", una publicación donde se menciona el nombre de su representado, como persona con impedimento de entrada al país por ingresar a nuestro territorio con altas sumas de dinero.

Explica que el día 22 de agosto de 2011, solicitó a la autoridad demandada certificase si su representado mantenía impedimento de salida, la cual fue contestada mediante Nota No. SNM-DG-707-2012, fechada 11 de julio de 2012, y donde la autoridad demandada manifiesta que el amparista sí tiene impedimento de entrada al país, el cual se encontraba vigente a la fecha, pero sin manifestar los motivos de dicha decisión.

De igual forma, exterioriza que en atención al artículo 268 del Decreto Ejecutivo 320, que reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, solicitó el levantamiento de dicho impedimento, junto con las razones

y motivos que lo llevan a presentar esa solicitud, la cual fue contestada mediante Nota de fecha 8 de noviembre de 2012, donde la autoridad demanda indica que luego de verificar la información contenida en sus archivos, se decide mantener dicho impedimento, por razones de "Seguridad y Defensa Nacional".

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido interpuesta contra la orden que hace referencia al impedimento de entrada proferido por el Servicio Nacional de Migración, y que es confirmado por esa autoridad a través de la Nota de fecha 8 de noviembre de 2012, que a juicio del amparista infringe las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Nacional.

Con relación a la aducida infracción al artículo 17 de la Constitución Nacional, el apoderado judicial del amparista manifiesta que, a pesar que reiterativamente el Pleno, ha exteriorizado que esta norma es de carácter programático, la misma excepcionalmente puede ser sujeto de violación, siempre y cuando la violación sea en conjunción con otras normas constitucionales que contengan derechos subjetivos de naturaleza fundamental.

En cuanto a la aducida infracción al debido proceso, nos dice que la decisión adoptada por la autoridad demandada constituye una infracción directa por omisión a dicha norma, ya que a su juicio si bien la autoridad demandada tiene facultad para impedir la entrada a nuestro territorio a cualquier nacional de otro país, esto se debe hacer bajo razones fundadas en exhaustivas investigaciones.

Aunado a lo anterior, afirma que al existir procedimientos a seguir y los mismos son omitidos por las autoridades, eso es una violación al Debido Proceso, garantía fundamental que contiene principios que han sido elevados a rango constitucional, como es el caso de la defensa del administrado. Además, en este tema hace mención a lo señalado por "Fiori" respecto al contenido del derecho a la defensa del administrado en lo siguiente:

"En el derecho Administrativo, el derecho de defensa comprende la garantía de actos esenciales para los derechos del administrado que pueden sintetizarse en los siguientes: a). Oportunidad de expresar su petición y defensa, b). Conocimiento cabal de los hechos y razones justificantes; c) Ofrecimiento de Pruebas; d). Decisión definitiva motivada sobre las peticiones del administrativo; e) Interposición de vías de Impugnación o denuncias por ilegitimidad del procedimiento o de la decisión..."

De la cita anterior el amparista llega a colegir, que la actuación llevada a cabo por la autoridad demandada infringe evidentemente el Debido Proceso "al emitir a través de una nota un simple concepto de una situación delicada debidamente planteada ante un despacho, sin mediar como lo es oportuno para estos casos una resolución debidamente motivada y al no expresar la Autoridad Administrativa las razones que sustentan su decisión".

Igualmente, el apoderado judicial del amparista hace mención al fallo de 16 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del ex Magistrado José Abel Almengor, y donde también se abordó este tema.

Por otro lado, el apoderado judicial del amparista considera que la actuación de la autoridad demandada también infringe el artículo 56 de la Constitución Nacional, que consagra la protección que el Estado le brinda a la familia y a los menores, y que se traduce en el denominado "Principio de Interés Superior del Menor". Este principio conlleva que el Estado se encamine a proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizando también la educación, la seguridad y previsión social, que se ve mermada por la actuación llevada a cabo por la autoridad demandada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Director del Servicio Nacional de Migración, Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRE, remitió informe mediante Nota calendarado 22 de enero de 2012, la cual es legible a fojas 58 y 59 del cuadernillo de amparo, donde manifestó lo siguiente:

"Según información suministrada por organismos de Seguridad Nacional, a partir del mes de marzo 2010 al mes de julio de 2011, el señor JEAN SERVILIUS, de nacionalidad haitiana, ha ingresado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen fuertes sumas de dinero, procedente de República Dominicana y Haití.

En este período el señor JEAN SERVILIUS, de nacionalidad haitiana, ha declarado un total de 649,079.00 dólares en efectivo, sin embargo, no existe certeza de la procedencia del dinero mucho menos justifica en que ha gastado o invertido esta suma de dinero en nuestro país.

Al señor JEAN SERVILIUS se le ha impuesto un impedimento de entrada al país por la seguridad nacional.

Que el numeral 4 del artículo 6, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones siguientes:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:..

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y de la Ley".

Que el numeral 5 del artículo 50 establece que el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país.

"Artículo 50: El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

1.
5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por el amparista y la del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Justamente, se puede señalar que las consideraciones del amparista van dirigidas a que se examine presuntas infracciones a los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, el Pleno considera necesario señalar, que si bien es cierto que respecto a dicha disposición constitucional, se ha dicho que la misma posee un contenido programático, esta posición ha cambiado a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, por lo que dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimas y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Lo anterior quiere decir, que es cierto que dicha norma antes del último acto constitucional (2004), era considerada como una norma programática, lo que cambió al adicionársele un último párrafo, el cual a través de los nuevos pronunciamientos del Pleno, se ha denominado como la cláusula de derecho innominados, lo que ha dejando a un lado el paradigma de que los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución, no son los únicos que poseen nacionales y extranjeros, sino también los consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Consecuentemente, la parte demandante afirma que la precitada norma constitucional ha sido violentada en relación con la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Carta Magna, lo que produce que los referidos cargos sean analizados en conjunto, a efectos de determinar si se da o no la configuración de las precitadas transgresiones a estas normas de carácter superior.

Ahora bien, a juicio del Pleno hay que tomar en cuenta que del artículo 32 de la Constitución Nacional, se desprende la garantía del debido proceso, la cual dentro de su contenido, se encuentra precisamente entre otras cosas el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, que ésta se apegue a los trámites previamente establecidos en la Ley, y la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales o administrativas debidamente motivadas, tal como lo ha expresado reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Asimismo, se logra apreciar que el amparista plantea que solicitó a la autoridad demandada, que se pronunciará respecto a la existencia de un impedimento de entrada al país para su persona (Ver f. 11 del dossier), informándosele en esa ocasión que no había impedimento de entrada en su contra (29 de agosto de 2011). Sin embargo, el día 11 de julio de 2012, se le informa al amparista que por motivos de Seguridad Pública del Estado, se le impuso impedimento de entrada al país, el cual se mantenía vigente a la fecha.

De la misma forma, se puede observar que mediante nota de fecha 8 de noviembre de 2012, la autoridad demandada le comunica al amparista, que ha decidido mantener el impedimento de entrada al país, luego de revisar sus archivos, pero sólo señala que esta situación se debe a razones de Seguridad y Defensa Nacional.

Siendo así, el Pleno considera oportuno señalar que en materia de impedimento de entrada o salida al territorio nacional, los artículos 65, 66 y 67 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, establecen las

circunstancias y el procedimiento que debe seguir el Servicio Nacional de Migración en lo referente a estos temas, y donde expresamente se dice lo siguiente:

"Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
5. Haber cumplido pena de prisión.
6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley".

"Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordene la deportación deberá ser notificada personalmente".

"Artículo 67. Contra la resolución que ordena la deportación, procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa."

Vemos que de los citados artículos, se puede deducir la facultad que posee la Autoridad Nacional de Migración, en temas de deportación, impedimento de entrada y salida del país, por razones específicas, tal como lo muestra el contenido del artículo 65 del referido decreto ley. Sin embargo, de la lectura del artículo 66 del mismo cuerpo legal, se puede colegir la obligación que tiene la autoridad demandada al efectuar una decisión que ordene la deportación o el impedimento de entrada, y que no es más hacerlo por medio de una resolución motivada y susceptible de ser impugnada, que a su vez permita a la persona presentar sus descargos sobre ésta.

Precisamente, el Pleno puede constatar que se le ha impuesto un impedimento de entrada al amparista, tal como demuestran las pruebas aportadas por éste, así como de la propia contestación que realiza la parte demandada en su informe remitido a esta Superioridad. Es decir, que al examinarse lo aportado al presente expediente, se puede verificar que se le impuso al amparista un impedimento de entrada al país, sin poderse a su vez corroborar que esta medida se le realizó tomando en cuenta que la misma debe estar contenida en una resolución debidamente motivada y notificada a éste, lo que atendiendo a la normas antes comentadas y a la garantía del debido proceso, esto le hubiese facilitado interponer y sustentar oportunamente los medios de impugnación idóneos para atacar dicha actuación.

De igual forma, corresponde señalar que si examinamos en qué se fundamenta la decisión demandada, se puede concluir que la misma constituye una información suministrada por organismos de Seguridad Nacional, que dejan entrever que el amparista durante determinado período de tiempo ingresó a nuestro país con fuertes sumas de dinero declaradas, pero sin justificar en que ha gastado o invertido dicha suma de dinero. No obstante, somos del criterio que se ha impuesto la medida atacada por esta vía extraordinaria, a una persona de nacionalidad haitiana, pero residente permanente en nuestro país, ya que posee la respectiva cédula, tal como se puede apreciar a foja 17 del dossier. Además, acredita una nota dirigida por la empresa PROVEDORA TABASARA, S. A., y firmada por su Gerente General, Nabil Omais Omais, quien afirma en esa nota que el amparista labora de forma permanente en esa empresa, iniciando labores desde el día 1 de junio de 2005, y desempeñándose actualmente como vendedor. (Ver f. 15 del dossier)

De lo expresado en el párrafo que antecede, el Pleno considera que la autoridad demandada no toma en cuenta, que estamos frente a una persona de nacionalidad haitiana, pero domiciliado en territorio nacional, que cuenta con un empleo permanente en una empresa domiciliada en la Zona Libre de Colón, y también aporta certificaciones del Registro Civil donde se deja constancia que es padre de tres hijos nacidos y domiciliados en Panamá (Ver f. 14 del dossier), pudiendo afectarse la relación familiar con la aplicación de una medida como la que ahora se ataca por esta vía extraordinaria. Por lo tanto, aun cuando las autoridades de Seguridad Nacional, contarán con información que pudiese vincular al amparista con determinada actividad delictiva, esa información puede ser analizada y corroborada en un proceso judicial, donde la persona cuente con todos las garantías que le permitan desarrollar una legítima defensa.

Lo anterior quiere decir, que a juicio del Pleno, la actuación demandada afecta a la unidad familiar, dado que el amparista ha logrado acreditar dentro de la acción de amparo que nos ocupa, ser padre de tres menores de edad, nacidos y domiciliados en territorio nacional, y que dependen económicamente de él. Por consiguiente, al adoptar una medida como la que se le ha aplicado al amparista bajo las circunstancias antes mencionadas, no solamente va en detrimento de sus derechos, sino en contra de los bienes económicos y emocional de sus hijos menores, quienes legalmente están bajo la patria potestad de éste, trayendo consigo responsabilidades jurídicas, mismas que son protegidas dentro contenido del artículo 56 de la Constitución Nacional.

Veamos lo que señala el artículo 56 de la Constitución Nacional.

"Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad, la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse al contenido del artículo 56 de la Constitución ha señalado lo siguiente:

"Esta Corporación de Justicia, en Sentencia de 20 de marzo de 1996, concluyó que el texto del artículo 52 de la Constitución, hoy artículo 56 de la Carta Política, era insuficiente en la protección que le debía brindar, incorporando a la normativa constitucional el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en esa ocasión señalamos:

"Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores; los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra Carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor". Fallo de 28 de junio de 2012.

Luego de la cita anterior, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de 16 de septiembre de 2010, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Sergio Pérez Guardia, en representación de Biviana Esther Tapia Olivardía contra la orden de hacer expedida por la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

"En el presente caso nos encontramos frente a una orden de hacer a través de la cual se emite un impedimento de entrada al territorio nacional emitido por el Servicio Nacional de Migración, de conformidad a información remitida mediante nota SE-1616-1010 de 24 de junio de 2010 proveniente del Ministerio de la Presidencia Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad, amparados por el artículo 11 de la Ley N° 30 de 16 de junio de 2010.

En ese sentido, se aprecia copia de la Nota SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010 remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad, aportada por la autoridad demandada, en la que se solicitó se tomen las medidas necesarias para dar inmediato cumplimiento de la misma y se les impida abordar los vuelos a las personas ubicadas en la lista proporcionada, en atención al artículo 11 de la Ley 30 de 16 de junio de 2010 "Que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional." (fs. 27-28)

Por las razones anteriores, al señor JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO, se le impide abordar un vuelo comercial con destino a la República de Colombia, se mantiene detenido por 36 horas en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen y posteriormente es deportado y como medida cautelar se le impone un impedimento de entrada al territorio nacional.

...

Dado lo anterior, debemos señalar que no se ha podido verificar en el expediente que la autoridad demandada dictó la resolución que ordena la deportación y el impedimento de entrada al territorio nacional, no se le garantizó el ser oído ni conocer el fundamento de las acciones o que se le hubiese notificado personalmente la misma, tal como lo establece la norma, negándole la oportunidad de defensa a RUEDA CABALLERO, sin preservar además la unidad familiar, dado que el prenombrado tiene esposa e hijos de nacionalidad panameña, quienes residen en el territorio nacional.

Por otro lado, es evidente que el derecho a ejercitar oportunamente el recurso correspondiente, forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del Debido Proceso, por lo que la negativa del acceso a la vía recursiva constituye, en apreciación del Pleno, una violación al Debido Proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales". (Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pag. 74)

En este caso se observa la ausencia de un procedimiento previo, por tanto, resulta justificado el cargo que se formula al acto impugnado, respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución, debido al incumplimiento de los requerimientos mínimos del derecho de defensa.

Es evidente para el Pleno que la indefensión se produce cuando se vulnera el derecho de defensa, mediante un acto imputable, en este caso, al Servicio Nacional de Migración.

Transcritas las normas legales y analizados los alegatos del amparista y los informes de la autoridad demandada, no cabe duda sobre el particular, que el Servicio Nacional de Migración no cumplió con el procedimiento establecido por las normas antes citadas ya que no se verifica el procedimiento legal que establece el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, lo cual constituye una violación al Debido Proceso Legal al cual debió ceñirse.

En consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Sergio Pérez Guardia, a favor de JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO".

Todo lo antes expuesto lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, a colegir, que le asiste la razón al amparista respecto a las aducidas infracciones a los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, lo que procede en este caso es conceder la acción de amparo bajo examen y revocar la orden dictada por el funcionario demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JEAN SERVILIUS, contra la orden de hacer proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, referente al impedimento de entrada a nuestro país aplicado al amparista, en atención a información suministrada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE CELSA GUERRA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA EN SALA UNITARIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINA GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA AMPARISTA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	243-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Tony Johnny Anderson Moreno, en su condición de apoderado especial de CELSA GUERRA CRUZ contra la Resolución S/N de fecha 23 de enero de 2014, dictada en Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso ordinario promovido por FLORENTINA GONZÁLEZ y otros contra la amparista.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

El auto atacado por vía de amparo, es de fecha 23 de enero de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, no admite dos pruebas aducidas por la parte demandada para la segunda instancia en el referido Proceso Ordinario.

La mencionada resolución expresa lo siguiente:

"En materia probatoria el Código Judicial establece, para la segunda instancia, la posibilidad de práctica pruebas las que podrán ser pedidas por cualquiera de las partes al momento de interponer el respectivo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Este principio lo recoge el Artículo 1273 del texto legal citado, el cual, ante eventualidad, describe en la norma 1275 ídem, los elementos de prueba que son permitidos en segunda instancia.

...

Del análisis de las pruebas presentadas, tenemos documento original que contiene recibido en efectivo por parte de la señora FLORENTINA GONZÁLEZ, el día 30 de mayo de 2011, cuya firma está reconocida ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá y extracto de cuenta de ahorros No. 04-13-02-014307-00 emitido por el Banco General, respecto a la cuenta de ahorros aperturada por Celsa Guerra Cruz al momento de hacer efectivo el cheque de gerencia 9003 de 28 de mayo de 2011, emitido por Fundación Tali e Hijos, por la suma de B/.80,000.00, los cuales fueron presentados durante el término para aducir pruebas; sin embargo, dichos documentos no se enmarcan en el acápite c de la norma antes transcrita, toda vez que no reúnen los requisitos de documento público de acuerdo al artículo 834 del Código Judicial, por lo que no serán admitidos en esta segunda instancia.

En cuanto a la prueba de informe dirigida a BANCO GENERAL, S. A., la misma es admisible en esta instancia, ya que encuadra en el acápite d y reúne los requisitos establecidos en el artículo 983 del Código Judicial".

II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

De conformidad con el accionante, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, vulnera el Artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra la garantía del debido proceso legal, ya que considera que si bien el artículo 1275 del Código Judicial contempla la posibilidad de presentar pruebas en segunda instancia, como lo son los documentos públicos, pero no deja cerrada la posibilidad de presentar otro medio de prueba distinto a éste, porque dicha norma admite que todas aquellas que revistan la categoría de contraprueba y los documentos privados que presenta para la segunda instancia tienen la calidad de contrapruebas, porque van dirigido a refutar lo señalado por la contraparte.

Expresa la amparista que, el criterio adoptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se aleja en forma clara del principio del debido proceso, además de restarle la posibilidad de demostrar fehacientemente que la reclamación promovida por parte de la demandante y sus hijos, carece de respaldo probatorio por cuanto la señora Florentina González si recibió una suma de dinero por salir de la propiedad de la Fundación Tali e Hijos, pero a su juicio eso ha sido inadmitido bajo consideraciones restrictivas del tribunal demandado, causándole graves perjuicios a la amparista.

Por consiguiente, la amparista solicita que al admitir la presente demanda se suspenda inmediatamente la orden demandada y al entrar al fondo del negocio, se conceda la acción y se disponga de inmediato la admisibilidad de la pruebas documentales aportadas oportunamente.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de amparo de garantías fundamentales, le corresponde al Pleno emitir su decisión respecto a la admisibilidad o no de este negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Antes que todo el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

En efecto, podemos observar que el amparista pretende por esta vía extraordinaria la revocación de la Resolución de fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual el Tribunal demandado no admite unas pruebas solicitadas para la segunda instancia, consistentes en pruebas documentales de carácter privados, las cuales a juicio del Tribunal demandado, no pueden ser tomados como aquellas que contempla el literal "c" del artículo 1275 del Código Judicial, por lo que resultan inadmisibles. Además, la parte demandante opina que la actuación demandada se realizó sin tomar en cuenta la pertinencia, eficacia y conducencia de dichas pruebas, a la luz de los dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial y también encajada dentro de los establecido en el literal "a" del artículo 1275 ídem.

Sin embargo, en este caso no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar la actuación demandada, pues la verdadera intención del amparista, es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por el tribunal demandado en sala unitaria, pero más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, las afirmaciones de la parte demandante van dirigidas a objetar el juicio de valor expuesto por el tribunal demandado al declarar la inadmisión de unas pruebas aducidas para la segunda instancia. Ello es así, porque la acción de amparo bajo estudio va dirigida a obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de para inadmisión de ciertas pruebas en la segunda instancia, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden generalmente al juez de la causa y al tribunal ad quem, porque se encuentra dentro del plano de la legalidad, y sólo excepcionalmente al tribunal de amparo, pero solo bajo un planteamiento meramente constitucional, situación que no se da en el presente caso.

Resulta importante transcribir parte de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de Septiembre de 2008, veamos:

"Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión

de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso.

Así ha reconocido el Pleno, cuando en fallo de 16 de octubre de 2002 señaló:

"Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión."

Mas recientemente el Pleno a través de la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

"Luego de la cita anterior, el Pleno debe señalar las pruebas solicitada en la segunda instancia fue negada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (Sala Unitaria), mediante resolución de 17 de diciembre de 2012, la cual fue sujeto del recurso de apelación, mismo que fue negado. Así que el recurrente procedió a presentar el Recurso de Hecho ante el resto de la Sala, quien procedió mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2013, a negar dicho recurso, quedando de este modo agotados los medios y trámites previstos para impugnar la resolución judicial que la parte actora considera le causa agravios

Con respecto a las infracciones aducidas por el amparista en cuanto al criterio utilizado por el Tribunal de segunda instancia para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas en esa misma instancia, el Pleno considera que las alegaciones de la amparista van dirigidas a que esta Corporación por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar este aspecto, convirtiéndose en un tribunal de instancia; o sea, en una Tercera instancia por entrar a revisar un criterio que a su juicio es erróneo.

Justamente, lo pretendido por la amparista, conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil o la carencia de motivación que pudiera tener la resolución demandada, sino repetimos la resolución donde se procede a negar las pruebas aducidas en segunda instancia, bajo un criterio establecido al aplicar e interpretar ciertas normas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial (art. 834, 1273 y 1275 del Código Judicial), relativos a las procedencia de pruebas en la segunda instancia.

Lo anterior quiere decir, que en este caso no considera el Pleno que sea viable la admisión del proceso bajo examen, ya que del análisis del mismo, se puede observar que lo pretendido por la amparista, es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, ya que la admisión o inadmisión de pruebas en Segunda Instancia, la lleva a cabo el juzgador de acuerdo a lo establecido en el contenido del artículo 1275 del Código Judicial."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y como advertimos, por la falta de

motivación razonable, que constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Los elementos anotados apuntan a la improcedencia de la acción de amparo bajo examen; motivo por el cual la misma no será admitida por esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por el Licdo. Tony Johnny Anderson Moreno, en su condición de apoderado especial de CELSA GUERRA CRUZ contra la Resolución S/N de fecha 23 de enero de 2014, dictada en Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso ordinario promovido por FLORENTINA GONZÁLEZ y otros contra la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de agosto de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	262-14

VISTOS:

El licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ROLANDO DEL VALLE, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad para que se declare Inconstitucional el artículo 226 del Código de Trabajo. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso laboral común interpuesto por el adviriente contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A.

En la etapa procesal en la que nos encontramos, se procede a examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia.

Antes que todo, es necesario señalar que la advertencia de inconstitucionalidad fue establecida como un mecanismo procesal dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, por lo que se permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamenta, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Precisamente, este mecanismo procesal de guarda e integridad de la Constitución, se encuentra establecido bajo el contenido del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 206.

...

1. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

La jurisprudencia ha señalado que, de la norma citada se desprende los requisitos necesarios para la procedencia de la presente advertencia, es decir, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, al observar el libelo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno encuentra que el escrito de presentación de la advertencia, visible de fojas 2-8 del expediente, no cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contemplado en el artículo 665 del Código Judicial, porque omite por completo la confección de los hechos de la demanda.

Consecuentemente, hay que tener presente que la sección de los hechos, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de este Pleno, debe estar presente en toda demanda y tratándose de un negocio constitucional como el que nos ocupa, también deberá contener cargos de infracción constitucional, que den a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal conozca, en forma precisa, las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información, que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 2003).

De igual forma, es necesario señalar que tratándose de la advertencia de inconstitucionalidad, reiterativos pronunciamientos del Pleno, han señalado que la advertencia debe incluir los mismos requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Siendo así, se puede observar que el apoderado judicial del advirtiente constitucional, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, es decir transcribe literalmente la disposición legal acusada, pero no cumple con lo dispuesto en el numeral 2, donde se señala la obligatoriedad de instituir en dicha demanda un apartado donde se establezca la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

De igual forma, la demanda bajo examen contiene la disposición legal acusada de infringir los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pero al desarrollar el apartado que debe contener el concepto de la infracción, el advirtiente lo lleva a cabo de manera incorrecta, al no desarrollar por separado el desarrollo de cada una de las disposiciones constitucionales que aduce como infringidas, tal y como ha señalado

reiterativamente la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, limitando con ello la actuación del tribunal constitucional en el pronunciamiento sobre su pretensión.

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, donde se exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, porque en el mismo le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

..... Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Veamos lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto en la Sentencia de 15 de enero de 2004, donde se indicó lo siguiente:

El artículo 665 del Código Judicial contiene los requisitos comunes a toda demanda y el accionante lo ha desarrollado adecuadamente.

El artículo 2560 del Código Judicial regula los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad y en él se expresa que, además de los requisitos comunes a toda demanda, ésta debe contener:

- transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional e;

- indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Al verificar el acatamiento de estos requisitos en la demanda en estudio, el Pleno observa que el demandante incurre en el desacierto procesal de desarrollarlos conjuntamente, cuando lo procedente era hacerlo en secciones distintas del libelo. Así el punto IV de la demanda el licenciado EVANS LOO lo identificó como "TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS CONVENCIONES INSERTAS EN EL CONTRATO ADMINISTRATIVO ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES CON INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", lo que es ajeno a la técnica constitucional".

Ante la concurrencia de estas deficiencias que inciden de forma directa en lo relativo a la admisión, procedencia y determinación de lo que se pretende, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado

EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ROLANDO DEL VALLE, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad para que se declare Inconstitucional el artículo 226 del Código de Trabajo. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso laboral común interpuesto por el advirtiente contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Impedimento

EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREN IMPEDIDO DE CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROINIEL ORTIZ ESPINOSA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de septiembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	375-14

VISTOS:

El Magistrado HARRY DÍAZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Roiniel Ortiz Espinosa, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado HARRY A. DÍAZ como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de la presente petición, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de dicho proceso, manifestando lo siguiente:

"La petición obedece a que la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra la resolución que acuerda el nombramiento de mi persona en calidad Titular de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y somete esa decisión a la consideración de la Asamblea Nacional.

Por lo expuesto, fundamento la presente solicitud en base a la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido:

1...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Con el propósito de conservar nuestra imagen de rectitud y preservar los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia, solicito se examine petición y de acuerdo a su apreciación se determine lo concerniente a mi inhabilitación para conocer de las presentes demandas acumuladas".

De la cita anterior, debemos señalar que el peticionario se apoya en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 de artículo 760 del Código Judicial, pero es necesario tomar en cuenta que la presente solicitud guarda relación con una Acción de Inconstitucionalidad, donde el Legislador ha establecido causales de impedimentos y recusación específicas, que se encuentran taxativamente en el artículo 2571 del Código Judicial, por lo que no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código.

Ahora bien, nuestra posición como sustanciador ha sido encaminada a establecer que tratándose de este tipo de negocio, no le son aplicables las causales de impedimento genéricas establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. No obstante, en el presente caso no se puede desconocer lo señalado en la resolución de fecha 10 de mayo de 2013, donde el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declararon legal la manifestación de impedimento del solicitante, específicamente dentro de un negocio que guarda relación con el que hoy nos ocupa. Es decir, que dentro de una acción de inconstitucionalidad contra el mismo acto demandado, el peticionario formuló una solicitud de impedimento, aunque en esa ocasión bajo la causal específica y se le concedió dicha solicitud.

Veamos lo que se dijo en la resolución de fecha 10 de mayo de 2013.

"...

Mediante resolución de 9 de mayo de 2013, esta Superioridad realizó la acumulación de los expedientes contentivos de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por MELISSA E. JEANNETTE M., YAMILKA I. PITY C., ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ y RICARDO FULLER YERO, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ROGELIO CRUZ RIOS, todas contra la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado HARRY A. DÍAZ como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

...

De lo antes citado, se observa que lo planteado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, se ajusta a la precitada disposición legal, la cual es la norma específica que establece las causales de impedimento aplicables a la Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARRY DÍAZ, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio, y se DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

..."

De la cita anterior, se puede colegir que se hace necesario conceder lo pedido, bajo el precedente que antecede, además de que esta decisión va a encaminada a preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARRY DÍAZ, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio, y se DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	77
Advertencia o consulta de ilegalidad	77
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO.....	77
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) CONTRA LA FRASE.....	81
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO.....	84
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	88
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUYIN RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CONTRERAS, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.14/2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	88
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.8/2011 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL EXPEDIENTE NEG-06/10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	93
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	101
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO. ARB-020/09. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	101
Nulidad	114
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .46,411-2012-J.D., DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA	

CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	114
Plena Jurisdicción.....	141
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ANA LENY VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 261 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	141
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N DG-BCBRP-208-13 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	142
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0592-2008 DE 16 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	147
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA L. LUNA R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 155 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	151
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0094-2012 DE 6 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2014)	161

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL BARRÍA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMÉRITA ALMILLÁTEGUI FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 19274 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	166
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS DE GRACIA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NO. 469 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	178
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-019-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	182
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE NADJA ROSAS VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1127 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 367 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALONSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 161 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	229
Casación laboral.....	251
Casación laboral.....	251
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR E. SOLANO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL B. AYU PRADO CANALS, CONTRA LA DECISIÓN NO.7/2011 DE 27 DE MAYO DE 2011 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO.19/09 PRESENTADA POR ALEMÁN J.. RODRÍGUEZ C. CONTRA EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	251
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO -VS- JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA PROPIETARIO DE FONDA CHIGORÉ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	258

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; Y CARLOS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S. A.; Y, JOAQUÍN ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PECAMAR, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAULINO CEDEÑO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., PECAMAR, S.A. Y LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	265
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	274
Apelación	274
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 306 DE 17 DE FEBRERO DE 2012 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	274
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 86 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	277
Excepción	281
EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	281
Incidente	282
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. HILDEBRANDO VALLESTER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), LE SIGUE A RAFAEL UREÑA Y/O HILDEBRANDO VALLESTER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	282
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE	

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PEDRO PABLO CARRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	286
INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA BONILLA DE FRANCESHI, ROBERTO FRANCESHI Y EDUARDO FRANCESHI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LOS ANGELES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	291
Tercería excluyente.....	297
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA SOLÍS, INDRA TEJADA Y MAHALALEEL TEJADA SOLÍS, DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A FIDEL TEJADA ACOSTA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	297
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANDRÉS AVELINO DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	301
Acción contenciosa administrativa.....	1003
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	1003
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ITSMO S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1003
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DEL ANEXO.....	1008
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	1013
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 9/2012 DE 22 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG.05 -10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1013

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.8/2010 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PLD-23/08. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1027

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1031

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. MARVIN CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 338-2010 DE 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1031

Nulidad 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-210 DE 24 DE MAYO DE 2010, NO. 18 -14 DE 22 DE ENERO DE 2014, NO. 24 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 2 DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO-PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1037
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 FR 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1041
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA Y ESMIT CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA EL AÑO 2013 -2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1044
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1047
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1060
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, QUE PRESENTÓ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.381-A DEL 30 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1071
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIELA SÁNCHEZ DE ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 638 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1073

Plena Jurisdicción..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DHL PANAMA, S. A. Y SANDRA MIRÓ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-017-AS-AZA DE 25 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1078

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER SARA ELENA CORTES AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.452 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL C. J.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1088

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL SERGIO E. AROSEMENA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH YANIRA MORALES DE MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 191 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1090

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339

DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1091
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCIA LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1093
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LA FIRMA ROBLES-RODRIGUEZ & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CASTAÑEDAS PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 914-2014 S.D.G. DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALVARADO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-215-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO MENA MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1105
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA I. WALDRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.44 DE 17 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1107

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1108
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA CD., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5652 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1109
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1120
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE HUGONERY BONILLA B., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 318 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1125
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 434-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO NEGADA NO. 08-2011 DE 14 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1133
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-674-2010 DE 3 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1138
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZÁLEZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIJ-PA-072-11 DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE ENID RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1149
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY ROSE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184/DJ/AAC DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BIANCO LOFT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3746 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1161
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL MORÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS	

SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE A TRAVÉS DE LA NOTA ADMON-PRAA-500-09 DE 8 DE MAYO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR TREJOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JOSÉ AVILA CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO SECUNDARIO DE PARITA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1177
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1180
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ZULKY VEGA VISUETE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 616 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DELVALLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE TEJERA EN REPRESENTACIÓN DE	

COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4867 DEL 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.37 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 005 DE 18 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 169 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1212
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OMAR GUERRA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1216
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.227/RSPO/2011, DE 5 SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ OESTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1220

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO TEJADA VANDEKERKHOFF, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 407 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225
- DEMANDA CONTENCISOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LA FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS CASTILLO DE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN ORDINARIA NO. 01-2013 DE 8 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1234
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1237
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELIA DE CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0028-08 DE 3 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDELE-N-0446-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1249
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1258

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBORIA MORALES OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 282 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1259
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA DEL CARMEN PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL CRISTO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1261
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1268
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1284
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1287
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ETANISLAO ALVARADO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (U.M.I.P.) NO.005-09, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1293

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE PERSONAL N° 048/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1298
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO VOITIER LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 398 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1299
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFECTIMEDIOS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 140/2014-PLENO/TACP DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1306
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1310
- CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1082 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 162-CS DEL 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CALDERÓN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN RUIZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, UNA ACTUACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 10/V.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BERRIO CANTILLO EN REPRESENTACIÓN DE WILBERT RICHARD CHRISTENSEN CHEONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 144 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL METAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 1042-04-2013-OAL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARELYS ELIANA UREÑA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENISE MARIE DEL VALLE GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AG NO. 0643 DE 17 DE	

SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAURA IVETTE SANTAMARIA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°2009(19) 25 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MANUEL HERRERA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES GÓMEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.522 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-14-2014 DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y LA RESOLUCIÓN NO.213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1378
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO N OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1380
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.237-2012 DE 28 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1382
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF GOMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GOMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. DE P.E. 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1386
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CELESTINO DÍAZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 375 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1391
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1395

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOTO RUIZ EDWARDS DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.RR.HH. 064 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1410

Reparación directa, indemnización..... 1415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1415

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.25,125,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.175,173.93 EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1420

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE

SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE:	

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE DE B/.93,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 1192-2	

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1466
Casación laboral.....	1471
Casación laboral.....	1471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MARCHENA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HECTOR MARCHENA -VS- ARQUIMUEBLES, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE XENIA CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES -VS- XENIA CASTILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1472
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO PACHECO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCELO PACHECO -VS- CLUB UNIÓN, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1473
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VANESA SING. H. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SKATE LAND, S. A. -VS- VANESA SINGH PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1474
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS -VS- UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1476
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALONZO GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ALONZO GONZALEZ -VS- CARLOS GUTIERREZ Y/O OLVENIS MORALES PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1477

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SATCHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SATCHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1478
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1480
- RECURSO DE APELACION, INTERPUESTA POR LA LICDA. TIANY M. LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.17/2012 DE 3 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-04-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1481
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA VS EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1485
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1486
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR HURTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR HURTADO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1487
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO PÉREZ -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S. A. Y/O LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1488

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1490
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1498
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA HERMOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA HERMOSA -VS- MARLENE ISABEL RUIZ DE LEÓN (DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL LÁCTEOS EL RODEO) Y NAZARIO GARCÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1499
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE GUTIERREZ VS ROJOWILE TRUCKS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YANETHE SÁNCHEZ VS GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S. A., MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1506
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1513
Apelación	1513
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. YOCEHIL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MAX DONALD HERRERA A. Y A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1513

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.AR.H.U. A FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1514

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONEL OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 008 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1516

Excepción..... 1519

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHIA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1519

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA A. DE BOLAÑOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSITITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1524

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUFRASINA ATHANASIADIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1527

EXCEPCIONES DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN, CONFUSIÓN, EXTENSIÓN Y VENCIMIENTO; PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTAS POR EL LCDO. CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1530

EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE

SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1538

Incidente..... 1540

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1540

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP.M DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS AL SEÑOR JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1542

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBRAGO, PROMOVIDO POR EL LICDO. OTTO ESCARTÍN ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE REGINO LÓPEZ DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1546

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI & PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALEJANDRO CHIZMAR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1552

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, PROPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ARTURO TORRES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1560

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NEIRY MILENA TORRES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1564

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMÉT Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO "A" DE LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ASEP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 523-13

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMÉT) y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 11 de septiembre de 2013 (f. 46), se le envió copia de la misma a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 18 de noviembre de 2013 (f.71), se ordena la acumulación, por economía procesal, del expediente 607-13 al expediente 523-13, toda vez que estas demandas tienen la misma causa de pedir.

De igual forma, a través de la Resolución de 27 de agosto de 2014 (f.169), se ordenó la acumulación de los expedientes 670-13 y 786-13 (a los que se habían acumulado los expedientes 65-14 7 78-14) al expediente 523.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según el demandante, la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el artículo 34D del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada es el artículo 34D del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Afirma el recurrente que la norma citada fue infringida directamente, ya que la frase introduce una restricción que no está fijada en la ley y que limita el alcance y efecto de la fuerza mayor de una manera no autorizada por el legislador, pues al circunscribir la ocurrencia de los hechos descritos como fuerza mayor al área específica de la concesión o licencia donde opera la empresa distribuidora que la invoque, distorsiona la figura, menoscabando su naturaleza legal exonerativa.

De igual forma, se señala como transgredido el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Sostiene la parte actora que el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue violado directamente por comisión es porque desconociendo el principio de jerarquía normativa dispone una limitación al sentido y alcance del concepto fuerza mayor en un sentido distinto al que fijó el legislador, lo que da como resultado que la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010 en este aspecto desafía y vulnera los preceptos legales que tienen supremacía sobre ella y en la que todo momento está obligada a observar.

II. El informe de conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le confirió poder especial al licenciado Manuel Bernal para que represente a dicha entidad en la presente advertencia de ilegalidad. De esta forma, el licenciado Bernal en escrito recibido ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de octubre de 2013, contesta la advertencia de ilegalidad presentada ante la Sala Tercera en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, señalando que la misma no es ilegal al no infringir el artículo 34D del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 418 de 23 de octubre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que de ninguna manera desconoce el contenido del artículo 34 (d) del Código Civil, sino que lo adecua a las regulaciones propias del marco regulatorio e institucional, necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, de manera que resulten consonas con las disposiciones a las que hemos hecho referencia, por lo que solo aquellos acontecimientos que hayan ocurrido dentro de los límites de determinada zona de concesión, pueden ser considerados responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica encargada del suministro de energía de en la misma.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte es la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Es necesario señalar que mediante Resolución de 27 de junio de 2014, la Sala Tercera declaró que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

Así las cosas, en este caso valoramos que la Sala no puede emitir nuevamente un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto administrativo objeto de impugnación, desconociendo el precepto constitucional que establece que las Sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias (artículo 206 de la Constitución Política), toda vez que la ya citada Sentencia de 27 de junio de 2014 produce los efectos de cosa juzgada.

En base a lo expresado, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), al referirse a la "cosa juzgada", el mismo se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en el presente negocio existe cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, vale destacar que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 establece claramente que cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo preferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso existe COSA JUZGADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) CONTRA LA FRASE "Y QUE OCURRAN DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA UN BENEFICIARIO DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA" CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	449-13

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI (EDECHI) presentó Advertencia de Ilegalidad contra la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Conforme lo exponen los apoderados judiciales de las sociedades demandantes, la expresión objetada transgredió el artículo 34d del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Concluidas las etapas propias de este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera observan la existencia de cosa juzgada en el presente proceso, ya que en fallo de 27 de junio de 2014, la Sala se pronunció sobre la legalidad de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una

concesión o licencia", que mediante esta acción se impugna. En la parte pertinente del referido fallo, la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

"Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a un mismo argumento. De ahí que a continuación, la Sala pasara a examinar de forma integrada las disposiciones aducidas.

En ese sentido, se observa que en lo medular el demandante cuestiona que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, en su artículo 1, inciso segundo, Anexo A, hace referencia a una frase que en su opinión infringe el concepto de fuerza mayor pues excede el alcance y efecto de ésta figura contemplada en el artículo 34 D del Código Civil.

Ahora bien, en primer término se observa que la ASEP, ciertamente, goza de atribuciones como entidad competente para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos, la regulación y control del servicio de transmisión y distribución de la electricidad.

En ejercicio de tales competencias, la ASEP conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 11 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, puede ejercer facultades de reglamentación y fiscalización; potestad que se constata, la autoridad ejerció al momento de emitir la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (acto que contiene la frase que advierte el proponente), modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Se aprecia que dicha Resolución o acto reglamentario por un lado deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001, y por el otro, establece un procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio de transmisión y distribución eléctrica.

Para la Sala, lo anterior encuentra toda razón jurídica puesto que se aprecia que la ASEP a través de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010 no hace más que reglamentar un aspecto previamente contemplado en la normativa especial aplicable a las empresas EDEMET y EDECHI –tanto porque se encuentran sujetas a la regulación sectorial, como de conformidad a las condiciones contractuales que consignan al momento de la concesión–.

Así lo vemos en el artículo 5 (séptimo párrafo) del Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

(...)

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o

limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres o cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Del mismo modo, se establece en la cláusula 15ª de los Contratos de Concesión de 22 de octubre de 1998 suscritos por las concesionarias EDEMET y EDECHI.

CLÁUSULA 15ª. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Reglamento.

Por consiguiente, es claro que la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, no se opone a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, especial, del sector eléctrico. Por el contrario, se observa que el artículo 1 del Anexo A de dicho acto reglamentario adopta la definición de fuerza mayor dada en el Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al mismo tiempo que incorpora o delimita en el espacio el alcance de la noción de fuerza mayor, al remitir al área donde opera el beneficiario de una concesión o licencia. Aspecto en nada absurdo y menos antijurídico, pues claramente circunscribe los límites para la valoración de la posible ocurrencia de un hecho por fuerza mayor a la misma zona a la que concesionaria se ha obligado a prestar y asegurar un servicio de suministro de energía eléctrica en condiciones de calidad y regularidad (art. 23. 10 lex cit). Así se desprende de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 6 de 1997, el cual dispone:

Artículo 89. Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio.

En suma, se constata que la frase advertida es el resultado de lo establecido en disposiciones legales (de superior jerarquía al acto reglamentario) y contractuales, por lo que no presenta vicios de injuricidad que desmeriten su validez de aplicación en el procedimiento que sigue la ASEP en razón de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridos dentro de la zona de concesión en los meses de marzo a diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero de 2013.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la frase contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

..."

En base a lo expresado, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), al referirse a la "cosa juzgada", el mismo se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurable, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en el presente negocio existe cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso existe COSA JUZGADA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO "A" DE LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA, POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	335-13

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EDEMET Y EDECHI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD contra una frase contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo "A" de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Antes que la Sala se pronuncie sobre el objeto de la presente ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, debemos señalar que mediante Auto de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Magistrado Sustanciador en virtud del principio de economía procesal, ordenó la acumulación del expediente No.395-13 al expediente 335-13, habida cuenta que ambos tienen la misma causa a pedir, por lo tanto se fallarán en una misma sentencia.

Conforme lo exponen los apoderados judiciales de las sociedades demandantes, la expresión objetada transgredió el artículo 34d del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Concluidas las etapas propias de este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera observan la existencia de cosa juzgada en el presente proceso, ya que en fallo de 27 de junio de 2014, la Sala se pronunció sobre la legalidad de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", que mediante esta acción se impugna. En la parte pertinente del referido fallo, la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

"Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda gira en torno a un mismo argumento. De ahí que a continuación, la Sala pasara a examinar de forma integrada las disposiciones aducidas.

En ese sentido, se observa que en lo medular el demandante cuestiona que la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, en su artículo 1, inciso segundo, Anexo A, hace referencia a una frase que en su opinión infringe el concepto de fuerza mayor pues excede el alcance y efecto de ésta figura contemplada en el artículo 34 D del Código Civil.

Ahora bien, en primer término se observa que la ASEP, ciertamente, goza de atribuciones como entidad competente para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre ellos, la regulación y control del servicio de transmisión y distribución de la electricidad.

En ejercicio de tales competencias, la ASEP conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 11 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, puede ejercer facultades de reglamentación y fiscalización; potestad que se constata, la autoridad ejerció al momento de emitir la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 (acto que contiene la frase que advierte el proponente), modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Se aprecia que dicha Resolución o acto reglamentario por un lado deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001, y por el otro, establece un procedimiento para

determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio de transmisión y distribución eléctrica.

Para la Sala, lo anterior encuentra toda razón jurídica puesto que se aprecia que la ASEP a través de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010 no hace más que reglamentar un aspecto previamente contemplado en la normativa especial aplicable a las empresas EDEMET y EDECHI –tanto porque se encuentran sujetas a la regulación sectorial, como de conformidad a las condiciones contractuales que consignan al momento de la concesión–.

Así lo vemos en el artículo 5 (séptimo párrafo) del Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

(...)

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres o cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo de antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Del mismo modo, se establece en la cláusula 15ª de los Contratos de Concesión de 22 de octubre de 1998 suscritos por las concesionarias EDEMET y EDECHI.

CLÁUSULA 15ª. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Reglamento.

Por consiguiente, es claro que la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, no se opone a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, especial, del sector eléctrico. Por el contrario, se observa que el artículo 1 del Anexo A de dicho acto reglamentario adopta la definición de fuerza mayor dada en el Decreto Ejecutivo 11 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, al mismo tiempo que incorpora o delimita en el espacio el alcance de la noción de fuerza mayor, al remitir al área donde opera el beneficiario de una

concesión o licencia. Aspecto en nada absurdo y menos antijurídico, pues claramente circunscribe los límites para la valoración de la posible ocurrencia de un hecho por fuerza mayor a la misma zona a la que concesionaria se ha obligado a prestar y asegurar un servicio de suministro de energía eléctrica en condiciones de calidad y regularidad (art. 23. 10 lex cit). Así se desprende de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 6 de 1997, el cual dispone:

Artículo 89. Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la forma como se expandirá la zona, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de éste respecto del servicio.

En suma, se constata que la frase advertida es el resultado de lo establecido en disposiciones legales (de superior jerarquía al acto reglamentario) y contractuales, por lo que no presenta vicios de injuricidad que desmeriten su validez de aplicación en el procedimiento que sigue la ASEP en razón de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridos dentro de la zona de concesión en los meses de marzo a diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y enero de 2013.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la frase contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

..."

En base a lo expresado, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), al referirse a la "cosa juzgada", el mismo se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en el presente negocio existe cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso existe COSA JUZGADA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUYIN RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CONTRERAS, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.14/2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	79-13

VISTOS:

La Licenciada Suyin Ramos, actuando en nombre y representación del señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.14/2012 de 27 de junio de 2012 proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de Denuncia por práctica laboral desleal identificada con el No.PLD-16/11.

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.82/2012 de 10 de agosto de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 25 de noviembre de 2010, el señor Luis Enrique Contreras Muñoz actuando en su propio nombre interpuso formal denuncia contra de la National Maritime Union NMU), sustentando la misma en la mala representación que recibió en su caso por parte de la NMU, la negativa de invocar arbitraje y los costos del caso laboral, dándole largas y falsas informaciones que produjeron que el tiempo de invocar arbitraje expirara para que desistiera de su derecho como trabajador.

En su escrito, el denunciante adujo que es afiliado de la NMU desde hace más de veinte años y que recibió carta donde se le notificaba la destitución de su puesto de trabajo, el 25 de agosto de 2010. Que cuando

acudió al sindicato para que lo ayudasen a manejar de manera honesta su caso, el señor Orlando Díaz desde el principio lo atendió y le dijo que no se preocupara, que ese era un proceso del cual ellos lo representarían laboralmente en la apelación

Agrega el trabajador que, a pesar que recibió una respuesta desfavorable por parte de la administración, con lo cual se mantenía la medida de destitución, solicitó que se invocara arbitraje. No obstante, la respuesta de la NMU fue que no se podía hacer nada.

En virtud de lo anterior, solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que el Sindicato de la NMU, cubra todos los gastos del arbitraje, así como los honorarios de las personas que lo representarían en el mismo y el resarcimiento económico por el gasto de transporte, entre otros gastos.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución No.38/2011 de 2 de marzo de 2011, consideró que si bien el trabajador presentó una denuncia genérica, los hechos plasmados en la misma se refieren a la posible comisión de una práctica laboral desleal, ordenando la corrección de la misma y proseguir con el trámite correspondiente a la denuncia por PLD.

En virtud de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales mediante nota No.JRL-SJ-268/2011 del 23 de marzo de 2011, dio traslado a la National Maritime Union de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-16/11 presentada por el señor Luis E. Contreras Muñoz.

Luego de realizar las entrevistas previas del caso, la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.3/2011 de 21 de octubre de 2011, decidió admitir presente denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-16/11, al considerar que existían suficientes elementos para analizar y decidir sobre la posible violación a la normativa alegada en la denuncia presentada por el señor Luis E. Contreras en contra de la National Maritime Union.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.14/2012 de 27 de junio de 2012, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la existencia de una práctica laboral desleal por parte del sindicato National Maritime Union y el derecho invocado en el caso PLD-16/11.

SEGUNDO: Negar los remedios solicitados por el señor Luis E. Contreras”

Entre las consideraciones para la expedición de la decisión antes transcrita, figura “a la organización sindical le corresponde valorar cada uno de estos aspectos, a fin de determinar la viabilidad o no de invocar el arbitraje. Cabe destacar que la invocación de arbitraje, no es una situación que se deba aplicar por costumbre, sino más bien determinar todas las implicaciones del caso, ya que al invocar un arbitraje, además de consecuencias jurídicas que susciten de un laudo arbitral, se tiene un aspecto económico por valorar, ya que es

el Representante Exclusivo quien debe cubrir este egreso, pero asimismo es el garante de custodiar el buen manejo financiero de las cuotas sindicales de los trabajadores sindicalizados.”

En ese sentido la Junta de Relaciones Laborales concluyó “que si bien es cierto, el señor Luis Contreras pudiese tener derecho a que su caso fuere llevado a un proceso arbitral, también es cierto que la organización sindical es la garante del buen uso de las cuotas sindicales.” Por lo tanto, de las pruebas que constan en el expediente, la JRL consideró que la medida adoptada en este caso por la National Maritime Union fue ajustada en la experiencia y en la trayectoria de los pronunciamientos de los laudos sobre estas situaciones.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la apoderada especial del señor Luis E. Contreras solicita la anulación por ilegal de la resolución recurrida al negarle a su representado el derecho a tener una defensa justa por parte de quien tiene la obligación económica y legal.

Sobre el particular, el recurrente alega que acudió ante su representante Sindical National Maritime Union (NMU) procurando mejor asistencia ante su desconocimiento y buscando el apoyo legal y jurídico correspondiente, tal cual y lo menciona la nota proferida por la Autoridad del Canal de Panamá, de fecha 20 de octubre de 2010, en la que se le negaba el recurso de apelación a la decisión tomada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la ACP y en la que se le destituía de su cargo, por el uso de drogas ilícitas, y que a su vez señalaba expresamente que “Según lo establecido en la Sección 9.12 (b) (3) del artículo 9 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, se representante exclusivo podrá referir este asunto a arbitraje en un plazo de 30 días...” Por tanto, quien recurre estima “que como es posible que si la Autoridad ejecutante de la destitución, le brinda la oportunidad jurídica, indistintamente del cargo o contravención realizada por su representado, el representante exclusivo le niegue el derecho a invocar, so pretexto de que es discrecional decidir o no la viabilidad del arbitraje.

En ese sentido, la parte recurrente reitera que lo expuesto anteriormente coacciona el derecho que tiene el señor Luis Contreras para invocar arbitraje, no sólo por el hecho de ser un miembro del Sindicato, sino que jurídicamente siendo la National Maritime Union (NMU) un ente social y protector de los derechos de los trabajadores que ante él acuden y fielmente pagan sus cuotas sindicales con la esperanza de que éste ente, en un momento determinado, va a respaldarlo ante cualquier situación.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la National Maritime Union, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 7 de Reglamento No.20 de 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales), sin que éstos hayan presentado oportunamente sus objeciones.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede la Sala a examinar los méritos del presente recurso.

No obstante, antes llevar a cabo el análisis de los cargos que se le atribuyen a la resolución demanda, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario exponer algunas consideraciones con respecto al recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos:

El artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la JRL tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Sobre el particular, la misma Ley, en su artículo 114, señala que las decisiones de la JRL serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la JRL) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados."

En ese sentido, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones que no fueron sustentadas adecuadamente y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Lo que caracteriza al recurso de apelación en contra de las decisiones de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá no es su formalismo, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de dichas decisiones, en que la cognición de esta Sala está circunscrita a los cargos de ilegalidad formulados a éstas con relación a la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19). No tiene cognición amplia como ocurre en la jurisdicción laboral panameña, donde incluso la falta de sustentación no causa la deserción del recurso de apelación. Ello no es posible en las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (resalta la Sala)

Por consiguiente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la JRL, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Ahora bien, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa aplicable, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, la Sala en Sentencia de 8 de abril de 2008, se pronunció sobre el recurso de apelación contra las decisiones de la JRL de la siguiente manera:

“Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales.” (Recurso de Apelación contra la Resolución No.51/2005 de 15 de agosto de 2005, UPCP -vs- ACP)

Es decir, en el caso que nos ocupa el recurrente omite citar la expresión de las normas de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que estima infringidas por parte de la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar la normativa al caso concreto de la denuncia por práctica laboral desleal propuesta por el trabajador Luis E. Contreras. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En este sentido, a la argumentación de cargos le ha faltado el contenido de las normas jurídicas de la Ley 19 que estima infringidas, ni el sustento de dicha acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger los cargos expuestos por el recurrente a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En otras palabras, por resultar insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte del recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de "recurso extraordinario," la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta ilegalidad de la Decisión recurrida, y en consecuencia no se pronunciará respecto al mismo.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Suyin Ramos Espinosa en representación de LUIS ENRIQUE CONTRERAS contra la Decisión No.14/2012 de 27 de junio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones

Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 16/11.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.8/2011 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL EXPEDIENTE NEG-06/10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	640-11

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), interpuso Recurso de Apelación contra la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la disputa de negociabilidad identificada como NEG-06/10 presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la ACP.

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.72/2011 de 15 de julio de 2013.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante nota de 7 de julio de 2010, suscrita por Luis Alfaro, Vicepresidente de Ingeniería, notificó al Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) que, conforme a lo dispuesto por la Sección 1.02 de la Convención Colectiva, se procedería con la exclusión de cobertura, por la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, de algunos puestos relacionados con la ejecución del Programa de Ampliación del Canal de Panamá, los cuales están ubicados en la división de Ingeniería. Los puestos a que se refiere la nota son los siguientes: 530088 de Técnico de Arquitectura NM-0; 530590 Técnico en Ingeniería Mecánica; y, 530594 Técnico en Arquitectura, NM-8.

Por su parte, el 12 de julio de 2010, el Representante Distrital del Panama Area Metal Trades Council, Oscar Sáenz, respondió a la misiva remitida por la ACP, manifestando su deseo de negociar la intención de excluir de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales al referido grupo de trabajadores. Asimismo, el Sindicato solicitó que se mantuviese el estatus quo de los trabajadores hasta tanto se culminara el proceso de negociación.

En virtud de lo anterior, el señor Luis Alfaro, Vicepresidente de Ingeniería de la ACP, a través de nota de 16 de julio de 2010, indicó al Representante del Panama Area Metal Trades Council que el tema de la exclusión de los puestos y trabajadores vinculados con la ampliación del Canal, fue negociado por la ACP y el Representante Exclusivo, resultando la inclusión del contenido de la cláusula 1.02, vigente a partir del 30 de enero de 2007, la cual establece criterios específicos para excluir trabajadores de la Unidad Negociadora, por lo que no procede la solicitud de negociación.

Como consecuencia de los hechos que anteceden, el 20 de julio de 2010, el señor Oscar Sáenz, representante del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), presentó formal Disputa de Negociabilidad en contra la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, con la finalidad de que se declare negociable la exclusión de un grupo de trabajadores de la División de Energía del Departamento de Ampliación del Canal de Panamá.

En la disputa de negociabilidad, identificada con el No. NEG-06/10, el representante sindical alegó que su agrupación no encuentra ninguna razón para que el referido grupo de trabajadores se excluya de su Unidad Negociadora, puesto que el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, no excluye a los empleados por el simple hecho de trabajar en la ampliación, sino que deben cumplir con una serie de criterios.

Agrega el sindicato que la ACP no ha demostrado, por ningún medio, que estos trabajadores se ajusten a los criterios que señala el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, pues sólo ha manifestado que la exclusión obedece, primordialmente, al cumplimiento y eficacia del tercer juego de esclusas.

Como propuestas de negociación el PAMTC solicitó lo siguiente:

1. Que se mantenga el Status Quo, hasta tanto se resuelva la disputa de negociabilidad.
- 2.- Mientras a estos trabajadores no se le designen puestos acorde con los criterios descritos en el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, se les mantenga en su Unidad Negociadora.
- 3.- Negociar cualquier propuesta de negociación que surja durante las negociaciones
- 4.- Que se decrete negociable el asunto.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-567/2010 del 22 de julio de 2010, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por el señor Oscar Sáenz, representante exclusivo del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL de 9 de agosto de 2010, centrando su oposición, entre otras consideraciones, en que el tema de las exclusiones de los puestos y trabajadores relacionados con el Proyecto de Ampliación del Canal, fue conversado y quedó acordado en el proceso de negociación en la sección 1.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, suscrita por la ACP y el Maritime Metal Trades Council (M/MTC), RE de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, coalición de la cual forma parte el PAMTC.

Agregan que los avisos enviados por el Ingeniero Luis Alfaro al PAMTC, relacionados con la exclusión de las tres posiciones identificadas, tenían como propósito informar al RE sobre la decisión de la ACP, para que éstos manifestaren su concordancia con la medida o, en caso de objeción, fuera entonces referido a la Junta de Relaciones Laborales para la determinación correspondiente.

Por consiguiente, aluden a que como quiera que la exclusión de los trabajadores estaba contemplado en el artículo 1.02 de la Convención Colectiva, el mismo no es un asunto que pueda ser sujeto de una negociación intermedia, puesto que el procedimiento negociado en el artículo 11, sólo es aplicable para los asuntos no incluidos en la Convención Colectiva que sean negociables. Que tampoco es aplicable la negociación basada en intereses que establece el artículo 102 (num. 3) de la Ley Orgánica, ya que no se estaba planificando, ni proponiendo la inclusión de trabajadores en alguna nueva unidad organizativa, horario o proyecto de trabajo.

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto No.4/2011 de 14 de octubre de 2011, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 27 de octubre de 2010. Asimismo, se convocó a las partes para una reunión previa para el 20 de octubre de 2010, en la cual se fijó como objeto del proceso "la determinación de si es o no negociable la exclusión de las posiciones identificadas con los números 530088, 530590 y 530594 adscritos al programa de ampliación del Canal, pertenecientes a la Unidad Negociadora de Empleados No Profesionales"

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales, profirió la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, por medio del cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que no es negociable y en consecuencia no existe el deber de negociar de la ACP la exclusión de las posiciones 530088, 530590 y 530594.

SEGUNDO: DECLARAR que las posiciones 530088, 530590 y 530594 continuarán perteneciendo a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales mientras la JRL no declare, previo el cumplimiento de los trámites legales establecidos, su respectiva exclusión de dicha unidad negociadora

La Junta de Relaciones Laborales expuso en la parte motiva de su decisión que el tema de la exclusión de miembros de la unidad negociadora no está cubierto por el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica. Asimismo, concluyó que la exclusión tampoco es un asunto relativo a los procedimientos para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley, que define los derechos de la Autoridad, por lo que no es aplicable el numeral 2 del artículo 102.

De igual forma, la Junta de Relaciones Laborales explicó que no visualiza la exclusión de los miembros de una unidad negociadora, como parte de asuntos que versen sobre condiciones de empleo de los

trabajadores, al considerar que el incluir o excluir a un trabajador de una unidad negociadora, tiene un impacto mucho mayor que simples cambios a su condición de empleo.

Por ello, la Junta de Relaciones Laborales estimó que en el presente caso no era procedente declarar negociable la exclusión de las posiciones 530088, 530590 y 530594 de la unidad de trabajadores no profesionales, adscritas al Programa de Ampliación del Canal.

Por último, la Junta de Relaciones Laborales estimó que la Ley Orgánica no faculta a la Administración de la ACP, ni a sus organizaciones sindicales, determinar, de manera unilateral o conjunta, la exclusión de los miembros de una unidad negociadora, lo cual por virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica, es de competencia privativa de la JRL. Por lo tanto, concluyó que hasta tanto las partes inicien el procedimiento correcto y la JRL acceda a excluirlas por los mecanismos que la Ley Orgánica y los reglamentos proscriben, las posiciones 530088, 530590 y 530594 forman aún parte de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la recurrente sustenta su apelación contra la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 113, 114 y 115 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, señala que la resolución apelada viola el artículo 2 de la Ley Orgánica, por cuanto éste define, entre otros conceptos, al trabajador de confianza, definición ésta que en ningún momento aparece limita a la determinación exclusiva de la Junta de Relaciones Laborales, de manera que no elimina el acuerdo de las partes en dicha determinación. Que sólo sobre un conflicto entre las partes y la solicitud correspondiente le corresponde a la JRL pronunciarse sobre la exclusión o inclusión de trabajadores de una unidad negociadora, lo cual no ocurrió en esta oportunidad.

Sostiene también la recurrente, que la JRL ha emitido sus reglamentaciones para cada tipo de proceso de su competencia, utilizando como fundamento el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica. Que, en base a ello, existe un reglamento para el proceso de disputa de negociabilidad (Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000), un reglamento para la Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos que contiene una sección para la inclusión y exclusión de los miembros de las unidades negociadoras (Acuerdo 10 de 15 de febrero de 2001, e incluso reglamentos para el manejo de las audiencias en casos específicos de exclusión, ambos iniciados a solicitud de una de las partes y por conflicto entre las partes (Acuerdo No.17 de 21 de febrero de 2003 y Acuerdo No.18 de 28 de octubre de 2003).

Arguye también que la Junta de Relaciones Laborales ha infringido sus propias reglamentaciones al mezclar dos procesos distintos en uno, pronunciándose sobre la exclusión/inclusión en un proceso de disputa de negociabilidad, donde sólo debía pronunciarse sobre la negociabilidad o no de un determinado asunto presentado por una de las partes a la otra para un proceso de negociación. Por ello, considera que se infringe el artículo 114 de la Ley Orgánica que le permite resolver los asuntos que se le presenten de conformidad con sus reglamentaciones, pues el reglamento de disputa de negociabilidad no contempla la decisión de la JRL con respecto a nada distinto a la negociabilidad. Que la JRL se pronunció más allá de lo solicitado, no sólo con

respecto a las 3 posiciones aludidas por el sindicato, sino a todas las posiciones adscritas al Proyecto de Ampliación del Canal y llevando a las partes a un proceso que nunca les fue sometido a su consideración.

Por otro lado, alega la apelante que la Decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, por cuanto excede la discrecionalidad que allí se les concede. Que las facultades discrecionales no le permiten fundir procesos distintos, plasmados en procedimientos distintos, con objetivos distintos; tampoco les permite reencausar procesos iniciados y transformarlos en otro tipo de proceso; que sus facultades discrecionales no pueden tampoco ir más allá de la voluntad de las partes, acordadas y plasmadas en una convención colectiva que cumplió con todos los procedimientos a saber: negociada y aprobada por las partes y ratificada por el Administrador de la ACP.

La recurrente, luego de exponer los hechos sobre los cuales ha fundamentado su recurso, solicita que se revoque el punto segundo de la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, en el caso NEG 06-10 mediante las cuales declara que las posiciones 530088, 530590 y 530594 continuarán perteneciendo a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, lo cual no fue el asunto presentado para su decisión ni el acordado para decidir en la reunión de preaudiencia

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

Mediante Resolución No.81/2011 de 11 de agosto de 2011, la Junta de Relaciones Laborales ordenó correrle traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la ACP, a la parte denunciante para que a través de apoderado judicial, presentara oposición al recurso. No obstante, a pesar de remitirle copia del mismo (f. 212), no se presentó oposición al recurso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

Como queda visto, la génesis del recurso que nos ocupa radica en la disputa de negociabilidad propuesto por el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) en el cual la parte actora solicitó que la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la ACP, declare negociable el tema de la exclusión de las posiciones 530088 de Técnico de Arquitectura NM-0; 530590 Técnico en Ingeniería Mecánica; y, 530594 Técnico en Arquitectura, NM-8.

Cabe señalar, que la JRL al decidir el asunto propuesto por el sindicato, consideró que "La solicitud de negociabilidad que interpone el PAMTC visible a foja 1 del expediente no especifica el tipo de negociación que desean entablar con la ACP" (f.167)

Asimismo, la JRL consideró que no es permisible que "luego de iniciar un proceso de negociación, la organización sindical pretenda instaurar una disputa de negociabilidad ante la JRL en base a un procedimiento diferente a la negociación planteada inicialmente, sin haber dado la oportunidad a la ACP de responder si acepta o no negociar el asunto a través del nuevo método propuesto" (f. 169)

Las anteriores consideraciones tienen sustento en que la solicitud o disputa de negociabilidad presentada por el PAMTC, no especifica si la misma era para iniciar una negociación intermedia o, de otro modo, la intención era la de negociar el tema mediante el método basado en intereses.

A pesar de lo antes expuesto, la JRL en acorde a las constancias que guardan relación con la solicitud propuesta, concluyó que, al girar propuestas sobre un tema de negociación, se infiere que el PAMTC tomó los pasos para iniciar una negociación intermedia de las exclusiones de los tres (3) puestos asignados al Programa de Ampliación del Canal, lo cual inicia con la nota de 12 de julio de 2010, que le remite el señor Sáenz al Ing. Luis Alfaro (f.8) y bajo este procedimiento se decidiría la causa.

Dentro de este contexto, luego de analizar los planteamientos de las partes, la JRL mediante la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, resolvió declarar que no es negociable y, en consecuencia, no existe el deber de negociar de la ACP, la exclusión de las posiciones 530088, 530590 y 530594.

Por otro lado, la decisión proferida por la JRL en su parte resolutive declaró lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR que las posiciones 530088, 530590 y 530594 continuarán perteneciendo a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales mientras la JRL no declare, previo el cumplimiento de los trámites legales establecidos, su respectiva exclusión de dicha unidad negociadora"

La disconformidad de la apoderada judicial de la ACP con la decisión apelada se centra, específicamente, en éste último punto, pues considera que la JRL ha infringido sus propias reglamentaciones al mezclar dos procesos distintos en uno, pronunciándose sobre la exclusión/inclusión en un proceso de negociabilidad, donde sólo debía pronunciarse sobre la negociabilidad o no de un determinado asunto presentado por una de las partes a otra, para un proceso de negociación.

Así las cosas, la Sala comparte los razonamientos de la recurrente al señalar que la Decisión No.8 de 21 de junio de 2011 vulnera la Ley Orgánica de la ACP. Veamos porque:

La Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), es el ente, organismo o Tribunal, en este caso, encargado de resolver los conflictos laborales que estén bajo su competencia, con el propósito de promover la cooperación y buen entendimiento de las relaciones laborales.

Asimismo, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, enumera las funciones de la JRL, en las cuales, tendrá competencia privativa para el ejercicio de las mismas.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 113, faculta a la JRL (para poder cumplir con sus propósitos) a "Establecer sus reglamentaciones" y, el numeral 2, a "Resolver las disputas sobre negociabilidad"

Ahora bien, en virtud de esa potestad reglamentaria de la JRL, se adoptó el Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad" que puedan surgir entre la Administración y el representante exclusivo de una unidad negociadora.

Así tenemos que, para el caso que nos ocupa, el sindicato presentó un escrito de "Disputa de Negociabilidad por Exclusión de Trabajadores de la Unidad Negociadora." (f. 1) De este modo, la JRL actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo No. 6 dio traslado a la ACP del escrito de disputa de negociabilidad, asignándole el número NEG-06/10

En ese orden y acorde a lo preceptuado por los artículos 10 y 12 del referido Acuerdo No.6, se programó fecha de audiencia y reunión previa, fijándose el objeto del proceso, esto es, "determinar si es negociable o no la exclusión de las posiciones 530088, 530590 y 530594, las cuales están adscritas al programa de ampliación del Canal de Panamá y que pertenecen a la Unidad Negociadora de Empleados No Profesionales;" (resalta la Sala) declarándolo no negociable en la decisión que ahora se impugna.

Por otro lado, tenemos que el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP faculta, también, a la JRL para "Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92." En desarrollo de esta disposición, la JRL aprobó el Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos), el cual, en su Sección Tercera, establece el procedimiento a seguir para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras.

Por su parte, la recurrente sostiene que la JRL infringió sus propias reglamentaciones al mezclar dos procesos distintos en uno, pronunciándose sobre la exclusión/inclusión en un proceso de negociabilidad donde sólo debía pronunciarse sobre negociabilidad o no de un determinado asunto presentado por una de las partes a la otra en un proceso de negociación.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes. (Subraya la Sala).

Ante este escenario, conviene precisar que la facultad discrecional otorgada a la JRL para la tramitación de los asuntos que están bajo su competencia, está limitada por la aplicación previa de las normas reglamentarias aprobadas por este organismo y no le es dable utilizar criterios distintos para la solución de los mismos.

En ese orden de ideas, esta Sala en fallo de 19 de septiembre de 2008, señaló lo siguiente:

Estiman los suscritos Magistrados, que la Junta de Relaciones Laborales confunde la extensión de la facultad discrecional contenida el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, para resolver los asuntos de su competencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la palabra discrecional de la siguiente manera:

"Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas"
(subraya la Sala)

De allí, que no le es permisible a la Junta de Relaciones Laborales, elegir a su arbitrio, procedimientos distintos a los señalados en los reglamentos establecidos para la solución de las prácticas laborales desleales contenidos en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000.

Sobre el particular, coincide esta Sala con el criterio expresado por la recurrente al señalar que la JRL ha infringido el artículo 114 de la Ley Orgánica que le permite resolver los asuntos que se le presenten de conformidad con sus reglamentaciones, pues, en base a las funciones atribuidas a la JRL (art. 113 de la Ley Orgánica) existe un reglamento para el proceso de disputa de negociabilidad y un reglamento para la Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos que incluye una sección para la inclusión y exclusión de los miembros de una unidad negociadora.

Así tenemos que, el Acuerdo N. 6 (de 5 de abril de 2000) "Por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, es el reglamento que en el ámbito de las relaciones de trabajo del Canal de Panamá, establece los parámetros para la exclusión o inclusión de trabajadores pertenecientes a una unidad Negociadora.

Por tanto, la declaración plasmada en el punto segundo de la decisión impugnada, se constituye a todas luces en una incongruencia por parte de la Junta de Relaciones Laborales en atención a la pretensión y objeto del proceso, el cual consistía en la declaratoria de negociabilidad de un tema determinado.

El juzgador, por disposiciones legales y reglamentarias expresas e imperativas, está sujeto en su quehacer al principio de congruencia, sin poder actuar de oficio, salvo autorización del propio ordenamiento jurídico, siéndole menester un pronunciamiento claro en coherencia con la pretensión o tema a decidir, esto es, en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades procesales, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas oportunamente, salvo las que debe declarar, así no sean invocadas, en aquellos casos en que la norma faculta para ello.

El petitum, sus soportes fácticos y normativos, la contestación, excepciones interpuestas y las alegaciones, imponen los linderos de la actividad del juzgador "en el ejercicio de su función, con sujeción a la directriz ne aet iudex extra petita partium (el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes), y en cuanto decida lo no pedido, el fallo deviene en incongruente.

En ese orden de ideas, esta Sala en fallo de 3 de junio de 2010, expresó lo siguiente:

De igual forma, debemos señalar, que es solamente a través de tales procedimientos que la Junta de Relaciones Laborales puede declarar la negociabilidad de un tema y en el caso bajo estudio, se suma el hecho que el pronunciamiento al respecto contenido en la decisión apelada, deviene sin sustento jurídico, dado que las facultades discrecionales de la Junta de Relaciones Laborales no contemplan la potestad para resolver asuntos

propios de una disputa de negociabilidad bajo un procedimiento que no existe en el mundo jurídico como viene a ser la solicitud de aclaración de la unidad negociadora.

En el presente caso, la JRL en el punto segundo de la parte resolutive de la Decisión No.8/2011, se pronunció, en primer lugar, a un aspecto no debatido en el proceso y, en segundo lugar, sin apego a los procedimientos establecidos para ello, es decir, el procedimiento para la exclusión/inclusión de trabajadores pertenecientes a una unidad negociadora.

En este contexto, la JRL incurre en un error al analizar el planteamiento de la demanda, tergiversa parcialmente su texto, a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que, en su sentir, estructuran la disputa de negociabilidad y, como consecuencia de ese ejercicio, cae en la equivocación consistente en considerar un hecho ajeno a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada.

Puestas de esta manera las cosas, la Sala advierte que la JRL incurrió en las infracciones aludidas en el presente recurso de apelación, porque, no obstante, su exacto raciocinio en torno de la pretensión de disputa de negociabilidad, concluyó aquella, sin desentrañar, prima facie, en el contexto reglamentario aplicable para los casos de exclusión o inclusión de trabajadores miembros de una unidad negociadora.

Considerando que se ha demostrado que el punto segundo enunciado en la parte resolutive de la Decisión No. 8/2011 de 21 de junio de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, vulnera la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 114, toda vez que decidió un asunto aplicando una reglamentación distinta, lo procedente es la revocatoria del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Decisión No.8/2011 de 21 de junio de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del expediente NEG-06/10 que contiene la disputa de negociabilidad interpuesta por el PAMTC contra la ACP, en el sentido de REVOCAR el enunciado contenido en el punto segundo de su parte resolutive.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO. ARB-020/09. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 100-12

VISTOS:

El Licenciado Pedro Pablo Ortega, actuando en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE (SCPC), ha interpuesto recurso de ilegalidad en contra el Laudo Arbitral de 29 de diciembre de 2011, dictado por el Licenciado Alexis Herrera Jr., árbitro designado en el caso identificado con el No. ARB-020/09.

En el indicado Laudo Arbitral se resolvió que “la destitución del señor ROBERTO BLADES por motivo de que proporcionó información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), se realizó de acuerdo a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reglamentos y convención colectiva de la UNIDAD DE TRABAJADORES NO PROFESIONALES de la Autoridad del Canal de Panamá.”

I. ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de ilegalidad lo constituye el proceso de arbitraje invocado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en representación del trabajador ROBERTO BLADES, contra la Autoridad del Canal de Panamá con motivo de la medida adversa de destitución aplicada al trabajador como consecuencia de los hechos acaecidos el 19 de enero de 2008, y de los cuales se le atribuyeron al trabajador la comisión de las siguientes faltas: 1. Por posesión no autorizada de material propiedad de la ACP; 2. Por proporcionar información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (Formulario 766); y, 3. Por no cumplir con las tareas asignadas.

Los hechos expuestos motivaron la interposición de una queja por parte del Sindicato (SCPC), en representación del señor ROBERTO BLADES, la cual fue sustentada a través de la nota de 20 de marzo de 2009, motivada en que en la decisión arbitraria de destituir al trabajador, se cometieron errores perniciosos, así como abuso de discreción.

Mediante nota de 22 de mayo de 2009, el Ingeniero José Barrios Ng, Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió la queja propuesta por la representación del trabajador y, en la misma, dispuso mantener la destitución del señor Roberto Blades, con fundamento en que la posesión de bienes de la ACP, es una falta seria que contraviene lo establecido en el Reglamento de Ética y Conducta y en la Directriz del Administrador AD 2002-03, respecto a la protección y conservación de la propiedad de la ACP. Asimismo, señaló que la Lista de Faltas y Sanciones contenida en la sección Quinta del Capítulo IX del Reglamento de Administración de Personal, numeral 7 a), establece que la posesión no autorizada de un bien de la ACP, puede dar lugar al despido; al igual que el numeral 11 dispone que el declarar en falso intencionalmente puede dar lugar a la destitución en su primera incidencia.

En razón de lo anterior, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) invocó arbitraje.

Durante la etapa preliminar correspondiente, las partes acordaron que el tema a decidir sería el siguiente: "Si la destitución del señor ROBERTO BLADES se realizó de acuerdo a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reglamentos y Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá."

Una vez cumplidos las etapas respectivas al proceso de arbitraje, el licenciado Alexis Herrera Jr., árbitro designado expuso las consideraciones que lo llevaron a tomar su decisión, haciendo un análisis de la comisión de las faltas que la ACP, le atribuyó al señor Roberto Blades, éstas son las siguientes:

- No cumplir con las tareas asignadas: Con relación a esta falta el árbitro consideró, en primer lugar, que el trabajador aceptó la comisión de la misma. No obstante, señaló que de conformidad con el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal en el literal "a" de la falta número 8 de la Lista de Faltas y Sanciones, incluye como falta el incumplimiento de las tareas asignadas, y cuya sanción máxima en los casos de primera incidencia de dicha falta, es cinco días de suspensión. Por lo que, al señor Blades, no se le podía destituir por motivo único y exclusivo de dicha falta.

- Posesión no autorizada de material propiedad de la ACP: Respecto a la comisión de esta falta, el árbitro estimó que la misma es la única que el señor Roberto Blades no aceptó. Que la comisión de la misma puede conllevar la destitución del empleado de la ACP, aun cuando se trate de la primera incidencia, según dispone el numeral 7 de la Lista de Faltas y Sanciones contenida en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal.

Así, en base al análisis del material probatorio aportado al proceso, el Laudo Arbitral alude a que el señor Blades reconoció que la bolsa en donde fueron encontrados los pedazos de cables de cobre, eran de su propiedad y que él era quien había introducido dichos pedazos en la misma estando en su casa. Que siendo guardia de seguridad, era su obligación reportar el ingreso de dicho material, lo que no hizo, obviando normas de seguridad por cuyo cumplimiento debe velar. Por lo tanto, ello genera dudas en cuanto al momento en que los pedazos de cobre fueron introducidos en la bolsa del señor Blades.

No obstante, el árbitro es del criterio que la ACP tenía la carga de probar que el señor Roberto Blades tenía posesión no autorizada de material propiedad de la ACP. Al respecto se indicó lo siguiente:

En la audiencia arbitral, el señor Vicente Brathwaite indicó que el señor Enrique Villarreal informó que este tipo de cobre era el que se usaba en las esclusas, rieles, túneles y otras partes de las esclusas. Esta declaración por parte del señor Brathwaite coincide con lo indicado en el documento denominado solicitud de destitución, que consta a foja 1 del expediente oficial del caso que nos ocupa, entregado al Árbitro durante la reunión preliminar. En el punto 4 de dicho documento se indica que el señor Enrique Villarreal identificó el cable eléctrico en el bolso del señor Blades como tipo utilizado en las Exclusas de Miraflores, pero también indicó que el cable era de uso industrial. Es decir, la ACP no era el único lugar donde se podía encontrar ese tipo de cable de cobre.

Por consiguiente, aunado a otras consideraciones, el árbitro concluyó que la ACP no cumplió con la carga probatoria para demostrar que el Sr. Roberto Blades cometió la falta de posesión no autorizada de material propiedad de la ACP y, por tanto, si hubiese sido destituido exclusivamente en base a ese motivo, la destitución no hubiese sido legal.

- Proporcionar información falsa en la hoja de inspección de áreas y Edificios (formulario 766): En cuanto a la comisión de esta falta, el Árbitro consideró que la misma fue aceptada por el trabajador, la cual está tipificada en el numeral 11 de la Lista de Faltas y Sanciones, artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal (RAP). Que en el caso de comisión de esta falta, no se requiere que exista más de una incidencia para que se justifique la destitución.

Agregó el Árbitro en su análisis que las actuaciones del Sr. Blades no son cónsonas con lo que se espera de un empleado encargado de velar por la seguridad de las instalaciones de su empleador.

Destaca, además, que la conducta del señor Blades deja en tela de duda el potencial que tenga el empleado para cambiar de actitud o conducta, toda vez que el mismo no reconoce la magnitud de sus actuaciones, tomando en consideración su puesto de trabajo, el cual requiere de una conducta transparente. Que ello fue confirmado por el propio trabajador Blades, durante sus declaraciones en la audiencia arbitral, cuando declaró como algo normal, el haber proporcionado información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766)

Por otro lado, el árbitro alude a que en la nota de destitución del señor Blades se le explicó con claridad la gravedad de su falta y que no se puede considerar como atenuante, los supuestos calambres estomacales que estaba sufriendo, una condición cuya existencia no solamente queda en tela de duda, sino que no justifica las actuaciones del señor Blades. Que la manera de proceder lógica y apropiada por parte del señor Blades debió consistir en informar a sus superiores de las supuestas molestias y no esconderlas, presentando un formulario oficial con información falsa para ocultar la falta de cumplimiento de las tareas asignadas; ya que como guardia de seguridad, sus actuaciones debían ser claras en todo momento.

Concluye el Árbitro indicando que la comisión de esta causal por parte del señor Roberto Bades, fue lo suficientemente grave como para proceder con su destitución. Que la nota RHLRL-2009-104 de 17 de diciembre de 2008, mediante la cual se le notifica al trabajador la decisión de destituirlo, la ACP hizo un análisis de los motivos que ameritaban el despido, tomando en consideración los factores del artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal (RAP), también conocidos como los factores Douglas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Licenciado Pedro Pablo Ortega, sustenta el recurso señalando que las partes acordaron que, en el proceso arbitral, se dilucidaría respecto a "Si la destitución del señor Roberto Blades se realizó de acuerdo a la Ley Orgánica del Canal de Panamá, los Reglamentos y Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá" Que al trabajador se le formularon cargos por posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, por proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766) y no cumplir con las tareas asignadas.

En ese sentido, el apoderado del recurrente alega que el señor Blades aceptó haber cometido dos de las tres faltas imputadas, por lo cual el árbitro tenía sólo que determinar si había cometido la falta de posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, lo cual no fue probado.

Señala, además, que el Laudo arbitral solamente se sustentó en la falta incurrida consistente en proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), manteniendo el despido únicamente por esta causa.

Dentro de este contexto, el recurrente fundamenta sus cargos de ilegalidad de la siguiente manera:

Por parcialidad manifiesta del árbitro

Señala el recurrente que desde el inicio del proceso de arbitraje, se manifestó la parcialidad del señor árbitro, pues al referirse a la objeción de la lista de testigos de la ACP, el árbitro reconoce el acuerdo que establece que la misma fue entregada fuera de término, sin embargo, admite los testigos presentados irregularmente. Asimismo, aluden a que el señor árbitro hizo un análisis de la falta que consideran suficientemente grave para mantener el despido, esto es, el proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y edificios (formulario 766), ignorando el análisis hecho por el vicepresidente ejecutivo en la nota de despido, donde concluye que la falta grave es la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, no así las otras dos faltas.

Por otro lado, consideran que el árbitro tomó como ciertos los hechos sustentados por la ACP para sustentar que el puesto de Guardia de Seguridad debe verificar las áreas para que en los casos que exista duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, el guardia debe llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria y que el señor Blades no hizo, y lo reportó al formulario 766. Que si bien ello es cierto, en el caso específico no hay indicios que demuestren, ni remotamente, que el dejar de realizar sus inspecciones y documentar que si las realizó, haya permitido que ocurriera alguno de los supuestos señalados, lo que significa que ahora la ACP respaldada por el laudo arbitral sancionan con despido al señor Blades, por lo que pudo haber sucedido, dejando en claro la parcialidad manifiesta del árbitro.

Por Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje

Respecto a esta causal, el recurrente sostiene que el procedimiento de arbitraje se encuentra desarrollado en la Convención Colectiva y el mismo indica la forma de presentar los testigos, situación incumplida por la ACP, objetado ante el señor árbitro quien decidió que no había mérito en la objeción presentada por el SCPC.

Indican que la ACP tomó la decisión de despedir al trabajador sosteniendo que había cometido tres faltas entre las cuales, para la ACP, la única grave que ameritaba despido era la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP y que estaban tan convencidos que el señor Blades había incurrido en esta falta que lo querellaron penalmente, sin embargo, aun existiendo sobreseimiento en el proceso penal, la ACP llevó esta causa hasta el arbitraje siendo un error pernicioso que condujo a la ACP a tomar la medida.

Agrega que el árbitro cambió la designación original de falta grave a la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP y se lo atribuye a la falta de proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), ignorando el análisis de los factores señalados en el artículo 160 del RAP, realizado por la ACP en la nota de despido.

Asimismo, señala el recurrente que hubo incumplimiento del debido proceso por parte del árbitro, al aceptar que la ACP realizó correctamente el análisis de los factores del artículo 160 del RAP, cuando evidentemente este análisis fue realizado convencidos que la falta de posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, había sido cometido por el señor Blades. Que esto debió ser motivo para revertir, modificar o mitigar la decisión de la ACP, no obstante, alegan que el árbitro incurrió en incumplimiento del procedimiento al mantener el despido sin justificación, en vez de aplicar las normas de revisión acordadas en convención colectiva.

Por interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos

Sostiene el recurrente que el árbitro incurrió en interpretación errónea del artículo 90 de la Ley 19 de 1997 y del artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal.

Así, en primer lugar, quien recurre es del criterio que se produjo interpretación errónea del artículo 90 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por cuanto el árbitro consideró que era él quien debía interpretar la gravedad de la falta, en vez de permitir a la ACP demostrar tal gravedad, para que ameritaran el despido, pues a la ACP le corresponde la carga de la prueba. Que la falta que se consideraba grave era la posesión no autorizada de materiales de la ACP, que al final no fue probada.

Alegan que el proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), si bien es una falta sancionable con reprimenda y destitución desde la primera incidencia, no se indicó que, en las circunstancias en que fue cometida la misma por el señor Blades, se considerara grave, al momento de realizar el análisis de los factores del artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, ni en ninguna otra parte del sustento del despido se hace esta afirmación.

Por otro lado, señala el recurrente que el árbitro violó por interpretación errónea el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, por cuanto ignora la extensa exposición emitida por la Procuraduría respecto a la aplicación íntegra y obligatoria de esta disposición, opinión que fue aportada como prueba SCPC #1, la cual fue compartida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 1 de febrero de 2008, aplicación que no se encuentra en el caso del señor Blades, sobre todo porque en el momento de aplicar la medida disciplinaria por faltas cometidas, la ACP realiza un análisis de estos factores asumiendo que estaban plenamente probadas las mismas, sin embargo, el propio árbitro declara no probada la falta por posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, y que la supuesta comisión de dicha falta influyó fuertemente a la hora de aplicar la medida, siendo este aspecto un error pernicioso al procedimiento, al influir en el análisis de los factores la certeza de la falta.

Aducen que el árbitro ignora todas las atenuantes, como lo es la confesión oportuna, así como las consideraciones hechas por la ACP al resto de los factores como son el historial disciplinario limpio en 14 años de servicio sin accidente reconocido en una premiación; evaluaciones satisfactorias en los cinco últimos años; que esta falta no afectó la imagen de la ACP; que la ACP aseguró que la falta por posesión no autorizada si había impactado la imagen, etc. Que el señor árbitro se limitó a tratar de demostrar la gravedad de la falta por proporcionar información falsa en la hoja de Inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), que no había sido considerada grave por la ACP al momento de su consideración de los factores y dejó de un lado la objetividad del análisis del resto de los factores, con lo cual incurrió en interpretación errónea de esta norma reglamentaria.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

La Licenciada Danabel R. de Recarey en representación de la Autoridad del Canal de Panamá presentó escrito de oposición al recuso de ilegalidad propuesto por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), argumentando, en su parte medular, que las causales de ilegalidad invocadas por el recurrente, no están acreditadas.

Por otro lado, alude a que este recurso no es una etapa del proceso de arbitraje para analizar el valor de las pruebas, ya que cada una de las partes tuvo la oportunidad de presentar dicho análisis y

valoración en el escrito de alegato final. Que el recurrente presenta alegaciones sobre puntos ya decididos en la fase de objeciones, lo que constituye una etapa previa a la audiencia en los procesos de arbitraje.

Estima la representante de la ACP que el laudo arbitral se sustentó en las tres faltas atribuidas al trabajador Roberto Baldes, las cuales fueron debidamente analizadas para determinar si la destitución se había dado de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP, los Reglamentos y la Convención Colectiva aplicable.

Sostiene, además, que en la sección correspondiente a las consideraciones del tribunal arbitral, se observa claramente que el árbitro analizó cada una de las faltas imputadas al señor Blades por separado: falta de no cumplir con las tareas asignadas de foja 8 a 9; posesión no autorizada de material propiedad de la ACP de fojas 9 a 11; y, proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), que es un formulario oficial de la ACP, lo que puede corroborarse de fojas 11 a 15 del laudo arbitral.

Luego de replicar cada uno de los elementos del escrito contentivo del recurso que nos ocupa y exponer sus objeciones a los mismos, la apoderada de la ACP concluye que no se ha demostrado la interpretación errónea de norma alguna por parte del árbitro de la causa en su decisión, ni la parcialidad manifiesta, ni mucho menos el incumplimiento del debido proceso, que fueron las causales invocadas para su revisión.

INFORME DE CONDUCTA DEL ÁRBITRO

El Licenciado Alexis Herrera Jr., quien dictó el laudo impugnado, rindió informe explicativo de conducta mediante nota consultable de la foja 29 a la 32, en el que señala, en primer lugar, que no hubo parcialidad de ninguna índole por parte del árbitro.

En ese sentido, alega que según el procedimiento acordado en la reunión preliminar, la lista de testigos debía ser intercambiada por las partes en la oficina del Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, el 4 de julio de 2011 y, posteriormente, la ACP le entregaría la lista de testigos de ambas partes al árbitro. Que es cierto que el intercambio de lista no se dio en la oficina del asesor jurídico de la ACP, pero también es cierto que las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a la hora en que se intercambiaría la lista de testigos. Por consiguiente, considera que si hubiese rechazado la lista de testigos de la ACP, ésta hubiese quedado en un estado de indefensión, a pesar de que las actuaciones no solamente de la ACP, sino del propio SCPC, fueron las que generaron una situación en la cual, el intercambio de la lista de testigos, no se dio en la Oficina del Asesor Jurídico de la ACP. Que ambas partes recibieron las listas de testigos en el día acordado, por lo que sí se cumplió el término estipulado para la presentación de la lista de testigos de ambas partes.

Asimismo, alude que contrario a lo que indica el recurrente, nada en el análisis hecho por el Vicepresidente Ejecutivo, en la nota de despido del Sr. Roberto Blades (f. 36), indica que solamente había una falta grave que generó el despido. Que en el extracto de la nota se indica claramente que "...el proporcionar información falsa en la hoja de inspección de áreas y edificios (formulario 766), es una falta sancionable con reprimenda y destitución desde la primera incidencia, según lo establecido en la lista de faltas y sanciones del RAP" (f.30)

Señala que el hecho relevante para el despido, es haber proporcionado información falsa en la hoja de inspección, sin importar si en las áreas que el Sr. Blades no inspeccionó, se haya dado algún delito o hecho que

afecte a la ACP. Que la gravedad de la actuación del Sr. Blades es haber llenado el formulario con información falsa, indicando que hizo sus labores de inspección de áreas, cuando no fue así.

Agrega, además, que pareciera que el SCPC argumenta que como no pasó ningún incidente negativo en las áreas que el Sr. Blades dejó de inspeccionar, no tiene nada de malo que haya mentido al llenar el formulario 766, simulando que cumplió con sus obligaciones como trabajador que debe velar por la seguridad del Canal de Panamá, cuando no fue así.

Respecto al cumplimiento del debido proceso, el árbitro indica que en el Laudo demandado se estableció que la destitución del Sr. Blades por motivo de que proporcionó información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (Formulario 766), se fundamenta en la preponderancia de la prueba, toda vez que el propio Sr. Roberto Blades, aceptó que proporcionó dicha información falsa, por lo que no había razón para revertir, modificar o mitigar. Que la decisión de mantener el despido indicado en el laudo arbitral demandado no se fundamentó en la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, por consiguiente, lo actuado por la ACP en relación con ese tema, no afecta la legalidad del laudo arbitral.

En cuanto a la ilegalidad del Laudo alegada por el recurrente, con relación a la interpretación errónea de los artículos 90 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y 160 del Reglamento de Administración de Personal, el árbitro es del criterio que la ACP consideró que la falta relacionada con proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766) también era lo suficientemente grave, como para que se destituyera al señor Roberto Blades. Asimismo, advierte que si se revisa la nota de despido, se puede constatar que la ACP sí tomó en cuenta todos los factores indicados en el artículo 160 del RAP. Que éstos elementos fueron analizados por el árbitro, tal como consta comenzando el último párrafo de la página 13 y la página 14 del laudo arbitral demandado.

Ante los hechos expuestos, concluye el árbitro que a lo largo del proceso actuó con plena imparcialidad; que no se dio ningún incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje; y, que tanto la Ley como los reglamentos de la ACP fueron interpretados correctamente por el árbitro al momento de emitir el laudo arbitral.

LA VISTA DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 238 de 10 de mayo de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el laudo arbitral fechado el 29 de diciembre de 2011, mediante el cual se resuelve el caso ARB-020-09, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Roberto E. Blades por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el argumento del actor, en cuanto a que el árbitro incurrió en parcialidad manifiesta establecida en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, carece de sustento jurídico, pues de la lectura del acto impugnado se infiere que en el mismo fueron apreciadas de manera conjunta todas las pruebas allegadas al proceso arbitral, que incluyen documentales, testimoniales y el video captado por la cámara de vigilancia el día del evento. Que el árbitro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, procedió a evaluar los resultados de la investigación seguida al trabajador, observando, para este análisis, lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 19 de 1997, el reglamento de administración de personal y la convención colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Agrega el Procurador de la Administración que, respecto a la causal de interpretación errónea de los artículos 90 de la Ley Orgánica y 160 del Reglamento de Administración de Personal, los mismos deben igualmente rechazarse, por cuanto a pesar de existir suficientes constancias que acreditan que se cumplió con todo el procedimiento de investigación disciplinaria, el actor al sustentar su pretensión insiste en hacer alusión a aspectos que fueron ampliamente examinados en el arbitraje, con lo cual resulta claro que lo que se pretende es reabrir el debate de fondo realizado en esta etapa, particularmente en lo que respecta al examen del causal probatorio.

Por último, advierte la Procuraduría que al emitir el laudo de fecha 29 de diciembre de 2011, el árbitro Alexis V. Herrera, actuó de conformidad con los principios del debido proceso legal, de la unidad de la prueba, del deber del juzgador de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia, y el de la sana crítica, así como también con lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, esta Sala procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como queda visto, el Laudo arbitral de fecha 29 de diciembre de 2011 fue proferido en virtud del arbitraje invocado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) en representación del señor ROBERTO BLADES, contra la medida adversa de destitución aplicada al trabajador por la ACP.

Así, el fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala declare injustificado el despido del señor Blades; se ordene el reintegro inmediato del mismo; se ordene el pago de salarios caídos y demás derechos otorgados en los artículos 90-95 del Reglamento de Relaciones Laborales; y se conceda el pago de honorarios por B/.10,000.00, a favor del representante del señor Roberto Blades, considerando que, aun en la esfera penal, debió utilizar defensa legal como consecuencia de los hechos.

En ese sentido, considera el recurrente que, en el laudo arbitral impugnado, se produjeron las causales contenidas en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." (Subraya la Corte.)

Dentro de este contexto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan al laudo arbitral impugnado, toda vez que el recurso de ilegalidad se contrae sólo a examinar el laudo bajo el prisma de los cargos formulados.

Así las cosas, respecto a la parcialidad manifiesta del árbitro que se le imputa al laudo arbitral de 29 de diciembre de 2011, el recurrente arguye que la misma se produjo desde el inicio mismo del proceso de arbitraje, por cuanto el árbitro denegó la objeción a la lista de testigos de la ACP, cuando ésta había sido entregada fuera de los parámetros acordados en la reunión previa al arbitraje. Que el árbitro reconoce el acuerdo, sin embargo, admite los testigos presentados irregularmente.

Sobre el particular, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el árbitro en la Resolución de 15 de julio de 2011, a través de la cual decidió las objeciones a las listas de testigos presentadas tanto por la ACP, como por el SCPC, en el sentido que “la razón de ser de las reglas y términos para presentar los distintos escritos es que las partes y el Arbitro tengan conocimiento de dichos escritos en las fechas establecidas.”

Así las cosas, el hecho que la lista de testigos que adujo la ACP, no haya sido entregada en la oficina del Asesor Jurídico de la ACP, tal como se acordó en la reunión preliminar, no constituye una parcialidad manifiesta del árbitro, pues como sostuvo éste, la misma se entregó en el término pactado.

La parcialidad manifiesta constituye una actitud del juzgador tendiente a beneficiar o favorecer alguna de las partes sin sustento para ello. Y, en el caso que nos ocupa, la actitud del árbitro tenía como finalidad garantizar que ambas partes tuviesen conocimiento del listado de testigos presentados por la otra.

Asimismo, el recurrente es del criterio que existe parcialidad manifiesta del árbitro al momento que éste hace un análisis de la falta que considera suficientemente grave para mantener el despido, esto es, el proporcionar información falsa en la hoja de inspección de Áreas y Edificios (formulario 766), ignorando el análisis hecho por el vicepresidente Ejecutivo en la nota de despido, donde concluye que la falta grave era la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP.

Al respecto, este Tribunal difiere del criterio del recurrente, puesto que de la lectura de la nota de despido del Sr. Roberto Blades, no se puede inferir que la falta grave fuese únicamente la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP. Inclusive, desde la nota RHRL-08-510 de 29 de mayo de 2011, a través de la cual se le notifica al Sr. Blades la propuesta de destitución, se le hace saber que la misma es como consecuencia de la comisión de las siguientes faltas: posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, proporcionar información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (Form. 766) y no cumplir con las tareas asignadas. (subraya la Sala)

Ahora, si bien es cierto que en la nota de despido (RHRL-2009-104) de 17 de diciembre de 2011, el análisis que realiza el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la ACP, hace mayor énfasis en la falta de posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, igualmente en los puntos “d” y “g” se hace el análisis relacionado con la comisión de la falta por proporcionar información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (formulario 766); y, que la misma es “una falta sancionable con reprimenda y destitución desde la primera incidencia, según lo establecido en la Lista de Faltas y Sanciones del RAP.” (cfr. f. 36 del expediente administrativo)

Asimismo, observa la Sala que es el propio recurrente quien hace énfasis en que la falta grave era solamente la posesión no autorizada de material propiedad de la ACP, pues, en los tres (3) numerales en que sustenta su queja (apelación) contra la medida adversa de destitución aplicada al señor Blades, visible a foja 53 del expediente disciplinario, resulta fácil advertir que la representación del actor se refirió únicamente a ésta falta, dejando de lado las objeciones a la comisión de las otras dos. Por el contrario, el trabajador-recurrente aceptó la comisión de las otras dos faltas que se le imputan y de las cuales se proponía su destitución por la comisión de éstas, entre ellas, por proporcionar información falsa en la Hoja de Inspección de Áreas y Edificios (Formulario 766)

En ese mismo orden de ideas, quien recurre considera que el árbitro tomó como ciertos los hechos sustentados por la ACP, en el sentido que, el dejar de realizar sus inspecciones y documentar que si las hizo, haya permitido que ocurriera alguno de los supuestos señalados. Es decir, que lo sancionan por lo que pudo haber sucedido.

No obstante, el árbitro sostuvo que el hecho relevante para el despido es haber proporcionado información falsa en la hoja de inspección, sin importar si, en las áreas que el señor Blades no inspeccionó, se haya dado, o no, algún delito o hecho que afecte a la ACP.

Consideramos atinadas las observaciones del Licenciado Alexis Herrera, árbitro designado y no así los planteamientos del recurrente. Veamos.

Al no existir duda alguna en los actos que se le inculpan al trabajador, es difícil aceptar que el llenar un formulario oficial con información falsa por parte de quien está encargado de la seguridad del lugar, no va en contra de la integridad en el obrar y la rectitud de ánimo, requisitos que se complementan con el criterio del árbitro, al señalar que "...el señor Blades considera como algo trivial y sin importancia poner en peligro la seguridad del Canal de Panamá, simulando y anotando una supuesta inspección de áreas sabiendo que está mintiendo y dejando de proteger las áreas del Canal de Panamá que le han sido encomendadas para que las proteja. Esto va en contra del comportamiento íntegro y transparente que debe ser característicos de un guardia de seguridad al que se le ha encomendado proteger u brindar seguridad a instalaciones del Canal de Panamá;" lo cual no solo constituye incumplimiento de su deber de realizar personalmente el trabajo convenido con eficiencia y cuidado, sino que se trata de un hecho constitutivo de causa justificada de destitución, prevista en numeral 11 del artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal (Lista de Faltas y Sanciones)

Observa la Sala que si bien el recurrente acepta que el trabajador incurrió en la comisión de la falta por la cual se le aplicó la medida adversa de destitución, señala que no se incurre en causal de destitución en vista que "no hay indicios que demuestren ni remotamente que el dejar de realizar sus inspecciones y documentar que si la realizó, haya permitido que ocurriera alguno de los supuestos señalados..."

No obstante, este Tribunal considera que el empleador, o sea la ACP, logró demostrar que efectivamente el trabajador demandado incumplió con los deberes y las instrucciones a él encomendadas, plasmando falsamente en un formulario oficial que sí las realizó, por lo que correspondía al trabajador comprobar, fehacientemente, que su actitud tenía una excusa, lo que no ocurrió; por ello, no procede la

modificación de la medida adversa de destitución, teniendo en cuenta que ese hecho constituye, a su vez, una falta de probidad y negligencia inexcusable que comprometió la seguridad del lugar donde se realizaban las labores y de las personas que allí se encontraban; así como desobediencia de las órdenes impartidas, lo cual reviste suma importancia dada la calidad de servicio que se presta, o sea la de vigilancia y seguridad.

Resulta claro que la conducta del señor Roberto Blades de proporcionar con información falsa el formulario de inspección de Áreas y Edificios es una falta de probidad. Así, por probidad se entiende rectitud, integridad, honradez, lealtad en el obrar, aplicadas a la ejecución de los deberes derivados de la relación de trabajo, que se conducen de buena fe.¹ De modo que la falta cometida por el trabajador no significa necesariamente la comisión de un delito, pero sí, indudablemente, se comprometió la seguridad del lugar y de las personas. No se requiere la realización de un daño basta el peligro, el riesgo, la simple expectativa de causar el perjuicio.

En la comisión de esta falta, en las circunstancias anotadas, lo importante es la posibilidad del peligro sobre las personas (empleador, trabajadores, usuarios, etc.), la empresa, el establecimiento, la explotación o la obra, que entraña la conducta imprudente o descuidada del trabajador. No hay que esperar un resultado dañoso cuyas consecuencias son impredecibles.

Por tanto, la Sala considera que lo afirmado en el laudo arbitral impugnado se ajusta tanto a los hechos del caso, como al derecho aplicable al mismo. Es claro que el trabajador incurrió en una falta grave al presentar un formulario oficial con información falsa que guarda relación directa con el incumplimiento de las funciones a él encomendadas, así como el haber comprometido la seguridad de los bienes y las personas a él encomendada, por razón de la calidad del cargo que ostenta.

De lo expuesto y en atención a lo expresado por esta Sala, no logra acreditar la violación al principio de imparcialidad por parte del árbitro.

Con respecto a la violación al debido proceso y de la interpretación errónea de los artículos 90 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y 160 del Reglamento de Administración de Personal, podemos hacer los mismos señalamientos anteriores, pues el recurrente reitera los cargos formulados, estos son: por la objeción a la lista de testigos presentada por la ACP y que el árbitro cambió la designación de la falta grave.

Es importante destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. Consiste, como ha puntualizado el ex-Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el

¹ FABREGA, Jorge. Apuntes de Derecho de Trabajo. Relación Individual. Vol. I, Panamá, 1970, p. 331.

contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Siendo esta la situación, considera la Sala que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que la actuación del árbitro no rebasó los límites de su competencia, que agotadas las etapas preliminares previstas en el proceso de arbitraje, condujo los términos y la participación de las partes, garantizándoles el derecho de aducir y presentar pruebas, además de la facultad de decidir dentro de los límites que le faculta y exige la Ley, los reglamentos y la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales.

Por otro lado, la interpretación errónea de la Ley o los reglamentos tiene cabida en este tipo de recursos, cuando el árbitro halla en la norma un alcance distinto del que contiene, es decir, consiste en el equivocado entendimiento de la norma, a parte de cualquier cuestión de hecho. En el presente caso el árbitro consideró que la medida adversa de destitución aplicada al señor Roberto Blades, se dio como consecuencia de los hechos acaecidos el 19 de enero de 2008, y de los cuales se le atribuyeron al trabajador la comisión de tres faltas, entre ellas, el proporcionar información falsa en la hoja de inspecciones de áreas y edificios (formulario 766), la cual es una falta sancionable con reprimenda y destitución desde la primera incidencia, según lo establecido en la lista de faltas y sanciones del Reglamento de Administración de Personal.

El entendimiento de la norma acusada no fue equivocado sino correcto, pues, precisamente, esa es la interpretación cierta de la norma. Otra cosa es que el árbitro encuentre la justificación de la destitución, por ejemplo por la comisión de la falta por incumplir con las tareas asignadas cuando la norma, tal y como expuso el árbitro, señala que la sanción máxima en los casos de la primera incidencia que implique dicha falta es cinco días de suspensión.

En el caso sub judice el árbitro estudió en apartados separados cada una de las faltas cuya comisión se le atribuyó al trabajador, exonerándolo de la sanción por las faltas de posesión no autorizada de material propiedad de la ACP y por el incumplimiento de las tareas asignadas, sin embargo, mantuvo la destitución por el proporcionar información falsa en el formulario de inspección de áreas y edificios, porque a su juicio, y a través del análisis de las pruebas, no encontró probados los hechos por los cuales se justificara la conducta del trabajador, como para haber podido, en consecuencia, acceder a las pretensiones del actor en la forma propuesta.

En estas circunstancias resulta evidente que el árbitro para arribar a las conclusiones expuestas en la decisión que se estudia, necesariamente tuvo que aplicar las normas sustanciales invocadas por la censura, sin que el recurrente demuestre que el árbitro le haya dado un alcance distinto al previsto en tales disposiciones.

En vista de tales pronunciamientos, pues, no se puede hablar de violación al debido proceso o interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos.

Por consiguiente, después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada en el Laudo arbitral de 29 de diciembre de

2001; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 29 de diciembre de 2011, emitido por el licenciado Alexis Herrera, en el caso identificado con el No. ARB-020/09, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en representación de Roberto Blades.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .46,411-2012-J.D., DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	172-2012

VISTOS:

La licenciada Emérita López, ha interpuesto en representación de la Caja de Seguro Social, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

No obstante, debemos advertir que al momento de hacer los descargos el representante del Estado, éste, consideró que de los documentos aportados al proceso, no fue posible determinar de manera clara y objetiva, si al emitir el acto administrativo cuya nulidad demanda el Director General de esa entidad, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringió el ordenamiento jurídico en los términos que afirma el recurrente,

razón por la que consideraron que en esa etapa del proceso, faltaban elementos probatorios que les permitiera comprobar la certeza de los hechos alegados por ambas partes, por lo que su concepto quedaba supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.46,411-2012-J.D, de 2 de febrero de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La inconformidad de la parte actora con la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, radica en el hecho que la misma, revocó la Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, por la cual se destituía al funcionario Ángel Castaño.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada declare nula, por ilegal, la Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, por la cual se destituyó al señor Ángel Castaño, con cédula de identidad personal No.8-327-417, número de empleado 8-08-07-0-00021, acto administrativo emitido por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General a través de la Resolución No.1086-2009-D.G., de 11 de noviembre de 2009.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 21, numerales 20, 109; artículo 116, numeral 22 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Veamos:

El numeral 20 y 109 del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 21. Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

1. ...
20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la institución”.

A juicio de la activista, la norma legal reproducida fue violada directamente, por omisión, porque la Junta Directiva al establecer la Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, que revocó la Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, desconoció que el Reglamento Interno de Personal de la Institución, consagra la falta administrativa que prohíbe adulterar o presentar registros o documentos falsos o adulterados, hecho plenamente demostrado con los elementos probatorios alegados a la investigación

disciplinaria, sobre todo con la propia confesión de los hechos ventilada en su declaración de descargos, que no puede ser más enfática respecto al móvil de su actuación. Veamos:

"Las preguntas elaboradas por el entrevistador en la declaración de descargo del señor Ángel Castaño, son claras y precisas, razón por la cual no podemos estar de acuerdo con la posición de la autoridad de alzada.

En la cuarta pregunta se le preguntó que se manifestara sobre la copia del Diploma de Ingeniero en Sistemas otorgado por la Universidad Tecnológica de Panamá que él había entrega (sic) en el Departamento de Control de Bienes Patrimoniales. Como vemos, en la pregunta no sólo se interroga sobre la copia de este diploma, sino que además se atribuye esa conducta al entrevistado.

En lugar de negar los hechos respecto a la entrega de esa copia del diploma, el entrevistado respondió que él lo mandó a diseñar, cuyo montaje consistió en colocar su nombre y el número de cédula, confesión de los hechos más clara no puede haber, puesto que lo atribuido es precisamente eso, la presentación de una copia de diploma supuestamente otorgado con su nombre y cédula donde atribuía títulos académicos que no correspondían.

La quinta pregunta fue planteada para que el interrogado ratificara o desmintiera lo contestado a la pregunta que antecedia, pues se le pidió que señalara si el diploma investigado, que le atribuía un título era falso.

En su respuesta no negó lo antes señalado, es decir, que el diploma era falso, por consecuencia, que él no tenía el título que supuestamente se le otorgó a través de ese diploma, sin embargo a renglón seguido quiso excusarse señalando que tenía el conocimiento básico para actuar o ejercer, respectos a las habilidades académicas y técnicas que ese título brindaban, aduciendo que había estudiado en la Universidad Tecnológica de Panamá, aunque no pudo terminar la carrera.

Respecto al móvil de la actuación del señor Ángel Castaño y que la autoridad de alzada pretende desconocer, a pregunta siete se requirió que manifestara que lo a cometer esa irregularidad. La pregunta es clarísima respecto a su finalidad, pues pretendía conocer cuál era el ánimo o causa de lo actuado. Nuevamente el interrogado en lugar de negar cualquier conexión con los hechos, procedió a manifestar que como una compañera con menos años lo había superado profesionalmente a lo interno de la Institución, a pesar que él tenía más años en la entidad y mayor conocimiento de las funciones.

Cuando se dio la oportunidad de agregar algo más a sus descargos, el investigado reiteró su ánimo o causa de lo actuado, cuando señaló que a pesar de haber presentado el diploma no le logró nada y su jefe, señor Raúl Tribaldos, no había hecho nada para que lo reclasificaran.

No puede existir prueba más evidente que dicha confesión, donde el declarante expuso varios elementos:

1. Que el recurrente solo tenía estudios universitarios, por ende no ostentaba licenciatura o título de ingeniería alguno.
2. Que el diploma que le atribuía la profesión de ingeniero era falso. que el testigo era consciente de que el diploma era falso.
3. Que el testigo confesó que la falsificación la realizó él.
4. Que incorporó el diploma falsificado.

5. Que tuvo dos motivos para falsificar el diploma y atribuirse el título de ingeniero, que consistieron en que su compañera logró un reclasificación siendo más joven que él y porque con la incorporación del diploma lograría una reclasificación.

Que la reclasificación no se dio, porque hechos que estuvieron ajenos a su voluntad, como el hecho que existía una mala relación con su jefe inmediato, razón por la cual nunca se instó este trámite de reclasificación.”

El numeral 22 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

1....

22. Presentar certificados falsos que le atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros”.

El recurrente señala que la disposición reglamentaria antes descrita fue violada directamente por omisión, porque la Junta Directiva al dictar la Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, que revocó la Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, desconoció que el Reglamento Interno de Personal de la Institución, consagra en dicho artículo las faltas administrativas que, por la naturaleza de su gravedad ameritan la destitución directa del funcionario.

Agrega que, el argumento planteado por la autoridad de alzada no es cónsona con los principios rectores que deben imperar en las funciones que se ejercen en la Administración Pública, porque alegar que no hubo afectación económica de la institución, restringe por vía de interpretación, no legal ni reglamentaria, que el alcance de los intereses institucionales afectados o vulnerados con la comisión de la falta disciplinaria, sólo limitan a los patrimoniales o económicos.

Igualmente relevantes son los morales o ética de los funcionarios que integran la Institución, pues de ellos se puede afectar la imagen institucional de la Caja de Seguro Social, de allí que el Estado, en su condición de administrador de la cosa pública, se vio en la necesidad de expedir normas como el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, a los cuales se adscribió de manera obligatoria la Institución, a través de la Resolución No.39,301-2006-J.D., de 28 de diciembre de 2006, para exigir que todas las actuaciones de los servidores públicos se ajustarán a normas éticas y morales que no pudiesen en entredicho lo actuado.

La reclasificación no se llegó a dar, no por voluntad del recurrente, pues todos los actos acreditados e investigados en este proceso realizados por él, tenía como objetivo – confesión de parte del testigo de descargo – el reconocimiento de un cargo superior, sino por inacción de su jefe inmediato, señor Raúl Tribaldos, que no inició el proceso señalado.

El párrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“ARTÍCULO 109:

...

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones. ..."

Sostiene la activista que la disposición reglamentaria antes transcrita fue violada directamente por omisión, porque la Junta Directiva al dictar la Resolución No.46,411- 2012-J.D. de 2 de febrero de 2012, que revocó la Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, desconoció que nuestro Reglamento Interno de Personal de la Institución, consagra en el párrafo de dicho artículo, que toda sanción disciplinaria se aplicará previa investigación.

Por último señala la apoderada judicial, que consta en el expediente la investigación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y las pruebas allegadas al proceso sancionatorio, que por sí solas demuestran la comisión de la falta.

Con la sola declaración de descargo del señor Ángel Castaño, donde este confesó la falsificación del supuesto diploma que le atribuía el título de Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales y su móvil, bastaba para declarar probada la comisión de la falta.

DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Otrora habíamos indicado, que el representante del Estado, el Procurador de la Administración, consideró que de los documentos aportados al proceso, no le fue posible determinar de manera clara y objetiva, si al emitirse el acto administrativo cuya nulidad demanda el Director General de esa entidad, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringió el ordenamiento jurídico en los términos que afirma el recurrente, razón por la que consideró que en esa etapa del proceso, faltaban elementos probatorios que le permitiera comprobar la certeza de los hechos alegados por ambas partes, por lo que su concepto quedaba supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

V. EXAMEN DE LA SALA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, que revocó la resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, por la cual se destituyó al señor ANGEL CASTAÑO S, con cédula de identidad personal No.8-327-417, número de empleado 8-08-07-0-00021.

Ahora bien, por lo complejo, profundo y delicado del tema objeto de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, esta instancia colegiada se adentra a un análisis objetivo, ordenado y prolijo del expediente administrativo, que fue aducido como prueba documental, por el Procurador de la Administración en el caso que nos ocupa.

Antes de ingresar al estudio jurídico de la situación planteada producto del acto demandado de ilegal (Resolución No.46,411-2012-J.D. de 2 de febrero de 2012), la Sala considera oportuno y necesario conocer

únicamente a manera de docencia para su propia ilustración, nociones básicas y doctrinales de los términos fe pública, la falsedad y falsificación, el documento y demás, con la finalidad de tener una comprensión más amplia de la descripción de los hechos que originaron que la administración, finalizara resolviendo el presente conflicto ante la vía jurisdiccional, una vez agotada la vía gubernativa conforme lo dispone la ley, como garantía de la tutela judicial efectiva.

El tema de fe pública ha sido muy discutido por años, en cuanto a su nombre mismo, como a su contenido.

Así pues, se le atribuye a Gaetano Filangieri (jurista y pensador italiano), la iniciativa de considerar los delitos contra la fe pública, sostuvo que lo que caracteriza a los mismos es el hecho de servirle de la confianza depositada en el agente (servidor público), para violar los deberes que se tienen por razón de ese mismo depósito.

Consideraba que se integraba la clase de delitos contra la fe pública. El peculado de los administradores o depositarios de las rentas públicas; las falsedades cometidas por los Notarios, las falsificaciones o alteraciones de moneda llevadas a cabo por lo que tienen a cargo el sello público, la violación de los secretos de Estado por el funcionario público a quien incumbe el deber de conservarlos, el abuso del sello del Soberano por el que tiene su custodia, el fraude del tutor en perjuicio de su pupilo; la quiebra fraudulenta de un comerciante.

Otros autores consideran que solo se lesiona la fe pública en el caso de la falsedad cometida por el funcionario público encargado de imprimir al documento carácter de autenticidad; igualmente, se extiende el concepto de fe pública a todo aquello relativo a la autenticidad, la autoridad y la veracidad impresas a las cosas por el Estado.

Para la configuración de la infracción contra la fe pública, no solamente debe hacerse o usarse en todo o en parte un documento falso o adulterado, sino que la utilización de éste debe ser el resultante de un perjuicio contra el Estado, condición expresa de la ley.

La falsificación supone falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación; la una es el género y la otra es la especie de aquél. Para que la falsificación resulte, es necesaria la existencia previa de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad sino a sabiendas se emite en conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

En este orden de ideas, se debe tener presente que existe la denominada falsedad material o real, que resulta cuando la imputación de la verdad recae sobre la materialidad del documento. Es por ello, que hay falsedad material cuando la imputación de la verdad recae materialmente sobre la escritura, o sea, cuando es susceptible de comprobación mediante pericia material.

En este sentido, debemos señalar que una de las características comunes de la falsedad material, es la conducta, que consiste en el acto de hacer, adulterar, suprimir o destruir; la otra, consiste en el objeto material, que es el documento sobre el cual recae la conducta y, por último, está la voluntad del hecho, con conciencia de la falsedad. Por eso, la falsedad material, puede efectuarse por el hecho de hacer un documento falso, en todo o en parte; por el hecho de adulterar un documento verdadero; y el de imprimir destruir en todo o en parte, un documento.

Respecto a estos aspectos doctrinales y de marcado sentido docente, debemos finalizar señalando que, de su ubicación sistemática se infiere que el bien jurídico protegido en el ámbito de la falsificación de documentos, es la fe pública, y está comprendida en la confianza colectiva que se tiene subjetivamente de ciertos actos o documentos autenticados por funcionario público que van a generar certeza y validez jurídica en la interacción social; no obstante, en cuanto al bien jurídico en específico, lo que se busca es proteger la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Ahora bien, dentro del expediente administrativo aducido por el Procurador de la Administración, obra un número plural de copias debidamente autenticadas, de las cuales haremos referencia a las siguientes:

1. Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010, dirigida a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad de Panamá, por el Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, señor Raúl D. Tribaldos A.
2. Nota SGUT/N/521/2010 de 4 de junio de 2010, dirigida al Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, licenciado Raúl Tribaldos, por el Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá, licenciado Jeremías Herrera D.
3. Nota DCBP-301/2010 de 11 de junio de 2010, dirigida a la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, licenciada Lourdes Paredes de Morrison, por el Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, señor Raúl Tribaldos.
4. Nota s/n de 15 de junio de 2010, firmada por el Subdirector Nacional de Recursos Humanos, licenciado Germán A. Méndez P, y la licenciada Eva L de Padilla, Secretaria Ad-Hoc.
5. Formulario para la Toma de Declaraciones, Sección de Análisis del Departamento de Ingresos Cambios y separaciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, calendado 15 de junio de 2010, Nombre del Analista Giselle de Esquivel y Nombre del Declarante Ángel Castaño.
6. Nota de 16 de junio de 2010, dirigida al licenciado Alberto Maggiori Toledano, Director Ejecutivo de Finanzas y Administración, por el señor Ángel Castaño.
7. Informe ICYS-673-2010 SdeA de 25 de junio de 2010, dirigido a la licenciada Lourdes Paredes de Morrison, Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, por la licenciada Griselda B. de Esquivel, Analista de Recursos Humanos; licenciado Omar Gonzáles, Sección de Análisis de Recursos Humanos, y licenciada Eva L. De Padilla, Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones.
8. Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, firmada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y Germán A. Méndez P., Secretario Ad-Hoc, de la Caja de Seguro Social.
9. Recurso de Apelación dirigido a los Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por el señor Ángel Custodio Castaño S.

10. Memorando No.DENL-M-4077-2010 de 1 de diciembre de 2010, dirigido a la señora Doris Arias, Secretaria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por el licenciado Ariel Morón Malek, Asesor III.
11. Informe para la Junta Directiva DENL-IJD-202-2010, para Manuel de Jesús Tajú, Presidente de la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva, del licenciado Ariel Morón Malek, Asesor Legal.
12. Resolución s/n y sin fecha, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
13. Interrogatorio del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO, con cédula de identidad personal 8-327-41, durante Cortesía de Sala, de 10 de junio de 2011, otorgado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
14. Interrogatorio del señor RAÚL TRIBALDO ALBA, con cédula de identidad personal 6-33-870, calendado 15 de julio de 2011, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
15. Oficio N°934-13/28-12/yet, de 9 de diciembre de 2011, dirigido a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la licenciada Janeth Rovetto Miranda, Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.
16. Resolución Número 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Análisis jurídico de cada uno de los documentos arriba citados:

- La Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010, constituye el instrumento mediante el cual, el Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, requirió a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, le certificaran si al señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, se le confirió certificado de terminación de estudios y cumplidos con los requisitos que le hacían acreedor al título de LICENCIADO EN INGENIERIA DE SISTEMAS COMPUTACIONALES.

- Sobre esta particular Nota, debemos indicar que la misma se presume legal, pues a la fecha nunca fue recurrida ni objetada mediante ningún recurso o instrumento legal, que sería la vía idónea para probar su legalidad.

- A la solicitud anterior y, refiriéndonos respecto de la segunda Nota SGUT/N/521/2010 de 4 de junio de 2010, ésta, responde y certifica que la Universidad Tecnológica de Panamá, no otorgó ningún título universitario al señor Castaño Smith.

- Respecto de la Nota DCBP-301/2010 de 11 de junio de 2010, dirigida a la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, quien suscribió la arriba referida, solicita se de inicio a una investigación para saber si el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH había presentado un falso diploma que lo certificara como licenciado en Ingeniería de Sistemas, otorgado por la Universidad Tecnológica de Panamá, con la finalidad de alcanzar una mejor clasificación dentro de la estructura de la Institución.

- Como consecuencia de dicha solicitud, la administración procedió y, en base a las consideraciones expuestas, se procedió a dar inicio a las investigaciones sobre los hechos y las causas que motivaron la denuncia planteada por el Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales.

- Corresponde ahora referirnos al Formulario para la Toma de Declaraciones, de la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, calendado 15 de junio de 2010, cuyo declarante es el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH.

Confirmados los datos del señor Castaño Smith, cuyo número de cédula es 8-327-417, seguro social 273-1456 y empleado 8-08-07-21, la Analista Giselle de Esquivel, procedió a dar inicio al proceso de entrevista, indicando que el mismo procedería sin intimidaciones, presiones ni amenazas; de igual forma en dicho formulario hay constancia de la lectura de los artículos 374, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Ocho (8) fueron las preguntas formuladas al señor Ángel Castaño, de las cuales solo nos referiremos a la 3, 4, 5, 7 y 8. Veamos:

" 3. Cual (sic) es el mayor grado de escolaridad que ha obtenido y en que (sic) año?

Resp. El mayor grado de estudios Universitarios, pero no llegue (sic) a obtener el diploma en Ingeniero en Sistemas.

4. Que (sic) tiene que decirnos en cuanto a la copia del Diploma que lo acredita Ingeniero en Sistemas otorgado por la Universidad Tecnológica, el cual usted entregó al departamento donde usted labora?

Resp. Mandé a diseñarlo, el montaje fue mi nombre y el número de cédula.

5. Acepta usted que el Diploma en mención a favor de su persona es falso?

Resp. Sí es falso, pero acepto que también tengo el conocimiento básico para actuar o ejercer como tal, ya que estudié en la Universidad Tecnológica pero no puede terminar la carrera.

7. Que (sic) lo llevó usted a cometer esta irregularidad

Resp. Por el hecho que una compañera con menos años de servicios que yo en el Depto. me supero (sic) a pesar que yo tenía mas (sic) años de servicios y mayor conocimiento en el sistema.

8.

Desea agregar algo mas (sic) al respecto?

Es una persecución contra mi persona por parte del Señor Tribaldos ya que a la fecha a pesar de haber presentado ese diploma no ha logrado nada y él en lo personal no ha hecho nada para que me reclasifiquen." (El resaltado es nuestro).

En una correcta hermenéutica jurídica, se puede observar la confesión expresa del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, donde éste, reconoce haber mandado a diseñar el Diploma falso, respecto al montaje de su nombre y número de cédula; acto seguido, declaró aceptar la falsedad del mismo basado y motivado, por el hecho que una compañera con menos años de servicios en el Departamento lo superó.

Luego entonces, veamos los efectos y/o consecuencias jurídicas que produce tal declaración, firmada con su puño y letra.

La “Declaración” es, en derecho, la manifestación que bajo juramento comunica una situación que ha sido percibida y que evoca hechos que pueden constituir base para la determinación del objeto de prueba en particular. Es decir, es la manifestación consciente del estímulo percibido y exteriorizado que se transmite públicamente en un proceso.

El concepto de declaración se utiliza de manera extendida en nuestro idioma y dispone de una referencia en varios contextos. En tanto, en su uso más general y amplio una declaración será toda aquella expresión que se realice con el fin de manifestar un punto de vista u opinión, o bien un sentimiento al respecto de algo o de alguien.

Entonces, en este sentido, casi cualquier expresión puede ser entendida como una declaración. El término se puede encontrar utilizado de diferentes maneras y en expresiones muy características y específicas; en otras palabras, una declaración es un modo de manifestar algo que uno piensa o siente, tanto en forma exclamativa como en forma regular, haciendo uso de diversos recursos y significados.

Normalmente, una declaración puede tener casi cualquier significado, siempre y cuando se exprese de manera afirmativa (como lo es el caso que nos ocupa). Otro elemento importante es que las declaraciones deben implicar en todos los casos una toma de posición respecto al tema o un punto de vista, ya que de otro modo se convierten en simples oraciones descriptivas. En el lenguaje común existen diversos tipos de declaraciones que pueden ser utilizadas día a día y que tienen que ver con la comunicación de nuestras opiniones a los demás.

Del documento descrito como “Formulario para la Toma de Declaraciones” rubricado, por el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, el cual reposa en el expediente de marras, éste, acepta y declara categóricamente haber mandado a diseñar el montaje de su nombre y número de cedula, como también acepta y expresa que el mismo era falso, hecho este de su propio intelecto, basado en que su materialización fue el producto, que una compañera con menos años de servicios que él, lo superara, a pesar que él tenía más años de servicios.

- Respecto de la Nota de 16 de junio de 2010, dirigida al licenciado Alberto Maggiori Toledano, Director Ejecutivo de Finanzas y Administración, por el señor Ángel Castaño, la cual refiere a un planteamiento del señor Castaño, respecto de una situación laboral de la cual, él estaba siendo objeto por parte del Sr. Raúl Tribaldos, Jefe del Departamento del Control de Bienes Patrimoniales.

Luego de analizada prolijamente la citada Nota, esta Judicatura observa que dos (2) fueron los componentes desarrollados en el contenido de dicho documento, a saber:

A. El primer componente hace alusión a un conjunto de supuestas violaciones de normas constitucionales (Artículos 18, 29, 42), como legales (Artículos 48, 52, 70 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2,000); advirtiendo paralelo a éstas, violación al derecho a la intimidad, delitos contra el honor, extralimitación de funciones como servidor público, como vicios de nulidad en otras. Veamos:

“...

Mediante nota sin número y sin logo, fechada 2 de junio de 2010, actuando en su calidad de Jefe del Departamento, solicita a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la universidad Tecnológica de Panamá una certificación de la terminación de los estudios universitarios que me

hacen acreedor al Título de Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales, violando a todas luces los artículos 42 de la Constitución política de la República de Panamá que indica lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley”. Adicional continúa indicando:

“Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”. (La negrita es nuestra).

Al referirse la Sala, al primer componente arriba transcrito del conjunto de supuestas violaciones de normas constitucionales y legales alegadas, por el señor Ángel Castaño, debemos destacar y recordar, que se presumirán legal las actuaciones administrativas de un funcionario público, hasta tanto, éstas no sean demandadas de inconstitucionales o ilegales, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, o la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ello quiere decir que la actuación del licenciado Raúl Tribaldos, en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, cuando remitió la Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010 a la Universidad Tecnológica de Panamá, para que les certificarán si el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH se le confirió un certificado de terminación de estudios y cumplidos con los requisitos que le hacen acreedor al título de Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales, es legal; en tanto dicha Nota nunca fue demandada de ilegal, como tampoco probada la extralimitación de funciones de dicho funcionario.

Adicional a lo anterior, la Sala observa, que no es cierto lo señalado por el señor Ángel Custodio Castaño Smith cuando sostiene que: “Adicional a pesar que la nota no lleva logo de la Institución, lo que la hace informal, la información la solicita a nombre de la Caja de Seguro Social de Panamá, tal cual lo plasma en su firma, lo cual indica una clara extralimitación de sus funciones...”. Consta en el expediente administrativo que la Nota en mención si contiene el logo y/o distintivo gráfico de la Caja de Seguro Social.

Retomando el tema de la validez de los actos (Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010) de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, o sean demandadas de ilegal.

El principio de la presunción refiere a aquellos actos administrativos que han satisfechos todos sus requisitos, es decir, se presumen que son validos y cumplen todos los extremos exigidos por el ordenamiento.

Ahora, el acto puede ser jurídicamente incorrecto, y haberse dictado con infracción del ordenamiento jurídico. Por esta razón, la presunción de validez es iuris tantum, hasta que se declarada nula o sea anulada: hasta que sea formalmente eliminado mediante los medios de impugnación por parte de los interesados, o los medios de anulación de oficio por parte de la Administración.

B.- El segundo componente se refiere a la Declaración que él rindiera el día 15 de junio en presencia de la licenciada Griselda de Esquivel, Analista de Personal, el cual señala que dicha entrevista --a juicio suyo-- no fueron objetivas las preguntas. Veamos:

“ Ese día le manifesté que me encontraba perturbado emocionalmente, por situaciones de enfermedades de mi esposa y mi mejor amigo y compañero de trabajo, Lic. Julio López, que se encontraba hospitalizado por un infarto que sufrió y se encontraba en área crítica.

A pesar de eso trate (sic) de entender que lo se me preguntaba, lo cual fue un poco difícil; más (sic) embargo; fue claro en la pregunta No.3 que manifesté que no contaba con Diploma de Ingeniería en Sistemas,

Al dar respuesta a la pregunta No.4, la malinterprete (sic) ya que al leer el Informe me he percatado que al indicarme del título hago la salvedad que me refería al de Programador de Sistemas de Computadoras, obtenido en una Institución Tecnológica, y claro que le indique (sic) solicite (sic) me lo diseñaran con mi nombre y cédula, ya que anteriormente los diplomas sólo contenían los nombres, no se estampaban las cédulas, adicional indistintamente de que uno termine una carrera en cualquier institución educativa, si uno solicita la confección del Diploma o Certificado en mi caso, indicando el nombre completo con el número de cédula, no se lo diseñan y fue este Diploma Técnico que entregue (sic) al Departamento, por que es el título que actualmente ostento.

En la pregunta No.5, se me preguntó si el diploma era falso, en ese caso claro que atribuí la pregunta a la copia que me mostraron, contesté que sí, más (sic) sin embargo, desconozco como el Sr. Raúl Tribaldos obtuvo copia de ese Diploma, ya que no es de mi autoría, porque soy realista de que no he terminado mis estudios, por lo tanto, esa copia por lógica tenía que ser falsa, pero definitivamente no es falso que cuento con la pericia que requieren las funciones de Analista Programador, ya que a pesar de no contar con el cargo he realizado de manera eficiente estas funciones. Prueba de ello, es el hecho que reemplazo a la Ing. Irma Him, Analista Programadora II en sus ausencias y vacaciones sin que hasta el momento la Jefatura tenga queja al respecto.

En la pregunta No.7, cuando se hablaba de irregularidad, mi ignorancia me hizo pensar, que se refería al hecho de estar realizando funciones de Analista Programador que no eran acorde con el Cargo de mi Reclasificación que es de Programador de Computadora, por eso es que a pesar de que la realización de esas funciones no son de mi responsabilidad las sigo ejerciendo, pensando que eso podía constituir una falta, adicional a esas funciones realizó (sic) las funciones de Analista de Bienes que me fueron asignadas desde hace más de 10 años. ..." (Las cursivas son nuestras).

Un aspecto que se hace ineludible analizar, producto de su connotación dentro de la Declaración que rindiera en su momento el señor Ángel Castaño, y por la envergadura de dichas declaraciones que el mismo hace referencia en su Nota de 16 de junio de 2010, dirigida al licenciado Alberto Maggiori Toledano, Director Ejecutivo de Finanzas y Administración, es el aspecto de la perturbación emocional en la que el mismo se encontraba al momento de declarar libre y voluntariamente, sin intimidaciones, ni presiones y sin amenazas alguna.

En consecuencia, estudiaremos rápidamente la figura o condición de "Perturbación Emocional", a la que se refiere el señor Ángel Castaño estaba padeciendo el día 15 de junio de 2010.

La palabra perturbación, con origen latín perturbatio, describe el acto o consecuencia de perturbar o terminar perturbado; se trata pues, de un verbo que refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser.

Una persona perturbada, entonces, es aquella que tiene alterado su raciocinio, está impactada o que atraviesa un mal momento emocional y, medianamente temporal. La perturbación hace hincapié en una cierta inestabilidad del estado que se considera como óptimo o normal. Por lo general, la perturbación se produce ante

alguna situación traumática, cuya recuperación se hace y obtiene con ayuda médica profesional y, con buena suerte en un mediano plazo.

Las causas de una perturbación emocional o enfermedades o desequilibrios mentales en un individuo, no responden a una experiencia sola, sino a una confluencia de diversos factores que condiciona al mismo y le impide reaccionar de forma normal frente a los estímulos del exterior. De todas formas, existe uno de esos factores que resalta por sobre el resto, el mismo se conoce como causa determinante.

Una perturbación emocional es un estado en la vida de un individuo en el que siente aberración por sí mismo y por su entorno. Dicha afección puede detectarse al analizar su comportamiento; si realiza acciones que le perjudican o amenazan a los que le rodean, entonces es indudable que padece este tipo de alteración.

Cuando se ha tenido un historial probado médicamente o antecedentes con claras insuficiencias afectivas, problemas adaptativos o experiencias traumáticas con el entorno, dichas necesidades no atendidas se verán reflejadas en una (perturbación emocional) a causa de la incapacidad psíquica de controlar la angustia o ansiedad. Las consecuencias de un trastorno o perturbación emocional pueden manifestarse de diferentes formas, una de ellas es el mutismo selectivo. Se trata de una de las respuestas más preocupantes a una experiencia traumática enraizada en una problemática afectiva importante.

Vistos ligeramente, algunos aspectos sobresalientes sobre este trastorno de la "PERTURBACIÓN EMOCIONAL", que padecía el señor Castaño (según él), la pregunta a analizar de las piezas procesales que obran en el expediente administrativo, sería: ¿Cómo es que el señor Ángel Custodio Castaño Smith, padecía de perturbación emocional el día 15 de junio de 2010, mientras rindió las declaraciones ante la Analista del Departamento de Ingresos Cambios y Separaciones y, posteriormente el 16 de junio de 2010 (un día después), estaba presentando un Informe completo y detallado ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, donde pudo explicar muy prolijamente la supuesta violación de normas constitucionales y legales así como también de otras conductas irregulares, alcances, efectos y, sobre todo, justificó muy razonablemente las preguntas 3, 4, 5 y 7 del ut supra citado Informe.

Ahora bien, dónde consta médica o clínicamente que el señor Ángel Castaño, padecía de ese trastorno o perturbación emocional?; ¿qué Médico o Centro de Salud (Hospital o Clínica) certificó esta condición de salud del señor Castaño Smith?

Es preocupante observar que en este Informe se dice de las preguntas hechas en la Declaración, que el señor Castaño Smith, reconoce la falsedad del documento (El Diploma) y, posteriormente al día siguiente justifica dicha declaración sobre la base del padecimiento de perturbación emocional, mal interpretaciones de su parte, la auto ignorancia a la que alude tuvo ese día y otras circunstancias que se dieron producto que las preguntas no fueron objetivas.

- Veamos ahora, los resultados que arrojó el Informe ICYS-673-2010 SdeA de 25 de junio de 2010, dirigido a la licenciada Lourdes Paredes de Morrison, Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, por la licenciada Griselda B. de Esquivel, Analista de Recursos Humanos; licenciado Omar Gonzáles, Sección de Análisis de Recursos Humanos, y licenciada Eva L. De Padilla, Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones.

" II. Análisis

Después de la investigación efectuada, en donde se recabaron pruebas documentales y testimoniales, podemos confirmar que en efecto, el señor Ángel Castaño S., funcionario que labora en el Departamento de Bienes Patrimoniales, presentó en su área laboral una copia del diploma con título universitario que lo acreditaba como "Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales", totalmente imitado; hecho que aceptó en la entrevista aplicada el día 15 de junio de 2010, como se observa a fojas 12, 23, y 14 del expediente administrativo.

Al momento de corroborarse el hecho, el señor Castaño en sus descargos alegó que su actuar fue producto de observar que una (1) funcionaria con menos tiempo de servicio que él, había sido nombrada con un mejor emolumento, esta situación nos demuestra la insatisfacción que le causó, incurriendo así en una acción incorrecta.

La conducta atípica del señor Castaño, riñe con las normas éticas y morales que debe tener todo ciudadano, aunado a ello, se evidenció la poca tolerancia, que dentro del ambiente laboral debe prevalecer a fin de salvaguardar una cohesión de trabajo; con su actuar, el funcionario incurrió en una falta grave, al confirmarse que en su expediente laboral reposaba un documento espurio, el cual, según el Reglamento de Personal, constituye la destitución del cargo, en forma indirecta.

La acción, a todas luces indecorosa en le medio laboral, nos proporciona méritos suficientes para confirmar que el mismo trastocó las normas institucionales, indistintamente, que dentro de sus descargos, presentara atenuantes como su desempeño laboral, la aceptación de haber planeado el hecho y que el documento en sí, no fue utilizado ante la institución para beneficios laborales hasta este momento; no obstante, priva el haber actuado con premeditación, al evidenciarse en el expediente copia que lo acreditaba como una persona profesional en el campo de sistemas; esta conducta demuestra fehacientemente, que sus intenciones en algún momento resultarían, ya que al no entregar al instante la documentación solicitada por su jefatura, denota que su actuar tenía intenciones a futuro.

Finalmente es importante señalar que el referido informe no se leva a otras instancias, toda vez que, el aludido funcionario no obtuvo beneficios económicos al presentar dicho documento.

Por consiguiente, el señor Ángel Castaño incurrió en presentar certificado falso que le atribuyen conocimientos, habilidades y otros conducta que riñe contra la ética y la moral, y quebranta el Principio de Probidad, tipificado en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual es de estricto cumplimiento.

I. CONCLUSIÓN:

En atención a las pruebas anteriores, se concluye que el señor Ángel Castaño S., con cédula de identidad personal No.8-327-417 y posición No.808-07-0-00021, infringió el Reglamento Interno de Personal.

II. RECOMENDACIÓN:

Destituir del cargo al funcionario ÁNGEL CASTAÑO, por la falta señalada. (Las subrayas son nuestras)

- Producto del referido Informe ICYS-673-2010 SdeA de 25 de junio de 2010, la administración emitió Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, firmada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y Germán A. Méndez P., Secretario Ad-Hoc, de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se

resolvió la destitución del cargo del señor Ángel Castaño S, por presentar certificados falsos que le atribuyen conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades.

- Analicemos ahora, el Recurso de Apelación interpuesto, ante a los Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por el señor Ángel Custodio Castaño S.

Ocho (8) fueron los "Hechos" en los que el señor Castaño, expuso y sustentó su recurso de alzada; no obstante, como quiera que tales hechos ya los hemos verificados de manera individual en documentos y párrafos anteriores, los analizaremos en esta ocasión en conjunto.

El denominador común resultante dentro del conjunto de "hechos" expuestos, lo constituyó la acreditación en la presentación de un Diploma falso que, a juicio de la administración, presentara el señor Ángel Castaño S; sin embargo, él mismo, advierte en su defensa la existencia de una persecución y acoso laboral del cual está siendo objeto, por parte del licenciado Raúl Tribaldos, Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración. Advierte igualmente, que dicho funcionario se ha extralimitado en sus funciones y cometió abuso de autoridad, al saltar los conductos regulares para solicitar a otras instituciones públicas, la certificación de esta supuesta irregularidad, pues por encima de su jefatura, existen otras de mayor nivel jerárquico.

- Manteniendo el mismo orden, la Sala analizó cuidadosamente el Memorando No.DENL-M-4077-2010 de 1 de diciembre de 2010, dirigido a la señora Doris Arias, Secretaria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por parte del licenciado Ariel Morón Malek, Asesor III.

De la lectura del mismo, se desprende con meridiana claridad, que una vez más, las autoridades administrativas como las legales, coinciden en los mismos elementos de juicio probatorios, respecto que, de lo expresado por el prenombrado funcionario, durante la declaración recibida el 15 de junio de 2010, por la licenciada Giselle de Esquivel, constituye una confesión de parte, confesión que se aprecia libre, espontánea y voluntaria, sin vicios que la pudieran invalidar, constituyéndose así en un medio de prueba válido que acredita la existencia de un hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. Ello lleva a la conclusión según el análisis del informe en estudio, que la conducta relativa a ingresar en su expediente laboral un diploma falso (foja 217) que le atribuye conocimientos generales en Ingeniería de Sistemas Computacionales, constituye falta disciplinaria grave a la luz de lo normado en los artículos 21 numeral 20 y 116 numeral 32, sancionada conforme al numeral 50 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal.

- Frente a este escenario jurídico, nos encontramos dentro del expediente de marras, con la existencia de la Resolución s/n y sin fecha, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual, el CONSIDERANDO de la misma, resume con lujo de detalle todo lo relacionado al caso del señor Ángel Castaño S., el cual se encuentra vinculado con la posible falsificación del Diploma Universitario, que lo acredita como "Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales", otorgado por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Diecisiete (17) fueron los párrafos redactados, que se tomó la Resolución, sólo en la parte del CONSIDERANDO, para arribar y concluir en su parte RESOLUTIVA, lo siguiente:

" RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.3590-2010 de 06 de junio de 2010, por la cual la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No.1086-2009-D.G., de 11 de noviembre de 2009, resolvió DESTITUIR del cargo al señor ANGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, con cédula de identidad personal 8-327-417 y número de empleado 8-08-07-0-00021, por presentar certificados falsos que le atribuyen conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades.

Advertir a la parte interesada que en contra de esta decisión podrá interponer, dentro de la vía gubernativa el recurso de revisión administrativa, en presencia de los supuestos y cumplidos los requisitos previstos por el Artículo 166 y demás pertinentes de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con sus modificaciones posteriores..."

Así las cosas, la pregunta obligante que surge luego de haber leído dicho documento, sería: cómo, cuándo y dónde se redactó dicha Resolución que, a pesar de no estar firmada por el Ing. Héctor I. Ortega G, Presidente de la Junta Directiva y Doris Arias, Secretaria de la Junta Directiva, se puede apreciar que en la misma aparece una firma sobre las siglas o iniciales AMM/tbv., lo que significa claramente que fue leída y revisada, por alguna autoridad inferior a la Presidencia de la Junta Directiva, como resulta ser lo usual.

Esta Resolución sin número ni fecha como tampoco con rúbrica legible alguna, resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.3590 de 6 de julio de 2010, que resolvió DESTITUIR del cargo al señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH.

- Interrogatorio del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO, con cédula de identidad personal 8-327-41, durante Cortesía de Sala, de 10 de junio de 2011, otorgado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Luego de haber leído minuciosamente dicho interrogatorio hecho al señor Ángel Custodio Castaño, producto de la Cortesía de Sala otorgada, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se destaca del mismo, contradicciones respecto a la Declaración que en su momento rindió y firmó con su puño y letra; en el sentido de desmentir lo que él declaró, al punto que manifiesta el desconocimiento de preguntas y respuestas que él mismo firmó, y constan por escrito.

- Interrogatorio del señor RAÚL TRIBALDOS ALBA, con cédula de identidad personal 6-33-870, calendado 15 de julio de 2011, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Luego de leer detenidamente las 37 preguntas y respuestas que constan en el testimonio del señor Tribaldos Alba, la Sala observa dentro de su análisis lo siguiente:

1. Tres (3) fueron los Directores y un (1) Licenciado, los que entrevistaron al señor RAÚL TRIBALDOS ALBA, a saber:
 - a. Directora Amanda Blanco
 - b. Director Miguel Edwards
 - c. Director Erick Bonilla
 - d. Licenciado Rafael Candanedo

2. Todos y cada uno de los funcionarios arriba señalados, en su momento conocieron de la existencia de la Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010, que el licenciado TRIBALDOS ALBA envió a la Universidad Tecnológica de Panamá, solicitando la certificación y validez del Diploma de Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales, del señor Ángel Custodio Castaño Smith (Véase Pregunta No.12); no obstante, nadie en su momento le preguntó al funcionario (Raúl Tribaldos Alba), si él estaba facultado para solicitar dicha Certificación o, que la misma era una prueba obtenida ilegítimamente.

- Consta en el expediente también, el Oficio N°934-13/28-12/et, de 9 de diciembre de 2011, dirigido a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la licenciada Janeth Rovetto Miranda, Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El anterior documento ponía en conocimiento a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que dicho Despacho de Instrucción, estaría haciéndose presente en las instalaciones de la Junta Directiva, con la finalidad de inspeccionar el expediente correspondiente al señor Ángel Custodio Castaño Smith, y obtener copia autenticada de dicho expediente; toda vez que lo anterior se requería como prueba dentro del sumario por la presunta comisión de un delito CONTRA LA FE PÚBLICA, hecho iniciado mediante denuncia impetrada por el licenciado César Espino Villaláz, en representación de la Caja Seguro Social.

- Resolución Número 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. (EL ACTO DEMANDADO DE ILEGAL)

Una vez más nos encontramos frente a un documento que consolida de manera resumida, el desarrollo de la actuación del servidor público Castaño Smith, Resolución Número 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012 y, su presunta vinculación con la presentación de certificados falsos, que le atribuían conocimientos, cualidades, experiencias o facultades, así como de un número plural de entrevistas y hechos que giran alrededor de todo este proceso.

En esta oportunidad, dicha Resolución Número 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, transcribe de manera resumida el contenido de la Resolución No.3590-2010 de 6 de julio de 2010, por medio de la cual se destituye de su cargo al señor Ángel Custodio Castaño Smith, por presentar certificados falsos, en el cargo de Programador de Computadoras I, dentro del Departamento de Bienes Patrimoniales, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración.

En dicha Resolución No. 46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, la Junta Directiva, sustentó entre otras cosas lo siguiente:

“Que esta superioridad, al conocer este caso, examina detenidamente el Informe ICYS-673-2010 SdeA, de 25 de junio de 2010 (Foja 218-221), elaborado por los Licenciados GRISELDA B. DE ESQUIVEL, Analista de Recursos Humanos, OMAR GONZÁLEZ, jefe de la Sección de Análisis de Recursos Humanos y EVA L. DE PADILLA, Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, dentro del cual se recomienda destituir del cargo al funcionario ÁNGEL CASTAÑO;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los artículos 147, 178 y demás concordantes, otorga al ente encargado de conocer de los casos administrativos en segunda instancia, facultades para practicar pruebas cuando existan puntos oscuros o dudosos dentro del proceso, y por ello, este Órgano

Colegiado decide citar y tomar declaración a los servidores públicos RAÚL TRIBALDOS, Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales; IRMA HIM, Jefa de la Sección de Informática de Control de Bienes Patrimoniales; CARMEN HERRERA y MARÍA CAMPOS, secretarías del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales;

Que el Informe ICYS-673-2010 SdeA de 25 de junio de 2010, señala que este proceso tiene su inicio debido a una nota fechada 11 de junio de 2010, suscrita por el señor RAÚL TRIBALDOS, Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, en el cual remite documentación que guarda relación con posible Falsificación de Diploma Universitario a favor del señor ÁNGEL CASTAÑO, que lo acredita como "Licenciado en Ingeniería en Ciencias Computacionales";

Que efectivamente, el señor RAÚL TRIBALDOS, Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, se tomó la atribución de enviar la nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010, a la Universidad Tecnológica de Panamá, en la que solicitaba que se le certificara, si al señor ÁNGEL CASTAÑO se le confirió un certificado que lo acredita como LICENCIADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS COMPUTACIONALES (Foja 191). Recibiendo formal respuesta en la que se niega haber concedido el diploma, el día 4 de junio de 2010 (Foja 192), información que es enviada a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos mediante una nota en la que se solicita la investigación (Foja 193);

Que esta es la documentación que sirve de base para la emisión de la Providencia de 15 de junio de 2010, en la cual el Subdirector Nacional de Recursos Humanos, ORDENA el inicio de la investigación sobre el particular (Foja 194);

Que además de los testimonios de los servidores públicos, indicados en párrafos anteriores, también se incorpora al caudal probatorio de este expediente, el Informe ODARI-D-066-2010, elaborado por la Oficina del Director de Responsabilidad Institucional de la Junta Directiva (Foja 298-303) en el cual se emiten consideraciones sobre el caso bajo análisis¹;

Que dentro de las Recomendaciones que brinda el Director de Responsabilidad Institucional de la Junta Directiva en su Informe ODARI-D-066-2010, manifiesta:

...Que la nota DCBP-284-210 del 2010, enviada por el señor RAÚL D. TRIBALDOS A., en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, y la respuesta de ese centro de estudios mediante la nota SGUT/N/521/2010 del 4 de junio de 2010, no sean utilizados como fundamento probatorio para el examen y decisión de la controversia disciplinaria en cuestión y sean declaradas nulas de pleno derecho, al haber provocado la obtención ilegítima de una prueba (ilegal) violando el procedimiento legal establecido, e ilícitamente al ser prohibida por la Ley; según lo dispone la Constitución Nacional, la Ley de Transparencia y la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general..."

SIC (Foja 298);

¹ **Nota: esta Judicatura advierte que no entró a analizar el ut supra citado Informe ODARI-D-066-2010, elaborado, por la Oficina del Director de Responsabilidad Institucional de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que el mismo no reposa en el Expediente Administrativo que fue remitido con la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.**

(Lo subrayado es de la Sala)*.

Que al analizar la génesis de este proceso disciplinario, esta Superioridad coincide plenamente con lo manifestado por el Director de Responsabilidad Institucional de la Junta Directiva en el Informe arriba citado, sobre la utilización de una prueba obtenida en forma indebida, independientemente de que su contenido brinde información contundente (lo subrayado es de la Sala);

Que no puede validarse una prueba obtenida violando preceptos constitucionales como el derecho a la intimidad que tienen todos los ciudadanos de este país, so – pretexto de acumular pruebas, a fin de probar una supuesta falta (Art. 29 de la Constitución Nacional) y mucho menos, si se ha ido más allá de los que la ley permite al servidor público que obtuvo la supuesta prueba (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Que reposa en el expediente de ÁNGEL C. CASTAÑO S., sendas certificaciones tanto del Jefe del Departamento de Reclutamiento, Selección y evaluación del desempeño como del Jefe del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puestos en las que se informa que el servidor público no ha presentado documentación académica que o acredite como Licenciado en Ingeniería en Sistemas Computacionales. (Foja 292 – 294);

Que el expediente del señor ÁNGEL C. CASTAÑO S. que reposa en la Sección de Archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos es el expediente válido y reconocido por la institución para realizar cualquier trámite oficial y que dentro de ese expediente no existió copia del supuesto diploma falso hasta que la misma fue incorporada al iniciar la investigación de este caso el día 15 de junio de 2010;

Que si bien es cierto, pueden existir expedientes internos dentro de los diferentes Departamentos, Áreas o Secciones de esta Institución, estos solo deben ser utilizados para referencia y control administrativo y NO pueden ser considerados oficiales como el expediente que se encuentra en la Sección de Archivos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos;

Que la Comisión de Administración y Asuntos laborales entrevista MARÍA CAMPOS, quien es una de las secretarías del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, (la otra secretaria CARMEN HERRERA) y ella manifiesta que las secretarías con quienes tienen acceso a los expedientes, junto con el Jefe del Departamento. Señala que el señor CASTAÑO no tuvo acceso a ningún documento. Agrega que su área de trabajo era abierta y que en múltiples ocasiones otros funcionarios se quedaban trabajando después de la hora de salida, o que deja serias dudas sobre la seguridad con la que se custodiaban los expedientes que allí reposaban;

Que la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, también entrevista a la señora CARMEN HERRERA, la otra Secretaria del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, quien declara entre otras cosas:

...Desde que entre (sic) en 1996, cuando este Departamento inició. Yo organicé los archivos, yo fui la que comencé a crear las carpetas, y en ese momento se le pidió a cada uno que entregaran si tenían diplomas. En el caso de Castaño no entregó nada, siempre decía que no tenía nada.

...Cuando se dio la Carrera administrativa en la C.S.S., en el 2007, mucho compañeros tenían diplomas ... la Dirección de recursos Humanos nos pidió que enviáramos eso a Personal para actualizar la base de datos. Todo eso que estaba en los expedientes, se le entregó a cada funcionario que tenía que ir a Personal con los originales. Presentarse allá con la documentación, que nos la

trajeran, la guardábamos dentro del expediente y hasta allí llegaba todo. El expediente de ninguno de los funcionarios que trabajamos allí, reposaba diplomas título ni nada.

...desde 1996 hasta mayo del año pasado no había nada en el (expediente) de él (Castaño) ni en el de ninguno, no había nada.

Entonces cuando entro de vacaciones, me entero por la propia secretaria María Campos, que apreció ese diploma, eso a mí me asombró...

...Si se recibía algo, era yo que le ponía el sello o María la que lo recibía ...y lo que se recibía había que cotejarlo...

...Ella (María Campos) me dijo que ella no sabía cómo eso estaba allí. Cuando yo llegué que eso no puede ser porque cuando yo salí de vacaciones yo revisé los expedientes y todo y eso no estaba allí, pero el Licenciado me pidió el expediente deshojado completamente, cuando ella lo vio deshojado le dijo que por qué (sic) eso estaba así y él le dijo que sacara copia del diploma. Todavía ella me decía a mí "Carmen yo le dije a él que lo iba volver a organizar porque como secretarías nosotras sabemos cómo arreglarlo y el me dijo que no, yo lo voy arreglar y él lo agarró y se los entregó a ella..."

SIC (Foja 313-315)

Que al ser entrevistado por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, el señor RAÚL TRIBALDOS, Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, manifiesta que él buscó el expediente del señor CASTAÑO y había un diploma allí. Acepta que él envió una nota a la Universidad Tecnológica y que ellos le contestaron que este no había culminado estudios (Foja 321):

Que el señor RAÚL TRIBALDOS, Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, señala en su declaración que el señor ANGEL CUSTODIO CASTAÑO nunca le trajo alguna constancia o documento que le indicara que tenía título universitario, que pero para el 2007, se firmaba como licenciado;

Que el señor ANGEL CUSTODIO CASTAÑO, en la cortesía de sala que la Comisión de Administración y Asuntos Laborales le concedió, expresó entre otras cosas que sus palabras fueron mal interpretadas en la entrevista que le realizó la analista de Recursos Humanos, y que él firmó el documento (entrevista) sin leer su contenido. Explica que esto fue así porque él tenía un problema médico con su esposa y debía salir rápido de allí. Agrega que había solicitado posponer para otro día la entrevista pero la respuesta fue negativa. Manifiesta categóricamente que él no colocó el diploma falso en su expediente. Adicionalmente agrega que:

...hice alguna consultas con abogados...y me preguntaron si no me dieron copia de la declaración y le dije "no, lo único que me dijeron que firmara y que no había ningún problema, y eso fue lo hice, me dice "solicita una copia para ver que declarastes y demás" al día siguiente fui directamente allá y hablé con la licenciada Esquivel,...le dije "licen, sobre la investigación que Usted hizo (sic) ayer, necesito por favor que me de una copia" me contestó "no puedo entregarte copia, , y le digo" por qué (sic) si creo que es un derecho mío" y me dice que no porque apenas estamos en el proceso de investigación y cuando esto termine, entonces, te entrego una copia no te preocupes, todo va a salir bien", eso fue lo que me dijo ...

SIC (Foja 334);

Que el señor ANGEL CUSTODIO CASTAÑO, señala que entregó nota manuscrita al Licenciado OMAR GONZÁLEZ, Jefe del Departamento de Análisis, para poder tener acceso a su declaración e indica que:

...cuando leí lo que supuestamente ella había escrito, me quedé asombrado, dije esto no puede ser, esto no fue lo que contesté a ella...no le dije eso a ella eso nunca ...

...

Que al analizar las piezas procesales que reposan en el expediente del servidor público ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, este Órgano Colegiado lega al convencimiento de que no se ha podido establecer con meridiana certeza quien o quienes colocaron copia del diploma falso en el expediente no oficial de este servidor público, y que acredita al recurrente como Licenciado en Ingeniería de Sistemas Computacionales, toda vez que se trata de una copia simple que no tiene sello con la fecha de recibido, ni sello de fiel copia del original o alguna firma responsable que indique quien lo entregó o quien lo recibió;

Que se puede establecer que en el expediente del señor ANGEL C. CASTAÑO S., que reposa en la Sección de Archivos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, que no existía copia alguna del diploma falso antes de que se diera inicio a las investigaciones y que esta copia llega al expediente porque se adjuntaba en el Informe ICYS-673-2010 SdeA de 25 de junio de 2010, que deslindan responsabilidades en este caso (Foja 217);

Que en las declaraciones de los servidores públicos citados por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, quedó establecido que el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, no tenía acceso a los archivos, y dejan serias dudas sobre la seguridad de los archivos del Departamento de Bienes Patrimoniales; De igual forma que era una práctica habitual que se firmaran Licenciados o Ingenieros sin serlos, prueba de ello era que el propio jefe del departamento lo hacía;

Que dentro de un análisis lógico, no se encuentra justificación ni beneficio alguno para que el señor CASTAÑO (juicio iuris tantum y temerario como poco objetivo después de todo lo declarado por éste) hubiese colocado la copia del diploma sin ningún tipo de refrendo en el archivo de sus documentos que reposa en el Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, toda vez que el mismo no representaba ningún tipo de mejoría en su estatus laboral;

Que de acuerdo a lo que reposa en el expediente del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, jamás solicitó reclasificación, incremento salarial o beneficio alguno amparado en el supuesto diploma que lo reconocía como Licenciado en Ingeniería en Ciencias Computacionales.

Que a estas conclusiones debe agregarse el hecho de que la prueba que sirve de inicio al proceso es obtenida en indebida forma, lo que causa la nulidad de todo lo actuado.

Que en mérito a las consideraciones expuestas, la Junta Directiva, actuando en virtud de las facultades que la Ley le confiere;

RESUELVE:

REVOCAR, en todas sus partes la Resolución N° 3590-2010 de 6 de julio de 2010, que Resuelve: "Destituir, como en efecto se destituye, por presentar certificados falsos que le atribuyen conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades, a partir de la notificación de esta Resolución al señor Ángel Castaño S., portador de la cédula de identidad personal No.8-327-417 y número de empleado 8-08-07-0-00021, del cargo de Programador de Computadora I, que

desempeñaba en el Departamento de Bienes Patrimoniales, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración” por no haberse probado que fue él, la persona que entregara copia simple del certificado falso y que luego fue agregado a su archivo de personal que reposaba en el Departamento de Bienes Patrimoniales.

...”

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Sobre la base de todo lo analizado por Sala, esta Máxima Corporación de Justicia determinará y concluirá de manera clara, legal y objetiva, si al emitirse el acto administrativo cuya nulidad demanda el Director General de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva de la misma Institución, infringió el ordenamiento jurídico en los términos que afirma el recurrente. Veamos:

1. En demasía resultan ser las inconsistencias, incongruencias, desaciertos y desatinos jurídicos, que contiene la Resolución No.46,411-2012-J-D., de 2 de febrero de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que advierten la ilegalidad de la misma.

2. La piedra angular dentro de este proceso lo constituye el Formulario para la Toma de Declaraciones, Sección de Análisis del Departamento de Ingresos Cambios y Separaciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, calendado 15 de junio de 2010, que obra en el Expediente Administrativo, rendidas por el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH.

Dicho en otras palabras, las declaraciones afirmativas hechas por el señor CASTAÑO SMITH, constituyen el marco referencial que demostró sin duda alguna la aceptación y única responsabilidad manifiesta, por escrito respecto a la ilegitimidad del Diploma encontrado en el expediente del señor Castaño.

Otrora habíamos analizado muy prolijamente, las respuestas que declaró y de ello dio fe con su rúbrica el señor Castaño Smith, cuando se dio inicio al proceso de entrevista y, donde él aceptó que rendiría sus declaraciones sin intimidaciones, presiones ni amenazas. Así las cosas, contundentes fueron sus afirmaciones al responder textualmente lo siguiente:

Resp. Mandé a diseñarlo, el montaje fue mi nombre y el número de cédula.

Resp. Sí es falso,

Resp. Por el hecho que una compañera con menos años de servicios que yo en el Depto. me supero (sic) a pesar que yo tenía mas (sic) años de servicios y mayor 8.

Resp. a pesar de haber presentado ese diploma no he logrado nada

Gramaticalmente hablando, una afirmación es una declaración que afirma que algo es verdad; en un contexto más general, una afirmación es una declaración que está de acuerdo con o soporta una proposición dada o ideas.

Todas estas respuestas dadas fueron afirmativas, lo que denota ser un sinónimo del término “positivo”, que demuestra una actitud de aceptación de los hechos y, la aprobación de una declaración públicamente expresada de sus ideas, siendo dicho reconocimiento una respuesta afirmativa que indica o se refiere que se está de acuerdo.

En un contexto general y gramatical, la declaración del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, es un reconocimiento afirmativo de la verdad, que este aceptó y así quedó evidenciado a lo largo de todo este proceso.

3. Yerra la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, como también desacertadas fueron las recomendaciones que señaló el Director de Responsabilidad Institucional de la Junta Directiva en su Informe ODARI-D-066-2010, cuando solicitó a esa instancia (La Junta), que la respuesta que remitiera la facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, al señor Raúl Tribaldos, en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales, mediante nota SGUT/N/521/2010 del 4 de junio de 2010, no sea utilizada como fundamento probatorio para el examen y decisión de la controversia disciplinaria en cuestión y sean declaradas nulas de pleno derecho, al haber provocado la obtención ilegítima de una prueba (ilegal) violando el procedimiento legal establecido, e ilícitamente al ser prohibida por la Ley; según lo dispone la Constitución Nacional (sic), la Ley de Transparencia y la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Sobre este aspecto, debemos indicar que es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conocer sobre la legalidad de cualquier acto administrativo y así, de ser lo contrario declarar su ilegalidad cuando proceda, y no de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por recomendación de ninguna instancia administrativa.

Lo anterior quiere decir que, la nota DCBP-284-2010 de 2 de junio de 2010, enviada por el señor RAÚL D TRIBALDOS A., en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, se presume la validez de ese acto, hasta tanto el mismo no sea demandado de ilegal, por los medios recursivos establecidos para ello.

La validez se refiere a la conformidad del acto, al ordenamiento jurídico en los términos ya expuestos; la eficacia, por su parte, se refiere a la producción de efectos jurídicos del acto administrativo.

La presunción de validez de los actos administrativos significa que aunque el acto sea inválido por incurrir en un vicio determinante de nulidad o de anulabilidad, mientras esa invalidez no sea declarada el acto debe tenerse por válido; añádase la regla de eficacia del acto (que es inmediata, "desde la fecha en que se dicte", salvo que en el acto se disponga otra cosa) y se constatará que un acto puede ser eficaz-producirá efectos-aunque sea inválido.; máxime cuando es la propia Junta Directiva la que manifestó que respuesta de la Universidad Tecnológica, su contenido brindaba información contundente.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y

de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente, como es el caso que nos ocupa, pues se debe presumir su legalidad.

Vasta jurisprudencia sobre este tema ha desarrollado la Sala III de lo Contencioso Administrativo, por lo que citamos los siguientes Fallos. Veamos:

Sentencia de 11 de marzo de 2014:

“DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala señalar que para poder declarar la ilegalidad de un acto se deben aportar al proceso, los elementos de convicción suficientes, puesto que el acto administrativo se presume legal.

En ese sentido, se observa que la demandante sólo aportó como pruebas los documentos visibles a fojas 1 a la 9 del dossier. En dichas fojas se encuentran únicamente, el acto administrativo demandado, mediante el cual la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió: "Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "HIDROELÉCTRICO EL ALTO", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.", y el formato para el letrero que se debe utilizar en el área del proyecto.

Dicho acto administrativo se observa legalmente fundado, con base en la Ley No.41 de 1 de junio de 1998, en el Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva

su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (RODRIGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

En Panamá, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

"...

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad. ...".

(Sentencia de 27 de abril de 2009).

"...

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad.

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo." (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba. ...".

(Sentencia de 23 de marzo de 2006).

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción, "iuris tantum", que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas. (artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000).

En ese sentido, no se ha podido comprobar la inobservancia de los requisitos establecidos por el artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, los cuales disponen que los estudios de impacto ambiental harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de diversos mecanismos, así como el aspecto concerniente a la publicación de extractos del estudio de impacto ambiental.

Entre las pruebas incorporadas al proceso por parte del Procurador de la Administración, tenemos la copia autenticada de la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, Proyecto Hidroeléctrico El Alto.

Dicho foro público fue realizado el día 29 de septiembre de 2005, en la Plaza de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cumpliéndose con la presentación técnica del Proyecto Hidroeléctrico El Alto, presentación del Estudio de Impacto Ambiental, período de preguntas y respuestas. Debemos acotar que en tal foro participaron más de 200 personas, como puede constatarse en el documento en referencia.

Además, en el documento visible a fojas 59 a la 60, denominado plan de participación ciudadana se observa la propuesta de crear un "Consejo Permanente de Gestión". El referido plan de información ciudadana es dividido en tres fases: preparación y organización, información y consultas comunitarias, negociación y concertación.

Como vemos, se observa cumplido el plan de participación ciudadana que el promotor del proyecto debía formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.

No existe tampoco, prueba alguna que acredite el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, en cuanto a la supuesta falta de publicación en un diario de circulación nacional de un extracto del Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

En base a lo anterior, no encuentra el Tribunal que la Resolución DINEORA IA-117-2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, haya violentado las normas que se dicen violadas. Por ende, lo procedente es declarar la no ilegalidad del acto acusado por ser lo que en derecho corresponde.”

En consecuencia, tanto la Nota DCBP-284/2010 de 2 de junio de 2010, dirigida a la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, por el Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, señor Raúl D. Tribaldos A, como la Nota SGUT/N/521/2010 de 4 de junio de 2010, dirigida al Jefe del Departamento de Control de Bienes Patrimoniales de la Caja de Seguro Social, licenciado Raúl Tribaldos, por el Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá, licenciado Jeremías Herrera D, se presumen válidas hasta que no sean declaradas nulas, por ilegal, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior quiere decir, que en el caso que nos ocupa, no existe ninguna prueba obtenida de manera ilícita que haya violado la Constitución Política ni la Ley.

Así las cosas, esta Judicatura advierte con todo respeto que, el análisis, estudio, evaluación, justificación y consideraciones que tomó la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para REVOCAR, en todas sus partes la Resolución N°.3590-2010 de 6 de julio de 2010, que resolvió “Destituir”, como en efecto se destituyó, por presentar certificados falsos que le atribuyen conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades, al señor Ángel Castaño S., fueron totalmente desacertadas, inconsistentes, incongruentes y con graves desatinos jurídicos; como también violatorias de los artículos 21, numeral 20; 109 y 116, numeral 22 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Luego de todo este prolijo recorrido acucioso de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente administrativo, como las aportadas por las partes y, del análisis doctrinal como jurisprudencial, que la Sala ha hecho, debemos señalar que prohijamos el criterio jurídico expuesto por el Director General de la Caja de Seguro Social, en su Nota No.DENL-N-37-2012 de 16 de febrero de 2012, dirigida al Ingeniero Héctor I. Ortega G., en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al sostener entre otras cosas lo siguiente:

“Nuestro Reglamento Interno de Personal, en apego a lo instituido en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, consagra que toda aplicación de sanción disciplinaria debe estar precedida de un informe, que debe estar debidamente motivado conforme los hechos comprobados del caudal probatorio allegado al proceso, como bien contemplan los artículos 107 y 109 de este texto reglamentario.

El Título IX de la Ley 38 de 2000 que norma el aspecto probatorio en el ámbito administrativo, señala en su artículo 142 que antes de la declaración testimonial, los testigos deben juramentar que no faltarán a la verdad, para lo cual se les leerá las disposiciones referidas al falso testimonio contenidas en el Código Penal.

Por otro lado, es necesario recalcar que la declaración testimonial, en especial la de descargo, es una declaración libre, espontánea y voluntaria, sin vivios que pueda invalidarla.

Respecto a esta prueba, el Código Judicial establece como norma supletoria de la Ley 38 de 2000, en sus artículos 920, 921 y 922, a qué declaraciones debe restársele fuerza, como lo constituyen los siguientes aspectos:

- a) La deposición sobre hechos oídos de otros.
- b) Donde se emerge contradicción notable en una o más declaraciones.
- c) Declaraciones que no resultan de percepciones propias.

Todas estas normas de carácter procesal las enunciamos porque no puede desdecirse de una prueba practicada acorde con los procedimientos adjetivos estatuidos para determinar su procedencia, cuando de su análisis se observa claramente que el testigo de descargo sobre hechos directos acreditados a su ejecutoria y emergió contradicción alguna a su dicho.

Tampoco puede desdecirse la prueba luego de practicada, aduciéndose una supuesta falta de acuciosidad del testigo en verificar lo declarado, pues no se puede comprender, a pesar del argumento esbozado por éste, que realiza la declaración, la firmó aceptando el contenido de la diligencia probatoria, para luego alegar que no constató que lo redacto en el documento no se adecuaba a lo declarado, desdiciendo la ética de un funcionario de la Sección de Análisis.

Si aceptamos como cierto este argumento, entonces nunca podremos tener certeza de las pruebas testimoniales que sean tomadas en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Institución, pues cada funcionario que se ve perjudicado por el contenido de lo declarado, tratará de restar valor a lo depuesto por él en su testimonio, alegando argumentos como los planteados en su recurso de apelación o los esgrimidos en la resolución revocatoria.

Mientras no se pueda reputar ilegal una prueba así sea declarado mediante resolución, ésta deberá ser analizada en toda su extensión respecto de los hechos que logra acreditar como probados dentro de un proceso administrativo."

Al haberse acreditado la violación de los artículos 21, numeral 20, 109 y 116 numeral 22 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es ilegal la Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL Resolución No.46,411-2012-J.D., de 2 de febrero de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°.3590-2010 de 6 de julio de 2010, por medio de la cual se destituyó al señor ÁNGEL CUSTODIO CASTAÑO SMITH, y en su defecto, se mantiene la vigencia de dicha Resolución N°.3590-2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ANA LENY VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 261 DE 10 DE

SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 31-11

VISTOS:

Encontrándose el proceso en estado de fallar, contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de ANA LENY VILLARREAL, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 261 de 10 de septiembre de 2010, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el demandante a través de su apoderado judicial, interpone advertencia de inconstitucionalidad, tal y como se advierte al final del presente infolio judicial; a fin de que se declare que son inconstitucionales los artículos 1; 2; 8; 9; 10; 11; 12; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 22; 27; 30 y 32 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009.

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, concordante con en el artículo 86 numeral 1, literal b del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La ley, REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N DG-BCBRP-208-13 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 763-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 20 de enero de 2014 (f.25), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo constituye la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Destituir en el cargo remunerado a la señora YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, con cédula de identidad personal número 8-789-618, posición número 26026, planilla número 003, en el cargo de Oficinista I, que ejercía en la Zona Regional de Panamá.

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Orden General N° DG-BCBRP-226-13 de 9 de octubre de 2013, en la cual se mantuvo la actuación de primera instancia, y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; así como su acto confirmatorio, contenido en la Orden General N° DG-BCBRP-226-13 de 9 de octubre de 2013.

Que a consecuencia de lo anterior, se reintegre en su cargo en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo, hasta su efectivo reintegro.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Ayala Montero, apoderado judicial de la demandante BATISTA DE LEÓN DE VITERI, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

“PRIMERO: Mi cliente laboró durante más de siete años en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio del cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política garantiza su estabilidad laboral en el cargo.

SEGUNDO: La destitución de mi cliente no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la Ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

TERCERO: Que Batista de Viteri hizo uso del recurso de reconsideración que la Ley le otorga y mediante la Orden General DG-BCBRP-226-13 de 9 de octubre de 2013, se confirmó la decisión de destituirla, sin que exista ninguna causal para ello, después de lo cual sólo procede el juzgamiento judicial de dicho acto administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Mi cliente ha agotado la vía gubernativa y procede ahora someter al escrutinio de la jurisdicción administrativa, la acusación de ilegalidad que le endilgamos al acto administrativo de su destitución, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima violadas las siguientes normas, con sus respectivos conceptos:

- Artículo 16, numeral 23 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículos 114, 127, 157, 164 y 169, del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011; todos ellos en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DG-DNAL-BCBRP-14, fechada el 23 de enero de 2014, visible a fojas 27 y 28 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 27 de enero de 2014, tal como consta en el sello de recepción, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, rinde informe

explicativo de conducta, elaborando una reseña fáctico-jurídica, sobre la actuación surtida por la Entidad que representa.

En este sentido, sostuvo que la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, estuvo fundamentada en el artículo 92 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, mismo que dispuso que al entrar en vigencia dicha Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales, quedaban en interinidad hasta que el Director General los ratificara o reemplazara.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 119 de 21 de marzo de 2014 (fs.29 a 35), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que declaren que no es ilegal, la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por dicho Ente del Estado Panameño, así como tampoco lo es su acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración señaló, que basados en que la demandante no estableció que se haya incorporado a dicha Entidad por medio de un concurso de méritos o proceso de selección, indicativo de su estabilidad laboral; así como la invocación del artículo 92 de la Ley 10 de 2010, que otorga colocó los cargos de las Direcciones Nacionales de Zonas Regionales y de Estaciones Locales, en interinidad, encontrándose la demandante en esta situación.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y su acto confirmatorio.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución del cargo de Oficinista I, que ostentaba la demandante YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, con cédula de identidad personal número 8-789-618, posición número 26026, planilla número 003, dentro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y que ejercía en la Zona Regional de Panamá.

Observa esta Superioridad, que la defensa de la demandante alega como normas presuntamente vulneradas, el artículo 16, numeral 23 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010; en concepto de violación directa, por falta de aplicación; y los artículos 114, 127, 157, 164 y 169, del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de

febrero de 2011; todos ellos en concepto de violación directa, por falta de aplicación. Normas éstas que disponen las funciones del Director General del Ente censurado, para realizar destituciones del personal activo remunerado, así como la estabilidad en la carrera bomberil, las prohibiciones, investigaciones e instrucción de expedientes disciplinarios; el debido proceso durante el procesos disciplinario, y la facultad de decisión que corresponde al Director General de dicha Entidad.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que la señora YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, fungía como personal administrativo denominado Oficinista I, dentro de la Zona Regional de Panamá, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por lo que su cargo estaba sujeto lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, quedando en interinidad el mismo, hasta que el Director General los ratificara o reemplazara; cumpliéndose la última condición en el caso de la demandante.

En consecuencia, el artículo 92 de dicha Ley señala lo siguiente:

“Artículo 92. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales, quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.” (el subrayado es de la Sala)

La Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, que creó el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, fue publicada en Gaceta Oficial N° 26,490-A de 16 de marzo de 2010, y entró en vigencia sesenta (60) días después de su publicación, con la cual se cambió la estructura orgánica de dicha Entidad, siendo dirigida a partir de la fecha por la figura de un Director General.

Por otra parte, se advierte en las constancias procesales contenidas en el expediente judicial y de antecedentes, que la señora YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó, mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad, como se ha pretendido en el libelo de demanda.

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución de la demandante se dio conforme a nuestro ordenamiento positivo, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Orden General N° DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0592-2008 DE 16 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	76-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos, actuando en nombre y representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 19 de diciembre de 2013 (f. 26), se le envió copia de la misma a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 27 de noviembre de 2013 (fs.21-25), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve negar a la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., el permiso para descargar sus aguas residuales al Sistema de Alcantarillados.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Autoridad Nacional del Ambiente que revoque los actos administrativos impugnados, dando por cerrado o terminado cualquier investigación o actuación sancionadora por razón de los citados hechos.

Según el demandante, la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, infringe los artículos 20 y 32 del Decreto Ley 35 de 1966 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada de forma directa por omisión es el artículo 20 del Decreto Ley No. 35 de 1966, ya que lo que correspondía era fijarle un período de adecuación a la empresa a fin de que ella corrigiera las deficiencias advertidas por la Autoridad.

De igual forma, se señala como violado directamente es el artículo 32 del Decreto Ley No. 35 de 1966 porque la Autoridad Nacional del Ambiente decide no concederle el permiso solicitado de acuerdo a la Ley y, menos aún, concederle el permiso al que se refiere el artículo 20 antes citado para la adecuación del sistema, vistas las deficiencias que la autoridad observó.

Finalmente, la parte actora indica que se ha violado directamente el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, toda vez que en el procedimiento no se cumplió con el debido proceso que en general resguarda la Ley 38 de 2000, en cuanto a tramitación, notificación y aportación de pruebas.

VI. El informe de conducta de la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito (fs. 28-31), recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 2 de enero de 2014, que señala que lo petitionado por la Cervecería Nacional, S.A., riñe con el deber de la institución de proteger y preservar el medio ambiente, por lo que lo petitionado carece de sustento técnico y legal para que se revoque el acto impugnado.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 150 de 15 de abril de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya que dicha entidad actuó con apego con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 41 de 1998 que faculta a la Anam para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, con lo establecido en el decreto Ley 35 de 1966 que reglamenta el uso de las aguas, y ajustándose a las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento general, por lo que los cargos de ilegalidad expresados por la parte actora en sustento de su pretensión, deben ser desestimados.

VIII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso inicia a raíz de la petición formulada el 4 de abril de 2007 (fs. 116-119 del antecedente) por la Cervecería Nacional, S.A. ante la Dirección Nacional de Protección a la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la que solicitó a dicha dirección la expedición de un permiso para la descarga de sus aguas residuales a la red de alcantarillado.

Con respecto a este tema de vertido de las aguas residuales, el jurista español Antonio Embid Irujo en su obra *Aguas y Ciudades*, indica lo siguiente:

“Tradicionalmente, uno de los factores contaminantes de las aguas continentales lo han constituido las aguas residuales urbanas que en muchos eran vertidas al mar o al cauce de los ríos directamente sin previa actividad de depuración 55.

El vertido de las aguas residuales, sometido al correspondiente control administrativo, se materializa a través de la autorización de vertido.

El artículo 100 TRLA señala << A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. >>

Por la forma de realizarse, los vertidos pueden clasificarse en vertidos directos, estos son los realizados directamente a las aguas receptoras, como puede ser el vertido de aguas residuales tratadas o no desde colectores de desagüe a un (sic) determinada cuenca y vertidos indirectos, los realizados a los colectores y redes de saneamiento y alcantarillado de un determinado municipio, consorcio o mancomunidad.

La regulación de los vertidos que puedan afectar a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, de titularidad pública o privada, englobada –con coherencia lógica y sistemática- la obligación de depuración antes de que se produzca el vertido. La necesidad de autorización administrativa para todos los vertidos, la determinación de las condiciones de admisibilidad de tales vertidos desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, la prohibición de incorporación de determinadas sustancias tóxicas o peligrosas, y la excepcionalidad de la autorización de determinados vertidos cuando se cumplan determinadas condiciones constituyen los aspectos clave de la normativa en materia de vertidos.” (EM BID IRUJO, Antonio. *Aguas y Ciudades*, Editora Aranzadi, S.A., Zaragoza, 2012, pág.451)

En atención a la solicitud presentada por la Cervecería Nacional, S.A., citada en párrafos anteriores, los funcionarios del Laboratorio de Calidad Ambiental de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de

la Autoridad Nacional del Ambiente, llevaron a cabo una inspección de campo y verificación de descarga, en la que tomaron muestras de aguas residuales en la salida de la planta de tratamiento de la empresa, a fin de efectuar los análisis respectivos (v. fs-124-133 del expediente administrativo).

Por medio del Informe Técnico LCA No. 021-2007 de Fiscalización de la Empresa Cervecería Nacional S.A. (fs.125-129 del antecedente) que indica como fecha de expedición 24 de marzo de 2008 y fecha de inspección 22 de noviembre de 2007, se concluye que los resultados de los análisis realizados al la descarga de agua residual de la empresa Cervecería Nacional, S.A., no cumplen con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, AGUA DESCARGAS DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE SISTEMAS DE RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES de acuerdo a los límites máximos permisibles. En dicho informe se recomienda a la empresa Cervecería Nacional, S.A., que en base a los resultados de los análisis realizados, mejore el sistema de tratamiento implementado, de tal forma que les permita adecuar sus aguas residuales, con el objetivo que las mismas cumplan con la legislación ambiental vigente.

De igual forma, de fojas 134 a 136 del expediente administrativo, reposa el Informe Técnico DIPROCA-IT 024-2008 de 12 de mayo de 2008, del Departamento de Protección de la Calidad Ambiental de la Dirección de Protección de Calidad Ambiental, que contiene la evaluación de la solicitud de permiso para descargar las aguas residuales o usadas de la empresa Cervecería Nacional, se concluye que en base a los resultados de la verificación del efluente realizado por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y tomando en cuenta los aspectos técnicos presentados en el informe, la EMPRESA CERVECERÍA NACIONAL, S.A., incumple en cuatro (4) parámetros, el límite máximo permisible establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000.

En virtud de las recomendaciones que se hicieron en el informe citado en el párrafo anterior, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitió la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, acto administrativo impugnado en la presente demanda, que resuelve negar a la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., el permiso para descargar sus aguas residuales al Sistema de Alcantarillados.

Contra la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, la parte actora interpuso recurso de reconsideración (fs.164-173 del antecedente) y que fue resuelto por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la Resolución AG-0958-09 de 9 de noviembre de 2009 (fs. 201-205 del antecedente), que resuelve mantenerla en todas sus partes.

Cabe destacar que en el Memorando DIPROCA LAB N-113-2009 de 24 de abril de 2009 (fs.154 y 155 del antecedente) de la Jefa de Laboratorio de Calidad Ambiental dirigido a la Dirección Nacional de Protección de Calidad Ambiental, se informa sobre una reunión que efectuaron funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente con los Directivos de Cervecería Nacional, S.A. y a la que asistieron técnicos de la empresa Biotecs Ltda., quienes diseñaron y construyeron la planta de tratamiento (PT), para discutir el incumplimiento de los parámetros de descarga. En dicha reunión se reveló que la planta de tratamiento de dicha empresa no fue diseñada para reducir los contaminantes, situación que fue aceptada por la empresa Biotecs Ltda., quienes argumentaron que dichos parámetros no fueron considerados para el diseño porque no fueron especificados en los Pliegos de la Licitación que ofreció la Cervecería Nacional, S.A.

Por otro lado, reposa de foja 312 a 319 del expediente administrativo el Informe Técnico Administrativo elaborado el 4 de julio de 2013 por el Laboratorio de Calidad Ambiental, que refleja que los resultados obtenidos de los análisis de la muestra colectada en la empresa Cervecería Nacional, S.A., no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000 para los parámetros de conductividad, sólidos disueltos, totales u suspendidos coliformes totales.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, no es ilegal, toda vez que no infringe los artículos 20 y 32 del Decreto Ley 35 de 1966 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, ya que en atención a lo indicado en párrafos anteriores, la Sala llega a la conclusión que la Autoridad Nacional del Ambiente actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 41 de 1998, que faculta a esta entidad autónoma para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, así como también con lo previsto en el Decreto Ley 35 de 1966 que reglamenta el uso de las aguas y de igual forma, se ajusta a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Aunado a lo anterior la parte actora no se encontraba en indefensión, pues el acto recurrido establece claramente las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento jurídico para su emisión y contra dicho acto, pudo ejercer los recursos ordinarios que la ley le otorga para oponerse a las decisiones administrativas y de los que hizo uso, tal como se observa en párrafos anteriores.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. AG-0592-2008 de 16 de julio de 2008, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como también no lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, NIEGA las demás pretensiones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA L. LUNA R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 155 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 728-2010

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en su condición de apoderado judicial de Blanca I. Luna R., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.155 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 9 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 155 de 11 de febrero de 2010 y el acto confirmatorio, acto emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual el Director General de dicha institución resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITÚYASE: A la Servidora Pública: BLANCA L. LUNA R., con cédula No. 2-101-2038 que ocupaba al cargo de Oficinista I, código de cargo No. 0093022 con la posición No. 249 (2140135), con el sueldo mensual de B/.650.00, en la unidad administrativa de la Agencia de San Miguelito, Partida Presupuestaria No. 2.82.0.2.001.01.04.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicarle que conforme a su categoría de Servidora Pública de Libre Nombramiento y Remoción, puede interponer Recursos de Reconsideración ante la Autoridad Nominadora, en plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 224 del dieciséis de julio de 1969. Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA".

PARÁGRAFO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación, comunicar a las autoridades competentes la presente Resolución para los efectos pertinentes.

COMUNIQUE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que el acto acusado es violatorio de las normas reglamentarias y de la Ley 59 de 2005, toda vez que su mandante es paciente diabética y paciente enferma de psoriasis; enfermedad crónica degenerativa, que además no tiene cura.

Señala que previo a la destitución, la autoridad nominadora en ningún momento formuló cargos en contra de la señora Blanca Luna, sino que se limitó a destituir a su representada, sin motivos ni justificación, y basado en la supuesta falta de estabilidad laboral de la funcionaria.

En suma, el promotor de la demanda considera que su representada no podía ser destituida discrecionalmente sino por causa justificada establecida en la Ley de la Lotería Nacional de Beneficencia y previo proceso disciplinario.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la señora Blanca I. Luna, señala que la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010 y su acto confirmatorio, violan el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

En cuanto a la primera disposición, aduce que ésta ha sido violada de forma directa por comisión toda vez que la autoridad administrativa al emitir el acto acusado aplicó la norma dándole un sentido y alcance distinto al establecido.

En su opinión el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, establece un derecho adquirido a favor de los servidores públicos que sufren de enfermedad degenerativa. Sostiene que la aplicación de la norma es a futuro, por lo que no podía ser aplicada a hechos del pasado.

En segundo lugar, y por último, arguye que el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 ha sido infringida, ya que la Lotería Nacional de Beneficencia desconoció la estabilidad laboral que brinda la Ley 59 de 2005 y la Ley de Carrera Administrativa a los servidores públicos debidamente acreditados.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia a través de la Nota 2010(9-01)515 de 28 de julio de 2010, (fj.23-25), contestó el Oficio No. 1848 de 21 de julio de 2010, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

"En respuesta al Oficio No. 1848 del 21 de julio de 2010, mediante el cual, nos remite copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por el Licenciado MANUEL BERMUDEZ RUIDIAZ, en representación de la señora BLANCA L. LUNA, a efectos de que le hagamos llegar un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, con el objeto de ilustrar a la Sala, sobre el supra citado negocio, para lo cual externamos lo siguiente:

La pre citada BLANCA LUNA, fue nombrada en primer ingreso en el cargo de Manipulador de Material Impreso, con un salario de Seiscientos Balboas (B/.600.00), tomando posesión de dicho cargo el 17 de diciembre de 2004; fue reclasificada y recibe aumento salarial, en el cargo de Oficinista II, con funciones de Asistente de Contabilidad, en la unidad del Departamento de Contabilidad, Seiscientos cincuenta Balboas (B/.650.00). La misma toma posesión de su cargo el día 1 de julio de 2008.

El Manual Institucional de Clases Ocupacionales, describe el cargo de Jefe de Oficinista, en la unidad del Departamento de Contabilidad de la siguiente manera:

(...)

Se procedió a emitir notificación de Acción de Personal No. 2010(19)215 del once (11) de febrero de dos mil nueve (2010), donde se le comunica a la señora BLANCA LUNA que mediante Resolución Administrativa No. 155 del 11 de febrero de 2010, ha sido destituida de su cargo a partir de su notificación, en la Agencia de San Miguelito, basándose en las atribuciones que le da el Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, Artículo Vigésimo Cuarto, Ordinal No. 4 Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia al Director General, en primera instancia, y a la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 que estipulan la reglamentación de Carrera Administrativa.

"Artículo Vigésimo Cuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

.....

4. Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

.....”

Al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en su artículo 48, que desarrolla lo estipulado por la Constitución Nacional, la recurrente, no gozaba de estabilidad en el cargo. Además, como se observa de la descripción del cargo ocupado por la señora BLANCA LUNA, en cuanto a su gestión dentro de nuestra Institución, ejerció, el puesto de Oficinista I, en la unidad administrativa de la Agencia de San Miguelito, por lo cual es de libre nombramiento y remoción.

El artículo 2 de la Ley No. 9 de 1994, define como servidor público de libre nombramiento y remoción:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de la función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupa.

.....” (el subrayado es nuestro).

Con respecto, a lo aludido con relación a que se ha violado la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005 que “Adopta Normas de Protección Laboral Para Las Enfermedades Crónicas, Involutivas Y/O Degenerativas Que Produzcan Discapacidad Laboral” podemos mencionar que dicha ley, en su artículo 5, modificado mediante la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 señala que dicha enfermedad debe ser acreditada mediante una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, mientras la Comisión no explica la certificación de la que trata este Artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta ley.

Por los motivos ut supra citados, se tomó la decisión de destituir a la señora BLANCA LUNA y se desestimó el Recurso de Reconsideración que presentó en contra de la Resolución Administrativa No. 155 del 11 de febrero de 2010”.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fj. 28-35), contestó la demanda mediante Vista No. 1166 de 21 de octubre de 2010; por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración considera que la decisión adoptada por la autoridad demandada, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el artículo vigésimo cuarto numeral 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, le confiere al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia ("Nombrar, trasladar, destituir, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias").

Por lo demás, en opinión del Procurador de la Administración la condición de la señora Blanca Luna como paciente con enfermedad crónica y/o degenerativa, alegada por el demandante, no fue acreditada en la vía gubernativa; pues no se aportó la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, como tampoco consta que haya solicitado a la entidad que la comisión interdisciplinaria de la que habla la referida disposición legal fuera reunida para evaluar su caso. En estas circunstancias, estima que la funcionaria no puede pretender encontrarse amparada por la Ley 59 de 2005, si no uso los medios probatorios especiales previstos en la ley para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado el alegado padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo; además que la misma no se encontraba ampara por el régimen de Carrera Administrativa.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010, y su acto confirmatorio, corresponden ser declarados nulos por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a al artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente.

En primer lugar, se observa que el problema jurídico planteado gira en torno a la destitución de la funcionaria Blanca Luna, quien según sustenta el demandante, está amparada por la Ley 59 de 2005 en virtud de que padece de una enfermedad crónica degenerativa protegida por dicha ley.

Sobre el particular, la autoridad demandada informa que la funcionaria Blanca Luna al momento de la destitución no gozaba de estabilidad laboral, de ahí que en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto numeral 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia estaba en la facultad de remover libremente a la funcionaria, la cual, además, no acreditó padecer alguna enfermedad de las previstas en la Ley 59 de 2005.

Por su parte, el Procurador de la Administración es de la opinión que debe declararse que no es ilegal el acto demandando, pues, estima que aun cuando la funcionaria arguye padecer una enfermedad protegida por la Ley 59 de 2005, lo cierto es que ésta no probó ante la autoridad administrativa padecer la enfermedad que ahora alega.

Como vemos, las normas que aduce el demandante son el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997. La primera disposición consagra que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la referida Ley 59 de 2005, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización y mediante los procedimientos correspondientes. En tanto que la segunda norma alegada, establece que los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública, por lo que sólo podrán ser destituidos por causas previstas en la ley y previo proceso administrativo disciplinario.

Para esta análisis, es importante advertir que el artículo 4 de la Ley 59 de 2005 guarda estrecha relación con el artículo 1 de la misma ley, disposición que establece el derecho legal del trabajador afectado con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones. Este derecho subjetivo, es importante distinguir, guarda relación con la garantía fundamental de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 19 y 20 de la Constitución, pues, en desarrollo de éstas cláusulas constitucionales, la Ley 59 de 2005, establece un régimen de protección para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, que pretende asegurar un trato igualitario en el que no se discrimine a las personas por el padecimiento de alguna enfermedad que produzca discapacidad.

Téngase en cuenta que de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia ratificados por Panamá, el principal propósito de la ley debe ser el aseguramiento y protección del goce pleno y en igualdad de condiciones de los derechos y libertades públicas de las personas que presentan alguna condición discapacitante. Tales instrumentos son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001), el artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 27 de octubre de 1976), y el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 21 de 22 de octubre de 1992).

En particular, el órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en referencia a la normativa convencional que protege la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, ahonda en lo señalado, al referir que: "Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, "significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben

emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo" (Observación General No. 5 de 1994, párr. 17).

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la Ley 59 de 2005, se orienta a garantizar el derecho a mantener el puesto de trabajo del funcionario con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, en iguales condiciones que con respecto a las que tenía antes del diagnóstico médico, procede ahora pasar a examinar si la demandante, Blanca Luna, al momento de la destitución, presentaba una enfermedad discapacitante de las que protege la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En lo que respecta a la enfermedad que alega padecer la actora, vemos que de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Endocrinología del Hospital Santo Tomás (fj. 40), la señora Blanca Luna, padece de "diabetes mellitus tipo 2 desde el año 1997". En tanto que la certificación suscrita por el dermatólogo Eric Fernández, y Álvaro Arosemena, director médico de la Caja de Seguro Social (fj. 41), establece que la funcionaria:

"(...) Blanca L. Luna Ríos de Valderrama (...) fue referida al Servicio de Dermatología el día 31 de agosto de 2005 con el diagnóstico de Psoriasis.

Desde ese día hasta el 25 de febrero de 2010, ha sido tratada por presentar placas eritematosa recubierta de escamas gruesas plateada de diferentes tamaños en el cuero cabelludo, tronco, Miembros Inferiores y Miembros Superiores que ceden con tratamiento con Calciprotiol 50 mcg. 2 veces al día en Trono, Miembros Inferiores y Miembros Superiores, y con Corticoide + Ácido Salicílico + Vaselina en cuero cabelludo que al poco tiempo presenta residibas en las mismas áreas.

El 25 de febrero de 2010 presentó placas Psoriasiforme en sus genitales que lo que se conoce con el nombre de Psoriasis Invertida".

Como se constata, la enfermedad que dice y prueba padecer la señora Blanca Luna, está dentro de aquellas que protege la Ley 59 de 2005. Es, pues, una enfermedad crónica, entendiéndose por estas: "las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida".

En efecto, decimos que la parte demandante acredita que la actora presenta una enfermedad crónica (diabetes mellitus), porque así se puede constatar conforme a las reglas de la sana crítica en los documentos públicos que aporta y que ya hemos mencionado: informe emitido por el Servicio de Endocrinología del Hospital Santo Tomás (fj. 40) y la certificación suscrita por el dermatólogo Eric Fernández y el director médico de la Caja de Seguro Social (fj. 41). Siendo así, no puede ponerse en duda la veracidad de los resultados que certifica la prueba aporta, tal y como lo ha contemplado el Pleno de esta Sala Tercera en Fallo de 6 de febrero de 2012:

"La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota No. 173/CEE/HST de 1 de octubre de 2009 (f.10) en el que el doctor Guillermo Rodríguez, Foniatra Audiólogo del Hospital Santo Tomás, certifica que el señor Isaac Álvarez tiene una pérdida auditiva bilateral moderada a grave que lo capacita como discapacitado auditivo. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación".

Téngase en cuenta en adición a lo anterior, que si bien el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 prevé que la "certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin", tal disposición nada dice sobre la acreditación de la enfermedad en el proceso judicial. La norma legal se limita a condicionar la certificación de la enfermedad o padecimiento al nombramiento de una comisión interdisciplinaria, la cual, debe entenderse que su conformación corresponde a la vía gubernativa y no en esta sede jurisdiccional, en la que en materia probatoria, prevalecen las reglas en materia probatoria previstas en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 y los medios de prueba que contempla el Código Judicial en atención a la remisión expresa que hace el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943.

En esa línea, tenemos entonces que los elementos de prueba aportados por la demanda, en efecto, cumplen con las formalidades legales exigidas para tal fin y acreditan de forma suficiente y clara que la funcionaria Blanca Luna, es paciente de diabetes mellitus; enfermedad crónica que como se ha señalado, se encuentra dentro del catálogo de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que la Ley 59 de 2005 protege con el fin de asegurar la no discriminación del funcionario público.

Establecido lo anterior, la Sala observa que el acto acusado ciertamente desconoce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, pues, como se ha dicho tal disposición es categórica al establecer que:

“Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes”. (El subrayado es nuestro).

En otras palabras, de conformidad con la norma transcrita la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas en la Ley 59 de 2005, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y contraria a la prohibición que hace el artículo 3 lex cit, disposición que proscribire “cualquier forma” de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara al señalar que:

“(…) las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

Teniendo como base lo anterior, es claro que el acto administrativo acusado es ilegal, pues, no se funda en una causa clara y determinada que justifique la desvinculación de la funcionaria con la entidad como tampoco cumple con el procedimiento y las garantías procedimentales que le asisten al funcionario dentro de un proceso justo. Téngase presente que al establecerse en la Ley 59 de 2005 en su artículo 1 el derecho de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, la autoridad queda obligada a cumplir con las distintas etapas del debido proceso y

actuar con base a causa justificada y no bajo otros pretextos que ahonden en la situación de desigualdad de la persona que padece la enfermedad protegida.

No atendido lo anterior, queda pues en evidencia que el acto demandado viola el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, razón suficiente por la cual procede declarar ilegal el acto demandado, más no así, pueden reconocerse los salarios caídos peticionados toda vez que se trata de funcionaria no amparada por Carrera Administrativa.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y por consiguiente, ORDENA el reintegro de la señora BLANCA L. LUNA R., al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C--ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0094-2012 DE 6 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 695-13

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 22 de enero de 2014 (f. 58), se le envió copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, que decreta destituir a ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, empleado No. 8-29-01-0-002220, quien laboraba en el Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica se Santa Librada "Don Generoso Guardia", con cargo de Jefa de Personal II, por la gravedad de las faltas cometidas.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene su reintegro y el correspondiente pago de todos sus salarios y prestaciones caídas.

Según el demandante, la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 34 y 91 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 6 y 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por comisión es el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que la investigación iniciada en su contra viola el debido proceso legal que consagra esta norma, pues no se prueba ni en la resolución recurrida ni en el informe DICya-1289-SdeA-2011 de 29 de diciembre de 2011 que se le haya notificado en tiempo oportuno que se le estaba separando del puesto treinta días porque se le estaba abriendo una investigación o que se le estaba aplicando el proceso disciplinario, en vez de trasladarla, luego enviarla cuatro (4) meses de vacaciones y al regreso de las mismas, notificarle de la investigación que ya se había hecho, solo para tomarle sus descargos.

De igual forma, se señala como violado directamente por comisión es el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 porque el autor de la investigación no notificó en término el inicio de la investigación, sino que esperó cuatro (4) meses que la misma disfrutara de sus vacaciones para esperar el primer día que retornara de las mismas para notificarle y en ese mismo acto le toma sus descargos, por lo que se desconoce un derecho establecido claramente en esta disposición.

A juicio de la parte actora fue transgredido directamente por comisión el artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, pues la misma le compele a aplicar el procedimiento relacionado al debido proceso, es decir, que antes que nada el administrador al ordenar una investigación disciplinaria, debió ceñirse al procedimiento que establece la Ley 38 de 2000, tal como lo indica el artículo 34 antes citado.

Finalmente, la parte actora indica que se ha violado directamente por omisión el artículo 6 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 por cuanto este artículo remite al artículo 136 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social y el anexo # 1 de ese Reglamento de Personal que indica que prescribe en el término de doce meses la aplicación de cualquier sanción disciplinaria, incluida el despido por el transcurso de doce meses, contados a partir de la fecha en que se da la causal; y es el caso que en todas las causales de destitución invocadas en la resolución impugnada, ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que ha sido violada la norma citada.

X. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 28 de enero de 2014 (fs. 60-62), que señala que a raíz de unos hallazgos encontrados en la gestión administrativa de la licenciada Adelina Gil de Sánchez, se ordenó iniciar una investigación y se llegó a la conclusión que consta en el Informe DICyS-1289-SdeA-2011 de 29 de diciembre de 2011, que dicha funcionaria con sus acciones incurrió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 5, 20 numerales 1,6, 15, 22 y 26, artículo 21, nimerales 1, 4 y 11 del Reglamento Interno de Personal y los artículos 3, 4, 8, 15, 16 y 24 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. Agrega que en atención a esta investigación, se emitió la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 239 de 27 de mayo de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, ya que el fundamento de derecho empleado por la Caja de Seguro Social desvirtúa los cargos de infracción invocados en relación con los artículos 34 y 91 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 6 y 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

XII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la solicitud presentada el 18 de agosto de 2011 por el Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, encargado, para que se iniciara una investigación contra Adelina Gil de Sánchez, quien laboraba en el Departamento de Recursos Humanos de la Clínica de Santa Librada "Don Generoso Guardia" con el cargo de Jefa de Personal II, debido a la existencia de unos hallazgos en su gestión administrativa (Cfr. Fs. 489-509 del antecedente).

En base a esta solicitud, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos expidió la providencia de 12 de septiembre de 2011 (f.368 del antecedente), que fue notificada a la parte actora, el día 23 de noviembre de 2011, con el objeto de iniciar una investigación sobre los hechos y causas que motivaron la denuncia, razón por la cual se realizaron las entrevistas y se efectuaron las diligencias probatorias pertinentes,

con miras a recabar los elementos necesarios que permitieran demostrar la responsabilidad de la funcionaria denunciada.

Posteriormente, se determinó que Adelina Gil de Sánchez había incurrido en irregularidades en el ejercicio de su cargo como Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica Generoso Guardia, toda vez que a consecuencia de su falta de control, supervisión y seguimiento se mantenían pendientes de trámite una serie de casos que estaban bajo investigación. De estos casos, 39 correspondían a informes de auditorías que se originaron desde 2008 a 2011 y otros 27 eran procesos disciplinarios regulares, lo que trajo como resultado el atraso injustificado en el trámite de algunos y que operara la prescripción con respecto a otros, hechos que fueron confirmados mediante el testimonio que rindieron las analistas de personal Rudelda Guzmán (fs. 420-423), Eyda Moreno (fs.413-419) y Enixa Skritt de Allen (fs.396-397) quienes laboraban en esa unidad administrativa, al indicar que la licenciada Adelina Gil de Sánchez se demoraba en revisar y firmar los informes presentados ante su despacho.

Advierte la Sala que la investigación reflejó que no eran ciertas las afirmaciones de la señora Adelina Gil de Sánchez, en el sentido de que los casos prescritos fueron archivados a través de informes secretariales, productos de una supuesta instrucción verbal impartida por la anterior Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, pues su experiencia previa como Analista de Personal III y sus conocimientos de la normativa contenida en el Reglamento Interno de Personal, las leyes y procedimientos de la institución, concretamente, el Memorando-Circular IcyS-SdeA-942-2010 de 12 de octubre de 2010 (f.393 del antecedente) y el criterio legal emitido mediante Memorando DENL-DENRH-C-75-11 de 7 de febrero de 2011(fs.472-474), relativos al tema de la prescripción, no podía dar lugar a que ella actuara en la forma que determinó la investigación. (Cfr. F.492 del antecedente)

Por otro lado, en el informe DICyS-1289-SdeA-2011 de 29 de diciembre de 2011(fs.486-509 del antecedente) se incluyeron de forma detallada los nombres de los casos disciplinarios cuyo trámite quedaron retrasados injustificadamente y los que fueron archivados por orden de la licenciada Adelina Gil de Sánchez sin que fueran atendidos, tal como consta en el libro de recibo de expedientes disciplinarios provenientes de las unidades ejecutoras del interior de la República y del área metropolitana, a pesar que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en respuesta a una petición formulada por la propia demandante, le dio autorización para que la unidad administrativa a su cargo laborara horas extraordinarias durante 2010 y 2011, a fin que se atendieran esos casos pendientes. (v. fs. 52-54 del expediente judicial)

De igual forma, se indica que las horas extraordinarias fueron pagadas por el Departamento de Pagos a Empleados y Otros, según consta en el informe respectivo, aunque según los resultados de la investigación, los casos disciplinarios y de auditoría interna fueron los menos atendidos durante este período, tal como lo evidencia la estadística relativa al trabajo realizado y la sustentación del desembolso efectuado por la institución. Aunado a esto, la actora alteró el horario de trabajo que le fue aprobado, sin contar con la autorización correspondiente.

En el informe DICyS-1289-SdeA-2011 de 29 de diciembre de 2011(fs.486-509 del antecedente), se concluyó que todas las conductas descritas en los párrafos anteriores denotan que Adelina Gil de Sánchez

infringió los artículos 3, 5, 20 (numerales 1, 6, 15, 22 y 26) y 21 (numeral 11) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que guarda relación con el deber de los jefes de departamento de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ese cuerpo normativo y mantener el nivel de eficiencia, productividad, honestidad y disciplina del personal a su cargo; la competencia del Director General para autorizar los horarios de trabajo y sus modificaciones, los deberes de los servidores públicos de la entidad de cumplir con la normativa institucional, ejecutar su trabajo en forma correcta y honesta, informar a su superior inmediato cualquier anomalía en su unidad administrativa y atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos. (Cfr. F.55)

La Sala observa que como consecuencia de los hechos señalados en párrafos anteriores y con fundamento en los artículos 101 y 103 (numerales 3 a 6) del Reglamento Interno de Personal y el numeral 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, dicta la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, que decreta destituir a ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, empleado No. 8-29-01-0-002220, quien laboraba en el Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica se Santa Librada "Don Generoso Guardia", con cargo de Jefa de Personal II, por la gravedad de las faltas cometidas.

Posteriormente, la parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, la cual fue confirmada por medio de la Resolución 47,601-2013-J.D. de 25 de junio de 2013, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Dicha resolución le fue notificada al apoderado judicial de la señora Adelina Gil de Sánchez el día 5 de septiembre de 2013.

En atención a lo citado en párrafos anteriores, la Sala considera que carece de fundamento jurídico la afirmación efectuada por la parte actora en el sentido que el acto impugnado menoscabó el principio del debido proceso, pues no contó con acceso a la investigación, al omitirse su notificación conforme a lo que establece el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, imposibilitando con ello ser oída y por no abrir el proceso a pruebas, toda vez que Adelina Gil de Sánchez fue debidamente notificada de la providencia de 12 de septiembre de 2011 (f.368 del antecedente) que dio inicio a las investigaciones, por lo que al tener conocimiento del desarrollo de dicha investigación, contó con la oportunidad de efectuar sus descargos, demostrando con ello que se le reconocieron las garantías procesales a las que tenía derecho.

Por otro lado, tal como lo indica el Procurador en su Vista, no ha operado el término de prescripción para la aplicación de la sanción disciplinaria de la cual fue objeto, ya que de las constancias procesales se infiere claramente que tan pronto como la Caja de Seguro Social logró detectar las conductas irregulares en las que incurrió la licenciada Adelina Gil de Sánchez, se ordenó el inicio de las investigaciones a través de la providencia de 12 de septiembre de 2011, lo que trajo como consecuencia que la Subdirección General de la Caja de Seguro Social dictara la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, acto acusado de ilegal en la presente demanda.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, no vulnera los artículos 34 y 91 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 6 y 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0094 de 6 de enero de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL BARRÍA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMÉRITA ALMILLÁTEGUI FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 19274 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	554-11

VISTOS:

El licenciado Israel Barría Santamaría, actuando en nombre y representación de EMÉRITA ALMILLÁTEGUI FERNÁNDEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 29 de agosto de 2011 (f. 29), se le envió copia de la misma al Presidente de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social,

que resuelve no acceder a la solicitud formulada por Emérita Almillátegui Fernández el día 5 de noviembre de 2005, en virtud de que no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 50, acápite B, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una Pensión de Vejez.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide que se declaren legales las cuotas aportadas por Emérita Almillátegui Fernández con el patrono 24-011-0031, durante el período de octubre de 1988 a mayo de 2000 y que se ordene a la Caja de Seguro Social que le conceda una pensión de vejez considerando las cuotas aportadas.

Según la demandante, Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 2 (literal b), 9, 50 y 67 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

La primera norma que el demandante estima vulnerada directamente por omisión es el artículo 9 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, dado que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social debía declinar la solicitud al conocimiento de la Junta Directiva, pues evidentemente surgía un conflicto en cuanto a la aplicación del Título I de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe directamente por omisión el artículo 67 del Decreto Ley 14 de 1954, toda vez que la Caja de Seguro Social, a través de la Agencia Administrativa de Penonomé, tenía la facultad de verificar los aportes e inclusive le favorece la obligatoriedad del patrono de exhibirle toda documentación que requiera para realizar su labor.

También la parte actora considera que el acto impugnado vulnera de forma directa por comisión el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954 porque la Caja de Seguro Social no aplica la disposición en mención y desconoce la obligatoriedad de afiliación al régimen de afiliación que recae sobre la señora Almillátegui Fernández, pues la misma probó la prestación de servicios y que sobre esa base se realizaron aportes, razón por la cual la Agencia Administrativa de Penonomé las accedió a su cuenta individual.

Finalmente, la parte actora afirma que fue quebrantado en forma directa por omisión el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de noviembre de 1991, puesto que al declarar indebidamente aportadas las cuotas pagadas en el período de octubre de 1988 a mayo de 2000, se le desconoce el derecho a una pensión de vejez, al no cumplir con el requisito mínimo de cuotas.

XIV. El informe de conducta del Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 2 de septiembre de 2011 (fs. 31-35), en el que señaló que la resolución que declaró las cuotas indebidamente

aportadas, está ejecutoriada y en firme, lo que indica que las cuotas comprendidas desde octubre de 1988 hasta mayo de 2000, no se pueden tomar en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez, por lo que al tener solo 76 cuotas, no cumple con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954 para generar el derecho a la pensión de vejez, ni tampoco se le puede tramitar de oficio la indemnización de vejez, ya que en su solicitud indicó que no aceptaba dicha prestación económica.

XV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.777 de 24 de octubre de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social actuó conforme a derecho al momento de emitir la resolución impugnada.

XVI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que según el informe de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, la señora Emérita Almillátegui Fernández presentó el 9 de noviembre de 2005 un escrito en el que solicitaba el reconocimiento de una pensión de vejez, conforme lo establecido en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el cual estaba vigente en esa fecha.

A raíz de esta solicitud, la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, mediante el Informe DAPC-AE- No. 07-2006 de 29 de 2006 (fs. 47-49 del antecedente), le comunica a la Comisión de Prestaciones que la señora Emérita Almillátegui F. es la propietaria del negocio el cual opera como persona natural durante el período de octubre de 1988 a mayo de 2000, por lo que las cuotas aportadas con el empleador No. 24-011-0031, deben ser evaluadas al tenor de lo que establece el Artículo 2, literal b, del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En atención a este informe, el Sub-Director General de la Caja de Seguro social, a través de la Resolución No. 671-2006-D.G. (fs.54-55 del antecedente), resuelve:

1. Declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales registradas y pagadas por el patrono Emérita Almillátegui con número patronal 24-011-0031, a favor del asegurado Emérita Almillátegui Fernández, durante el período de octubre de 1988 a mayo 2000, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, literal b) del Decreto Ley 14 de 1954.

2. Sancionar al patrono Emérita Almillátegui, con número patronal 24-011-0031 a pagar la suma de setecientos veinte balboas (B/.720.00), en concepto de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.
3. Instruir a la Dirección Nacional de Prestaciones Económica, para que proceda con el desglose de la porción de las cuotas obrero patronal, declaradas indebidamente para el trámite de rigor, en el evento que así lo soliciten los interesados.

Contra la Resolución No. 671-2006-D.G. de 14 de agosto de 2006, el apoderado judicial de la señora Almillátegui presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 418-2007-D.G. de 23 de mayo de 2007 (fs. 79-81 del antecedente), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No. 671-2006-D.G. de 14 de agosto de 2006.

Cabe destacar que a pesar que en la Resolución No. 671-2006-D.G. de 14 de agosto de 2006 se le advierte al interesado que contra esta resolución cabe recurso de apelación y que, además del mismo, podrá interponer el recurso de revisión administrativa, la parte actora no interpuso ninguno de estos recursos.

Posteriormente, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 19274 de 27 de agosto de 2009 (acto administrativo impugnado en la presente demanda), resuelve no acceder a la solicitud formulada por la señora Emérita Almillátegui Fernández, en virtud de que no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 50, acápite b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una pensión de vejez.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 45,802-2011-J.D. de 2 de junio de 2011, confirmó en todas sus partes la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social. En la parte motiva de esta resolución se indica que el recurso de apelación no es viable, ya que la resolución que declaró las cuotas indebidamente aportadas, está ejecutoriada y en firme, lo que indica que las cuotas comprendidas desde octubre de 1988 hasta mayo de 2000, no se pueden tomar en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez, por lo que al tener 76 cuotas, no cumple con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954 para generar el derecho a la pensión de vejez.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, es ilegal, puesto que vulnera el artículo 9 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

Lo anterior es así, pues el artículo en mención establece claramente que corresponde a la Junta Directiva resolver los casos de duda que surjan con respecto a la obligación de afiliarse al Seguro Social y todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en el Título I "Del campo de aplicación". Por lo tanto, la Sala considera que se ha violado el debido proceso, toda vez que el asunto en estudio, es decir, el estar cotizando la señora Almillátegui como trabajadora, es un tema que debió resolver la Junta Directiva, no así la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por tratarse de un conflicto de aplicación que se encuentra contemplado en el artículo 9 del mencionado Decreto Ley.

Por otro lado, la Sala advierte que el patrono Emérita Almillátegui con número patronal 24-011-0031, aportó cuotas en el caso a favor del asegurado Emérita Almillátegui Fernández, durante el período de octubre de 1988 a mayo 2000. Al respecto, quienes suscriben consideran que en este caso aplica el principio de la buena fe en el sentido de que el señor Almillátegui cotizó confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez. Por lo tanto, la Sala estima que se quebranta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado mucha confusión al otorgarle y luego revocarle su pensión de vejez.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

"En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha

desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

Cabe destacar que similar criterio fue adoptado en un caso muy parecido al de la señora Almillátegui. Así, en la resolución de 18 de diciembre de 2007, la Sala indicó lo siguiente:

"Observa esta Superioridad, que el acto impugnado revoca en todas sus partes la Resolución D.N.P.E. 16200 de 11 de septiembre de 2002 que reconocía al señor Calixto Yáñez Fernández una pensión de vejez por la suma de B/.288.21 y niega la pensión de vejez solicitada por el señor Yáñez el 5 de julio de 2002 por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 50 acápite b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La decisión fue fundamentada en el hecho que el señor Yáñez Fernández es esposo de la empleadora, Doris Franco de Yáñez, patrono N° 87-852-1341, situación que es contraria a los establecido en el literal a) del artículo 4 del Decreto Ley de 1954, que señala que no puede ingresar al régimen del Seguro Social el cónyuge del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste.

Esta Sala observa que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que se afectó el debido proceso, toda vez que era competencia de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el conocimiento del negocio por tratarse de un conflicto relativo a la aplicación del Título I del Decreto Ley N° 14 de 1954, y que la pensión de vejez reconocida a favor del asegurado es un derecho adquirido que tiene un carácter público e interés social que lo hace irrenunciable y personalísimo.

Este Tribunal Colegiado advierte que el fundamento de derecho para revocar la Resolución D.N.P.E. 16200 del 11 de septiembre de 2002 es el artículo 4 literal a) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, mismo que forma parte del Título I "Del campo de aplicación". Asimismo observamos que dentro de este Título I, su último artículo, es decir el noveno, establece que corresponde a la Junta Directiva resolver los casos de duda que surjan con respecto a la obligación de afiliarse al Seguro Social y todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en el Título I "Del campo de aplicación". En conexión, esta Superioridad observa que el artículo 17 literal m) señala que es atribución y deber de la Junta Directiva todas aquellas funciones que le correspondan según las disposiciones legales vigentes. En este punto es importante aclarar que el artículo 9 del Decreto Ley 14 de 1954 es transparente al señalar los dos supuestos en que la Junta Directiva puede entrar a resolver, ellos son: 1. los casos de duda respecto a la obligación de afiliarse al Seguro Social, y 2. todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en el Título I "Del campo de aplicación".

Bajo este prisma, la Sala considera que le asiste razón al demandante, toda vez que conforme al Decreto Ley 14, la Junta Directiva es la competente para resolver el negocio jurídico que nos atañe, pues de las piezas procesales queda claro que el señor Calixto Yáñez Fernández es el cónyuge de su empleadora, la señora Doris Franco de Yáñez con número de patrono 87-852-1341, situación esta que se enmarca dentro del ámbito de aplicación del artículo cuarto, que detalla quienes no pueden ingresar al régimen del Seguro Social, artículo éste que forma parte del Título I "Del campo de aplicación".

Quienes sustancian consideran que en efecto se ha afectado el debido proceso, ya que como acabamos de señalar, el asunto en estudio es un tema en donde debió entrar a resolver la Junta Directiva, no así la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por tratarse de un conflicto de aplicación que se encuentra contemplado en el artículo 9 del mencionado Decreto Ley.

En cuanto a la violación del artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, la parte demandante señala que la pensión de vejez reconocida a favor del asegurado es un derecho adquirido que tiene un carácter público e interés social que lo hace irrenunciable y personalísimo y que por tal motivo no puede ser revocado. Esta Superioridad considera que no le asiste razón a la parte actora dado que del artículo 73 de la misma excerta legal se desprende que cualquier error u omisión en el otorgamiento de las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas y que dicha revisión puede originar la reducción de las prestaciones, su revocación o la devolución de las sumas recibidas en exceso cuando las mismas fueron pagadas por razón de ciertos ilícitos. Este artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954 señala lo siguiente:

Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades penal a que hubiere lugar.

De lo antes expuesto se colige que la Caja del Seguro Social estaba plenamente facultada para revocar la pensión de vejez concedida al señor Calixto Yáñez Fernández mediante Resolución D.N.P.E. 16200 de 11 de septiembre de 2002. Vemos pues que no se ha infringido lo regulado en el artículo 83 del Decreto Ley 14.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución N° 5009 de 14 de febrero de 2004 emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no vulneró el artículo 83 del Decreto Ley 14; no obstante la infracción del artículo 9 del Decreto Ley 14 de 1954 es evidente.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que el patrono N° 87-852-1341, Doris Franco de Yáñez aportó cuotas en el caso del trabajador Calixto Yáñez Fernández, durante el período comprendido entre el mes de julio de 1977 al mes de febrero de 1998. A nuestro juicio debe ser aplicado el principio de la buena fe en el sentido de que el señor Yáñez cotizó confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez. A nuestro juicio se violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado mucha confusión al otorgarle y luego revocarle su pensión de vejez. En aras de profundizar en el asunto, creemos apropiado transcribir dos sentencias bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, que a nuestra consideración resume de manera clara la aplicación del mencionado principio, así como también presenta similitudes con el presente caso:

Sentencia de 21 de junio de 2000:

No obstante lo anterior, la Sala advierte que dentro del expediente se incorpora como prueba (a foja 32 del expediente principal), copia autenticada de la solicitud de pensión de vejez de MOISES GARCIA efectuada el 7 de diciembre de 1979, donde señala a GLADYS JAEN como compañera que vivía en su hogar y dependía directamente de él. A criterio de la Sala, este documento debe tomarse como una declaración de vida en común, según los términos que plantea el artículo 56-A de la Ley Orgánica, más aún si se toma en consideración la fecha del mismo (1979) y la fecha de la solicitud de pensión de sobreviviente (marzo de 1996) que es visible de fojas 30 a 36 del expediente, que se acompañó con declaraciones de testigos, que coincidieron en manifestar el largo período de tiempo de convivencia del señor MOISES GARCIA y GLADYS JAEN.

Es de aplicación en este caso el principio de buena fe. Este significa que el administrado, seguí la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jesús González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91). De allí que la Corte, en aplicación de este principio, debe dejar de lado el excesivo formalismo de la Caja de Seguro Social y evitar que ésta sancione el incumplimiento de un trámite con consecuencias contrarias a la naturaleza del mismo. La declaración del señor Moisés García, visible a foja 32 es suficiente para dar lugar al nacimiento del derecho subjetivo de la señora Gladys Jaén a la pensión que reclama, aunque haya sido hecho en un trámite distinto ante la misma institución.

Sentencia de 26 de agosto de 1996:

En el presente caso, el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez. A nuestro juicio se violenta el principio de la buena fe que debe

regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado en cuestión una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal, al haberle suspendido su pensión de vejez anticipada y recibirle nuevos aportes, para posteriormente aseverar que el asegurado no tiene derecho a recibir una pensión de vejez normal ni a que se le revisen el cálculo de su pensión tomando en cuenta todos los aportes recibidos por la Caja de Seguro Social. Es contrario a la buena fe que el asegurado TRUJILLO MIRANDA cotizara nuevamente en la Caja de Seguro Social, con la expectativa razonable de que dichos nuevos aportes mejorarían la prestación anterior y que, luego de recibir dichos nuevos aportes, la Caja de Seguro Social le niegue una pensión de vejez normal por no estar esta situación expresamente contemplada en las normas que regulan la Caja de Seguro Social, sin tomar en consideración que el artículo 22 de la Ley N° 15 de 1975 antes mencionada prevé la posibilidad de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación, en cuyo caso puede escoger la más beneficiosa.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad opina que lo procedente es acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto al restablecimiento de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Calixto Yáñez Fernández a través de la Resolución D.N.P.E. 16200 de 11 de septiembre de 2002 por la suma mensual de Doscientos Ochenta y Ocho Balboas con 21/100 (B/.288.21) calculado sobre un salario promedio mensual de B/.411.73, de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el pago de las sumas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución N°19274 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, así como también lo son los actos confirmatorios, y ORDENA a la Comisión de prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que le conceda a la señora Emérita Almillátegui Fernández una pensión de vejez considerando las cuotas aportadas durante el período de octubre de 1988 a mayo de 2000.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS DE GRACIA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NO. 469 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 517-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de LUCAS DE GRACIA NIETO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 2 de julio de 2010 (f. 25), se le envió copia de la misma al Ministro de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XVII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del por el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud, que declara insubsistente el nombramiento de Lucas De Gracia, como Odontólogo IV, posición No. 23472, planilla No. 78, con un salario mensual de B/.1,270.00.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del silencio administrativo que incurrió la institución al no contestar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra el acto atacado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden.

De acuerdo con la demandante, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud, infringe el artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 y el artículo 36 de la Ley 36 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada en concepto de falta de aplicación es el artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que el decreto atacado no hace alusión alguna a una causa de hecho, ni describe un fundamento jurídico, ni contiene la descripción de los medios de impugnación que tenía para enervar el acto administrativo de destitución.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por falta de aplicación es el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 porque el decreto de destitución no fue precedido de la constitución de la Comisión de Ética y Consulta Profesional que describe la norma comentada, lo que hace evidente que dicha constitución adolece de los antecedentes necesarios que indica esta norma y por eso es obvio que la misma se dejó de aplicar en el presente caso.

Finalmente, la parte actora aduce que fue vulnerado de forma directa por comisión el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ya que la emisión del decreto impugnado se hizo con infracción de varias normas jurídicas vigentes, particularmente el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

XVIII. El informe de conducta del Ministro de Salud.

El Ministro de Salud, mediante la Nota No. 1677-DMS-DAL de 23 de julio de 2010 (fs. 27 y 28), rindió su informe explicativo de conducta, en el que señaló que a través del artículo 2 del Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, se declaró insubsistente el nombramiento de Lucas De Gracia y que el recurso de reconsideración que el mismo presentó, a través de su apoderado, el 5 de enero de 2010, contra el mismo, a la fecha no ha sido resuelto.

XIX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1008 de 7 de septiembre de 2010 (fs.29-37), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, ya que dicho decreto se ajustó a lo establecido en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo que establecen que corresponde al Presidente de la República, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes. Agrega que la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente desarrollada por una ley que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en el mérito y la competencia, por lo que el demandante al no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podría disponer discrecionalmente su remoción. De igual forma, indica el Procurador de la Administración que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que dicho decreto no puede otorgar por sí solo, el derecho a la estabilidad a los médicos y odontólogos que laboran en la entidad demandada, pues el mismo no tiene un valor jurídico superior a la ley formal, instrumento que por mandato constitucional le corresponde determinar los deberes y derechos de los servidores públicos.

XX. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de Lucas De Gracia como Odontólogo IV, posición No. 23472, planilla No. 78, con un salario mensual de B/. 1,270.00.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud infringe el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de su destitución, el doctor LUCAS DE GRACIA NIETO no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que gozaba de estabilidad en su cargo, pues el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (G.O. # 16,297 de 11 de febrero de 1969), "por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de medico general y de medico consultor", que tiene rango de Ley por haber sido dictado por la Junta Provisional de Gobierno creada en 1968 y que legislaba a través de Decretos de Gabinete, le otorga estabilidad en sus cargos a los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado.

Si bien es cierto que la jurisprudencia reiterada de la Sala, ha señalado que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano, pues de no ser así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 tiene rango de Ley, por las circunstancias históricas en las que fue emitido.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que después del golpe de Estado de 1968, se dicta el Estatuto del Gobierno Provisional que crea una Junta Provisional de Gobierno con dos miembros, denominados Presidente y Miembro de Junta Provisional de Gobierno, que pasarían a ejercer las funciones del Órgano Ejecutivo y Legislativo, al derrocar al Presidente Arnulfo Arias Madrid y al eliminarse la Asamblea Nacional. Esta Junta Provisional de Gobierno asume las funciones de legislar a través de los Decretos de Gabinete, los cuales tenían fuerza de Ley.

El doctor José Pío Castellero en su trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, definió los Decretos de Gabinete de la siguiente forma:

"Los decretos de gabinete eran, pues, aquellos actos, con valor de "ley que emitió el Órgano Ejecutivo en el período de facto comprendido desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 11 de octubre de 1972.

...

El término decretos de gabinete fue asignado para expresar el lugar de procedencia de éstos, es decir, el órgano que los dictó. Además, eran decretos porque fueron dictados por el "Ejecutivo" de facto y a la vez, tenían esencia legislativa, o sea de "leyes". El término gabinete describe que fueron dictados por la reunión de todos los ministros de Estado. Con la dirección de los dos miembros de la Junta Provisional de Gobierno." (José Pío Castellero. Los Decretos de Gabinete, Trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1981, pág. 97)

Por lo tanto, como el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (G.O. # 16,297 de 11 de febrero de 1969), "por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de medico general y de medico consultor", en su artículo 1 le otorga estabilidad en sus cargos a los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado, es ilegal el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO del señor LUCAS DE GRACIA NIETO al puesto que ocupaba en el Ministerio de Salud al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-10

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en nombre y representación de ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 27 de diciembre de 2013 (f. 58), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 28 de noviembre de 2013 (fs.53-56), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

XXI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Subcomisionado ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, posición 27021, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene la reversión del estado de jubilación al servicio activo de ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la posición No. 27021, con el cargo de Subcomisionado y se ordene el pago de la diferencia de salarios dejados de percibir por la jubilación anticipada.

Según el demandante, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe los artículos 59, 62 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 312, 326 y 348 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009.

La primera norma que la actora considera vulnerada de forma directa por omisión es el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, ya que conforme a esta norma, le correspondía al Órgano Ejecutivo ordenar el cambio de servicio activo a jubilación.

De igual forma, se señala como violado directamente por omisión es el artículo 312 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque su cambio de estado debía haber sido concedido por el Ejecutivo (Presidente de la República) con el ministro del ramo.

A juicio de la parte actora fue transgredido directamente por omisión el artículo 62 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 que señala como obligación de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval cumplir en todo momento los deberes que le imponen la Constitución Política de la República de Panamá y demás leyes nacionales, dado que el acto impugnado se fundamenta en un cúmulo de transgresiones a las leyes vigentes en la Administración del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejecutado por el Director general, quien actuó al margen de la Ley de manera que urge corregir sus desafueros y enmendar los perjuicios.

Sostiene el recurrente que se infringe directamente por omisión el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, puesto que desde el momento en que el Director General del Servicio Nacional Aeronaval inicia la actuación, hasta el momento en que se agota la vía gubernativa las normas del debido proceso fueron violentadas y desconocidas.

Otra disposición citada como vulnerada por indebida aplicación es el artículo 326 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque se aplicó este Decreto antes de que el mismo fuese publicado y, además, porque en la actuación no figura la ratificación emitida por el Presidente de la República. De igual forma, se

infringe esta norma por omisión, ya que el Director General del Servicio Nacional no le dio cumplimiento a los requisitos necesarios para determinar la conducta deficiente que de por sí es subjetiva.

Finalmente, la parte actora indica que se ha violado directamente por omisión el artículo 348 del Decreto No. 104 de 13 de mayo de 2009 porque no fueron consideradas al momento de adoptar la decisión de jubilarlo por conducta deficiente. Además, indica que la designación de un subalterno y una persona no juramentada en la Junta Evaluadora, contradice el Régimen Disciplinario especial de la Institución conforme al cual un subalterno no puede corregir supuestas faltas de un superior.

XXII. El informe de conducta del Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 003-DAL-14 de 3 de enero de 2014 (fs. 60-61), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de enero de 2014, que señala que en lo referente a los hechos que dieron como resultado la jubilación del demandante con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último sueldo por conducta deficiente, existe constancia de dicha conducta deficiente en el informe SENAN-JE No. 004/09 de 17 de diciembre de 2009, suscrito por la Junta Evaluadora del Servicio Naval Aeronaval, en donde se detallan las faltas disciplinarias que cometió el Subcomisionado Abdiel Marín Pereira a lo largo de sus veintidós (22) años y cuatro(4) meses de servicio, mostrando reincidencia en conductas contrarias al reglamento, considerándose dicha conducta como no satisfactoria e incompatible con la responsabilidad y el cargo que ostentaba el accionante, no mostrando mejoría alguna con el transcurso del tiempo.

XXIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 113 de 21 de marzo de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que al momento de ordenarse la jubilación del recurrente, mediante el acto administrativo demandado, sustentado en la conducta deficiente en la que incurrió durante toda su trayectoria laboral, lo pertinente era asignarle el 55% del último sueldo devengado, tal como lo indica el párrafo final del artículo 326 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009.

XXIV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Subcomisionado de Policía ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, posición 27021, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que es ilegal el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, toda vez que infringe el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008.

Al respecto, advierte la Sala que tanto el artículo 46 Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la Republica de Panamá", vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval en la Republica de Panamá", indican que el Servicio Nacional Aeronaval consta de niveles y cargos:

"Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval, lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval, consta de los siguientes niveles:

Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;

Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;

Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;

Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;

Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Artículo 214. El Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;

Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;

Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;

Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;

Nivel Directivo: Subdirector General, Director General."

En atención a las normas citadas, la condición del Subcomisionado Abdiel Elías Marín Pereira se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 de las referidas normas, es decir, en el nivel de oficiales superiores.

Es necesario tomar en cuenta que el artículo 51 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 señala que los estados en que puede encontrarse el personal del carrera del Servicio Nacional Aeronaval son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, se colige que para que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pasen de un estado a otro distinto, lo debe ordenar la autoridad competente. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

“Artículo 59. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro, será:

El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles Oficiales Superiores y Directivos;

El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles básicos Suboficiales y Oficiales Subalternos.”

Por lo tanto, como el Subcomisionado Abdiel Elías Marín Pereira se encuentra en el nivel de oficiales superiores, la decisión en cuanto a su cambio de estado correspondía adoptarla al Órgano Ejecutivo y no al Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que resulta evidente que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, citado en el párrafo anterior.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como violadas.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, se ACCEDEN a las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO. C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-019-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 264-2011

VISTOS:

La firma Fuentes, Rodríguez Abogados, actuando en su condición de apoderado judicial de Alberto Caicedo, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No. DG-BCBRP-019-11 de febrero de 2011, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 6 que se declare nula por ilegal la Orden General No. DG-BCBRP-019-11 de 2 de febrero de 2011, mediante la cual el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, resolvió destituir del cargo al señor Alberto Enrique Caicedo Rivas.

El acto demandado, literalmente dispone lo siguiente:

ORDEN GENERAL DG-BCBRP-019-11

(02 de febrero de 2011)

EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que a la letra dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace".

Que entre las funciones del Director General esta la de destituir al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales.

El suscrito Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Por tanto,

RESUELVE

- PRIMERO: Destituir en el cargo remunerado al señor ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, con cédula de identidad personal número 8-237-2006, en la posición No. 005-91008 con el cargo de Inspector de Seguridad II.
- SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planillas, Seguros y la Dirección de Tecnología e Información, realizar los trámites correspondientes al caso.
- TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.
- CUARTO: La presente Orden General surtirá efecto a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo 92 de la Ley 10 del 16 de marzo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 02 días del mes de febrero de 2011.

Coronel

Ing. Pablo E. Tuñón Vejas

Director General

El demandante pretende a consecuencia de lo anterior, la declaración de ilegalidad y consiguiente anulación del acto confirmatorio contenido en la Orden General No. 033-11 de 14 de febrero de 2011.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representado laboró por espacio de quince años y tres meses en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá en el cargo de Inspector de Seguridad II.

Explica que tal y como se establece en el Informe Médico de 11 de abril de 2011, su mandante sufrió el 11 de septiembre de 2000 un trauma en el ojo izquierdo, que le ocasionó una estafiloma y ectasia corneal, lo que le ha nublado completamente la vista y le impide la visión.

Señala que a pesar de lo anterior, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá ordenó la destitución del funcionario, desconociendo así las disposiciones de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Alberto Enrique Caicedo Rivas, señala como única norma violada el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999:

ARTÍCULO 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnóstica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional...".

Al respecto, sostiene que la Orden General No. DG-BCBRP-019-11 de 2 de febrero de 2011 y el acto confirmatorio, viola por indebida aplicación la norma legal en virtud de que desconoce que el funcionario estaba amparado por un régimen de estabilidad laboral por su estado de discapacidad, y por tanto, el Estado estaba en la obligación de protegerlo en los aspectos físico, mental, social, laboral, cultural, entre otros.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos a través de la Nota No. DG-DNAL-BCBRP-133-11 de 19 de mayo de 2011 (fj. 60-61), contestó el Oficio No.1068 de 10 de mayo de 2011, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

"En atención al Oficio No. 1068 de 10 de mayo del año en curso que se refiere a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Firma Fuentes, Rodríguez abogados en representación de ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, en la cual solicita se declare nula la Orden General No. DG-BCBRP-019-11 de 02 de febrero de 2011, y confirmada en todas sus partes mediante la Orden General DG-BCBRP No. 033-11 de 14 de febrero de 2011, tengo a bien remitirle Informe de Conducta correspondiente.

Que el señor ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, tomó posesión del cargo de Inspector I, el día 1 de noviembre de 1995, tal y como consta en el Acta de Toma de Posesión, de la cual adjuntamos copia.

Que mediante la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Que el día 16, numeral 23 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, establece entre las funciones del Director General, la de realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales y del Reglamento General.

Que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.

Que mediante la Orden General DG-BCBRP-019-11 de dos (2) de febrero de 2011, se destituye al señor ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, con cédula de identidad de personal No. 8-237-2006, la Orden General DG-BCBRP-019-11 de 02 de febrero de 2011, la cual se adjunta.

Que dicha Orden General fue fundamentada en el Artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

Que el señor ALBERTO ENRIQUE CAICEDO RIVAS, con cédula de identidad personal No. 8-237-2006, presentó formalmente el día diez (10) de febrero de 2011, Recurso de Reconsideración, dentro del término legalmente establecido.

Que dicho Recurso de Reconsideración fue resuelto y confirmado por la Institución, mediante Orden General DG-BCBRP No. 033-11 de 14 de febrero de 2011, misma que fuera notificada el día 15 de febrero del año en curso.

(...)”.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 contestó la demanda mediante Vista No. 548 de 18 de julio de 2011 (fj. 67-71), por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En lo medular el Procurador de la Administración plantea lo siguiente:

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por el acto en relación a la supuesta infracción del artículo 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, pues, a pesar que éste indica que la lesión en su ojo izquierdo lo coloca en una posición de discapacidad, no existe en autos constancia que su situación particular se enmarcara dentro del parámetro establecido

en el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley que define esa condición física de la siguiente manera:

"Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

4. Discapacidad. Alternación funcional, permanente o temporal, total o parcial, física o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

..." (El subrayado es nuestro).

A juicio de esta Procuraduría, al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento de Alberto Caicedo Rivas como funcionario del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, él no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad conforme a los términos que describe la disposición legal antes citada, pues, a pesar de padecer un trauma corneal en el ojo izquierdo, no está acreditado que dicho trauma lo haya colocado en una condición que limite su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del primer párrafo del artículo 55 del decreto ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, el cual reglamenta la ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

Al respecto, debe destacarse que el actor aportó con la demanda el original de la nota S-OFT-C.H.DR.A.A.M. de fecha 11 de abril de 2011, expedida por la Caja de Seguro Social, que constituye un informe médico sobre el desenvolvimiento de la lesión ocular que sufrió Alberto Caicedo Rivas en el año 2000; así como una certificación expedida el 4 de marzo de 2011 por la Secretaría Nacional de Discapacidad; sin embargo, observamos que dichas certificaciones no establecen el grado de discapacidad que sufre el recurrente como consecuencia de la lesión que describe el informe médico, tal como lo requiere la norma antes indicada, de allí que se corrobore el planteamiento hecho por esta Procuraduría en el sentido que al momento de ser destituido, el recurrente no presentaba las condiciones para ser considerado como discapacitado según los términos del numeral 3 de la ley 42 de 1999; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley (Cfr. fs. 12 a 14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos podía remover al actor, tal como ha ocurrido en el proceso bajo análisis; por lo tanto, el cargo de infracción aducido por el recurrente, debe ser desestimado por esa Sala".

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Orden General No. DG-BCBRP-019-11 de 2 de febrero de 2011, corresponde ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42.b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente.

En primer término, se observa que el problema jurídico planteado gira en torno a la destitución del funcionario Alberto Enrique Caicedo Rivas, quien según sustenta el demandante, se encontraba amparado debido a la discapacidad que presenta desde el año 2000 en virtud de el trauma que sufrió en el ojo izquierdo que le ocasionó una estafiloma y ectasia corneal.

Sobre el particular, alega la autoridad demandada que el funcionario Caicedo Rivas no gozaba de estabilidad laboral, de ahí que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 23 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 estaba en la facultad de remover libremente al funcionario; más aún cuando de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, se estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique y reemplace.

Por su parte, el Procurador de la Administración es de la opinión que debe declararse que no es ilegal el acto demandando, pues, estima que aun cuando el funcionario arguye que la lesión en su ojo izquierdo lo coloca en posición de discapacidad, lo cierto es que en el expediente no existe constancia que acredite que tal situación se enmarca dentro del parámetro establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, como tampoco acredita que dicho trauma lo haya colocado en una condición que limite su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Como vemos, la única norma alegada por el demandante es el artículo 43 de la Ley 42 de 1999; disposición que consagra el derecho del trabajador con discapacidad a permanecer en su puesto de trabajo. Este derecho subjetivo, es importante distinguir, guarda relación con la garantía fundamental de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 19 y 20 de la Constitución, pues, en desarrollo de éstas cláusulas constitucionales, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, establece un régimen de equiparación de oportunidades

para las personas con discapacidad que pretende asegurar en igualdad de condiciones el desarrollo integral de las personas con discapacidad, es decir, la realización personal y total integración de éstos a la sociedad.

Lo anterior queda aun mejor explicitado en el introito del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, por medio del cual se reglamenta la Ley 42 de 1999, en el cual se explican los motivos de esta regulación en los términos siguientes:

“Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todas y todos, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad.

Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

Que para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, deben generarse de políticas nacionales o sectoriales” (Subrayado es de la Sala).

De este tenor son también los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia ratificados por Panamá, como son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001), el artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 27 de octubre de 1976), y el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 21 de 22 de octubre de 1992).

En particular, el órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en referencia a la normativa convencional que protege la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, ahonda en lo señalado, al referir que: “Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los

Impedidos, "significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo" (Observación General No. 5 de 1994, párr. 17).

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la ley de equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, se orienta a garantizar los derechos las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con respecto a las personas no discapacitadas, procede ahora pasar a examinar si el demandante, Alberto Enrique Caicedo Rivas, al momento de la destitución, presentaba una discapacidad protegida por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y su normativa reglamentaria y, si es así, verificar si el funcionario al momento de la destitución ha sido objeto de un acto contrario a la garantía de igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, es decir, de una actuación que causa "Exclusión o restricción basada en una discapacidad, así como la omisión de proveer adecuación o adaptación de los medios que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad" (artículo 5 numeral 3 de la Ley 42 de 1999).

En lo que respecta a la discapacidad que alega padecer el actor, vemos que de acuerdo con el informe emitido por la Caja de Seguro Social, el diagnóstico del señor Alberto Enrique Caicedo Rivas es ceguera de ojo izquierdo, queratopatía en banda y estafilomas ojo izquierdo; y ojo derecho hipermetropía y presbicia.

La Sala observa que en el infolio no se prueba si dicho diagnóstico guarda correspondencia con el concepto y alcance de "discapacidad" que consagra la Ley 42 de 1999. De acuerdo con el artículo 3 numeral 4 de la ley de equiparación de oportunidades, "discapacidad" se define como "Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano". Definición compartida y de algún modo complementada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al suscribir lo siguiente:

"El Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), en su artículo 18, señala que "[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad". La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante "CIADDIS") define el término "discapacidad" como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y

las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades" (Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 290).

Ahora bien, para poder determinar o distinguir la "discapacidad, capacidad residual y contradicciones laborales del trabajador o empleado público", tal y como establece el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88, que reglamenta la Ley 42 de 1999, dice la norma que ésta debe ser "diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad".

En caso contrario, como es de suyo reconocer en virtud de las reglas de la sana crítica, la Sala no puede reconocer si el individuo se encuentra amparado por las normas especiales que protegen la igualdad y la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, al menos que se trate de aquellas taxativamente establecidas en la ley. Como decimos, la discapacidad corresponde ser probada a través del diagnóstico médico, certificado por alguna de las entidades de salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico (Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social).

En el asunto en particular, se constata que el demandante aportó un Informe Médico de 11 de abril de 2011, suscrito por el Jefe del Servicio de Oftalmología y el Subdirector Médico Quirúrgico de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se certifica que el señor Alberto Caicedo presenta historia de trauma ocular en ojo izquierdo desde hace catorce años, con estafiloma en el mismo ojo y ectasia corneal.

Al respecto, la Sala observa que si bien el informe médico como el resto de constancias de autos dejan sin certificar que tal diagnóstico supone que el señor Alberto Caicedo Rivas posee una discapacidad en los términos jurídicos establecidos en la Ley 42 de 1999 y su reglamentación, lo cierto es que las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) –de referencia en atención al principio *iura novit curia*– dan cuenta que la ceguera ciertamente es un tipo de discapacidad visual (Vid. Consejo Ejecutivo de la OMS, Plan de Acción para la Prevención de la Ceguera y la Discapacidad Visual evitables 2014-2019. Doc. EB 132/9 de 11 de enero de 2013. Disponible en: <http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB132/B132_9-sp.pdf> [en línea]).

Tal condición discapacitante se confirma en el dictamen que rindiera la Directora Ejecutiva de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social (fj. 99-101), en el que textualmente se suscribe lo siguiente:

En atención a Oficio No. 1137, del 18 de noviembre del presente año, por medio del cual se nos instruye para que se practique al señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, portador de la cédula de identidad personal No. 8-237-2006, un examen médico en el que se dictamine si el mismo padece de alguna discapacidad, le informo que el paciente evaluado en el Servicio de Oftalmología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid con los siguientes diagnósticos:

- Ceguera de Ojo Izquierdo,

Queratopatía en banda y estafilomas Ojo Izquierdo

- Ojo Derecho Hipermetropía y Presbicia.

Lo anterior consta en nota DMG-CHDrAAM-N-1842, del 27 de noviembre de 2013, firmadas por el Dr. Ahmed Vielgo, Director Médico General del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid. (Subrayado es de la Sala).

Ahora, si bien el dictamen de la Caja de Seguro Social establece que el funcionario presenta ceguera en el ojo izquierdo, tal informe no determina el grado de discapacidad y si ésta interviene en su capacidad de trabajo. No obstante, para la Sala, bajo el entendimiento de los estándares de la OMS, puede considerarse la ceguera como una discapacidad visual y por lo tanto dentro de aquellas que protege la Ley 42 de 1999.

Como se ha señalado antes, el objeto y el espíritu de la Ley 42 de 1999 es garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad frente a sus pares no discapacitados. De ahí que para los efectos de justipreciar si en efecto se ha violado el artículo 43 de la Ley 43 de 1999, es imprescindible reconocer si el acto de destitución ha sido el resultado de una actitud discriminatoria o bien si la destitución ha sido movida por la presunta discapacidad del empleado público.

Téngase en cuenta que sobre la base del principio de igualdad y no discriminación y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, existe una obligación del Estado en torno a no desmejorar las condiciones y derechos del funcionario público en razón de la discapacidad que padezca. Así lo expresa la referida Observación General No. 5 de 1994 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“El derecho “al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” (art. 7) se aplica a todos los trabajadores con discapacidad, tanto si trabajan en instalaciones protegidas como si trabajan en el mercado laboral libre. Los trabajadores con discapacidad no deben ser objeto de discriminación por lo que se refiere a sus salarios u otras condiciones si su labor es igual a la de los demás trabajadores. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que no se utilice a la discapacidad como disculpa para instituir bajos niveles de protección laboral o para pagar salarios inferiores al salario mínimo” (párr. 25).

Más en concreto, de acuerdo con este principio no es dable afectar el derecho al trabajo o al empleo del funcionario público por motivo de la discapacidad que presente. De conformidad con el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 el trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, por lo que conforme al artículo 4 de la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, las personas protegidas por este régimen especial sólo podrán ser destituidas por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal fin y no so pretexto de la discapacidad que posea el individuo antes de su ingreso a la función pública o de la que derive en el transcurso de su vida laboral.

Teniendo como base lo anterior, es claro que el acto administrativo acusado es ilegal, pues, no se funda en una causa clara y determinada que justifique la desvinculación del funcionario con la entidad como

tampoco cumple con el procedimiento administrativo y las garantías procedimentales que le asisten al funcionario. Téngase presente que al establecerse en el ordenamiento jurídico el derecho de las personas con discapacidad a permanecer en su puesto de trabajo, la autoridad queda obligada a cumplir con las distintas etapas del debido proceso y actuar con base a causa justificada y no otra.

Así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina:

“En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

No atendido lo anterior, queda pues en evidencia que el acto demandado viola el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, razón por la cual procede entonces declarar ilegal el acto demandado.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la ORDEN GENERAL No. DG-BCBRP-019-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de ALBERTO CAICEDO RIVAS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE NADJA ROSAS VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1127 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD (MINSA), EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 241-12

VISTOS:

El licenciado Pablo Javier Pérez Campos, actuando en representación de NADJA ROSAS VARGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Salud (MINSa), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de junio de 2012 (f.16), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, tal como lo contempla el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado, lo es la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Salud (MINSa), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Insubsistente el nombramiento de la señora NADJA ROSAS, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-237-828, posición N° 2556, planilla N° 04, cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó el recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 203 de 23 de febrero de 2012, la cual mantuvo la declaratoria de insubsistencia, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Salud (MINSa), así como la de su acto confirmatorio; y en consecuencia, pide a esta Sala que condene al Estado a pagarle los salarios caídos, décimo tercer mes, tiempos compensatorios y vacaciones, correspondientes al cargo que desempeñaba, desde el momento de su destitución hasta el momento en que se haga efectiva la sentencia.

Además, solicita a esta Magistratura condenar al Estado a pagarle en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que se cometieron en detrimento de su persona por su destitución, y las violaciones

repetitivas de sus derechos fundamentales como persona y sus derechos como servidor público. También, pide la condena al Estado a pagar a favor de ella, cualquier otra prestación de índole económica derivada del status de ser funcionaria pública de carrera administrativa, tales bonificaciones y otras establecidas en la Ley de Carrera Administrativa. Igualmente, que se le reconozcan todos los derechos de acciones de personal, a su favor, como reclasificaciones, ascensos de categoría, etc, consagrados en la Ley de Carrera Administrativa.

En igual medida, pide que se declare legalmente responsable de la ilegalidad del acto administrativo, al Ministro de Salud, así como a su representante legal, Franklin Vergara. Que se le ordene al Ministerio de Salud, realizar la acción de personal, manteniendo en calidad temporal o provisional, al funcionario que luego de su destitución, o en el futuro ocupe el cargo que él desempeñaba, mientras se lleve a cabo el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 9 de 1994.

Y, que en consecuencia, se ordene al Ministerio de Salud, a que certifique si hay alguien en la misma posición de la demandante, ya que el mismo fue declarado insubsistente, significa que posterior a la destitución de NADJA ROSAS VARGAS, ninguna otra persona debiera estar en dicho cargo, por el hecho de que fue así declarado.

Como disposiciones legales conculcadas, señala que el acto administrativo vulneró los artículos 1 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977: "Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Artículo 25; artículo 3 del Código Civil; artículo 136 (138) de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y la Resolución de Gabinete N° 129 de 17 de septiembre de 1998: "Por la cual se incorpora al Ministerio de Salud, al Régimen de Carrera Administrativa"; todos en concepto de violación directa.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 1378-DMS/DAL de 22 de junio de 2012, visible de fojas 18 y 19 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 22 de junio de 2012, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Salud rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Sostiene el representante del Ente censurado, que su actuación se ciño conforme a la legislación y reglamentación vigente, y que al entrar en vigencia la Ley N° 43 de 2009, se dejó sin efecto el acto de incorporación de la demandante como servidora pública de Carrera Administrativa, y es en este sentido, que la ex funcionaria pertenecía al personal administrativo, quienes tienen calidad de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, además no se acreditó que la ex servidora, haya ingresado al puesto, a través de un proceso de selección o por concurso de méritos, estando este Ministerio en su potestad discrecional de declarar insubsistente su nombramiento, ya que le asiste la Ley.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 383 de 3 de agosto de 2012 (fs.20 a 26), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ente Administrativo demandado, consistente en el Ministerio de Salud (MINSAs), que declaren que no es ilegal la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2012, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por este Ente del Estado Panameño.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, este Tribunal Colegiado procede a resolver la presente causa, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo es la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Salud (MINS), en cuya parte resolutive se dispuso "declarar Insubsistente el nombramiento de la señora NADJA ROSAS, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-237-828, posición N° 2556, planilla N° 04, cargo de Asistente Administrativo I"; desvinculándola en consecuencia, de la Administración Pública Panameña.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de los artículos 1 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977: "Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Artículo 25; Artículo 3 del Código Civil; Artículo 136 (138) de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y la Resolución de Gabinete N° 129 de 17 de septiembre de 1998: "Por la cual se incorpora al Ministerio de Salud, al Régimen de Carrera Administrativa"; todos en concepto de violación directa.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a los artículos 1 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977: "Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Artículo 25; Artículo 3 del Código Civil; Artículo 136 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; y la Resolución de Gabinete N° 129 de 17 de septiembre de 1998; no encuentran asidero jurídico, toda vez que la demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial, y el observado en el expediente de antecedentes, no era funcionaria de carrera administrativa ni de las probanzas se infiere, que haya ingresado a la Entidad requerida por concurso de méritos.

De igual forma, este Tribunal Colegiado advierte que, el status de carrera administrativa, otorgado a la figura de la recurrente, con la expedición de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21 se expresa tácitamente, que se desincorpora de la carrera administrativa, todo aquel funcionario o funcionaria que había sido beneficiado con este privilegio por la Ley N° 24 de 2007.

En base de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley N° 43 de 2009, previamente citada, que establece lo siguiente:

"La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En ese sentido, la señora ROSAS VARGAS no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por lo que desestimamos la infracción del artículo 136 (138) de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y la Resolución de Gabinete N° 129 de 17 de septiembre de 1998.

También carece de sustento lo alegado por la demandante de que a la Ley N° 43 de 2009, no podía dársele carácter retroactivo, cuando ya ha quedado establecido que en el artículo 32 de la misma, se le dio a la Ley la connotación de orden público, y se dispuso que tuviera efecto retroactivo, lo cual se encuadra en lo establecido en el artículo 46 de nuestra Constitución.

Con lo anterior queda también desestimada la supuesta violación del artículo 3 del Código Civil.

Además, coincidimos con lo manifestado por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en el sentido que la parte actora tuvo su oportunidad de defensa en la esfera gubernativa, por lo que mal puede invocar la vulneración del artículo 1 de la Ley N° 15 de 1977, norma que garantiza el principio de protección judicial, mediante el principio de tutela judicial, al habersele reconocidas todas las garantías administrativas y procesales en el caso en cuestión, tales como: el derecho a presentar, incorporar y practicar nuevas pruebas, el derecho a los recursos de reconsideración y apelación, entre otros derechos.

En fallo de 26 de enero de 2009, la Sala Tercera señaló que:

"...

Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.

..." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré).

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio conforme con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

Del examen jurídico expuesto, se concluye que el apoderado judicial de la demandante, no ha podido enervar los efectos de la Resolución expedida por el Ministerio de Salud (MINSa), atacada de ilegal y por tanto nula; y en consecuencia, así debe declararla.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1127 de 7 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Salud (MINSa); así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 367 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-12

VISTOS:

MARIA JAEN a través de la representación legal del Licenciado Leonardo Pineda, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 367 de 27 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de cuatro (4) de mayo de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 367 y su acto confirmativo, dictado por el Ministerio de Educación, que resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO UNICO: Destitúyase a MARÍA JAÉN, con cédula No. 7-99-335, seguro social No. 041-8513, PLANIFICADOR I, PERMANENTE, DEPTO. DE PROG. E INVERSIONES, PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, sueldo B/.835.00, partida 0.07.0.3.001.02.08.001, posición 74268, planilla 012, a partir del 16 de marzo de 2011, por abandono del puesto.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se reintegre a la señora MARÍA JAEN H., en la posición que ocupaba como Planificador I, permanente, ene el departamento de Programa de Inversiones del Ministerio de Educación, además de restablecer el derecho subjetivo lesionado, en el sentido de cancelarle los salarios dejados de percibir desde el día de sus destitución hasta el día en que se haga efectivo su reintegro, más prestaciones y derechos que se generen durante ese lapso.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

" ...

PRIMERO: Que mi representada ha laborado en el Ministerio de Educación por más de 12 años, como personal permanente;

SEGUNDO: Que mi representada fue destituida el día 31 de mayo de 2011, fecha en que le fue notificado el DECRETO PERSONAL NUMERO 367 de 27 de mayo de 2011, emitido por el señor PRESIDENTE de la República, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en asocio o en conjunto con la Ministra de Educación LUCY MOLINAR, mediante la cual se decreta la DESTITUCIÓN del cargo de la señora JAÉN.

TERCERO: Que la entidad acusada le imputa falsamente a nuestra representada en el Acto Administrado impugnado, que la misma incurrió en abandono del puesto o del cargo, al haberse ausentado injustificadamente a sus labores habituales por más de cinco (5) días consecutivos, configurándose la falta establecida o estipulada en el Artículo 54 del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación.

CUARTO: Que tal como hemos expresado en el hecho anterior, la autoridad nominadora de manera falsa y temeraria acusa a mi representada que la misma se ausentó de manera injustificadamente durante los días que corren desde el 16 de marzo hasta el 1º de abril del 2011. En efecto, la Resolución No. 1 del Departamento de Programación de Inversiones del Ministerio de Educación de fecha 1 de abril de 2011, suscrita por la Licenciada Dalys Y. Lanzas Q., Jefa del Departamento de Programación de Inversiones interina, establece falsamente las inasistencias aludidas.

QUINTO: Que mi representada se encontraba en goce de Licencia sin Sueldo concedida por la misma autoridad nominadora, cuya vigencia regía a partir del 15 de marzo al 12 de junio de 2011.

SEXTO: Que la Licencia sin Sueldo concedida a mi mandante, fue solicitada por ella debido a que estaba atravesando graves calamidades domésticas consistentes en que su señor padre, estaba

padeciendo de cáncer de próstata u había sufrido derrame cerebral. Ante la situación de que el padre de mi mandante no tenía quien lo atendiera, mi representada solicita la Licencia para asistirlo y cuidar de él, quien por su padecimiento requería de ser atendido.

SÉPTIMO: La Autoridad Nominadora a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, le extendió a mi mandante Certificación de fecha 11 de marzo de 2011, donde hacia constar que se le había concedido Licencia Sin Sueldo por Motivos Personales, a partir del 15 de marzo de 2011 hasta el 12 de junio de 2011, y que la misma contaba con el Visto Bueno de la Señora Ministra.

OCTAVO: Que al momento de darse la destitución de mi representada, éste tenía más de doce (12) años continuos de prestar servicios en el Ministerio de Educación, ocupando en este, diferentes cargos a fines a su profesión, demostrando siempre su capacidad para ejercer los mismo, con constancia, templanza, altruismo y responsabilidad; cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen en el Sector Público.

NOVENO: Además de lo expuesto, mi representada conoce a la perfección las funciones inherentes al cargo que desempeñaba dentro de las instalaciones de la Institución. Resulta totalmente contradictorio e incompatible con las normas de manejo de recursos humanos, que El Estado como empleador luego de que ha realizado una inversión tendiente a la preparación o perfeccionamiento de su personal, para brindar un servicio público eficiente, simplemente se deshaga de la misma, sin ninguna razón valedera alegando falsamente que mi mandante había incurrido en violaciones del Reglamento Interno de la Institución.

DECIMO: No interesó a la autoridad nominadora la experiencia y los conocimientos adquiridos por mi representada en el desempeño de su cargo. Ni los atributos de honestidad, puntualidad, eficiencia, capacidad y además, ejercitados por mi mandante en el desempeño de su cargo, violentando con tal medida principios modernos de Administración y aprovechamiento del Recurso Humano.

UNDECIMO: Que mi mandante promovió Recurso de Reconsideración contra el DECRETO DE PERSONAL NUMERO 367 de mayo de 2011 y la señora Ministra de Educación mediante la Resolución No. 76, proferida el 16 de febrero de 2012, por la cual se confirma en todos sus partes el acto administrativo de Destitución, y se le advierte a mi representada que con dicha resolución queda agotada la vía gubernativa. El acto confirmatorio le fue notificado a mi mandante el día 23 de febrero de 2012.

DECIMO SEGUNDO: Que la entidad demandada no tenía ninguna justificación para destituir a mi representante, de allí que invocara una causal inexistente para concluir la relación, o la destitución del cargo, como es la de alegar falsamente ausencias injustificadas.

DECIMO TERCERO: Que por razones obvias y por su edad actual, a mi mandante se le va a ser bien difícil, por lo tanto, prácticamente la han condenado a pasar toda clase de vicisitudes económicas tanto a ella como a su familia, sin considerar por la grave calamidad doméstica por la que está atravesando, ya que era ella, la única fuente de ingresos familiar.

DECIMO CUARTO: Además de lo expuesto, tanto la Ley como el Reglamento Interno de la entidad nominadora, la obligaban a seguir un procedimiento para poder destituir a mi representada invocando causas de naturaleza disciplinaria como la que nos ocupa. En efecto, la entidad nominadora estaba obligada a iniciar previamente una investigación en la que necesariamente debía permitirse a mi mandante, la oportunidad de defensa ya sea en forma personal o con la asistencia de un Asesor de su libre escogencia, y por ende, de presentar sus descargos, pruebas en contrato, etc.

DECIMO QUINTO: En el caso sub-judice, previos a la emisión del acto acusado la autoridad nominadora no inició y menos concluyó, investigación de ninguna naturaleza en contra de mi representada para determinar los hechos e imputaciones que concreta en el acto administrativo de marras, es decir, las supuestas ausencias injustificadas que le imputa falsamente a mi representada.

De haber adelantado un proceso disciplinario se hubiese demostrado fácilmente que mi mandante no incurrió en ausencias injustificadas como sostiene el acto acusado, ya que se encontraba amparada para ausentarse de su cargo dado a que le fue concedida Licencia sin Sueldo, por motivos personales a partir del 15 de marzo al 12 de junio de 2011.

... "

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los siguientes artículos:

Ley 9 del 20 de junio de 2004 (Texto Único)

"Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección.

"Artículo 157: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones.

Considera se han vulnerado los artículos 156 y 157 de la misma excerta legal, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto administrativo que se demanda de ilegal, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución. Señala que el acto administrativo no se ajustó al procedimiento previamente establecido por la ley para realizar la destitución, quedando en un estado de indefensión frente a la acción aplicada y conforme al principio del debido proceso, la entidad demandada debió permitirle al servidor defenderse, presentar sus descargos, pruebas en contrario, y ser asistido por un asesor de su libre elección. No obstante, lo anterior, la autoridad nominadora no realizó y mucho menos se le permitió al demandante defenderse de falsos señalamientos.

El Artículo 88 del Título V del Resuelto No. 326 de 22 de noviembre de 2006, del Ministerio de Educación que a la letra dice:

"Artículo 88: La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.(Subrayado es de la parte actora)

De igual manera la parte actora señala que se dio una violación directa por omisión ya que al momento de destituirlo, no se respetó establecido en la norma, puesto que para que se diera una destitución la misma tenía que haber incurrido en las causales de destitución consagradas en el reglamento y en este caso se le acusa falsamente ya que se le había concedido una licencia sin sueldo y que estaba gozando de ella durante los días que la entidad acusada alega como ausencias injustificadas.

El Artículo 54 del Título II del Resuelto No. 326 de 22 de noviembre de 2006, del Ministerio de Educación que a la letra dice:

"Artículo 54: De las Ausencias Injustificadas. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa";

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto".

La parte actora señala que se ha violado en forma directa por comisión la presente disposición, ya que igualmente hace referencia a las ausencias injustificadas en las que según la afectada, se le señalaron faltas en las que incurrió haciendo caso omiso al acto administrativo por medio del cual la Autoridad nominadora le concedía la licencia sin sueldo.

El Artículo 103 del Resuelto No. 326 de 22 de noviembre de 2006, del Ministerio de Educación que a la letra dice:

"Artículo 103: De las investigaciones que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias.

La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permite a éste ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO: Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias se registrarán y archivarán en el expediente del servidor". (Resaltado de la parte actora)

Señala la parte actora que esta disposición fue violada por omisión, ya que no se realizó ninguna investigación para el esclarecimiento de los hechos que se le imputaban a la hoy demandante, ya que no ha quedado acreditada el haberse llevado a cabo, así como tampoco se le dio la oportunidad de defenderse.

Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala:

" Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...
3. ...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. ...”

La parte actora señala que se ha violado la presente disposición en forma directa por omisión ya que previo al acto administrativo que resolvió destituir la, la Autoridad nominadora debió someter la supuesta conducta en que incurrió la demandante a un proceso disciplinario donde se le determinara que en efecto, ella había incurrido en ausencias injustificadas como se alegaba en el acto administrativo, al haber omitido el desarrollo de un proceso disciplinario. Por lo que dicha actuación de la autoridad acusada incurre en una actuación que degenera el acto administrativo y sanciona su pretermisión en su nulidad absoluta.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio No. 774 del 4 de mayo de 2012, se le remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción al Ministerio de Educación, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado, por lo que en respuesta a lo solicitado, la entidad señaló lo siguiente:

1. Se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la certificación en cuanto a la calidad laboral de la funcionaria MARÍA JAÉN, con cédula de identidad personal No. 7-99-335, la misma es contestada mediante Nota DNRRHH/DOPA/108.35596 de 11 de mayo de 2012, donde señala que fue nombrada como Planificador I, en el Departamento de Programación e Inversiones.
2. Que consta en la misiva antes señalada, que la señora MARÍA JAÉN no fue incorporada a la Carrera Administrativa.
3. Que con relación a lo anterior, el artículo 21, de la ley 43 de 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,336 de 31 de julio de 2009, ordenó dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.
4. Que mediante el Decreto de Personal 367 de 27 de mayo de 2011, se ordena destituir a la señora MARÍA JAÉN, con cédula de identidad personal No. 7-99-335, Seguro Social No. 041-8513, Planificador I, permanente en el Departamento de Programación de Inversiones, a partir del 16 de marzo de 2011, por abandono del puesto.
5. Que en desacuerdo a la decisión emitida, la señora MARÍA JAÉN, en su propio nombre y representación interpone Recurso de Reconsideración el día 6 de junio de 2011, en cumplimiento de las formalidades procesales, que establece la ley.
6. Que la impugnación instaurada por la recurrente, se decide mediante Resolución 76 de 16 de febrero de 2012, que confirma íntegramente el Decreto de Personal 367 de 27 de mayo de 2011, la cual en su parte motiva, señala lo siguiente:

“ Que tal cual manifiesta la señora Jaén, la Dirección de Recursos Humanos, mediante Certificación expedida el 11 de marzo de 2011, le concede licencia del 15 de marzo al 12 de junio de 2011, sin

embargo no debió separarse de su cargo hasta que fuera notificada del Resuelto que aprobaba la licencia sin sueldo por motivos personales.

Que con respecto a lo anterior, el artículo 61 del Resuelto 326 del 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación, señala lo siguiente:

ARTICULO 61: De la solicitud. El servidor público dirigirá por escrito la solicitud de licencia por medio del superior inmediato a la autoridad nominadora quien lo aprobará.

El servidor público que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea concedida licencia por urgencia personal.

Que se pudo corroborar que la señora Jaén se ausentó de su puesto más de 5 días sin mediar un resuelto que le concediera licencia por urgencia personal.

Que en referencia a la ausencia injustificada de la señora Jaén, el dispone:

Artículo 54. DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa”;

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto”.

Que se ha demostrado, dentro del referido procedimiento administrativo disciplinario, que se le ofrecieron todos los términos, garantizando el debido proceso y su derecho de defensa, lo que se aprecia en los diferentes recursos propios del procedimiento en cuestión, que utilizó y tuvo acceso la funcionaria MARÍA JAÉN, agotando así la vía gubernativa.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No.380 de 3 de julio de 2012, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 367 de 27 de mayo de 2011, emitida por el Ministerio de Educación, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

“...

En razón de lo anterior, el 20 de abril de 2012, María Jaén H., actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-12 del expediente judicial)

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la accionante sostiene que la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para comprobar los cargos que se le imputan a María Jaén H., además, tenía que darle la oportunidad de defenderse (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Este Despacho no comparte los argumentos expresados por la demandante, ya que la misma no estaba acreditada en una carrera pública, por lo que no se encontraba amparada por estabilidad alguna, de allí que la entidad ministerial no estaba obligada a seguirle un procedimiento fundamentado en una causal.

Lo anterior quedó establecido en el informe de conducta, en el que se explicó que la actora no era funcionaria del régimen de Carrera Administrativa, razón por lo que podía ser destituida sin mayores trámites por la autoridad nominadora, en este caso, el Órgano Ejecutivo, actuando por conducto del Ministerio de Educación (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En este sentido se pronunció esa Sala en sentencia de 18 de febrero de 2004, al indicar que:

“concluye esta Superioridad afirmando que cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante.” (Lo subrayado es de la Sala Tercera)

En atención a lo anterior, somos del criterio que la autoridad nominadora actuó con apego a la ley y, por consiguiente, los cargos formulados por la accionante deben ser desestimados.

...”

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad que mediante el acto impugnado, la Ministra de Educación resolvió destituir a la demandante MARÍA DE LOS SANTOS JAÉN HUERTAS, del cargo de PLANIFICADOR I, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano del Ministerio de Educación y del que se encontraba de licencia sin sueldo por motivos personales.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora se centran en la destitución de su persona, por incurrir según el Ministerio de Educación en abandono del puesto o del cargo y por ende ausentarse por más de cinco (5) días consecutivos, fecha comprendida según la entidad demandada desde el 16 de marzo hasta el 1 de abril de 2011, configurándose así la falta establecida o estipulada en el artículo 54 del Reglamento Interno para la Administración del Recurso Humano Administrativo del Ministerio de Educación.

Sobre el particular, la parte actora fundamenta su demanda en que, de conformidad con la normativa aplicable, para la destitución de un servidor público, se requiere que el mismo incurriese en alguna de las

causales que ameriten su destitución, garantizando el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para ello.

Al respecto, la parte actora señala, que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 156 y 157 de la disposición en mención, ya que no se le permitió ejercer el derecho a defensa, pues no le formularon cargos por escrito tendientes a realizar una investigación sumaria por el término legal establecido, ya que luego de realizar un examen del caudal probatorio no se encontró documento que acredite por parte del Ministerio de Educación, que en efecto se cumplió con esta disposición y que mucho menos se le permitiera a la demandante poder realizar una defensa o justificación sobre el hecho que se le imputaba.

Por otro lado otra de las disposiciones que según la parte actora se estiman violadas se encuentra el "artículo 54 y 88 del Reglamento Interno del Meduca, mismas que guardan relación debido a que la una es la sanción del incumplimiento de la otra, acción que también fue omitida ya que tampoco existe documento probatorio que fundamente que la señora Jaén incurrió en algunas de estas actuaciones.

Al respecto de lo anterior señalado la parte actora señala que mediante Certificación del 11 de marzo de 2011, firmada por la Directora Nacional de Recursos Humanos y con visto bueno de la Ministra de Educación, se le concedió a la señora María Jaén, licencia sin sueldo por motivos personales a partir del 15 de marzo al 12 de junio de 2011. (expediente administrativo)

Esta certificación se concedió en atención a la solicitud que realizara la señora Jaén, debido a que su papá padecía cáncer de la próstata y había sufrido derrame cerebral que le impedía caminar. (Cfr. expediente administrativo)

La señora Jaén pone de conocimiento mediante Nota de fecha 16 de marzo de 2011, que de la Dirección Nacional de Recursos Humanos se comunican con ella vía telefónica, para informarle que la licencia se cancelaba, hecho este que según la parte actora jamás le fue notificado por escrito.

En base a todo lo que se ha señalado esta Magistratura también ha podido apreciar que al igual que lo anterior, el artículo 103 del Resuelto No. 326 de 22 de noviembre de 2006 del Ministerio de Educación es corolario puesto que al no existir documentos de la investigación realizada por el Ministerio de Educación destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, no puede haber aplicación de una sanción producto de una causal que amerite la destitución y más aún si no existe constancia de dicho acto o resolución. Por lo que a bien puede interpretarse entonces una violación al debido proceso y deja constancia de la actuación de mala fe por parte de la entidad demandada.

Por su parte este Tribunal considera que dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de

ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Y es precisamente ese actuar el que debe ser garantía de que se están respetando los derechos de los afectados ante las actuaciones o arbitrariedades cometidas por las entidades del Estado y de que se incurra en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados y más aún los que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implique violaciones al debido proceso.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa."

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación de la supuesta resolución que según el Ministerio de Educación refrende la concesión de la licencia solicitada por la parte actora, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado es el que debe expedir dicha resolución y por tanto que conste dentro del expediente administrativo como caudal probatorio.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera entonces que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza en que se encontraba gozando licencia por medio de certificación la cual fue firmada por la Directora de Recursos Humanos y con visto bueno de la Ministra de Educación.

Definición del diccionario jurídico, la buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del Derecho Procesal, Educado Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el

ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

"En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

Observamos que no se cumplió a cabalidad con todas las fases dentro del proceso que debió haberse realizado a la señora María Jaén desde el momento en que se abre el proceso disciplinario hasta su culminación, proceso que incluyera la participación activa de la parte demandante en su derecho a defensa.

El Jurista Panameño Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Víctor L. Benavides P., al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"...

Estrechamente vinculado con la idea moral en el Derecho, el Principio de la Buena Fe adquiere relevancia porque implica obrar con honradez, veracidad, lealtad, rectitud, moralidad y ética en la conducta; o sea, que se refiere al comportamiento honesto en el trato con los otros y, por ello, tal actuación lleva implícita la creencia de que se está procediendo conforme a lo que prescribe el ordenamiento jurídico.

La buena fe del agente puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, viceversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; dicho en lenguaje sencillo, un mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente ejecutor de la acción tenga buena o mala fe.

Este principio se aplica en las diferentes ramas del Derecho para distinguir quiénes actuaron de buena fe o de mala fe. Si bien, del artículo 1109 del Código Civil panameño emerge dicho principio, en la esfera civil, respecto de las obligaciones contractuales, al regir tanto para lo pactado, como para las consecuencias que surjan producto del acuerdo de voluntades y que sean conforme a este principio, al uso y a la Ley, soy de opinión de que el mismo puede ser utilizado en Derecho Administrativo conforme al principio de supletoriedad.

En los circuitos jurídicos latinoamericanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha empleado este principio general del Derecho en varias sentencias, sosteniendo que en las relaciones entre los Administrados y la Administración Pública, debe prevalecer el principio de buena fe, tal cual se extrae de la Sentencia de 11 de diciembre de 1991, cuando señala que 'en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga.

..."

Por su parte, el jurista Javier E. Sheffer T., en la escrito "Los Principios Generales en el Derecho Administrativo Panameño" (Derecho Administrativo y Constitucional) expone lo siguiente:

"...

Tampoco debemos dejar de lado ... el principio de la buena fe contemplado en el artículo 1109 del Código Civil pues de las constancias procesales y el informe escrito por la entidad demandada... se observa que el administrado inició su período como Alcalde electo del Distrito de Chitré para el período constitucional de 1994 a 1999 confiado de que se encontraba gozando de una licencia sin sueldo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1º. De septiembre de 1994, la cual se le revoca mediante Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994.

A juicio de la Sala, la actuación de la Administración... violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados.

Ello es así porque cuando se le creó al administrado la certeza de que podía ejercer libremente el cargo para el cual fue electo sin temor a perder su puesto de trabajo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pues le había sido concedida una licencia sin sueldo que le permitiría regresar a su cargo una vez culminado el período para el cual fue electo alcalde."

En efecto como ha sido señalado en la normas y fallos citados, es responsabilidad del Estado velar porque los derechos y garantías del ciudadano sean respetadas en aras de evitar ese ambiente de desprotección e inseguridad jurídica que hace que la búsqueda de la justicia sea inalcanzable, por eso al acusar

falsamente a la señora María Jaén de abandono del puesto, aún cuando la misma gozaba de licencia sin sueldo y estando respaldada por una certificación y visto bueno de la Ministra de Educación, le creó a la demandante la certeza de que podía hacer uso de la misma.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Decreto de Personal No. 367 de 27 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora MARIA JAEN H. al puesto que ocupaba en el Ministerio de Educación, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración y al PAGO de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALONSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	186-2010

VISTOS:

El licenciado Teofanes López, actuando en su condición de apoderado judicial de Anel Alonso Ramos, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare

nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte demandante solicita mediante libelo visible a foja 13 a 30 que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, por medio del cual por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se dispuso destituir al señor Anel Alonso Ramos, del cargo de Subteniente de Policía Nacional.

El acto demandado, literalmente dispone lo siguiente:

DECRETO DE PERSONAL No. 329

(De 19 de agosto de 2009)

Por el cual se realizan destituciones en la Policía Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye a los siguientes funcionarios:

[...]

ANEL ALONSO RAMOS Cédula No. 8-334-756, Seguro Social

No. 261-9032, SUBTENIENTE, Código 8025070, Planilla No. 131, Posición No.

16169, Sueldo de B/.794.00.

Partida: 0.04.0.7.001.01.03.001.

[...]

PARÁGRAFO:
de agosto de 2009.

Este Decreto comenzará a regir de manera inmediata a partir del 20

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de 2009.

(fdo.) RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

(fdo) JOSÉ RAÚL MULINO

Ministro

Al mismo tiempo, el demandante solicita que se declare nulo por ilegal la Resolución No. 1065-R-630 de 20 de noviembre de 2009, por medio de la cual se mantuvo el contenido del Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009. Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se ordene el reintegro de su mandante al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, así como el pago de los salarios caídos y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de la destitución hasta su reintegro.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representado ingresó a la entonces Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el 26 de mayo de 1996, asignado a la División de Delitos Contra la Fe Pública.

Sin embargo, mediante Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ordenó la destitución de su representado Anel Alonso Ramos Torrero.

Señala que a la fecha de la destitución, su mandante ocupaba el cargo de Subteniente y contaba con más de trece (13) años de servicios continuos en la institución.

Indica que el 19 de agosto de 2009, en horas de la mañana, se efectuó una reunión en el Salón de Protocolo de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional. Esta reunión se desarrolló con el Director General de la Dirección de Investigación Judicial y los distintos Jefes de la institución. El tema a tratar era el aumento salarial de cien balboas que se le hizo a los miembros de la Policía, a través del Decreto Ejecutivo 250 de 22 de julio de 2009, y en los cuales se planteó elevar la petición al señor Presidente de la República, para que dicho aumento se le hiciera también a los miembros de la Dirección de Investigación Judicial.

Señala que el día 19 de agosto, su mandante al llegar a las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial se acercó en compañía de ochenta compañeros a esperar en los estacionamiento de la institución, que se les diera información sobre los temas abordados en la reunión y sobre el pliego de peticiones referente al aumento de salario.

Arguye además, que antes de que fuera emitido el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, su mandante tuvo conocimiento de que las autoridades de la Policía Nacional habían publicado la Orden General del Día No. 156 de 19 de agosto de 2009, por medio del cual se le daba de baja de la institución, con sustento en que las unidades de la Dirección de Investigación Judicial.

Seguidamente, el 25 de agosto de 2009, su representado se notificó del acto que ordenó la destitución mediante Nota No. Nomb. 2414-09 de 20 de agosto.

Estima el demandante que el Ministro de Gobierno y Justicia ha hecho una errada interpretación del precepto constitucional que sirvió de fundamento para la destitución del señor Anel Alonso Ramos, y en consecuencia la aplicó indebidamente; tal disposición establece la prohibición de los miembros de la Policía Nacional de hacer manifestaciones o declaraciones políticas, en forma individual o colectiva, así como intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto.

Muy por el contrario, sostiene que una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitar respetuosamente al Ejecutivo la equiparación del sueldo, no puede considerarse una manifestación o declaración política. De hecho, refiere que la reunión pacífica que sostuvieron con el fin de lograr el mejoramiento salarial, se encuentra amparada en nuestra Constitución Política en los artículos 19, 37, 38 y 41.

Por último, señala que la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia no se fundó en ninguna norma legal, únicamente se fundamentó en una norma constitucional que no le era aplicable al asunto en particular y que en cualquier de los casos tampoco suponía mérito suficiente para que fuese sancionado el funcionario con destitución y no mediante otras medidas disciplinarias.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Anel Alonso Ramos, señala que el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009 y el acto confirmatorio, violan por lo menos diecisiete normas legales y reglamentarias, que pasamos a describir en compañía del concepto de violación alegado:

En primer lugar, el proponente aduce la violación directa por omisión del artículo 109 de la Ley 18 de 1997. Al respecto, señala el demandante que el señor Anel Alonso Ramos tiene derecho a que se reconozcan los derechos básicos establecidos en el numeral 1 del artículo 109, que establece el derecho a la estabilidad en el desempeño en el ejercicio del cargo y que sus miembros solo sean retirados del servicio por los motivos señalados en la ley y su reglamento. Señala además que en el numeral 7 de la misma disposición se consagra que los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a reunirse pacíficamente en su tiempo libre para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas.

En segundo lugar, alega la violación directa por omisión del artículo 117 de la Ley 18 de 1997. El demandante señala que la norma es violada en virtud de que se desatendieron los principios de conducta previsto en la ley así como las garantías procesales del imputado contenidas en el Código Judicial. En particular aduce que al señor Anel Alonso Ramos no se le garantizó un procedimiento para su destitución, violándosele así el derecho a defensa.

Como tercer punto, estima que se ha violado de forma directa por omisión del artículo 118 de la Ley 18 de 1997. Explica que de acuerdo con la norma aducida no debe imponerse sanciones sino en virtud de instrucciones previas y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente. No obstante esto, considera que la actuación por medio de la cual se destituyó al señor Anel Alonso Ramos obvia el respeto al procedimiento disciplinario y violó los derechos fundamentales del funcionario por cuanto se le destituyó de forma inmediata y directa sin procedimiento previo.

Siguiendo con la Ley 18 de 1997, el demandante aduce la infracción de su artículo 122. Considera que la violación ha sido directa por omisión, toda vez que la disposición establece las juntas disciplinarias, locales y superiores como entes competentes para ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, independientemente de su gravedad. Afirma que al señor Anel Alonso Ramos no tuvo oportunidad de exponer sus descargos y demostrar que no incurrió en causal de destitución, en vista que los cargos que se le formularon no se ventilaban ante la Junta Disciplinaria.

En ese orden de ideas, argumenta también la violación directa por omisión del artículo 123 de la Ley 18 de 1997. Estima que ésta norma han sido infringida en virtud de que el acto administrativo se emitió sin que se cumpliera con el debido proceso, pues de acuerdo con la norma legal a toda persona expedientada se le debe hacer una investigación disciplinaria a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la cual debe velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la institución.

El demandante aduce también, la violación del artículo 126 de la Ley 18 de 1997, pues, siguiendo la línea argumental anterior, indica que aun cuando su poderdante participó en la reunión censurada por la autoridad, ésta no constituía una insubordinación o motín, por lo que el Órgano Ejecutivo lo destituyó asumiendo equivocadamente que incurrió en dicha falta. Considera que en el caso de su representado debió aplicarse el artículo 126 de la Ley 18 de 1997, dado que en el evento que se diese por fundado y comprobado que Anel

Alonso Ramos participó en una manifestación política o en actos de insubordinación, la norma contempla una pena de arresto de cuatro meses y no la destitución.

En esa misma línea, alega la violación del artículo 14 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. En este sentido, sostiene que como su representado no participó directa ni indirectamente en manifestación política alguna, ni pertenece a algún partido político, no se le podía destituir como se hizo asumiéndose erróneamente que incurrió en desacato.

Por otro lado, el abogado de Anel Alonso Ramos argumenta que se ha violado el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. Señala que la disposición legal prohíbe ejecutar una sanción antes de que la resolución o decisión correspondiente quede ejecutoriada, sin embargo, a su representado se le destituyó de forma contraria a lo dispuesto en la norma, es decir, se le impidió permanecer en su cargo.

Desde este punto de vista, arguye también la violación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. Sostiene que a pesar de que el señor Anel Alonso Ramos no ha sido condenado o procesado por delito, se le destituyó injustamente y sin causa que lo amerite, infringiéndose así el literal c del precitado artículo 56 que establece los casos específicos en que procede la destitución de un miembro de la Policía Nacional.

Como décima norma, el proponente invoca la violación del artículo 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. Señala que la norma contempla los derechos del acusado, entre los cuales se consiente la citación oportuna del acusado para que comparezca ante la Junta correspondiente, que se le informe el motivo de su comparecencia y que la institución proporcione defensa técnica al funcionario en el caso de que renuncie a defenderse por sí mismo; derechos que sustentan no se le garantizaron al señor Anel Alonso Ramos.

En esa misma línea, alega el artículo 107 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual estima infringido toda vez que la autoridad no garantizó al funcionario lo dispuesto en la citada norma legal, pues, al momento de que el funcionario anunció y presentó el recurso de reconsideración y apelación, debió suspenderse la aplicación de la sanción de destitución; suspensión que no se concretó, sino que el funcionario fue separado inmediatamente del puesto, sin esperarse el resultado de los recursos interpuestos.

Sustenta además que el acto impugnado viola el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, norma que señala que las faltas gravísimas son de competencia del Presidente de la República, quien puede imponer la sanción de destitución y la de arresto no mayor de 60 días por la Junta Disciplinaria Superior; sanciones que considera no le cabían a su mandante en virtud de que no participó en manifestación o reunión político partidista como tampoco en actos de insubordinación o desacato.

En línea con lo anterior, aduce la infracción del artículo 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997. En este sentido, arguye que la conducta de su representado no se subsume dentro de

ninguno de los presupuestos jurídicos establecidos en dicha norma, por lo que no era aplicable la destitución del cargo, de hecho, a lo sumo podía haber una pena de arresto.

Así también, invoca la violación del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 3 de julio de 1999, disposición que contempla la estabilidad de los funcionarios de la institución en razón de la Carrera Policial. Al respecto, señala que el señor Anel Alonso Ramos entró a laborar en la institución el día 26 de mayo de 1996, es decir, que ingresó antes de haberse aprobado y reglamentado la presente ley, de ahí que el mismo obtuvo el estatus de Carrera Policial de manera automática, lo que obligaba a que se cumpliera con el procedimiento disciplinario para su destitución.

Por otro lado, y ya para terminar, aduce la violación del artículo 214, 272 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, bajo la consideración de que al momento de la destitución del señor Anel Alonso Ramos no se le reconoció el derecho al pago de sus vacaciones, así como tampoco los incentivos y beneficios que forman parte de la política salarial de la Policía Nacional.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota No. 60-DAL-10 de 16 de julio de 2010 (fs.43-44), contestó el Oficio No. 1733 de 12 de julio de 2010, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

“Mediante el citado decreto de personal, se procedió a destituir al señor ANEL ALONSO RAMOS, del cargo que desempeñaba como Subteniente en la Policía Nacional, teniendo como fundamento el artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual señala que los servicios de policía no son deliberante y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva como tampoco intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto, disponiendo dicha norma, que el desacato a lo establecido en la misma, será sancionado con la destitución inmediata, además de las sanciones establecidas en la Ley.

Con el fin de ilustrar a ese Tribunal sobre las razones que conllevaron a la medida adoptada, resulta relevante destacar que en el informe DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, elaborado por el Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas en un actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

En el referido documento, también se hizo constar la participación en la manifestación, de unidades que se encontraban en su tiempo libre o haciendo uso de vacaciones y otras pertenecientes a subdirecciones de la Dirección de Investigación Judicial con sede en La Chorrera, Arraiján y San Miguelito, además de medios de comunicación que cubrían los acontecimientos, lo que denotaba su planificación previa.

Los actos reseñados, conllevaron a la destitución inmediata del señor ANEL ALONSO RAMOS, que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial el día 19 de agosto de 2009, ante la citada prohibición por parte del artículo 311 constitucional con relación a los miembros de los servicios de policía.

Por otra parte, el señor ANEL ALONSO RAMOS fue notificado del acto administrativo demandado ante ese Tribunal de Justicia, el día 25 de agosto de 2009, interponiendo en contra del mismo un recurso de reconsideración, en el cual aceptó su presencia en el lugar de los hechos.

Mediante el Resuleto No. 1065-R-630 de 20 de noviembre de 2009, se resolvió mantener el contenido del Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

Aprovecho la oportunidad que me brinda el presente informe para reiterar al Señor Magistrado las seguridades de mi distinguida consideración”.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fj. 45-54), contestó la demanda mediante Vista No. 990 de 3 de septiembre de 2010, por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración considera que contrario a lo escrito en la demanda, el actor no estaba amparado por la Carrera Policial establecida en la Ley 18 de 1997, por lo que tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Judicial.

En opinión del Procurador, el actor prestó servicios en otra entidad de seguridad pública distinta a la Policía Nacional antes de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 18 de 1997, pues inició labores en la Policía Técnica Judicial el 26 de mayo de 1996 ocupando varios cargos, entre ellos, de Inspector en la División de Fe Pública, en el periodo comprendido entre 1998 y 2007; año en el que desapareció la Policía Técnica Judicial por mandato de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007.

Por otro lado, el Ministerio Público estima que el actor tampoco adquiere estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados, pues no hay evidencia en el expediente judicial que acredite que el funcionario ingresó a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial a través de un procedimiento de selección por concurso de mérito.

A juicio del Procurador, el derecho a estabilidad en el cargo lo hubiera adquirido el actor si de conformidad con los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, hubiese sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la Ley Orgánica de la institución y su respectiva reglamentación.

De ahí que sostenga el representante del Ministerio Público que, la autoridad demandada ha actuado con sustento en la facultad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, en virtud del cual se le confiere al Presidente de la República y al Ministro del ramo, la potestad de nombrar y separar los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios.

Es decir que al no estar el actor supeditado a las normas de la Carrera Policial, está a expensas del ejercicio de la potestad discrecional que tienen el Órgano Ejecutivo, razón por la que la autoridad no tenía que recurrir a los mecanismos del proceso sancionador como vía idónea para llevar a efecto la remoción del cargo que ocupa el funcionario en la Dirección de Investigación Judicial.

Por lo dicho, el Ministerio Público descarta que se hayan conculcado las normas alegados, de manera que solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 329 de 19 de agosto de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2010, es ilegal o no en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 109, 117, 118, 122, 123 y 126 de la Ley 18 de 1997; los artículos 14, 36, 56, 107, 132 y 135 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; y los artículos 102, 214, 272 y 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con lo establecidos en el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

En lo medular el demandante señala que el acto impugnado ha violado el derecho a la estabilidad laboral del señor Anel Alonso Ramos, en virtud de que fue destituido del cargo de Subteniente de la Policía Nacional, sin que mediara el cumplimiento de las distintas etapas del procedimiento disciplinario. Argumenta que la autoridad demandada desconoció que el funcionario estaba amparado por el régimen de Carrera de la Policía Nacional, estatus que adquirió al haber ingresado a la institución en fecha anterior a la aprobación y reglamentación del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 y la Ley 18 de 3 de junio de 1997, lo que dio lugar a que pasara a formar parte de dicho régimen de forma automática.

Ahora bien, lo primero que la Sala precisa determinar es si el señor Anel Alonso Ramos, en efecto, gozaba de estabilidad en el cargo al momento que se produce la destitución que ahora se impugna.

En ese sentido, la Sala observa que con arreglo al artículo 49 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, están "sometidos a la Carrera Policial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley". Es decir que, forman parte de la Carrera Policial el personal juramentado, el cual de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 48 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 "estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Los mismos se registrarán por la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el presente reglamento".

Mientras que el personal no juramentado está constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Éstos no se encuentran amparados por la Carrera Policial sino que están sometidos a la regulación establecida en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa y el Código Administrativo.

En el caso del señor Anel Alonso Ramos, no se observa que al momento de ingresar a la institución éste reuniera los requisitos señalados en los referidos artículo 56 numeral 1 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 48 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999. En otras palabras, en el expediente administrativo no existe documento que induzca a pensar que el actor ingresó al organismo de seguridad pública a través de alguna escuela o academia de formación policial, organizada o reconocida por el Órgano Ejecutivo; requisito mínimo para la incorporación del funcionario al sistema de Carrera Policial previo cumplimiento del resto de exigencias legales.

De hecho, en el caso particular del funcionario Anel Alonso Ramos, vemos que éste se incorpora a la Policía Nacional en razón de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, por medio de la cual se adscribió en el seno de la Policía Nacional la Dirección de Investigación Judicial, transfiriéndose a ésta las competencias de la hoy extinta Policía Técnica Judicial; institución a la que, como consta en autos, originalmente ingresó el señor Anel Alonso en el año 1996 (fj. 16 del expediente administrativo).

En la referida Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, se reconoce que a partir de la vigencia de ésta pasan a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional los recursos de la Policía Técnica Judicial, y se transfiere los derechos adquiridos de los servidores públicos que prestan servicios en la Policía Técnica

Judicial que pasaron a formar parte del nuevo sistema institucional de investigación judicial que establece la referida ley.

Como puede apreciarse de la lectura de la Ley 69 de 2007, tal transferencia de los derechos adquiridos de los servidores públicos se establece en cuanto a aquellos que formaban parte de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses que de acuerdo con la ley se trasladan al Instituto de Medicina Legal. En otras palabras, la Ley 69 de 2007 transfiere derechos adquiridos como lo son a la estabilidad y continuidad en el cargo a los funcionarios que a partir de la vigencia de la ley se integran al nuevo sistema.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la ley supedita tal transferencia de derecho al hecho de haber obtenido tal estabilidad a través de concurso de mérito (art. 27 A de la Ley 69 de 2007), de manera que al no demostrar en el asunto de marras que el mismo adquirió la estabilidad alegada a través de concurso de mérito, mal puede la Sala reconocer tal garantía o bien que producto del cambio institucional le fueron transferidos derechos.

Lo anterior queda explicado en Fallo de 28 de agosto de 2012 en los términos que siguen:

“De conformidad con lo expuesto, aún cuando se pudiera colegir que los funcionarios que laboraban en la Policía Técnica Judicial al ser trasladados a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, conservaban todos sus derechos adquiridos en la anterior institución, entre ellos la estabilidad en el cargo, la parte actora no ha logrado demostrar su acreditación como servidor público de carrera policial, en base al sistema de méritos que establece nuestra Constitución Política. Esto es así, toda vez que no se aprecia en el expediente administrativo ni en el judicial, prueba alguna de que el demandante haya obtenido la condición de servidor público de carrera policial en la otrora Policía Técnica Judicial o en la Policía Nacional.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el licenciado el señor Ricardo Batista Ortega no era, al momento de su destitución, un funcionario de carrera policial; y en consecuencia, no era aplicable el procedimiento sancionador disciplinario. En otras palabras, el demandante, al momento de ser destituido, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, por tanto, la autoridad nominadora, quien posee la facultad discrecional de nombrar y destituir, podía ordenar su destitución, sin necesidad de respaldar dicha decisión en una causal disciplinaria y sin tener que llevar a cabo un proceso disciplinario sancionador.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido”.

Por último, sólo queda por mencionar que la Sala concuerda con lo expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto que “el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de

manera automática el estatus de miembro de la Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999, el primer de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberse adquirido si el interesado, en este caso Anel Alonso Ramos Torrero, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución..." (fj. 50-51).

Por lo expuesto, no cabe apreciar el resto de normas legales aducidas pues al no contar con el derecho de inamovilidad del cargo, el funcionario ha quedado sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, motivo por el cual no existía la obligación de instruir el proceso disciplinario para decidir si procedía o no la destitución del funcionario. Estamos pues ante el ejercicio de una facultad discrecional ajena al poder sancionador en materia disciplinaria, en el que sí se precisa del cumplimiento riguroso de las distintas etapas del procedimiento administrativo.

Así las cosas, la Sala debe desestimar los cargos de violación y declarar que el acto impugnado no es ilegal.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y por tanto, niega el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C--ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-13

VISTOS:

El licenciado JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 06/2013 de 22 de enero de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 19 de mayo de 2014 (f.128), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto N° 06/2013 de 4 de abril de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Destituir JORGE AGUILAR con cédula de identidad personal N° 4-282-555, Seguro Social N° 4-282-555, como Abogado III, código de cargo N° 8011033, en la Posición N° 90, con un salario mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/1,500.00) con fundamento en la partida presupuestaria N° 0.49.0.2.001.02.02.001, con funciones de Oficial de Recursos Humanos.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 19 de 30 de enero de 2013, denegándose el recurso promovido, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Decreto N° 06/2013 de 22 de enero de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo, así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, pide a esta Sala, ordene el reintegro del demandante, a la posición que ocupaba dentro del engranaje del Ente demandado, con los respectivos salarios dejados de percibir, hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

Entre los hechos fundamentales de la acción, el demandante elabora un resumen de la actuación en la Entidad al decidir su sanción disciplinaria de destitución, y reitera las pretensiones contenidas en el líbello de su demanda.

Como disposiciones legales infringidas con la expedición del acto de destitución, la parte actora señala que han sido vulnerados los siguientes artículos: artículo 851 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por omisión; artículo 469 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 2 y 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 135 (en concepto de violación directa, por comisión) 142, 51, 55, 76, 77, 135, 140, 154 al 159 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 1 y 2 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 24, 24-A, 39, 4 y 4-A del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 44 de 2008, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 2, 48, 67, 141, 50, 53, 70, en concepto de violación directa, por omisión, y 138, en concepto de violación directa, por comisión, del Texto Único de la Ley N° 9 de

1994; artículos 34, 35 (en concepto de violación directa, por comisión), 36, 37, 52, y 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión; artículos 64 y 74 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota DDP-R.P. A.J. N° 40/2014 de 28 de mayo de 2014, visible de fojas 130 a 136 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 29 de mayo de 2014, tal como consta en el sello de recepción, la Defensora del Pueblo, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Sostiene la representante del Ente censurado, que la el cargo que ostentaba el hoy demandante, es de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, y que en consecuencia, es facultad de la autoridad nominadora proceder a su remoción, tal cual lo establece el artículo 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 265 de 11 de junio de 2014 (fs.137 a 145), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Defensoría del Pueblo, que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N° 06/2013 de 22 de enero de 2013, expedido por el Ente demandado.

A esta conclusión arriba el señor Procurador de la Administración, en virtud de la facultad discrecional que ostenta la representante legal de la Entidad requerida, al no haberse comprobado que el demandante haya ingresado a la Defensoría del Pueblo mediante un concurso de méritos, y que por ende, no estaba protegido por un régimen de estabilidad laboral

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal N° 06/2013 de 22 de enero de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo, en el cual se destituye al señor JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, del cargo que ostentaba dentro del engranaje de la Defensoría del Pueblo.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 851 del Código Administrativo; artículo 469 del Código Judicial; artículos 2 y 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997; artículos 135, 142, 51, 55, 76, 77, 135, 140, 154 al 159 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo; artículos 1 y 2 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009; artículos 24, 24-A, 39, 4 y 4-A del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 44 de 2008; artículos

2, 48, 67, 141, 50, 53, 70 y 138 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994; y los artículos 34, 35, 36, 37, 52 y 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Además alega la infracción de los artículos 64 y 74 de la Constitución Nacional.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala advierte, como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado, que frente a los artículos de rango constitucional considerados vulnerados por la actora, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Magistratura, que a esta Sala le está asignada constitucionalmente la función de ejercer el control y guarda de la legalidad, mas no así el de la constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (ver artículo 206 de la Constitución y artículo 97 del Código Judicial). Esto impide entrar a analizar si el Decreto de Personal impugnado, riñe con la Constitución Nacional.

Este Tribunal Colegiado al entrar en el análisis de la normativa invocada por el actor como infringida, advierte que el demandante ostentaba un cargo discrecional dentro de la Entidad, razón por la cual, por ser de libre nombramiento y remoción, la Defensora del Pueblo, en base a las atribuciones asignadas por el artículo 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, procedió a su remoción. Dicho artículo 44, señala lo siguiente:

"Artículo 44. El Defensor o Defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la Institución, y realizará los nombramientos y destituciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Dicho Reglamento desarrollará lo dispuesto en la Constitución Política de la República y utilizará, como derecho supletorio, las normas contenidas en las leyes de carreras públicas y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la Defensoría del Pueblo."

En vista que la actuación que ejerció la Defensora del Pueblo, máxima autoridad de esta institución, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, en específico el artículo 44 de la Ley en mención, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo, en relación, a los artículos 851 del Código Administrativo; artículo 469 del Código Judicial; artículos 2 y 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997; artículos 135, 142, 51, 55, 76, 77, 135, 140, 154 al 159 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo; artículos 1 y 2 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009; artículos 24, 24-A, 39, 4 y 4-A del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 44 de 2008; artículos 2, 48, 67, 141, 50, 53, 70 y 138 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994; y los artículos 34, 35, 36, 37, 52 y 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, fue destituido por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

En una situación similar a la que ocupa nuestro análisis, fue dispuesta por esta Superioridad, en fallo de 9 de abril de 2008, en el cual se expresó lo siguiente:

"...

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover a la ingeniera Katya Quiel de la posición N° 383 y deja sin efecto su nombramiento desde el 1ero de octubre de 2004. Este acto impugnado indica en su considerando que "conforme a lo establecido en el Artículo 302, numeral 3 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativos, es de libre contratación y remoción." Además señala que la Autoridad en su artículo 18, numeral 6, faculta al Administrador General a "nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las reglas de la carrera administrativa y del régimen interno."

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la ingeniera Quiel no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de carrera administrativa y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución sólo procede la destitución como medida disciplinaria.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar dos puntos importantes en el caso en estudio: 1) no existe un documento en el expediente que evidencie que la ingeniera Katya Lorena Quiel ingresó al puesto por concurso de méritos y 2) no consta en el expediente que, ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la ingeniera Katya Lorena Quiel era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Resulta importante señalar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Quiel deja claro que el cargo ocupado por la agraviada es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de

la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que "no se le removió del cargo basado en motivo de sanción disciplinaria sino que imperó al momento de la remoción de su cargo, la facultad discrecional que posee el Administrador General para el libre nombramiento y remoción del personal."

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad de la Región Interoceánica, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 091 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

..."

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 06/2013 de 22 de enero de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 161 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1190-2010

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en su condición de apoderado judicial de Mauricio Camilo Nelson Marquínez, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 20 que se declare nulo por ilegal el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el cual se dispuso destituir al señor Mauricio Camilo Nelson Marquinez de la Policía Nacional, y su acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 179-R-179 de 28 de octubre de 2010.

El acto demandado, literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. DESTITUIR, como en efecto se destituye, con base a todos los elementos, constancias que reposan en el expediente que sustenta este proceso y además, con

fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Nacional, al Subcomisionado 6074 MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 8-417-627, por habersele comprobado plenamente, con total apego y respeto a las normas y procedimientos inherentes a sus derechos, la comisión de las siguientes Faltas al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (Decreto 204 del 3 de septiembre de 1997);

1. "Denigrar la Buena Imanen de la Institución" (Artículo 133, numeral 1).
2. "Cometer Desobediencia Ostensible, Provocarla o Instigar a Cometerla" (Artículo 133, numeral 15).
3. "Usar indebidamente bienes y equipos de la Policía Nacional" (Artículo 130, numeral 19).

Así como la transgresión de sendos numerales de la Sección Sexta (DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, siendo éstos;

4. Artículo 108 numeral 5
5. Artículo 108 numeral 6
6. Artículo 110 numeral 3
7. Artículo 110 numeral 4
8. Artículo 110 numeral 6
9. Artículo 110 numeral 8, acápite c, ch y e
10. Artículo 110, numeral 12

El proponente solicita, a consecuencia de la declaración anterior, que se ordene la restitución y reintegro de su mandante a la Policía Nacional, con el mismo rango, posición laboral, cargo y los beneficios y honores que ostentaba como funcionario hasta antes de su cesación, así como que se ordene el pago de los salarios caídos y demás beneficios que ha dejado de percibir desde el día de ejecución de los actos administrativos demandados hasta la fecha en que se ordene su reintegro.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representado hasta el momento de su destitución era funcionario de carrera de la Policía Nacional, ocupaba el cargo de Sub-Comisionado y fungía como Director de Policía en la Zona Policial de la provincia de Colón.

Señala que su apoderado, al ser funcionario de la carrera policial, estaba amparado por los derechos y prerrogativas contenidas en la Ley que regula el servicio de la Policía Nacional, las normas reglamentarias en materia disciplinaria y normas laborales que rigen la institución. Así, el señor Nelson Marquinez, gozaba de estabilidad en su cargo y, en consecuencia, sólo podía ser destituido conforme a las causas establecidas en la ley, ya sea por haber sido condenado mediante sentencia judicial por la comisión de un delito doloso con pena de prisión, o por decisión disciplinaria ejecutoriada por cuenta de la violación de los preceptos establecidos en la ley o sus reglamentos.

Indica que su representado fue sometido a un proceso administrativo disciplinario que desde el inicio desobedeció las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera policial y los procesos administrativos disciplinarios. En otras palabras, señala que el señor Nelson Marquinez, fue destituido a raíz de un proceso disciplinario desarrollado en contravención a las normas legales y reglamentarias aplicables y en detrimento del debido proceso legal.

Menciona el demandante que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo a las normas legales, con objetividad, apego al principio de estricta legalidad y sin menoscabo del debido proceso legal. Así también, lo dispone el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, pues establece que “el proceso disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión”. Y por otra parte, también lo dispone el artículo 123, el cual indica que “el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso”.

Conforme a lo anterior, afirma el proponente que el proceso administrativo disciplinario debe velar, entonces, por los principios del debido proceso, presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un juez natural, objetivo, imparcial y competente, y de ser juzgado conforme a las reglas preestablecidas para estos procesos, los cuales han sido violados al señor Nelson Marquinez a llegarse a una decisión dentro del proceso disciplinario, sin que antes se hubiera llevado a cabo la celebración del acto procesal mediante el cual se califica y se encauza al disciplinado.

En ese sentido, se refiere al artículo 63 del Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual dispone que toda investigación por violación al régimen disciplinario debe, o puede comenzar, por medio de “denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación”.

Seguidamente, explica que el proceso seguido a su mandante inició a raíz de una llamada anónima que daba cuenta que en la estación de Policía de Margarita, Colón, se había detenido un vehículo transportando

drogas ilícitas en la noche del jueves 2 de septiembre de 2010; vehículo que era utilizado por el Sub-Comisionado Mauricio Nelson.

No obstante, señala que las investigaciones hasta ahora desarrolladas en la estación de Policía de Margarita de Colón, y por las autoridades competentes en la provincia de Colón, no han determinado que el vehículo del señor Mauricio Nelson, efectivamente, fuese detenido en la noche del jueves 2 de septiembre de 2010, transportando drogas ilícitas.

Advierte que el proceso disciplinario seguido al señor Mauricio Nelson violó el principio de presunción de inocencia establecido a nivel constitucional y en el artículo 71 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, puesto que, sin que se hubiera verificado la existencia real y cierta del hecho denunciado e imputado, la institución procedió con las siguientes actuaciones: 1) un día después de la recepción de la llamada anónima se suspendió del cargo por dos meses a Mauricio Nelson; 2) se remitió a los medios de comunicación social (radio, prensa y televisión), un comunicado de parte de la Dirección General de la Policía Nacional, a través del cual se ponía de manifiesto el resultado de la práctica de un examen de polígrafo, en el que se menciona un resultado, conclusión y valoración de la diligencia, muy al margen de lo dispuesto en la ley y el debido proceso; 3) que la Jefa del Departamento de Asesoría Legal, quien llevaba el proceso disciplinario, violó el principio de objetividad, imparcialidad e independencia al aparecer en reiteradas ocasiones en medios de comunicación social no sólo explicando y narrando los hechos investigados y las diligencias llevadas a cabo en el proceso, sino también exponiendo criterios de valoración y apreciación de los meritos de las pruebas y de la causa, que ya dejaban vislumbrar el destino y el fin del proceso administrativo disciplinario seguido al señor Mauricio Nelson, sin que para entonces las investigaciones hubieran concluido; 4) Señala que el señor Mauricio Nelson se vio impedido y limitado a participar en la producción y práctica de pruebas llevadas a cabo en el proceso disciplinario, lo que se constata con el hecho que en la fase de investigación se solicitó la comparecencia de las personas que habían suscrito el informe sobre el recibo de la supuesta llamada anónima, sin embargo, ésta procedió a examinarlas en horas no laborables y en ausencia del disciplinado. De ahí que sostenga el demandante que se violó el derecho a la defensa y que el proceso disciplinario ha sido objeto de manipulación.

Por otro lado, señala que el artículo 93 de la Ley 38 de 2000, dispone que cuando en un proceso una de las partes tenga constituido apoderado legal, las notificaciones personales de las resoluciones, deberán hacerse a éste salvo que la ley disponga otra cosa.

Alude a lo anterior, pues cuestiona que el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010, no le fue notificado al representante legal del disciplinado, sino al mismo actor, siendo esto contrario al artículo 93 de la Ley 38 de 2000, lo que conduce a considerar que se violó el derecho a defensa legal al señor Nelson Marquinez dentro del proceso disciplinario.

En similar dirección, indica que el artículo 94 del Reglamento Disciplinario establece que una vez concluida las investigaciones disciplinarias, la Dirección de Responsabilidad Profesional remitirá el resultado de éstas a la Junta Disciplinaria Superior para su decisión. Así también, el artículo 75 del Reglamento Disciplinario indica que las Juntas disciplinarias deberán proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las

investigaciones aun cuando la falta sea evidente, de tal forma que establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpado.

Además, advierte que en el proceso disciplinario no sólo omitió emitir concepto valorando la causa y sugiriendo la sanción, sino que procedió a emitir concepto valorando la causa y sugirió la sanción, cuando esto no es de su competencia; aunado a esto, se omitió enviar el expediente a la Junta Disciplinaria competente y en su lugar se remitió al Ministro de Seguridad Pública para que lo decidiera, aunque, con absoluta inobservancia de la celebración de la audiencia de la Junta Disciplinaria; sin que además, se celebrará audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior, y sin que se emitiera el informe de recomendación se sancionó al investigado, en absoluta violación a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 18 de 1997.

En suma, el demandante sostiene que la no celebración de la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior violentó derechos del procesado, consignados en el artículo 97 del Reglamento Disciplinario, como lo son: 1) que se le citará oportunamente para comparecer ante la Junta Disciplinaria Superior; 2) que se les informara el motivo de su comparecencia; y 3) que la institución le proporcionará defensa técnica o que éste asumiera por sus propios medios su defensa técnica en el proceso disciplinario.

En otras palabras, señala que se ha violada el debido proceso a consecuencia de las omisiones incurridas por la autoridad acusada, lo cual, debería ser suficiente razón como para revocar el acto administrativo y sancionar a las personas que han contribuido por acción u omisión a que éstas ocurrieran, por haberse faltado a las obligaciones, funciones y responsabilidades que la ley establece a los funcionarios públicos.

Finalmente, subraya que contra el señor Nelson Marquinez, no existe sumario penal instruido y tampoco hay sentencia judicial ejecutoriada que le imponga pena de prisión por la comisión de delito doloso a causa de los hechos que sirvieron de base al proceso disciplinario.

De hecho, agrega que conforme a la normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público, las supuestas faltas disciplinarias que le fueron imputadas al señor Nelson Marquinez no conllevan la sanción de destitución. De ahí que considere que tanto el Decreto impugnado como el acto confirmatorio son el resultado de un acto de desviación de poder, puesto que se le ha querido dar el cariz de legalidad con la intención de destituir al señor Nelson Marquinez; lo que adiciona, ha quedado evidenciado, pues, aun cuando las normas que reglamentan a la Policía Nacional establecen que ningún miembro de la institución puede ser destituido cuando se goza del periodo de vacaciones. En el caso del señor Nelson Marquinez, señala, dicho acto le fue notificado a éste en medio de los días 10 días de vacaciones que le habían sido concedidos, es más, tales vacaciones le fueron suspendidas con el propósito de notificarlo de la destitución.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Mauricio Camilo Nelson Marquinez, señala que el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010 y el acto confirmatorio, viola por lo menos quince normas legales y reglamentarias, las cuales pasamos a mencionar en compañía del concepto de violación alegado:

En primer lugar, aduce la violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que considera que las actuaciones realizadas por la autoridad acusada no siguieron el principio del debido proceso legal, ya que el acto de destitución fue emitido en detrimento de los derechos y garantías del procesado y en abierta violación de las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera policial.

En segundo lugar, alega la violación del artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1998. El proponente señala que la infracción ocurre de forma directa por comisión, toda vez que el acto de destitución fue emitido sin contemplar ninguno de los supuestos contenidos en la norma: es decir, que no podía ser destituido en virtud de que antes no había sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por delito doloso con pena de prisión, ni sancionado disciplinariamente.

Como tercer punto, estima que se ha violado de forma directa por comisión del artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, ya que el acto demandando no se ajusta a la normas que regulan el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, no se ajustó al procedimiento establecido en éste, y se hizo en total ausencia de garantías procesales.

Siguiendo con la Ley 18 de 3 de junio de 1997, alega la infracción de su artículo 122. Considera que la violación ha sido directa por comisión, toda vez que el acto de destitución fue emitido sin que su mandante pudiera hacer de forma previa sus descargos ante la Junta Disciplinaria, aportar pruebas y presentar otros medios probatorios distintos a los evacuados en el proceso administrativo por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, argumenta también la violación del artículo 60 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, puesto que estima que la norma se violó de forma directa por comisión en virtud de que el acto administrativo se emitió sin que se cumpliera con el reglamento disciplinario que regula lo concerniente a las quejas y denuncias en contra de los miembros de la carrera policial. En su lugar, observa que, el procedimiento administrativo inició con base a una llamada telefónica anónima, que no fue verificada ni corroborada en el proceso, situación que hacía nulo el inicio del proceso seguido por la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Así también, estima que se vulneró el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, literal b, pues, siguiendo la línea argumental anterior, considera que el procedimiento disciplinario no cumplió con el debido proceso legal, dado que desde su apertura se desatendieron una serie de garantías procesales, entre ellas, la presunción de inocencia.

Lo mismo sostiene el demandante en su alegato de violación del artículo 63 del Decreto 204 de 1997, ya que advierte que el proceso disciplinario no se inició con fundamento a lo estipulado en dicha norma, sino en atención a una llamada anónima que no fue verificada ni corroborada.

Del mismo modo, sustenta que el acto ha infringido el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997. Sobre esta norma, alega que en el proceso disciplinario se omitió la celebración de la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior; entidad encargada de verificar los meritos del proceso y de establecer, si cabía, la responsabilidad o no del señor Nelson Marquinez. Advierte que, en lugar de esto, la Dirección de Responsabilidad Profesional emitió su vista fiscal, solicitó la destitución del acusado y envió el expediente a la autoridad demanda, sin cumplir, como se ha dicho, con el juicio previo de la Junta Disciplinaria Superior.

En ese sentido, alega en adición al precepto anterior la violación directa por omisión del artículo 75, 94 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 199, bajo el supuesto de que no se celebró previo a la sanción disciplinaria la audiencia que exige la normativa. De hecho, agrega que, en el expediente administrativo se observa que la investigación disciplinaria no guarda relación con las supuestas faltas determinadas. En otras palabras, al señor Nelson Marquinez se le sancionó por unas supuestas faltas que originalmente no se le había comunicado, pues desde un inicio se le indicó que la investigación se debía a una llamada anónima que advertía sobre el transporte de sustancias ilícitas en su auto personal. No obstante, aunque esa información resultó ser falsa, se le imputó una serie de causas y faltas disciplinarias que no eran de su conocimiento como tampoco de su representación legal. De ahí que el demandante insista en que se violó el derecho a defensa, el principio de inocencia y el debido proceso legal de su representado.

Por último, aduce la violación directa por comisión del artículo 93 de la Ley 38 de 2000, en consideración que no se hizo correctamente la notificación del acto de destitución a los apoderados legales del señor Nelson Marquinez.

Y, finalmente, argumenta que el acto impugnado ha infringido de forma directa por comisión el artículo 162 de la ley 38 de 2000, ya que a pesar de que se ha querido revestir con razones legales para justificar su procedencia, los motivos o fines de su emisión han sido distintos a los señalados en la ley, con clara intención de perjudicar a su mandante. En particular, señala que tal aspecto ha quedado demostrado con el hecho de que para la notificación de la destitución le fue suspendido el periodo de vacaciones que le fueron concedidas al señor Nelson Marquinez; lo cual, es contrario a las normas de la carrera policial.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota No. 354-DAL-10 de 30 de diciembre de 2010 (fs. 31-32), contestó el Oficio No. 3096 de 23 de diciembre de 2010, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta. En su informe, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

En atención a su Oficio No. 3096 de 23 de diciembre de 2010, presento a usted dentro del término establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta requerido, con ocasión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau cruz, en representación de MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 161 de 8 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el citado decreto de personal, se procedió a destituir al señor MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, del cargo que desempeñaba como Subcomisionado en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

La destitución del señor MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, obedeció a claras prerrogativas conferidas por el citado artículo constitucional, según el cual entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicio de policía y disponer el uso de estos servicios.

El acto administrativo, objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, el día 11 de noviembre de 2010, interponiendo en su contra un recurso de reconsideración.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho consideró que no existían elementos que desvirtuaran el Decreto de Personal No. 161 de 8 de octubre de 2010, por lo que a través del Resuelto No. 179-R-179 de 28 de octubre de 2010 se mantuvo la decisión adoptada.

De acuerdo a lo expuesto, concluye que no existen elementos que desvirtúen la legalidad del Decreto Personal No. 161 de 8 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fs. 33-38), contestó la demanda mediante Vista No. 325 de 8 de abril de 2011, con la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración señala en lo medular que está acreditado en autos que el actor incurrió en una serie de irregularidades en el desempeño de sus funciones, de forma que lo

pertinente era aplicar lo dispuesto en los artículos 130.19 y 133.1 y 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Observa que contrario al alegato del demandante, la autoridad demandada cumplió con el principio del debido proceso legal en los términos que prevé el artículo 97 del Reglamento Disciplinario, ya que el actor fue citado por la Dirección de Responsabilidad Profesional para que rindiera declaración con relación a los hechos denunciados en su contra, se le permitió el derecho a la defensa, presentó pruebas, alegatos e interpuso los recursos señalados en la Ley 18 de 1997 y su reglamento.

Además, considera que en el proceso disciplinario quedó demostrado que el señor Nelson Marquinez no actuó con el profesionalismo, la integridad y la dignidad que requería el ejercicio de su cargo, motivo por el cual fue sancionado.

Por lo dicho, el Procurador colige que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se fundamentó para separar del cargo al sancionado, en la facultad discrecional descrita en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, razón por la cual opina que los cargos de violación deben ser desestimados, ya que carecen de sustento jurídico.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1. De la parte demandante:

Mediante libelo de alegatos consultable a foja 109 a 125, el proponente reitera la acusación de ilegalidad del acto impugnado, bajo la consideración de que fue emitido dentro de un proceso disciplinario que inobservó el debido proceso legal, por lo que advierte que el acto deviene en arbitrario, y por tanto, se debe declarar su nulidad.

Con relación a las pruebas practicadas en el proceso disciplinario, en primer lugar, observa que existen serias dudas sobre la legalidad de la prueba de ionscan practicada el día 3 de septiembre de 2010, a los vehículos asignados al señor Nelson Marquinez, en particular, en cuanto a la autoridad competente para decretar y practicar la prueba; en cuanto al procedimiento de toma de muestra y de custodia hasta el laboratorio encargado; sobre el propio laboratorio que efectuó la prueba; y sobre los resultados que ésta arroja.

En ese sentido, advierte que en el primer informe de la prueba de ion scan, consultable a foja 3 a 5 del expediente, no se menciona el hallazgo de cocaína, sin embargo, en el segundo informe visible a foja 11 a 16 del infolio, sí se menciona ésta sustancia. Con relación a la naturaleza de la prueba de ionscan, indica que de acuerdo con la jurisprudencia penal ha determinado que ésta prueba sólo es conducente frente a la presencia física de drogas ilícitas, como vínculo indiciario.

Indica que en el expediente administrativo no se ha demostrado que su apoderado hubiera transportado sustancias ilícitas en los vehículos que tenía asignados, en la noche de 2 de septiembre de 2010. Es más, no se ha demostrado el hallazgo de drogas u otras sustancias ilícitas.

Por otro lado, señala que la prueba de polígrafo practicada, también presenta serias dudas en torno a su validez y eficacia probatoria, pues no fue practicada por mandato de autoridad competente ni fue ejecutada o llevada a cabo por autoridad pública facultada para esto. Además, a su parecer el hecho que el informe de dicha prueba fuera incorporado en fecha muy posterior a su realización, es indicativo de que sus resultados no incriminan o son negativos.

Con respecto a la denuncia anónima efectuada vía telefónica que advertía que en la residencia asignada al señor Nelson Marquinez, el día 4 de septiembre de 2010 “se daba la presencia y movilización de sujetos y vehículos sospechosos”, señala, surgen ciertas dudas, pues la llamada fue anónima y no se logró determinar la supuesta presencia de sujetos y vehículos en la residencia, así como tampoco se encontró sustancias ilícitas en la residencia. Además, resalta que los resultados de la prueba de ionscan, obtenidas a partir de las muestras obtenidas en el allanamiento, por si solas no vinculan a su representado con algún delito relacionado con drogas o sustancias ilícitas.

Es más, subraya que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público no han determinado la comisión de algún hecho punible que vincule al señor Nelson Marquinez, y que hayan podido dar pie a un proceso disciplinario conforme a las normas reglamentarias aplicables.

Por otro lado, alega que esta Sala no debe perder de vista que el sancionado ha recibido el apoyo de la opinión pública a través de manifestaciones populares de diferentes sectores de la comunidad panameña. Sobre esto, señala que tales manifestaciones más que denigrar a la Policía Nacional, confirman que el señor Nelson Marquinez, ha llevado la institución a sitios de respeto y confianza.

Así pues, concluye señalando lo siguiente:

- A- No hay sumario instruido actualmente en contra del Sub-Comisionado Mauricio Nelson, por los hechos supuestamente denunciados para la noche de 12 de septiembre pasado.
- B- Las denuncias anónimas efectuadas por vía telefónicas no son idóneas para iniciar la instrucción de una investigación disciplinaria en contra de nuestro representado, conforme el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.
- C- El o los hechos denunciados por medio de las supuestas llamadas anónimas telefónicas que indican situaciones irregulares para la noche del 2 de septiembre de 2010, resultaron no ser ciertas ni reales, que no hubo tal transporte de droga ni fueron

corroboradas las denuncias en sus autores ni en la veracidad de que propiamente tales llamadas se efectuaron.

D- Nuestro representado no fue sometido a proceso de investigación por actos de desobediencia ostensible, o por haber instigado a otros a cometerla; pero ha resultado sancionado por esta causa.

E- Nuestro representado, en su actuar dentro y fuera de la institución, tanto antes de haberse iniciado la presente investigación como durante la secuela de la misma, no ha cometido acto que implique que ha denigrado a la institución. Es más, durante la investigación no se nos ha indicado ¿cuál acto o actos? de denigración cometió nuestro representado para así asumir la defensa tendiente a explicar el mismo y a deslindar su responsabilidad. Hemos sido procesado por una causa y sancionado por otra.

F- El presente proceso, desde su inicio y durante la fase de instrucción de la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, ha estado plagado de enormes vicios procesales que saltan a la vista [...].

2. De la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, el Procurador de la Administración con base en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, presentó sus alegatos finales a través de la Vista No. 595 de 12 de agosto de 2011, visibles a foja 128 a 132.

El Procurador del Estado reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda, es decir, que reafirma la opinión juris que señala que en el proceso no existe evidencia que apoye los argumentos de ilegalidad del recurrente, por el contrario, tal como indicó antes, la actuación del Órgano Ejecutivo, llevada a cabo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, estuvo debidamente fundamentada en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, norma que le confiere al Presidente de la República la potestad discrecional para separar a los miembros de la Policía Nacional.

El Procurador considera que las pruebas incorporadas en el expediente administrativo y en el expediente judicial corroboran que aunque al señor Nelson Marquinez, finalmente, se le destituyó con base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, lo cierto es que a éste se le siguió un proceso disciplinario que reveló que había incurrido en una serie de irregularidades en el desempeño de sus funciones, por lo que en su caso resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 130.19 y 133.1 y 15 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Por otro lado, señala que las pruebas testimoniales aducidas por el demandante en el proceso judicial no logran desvirtuar la legalidad de lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, toda vez que ésta entidad observó en todo momento el principio del debido proceso legal, en los

términos que prevé el artículo 97 del Reglamento de Disciplina de la institución. Ello, pues, porque el señor Nelson Marquinez fue citado para que expusiera sus descargos, se le permitió el derecho a defensa y a presentar pruebas e interponer los recursos señalados en la Ley 18 de 1997.

Por lo demás, el Ministerio Público, contrario al argumento del demandante referente a la violación debido proceso a causa de que la Junta Disciplinaria no fue la entidad que resolvió el proceso disciplinario, remite al testimonio rendido dentro del proceso contencioso administrativo por la señor Diana Lorena Ortega y corroborado por la declaración de Diana Aponte de Muñoz, ya que de acuerdo con éstas por razón del rango de subcomisionado que ocupaba el señor Nelson Marquinez, éste no podía ser sometido a la competencia de la Junta Disciplinaria Superior, puesto que ostentaba el mismo rango de los oficiales que integran la Junta. Por esta razón, afirman, los resultados de la investigación fueron enviados al director de la institución, y éste, a su vez, los remitió al Presidente de la República, quien tomó la decisión final con base a lo establecido en el artículo 184.2 de la Constitución Política.

Así las cosas, el Procurador reitera que en su opinión el acto acusado ha sido emitido conforme a derecho, y reitera que en su opinión se debe declarar que son legales el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General; el artículo 103, 117, 122 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1998, Orgánica de la Policía Nacional; el artículo 60, 61, 63, 74, 75, 94 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; y los artículos 93 y 162 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206.2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97.1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42.b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda, sustenta que las actuaciones administrativas que dieron lugar al acto impugnado han sido desarrolladas en oposición al debido proceso legal, y los requisitos que dentro de éste se enmarcan. Por esta razón, antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa, lo cual, servirá de apoyo conceptual a la orientación que seguidamente se planteará para la resolución de la discusión jurídica propuesta.

1. Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido Proceso Legal:

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del derecho sancionatorio (Cfr. ROA SALGUERO, D., y FERRER LEAL, H., Aspectos Sustanciales y Procesales de la Ley Disciplinaria, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, p. 130).

Esto es, básicamente, porque como ha dicho la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad "derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. Sala 3ª, PCA de Plena Jurisdicción, María de Carmen Lezcano vs. PTJ. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Por tanto, como lo reconoce la Sala en el citado Fallo de 27 de noviembre de 2008, el "ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal [...]". En otras palabras, como se advierte en la doctrina comparada:

La potestad disciplinaria no debe ser entendida como una manifestación de la supremacía especial, sino como una expresión más de la potestad sancionadora administrativa, estrechamente vinculada a la potestad organizativa de la Administración, en el marco de los valores constitucionales a los que hemos hecho referencia [artículo 103.1 CE]. La potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, de forma que ésta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano.

Otro tanto debe decirse respecto de la expresión práctica de la supremacía especial; la jerarquía. En efecto, el poder jerárquico encuentra ahora importantes límites en los derechos fundamentales reconocidos a los funcionario (Cfr. MARINA JALVO, B., El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Lex Nova, Madrid, 2001, pp.43-44).

Así pues, el proceso disciplinario, cuyo objetivo principal es asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, adquiere concreción mutatis mutandi mediante el ejercicio de los mismos principios y garantías procesales y sustanciales que rigen el derecho penal. Desde este punto de vista, Fernando Garrido Falla, nos dice que la relación de la potestad sancionadora, disciplinaria y punitiva, observa las siguientes reglas: 1) Son compatibles, y, por tanto, pueden recaer sobre un mismo sujeto, la sanción penal y la disciplinaria; 2) Igualmente es compatible el ejercicio de la potestad correctiva con la potestad disciplinaria; 3) La atribución de competencias sobre una determinada materia a una de las dos jurisdicciones (penal o administrativa) no implica, de suyo, la negación de la competencia sobre esa misma materia a la otra (non bis idém), 4) Los principios generales del derecho penal son también aplicables a la potestad disciplinaria; 5) Igual que en el derecho penal, la prescripción, es aplicable en el proceso disciplinario; 6) El acto sancionatorio debe ser precedida de un proceso justo; y 7) Debe mediar proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta. (Cfr. GARRIDO FALLA, F., Tratado de Derecho Administrativo, vol. III, Tecnos, Madrid, 2002).

En consecuencia, los principios y garantías que son aplicables al proceso disciplinario, como esta Sala lo ha destacado, primordialmente, emergen de lo dispuesto en el artículo 32 y 31 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977. De acuerdo con éstas disposiciones los denominados procesos “sancionadores o disciplinarios, [...] deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa” (Cfr. Sala 3ª, Eusebia Calderón vs. Ministerio de Salud, Fallo de 14 de agosto de 2003. M.P. Adán Arnulfo Arjona). Esta garantía, al mismo tiempo, como su naturaleza lo indica, establece límites a los excesos de la Administración, tal y como lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido Caso Baena y otros, al referirse en los siguientes términos:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

En el ámbito del poder sancionador, lo anterior encuentra sentido, pues, como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el “derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable” (Cfr. Pleno de la CSJ, Acción de Amparo, Leslie Samudio Patiño vs. INAC, Fallo de 29 de marzo de 2011, M.P. Harley J. Mitchell D.).

En el ámbito legal, este derecho se encuentra establecido de forma general en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual, siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana, determina que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Y en concreto, lo establece y desarrolla el artículo 200.31 de la Ley 38 de 2000, al supeditar al cumplimiento de ciertos requisitos de procedimiento, como lo son “el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”.

2. Los cargos de violación que se acusan al Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010:

A continuación la Sala pasa a examinar las normas alegadas y los conceptos de violación planteados de acuerdo a la correspondencia que guardan entre sí.

a. Los cargos de violación del artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; el artículo 61.b del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; y el artículo 63 del Decreto 204 de 1997:

El recurrente cuestiona que las actuaciones administrativas que dieron lugar al acto administrativo demandando, no se ajustaron a las normas que regulan el régimen disciplinario establecido para los miembros de la Policía Nacional, en particular, el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997. Señala que se desobedeció el debido proceso legal establecido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, y el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 61.b del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Por otra parte, acusa que no se cumplió con el reglamento disciplinario que regula lo concerniente a las quejas y denuncias contra los miembros de la carrera policial; y advierte que el proceso disciplinario no se inició con fundamento en lo estipulado en el artículo 63 del Decreto 204 de 1997, sino en atención a una llamada anónima que no fue verificada ni corroborada.

Con respecto a lo planteado, la Sala al revisar el expediente administrativo seguido al señor Nelson Marquinez, en primer lugar, observa que la investigación disciplinaria fue realizada por la entidad competente para este fin, es decir, la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP), la cual, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 18 de 1997, y el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, está "encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procedimientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional".

Además, se puede constatar que la investigación inició a través de una de las vías establecidas en el artículo 63.c del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 para la apertura de la instrucción disciplinaria, pues, está en origen a partir del Informe de Novedad de fecha 3 de septiembre de 2010, por medio del cual se puso en conocimiento de la directora de la DRP, que en esa noche de 3 de septiembre se recibió una llamada anónima que señalaba que en el sector de Margarita en la provincia de Colón "se había agarrado el vehículo del Subcomisionado MAURICIO NELSON con droga, sin dar mayores detalles acerca de quien o quienes lo habían agarrado o de la hora y el lugar específico de la novedad" (f. 2 expediente administrativo).

Como puede verificarse en el expediente administrativo, lo denunciado dio lugar a que la DRP practicara una prueba de ionscan al vehículo que utilizaba el Subcomisionado Mauricio Marquinez, al momento de la llamada anónima así como también a un segundo vehículo que éste tenía asignado en su condición de Jefe de la Zona de Policía de Colón. De acuerdo con los informes elaborados por el Subteniente Jorge Gallardo (fs. 3-5) y el Cabo 1º José Vergara (fs. 11-18), con la prueba de ionscan se detectó metanfetamina en la primera prueba del timón, tablero, guantera y palanca de cambios del vehículo 4x4, marca Toyota, modelo Land Crusier Prado, con matrícula 996320; y se detectó efedrina a través de la primera prueba tomada de área del timón, tablero, guantera y la palanca de cambios del vehículo patrulla pick-up 4x4, marca Toyota, modelo Hi Lux, código 3106, así como RDX de la tercera prueba tomada en el área de los asientos traseros de éste vehículo, y nitroglicerina mediante la cuarta prueba realizada en la parte posterior del vehículo.

Como se aprecia en el infolio, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, los hallazgos de la prueba científica practicada, dieron lugar a que procediera la investigación disciplinaria seguida al señor Nelson Marquinez.

No obstante lo anterior, la Sala debe detenerse en este punto, pues, al margen de los aspectos sustanciales, salta a la vista que los hechos que motivaron la apertura de la instrucción disciplinaria, provienen de una prueba de ionscan que fue practicada sin que mediara resolución motivada que la dispusiera, faltándose así a lo establecido en el artículo 146 y 147 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo texto se dispone lo siguiente:

Artículo 146: El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

Artículo 147: Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda instancia practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso (El subrayado es de la Sala).

En este sentido, más claro aun es el artículo 2077 del Código Judicial, el cual es aplicable en lo que aquí se discute, con arreglo al artículo 202 de la Ley 38 de 2002, y en particular, con base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley 18 de 1997, el cual expresa lo que sigue:

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión.

Así pues, se observa que en el proceso disciplinario seguido a Nelson Marquinez la DRP obvió ordenar mediante resolución la práctica de la inspección que se requería para la practica de la prueba de ionscan a los vehículos asignados al señor Subcomisionado Marquinez, es decir, se incumplió con lo establecido en el artículo 2077 del Código Judicial, el cual, expresa que: "Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de éstos".

Es más, este vicio de procedimiento no sólo se desprende con relación a la prueba practicada a los vehículos mencionados, sino que se vuelve a repetir con la diligencia de Inspección Ocular y Prueba de Ionscan que la DRP realizó el día 4 de septiembre de 2010 en la residencia de propiedad de la Policía Nacional, asignada al Subcomisionado Nelson Marquinez (fs. 77-86). En cambio, la prueba de polígrafo practicada al señor Marquinez, cumpliendo con la normativa vigente, sí fue objeto de disposición a través de providencia motivada de 8 de septiembre de 2010 (fs. 132-133).

No obstante, como hemos advertido, de la misma forma que para la primera prueba de ionscan, la inspección efectuada a la residencia asignada al señor Nelson Marquinez, se llevo a cabo sin que la DRP ordenará su practica y, por consiguiente, desconociendo el resto de formalidades establecidas en el citado artículo 2077 del Código Judicial. Estas formalidades, las ha calificado la jurisprudencia penal de esta Corte Suprema de Justicia, como indispensables. Así, lo destaca el Fallo de 24 de septiembre de 2007 de la forma siguiente:

Así consta inicialmente la diligencia de inspección ocular calendada 9 de julio de 2003, que es practicada inexplicablemente sin que conste previamente, una providencia emitida por el Despacho de Instrucción, en la cual se ordene expresamente la práctica de la inspección a la residencia de VICKY SAIZ BORRERO, con las debidas comunicaciones a los interesados, conforme lo establece el artículo 2077 del Código Judicial. Esta providencia es indispensable, porque a través de la misma se deja constancia motivada de las razones

jurídicas que sustentan la práctica de la prueba, además de servir de solemnidad para delegar la práctica de la diligencia, a un funcionario que no tiene facultades legales para ello, según lo dispone el artículo 401 del Código Judicial, ya que en esta oportunidad quien realiza la inspección ocular, es un Secretario Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República (Cfr. fojas 274-276) (Cfr. Sala 2ª, Casación Penal, Unión Fenosa-Edemet-Edechi vs. Segundo Tribunal Superior de Justicia, Fallo de 24 de septiembre de 2007, M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño) (El subrayado es de la Sala).

De lo procedente, queda claro que las inspecciones practicadas por la DRP a los vehículos y la residencia asignada al Subcomisionado Nelson Marquinez, han sido realizadas faltando a ciertos requisitos legales en materia de procedimiento, de lo que resulta, entonces, que se ha producido la violación al debido proceso disciplinario, acusado por la parte demandante. Eso por un lado, y por el otro, se rechazan los argumentos sostenidos con base a los artículos 61.b del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y 63 del Decreto 204 de 1997.

b. Los cargos de violación del artículo 122 y 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; el artículo 60 y 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; y el artículo 162 de la Ley 38 de 2000:

El recurrente estima que el acto administrativo fue emitido sin que previamente se permitiera al investigado, hacer sus descargos ante la Junta Disciplinaria, aportar pruebas distintas a los evacuados en el proceso administrativo (artículo 122 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997). Señala que se ha violado el artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1998, ya que considera que el señor Nelson Marquinez fue sancionado administrativamente, aun cuando no había sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por delito doloso con pena de prisión, ni sancionado disciplinariamente.

Siguiendo con el argumento de infracción del debido proceso, aduce también la violación del artículo 60 y 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, ya que alega no se cumplió con el reglamento disciplinario que regula lo concerniente a las quejas y denuncias en contra de los miembros de la carrera policial; y aduce también la infracción del artículo 162 de la Ley 38 de 2000, por desviación de poder.

En primer lugar, el Tribunal aprecia que el investigado, en efecto, rindió declaración ante la DRP el día 3 de septiembre de 2010 (fs. 41 a 44), y una ampliación de su declaración de 9 de septiembre de 2010 (140-141). Ahora bien, aunque consta en el infolio que el investigado rindió tales declaraciones de forma voluntaria, cabe advertir que éstas se realizaron sin que antes la autoridad administrativa formulara cargos disciplinarios en contra del Subcomisionado Nelson Marquinez. De hecho, se observa que no sólo se omitió cumplir con la formulación de cargos en la etapa de investigación, sino también en la siguiente; etapa, en la cual, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 81, 91 y 94 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 correspondía someter los resultados de la investigación a la Junta Disciplinaria Superior para que decidiera la causa previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 98 lex cit. El procedimiento al que alude el artículo 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, es el siguiente:

Artículo 98. El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente: a- Comparecencia de la unidad infractora. b- Presentación por parte del que preside de la Junta, de los integrantes y sus funciones. c- Informar al acusado las razones por las cuales se le citó a la Junta. d- Presentación de los descargos por parte del acusado. e-

Participación del acusador y del defensor.f-Receso para deliberar, en ausencia del acusado.g-Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se le exprese al afectado los recursos a los que tiene derecho.h-Informar por escrito al Director General o al Jefe de la Zona, Área o Dependencia, dependiendo del caso, lo referente al proceso disciplinario tramitado o en trámite.

Parágrafo: Tanto los integrantes de la Junta como el acuso y su defensor deberán firmar el acta de celebración de la misma.

Como puede deducirse de lo anterior, en el expediente sometido a examen si bien el investigado rindió declaración, no consta que a éste se le formularan cargos y mucho menos que se le hubiera informado de los motivos de la investigación disciplinar.

A juicio de esta Sala tal inobservancia del procedimiento, refleja una clara violación del debido proceso disciplinario en atención que desatendió lo establecido en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley 18 de 1997. Sobre el particular, la Sala en Fallo de 27 de noviembre de 2008, ha puesto de manifiesto que no es dable para la Administración obviar la obligación "de formular cargos contra el investigado en la que exprese el por qué concluye como probable, la responsabilidad de alguna persona y en la que se haga mención expresa a los elementos de convicción en los que se basa", pues tal omisión "vulnera la garantía del debido proceso en razón de que, para la efectiva y adecuada defensa de la persona investigada es necesario conocer los cargos que en su contra se le imputan para defenderse de los mismos" (Cfr. Sala 3ª, Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, María del Carmen Lezcano vs. PTJ, *Ibidem*).

Debe agregarse además, que al investigado se le restringió también su derecho a probar, ya que al margen de la prueba del polígrafo que solicitó el propio acusado y se practicó, el resto de elementos aportados a través de su apoderado legal, le fueron rechazados con base a planteamientos que se aprecian subjetivos y no de valoración de la conducencia o eficacia de las mismas (fs. 260-263).

De lo antes anotado, la Sala concluye que, en efecto, se ha violado el artículo 122 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 60 y 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 1999, en virtud de que se ha desconocido la máxima de proceso justo que debe imperar en el desarrollo del proceso disciplinario al incumplirse con la formulación de los cargos y impedirse el derecho a probar del acusado. Desde este punto de vista, tenemos que no sólo se infringe el debido proceso legal, sino que por encime de éste, se ha violado el principio de legalidad, puesto que se constata que las actuaciones administrativas que consintieron la violación de los derechos del acusado, se produjeron en contra de las formas y procedimientos claramente establecidos en el Régimen de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, en contravención del ordenamiento disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

c. Los cargos de violación del artículo 74, 75, 94 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 1999; el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 y del artículo 93 de la Ley 38 de 2000:

Por último, pasamos a examinar los cargos de violación de las normas citadas en el ítem que precede. En este sentido, el demandante aduce en su acusación del acto impugnado que se ha infringido el artículo 74, 75, 94 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que en el proceso disciplinario se omitió la celebración de la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior como paso previo a la imposición de alguna sanción

disciplinaria. En similar sentido, aduce la violación del artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, ya que considera que los fundamentos de la sanción que se le impuso al Subcomisionado Nelson Marquinez no guardan relación con los hechos originalmente investigados. Por otro lado, alega la vulneración del artículo 93 de la Ley 38 de 2000, al considerar que no se hizo correctamente la notificación del acto de destitución a los apoderados legales del sancionado.

Sobre el particular, la Sala le da la razón al proponente en cuanto a la alegada violación a consecuencia de la omisión del procedimiento que establece la celebración de la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior. A esta conclusión se llega, luego de observar que si bien la DRP emitió la Vista de Conclusión No. 347-10 de 6 de octubre de 2010 (fs. 309-32), recomendando la sanción del acusado por la supuesta comisión de faltas gravísimas, ésta remitió la causa administrativa al Director de la Policía Nacional, para que por su conducto se remitiera al Presidente de la República (f. 328-329), cuando en su lugar, como se dijo antes, lo que correspondía de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 18 de 1997 era someter los resultados de la investigación a la Junta Disciplinaria Superior para que decidiera la causa previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 98 del mismo texto legal, es decir, en cumplimiento de, entre otras cosas, la citación oportuna del investigado a comparecer ante la Junta Disciplinaria Superior; se le informará al investigado el motivo de su comparecencia; se le permitiera rendir sus descargos; que la institución le proporcionara defensa técnica o que esté la asumiera por sus propios medios, etc.

Sobre este punto, cabe advertir que tal competencia, atribuida mediante *lex certa* a la Junta Disciplinaria Superior, está determinada de acuerdo a la falta administrativa (*ratione materiae*) y no bajo otro supuesto (*ratione personae*, por ejemplo), como se ha pretendido sostener en proceso contencioso administrativo. Así lo disponen los artículos 81, 91, 94 y 132 del Reglamento de Disciplina al señalar lo siguiente.

Artículo 81: La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las Apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.

Artículo 91: Las faltas leves, graves en segundo grado, y graves en primer grado son de conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; y las gravísimas de la Junta Disciplinaria Superior.

Artículo 94: La Dirección de Responsabilidad Profesional una vez concluidas las investigaciones remitirá el resultado de las mismas a la Junta Disciplinaria Superior si se trata de faltas gravísimas, para la correspondiente decisión.

Artículo 132: Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones [...] (El subrayado es de la Sala).

De acuerdo a dicha normativa, la entidad que debió examinar la causa disciplinaria seguida al señor Nelson Marquinez, y decidir la imposición de la sanción administrativa, previo cumplimiento del procedimiento previsto para esta instancia, no era otra que la Junta Disciplinaria Superior; pues gozaba de la competencia a consecuencia de la falta que se le imputaba al acusado, la cual era una falta gravísima. De tal modo que,

podemos concluir que en este caso el ejercicio de la potestad punitiva no podía recaer en otra autoridad administrativa que no fuera la señalada con base a la gravedad de la falta enjuiciada.

Por consiguiente, se constata que el acto impugnado ha sido emitido mediante un claro vicio de procedimiento que afecta la garantía del proceso justo en materia disciplinaria, el cual exige que las actuaciones administrativas como la imposición de la sanción disciplinaria provengan de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, hay que advertir que si bien el Presidente de la República conforme al artículo 184.2 de la Constitución Política, y los artículos 60 de la Ley 18 de 1997 y 57 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, está facultado para destituir a los miembros de la Policía Nacional, dicha atribución está limitada con arreglo a lo previsto en el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, es decir, que el Ejecutivo sólo “podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada”, “previa recomendación de la Junta Disciplinaria Superior”.

En el asunto que nos ocupa, como se advirtió antes, la DRP mediante la Vista de Conclusión No. 347-10, remitió la investigación disciplinaria para su valoración y resolución al Presidente de la República, contraviéndose así, el procedimiento establecido que determina como fase posterior a la investigación de la DRP, la etapa de juicio ante la Junta Disciplinaria Superior, y que sólo por recomendación de ésta, se dará la remisión de la causa al Ejecutivo. Siendo así, para considerarse legal está actuación el ejercicio de dicha facultad discrecional, a la que alude el artículo 184.2 de la Constitución Política, ha debido esperar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, y no pasar por alto el procedimiento allí establecido.

Es importante tener presente, que el ejercicio de la potestad sancionadora es distinto de la potestad discrecional, básicamente, porque en el caso del primero las actuaciones administrativas están sujetas al procedimiento previsto en la ley (principio de legalidad), mientras que para el segundo, impera la discrecionalidad de la autoridad, la cual, sólo se encuentra subordinada para el caso de la remoción de los miembros de la Policía Nacional, a lo dispuesto en el artículo 184.2 de la Constitución Política, empero, como hemos señalado, esa discrecionalidad para el caso en particular está sometida al referido artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999.

Es decir que, como señala Allan Brewer Carías:

[...] al referirnos al poder discrecional y, en particular, a sus límites, debemos distinguir, primero, aquellas áreas del acto administrativo que no se configuran realmente como ejercicio del poder discrecional y que corresponde al ámbito de los llamados conceptos jurídicos indeterminados; segundo, los límites derivados de la vigencia del principio de legalidad y que permite el control de los actos administrativos en lo que no es realmente discrecionalidad; y tercero, los límites que efectivamente constituyen la reducción de la discrecionalidad o de la “libertad de apreciación de los hechos”, impuestos por los principios generales del derecho (Cfr. BREWER CARIAS, A., Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p.137).

Como queda descrito, es claro que en este caso el ejercicio del poder discrecional se encuentra sujeto al cumplimiento de un trámite previo de competencia de la Junta Disciplinaria Superior; el cual, como la Sala ha podido verificar, se omitió.

Ahora bien, debemos advertir que la actuación del Ejecutivo no sólo ha contravenido los límites establecidos en el artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, sino que además, se aprecia, ha lesionado la estabilidad y por tanto los derechos que gozaba el Subcomisionado Nelson Marquinez, en virtud de que formaba parte de la carrera policial, esto es, dado que con arreglo al artículo 47 y 48.1 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, éste era un servidor juramentado cuyo ingreso a la institución procedió a través de la academia de formación policial; tal y como se puede confirmar a través de la lectura de las normas que transcribimos a continuación:

Artículo 47: Quedan sometidos a la Carrera Policial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley.

Artículo 48: Los miembros de la Policía Nacional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramento y no juramentado.

1. El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Los mismos se regirán por la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el presente reglamento.

2. El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Este personal estará regulado por la ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa y el Código Administrativo (El subrayado es de la Sala).

Por lo antes expuesto, queda más que evidente que prosperan los cargos de violación de los arts. 74, 75, 94 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 1999, y del artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

No obstante, antes de terminar, cabe agregar en cuanto a los aspectos sustanciales que dieron lugar al acto administrativo, que éstos per se sólo constituyen elementos indiciarios y no prueba que verdaderamente vincule al señor Nelson Marquinez, con las faltas atribuidas a propósito de la prueba de ionescan practicada a la residencia y a los vehículos asignados a éste; máxime si se observa por mera lógica que alguna de las muestras que dieron positivo, reflejaron indicios de sustancias asociadas a los instrumentos de uso habitual por los miembros de la Policía Nacional, y que tales vehículos eran utilizados en operativos policiales.

Así entonces, y ante el cúmulo de infracciones que hemos anotado, entre las cuales se incluye la violación del debido proceso disciplinario y el principio de legalidad, la Sala procede a declarar la ilegalidad del acto administrativo comprendido en el Decreto No. 161 de 8 de octubre de 2010, y reconocer, por tanto, los derechos subjetivos reclamados.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL el Decreto No. 161

de 8 de octubre de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, y su acto confirmatorio, y por consiguiente, ORDENA el reintegro al señor MAURICIO CAMILO NELSON MARQUINEZ, al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR E. SOLANO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL B. AYU PRADO CANALS, CONTRA LA DECISIÓN NO.7/2011 DE 27 DE MAYO DE 2011 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO.19/09 PRESENTADA POR ALEMÁN J.. RODRÍGUEZ C. CONTRA EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	544-11

VISTOS:

El Licenciado Omar E. Solano Aparicio en representación de GABRIEL B. AYU PRADO CANALS, presidente y representante Legal de International Brotherhood of Electrical Workers Local Union 397, propuso recurso de apelación contra la Decisión No.7/2011 de 27 de mayo de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dentro del proceso de Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.19/09 presentada por Alemán J. Rodríguez C. contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.65/2011 de 28 de junio de dos mil once (2011).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día tres (3) de diciembre de 2008, el señor Alemán J, Rodríguez C. presentó ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, formal denuncia contra el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC) alegando el incumplimiento de éste con sus deberes y patrocinio en las acciones de hostigamiento y represalia por parte de representantes de la administración del Canal de Panamá (fs. 1-8).

En su escrito, el señor Rodríguez adujo que el 18 de febrero de 2008, entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), suscribieron un acuerdo para el inicio de rotación del personal de las dragas MINDI y CHRISTENSEN de la Sección de Dragado y Grúas de la División de Dragados de la ACP. Que el referido acuerdo contempla, entre otras cosas, que el SCPC se compromete a dar a conocer a sus representados los detalles de dicha implementación y la ACP a brindar

asistencia psicológica a los grupos de ambas dragas para apoyarlos en la adaptación a los cambios que implique esta rotación.

No obstante, alega que los trabajadores nunca fueron advertidos por parte del SCPC o de sus representantes de la intención de negociar los cambios propuestos por la ACP, ni de las contrapropuestas del SCPC, sino que fue hasta días después de firmado el acuerdo que los representantes del SCPC informaron, a algunos de los trabajadores afectados, sobre lo acordado, sin que se le informase de las discrepancias y contradicciones que pudieran surgir y que, en efecto, después de su implementación, han surgido en clara violación de sus derechos

Agrega que a pesar de los ingentes esfuerzos para obtener una aclaración sobre los evidentes efectos negativos a sus condiciones de empleo y de las claras violaciones a las normas legales, reglamentarias y contractuales, los señores Carlos Cambra y Gilberto Chong, representantes y negociadores por el SCPC, se han negado a responder sus inquietudes.

Señala, además, que los trabajadores afectados fueron informados oficialmente por la ACP de la implementación del acuerdo en septiembre de 2008 y que, paradójicamente, se aprecia en el plan de rotación que de la draga MINDI sólo se aplica a cuatro trabajadores (Héctor Quintana, Aurelio Chavarría, Alemán Rodríguez y Juan Mergarejo) quienes habían presentado queja contra el Ingeniero José Ávila, Jefe de la draga MINDI por hostigamiento, conducta irrespetuosa y persecución hacia los trabajadores antes señalados. Que irónicamente quienes estaban tramitando esta queja eran los señores Carlos Cambra y Gilberto Chong representantes del SCPC, los mismos que negociaron el acuerdo de rotación.

Por lo tanto, considera el denunciante que con el acuerdo firmado entre la ACP y el SCPC, no solo se ratifica el hostigamiento y represalia en contra de los señores Héctor Quintana, Aurelio Chavarría, Alemán Rodríguez y Juan Mergarejo, sino que también se violentan otros derechos de éstos trabajadores.

Por consiguiente, estima el trabajador denunciante que el SCPC violó la Ley al contravenir su obligación legal de representar los intereses de los trabajadores, al pactar represalias en contra de los trabajadores de la draga MINDI y contraviniendo el ejercicio de los derechos establecidos en los numerales 4, 5, 6, del artículo 95 de la Ley orgánica de la ACP y en la sección 5.04 (a) de la Convención Colectiva.

En virtud de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales (JRL), mediante nota No. JRL-SJ-102/2009 de 5 de diciembre de 2008, dio traslado al SCPC de la denuncia No.DEN-02/09 presentada por el señor Alemán Javier Rodríguez Chacón (f. 42).

El SCPC, a través de apoderado especial interpuso incidente de nulidad basándose, entre otras consideraciones, en que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica, tiene competencia para conocer de denuncias por prácticas laborales desleales y no por denuncias que no tengan regulación, como la presentada por el trabajador, en la

cual no se intenta señalar si se trata de alguno de los numerales del artículo 109 de la Ley orgánica de la ACP que da pie a un PLD (fs.44-46).

Sostiene también, que debe aplicarse el artículo 5 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, el cual establece el término de 180 días para la presentación de las PLD.

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), a través de la Resolución No.38/2009 de 11 de febrero de 2009, resolvió rechazar el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado del SCPC con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo No.18 de 1999, el cual prevé una solución cuando se trate de casos no contemplados en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, siendo esta la aplicación de las normas que regulen materias semejantes en la Ley Orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas (56-58).

Posteriormente, el apoderado especial del Sindicato denunciado presentó una solicitud de aclaración (f. 59) de la Resolución No.38/2009, así como un escrito de prescripción de la denuncia (fs.64-67), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo No.2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. No obstante, luego del traslado de la referida solicitud al denunciante, la Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.106/2009 de 6 de julio de 2009, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No.38/2009 (fs. 86-89)

Respecto a la solicitud de prescripción o extemporaneidad de la denuncia, la JRL señaló que daría su pronunciamiento una vez culminara la fase de investigación.

Luego de concluida la etapa de investigación, la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.73/2010 de 11 de mayo de 2010, consideró viable la admisión de la denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada, al señalar que la misma cumplía con los elementos de legitimidad de la parte actora, temporalidad y los elementos que establece el artículo 4 del Acuerdo No.2 de 28 de febrero de 2000.

Así, respecto a la temporalidad de la denuncia la JRL es del criterio que "la génesis del presente conflicto surge con la firma de un acuerdo entre representantes del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá, el día 18 de febrero de 2008, el cual fue puesto en conocimiento del trabajador Alemán a través del memorando fechado 9 de septiembre de 2008, mediante el cual se le informa sobre una asignación de trabajo. De las pruebas que constan en el expediente se puede constatar que la presente denuncia por práctica laboral desleal fue presentada en tiempo oportuno, habiendo transcurrido ochenta y cinco días después de la supuesta comisión del hecho, razón por la cual, la Junta determina que la presente denuncia fue presentada en término" (f. 149)

Luego de admitida la denuncia, el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), dejó vencer el término de contestación (ver informe secretarial f.154)

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales adoptó la Decisión No.7/2011 de 27 de mayo de 2011, por medio de la cual resolvió "DECLARAR no probada la existencia de una práctica laboral desleal por parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el derecho invocado" Entre las consideraciones para la expedición de la decisión citada,

figura que de las actuaciones que constan en el expediente revelan que aquellas "actuaciones realizadas por los Delegados Distritales durante el periodo comprendido de julio de 2007 hasta febrero de 2008, con la firma del acuerdo se encontraron dentro de los parámetros acorde a una buena representación"

En cuanto a la invalidación del Acuerdo de 18 de febrero de 2008, solicitada como remedio por la parte denunciante, la JRL estimó que "al otorgarle un poder expreso a los Delegados Distritales Cambra y Chong y estar constituidos como R.E., éstos se encontraban plenamente facultados para actuar en nombre de ellos, con la libertad de poder tomar sus decisiones" (f.286) Asimismo, consideró la JRL que "el hecho de que las decisiones tomadas por los Delegados Distritales no llenen las expectativas de los afectados no es indicativo de que las partes afectadas puedan solicitar la invalidación, puesto que esto atentaría contra la seguridad jurídica de las negociaciones en general" (f.287)

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el apoderado especial del trabajador recurrente luego de solicitar, como cuestión previa, la suspensión inmediata de los efectos de dicha resolución por la gravedad e inminencia de los daños causados, expuso, como advertencia necesaria, que la JRL de la ACP falló en sus apreciaciones y en el enfoque del asunto presentado, porque se determinó que los dos (2) representantes (en cuestión) del SCPC, faltaron a su obligación de defender los intereses de los trabajadores al negociar un acuerdo que evidentemente, en su aplicación, se constituyó en un instrumento represivo en contra de quienes ejercieron su derecho de presentar quejas en contra del jefe de la draga Mindi.

Asimismo, quien representa los intereses del trabajador denunciante aduce que el SCPC faltó a su responsabilidad que claramente le impone a dicha organización sindical, el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que de acuerdo al numeral 8 del artículo 109 de dicha Ley, constituye una práctica laboral desleal.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial del trabajador reitera la solicitud de eliminación del acuerdo ACP-SCPC del lunes 18 de febrero de 2008; solicita, además, que se ordene al SCPC el pago de diferencia de ruido que dejó de percibir como consecuencia de la implementación del acuerdo, porque ese diferencial de ruido solo existe en la Draga Mindi; y, por último, solicita el pago de B/.10,394.60 a Alemán Javier Rodríguez Chacón en concepto de resarcimiento económico por la implementación del referido acuerdo.

En cuanto a las violaciones a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el recurrente expuso lo siguiente:

1. Violación del Artículo 97 (numeral 3) de la Ley Orgánica:

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP el SCPC no representó los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora en la Draga Mindi.

2. Violación del artículo 111 de la Ley Orgánica

Con esta acción y al margen de los principios jurídicos, la JRL promueve un ambiente de inseguridad jurídica atentando contra la paz laboral que requiere el Canal de

Panamá. El manejo dado a la controversia presentada ante la Junta en nada contribuye a promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales en la ACP, lo que abiertamente quebranta la letra y espíritu del Artículo 11 de la Ley Orgánica.

El régimen laboral especial se fundamenta en el espíritu de cooperación de las partes, y en la promoción de la solución de conflictos a través del entendimiento amigable entre la administración y sus trabajadores. No obstante, si las partes no llegasen a un entendimiento, cuando surja alguna diferencia entre ellas, se les garantiza los procedimientos para hacer valer su derechos.

Si la Junta se aleja del mandato legal de resolver los conflictos de acuerdo a la Ley, los reglamentos de la ACP y sus propias reglamentaciones estamos entonces ante una clara violación de la Constitución y de la Ley Orgánica de la ACP.

Si la Junta de Relaciones Laborales emite su criterio final, con respecto a la controversia que nos ocupa, en función de una consulta de la ACP estamos ante clara violaciones de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica y principios fundamentales de Derecho Procesal.”

III. OPOSICIÓN A LA APELACION

El Licenciado Jaime Saavedra, actuando en representación del Sindicato del Canal de Panamá y El Caribe (SCPC), presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por el apoderado del trabajador, argumentando que el apelante sólo señala los supuestos artículos violados, pero no describe claramente el concepto de la violación a la Ley 19 de 1997, lo que dificulta argumentar su oposición.

El oponente concluye que el recurso de apelación presentado por la representación del señor Alemán Rodríguez H., en contra de la Decisión No.7/2011 del 27 de mayo de 2011, no cumple con los requisitos de forma ni de fondo, por lo que debe rechazarse de plano el mismo o, de lo contrario, confirmarse la decisión a JRL pues se ajusta a las normas legales aplicables.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

No obstante, antes llevar a cabo el análisis de los cargos que se le atribuyen a la decisión demandada, esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario exponer algunas consideraciones con respecto al recurso de apelación en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos:

El artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia. Asimismo, dispone que la JRL tomará sus decisiones con plena autonomía e independencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las partes.

Sobre el particular, la misma Ley, en su artículo 114, señala que las decisiones de la JRL serán "inapelables," salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la JRL) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener "El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados."

En ese sentido, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones que no fueron sustentadas adecuadamente y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Lo que caracteriza al recurso de apelación en contra de las decisiones de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá no es su formalismo, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de dichas decisiones, en que la cognición de esta Sala está circunscrita a los cargos de ilegalidad formulados a éstas con relación a la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19). No tiene cognición amplia como ocurre en la jurisdicción laboral panameña, donde incluso la falta de sustentación no causa la deserción del recurso. Ello no es posible en el régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dentro de este contexto, advierte la Sala que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, "Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997." (subraya la Sala)

Por consiguiente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la JRL, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las

decisiones de aquélla, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Ahora bien, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa aplicable, específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

En primer lugar, observa la Sala que el recurrente incluye en su escrito de apelación pretensiones que no fueron solicitadas en la denuncia presentada, ni en la etapa previa de investigación, las cuales no fueron discutidas ni mucho menos acreditadas en el proceso.

Asimismo, el recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

En ese orden de ideas, la Sala en Sentencia de 8 de abril de 2008, se pronunció sobre el recurso de apelación contra las decisiones de la JRL de la siguiente manera:

“Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales.” (Recurso de Apelación contra la Resolución No.51/2005 de 15 de agosto de 2005, UPCP -vs- ACP)

En relación con el cargo del artículo 97 (numeral 3) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, si bien dicha norma fue mencionada en el recurso, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso concreto de la práctica laboral desleal presentada por el trabajador denunciante. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

Por otro lado, en cuanto al cargo de violación del artículo 111 de la Ley Orgánica el recurrente señala que “Si la Junta se aleja del mandato legal de resolver los conflictos de acuerdo a la Ley, los reglamentos de la ACP y sus propias reglamentaciones estamos entonces ante una clara violación de la Constitución y de la Ley Orgánica;” no obstante, no alude a cual de los preceptos legales de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (los cuales debieron ser aplicados al caso concreto) fueron desatendidos por la Junta de Relaciones Laborales para resolver el conflicto.

Por consiguiente, a la argumentación de cargos le ha faltado contenido al no explicarse las razones jurídicas, ni el sustento de dicha acusación; por lo que no le es dable a la Sala Tercera acoger estos cargo a fin hacer la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En otras palabras, por resultar insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de "recurso extraordinario," la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta infracción de los artículos 97 y 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Decisión No.7/2011 de 27 de mayo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro del proceso de Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.19/09 propuesto por el International Brotherhood of Electrical Workers Local Union 397 (IBEW LU 397) contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO -VS- JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA PROPIETARIO DE FONDA CHIGORÉ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	413-14

VISTOS:

El licenciado Albis Antonio Pérez Hernández, actuando en nombre y representación de JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO contra JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA propietario de la Fonda Chigoré.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y, en consecuencia se absuelva al demandado JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA del pago de los derechos adquiridos.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

El proceso bajo estudio se inicia con la demanda laboral que interpuso la señora MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, reclamando el pago de B/.3,522.34, en concepto de vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales, así como el pago de la prima de antigüedad, más los intereses y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En su demanda (corregida), la parte actora alegó, entre otros hechos, haber iniciado labores con el demandado JOSE MARÍA CEDEÑO VEGA propietario de FONDA CHIGORÉ, desde el 25 de febrero de 2010 como ayudante general. Que al momento de ser injustificadamente despedida, el 16 de julio de 2013, estaba devengando un salario mensual de B/.390.00 y que nunca se le pagaron sus prestaciones laborales.

Ante los fundamentos de la demanda, el apoderado judicial del demandado JOSE MARIA CEDEÑO VEGA, negó la pretensión de la demandante, alegando que ésta nunca laboró para su representado. Asimismo, adujo excepción de inexistencia de la relación de trabajo, con sustento en que la demandante laboró para la razón social comercial Fonda Chigoré, quien pagaba salario y mantenía horario con ésta y no con José María Cedeño Vega.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, mediante Sentencia No.07/14 de 28 de abril de 2014, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la relación, con respecto a la persona de JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA y condenó a FONDA CHOGORÉ a pagar la suma de B/.2,347.78 a favor de la trabajadora Magdarys Canto en concepto de prestaciones laborales reclamadas.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de ambas partes ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien a través de la sentencia de 8 de julio de 2014, resolvió modificar la decisión proferida por la juez de primera instancia, en el sentido de hacer extensiva la obligación laboral al demandado JOSE MARIA CEDEÑO VEGA y consecuentemente lo condenó a pagar a favor de MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO la suma de B/.2,347.78 en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 8, 62, 63 y 66 del Código de Trabajo, por lo que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, case y se revoque, en todas sus partes, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se modificó la Sentencia No.07/14 de 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección y, en consecuencia, se le absuelva del pago de las prestaciones laborales a que fue condenado.

En ese sentido, sostiene que la sentencia ha infringido los artículos 8 y 62 del Código de Trabajo, al excederse señalando que existe relación de trabajo entre JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA y MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO.

Alega el apoderado judicial del recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo se aleja del contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, pues desde la demanda se señaló que existe una vinculación de FONDA CHIGORÉ con la demandante y es que ésta laboraba en la Fonda. Que la licencia comercial que la ampara está vigente y se certificó los días que, por semana, presta servicio dicha Fonda, donde existía un registro de horario de trabajo (de lunes a viernes) y de pago de la señora MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO.

Sostiene que el Tribunal Superior infringe el artículo 66 del Código de Trabajo, pues pasó por alto que se comprobó la existencia de la relación de trabajo entre MAGDARYS IVETTE CANTO y la FONDA CHIGORÉ, ya que se comprobó el horario y salario de la demandante con esta Fonda. Que no se trataba de una presunción, sino más bien de la comprobación de la relación de trabajo entre Magdarys Canto y la Fonda Chigoré.

En cuanto a la infracción del artículo 63 del Código de Trabajo, quien recurre estima que esta norma le indica al juzgador que al momento de resolver se debe prescindir de actos y contratos simulados de la participación de interpuestas personas, facultando al juez a resolver valorando lo que realmente ocurre en la práctica, es decir, el Principio de Primacía de la Realidad que no solo debe ser aplicado en beneficio del trabajador sino en beneficio o perjuicio de cualquiera de las partes, siempre y cuando se determine que en la práctica no se hace lo que está establecido en documentos o lo que las partes señalan en sus reclamaciones. Señala que el Tribunal Superior debió prescindir de lo que dijo el señor JOSE MARIA CEDEÑO VEGA en el acta de conciliación y basar su fallo, en consecuencia, en lo que determinaron los inspectores, sobre el vínculo laboral de FONDA CHIGORÉ y la demandante, prueba ésta que no fue desmentida por la demandante, es decir, que no demostraron que había un servicio de la señora de la señora MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO de forma personal hacia la persona natural de JOSÉ CEDEÑOVEGA.

Por último, alude a que el Tribunal Superior pasó por alto el contenido del artículo 38 del Código Civil que establece la división de las personas naturales o jurídicas.

III- OPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACION

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Ahora bien este Tribunal de Casación Laboral, analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 8, 62, 63 y 66 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento central común, consistente en que entre la señora MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO y el demandado JOSÉ MARIA CEDEÑO VEGA, no existió una relación laboral.

Al respecto, el apoderado judicial del demandado arguye que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe la normativa citada, toda vez que se aleja del contenido de la misma, puesto que se acreditó en el expediente que la demandante MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO laboró para FONDA CHIGORÉ y no para el señor JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA. Alega que quien recibió los servicios de la señora era la FONDA CHIGORÉ y fue a ésta a quien debió demandar, no al señor JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA.

Como fundamento de su postura, quien recurre se apoya en el hecho de que independientemente que existiera o no contrato escrito de trabajo, o no, en la práctica quedó demostrado que existe una licencia comercial y en la cual laboró la señora MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO, ya que allí era donde ejercía sus trabajo, mantenía horario y salario, y donde provenían las órdenes que recibía como ayudante general.

Ahora, veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo tomó en cuenta para emitir su decisión:

“La demanda se presentó contra el señor JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA como propietario de la FONDA CHIGORÉ, por tanto, el proceso se dirigió contra él directamente, no contra la FONDA, sin que exista impedimento legal para ello, por tanto, no entendemos cómo la Juzgadora de primera instancia termina exonerándolo y condenando a la FONDA, que no es un ente susceptible de responsabilidad propia por no tener personería jurídica.

Por ello, la parte demandante tiene razón al manifestar que si la demanda se presentó contra la persona propietaria de la FONDA, se le debió tener como responsable de las prestaciones de los trabajadores de la misma.

La prestación del servicio que se demanda se acredita con el Acta de Conciliación presentada, prueba T-1, en la que el demandado lo acepta expresamente, en tanto que no se acreditó el pago de las prestaciones que se reclaman, que consisten en vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, que son derechos que le corresponden a todos los trabajadores en toda clase de relación, por lo que procede la condena en tal sentido, tal como lo reconoció en la primera instancia.

Siendo así, procede entonces, modificar la Sentencia recurrida para hacer extensiva la obligación laboral al demandado JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA y confirmarla en todo lo demás.”

La conclusión que hace el Tribunal Superior se sustenta en que la FONDA CHIGORÉ no es un ente susceptible de responsabilidad propia por no tener personería jurídica.

Sobre el particular, la Sala coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, puesto que ciertamente la trabajadora demandante MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO prestó servicios para la FONDA CHIGORÉ, sin embargo, del mismo modo reposa a foja 81 del expediente laboral que, en los registros del Ministerio de Comercio e Industrias aparece inscrita la razón comercial denominada FONDA CHIGORÉ, cuyo dueño es el señor JOSE MARÍA CEDEÑO VEGA. Por lo tanto, mal podría estar exento del pago de prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora como consecuencia de los servicios prestados a la razón comercial denominada FONDA CHIGORÉ, propiedad del demandado.

A modo de referencia y para una mejor comprensión, es preciso señalar que de conformidad con el Código de Comercio "es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio." (art. 28 C. C.) Asimismo, establece la Ley que "Los comerciantes contraen por el hecho de serlos, la obligación de someterse a las disposiciones de la ley mercantil; y están especialmente obligados a "adoptar un nombre o razón comercial" (art.34 num. 1 C.C.)

Por consiguiente, se colige de forma palmaria, que el señor JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA es propietario de la razón comercial denominada FONDA CHIGORÉ a través de la cual lleva a cabo actividades comerciales, sin que ello represente que dicha razón comercial (o nombre comercial), sea un ente jurídico distinto del comerciante, en este caso, JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA.

Visto lo anterior, concuerda esta Sala con la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo en el sentido que la demanda se presentó contra el señor JOSE MARIA CEDEÑO VEGA como propietario de la FONDA CHIGORÉ y que ésta última no se puede considerar como persona jurídica, pues la razón comercial aparece registrada a nombre de la persona del demandado, es decir, el señor CEDEÑO VEGA. En otras palabras, el demandado actúa como persona natural y en nombre propio en el ejercicio de actos de comercio y no como representante legal de una sociedad, en cuyo caso, pudiera estar exento del pago de prestaciones laborales, hecho que evidentemente no sucede en este caso. Es por esto que consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido las disposiciones señaladas en el recurso de casación.

Sobre el particular, esta Superioridad debe advertir que de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo "Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra."

Inclusive, esta Sala estima conveniente aclararle a la parte actora que nuestra legislación laboral fija la ineficacia jurídica de los actos simulados o fraudulentos en la creación u operación de una persona jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación de trabajo (cfr. arts. 16, 63, 92, entre otros, del Código de Trabajo)

En lo que respecta a la existencia de una razón comercial, (cuyo propietario sea una persona natural) y las obligaciones de naturaleza laboral que pueda producir, esta Superioridad sostuvo mediante Sentencia de 23 de enero de 2004, lo que a continuación se detalla:

En el presente caso, el apoderado judicial del trabajador ha logrado acreditar que José I Varela fungía como gerente y administrador del local comercial conocido bajo la razón social "Panadería y Refresquería Varela" en que laboraba Ángel Águila; pero cuya propietaria del negocio es la señora Itza Lourdes Reyes de Varela, según certificación del Ministerio de Comercio e Industrias de fojas 49.

El artículo 88 del Código de Trabajo, de aplicación directa en este caso, mas erróneamente soslayado por el Tribunal de alzada, ha dejado de considerar elementos fácticos que gravitan o inciden en el fondo de la decisión como es que José I. Varela gerenciaba y administraba el local comercial de la referencia para el que el trabajador fungía como vendedor.

La primacía de la realidad sobre las formas cobra especial interés en el caso bajo estudio por cuanto el Tribunal ad-quem ha destacado mediante la sentencia recurrida la ausencia de personalidad jurídica (no inscripción en el Registro Público) del ente Panadería y Refresquería Varela, la carencia de poder

de representación de Itza Reyes discernido en la persona de José Varela para que la representara en el acto de conciliación, entre otros elementos similares, que lo condujo a la conclusión no adecuada al presente asunto de que, según la jurisprudencia reiterada, los "Representante Legales" no responden personalmente por las empresas que representan.

El criterio soporte de la decisión de segundo grado se desvanece ya que si bien no hay en el expediente prueba de la existencia de una persona jurídica "Panadería y Refresquería Varela" -todo lo contrario, la Oficina Regional del Registro Público de La Chorrera informa que "la sociedad" Panadería y Refresquería Varela "no aparece inscrita en la Sección de Personas Mercantil a la fecha" (f. 42)-; si existe una razón o nombre comercial en ese sentido (Cf. f. 49). El objeto de esta consideración no tiene relación con que José I. Varela sea "representante legal" de una sociedad inexistente.

En otros términos, Varela no puede ser representante legal de una persona jurídica que no existe; pero esto no excluye que sea gerente o administre un negocio con una razón o nombre comercial que produzca obligaciones de naturaleza laboral, a cargo del dueño de ese negocio, para con sus trabajadores, como ha ocurrido en el presente caso. Lo contrario sería desconocer expresos mandatos normativos que recogen el principio de primacía de la realidad sobre las formas contenidos en el Código de Trabajo, v. gr., Arts. 15, 16, 63, 92, 93, cuya finalidad es evitar la simulación y el fraude en las relaciones obrero patronales esencialmente gestadas por el empleador, prescripciones que previenen y conjuran la elusión de los derechos de los trabajadores.

José Varela asumía el rol de administrador del negocio Panadería y Refresquería Varela, propiedad de Itza de Varela, circunstancia que genera efectos jurídicos que obligan a ésta última de conformidad con el artículo 88 del Código de Trabajo.

La Sala coincide con el parecer jurídico del Tribunal a-quo en su sentencia No. 42, de 26 de agosto de 2003, que hizo una correcta apreciación de los elementos de convicción. Entre tales constancias fueron debidamente apreciados el Acta de Conciliación ante la autoridad administrativa de trabajo de 7 de noviembre de 2002, los testimonios de otros trabajadores de fojas 59 a 64 y la cuenta corriente bancaria en que aparece el nombre comercial "Panadería y Refresquería Varela" (f. 69), cuya disposición de fondos era posible a través de las firmas autorizadas tanto de José I. Varela como de Itza Lourdes Reyes de Varela.

Este Cuerpo Colegiado colige, al igual que lo hizo la instancia primaria de este proceso ejecutivo, que la actividad realizada por los señores Varela refleja un negocio de tipo familiar.

Prospera el señalamiento de violación del artículo 88 del Código de Trabajo. La Sala está de acuerdo con la condena expedida contra la empresa en primera instancia (f.90), que tiene como antecedente el auto No.849, de 27 de diciembre de 2002, del Juzgado Tercero de Trabajo (Cf. Fs. 14-15). Resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes cargos.

IV. Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 15 de octubre de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a Panadería y Refresquería Varela y/o José I. Varela y/o Itza Lourdes Reyes de Varela a pagar la suma de B/.2,784.27, a favor del trabajador Ángel Águila, dentro de la controversia laboral promovida por este último contra Panadería y Refresquería Varela y/o José I. Varela y/o Itza Lourdes Reyes de Varela.

Las costas se adicionan en 10%. (Ángel Águila Ayala contra Itza Lourdes Reyes y/o José Iván Varela).

Aunado a lo anterior, aspira indebidamente el recurrente, que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, respecto al valor del caudal probatorio allegado al proceso, específicamente del Acta de Conciliación que llevaron a determinar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice, ni mucho menos se alegó.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En ese contexto, se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto, no prosperan; además, que está vedado a esta Superioridad efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido desarrolladas de manera clara por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO contra JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA propietario de FONDA CHIGORÉ.

Las costas se adicionan en un 5% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
E.FRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; Y CARLOS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S. A.; Y, JOAQUÍN ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PECAMAR, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAULINO CEDEÑO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., PECAMAR, S.A. Y LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	19-14

VISTOS:

Los licenciados Manuel Arosemena Santana, en representación de la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; Carlos González, en representación de la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.; y, Joaquín Ortega, en representación PECAMAR, S.A., presentaron recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto en su contra por el señor PAULINO CEDEÑO.

Como quiera que los citados recursos se interpusieron contra una misma resolución dentro del término legal oportuno y se refieren a los mismos hechos, por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, a quien le correspondió el reparto de los mismos, ordenó la acumulación de éstos, a fin de que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia.

Ahora, observa la Sala que el Licenciado Carlos González, presentó recurso de casación en representación de la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (UTPRP) y de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., sin embargo, luego de una revisión del expediente laboral, este Tribunal Colegiado se percata que el mismo no es apoderado judicial de la referida organización social, por tanto, resulta inadmisibile este recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Carlos González en representación de la UTPRP.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La Licenciada Marysin L. Cedeño de Córdoba, en representación del señor PAULINO CEDEÑO, interpuso formal demanda laboral para que sean condenadas solidariamente las empresas MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., PECAMAR, S.A. y la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, al pago de B/.37,479.90 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad.

En su demanda (corregida) la parte actora alegó haber prestado servicios portuarios con los demandados, desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2013, inicialmente, realizando labores de Estibador y, posteriormente, ascendido a Capataz por un salario final de B/.1,400.00 mensuales. Que el trabajador prestaba los servicios portuarios en las instalaciones de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. (quien se beneficiaba de los servicios portuarios prestados), en razón del Contrato de Suministro de Personal suscrito entre la empresa PECAMAR, S.A. y el sindicato UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Ante los fundamentos de la demanda presentada, todos los apoderados judiciales de los demandados, negaron la existencia de la relación laboral con el demandante. Así, la empresa PECAMAR, S.A. adujo excepción de inexistencia de la relación laboral y de prescripción, además de señalar que la sociedad fue constituida el 10 de febrero de 2006, por lo que mal pudiera existir contrato alguno previo a esta fecha.

Por su parte, la representación de la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, adujo excepción de inexistencia de la relación laboral, puesto que el demandante ostenta la condición de asociado o miembro del sindicato, ya que las actividades que realizaba en el mismo y que involucraban el Contrato de Suministro de Personal, no devienen en una relación contractual de carácter laboral. Asimismo, adujeron excepción de pago, alegando que las sumas reclamadas por el demandante fueron canceladas de manera oportuna.

En cuanto a la sociedad MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., ésta señaló que el demandante es afiliado y labora para la Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, al mismo tiempo que adujo excepción de prescripción.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.16 de 20 de septiembre de 2013, resolvió declarar no probadas las excepciones de prescripción y de pago, alegadas la primera por PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. y la segunda por la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegadas por PECAMAR, S.A. y la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. En consecuencia, condenó a PECAMAR, S.A., MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. y la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA al pago de B/.37,293.84 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcionales, así como la prima de antigüedad a favor del señor PAULINO CEDEÑO .

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de las demandadas ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 27 de diciembre de 2013, decidió modificar la decisión proferida por la juez A quo, en el sentido de declarar no probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y la sociedad PECAMAR, S.A. y confirmarla en todo lo demás.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Pretende el casacionista que la Sala case en su totalidad el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 27 de diciembre de 2013 y, por lo tanto, no acceda a la condena por el pago de prestaciones laborales reclamadas por el señor Paulino Cedeño Díaz.

El procurador judicial del sindicato demandado sostiene que la sentencia recurrida vulnera los artículos 5, 54, 62, 142, 341, 737, 740, 765, 924 del Código de Trabajo; artículo 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971; y el artículo 1106 del Código Civil.

Se observa que los cargos de infracción formulados contra la sentencia impugnada se centran, en primer término, en el hecho de que las sumas reclamadas por el demandante han sido canceladas de manera oportuna. Que tales desembolsos se han realizado siguiendo una modalidad de pago adelantado de forma tal que, en cada pago semanal, los miembros afiliados a la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, reciben el importe de lo que corresponde al pago proporcional de las vacaciones y el décimo tercer mes a dicho periodo (semana)

Por otro lado, el apoderado judicial del recurrente centra sus argumentos en que en el presente proceso no se advierte la existencia de los elementos determinantes de la relación laboral entre su representada y el señor Paulino Cedeño, es decir, la existencia de una vinculación sujeta a la subordinación jurídica como elemento cardinal de la relación de trabajo.

Cargos del Recurso presentado por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

El casacionista invoca como normas infringidas los artículos 12 (num 1), 336, 340, 525, 732, 735, 737 (num.7 y 8) 6 del Código de Trabajo y 64 de la constitución Nacional.

Así, en primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandada alega que el reclamo de las vacaciones y décimo tercer mes conforme al artículo 12 (num 1) del Código de Trabajo prescribe al año, sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no se pronunció al respecto.

En cuanto a los artículos 336, 340 y 525 del Código de Trabajo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, violó, de manera directa por omisión, el contenido de los mismos, pues ha quedado establecido que Paulino Cedeño laboró para el Sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, quien demostró en juicio que era un afiliado al sindicato, y que le pagaban seguro social y su salarios semanal.

Por otro lado, con relación a la infracción de los artículos 732, 735 y 737 (num. 7y 8) del Código de Trabajo, el recurrente afirma que el Tribunal Superior no pareció todo el material probatorio recabado en las declaraciones que establecen que el demandante nunca laboró par la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. Que las citadas normas nos dicen que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción y que no requieren pruebas los hechos afirmados por un aparte y admitidos o reconocidos por la contraria respecto a los cuales la ley no exija prueba específica, los hechos notorios y los que estén amparados por una presunción de derecho. Sin embargo, alegan que la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., nunca aceptó los hechos alegados, por lo que es el demandante el que tiene la carga de la prueba y debe probar hecho por hecho, cosa que no hizo durante el proceso.

Por último, aduce que la Sentencia impugnada viola el artículo 64 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de sindicalización de los profesionales de todas las clases para los fines de su actividad económica social, lo que indica que los sindicatos gremiales tienen derecho o facultad de realizar actividades económicas y sociales cuando redunden en beneficio de la colectividad y de los asociados.

En virtud de lo anterior, solicitan a la Sala que admita el presente recurso y case ola sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 27 de diciembre de 2013.

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada PECAMAR, S.A.

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, infringe el artículo 6 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916 y los artículos 781 y 782 del Código de Trabajo.

Así, en primer lugar, sostiene que el Tribunal Superior viola el artículo 6 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, de sociedades anónimas, pues, el mismo establece que la Constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pato haya sido inscrito. Y, según el demandante, inició relación de trabajo el 15 de febrero 2001 y, por su parte, PECAMAR, S.A., se constituyó como sociedad anónima el 10 de febrero de 2006, por lo tanto, no es posible que la misma contrajera obligaciones antes de esa fecha.

Respecto a la infracción de los artículos 781 y 782 del Código de Trabajo, el recurrente afirma que la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA presentó original de los recibos de pagos cancelados al señor PAULINO CEDEÑO DIAZ, en los que se señalan las horas efectivamente

laboradas, las vacaciones y décimo tercer mes que proporcionalmente corresponde, según cada desembolso de dinero efectuado.

No obstante, señala que la juez A quo sostuvo en su fallo que las pruebas resultan insuficientes a los fines de demostrar la excepción de pago alegada por dicha demandada, en especial las fotocopias simples de los comprobantes de pago que reposan de fojas 163 a 319, cuya autenticidad no fue debidamente probada en este proceso y, en consecuencia carece de todo valor probatorio. Y que, por otro lado, el Tribunal Ad quem afirmó que los citados comprobantes no fueron reconocidos.

En ese sentido, considera que de haberse agotado las diligencias procesales prescritas en nuestro ordenamiento laboral, se habría podido confirmar la veracidad de dichos documentos y, de paso, si el demandante recibió o no el pago de salarios, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y bonificación por productividad, en cada pago realizado a él.

Por lo expuesto, solicita a este Máximo Tribunal de Justicia que case el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 30 de diciembre de 2013, y por lo tanto no acceda a condenar a PECAMAR, S.A. al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el señor Paulino Cedeño.

III. OPOSICIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación del trabajador demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que haya comparecido, dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo de los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de los demandados UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. y PECAMAR, S.A., la Sala entrará a examinar cada una de las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 27 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador PAULINO CEDEÑO y las demandadas UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PECAMAR, S.A. y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. Además, el surgimiento de responsabilidad solidaria entre estas empresas respecto al pago de prestaciones laborales que reclama el trabajador.

En ese sentido, afirman los casacionistas que han sido conculcados los artículos 5, 12 (num. 1), 54, 62, 142, 336, 340, 341, 525, 732, 735, 737, 740, 765, 781 y 782 del Código de Trabajo, 1106 del Código Civil; 64 de la Constitución Nacional y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971.

Así, dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (UTPRP), se señalan conculcados los artículos 5, 54, 62, 142 y 341 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971 y el artículo 1106 del Código Civil.

En lo que respecta a la violación de los artículos 5, 54 y 142 del Código de Trabajo y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971, el casacionista afirma que el Tribunal Superior desconoce los principios de la Buena Fe, Primacía de la Realidad y el principio Protector del Derecho del Trabajo, ya que las sumas reclamadas por el demandante (vacaciones y XIII mes) fueron canceladas de manera oportuna, ya que los desembolsos se realizaron siguiendo un modalidad de pago adelantado, en cada pago semanal, establecido como un beneficio adicional a los trabajadores.

Adicionalmente, considera que se infringe el artículo 1106 del Código Civil, pues, lo establecido por la Asamblea General de la Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, no resulta ser contrario a la ley, a la moral, ni al orden público.

De igual forma, afirma el recurrente que los artículos 62 y 341 del Código de Trabajo, referentes a la determinación de la existencia de una relación de trabajo y al concepto de sindicato, respectivamente, fueron conculcados de manera directa por comisión, pues no se acreditó la prestación del servicio en condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica. Que el sindicato no mantiene una relación laboral con el demandante, pues como miembro afiliado es integrante del mismo y la labor que realizaba éste no la hace en función de empleador, sino en función de los respectivos intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Trabajo.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo expuso, como sustento de su decisión, que en el Contrato de Servicios suscrito entre la UTPRP y la empresa Pecamar, S.A. se establece que es por cuenta de la Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, el pago de los salarios, horas extras y prestaciones laborales de sus trabajadores o miembros, así como del pago de las cuotas obrero patronales, seguro educativo y riesgos profesionales de los trabajadores que laboren en la carga y descarga de mercancías y contenedores en los puertos que la empresa solicite.

Además, el juzgador secundario afirma que resulta evidente que el pago de las prestaciones laborales, según el mencionado contrato, es de la expresa responsabilidad del Sindicato que recluta, selecciona y dirige

las cuadrillas de estibadores que han de prestar el servicio contratado y en la cual se encuentra el trabajador demandante. Por tanto, considera el Tribunal Ad quem que en el proceso existen suficientes pruebas documentales y testimoniales que revelan que entre el demandante y el Sindicato existía una relación típica de trabajador empleador.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, la Sala desea resaltar, en primer término, que el artículo 1106 del Código Civil que, según el casacionista ha sido infringido, no podrá ser analizado por la Sala, ya que resulta improcedente que un Tribunal de Casación Laboral examine normas de naturaleza civil, pues la Jurisdicción Especial de Trabajo se rige única y exclusivamente por disposiciones laborales, instituidas ya sea en el propio Código de Trabajo o en las Leyes Complementarias expedidas para normar esta área del Derecho, tal como lo dispone el artículo 77 de la Constitución Nacional. De igual manera, la Sala no entrará a reseñar, ni analizar el presunto cargo de infracción contra el artículo 64 de la Constitución, ya que el recurso de casación ha de tener como fundamento la violación de normas jurídico laborales con jerarquía de ley, y no disposiciones constitucionales, sin perjuicio que tales normas orientan todo el ordenamiento jurídico, incluido, evidentemente, la normativa del derecho del trabajo.

En segundo término, respecto a la violación de los artículos 5, 54 y 142 del Código de Trabajo y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971, esta Superioridad comparte el criterio vertido en instancias inferiores en cuanto a que no se acreditó en el expediente el pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador demandante, toda vez que los documentos presentados por el Sindicato como comprobantes de pago visibles de fojas 163 a 319 del expediente, fueron objetados por tratarse de documentos privados, cuya firma y contenido no fueron reconocidos ante el tribunal ni ante notario Público.

Así, a foja 495 del expediente laboral consta el momento en que la juez le pone de presente al trabajador PAULINO CEDEÑO los documentos (visibles de foja 163 a 319) con los cuales el sindicato demandado pretende acreditar el pago de las prestaciones reclamadas y éste contestó: "Ninguna es mi firma;" más adelante, al ser cuestionado por el apoderado judicial del sindicato con relación a que si al momento de realizarse semanalmente los pagos que recibía el trabajador, éste firmaba algún tipo de control de pago o registro que identificaba la suma que se le pagaba y a que correspondía, el trabajador respondió lo siguiente: "No, no he firmado nada."

Consecuentemente, estima la Sala que las pruebas incorporadas al proceso laboral carecen de elementos fehacientes que demuestren que la UNION DE TRABAJADORES PORTUARIOS hubiesen cancelado las prestaciones laborales que reclama el demandante PAULINO CEDEÑO y, por ello, éste último está obligado a responder en calidad de empleador, y de manera solidaria, por las prestaciones que demanda el señor PAULINO CEDEÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación de los artículos 62 y 341 del Código de Trabajo, referentes a la determinación de la existencia de una relación de trabajo y al concepto de sindicato, tal y como sostuvo el Tribunal Superior, estima la Sala que la condición de afiliado no resulta excluyente, ni constituye un impedimento para que exista una relación laboral con el Sindicato. Inclusive, los Estatutos de la referida organización social prevé la contratación de un miembro del sindicato para ejecutar labores de carácter estrictamente laboral y regulada, precisamente, por las normas del Código de Trabajo. (cfr. art. 28 de los estatutos de la UTPRP).

Ahora, en este punto es necesario señalar que llama la atención de la Sala la posición que asume el apoderado judicial del sindicato demandado, pues, por una parte alude a la cancelación de las prestaciones

laborales que reclama el demandante y, al mismo tiempo niega la existencia de la relación laboral con el trabajador. Es decir, mal podría alegar en su defensa el pago de prestaciones laborales, cuando del mismo modo niega la existencia de la relación laboral. Esto resulta contradictorio.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista UTPRP, carecen de asidero jurídico para reconocerlos.

Adicionalmente, el apoderado judicial de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. considera que se ha violado el artículo 12 (num. 1) del Código de Trabajo, no obstante, es preciso indicarle al casacionista que contrario a lo que sostiene en su recurso, de una revisión del expediente laboral resulta fácil colegir que el trabajador demandante alegó en su demanda haber terminado la relación de trabajo, por renuncia, el 14 de febrero de 2013 y la demanda corregida se interpuso el 4 de abril de 2013, cuando todavía no había transcurrido el año que prevé la norma para que opere la prescripción.

Por último, se estiman infringidos los artículos 525, 732, 735, 737, 740, 765, 781 y 782 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal alega que no se ha demostrado, de manera fehaciente, que el sindicato hubiera pagado las prestaciones laborales reclamadas, pero en el expediente se acredita que los pagos de las vacaciones y el décimo tercer mes se pagaban con anticipación a las fechas establecidas en la ley; siguiendo una modalidad de pago adelantado, acreditado con los testimonios y documentos allegados al proceso, los cuales no podían desconocerse en el fallo, ni mucho menos negársele el valor probatorio, en vista de no haber sido objetados o tachados de falsos.

Sobre el particular, se advierte de inmediato que las normas citadas en el párrafo anterior se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento que, en la técnica de casación, se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta," se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en la sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas. Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición.

Bajo este mismo concepto, en resolución de 25 de enero de 2000, la Sala Tercera dejó sentado lo siguiente:

"Se percató esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámite procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 21 de diciembre de 1999, viola los

artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a la sana crítica y a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados ante esta instancia laboral por medio de recurso extraordinario de casación. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido quebrantadas por el Juzgador de Segunda Instancia". Bolívar Mora vs. Banbol, S.A.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 5, 12 (num. 1), 54, 62, 142, 336, 340, 341, 525, 732, 735, 737, 740, 765, 781 y 782 del Código de Trabajo y 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de diciembre de 2013 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentados por los licenciados Manuel Arosemena en representación de la UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; Carlos González en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A; y Joaquín Ortega en representación PECAMAR, S.A.

Las costas de casación se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 306 DE 17 DE FEBRERO DE 2012 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 289-12

VISTOS:

El licenciado Tony Anderson, actuando en nombre y representación de EDIXIA GUERRA CRUZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

El licenciado Anderson fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: El origen de estos actos lo constituye la apertura de un proceso ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva, en atención a lo que permite el artículo 1777 del Código de Procedimiento Civil panameño.

SEGUNDO: Es así como el proceso en referencia surge a raíz de la presunta deuda que mantiene nuestra representada con el Municipio del Distrito de Arraiján, el cual luego de la expedición de un Estado de Cuenta (fs.54-56) que no aparece refrendado por Contador Público como exige nuestro ordenamiento positivo, se dispone iniciar la acción ejecutiva tendiente a la recuperación de una inexistente obligación, producto del documento denominado "Reconocimiento de Deuda" visible a fojas 57 del expediente en cuestión.

TERCERO: Una vez expedida la resolución en la cual se libra mandamiento ejecutivo por el orden de Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B/5,392.85), vemos que ahora se procede nuevamente a ampliar el proceso por cobro coactivo en el sentido de librar ejecución por la suma de B/12,192.85, a través de la resolución recurrida, es decir, el Auto No. 306 del 17 de febrero de 2012.

CUARTO: Sin embargo, lo cierto es que de un breve vistazo a las piezas procesales que conforman el proceso de ejecución se podrá constatar, que el nuevo Auto recurrido (que amplió la ejecución en contra de la demandada) surgió al igual que el Auto No. 86 de 14 de

octubre de 2009, sin cumplirse previamente con el requisito establecido en el artículo 1778 del Código Judicial, que determina que “para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de la oficina. El secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.”

QUINTO: Visto lo anterior, es evidente que para que proceda la sustanciación del proceso ejecutivo en la vía coactiva, es necesario previamente la designación del Secretario a través de una resolución que deberá ser notificada a dicho funcionario; sin embargo, de las constancias existentes a lo largo del expediente, es evidente la ausencia total y absoluta de la providencia que debería designar al secretario, por lo cual, al no cumplirse con el precepto antes señalado, mal podría haberse dictado la resolución objeto de este recurso de apelación.

Por los hechos anteriormente expuestos, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan REVOCAR el Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012, y se ordene el archivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Arraiján le sigue a la señora Edixia Guerra de Cruz.”

Por su parte, el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján fundamenta en los siguientes hechos su oposición al recurso de apelación:

PRIMERO: Consta en el expediente administrativo, a foja 54, estado de cuenta por B/.5,392.85, en concepto de impuestos municipales morosos adeudados por la contribuyente EDIXIA GUERRA CRUZ. En virtud de lo anterior, la Tesorera Municipal, atendiendo al contenido del artículo 1779 numeral 2, expide reconocimiento de deuda y por cuanto se activa el Juzgado Ejecutor, emitiendo el Auto No. 86 del 14 de octubre de 2009, por medio del cual se gira Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: La parte actora no presenta documento probatorio alguno que de certeza que EDIXIA GUERRA CRUZ, hubiera cancelado los impuestos adeudados por su negocio, RESTAURANTE BAR EDY, por cuanto consideramos improcedente el recurso accionado.

TERCERO: Mediante Auto No. 306 del 17 de febrero de 2012, se libra mandamiento de pago por la suma de B/.12,192.85, atendiendo a que a la fecha vigente el negocio se encuentra activo y continúa generando impuestos, los cuales EDIXIA GUERRA CRUZ ha omitido cancelar.

CUARTO: Consta en el expediente administrativo, Providencia mediante la cual es elegida y toma posesión del cargo MARÍA DEL C. FONTALBO SOLÍS (ver foja 58), como secretaria dentro del Proceso Por Cobro Coactivo en comento, por cuanto se ha procedido de acuerdo a la Ley.”

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°459 de 12 de septiembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan confirmar el Auto 306 de 17 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, ya que existe constancia que la señora María del C. Fontalbo Solís tomó posesión como secretaria dentro del proceso por cobro coactivo en comento.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009 (fs. 59 y 60 del antecedente), el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján, libra mandamiento de pago contra la señora Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, por la suma de cinco mil trescientos noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.5,392.85), en concepto de impuesto municipales morosos, más los recargos del 1% y 20% por cada mes de mora. Dicho auto le fue notificado a la señora Edixia Guerra Cruz el 14 de febrero de 2012, tal como consta en la foja 60 del antecedente.

Sirvió como recaudo ejecutivo el reconocimiento de deuda, fechado 14 de octubre de 2009, visible de foja 57 del antecedente, en el que la Tesorera Municipal del Municipio de Arraiján reconoce a favor de dicho municipio la suma de cinco mil trescientos noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.5,392.85), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietario del negocio Restaurante Bar Edy, según se acredita en el estado de cuenta visible de fojas 54 a 56 del antecedente.

Posteriormente, a través del Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012 (fs.89-90 del antecedente), el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján resuelve ampliar el proceso de cobro coactivo y librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, por la cuantía de doce mil ciento noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,192.85), más el recargo del 20% y un recargo adicional de 1% por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso. Dicho auto le fue notificado al apoderado judicial de la señora Edixia Guerra Cruz el día 23 de febrero de 2012 (f.90 del antecedente)

De igual forma, advierte la Sala que sirvió como título ejecutivo el reconocimiento de deuda de 17 de febrero de 2012 (f.88 del antecedente) en el que la Tesorera del Municipio de Arraiján reconoce a favor de dicho municipio la suma de doce mil ciento noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,192.85), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, según se acredita en el estado de cuenta que reposa de fojas 74 a 78 del antecedente.

Es necesario señalar que tanto los reconocimientos de deuda como los estados de cuenta, prestan mérito ejecutivo, tal como lo dispone el numeral 2 del y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ...

2. Las copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;"

..."

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que "es evidente la ausencia total y absoluta de la providencia que debería designar al secretario, por lo cual, al no cumplirse con el precepto antes señalado, mal podría haberse dictado la resolución objeto de este recurso de apelación."

Lo anterior es así, toda vez que a foja 58 del antecedente reposa la Diligencia de Toma de Posesión, fechada 14 de octubre de 2009, en la que se constata que la señora María del C. Fontalbo Solís compareció ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, con la finalidad de tomar posesión del cargo de secretaria para actuar dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a Edixia Guerra Cruz, cargo para el cual había sido designada ejercer. Dicho documento señala como fuente de derecho el artículo 1778 y concordantes del Código Judicial.

Por lo tanto, el Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján, debe ser confirmado, ya que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, al constar en autos que la señora María del C. Fontalbo Solís, fue designada como secretaria para sustanciar el proceso por cobro coactivo que se le sigue a Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, y que tomo posesión de dicho cargo ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012 dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 86 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Apelación
286-12

VISTOS:

El licenciado Tony Anderson, actuando en nombre y representación de EDIXIA GUERRA CRUZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra el Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009, dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

El licenciado Anderson fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: Se trata de la apertura de un proceso ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva, en atención a lo que permite el artículo 1777 del Código de Procedimiento Civil Panameño.

SEGUNDO: Este proceso surge a raíz de la presunta deuda que mantiene nuestra representada con el Municipio del Distrito de Arraiján, el cual luego de la expedición de un Estado de Cuenta (fs.54-56) que aparece refrendado por Contador Público como exige nuestro ordenamiento positivo, se dispone iniciar la acción ejecutiva tendiente a la recuperación de una inexistente obligación, producto del documento denominado "Reconocimiento de Deuda" visible a fojas 57 del expediente en cuestión.

TERCERO: No obstante a lo anterior, se expide la resolución recurrida en la cual se libra mandamiento ejecutivo por el orden de Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Balboas con ochenta y Cinco Centésimos (B/5,392.85).

CUARTO: De un breve vistazo a las piezas procesales que conforman el proceso de ejecución se podrá constatar, que el Auto recurrido surgió sin cumplirse previamente con el requisito establecido en el artículo 1778 del Código Judicial, que determina que "para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de oficina. el secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor".

QUINTO: De lo expresado en el hecho anterior se colige que para que proceda la sustanciación del proceso ejecutivo en la vía coactiva, es necesario previamente la designación del Secretario a través de una resolución que deberá ser notificada a dicho funcionario; sin embargo, de las constancias existentes a lo largo del expediente, es evidente la ausencia total y absoluta de la providencia que debería designar al secretario, por lo cual, al no cumplirse con el precepto antes señalado, mal podría haberse dictado la resolución objeto de este recurso de apelación.

Por lo hechos antes expuestos, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan REVOCAR el Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009, y se ordene el archivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Arraiján le sigue a la señora Edixia Guerra Cruz."

Por su parte, el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján fundamenta en los siguientes hechos su oposición al recurso de apelación:

PRIMERO: Consta en el expediente administrativo, a foja 54, estado de cuenta por B/.5,392.85, en concepto de impuestos municipales morosos adeudados por la contribuyente EDIXIA GUERRA CRUZ. En virtud de lo anterior, la Tesorera Municipal, atendiendo al contenido del artículo 1779 numeral 2, expide reconocimiento de deuda y por cuanto se activa el Juzgado Ejecutor, emitiendo el Auto No. 86 del 14 de octubre de 2009, por medio del cual se gira Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: La parte actora no presenta documento probatorio alguno que de certeza que EDIXIA GUERRA CRUZ, hubiera cancelado los impuestos adeudados por su negocio, RESTAURANTE BAR EDY, por cuanto consideramos improcedente el recurso accionado.

TERCERO: Mediante Auto No. 306 del 17 de febrero de 2012, se libra mandamiento de pago por la suma de B/.12,192.85, atendiendo a que a la fecha vigente el negocio se encuentra activo y continúa generando impuestos, los cuales EDIXIA GUERRA CRUZ ha omitido cancelar.

CUARTO: Consta en el expediente administrativo, Providencia mediante la cual es elegida y toma posesión del cargo MARÍA DEL C. FONTALBO SOLÍS (ver foja 58), como secretaria dentro del Proceso Por Cobro Coactivo en comento, por cuanto se ha procedido de acuerdo a la Ley."

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°458 de 12 de septiembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente, pues el Auto 306 de 17 de febrero de 2012, vino a reemplazar en su totalidad el auto 86 de 14 de octubre de 2009, por lo que el mismo carece de eficacia.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio del Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009 (fs. 59 y 60 del antecedente), el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján, libra mandamiento de pago contra la señora Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, por la suma de cinco mil trescientos noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.5,392.85), en concepto de impuesto municipales morosos, más los recargos del 1% y 20% por cada mes de mora. Dicho auto le fue notificado a la señora Edixia Guerra Cruz el 14 de febrero de 2012, tal como consta en la foja 60 del antecedente.

Como recaudo ejecutivo sirvió el reconocimiento de deuda, fechado 14 de octubre de 2009, visible de foja 57 del antecedente, en el que la Tesorera Municipal del Municipio de Arraiján reconoce a favor de dicho

municipio la suma de cinco mil trescientos noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.5,392.85), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, según se acredita en el estado de cuenta visible de fojas 54 a 56 del antecedente.

Posteriormente, por medio del Auto No. 306 de 17 de febrero de 2012 (fs.89-90 del antecedente), el Juez Ejecutor del Municipio de Arraiján resuelve ampliar el proceso de cobro coactivo y librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, por la cuantía de doce mil ciento noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,192.85), más el recargo del 20% y un recargo adicional de 1% por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso. Dicho auto le fue notificado al apoderado judicial de la señora Edixia Guerra Cruz el día 23 de febrero de 2012 (f.90 del antecedente)

De igual forma, advierte la Sala que como título ejecutivo fue utilizado el reconocimiento de deuda de 17 de febrero de 2012 (f.88 del antecedente) en el que la Tesorera del Municipio de Arraiján reconoce a favor de dicho municipio la suma de doce mil ciento noventa y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,192.85), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por la contribuyente Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, según se acredita en el estado de cuenta que reposa de fojas 74 a 78 del antecedente.

Cabe señalar que tanto los reconocimientos de deuda como los estados de cuenta, prestan mérito ejecutivo, tal como lo establece el numeral 2 del y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. ...
 2. Las copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;"
- ..."

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que "es evidente la ausencia total y absoluta de la providencia que debería designar al secretario, por lo cual, al no cumplirse con el precepto antes señalado, mal podría haberse dictado la resolución objeto de este recurso de apelación."

Lo anterior es así, toda vez que a foja 58 del antecedente reposa la Diligencia de Toma de Posesión, fechada 14 de octubre de 2009, en la que se constata que la señora María del C. Fontalbo Solís compareció ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján, con la finalidad de tomar posesión del cargo de secretaria para actuar dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a Edixia Guerra Cruz, cargo para el cual había sido designada ejercer. Dicho documento señala como fuente de derecho el artículo 1778 y concordantes del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, el Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009, dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján, debe ser confirmado, ya que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, al

constar en autos que la señora María del C. Fontalbo Solís, fue designada como secretaria para sustanciar el proceso por cobro coactivo que se le sigue a Edixia Guerra Cruz, propietaria del negocio Restaurante Bar Edy, y que tomo posesión de dicho cargo ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 86 de 14 de octubre de 2009, dictado dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraiján.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	555-14

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas Araúz, actuando en nombre y representación del señor Víctor Luis Berrio Anderson, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Víctor Luis Berrio Anderson y Gabriel Octavio Cedeño Perdomo.

Encontrándose la excepción en etapa de revisión, la Sala advierte que el presente incidente no es admisible por las razones que se proceden a explicar.

Primeramente, mediante Resolución de ocho (08) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se libra mandamiento de pago contra Luis Berrio Anderson y Gabriel Octavio Cedeño, hasta la concurrencia de la suma de Veintinueve Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Balboas con 78/100 (B/.29,355.78) en concepto de capital, intereses y costas legales.

Luego, advierte la Sala que el Juzgado Ejecutor de Banco Nacional de Panamá efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar a la licenciada Julissa Stanzola como defensor de

ausente, siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. La licenciada Stanziola tomó posesión del cargo el día 17 de enero de 1997 (f.53), y ese mismo día se notificó del auto que libra mandamiento de pago, tal como consta a foja 54 del expediente ejecutivo.

En adición, se aprecia a foja 65 que el señor Víctor Berrio Anderson, mediante escrito fechado 17 de octubre de 2011, solicitó copias del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá sigue en su contra; configurando esta gestión lo que en la doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente, y a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial.

Entre de las disposiciones que regulan las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial dispone, que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la excepción de prescripción de la acción debe rechazarse por extemporánea, pues la misma fue presentada el 29 de agosto de 2014, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo a la licenciada Julissa Stanziola en calidad de defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Abraham Rosas Araúz, actuando en nombre y representación del señor Víctor Luis Berrio Anderson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Víctor Luis Berrio Anderson y Gabriel Octavio Cedeño Perdomo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. HILDEBRANDO VALLESTER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), LE SIGUE A RAFAEL UREÑA Y/O HILDEBRANDO VALLESTER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	841-2011

VISTOS:

El licenciado Hildebrando Vallester, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) a Rafael Ureña y/o Hildebrando Vallester.

I. EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El proponente señala mediante memorial visible a foja 1 a 4, que el representante legal del BDA es el Ministro de Desarrollo Agropecuario y no el Gerente General de la institución y mucho menos el Gerente Regional en funciones de Juez Ejecutor.

Con base en eso, alega que de acuerdo con el art. 1 del Código Civil las actuaciones realizadas por el Juez Ejecutor dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo seguido a Rafael Ureña y Hildebrando Vallester, en particular, a partir de los tramites que se pueden consultar a foja 13 del expediente ejecutivo, relativos al acto por medio cual se designa a la secretaria para el juicio ejecutivo, y el acto que libra el mandamiento de pago ejecutivo, están viciados de ilegalidad y, por lo tanto, deben ser declarados nulos. Esto es, básicamente, porque a su parecer el Juez Ejecutor no es el representante legal del BDA, razón por la cual no está facultado para el ejercicio de la justicia coactiva, sino el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Así pues, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la foja 13 del expediente ejecutivo pues se ha vulnerado la Ley 13 de 1973 al ejercer la Representación legal del BDA, una persona que no le corresponde por normativa legal.

II. LA CONTESTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO:

El BDA a través de apoderada judicial contestó el incidente mediante libelo consultable a foja 11 a 14 del expediente judicial.

La licenciada Cecibel Villarreal, como apoderada del BDA, señaló que el Juez Ejecutor tiene plena legitimidad para actuar dentro del proceso ejecutivo, ya que si bien es cierto el art. 2 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973 establece que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es el representante legal del BDA, no menos cierto es que el art. 16 delega al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva, y que esté podrá delegar su ejercicio en cualquier funcionario de la institución, delegación que para el caso en cuestión se materializó a través de la Resolución No. 4-90 de 25 de abril de 1990.

Por lo dicho, el BDA solicita se rechace de plano el incidente de nulidad presentado, toda vez que las actuaciones legales plasmadas dentro del proceso coactivo, fueron realizadas conforme a las normas de procedimiento vigentes.

III. EL CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración por medio de Vista No. 233 de 9 de mayo de 2012 (fs. 15-21), de conformidad con el art. 5.5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el fin de intervenir en interés de la Ley, expresó que el incidente de nulidad en cuestión debe considerarse no viable, por extemporáneo, pues fue interpuesto fuera del término establecido en el art. 700 del Código Judicial, el cual dispone que: "si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda...".

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad para que pueda dársele curso al mencionado incidente de nulidad.

En primer lugar, se observa que de acuerdo con el art. 16 de la Ley 13 de 25 de enero de 1973, modificada y adicionada por la Ley 86 de 20 de septiembre de 1973 y la Ley 19 de 29 de enero de 1974, el Gerente General del BDA tiene entre sus funciones la de recuperar, conservar y proteger los bienes y créditos de la institución en el territorio nacional. No obstante, dicha ley además dispone que éste puede delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva a cualquier funcionario de la institución.

En ese sentido, en el expediente ejecutivo se aprecia que tal delegación de funciones se concreta para los efectos del proceso ejecutivo en cuestión, mediante Resolución No. 4-90 de 25 de abril de 1990 (f. 1), la Resolución No. 001-2008 de 28 de enero de 2008 (f. 57), y la Resolución No. 003-2008 de 21 de agosto de 2008 (f. 64).

Por tanto, el argumento del actor en cuanto a la supuesta subrogación de funciones por parte del Juez Ejecutor, sobre una competencia del Ministro de Desarrollo Agropecuario, queda desestimada, máxime que de acuerdo con el art. 1777 del Código Judicial se previó lo siguiente:

Los funcionarios, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En segundo lugar, se observa que el deudor había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, tal como consta en el Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria, visible en el expediente ejecutivo a foja 3.

En atención a lo convenido por las partes y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse el caso de marras de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo es

permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. La Sala ha expresado que en tal circunstancia no procede entonces la interposición de incidentes, ni excepciones. Así lo manifestó en Resolución de 17 de febrero de 2006, donde además expuso la prevalencia de la disposición especial sobre la general cuando se trate de procesos de esta naturaleza así:

"En efecto, reiteradamente la Sala Tercera ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción".

Aun si lo anterior no fuera el caso, cabe precisar que el incidente propuesto tampoco podría dársele viabilidad procesal, básicamente, por los siguientes aspectos:

El proceso ejecutivo por cobro coactivo que se incidenta, da cuenta que mediante certificación de 8 de enero de 1993, se estableció que los señores Rafael Ureña Vega y Hildebrando Vallester, quienes adquirieron un préstamo con el BDA por la suma de B/.8,935.00 para fines pecuarios (fs. 2-3), a esa fecha adeudaban la cantidad de B/.8,857.01 en concepto de B/.6,968.00 de saldo capital y B/.1,889.01 de intereses (f. 4).

Se advierte que a consecuencia de lo anterior, el 21 de enero de 1993, el Juzgado Ejecutor del BDA, zona de Herrera, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Rafael Ureña Vega e Hildebrando Vallester Fernández, por la suma de B/.9,657.01, monto de la ejecución, es decir, B/.6,968.00 en concepto de intereses pactados y vencidos al 8 de enero de 1993, y B/.1.889.00, en concepto de gastos o intereses provisionales que se pueden ocasionar en el futuro hasta el completo pago de la suma de B/.800.00 (fs. 14-16). Además, se decretó el embargo de la Finca número 15664, documento 1, rollo 7741 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, propiedad de Rafael Ureña Vega.

En ese sentido, se aprecia además que, con fecha de 10 de mayo de 2000, el contador de la institución, emitió certificación en la cual hacía constar que Rafael Ureña Vega y/o Hildebrando Vallester mantenían con el BDA un saldo del préstamo por la suma de B/.13,169.12 (f. 36).

Así también, el 26 de abril de 2001 se emitió certificación con la que se estableció que los ejecutados debían a la institución la suma de B/.13.779.80 (f. 38).

Más aun, con fecha de 6 de septiembre de 2002, el Juez Ejecutor del BDA, zona de Herrera, emitió el Auto No. 007-2002, mediante el cual decretó formal secuestro de la Finca 21512, propiedad de Rafael Ureña Vega, hasta la concurrencia de B/.15,427.50 en concepto de B/.6,920.00 de capital, y B/.7,707.50 correspondientes a intereses calculados hasta el 30 de agosto de 2002, y B/.800.00 por gastos provisionales de cobranza, más los intereses que se produjeran hasta la cancelación de la obligación (f. 45 y auto aclaratorio del auto de secuestro f. 50).

Y posteriormente, mediante certificación de 19 de junio de 2008, se estableció que los ejecutados mantenían un saldo del préstamo de B/.17,756.65 (f. 60), razón por la cual el Juzgado Ejecutor dictó el Auto No.

18-2008 de 12 de septiembre de 2008, por medio del cual resolvió elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto No. 007-2002 de 6 de septiembre de 2002 (fs.73-74).

Como puede observarse en el cuadernillo, el ejecutado no interpuso dentro del término el incidente de nulidad. La Sala advierte que de acuerdo con el art. 700 del Código Judicial: "Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda".

En atención a lo previsto en dicha norma, es claro que el incidente ha sido presentado de forma extemporánea, pues, tal y como establece la norma el ejecutado contaba con dos días a partir de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago para presentar el incidente de nulidad. No obstante, como se aprecia en el expediente ejecutivo el ejecutado compareció para su notificación el 8 de noviembre de 2011 (f. 16 del expediente ejecutivo), y no fue sino hasta el 16 de noviembre de 2011 que interpuso dicho incidente (f. 25 del expediente judicial).

Así las cosas, además, se debe entender de conformidad con el art. 1016 del Código Judicial, que: "Si el demandando comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado".

Por lo anotado, la Sala no puede más que rechazar el incidente de nulidad promovido dados los supuestos de ley señalados.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado HILDEBRANDO VALLESTER, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario a Rafael Ureña y/o Hildebrando Vallester.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO

QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PEDRO PABLO CARRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 625-12

VISTOS:

La licenciada Dalvis L. Barrios Villarreal, actuando en representación de la sociedad denominada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Pedro Pablo Carrera.

Por medio de la resolución de 1 de noviembre de 2012 (f.27), se admite la incidencia propuesta, ordenándose el traslado del mismo al ejecutado, a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

La licenciada Barrios Villarreal, actuando en representación de la sociedad denominada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), sustenta la incidencia de la siguiente forma:

“PRIMERO: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, sigue en contra de PEDRO PABLO CARRERA FUENTES, proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado vehículo marca NISSAN, modelo FRONTIER, año 2006, color AZUL SOLO, Motor QD32226471, chasis JN1CJUD22Z0080009 y matrícula 808442 (en adelante EL VEHÍCULO).

SEGUNDO: Que PEDRO PABLO CARRERA FUENTES (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía N° 02-03-06-19243 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 21 de agosto de 2006 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ AHORA BANCO GENERAL, S. A. (Beneficiario).

TERCERO: En el Municipio de Dolega y el Registro Único Vehicular consta inscrito EL VEHÍCULO a nombre de PEDRO PABLO CARRERA FUENTES con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso N° 02-03-06-19243. Por lo anterior EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

CUARTO: El artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala "..."

...

QUINTO: El artículo 13 de la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá señala:

"..."

Por lo expuesto en el artículo anterior citado el fideicomiso constituido sobre el vehículo secuestrado se encuentra vigente desde el 21 de agosto de 2006 según se desprende de la certificación notarial que consta en el contrato de fideicomiso.

SEXTO: El artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución de dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetaran a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. ...

SÉPTIMO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit., el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de la Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

OCTAVO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 de la Ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

NOVENO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo...

"..."

Es por todo lo señalado, que la incidentista solicita el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo marca NISSAN, modelo FRONTIER, año 2006, color AZUL SOLO, Motor QD32226471, chasis

JN1CJUD22Z0080009 y matrícula 808442, y le sea comunicado al Municipio de Dolega y al Registro Único Vehicular dicha medida.

CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA INCOADA

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, actuando en condición de apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, contestó la incidencia de levantamiento de secuestro, concluyendo y solicitando que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 203 de 6 de mayo de 2013 (fs.33 a 41), el Procurador de la Administración, al analizar el libelo de incidente propuesto, así como el expediente de ejecución, arriba a la conclusión que, con fundamento en los artículos 560 y 561 del Código Judicial, no se ha presentado ningún documento que sirva para establecer que se subsuma en los dos (2) supuestos que prevé el artículo 560 del Código Judicial, así como tampoco, en ninguna de las condiciones que de forma taxativa exige el artículo 561 del mismo Código de Procedimiento.

En consecuencia, el señor Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, declaren no viable la incidencia de rescisión de secuestro propuesta por la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver la incidencia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Conviene este Tribunal con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la incidencia de levantamiento de secuestro, no fue sustentada en los términos que señalan los artículos 560 y 561 del Código Judicial,.

En ese contexto, la Sala constata que nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículos 560 y 561 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refier existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con

expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

3. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

"Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo."

Las normas citadas evidencian que el incidentista no ha acreditado que le asista el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento de la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, razón por la cual nos vemos precisados a negar la pretensión de la parte actora.

Así las cosas, en Auto de 9 de septiembre de 2004, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

"...

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Lo anterior es así pues, el incidentista no ha presentado la copia autenticada del auto de embargo junto con la certificación autorizada por el Juez y el Secretario que dictó dicho auto, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Satnan Singh de Gracia.

..."

Por lo tanto, esta Superioridad deberá declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro promovido por la licenciada Dalvis L. Barrios Villarreal, actuando en representación de la sociedad denominada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), debido al hecho de que el mismo no fue presentado de acuerdo a las formalidades contempladas en los artículos 560 y 561 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la licenciada Dalvis L. Barrios Villarreal, actuando en representación de la sociedad denominada FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Pedro Pablo Carrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO. C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA BONILLA DE FRANCESHI, ROBERTO FRANCESHI Y EDUARDO FRANCESHI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LOS ANGELES, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 400-2012

VISTOS:

El licenciado Oldemar González, en representación de Tilcia Bonilla de Franceshi, Carlos Franceshi, Roberto Franceshi y Eduardo Franceshi, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de excepciones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Caja de Seguro Social a Los Angeles, S.A. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

El licenciado González, fundamenta el incidente de excepciones en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante Resolución N° 45,780-2011-J.D, La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó en todas sus partes la Resolución N° 705-2009-D.G de 7 de julio de 2009, proferida por el Subdirector General de dicha entidad estatal, dentro del procedimiento administrativo iniciado y sustanciado por la misma, por razón del accidente de trabajo y enfermedad profesional acaecido al señor Eloy Caicedo De Leones, con Seguro Social N° 273-1708 y portador de la cédula de identidad personal N° 4-127-2210, como trabajador de la persona jurídica Los Angeles S.A., empleador con N° Patronal 40-011-0001.

SEGUNDO: Que la Resolución N° 705-2009-D.G de 7 de julio de 2009, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social dentro del procedimiento indicado en el hecho primero, en su parte resolutive, específicamente en el punto primero señala textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DETERMINAR que el empleador FINCA LOS ÁNGELES S.A., con número patronal 40-011-0001, está obligado a depositar en la Caja de Seguro Social, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación y ejecución del presente acto administrativo, la suma de cincuenta y un mil ciento cuarenta y nueve balboas con 027100 (B/51,149.02) que representa el monto provisional en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas, como consecuencia del riesgo profesional ocurrido el 10 de abril de 2008, al empleado Eloy Caicedo De Leones, con Seguro Social N° 273-1708 y cédula de identidad personal N° 4-127-2210”.(el resaltado en negrita es nuestro).

TERCERO: Que una vez proferida la Resolución N° 705-2009-D.G. de 7 de julio de 2009, por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se procedió a notificar la misma a la empleadora Los Angeles, S.A., a través de su representante legal, la señora Tilcia (sic) Rosa Bonilla de Franceshi, quien a su vez y en tal condición otorgo (sic) poder especial al suscrito.

CUARTO: Que una vez resuelto los recursos de reconsideración y apelación promovido en contra de la cita (sic) Resolución N° 705-2009-D.G de 7 julio de 2009, proferida (sic) por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el licenciado Javier Ordinola Bernal, Coordinador Administrativo Judicial de la Caja de Seguro Social remitió a la Juez Ejecutora en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de dicha dependencia estatal, la Resolución N° 45,780-2011-J.D, antes citada para la gestión de cobro coactivo.

QUINTO: Que la licenciada Vanessa Santamaría en su condición de Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, proferió resolución fechada 12 de octubre de 2011 mediante la cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra del empleador Los Angeles S.A. con RUC.545-233-118255 y N° de empleador 40-011-0001.

Posteriormente y con fecha 18 de octubre de 2011, citada funcionaria libró el auto N°.1560-2011 mediante el cual decretó formal secuestro sobre los bienes del empleador Finca Los Angeles S.A., así como su administración judicial.

SEXTO: Que la licenciada Vanessa Santamaría en atención a requerimientos y argumentaciones formuladas por Eloy Caicedo De Leones, procedió a proferir el auto N°.324-2012 de 2 de marzo de 2012, mediante el cual Reforma el auto que libra mandamiento de pago así como el que decreta secuestro, ambos en contra de la Finca los Angeles S.A., extendiendo los efectos de las resoluciones indicadas a mis representados y sus bienes a título personal.

SÉPTIMO: Que la Jueza Ejecutora Vanessa Santamaría, atendiendo requerimiento y argumentación del señor Eloy Caicedo De Leones, libra mandamiento en contra de mis representados y ordena medida cautelar sobre sus bienes a título personal, fundamentando tal decisión en lo normado en los artículos 85 y 86 del Código de Comercio.

OCTAVO: Que en flagrante violación y desconocimiento del principio y derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Panameña, la Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, licenciada Vanessa Santamaría profiere resoluciones cautelares y ejecutivas en contra de mis representados, sin que éstos aparezcan como obligados en el documento que se tiene como recaudo o título ejecutivo.

NOVENO: Que la licenciada Vanessa Santamaría en su condición de Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social en una errónea interpretación de los artículos 85 y 86 del Código de Comercio, extiende los efectos del título ejecutivo que sirve de fundamento para el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de Los Ángeles S.A., a mis representados a título personal sin que éstos hubiesen sido parte en tal condición del procedimiento administrativo correspondiente.

Como quiera que mis representados a título personal no fueron parte del procedimiento administrativo que culminó con una condena a Finca Los Ángeles S.A., obviamente no pudieron hacer uso de su derecho de defensa, por lo cual pretender hacer extensiva la responsabilidad a éstos a título personal y sobre sus bienes, sin que esta se encuentre contemplada o reconocida en el documento (Resolución N° 705-2009-D.G de 7 de julio de 2009, por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, conformada en todas sus partes por la Resolución 45,780-2011-JD, fechada 31 de mayo de 2011, y proferida por la Junta Directiva de dicha dependencia estatal) que sirve de título ejecutivo en este proceso, deviene en un acto de por sí arbitrario y que infringe el derecho fundamental al debido proceso.

DÉCIMO: Que en el evento de que se pretendiera hacer extensiva a mis representados la responsabilidad atribuida a la empresa empleadora, debió haberseles incluido como parte en el procedimiento administrativo correspondiente, permitiéndole así el ejercicio del derecho a la defensa, interposición de recursos y demás actuaciones propias o inmersas en el concepto del debido proceso constitucional legal.

La responsabilidad personal que se le pretende atribuir a mis representados y aún peor, exigir ejecutivamente, debió ser motivo del procedimiento administrativo que culminó con la resolución que presta mérito ejecutivo, en cuyo caso debía acreditarse los extremos o requisitos que permiten hacer procedente dicha pretensión.

La decisión de la Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, pretende darle al título ejecutivo un efecto contrario a la naturaleza de éste, toda vez que del mismo debe resultar una obligación clara, líquida, de plazo vencido y en contra de persona determinada. Pretender hacer extensivo los efectos obligantes del título ejecutivo infringiendo tal responsabilidad de la interpretación errónea o de la aplicación indebida de normas jurídicas, reitero que involucra una decisión arbitraria y en desconocimiento del derecho al debido proceso que tienen mi (sic) representados previa a atribuirles responsabilidad a título personal, lo cual no existe en este proceso.

De las normas que sirven de fundamento a la decisión adoptada por la Jueza Ejecutora ni de ninguna otra que guarde relación con le tema debatido, se infiere alguna presunción de derecho que permita hacer extensiva la responsabilidad personal de mis representados en el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguida a Los Ángeles S.A.

DECIMO PRIMERO: El título que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, carece de idoneidad para librar mandamiento de pago en contra de mis representados, toda vez que el mismo determina

responsabilidad clara, líquida, exigible en contra de Los Ángeles, S.A., no así en contra de mis representados, a título personal ni de sus bienes en tal concepto.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a mis representados se configura la denominada falta de legitimación pasiva en la causa toda vez que se les ha colocado en posición de demandados sin que del documento, que sirve de título ejecutivo se determine responsabilidad alguna por parte de éstos a título personal.

DECIMO TERCERO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de manera errónea ha extendido los efectos del auto que libra mandamiento de pago en contra de Los Ángeles S.A., a mis representados a título personal y sobre los bienes de los mismos.

DECIMO CUARTO: Que tratándose de un proceso ejecutivo, el mandamiento de pago debe dirigirse en contra de aquella persona natural o jurídica en contra de quien de manera cierta y determinada se ha establecido una responsabilidad o condena líquida, de plazo cumplido y por ende exigible.

Proceder a extender los efectos de una ejecución en contra de mis representados sin que el título que sirve de recaudo ejecutivo haya determinado responsabilidad de éstos a título personal, deviene en un acto arbitrario y al margen de las normas sustantivas y adjetivas pertinentes,

DECIMO QUINTO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, de manera errónea extiende los efectos del mandamiento de pago librado en contra de los Angeles, S.A., fundamentando de manera igualmente errónea su decisión e n lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Código de Comercio, normas jurídicas de las cuales no emerge ninguna presunción que determine responsabilidad de mis representados a título personal y que en el evento de que así lo fuera por mandato de la ley, tal como lo dispone el artículo 785 del Código Judicial sería admisible cuando los hechos en que se funde se encuentren debidamente acreditados, labor que pudo internarse en el procedimiento administrativo que finalizó con la resolución que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso.

La decisión adoptada por el Juzgado Ejecutor desnaturaliza en esta forma el proceso ejecutivo, al pretender extender los efectos del auto que libra mandamiento de pago sin que del título ejecutivo emerja responsabilidad determinada para mis representados."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: C.S.S.

Mediante Providencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Magistrado Sustanciador, se admite el incidente de excepciones, y se corre traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración para que en el término establecido en la ley, contestaran el INCIDENTE DE EXCEPCIONES. (Cfr. foja 20).

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de Abogado principal de la Caja de Seguro Social, en su escrito de contestación del incidente de excepciones, dentro de presente proceso por cobro coactivo, contestó los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos...

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos....

TERCERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos....

CUARTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. (Cfr. fs. 2 del expediente ejecutivo).

QUINTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, se libra Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a favor de la caja Seguro Social y en contra del empleador LOS ANGELES, S.A., con número de empleador No.40-011-0001, hasta la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.51.149.02) a que monta la obligación exigida en concepto de prestaciones médicas y subsidio económico, dejada de pagar a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, sus respectivos recargos legales, sus aportes patronales conforme lo expresa la ley. (Cfr. fs. 14).

De igual queremos dejar constancia que mediante Auto No. 1560-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, la Licda Vanessa Santamaría, en su momento, Juez Ejecutora de Chiriquí y de Bocas del Toro, ordena el FORMAL SECUESTRO, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o que tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, el empleador LOS ANGELES, S.A., con Número de empleador 40-011-0001, en concepto de CONDENA por RESOLUCIÓN No. 45,780-2011-J.D de la JUNTA DIRECTIVA de la Caja de Seguro Social, por pago de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas como consecuencia de la enfermedad ocurrida el 10 de abril de 2008 al empleado ELOY CAICEDO DE LEONES, hasta la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.51.149.02), (foja 15).

SEXTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. La Licda. Vanessa Santamaría, en su momento Juez Ejecutora de Chiriquí y Bocas del Toro, considera que debe modificarse el Auto de Mandamiento de Pago y de Secuestro No. 1560-2011, fechado 18 de octubre de 2011, en el sentido de librar Mandamiento de Pago y decretar formal secuestro en contra de Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi (Presidente), Roberto José Franceshi Bonilla (Tesorero), Carlos Darío Franceshi (Secretario, Vicepresidente y Vocal), Eduardo Enrique Franceshi Bonilla (Vocal y Vicepresidente Asistente), dignatarios de dicha sociedad, los cuales se convierten en liquidadores de la misma y por ende, deben cumplir con las obligaciones contraídas ante la Caja de Seguro Social por pago de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas como consecuencia de la enfermedad profesional ocurrida el día 10 de abril de 2008 al empleado ELOY CAICEDO DE LEONES, cuando laboraba para la empresa Los Angeles, S.A., que se encontraba vigente en esa fecha. Por lo que la Juez antes mencionada, ordena el Reformar el Auto que libra Mandamiento de Pago, así como modificar el Auto de Secuestro No.1560-2011, fechado 18 de octubre de 2011, en el sentido de establecer cuentas por cobrar en contra de Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi (Presidente), Roberto Jose Franceshi Bonilla (Tesorero), Carlos Dario (sic) Franceshi (Secretario Vicepresidente y Vocal), Eduardo Enrique Franceshi Bonilla (Vocal y Vicepresidente Asistente) en calidad de dignatarios y liquidadores de la sociedad LOS ANGELES, S.A., y sobre los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, de propiedad de los dignatarios de la Sociedad: LOS ANGELES, S.A., con No. de RUC: 545-233-118255 y número de Empleador: 40-011-0001, así como gestionar la notificación de los mismos, en concepto de CONDENA por RESOLUCIÓN No.45,780-2011-JD, de la JUNTA DIRECTIVA de la Caja de Seguro Social, por pago de pensión alimenticia recibidas como consecuencia de la enfermedad profesional ocurrida el 10 de abril de 2008 al empleado ELOY CAICEDO DE LEONES, hasta la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.51,149.02) (44-45)

SÉPTIMO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

OCTAVO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, sino una interpretación jurídica del apoderado de la parte actora, a través de la cual pretende evitar la obligación.

NOVENO: Este no es un hecho, por tanto lo negamos, sino una interpretación jurídica del apoderado de la parte actora, a través de la cual pretende evitar la obligación.

Que en cuanto a los hechos DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE y QUINCE, señalamos que mediante Auto No.342-2012 de 2 de marzo de 2012, no solo se establece el Título Ejecutivo sino su idoneidad, toda vez que a través de Apoderado Legal, Licdo. Álvaro Muñoz Fuentes, se presento (sic) de existencia de la Sociedad Los Ángeles, S.A, Sociedad Anónima, ante el Registro de Sociedades Anónimas del Registro Público; donde pudo evidenciarse que esta sociedad fue disuelta el 24 de junio del 2009 y de acuerdo a la Ley 32 de 1927; ...”

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia, en los siguientes términos:

La Sala considera en primera instancia, que las observaciones y análisis jurídico expuestos por el señor Procurador de la Administración, resultan cónsonos con todo lo actuado por el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social, pues sí es correcto, que como quiera que el apoderado judicial de Los Ángeles, S.A., se notificó el 31 de mayo de 2012 del Auto 324-2012 de 2 de marzo de 1012, que reformó el Auto de 12 de octubre de 2011, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Los Ángeles, S.A., resulta evidente que en esa fecha la sociedad disuelta aún gozaba de la vigencia adicional que la Ley otorga para interponer acciones y defender sus intereses como ejecutada; ello, con fundamento a lo que disponen los artículos 85 y 86 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, y que a la letra dicen:

“Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida”

“Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de toda clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y a demás tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella”.

A la luz de lo establecido en el artículo 87ibídem se desprende que los Directores de la sociedad Los Ángeles, S.A., eran conjunta e individualmente responsables por las deudas a las que ésta debía hacer frente; razón por la que Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi, Carlos Darío Franceshi Bonilla, Roberto José Franceshi Bonilla y Eduardo Enrique Franceshi Bonilla, podían ser llamados al proceso para responder por las obligaciones que dejó pendiente la sociedad hoy disuelta, sustentados en las Resoluciones 705-2009-D.G. de 7 de julio de 2009 y 45,780-2011-J.D., de 31 de mayo de 2011, como títulos ejecutivos idóneos.

“Artículo 87. En el caso del artículo anterior los Directores serán conjunta e individualmente responsables por la deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieran adquirido.”

Por consiguiente, la Sala prohíja la opinión jurídica del Procurador Ceville, cuando manifiesta que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho, al aplicar la Ley Especial que regula el régimen de las sociedades anónimas, particularmente en lo que respecta a su disolución y el deber de sus Directores de responder por la obligaciones que la persona jurídica dejó pendiente, en este caso la suma de dinero correspondiente al recaudo ejecutivo a favor de la entidad pública, por lo que resulta evidente la legitimidad de los ejecutados para intervenir en el proceso por cobro coactivo.

También considera esta Alta Magistratura que: "En lo que respecta a la idoneidad del título ejecutivo, cabe agregar que, en atención a lo que establece el numeral 4 del artículo 1779 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo las Resoluciones 705-2009-D.G. de 7 de julio de 2009, sus suscrita por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y 45,780-2011-J.D., de 31 de mayo de 2011, emitidas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la que dispuso confirmar en todas sus partes los actos dictados en primera instancia que resuelven condenar a la empresa Los Ángeles, S.A., a cancelar la suma de B/.51,149.02, correspondiente al monto provisional en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas por parte de la Caja de Seguro Social, como consecuencia del riesgo profesional ocurrido el 10 de abril de 2008, al empleado Eloy Caicedo De Leones y del que son responsables los hoy ejecutados".

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye declarar NO VIABLES las excepciones interpuestas por Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi, Carlos Darío Franceshi Bonilla, Roberto José Franceshi Bonilla y Eduardo Enrique Franceshi Bonilla, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Los Ángeles, S.A., y a sus Directores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA SOLÍS, INDRA TEJADA Y MAHALALEEL TEJADA SOLÍS, DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A FIDEL TEJADA ACOSTA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	406-2011

VISTOS:

El licenciado Rubén Carrera en representación de MAIRA SOLÍS, INDRA TEJADA Y MAHALALEEL TEJADA SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Fidel Tejada Acosta.

La tercerista fundamenta la viabilidad de su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

Primero: Que mis representados Maira Ester Solís; Indra Yuliana Tejada Solís, y Mahalaleel Jared Tejada Solís, son propietarios de la finca: 8942, rollo: 33131, asiento 1, documento 19, código de ubicación N° 9901, inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad, desde el 30 de enero de 1988, a la fecha.

Segundo: Que el Juzgado Ejecutor, del Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá, mediante auto fechado 09 de diciembre de 1999, el cual aclara el auto de 2 de febrero de 1999, que a su vez adiciona el auto del 1 de abril de 1993, dictado por el mismo despacho, con motivo del Juicio Ejecutivo de Cobro Coactivo propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, de Panamá en contra de Fidel Arturo Tejada Acosta con cédula de identidad N° 9-59-722, decreta formal embargo sobre la finca: 8942, rollo:33131, asiento 1, documento 19, código de ubicación N°9901, de propiedad de Maira Ester Solís; Indra Yuliana Tejada Solís, y Mahalaleel Jared Tejada Solís.

Tercero: Que mis representados Maira Ester Solís; Indra Yuliana Tejada Solís, y Mahalaleel Jared Tejada Solís, no han mantenido vínculo contractual con el Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá, por tal razón dicho embargo sobre la finca: 8942, rollo:33131, asiento 1, documento 19, código de ubicación N° 9901 es infundado.

Cuarto: La presente Tercería Excluyente cumple Cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial de Panamá, ya que el título de dominio de nuestro representado es anterior a el embargo decretado.

Solicitud especial:

Con el respeto que esta Sala se merece, concurro ante usted a fin de solicitar se acoja la presente Tercería Excluyente y se libere la finca: 8942, rollo:33131, asiento 1, documento 19, código de ubicación N° 9901, y se ordene levantar el embargo fechado 09 de diciembre de 1999, el cual aclara el auto del 2 de febrero de 1999, que a su vez adiciona el auto del 1 de abril del (sic) 1993, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá, dictado dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá en contra de Fidel Arturo Tejada Acosta."

OPOSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.):

Mediante escrito visible a foja 14 y 15 del expediente ejecutivo, el B.D.A., contestó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

".....

PRIMERO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos,

SEGUNDO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Si bien es cierto los representados por el apoderado judicial RUBEN CARRERA BONILLA, no pactaron directamente con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, no obstante el bien inmueble objeto de la presente controversia y que en la actualidad aparece a nombre de los representantes del jurista RUBEN CARRERA BONILLA, pesa sobre el mismo la hipoteca constituida mediante escritura pública N°157, de la notaría del circuito de Coclé, calendada 10 de marzo de 1986, afirma el apoderado judicial de los peticionarios que el embargo proferido por el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, es infundado, situación que no se ajusta a los hechos que se acreditan con la documentación que sustentan la existencia de la obligación, que fue garantizada con la hipoteca de la finca N°8942, inscrita al documento 19, Rollo 33131, de la sección de la propiedad provincia de Veraguas.

Adicional el embargo que pesa sobre la finca, es consecuencia del incumplimiento en el pago de la obligación, en los términos acordados por la parte deudora, en consecuencia no puede calificarse como infundio, el legítimo derecho del cual hizo efectivo la parte acreedora consagrado en el artículo 1613 numeral 4 del Código Judicial y el artículo 1566 del Código Civil, que este último expresa lo siguiente, cito:

"Las hipotecas sujetan directa e indirectamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, las hipotecas son voluntarias o legales"

CUARTO: Es cierto la Tercería se ajusta a las exigencias procesales, no obstante pesa sobre el bien objeto de la controversia los gravámenes descritos en párrafos precedentes situación que demanda ser analizada y cotejada con estricto apego a las normas que regulan las obligaciones, consagradas en el Código Civil"

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.815 de 25 de noviembre de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Rubén Carrera Bonilla, en representación de Maira Ester Solís, Indra Tejada Solís y Mahalaleel Tejada Solís, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona Veraguas-Coclé el sigue a Fidel Tejada Acosta.

DECISIÓN DE LA SALA:

Vemos pues, que se trata de una Tercería Excluyente presentada por el licenciado Rubén Carrera Bonilla, en representación de Maira Ester Solís, Indra Tejada Solís y Mahalaleel Tejada Solís, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona Veraguas-Coclé le sigue a Fidel Tejada Acosta.

Pero bien, corresponde en primer lugar, definir la calidad de ese tercero que se ha integrado al proceso ejecutivo que por la vía de la jurisdicción coactiva se le sigue el B.D.A., al Fidel Tejada Acosta.

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada "Procesos Civiles", con respecto a esta figura señala que: "en nuestro ordenamiento constituyen tercerías la intervención de terceros en un proceso ejecutivo". Así mismo, se refiere sobre este tipo de intervención de la siguiente manera:

"La tercería puede ser descrita como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o un derecho real, sobre los bienes embargados tercería excluyente), o a efecto de que se le cubra un crédito con el producto del remate de éstos bienes embargados (tercería coadyuvante)".

Dicho autor patrio en la comentada obra, expresa que por tercería excluyente, debe entenderse como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o de un derecho real sobre bienes embargados.

Ahora bien, al adentrarnos en el examen y análisis del presente proceso, nos percatamos y así se desprende de todo lo actuado, que ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, todas derivadas de las facilidades crediticias otorgadas a Fidel Tejada Acosta, tal y como lo observa el señor Procurador de la Administración, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas-Coclé, emitió el auto s/n de 1 de abril de 1993, aclarado mediante el auto s/n de 2 de febrero de 1999, por medio de los cuales libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra del deudor, por la suma de B/.74,348.30, en concepto de capital e intereses, más los intereses generados hasta el completo pago de la obligación.

Un aspecto de suma importancia que advierte el Procurador de la Administración, es el hecho de las constancias documentales allegadas al proceso, por cuanto que el juzgado executor realizó las gestiones pertinentes, a efectos de lograr que el Registro Público inscribiera desde el 4 de septiembre de 2000 el embargo decretado a través del auto s/n de 9 de diciembre de 1999, sobre la finca 8942.

En ese sentido, el Banco de Desarrollo Agropecuario, fundamentó su proceso por cobro coactivo que le sigue al señor FIDEL TEJADA ACOSTA, en un título hipotecario y anticrético que le confiere un derecho real sobre la finca embargada, el cual cumple con lo requerido por el artículo 1613 del Código Judicial, puesto que su inscripción en el Registro Público es de fecha anterior al traspaso de la finca objeto de ejecución.

Si bien es cierto, el acreedor hipotecario tiene garantizado su crédito con el derecho real de hipoteca constituido a su favor sobre un inmueble de propiedad del deudor, el derecho positivo panameño, establece en el artículo 1566 del Código Civil que las hipotecas sujetan directamente los bienes sobre los que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualesquiera que sea su poseedor.

En similares palabras el Dr. Oscar Ceville sostuvo en su Vista No.815 de 25 de noviembre de 2011, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el acreedor hipotecario puede hacer efectivo su crédito y perseguir el bien inmueble donde quiera que se encuentre. --Añade-- Esto es así, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, el bien hipotecado debe responder ante el incumplimiento de la obligación para cuyo fin se ha constituido, cualquiera que sea su poseedor.

Así las cosas, la Sala prohija lo expresado por la Procuraduría de la Administración, cuando señala con meridiana claridad, que el título es oponible a terceros desde la fecha de su presentación en el Registro Público, lo que obedece al principio de publicidad registral y, por lo tanto, mientras la hipoteca otorgada a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario aparezca inscrita, la misma tiene efectos erga omnes y debe surtir todos sus efectos hasta que no se registre la cancelación de dicho derecho real, tal como lo disponen los artículos 1601 y 1781 del Código Civil.

Lo anterior permite concluir según el representante del Estado, que no le asiste la razón a los terceristas, ya que a la fecha de inscripción de la hipoteca sobre el bien inmueble en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a FIDEL TEJADA ACOSTA, es anterior al traspaso del derecho real de dominio constituido por éste a favor de su esposa e hijos, hecho que aparece debidamente acreditado en la certificación del Registro Público de Panamá. -- Igual advierte como corolario – que, resulta evidente que ante el incumplimiento de la obligación por parte del señor TEJADA ACOSTA, a la entidad ejecutante le asistía el derecho de proceder a decretar el embargo y posterior venta judicial de la finca 8942, sobre la cual existe un gravamen hipotecario y anticrético constituido a su favor, aún cuando con posterioridad a la constitución de dicho derecho real el bien haya sido enajenado a los terceristas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por el licenciado Rubén Carrera Bonilla, en representación de Maira Ester Solís, Indra Tejada Solís y Mahalaleel Tejada Solís, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona Veraguas-Coclé le sigue a Fidel Tejada Acosta.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANDRÉS AVELINO DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	197-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan en representación de HSBC BANK (PANAMA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Andrés Avelino Durán.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 8 de abril de 2013, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA

Los apoderados judiciales del tercerista sustentaron la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública 19211 de 20 de diciembre de 2002, de la Notaría Décima del Circuito de la provincia de Panamá e inscrita a Ficha 282981, desde el 21 de mayo de 2003, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. celebró con el señor ANDRES AVELINO DURÁN un Contrato de Préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis y sobre la finca 13999, debidamente inscrita al Rollo 2812, Documento 2, y la Finca No.8482 inscrita al Tomo 904, folio 480, ambas de la sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, por la suma de (US\$20,580.94 moneda legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No.8,150 de 28 de abril de 2009, se celebra un convenio de fusión por absorción, mediante el cual la sociedad HSBC BANK (Panamá), S.A. (sociedad sobreviviente) absorbe a la sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) (sociedad fusionada), según consta en el Documento Redi 1569546, inscrito en la Sección de Mercantil, desde el día 30 de Abril de 2009.

TERCERO: Que dentro del proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, su digno despacho mediante Auto No.0549 de 1 de junio de 2006, decreta EMBARGO sobre la Finca No.13999, debidamente inscrita al Rollo 2812, Documento 2, y la Finca No.8482, inscrita al Tomo 904, folio 480, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de ANDRES AVELINO DURÁN.

CUARTO: El embargo decretado sobre la Finca No.13999, debidamente inscrita al rollo 2812, Documento 2, y la Finca No.8482, inscrita al Tomo 904, folio 480, ambas de la sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de ANDRES AVELINO DURÁN, dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es posterior a la existencia del Derecho Real constituido a favor de nuestra mandante, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente TERCERÍA EXCLUYENTE

QUINTO: Actualmente como se puede observar en las pruebas que se aportan con esta tercería, nuestro representado mantiene vigente el gravamen de primera hipoteca y anticresis sobre las fincas anteriormente descritas, razón por la cual, comparecemos a solicitarse excluyan previo análisis jurídico y etapa procesal en que nos encontramos, las fincas embargadas por su despacho.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

Por su parte, la Licenciada Viena E. de los M. Alonso A., Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, presentó escrito de contestación a la tercería propuesta, en el cual niegan los hechos descritos por el tercerista.

Señala que mediante Auto No.0549 de 1 de junio de 2006, el Banco Nacional de Panamá, declaró el embargo sobre las Fincas No.13999 y la No. 8482, ambas de la sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera y de propiedad de ANDRES AVELINO DURÁN. Que la medida decretada por el Juzgado executor, fue

comunicada al acreedor hipotecario HSBC NBANK (Panamá), S.A. mediante nota de No.12(03161-01-01-h-240) No.0567 de 16 de julio de 2012, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Judicial, la cual fuera recibida el día 29 de agosto de 2012.

En virtud de ello, solicita a la Sala se rechace por extemporánea, la Tercería excluyente presentada por HSBC BANK (Panamá), S.A., puesto que de conformidad con los artículos 1653 y 1654 del Código Judicial, el HSBC BANK (Panamá), S.A. no presentó su reclamación en el tiempo oportuno.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 235 de 27 de mayo de 2013, emitió concepto favorable a las pretensiones del tercerista, puesto que al examinar las constancias procesales que integran el expediente por cobro coactivo, observa que el HSBC BANK (PANAMA), S.A. aportó copia autenticada de la escritura Pública 19211 de 20 de diciembre de 2002, que fue inscrita en el Registro Público desde el 21 de mayo de 2003, donde se advierte que el gravamen hipotecario y anticrético que pesa a favor del tercerista sobre las fincas 13999 y 8482, es de fecha anterior al Auto No.0549 de 1 de junio de 2006, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procedió a embargar dichos inmuebles.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercera, previa las siguientes consideraciones:

Por medio de la Escritura Pública No. 19211 de 20 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.), celebró un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis de las fincas No.13,999 y No.8,482 con el señor ANDRES AVELINO DURÁN, por la suma total de veinte mil quinientos ochenta dólares con noventa y cuatro centavos (US\$20,580.94).

Reposa de fojas 27 a 28 y 30 a 31 del expediente certificación del Registro Público en la que se certifica que la finca No.13999, inscrita al Rollo 2812, Documento 2 de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, fue dada en hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., inscrita el 21 de mayo de 2003.

Asimismo, de fojas 30 a 31 reposa la certificación del Registro Público en la que se hace constar que sobre la finca No.8482, inscrita al Tomo 904, Folio 480, de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, pesa primera hipoteca y anticresis a favor del Primer Banco del Istmo, S.A.(BANISTMO), inscrita el 21 de mayo de 2003

La Sala observa, que mediante Auto No. 0791 de 15 de junio de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Andrés Avelino Durán, y decretó

formal embargo hasta la concurrencia de B/.71,192 en concepto de capital, intereses, seguros y gasto de cobranza que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Posteriormente, como quiera que las acciones judiciales realizadas por la entidad ejecutante no lograron satisfacer la reclamación total, se dispuso perseguir otros bienes del ejecutado. Así, el Banco Nacional de Panamá mediante Auto No.0549 de 1 de junio de 2006, decretó formal embargo sobre las fincas No.13999, inscrita al Rollo 21320, documento 3, asiento 9; y sobre la Finca No.8482 inscrita al rollo 1, documento 1, asiento 1, ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de ANDRES AVELINO DURÁN con cédula de identidad personal N° N-16-716, en esta ocasión por la suma B/.8,682.19

Como se ha acreditado que el HSBC BANK PANAMA, S.A. (antes Banco del Istmo, S.A.) tiene un derecho real a su favor y que es anterior a los Autos No. 0791 de 15 de junio de 2005 y No.0549 de 1 de junio de 2006, emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

..."

Por su parte, se observa que el Banco Nacional de Panamá, al momento de contestar la presente tercería, solicitó la declaratoria de extemporaneidad de la misma, toda vez que mediante nota No.12(03161-01-10-H-240)No.0567 de 6 de diciembre de 2012, se informó al acreedor hipotecario (HSBC Bank) el embargo decretado sobre los inmuebles referidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1653 y 1654 del Código Judicial, para que hiciera valer sus derechos. No obstante, a pesar del llamado oportuno, no concurrió al proceso para hacer valer el derecho que ahora reclaman.

Para atender esta pretensión, la Sala procede en primer término a referirse al texto de los artículos citados por la entidad ejecutante, los cuales responden al siguiente tenor literal:

"Artículo 1653.

...

Si el inmueble estuviere gravado con hipotecas o anticresis, el juez dispondrá que se cite a los acreedores respectivos para que puedan hacer valer sus derechos dentro del término que el juez le fije con tal fin el cual no podrá ser mayor de veinte días ni menor de diez.

....

Artículo 1654. Si los acreedores citados personalmente no comparecieron dentro del término señalado, del producto del remate se deducirá la parte que les corresponda y se depositará en el Banco Nacional a su nombre.

Ahora bien, aún cuando estas normas establecen claramente que en aquellos casos en que los bienes inmuebles embargados estuviesen gravados con hipotecas o anticresis, el juez deberá citar a los acreedores con la finalidad que éstos hagan valer sus derechos dentro del término fijado para tal fin, ello es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1764 del propio Código Judicial (antes transcrito), que señala el término procesal oportuno en que puede interponerse una tercería excluyente.

Frente a ese escenario, la labor jurisdiccional desplegada en este momento procesal requiere darle vigencia y preponderancia al principio de hermenéutica o interpretación legal, de donde surge la necesidad de realizar una operación intelectual, lógica y jurídica, para establecer el correcto sentido de las expresiones contenidas en estos supuestos de ley.

Así las cosas, el artículo 14 numeral 2 del Código Civil, que establece que si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1...
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior y si estuviere en diversos Códigos o Leyes, se preferirá la disposición del Código o Ley especial sobre la materia que se trate.

Por consiguiente, al ser posterior el artículo 1764 del Código Judicial, y aplicable en materia de tercerías excluyentes es la norma aplicable.

Aclarado lo anterior y luego de un minucioso análisis de la situación planteada en el presente negocio, esta Sala debe expresar que resulta procedente lo solicitado por el tercerista.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan actuando en representación del HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Andrés Avelino Durán y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca No.13999, inscrita al Rollo 2812, Documento 2; y la Finca No.8482 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, de la Provincia de Herrera, cuyas medidas, linderos, superficie y demás detalles constan en el Registro Público.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	25
Impedimento	25
<p style="margin-left: 20px;">LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN SERVILIUS, HA INTERPUESTO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, REFERENTE AL IMPEDIMENTO DE ENTRADA A NUESTRO PAÍS APLICADO AL AMPARISTA, EN ATENCIÓN A INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL.PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE (2014).</p>	25
Primera instancia	33
<p style="margin-left: 20px;">CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE CELSA GUERRA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE FECHA 23 DE ENERO DE 2014, DICTADA EN SALA UNITARIA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINA GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA AMPARISTA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).</p>	33
Inconstitucionalidad	38
Advertencia	38
<p style="margin-left: 20px;">EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).</p>	38
Impedimento	41
<p style="margin-left: 20px;">EL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO DECLAREN IMPEDIDO DE CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ROINIEL ORTIZ ESPINOSA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A.</p>	

DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014).....	41
Amparo de Garantías Constitucionales	325
Primera instancia.....	325
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 269-14 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	325
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CECILIO CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAISAL FAKIK KADRI, CONTRA LA ORDEN DE IMPEDIEMENTO DE ENTRADA AL PAÍS, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	328
DESISTIMIENTO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA EMERITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	331
AMPARO PRESENTADO POR LA LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA EL AUTO N 60 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	332
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO GABRIEL GARCIA BEJARANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE KARELLYS ITZEL BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR LA FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	336
Hábeas Corpus	338
Primera instancia.....	338
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CHARIF EL HADAUI HERNÁNDEZ. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	338
Tribunal de Instancia.....	342

Solicitud ante el Pleno	342
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BARREIRO ROQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	342
Amparo de Garantías Constitucionales	348
Apelación	348
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO A FAVOR DE ALDO ALFONSO PATARO PALMA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	348
APELACION PRESENTADA POR EL LCDO. EURIBIADES JACOB GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014 QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014 DEL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LCDO. FRANKLIN PINZON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	350
Primera instancia.....	359
AMPAROS PRESENTADOS POR LA FIRMA RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 267 DE 24 DE JUNIO DE QUE DECRETA INDULTO PRESIDENCIAL A FAVOR DE ERASMO PINILLA CASTILLERO Y EL DECRETO EJECUTIVO 276 DE 25 DE JUNIO DE 2014 QUE LO MODIFICA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN R., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° ADPC-0411-12 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DNP N . 068-11 J DE 11 DE MAYO DE 2011. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍA PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	360
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO KOURANY, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 7 DE 31 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA. PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	367

AMPARO INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR DARIO YEPES, CONTRA EL RECIBO DE PAGO N 53361926 Y CONTROL N 5032356 DE 11 DE OCTUBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	368
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAMCA OIL AND BUNKERS CORP., CONTRA EL AUTO N 208 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	372
AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	376
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR EL LIC. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARBOUR ISLAND INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 6 DE 8 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE H.A. ENGINEERING A NAOS HARBOUR ISLAND INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	379
Tribunal de Instancia.....	382
Solicitud ante el Pleno	382
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A., CONTRA EL AUTO 915 DE 23 DE JUNIO DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	382
Amparo de Garantías Constitucionales	388
Apelación	388
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRANDON L. CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVINCIA DE COLÓN PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	388
EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTÍ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y	

REPRESENTACIÓN DE ARIANNE MIRÓ VARELA, CONTRA EL AUTO N .1206-13 DE 26 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	394
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ, RUÍZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J.J. MANAGEMENT INC, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	400
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO NO.306 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	414
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	417
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMMANUEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA COANTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	425
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD THE OCEAN TOWERS, CORP., CONTRA LA SENTENCIA NO. 30 DE 27 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	428

Primera instancia.....	431
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA GALVÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLO ALBERTO SANTAMARÍA VEGA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N .1090 DE 1 . DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUSCRITO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL ANTERIOR MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	431
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMV-N 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	434
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL D'ANELLO, CONTRA EL AUTO 2DA. NO.254 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	437
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONELS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC INC., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMV N 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 PROFERIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	440
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL RIVERA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.010-DGT-13 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	446
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA SONELLY SALMON FARLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	450

CONOCE EL PLENO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 501-01-794 DE 29 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	454
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO NO.009-DGT-14 DE 20 DE ENERO DE 2014 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.R.A-007-11 DE 20 DE ABRIL DE 2012, DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	465
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD B. G. IMPORT & EXPORT INC., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 17 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	472
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO & CORREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ATENCIO CAMARENA, CONTRA EL AUTO NO. 151 DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	476
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PERALTA TUY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.1139 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GEORGE A. PARFAIT JOHNSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEIRA VÁSQUEZ DE LA GUARDIA QUIEN ACTUÁ EN CALIDAD DE TUTORA LEGAL DEL SEÑOR ÁNGEL LUIS VÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 57-PJCD/9-2013 DE FECHA DE 25 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN NO. 9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	484

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA JAZMÍN VALENCIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OASIS GLOBAL GRUP, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA QUINTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	489
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.27-PJCD-3-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	490
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN SALCEDO BROCE, CONTRA EL AUTO NO. 1651 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	494
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANA PIA SEGURA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	497
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA RODEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N OAL-002 DE 7 DE MARZO DE 2013, DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	501
Hábeas Corpus	504
Apelación	504
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GILBERTO MADRID (G.M.) Y JORGE MORENO CRUZ (J.M.C.) CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	504
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO E-UARDO RAÚL SEQUEIRA A FAVOR DE JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO (J.L.S. A.) CONTRA. EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL	

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	507
Primera instancia.....	512
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS; EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OTILIO RIVERA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	512
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INCOADO POR EL LICENCIADO JORGE VÉLEZ VALDÉS, EN FAVOR DE VICTORIO MAGALLÓN, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.EP.D.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	516
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	523
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, A FAVOR DE ALEJANDRO GARUZ RECUERO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	542
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGUERO, A FAVOR DE ANTONINO MARSICANO PECORARO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	566
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE JONATHAN MARTÍNEZ MÉNDEZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	567
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES GEOBALDI PULGAR, RONALD G. VALECILLO Y RICARDO J. REYES RIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, FORMULADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY RÍOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH DALIS MORENO CASTILLO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).....	576
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE LAYLI JEANETH TAHIRIH BROWN (L.J.T.B.)	

CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	578
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA RIVERA TUÑÓN A FAVOR DE CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	581
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO A FAVOR DE ALEJANDRO MONCADA LUNA CONTRA LA HONORABLE KATLEEN LEVY PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	588
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA LICENCIADA DANIA ROSAS COVALEDA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JENNY SIRLEY GÓMEZ OCAMPO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	597
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS (ANTES FERMÍN ANTONIO TAVERAS RAMÍREZ) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	601
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. VICTOR FELIX RIOS A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA (J.F.B.R.) CONTRA LA FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	605
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA MÉNDEZ A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	608
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MANUEL ALEXANDER GUERRERO SANCHEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	611
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO HERNÁNDEZ, A FAVOR DE PRAXEDIS PRENDA PINZON VEGA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	615
Hábeas Data	623

Apelación	623
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL I.P.T. DE SAN MIGUELITO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	623
Primera instancia.....	625
CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR FERNANDO DE JESÚS LÓPEZPONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).	625
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ A FAVOR DEL CLUB D~ JUDO DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL D'EL INSTITUTO PANAMENO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	629
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	635
Inconstitucionalidad.....	641
Acción de inconstitucionalidad	641
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	641
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, CONTRA EL ARTÍCULO 2572 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	645
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIENCIADO WALTER A. VALENZUELA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROZAS NICOSIA, PARA QUE SE DECLARE INCOSTITUCIONALIDAD LA SENTENCIA NO. 49 DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA NO. 01-2013 DE 25 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ENRIQUE	

ROZAS NICOSIA CONTRA RADIO TAXI AMÉRICA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). (2014)... 646

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ISAAC GABRIEL MENDOZA RIQUELME ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL FIGUEROA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N (01080004-NA-A) DE 1 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA CUAL SE ADMITE LA POSTULACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LINARES DE MARTINELLI AL CARGO DE VICE-PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO MOLIRENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 649

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON COHEN HENRIQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR EL MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) ORDENO LA SUSPENSION DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONIA CELULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE VIGUI Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGU8RIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 662

Advertencia 678

PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE HA INTERPUESTO LA FIRMA FORENSE SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE GESTOR OFICIOSO DE NATHAN LAWRENCE HOLTZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 678

SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINCA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 680

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANYURI URIARTE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL CODIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR AUTORIZACIÓN DE DESPIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 681

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	684
Impedimento	688
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA OBALDIA & GARCIA DE PAREDES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LAS FRASES PERTINENTES DE LOS ARTÍCULOS 123, 125, 126 Y 130 DE LA LEY NO.6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INCONSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	688
Tribunal de Instancia.....	690
Denuncia	690
DENUNCIA REMITIDA POR LA LICENCIADA ANGELICA MAYTIN JUSTINIANI DERECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SR. FRANKLIN ALVAREZ CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL JOSE MUÑOZ MOLINA POR SUPUESTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	690
Diligencia de tránsito	691
PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y CAROLINA MEDINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
Incidente de controversia	695
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE MEDIANTE EL CUAL, ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA CONTRA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, LUIS ALBERT MARTÍNEZ, JOSE AYÚ PRADO, AZUCENA BATISTA SOLIS Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE IMPLICADA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BEANVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	695
Queja.....	701
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN ALEXIS FLORES ORTEGA, EN NOMBRE	

Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR VILLALBA, CONTRA LA MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, GEORGINA TUÑÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	701
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNES & ASOCIADOS, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, LICENCIADA HAYDEE G. PAOLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	703
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH ESTER COSSÚ DE HERRERA DENTRO DE LA QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSU DE HERRERA.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	705
Solicitud ante el Pleno	706
PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO AL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL, POR INOBSERVANCIA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	706
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA AL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO TUGRÍ MARIANO, POR APARECER VINCULADO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE D.E.T.V. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	709
Querella Penal.....	714
PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL, INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN CONTRA DE OMAIRA CORREA, DIPUTADA AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	714
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO EN CONTRA DE MAYÍN CORREA DELGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	717

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y ABEL BATISTA, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA POSIBLE COMISION DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES COMO SERVIDORES PUBLICOS Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	721
SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTIVOS, PERSONAL TÉCNICO Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	723

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 269-14 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 914-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR, actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° 269-14 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

II

ANTECEDENTES

El recurrente indica que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., en el desarrollo de la actividad de seguros y fianza en general, emitió la Fianza de Cumplimiento N° 04-16-0105402-0, con un límite máximo de responsabilidad por el orden de B/.1, 361,580.43 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 43/100) a favor de la Caja de Seguro Social/Contraloría General de la República, como entes estatales contratantes, para garantizar las obligaciones contraídas por el contratista Consorcio Arranz Acinas Clayton para el "DISEÑO DE LOS PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO ESTACIONAMIENTO Y MÓDULO DE OFICINAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO 519 Y 520 CLAYTON-CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ" (Cfr. fs. 2-3 del cuadernillo de amparo).

Explica que, mediante la Resolución N° 2617-2013-D.G. de 28 de noviembre de 2013, el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, decidió resolver administrativamente en Contrato señalado en el hecho anterior e inhabilitar a la empresa contratista afianzada, CONSORCIO ARRANZ ACINAS CLAYTON, S.A., por el término de tres (3) meses. Tal decisión le fue comunicada a NACIONAL DE SEGUROS DE

PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. , mediante la Nota N° DENL-N-05-2014 de 13 de enero, recibida el 22 de enero de 2014 (Idem).

En dicha nota, se le comunicó a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. que contaba con el plazo de 30 días calendarios, a partir de la notificación, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza de cumplimiento o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que a juicio de la entidad, la empresa que se proponga reuniese la capacidad técnica y financiera. Sin embargo, señala que "...ante esa comunicación NASE consideró que no podía atender el reclamo debido a que la fianza de cumplimiento emitida en este caso estaba vencida, incluso, al momento de emitirse la resolución administrativa del contrato afianzado. Argumentos que pretende exponer en su defensa dentro del proceso de ejecución coactiva iniciado en su contra por la Caja de Seguro Social" (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

Argumenta que debido a lo anterior, la CAJA DE SEGURO SOCIAL procedió a dar inicio al proceso por cobro coactivo contra NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE), adoptando una medida cautelar de secuestro sobre "...todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar, y cualesquiera otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, incluye la administración de la sociedad CONSORCIO ARRANZ ACINAS CLAYTON, S.A. ... y contra la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE)... por la suma de B/. 1, 361,580.43 (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 43/100)..." y se procedió a comunicar a todas las entidades correspondientes, para los fines legales pertinentes (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Señala el activador procesal que, ante esta circunstancia, NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., procedió a consignar en base al derecho que le confiere la ley procesal, la Fianza N° 0814-00621-01 emitida por ASEGURADORA ANCON. S.A., por el monto de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 43/100 (B/. 1, 361,580.43), como caución para responder por la totalidad del monto del secuestro y con la finalidad de garantizar la orden de secuestro decretada en su contra (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

No obstante, expresa que mediante la Resolución impugnada del JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL resolvió no admitir la Fianza de Garantía N° 0814-00621-01 de fecha 11 de septiembre de 2014, presentada para el Levantamiento de Secuestro decretado mediante Auto N° 244-2014 de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., R.U.C. 1276522-1-599396 y número de empleador 87-630-0797 (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

La decisión del Juzgado Ejecutor, impugnada en sede constitucional, se sustentó en que, si bien el artículo 546 del Código Judicial prevé la posibilidad de levantar las medidas cautelares si se presenta caución, el segundo párrafo dicha norma establece una excepción, al indicar que tal levantamiento "...no tendrá lugar (sic) por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero en efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro" (Cfr f. 17 del cuadernillo de amparo).

Con fundamento en ese párrafo, la autoridad demandada sostiene que "... el levantamiento de medidas cautelares en los términos que se solicita, queda expresamente vetado, dado que este Despacho

decretó y comunicó la acción de secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, que mantenga la demandada en los bancos de la localidad, por lo que el resultado de esa orden recae sobre sumas líquidas y debido a ello, no es posible la sustitución o consignación de Fianza para el Levantamiento del Secuestro" (Idem).

Agrega el Juzgado Ejecutor que "...al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 536 del Código Judicial, el depósito del secuestro se entiende ejecutado con la comunicación a la entidad registral o en la que reposen los dineros objeto de la medida cautelar" y "...el Código Judicial en su artículo 1784 le otorga facultad discrecional al juzgador para que a su satisfacción y criterio pueda admitir o rechazar las peticiones que se presenten en los procesos que deba conocer" (Cfr. fs 17-18 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el recurrente, la decisión del JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL de no admitir la Fianza de Garantía N° 0814-00621-01 de fecha 11 de septiembre de 2014, presentada para el Levantamiento de Secuestro decretado mediante Auto N° 244-2014 de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la fiadora NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., a pesar de que no ha recibido aún respuesta de ninguna entidad pública o privada que le comunique sobre la existencia del depósito o de bien mueble, inmueble o suma de dinero alguna a favor del ente estatal que representa, infringe el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, toda vez que desconoce, a su juicio, los artículos 534 y 536 del Código Judicial.

En ese sentido, el amparista considera que el acto recurrido le restringe a la demandada el derecho de presentar solicitud de levantamiento de secuestro mediante la consignación de contra cautela "...no sólo retrasando que se supla válida y legalmente el respaldo dinerario de la medida cautelar, sino que además le impide demostrar, mediante los medios comunes de prueba, dentro del incidente de excepciones respectivo, que no es responsable ni existe obligación de sus parte de responder por las sumas reclamadas por la entidad pública que le reclama el pago de una deuda inexistente" (Cfr. fs 9-10 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa, pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de la ley que sustentan la decisión del JUEZ EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, de no admitir una fianza de garantía tendiente al levantamiento de un secuestro decretado sobre

bienes o valores fijos, dentro de un proceso por cobro coactivo, que fue sustentada por el juzgador en la aplicación de los artículos 546 y 1784 del Código Judicial.

En ese sentido, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, dicha posibilidad tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de Julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). de aplicación o interpretación de la Ley.

No obstante, en la demanda de amparo bajo examen, el recurrente aduce la afectación del debido proceso, en circunstancias en las que no se aprecia, prima facie, que el acto recurrido en esta vía constitucional subjetiva tenga la potencialidad de afectar sus derechos fundamentales. Lo antes expuesto, conlleva que esta Superioridad estime que la iniciativa constitucional resulta inadmisibles y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado JORGE ISAAC ESCOBAR, actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMERICA, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° 269-14 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del JUZGADO EJECUTOR CUARTO E HIPOTECARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CECILIO CARVAJAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAISAL FAKIK KADRI, CONTRA LA ORDEN DE IMPEDIEMENTO DE ENTRADA AL PAÍS, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 447-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Cecilio Carvajal, actuando en nombre y representación de FAISAL FAKIK KADRI, contra la orden de impedimento de entrada al país, proferida por el Servicio Nacional de Migración.

Como se señaló preliminarmente, el acto que se impugna y que se identifica como de naturaleza verbal, dispuso impedir la entrada al territorio nacional al amparista. Esta decisión a juicio del actor, contraviene los artículos 22 y 32 de la Carta Magna.

Luego de lo anterior, y previo a una decisión de fondo, corresponde determinar aspectos muy puntuales para la consecución de una efectiva salvaguarda de derechos constitucionales.

En ese sentido, debemos manifestar que al revisar la Constitución Nacional, tanto en su estructura como en su contenido, se logra determinar que en ella no sólo se reconocen derechos, sino que se establecen las garantías para hacer efectivos los mismos.

Al respecto, es importante recordar que la Norma Fundamental establece qué garantía, recurso o medio es el que corresponde ser utilizado para cada uno de los distintos derechos. Esto significa entre muchas otras cosas, la obligación tanto de particulares como de autoridades, de respetar el objeto y fin de cada uno de ellos, y evitar así que se irrespete y desnaturalicen cada una de las instituciones jurídicas establecidas en ella.

Este preámbulo que no sólo tiene un matiz académico, también sirve para sustentar nuestra decisión de no admitir la acción constitucional que nos ocupa. Ello es así, porque es evidente que el acto que se ataca, implica o conlleva una restricción a la libertad ambulatoria de una persona. Esta situación, según la estructura y contenido de la Constitución Política, es objeto de conocimiento de una acción muy específica denominada Hábeas Corpus. Por tanto, se concluye preliminarmente que no es la acción que nos ocupa, la vía idónea para objetar tal actuación.

Esta afirmación se sustenta en lo que claramente dispone el artículo 23 de la Carta Magna y, que como Máximo Tribunal de Justicia, debemos respetar y aplicar.

Pero además de este claro mandato constitucional, también se constata que tanto la doctrina patria como la jurisprudencia nacional, han realizado sus aportes sobre el particular, señalando lo siguiente:

“La tutela o protección de los derechos fundamentales se da a través de la acción de hábeas corpus, la de amparo de las garantías constitucionales o de los derechos fundamentales y por la acción de hábeas data...”

Uno de estos mecanismos lo constituye, sin lugar a dudas, el hábeas corpus, instrumento procesal de naturaleza constitucional, regulado o previsto con el objetivo concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal. En efecto, a través de éste se protege específica y concretamente,

la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes unas y otras de las autoridades.

...

Así como la libertad corporal o personal tiene prevista una garantía constitucional que de forma específica la tutela o brinda protección efectiva, como lo es el hábeas corpus, el resto de los derechos fundamentales también cuentan con un mecanismo o garantía constitucional, por medio de la cual han de recibir la defensa necesaria y eficaz, frente a las posibles violaciones de que pueden ser objeto". (GONZÁLEZ, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. Págs 183, 185 y 215).

"Como es sabido, el amparo y el hábeas corpus, denominados INSTITUCIONES DE GARANTÍAS, son instrumentos para la protección de derechos fundamentales en casos individuales, sin embargo, se encuentran regulados en forma separada (artículos 54 y 23 de la Constitución Nacional) y cada uno tiene su materia y características propias. En el caso del hábeas corpus su tutela es exclusivamente sobre los actos que atentan contra la garantía fundamental de la libertad personal y el amparo de garantías constitucionales opera contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra órdenes de detención preventiva, ya que la orden de detención es una materia que debe ser enjuiciada dentro de un proceso de hábeas corpus (Cfr. Sentencias de 5 de septiembre de 1996, 12 de agosto de 1998, 19 de febrero de 1999 y 28 de marzo de 2003).

Cabe agregar que, para efectos del caso que nos ocupa, si el proponente del hábeas corpus no estaba de acuerdo con la decisión del Segundo Tribunal Superior, que declaraba legal la detención de su representado por considerar que podía ser beneficiado con otra medida cautelar, tenía a su alcance el recurso de apelación ante la Corte para expresar los motivos de su disconformidad (Ver artículo 2608), pero no es el amparo de garantías el remedio para impugnar ese tipo de situaciones.

Siendo así, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta resulta improcedente, por lo que la Corte procede a declarar su inadmisión". (Amparo de Garantías Constitucionales. Pedro Tejeira vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. 15 de marzo de 2006. Mag. Víctor Benavídes).

Lo antes planteado, en adición a la pretensión plasmada en el libelo de demanda, ponen en evidencia que esta vía constitucional no es la idónea para pretender la salvaguarda del derecho a la libertad ambulatoria.

En tal sentido, y siguiendo una verdadera y real visión garantista, esta Corporación de Justicia debe respetar cada una de las instituciones jurídicas y su naturaleza, ya que es así que se puede brindar una efectiva tutela de los derechos fundamentales. Por las razones expuestas, queda en evidencia que lo procedente es la no admisión de la causa que nos ocupa.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan Carvajal en nombre y representación de FAISAL FAKIK KADRI, contra el Director General del sistema Nacional de Migración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
(Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA
AGURTO AYALA -- . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M (Con Salvamento De Voto)-- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA
LICENCIADA EMERITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE
SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 24 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 898-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo de derechos fundamentales presentado por la licenciada EMERITA LÓPEZ CANO, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra la Resolución DF-427-2014 de 26 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Encontrándose en lectura el proyecto de decisión, el 30 de octubre de 2014 se recibió en la SECRETARÍA GENERAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA un escrito de la apoderada de la Caja de Seguro Social quien, debidamente facultada en virtud del poder conferido por el DIRECTOR GENERAL y representante legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL -autorizado a su vez por la Resolución 48,621-2014-J.D. de 30 de octubre de 2014 de la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en cumplimiento del artículo 1092 del Código Judicial-, solicita que se admita el desistimiento del amparo que nos ocupa (Cfr. fs. 32-35).

Con vista en lo anterior y, una vez constatado que la Lcda. EMERITA LÓPEZ CANO se encuentra facultada para desistir, procede admitir el desistimiento que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada EMERITA LÓPEZ CANO, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del amparo contra la Resolución DF-427-2014 de 26 de agosto de 2014, de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO PRESENTADO POR LA LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA EL AUTO N° 60 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	761-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo de derechos fundamentales presentado por la LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, contra el AUTO N° 60 P.I. del 23 DE JUNIO DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

El Auto recurrido N° 60 P.I. del 23 DE JUNIO DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL desestima el incidente de nulidad promovido por la hoy amparista contra el AUTO N° 134- P.II. DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el cual llama a juicio a JORGE ANTONIO MARTINEZ y fija audiencia Oral de Fondo para el 14 de octubre de 2014, con jurado de conciencia.

La argumentación de la decisión recurrida se centra en que el sindicado fue llamado a juicio por las lesiones provocadas en la anatomía de REYNALDO MARTINEZ y DIGNA LUZ PALACIOS, en un caso en el que hay concurso ideal homogéneo, ya que las acciones que se analizan no son independientes entre sí, sino que son producto de un comportamiento que dio lugar a dos resultados (Artículo 83 del Código Penal).

Explica que, los disparos que hirieron a ambas víctimas los efectúa "...una sola persona, que según los testigos fue el sujeto JORGE ANTONIO ALEJANDRO MARTINEZ MEZA, en perjuicio de LUCAS REYNALDO CASTILLO, y en la cual salió lesionada la joven Luz Murillo Palacios, o sea dos víctimas. Vemos pues, que con una sola acción, la cual fue la detonación del arma (unidad de acción), se ocasiona la lesión de dos personas (pluralidad de resultado), lesionando dos bienes jurídicos de igual naturaleza (vida)" (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

Agrega el Tribunal Superior que "...ciertamente JORGE ANTONIO ALEJANDRO MARTINEZ el día de los hechos ejecutó una sola acción, las cuales estuvieron dirigidas a acabar con la vida de una sola persona, tal cual se desprende según el testigo EDWIN JOEL VARELA BARAHONA, cuñado de DIGNA LUZ MURILLO PALACIO, y de la declaración que emerge de la propia víctima LUCAS REYNALDO CASTILLO MARTINEZ, quien manifiesta conocer al imputado y que nunca había tenido problemas con él, pero indica el ofendido LUCAS CASTILLO, que una vez su hermano que vive en el sector de la caseta lesionó con un proyectil de arma de fuego al imputado, y desconoce si está tomando represaría (sic) con él" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal señala en su motivación que la víctima expresó que vio a JORGE ANTONIO MARTINEZ MEZA cargar una pistola 9 milímetros y hacer varias detonaciones con arma de fuego en su contra, sin embargo, resultó lesionada otra persona, lo que significa que ambas conductas quedan dentro de las mismas disposiciones legales (homicidio en grado de tentativa), por lo que no se cumple la exigencia del artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial quede que el hecho se cometió en concurso con otras conductas delictivas (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, considera que la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, pues pasa por alto el contenido del artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, del cual se desprende, en su opinión, que el caso en el que se origina el presente amparo tiene que ser sometido a un juicio en derecho y no puede ser juzgado por jurados de conciencia por que hay concurso de delitos (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Considera que, someter a juicio la causa por Jurado de conciencia, implica juzgar al procesado ante un Tribunal no competente, toda vez que el hecho de sangre investigado se llevó a cabo ante la comisión de un concurso de delitos (Idem).

Su posición se sustenta en que, luego de analizar las principales piezas del expediente, se establece que "...la acción típica y antijurídica realizada por JORGE ANTONIO MARTINEZ el 21 de julio de 2012, lesionó

dos bienes jurídicos, de igual valor, en este caso la vida de LUCAS REYNALDO CASATILLO MARTINEZ y DINA LUZ MURILLO" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del escrito de amparo informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de la ley que sustentan la decisión del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, que le llevaron a concluir que el incidente de nulidad presentado por la FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ debía ser desestimado y a mantener la decisión del auto de llamamiento a juicio relativa a que el sindicado JORGE ANTONIO MARTINEZ sea juzgado por un jurado de conciencia.

En ese sentido, debe tenerse presente que, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, dicha posibilidad tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental.

Lo antes expuesto significa que, no siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

"...Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)."

En la demanda de amparo bajo examen, el recurrente aduce la vulneración del artículo 32 de la Constitución, alegando que el Tribunal demandado mantiene la decisión de que el juzgamiento del sindicato se lleve a cabo por jurado de conciencia, cuando –a su parecer-, lo que corresponde es un juicio en derecho.

Lo antes señalado deja en evidencia que el cargo formulado al Auto impugnado en sede constitucional es estrictamente referido a la valoración y aplicación de la Ley efectuada por el Tribunal Superior. Sin embargo, las circunstancias no informan prima facie que se haya podido incurrir en alguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha determinado que pueden propiciar el examen de fondo de una determinada resolución (grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley). Por lo expuesto, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisibles y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo presentado por la LCDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, contra el AUTO N° 60 P.I. del 23 DE JUNIO DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO GABRIEL GARCIA BEJARANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE KARELLYS ITZEL BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR LA FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 28 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 812-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ROBERTO GABRIEL GARCIA BEJARANO, en nombre y representación de KARELLYS ITZEL BRACHO, contra la RESOLUCIÓN DE 1 DE ABRIL DE 2014 de la FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCION.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

El presente amparo tiene su origen en el proceso penal seguido en razón de la denuncia presentada por MIRIAM QUIROZ, a nombre del Banco Nacional por la presunta comisión de Delito Contra la Administración Pública, Contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública, acaecidos en la Sucursal del Banco Nacional de Panamá de La Exposición, entre julio de 2009 y febrero de 2011.

Según el amparista, en dicho proceso la FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCIÓN le imputó a su representada el Delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, por los cuales le ordenó rendir declaración indagatoria el 10 de julio de 2012 (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, expresa que la misma Fiscalía, el 1° de abril de 2014, emitió diligencia en la cual ordena una nueva indagatoria a su defendida, ahora por la supuesta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Delitos Financieros, por la solicitud de una tarjeta Visa en la cual se evidencia que la copia de cédula estaba alterada y no concordaba con el año de nacimiento. Para rendir esta declaración se le fijó como fecha de comparecencia a la amparista, el 20 de agosto de 2014 (fecha en la que se presenta a su vez el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa), la cual le fue notificada mediante Boleta de Citación de 11 de agosto de 2014 (Cfr. f. 3, 71 y 72 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular, el libelo de Amparo plantea que la FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCIÓN, vulnera el artículo 32 de la Constitución, al emitir dos resoluciones que ordenan tomarle declaración indagatoria a

KARELLYS ITZEL BRACHO, retrotrayendo la investigación y afectando así la línea de defensa, al variar la teoría del caso de la Fiscalía (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la RESOLUCIÓN DE 1° DE ABRIL DE 2014 de la FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCION.

No obstante, el Pleno observa que la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa se dirige contra una Resolución dictada por una dependencia del Ministerio Público, sobre las cuales esta Superioridad ha señalado que, si bien en algunas circunstancias podrían ser atacadas de en sede de Amparo, contra las mismas procede el incidente de controversia, que es el mecanismo procesal idóneo para que el juez de la causa pueda pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.

Ante esas circunstancias, la Corte considera que, en atención al segundo párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, no es posible analizar un cargo de vulneración de derechos fundamentales contra este tipo de actos, sin que el recurrente presente evidencia de que se hizo uso de los medios legales de que dispone para impugnar el acto cuestionado o, en caso de no haber podido hacer uso de los mismos, explique de manera razonable los motivos de su inacción, lo que no ocurre en el presente caso.

En vista que, conforme a lo que figura en el expediente, la presente demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, por lo que esta Superioridad debe negar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la RESOLUCIÓN DE 1° DE ABRIL DE 2014 de la FISCALIA CUARTA ANTICORRUPCION.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CHARIF EL HADAUI HERNÁNDEZ. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	980-13

Vistos:

El licenciado Dimas Guevara, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de CHARIF EL HADAUI HERNÁNDEZ, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La acción constitucional que nos ocupa, se sustenta en una serie de planteamientos donde se indica que existen en el expediente, pruebas que deben ser valoradas, ya que permiten concluir que el señor Charif El Hadaui Hernández se encuentra desvinculado con el delito que se le imputa (homicidio). Aunado a ello, se sostiene que las medidas adoptadas por las autoridades venezolanas contra el precitado, atienden a que conformó el Centro Nacional Electoral.

Se agrega que según normativas legales e internacionales, la solicitud de extradición debe estar acompañada de pruebas, que en este caso demuestran la desvinculación del señor Hernández. Por tanto, la restricción de la libertad no debe limitarse a aspectos formales, máxime cuando en el expediente que se sigue en la República Bolivariana de Venezuela, no se han incorporado "todas las pruebas que debieron ser valoradas...".

Admitida esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, dando lugar a que la autoridad requerida enviara un informe sobre los hechos. En ese sentido, advierte que luego de recibida la petición formulada por el gobierno de Venezuela, la Procuraduría General de la Nación ordenó la aprehensión del señor Hernández y, posteriormente, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia decretó la detención provisional del mismo. Por último, señala que la solicitud de extradición está siendo analizada para su posterior decisión.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los argumentos de quienes intervienen en esta causa, se procede a resolver lo planteado.

Lo primero que corresponde advertir, es que previamente, similares argumentos fueron objeto de conocimiento a través de una acción constitucional como la que nos ocupa, y donde se declaró la legalidad de la medida impuesta (se hace salvedad que dicho proceso se encuentra recogiendo firmas. Exp 795-13).

En virtud de la anterior aclaración, no sólo se pone en evidencia que los integrantes de esta Colegiatura conocen las interioridades del caso, sino que al comparar lo ocurrido en aquella ocasión con lo que ahora se presenta, se arriba a la clara conclusión que la situación del actor no ha cambiado. Pero además, resulta claro con lo planteado, que el recurrente pretende que a través de esta acción de Hábeas Corpus, se ejerzan las funciones que corresponden a los jueces venezolanos. Ello es así, porque a lo largo del escrito, y más específicamente en el último párrafo del mismo (foja 7 del expediente), advierte que la petición está dirigida a que se valoren y analicen las pruebas que se encuentran apostilladas y que demuestran a juicio del actor, su desvinculación con el delito.

Con lo indicado se reitera, que el sustento y pretensión de esta acción apunta a que las autoridades panameñas realicen una función propia de un determinado sujeto procesal (juez de la causa). Igualmente y según lo planteado, queda demostrado que de accederse a lo requerido, se estaría ejerciendo dicha función por sobre la competencia soberana y privativa que al respecto ostentan las autoridades de la República de Venezuela, que es donde se encuentra radicada la causa que se le sigue al señor Hernández.

En tal sentido, el recurrente debe tener claro que la revisión de una medida cautelar con fines de extradición, tiene límites constitucionales y legales que no pueden pasarse por alto, que sería lo que ocurriría de accederse a la petición.

Evidentemente, tal aspiración no puede ser accedida por esta Corporación de Justicia, máxime que como garantes de la Constitución Nacional, debemos respetar la soberanía de cada gobierno.

Ante este panorama, también es del caso mencionar, que una cosa es que a través de esta acción se garantice que las restricciones a la libertad de las personas sean legales, para lo cual se verifican los requisitos formales que establece la ley y, otra muy distinta, que en vías de revisar lo anterior se pretendan extremos como los planteados en esta ocasión.

Hasta el momento, y al tenor de lo que disponen las actuales normas que rigen el tema de la extradición, en esta causa se han cumplido con los presupuestos para ello, por lo que mal podría señalarse una situación distinta a la que es de conocimiento de esta Tribunal de Justicia a través de una causa anterior.

Reiteramos entonces, que este Tribunal de Justicia no puede acceder a la petición formulada, porque ponderar y analizar una serie de pruebas para determinar la inocencia del señor Hernández, y para ello ignorar la competencia de las autoridades venezolanas, no es objeto de esta acción (materia de extradición). Esta materia, corresponde ser ponderada por los funcionarios correspondientes de la República de Venezuela, más aún si recordamos que en este tipo de Hábeas Corpus, donde si bien las autoridades panameñas han dictado una medida cautelar, no puede soslayarse que ello no es consecuencia de una causa o investigación surgida y tramitada en Panamá, sino que obedece a una "petición" de extradición, para lo cual la ley establece los aspectos que se pueden revisar.

Hay que tener claro que los presupuestos para dictar y revisar esta medida bajo el contexto que nos ocupa, no son los mismos que operan para aquellas proferidas por las autoridades panameñas; por ello,

debemos ajustarnos a los requerimientos especiales que para este proceder corresponden. Sin que lo indicado implique el desconocimiento de los derechos humanos que toda persona debe tener.

A lo anterior debemos recordar, que el procedimiento de extradición se vio recientemente modificado mediante ley 35 de 23 de mayo de 2013. En ese sentido, tenemos que una de las normas que mayor relevancia cobra para la causa que nos ocupa, es el artículo 525 de dicho cuerpo normativo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida”.

Si al contenido de esta norma le agregamos que fue la Procuraduría General de la Nación quien ordenó la aprehensión con fines de extradición y, posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la que decretó la detención provisional, se concluye que hasta el momento no ha sido el Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha dictaminado sobre la medida restrictiva de la libertad. Pero aún ante este hecho, se observa que esta última entidad ha hecho la salvedad que se encuentra evaluando la solicitud de extradición para tomar una decisión final, que es precisamente el fin último que se pretende con esta acción. Luego entonces, y si esto así, se hace evidente que no existen motivos para declarar la ilegalidad de la medida de detención provisional, y a eso se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición, proferida contra CHARIF EL HADAUI HERNÁNDEZ y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY
J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL BARREIRO ROQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 28 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 390-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado MANUEL BARREIRO ROQUE, actuando en nombre y representación de BALBINO GALLARDO, contra la SENTENCIA DE 1° DE ABRIL DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, que declara NO VIABLE el amparo promovido contra la Sentencia N° 164 del 6 de septiembre de 2013, del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

II

ANTECEDENTES

El amparo que nos ocupa guarda relación con el proceso penal seguido a los señores JAVIER BALLESTERO Y ABDIEL DE LEON GONZALEZ, quienes fueron procesados por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. A los mismos se les detuvo mientras ocupaban un vehículo pick up marca Toyota, modelo HILUX, cabina sencilla, color gris, con matrícula N° 392262, el cual llevaba en un doble fondo la cantidad de 115 paquetes rectangulares, contentivos de una sustancia que resultó ser cocaína.

El vehículo descrito fue aprehendido provisionalmente mediante Diligencia de 27 de agosto de 2012 de la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO (Cfr. fs. 88-90 de los antecedentes).

Con posterioridad, se dispuso tomarle declaración indagatoria al señor BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, quien figuraba como propietario inscrito del referido vehículo Toyota Hi Lux, con matrícula 392262, en el cual fue transportada la droga (Cfr. fs. 284-288).

El 30 de octubre de 2012, el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, en nombre y representación de BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, presentó INCIDENTE DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES, argumentando lo siguiente:

(1) Que el 25 de julio de 2012 su representado BALBINO MONTENEGRO GALLARDO suscribió contrato de promesa de compraventa con JAVIER BALLESTEROS, el cual recayó sobre el vehículo pick up marca Toyota, modelo HILUX, cabina sencilla, color gris, matriculado 392262, el cual consta en el documento privado suscrito ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito del Barú, en funciones notariales (Cfr. fs. 229 y 232-234 de los antecedentes).

(2) En ese documento se estableció que BALBINO MONTENEGRO GALLARDO le vendía a JAVIER BALLESTEROS el vehículo antes descrito, por la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), de los cuales el promitente comprador abonó diez mil balboas (B/.10,000.00) quedando un saldo de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) pagaderos en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma del contrato (Idem).

(3) El incidentista manifiesta que "...el promitente comprador no le pagó al promitente vendedor el saldo adeudado, esto es, la suma de cinco mil balboas (B/. 5000.00), por lo que la compraventa del referido bien mueble no se perfeccionó con el traspaso definitivo ante el Registro Único Vehicular y la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá" (Cfr. f. 230 de los antecedentes).

(4) Por ello solicita el depósito y administración del referido vehículo, ya que su cliente "...el es su legítimo dueño y es un tercero dentro de la causa penal, que se le sigue a JAVIER BALLESTEROS y a ABDIEL ALEXIS DE LEON, donde aparece aprendido (sic) provisionalmente ese bien mueble" (Idem).

Del incidente antes descrito se le corrió traslado al Ministerio Público quien, mediante escrito de 14 de noviembre de 2012 solicitó que se declarara no probado, indicando que "En cuanto a los motivos que tenga el señor BALBINO MONTENEGRO para hacer esta petición, consideramos que los mismos deben ser puestos en conocimiento a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que sea analizada, ya que se menciona la presunta deuda que mantiene el señor JAVIER BALLESTEROS, con el señor MONTENEGRO" (Cfr. f. 240 de los antecedentes).

Mediante Auto N° 1120 de 4 de diciembre de 2012, el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL denegó la desaprehensión del vehículo, luego de considerar que, si bien el recurrente adjunta el contrato que prueba que el vehículo fue vendido y se demuestra que el traspaso no se perfeccionó, porque el incidentista sigue siendo el propietario de dicho bien, "... dicho vehículo fue utilizado con un doble fondo en el vagón para transportar 115 paquetes de la droga conocida como cocaína, lo cual es un ilícito grave y que actualmente se encuentra en su etapa sumarial, además de que dicho (sic) ya fue aprehendido y puesto a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que ante esas circunstancias se debe negar el derecho solicitado" (Cfr. f. 244 del cuadernillo de amparo).

Aunado a ello agrega que "...el señor Balbino Montenegro, ya recibió parte del pago del vehículo, para lo cual concretizó un contrato de promesa de compraventa, el cual (sic) puede solicitarse su ejecución en la esfera civil correspondiente respecto del imputado, quien aceptó en su declaración indagatoria haber pagado la cantidad de diez mil balboas (B/. 10,000.00) por el vehículo en referencia" (Idem).

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar, luego de la cual la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, dictó el Auto Mixto N° 463 de 8 de mayo de 2013 en el que, al calificar el mérito

del sumario, BALBINO MONTENEGRO GALLARDO fue sobreseído definitivamente, ABDIEL ALEXIS DE LEON fue objeto de sobreseimiento provisional y se llamó a juicio a JAVIER BALLESTEROS (Cfr. fs. 422-431 de los antecedentes).

Mediante Sentencia N° 164 de 6 de septiembre de 2013 la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, condenó a JAVIER BALLESTEROS a la pena de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período. En la misma resolución ordenó, entre otras cosas, el comiso del vehículo marca Toyota, Hi Lux, color gris, cabina sencilla, matrícula 392262, motor 2KD7244681 y se ordenó que el mismo sea puesto a disposición del Departamento de Bienes del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. f. 473 de los antecedentes). Contra esta Sentencia, el licenciado RIMELT BARREIRO ROQUE, en representación de JAVIER BALLESTEROS promovió recurso de apelación, por estimar que, de no ordenarse la devolución del vehículo a BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, su representado "...será sujeto de una demanda civil por daños y perjuicios como consecuencia del contrato de promesa de compraventa, suscrito con el señor Montenegro Gallardo", lo que pondría en peligro los escasos bienes patrimoniales de su mandante, quien ostenta derechos posesorios sobre un terreno en el cual se encuentra construida su vivienda donde viven sus siete hijos menores de edad (Cfr. fs. 480 del cuadernillo de amparo).

Mediante Sentencia de 26 de noviembre de 2013, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL confirmó la resolución apelada, por estimar que el abogado que presentó la apelación no mantiene la representación del propietario del vehículo, por lo que carece de legitimación para intervenir en su nombre.

Por otro lado, expresa que si bien el contrato de compraventa del vehículo comisado, celebrado entre los señores Montenegro y Ballesteros, aparece refrendado por el Secretario del Concejo Municipal de Barú, lo cierto es que "...dicho documento no puede ser reconocido en cuanto a su autenticidad de firmas, en atención a lo establecido en el artículo 1718 del Código Civil, toda vez que el valor del vehículo prometido en venta excede en mucho la suma que la ley reconoce a dicho funcionario, como propia de sus atribuciones de indole notarial" (Cfr. f. 491 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Contra la Sentencia N° 164 de 6 de septiembre de 2013, dictada por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, el licenciado MANUEL BARREIRO ROQUE, actuando en nombre y representación de BALBINO MONTENEGRO GALLARDO, promovió el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa.

La iniciativa constitucional se sustenta en que el acto atacado infringe los artículos 32 y 47 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 de la Norma Fundamental, que consagra el debido proceso, sostiene que la Sentencia recurrida desconoció el trámite que dispone el artículo 2410 del Código Judicial, que indica que cuando se dicta un sobreseimiento definitivo se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena.

Expresa que, en este caso, la Sentencia no ordenó la devolución del vehículo con placa 392262, desconociendo que su propietario BALBINO MONTENEGRO GALLARDO fue sobreseído definitivamente y que

el comiso es una pena accesoria a la de prisión, que no se le puede aplicar al señor MONTENEGRO, por tratarse de un tercero no responsable del hecho ilícito (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al artículo 47 de la Constitución que garantiza la propiedad privada, el amparista sostiene que vulnera porque la Sentencia recurrida omitió ordenar la devolución del bien comisado a su propietario, desconociéndole su derecho de propiedad sobre el vehículo a motor marca Toyota, con placa 392262, máxime cuando este no resultó penalmente responsable por el delito investigado (Idem).

IV

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa constitucional subjetiva fue admitido mediante Auto Civil de 22 de enero de 2014, visible a foja 37 del cuadernillo de amparo.

Una vez recibido el Oficio correspondiente, la funcionaria demandada emitió el Oficio N° 182 de 22 de enero de 2014, a través del cual le remitió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el expediente del proceso penal seguido JAVIER BALLESTERO, sindicado por DELITO CONTRA LA COLECTIVIDAD (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, a través de la Sentencia de 1° de abril de 2014, decidió declarar no viable el amparo cuya apelación nos ocupa por considerar, en lo medular, que:

No se cumplió con el agotamiento de los medios y trámites de Ley que exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, porque el señor BALBINO MONTENEGRO, luego de dictado el Auto Mixto N° 463 de 8 de mayo de 2013 del JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL que lo sobreeseyó definitivamente, podía presentar un nuevo incidente para obtener la liberación del vehículo que reclama, lo cual no hizo (Cfr. fs. 61-62 del cuadernillo de amparo).

El amparo pretende que se reexaminen los criterios y valoraciones que utilizó la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, para ordenar el comiso del vehículo Toyota, Hi Lux, color gris, cabina sencilla, con placa 392262, como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no es posible en esta vía constitucional subjetiva (Cfr. f. 63 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

El apelante solicita que se revoque la Sentencia de Primera Instancia y se le conceda el amparo ya que, a su juicio, si se agotaron los medios de ley para la impugnación de la resolución atacada y su iniciativa constitucional cumple con los requisitos de forma.

Aunado a ello, estima que la Decisión de la Juez de la causa dejó a su representado en indefensión, pues no le fue notificada, a pesar de ser un tercero afectado dentro del proceso penal ya que es propietario de un bien mueble que fue objeto de comiso (Cfr. f. 69 del cuadernillo de amparo).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció del presente amparo en primera instancia debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito. En ese orden de ideas, el artículo 2616 del Código Judicial dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; ..." (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia para decidir la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Como viene expuesto, la alzada se dirige contra la Sentencia de 1° de abril de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que declara NO VIABLE el amparo que nos ocupa. La referida decisión se sustenta en que el amparista no hizo uso de la vía incidental para solicitar la desaprehensión del vehículo de su propiedad, con lo cual no se cumple con el agotamiento de los medios y trámites que la Ley y que pretende utilizar el amparo como una tercera instancia para examinar las valoraciones expresadas por el tribunal de la causa, en la decisión impugnada en sede de amparo.

El apelante es del criterio que no tenía que presentar un nuevo incidente para agotar los medios de impugnación, pues lo que impugna es la Sentencia de primera instancia, contra la cual agotó el recurso de apelación. Por otro lado, indica que el amparo busca atacar un acto que vulneró el debido proceso y afecta el derecho de propiedad de su representado.

Ahora bien, la Corte observa que la decisión de declarar no viable el amparo incoado contra Sentencia N° 164 del 6 de septiembre de 2013 del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, tiene como sustento la falta de agotamiento de los medios y trámites de Ley y el argumento que las valoraciones del juzgador no pueden ser examinadas en sede de amparo.

El Pleno no comparte la posición del a-quo pues el criterio de falta de agotamiento de medios y trámites de Ley utilizado como sustento de la no viabilidad, recae sobre un aspecto que debió ser analizado en la etapa de admisibilidad de la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa. Y es que, una vez que el

amparo es admitido, el Tribunal que conoce del mismo no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso, atendiendo al derecho que tiene el recurrente a obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión, ya sea concediéndola o denegándola, habida cuenta que los aspectos de viabilidad se revisan en la fase de admisibilidad.

Por otro lado, en cuanto a que no pueden examinarse las valoraciones del juzgador, es importante destacar que la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante (vid. Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013).

Por ello, resulta procedente, sin entrar en mayores consideraciones, revocar la resolución apelada y devolver el expediente al tribunal de origen, a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Sentencia de 1° de abril de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que declara NO VIABLE el amparo promovido contra la Sentencia N° 164 del 6 de septiembre de 2013 del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL y ordena resolver el fondo del amparo.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO A FAVOR DE ALDO ALFONSO PATARO PALMA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1054-14

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia sentencia de habeas corpus No. 15 de 22 de septiembre de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la medida cautelar de impedimento de salida del país que pesa sobre el señor Aldo Alfonso Pataro, sindicado por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Banistmo (sucursal El Dorado) y condenado a la pena de 72 meses de prisión por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito judicial, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

EL APELANTE

Según el recurrente, el Segundo Tribunal en sede de tribunal de habeas corpus, se abstuvo de conocer la única razón por la cual se demanda la ilegalidad de la medida cautelar que se le impuso a Aldo Alfonso Pataro, aduciendo que el único argumento era la aplicación del artículo 2126 del Código Penal, sobre la base de que a favor de su representado se concedió un indulto a través del Decreto Ejecutivo No. 293 de 30 de junio de 2014.

Considera el apelante, que el tribunal eludió el examen de la pretensión aducida que gira en torno a la aplicación de la medida cautelar de impedimento de salida del país y otras impuestas a su representado, las cuales son a su juicio ilegales porque se mantienen a pesar de que concurre una causa que impide su vigencia que es el indulto como causa de extinción de la pena, razón por la cual se debe dejar sin efecto de inmediato cualquier medida cautelar que afecte la libertad personal ya que el indulto es una causa de extinción de la pena, así lo dispone el artículo 2126 del Código Judicial.

Finalmente agrega que no se soslaya el hecho de que el Decreto Ejecutivo No. 472 de 14 de agosto de 2014 se declaró nulo el Decreto Ejecutivo No. 293; sin embargo, este decreto no impide que se aplique a favor de su representado la previsión contenida en el artículo 2126 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior el apelante solicita a el Pleno de la Corte que declare ilegal la medida cautelar de impedimento de salida impuesta a su representado.

RESOLUCIÓN APELADA

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial respecto al único argumento del recurso de habeas corpus presentado a favor de ALDO ALFONSO PATARO señaló:

“esta Colegiatura al verificar que que (sic) la medida cautelar que afecta la libertad ambulatoria del señor ALDO PATARO PALMA, es la de impedimento de salida del país, la cual fue impuesta por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal, mediante Auto de Enjuiciamiento No. 14 fechado 15 de abril de 2010, a fin de garantizar su presencia al proceso in examine (fs. 2830-2846). Medida que es proporcional con el delito por el cual fue sentenciado el señor Pataro, ya que el Juzgador A quo, debe tomar todas las medidas necesarias para impedir una prolongación de los efectos del ilícito, y que las resoluciones que ponen fin al proceso no resulten ilusorias, ya que el señor ALDO PATARO PALMA, fue declarado penalmente responsable de los cargos formulados por el delito de Hurto Agravado, sentencia que fue confirmada por esta colegiatura, sin embargo la misma no se encuentra debidamente ejecutoriada por encontrarse en la instancia de casación.

Igualmente este Tribunal Colegiado, con relación a que las medidas cautelares impuestas al señor Aldo Pataro Palma, deben dejarse sin efecto por razón del indulto a favor de éste, por el Decreto Ejecutivo No. 293 de 30 de junio de 2014, en concordancia con el artículo 116 del Código Penal, debemos advertir que el tribunal A quo, no se ha pronunciado con relación a la extinción de la pena por indulto y no es competencia de éste (sic) Tribunal colegiado hacer alusión al tema en primera instancia, ya que como en virtud de esta vía (Habeas Corpus) este cuerpo colegiado debe determinar únicamente si la medida cautelar impuesta al sindicado, ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el hecho punible es grave y la debida vinculación, lo cual ha quedado expuesto a través del proceso por medio de las decisiones de grado; correspondiéndole al juez natural pronunciar con relación al indulto”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el presente proceso, el apelante cuestiona la ilegalidad de la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta al señor Aldo Alfonso Pataro, mediante el auto de llamamiento a juicio No 14 del 15 de abril de 2010, por el delito genérico de hurto, quien posteriormente fue declarado penalmente responsable mediante sentencia No SM-1 de 18 de marzo de 2011 y condenado a la pena de 72 meses de prisión por el Juzgado Noveno de Circuito, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, y en la actualidad se encuentra en el efecto suspensivo en virtud de un recurso de casación penal interpuesto ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la misma aún no se encuentra ejecutoriada como lo mencionó el Segundo Tribunal.

El Pleno estima que no le asiste razón al recurrente, pues el Decreto de indulto, del cual deriva la pretensión de que se elimine el impedimento de salida de su representado, fue declarado nulo con posterioridad, motivo por el cual han desaparecido los efectos jurídicos del Decreto de indulto. De ahí se deriva que la medida cautelar permanece vigente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de habeas corpus No. 15 de 22 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARA LEGAL la medida cautelar de impedimento de salida del país de ALDO ALFONSO PATARO PALMA, sindicado por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Banistmo y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACION PRESENTADA POR EL LCDO. EURIBIADES JACOB GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014 QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014 DEL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, LCDO. FRANKLIN PINZON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	484-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZALEZ, en nombre y representación de AGUSTÍN REINA VASQUEZ, contra la RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS).

La Resolución contra la cual se dirige la alzada, deniega el amparo de derechos fundamentales presentado contra la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014 del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON.

II

BREVE HISTORIA DEL CASO

El 28 de mayo de 2013 a eso de las 6:24 A.M., el MINISTERIO PUBLICO, previa autorización del JUEZ DE GARANTIAS, efectuó un allanamiento en la residencia ocupada por AGUSTÍN REINA, el cual estaba dirigido a la obtención de evidencias de delito relacionado con droga. Al efectuarse la diligencia, no se encontró evidencia relacionada con droga, pero se encontraron en el clóset dos armas de fuego, a saber: "...un (1) arma de fuego tipo revolver, calibre 38 S & W SPECIAL CGT, marca SMITH & WESSON, modelo 10-7 5D67652; un (1) arma de fuego tipo pistola, calibre 22, LONG RIFLE marca RUGER, modelo MARK I; serie 308911, dos (2) proveedores de 13 municiones de 9 milímetros, 10 municiones de nueve milímetros, cinco (5) municiones calibre 22, dos (2) municiones de calibre 25, cinco (5) municiones calibre 38, el mismo no mantiene permiso para portar arma de fuego" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Lo anterior motivó que el Ministerio Público le imputara a AGUSTÍN REINA cargos por el delito de posesión y tráfico de armas y explosivos, en grado de consumación, en perjuicio de la sociedad. El 8 de enero de 2014, la FISCALÍA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS presentó escrito de acusación en contra del prenombrado, como autor material del delito contemplado en el artículo 43 del Código Penal.

La audiencia de la fase intermedia se celebró el 10 de marzo de 2014 y en la misma el abogado defensor petitionó la nulidad absoluta de la investigación argumentando que la diligencia de allanamiento en la que se descubrieron las armas antes descritas, fue solicitada por la Fiscalía y autorizada para ubicar droga, por lo que al darse el hallazgo casual de las armas que dan lugar a la causa penal que se le sigue a su representado, tenía que darse el Control Posterior por parte del Juez de Garantías.

Dicha petición fue negada por el JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON, por estimar que no existe causal de nulidad, luego de lo cual procedió a dictar Auto de Apertura a Juicio N° 34 de 2014 JGV, dentro de la causa identificada bajo el número de carpetilla 201300004587 (Cfr. fs. 14-17 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, consistente en no declarar la nulidad del hallazgo casual y la ilicitud de las evidencias obtenidas en el allanamiento efectuado por el Ministerio Público en la residencia ocupada por AGUSTÍN REINA, vulnera el debido proceso porque, a su parecer, dicho hallazgo tenía que someterse a control posterior por parte del Juez de Garantías dentro del tiempo oportuno.

Considera que el artículo 302 del CPP que regula el hallazgo casual, en ninguna de sus partes dispone que el mismo tenga validez "...solo (sic) por darse dentro de la diligencia de allanamiento para otro caso" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

A su juicio, "...cuando dentro de los allanamientos se dan situaciones fuera de sus límites, el control posterior ante Juez de Garantías viene a cumplir con una función de validación de esa situación no prevista o no autorizada, y a la misma vez ese control posterior ante Juez de garantías representa la oportunidad para la persona afectada de defenderse y contradecir efectivamente si la diligencia de Allanamiento donde se da el Hallazgo casual cumplía con los requisitos de formalidad legal y formalidad material a fin de que no se violara su intimidad (sin justificación válida) al allanarse su domicilio" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Considera el recurrente que "...cuando se dan Hallazgos Casuales, se produce una situación no contemplada por la orden de Allanamiento emanada de autoridad competente, esta situación no contemplada (o vacío legal) no puede ser subsanada por analogía o por suposiciones, ya que la propia ley exige que se debe dar un control posterior ante el Juez de Garantías" (Idem).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante Resolución de 8 de abril de 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) solicitó al JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON, el envío de las constancias procesales o, en su defecto, un informe acerca de los hechos que dieron origen al amparo.

En su informe, rendido el 9 de abril de 2014, el referido JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS expresa que:

1. Si bien es cierto "...se trata de un hallazgo casual como lo contempla el artículo 302 del CPP, el cual nace de una autorización previa otorgada por el Juez de garantías quien es el ente competente para dar dicha autorización con el fin de dar tutela efectiva a los derechos de las persona (sic) que se vean afectadas (sic) producto de la diligencia de allanamiento, como es el caso que nos ocupa, de modo tal que al existir una autorización para que se practique la diligencia no se hace necesario el control posterior de los hallazgos casuales, planteamiento que ha sido de igual forma expuesto por los magistrados del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Segundo Distrito Judicial" (Cfr. f 27 del cuadernillo de amparo).

2. Aunado a ello, expresa que "...el Juez de Garantías por disposición legal son (sic) llamados a garantizar los derechos y garantías de las partes procesales, situación que también se observa en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, consideramos resolver sobre un aspecto de nulidad procesal no conlleva una orden de hacer o de no hacer, sino una decisión jurisdicción (sic), y observamos que está utilizando la figura como una tercera instancia como lo ha señalado el Tribuna Superior en fallos anteriores, lo que se puede convertir en acciones procesales dilatorias, que están afectando la celeridad, concentración y el principio de justicia en tiempo razonable al cual se orienta en nuevo sistema de enjuiciamiento" (Idem).

V

EL ESCRITO DEL MINISTERIO PUBLICO

La FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Lcda. SHERYL CHANTAL RANGEL, presentó escrito solicitando que se negara el amparo que nos ocupa, por estimar que:

1.El momento procesal para interponer o decretar nulidades procesales culminó, pues las mismas deben presentarse en la fase intermedia y en el presente caso ya existe un Auto de Apertura a juicio oral. Como sustento de su criterio, cita el fallo del Pleno de la Corte Suprema de 11 de octubre de 2013 (Cfr. f 29 del cuadernillo de amparo).

2. Los actos de investigación ejecutados por el Ministerio Público, que deben ser controlados posteriormente "...están claramente establecidos dentro del Código de Procedimiento Penal en el Libro Tercero, Título I, Capítulo III, y el hallazgo casual no se encuentra regulado dentro de ese capítulo" (Cfr. f. 30 del cuadernillo de amparo).

3. La excepción a la autorización de las diligencias de allanamientos está recopilada dentro del artículo 298 y se relaciona con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

4.El artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, establece que "...si del allanamiento resulta el descubrimiento causal de evidencias de un delito que no ha sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquello (sic) en que se procede de oficio. El Fiscal procederá a retirar las evidencias correspondientes "(Idem).

5.En ese sentido, considera que el caso bajo estudio es de aquellos que proceden de manera oficiosa, por lo que al existir una autorización previa para realizar el allanamiento debidamente controlada y legalizada por el Juez de Garantías, dicha diligencia no tenía por qué ser controlada, ni mucho menos advertida a la persona a la que se le iba a practicar el allanamiento, como pretende el amparista (Ibidem).

VI

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), decidió DENEGAR el amparo promovido por el licenciado EURIBIADES JACOB GONZALEZ, contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON, argumentando que:

(1) El Ministerio Público se apegó al procedimiento establecido atendiendo a que las evidencias fueron encontradas "...en el desarrollo de una diligencia de allanamiento autorizada por el Juez de Garantías y también que lo que se recuperaron fueron armas y municiones, es decir objetos cuya sola tenencia obliga al Ministerio Público a iniciar una investigación oficiosa" (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

(2) Desde ese punto de vista "...no tiene fundamento la preocupación del abogado amparista cuando considera violada las garantías del debido proceso por la falta de control posterior del descubrimiento fortuito de evidencias..." (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

(3) Por la orientación y practicidad que tiene el artículo 302 del Código Procesal, en Panamá se optó por una salida que, al tiempo que reconoce la constitucionalidad y legalidad de la prueba permite que la diligencia no se interrumpa. Es por ello que los agentes del Ministerio Público, además de contar con la autorización expresa del Juez de Garantías, deben apegarse al procedimiento que aparece en la misma disposición (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

En esta decisión figura el voto concurrente de la magistrada IDALIDES PINILLA, quien manifiesta estar de acuerdo con la decisión, pero no comparte que se concluya afirmando categóricamente que "...el hallazgo casual producto de un allanamiento legalmente autorizado no pueda ser objeto de control posterior, considerando el hecho evidente que nos encontramos frente a la afectación de uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano como lo es "el derecho a la intimidad" (Cfr. f. 46 del cuadernillo de amparo).

La Magistrada Pinilla considera que las diligencias de allanamientos en las que se produce el hallazgo casual pueden ser objetadas por la parte que se considera afectada, dentro del término señalado por el artículo 306 del Código procesal Penal, que prevé el control posterior en caso de allanamiento practicados de manera excepcional. En ese orden de ideas, explica que "...frente a hallazgos de elementos materiales probatorios y evidencias físicas de manera casual, se debe permitir el control posterior, siempre que la parte afectada así lo denuncie" (Cfr. f. 47 del cuadernillo de amparo).

Expresa que "Así se pensó el sistema garantista que hoy rige en nuestro país, que ese control debería estar sujeto a que "...si la parte afectada se encontraba disconforme con la actuación de los funcionarios que llevaron a cabo el registro y allanamiento objetara dicha diligencia lo que se traduce en una especie de control posterior regulado expresamente dentro de las normas que regulan la figura del allanamiento. Al no haberlo solicitado dentro de los términos que la investigación prevé no se puede objetar posteriormente dicha diligencias (sic), bajo ese mismo argumento" (Idem).

Aclara que, aunque exista autorización previa, no podemos cegarnos a que en ciertas ocasiones se pueden cometer excesos e ilicitudes y la autorización que confiere el Juez de Garantías no es una licencia para que se cometan abusos y arbitrariedades. No obstante, tales situaciones "...deben objetarse a tiempo y esa fue la intención que se tuvo al establecer un término de 48 horas para objetar los allanamientos excepcionales (art. 298 CPP), que no podían esperar autorización previa, porque podía perderse la evidencia o que se derivaran de un allanamiento inmediatamente posterior" (Cfr. f. 48 del cuadernillo de amparo).

Concluye indicando que la diferencia estriba en que "...es obligatorio para el Ministerio Público someter a control posterior si no ha peticionado autorización previa y tiene que recurrir a esa situación excepcional, pero si el mismo actuó con autorización legalmente obtenida y se produjo un hallazgo casual de

evidencias físicas o elementos probatorios no contenidos dentro de la autorización concedida, es la parte afectada quien tiene la opción de someter o no a control posterior de considerar que hubo exceso en dicha diligencia, toda vez que con esa diligencia se afecta innegablemente un derecho fundamental y por lo general dicho hallazgo viene a constituir la base o el inicio de una investigación penal" (Cfr. fs. 48-49 del cuadernillo de amparo).

VII

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el activador procesal promovió recurso de apelación indicando que la validez del allanamiento se limita al objeto y hecho para el cual se ordenó. En ese sentido, expresa que "...todo allanamiento representa la más fuerte y grave de la afectaciones a las garantías fundamentales del derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio" (Cfr. f. 56 del cuadernillo de amparo).

Por ello, considera que "Si no le exigimos al ministerio público que realice control posterior ante Juez de garantías para que valide los hallazgos casuales, estamos exponiendo a la sociedad a una situación de indefensión donde el ministerio público tendrá carta blanca para realizar actuaciones fuera de los límites del allanamiento sin necesidad de que las mismas sean verificadas por autoridad judicial ni efectivamente contradecidas por la parte afectada" (Idem).

VIII

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

A.COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra la decisión de 10 DE MARZO DE 2014, del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS conoció del asunto en primera instancia debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, es de aquellos que compete decidir los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, dispone que:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

...". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

A. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, la posición del Tribunal a-quo se sustenta en que la ausencia de control posterior de un hallazgo casual que se produce dentro de una diligencia de allanamiento autorizada para otro fin por el Juez de Garantías, no ocasiona su nulidad, porque en estos casos el Código no exige que tales actos sean sometidos a control posterior.

La decisión de primera instancia contó con el voto concurrente de la Magistrada IDALIDES PINILLA quien considera que si bien el Código no exige que el hallazgo casual sea sometido a control posterior por parte del Juez de Garantías, sí puede serlo, siempre que dicha diligencia sea objetada por la parte afectada dentro del término señalado por el artículo 306 del Código Procesal Penal, que prevé el control posterior en caso de allanamiento practicados de manera excepcional. Sin embargo, es del criterio que, en el caso concreto, al no haberse solicitado el control posterior dentro del plazo de 48 horas, no se puede objetar dicha diligencia bajo ese argumento.

El recurrente se opone al criterio del Tribunal de primera instancia porque considera que si no se le exige al Ministerio Público que realice control posterior ante JUEZ DE GARANTÍAS para que valide los hallazgos casuales, se está exponiendo a la sociedad a una situación de indefensión donde el MINISTERIO PÚBLICO tendrá carta blanca para realizar actuaciones fuera de los límites del allanamiento, sin necesidad de que las mismas sean verificadas por autoridad judicial ni efectivamente contradichas por la parte afectada. De allí que considere que esta Superioridad debe conceder la apelación contra la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que deniega el amparo y, en su lugar, revocar la decisión de 10 de marzo de 2014 del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS.

Como se observa, el problema jurídico que se presenta en este caso consiste en determinar si ¿está o no obligado el MINISTERIO PÚBLICO a solicitar el control posterior ante el JUEZ DE GARANTÍAS de una diligencia de allanamiento en la que se produce el hallazgo casual de evidencias de un delito perseguible de oficio?

Para decidir la causa que se examina en grado de apelación es necesario precisar, primeramente, que la regla en materia de allanamientos de residencias, es que los mismos deben estar precedidos de la

autorización por parte del Juez de Garantías, previa petición fundada por parte del Fiscal. Así lo dispone el artículo 293 del Código Procesal Penal que expresa:

Artículo 293. Allanamiento de residencias. En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal.

El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche.

Cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento.

El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al Fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente. (Las negritas y subrayas son del Pleno).

La petición que realiza el Fiscal a efectos de que se efectúe el allanamiento, debe cumplir con los requisitos que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 296, a saber:

Artículo 296. Autorización judicial. El Ministerio Público deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
- 1.El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
6. La firma del Fiscal que requiere la autorización (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 298 del mismo cuerpo normativo, permite precisar una serie de circunstancias que, excepcionalmente, pueden dar lugar a que se efectúe un allanamiento, sin autorización previa del Juez de Garantías. La referida norma expresa:

Artículo 298. Excepciones. Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial. De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código. (Las subrayas son del Pleno).

De la norma transcrita, se desprende que los casos en los que excepcionalmente puede el Fiscal ordenar el allanamiento de una residencia sin autorización previa del Juez de Garantías son los siguientes:

- (1) Cuando es necesario para evitar la comisión de un delito;
- (2) En respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres;
- (3) En caso de flagrancia;
- (4) Cuando hay peligro de pérdida de la evidencia;
- (5) Si el allanamiento se deriva de otro inmediatamente anterior.

En todos estos casos, el Fiscal se encuentra en la obligación de someter ante el Juez de Garantía la diligencia, a fin de que este efectúe el control posterior de la misma, dentro del término de 48 horas previsto para tal efecto, en el artículo 306 del Código Procesal Penal que dispone:

Artículo 306. Control del allanamiento. Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia. Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación (El destacado y el subrayado son del Pleno).

Sin embargo, el problema se presenta con el hallazgo casual, porque esta circunstancia no se encuentra expresamente prevista dentro del catálogo de diligencias que deben ser sometidas a control posterior por parte del Fiscal y que aparecen listadas en el artículo 298 del Código Procesal Penal. El hallazgo casual se encuentra regulado en el artículo 302 del Código Procesal Penal, que a la letra expresa:

Artículo 302. Hallazgo casual. Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El Fiscal procederá a retirar las evidencias correspondientes (Las negritas y las subrayas son del Pleno).

La Corte coincide con el Tribunal de primera instancia en que el Fiscal que ha sido autorizado a practicar un allanamiento para una finalidad y obtiene evidencia que no ha sido objeto directo del reconocimiento, no está obligado a la luz del Código de procedimiento penal a someter dicho hallazgo casual al control del Juez de Garantías. Dicha obligatoriedad no se deriva de ninguna de las normas que regulan la materia, cuyo contenido ha sido examinado en líneas superiores.

Sin embargo, es importante puntualizar que la Corte coincide con el voto concurrente de la Magistrada IDALIDES PINILLA, en el sentido que si bien el MINISTERIO PÚBLICO no está obligado a llevar ante el JUEZ DE GARANTÍAS el resultado de un hallazgo casual, que genera evidencias de un delito perseguible de oficio, la parte afectada que considere que se le ha infringido un derecho fundamental, puede objetar el mismo ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, para que examine su licitud.

De este modo, se preserva la oportunidad para que el afectado que estime que se le ha infringido su derecho al allanarse su domicilio o quien considere que la obtención del hallazgo casual se ha dado con pretermisión de sus derechos fundamentales, pueda objetar la diligencia de allanamiento dentro de la cual se da el hallazgo casual y solicitar la exclusión de las evidencias así obtenidas.

Lo anterior, lleva a la Corte a decidir que lo procedente es confirmar la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, que deniega el amparo de derechos fundamentales presentado contra la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014, del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) que deniega el amparo presentado contra la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014 del JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, Lcdo. FRANKLIN PINZON.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

AMPAROS PRESENTADOS POR LA FIRMA RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 267 DE 24 DE JUNIO DE QUE DECRETA INDULTO PRESIDENCIAL A FAVOR DE ERASMO PINILLA CASTILLERO Y EL DECRETO EJECUTIVO 276 DE 25 DE JUNIO DE 2014 QUE LO MODIFICA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	05 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	710-14

VISTOS

La firma forense RIVERA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dos (2) acciones de amparo de derechos fundamentales contra el Decreto Ejecutivo N° 267 de 24 de junio de 2014 que decreta indulto presidencial a favor de ERASMO PINILLA CASTILLERO y contra el Decreto Ejecutivo N° 276 de 25 de junio de 2014, que lo modifica. Dichas demandas fueron ingresadas con los números de expediente 710-14 y 711-14, respectivamente, y acumuladas al primer expediente mediante Providencia de 28 de octubre de 2014.

Al retornar al despacho del ponente para resolver sobre su admisión, esta Superioridad se percató que los actos impugnados fueron declarados nulos, revocados en todas sus partes y dejados sin efectos los indultos concedidos, mediante Decreto Ejecutivo N° 472 de 14 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta oficial N° 27600-A de la misma fecha.

De allí que el Pleno concluya que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto, por lo que debe declarar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de los amparos (acumulados) promovidos contra el Decreto Ejecutivo N° 267 de 24 de junio de 2014 y contra el Decreto Ejecutivo N° 276 de 25 de junio de 2014 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN R., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° ADPC-0411-12 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DNP N° 068-11 J DE 11 DE MAYO DE 2011. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 05 de diciembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 304-13

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado ALEXIS RICARDO JAÉN R., en representación de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), contra la Resolución N° ADPC-0411-12 de 22 de mayo de 2012, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que

modifica la Resolución DNP N°. 068-11 J de 11 de mayo de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

A través de la Resolución ADPC-0411-12 de 22 de mayo de 2012, se resolvió modificar la Resolución DNP No.068-11 J de 11 de mayo de 2011, que ordenó al agente económico, Clínica Interdisciplinaria de la Universidad de las Américas, aplicar el descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de Seis Mil Balboas con 00/100 (B/.6,000.00) a favor del señor Rigoberto Anaya García.

De igual forma, ordenó al agente económico devolver la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta Dólares con 50/100 (B/.8,280.50) que corresponde al veinte por ciento (20%) de descuento del total de los Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Dos Dólares con 50/100 (B/. 41,402.50) que fue el costo de la prótesis realizada al señor Rigoberto Anaya García, y a su vez dispuso que el beneficiario debía hacer entrega al Fondo de Inversión Social del Ministerio de la Presidencia, de la suma de Siete Mil Ochenta Dólares con 50/100 (B/.7,080.50) correspondiente al descuento de los Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Dos Dólares con 50/100 (B/.35,402.50) suma del patrocinio que realizó para la compra de la prótesis.

SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Señala el recurrente que para satisfacer los principios y manejo de las respectivas carreras, la Universidad estableció en el 2006 y posteriormente en 2009, con la denominación legal de "Centro Interdisciplinario de Atención e Investigación en Educación y Salud (CIAES)", una Clínica Interdisciplinaria para atender, no sólo el aspecto práctico que incide en las materias de las carreras propiamente dichas, sino también para prestar servicio social a todos los miembros de la comunidad, esto es, a los habitantes de toda la ciudad de Panamá y áreas aledañas, que con motivo de dolencias físicas o psíquicas, pudieran ser atendidos por profesionales de la Universidad y alumnos pregraduados y graduados, mediante instalaciones y equipo moderno proporcionado por el Estado, a través del presupuesto que le asigna a UDELAS, anualmente.

Para el año 2007 el señor Rigoberto Anaya García solicitó los servicios de la Clínica Interdisciplinaria de la Universidad Especializada de las Américas, a fin de que esta entidad, de naturaleza pública, le proporcionara una prótesis para reemplazar la falta de su pierna derecha, ocasionada por un accidente automovilístico.

Como quiera que la prótesis tenía que ser más sofisticada y compleja, y dado que la Clínica Interdisciplinaria de UDELAS no fabrica este tipo de aparatos ortopédicos, se cotizó con el fabricante OTTOBOCK Andina LTDA, a fin de que suministrara el accesorio exigido, cuyo costo el fabricante estipuló en la suma de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Dos con Cincuenta Centésimos (B/.41,402.50), de los cuales la Presidencia de la República de Panamá, mediante el FIS, facilitó en calidad de donación, la suma de Treinta y

Cinco Mil Cuatrocientos Dos Dólares con 50/100 (B/.35,402.50), quedando un saldo de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00), el cual debía sufragar el beneficiario.

El Fondo de Inversión Social hizo un giro bancario por transferencia a la empresa fabricante de la totalidad y desde Bogotá concurren a esta ciudad especialistas de la empresa que le colocaron al beneficiario la prótesis, por lo que UDELAS no tuvo ganancia alguna.

Sigue narrando, que el señor Rigoberto Anaya García, sólo abonó Tres Mil Doscientos Balboas (B/.3,200.00), adeudando a la Clínica Interdisciplinaria de UDELAS la suma de Dos Mil Ochocientos Balboas (B/.2,800.00). Además se le proporcionó al señor Anaya, cuatro (4) sockets flexibles para su uso, por valor de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), así como otras atenciones que suman Diecisiete Mil Balboas (B/.17,000.00), que no ha cancelado a UDELAS en la actualidad, en detrimento de los dineros públicos que la universidad requiere para el desarrollo de las actividades que asistencialmente debe realizar.

Afirma que, sin razón alguna, el señor Anaya dejó de acudir a las citas programadas donde se le brindaría terapia y mantenimiento una vez instalada la prótesis para que la misma no sufriera desajuste.

Posteriormente, se percatan que ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el señor Rigoberto Anaya presentó una denuncia, señalando que no le otorgaron un descuento en la prótesis de pierna por ser una persona de la tercera edad, según la ley No. 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, sin embargo, UDELAS le disminuyó al precio original, el treinta por ciento (30%).

Expone el amparista, que la Universidad Especializada de las Américas, fue creada mediante la Ley 40 de 1997, la cual en sus artículos 2 y 3, indican las actividades que pueden realizar en su enseñanza aprendizaje, sin constituirse por ello en un agente de negocios, por lo que no se le debe aplicar las leyes que rigen el comercio.

Asimismo, destacó que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), de acuerdo a la Ley que la regula, no tiene competencia para realizar investigaciones en contra de su representada, pues la normativa que debe aplicar, no la faculta a dictaminar en esta clase de controversia.

Por tal razón, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) a través de la Resolución No.ADPC-0411-12 de 22 de mayo de 2012, infringe las Garantías fundamentales previstas en los artículos 17, 32, 54 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Finaliza el letrado, indicando que la Resolución impugnada debe ser revocada por violentar la Garantía Fundamental del debido proceso, declarando que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), no es competente para investigar y decidir esta clase de causas procesales (fs. 1-16).

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Una vez admitido el amparo, se le solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Mediante Nota AG-466-13/legal de 8 de julio de 2013, suscrita por Shadina Correa T., Administradora General Encargada de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), remite todas las actuaciones que constan en su entidad referente al expediente de Rigoberto Anaya vs La Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), en el marco de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, tales como:

- Copia de la carpeta de entrada del expediente, identificado con el número 057-10J de 21 de julio de 2010.
- Formulario de Denuncia No. 57-10J, nombre del denunciante Rigoberto Anaya, sobre la Ley de Jubilación, Pensionados y Tercera Edad.
- Copia de carnet del seguro social y cédula de identidad personal del señor Rigoberto Anaya.
- Cotización para órtesis y prótesis No.139, suscrito por la Clínica Interdisciplinaria de UDELAS, por la suma de B/. 41,402.50.
- Recibo número 53251, donde se deja constancia que se abonó la suma de B/. 35,402.50 al monto a pagar del fondo de autogestión para reemplazar la pierna derecha.
- Resolución que ordena la apertura de la investigación administrativa y demás trámites del proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la naturaleza del Amparo de Derechos Fundamentales es una institución de garantía, que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En base a este criterio y al realizar un estudio del contexto de la demanda, el activador constitucional manifiesta que la resolución impugnada infringe los artículos 17, 32, 54 de la Constitución Política de la República de manera directa por omisión, al considerar que la autoridad demandada violó el debido proceso, sustentando que la Universidad Especializada de las Américas es una entidad sin fines de lucro, que no posee aviso de operación, y se encuentra excluida de la aplicación del descuento del veinte por ciento (20%) en concepto de compra de prótesis, actividad que va encaminada a la enseñanza en diversas disciplinas, para la formación de profesionales en el área de la educación especial y social, así como de la habilitación y rehabilitación.

Sumado a lo anterior, indica que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), según la ley que la rige, no tiene competencia para realizar investigaciones en

contra de su representada, pues la normativa que debe aplicar, no la faculta a dictaminar en esta clase de controversia.

Siendo así, debemos remitirnos a la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, por la cual se crea la Universidad Especializada de las Américas, específicamente en su artículo 1 que señala lo siguiente:

Artículo 1. Se crea la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), como universidad oficial de la República de Panamá, la cual será autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, con facultad para administrarlo y para organizar sus planes y programas de estudio, investigaciones y servicios. Estará constituida por sus autoridades docentes, personal administrativo, estudiantes y los demás servidores públicos que integren las unidades docentes, de investigación, administrativas, regionales y de extensión, existentes o que se establezcan en el futuro. Aparte de los bienes del Instituto Superior de Especialización y de los que otorgue la Ley General del Presupuesto de la Nación, la Universidad podrá recibir donaciones, herencias, rentas, recaudaciones especiales y otros recursos generados por los servicios que preste.

A seguidas, y mediante Acuerdo No. 025-2006 de 28 de julio de 2006 se reconocieron las Clínicas Interdisciplinarias en la Universidad Especializada de las Américas, y mediante Acuerdo N° 01-2009 de 8 de junio del mismo año, se crea el Centro Interdisciplinario de Atención e Investigación en Educación y Salud de la Universidad Especializada de las Américas.

Este Centro Interdisciplinario, se define como una unidad dependiente de la Rectoría de la Universidad Especializada de las Américas, destinada a la prestación de servicios especializados de atención e investigación en salud, rehabilitación, educación social y especial, así como a las prácticas profesionales. Su creación se fundamenta en el Artículo 83 del Estatuto Orgánico de UDELAS, publicado en gaceta oficial No. 26081 de 11 de julio de 2008, que dice:

Artículo 83: Los Centros, las Clínicas y los Institutos serán unidades Académico-Administrativas con funciones y servicios especializados en áreas específicas. Su creación deberá ser evaluada y aprobada por los Consejos Académico y Administrativo. El respectivo reglamento señalará su organización y funciones.

Entendiéndose que la Universidad Especializada de las Américas, es una institución educativa oficial en busca de la formación profesional, la cual está normada y desarrollada con base a procedimientos y supervisados por los Órganos de Gobierno; crea la Clínica Interdisciplinaria para brindar a sus estudiantes, un lugar donde puedan realizar sus prácticas y proyectos sociales hacia la comunidad. Los ingresos generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos son depositados en fondos especiales para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria.

Así lo planteado, observamos que el señor Rigoberto Anaya García, solicitó los servicios de la Clínica Interdisciplinaria de la Universidad Especializada de las Américas para el año 2007, con la finalidad de que le proporcionaran una prótesis para reemplazar la falta de su pierna derecha por motivo de un accidente automovilístico.

Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, la Clínica solicitó una cotización a un fabricante de aparatos ortopédicos siendo OTTOBACK Andina LTDA, ubicado en Bogotá Colombia, la elegida para que suministrara el accesorio exigido.

Dada la elección de la empresa suministradora, UDELAS firmó un Convenio de Cooperación Académico y Tecnológico con la empresa OTTO BOCK HEALTH CARE Andina Ltda., acordando en el tercer punto que la empresa se compromete a suministrar los equipos e insumos necesarios para el desarrollo del proyecto mencionado, a precios especiales, los cuales UDELAS podrá adquirir, siempre y cuando, estén por debajo del precio de distribución en el mercado local, en cuyo caso, cancelará los suministros, equipos e insumos contra entrega en dólares.

A razón de la insatisfacción con las oportunidades y servicios recibidos por UDELAS, el señor Rigoberto Anaya presentó una denuncia el 21 de julio de 2010 ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), alegando que no se le había otorgado el descuento del veinte por ciento (20%) a que tenía derecho según la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, en la compra de la prótesis de la pierna.

Al respecto, UDELAS señaló en sus descargos ante la ACODECO que todos los aparatos tiene un treinta por ciento (30%) menos que el mercado local y que en el caso particular del señor Anaya, por el hecho de permitirle desarrollar un seminario con los estudiantes, sólo se le estaban cobrando los materiales y componentes que se utilizaron y la universidad brindaba sus instalaciones y especialistas.

Podemos observar, que en aras de ayudar al señor Anaya, la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), realizó en tiempo oportuno las gestiones para lograr que el Programa del Fondo de Inversión Social, colaborara con un donativo para pagar la prótesis requerida por el beneficiario, no obstante, producto del filtro que debe pasar estas solicitudes en estos programas de ayuda nacional, demoró tres (3) meses en contestar y como la cotización tenía vigencia de treinta (30) días, ocasionó un alza en el equipo C-Leg, el cual fue sustentado por la empresa OTTO BOCK HEALTH CARE Andina Ltda. de Bogotá y a su vez UDELAS se vio en la necesidad de solicitarle al señor Anaya que cubriera en cuotas la diferencia.

Dado todo lo expresado, así como los puntos a los cuales hemos hecho referencia se advierte que UDELAS no es un agente económico, ya que realiza actividades propias de su autogestión auspiciadas por el Gobierno Nacional, en ayuda a las necesidades que solicita la comunidad en general, es decir, un servicio social.

A lo largo de este proceso, se ha apreciado que UDELAS no ha tenido la intención de lucrarse con la compra e instalación de la prótesis para reemplazar la pierna derecha del señor Rigoberto Anaya, más bien le ofreció una ayuda para cambiar su estilo de vida para lo cual celebró el Convenio de Cooperación Académico y Tecnológico con la Empresa OTTO BOCK HEALTH CARE Andina Ltda.

Ahora bien, sendas jurisprudencias de esta Corporación de Justicia, han señalado que no es dable examinar a través del proceso de amparo si es correcta o no la decisión adoptada por el juez, en este caso por la Autoridad Administrativa, aunado a que de admitirse tal posibilidad, se estaría rebasando el interés y

objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual por su naturaleza es un mecanismo procesal extraordinario y no una tercera instancia.

En este sentido el Fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012 refiere que:

"... la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley (Fallo de 27 de septiembre de 2005).

Sin embargo, los hechos expuestos permiten concluir que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al emitir la Resolución N° ADPC-0411-12 de 22 de mayo de 2012, violó las garantías constitucionales de la Universidad Especializada de las Américas, ya que dicha entidad realiza actividades subsidiadas por el Estado y el precio que le ofreció la compañía OTTO BOCK Andina Ltda., en prótesis a UDELAS era el más bajo del mercado local, lo que excluye cualquier posibilidad de lucro por parte de la institución educativa.

Aunado a que UDELAS ejerció funciones como intermediario con la finalidad de ofrecerle mejor calidad de vida al señor Rigoberto Anaya, sin recibir ninguna remuneración a cambio por el servicio ofrecido, por lo que no se podría calificar a la Universidad especializada de las Américas (UDELAS), en este caso como un agente económico, y mucho menos que haya ejercido actos de comercio.

Por último, debemos indicar que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se rige por las normas establecidas en la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, en la cual en su artículo 2 señala, lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Por lo que, somos de la opinión que en el caso que nos ocupa y como bien lo señalamos, UDELAS no llegó a lucrarse por la instalación de la prótesis para reemplazar la pierna derecha del señor Anaya, siendo así, esta Corporación observa que se violentó la garantía fundamental del debido proceso, en la medida que la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) se vió obligada a comparecer y someterse a un proceso administrativo como presunto prestador de un servicio sanitario, sin que ostente la calidad de agente económico activo de la esfera comercial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado ALEXIS RICARDO JAÉN R., en representación de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS)

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL
AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR
L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.
CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO KOURANY,
CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 DE 31 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA,
SALA TRANSITORIA. PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	421-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, en nombre y representación de ROLANDO KOURANY CRESPO, contra el AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 DE 31 DE ENERO DE 2014, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA.

El acto recurrido en sede constitucional revoca la decisión del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, tomada a través del AUTO DE FIANZA N° 60 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, que concedía Fianza de Excarcelación a ROLANDO KOURANY CRESPO y fija su cuantía en la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) [Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo].

Por admitido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la acción o el envío de la actuación.

Al ser remitido el expediente principal del proceso penal dentro del cual fue dictada la Resolución que origina el presente amparo, esta Superioridad se percató que dentro de dicha causa la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, dictó el AUTO VARIO N° 98 DE 4 DE JUNIO DE 2014, mediante el cual admite el desistimiento de la pretensión punitiva y ordena el archivo del proceso, el cual fue notificada mediante Edicto N° 788 fijado el 5 de junio de 2014 y

desfijado el 12 de junio de 2014, con lo cual se encuentra debidamente ejecutoriado (Cfr. fs. 1161-1164 y vuelta y 1167, y vuelta del Tomo II de los antecedentes).

De allí que, como quiera que el amparo que nos ocupa se dirige contra la decisión que revoca la Resolución que concedía Fianza de Excarcelación a ROLANDO KOURANY CRESPO y, habida cuenta que el proceso penal dentro del cual se produjo dicha resolución ha terminado por desistimiento de la pretensión punitiva y se encuentra archivado, el Pleno concluya que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto, por lo que debe declarar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del amparo contra el AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 7 DE 31 DE ENERO DE 2014, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, SALA TRANSITORIA.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR DARIO YEPES, CONTRA EL RECIBO DE PAGO N 53361926 Y CONTROL N 5032356 DE 11 DE OCTUBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-
- PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1042-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el DR. MANUEL BERMÚDEZ, en nombre y representación de OSCAR DARIO YEPES, contra el RECIBO DE PAGO N° 53361926 y Control N° 5032356 DE 11 DE OCTUBRE DE 2014, de LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

El acto recurrido en sede de amparo, detalla el pago de una boleta de fecha 11/10/2014, por la falta 746, descripción "Conducir en Estado de Embriaguez", por valor de B/.300.00 impuesta a Oscar Dario Yepes Wong, con N° de Documento 8-813-1928, pagada en Sertracen Albrook, de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. f. 11).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista sostiene que su representado fue detenido por las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre en horas de la madrugada del 11 de octubre de 2014 y "...al ser requerido de su licencia, presentó la misma e inmediatamente se le practicó la prueba de alcoholemia, con resultados positivos de al (sic) alcohol en la sangre" (Cfr. f. 3).

Agrega que por ese motivo, la Autoridad de Tránsito le impuso "...tres sanciones como si fueran una sola, es decir, el pago de una multa por B/. 300.00; el decomiso del vehículo y el decomiso de la licencia de conducir, todo lo cual no se compadece con las disposiciones legales y constitucionales vigentes en la República..." (Idem).

Indica que con esa actuación se violan los artículos 17, 18, 32, 33, 34, 46 y 47 de la Constitución.

Al explicar el concepto de infracción del artículo 17 constitucional indica que se violaron los siguientes artículos del Reglamento de Tránsito:

Artículo 143. Cuando el conductor sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, será sancionado de acuerdo a las reincidencias registradas en su historial. Por tanto, la autoridad competente retendrá su licencia de conducir para ser remitida a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el vehículo será removido de la vía siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 11.

Parágrafo: Sin perjuicio de los derechos que pueda tener cualquier ciudadano, la autoridad competente queda en la facultad de suspender el manejo de una persona en evidente estado de embriaguez, aún cuando no se cuente con el equipo para realizar las pruebas de análisis de aires expirales.

Artículo 237. Cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 238. Cada conductor acumulará puntos por cada infracción que cometa en un período continuo de doce (12) meses, los cuales serán registrados en el historial del conductor.

Transcurrido este periodo, el puntaje acumulado se eliminará para iniciar en cero el siguiente periodo continuo de doce (12) meses.

Artículo 241. Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

1

Embriaguez e intoxicación por estupefacientes

46 Conducir en estado de embriaguez comprobada o bajo efecto de estupefacientes Según Artículo 251 ó 252. Retención de la licencia y del vehículo.

Artículo 242. Las infracciones No. 7, 8, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34, 37, 44, 46, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Artículo 241 serán sancionadas con agravantes y reincidencias.

Artículo 245. Las infracciones No. 23, 24, 25, 26, 37 y 45 del Artículo 241 no admitirán Recurso de Reconsideración.

Artículo 246. Si en un periodo continuo de doce (12) meses, el historial del conductor alcanza una puntuación de 35 o más puntos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procederá a suspender su licencia de conducir por un (1) año, sin menoscabo de otras sanciones mayores por faltas graves.

Adicionalmente, tendrá que asistir a cursos de concienciación del conductor en reglamentos y seguridad vial, en el lugar y por el tiempo que determine la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 247. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre evaluará el puntaje anual acumulado de cada conductor para determinar si su comportamiento en la vía pública resulta seguro para el resto de los conductores, propietarios y ciudadanos en general.

El sistema de puntos permite calificar técnicamente el comportamiento de las personas en su cotidiano conducir, e identificar aquellas que deben ser sancionadas con la suspensión del privilegio de conducir y la obligación de asistir a cursos de educación vial.

Artículo 251. El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, según lo dispuesto en el Artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

Violación de la Prohibición

Sanciones por aplicar

Primera vez Segunda Vez_____Tercera Vez

Monto de la Multa B/. 150.00

B/. 300.00_____

B/. 600.00

Suspensión de la Licencia 3 meses

6 meses

9 meses

Otros Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación

(Las negritas y subrayas son de la Corte).

Aunado a lo anterior, sostiene que "...la comunidad en general sabe que una sanción por estado de embriaguez" conlleva el decomiso del vehículo y la licencia de conducir, volvemos a insistir sin resolución alguna que así lo diga..." (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Igualmente considera que se violaron los artículos 18, 32, 33, 46 y 47 de la Constitución porque 'el decomiso' del vehículo afecta la propiedad privada (art. 47); deja en indefensión al autorizar el decomiso del vehículo y la licencia sin una resolución escrita, lo que impide que la persona sea oída en un juicio imparcial (art. 32); viola el principio de favorabilidad de la Ley penal y la prohibición de sancionar sin juicio previo.

Aunado a ello señala que a su mandante lo sancionaron por reincidencia cuando tenía más de dos años sin cometer falta disciplinaria sancionada por el reglamento de tránsito.

Con su libelo aporta el recibo de pago de la boleta y un recibo de pago de grúa a METROASISTENCIAS con fecha 05-05-12 "por última boleta en el 2012" en el que se lee en la descripción que recae sobre (1) Traslado de Vehículo por grúa con precio unitario de 70.00 más (1) día de custodia 15.00, por un total de 85.00 (Cfr. fs. 9 y 12 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa, permite determinar que cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que establece el artículo 665 del Código Judicial.

Sin embargo, la Corte observa que los cargos que expone el recurrente más que atacar el acto demandado en sede de amparo (recibo de pago de multa y retención de vehículo y licencia), se dirigen a cuestionar las sanciones y el procedimiento que dispone el Reglamento de Tránsito para aquellos casos de personas que son sorprendidas en estado de embriaguez, el cual considera que deja en indefensión al afectado y permite que sea multado, se le decomise el vehículo y se le retire la licencia de conducir, sin juicio previo, al no contar con una resolución motivada y escrita.

Como quiera que la vía del amparo de derechos fundamentales no resulta idónea para este propósito y que el Pleno tampoco encuentra que de lo expuesto por el recurrente y de las constancias procesales se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una reparación inmediata, el Amparo que nos ocupa debe declararse improcedente, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el DR. MANUEL BERMÚDEZ, en nombre y representación de OSCAR DARIO YEPES, contra el RECIBO DE PAGO N° 53361926 y Control N° 5032356 DE 11 DE OCTUBRE DE 2014, de LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAMCA OIL AND BUNKERS CORP., CONTRA EL AUTO N° 208 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1032-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES L.F., en nombre y representación de KAMCA OIL AND BUNKERS CORP., contra el AUTO N° 208 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

II

EL ACTO IMPUGNADO

El amparo que nos ocupa, se presenta contra la decisión que rechaza por improcedente el incidente y/o reconsideración promovido por ARROCHA & ASSOCIATES L.F., actuando en nombre y representación de KAMCA OIL AND BUNKERS CORP., contra la Nota SFA-APTM-N° 28 de 7 de octubre de 2014 del ALGUACIL DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en la cual le solicita a la hoy amparista "...la consignación, ante este Despacho, de la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (US \$74, 232.19)" (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Dicha resolución expresa que nos encontramos ante un proceso ordinario marítimo en el cual se procedió con el secuestro de 33, 829 barriles de combustible tipo HS FO, que se encuentran depositados en el tanque 220-1 de la Terminal de MELONES OIL TERMINAL, INC..

Dentro de dicho secuestro, el Alguacil Ejecutor del Primer Tribunal Marítimo le solicitó a la demandante mediante Nota SFA-APTM-N° 28-KAMCA OIL AND BUNKER CORP. -2014, de 7 de octubre de 2014, dirigida al Lcdo. NELSON BRANDAO, fondos adicionales para los gastos de custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado, indicándole que cada una de las partes demandantes debe consignar SETENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (US \$74, 232.19), dejando constancia que de negarse a consignar la suma antes descrita en el término de cinco (5) días, se solicitaría el levantamiento de la medida precautoria (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Dicha Nota tuvo como fundamento el artículo 182, numeral 3 del TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Expresa que si bien el demandante-incidentista-secuestrante, considera que su responsabilidad sería la de únicamente pagar por los cargos de almacenaje de 33, 829 barriles secuestrados, lo cierto es que a la fecha de la Resolución impugnada en sede de amparo no se había consignado la suma requerida, y que la suma consignada "...no es suficiente para hacerle frente a los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado..." (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Agrega que dicho Tribunal debe tomar por cierta la factura emitida por la empresa MELONES OIL TERMINAL, de 30 DE AGOSTO DE 2014, por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 38/100 (\$ 148, 464.38), lo que, aunado a que es responsabilidad del alguacil del Tribunal Marítimo requerir tales fondos para la custodia, mantenimiento y conservación de bienes a su cargo y que dicho funcionario ha sido consecuente con su obligación y responsabilidad, no es procedente la interposición de un recurso ante los requerimientos de fondos que este efectúe, por lo que rechaza lo pedido.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, la amparista sostiene que el Auto impugnado N° 208 de 14 de octubre de 2014 del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, vulnera la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución, ya que:

(1) El PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA rechazó por improcedente su incidente, sin estudiar la facturación de la cual procedió la petición de gastos del tribunal, bajo el artículo 176 de la Ley 8 de 1982 que expresa, en su párrafo final que:

“...Los gastos de conservación y custodia del bien secuestrado corresponden exclusivamente a aquellas erogaciones estrictamente necesarias para la adecuada preservación del bien. En ningún caso tales gastos implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios. (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

(2) La resolución recurrida desconoce el artículo 182, numeral 3 de la Ley 8 de 1982, ya que el Tribunal, a su juicio, ejecuta la medida sin que el Tribunal haya escuchado las razones que planteó la hoy amparista, en nombre de sus representados, dejándolos en indefensión al no motivar todas las cuestiones planteadas. La referida norma indica que:

Artículo 182. Una vez practicado el secuestro, este se levantará en los siguientes casos:

1.

...

3. A petición del alguacil y con audiencia del demandante, cuando este, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil, para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerles frente a los gastos que demande la custodia y conservación del bien secuestrado y el demandante se niegue a hacerlo o no lo haga dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que, en todo caso, se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante o su apoderado (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo. El subrayado y destacado son del amparista)

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa, permite determinar que cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno observa que la resolución impugnada resuelve una solicitud a la que se le dio trámite de incidente, que pretende que se modifique la Nota SFA-APTM-N° 28-KAMCA OIL AND BUNKER CORP. –2014, de 7 de octubre de 2014, dirigida al Lcdo. NELSON BRANDAO, enviada por el Alguacil Ejecutor del Primer Tribunal Marítimo en la que solicita fondos para la custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado, que en este caso son 33,829 barriles de combustible que se encuentran en la terminal MELONES OIL TERMINAL, INC., con lo que se concluye que el tema sobre el que versa la incidencia guarda relación con una medida precautoria.

De lo expuesto se desprende entonces que al acto que se impugna, resulta aplicable el contenido del artículo 485 de La Ley 8 de 1982, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 485. Serán apelables en la forma señalada en el artículo 486, y en efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:

1. Las relativas a medidas precautorias.”
2. ...” (El destacado es del Pleno).

Lo antes expuesto, deja en evidencia que la amparista, antes de recurrir en Amparo, ha debido agotar la vía ordinaria, mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas que, como es sabido, ya se encuentra en funcionamiento (Cfr. art. 484 del Texto Único del Código de Procedimiento Marítimo).

Con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esta Superioridad ha señalado que:

“...esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”.(Cfr. Sentencia del Pleno de 4 de septiembre de 2008).

En vista de que no existe en el expediente evidencia alguna de que el recurrente haya hecho uso del medio de impugnación consagrado en el artículo 485 de la Ley 8 de 1982, la demanda incumple con el requisito que establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, por lo que el Amparo resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES L.F., en nombre y representación de KAMCA OIL AND

BUNKERS CORP., contra el AUTO N° 208 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 09 de diciembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1008-14

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ALFONSO FRAGUELA, en nombre y representación de ROLANDO MENCIA, contra la Resolución de 7 DE AGOSTO DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La Resolución atacada en sede constitucional subjetiva, revoca la Resolución N° 108-013 de 12 de julio de 2013, expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA y, en consecuencia niega la solicitud de Restitución Internacional del menor M.E.B.C., por estimar, en lo medular, que:

- (1) Al darse el traslado hacia Panamá por parte de la madre el 20 de agosto de 2012, no era posible considerar como padre a Rolando Mencia, porque no ostentaba la custodia física y legal del menor ya que sobre el pesaba una orden de alejamiento y " ...en base a un criterio formal de paternidad, el demandante no tenía derecho de custodia sobre el adolescente B.C." (Cfr. fs. 23- 24 del cuadernillo de amparo).
- (2) La juzgadora de primera instancia no valoró la evaluación psicológica del menor, pues de haberlo hecho hubiera advertido grave riesgo que se comprueba grave riesgo para

- el adolescente, que conlleva la excepción prevista por el literal b del artículo 13 de I Convenio de La Haya de 1980, ya que "...es imposible negar que la posición asumida por el joven B.C. frente a un eventual retorno a los Estados Unidos de América, para residir bajo la custodia del señor Rolando Mencia, sugiere un riesgo en su integridad psico-emocional..." (Cfr. f. 31).
- (3) El traslado del menor -a juicio del Tribunal- sería grave, tomando en cuenta que ha vivido en una relación materno filial toda su vida, que presencié hechos de agresión por parte del señor Mencia hacia su madre y demás familiares, que tiene una relación entablada con sus familiares paternos en Panamá y que el fiel de la balanza lo inclina el propio adolescente quien tiene 12 años, que "...ha manifestado querer mantenerse en Panamá con su madre" (Cfr. f. 32).

Contra la decisión de segunda instancia, el hoy amparista promovió recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de 2 de octubre de 2014, que confirmó en todas sus partes la Resolución impugnada en sede de amparo, contando con el voto razonado de la Magistrada Edith Cossú, quien difiere de la mayoría por estimar que, a su parecer el retorno del menor a los Estados Unidos no le acarrearía una situación de grave e intolerable de peligro físico o psíquico (Cfr. fs 39-46 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva vulnera los artículos 56 y 59 de la Constitución que consagran el deber del Estado de proteger la salud física mental y moral de los menores y el contenido de la patria potestad, respectivamente (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

A su juicio, en el presente caso, se dictaron decisiones demoradas, afectando los derechos del Menor y de su representado (Cfr. f. 7); se legalizaron conductas ilegales desarrolladas por la madre del menor, permitiendo que las estructuras jurídicas queden maleables ante conductas inapropiadas como la ejecutada en esta sustracción del niño M.E.B.C. (Idem); ignorando que el menor en el Estado de California mantenía arraigo, sus amistades, sus costumbres y su educación, sin olvidar que son ciudadanos americanos, tanto la Madre como el Menor (Cfr. f. 8) y "...no garantiza el derecho a la salud, la educación, seguridad y previsión sociales que le son protegidos y garantizados en el país de donde fue sustraído" (Vid. f. 9).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del escrito sub examine informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de la ley que sustentan la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, de revocar la decisión de primera instancia de la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y, consecuentemente, negar el reintegro del menor M.E.B.C. petitionado por el señor ROLANDO MENCIA, que fue ampliamente sustentada y fundamentada por el Tribunal de segunda instancia.

En ese sentido, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, dicha posibilidad tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental.

Lo antes expuesto significa que, no siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

“...Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).”

Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

No obstante, en la demanda de amparo bajo examen, el recurrente aduce la vulneración del interés superior del menor y de la patria potestad, pero no presenta cargos de los que se desprendan, prima facie, tales afectaciones iusfundamentales que justifiquen la admisión, por vía de excepción, del presente amparo. Lo antes expuesto, conlleva que esta Superioridad estime que la iniciativa constitucional resulta inadmisibles y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado ALFONSO FRAGUELA, en nombre y representación de ROLANDO MENCIA, contra la Resolución de 7 DE AGOSTO DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR EL LIC. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARBOUR ISLAND INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 6 DE 8 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE H.A. ENGINEERING A NAOS HARBOUR ISLAND INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de diciembre 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	670-14

VISTOS

El licenciado JOSE ABEL ALMENGOR, actuando en nombre y representación de NAOS HARBOUR ISLAND INC. , ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra el AUTO N° 6 DE 8 DE JULIO DE 2014, dictado por el Tribunal Arbitral que conoce del Proceso que H.A. ENGINEERING le sigue a su representada.

II

EL ACTO RECURRIDO

El AUTO N° 6 DE 8 DE JULIO DE 2014 niega la ampliación solicitada por NAOS HARBOUR ISLAND, INC. a la prueba pericial presentada por la demandante H.A ENGINEERING, en memorial de 8 de julio de 2014.

La negativa del Tribunal arbitral de acceder a la solicitud de ampliación peticionada por la parte demandada, se sustenta en que:

(1) Todo lo referente a la admisión de las pruebas presentadas por las partes quedó resuelto en la Audiencia de fijación de la Causa del día 20 de mayo de 2014 (Cfr. f. 27 del expediente).

(2) El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar sobre la admisión, pertinencia actuación y valor de las pruebas, así como para ordenar la presentación o actuación de cualquier medio probatorio que estime necesario (Idem).

(3) La revisión de los documentos que reposan en el expediente indica que los puntos que se solicitan sean considerados para la ampliación del dictamen pericial y el cuestionario que se menciona en el punto tercero del escrito estudio, son los puntos a resolver que fueron aceptados por el tribunal arbitral en la Audiencia de fijación de la Causa (Ibidem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede de amparo viola el debido proceso porque, a su juicio, no se motivó de manera clara y concisa, en vulneración de la garantía del debido proceso (Cfr. f. 18 del expediente).

Estima que la inclusión de un informe parcial que sólo cumpla con los requerimientos probatorios de la parte demandante, sin tomar la versión de la parte demandada, a nuestro juicio podría vulnerar el debido proceso (Cfr. f. 19 del expediente).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, es del caso que los cargos que formula la recurrente al acto atacado en sede constitucional subjetiva, se centran en la falta de claridad de las motivaciones brindadas por el tribunal arbitral para denegar la ampliación de una prueba pericial, en circunstancias en que el acto impugnado indica que los puntos que se solicitan sean considerados para la ampliación del dictamen pericial, son los puntos a resolver que fueron aceptados por el tribunal arbitral en la Audiencia de fijación de la Causa.

Así las cosas, el Pleno no encuentra que en el amparo que nos ocupa se observen elementos que prima facie, informen que el auto recurrido implica una potencial afectación de derechos fundamentales, lo que conlleva que la iniciativa constitucional bajo examen resulte improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado JOSE ABEL ALMENGOR, contra el AUTO N° 6 DE 8 DE JULIO DE 2014 del Tribunal Arbitral que conoce del Proceso que H.A. ENGINEERING le sigue a NAOS HARBOUR ISLAND INC.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A., CONTRA EL AUTO 915 DE 23 DE JUNIO DE 2014 EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 09 de diciembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 856-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., contra la Resolución de 13 de agosto de 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que deniega el amparo presentado contra el AUTO N° 915 DE 23 DE JUNIO DE 2014, emitido por la JUEZ QUINTA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

El Auto N° 915 de 23 de junio de 2014 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, recurrido en sede de amparo, ordenó la práctica de pruebas de oficio dentro del proceso ordinario promovido por JAVIER PEREZ ARMUELLES contra EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, para la cual concedió el término de treinta (30) días. Las mismas consisten en las declaraciones de LUIS NICANOR CABALLERO MIRANDA, TOMAS ERNESTO ARIAS BARRAZA, JOSE ALBERTO PRETEL VIAL, GILBERTO CASTILLO JARA, JOSE HEBERTO VASQUEZ y GUILLERMO VILLEGAS ARIAS y una Inspección Judicial programada para el 14 de agosto de 2014 a las 8.00 A.M. (Cfr. f. 21 del expediente de amparo).

En dicho Auto, se indica que mediante providencia de 20 de marzo de 2014 "...se reprogramaron pruebas testimoniales e inspección judicial, pero las mismas no se pudieron realizar debido a que no se logró la notificación del Ministro de Economía y Finanzas, toda vez que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil mediante informe que rola a foja 552 señaló que el Centro de Comunicaciones Judiciales requiere que las notificaciones sean enviadas diez días antes de la práctica de pruebas" (Idem).

III

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, la amparista expresa que en el proceso ordinario promovido por JAVIER PEREZ ARMUELLES contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., el JUZGADO QUINTO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL fijó fecha para la práctica de pruebas admitidas en el proceso, a través de los Autos N° 25 y N° 26 de 11 de enero y estableció un término probatorio de 30 días, el cual iniciaría el 24 de marzo. Explica que dicha Resolución fue notificada a la demandada y al Ministerio Público, pero quedó pendiente de ser notificada al demandante (Cfr. f 2 del cuadernillo de amparo).

Relata que en el expediente consta el Informe Secretarial de 20 de marzo de 2014, mediante el cual se deja constancia que, por error involuntario, no se fijó el edicto correspondiente para notificar la providencia de 18 de noviembre de 2013, por la cual el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL procedió a fijar nueva fecha y hora para la práctica de las pruebas admitidas.

Agrega que posteriormente el juzgado estableció nuevas fechas para la práctica de pruebas que se notificaron por edicto, pero la parte actora no manifestó ningún interés en concurrir al Juzgado a notificarse y como tenía su domicilio en la Ciudad de Panamá se le giró exhorto pero no se pudo diligenciar. Por ello se evacuaron las pruebas admitidas en el proceso sin la concurrencia de la actora ni de sus testigos. La parte actora tampoco concurrió a presentar alegatos.

Señala que a pesar de la conducta procesal de la parte demandante, el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, ordenó la práctica de pruebas de oficio y fijó un término de 30 días para evacuarlas, en circunstancias en las que las pruebas ordenadas "...son pruebas aducidas por la parte actora, quien repetimos, ha demostrado ampliamente su desinterés en el proceso, lo que ahora ha sido subsanado por el Juzgado de la causa con la expedición de tal ilegal resolución, lo que no es de recibo." (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

IV

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista expresa que el Auto atacado en sede constitucional subjetiva viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución porque "...ordenó la práctica de pruebas de oficio que son justamente pruebas que la parte actora adujo y que ni siquiera se preocupó de que se pudieran practicar" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Lo antes expuesto, a juicio de la activadora procesal "...desnaturaliza la figura de la prueba de oficio, y no hace más que subsanar las deficiencias y el abandono del proceso por parte del demandante" (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

Señala que, como se desprende del artículo 793 del Código Judicial, "...esta norma no tiene para nada la finalidad de que el tribunal asuma la carga de la prueba, la que, como sabemos, corresponde a las partes en cada proceso" (Idem).

La tesis del Juzgado Quinto contenida en el auto de Pruebas impugnado "...riñe claramente contra la naturaleza misma y la razón de ser de la prueba de oficio y afecta gravemente al principio de neutralidad, pues

mediante dicho auto no se hace otra cosa que ordenar la practica de pruebas aducidas por la parte actora, repetimos, subsanado con ello su falta de cuidado en el proceso, con claro perjuicio de nuestra mandante EDECHI, que incluso ya presentó su alegato de conclusión" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

En respaldo de su posición, cita los fallos de la Corte de 29 de enero de 1991, 17 de septiembre de 2003 y 26 de marzo de 2004.

V

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 6 de agosto de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de la cual se le corrió traslado a la JUEZA QUINTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL (Cfr. fs. 25-26 del expediente) .

Al rendir el informe de rigor, la autoridad demandada hace referencia a lo expresado por la amparista en el sentido que se dictaron dos resoluciones fijando fecha para la práctica de pruebas, que no fueron debidamente notificadas. Por ello estima que, para el 20 de marzo de 2014, la providencia de 20 de marzo de 2014 no se encontraba en firme ante la falta de notificación del apoderado judicial del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "Tomando en consideración lo expresado y en virtud del que el término probatorio vencía el 15 de mayo de 2014 (foja 508 reverso) se hacía imposible la fijación de nuevas fechas para dichos testigos, por lo que ante el señalamiento previo del Tribunal Comisionado, se dicta el Auto hoy recurrido por vía de esta acción extraordinaria" (Idem).

Agrega que su actuación se fundamentó en el artículo 793 del Código Judicial que faculta al Juzgador para ordenar la práctica de pruebas de oficio en las que se incluyen las pruebas pedidas por las partes. Así claramente lo establece cuando señala que "Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes..." (Ibidem).

Junto con su informe, remite los antecedentes del proceso, que constan de dos tomos de 438 fojas (Cfr. fs. 28 del cuadernillo de amparo).

VI

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo que nos ocupa fue decidido en primera instancia, mediante la Sentencia de 13 de agosto de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Dicha Sentencia deniega el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de EDECHI, S.A. por estimar que la decisión recurrida no vulnera el debido proceso porque "...la juez al tomar esta decisión no solo la fundamentó en el contenido del artículo 793 del Código Judicial, sino que además, lo hace motivada por las advertencias que a través de informes le hace la secretaría de ese tribunal, donde se pone en conocimiento ciertas irregularidades que se dan al notificar los contenidos tanto del auto del 18 de noviembre de 2103, como la providencia del 20 de marzo de 2014, lo que produjo que éstas resoluciones no estuvieran ejecutoriadas en La fecha y hora en que se programó la evacuación de los testimonios aducidos por la actora (f. 486), y como quiera que las notificaciones son responsabilidad de los tribunales y no de las partes, ante el vencimiento del término probatorio, decide, como en efecto lo hace, ordenar la práctica de las mismas de manera oficiosa" (Cfr. f. 33-34 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

Explica que "...la ley permite al juzgador ese actuar, siempre y cuando el uso de tal ejercicio se reserve a constatar las afirmaciones de las partes, por lo que la actuación de la jueza demandada no encaja en modo alguno en la violación del debido proceso, tomando en cuenta los tres supuestos que contiene dicha garantía, que son: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa" (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo. Las subrayas son del Pleno).

VII

EL RECURSO DE APELACION

Contra la Sentencia de 13 de agosto de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el activador procesal promovió recurso de apelación.

En lo medular de su escrito, la apelante sostiene que el Auto N° 915 de 23 de junio de 2014 debe ser revocado. Entre las razones de su posición expresa que:

- (1) "Si es que el Juzgado tuviera responsabilidad, como dice la RESOLUCIÓN APELADA, por la falta de notificación oportuna de las resoluciones que establecieron en el proceso las fechas de practicas de pruebas, lo cierto es que no puede soslayarse que la parte actora tampoco asumió las cargas procesales que le correspondían, y tanto así, que aún cuando pudo hacer uso de la herramienta prevista en el artículo 473 del Código Judicial, que le permite instar al Tribunal a llevar a cabo los actos de notificación en el proceso, como correspondía, no hay en todo el expediente, una muestra de que la parte demandante se haya preocupado de que las cuestionadas irregularidades en la gestión de la notificación se hubieran subsanado, de donde se desprende que no tiene ni el más mínimo interés en que se practiquen sus propias pruebas, desinterés que ahora ha sido premiado por el Juzgado Quinto, con su decisión de practicarlas como si fueran pruebas de oficio pero no lo son" (Cfr. f 41 del cuadernillo de amparo).

- (2) Las pruebas que pretende practicarse supuestamente en base al artículo 793 del Código Judicial "... son pruebas aducidas por la parte actora, quien repetimos, ha demostrado ampliamente su desinterés en el proceso, y por ello debe asumir las consecuencias jurídicas adversas que acarrea su inacción. Recordemos que en el presente proceso la carga de la prueba compete a la parte demandante y no al Tribunal" (Cfr. f. 43 del cuadernillo de amparo).
- (3) La tesis del Juzgado Quinto contenida en el Auto de Prueba de Oficio "...riñe claramente con la naturaleza misma y la razón de ser de la prueba de oficio y afecta gravemente el principio de neutralidad, pues mediante dicho Auto no se hace otra cosas que ordenar la practica de pruebas aducidas por la parte actora, repetimos, subsanando con ello su falta de cuidado en el proceso, con claro perjuicio de nuestra mandante EDECHI , que incluso ya presentó su alegato de conclusión" (Cfr. f. 47 del cuadernillo de amparo. Las negritas son de la recurrente).

VIII

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocidos el contenido del amparo, la resolución de primera instancia y el recurso de apelación, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

Luego del análisis de los antecedentes, la Corte coincide con el Tribunal de primera instancia en que la decisión atacada por vía de amparo no tiene la entidad de violentar el debido proceso, ni de ocasionar a la apelante el "claro perjuicio" que reclama.

Ello es así pues, como bien expone el a-quo, la Juez de la causa fundamentó su decisión en el contenido del artículo 793 del Código Judicial que le señala al Juzgador, en este tipo de proceso, el deber de practicar de manera oficiosa todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. Por otro lado, responde al deber de los jueces y magistrados que establece el numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial de "Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre

que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho". De allí que la práctica de las pruebas de oficio ordenadas, en nada comprometa la neutralidad que debe mantener el juez en el proceso.

El Pleno observa a su vez que la decisión recurrida en sede de amparo responde más bien al interés de la funcionaria demandada de remediar actuaciones procesales relativas a las notificaciones que, a su parecer fueron defectuosas, lo que no implica que la práctica de dichas pruebas deje en indefensión a la amparista (hoy apelante), ya que la misma tiene la oportunidad de participar de la práctica de dichas pruebas, sin que se afecte la bilateralidad y el principio de igualdad. Aunado a ello, el daño que la apelante dice inferido, no ha tenido lugar en el momento procesal en el que se presenta el amparo, pues no es posible anticipar el resultado de dichas pruebas, ni mucho menos el valor que le otorgará la Juez a efectos de decidir la causa sometida a su conocimiento.

Por las consideraciones señaladas, lo procedente es confirmar la Sentencia apelada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 13 de agosto de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que deniega el amparo presentado contra el AUTO N° 915 DE 23 DE JUNIO DE 2014 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO BRANDON L. CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVINCIA DE COLÓN PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 899-14

VISTOS:

Ingresando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de apelación, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por el licenciado BRANDON L. CRUZ, en nombre y representación de TRANSPORTISTAS DE TERMINAL DE COLÓN S.A, contra la orden impartida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede este máximo Tribunal de Justicia a emitir la decisión que corresponda en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A esta Corporación de Justicia le ha correspondido conocer el recurso de apelación, que por intermedio de procurador judicial, promueve el representante legal de TRANSPORTISTAS DE TERMINAL DE COLÓN S. A, contra la resolución fechada 14 de agosto de 2014, por medio del cual, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de derechos fundamentales que instaran contra la orden dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, mediante nota calendada 29 de mayo de 2014.

Es importante indicar, que la resolución dictada por Tribunal A-quo y, que contó con un salvamento de voto de uno de sus integrantes, se sustentó en los siguientes fundamentos que transcribimos, íntegramente, a continuación:

“Con el fin de cumplir con lo señalado en el artículo 2610 del Código Judicial el Tribunal en Sede Constitucional, observa primeramente, que el demandante de protección constitucional otorga poder a procurador idóneo, transcribe la orden impugnada y la acompaña, menciona el nombre del servidor público que la impartió, y explica en qué concepto han sido infringidos los artículos de la Constitución Política que aduce infringidos, pero no existe una prueba que

acredite que el acto que se emite se dirige a la pretensora. Es decir, que es dirigido a la sociedad demandante de amparo de derechos constitucionales.

Este tema es de vital importancia ya que se trata de comprobar la legitimación activa en la causa.

“Como se observa, para la admisión de toda demanda y, especial en el caso que nos ocupa, la demanda de amparo, es necesario en primer lugar, que el amparista demuestre su calidad de agraviado para estar legitimado y sea considerado persona apta para promover y comparecer en el proceso. Siendo así, se considera como persona legitimada para intervenir como parte actora, quien ha sufrido alguna supuesta violación en sus derechos constitucionales por un acto u orden emitida por una autoridad pública que requiera una revocatoria inmediata.”

“Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales interpuesta por Andrés Ortega Barrios contra la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Distrito Judicial de Panamá, 18 de octubre de 2007, ponente Mag. Harley J. Mitchell.”

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Derechos Constitucionales...” (c.fs 9-10) (lo resaltado es del Pleno).

ESCRITO DE APELACIÓN

Dentro del término que confiere el artículo 2615 del Código Judicial, el licenciado BRANDON L. CRUZ, en su calidad de apoderado legal de la sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, sustentó recurso de apelación, ya que discrepa con las consideraciones expuestas por el A-quo cuando señaló “que no existe prueba que acredite de que el acto que se emite se dirige a la pretensora.”.

Sostiene el censor que lo anterior representa un criterio en extremo riguroso, lo cual, no se compadece con los preceptos normados en nuestra Carta Fundamental.

Indica el letrado, que se ha constatado la existencia de una orden que afecta a su representado, “independientemente del hecho que no se haya dirigido expresamente a la pretensora, ya que va encaminada a afectar sus intereses por razón de su ubicación en el lugar donde ejerce el comercio.”

Agrega que hay que tomar en consideración el contenido del artículo 2615 del Código Judicial, que establece que toda persona contra la cual se expida o ejecute una orden que le afecte podrá ensayar acciones de esta naturaleza, inclusive a petición de cualquier persona.

Por otro lado, sostiene el recurrente que esta acción constitucional puede ser dirigida contra todo acto que tenga la potencialidad de vulnerar o conculcar derechos fundamentales. Y, respecto al aspecto concreto por el cual se le inadmite la presente acción constitucional, esto es, la falta de legitimidad en la causa, argumenta lo siguiente:

“ La persona que pide la protección constitucional no tiene la culpa alguna de la forma u omisiones que tenga la orden expedida por las autoridades, la cual, independientemente de sus falencias puede producir efectos negativos y perjuicios por ser una orden de autoridad competente.

6. En su salvamento de voto, el Honorable Magistrado Nelson Ruíz, aclara que el sólo hecho de que la pretensora tenga en su poder la nota en cuestión, la legitima prima facie para presentar la acción"- (cf.s 13-14)

Es pues en base a todo lo anterior solicita que la decisión impugnada sea revocada. (cfs. 13-14).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos que sustentan la decisión remitida en grado de alzada; así como los argumentos del activador constitucional-hoy recurrente, procede esta Alta Corporación de Justicia, como Tribunal de apelaciones, a resolver la presente súplica.

Es pues en esa labor, advertimos de inmediato que el asunto a dilucidar estriba en verificar, si la sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, cuenta o no, con legitimidad activa en la causa, para poder promover la acción de derechos fundamentales que nos ocupa.

El Pleno observa que para la mayoría de los miembros que integró el Tribunal A-quo, dicha condición no se encuentra acreditada, lo cual, repercutió en que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden expedida por el Gobernador de la Provincia de Colón, JORGE J. BODANEA T, el día 29 de mayo de 2014, no avanzara en su fase de admisibilidad.

En ese sentido, no es ocioso de nuestra parte recordar que el amparo de garantías constitucionales es el mecanismo suministrado por el constituyente, a fin de tutelar el conjunto de derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional. Una acción extraordinaria que procura que toda gestión en la que intervenga un servidor público, este en sincronía con el contenido esencial de las prerrogativas humanas básicas, como presupuesto inmediato y permanente de validez de todos los actos originados en el ejercicio de alguna función pública.

En ese orden de pensamiento es preciso agregar, que atendiendo al contenido de los artículos 54 del Texto Constitucional y 2615 del Código Judicial, es la persona contra la cual se expida o ejecute una orden o acto, que pueda representar la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, quien en todo caso cuenta con la legitimidad activa para que, por sí misma o por intermedio de cualquier otra persona, pueda promover esta herramienta constitucional subjetiva, a fin de que el acto sea revocado y el derecho fundamental restituido.

Así las cosas y, a fin de poder determinar si la sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S. A., reúne esta condición, este máximo Tribunal de Justicia acude al contexto de la demanda instaurada, consultable de foja 1 a 4 del dossier, donde se esbozó lo siguiente:

"1. La sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN.S.A, se dedican al transporte y su ubicación contigua a los Edificios 7020, 7021 y 7022 es de gran importancia para sus clientes que acuden a pedir sus servicios en ese lugar, por muchos años.

2. Mediante la ORDEN DE HACER de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Gobernador de Colón, en un acto de autoridad, decide: " comunicar a los dueños de los negocios comerciales que se encuentran adjuntos a los edificios No. 7020, 7021 y 7022, de propiedad estatal, sirvase trasladarse provisionalmente a un área cercana, en un término de diez (10) días calendarios...

3.La ORDEN DE HACER mencionada también señala que será después de la demolición de los edificios 7020, 7021 y 7022 que nuestra representada podrá continuar sus operaciones comerciales, lo que se traduciría en una importante merma en los ingresos de nuestra representada...

...

La garantía contemplada en el Artículo 32 antes transcrito se ha violado directamente por omisión, ya que en la ORDEN DE HACER impugnada, gira una orden de estricto cumplimiento, sin posibilidad de recurso alguno, por lo que dicha orden no ha sido emitida conforme a ningún trámite legal contenido en Ley o Reglamentación alguna..

...la ORDEN DE HACER censurada ha sido violada de manera directa, por omisión, ya que ninguna orden de autoridad puede interferir con el libre ejercicio del oficio de transportistas que es el giro comercial de mi representada, ...la orden impugnada no estaba fundada en ningún reglamento o Ley..”

Respecto a cómo el accionante tuvo conocimiento de este acto, refiere que “ si bien la ORDEN DE HACER fue girada en la fecha de finales del mes de mayo, la misma ha sido notificada a nuestra representada a principios del mes de Julio de 2014.”

Es importante agregar que consta que con la demanda de amparo el pretensor aportó copia comparada y cotejada con su original por el Notario Segundo del Circuito Colón (cf.s 7), la cual para los efectos de la decisión, reproducimos su contenido:

“Ministerio de Gobierno

Gobernación de la Provincia de Colón.

Colón, 29 de mayo de 2014.

Señor

A QUIEN CONCIERNE

Ciudad de Colón

E. S. D.

Por medio de la presente, el suscrito Gobernador de la Provincia, procede a comunicar a los dueños de los negocios comerciales que se encuentran adjunto a los edificios No. 7020, 7021 y 7022, de propiedad estatal, sírvanse trasladarse provisionalmente a un área cercana, en un término no mayor de diez (10) días calendarios, debido a que por temas de seguridad y salud pública se procederá a la demolición de los mismos.

Una vez culminada esta demolición podrán volver y seguir efectuando sus actividades comerciales.” (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Ahora bien, tomando como presente que la legitimidad activa en la causa, recae en la persona, natural y/o jurídica, frente a la cual se dispone la ejecución o se ejecuta, una orden o acto que estima contraviene sus derechos y garantías constitucionales, lleva a esta Corporación de Justicia a disentir con la decisión de grado.

Ciertamente como sostiene el accionante, el hecho de que la autoridad demandada haya omitido el nombre específico del destinatario y, lo haya encabezado "A QUIEN CONCIERNE", no debe ser utilizado como un argumento que le impida tener acceso a la jurisdicción constitucional, para la efectiva tutela de sus derechos y garantías, que sostienen se verán conculcados con este acto.

Consideramos que para los efectos de poder determinar la legitimidad del actor, hay que entrar a examinar de forma detenida y atenta todo el contexto de la nota fechada 29 de mayo de 2014 antes reproducida, aunado al examen de otros elementos que nos permitan inferir contra quién va dirigida su contenido.

En este punto, nos detenemos para señalar que la resolución que se nos remite en alzada, sólo se concreta a expresar que no se ha acreditado que esta orden vaya dirigida a la pretensora; no obstante, es importante resaltar que esta conjetura no fue sostenida sobre argumentos que desarrollaran, en qué se basó dicha apreciación, es decir, no se advierte dentro del contenido de la resolución impugnada qué elementos fueron ponderados para llegar a dicho juicio y sostener de esta manera que la sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, carece de legitimidad activa de la causa en este negocio constitucional.

Lo anterior serviría a efectos de tener un marco de referencia sobre los razonamientos jurídicos que soportan la decisión de primera instancia, donde a propósito de lo anterior tratadistas han sostenido lo siguiente:

" Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar admisible o inadmisibile, procedente o improcedente, fundada o infundada, válida o nula, una demanda, excepción, medio impugnativo, cuestión probatoria, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

En las ejecutorias expedidas por nuestra judicatura hemos podido apreciar, con cierta frecuencia, la falta de expresión de las razones que respaldan el fallo, su fundamentación aparente con fórmulas vacías de contenido o con frases difusas y ambiguas, y la ausencia de fundamentación jurídica. " CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel; ZVALETA RODRÍGUEZ, Róger. Razonamiento Judicial- Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judicial. Ara Editores. 2da. Edición, págs.449-459."

De otro lado y luego de ponderar los argumentos del censor y verificar el contenido íntegro del acto impugnada en sede de amparo, constatamos que el mismo va dirigido a " los dueños de negocios comerciales que se encuentran adjuntos a los edificios No. 7020, 7021 y 7022. Un comunicado que el activador constitucional sostiene le fue notificado en el mes de julio de 2014, aportando en ese sentido copia cotejada con su original, por Notario Público.

A juicio del Pleno, estos elementos a prima facie dan a entender que quien promueve esta iniciativa constitucional, a través de apoderado legal, se enmarca dentro de aquellos posible negocios comerciales, contra la cual va dirigida la orden que se impugna como vulneradora de derechos fundamentales, ya que se trata de una sociedad cuyo domicilio se ubica en las proximidades de los edificio No 7020, 7021 y 7022, amen de que tiene en su poder la orden original que a través de esta vía intenta enervar y que refiere le fue notificada.

Es pues, esté cúmulo de elementos nos lleva a razonar que, hasta el momento, nada desdice, que la sociedad TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, carezca de legitimidad para actuar y, promover

este proceso constitucional, que recordemos está instituido para la tutela efectiva de derechos y garantías fundamentales.

De ese modo, colegimos con los argumentos del recurrente e inclusive del Magistrado disidente que conformó el Tribunal Ad-quo, NELSON H. RUÍZ C, quien en su salvamento de voto expresó lo siguiente:

“Tal cuando se encuentra estructurada la nota del Gobernador acusado, resulta del todo difícil que la proponente del amparo pueda demostrar que forma parte de los empresarios a los que hace referencia dicha autoridad administrativa.

Por tanto, el solo hecho de que la sociedad Transportista de Terminal de Colón S.A, tenga en su poder la nota en cuestión, la legitima, prima facie para demandar el amparo, razón por la cual abogo por la admisibilidad de tal acción extraordinaria” (cf.s 11)

Así las cosas, y tomando en consideración que esta fue la única deficiencia formal advertida por el Tribunal de Amparo que impedía la prosecución de esta acción, ya que en la resolución de 14 de agosto de 2014, se consideraba satisfecho el resto de los requerimientos formales que condicionan su admisibilidad, conforme exige nuestro Estatuto Fundamental y normas vigentes, no puede ser otra la decisión que revocar la pieza remitida en alzada.

Es de lugar señalar, que efectivamente al verificar el contenido del libelo propuesto, se constata lo advertido por el A-quo, esto es, que la demanda especificó el acto impugnado, el servidor público que la imparte; la referencia y transcripción literal de las normas constitucionales que considera infringida y el concepto en que lo han sido, esto es, la presunta vulneración del debido proceso y el derecho de ejercer libremente una profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley, garantizados en los artículos 32 y 40 del Texto Constitucional. Aunado a ello, se aportó copia autenticada del acto impugnado en sede de amparo y certificación de registro Público que permite corroborar, que el señor GILBERTO SOTO PUELLO, quien confiere poder al licenciado BRANDON L. CRUZ, está legitimado para representar los intereses de la sociedad TRANSPORTISTA DE COLÓN S.A.

Siendo esta la panorámica de los hechos y atendiendo a que las argumentaciones del amparista van encaminados a que se preserve la garantías del debido proceso que le asiste, así como la libre profesión, ya que sostiene que este acto por estar contenido en una nota no le permite recurrir esta orden, amén de que indica carece de fundamento legal que lo sustente, que previa revocatoria de la resolución fechada 14 de agosto de 2014, le corresponderá al Tribunal A-quo conocer de la infracción constitucional argüida y determinar si efectivamente se ha incurrido o no en la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la RESOLUCIÓN FECHADA 14 DE AGOSTO DE 2014, expedida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia ORDENA ADMITIR, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado BRANDON L. CRUZ, en representación de TRANSPORTISTA DEL TERMINAL DE COLÓN S.A, contra la orden librada por el GOBERNANDO DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTÍ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIANNE MIRÓ VARELA, CONTRA EL AUTO N .1206-13 DE 26 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	151-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Pittí González, en nombre y representación de Arianne Miró Varela, contra el Auto N°.1206-13 de 26 de julio de 2013, dictado por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para conceder la acción de amparo que nos ocupa.

“Sostiene la censora que existe violación del debido proceso pues, la juez de la causa se equivocó al llamar a rendir testimonio, a rendir declaración de parte y también a ratificar documentos y/o declaraciones que reposan en el expediente, a personas que son parte demandada, afectado (sic) la naturaleza de las pruebas y pudiendo con ello alterar el probable resultado que dimane de las mismas.

Consta en el Auto N°.1206-13/98197-12 del 26 de julio del 2013, objeto de la censura, que se ordena comparecer a Madelaine Adames Varela, a Beatriz Romero y a Mirla Hernández a rendir testimonio, siendo las mismas partes demandadas en el proceso (fojas 328 y 329). En efecto, la demanda está dirigida contra la sociedad Santa Teresita del Niño Jesús, S. A., cuyo representante legal es Mirla Hernández; contra la firma forense Adames, Durán, Alfaro, López, de quien Beatriz

Romero es socia de la firma, y Madelaine Adames Varela, que es parte demandada, tal cual consta en el escrito de la demanda que reposa a fojas 1 y 2 del expediente.

De lo anterior, señala este Tribunal que procede la censura venida en Garantía Constitucional, pues el artículo 903 del Código Judicial establece que es viable la citación de las partes, o del representante legal de una sociedad, por una sola vez y sólo en primera instancia para que se presenten a interrogatorio; la admisión como prueba testimonial de las declaraciones desvirtúa la naturaleza de la prueba aducida, pues deben en todo caso rendir testimonio mediante la prueba de Declaración de Parte, regulada en los artículos (sic) 903 a 906, cuyo contenido y connotación es distinta a la prueba testimonial, regulada en los artículos posteriores de la misma excerpta legal.

Dice el artículo 903 del Código Judicial, al texto...

De lo anterior el cargo contra el acto atacado, por la conculcación del debido proceso, se configura en tanto que Mirla Hernández; Beatriz Romero y Madelaine Adames Varela, deben ser llamadas a rendir Declaración de Parte, y no declaraciones testimoniales, por lo que este Tribunal en tal sentido así lo declara.

Es importante hacer la distinción procesal por cuanto la declaración de parte puede ser practicada o sustanciada en primera instancia únicamente, y no así, la prueba testimonial; el testimonio se presenta por personas que son terceros de la causa, que no tienen interés en la misma, pues de lo contrario adquirirían la connotación de testigos sospechosos, al tenor del artículo 909 del Código Judicial".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE .

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el tercero interesado Spyridon Athanasopoulos promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 80 a 88 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretende la revocatoria de la resolución apelada, que concede el amparo, y que sea declarada no viable la acción constitucional.

En apoyo de tal postura, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado general del apelante, formuló las consideraciones que siguen:

"TERCERO: El Juzgado Décimo Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito de Panamá mediante Auto 219 /98197-12 de 6 de febrero de 2013, APRUEBA TRANSACCIÓN JUDICIAL PARCIAL en los términos estipulados por LAS PARTES dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SPYRIDON ATHANASOPOULOS (ACTOR) cuyo apoderado legal lo es Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila Y LOS DEMANDADOS Adames, Durán Alfaro y Lopez (sic) (ADURAL) persona jurídica inscrita a ficha 17323 de la sección mercantil del Registro Público y la transacción entre SPYRIDON ATHANASOPOULOS (ACTOR) cuyo apoderado legal lo es Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y la DEMANDADA Madelaine Adames Varela, cuyo apoderado los (sic) es la firma Forense Arrocha & Associates L.F., lo cual fue debidamente notificado a todas las partes el 7 de febrero de 2013.

CUARTO: La representación judicial de la señora ARIANNE MIRO VARELA no se opuso ni recurrió el auto de transacción Judicial antes señalado por lo cual se entiende de acuerdo al mismo y sus consecuencias jurídicas-procesales.

QUINTO: Mediante Auto N°.1206-98197-12 de 26 de julio de 2013 el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito de Panama admite escrito de pruebas el cual debidamente notificado a todas las partes. La representación judicial de la señora ARIANNE MIRO VARELA no adujo prueba alguna, tampoco objeto (sic) ninguna prueba en la etapa procesal correspondiente.

Luego de emitido, contra este auto se interpone Amparo de Garantías Constitucionales el cual fue acogido por el Primer Tribunal Superior de Justicia..."

Señala que no existe violación al debido proceso, toda vez que las señoras "MADELAINE ADAMES y BEATRIZ ROMERO (parte de la firma ADURAL) fueron parte de una transacción judicial llevada con anterioridad al anuncio y aducción de pruebas como testigo en la etapa procesal respectiva"; siendo que, según el artículo 1086 del Código Judicial, "la resolución que aprueba una transacción termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma".

Añade que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, mal se puede utilizar como sustento los artículos 903 a 906 del Código Judicial sobre declaración de partes, cuando previamente ya se había terminado la litis entre ellos y el demandante, existiendo cosa juzgada. Indica que "los miembros de la junta directiva de la firma forense ya no son parte del proceso ni la señora ADAMES VARELA por lo cual pueden comparecer al proceso como todo ciudadano", por cuanto "no puede dar declaración de parte quien no es parte del proceso". Acota que, al momento de la admisión de las pruebas, las señoras Beatriz Romero y Madelaine Adames Varela y la firma forense Adames Durán Alfaro y López no eran partes del proceso.

Expresa que la declaración de parte y la ratificación de firma o documento son instituciones procesales distintas y que, cuando esta última fue pedida en el escrito de pruebas, las señoras Adames y Romero ya no eran partes en el proceso, por lo que resulta aplicable a la situación el artículo 863 del Código Judicial.

Esgrime presupuestos por los cuales estima no debe "admitirse" el amparo y debe "declararse no viable". Al efecto, cita extractos de fallos de este Pleno, de 31 de mayo de 2013, 28 de junio de 2012 y 27 de septiembre de 2005. Los mismos disponen, básicamente, que el amparo no es el medio impugnativo idóneo para determinar si son correctas o no la interpretación de las normas o la valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa; que el objeto de esta acción de tutela es verificar si se ha vulnerado algún derecho fundamental consagrado por la Constitución y no que se surta una tercera instancia para revisión del fondo.

Agrega que "el accionante no presenta ninguna prueba en el proceso para sustentas (sic) su defensa, tampoco presenta objeciones ni reconsidera el Auto que admite la (sic) pruebas (si tenía alguna aclaración), lo cual al presentar la Acción con quince (15) días antes que se iniciara el recorrido procesal, lo que busca es la

detención del mismo en detrimento del derecho de quienes han actuado y presentado las pruebas que sustentan la pretensión objeto de la demanda". También menciona que "la demanda de amparo es admitida con una copia autenticada del acto acusado y una copia simple del libelo de demanda, sin saber la certeza de la realidad de la misma al no reunir los requisitos de autenticidad".

Concluye que Arianne Miró Varela, a través de apoderado judicial, solicitó ante el Tribunal de la causa la revocatoria de un auto de pruebas y que, si bien el artículo 1267 del Código Judicial señala que el auto de pruebas es irrecurrible, ante la admisión o no de pruebas se puede presentar recurso de reconsideración.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

La resolución del Primer Tribunal Superior, de 19 de noviembre de 2013 (Fs.65-72 del cuaderno de amparo), concedió la acción extraordinaria que nos ocupa, por conculcación del debido proceso por pretermisión del trámite legal, dado que -estima- Mirla Hernández, Beatriz Romero y Madelaine Adames Varela deben ser llamadas a rendir declaración de parte y no declaraciones testimoniales, figuras de naturaleza distinta.

Esta postura avala el criterio sostenido por la amparista Arianne Miró Varela en su libelo de acción de tutela, conforme al cual el auto amparado (N°.1206-13/98197-12 de 26 de julio de 2013) erró al admitir como pruebas el testimonio de las tres (3) prenombradas, por cuanto lo que correspondía era que rindieran declaración de parte, al figurar como demandadas en el libelo de demanda ordinaria y haber sido sometidas a medida de secuestro; censurando, asimismo, la admisión de la ratificación de declaraciones juradas, por parte de Madelaine Adames y Beatriz Romero.

En su escrito de sustentación de alzada, el actor en el proceso ordinario y tercero interesado en la acción de tutela (Spyridon Athanasopoulos) esgrime que no existe la alegada violación constitucional, toda vez que suscribió transacción con anterioridad al anuncio y aducción de pruebas, tanto con Madelaine Adames como con la firma ADURAL, de la cual Beatriz Romero es miembro. Añade que como la resolución que aprueba una transacción termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada (art.1086 C.J.), no corresponde pedir declaración de parte a quien ya no es parte en el proceso y que, al momento de la admisión de las pruebas, ninguna de las dos (2) prenombradas lo era.

De fojas 19 a 25 y de fojas 35 a 43 del expediente principal, respectivamente, se aprecian escritos de transacción presentados conjuntamente, el día 9 de enero de 2013, por Spyridon Athanosopoulos y la firma forense Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL) y por el prenombrado y Madelaine Adames Varela, los cuales fueron sometidos a la aprobación del Tribunal de la causa. De fojas 59 a 61 reposa el Auto N°.219/98197-12 de 6 de febrero de 2013, que aprobó ambas transacciones en los términos estipulados por las partes; declaró extinguida la obligación de las demandadas ADURAL y Madelaine Adames Varela, dentro del Proceso Ordinario

instaurado contra ellas y contra Santa Teresita del Niño Jesús, S.A., Colimbo Inc. y Arianne Miró Varela por Spyridon Athanosopoulos; y ordenó el levantamiento del secuestro respecto de los bienes de los demandados involucrados en la transacción (ADURAL y Madelaine Adames Varela). Esta resolución fue notificada mediante Edicto N°.263/98197-12, fijado el 7 de febrero de 2013 y desfijado el 19 de febrero de 2013.

El Título X del Libro Segundo del Código Judicial contempla la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. El artículo 1085 lex cit vislumbra la posibilidad de que la transacción verse sobre determinadas personas o puntos, caso en el cual "podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción". También dispone esta norma que "la resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos determinados por la transacción". Por otra parte, establece el artículo 1086 de la excerta legal 'in comento' que "la resolución que aprueba una transacción termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma".

El día 3 de mayo de 2013, el actor Spyridon Athanosopoulos presentó su escrito de pruebas (Fs.1-12 del cuaderno de pruebas del demandante). De fojas 326 a 336 reposa la resolución amparada (Auto N°.1206-13/98197-12 de 26 de julio de 2013), que resolvió admitir en su totalidad las pruebas por él presentadas y aducidas, entre las cuales se encuentran, entre otras, los testimonios y diligencias de reconocimiento y ratificación a cargo de Madelaine Adames Varela y Beatriz Romero, así como la declaración testimonial de Mirla Hernández; elementos específicos cuya admisión generó la censura de la activadora constitucional Arianne Miró Varela. El Auto N°.1206-13/98197-12 de 26 de julio de 2013 fue notificado mediante Edicto N°.1350/98197-12, fijado el 29 de julio de 2013 y desfijado el 5 de agosto de 2013.

Del desarrollo efectuado, se tiene que las dos (2) transacciones que celebró Spyridon Athanosopoulos, respectivamente, con Madelaine Adames Varela y con la firma forense Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL), de la cual Beatriz Romero es socia, fueron aprobadas por el Tribunal de la causa, a través de Auto N°.219/98197-12 de 6 de febrero de 2013, notificado por edicto fijado el 7 de febrero de 2013 y desfijado el 19 de febrero de 2013. Esta resolución declaró extinguida la obligación y levantó el secuestro sobre los bienes, tanto de Madelaine Adames Varela como de ADURAL, quienes figuraban como demandados en el libelo de demanda ordinaria presentada por Spyridon Athanosopoulos.

Como quiera que la transacción es un modo excepcional de terminación del proceso, la transacción aprobada judicialmente termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada (art.1086 C.J.), en el caso concreto, respecto de Madelaine Adames Varela y de la firma forense Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL) y de los puntos objeto de la transacción -extinción de la obligación y levantamiento de secuestro para ambas-, tal cual lo permite el artículo 1085 del Código Judicial. De ahí que al 3 de mayo de 2013, fecha de la presentación y aducción de pruebas por parte del actor, y al 26 de julio de 2013, fecha de la admisión de las mismas por parte del Tribunal de la causa, ya Madelaine Adames Varela y la firma forense Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL) no ostentaban la calidad de parte dentro del Proceso Ordinario que contra ellos y contra Santa Teresita del Niño Jesús, S.A., Colimbo, Inc. y Arianne Miró Varela había incoado Spyridon Athanosopoulos el día 4 de diciembre de 2012. Ello toda vez que el auto que aprobó las dos (2) transacciones presentadas a

consideración del Tribunal y que tuvo por efecto la terminación de la litis para ADURAL y Madelaine Adames Varela, había quedado debidamente notificado desde el 21 de febrero de 2013.

En este punto, resulta de importancia destacar las definiciones de los términos "parte" y "demandado" que recoge nuestro ordenamiento jurídico-procesal en el artículo 1940. El numeral 7 señala que "parte, es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión" y el numeral 2 indica que "demandante, es la persona que ejerce una pretensión; demandado, la persona con cuya audiencia se ejerce la pretensión". Como quiera que, con posterioridad al 21 de febrero de 2013, Madelaine Adames Varela y ADURAL dejaron de ostentar la condición de demandados dentro del Proceso Ordinario instaurado por Spyridon Athanasopoulos, podían ser llamadas a rendir declaración como testigos (art.907 C.J.) mas no como partes (art.903 C.J.). El primer párrafo del artículo 903 del Código Judicial es del tenor siguiente:

Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y solo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Siendo Adames, Durán, Alfaro, López (ADURAL) una sociedad civil de abogados (persona jurídica), cuya representación corre a cargo -por ficción jurídica- de las personas naturales que la conforman (socios), la socia Beatriz Lorena Romero Alfaro (Fs.16-17 del infolio, F.170 del cuaderno de pruebas y demás constancias) habrá de rendir declaración como testigo y no como parte, por los antes mencionados efectos de la transacción. En cuanto a la declaración que de Mirla Hernández se requiere se tiene que, si bien fue señalada por el actor como Representante Legal de la demandada Santa Teresita del Niño Jesús, S.A. en el libelo de demanda, de conformidad con Certificación de Registro Público visible a la foja 46 del dossier, al 9 de enero de 2013 -fecha anterior a la de presentación, aducción y admisión de pruebas-, la Representación Legal de dicha sociedad recaía en la demandada Arianne Miró Varela. De ahí que Mirla Hernández, al igual que Madelaine Adames Varela y Beatriz Romero, habrá de rendir testimonio y no declaración de parte.

En lo atinente a las solicitudes de ratificación de las declaraciones juradas de Madelaine Adames Varela y Beatriz Lorena Romero, resulta pertinente reproducir el siguiente extracto del artículo 923 del Código Judicial:

Artículo 923. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

...Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados . Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir...

Constan de fojas 16 a 18 y de fojas 20 a 21 del cuaderno de pruebas, respectivamente, las declaraciones juradas ante Notario de Madelaine Adames Varela y de Beatriz Lorena Romero Alfaro. Toda vez que al momento de la presentación y aducción de pruebas como de la admisión, Madelaine Adames Varela y ADURAL, de quien Beatriz Romero es socia, no revestían la condición de partes, resulta acertado que el Tribunal de la causa haya admitido la solicitud de ratificación de las declaraciones juradas de Madelaine Adames Varela y Beatriz Lorena Romero, en atención al desarrollo efectuado.

En su libelo de acción constitucional, la amparista estimó conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, al estimar que se dispuso un procedimiento de evacuación probatorio distinto al contemplado por el Código Judicial (pretermisión del trámite legal). El análisis realizado lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que no se ha producido la alegada vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior debe ser revocada y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo promovida por el Licenciado Eduardo Pittí González, en nombre y representación de ARIANNE MIRÓ VARELA, contra el Auto N°.1206-13/98197-12 de 26 de julio de 2013, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por Spyridon Athanasopoulos contra Santa Teresita del Niño Jesús, S.A., Arianne Miró Varela y Colimbos, Inc.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ, RUÍZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J.J.J. MANAGEMENT INC, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de febrero de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 981-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce, en grado de apelación, de la acción de derechos fundamentales, que la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de la sociedad J.J.J MANAGEMENT INC., promueve en contra del Auto No. 2081-13 del 6 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede esta Alta Corporación de Justicia a decidir la presente réplica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución fechada 15 de septiembre de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de la asistencia de procurador legal, promueve la sociedad J.J.J MANAGEMENT, INC, contra la decisión adoptada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 2081-13 de 6 de diciembre de 2013.

Cabe destacar, que la decisión cuyo escrutinio se somete a consideración de esta Corporación de Justicia, como Tribunal de apelaciones, se sustentó, de forma medular, en los siguientes fundamentos y motivos:

“Como punto de partida, corresponde a esta Superioridad determinar, en primer término, si procede o no acoger la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Al respecto, se advierte que tal acción extraordinaria enfrenta con obstáculo de naturaleza formal que impide su admisibilidad.

Lo anterior es así, por cuanto que, la sociedad J.J.J MANAGEMENT, INC, contaba con el recurso de apelación previsto en el artículo 567 del Código Judicial para impugnar el citado Auto No. 2081-13 de fecha 6 de diciembre de 2013, dictado por el funcionario judicial acusado; sin embargo, siendo de su estricto cuidado, no acompañó a su acción prueba demostrativa de haber agotado dicho remedio ordinario de impugnación desatendiendo de esta manera el precepto contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, conforme el cual “Solo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

Finalmente, y en apoyo a lo señalado por este Tribunal conviene hacer cita de la Sentencia de fecha 24 de junio de 2011, dictada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia...

“Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2, establece, que para las acciones de amparo, el requisito de que “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial que se trate.”

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, vía judicial por los recursos y otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se sienta agraviada.” (cf.s 114-116).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

En el término que confiere la ley, la firma ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de la sociedad J.J.J MANAGEMENT INC, anunció y sustentó, en un mismo libelo, recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Destaca el recurrente, que discrepa de la decisión, ya que sostiene que desde el momento que interpusieron esta demanda de amparo, le advirtieron al Tribunal A-quo, que efectivamente contra el auto atacado en sede judicial, se estaba surtiendo un recurso de apelación por la vía ordinaria ante el Primer Tribunal Superior; no obstante, por la gravedad e inminencia del daño causado con la medida cautelar de suspensión, decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, optaron mejor por acudir ante esta sede constitucional, lo cual indica es permisible. Y para sustentar lo anterior, hace mención de una serie de fallos emitidos por este máximo Tribunal colegiado, en el cual se ha sentado el criterio de que no es necesario agotar los recursos ordinarios, si estamos frente a un acto potencialmente lesivo a derechos y garantías fundamentales que requieran su inmediata restitución.

Cabe destacar, que el accionante se mantiene en los mismos argumentos en que sustenta la acción de amparo, ya que sostiene que la medida decretada, a través del Auto No. 2081-13 de 6 de diciembre de 2013, vulnera el contenido del artículo 32 del Texto Constitucional, esto es, el debido proceso.

Una infracción constitucional que sostiene se suscita, toda vez que estamos frente a una decisión arbitraria, ya que el servidor judicial demandado decreta una medida cautelar de suspensión “sin que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 568 del Código Judicial...”.

Agrega en su disenso, como agravio al debido proceso, que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, no “evaluó, al decretar la medida cautelar de suspensión, los perjuicios irreparables que en la actualidad está causando, al prorrogar, por virtud de la medida de suspensión, los efectos de un contrato de arrendamiento que, por el tiempo, ya había vencido, ...” aunado al hecho de que considera que esta orden arbitraria, también vulnera el contenido del artículo 47 de la Constitución Política ya que “ ha despojado temporalmente a J.J.J MANAGEMENT INC, de su legítimo derecho de propietario.”

Y, es en base a estas consideraciones, que solicita que la decisión censurada sea revocada y, en consecuencia, se conceda la acción de tutela de derechos fundamentales por ellos instada. (cf,s 119-129)

INTERVENCIÓN DE TERCERO

Invocando el contenido del artículo 603 del Código Judicial, la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la sociedad ALTA CORDILLERA, S.A, presenta ante la Secretaría General de la Corte, escrito en el cual solicita a esta Corporación de Justicia se le considere como tercero interviniente o afectado dentro de este proceso constitucional.

Alega esta firma de abogados que cuentan con legitimidad para intervenir bajo dicha calidad, ya que sus procurados (ALTA CORDILLERA S.A) fungen como parte demandante dentro del proceso civil del cual accede la medida cautelar demandada en amparo, aunado a ello sostienen que debido a que la decisión que se asuma en este negocio puede afectar sus intereses de forma desfavorable, acuden como terceros interesados, con el objeto de oponerse a los criterios expuestos por el censor-hoy amparista.

Aclarado ese punto, advierten contrario a la posición de los recurrentes, que en este caso dos (2) son los motivos por los cuales no prospera admitir la acción de tutela de derechos fundamentales instada por la sociedad J.J.J. MANAGEMENT INC.

La primera de ellas, se sustenta en la "falta de agotamiento de los recursos ordinarios", conforme sostuvo el Tribunal A-quo; este requisito formal que exige el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Indica que aún cuando el activador constitucional, acepta que no se han agotado los medios ordinarios de impugnación e intenta sustentar la regla de excepción, que ha sido reconocida por el Pleno de la Corte valiéndose de fallos que datan de los años de 1998, 2000 y 2001, no obstante enfatiza, que entre las resoluciones aludidas por el amparista está el fallo de 18 de marzo de 2014, el cual no fue reproducido en su totalidad y, que respecto al principio de definitividad sostiene lo siguiente:

"...

En este sentido vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales. Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le de vida a un Proceso nuevo e independiente.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quen de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales...puesto que no existe violación evidente de un derecho consagrado en la

Constitución Nacional, ni se ha acreditado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la Resolución que se impugna.”

Por otro lado, y como segundo aspecto que impide, a concepto del opositor, que la acción de amparo prospere en su fase de admisibilidad, está el hecho de que estamos frente a una demanda presentada de forma extemporánea.

Para explicar lo anterior, sostiene que se debe tomar en cuenta que el acto impugnado en sede de amparo está fechado 6 de diciembre de 2013; la sociedad J.J.J. MANAGEMENT INC, sustentó recurso de apelación contra esta decisión judicial, el 3 de febrero de 2014, fecha en que se entiende tuvo conocimiento formal de la medida cautelar de suspensión; no obstante, la acción de amparo es formalizada, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 15 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya había transcurrido 7 meses, lo cual demuestra, en su criterio, que no estamos frente a un daño grave e inminente, debido al tiempo transcurrido, el cual excede el plazo razonable fijado por este máximo Tribunal de Justicia en distintos fallos, y que consiste en 3 meses.

De último y, luego de narrar las principales constancias que se han desarrollado en el proceso civil donde se ha emitido esta decisión, se sostiene que la medida cautelar de suspensión, decretada por el Juez de instancia, tiene como propósito garantizar posibles perjuicios o daños, así como la eficacia del proceso ordinario declarativo por ellos instaurado, donde resalta, contrario a lo expuesto por el apelante, que su mandante sí ha realizado pagos para permanecer en su propiedad; aportando para ello copia de los pagos por consignación, que han efectuado ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y, es en consideración de todo lo expuesto, que solicita se confirme la decisión de primera instancia (cf.s 137-150).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos en se que sustenta la decisión de primer grado, así como los argumentos del recurrente y del opositor quien ha solicitado intervenir como tercero interesado, este máximo Tribunal de Justicia se encuentra en condiciones de resolver la presente controversia constitucional, remitida en alzada.

Ahora bien, antes de proceder a exponer las consideraciones que desaten la controversia planteada, es importante pronunciarnos sobre la solicitud de intervención de tercero, que el día 16 de octubre de 2014, presentó ante la Secretaría General de la Corte, la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la sociedad ALTA CORDILLERA. S.A, junto con su escrito de oposición al recurso de apelación que motiva nuestro estudio.

Es pues, luego de verificar el contenido del libelo presentado y de las documentación aportada (poder, certificado de registro Público y algunas constancias procesales relacionadas al proceso civil donde fue emitida la resolución atacada en amparo) se constata que efectivamente la sociedad ALTA CORDILLERA, S.A, figura como parte demandante dentro del proceso civil donde se emite el auto impugnado en sede judicial, y como efectivamente puede ser el caso que la decisión que asuma esta Corporación de Justicia, directamente le afecte, se accede a su petición.

En este punto, es importante recordar que este máximo Tribunal de Justicia, ha considerado que la intervención de terceros dentro de un proceso de amparo en el que no es parte, viene justificada por una necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión le pueda afectar de forma adversa a sus pretensiones.

Es pues, aclarado este aspecto, se procede a dictar la decisión de mérito, para lo cual debemos indicar que el asunto a dilucidar estriba en determinar si son o no correctas las apreciaciones del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando dispuso, a través, de resolución fechada 15 de septiembre de 2014, NO ADMITIR la acción de tutela de derechos fundamentales, incoada por la sociedad J.J.J. MANAGEMENT, INC., por estimar que no se satisface los presupuestos formales que establece el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, esto es, que el activador constitucional haya agotado los medios de impugnación que la vía ordinaria ofrece frente a decisiones jurisdiccionales de este tipo.

En ese sentido, se advierte que el recurrente replica la decisión adoptado por el A-quo, sobre la base de que en casos excepcionales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en cuanto a no exigir el agotamiento de los recursos legales que la vía ordinaria prevé, si es el caso que el acto impugnado en sede de amparo, resulta potencialmente lesivo a derechos y garantías fundamentales.

En este punto, resulta adecuado señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales, es el instrumento previsto por el constituyente, para que toda gestión u omisión patrocinada por servidor público, que coloque en riesgo derechos fundamentales, con la potencialidad de generar perjuicio de difícil restitución; puedan ser susceptibles de revisión en sede constitucional.

Ahora bien, también se ha sostenido que este mecanismo constitucional resulta ser una acción autónoma, extraordinaria, especial y diferida, esta última característica que va orientado en el sentido de que esta herramienta de tutela constitucional no opera de forma automática e inmediata, sino que nuestro sistema constitucional establece, que aquella solo es viable cuando el probable afectado haya hecho uso de remedios, súplicas o mecanismos de control que pueda suministrar la respectiva sede jurisdiccional en donde se emite el acto.

En el negocio bajo estudio, debemos indicar que si bien el censor alega que se ha denunciado la vulneración del núcleo esencial del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 32 y, el derecho de propiedad, que consagra el artículo 47, ambos de nuestra Carta Fundamental; no obstante, luego de ponderar de forma atenta y prolija los motivos en que se sustenta la infracción de estos derechos y garantías constitucionales, esta Alta Corporación de Justicia, conceptúa que es correcta la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia.

Ciertamente el Pleno de la Corte, en algunos casos y, por su excepcionalidad, ha permitido el acceso a la jurisdicción constitucional, sin que previamente se haya agotado los recursos o trámites que prevé nuestro ordenamiento positivo; no obstante, ello va aparejado al hecho de que el activador constitucional, haya desarrollado argumentos razonables, que adviertan -a prima facie- que el acto impugnado en sede de amparo, es de tal lesividad a los derechos y garantías fundamentales que, resulta preferente o aconsejable acudir directamente a la vía constitucional para que estos derechos sean redimidos o restituidos.

Lo anterior significa, que dentro de este escrutinio es importante acudir al discurso que brindó el propulsor constitucional en su demanda, específicamente en aquel apartado donde expone los motivos de infracción, del debido proceso y derecho de propiedad, que en su concepto el servidor judicial injurió cuando dispuso decretar una medida cautelar de suspensión dentro del marco de un proceso ordinario declarativo.

En ese afán, esta Corporación de Justicia conceptúa que más que advertir la vulneración de derechos y garantías constitucionales, para la cual está destinada esta herramienta constitucional de carácter autónoma y extraordinaria, se observa que el recurrente simplemente se apresta a censurar la decisión, y mostrar su disconformidad con el juicio crítico, análisis e interpretación de normas legales, en que el Juez de instancia apoyó la decisión dictada, a través, del Auto No. 2081-13 de 6 de diciembre de 2013.

Sostenemos lo anterior, ya que los cargos de infracción constitucional, simplemente se concretan en señalar, que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, no atendió los requerimientos del artículo 568 del Código Judicial al momento de asumir esta medida, ni tomó en consideración el perjuicio que ha ocasionado con esta decisión.

A juicio del Pleno estos argumentos escapan del ámbito constitucional, y se mantienen por el contrario en el plano de la legalidad, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento esencial dentro del proceso de donde accede la decisión, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del proceso, al pretender que se examine los razonamientos y criterios del Juez de primera instancia, cuya decisión vale resaltar, como indicó el Tribunal A-quo, fue objeto de un recurso de apelación que conoce en estos instantes el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cual, es palmario con las constancias aportadas tanto por el recurrente como por el opositor (cf.s 79-86, 88. 91, 94-100, 101-107, 111-112 y 155-161).

En suma, esta Corporación de Justicia no sólo constata que no se satisface el requerimiento formal de agotar los medios de impugnación o trámites que la vía ordinaria prevé para impugnar decisiones jurisdiccionales, sino que aunado a ello, no se cumple la regla de excepcionalidad aducida por el recurrente, ya que sus argumentos no tienen la suficiente entidad para sustentar que estamos frente a un acto que efectivamente representa la vulneración de derechos y garantías fundamentales, que por esta vía extraordinaria puedan ser remediados, máxime cuando está pendiente de decisión el recurso de apelación, por ellos instado, contra el Auto No. 2081-13 del 6 de diciembre de 2013.

Por otro lado, y aún cuando no fue un elemento considerado por el Tribunal de primera instancia, pero sí por la parte opositora, está el hecho de que la acción de amparo que nos ocupa, efectivamente fue presentado 7 meses después de que el activador constitucional tuvo conocimiento formal del acto atacado en amparo.

Lo anterior nos permite colegir, con la posición del tercero interviniente, en cuanto a que la acción in-examine, fue presentada cuando ya había transcurrido en demasía, los tres (3) meses, que esta Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha sostenido como razonable para acceder a esta vía constitucional, ya que este factor de temporalidad nos permite calibrar si estamos frente a un daño grave e inminente.

A propósito de lo anterior el Pleno de la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, en ciertas circunstancias se ha admitido, cuando el recurrente exhibe razones con suficiente fuerza y argumento lógico - jurídico que demuestren la imposibilidad material de acudir

en tiempo a la sede constitucional, que pueda válidamente admitirse a trámite a una acción de amparo fuera del término usual, que por inteligencia del Pleno ha sido establecido en tres (3) meses luego de emitido el acto o contados desde que se tiene conocimiento del mismo, no obstante en el presente caso, el recurrente no muestra ningún argumento que esté orientado a demostrar como una persona que siempre contó con asistencia letrada dentro del procedimiento administrativo, aguardó mas de tres (3) años para replicar en sede de amparo, una resolución administrativa." (Fallo del Pleno de la Corte del 23 de julio de 2012).

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia, no sólo estima atinada las consideraciones expuestas por el Primer Tribunal de Justicia, en cuanto a que la acción constitucional subjetiva propuesta, no supera la fase de admisibilidad, por la falta de agotamiento de los recursos ordinarios, sino que a ello debemos agregar, que los argumentos expuestos por el gestor no advierten que estemos frente a una acto potencialmente lesivo a derecho y garantías constitucionales, amen de que la acción es ensayada superando los tres (3) meses que vía jurisprudencial se ha considerado como oportuno. Y, en vista de lo anterior, no puede ser otra la decisión que confirmar la pieza remitida en alzada, por estimar que efectivamente no se reúnen los presupuestos que condicionan la admisibilidad de esta acción de amparo, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesto por la firma forense ICAZA GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, en representación de la sociedad J.J.J. MANAGEMENT, INC, contra el Auto No. 2081-13 de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ADMITE a la sociedad ALTA CORDILLERA, S. A., representada por la firma MORGAN & MORGAN, como terceros intervinientes en este proceso constitucional.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--
--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO NO.306 DE 7 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR

LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 33-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en representación de M. A. C., contra el Auto No.306 de 7 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las provincias de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal por los supuestos Delitos Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo y Contra la Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de José Medino Montero.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez.

I. ANTECEDENTES

La sumaria se inicia en la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá, jurisdicciones de Coclé y Veraguas, de manera oficiosa, al recibir llamada telefónica de la Personería del Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comunicando que en el homicidio ocurrido el 13 de noviembre de 2012, posiblemente exista la participación de un menor de edad.

En Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Primero ALFREDO MARIN, comunica que en su recorrido por las vías de Calobre, recibió información de una fuente que pedía reserva de identidad, el cual le manifestó que el día 13 de noviembre de 2012, se dio un robo en una tienda en la comunidad de Chumico de Calobre, donde una persona resultó muerta, y que uno de los sujetos involucrados era el joven M.A.C., residente en la Barriada El Paraíso, Distrito de Calobre, hijo de SARA CARPINTERO, y que el mismo mantiene rasguños en sus brazos ocasionados por la maleza, al darse a la fuga.

Para corroborar la información procedieron al lugar y fueron atendidos por la señora SARA CARPINTERO, quien informó ser la madre del joven M.A.C., de 17 años de edad, a la que se le puso en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política. La misma de manera voluntaria manifestó que sentía que su hijo le ocultaba algo y quería esclarecer, porque sentía que su hijo estaba en peligro, y que había encontrado dentro de la residencia unas zapatillas marca Jordache, totalmente llenas de lodo, que había recibido unas llamadas extrañas en su celular, que ella estaba anuente a cooperar.

Constan a fojas 24 y 25 del expediente copias autenticadas de la Diligencia de Allanamiento y Registro; y su correspondiente transcripción a folios 27 a 28 del expediente.

El licenciado Samuel Quintero Martínez, Defensor del adolescente M.A.C. interpuso Incidente de Nulidad Procesal por violación al debido proceso contra la Diligencia de Allanamiento y Registro ante el Juzgado Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas por violación a la garantía fundamental de la inviolabilidad del domicilio ya que, a su criterio, la inviolabilidad del Domicilio, sólo podía ser limitada por disposición u orden de autoridad competente a la que tenía que acudir el Fiscal, para cumplir su propósito investigativo y así no lo hizo. (fojas 29 a 40 del expediente)

Según el apoderado judicial del adolescente M.A.C., con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en las provincias de Coclé y Veraguas, los actos o funciones jurisdiccionales que impliquen una afectación de un derecho o garantía fundamental, no pueden ser desarrollados de manera libre por los Agentes del Ministerio Público, sino de manera excepcional y ajustándose en casos expresamente previstos en el Código Procesal Penal. Afirma que en tales supuestos, el Fiscal debe someterse al control de un Magistrado o Juez del Órgano Judicial para que convalide o invalide su actuación.

Mediante el Auto No.306 de 7 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, se resuelve el Incidente de Nulidad incoado contra la diligencia de allanamiento ejecutada por el Fiscal Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas, en el domicilio del adolescente M. A. C., investigado por los supuestos Delitos Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo y Contra la Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de José Medino Montero.

En síntesis, el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá señaló en el citado auto que el artículo 27 de la Ley No.40 de 1999 establece que al Fiscal de Adolescentes le corresponde el ejercicio de la acción penal y estará instituido para perseguir e investigar el delito, donde ellos tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Indica, que la ley le proporciona al Fiscal de Adolescentes la facultad oficiosa de promover todo tipo de acciones tendientes a establecer la comisión de un hecho punible y determinar, de igual manera, quien es el adolescente involucrado en dichos hechos, y para el caso que nos ocupa, la de realizar allanamientos y registros a residencias, siempre que haya una motivación relativa a los hechos investigados, por otro lado, explica que en las diligencias llevadas a cabo en la fase de investigación, en este caso, la diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia del adolescente investigado, M.A.C., no se pueden establecer como nulas, por el hecho de que no se aplican los mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal, Ley No.63 de 2008, en las diligencias de investigación en materia de derecho penal de adolescentes, donde se requiere que se cumplan protocolos de ley necesarios para llevar a cabo un control jurisdiccional, el cual está determinado en el Juez de Garantías, ente jurisdiccional que no se ha creado formalmente para la jurisdicción penal de adolescentes en la actualidad, y añade lo establecido en el artículo 557 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación temporal de la Ley No.63 de 2008, al indicar que ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías ni los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos se hayan establecido.

Finalmente, el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) consideró, que lo actuado por el Ministerio Público, no violentó el principio de legalidad y del debido

proceso en relación a la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del adolescente M.A.C, por lo que procedió a negar el Incidente de Nulidad presentado por su abogado defensor. (fojas 41 a 46 del expediente).

Por su parte, el Licenciado Samuel Quintero Martínez, Defensor Técnico del Adolescente M.A.C, interpuso Acción de Amparo de Garantías ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contra el citado Auto No.306 de 7 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, aduciendo que el mismo desconoce los derechos y garantías fundamentales que consagran los artículos 17, 18, 26 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia emitió la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se pronunció sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en nombre y representación del adolescente M.A.C., en contra de lo resuelto por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, mediante Auto No.306 de 7 de mayo de 2013.

Observó el Tribunal de alzada que, de acuerdo a los argumentos que presenta el actor, con motivo de un procedimiento penal especial de adolescente en el que, a su criterio, se debió aplicar al pie de la letra, el nuevo proceso penal de corte acusatorio contenido en la Ley No.63 de 2008, vigente en la circunscripción territorial de donde provienen los antecedentes del caso.

Señala el A – quo que, a propósito de la aplicación del nuevo proceso penal acusatorio en la jurisdicción penal de adolescentes, muy específicamente en aquella circunscripción territorial, ese Tribunal ha externado en distintos fallos, sea como Tribunal judicial o constitucional, su criterio al respecto.

Explica el Tribunal, en la sentencia apelada, que la vigencia de la Ley No.63 de 2008 en el Segundo Distrito Judicial (y a esta fecha también en el cuarto Distrito Judicial), hace que, junto a las normas del Código Judicial aún vigentes, y al Código Penal, constituyan los cuerpos legales que, por supletoriedad, asisten al Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Sin embargo, afirma el Tribunal, que esta situación no produce que el modelo de justicia penal especial juvenil contenido en el Texto Único de la Ley 40 de 1999, se transforme en un proceso netamente acusatorio, pues ambas normas contienen elementos ideológicos que se excluyen, mismos que se reflejan materialmente en la estructura y funciones de las autoridades que se encargan del proceso penal de adolescentes, conforme fueron creadas por nuestra ley especial.

Indica el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que, el modelo mixto de la Ley No.40 de 1999, no establece un control previo de los actos del Ministerio Público en la etapa de investigación, salvo en el caso de la detención provisional del adolescente, en cuyo caso el control es posterior ante el Juez Penal de Adolescentes.

Concluye el Tribunal Superior de Niñez, que en la jurisdicción penal de adolescentes, quedan bajo la responsabilidad del Ministerio Público, todas las medidas que impliquen el ejercicio de la acción penal especial, pues conforme al Texto Único de la Ley 40 de 1999, sigue siendo autoridad competente, con ciertas facultades jurisdiccionales a partir del modelo inquisitivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de M.A.C., interpuso en tiempo oportuno recuso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En cuanto a lo señalado en la decisión apelada, el apelante argumentó, que en el Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) ningún agente del Ministerio Público puede desarrollar actos de carácter jurisdiccional ni afectar derechos fundamentales sin el control previo o posterior de un Magistrado o Juez del Órgano Judicial. Indica que el Código Procesal Penal establece en la Fase de Investigación (Libro Tercero, Título I) los actos de investigación que requieren Autorización Judicial (Capítulo II), actos de investigación con Control Posterior del Juez (Capítulo III) y los actos de investigación que no requieren Autorización Judicial (Capítulo IV), sin embargo dentro de la presente causa el Fiscal desarrolló sus actos de investigación sin importar la clase de acto en sí y, si para ello requería o no autorización judicial (anterior o posterior).

Indica que, el Juzgado Penal de Adolescencia de Coclé y Veraguas, en esta causa violó de manera directa, por omisión, el contenido del artículo 32 de la Constitución Política que instituye el principio del debido proceso, ya que la Ley No.40 de 1999 (RERPA) no establece un listado de los medios de prueba ni como se desarrollan los mismos, el Fiscal de Adolescentes, por mandamiento del artículo 18 y 32 de la Constitución Política, tenía que, en función al principio de legalidad, subordinarse a las normas vigentes de procedimiento y ajustarse a la formalidad y solemnidad de los actos de investigación que requerían control judicial, para cumplir con las reglas del debido proceso y que los actos de investigación produjeran elementos de convicción de validez y eficacia procesal.

Argumenta el apelante que, el Juez Penal de Adolescentes, al observar los vicios de nulidad generados por la Fiscalía mantuvo los efectos de una actuación al margen del debido proceso.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

En primer lugar, es importante señalar que el apelante ha esgrimido sus consideraciones en torno a la diligencia de allanamiento a la residencia del adolescente M.A.C., ordenada y practicada por el Fiscal de Adolescentes de Coclé y Veraguas, ya que a su parecer la misma fue ordenada y practicada sin ser autorizada por autoridad judicial, ni presentada a ésta posteriormente para su legalización, apartándose dicho procedimiento de las reglas fijadas por los artículos 293, 297, 298 y 306 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquella circunscripción legal.

Dicho esto, la Corte observa que el punto central de la discusión gira en torno a los siguientes aspectos:

1. El demandante expone que la negativa dada a su solicitud de nulidad de dicho acto investigativo, por parte del Juez Penal de Adolescentes, transgredió normas de rango constitucional, contentivas de derechos y garantías fundamentales de su representado.
- 2.- Señala que la primera de ellas, es la garantía al reconocimiento de derechos mínimos y no excluyentes contenida en el artículo 17 de la Constitución Política y que se reproducen en el Código Procesal Penal como en el texto único de la Ley No.40 de 1999, normas que a su juicio fueron infringidas por violación directa por omisión del juez demandado, ya que a su criterio debió verificar que la Fiscalía atentó contra la inviolabilidad del domicilio sin ser autoridad competente.

3.- En segundo lugar afirma que se vulneró el principio de legalidad de los actos de los servidores públicos, contenido en el artículo 18 de la Constitución Política, pues el Juez Penal de Adolescentes debió verificar que la actuación del Fiscal de Adolescentes se ajustara a la norma procesal vigente.

4.- Igualmente, demanda la violación del artículo 26 de la Carta Magna, pues se transgredió el domicilio del joven Carpintero sin existir un mandamiento escrito de una autoridad competente.

5.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el actor considera que se ha violado el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución, pues el Juzgador demandado debió concluir que la diligencia de allanamiento y sus resultados, se han obtenido sin cumplir con los trámites legales.

Observa el Pleno, que el artículo 557 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación temporal de la Ley No.63 de 2008, señala que ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido. (lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 14 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. (lo subrayado es nuestro)

En esta línea de análisis es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en la cual se incluye la fase de investigación. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley No.40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. En adición a esta condición debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal que a letra dice:

"Artículo 557: Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido..." (el resaltado es nuestro)

Observa el Pleno, que la diligencia de allanamiento a la residencia del adolescente M. A. C. cuya nulidad se solicita, no ha vulnerado ninguna garantía fundamental al adolescente investigado. La citada diligencia fue ordenada por el Fiscal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Veraguas y Coclé mediante providencia motivada del 14 de noviembre de 2012 constante a fojas 19 a 23 del expediente. Se observa que esta diligencia fue realizada por el Fiscal de Adolescentes, la Secretaría Judicial de la Fiscalía, con autorización de la madre del adolescente, el joven M. A. C. y una unidad de la Policía de Niñez y Adolescencia, por lo que se considera que la diligencia en cuestión, reunía las formalidades de ley cuando fue practicada; por lo que se descartan los cargos de infracción del artículo 26 de la Constitución Política.

Por otro lado, el Texto Único de la Ley 40 de 1999, establece en su artículo 81, que la acción penal especial para perseguir e investigar el delito, la ejercerá el Ministerio Público mediante Fiscales de

Adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Por ello, estima el Pleno no pueden aplicarse las normas del Código de Procedimiento Penal relativas a diligencias que restrinjan derechos fundamentales al proceso penal de adolescentes ya que, las mismas implican llevar a cabo un control jurisdiccional por medio del Juez de Garantías; figura que no se ha creado formalmente para la jurisdicción penal de adolescentes en la actualidad.

En el proceso penal de adolescentes la única medida que requiere de un control inmediato por parte del Juez Penal de Adolescentes es la detención provisional. El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999.

"Artículo 21. Competencia: El Juez Penal de Adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados y es la autoridad competente para:

- 1...
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido.
3. ...
4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el Fiscal de Adolescentes.
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los Fiscales...."

Estima el Pleno que a favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999, denominado "Garantías Penales Especiales" que a continuación citamos:

"Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;
- 7...
- 8...

9...

10. Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente ley;

11...."

Considera el Pleno que, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Política, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en los artículos 293, 297, 298 y 306 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas, por lo que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, en la presente causa, la Juez Penal de Adolescentes cumplió a cabalidad con su función de "decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente, a quien se le atribuya la comisión de un delito", al pronunciarse mediante el Auto No.306 de 7 de mayo de 2013 (fojas 41 a 46 del expediente), que niega el incidente de nulidad incoado contra la diligencia de allanamiento al domicilio del adolescente M. A. C. por considerar que la misma cumplió con los requerimientos legales y constitucionales en su ejecución, razón por la que se desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que niega la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación del adolescente M. A. C.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
131-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declaró no probado el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Martín Cruz Bonilla contra el Licenciado Jorge Carrera Carrillo en su condición de Juez Suplente Encargado del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, por negarse a cumplir la sentencia de 4 de diciembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el incidentista.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES

El licenciado Martín Cruz Bonilla, actuando como apoderado especial de BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO interpuso acción de amparo contra la orden de no hacer dictada por el Juez Primero Civil de Colón en virtud de la cual se removió al señor Blas Velásquez Gordillo de su cargo de administrador judicial de la Gran Terminal de Transporte Centenario, S. A.

Mediante sentencia de 4 de diciembre de 2009, el Primer Tribunal Superior concedió el amparo y se revocó en todas sus partes la remoción demandada, fallo que se encuentra en firme y ejecutoriado.

El 24 de diciembre de 2009, el licenciado Orlando Castillo en representación del señor Blas Gordillo Velásquez, solicitó al licenciado Jorge Carrera Carrillo el cumplimiento de la orden emanada de esta Superioridad aduciendo la falta de cumplimiento de lo dictado por el Primer Tribunal Superior en la decisión de 4 de diciembre de 2009.

Posteriormente, el señor Blas Gordillo Velásquez, a través de apoderado judicial, interpuso incidente de desacato contra el Juez Primero Civil de Colón, por Falta de Cumplimiento de la Resolución de 4 de diciembre de 2009.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir el incidente de desacato presentado, consideró lo siguiente:

“Si bien es cierto, que el funcionario acusado de desacato reconoció no haber cumplido de inmediato lo resuelto en el amparo, es decir en el momento en que se lo pidió el amparista (el 24 de diciembre de 2009), argumentó que ello obedeció a que el expediente fue recibido el 22 de diciembre de 2009 y que era necesaria la lectura del expediente principal, como el de la medida cautelar. Sin embargo, señala que ya fue acatada la orden que le dio este tribunal constitucional en el sentido de revocar la audiencia y reinstalar al administrador judicial, todo lo cual prueba con las copias respectivas del auto y providencia que contienen dichas actuaciones, según consta a fojas 13 y 14 de este expediente.”

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El amparista considera que los conceptos vertidos por el funcionario en desacato en su escrito de contestación del incidente acreditan sin lugar a dudas los cargos de desobediencia.

Manifiesta que no es cierto como erradamente lo acepta la resolución recurrida que para el cumplimiento de la sentencia del amparo que ordenaba el reintegro del señor Blas Velásquez Gordillo, el juez Carrera debía previamente avocarse a una demorada lectura y análisis del expediente en comento.

Por otro lado sostiene el amparista que la demora y morosidad manifiesta del funcionario denunciado conllevaba el designio de no reintegrar al Señor Blas Velásquez Gordillo en el puesto de auxiliar de la administración de justicia en grado de administrador judicial de la Gran Terminal de Transporte Centenario, S.A. y que prueba de ello lo constituye, precisamente que después de casi un mes de morosidad en el cumplimiento de sus deberes y después de que el funcionario en desacato contestara el traslado del incidente, se expide el Auto No.31 de trece (13) de enero de 2010, con el fin de notificar a Blas Velásquez Gordillo de la solicitud de remoción del cargo de administrador judicial, cuando todavía no había notificado en forma personal a nuestro representado y mucho menos lo había reintegrado en su cargo, tal como previamente se lo había ordenado la sentencia de amparo de 4 de diciembre de 2010.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación resolver esta apelación en base a las siguientes consideraciones:

Compartimos el criterio externado por el Primer Tribunal Superior, en el sentido que, la orden que dio el Tribunal de Amparo fue acatada el 13 de enero de dos mil diez mediante providencia del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón según se observa a foja 13 del presente expediente.

A través de dicha resolución, el Juzgado resuelve reinstalar al señor BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO, como administrador judicial de la GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO, S.A. y retrotraer el proceso hasta la etapa en la cual se le corre traslado al administrador judicial y se fija fecha para la audiencia correspondiente.

Por otro lado, se observa que el licenciado Jorge Carrera, Juez Suplente Especial del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón al contestar el Incidente de Desacato adjuntó como pruebas el Auto N°31 de 13 de enero de 2010, donde se le corre traslado al administrador judicial, BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO y se fija fecha de audiencia y la providencia de esa misma fecha, mediante la cual se ordena la reinstalación del administrador judicial BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO.

El Pleno considera que no se han violado las normas señaladas en el presente incidente, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que el funcionario judicial acusado no ha desatendido lo ordenado por el Tribunal en sede constitucional.

En ese sentido, basta corroborar que, para la fecha en que el Tribunal Superior entra a resolver la petición de desacato formulada por el amparista (fj. 15) ya el Juez demandado había cumplido la sentencia de 4 de diciembre de 2009, que concedió el amparo, según se desprende de la providencia de 13 de enero de 2010 (fs.13), por medio de la cual ordena la reinstalación del administrador judicial, Blas Velásquez Gordillo.

Sin embargo, este Pleno recuerda al juez que las sentencias emitidas por el superior jerárquico deben ser atendidas con la mayor premura, para así evitar perjuicios tanto a las partes como al trámite del proceso.

Además la propia Constitución establece en su artículo 210 que los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones de los superiores.

El artículo 210 de la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.”

En este mismo sentido el artículo 2 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquellos.”

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato interpuesto por BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO contra el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CISNEROS OTERO CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 486-12
VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, en representación de ALEXIS CISNEROS OTERO, interpuso recurso de apelación contra la resolución de cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicho Tribunal denegó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al estimar que el argumento básico del apoderado judicial del proponente del amparo resulta ser el mismo que hizo valer, dicho apoderado, al momento de sustentar el recurso de apelación que interpusiera contra el referido Auto, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Para ponderar la decisión apelada, el Pleno considera conveniente hacer una relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Auto No. 151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, ordenó el reintegro inmediato del trabajador Alexis Cisneros Otero a sus labores habituales en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., más el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento efectivo de la orden.

Posteriormente, la referida empresa impugnó el auto de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo. Luego del cumplimiento de las etapas procesales respectivas, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien en reparto le correspondió conocer de la causa, decidió mantener la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador.

Asimismo, en virtud del recurso de apelación propuesto por cada una de las partes, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia de 27 de octubre de 2010, confirmó la decisión del Juez primario.

Contra esta última resolución, la empresa demandada, por medio de sus apoderados judiciales, recurre en casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue decidido a través de la Resolución de 19 de septiembre de 2011, por la cual no casa la sentencia proferida por el Tribunal Ad quem. En consecuencia, se mantuvo la orden de reintegro a favor del trabajador.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del trabajador presentó la solicitud de ejecución de las resoluciones citadas.

En ese orden de ideas, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección dictó el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, por el cual se reiteró la orden de reintegro del trabajador y se decretó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. por la suma de B/31,924.73, en concepto de pago de salarios caídos, costas del proceso e intereses legales. Contra esta decisión el apoderado judicial del trabajador anunció recurso de apelación, alegando que no fueron incluidas las multas por desacato decretadas por la Dirección General de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió confirmar al Auto apelado por medio de la Resolución de 27 de enero de 2012, al considerar que la pretensión de la parte actora resulta improcedente, toda vez que la Dirección General de Trabajo carecía de competencia para decretar cualquier medida sobre el reintegro, luego de impugnado el mismo ante los Juzgados Seccionales de Trabajo.

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 5 de junio de 2012, denegó la acción de amparo propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2011, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

“En opinión de este Tribunal Colegiado, no existe mérito legal para conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de que se ha hecho, pues el examen de los antecedentes que remitiera el Juez Laboral acusado, particularmente, del expediente que contiene el proceso de ejecución de sentencia interpuesto por el hoy amparista contra Port Outsourcing Services, S.A., se advierte, que la verdad de las cosas es que el apoderado judicial del señor Alexis Cisneros Otero, ha querido utilizar la extraordinaria Acción de Amparo Constitucional que nos ocupa como una tercera instancia revisora de resoluciones judiciales lo que, por criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta contrario a tal Instituto Constitucional.

Y es que, agrega el Tribunal, el argumento básico o fundamental que esgrime el apoderado judicial del proponente del amparo para denunciar del señor Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la violación de los antes mencionados artículos de la Carta Magna en esencia resulta ser el mismo que hizo valer dicho apoderado judicial al momento de sustentar el recurso de apelación que interpusiera contra el referido Auto No.499 de fecha 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juez Laboral acusado, como se prueba en la siguiente cita del Auto de fecha 27 de enero de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial:

...”

FUNDAMENTO DEL APELANTE

A folio 77 y siguientes del cuadernillo reposa el recurso de apelación presentado por el Licenciado Alfredo Chung Batista en representación de ALEXIS CISNEROS OTERO, por medio del cual sustenta sus argumentos de inconformidad contra la Resolución del Tribunal A quo.

En ese sentido, señala el apoderado de la parte actora que discrepa con el Tribunal de primera instancia en lo referente a que se pretenda utilizar la presente acción como si fuese una tercera instancia, toda vez que al sustentar la misma se señalaron las normas de carácter constitucional que estima infringidas por el juzgador objeto y sujeto de la presente acción.

Asimismo, sostiene que la presente controversia se centra, entre otras cosas, en la violación del debido proceso y en una correcta Tutela Judicial Efectiva, la cual recae en el aspecto de no haberse reconocido el tema referente a las multas por desacato. Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un criterio sobre esta trama a desatar, en el sentido de que independientemente que el Juez de impugnación admita el Proceso de impugnación de reintegro, quien mantiene la competencia en materia de las Multas o sanciones por Desacato, lo es la Dirección General de Trabajo, tanto en su imposición, reconsideración, disminución o eliminación; y, mal pudiese el juzgador de ejecución desoir lo resuelto en la Dirección General de

Trabajo, ya que violentaría el principio del Debido Proceso y en particular no estuviese ejecutando lo legalmente juzgado.

Continúa expresando el apoderado del recurrente que con los pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia referentes al tema de las multas por desacato, se acredita la violación al principio del debido proceso y la desprotección del que ha sido objeto su representado, en lo concerniente al aseguramiento y efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplimiento de esta Constitución y de la Ley, consagrados en los artículos 17, 32 y 77 de nuestra Carta Magna.

Por último, solicita la admisión y concesión de la presente acción por ser lesiva a los artículos antes mencionados y, como consecuencia de ello, se cumpla efectivamente con el cumplimiento del Auto No. 151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, en el sentido que se ordene el reintegro inmediato y efectivo de su mandante dentro de la empresa en sus labores habituales, así como la ejecución del Auto No.371-DGT.10 de 14 de julio de 2010, en el sentido que proceda a computar el monto de las multas por desacato estipuladas en el mencionado Auto, el cual quedó en firme y ejecutoriado.

DECISIÓN DEL PLENO

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de junio de 2012, que deniega la acción de amparo de garantías promovida por ALEXIS CISNEROS OTERO, contra el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral (en etapa de ejecución de sentencia) instaurado por Alexis Cisneros Otero contra la empresa Port Outsourcing Services, S.A.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo impetrado, consiste en que el apoderado judicial del señor Alexis Cisneros Otero, "ha querido utilizar la extraordinaria Acción de Amparo Constitucional que nos ocupa como una tercera instancia revisora de resoluciones judiciales, lo que por criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta contrario al tal Instituto Constitucional" (Cfr. f. 71)

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial utilizó, como sustento para no conceder la acción constitucional, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

El propio Tribunal A quo, advirtió que el argumento básico o fundamental que esgrime el apoderado judicial del proponente del amparo para denunciar al Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, como infractor de los artículos de la Carta Magna, en esencia, resultan ser los mismos que hizo valer, dicho apoderado, al momento de sustentar el recurso de apelación que interpusiera ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial contra el referido Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011.

Frente a estas circunstancias, esta Máxima Corporación de Justicia estima que si el Tribunal A quo tuvo una etapa para revisar aquellos requisitos y presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional que nos ocupa, no resulta congruente utilizar argumentos propios de la referida etapa para denegar la misma, salvo circunstancia excepcionales (por ejemplo: falta de legitimidad para actuar). Así, una vez revisados dichos requisitos y presupuestos y, consecuentemente, admitida la acción de amparo, resulta necesario una confrontación de los cargos formulados al acto impugnado con las normas de carácter constitucional que se consideran infringidas. Y es que el conceder, o no, una acción de amparo de garantías constitucionales conlleva

necesariamente la confrontación de los cargos con las normas de carácter constitucional que se aducen como infringidas. Por lo tanto, las consideraciones o motivaciones llevadas a cabo por el Tribunal Superior del Primer Distrito para arribar a la no concesión de la acción de amparo de garantías constitucionales, no son congruentes y contrarían el principio de seguridad jurídica a quienes acuden en interés del control y guarda de la constitucionalidad de los actos públicos.

Lo anteriormente expuesto, obliga a esta Superioridad enmendar los errores en que incurre la resolución que se impugna.

En efecto, el amparista pretende que se conceda la acción contra el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Tercero de Trabajo omitió la inclusión en la ejecución de sentencia lo referente a las multas por desacato decretadas por la Dirección General de Trabajo, al considerar que al emitir las mismas la autoridad administrativa de trabajo carecía de competencia para ello. Manifiesta, además, que el presente recurso de apelación se centra entre otras cosas en la violación del debido proceso y en una correcta Tutela Judicial el cual recae en el aspecto de no haberse ejecutado de forma correcta lo condenado en la demanda principal, específicamente en el tema referente a las multas por desacato.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 5 de junio de 2012, el Pleno llega a la conclusión que debe revocarla y conceder lo solicitado por la parte actora, porque el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo y en su apelación.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra "El Debido Proceso" del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y ex integrante de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el "debido proceso y el derecho a la tutela judicial"²

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

"Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio iudicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoria la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se dicute

² HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75.

respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)."³

En el caso del amparista, tenemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema expidió la sentencia el 19 de septiembre de 2011, en la que no casa la sentencia de 27 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró la sociedad PORTS OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra ALEXIS CISNEROS. En consecuencia, mantuvo la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto No.151-DGT-10 del 16 de marzo de 2010.

Ahora, debemos recordar que como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro por parte de la empresa Ports Outsourcing Services, S.A., la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.371-DGT-10 de 14 de julio de 2010, la sancionó al pago de B/.100.00 de manera compulsiva y progresiva a favor del trabajador Alexis Cisneros, a partir del 16 de marzo hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, por haber incurrido en desacato. Dicha Resolución fue recurrida en reconsideración y apelación, confirmándose la decisión por medio del Auto No.436-DGT-10 de 6 de agosto de 2010 de la Dirección General de Trabajo y de la Resolución No. DM/12-2011 de 13 de enero de 2011, por parte del despacho de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, respectivamente.

Dentro de este contexto, no debemos olvidar que el desacato es una medida que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada. Es de carácter conminatorio, por tanto, la autoridad competente podrá "imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento." (art. 1062 del Código de Trabajo)

Por consiguiente, la resolución que impone las multas a la empresa demandada con motivo del desacato decretado por la Dirección General de Trabajo, constituye parte inherente al cumplimiento efectivo de la orden de reintegro contenida en el Auto No.151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010.

Ahora, el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, ciertamente decretó el embargo contra Port Outsourcing Services, S.A. hasta la concurrencia de B/.31,924.73, en el cual se incluían los salarios caídos, costas e intereses del proceso, sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia estima que, no por ello se da cumplimiento efectivo a la ejecución de la sentencia, puesto que, a la fecha en que se solicita la ejecución, la empresa Port Outsourcing Services, S.A., aún no había dado fiel cumplimiento al reintegro del trabajador.

Es precisamente, con motivo de lo anterior, que el amparista insiste en la solicitud que se incluyan, dentro de la ejecución de sentencia, las sumas correspondientes a la sanción por desacato decretadas por la

³ FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333.

autoridad administrativa de trabajo como autoridad competente para conocer los procesos de reintegro por violación al fuero sindical (art. 64 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995).

Sin embargo, observa esta Superioridad que el juez por medio del Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, procedió a la ejecución de las resoluciones que guardan relación con el proceso laboral motivo de la presente acción, pero dejó de calcular los montos correspondientes a las multas fijadas por la Dirección General de Trabajo a la demandada Port Outsourcing Services, S.A. Este Auto No.499 fue recurrido en apelación por el apoderado judicial del trabajador (ahora amparista), no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo, al momento de conocer la alzada, decide confirmar la decisión del juez primario al considerar "que la Dirección General de Trabajo carecía de competencia para decretar cualquier medida sobre dicho reintegro cuando ordenó tal sanción"

Lo anterior es a todas luces violatorio de la garantía del debido proceso y su citado elemento la tutela judicial, que comprende el deber del juez que ejecuta una sentencia de hacerlo fielmente a lo prescrito en ella, porque en la etapa de ejecución sólo debe actuar para hacer efectivo el fallo sin entrar en consideraciones o tomar decisiones incompatibles con esta actividad, so pretexto de encontrar imposible la determinación del derecho declarado en la sentencia por falta de competencia de la autoridad que emitió la orden que se ejecuta, puesto que, para el caso que nos ocupa, tanto los salarios caídos, como las sumas impuestas por desacato fueron decretados, ambos conceptos, por la propia Dirección General de Trabajo.

Dentro de este contexto, si bien es cierto que la Dirección General de Trabajo pierde competencia cuando la empresa impugna el reintegro del trabajador ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, no menos cierto es que los efectos de la resolución se mantienen vigentes como consecuencia del reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, puesto que dicha resolución "surtirá efectos desde el momento en que se dicte," de conformidad con lo dispuesto por el artículo 978 del Código de Trabajo.

Por otro lado, el artículo 981-A del Código de Trabajo establece que "La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro...", asimismo, el artículo 982 del Código de Trabajo dispone que "La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda." Y como quiera que, para el caso en estudio, la sentencia que resuelve la pretensión fue dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 2011, la cual resolvió "mantener" la orden de reintegro contenida en el Auto No.151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010 dictada por la Dirección General de Trabajo, procede la ejecución de ésta, así como de la resolución que impone las sumas por desacato, por razón que, hasta el momento de la solicitud de ejecución, no se había dado cumplimiento efectivo al reintegro del trabajador. (resalta y subraya el Pleno)

En los casos de reintegro, la satisfacción de la pretensión no culmina en ocasiones con la mera materialización del contenido del título de ejecución, sino que la completa satisfacción del ejecutante exige la necesidad de manifestar determinadas obligaciones unidas necesariamente a la establecida originalmente. Así, en aquellos casos en que el empleador se niegue de manera deliberada a la orden proferida por la Dirección General o Regional de Trabajo, a parte del pago principal de los salarios caídos, se deberá afrontar el pago de la multa por desacato con motivo del desobedecimiento de la orden impartida por la autoridad (cuando así lo

decrete expresamente la autoridad); y, mientras no se haya dado cumplimiento al objeto principal del proceso, esto es, el reintegro efectivo del trabajador a sus labores habituales, no se tendrá por satisfecha la pretensión formulada.

En otros términos, si las multas impuestas a la empresa demandada a favor del trabajador Alexis Cisneros, se trata, como en efecto lo es, de una resolución inherente al cumplimiento de la orden de reintegro contenida en la Resolución No.151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, mal podría negarse la ejecución de las mismas, cuando ambas estaban condicionadas al cumplimiento de la pretensión principal objeto del proceso, es decir, el reintegro del trabajador.

Ahora bien, es preciso señalar que este Tribunal de Amparo difiere de las afirmaciones emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que la autoridad administrativa pierde competencia del proceso de reintegro al impugnarse la orden, pues, el proceso de reintegro por fuero sindical es de competencia exclusiva de la Dirección General o Regional de Trabajo de conformidad con lo que establece el artículo 978 del Código de Trabajo.-

Sin embargo, no se puede desconocer que en la práctica una vez impugnada la orden, los jueces solicitan a la Dirección General o Regional el expediente que contiene el proceso de reintegro con la finalidad de verificar el status en que se encuentra el mismo y acreditar, entre otras circunstancias, el cumplimiento de los términos para la referida impugnación. Por tal motivo, queda separada de la esfera administrativa, el conocimiento del proceso de reintegro.

No obstante, para el caso que nos ocupa, reposa a foja 45 del expediente laboral, el Oficio No.402 de 9 de abril de 2010, a través del cual, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección (quien conocía del proceso abreviado de impugnación de reintegro), solicitó a la Dirección General de Trabajo le remitiera "copia debidamente autenticada del expediente que contiene la Solicitud de Reintegro interpuesta por ALEXIS CISNEROS contra PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A." Es decir, la autoridad administrativa siguió conociendo el proceso de reintegro y realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de la orden impartida, llegando a la conclusión de que al trabajador no se le estaban otorgando las mismas condiciones laborales previas al despido y, por tal motivo, procedió a sancionar a la empresa demandada con multas compulsivas y progresivas a favor del trabajador y hasta que se cumpliera la orden en los términos legales que corresponden.

De ahí, que el Pleno considera que no hay tutela judicial efectiva sin consecución real de lo concedido en la sentencia. La capital importancia que, para el interés público, tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte condenada al cumplimiento oportuno.

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 17 y 32 de la Constitución

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia de 5 de junio de 2011 y conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 5 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; CONCEDE el amparo solicitado por el licenciado Martín González Barría, en representación de ALEXIS CISNEROS OTERO, contra el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2011 proferida por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMMANUEL MORENO EN REPRESENTACIÓN DE YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA COANTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	42-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno, en nombre y representación de YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA contra la orden contenida en la Sentencia N°52 de 27 de octubre de 2011, dictado por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, entidad jurisdiccional a quien le correspondió conocer en primera instancia, resolvió Conceder

la acción de Amparo propuesta en contra de la Sentencia 52 de 27 de octubre de 2011, dictado por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

El Tribunal de Primera Instancia al momento de analizar la resolución recurrida, concluye que "Así las cosas, observa el Tribunal que si bien es cierto, la finca N°23824 fue propiedad de Delfín Grajales, y que una vez fallecido éste, le fue adjudicada a Jacob Grajales Concepción, tal como se desprende del contenido de la adjudicación 637 del 4 de junio de 2010 (f.8-9 en copia en los antecedentes), no menos cierto es que ésta la traspasó a nombre de Yeimiths Lorrains Guerra Miranda el 6 de septiembre de 2010, tal como lo refleja el Certificado de Registro Público (fs.13), es decir, al momento en que la Jueza Segunda del Circuito de Chiriquí, emitió la sentencia hoy impugnada, ya la finca pertenecía a una tercera persona, por lo que mal podría adjudicarla a los nuevos herederos declarados, cuando la misma ya no estaba a nombre de Jacob Grajales Concepción, demandado en el proceso sumario, es decir, ya no formaba parte de los bienes de la sucesión.

Señala la citada resolución que "observando las constancias en autos, consideramos que la Jueza demandada en el proceso sumario de inclusión de herederos promovido por Eliseo Grajales Concepción y María del Rosario Grajales Concepción contra Jacob Grajales Concepción, heredero declarado de la Sucesión intestada de Delfín Grajales (q.e.p.d.), pudo reconocerle a éstos su condición de herederos del causante, no así, adjudicarles una propiedad que a todas luces ya no pertenecía a la masa herencial, ni del heredero declarado demandando, incumpliendo la funcionaria con la garantía constitucional del debido proceso, vulnerando el derecho del tercero afectado, quien tenía derecho a ser oída en el proceso sumario" En virtud de tales consideraciones, el Tribunal dispuso conceder la acción de amparo de garantías constitucionales (fs. 40-45).

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado Roderick Agustín González Cedeño apoderado judicial de MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN en su escrito de apelación señala que la orden impugnada, en este caso la Sentencia N°52 de 27 de octubre de 2011, fue expedida hace más de dos años, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el amparo de garantías fundamentales es una institución que persigue la revocatoria de aquellas órdenes que afecten derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En ese sentido, señala que esta ha sido la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en situaciones asimilables jurídicamente al caso bajo estudio.

Añade que la sentencia impugnada ignora que cuando los actos acusados sean susceptibles de recursos ordinarios previstos en la Ley, resulta imprescindible el agotamiento previo de esas vías procesales antes de la presentación de la Acción extraordinaria de amparo de Garantías Constitucionales (Principio de Definitividad). En tal sentido, indica que el amparista debió demostrar que en efecto había utilizado los medios de impugnación existentes contra la resolución que estima violenta las normas constitucionales.

Por último, señala que ante el incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2615 del Código Judicial, que se refieren a la inminencia y gravedad del daño, y al agotamiento de los medios de impugnación, se hace imposible el análisis de fondo de la controversia suscitada, por tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada por ser injusta y contraria al derecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar se observa, que los argumentos del apelante transitan por la tesis que la presente acción de amparo no debía ser admitida, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad que establece la ley y la jurisprudencia, concretamente la falta de agotamiento de los medios de impugnación y la inexistencia de un daño grave e inminente.

Sobre el particular, el Pleno estima que, ante la forma cómo se materializa la orden atacada en amparo (Sentencia N°52 de 27 de octubre de 2011), se trata de una resolución emitida en un Proceso Sumario de Inclusión de Herederos, en el cual la señora YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA no fue notificada, pues no le correspondía conocimiento del proceso, toda vez que la misma no era parte, por tanto no pudo ejercer recurso alguno y por ello presenta la acción constitucional en el momento en que tiene conocimiento de la afectación del bien de su propiedad.

En cuanto al peligro de un daño grave e inminente, el mismo es palpable por cuanto persiste la situación de desconocimiento de la existencia material de un testamento, que afecta un bien inmueble adquirido por YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA de manera legítima al señor JACOB GRAJALES CONCEPCIÓN, como lo es la Finca N°23824, Tomo 3217, Folio 1 de la Sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Por lo anterior, considera esta Colegiatura que la medida de admitir y entrar al fondo del amparo es la que mejor atiende la situación fáctica y jurídica planteada en la respectiva demanda.

Con respecto al tema de fondo, advierte el Pleno que la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se ajusta a derecho, pues como se ha indicado, las pruebas presentadas demuestran que la señora YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA adquirió la Finca N°23824, Tomo 3217, Folio 1 de la Sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí, en buena fé, mediante contrato de compraventa con el señor JACOB GRAJALES CONCEPCIÓN, persona a quien previamente el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí había declarado heredero sin perjuicio de terceros y posteriormente mediante Auto N°637 de 4 de junio de 2010 procedía a adjudicarle la Finca N°23824.

En tal sentido, debemos señalar que el Certificado de Propiedad de Registro Público identifica claramente que el traspaso de la propiedad se registró el 6 de septiembre de 2010, por lo que al momento que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí emite la Sentencia N°52 de 27 de octubre de 2011, mediante la cual se declaran herederos del señor DELFÍN GRAJALES (Q.E.P.D.) a Maria del Rosario Grajales Concepción y Eliseo Grajales Concepción y adjudica la Finca N°23824, Tomo 3217, Folio 1 de la Sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí, el inmueble ya había sido traspasado de manera legítima a la señora YEIMITHS LORRAINS GUERRA MIRANDA. Por tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí podía reconocerle la condición de herederos, como en efecto lo hizo, mas, no podía adjudicarles la propiedad de la Finca N°23824 a los recurrentes.

Por lo anterior, estima el Pleno que la presente acción de amparo debía ser concedida, como en efecto se resolvió, ya que al decidir en la forma como lo hizo, la juez se apartó del procedimiento legal

establecido, infringiendo de paso uno de los elementos integradores del debido proceso. En consecuencia, se procederá a confirmar la acción constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Diecisiete (17) de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que CONCEDE la acción de Amparo de Garantías propuesto en contra de la Sentencia N°52 de 27 de octubre de 2011, dictado por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, en lo que se refiere al derecho de adjudicación a favor de Eliseo Grajales Concepción y María del Rosario Grajales Concepción y que afecta la Finca N°23824, Tomo2317, Folio 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD THE OCEAN TOWERS, CORP., CONTRA LA SENTENCIA NO. 30 DE 27 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	580-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido contra la resolución de 21 de mayo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Ramos Chue y Asociados, en nombre y representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., contra la sentencia No. 30 de 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el expediente que, en primera instancia, la Acción Constitucional se promovió contra la Sentencia No.30 de 27 de mayo de 2013, que declaró que la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con los señores Joseph Raymond Putaturo Will y María Matilde Rodríguez de Putaturo, declaró parcialmente probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación aducidas por la parte accionante y, en consecuencia, la condena a pagarle a los consumidores la suma de ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00), necesarios para realizar en el apartamento 10A del edificio P.H. Ocean One, la colocación de los pisos y la reparación de las filtraciones en éstos y en la estructura del inmueble.

Este fallo fue apelado por la parte demandada, y en segunda instancia, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juez A-quo.

Respecto a esta decisión, señaló la firma amparista que con ella se vulneraba el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre la base que no se aplicó el contenido del artículo 696 del Código Judicial y, en consecuencia, no se le dió el trámite correspondiente al proceso, toda vez que, pese a haber declarado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de transacción, no tuvo ningún efecto en el monto correspondiente a la condena.

Posteriormente, esta pretensión se sometió al análisis formal, a través de acción de amparo de garantías constitucionales del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien mediante decisión de 21 de mayo de 2014, dispuso no concederla, señalando que:

“Luego del examen de la presente acción de amparo y de los antecedentes del proceso, observa este Tribunal que lo que se pretende es que se valoren argumentos y razonamientos que fueron considerados tanto en la sentencia de grado como en la de alzada, lo cual es extraño a la naturaleza de la acción planteada, cuyo objetivo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución sin entrar al fondo de la resolución controvertida. Por otro lado, no se aprecia pretermisión alguna en la tramitación del proceso ni conculcación de los derechos fundamentales de la proponente del amparo y, por tanto, no resulta procedente conceder el amparo propuesto”.

Es contra dicha medida que se interpone el presente Recurso de Apelación.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas las principales piezas y actuaciones que componen la presente iniciativa constitucional, pasa la Corte a decidir la apelación con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe el Pleno destacar que el efectivo ejercicio del derecho de impugnación que, como regla general, consagra el derecho procesal en favor de las partes en un proceso, presupone la formulación, por parte de quien recurre, de elementos argumentativos que le permitan conocer al tribunal de alzada, los fundamentos de la inconformidad con el fallo impugnado. En los procesos cuya tramitación se surte de forma escrita, como es el caso de la regulación de la acción de amparo, tal como lo plantea el artículo 2625 del Código Judicial, el apelante tiene un día para recurrir y puede sustentar su apelación en ese mismo plazo, por medio de un libelo o escrito que desarrolle y explique, fáctica y jurídicamente, el planteamiento de la censura contra la decisión de primer grado.

A propósito de lo antes manifestado, al consultar el libelo de apelación por el cual se eleva la causa a esta instancia (fs. 68-75), se advierte fácilmente la similitud con el escrito que dió inicio a este proceso

(fs. 3-11); es decir, se reitera en lo medular el argumento expuesto en la Demanda de Amparo, sin que se propongan consideraciones respecto a lo decidido por el tribunal de la primera instancia, con lo cual se priva a esta Superioridad de conocer razones de fondo sobre la insatisfacción del impugnante. En efecto, sólo en las últimas dos fojas de su recurso, el apelante se refiere al fallo del Primer Tribunal Superior, y específicamente de modo referencial, sin entrar en mayores precisiones en torno a la fundamentación de la decisión judicial.

En consecuencia, y ante la austeridad del impugnante, deberá la Corte pasar a resolver únicamente con vista de lo actuado, tal como lo indica el artículo 2626 del Código Judicial.

Como se ha señalado, el amparista sostiene que la resolución judicial proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a su vez confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringe la garantía del debido proceso, en la medida que, en su misma estructura interna, resulta incongruente, ya que según él, la sentencia reconoce unas excepciones, pero no lo refleja así en lo resolutivo del fallo, pues termina condenando por una suma que desconoce el monto de las supuestas excepciones.

De manera general, habría que señalar que, de resultar cierto el reclamo, ello podría significar la posible infracción del debido proceso, en el aspecto del principio de congruencia y la motivación de las sentencias, pues implicaría el desconocimiento de situaciones fácticas y jurídicas que el propio fallo da por acreditadas, pero que no alcanzan a trascender en lo resolutivo del mismo, causando un grave perjuicio a la amparista.

Corresponde entonces, para verificar lo afirmado por la recurrente, examinar el fallo de primera instancia, en lo que al tema de las excepciones atañe. Sobre el particular, consta a foja 19, que el juzgador desestimó la excepción de transacción, y respecto a las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, el tribunal expresó que las mismas se tenían como parcialmente probadas, en lo que correspondía al reclamo por las áreas de la cocina, el lobby y el gimnasio del inmueble.

Ahora bien, pese a ello, consta igualmente que la decisión del tribunal de condenar a la amparista a la suma de ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00) es consecuencia de estimarla responsable por los daños y perjuicios en la colocación de los pisos y la reparación de las filtraciones en éstos y en la estructura del inmueble, que como se advierte, corresponde a otros conceptos y categorías diferentes a aquellas en las cuales se tenían como parcialmente probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

De esta forma, queda claro que no se produce la alegada infracción del debido proceso, en la medida que se tiene por corroborado que el fallo del Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sí es congruente en lo que a su parte motiva y resolutive se refiere.

Al tenor del anterior análisis, resulta claro para esta Colegiatura que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no es contraria a derecho y como bien se señaló con antelación, encuentra sustento en la Constitución y la Ley. Por ello, no debe ser otra la decisión de este Tribunal, que la de confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 21 de mayo de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA GALVÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLO ALBERTO SANTAMARÍA VEGA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N .1090 DE 1 . DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUSCRITO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL ANTERIOR MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	890-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Eduardo Carrera Galván, en nombre y representación de Marlo Alberto Santamaría Vega, contra el Decreto de Personal N°.1090 de 1°. de noviembre de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y suscrito por el entonces Presidente de la República y el anterior Ministro de Seguridad Pública.

La resolución impugnada por esta vía extraordinaria resolvió destituir al Sargento Segundo del Servicio Nacional Aeronaval Marlo Santamaría, en base al artículo 436, acápite 94 del Decreto Ejecutivo N°.104 de 13 de mayo de 2009, que contempla el supuesto consistente en “embriagarse fuera del servicio, cuando afecte la imagen de la policía, o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. También informa la resolución que la destitución entraría en vigencia a partir de su notificación, así como los recursos contra la decisión con que cuenta el afectado.

Estima el amparista que el mencionado decreto de personal vulnera y transgrede, de forma tan grave,

derechos consagrados por los artículos 19, 32, 64 y 109 de la Constitución Nacional -como son el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la salud y a la asistencia social-, que posibilita y justifica el ejercicio de la presente acción constitucional de amparo.

Advierte falencias en el procedimiento y falta de pruebas que corroboren lo plasmado en Informe de 16 de septiembre de 2013, suscrito por la Jefa de la Policía Aeronaval de la Base Aérea de Tocumen, en torno a escándalo protagonizado por el amparista, bajo los efectos de la droga y el alcohol, que ameritó elevar el caso a Junta Disciplinaria. Señala que estuvo en indefensión, pues lo asistió una abogada que responde a los intereses de los regentes de la Junta Disciplinaria. Manifiesta, asimismo, que se le violaron la presunción de inocencia, el principio de igualdad, el derecho a la salud, a la asistencia social y al trabajo, por cuanto en la Policía Nacional existen programas de rehabilitación para los funcionarios con problemas de adicción y no se le dio esa oportunidad, pese a las repercusiones negativas que generaría la medida en su familia. Añade que el decreto de personal atenta contra un principio de derecho universal, cual es el "non bis in ídem", porque -asegura- para arribar a lo estatuido en el artículo 437 del Reglamento Interno, atinente a la reincidencia, se enmarcó en faltas ya sancionadas.

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En el presente caso, el decreto de personal que destituyó al amparista Marlo Alberto Santamaría Vega fue dictado el 1°. de noviembre de 2013 y notificado el 8 de noviembre de 2013, acto en el cual anunció reconsideración y apelación. El artículo 2615 del Código Judicial consagra el principio de definitividad, conforme al cual "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Se entiende que la norma no se refiere a la mera interposición del recurso, como se desprende del extracto de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de diciembre de 2000, que a su vez alude a Sentencia de 23 de julio de 1999, según la cual "...una correcta interpretación del artículo 2615 (2606) del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados".

No obstante, el amparista no aporta elementos que permitan concluir que, en efecto, se agotaron los recursos ordinarios que cabían contra la referida decisión, requisito "sine qua non" para la admisión de la presente acción extraordinaria de tutela. La sentencia 'in comento' resalta, además, "a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada..."

Por otra parte, se tiene que, conforme al artículo 2615 del Código Judicial, los actos contra los cuales se ejercite un amparo de derechos fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata. La gravedad e inminencia a la que alude la norma, implica que el afectado por el acto o resolución, en un período perentorio, recurre ante las autoridades judiciales, en busca del restablecimiento de la garantía o derecho fundamental que estima vulnerado. El Pleno de esta

Corporación de Justicia ha establecido, como parámetro para determinar la existencia de gravedad e inminencia del daño, el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación del último acto que agota los medios de impugnación utilizados contra la resolución objeto de amparo.

En el presente caso, solo se conoce que el decreto de personal que destituyó al amparista (Marlo Alberto Santamaría Vega) fue dictado el 1°. de noviembre de 2013; notificado el 8 de noviembre de 2013, fecha en la cual anunció reconsideración y apelación; y que la acción constitucional se instauró el 9 de septiembre de 2014, esto es, diez (10) meses después. Como quiera que no constan los actos que agotan los medios de impugnación utilizados contra la resolución amparada, resulta imposible determinar otro requisito "sine qua non" de esta acción de tutela y que consiste en el "presupuesto procesal de urgencia" que -salvo imposibilidad demostrada al efecto- exige que el amparo se promueva dentro del término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de los actos que agotan los medios impugnativos, información que no se allegó.

Con relación al término fijado como razonable por este Pleno para interponer las acciones de amparo, resulta oportuno reproducir el siguiente extracto del fallo de este Pleno de 28 de junio de 2012:

"Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual deben interponerse las acciones de amparo.

Siendo así, el Pleno opina que es cierto como se desprende de los párrafos que anteceden, que es necesario que se agoten los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico, para poder presentar la acción de amparo, así como que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, por lo cual, se requiere que la misma se presente dentro del término establecido por la jurisprudencia (3 meses desde que la persona tiene conocimiento de la expedición de la orden)".

Por último, el libelo de amparo también omitió desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que estima conculcadas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, este Pleno concluye que no procede la admisión de la presente acción constitucional de amparo y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Eduardo Carrera Galván, en nombre y representación de Marlo Alberto Santamaría Vega, contra el Decreto de Personal 1090 de 1°. de noviembre de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y suscrito por el entonces Presidente de la República y el anterior Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- . SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL
AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMV-N 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 941-14-A

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante esta Corporación de Justicia, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, promueve en contra del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA EDWARD, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que en nombre y representación de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., propusiera contra la Resolución No.SMV- No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, proferida por la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

I. ESCRITO DE RECUSACIÓN

Para el día 26 de noviembre de 2014, el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., presenta ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado Jerónimo Mejía, con el propósito de que el mismo sea separado del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que instara contra la Resolución SMV No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores; negocio este que refiere el incidentista se identifica bajo el número de entrada 914-14, bajo la ponencia del magistrado que hoy recusan.

Entre los hechos fácticos que, a concepto del pretensor, sustentan la separación legal del magistrado Jerónimo Mejía destaca, que la liquidación, "nombrada por la Superintendencia de Valores de Panamá, a través de JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO, de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., mantiene como representante legales con Poder General inscrito en el Registro Público a la Firma de Abogados MEJIA Y ASOCIADOS,

quienes hasta este momento están ejerciendo el poder otorgado representando la liquidación en todos los actos.”.

En ese orden de ideas resalta, que el Magistrado Jerónimo Mejía es socio de esta firma de abogado, aportando para ello copia de la Certificación del Registro Público que así lo constata; no obstante, aunque indica que desde el 3 de enero de 2008, él mismo se separó voluntariamente de esta firma forense, a través de una licencia indefinida; sin embargo posteriormente consta que la esposa del magistrado Jerónimo Mejía, la señora MARJORIE WELLS DE MEJIA se asocia a esta firma, aportando para ello copia autenticada del certificado de matrimonio que así lo avala.

Para el promotor de este incidente, lo anterior acredita que existe un interés directo en todos “los actos legales en donde este” esta firma de abogado, ya que aún cuando el Magistrado Jerónimo Mejía se separó de la misma, dentro de ella se mantiene sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Para el actor el hecho fáctico encuentra respaldo legal en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, amén de que sostiene que ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 765 del Código Judicial, para que el Magistrado Jerónimo Mejía se manifieste impedido por estos motivos, razón por la cual elevan el presente incidente a fin de que sea separado del conocimiento de este negocio constitucional (cf.s 1-3).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocer los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el presente incidente, procede este máximo Tribunal de Justicia a verificar si ello prospera, de conformidad con lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal vigente.

En esa labor, nos corresponde ponderar si el libelo bajo examen reúne los presupuestos que condicionan su admisibilidad y, para ello acudimos en primer orden, al contenido del artículo 769 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 769. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así...” (lo resaltado es del Pleno)

Esta Superioridad al consultar el libelo que corre de foja 1 a 3 del cuadernillo, constata el cumplimiento mínimo de ciertos requisitos formales, esto es, que estamos frente a un incidente de recusación propuesto por escrito, instaurado ante la instancia correspondiente y donde se han expuesto los hechos fácticos que, a concepto del legista, sustentan la separación legal del magistrado Jerónimo Mejía en el conocimiento de la acción de amparos de garantías constitucionales por ellos instada e identificada bajo el numero de entrada 914-14.

Ahora bien, corresponde determinar si “ la causal alegada se encuentra prevista en la ley” para este tipo de negocios; y para ello se pasa a reproducir, en primer lugar, el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, invocados como las causales que sustentan la presente recusación:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

Antes de esbozar una decisión, es importante destacar que el Incidente de Recusación bajo estudio, como bien indica el accionante es promovida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales que en representación de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., promovieran contra la Resolución SMV No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, que en consulta a la página web del Órgano Judicial, fue adjudicado en reparto público al magistrado Jerónimo Mejía, el día 29 de septiembre de 2014, bajo el número de entrada 941-14.

Por su parte, el incidente de recusación que nos ocupa fue instado el día 26 de noviembre del año en curso, esto es, poco más de un mes después, donde se han alegado causales generales de impedimento que vienen contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia no puede obviar el contenido de los artículos 2628 y 2629 del Código Judicial, que en materia de acciones de amparo, ha estatuido las causales que se pueden invocar en un incidente de recusación, frente a negocios constitucionales como el que nos ocupa:

"Artículo 2628. Los magistrado y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

"Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior". (Lo resaltado es del Pleno de la Corte).

Es pues, luego de confrontar el contenido de estas disposiciones legales con el incidente in-examine, emergen situaciones que impiden darle prosecución, ya que advertimos en primer orden que la causales invocadas por el letrado, no fueron las contenidas en el artículo 2628 *lex cit*; sino las estatuidas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 *ibídem*, lo que a la luz del artículo 2629 representa un obstáculo para que el incidente propuesto prospere.

A juicio del Pleno, esta excerta legal establece que sólo podrán aducirse en un incidente de recusación alguna de las dos causales previstas en el artículo 2628, esto es: la existencia de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del acto.

Es importante, aclarar que aunque en la parte final de su escrito el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ concluye que en la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS se mantienen los familiares del magistrado Jerónimo Mejía, que guardan respecto a él vínculos en el "cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", no obstante, es de lugar puntualizar que el letrado hizo referencia a que esta persona es la cónyuge del honorable magistrado, lo cual, nos lleva a concluir que este supuesto no se enmarca dentro de aquellas causales de impedimento que enlista el artículo 2628 supracitado.

Como quiera que se constata, que el incidente de recusación, que vale señalar es propuesto casi dos meses después de ingresado el negocio principal, no invocó las causales taxativas de impedimento prevista en el artículo 2628 en concordancia con el 2629 del Código Judicial, el mismo será inadmitido, ya que este máximo Tribunal Colegiado, no puede soslayar que ha sido el propio legislador quien ha enmarcado los dos únicos supuestos que, en acciones de amparo de garantías constitucionales, se puede sustentar una incidente de recusación, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en representación de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC, promueve en contra del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta contra la Resolución SMV-N 358 de 11 de agosto de 2014, proferida por la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL D'ANELLO, CONTRA EL AUTO 2DA. NO.254 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	209-13

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Mejía & Asociados, en nombre y representación de Víctor Manuel D'Anello (q.e.p.d.), contra el Auto 2da. No.254 de 7 de diciembre de 2012, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el Auto Vario No.428 de 22 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la resolución identificada como Incidente de Controversia No.28 de 18 de noviembre de 2011, del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las resoluciones que fueron revocadas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el acto atacado en amparo, admitieron los incidentes de controversia presentados por María Elena Navarro de Pienso y Víctor Manuel D'Anello (q.e.p.d.), respectivamente, contra la Resolución de 29 de agosto de 2011, por la cual la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial, ordenó recibirles declaración indagatoria, como presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I del Título XI, del Libro II del Código Penal de 2007, es decir, por delito de Falsificación de Documentos en General, en virtud de no haberse acreditado el hecho punible.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución fechada 2 de abril de 2013, se procedió a suspender provisionalmente la ejecución de la orden impugnada y se solicitó a la autoridad demandada el envío de su actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

No obstante, encontrándose en lectura del resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de resolución, fallece el señor Víctor Manuel D'Anello (q.e.p.d.), parte actora en la acción de amparo garantías constitucionales en cuestión, por lo cual a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se solicitó, mediante Oficio SGP-1273-14 de 3 de junio de 2014, al Director Nacional de Registro Civil que remitiera el correspondiente certificado de defunción, el cual fue debidamente incorporado al expediente constitucional, para la debida acreditación de este hecho.

Esta circunstancia imposibilita a esta Superioridad pronunciarse sobre el asunto planteado dentro del presente proceso, en virtud de que, la acción de amparo tiene por finalidad la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada. Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, inherentes a la naturaleza humana por lo que, la existencia del sujeto cuyos derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto.

Con el deceso del señor Víctor Manuel D'Anello se ha extinguido el objeto del Amparo de Garantías, por su carácter personalísimo, toda vez que, la acción fue presentada dentro de un proceso penal seguido en su contra, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y pierde sentido cualquier orden que pudiera proferir el Juez de tutela con el fin de amparar los derechos del accionante, pues, en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

En fallo de 28 de julio de 2014, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en torno al tema del fenómeno de sustracción de materia en los casos en que se ha producido el fallecimiento del amparista, expuso lo siguiente:

"El fallecimiento del actor imposibilita a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de referencia, en virtud de que se ha extinguido el objeto del Amparo de Garantías, instaurado por el actor contra el Auto Penal S/N de 1 de marzo de 2013, relativo a la admisión de pruebas dentro de un proceso penal donde el imputado era el Señor Gabriel Echeverry.

Así las cosas, y como quiera que es claro que la materia justiciable deja de tener efectos reales, ya que no tendría sentido u objeto, de acreditarse la infracción constitucional, revocar el Auto de 1 de marzo de 2013, toda vez que este auto que rechaza algunas pruebas, es parte de un proceso penal, en donde el imputado falleció, siendo que tal hecho extingue la acción penal." (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Gabriel Echeverry en contra del Auto Penal S/N de 1 de marzo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la provincia de Chiriquí).

Con relación a lo expuesto, el artículo 201 del Código Judicial dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1. ...
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
3.
6. ...".

En virtud de lo expuesto, esta Alta Corporación de Justicia estima que se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente causa, ante el deceso de quien activó la vía, situación que en este caso en particular extingue el derecho sustancial que se discute y que debe ser oportunamente reconocida en el proceso penal dentro del cual se emitió la resolución objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, evidenciándose el imperativo de declarar la sustracción de materia dentro de ésta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Mejía & Asociados, en nombre y representación de Víctor Manuel D'Anello, contra el Auto 2da. No.254 de 7 de diciembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de las sumarias que se le siguen por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONELS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FINANCIAL PACIFIC INC., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SMV N° 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 PROFERIDA POR EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	941-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., contra la RESOLUCIÓN SMV N° 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 proferida por el SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES.

II

EL ACTO RECURRIDO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el amparo se dirige contra la Resolución SMV No 358-14 de 11 de agosto de 2014, proferida por el Superintendente del Mercado de Valores, la cual resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, a Ficha 433949, documento 468695, en virtud de lo establecido por el artículo 302 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

SEGUNDO: DESIGNAR como LIQUIDADOR a JOSE ANGEL HIDROGO CALVO, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No 4-169-970, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 288 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, para actuar como liquidador.

TERCERO: ORDENAR la fijación de una copia de la presente resolución en lugar visible y público en su establecimiento principal, por el término de cinco (5) días hábiles. Transcurrido ese plazo, la presente Resolución quedará debidamente notificada.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

QUINTO: ADVERTIR que, a partir de la notificación de la presente Resolución cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trata de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

SEXTO: ADVERTIR que al tenor del artículo 306 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, mientras la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., se encuentre en estado de Liquidación Forzosa, se entenderá suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte.

SÉPTIMO: REQUERIR a los inversionistas y demás acreedores de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC INC., para que comparezcan a las instalaciones de la casa de valores a presentar sus acreencias.

OCTAVO: ADVERTIR que el Liquidador deberá devolver a los inversionistas y reclamantes, los bienes y activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que hace referencia el párrafo segundo del artículo 309 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. De igual manera, a solicitud de un inversionista, el Liquidador podrá transferir la cuenta o cuentas de custodia de éste a otra institución registrada, junto con todos los activos financieros que la conforman, en cualquier momento durante el período señalado. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes a los activos financieros.

NOVENO: ADVERTIR que desde el momento en que quede ejecutoriada la presente Resolución todos los contratos de que sea parte FINANCIAL PACIFIC, INC., quedan rescindidos de pleno derecho, pero el liquidador queda facultado para reafirmar cualquier contrato antes de finalizar el proceso de liquidación mediante una simple comunicación escrita, en cuyo caso se restituirá el contrato en su totalidad según los términos originales pactados entre las partes.

OCTAVO (SIC): ADVERTIR que los bienes de FINANCIAL PACIFIC, INC., en liquidación, no son susceptibles de medidas cautelares ni embargos que estén fundados en un derecho real.

NOVENO (SIC): La presente Resolución comenzará a regir a partir del mediodía (12:00 m.d.) del día lunes 11 de agosto de 2014.

DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Superintendencia, ya que se surte con efecto devolutivo, por tanto no podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos, tal como lo establece el artículo 305 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Registro Público la inscripción de la consecuyente marginal sobre el registro de la sociedad FINANCIAL PACIFIC, INC., inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá en la Ficha 433949, Documento 468695; en virtud de lo aquí resuelto por la Superintendencia del Mercado de Valores" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Entre las motivaciones que expone la referida Resolución, se encuentran las siguientes:

1. Que la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., presenta deficiencias administrativas significativas como: pagos por servicios profesionales sin el debido sustento contractual; pago de gastos de forma regular a nombre de terceras personas sin el sustento correspondiente; falta de contratos para los empleados regulares, así como de acciones de personal (no hay control de vacaciones pagadas ni vencidas, préstamos realizados al personal, antigüedad etc) y contratos sin los respectivos sellos por parte del Ministerio de Trabajo; pagos en concepto de Servicios y honorarios profesionales a todas luces desproporcionados, excesivos y regulares a Directivos de FINANCIAL PACIFIC, INC; falta de Declaración Jurada de Renta para el periodo fiscal terminado el 31 de diciembre de 2013, la cual debió ser presentada antes del 31 de marzo de 2014, deficiencia administrativa que puede causar serios problemas fiscales a FINANCIAL PACIFIC, INC, entre otras;(Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).
2. Que el informe de los Estados Financieros Revisados al 30 de junio de 2014 del Contador externo de FINANCIAL PACIFIC, INC., Licenciado Gustavo Cárdenas, reflejan que dicha entidad no cumple con el capital mínimo exigido en contravención de lo dispuesto por el Acuerdo No.4-2011 de 27 de junio de 2011, modificado por el Acuerdo No.8-2013 de 27 de junio de 2013; mantiene una liquidez que se ha deteriorado en los últimos cierres fiscales, no cumple con la solvencia mínima exigida, su capital se encuentra por debajo del mínimo requerido de US\$350,000.00, según Acuerdo No.8-2013 (Idem).
3. Que hay incongruencias en los informes de la interventora con el del Ejecutivo de la empresa, en los movimientos de las cuentas que para algunos clientes esta información no coincide, las posiciones y el cash se encuentran en los estados de cuenta de los clientes y según el estado de cuenta del custodio, las posiciones fueron vendidas y el cash traspasado y no se pudo balancear la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., es decir, custodios (Posiciones y Cash) y los estados de cuentas de los clientes (Portfolio Valuation) [Ibidem].
4. Que el responsable de tecnología de la Casa de Valores, bloqueó los sistemas la noche del 2 de julio, cuando fue hallado por agentes de la Policía Nacional en las instalaciones de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC, hecho por el cual fue detenido y se le presentó una denuncia y posterior querrela penal por delitos contra la seguridad informática y otros, el cual se instruye en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Informáticos (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo);
5. Que como parte de la intervención se realizó un trabajo de la debida diligencia con la señora Teresa Sánchez, Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., de un aproximado del 20% del total de los expedientes de los clientes de la Casa de Valores, pudiéndose determinar que existen serias irregularidades en los mismos y al consultarle a la señora Sánchez al respecto, respondió que se planeaba contratar un asistente para que la apoyara, hecho que no se ha dado y que el Ejecutivo Principal de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., no le hizo entrega a la interventora del Libro de Actas y el Libro de Acciones de la Casa de Valores, el cual le fuera solicitado verbalmente el día 2 de julio, día de la intervención, dado que dichos documentos no se encontraban en las Oficinas de la Casa de Valores, tal como dispone el Acuerdo No 2-2011 (Idem).

Aunado a ello, sostiene que existen conflictos de intereses, entre la persona que ocupan el cargo de Gerente General, Ejecutivo Principal y Secretario de Junta de Directiva y el Oficial de Cumplimiento ; expedientes de vieja data aún están incompletos; gran cantidad de cuentas abiertas inactivas o con saldos negativos; no existe código de conducta, ética y reglamento interno para los empleados; hay falta de comunicación entre el departamento de Cumplimiento y el departamento de Ventas; las cuentas se abren sin facilitar la recepción de toda la documentación necesaria para completar la documentación exigida, y la oficial de cumplimiento permitía esas operaciones, lo cual es realmente inaceptable en un proceso de la debida diligencia; existen clientes que han sido condenados por un delito financiero, o por delitos cuando ocupaban puestos públicos en el país o de un país diferente a Panamá; carecen de un sistema adecuado y acorde de información, en el sitio, a diferencia del encontrado que estaba depositado fuera de las instalaciones de Finacial Pacific, Inc., lo que permitió que fuera borrado desde fuera de las instalaciones de Finacial Pacific, Inc., y que la información que es propiedad de Finacial Pacific, Inc., pueda ser manipulada por personal externo de la empresa tal y como ha sucedido durante la intervención (Ibidem).

El recurrente afirma expresamente no haber podido obtener copia autenticada del acto censurado (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente expresa que mediante Resolución No SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES ordenó el inicio de una investigación formal contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC INC., como consecuencia de una denuncia interpuesta por un inversionista, relativo al manejo de su cuenta de inversión.

Explica que, con base en esa investigación preliminar y aludiendo a la existencia de dos memorandos internos de la Superintendencia del Mercado de Valores (el memorando SIS-166-2014 de 20 de junio de 2014 y el memorando SES-172-2014 de 30 de junio de 2014), cuyos contenidos son desconocidos, el Superintendente procedió, mediante Resolución No SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, a ORDENAR LA INTERVENCION de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., por un término de 30 días, señalando que dicha casa de valores había incurrido en las conductas de: a) Llevar a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento; y b) Negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculizar de algún modo su inspección por la Superintendencia. Mediante Resolución No SMV-351-14 de 31 de julio de 2014, el Superintendente concedió una prórroga por treinta (30) días adicionales.

Agrega que, "...tan solo 3 días luego de emitida la resolución de 31 de julio de 2014 que concedió la prórroga del proceso de intervención, de manera intempestiva, con un apresuramiento inesperado, en contrasentido con la extensión peticionada y sin atender el término de vencimiento de la intervención, el 4 de agosto de 2014, la interventora presenta ante la Superintendencia del Mercado de Valores, su informe final de intervención, recomendando decretar la liquidación forzosa de Finacial Pacific, Inc.". y el Superintendente del Mercado de Valores procede a dictar la Resolución SMV No358-14 de 11 de agosto de 2014, ordenando la liquidación forzosa de Finacial Pacific, Inc.

A juicio del amparista "...la Resolución SMV No 358-14 de 11 de agosto de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, conculca el artículo 17 de la Constitución Política, ya que el señor

Superintendente del Mercado de Valores de Panamá, ha violentado este principio constitucional debido a que no ha asegurado la efectividad de los derechos y deberes de los particulares afectados por la medida de liquidación, al no aplicar de manera debida los procedimientos administrativos tal como lo reglamentan la Ley No.38 de 2000, situación que si es advertida por la ley"(cfr. f 15 del cuadernillo de amparo. Subraya el Pleno).

Expresa que "...a que a los representantes de la intervenida, hoy liquidada se les negó en todo momento el conocer de las denuncias y demás documentos que conformaban el expediente, negándoles a los directivos y accionistas el derecho a ser oídos y a la defensa, ya que a la fecha no saben los motivos por los cuales se les liquida, cuando esa no es la función constitucional de los servidores públicos en este caso el Superintendente del Mercado de Valores de Panamá" (Idem. subraya el Pleno).

De igual modo, considera que la Resolución SMV No 358-14 de 11 de agosto de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, conculca la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política porque:

- a) 1. Da vida jurídica a una orden de liquidación forzosa proveniente de un trámite de intervención arbitrario que infringió principios como el de legalidad de las formas, contradicción y motivación, por las siguientes razones: al fundarse en una investigación inconclusa y en dos memorandos internos de la Superintendencia, que no tienen ninguna validez ni eficacia para acreditar faltas administrativas; al imputar responsabilidades por violaciones a la Ley del Mercado de Valores, inoída parte, a espaldas de Financial Pacific Inc., sin informarla de los cargos ni permitirle ejercer su derecho de defensa; y al expedirse sin ningún anexo, sustento ni complemento probatorio y sin motivar un aspecto básico y fundamental, como lo era la idoneidad de la interventora designada".
- a) 2. Emite la orden de liquidación forzosa desconociendo:que el informe final de la interventora se presentó a destiempo, es decir, sin que hubiese vencido el término de prórroga concedido para el desarrollo del proceso de intervención; que se debía cumplir con un plazo de 15 días calendario para analizar el informe, solicitar explicaciones al interventor y decidir si se accedía o no a la recomendación hecha por el interventor; que Financial Pacific contaba con la oportunidad de subsanar o corregir las faltas que habían dado origen a la intervención y consecuente liquidación; y que la interventora tenía el deber de cumplir con la remisión de un informe mensual de su gestión y financiero. Todos estos trámites están taxativamente previstos en la Ley (artículos 290, 291 y 293 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores) y fueron pretermitidos por la resolución impugnada".

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver sobre su admisibilidad.

La lectura del escrito sub examine informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las motivaciones, valoraciones y la

interpretación de la ley que sustentan la decisión de la Superintendencia de Bancos de ordenar la liquidación forzosa de FINANCIAL PACIFIC, INC., la cual fue ampliamente sustentada y fundamentada por la entidad administrativa demandada.

En ese sentido, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o con carencia de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)." [Cfr. la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013].

Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

No obstante, en la demanda de amparo bajo examen, el recurrente aduce la vulneración del debido proceso por falta de motivación y la infracción del principio de legalidad, pero sin articular cargos de los que se desprendan afectaciones iusfundamentales que justifiquen la admisión, por vía de excepción, de la demanda que nos ocupa.

Por otra parte, la lectura de la detallada resolución recurrida, no informa prima facie que en la misma de haya incurrido en la pretendida vulneración de derechos fundamentales que se busca que examine este Tribunal, en sede constitucional subjetiva.

Lo antes expuesto, aunado a que la propia resolución atacada, deja abierta otras vías para su examen, lleva a esta Superioridad a concluir que la presente iniciativa constitucional resulta inadmisibile y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL PACIFIC INC., contra la RESOLUCIÓN SMV N° 358-14 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, del SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL RIVERA VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.010-DGT-13 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	25-14

VISTOS:

El Licenciado Samuel Rivera Valencia, mediante poder especial otorgado por el señor ROLANDO GALVEZ, en condición de Secretario General de la Organización Social denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP) interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.010-DGT-13 de 20 de agosto de 2013 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ACTO IMPUGNADO

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de esta decisión, cuya parte resolutive dispuso "Que le corresponde a la UNION DE TRABAJADORES DEL PLASTICO Y AFINES (UNIPLAS), negociar los pliegos de peticiones para la negociación de una Convención Colectiva, presentados uno el día 2 de julio de 2013, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO (SITIPP) y el otro presentado el día 11 de julio de 2013 por la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL PLASTICO Y AFINES (UNIPLAS), contra la empresa PLÁSTICOS GENERALES, S. A." Esta decisión fue confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución No.D.M. 543-2013 de 13 de diciembre de 2013, al conocer del recurso de apelación propuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP)

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala que el 2 de julio de 2013, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO DE PANAMA (SITIPP) presentó formal Pliego de Peticiones para negociar una Convención Colectiva con la empresa PLÁSTICOS GENERALES, S.A.; y, el día 11 de julio de 2013, la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PLASTICO Y AFINES (UNIPLAS) presentó una Convención Colectiva negociada, vía directa, con la misma empresa PLÁSTICOS GENERALES, S.A.

Sostiene, además, que en virtud de lo anterior el Director General de Trabajo emite la Nota No.547-DGT-13 del 12 de julio de 2013, comunicando la concurrencia de Pliegos de Peticiones para negociación de una Convención Colectiva presentadas por el SITIPP y UNIPLAS, teniendo en cuenta que los mismos no se pusieron de acuerdo para designar una sola representación tal cual lo establece el artículo 431 del Código de Trabajo. Que el Director General de Trabajo profiere la Resolución No.010-DGT-13 del 20 de agosto de 2013 dando como resultado que le corresponde negociar la Convención Colectiva a la Unión de Trabajadores del Plástico y Afines (UNIPLAS) con la empresa PLÁSTICOS GENERALES, S.A., indicando erróneamente que UNIPLAS tiene veintiocho (28) afiliados registrados y el SITIPP tiene veinticuatro (24).

En opinión de la parte actora, existe una grave contradicción del Departamento de Organizaciones Sociales, ya que a través de la Certificación No.1444.DOS.2013 de 8 de julio de 2013 hizo constar que ellos (SITIPP) tienen cincuenta afiliados en la empresa Plásticos Generales y un mes después la misma Dirección General de Trabajo emite Resolución No.010-DGT-2013 del 20 de agosto de 2013, donde indica que solo tienen veinticuatro (24), contradiciendo su propia certificación dada en el mes de julio 2013. Asimismo, agregan que mediante certificación No.1555.DOS.2013 de 26 de julio de 2013, el Jefe de Organizaciones Sociales certificó tres (3) registrados más al SITIPP, quedando claro que tienen cincuenta y tres (53) personas afiliadas registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales, dependencia de la Dirección General de Trabajo.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del amparista es del criterio que la Resolución objeto de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, infringe las garantías fundamentales consignadas en el artículo 32 de la Constitución Política

Dentro de este contexto, el amparista señala que la Resolución No.010-DGT-2013 del 20 de agosto de 2013, dictada por el Director General de Trabajo infringe, de manera directa por comisión, el artículo 32 de la Constitución, toda vez que el conjunto de hechos que conforman los antecedentes de la presente acción, cuyos requisitos legales del principio Constitucional se encuentran desarrollados en los artículos 402, 431 y 435 del Código de Trabajo a fin de obtener o negociar una nueva convención colectiva entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Plástico (SITIPP) y la empresa Plásticos Generales, S.A. Que cuando varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa y siempre que no se pusieran de acuerdo entre ellas, se celebraría con el sindicato que tenga mayor número de trabajadores afiliados y registrados dentro de la empresa, sin embargo, a su criterio, no existe tal concurrencia, pues tal como lo indican los artículos 402 y 403 del Código de Trabajo, SITIPP si presentó un Pliego de Peticiones y lo que UNIPLAS presentó fue un supuesto arreglo directo entre las partes.

Asimismo, la parte actora aduce que desde el momento que se da la supuesta concurrencia con el único pliego de peticiones presentado por SITIPP, el 12 de julio de 2013, es cuando se debe hacer el conteo de

cuantos afiliados tiene registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tanto, cualquier nuevo afiliado que se registre, pasada esa fecha, no se debe tomar en cuenta para el conteo de la concurrencia, ya que se violaría el debido proceso conforme a los trámites legales; y la Dirección General de Trabajo sumó los afiliados registrados en el MITRADEL desde el 13 de julio del 2013, hasta el mes de noviembre de 2013, como ha quedado evidenciado y violentando los procedimientos.

En ese mismo orden, estima el recurrente que el SITIPP presentó oportunamente el Pliego de Peticiones en debida forma, acreditando con la certificación No.1444.DOS.2013 de 8 de julio de 2013 del Departamento de Organizaciones Sociales, en la cual hizo constar que, para esa fecha, SITIPP tenía cincuenta (50) personas afiliadas y registradas a la precitada organización sindical bajo la empresa. Que dicha certificación proferida por el MITRADEL incluía el listado con nombres, apellidos, fechas de afiliación y fechas de registro de afiliación y fecha de registro de afiliación. Al igual que en la certificación No.1555.DOS.2013 de 26 de julio de 2013, en la cual se les certificó tres (3) nuevas afiliaciones, lo que hace un total de cincuenta y tres afiliaciones al SITIPP.

Por otro lado, el amparista es del criterio que ya planteada la apelación a la Resolución No.010-DGTP-13 de fecha 20 de agosto de 2013, y emitiendo un Auto de mejor proveer con fecha de 25 de octubre de 2013 pasando ya tres (3) meses de la concurrencia, el Departamento de Organizaciones Sociales emite Certificación No.2488-DOS.2013 de 6 de noviembre de 2013, donde ya habían pasado cuatro (4) meses desde que se decretó la concurrencia, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral profiere erróneamente la Resolución DM 543-2013 de 13 de diciembre de 2013, tomando como válida la certificación para la negociación de la Convención Colectiva fue la de fecha más reciente, o sea, la certificación No.2488-DOS.2013 de 6 de noviembre de 2013.

Por último, advierte el amparista que el actuar del funcionario de marras constituye una serie injustificada negativa ejercicio constitucional del principio del debido proceso.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 14 de enero 2014, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (f. 36).

Mediante Nota de 15 de enero de 2014, suscrito por el Director General de Trabajo, visible a fojas 37, remitió al Magistrado Sustanciador las constancias que guardan relación con la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que debe negarle viabilidad a la presente acción de Amparo, por las razones que a continuación quedan planteadas:

El amparista señala como fundamento de su acción que la Dirección General de Trabajo desatendió el procedimiento establecido en los artículos 402, 431 y 435 del Código de Trabajo, que se da en los casos de concurrencia de pliego de peticiones.

No obstante, este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega (artículo 32 de la Constitución Nacional),

sino el juicio o la apreciación externados tanto por la Dirección General de Trabajo como por el Despacho de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivación del actor, al fundamentar cada uno de los cargos de violación imputados, en los que en todo momento ha puesto de manifiesto su inconformidad con la valoración que realizó la Dirección General de Trabajo para determinar el número o cantidad de afiliados de cada una de las organizaciones sociales partes en el conflicto de concurrencia de pliego de peticiones para la celebración de una convención colectiva con la empresa Plásticos Generales, S.A., y que finalizó con la decisión impugnada.

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre valoración de los elementos probatorios, tareas que no corresponden al Tribunal Constitucional en sede de amparo. Ello es así, puesto que el actor pretende indebidamente que esta Superioridad declare que le corresponde la negociación de una nueva convención colectiva con fundamento en las certificaciones No.1444.DOS.2013 de 8 de julio de 2013 y la No.1555 de 26 de julio de 2013, que acreditaban que el SITIPP contaba con un número determinado de afiliados (53) en la empresa Plásticos Generales, S.A.; y, por otro lado, busca que se desestimen aquellas certificaciones solicitadas por las autoridades administrativas que tenían por objetivo determinar la cantidad de personas afiliadas, efectivamente, en uno y otro sindicato partes del conflicto de concurrencia de Pliegos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Dirección General de Trabajo para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Ahora, si bien es cierto el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha establecido el criterio que una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales se debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediendo o denegándolo, pues los aspectos de viabilidad se examinaron en la fase de admisibilidad, es preciso dejar constancia que en Sala unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción con el firme

propósito de recabar mayores elementos de juicio, que permitiesen al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y aducidos por los demandantes. Sin embargo, en base a los razonamientos expuestos, los cargos que le formula el recurrente al acto impugnado, una vez confrontados con el resto de las constancias procesales, denotan que los mismos buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, lo que desnaturaliza la acción constitucional que nos ocupa al pretender convertir a esta Máxima Corporación de Justicia en una instancia adicional del proceso.

Por ello, lo que corresponde es negarle viabilidad a la presente acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por ROLANDO GALVEZ en su propio nombre y en condición de Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO DE PANAMÁ (SITIPP), contra la Resolución No.010-DGT-13 de 20 de agosto de 2013, proferida por la Dirección General de Trabajo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --(Con Salvamento De Voto) ----GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA SONELLY SALMON FARLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 2014 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	928-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada VIELKA SONELLY SALMON FARLEY, en nombre y representación de ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN, contra la Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce

(2014), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve confirmar la Sentencia N°11-PJCD-3-2014 de 20 de mayo de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 en el proceso laboral incoado por Alejandro Enrique Moreno Brin contra L&D PANAMÁ, S. A.

En el libelo de amparo expresa su postulante, que la resolución judicial objetada ha infringido el artículo 40 de la Constitución Nacional al haber desvalorado el ejercicio profesional que por más de 40 años realizó su poderdante de forma eficiente, al no haber la empresa probado las causas justas del despido del trabajador.

Afirma además, que la decisión en comentario infringió los derechos establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política, porque no existió justa causa en el despido del trabajador y no se cumplieron las formalidades establecidas en la ley laboral, desde el momento de emitir la carta de despido y en la forma en que fue llevado el proceso, vulnerando el derecho del trabajador a recibir una indemnización por el despido injustificado del que fue objeto.

La letrada alega además la violación del artículo 74 de la Carta Política, pues plantea que dentro del proceso laboral, la parte que ostenta el capital no cumplió con lo establecido en la ley con respecto a las formalidades para despedir, aspecto éste que fue advertido por el salvamento efectuado a la decisión amparada.

Concluye la apoderada judicial su escrito, solicitando la revocatoria de la decisión amparada, así como también, la sanción de la empresa demandada en el proceso laboral al pago de los salarios caídos correspondientes, la indemnización, el recargo de 25%, más los gastos y costas del proceso y los recargos por la manifiesta mala fe contractual del empleador al vulnerar el derecho del trabajador a su estabilidad laboral.

Consideraciones y decisión del Pleno

Repartida la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse respecto a su admisibilidad, que se encuentra supeditada a la satisfacción de los presupuestos de procedencia comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, los requisitos especiales fijados en las disposiciones 2615 y 2619 del mismo estatuto legal y aquellos elaborados por la jurisprudencia proferida por este máximo tribunal constitucional.

Se advierte del examen del libelo de amparo, que este desatiende el texto del artículo 101 del Código de Procedimiento, por cuanto se dirige a los "Honorable Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá", cuando el recurso, por formularse ante el Pleno de esta Corporación Judicial, debía estar dirigido a su Presidente.

Por otro lado, si bien el mencionado memorial expresa con claridad la orden impugnada y el nombre de la corporación judicial que la impartió, ofrece los hechos en los que se funda la acción y detalla las garantías fundamentales que estima infringidas por el acto amparado – invocando a tales efectos los artículos 40, 70 y 74 de la Constitución Política –, también es cierto que, de la simple lectura del concepto de la infracción, se

desprende la discrepancia que mantiene su proponente con el razonamiento empleado por el tribunal de segundo grado al valorar el caudal probatorio apartado al proceso y la interpretación dada a las normas legales aplicables a la causa.

Nótese que el amparista aspira a que, a través de este remedio constitucional se determine la no acreditación por parte del empresa demandada de una causal de despido justificado, y pretende que se revierta la decisión adoptada por el tribunal de segundo grado, a los efectos de que esta Corporación Judicial, como Sede Constitucional, sancione al pago de salarios caídos correspondientes, costas y gastos, invocando a tales efectos la posición asumida por el Magistrado disidente del fallo y que, según relata, se sustenta en el incumplimiento de los requisitos que, de acuerdo a la normativa laboral, debe contener la carta de despido.

Es pues evidente, que las aspiraciones del demandante constitucional indefectiblemente se sitúan en el plano de la legalidad, por lo tanto resultan ajenas a la acción de amparo de garantías constitucionales que, como lo ha indicado el Pleno en forma consistente a través de su jurisprudencia, no puede ser entendida como una tercera instancia. Sobre este punto, en fallo de 31 de mayo de 2013, la Corte señaló lo siguiente:

"...la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no..

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional." (Fallo de 31 de mayo de 2013. Mgdo Ponente. José E. Ayu Prado Canals)

El Pleno también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema en el marco de acciones de amparo de garantías constitucionales que – como la que es objeto de análisis – acceden a procesos laborales en los que se discute sobre la naturaleza del despido y a través de las cuales se pretendía revisar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo. Así, en fallo de 16 de septiembre de 1996, esta Superioridad Jurisdiccional indicó lo siguiente:

"En segundo término el fin perseguido por la referida acción consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de 7 de mayo de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que según el afectado, la misma ha violado el debido proceso, en virtud de que se declaró justificado el despido del señor GUILLERMO MORENO, absolviéndose así al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de las pretensiones del trabajador. Estas pretensiones consistían en el reintegro al puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos.

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que esta acción no puede ser admitida, en virtud de que se desprende del petitum que lo que intenta el amparista, es que la sentencia atacada sea revisada

nuevamente, como si se tratara de una tercera instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso por razón de que el Tribunal Superior analizó la falta de honradez como causal de despido, aún sin estar en el contenido de la carta de despido, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo. La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación del Tribunal Superior, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las circunstancias, claramente se desprende de lo anterior que lo que se persigue es que se examine la actuación laboral, ya decidida en primera y segunda instancia, y que a su vez se califique si el despido era justificado o no.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo, que prácticamente son un alegato para sustentar el criterio que califica de injusto el despido de que fue objeto el trabajador MORENO". (Fallo de 16 de septiembre de 1996. Mgdo. Edgardo Molino Mola"

En sentencia de 10 de diciembre de 2002, esta Corporación de Justicia en circunstancias similares precisó:

"Al hacer referencia el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo erró al determinar que el despido fue justificado y que además lo hizo indebidamente, ya que consideró que, el memorándum enviado al señor VENICIO MONTENEGRO no constituía una sanción disciplinaria, se observa que lo que busca el recurrente es que la Corte Suprema se constituya en una tercera instancia que entre a valorar los juicios, causas y motivos que llevaron al juzgador a hacer dichas conclusiones sobre los aspectos arriba señalados. Hay que dejarle claro al amparista que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para revocar la orden contenida en la sentencia motivo del recurso, y por encontrarse el recurrente en desacuerdo con lo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indica que éste no debió considerar justificado el despido y mucho menos determinar que el memorándum no constituía una sanción de carácter disciplinario." (Fallo de 10 de diciembre de 2002, Mgdo. Ponente. Alberto Cigarruista C.)

Por último, y en atención a la objeción que formula el amparista en cuanto a "la forma en que fue llevado el proceso", conviene reiterar lo arriba expresado. Además de no invocar como norma infringida la disposición 32 de la Carta Magna – como lo sugiere el tenor de este cargo –, sino la contenida en el artículo 70 del mismo compendio normativo – relativa a la jornada laboral y descanso del trabajador –, aprovecha el demandante este apartado para exponer su disconformidad con la decisión de fondo, omitiendo cualquier referencia en cuanto a la forma en que se sustanció el proceso.

Otro aspecto que impide admitir la presente acción constitucional por constituirse en una deficiencia, se deduce de la parte resolutive de la decisión objetada, esto por cuanto basta su lectura para concluir que no modifica o revoca la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, antes bien, la confirma, lo que de suyo evidencia que el proponente no atacó – como debía en este caso – el acto originario. Huelga decir que, al amparar un acto derivado que presente las características antes enunciadas, la decisión de fondo que se adopte estaría desprovista ab initio de todo efecto práctico, al mantener incólume el acto originario y con ello la vulneración de las garantías constitucionales que justificó la interposición del remedio constitucional en comentario. Sobre este particular, el Pleno, en fallo de 7 de septiembre de 2011, expresó lo siguiente:

"Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inócua, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradujo la Constitución Nacional".

Así las cosas, ante las deficiencias advertidas, corresponde a este máximo tribunal de justicia no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta a favor de ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada VIELKA SONELLY SALMON FARLEY, en nombre y representación de ALEJANDRO ENRIQUE MORENO BRIN, contra la Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE EL PLENO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 501-01-794 DE 29 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
388-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Abilio Batista Domínguez, en representación de Casa de Campo Farallón, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Nota No. 501-01-794 de 29 de abril de 2008, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANTECEDENTES

Afirma el apoderado judicial de la sociedad demandante, que ésta solicitó a la Nación en enero de 2001, por medio de Autoridad Nacional de Tierras (antes Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas), la compra y la concesión de dos lotes de terrenos.

Que la Nación procedió a vender a la amparista un globo de terreno de 2 hectáreas más 8125.10 m², esta venta se dio sin ningún inconveniente, constituyéndose de esta forma la finca 39662.

Que lo relacionado a la concesión de otro globo de terreno de más de 4 hectáreas, ubicado en Farallón, Corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, el expediente que contiene dicha solicitud se extravió de forma muy misteriosa.

Que el licenciado Rolando Mejía, en representación de Casa de Campo Farallón, S.A., presentó la solicitud de reposición del expediente perdido, aportando junto a ella documentos en copia simple.

Que el Departamento de Auditoría efectuó un informe de auditoría donde deja constancia de la existencia del expediente extraviado, pero desafortunadamente se dictó la Resolución No. 57 de 25 de abril de 2008, donde se rechaza la solicitud de reposición del expediente, en momentos donde otra persona solicitaba la concesión de dichos terrenos. Además, nos dice que nos sólo se limitó a pronunciarse sobre la solicitud de reposición, también se ordenó la demolición de todas las estructuras construidas en el área, a pesar que se encontraba construyéndose un proyecto de desarrollo turístico en el área.

Que sin haberse notificado a su representante de la referida resolución, se procede a remitirle al Alcalde la Nota No. 501-01-794 de 29 de abril de 2008, por la cual ordena suspender de forma inmediata cualquier trabajo que involucre construcción.

Es claro al señalar que, no están impugnando la Resolución No.57 de 25 de abril de 2008, pero si deja constancia que al momento de confeccionar la nota antes mencionada, su representada no estaba notificada de la referida resolución, a pesar que contra ella cabía los recursos de reconsideración y apelación, como señalan los artículos 1700 y 173 de la ley 38 de 299, y lo artículos 1238- A y 1246 del Código Fiscal, los cuales suspenden la ejecución de esta resolución.

Que la orden impugnada, ha ocasionado que el Alcalde de Antón, se presente en varias ocasiones al área donde Casa de Campo Farallón, S.A. está construyendo dentro de su finca No. 39562, un desarrollo turístico, con la finalidad de suspender dichos trabajos, a pesar que esto no tiene que ver en nada con el terreno pedido en el concesión.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido interpuesta contra la orden contenida en la Nota No. 501-01-7941 de 29 de abril de 2008, donde la entonces Dirección de Catastro y bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ordena al Alcalde de Antón, suspender de manera inmediata cualquier trabajo que involucre construcción en el área que se encuentra en la parte frontal del Hotel Playa Blanca Resort, que a juicio del apoderado judicial de la amparista infringe las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Inicia desarrollando la infracción al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al señalar que esta norma constitucional se ha infringido en concepto de violación directa por omisión. Así opina que, esta norma puede ser infringida cuando se varía injustificadamente el procedimiento legal establecido.

De igual forma, afirma que la garantía del debido proceso también tiene aplicación en los procesos administrativos que se sustancian en las distintas entidades públicas, pues eso permite a los administrados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración. De ahí, que es de la opinión que al emitirse la orden demandada, se infringió el procedimiento administrativo establecido en nuestro ordenamiento legal, al comunicarse una orden que no tiene sustento en alguna resolución, es decir, que dentro del proceso administrativo objeto de la presente acción de amparo, no hay resolución alguna que contenga la orden suspensión de los trabajos de construcción.

Que la resolución No 57 de 25 de abril de 2008, en la cual se rechaza de plano la solicitud de reposición del expediente extraviado y a su vez ordena la demolición de estructurad de construcción en tierras de la nación, no había sido notificada previamente y tampoco contempla la suspensión de cualquier trabajo que involucre construcción, cuando una orden de esa naturaleza debe ser emitida por medio de una resolución.

En cuanto a la aducida infracción al artículo 44 de la Constitución, norma que a su juicio ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que si bien es cierto que su representada se encuentra llevando adelante una construcción dentro de su propiedad, pero se intenta suspender esta obra, por medio de una orden que no se origina de una resolución en firme que haya dispuesto la suspensión de estos trabajos. De allí, que a su juicio esta irregularidad infringe el derecho de propiedad que consagra la referida norma y que se extiende al disfrute libremente de su propiedad.

Para la infracción al artículo 17 de la Constitución Nacional, el apoderado judicial de la amparista, es claro al señalar que esta norma se infringe al violarse las dos garantías fundamentales que se adujeron en los párrafos que anteceden. Pues bien, es del criterio que esta última infracción se da de forma directa por omisión, al no ser tomado en cuenta por la orden impugnada, ya que esta norma consagra la obligación de las autoridades públicas de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, como lo son en este caso el debido proceso y el derecho a la propiedad.

Todo lo anterior lleva a la parte demandante a solicitar que al admitirse esta demandan de amparo se ordenen la suspensión de los efecto de la resolución demandada, así como que al entrar al fondo del negocio, se conceda la acción el mismo y en consecuencia se revoque la orden demandada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El entonces Administrador General de la ANATI, Franklin Oduber, remitió la nota calendada 30 de agosto de 2013, procedió a enviar los antecedentes del caso en atención al Oficio No. SPG-922-13 de fecha 28 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer la opinión vertida por la amparista y la del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Justamente, se puede señalar que las consideraciones de la amparista van dirigidas a que se examine presuntas infracciones a los artículos 32, 44 y 17 de la Constitución Nacional, lo cual procedemos a realizar en el orden que ha sido expuesto por el apoderado judicial de la amparista.

Ahora bien, el Pleno al entrar a resolver este proceso, se percató que dentro de las Copias del Proceso que remite la autoridad demandada como antecedente, se puede observar la siguiente documentación:

1. A foja 489, está la nota de fecha 24 de junio de 2008, donde el Alcalde del Distrito de Antón, le comunica al Ingeniero Mariano Quintero (Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF), que se elevó consulta a las autoridades municipales, quienes en reunión extraordinaria acordaron enviarle nota al funcionario demandado, señalándole que no encontraban méritos para “proceder al instructivo solicitado por usted y su digno cargo”.

2. A foja 490 y reverso, se encuentra el Acuerdo No. 06 de 24 de junio de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, donde expresamente “se hace participe y se ratifica de todo lo anunciado en la Nota 147 de fecha 12 de junio de 2008, dirigida a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales... 5. Que el Departamento de Ingeniería Municipal mediante nota del 6 de junio de 2008, formalizo informe de dictamen pericial, donde establece que hasta la fecha la única estructura en construcción se encuentra dentro de los límites de propiedad establecido y ha cumplido con los procedimientos establecidos en los Acuerdos Municipales No. 29 y 35 del 2004”.

3. De foja 630 a 632, se puede observar la Resolución No. 314 de 4 de agosto de 2008, que resuelve la apelación contra la Resolución No. 76 de 26 de mayo de 2008, proferida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, en donde se resuelve “MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 57 de 25 de abril de 2008”, resolución a la que hace referencia la Nota N 501-01-794 de 29 de abril de 2008, que a su vez constituye el acto demandado en esta esfera constitucional.

Precisamente, en la parte resolutive de la Resolución 314 de 4 de agosto de 2008, se establece que: “PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la Resolución No. 57 de 25 de abril de 2008, proferida por el Ingeniero Mariano B. Quintero V., Director de Catastro y Bienes Patrimoniales... confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 76 de 26 de mayo de 2008... SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Catastro, la reposición del Expediente No. AL-12/2001, para lo cual deberá realizar las siguientes diligencias...”.

Dado lo anterior, el Pleno cree necesario destacar que si bien en el caso en estudio, no se ha producido directamente la revocatoria de la orden o acto impugnado por la autoridad demandada, si queda en evidencia que la orden demandada no fue acatada por el Alcalde del Distrito de Antón, bajo criterios jurídicos adoptados por el Consejo Municipal de este distrito y comunicados a la autoridad demandada, además, que la

Resolución a la que hacía mención el acto demandado, ha sido revocada en Segunda Instancia al resolverse el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la amparista. De ahí, que considera el Pleno que el punto sobre el cual recaía la disconformidad planteada por el demandante en esta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de "Sustracción de Materia".

Asimismo, resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la Sustracción de Materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la Sustracción de Materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de Sustracción de Materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO NO.009-DGT-14 DE 20 DE ENERO DE 2014 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 380-14

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barría, quien actúa en nombre y representación de CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, dictado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 6 de junio de 2014, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f.42).

Mediante Nota de 18 de julio de 2014, suscrita por el Director General de Trabajo, visible a foja 48, se remitió copia del expediente que contiene la Solicitud de Reintegro que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa. Asimismo, informó que el expediente original fue remitido al Juzgado Cuarto de Trabajo. Sin embargo, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver la acción constitucional que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador solicitó los expedientes que guardan relación con el proceso de reintegro dentro del cual se interpuso la misma. Así las cosas, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección remitió el expediente que contiene el proceso de Impugnación de Reintegro propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -vs- CARLOS SAAVEDRA G., así como el expediente original de reintegro que le fuese remitido por la Dirección General de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el trabajador Carlos E. Saavedra González, mediante apoderado judicial, interpuso con anterioridad una acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 221-DGT-11 de 25 de julio de 2011, proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se negó la solicitud de reintegro por violación al fuero sindical propuesta por el trabajador contra la empresa Panama Ports Company, S.A.

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2013, concedió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor Saavedra y revocó el Auto dictado por la Dirección General de Trabajo.

Acatando lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección General de Trabajo dictó el Auto No. 009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, por medio del cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador CARLOS SAAVEDRA GONZALEZ, con la cédula de identidad personal No.8-758-1597, a su labores habituales en la empresa PANAMA PORTS CONMPANY, S.A. ubicada en el Puerto de Balboa, Avenida Arnulfo Arias Madrid, Edificio 1501. provincia de Panamá.

SEGUNDO: ADVERTIR al empleador qe la orden de reintegro puede se impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

TERCERO: FIJAR las costas del proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00)

Téngase al Licdo. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA (Principal) y ALFREDO CHUNG BATISTA (sustituto), como Apoderados Judiciales del trabajador CARLOS SAAVEDRA GONZALEZ, según los términos del poder conferido en este Despacho.

Contra la Resolución antes transcrita, el apoderado judicial del trabajador anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio, sin embargo, la Dirección General de Trabajo rechazó, por improcedente, los recursos anunciados.

Igualmente, consta en autos que la empresa Panamá Ports Company, S.A. interpuso proceso abreviado de Impugnación de Reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, el cual, luego del reparto correspondiente, quedó radicado en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Acto seguido, el Juzgado Tercero de Trabajo, mediante Oficio No. 43-14 de 9 de abril de 2014, solicitó a la Dirección General de Trabajo la remisión del proceso de Reintegro interpuesto por Carlos Saavedra contra Panamá Ports Company, S.A.

II.- POSICIÓN DEL AMPARISTA

El amparista considera que la Resolución No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, proferida por la Dirección General de Trabajo, infringe los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En primer lugar, el apoderado judicial del amparista sostiene que la resolución demandada infringe el artículo 4 de la Constitución Política, por cuanto se conculca, violenta y lesiona el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización aprobados en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y en los cuales Panamá se obliga a poner en práctica dichas disposiciones. Que en el presente proceso el Estado panameño, por conducto del funcionario demandado, ha venido obstruyendo, sin justificación alguna, el derecho (por Constitución y de Ley) de Sindicación, la cual se configura en al República de Panamá en la protección dada en los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo, dentro de las denominadas medidas de protección al sindicalismo, puesto que, al resolver la presente controversia, ordenada por esta Superioridad, dichos funcionarios lo hacen de manera incompleta precisamente para perjudicar, persuadir y disuadir a su mandante en su reclamación y en defensa del ejercicio de Sindicalización.

Asimismo, conceptúa el amparista que el artículo 17 de la Constitución Nacional fue violentado por el funcionario de marras, toda vez que ha desatendido la obligación descrita en la norma constitucional, al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, especialmente en materia de protección al derecho de asociación y sindicalización que poseen los trabajadores de la República de Panamá, desarrollados y descritas en los artículos 381, 383, 384, 384, 386 y 978 del Código de Trabajo.

Manifiesta, además, el amparista que el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, ha sido infringido de manera directa, ya que, al proferirse el Auto recurrido, se actúa contrario a los trámites legales pertinentes desarrollados por el legislador patrio y en beneficio de los trabajadores que ejercen el derecho Constitucional y de la Ley de organizar y constituir una Organización Social de Trabajadores.

Así, arguye el amparista que se encuentra protegido por el denominado fueron sindical aprobado por nuestro país a través del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967, el cual instituye el Fuero Sindical. Que la Corte Suprema de Justicia, al conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ordenó revocar el Auto No.221-DGT-11 de 25 de julio de 2011, proferida por la Dirección General de Trabajo y, al haberse anulado, ésta tenía la obligación de darle cumplimiento al Convenio 87 de la OIT y desarrollado en la Ley sustantiva, en los términos del artículo 978 del Código de Trabajo, esto es, decretar el reintegro (como en efecto lo hizo), pero debió haber ido acompañado de la obligación establecida en la condena de los salarios vencidos, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro.

Agrega que se produce violación al debido proceso porque, a pesar de no incluir al pago de los salarios caídos dentro de la Resolución que ordena el reintegro, puede observarse en el reverso del Auto impugnado la interposición de sendos recurso de reconsideración y apelación en subsidio, tal cual lo establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. No obstante, a través de una providencia de mero trámite, se rechazó el derecho de impugnar, teniendo que recurrir nuevamente a esta Superioridad, con el objeto de exigir el cumplimiento de lo preceptuado en nuestro ordenamiento laboral vigente.

Sostiene también el recurrente, que la resolución demandada viola, de manera directa por comisión, el artículo 77 de la Constitución, pues, alude a que, de conformidad con esta disposición, todas las controversias generadas o producidas de la relación entre el capital y el trabajo, están sometidas a la jurisdicción del trabajo; y, en razón de ello, el artículo 978 del Código de Trabajo, señala textual y categóricamente que los despido que violenten el fuero sindical deben ser resueltos y son competencia de la Dirección General o Regional de Trabajo, según sea el caso. Que en el caso sub-judice, el fuero sindical ha sido reconocido por esta Máxima Corporación de Justicia, por tanto, la resolución que se profiera tiene efectos inmediatos y debe incluir el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del Mandamiento de reintegro, obligación ésta que ha sido desatendida y violentada por los funcionarios aquí impugnados.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Al adentrarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, en acatamiento de lo dispuesto por esta misma Superioridad, en sentencia de 3 de diciembre de 2013, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de la solicitud de reintegro por violación al fuero sindical propuesta por el trabajador Carlos Saavedra contra Panamá Ports Company, S.A., dictó el Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, por el cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador a sus labores habituales en la empresa; advirtió la posibilidad de impugnar dicha orden por parte del empleador y fijó en B/.150.00 las costas del proceso.

Luego de ello, el apoderado judicial de trabajador (ahora amparista), al momento de notificarse del auto citado, anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio, sin embargo, ambos recursos fueron rechazados por improcedentes por parte del Director General de Trabajo, mediante providencia de 24 de enero de 2014; y, en la misma se fijó para el 27 de enero de 2014 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para la práctica de la diligencia de reintegro del trabajador Carlos Saavedra González en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (cfr. f. 61 del expediente de reintegro). No obstante, dicha diligencia no se llevó a cabo en la referida fecha, sino hasta el día 30 de enero de 2014. (f. 65)

Por su parte, el apoderado judicial del amparista es del criterio que la actuación del funcionario impugnado infringe lo dispuesto por los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Nacional, por cuanto ha venido obstruyendo y violentando, sin justificación alguna, garantías fundamentales de su representado. Sin embargo, la lectura de los hechos en que se sustenta la acción constitucional que nos ocupa, dan cuenta que los reparos del activador procesal se centran en un aspecto fundamental: el incumplimiento de las formalidades legales al omitir lo referente al pago de salarios caídos del trabajador en el Auto que ordena el reintegro.

Así las cosas, luego de realizar un recuento de las principales piezas procesales que componen el proceso laboral objeto de la presente acción de amparo, se puede destacar que la misma gira en torno a la decisión de la Dirección General de Trabajo, por la cual, a pesar de ordenar el reintegro inmediato del trabajador a su labores habituales, omite lo referente al pago de los salarios caídos.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, el Pleno llega a la conclusión que debe enmendar las violaciones del ordenamiento jurídico vulnerado, porque el Auto impugnado, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra "El Debido Proceso" del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y ex integrante de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el "debido proceso y el derecho a la tutela judicial" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75).

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento pleno de una pretensión, sino que además, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, conforme a los trámites legales para tal efecto.

En el caso del amparista, recordemos que esta Máxima Corporación de Justicia, en resolución de 3 de diciembre de 2013, revocó la Resolución por la cual, la propia Dirección General de Trabajo, negó la solicitud de reintegro. En aquella ocasión el Pleno de la Corte dejó expuesto lo siguiente:

Por consiguiente, la negativa de reintegro del trabajador Carlos Saavedra con fundamento en el rechazo de admisión del sindicato SITTRAVAAP, ignorando lo ordenado por este Máximo Tribunal de Justicia, a quien le está atribuida la guarda de la integridad de la Constitución, constituye a todas luces la desatención por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, restringiendo la posibilidad de lograr la inscripción de un sindicato y negando con ello la obtención de personería jurídica y, por tanto, del ejercicio de los derechos que corresponden a los trabajadores. En consecuencia resultan infringidos los artículos 17 y 68 de la Constitución.

Frente a los hechos que enmarcan esta actuación, la Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre la propia Dirección General de Trabajo por conducto del Departamento de Organizaciones Sociales la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no, miembro directivo del sindicato, sin lugar a omitir su cumplimiento, tomando en cuenta, inclusive, que el mismo trabajador advirtió a la autoridad su obligación de certificar dicha información de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011, ambas del Pleno de la Corte.

Empero, si bien la normativa legal señala que gozarán de fuero sindical los miembros de sindicatos en formación, el cual se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción, es precisamente la omisión de la autoridad administrativa de trabajo lo que no permite el cómputo del referido plazo, lo que conlleva la extensión del denominado fuero a favor del trabajador despedido.

En ese sentido, acreditado el fuero sindical que protegía al trabajador para el momento en que fue despedido, correspondía a la Dirección General de Trabajo proceder con el mandamiento de reintegro conforme a la normativa aplicable al caso.

Ahora, veamos lo dispuesto por los artículos 978 y 980 del Código de Trabajo con relación a los procesos de reintegro por violación al fuero sindical:

Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato.

Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.

Artículo 980. Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte.

El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación. (subraya y resalta el Pleno)

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa, se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues las disposiciones legalmente establecidas para los procesos de reintegro por violación al fuero sindical, obligan a su acatamiento. Y es que de conformidad con el contenido de las normas transcritas, se infiere que el mandamiento de reintegro "incluirá el pago de los salarios caídos," salvo que existiesen, al momento de proferir la resolución respectiva, circunstancias por a cuales éstos no procedieran. Lo que no ocurrió en el caso en comento, pues no hace referencia alguna de ello.

En el caso bajo análisis, la Dirección General de Trabajo se aparta, parcialmente, de los procedimientos legales correspondientes para dictar el mandamiento de reintegro a favor de trabajadores amparados por el fuero sindical.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión del activador de esta iniciativa constitucional, en el sentido de conceder al amparo de garantías constitucionales, en lo referente a la inclusión de la orden de pago de salarios que corresponden al trabajador Carlos Saavedra, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso.

Ahora bien, no puede el Pleno soslayar el hecho que el empleador Panama Ports Company, S.A., impugnó la orden de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo. Por consiguiente, dicho proceso abreviado, de conformidad con los antecedentes remitidos por el Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, se encuentra en espera de la sentencia que decida ya sea mantener la inamovilidad del trabajador o, en su defecto, revocar la orden de reintegro.

En ese sentido, como quiera que de conformidad con el artículo 978 del Código de Trabajo, el conocimiento de los procesos de reintegro por violación al fuero sindical es competencia exclusiva y privativa de la Dirección General de Trabajo, debe ésta autoridad dictar la Resolución por la cual se adicione lo referente a los salarios caídos al Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014.

En virtud de lo expuesto, para no entorpecer la correcta administración de justicia y con sustento en el principio de celeridad o economía procesal que rige el derecho procesal del trabajo, la resolución que se dicte al respecto (y una vez notificada) será remitida (o su copia autenticada) al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, pues la misma hace parte inherente del Auto que contiene la orden de reintegro impugnada; y, su vigencia, así como posible ejecución, dependerá de las resultas del proceso abreviado de impugnación de reintegro que se tramita en esa instancia.

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Martín González Barría en representación de CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, contra el Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2104, dictado por la Dirección General de Trabajo, en el sentido de que se incluya en el mismo lo referente a los salarios caídos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.R.A-007-11 DE 20 DE ABRIL DE 2012, DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	768-12

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S.A., a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. R.A. 007 de 20 de abril de 2012, de la Gobernación de la provincia de Panamá.

1. Acto demandado

El acto atacado vía de amparo lo constituye la Resolución No. R.A.-007 de 20 de abril de 2012, de la Gobernación de Panamá, que resolvió el recurso extraordinario de revisión administrativo revocando la Resolución No. 479 de 21 de noviembre de 2008, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, la cual confirmó la Resolución No. 91 de 17 de septiembre de 2007, proferida por la Corregiduría de Chepo Cabecera.

2. Argumentos de la acción de amparo

La acción de amparo se sustenta fundamentalmente en que la Fundación Coral, como propietaria de la finca 5059 dada en donación por la Hacienda Chichibre, S.A., continuó con el proceso de lanzamiento por intruso que inició dicha sociedad quien fuera propietaria inicial de esa finca desde 1996, en la Corregiduría del Corregimiento Cabecera del distrito de Chepo, contra un número plural de personas que ocupaban los predios de la finca en comento.

Asimismo, que el proceso de lanzamiento por intruso dió como resultado la Resolución No. 091 de 17 de septiembre de 2007, a través de la cual el Corregidor de Policía de Chepo Cabecera, ordenó el lanzamiento por intruso de los ocupantes de la finca 5059, entre los cuales quedan mencionado los señores Ceferino García Marín, Sixto O. Acevedo Vergara y Telmo A. Sánchez García; y que dicha resolución le fue notificada el 19 de septiembre de 2007, al apoderado de los demandados.

Igualmente, que el apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 091 de 2007, sustentada en la forma en como se habían seguido los trámites de traslado de la demanda, las notificaciones, emplazamiento y el nombramiento del defensor de ausente. Sin embargo, la Alcaldía del Distrito de Chepo, confirma la resolución en mención, a través de la Resolución No. 479 de 25 de noviembre de 2008, la cual fue notificada por edicto fijado el 24 de noviembre de 2008, y desfijado el 25 del mismo mes y año.

La Resolución No. 479 de 25 de noviembre de 2008, fue recurrida con recurso de revisión extraordinario por Ceferino García Marín, Sixto O. Acevedo Vergara y Telmo A. Sánchez García por medio de su apoderado legal, fundamentado en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, considerando en que las autoridades que conocieron del proceso de lanzamiento por intruso, no atendieron el trámite dispuesto en el artículo 1721 y siguientes del Código Administrativo, pero a la presentación del mencionado recurso no se presentó constancia de notificación de la Resolución 479, ni tampoco la certificación del Secretario de la autoridad que emitió la resolución, constatando que la misma se encontraba en firme de conformidad con el artículo 191 de la Ley 38 de 2000.

Por lo anterior, las partes demandantes de la presente acción estiman que el acto recurrido vía de amparo vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, considerando que la Gobernación de la provincia de Panamá, le dió trámite al recurso en cuestión, cuando fue presentado extemporáneamente de conformidad con el artículo 188 de la Ley 38 de 2000, que se estimó aplicable supletoriamente al proceso de policía que originó la acción de amparo en análisis.

Sobre ese tema, también se señala que el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, establece los recursos administrativos específicamente el de revisión administrativa mencionado en el numeral 4 acápite i, según el cual es viable cuando la parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno o en otro caso, no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

3. Decisión del Tribunal que conoce de la acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 22 de agosto de 2012, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión, con sustento en que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, esta ley no es aplicable al caso por cuanto que existe una ley especial que regula las decisiones emitidas por las autoridades de policías, cuando al impartir justicias se resuelven controversias de carácter correccional en asuntos civiles de policías, toda vez que dicha norma dispone que la ley 38 aplica frente a la situación de que no exista norma de procedimiento especial aplicable.

El Tribunal de amparo, manifiesta que el recurso extraordinario de revisión administrativo instituido en la Ley 19 de 1992, que conocen los gobernadores de provincias, tiene una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión dispuesto en la Ley 38 de 2000, competencia de otras autoridades administrativas, por tanto, frente al hecho de un vacío o laguna como lo planteó el amparista, no es viable suplirlo con la Ley 38 de 2000, por lo cual la Gobernadora de la provincia de Panamá, no podía aplicar los artículos 114, 115 y 194 de la Ley 38 de 2000.

Por su parte, en lo referente a la falta de notificación alegada por el accionante, el Tribunal estimó que fueron convalidadas con las actuaciones posteriores de la parte recurrente en revisión, por no haber pedido la nulidad en el mismo proceso de lanzamiento de conformidad con los artículos 737, 746 y 748 del Código Judicial.

5. Antecedentes de la acción

La acción que nos ocupa tuvo su origen en un proceso denominado de lanzamiento o desalojo por intruso, sobre los terrenos de la finca 5059, presentado por la sociedad Hacienda Chichibre, S.A., seguido posteriormente por la Fundación Coral, surtido en la Corregiduría de Chepo, de lo cual resultó la Resolución No. 91 de 17 de septiembre de 2007. Esta resolución ordenó el lanzamiento por intruso de todos los demandados, y fue recurrida en apelación ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo, que emitió la Resolución # 479 de 21 de noviembre de 2007, que confirma la de la Corregiduría.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

El examen del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dio como resultado la resolución de 22 de agosto de 2012, que no concedió la acción de amparo en examen. Dicha resolución fue recurrida en apelación ante esta Corporación, por tanto, nos corresponde decidir si se confirma o revoca dicha resolución.

De los planteamientos del recurrente se extrae que su disconformidad, con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de no conceder la acción de amparo que nos ocupa, sustentada en que el recurso extraordinario de revisión se presentó extemporáneamente en aplicación supletoria de la Ley 38 de 2000, es porque tampoco acota cual es el término aplicable; y sin considerar el principio básico que los vacíos legales se llenan con casos análogos aplicables, siendo en este caso, la mencionada ley, en lo referente a la notificación personal.

Y en ese mismo contexto, el hecho de que el Tribunal Superior descartara el cargo alegado de infracción del debido proceso al dar trámite al recurso de revisión para anular el proceso de lanzamiento por intruso, estimando el accionante que una cosa es la competencia del gobernador para conocer del proceso, y otra distinta es la técnica jurídica establecida en la ley para separar los actos procesales, porque cada etapa tiene término.

Como lo hemos manifestado previamente, el acto demandado vía de amparo, lo constituye la Resolución No. R.A-007-11 de 20 de mayo de 2009, a través de la cual la Gobernadora de la provincia de Panamá decide el recurso extraordinario de revisión administrativa, revocando en todas sus partes la Resolución No. 479 de 21 de noviembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del distrito de Chepo, que confirmó la Resolución No. 91 de 17 de diciembre de 2009, la cual ordenó el lanzamiento de los ocupantes de la finca 5059.

En la decisión del recurso de revisión extraordinario se declaró probada la causal 3 del artículo 8 de la Ley 19 de 1992, sustentada fundamentalmente en que ni el Corregidor de Chepo ni el Alcalde del distrito de Chepo, cumplieron con los trámites establecidos en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo.

El accionante se opone al hecho que la Gobernadora de la provincia de Panamá, le haya dado trámite al recurso extraordinario de revisión siendo este extemporáneo de conformidad con el término dispuesto en la Ley 38 de 2000; y al permitir que a través de ese recurso se absolvieran asuntos que correspondían atender por otros medios de impugnación establecidos en el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, referente al incidente de nulidad.

Previo al inicio del estudio de la controversia planteada, el Pleno de la Corte estima necesario anotar que el proceso que dió origen a la acción de amparo que conocemos ahora en apelación, lo constituye un proceso de lanzamiento por intruso, que se conoció en la Corregiduría de Chepo como controversia civil, lo cual tiene procedencia en el artículo 1399 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1399: Cuando el bien se halla ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o su apoderado o su administrador cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que le haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.”

Tenemos que la jurisprudencia ha acotado que los casos de lanzamiento por intruso, versan de una controversia civil de policía. (Cfr. Auto de 26 de julio de 2006, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Felicio Barría Barría contra la Dirección de Reforma Agraria y el auto de 7 de abril de 2011 dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por José Pérez Mendieta contra la Corregiduría de Playa Leona).

Las controversias civiles de policía se encuentran reguladas en el Código Administrativo por los artículos 1721 a 1745. En apoyo a esto, el doctor Jorge Fábrega en su obra Procesos Civiles ha expresado sobre los procesos de lanzamiento por intruso que:

“Según la práctica en las corregidurías, la demanda debe constar y debe reunir todos los requisitos comunes a toda demanda con excepción de las generales por parte demandada debido al hecho de que las mismas se desconoce.

Se debe presentar la certificación del Registro Público que establece quien es el propietario del inmueble, certificado de paz y salvo del inmueble. En este caso, la Corregiduría expide una resolución en donde se admite la demanda por el término de tres días para su contestación, conforme el artículo 1721 del C. A., que se notifica personalmente, después de la cual se señala fecha de audiencia en donde las partes podrán aportar pruebas...” (FABREGA, Jorge. Procesos Civiles, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999. Ps. 125 y 126.

De lo expuesto, se extrae que el lanzamiento por intruso, se constituye en una controversia civil que conocen los Jefes de Policía, con arreglo al Código Administrativo.

En concordancia vemos en la Resolución No. 91 de 17 de septiembre de 2007 de la Corregiduría de Chepo Cabecera, visible a fojas 13 a 20 del expediente de la Gobernación de la provincia de Panamá, que se fundamentó jurídicamente en el Código Administrativo.

Planteado lo anterior, para el caso que nos ocupa, cabe referirnos al artículo 1726 del Código Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1726: Apelación. Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato Superior, quien decidirá el recurso de lo que resulte de autos.”

En el presente caso, tenemos que la Resolución No. 91 de 17 de septiembre de 2007, fue recurrida con el recurso de apelación, dando como resultado la Resolución # 479 de 21 de noviembre de 2009, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo, legible de fojas 21 a 26 del expediente de la autoridad demandada. Y que la última de las mencionadas resoluciones, fue recurrida vía recurso extraordinario de revisión ante la Gobernación de la provincia de Panamá, fundamentado en la causal 3 del artículo 8 de la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992, conforme se lee en el expediente de la Gobernación de Panamá.

El artículo 8 de la mencionada Ley No. 19 de 1992, instituye el recurso de revisión extraordinario del que conocen los Gobernadores de la respectiva provincia. Dicha norma es del siguiente contenido:

“Artículo 8: Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa del que conocen los gobernadores de provincias para revocar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley No. 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa solo procederá cuando:

2. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;

3. La decisión recurrida se fundamentó en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
4. No se hubieran cumplido los trámites esenciales al procedimiento establecidos en la Ley aplicable;
5. Así se disponga en una Ley especial;
6. Al dictarse la decisión se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
7. La decisión se hubiera dictado como consecuencia de los hechos tipificadas en los Capítulos II y III del Título X del Libro o II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente."

Luego entonces, que los gobernadores de la provincia están facultados para conocer del recurso extraordinario de revisión para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo.

El artículo 1728 del Código Administrativo que se encuentra dentro de los procesos civiles de policía en general, aplicable a el caso que nos ocupa, que versa d las disposiciones aplicables al Código Judicial contiene:

"Artículo 1728. Disposiciones aplicables al Código Judicial. Respecto de Notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial."

Ahora bien, la Ley 38 de 2000, regula el Procedimiento Administrativo General se aplica a los procesos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, al acotarse en el artículo 37, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Ese escenario jurídico, pone de manifiesto que la controversia planteada en la acción de garantía que nos ocupa, es de naturaleza distinta al de los procesos administrativos regulados por la Ley 38 de 2000. Pues como lo hemos señalado previamente el proceso de lanzamiento por intruso es un juicio de policía

cuyo procedimiento se consiga en el Código Administrativo, lo cual a nuestro criterio la controversia planteada en esta acción constitucional queda excluida de la aplicación de la Ley 38 de 2000.

Frente a lo señalado, es oportuno anotar que esta Corporación se ha referido al recurso extraordinario de revisión dispuesto en la Ley 19 de 1992 y la Ley 38 de 2000, y ha sentando el criterio, de que han sido concebidos para procesos de naturaleza distintas. Así en sentencia de 11 de octubre de 2013, el Pleno expresó:

"...

Esta Corporación de Justicia coincide con lo afirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a que es la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992 la aplicable al recurso extraordinario de revisión administrativa dentro del proceso de lanzamiento por intruso conocido por la autoridad de policía de la provincia de Los Santos.

Dado que el activador constitucional, sustentó la vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva en la inobservancia de la Ley 38 de 2000 por parte de la autoridad de policía, corresponde puntualizar las siguientes acotaciones aclarativas:

En primer lugar, cabe precisar que esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha explicado que las normas contenidas en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que regulan el recurso extraordinario de revisión administrativa, se aplican cuando las autoridades administrativas ejercen atribuciones jurisdiccionales de policía o corrección, en ocasión de su finalidad, que es obtener la revocatoria de las decisiones dictadas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los procesos de policía, siendo los competentes para conocer sobre ellos, los Gobernadores de provincia.

Por otro lado, el recurso de revisión administrativa estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se constituye en el medio de impugnación dispuesto para agotar la vía gubernativa y se presenta contra actuaciones que devienen del ejercicio de una función administrativa y del cual conoce la máxima autoridad administrativa.

Observamos en ese sentido, que si bien es cierto ambos recursos tienen similar denominación, han sido concebidos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen las autoridades administrativas y previstos para supuestos distintos.

Ahora bien, señaladas estas aclaraciones, somos del criterio que esta acción de garantía no puede ser objeto de un análisis del fondo de la situación jurídica presentada, porque mal puede la autoridad demandada conculcar la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, cuando la infracción alegada fue sustentada en preceptos legales que no se los son aplicables al recurso extraordinario de revisión administrativa, tal como lo expusimos.

..."

Ahora bien, dado que los aspectos sobre el cual recae la disconformidad de que el Tribunal demandado vía de amparo, no hubiera concedido el amparo, versa sobre que no se aplicaron las normas de la Ley 38 de 2000, concordamos con el criterio del Tribunal superior que señala que dentro del recurso extraordinario de revisión dispuesto en la ley 19 de 1992, no le aplica el trámite dispuesto para ese recurso consignado en la Ley 38 de 2000, por cuanto que se establecen para procesos de naturaleza distinta.

En cuanto al otro cargo de infracción del debido proceso, que argumentó el accionante haberse producido por vicios en las notificaciones y actuaciones surtidas en el proceso de lanzamiento por intruso, que estimó el funcionario demandado fueron convalidados con actuaciones posteriores, y que el Tribunal constitucional estimó no tiene asidero jurídico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, coincidimos con esa afirmación del Tribunal, por cuanto que no vemos de que manera, tal argumento se relaciona con aquellos aspectos que se examinan en el recurso de revisión administrativa, de conformidad con la norma en mención.

Por los razonamientos anotados, esta Corporación estima que lo procedente en el presente caso, es confirmar la resolución de 22 de agosto de 2012, mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la presente acción de amparo.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de agosto de 2012, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel Ávila, en representación de FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHIBRE, S.A., contra la Resolución No. R.A.-007 de 20 de abril de 2012, de la Gobernación de la provincia de Panamá.

Fundamento Legal: artículo 1399 del Código Judicial, artículos 1721 a 1745 del Código Administrativo y Ley 38 de 2000.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD B. G. IMPORT & EXPORT INC., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 17 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 534-13

VISTOS:

El licenciado Ciro Ibarra Guevara, actuando en nombre y representación de la Sociedad B.G. Import & Export Inc., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías fundamentales contra la Sentencia de 17 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La orden impugnada, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, resolvió modificar la decisión de primera instancia (Sentencia No.006 de 22 de abril de 2013), declarando la existencia de la relación de trabajo entre las partes y condenando a la empresa demandada al pago de tres mil doscientos dieciocho balboas con noventa y cuatro centavos (B/.3,218.94), en concepto de indemnización por despido injustificado, y tres mil balboas (B/.3,000.00) en concepto de salarios caídos y confirma en todo lo demás.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista fundamenta su acción, en que se infringió el derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en lo que respecta al derecho a pruebas, principalmente en que se dejó en estado en indefensión a su representado, cuando no se ordenó la práctica de la prueba de informe aducida en la excepción de la inexistencia de la relación de trabajo, encaminada a probar que no existía el elemento de dependencia económica entre el demandante y su representado, requisito para acreditar la existencia de una relación de trabajo como lo establece el artículo 65 del Código de Trabajo.

La prueba aducida consistía que se oficiara a la Dirección General de Ingresos, para que remitiera la información sobre las fuentes de ingresos del demandante Omar Alcides Delgado, ya que dicha comunicación ofrecería los reportes de todos los pagos que el demandante recibía en concepto de grúas y otros servicios que prestaba a otras empresas, con equipos y maquinarias de su propiedad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor, y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver lo de lugar.

En ese sentido, esta Corporación observa que el amparista fundamenta la acción constitucional que nos ocupa, en que la Sentencia de 17 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, infringe el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, dejando en estado en indefensión a su representado B. G IMPORT & EXPORT INC., cuando se omitió lo relativo a la prueba de informe que solicitó en la excepción de la inexistencia de la relación de trabajo, para que se le oficiara a la Dirección General de Ingresos y remitiera la información sobre las fuentes de ingresos del demandante Omar Alcides Delgado, con la finalidad de acreditar la inexistencia de la relación de trabajo, ya que

dicha comunicación brindaría los reportes de todos los pagos que el señor Omar Alcides Delgado recibía en concepto de grúas y otros servicios que prestaba a otras empresas, con equipos y maquinarias de su propiedad.

Según el amparista, la prueba de informe solicitada se encaminaba a aportar mayores elementos de convicción sobre la inexistencia de la dependencia económica entre el demandante y su representado, componente establecido en el artículo 65 del Código de Trabajo, que debe integrarse a la prestación del servicio para que se configure una relación de trabajo.

Observa el Pleno, que en la orden impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo estimó acreditado que el trabajador prestaba servicios para la empresa demandada, y en consecuencia, condenó a B. G. Import & Export Inc., al pago de tres mil doscientos dieciocho balboas con noventa y cuatro centavos (B/.3,218.94), en concepto de indemnización por despido injustificado, y tres mil balboas (B/.3,000.00) en conceptos de salarios caídos y confirma en todo lo demás.

Ahora bien, las constancias procesales revelan que la parte demandada, presentó escrito de excepción de inexistencia de la relación laboral, en la cual le solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión No.8, prueba de informe a la Dirección General de Ingresos, para que se remitiera la información referente a las fuentes de ingresos del señor Omar Delgado Oses.

Sin embargo, la Junta de Conciliación y Decisión No.8 negó la solicitud basados en que "...Vemos que el excepcionista solo se limita hacer aseveraciones muy subjetivas, sin embargo no presenta prueba alguna que nos acredite lo aducido. Las consideraciones de que si el demandante laboro o no con la demanda si existió o no una relación laboral con RICAURTER BARRÁGAN GUARDIA, ese es precisamente parte del objeto del proceso, razón por la cual los miembros de esta Junta no admiten la Excepción de inexistencia de la Relación Laboral."; decisión que no fue objetada en su momento por la sociedad B.G Import & Export Inc, como consta a fojas 114 del expediente laboral.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia es del criterio que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, que se recurre en amparo, confirma la condena del juez primario, luego de considerar que estaba demostrada la relación de trabajo y el adeudo de prestaciones laborales, por ende, no se puede impugnar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, si quien negó la práctica de pruebas fue la Junta de Conciliación y Decisión No.8.

Razón por lo cual, carece de fundamento jurídico considerar que al no ordenarse su práctica por el Tribunal Superior de Trabajo, se vulneró el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Toda vez que la garantía constitucional del debido proceso encierra, como se ha visto, la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia, de obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de poder ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural e imparcial, de aportar pruebas lícitas y tener la oportunidad de contradecir las de la parte contraria, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, siguiendo lo lineamientos de la doctrina anterior, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación,

ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

En el presente caso, no se observa que el amparista hubiese quedado en un estado de indefensión, ni se le haya vulnerado ninguna garantía fundamental, porque tuvo representado por un defensor durante todo el proceso laboral, no obstante, éste no objetó la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, de no admitir la excepción de inexistencia de la relación laboral.

Respecto, al argumento esgrimido por el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo emitió su decisión valorando conforme la sana crítica el material probatorio que se había incorporado al proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que es avalar que el amparo sea utilizado como una tercera instancia.

La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

"El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

Advierte esta Superioridad que, si bien es cierto que se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia, ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias efectuadas por los tribunales ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla, la misma tiene lugar en casos en los cuales se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por sentencia en la existencia de falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Ciro Ibarra Guevara, en representación de la sociedad B.G. Import & Export Inc., contra la Sentencia de 17 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO & CORREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ATENCIO CAMARENA, CONTRA EL AUTO NO. 151 DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	306-14

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Candanedo & Correa, en nombre y representación de RICARDO ATENCIO CAMARENA, contra el Auto No. 151 de 29 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Primero Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso ordinario con condena en abstracto incoado por Alexis Rojas González en contra de Ricardo Atencio Camarena.

1. Acto demandado

El acto atacado vía de amparo lo constituye el Auto No. 151 de 29 de enero de 2014, a través del cual el juez de la causa, admite y rechaza pruebas presentadas y aducidas en la Liquidación de Condena en Abstracto, dentro del proceso civil en comento.

2. Argumentos de la acción de amparo

El accionante inicia el sustento de la acción, argumentando que debido a que la orden de hacer demandada, no admite otro remedio procesal para reparar el grave daño que se ha inferido; y que viola derechos y garantías constitucionales, porque el juez de la causa debía ajustarse y respetar las bases para la

liquidación de condena en abstracto establecida en la Sentencia Civil de 19 de septiembre de 2012, donde se refería únicamente a los daños de la bicicleta involucrada marca Raly, al admitir pruebas improcedentes y al no permitirle al accionante, como parte demandada hacer valer sus derechos con la participación de un perito, se le colocó en un estado de indefensión.

3. Decisión del Tribunal que conoce de la acción de amparo.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, a través de la resolución de 12 de marzo de 2014, NO CONCEDIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión, sustentándose fundamentalmente en que la línea jurisprudencial ha sido que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites fundamentales del proceso que conlleven a un indefensión de los derechos de las partes; y que en el presente caso, el amparista pretende que vía amparo, no se admitan unas pruebas dadas en el proceso de Liquidación de Condena en Abstracto, con fundamento de que las mismas no concuerdan con la base que se estableció en el proceso ordinario respectivo.

Sin embargo, la posibilidad de analizar errores de apreciación del juzgador en cuanto al valor que debe darle a las pruebas, versa de un tema de la conducencia de las pruebas que deberá ser apreciada en el momento de fallar y no antes como lo pretende el amparista.

8. Sustentación del recurso de apelación.

El apelante se opone a la posición del Tribunal Superior, en cuanto a que no concede la acción de amparo en el presente caso, porque a su juicio existe una violación del debido proceso toda vez que el juez de la causa, violenta el trámite de la liquidación de Condena en abstracto, dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, que obliga al juzgador a seguir un procedimiento en ese tipo de proceso, lo que no trata de un tema de apreciación o valoración de pruebas, ya que se admitieron pruebas que no guardan relación con la condena hecha en la sentencia de 19 de septiembre de 2012.

5. Antecedentes de la acción

La acción de amparo que nos ocupa, tuvo su origen en un proceso ordinario presentado por el señor ALEXIS ROJAS GONZÁLEZ contra el señor RICARDO ATENCIO CAMARENA, por los daños ocasionados a la bicicleta marca Raly con placa 38731, año 2000, del cual resultó una condena en abstracto al demandado, por los daños ocasionados con la bicicleta, debido al hecho de tránsito ocurrido el 5 de abril de 2008, en virtud del cual las pruebas y cuantía presentadas en la liquidación debían circunscribirse a probar los daños de la bicicleta; sin embargo, el auto recurrido vía amparo admite pruebas documentales y periciales que sobrepasan las bases permitidas por el Tribunal de segunda instancia, para la liquidación.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

El examen del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dio como resultado la resolución de 12 de marzo de 2014, que no concedió la referida acción de amparo, la cual fue recurrida en apelación ante esta Corporación, por tanto procedemos a decidir si se concede o no la misma.

De los planteamientos del recurrente se extrae que su disconformidad, es en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de no conceder la acción de amparo que nos ocupa, sustentada en que trata de un tema de valoración de la prueba, cuyo cual deberá ser apreciado en el momento de fallar, considerando que se ha incumplido con el procedimiento contenido en la norma que regula el tipo de proceso que se ventila, dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, vulnerando la garantía del debido proceso.

Como lo hemos manifestado previamente, el acto demandado vía de amparo, expresamente lo constituye el Auto No. 151 de 28 de enero de 2014, que admite y rechaza pruebas en la Liquidación de Condena en Abstracto propuesta por el señor ALEXIS ROJAS GONZÁLEZ contra RICARDO ATENCIO CAMARENA, dentro del proceso ordinario en comento.

Ahora bien, el accionante se opone a que el juez de la causa haya admitido pruebas documentales y periciales que sobrepasan las bases permitidas por el Tribunal de segunda instancia, para la liquidación.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad del accionante, se dirigió a que el auto recurrido de amparo admitió pruebas que no concuerdan con la base establecida en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, que señaló que la condena en abstracto sería por los daños ocasionados a la bicicleta marca Raly.

Vemos, que los aspectos sobre el cual recae la disconformidad de que no se haya concedido la acción, versa sobre un tema de admisibilidad y pertinencia de las pruebas de la Liquidación de Condena en Abstracto, que motivó la acción objeto de este examen, cuestión sobre la cual es preciso anotar primeramente, que este Tribunal Constitucional ha sostenido, de que será objeto de examen cuando el acto que decida sobre las pruebas, carezca de motivación, ignorancia de las pruebas aportadas o no indique las razones de su rechazo. Y que excepcionalmente entrara a examinar cuando la motivación ofrecida por el juzgador y la valoración de las pruebas efectuadas por el mismo, presente la potencialidad de vulnerar, prima facie, derechos fundamentales del recurrente.

Así, en sentencia de 1 de julio de 2010, el Pleno sostuvo “que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en estado de indefensión”.

Tenemos, que en la Sentencia de 8 de noviembre de 2013, el Pleno entró a valorar los argumentos brindados por el Juez de la causa, para desestimar una prueba pericial de tasación de honorarios, estimando que la motivación era insuficiente, al puntualizase lo siguiente:

"...las resoluciones judiciales deben expresar, en términos comprensibles, los motivos o razones en las cuales se sustenta la decisión de que se trate. La ausencia de tales motivos o razones impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso. (Cfr.Sentencia del Pleno de 20 de septiembre de 2012)

Según el recurrente las pruebas admitidas a través del auto recurrido vía de amparo, son improcedentes por cuanto que la condena en abstracto sería por los daños ocasionados a la bicicleta marca Raly, y por otro lado, que no se le dió la oportunidad de peritos, sin embargo no vemos que quede acreditado que la prueba carece de motivación, que se haya ignorado de las pruebas aportadas o que la motivación del auto de prueba haya sido insuficiente, impidiéndole ejercitar su derecho de defensa..

En ese orden, debemos precisar que si bien este Tribunal ha sostenido que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional, explicado en que la acción de amparo no constituye un medio más de impugnación, cuando se hace referencia a los aspectos de valoración, pertinencia o conveniencia de la prueba, y que excepcionalmente conoce cuando las motivaciones del juzgador desconocer derechos fundamentales, a nuestro juicio ninguna de esas circunstancias han ocurrido en el presente caso.

Sobre el particular, en sentencia de 22 de septiembre de 2010, se sostuvo:

"...

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

..."

Consideramos, que como en el presente caso no queda acreditado que el tema probatorio que se sometió a consideración del Tribunal Constitucional, haya desconocido derechos fundamentales, lo procedente es confirmar la resolución de 12 de marzo de 2014, mediante el cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la presente acción.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de marzo de 2014, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense Candanedo & Correa, en nombre y representación de RICARDO ATENCIO CAMARENA, contra el Auto No. 151 de 29 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Primero Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PERALTA TUY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.1139 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1204-14

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Señor Carlos Antonio Peralta Tuy, quien a través de apoderado judicial, lo presenta contra la Resolución No.1139 de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Ministro de Salud de la República de Panamá.

En esta etapa procesal, como lo es la admisibilidad corresponde al Pleno examinar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Para tales efectos, vemos que la acción de tutela es promovida contra la Resolución No.1139 de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual el Ministro de Salud resuelve suspender los efectos de la Resolución No.1005 de 15 de octubre de 2014, por el término de ciento ochenta días (180), a partir de la firma de dicha resolución. La misma reconoce, que la jornada completa de trabajo para los Técnicos en Enfermería que laboran en algunas dependencias del Ministerio de Salud y para los que laboran en Centros Penitenciarios será de seis 6 horas y recibirán la compensación económica correspondiente a ocho horas (8) laborales.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial son los siguientes:

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

“1. Mención expresa de la orden impugnada;

2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;

3. Los hechos en que se funda su pretensión; y

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido...” (énfasis nuestro).

Una vez corroborados los requisitos precitados esta Corporación de Justicia constata que el amparista ha incumplido con el numeral 4 del artículo 2619, que a través de la jurisprudencia se ha indicado que para que se cumpla con el mismo se hace necesario realizar una explicación del concepto de la violación, para cada una de las normas constitucionales que se consideran infringidas; es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, indirecta o interpretación errónea. El amparista menciona escuetamente cómo se da la supuesta violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y se limita a transcribir las disposiciones que considera vulneradas, cuando éste debió dar una explicación sobre cuál es el debido proceso a seguir a fin, de que producto del análisis que realizara el Tribunal Constitucional que conoce del amparo pueda concluir si tuvo o no lugar la violación de dicha garantía constitucional. Lo anterior, en virtud de que el letrado sólo se limitó a citar los artículos estimados como infringidos sin explicar detalladamente de qué manera el acto demandado viola estos preceptos constitucionales.

El análisis que realizamos nos muestra de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos elementales y destacables que dicha pretensión debe contener. Ello es así, porque se ha comprobado que en la presente controversia constitucional, el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, ha sido total, toda vez que sólo se han citado las normas fundamentales infringidas, sin explicar el concepto en que se ha llevado a cabo esa contravención. Respecto a estos puntos, esta Corporación de Justicia, a través de sus fallos ha indicado lo siguiente:

"En ese sentido, advierte el Pleno, que la demanda in examine presenta defectos formales que no hacen posible su admisión. Específicamente el amparista si bien señala como conculcado el artículo 32 de la Carta Fundamental, no desarrolla en qué concepto lo ha sido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial

Sobre este requisito, los juristas González Montenegro, Batista Domínguez, Esquivel Morales y Rodríguez Muñoz, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico-Práctico, señalan lo siguiente:

"Cada artículo o precepto constitucional invocado como violado, debe ser acompañado del concepto de la infracción, que no es más que la determinación clara de la forma en que se produjo dicha infracción, ya sea porque dejó de ser aplicada la norma constitucional aplicable o se empleó de manera incompleta, al dejar de reconocer derechos consagrados en la misma (violación directa), porque fue aplicado incorrectamente un precepto constitucional que no regula el caso en concreto (indebida aplicación), o porque utilizada la norma constitucional correcta, se le dio un alcance o significado distinto, producto de un error en su interpretación (interpretación errónea)" (Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, pág. 28).

La Corte de forma reiterada ha manifestado que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considere han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe de una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece por completo la acción que nos ocupa". (Fallo de 17 de enero de 2007. Mag Víctor Benavides). (lo resaltado es del PLENO).

De igual manera, el auto de 25 de marzo de 2014, proferido por el PLENO indica:

"...Según se aprecia en el libelo de demanda, el recurrente incumple de manera clara con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, no se señala cuál o cuáles son las normas o garantías constitucionales que se consideran infringidas.

Así como tampoco se expone el concepto de infracción de las mismas, que como bien ha sentado la jurisprudencia constitucional, constituye uno de los elementos de mayor importancia dentro de estas acciones constitucionales, toda vez que por medio del mismo, el recurrente debe realizar una explicación jurídica de la supuesta violación de la Norma Fundamental.

Con vista en lo anterior, debemos manifestar que no cuenta esta Corporación de Justicia con los elementos mínimos necesarios para dirimir la precitada controversia constitucional.

Recordemos que la acción de Amparo de garantías Constitucionales ha sido instituida para proteger los derechos, principios y garantías estipulados en la Carta Magna, pero si como en el caso que nos ocupa, no se indican las normas constitucionales infringidas ni el concepto de infracción, cómo podría emitirse una decisión al respecto, cuando el supuesto afectado ni siquiera le advierte al Tribunal de la causa, cuáles son esas garantías que considera vulneradas.

El análisis que precede, muestra de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos elementales y destacables que dicha pretensión debe contener. Ello es así, porque se ha comprobado que en la presente controversia constitucional, el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, ha sido total, toda vez que no se han citado las normas fundamentales infringidas, así como tampoco el concepto en que se ha llevado a cabo esa contravención...Por lo antes expuesto, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la iniciativa bajo estudio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada MYRNA DE LOS RIOS, en nombre y representación de JAIRO VALETA CASTELLO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.13592 de 7 de julio de 2010, dictada por el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN." (énfasis del PLENO).

En ese orden de ideas debemos señalar que la doctrina expresada por el profesor Heriberto Araúz, explica con relación a este tema lo transcrito a continuación:

"...En el proceso de amparo, el demandante debe plantear de manera clara y convincente la relación existente entre el acto impugnado y la norma constitucional o legal contentiva de un derecho fundamental que se estima conculcada. La relación debe ser directa y manifiesta; no basta simplemente con alegar la violación de la normativa constitucional o legal sin establecer fehacientemente su vínculo con el acto atacado. No olvidemos que se trata de un proceso especial objetivo que ataca el acto. Si esa conexidad no está clara y determinada el amparo es improcedente." (El Proceso Constitucional de Amparo, Has Editor, Panamá, 2012, pág 90).

Esta Colegiatura es consciente de la labor que en la salud, como derecho fundamental de los panameños, juegan los Auxiliares de la Enfermería denominados Técnicos en Enfermería y se le reconoce, de igual forma, la retribución que le debe brindar el Ministerio de Salud en cuanto a sus mejoras salariales y al pago de sus emolumentos que le corresponden por su labor en el sobretiempo o jornada extraordinaria. Pues su labor es apreciable por la población panameña, que concurre consuetudinariamente a recibir los servicios de salud, en los distintos centros y servicios de salud, por lo que les debe corresponder sus contraprestaciones; ya que es de justicia reconocérselas, para evitar los conflictos que sus luchas originan en la sociedad, generando a su vez otros conflictos como la libre circulación de tránsito de la población a pie y en vehículo.

Pero es importante que se señale que para cada conflicto existe un procedimiento o proceso para que se tutele el derecho agraviado y estimamos que la vía utilizada por el amparista no es la competente. En el caso en comento el actor constitucional Peralta Tuy, mediante apoderado judicial, ha equivocado la vía utilizando la acción de amparo, pues como hemos señalado para comparecer a esta instancia, se exigen requisitos formales que los operadores de justicia no pueden soslayar, muy a pesar de ser conscientes de las reclamaciones del

gremio y lo que éstos representan en beneficio de la salud del país, pero dura lex es lex y el operador de justicia debe aplicarla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo solicitado por el Señor Carlos Antonio Peralta Tuy, a través de apoderado judicial, contra la Resolución No.1139 de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Ministro de Salud de la República de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GEORGE A. PARFAIT JOHNSON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEIRA VÁSQUEZ DE LA GUARDIA QUIEN ACTUÁ EN CALIDAD DE TUTORA LEGAL DEL SEÑOR ÁNGEL LUIS VÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 57-PJCD/9-2013 DE FECHA DE 25 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN NO. 9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	08-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado George A. Parfait Johnson, en nombre y representación de Neira Vázquez de la Guardia, quien actúa en calidad de tutora legal del señor Ángel Luis Vázquez, contra la Sentencia No. 57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón, confirmada mediante Sentencia del 21 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe señalar en este punto, que mediante Sentencia No.442.12 de 26 de julio de 2012, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Colón, dispuso decretar la interdicción del señor Ángel Luis Vásquez Vélez, por encontrarse incapacitado para prestar consentimiento, y en consecuencia designa a la señora Nereida María Vásquez de la Guardia como curadora; no obstante la decisión fue apelada.

El Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia de 31 de julio de 2013, modificó la Sentencia No.442.12 de 26 de julio de 2012, en el sentido que se nombra a la señora Nereida María Vásquez de la Guardia como tutora legal de su padre Ángel Luis Vásquez, en virtud que es la figura jurídica correcta. (Visible a foja 25 a 40)

De la orden recurrida en amparo, y Argumentos del amparista.

La orden recurrida en amparo la constituye la Sentencia No. 57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, proferida por Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón, a través la cual se resolvió, lo siguiente:

“1.ABSOLVER a la demandada Nereida Vázquez De la Guardia, de los cargos y reclamaciones incoadas en su contra por la demandante Edna Olmos Victoria, por no haberse acreditado la existencia de relación laboral con la misma.

2.DECLARAR NO PROBADO EL DESPIDO VERBAL, y en consecuencia ABSOLVER al demandando Ángel Vázquez Vélez, sobre los cargos relacionados.

3.CONDENAR AL DEMANDADO, Ángel Vázquez Vélez, al pago de la suma de CUATROMIL OCHO CIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.4,866.67), desglosados en (B/.338.28) en concepto de vacaciones proporcionales y (B/. 2,038.36) en concepto de vacaciones vencidas; (B/. 159.44) en concepto de décimo tercer mes proporcional y (B/. 1,733.32) en concepto de décimo tercer mes vencidos; y (B/. 597.27) en concepto de prima de antigüedad, más los interés, recargos contemplado en los artículos 169 y 170 al ser calculados en caso de corresponder, a favor de EDNA OLMOS VICTORIA.”

El amparista indica que la resolución que se impugna contiene una orden de hacer, que viola el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humano, toda vez que, que se le negó el derecho a la defensa, porque no se le negó sus excepciones e incidentes en la sentencia.

Informe de la Autoridad Demandada

La Junta de Conciliación y Decisión a través del Oficio No. 047-PJCD/9 -2014 de 19 de febrero de 2014, indicó que no puede remitir el informe de su actuación, toda vez que el expediente del proceso laboral por despido injustificado interpuesto por Edna Gabriela Olmos, en contra de Nereida Vásquez de la Guardia, y Ángel Vásquez Vélez, fueron remitidos a los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Segunda Sección del Órgano Judicial de Colón.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Le Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de este asunto constitucional, para lo cual procede a examinar exhaustivamente los antecedentes, a fin de determinar si la resolución atacada vulnera el debido proceso, conforme a las alegaciones hechas por el Amparista, a la cual se avoca.

Ahora bien, la cuestión sometida a examen por el tribunal de amparo conlleva a contrastar si, al dictarse la Sentencia No. 57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013., se violaron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El amparista señala que las precitadas normas constitucionales fueron trasgredidas porque a su representada no se le aseguró el derecho a la defensa, cuando la Junta de Conciliación y Decisión ignoró los incidentes presentados dentro del proceso laboral seguido a Nereida Vásquez y Ángel Luis Vásquez Vélez, y se le impidió el derecho a impugnar, vulnerándose así el debido proceso.

Ante tales hechos, somos del criterio que al invocarse como infringido el debido proceso se hace necesario que se revise, en primer lugar, la actuación seguida en el caso que nos ocupa y, en segundo lugar, lo consignado en las normas legales que guían el proceso.

Actuación de la Junta de Conciliación y Decisión

La Ley 7 de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión", disponen en sus artículos 9 y 10, lo siguiente:

Artículo 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

De acuerdo a las normas de procedimiento citadas, la Junta de Conciliación y Decisión tienen que garantizar el derecho a la defensa de las partes, de no ser posible una conciliación se evacuará las pruebas, y la sentencia se dictará una vez concluya el acto de audiencia, pero la misma también se podrá proferir posterior a dicha fecha.

Bajo ese marco legal, el Pleno observa a fojas 20 del expediente laboral que la parte demandada presenta excepción de inexistencia de la relación laboral, dentro de la Audiencia realizada el día 15 de abril de 2013, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, la cual fue resuelta en la Sentencia No. 57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, bajo los siguientes motivos:

"...Cumplidas las etapas procesales pertinentes los miembros del Tribunal se disponen a valorar las pruebas que acompañaron la demanda.

Cabe anotar que por tratarse de un despido verbal la carga de la prueba sobre el mismo, le corresponde al trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 735 del Código de Trabajo.

En tal sentido, considera la Junta que las pruebas aportadas por la parte actora no resultan suficientes para acreditar la existencia de tal despido amén de que los demandados mediante sus respectivos apoderados, negaron que se hubiese realizado dicho despido.

Ya que los testigos de cargos Evelina Esquina Rodríguez con cedula 3-52-559 y Viella Rosa Pallares con cedula 3-96-354, no pudieron establecer en sus respectivas deposiciones haber presenciado que se diera efectivamente dicho despido. (Fojas 70-76). En vista de que la ocurrencia del despido verbal no ha podido ser acreditada con suficiencia, lo propio será declarar como no probado el despido.

Por otro lado, la trabajadora demandante, reclama prestaciones en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y vencidos ambos, y prima de antigüedad, sobre las cuales le correspondía a los demandados acreditar el cumplimiento o pago de las mismas. Sobre este tema debemos señalar, que los demandados aportaron un caudal probatorio documental y testimonial, así como de informe, en ninguna de ellas, se acredita cumplir con el pago de dichas prestaciones, amén los testigos como los apoderados judiciales en sus respectivas contestaciones no han negado la prestación del servicio, sobre la cual consideramos es un hecho plenamente probado, mediante las constancias probatorias obrantes en el dossier. Por tal razón, consideramos que le asiste la razón a la actora en cuanto al reclamo de dichas prestaciones.

Finalmente debemos advertir, que si bien es cierto, en el proceso se ha señalado que existe un proceso de interdicción en relación al demandado Ángel Vásquez, no es menos cierto, que no se ha acreditado que existe sentencia en firme que lo declare incapaz, adicional a que existen constancias probatoria de que el mismo posee cuentas bancarias en la caja de ahorros y que hasta la fecha es titular único de las mismas, lo que no ocurriría si el mismo hubiese sido declarado interdicto. Por tanto, no podemos excluirlo, por esta razón de la presente controversia.

Situación distinta ocurre en el caso de la co-demandada Nereida Vásquez De la Guardia . La que no se ha podido acreditar que la misma mantuviera relación laboral con la demandante por tanto, lo propio será absolverla de los cargos."

Por todo lo anterior, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón, mediante Sentencia No.57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, resolvió 1) absolver a la demandada Nereida Vásquez De la Guardia, de los cargos y reclamaciones incoadas en su contra por la demandante Edna Olmos Victoria, por no haberse acreditado la existencia de la relación laboral con la misma, 2) declarar no probado el despido verbal, y en consecuencia absolver al demandando Ángel Vásquez Vélez, sobre los cargos relacionados, 3) Condenar al demandado, Ángel Vásquez Vélez, al pago de la suma de Cuatro mil Ocho Cientos Sesenta y Seis Balboas con Sesenta y Siete Centésimos (B/. 4,866.67), desglosados en (B/.338.28) en concepto de vacaciones proporcionales y (B/. 2,038.36) en concepto de vacaciones vencidas; (B/. 159.44) en concepto de décimo tercer mes proporcional y (B/. 1,733.32) en concepto de décimo tercer mes vencidos; y (B/. 597.27) en concepto de prima de antigüedad, más los interés, recargos contemplado en los artículos 169 y 170 al ser calculados en caso de corresponder, a favor de EDNA OLMOS VICTORIA.

Igualmente, se advierte que ante tal situación el señor Ángel Vásquez, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Resolución

veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), en donde confirmó la Sentencia No.57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, bajo las siguientes premisas:

"...Ahora bien, en lo concerniente a que si existió relación laboral con el otro demandado Ángel Vásquez Vélez, ya que guarda relación con los hechos medulares expuestos por su apoderada judicial en el escrito de sustentación de apelación, este Tribunal de alzada determinada lo siguiente.

La naturaleza de los servicios contratados con las trabajadoras domésticas conlleva sus especiales y propias características, cuyos elementos tiene directa vinculación con el diario vivir de cada familia, que incluye la intervención necesaria en algunos casos, de otros miembros familiares tendientes a colaborar en el cumplimiento de las responsabilidades laborales del verdadero empleador, que en este caso concreto no existe atisbo de duda alguna que éste último es el demandado Ángel Vásquez Vélez, a quien de forma directa y en el carácter de intuitu personae, la prestación del servicio lo realizó la demandante Edna Gabriela Olmos.

En el tema del proceso de interdicción alegado por la procuradora judicial del demandado Ángel Vásquez Vélez, procede en primer lugar como premisa básica, destacar los parámetros legales que el ordenamiento jurídico establece para reputar a una persona con problemas mentales, y en este sentido se requiere la resolución judicial en firme, antecedido del proceso de interdicción regulado por el artículo 1307 y siguientes del Código Judicial, que determine esa condición, incluso con medidas subsiguientes a efecto de la adecuada administración de los bienes si los tiene, por medio de un curador, y el derecho de alimentos entre otros.

No tiene asidero legal, alguno invocar el hecho de no intervenir el demandado Vásquez Vélez en la contratación laboral con la accionante Edna Olmos, por el sólo hecho del posible trámite denominado interdicción, sino se demuestra con elementos probatorios concluyentes la declaratoria vía resolución en firme de esta condición, por el contrario el único efecto que pudiese producir la declaratoria de interdicción es la exclusión en su carácter de empleador en base al artículo 1141 del Código Civil, que a su vez por consiguiente repercute en la nulidad absoluta de relación de trabajo que pudiese haberse acordado, situación legal que por no estar acreditada la declaratoria de interdicto del citado demandado, de modo alguno puede exonerarlo o excluirlo de esa calidad de empleador, y por ende responsable de los derechos adquiridos adeudados a la accionante, y que a la vez también le correspondía demostrar su pago, tal como ha determinado la suficiente y reiterada jurisprudencia, en cuento a que la parte que niega la relación laboral, no se demuestra tal inexistencia, igual tiene la carga de la prueba en cuento a que debe acreditar la cancelación de esos derechos ciertos e indiscutibles a los cuales no es posible renunciar.

El orden de las pruebas recabadas, nos permite remitirnos a la declaración de la testigo Vielka Pallares, que a pregunta conducente de que diga las labores diarias que realizaba la señora Edna Gabriela Olmos Victoria en la residencia de Ángel Luis Vásquez Vélez, contestó:

"la (sic) labores que realizaba la señora Edna Olmos al señor atender al mismo señor Ángel ella limpiaba los cuartos tenía que barrer trapear lavar baño eran total tres cuarto y todo eso lo limpiaba ella y limpiaba la residencia completa, la comida diaria que le hacía al señor Ángel, la (sic) cosas personales del señor Ángel". (fs76)

En esta secuencia de análisis, conviene enfatizar que consta en el expediente Nota remisorio de 25 de julio de 2013 por el Banco General a la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 (fs.176), mediante la cual se comunica que el demandado Ángel Vásquez Vélez, con pasaporte N. 701495851, tiene

registrada a su nombre la cuenta No. 04-05-01-409414-7, y es el único titular y firmante autorizado de la misma.

Por lo expuesto, amerita confirmar la sentencia del Tribunal a-quo, por ajustarse a derecho y a las constancias procesales. ..."

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, de confirmar la sentencia emitida por la Junta Conciliación y Decisión No. 9, toda vez que no existe evidencia de que con la decisión impugnada se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humano.

En mérito de lo expuesto, el Pleno, de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado George A. Parfait Johnson, en nombre y representación de Neira Vázquez de la Guardia, quien actúa en calidad de tutora legal del señor Ángel Luis Vázquez, contra la Sentencia No. 57-PJCD/9 -2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón, confirmada mediante Sentencia del 21 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
 -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA JAZMÍN VALENCIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OASIS GLOBAL GRUP, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA QUINTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	68-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada Jazmín Valencia Solís, en nombre y representación de OASIS GLOBAL GROUP, S.

A. contra la orden de hacer contenida en el Acta de la Sesión de la Quinta Reunión Extraordinaria de 24 de octubre de 2014, emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Encontrándose el expediente en estudio del Despacho sustanciador, se recibió por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de amparo, presentada por la licenciada Jazmín Valencia Solís, en nombre y representación de OASIS GLOBAL GROUP, S. A.

En atención a lo solicitado observa el Pleno que, dentro del cuaderno de amparo, consta el poder especial otorgado por la señora Mayuly Del Carmen Batista Fuentes, Representante Legal de OASIS GLOBAL GROUP, S. A. en el que, entre otras cosas, la faculta para desistir del proceso incoado (Cfr. fs. 13-14).

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Jazmín Valencia Solís, en nombre y representación de OASIS GLOBAL GROUP, S. A. contra la orden de hacer contenida en el Acta de la Sesión de la Quinta Reunión Extraordinaria de 24 de octubre de 2014, emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C. EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.27-PJCD-3-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1167-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Hipólito Martínez C. en su condición de apoderado especial de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. contra la Sentencia No.27-PJCD-3-2014 de 12 de septiembre dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 12 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se declara INJUSTIFICADO el despido realizado por la empresa demandada INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. en contra del trabajador VIRGILIO VIGIL ORTEGA GONZALEZ con cédula de identidad personal No.9-97-666.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONDENA a la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. a pagar al trabajador VIRGILIO VIGIL ORTEGA GONZALEZ con cédula de identidad Personal No.9-97-666, la suma de SIETE MIL CIENTO NOVNETA Y UNO CON 05/100 (B/.7,191.05); desglosados de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN.....B/.4,564.37

SLARIOS CSAIDOS POR TRES MESES.....B/.2,626.68

TOTAL.....B/.7,191.05

Más los recargos de los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

Las costas se fijan en un 10% del total de la condena.

...

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor VIRGILIO VIGIL ORTEGA GONZALEZ contra la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. se reclamó el pago de la indemnización y los salarios caídos, más los intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en virtud del despido injustificado que alegó el trabajador en su demanda. La defensa de la empresa reconoce la relación de trabajo, pero niega el despido pues alega que el expediente de autorización de despido no es materia de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Mediante Sentencia No. 27-PJCD-3-2014de 12 de septiembre de 2014, que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió declarar injustificado el despido realizado por la empresa demandada INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. en contra del trabajador Virgilio Vigil Ortega González, pues es del criterio que el recurso de casación propuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 19 de agosto de 2013, suspendía la acción por parte de la empresa demandada para despedir. Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer del

recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada, dispuso confirmar la Sentencia No.27-PJCD-3-2014 de 12 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

Manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política en su modalidad de violación directa por omisión, toda vez que de conformidad con el artículo 218 del Código de Trabajo es claro al disponer que una empresa demandada por despido injustificado, puede oponerse a la demanda por despido injustificado, exhibiendo una resolución judicial previa que autoriza el despido del trabajador y la Junta de Conciliación y Decisión, ante tal circunstancia debe reconocer el efecto jurídico que emana de la autorización judicial concedida y exhibida y, en consecuencia, abstenerse de condenar a la empresa a pago de indemnización y salarios caídos.

Agrega el amparista que al momento en que la empresa Industrias Lácteas, S.A., hizo valer su derecho de dar por terminada la relación de trabajo con Virgilio Ortega, la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se encontraba en firme, en virtud que los procesos de autorización de despido son procesos que de acuerdo a lo normado por el Código de Trabajo solo admiten dos instancias procesales, tomando relevancia, en todo caso, el artículo 914 del Código de Trabajo, el cual dispone que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y produce el efecto de cosa juzgada.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 y los cuales fueron, a su vez, confirmados por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el demandado (ahora amparista), más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del

realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.27-PJCD-3-2014 de 12 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

En el presente caso la empresa Industrias Lácteas, S.A. exhibió la copia autenticada de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que autorizó el despido del trabajador Virgilio Ortega. Sin embargo, la Junta de Conciliación Y Decisión No.3, ignoró lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Trabajo y le negó a la referida sentencia el reconocimiento legal que le corresponde, por lo que incurrió en violación al debido proceso por la negación al derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial, como lo establece el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.3 para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Hipólito Martínez C., en su condición de apoderado especial de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., contra la Sentencia No.27-PJCD-3-2014 de 12 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAIN ERIC ANGULO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN SALCEDO BROCE, CONTRA EL AUTO NO. 1651 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
1111-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo, quien en representación del señor IVAN SALCEDO BROCE, recurre la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decidió "DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Efraín Eric Angulo, representante legal de IVAN SALCEDO BROCE contra el Auto No.1651 de fecha 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera".

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución impugnada se encuentra inserta de fojas 17 a 21 y vta. del cuadernillo de amparo. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado IVAN SALCEDO BROCE contra el Auto No.1651 de fecha 16 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, al considerar que el juzgador primario no infringió el debido proceso alegado por el amparista.

Expresa el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que, el accionante promovió y actuó en todas las etapas del proceso, incluyendo lo referente a la tercería excluyente presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANACER R. L., en la que el Juez profirió el Auto No. 1651 de 16 de septiembre de 2014, mediante el cual declara probaba la tercería excluyente, en consecuencia, levanta la medida de embargo decretada en el Auto No. 446 de 31 de mayo de 2012.

En tal sentido, manifestó que el auto atacado a través de la acción constitucional en estudio, fue decidido por autoridad competente, que fue motivado razonadamente, que resolvió conforme a lo pedido, que el procedimiento para proferir el mismo se ajustó a derecho, por lo que queda demostrado que no se ha vulnerado o lesionado derecho o garantía fundamental al amparista.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Por su parte, el licenciado Efraín Eric Angulo, en su calidad de apoderado especial del señor IVAN SALCEDO BROCE, sustenta su recurso de apelación expresando que, el Código de Procedimiento es claro, en cuanto a los procesos de Tercería Excluyente, ya que dentro de dicho tercería se debe tener como partes en el proceso, al demandante del juicio principal, es decir a la empresa GARSABI, S. A. y como demandado al señor IVAN SALCEDO BROCE. Y que, la notificación de la resolución impugnada "debió ser, ya sea personal si concurren las partes al proceso, o mediante edicto y como vemos no se cumplió con esta formalidad".

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Ello nos conlleva a indicar de manera indiscutible, que le asiste razón al tribunal a quo, ya que la resolución se fundamenta no sólo en las disposiciones legales sobre Amparo de Garantías Constitucionales, sino en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en reiterados momentos.

Al adelantarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera en el proceso ordinario en fase de ejecución de sentencia formulada por GARSAMI FRUITS, S.A. contra IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, emitió el Auto No. 462 de 31 de mayo de 2011 y DECRETA EMBARGO a favor de la sociedad GARSAMI FRUITS, S.A. en contra de IVAN ELIAS SALCEDO BROCE, hasta la concurrencia de B/.29,669.19 y sobre la finca No. 21376, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 3, actualizada al Documento registrado 269871, sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, propiedad de IVAN ELIAS SALCEDO BROCE.

Consta en expediente que, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Amanecer, R.L. formuló Tercería Excluyente, a fin que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre la Finca 21376, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 3, actualizada al documento registrado 269871, sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, propiedad de IVAN ELIAS SALCEDO BROCE.

En virtud de lo anterior, el Juez Primero de Circuito Civil de Herrera mediante Auto No. 1651 de 16 de septiembre de 2014, declara probada la tercería excluyente; en consecuencia, levanta la medida de embargo decretada mediante Auto No. 462 de 31 de mayo de 2012. Resolución que fue notificada mediante edicto No. 2148 de 17 de septiembre de 2014 y desfijado el 24 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada dicha resolución, ya que ninguna de las partes presentó recurso alguno.

Esta institución procesal denominada tercería, constituye un medio que prevé la ley procesal para que terceras personas, ajenas al proceso, puedan comparecer al juicio para coadyuvar o excluir algún interés legítimo en el mismo. El coadyuvante, por su parte, tiene un interés propio, con motivaciones diferentes al acto o hecho que es materia del proceso.

El artículo 1766 del Código Judicial expresamente sostiene que no podrá procederse al remate sin que estén decididas las tercerías excluyentes que se hayan introducido. En el caso en estudio, la tercería en mención fue presentada antes que el juez emitiera su sentencia, por lo que debía proceder conforme lo dispuesto en el artículo 494 del Código Judicial y resolverla, pues de no hacerse, no se podría realizar el remate.

Es importante señalar que la ley determina el momento procesal en que se pueden presentar los incidentes y conforme a ello esto puede ocurrir antes, durante o después de interpuesta la causa. La doctrina identifica esta acción como: incidentes preprocesales, que son aquellos que se presentan antes de que se constituya la relación jurídica procesal; los procesales, que se interponen en el curso del proceso, y los postprocesales que surgen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que le pone fin al proceso.

Sobre el carácter de esta figura legal, la jurisprudencia ha señalado que "es un acto concreto de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico en favor de la persona que, sin ser parte del proceso ejecutivo, concurre al mismo e incidenta con el propósito de excluir de la ejecución los bienes que le pertenecen. Es por ello que, la ley brinda la oportunidad al tercero para que presente su oposición hasta antes de adjudicarse el remate. En el trámite de la tercería excluyente, las partes pueden aducir y practicar pruebas, al igual que recurrir en caso de una decisión adversa.

Esta vía incidental permite la presentación del recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en los artículos 555 y 1776 del Código Judicial, por lo que, resuelta la incidencia, tal y como se observa de folios 389 a 393 del expediente principal, el recurrente podía interponer el recurso de apelación para sustentar su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de instancia.

En consecuencia, en atención a la discusión del amparo debemos concluir que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, cumplió con el artículo 1766 del Código Judicial al admitir el incidente de tercería excluyente, toda vez que para el momento procesal en que se realizó el acto, no se había adjudicado ni se había procedido al remate.

Ahora bien, si el recurrente no tuvo conocimiento de la celebración de la audiencia, ello no acarrea responsabilidad por parte del administrador de justicia, siempre que se efectuaran las notificaciones que señala la ley (vía edictal), tal como consta en el expediente principal en estudio, de fojas 376 a 383.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad es del criterio que el Auto impugnado, No. 1651 de 16 de septiembre de 2014, no vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32, por lo que, procede a confirmar la decisión apelada.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial del señor IVÁN SALCEDO BROCE contra el Auto No.1651 de fecha 16 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANA PIA SEGURA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 101-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en nombre y representación de ADRIANA PIA SEGURA, en contra de la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en razón de una advertencia de inconstitucionalidad que se interpusiera ante su sede, dictó la resolución fechada 21 de enero de 2014, mediante la cual decidió rechazar de plano la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por Adriana Pia Segura Regno, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a HSBC BANK (PANAMA), S. A. cuya parte motiva es del tenor siguiente:

" En primer lugar, este Tribunal constata que aún cuando, formalmente, el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad exprese que la interpone contra el artículo 655 del Código Judicial, al examinar el contenido del escrito se evidencia que se dirige contra la actuación del juez de primera instancia, al no aplicar tal precepto, a efectos de citar al Tribunal de Cuentas para que ejerciera su derechos de defensa...

Como es sabido, la materia sobre la que recaen la advertencia de inconstitucionalidad y subsiguiente consulta concierne a dos tipos de actos jurídicos de carácter normativo, es decir, sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria; por tanto, no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios.

...

Ante estas circunstancias, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha instruido al funcionario que administra justicia, sobre el deber de no elevar la advertencia, menos cuando se evidencia el propósito de dilatar el curso normal del proceso." (Ver fojas 13-15 del cuadernillo de amparo)

El amparista considera que no cabe, según el artículo 2558 del Código Judicial, el rechazo de plano, sino remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Previo al inicio del estudio de la controversia constitucional planteada, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que debido al hecho de que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien figura en este caso como el funcionario contra el que se recurre, mediante la resolución decidió rechazar de plano la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el amparista, esta Superioridad al analizar si la actuación del A quo fue correcta o no, sin avocarse a conocer el fondo de la controversia, es decir, sin entrar a

revisar si ha ocurrido una violación a normas de nuestra Constitución Política que señala el amparista, entra a conocer únicamente lo relativo a su admisibilidad.

Sobre la facultad del Primer Tribunal Superior de rechazar de plano la advertencia de inconstitucionalidad, ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado al referir el sentido del Artículo 206 (antes 203) de la Constitución Política de la República, Numeral 1, segundo párrafo, y al Artículo 2557 del Código Judicial, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. (El subrayado es nuestro).

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...".

"Artículo 2557. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierte que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

Es oportuno señalar que la Corte Suprema ha reconocido la facultad de control previo de admisibilidad que tienen los funcionarios a los que se les presenta una advertencia de inconstitucionalidad, derivada de los artículos citados. Este control previo de admisibilidad está limitado a tres posibilidades únicamente: cuando ya exista un pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida haya sido aplicada, o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia.

Esta misma posición, ya en varias ocasiones ha sido expresada por el Pleno de la Corte, en los siguientes términos:

"Al examinar las disposiciones legales transcritas, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias: cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida ha sido aplicada; o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia". (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 8 de agosto del 2003).

"La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que "...los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es" ya que "... la advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias (Fallo de 20 de noviembre de 1990)"(Resolución del Pleno de la Corte del 23 de septiembre de 1993)

Siendo éste el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia con relación al rechazo de plano de la advertencia de inconstitucionalidad, resulta que al observar la copia autenticada de advertencia de inconstitucionalidad que consta a fojas 8-12 del expediente, se evidencia que efectivamente, fue interpuesta contra una actuación del juez de instancia respecto al cual se cuestiona la no aplicación del contenido del artículo 655 del Código Judicial, mas no la inconstitucionalidad de dicha norma; por lo que, a la luz de lo expresado en el Artículo 2557 del Código Judicial, resulta improcedente, porque como hemos señalado, sólo cabe advertencia de inconstitucionalidad contra "disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso". Aunado a que, la Corte ha señalado que la Resolución que rechaza de plano o que niega un incidente, no contiene órdenes de hacer o no hacer (Cfr. fallos de 15 de octubre de 1997; 11 de febrero de 1999; 30 de abril de 1999).

Por otra parte, observa el Pleno que el artículo 655 del Código Judicial que es citado y transcrito en la advertencia así: "Artículo 655- La omisión en la citación de un interesado vicia el remate", no corresponde a su contenido original, es decir, al momento de la transcripción, el solicitante no transcribió el tenor literal de la norma citada, lo cual crea una ambigüedad en su fundamento que no puede ser enmendada por el Tribunal.

De lo anterior, resulta evidente que la actuación del Primer Tribunal al considerar improcedente el escrito del licenciado Ameglio, es conforme a la Constitución y a la Ley, y de ninguna forma viola el debido proceso, toda vez que la advertencia fue interpuesta, no contra una norma a aplicar en un proceso, sino contra un acto de la autoridad, el cual debió ser atacado a través de otra vía, y ello es suficiente para no darle curso a la acción presentada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación de Adriana Pia Segura Regno, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 21 de enero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue HSBC BANK (PANAMA), S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA RODEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° OAL-002 DE 7 DE MARZO DE 2013, DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 839-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JAIME VEGA, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA ANCON, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° OAL-002-DE 7 DE MARZO DE 2013, DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA.

II

ANTECEDENTES

La Resolución impugnada de 7 de marzo de 2013, le impone a ASEGURADORA ANCON, S.A., una multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/5.000.00) por presentar, de manera extemporánea, el "Reporte de Efectivo y Cuasi Efectivo" correspondiente al mes de noviembre de 2012, que está obligada a suministrar en razón de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 42 de 2000 y sus normas complementarias (Cfr. fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

La autoridad demandada sustentó la imposición de la referida sanción en el incumplimiento del artículo 3, parágrafo 2, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 266 de 2010, el cual dispone:

"Artículo 3.

(...)

Parágrafo 2. Las entidades declarantes remitirán a sus respectivos organismos de supervisión y control dentro de los primeros cinco días de cada mes un Informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente artículo, con un detalle en el que se indicará las generales del beneficiario, el número, la fecha y el monto de las facturas correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del terrorismo..." (El resaltado es de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Cfr. f 18 del cuadernillo de amparo).

Dicho acto fue impugnado por la hoy amparista a través de recurso de reconsideración, en el cual adujo haber cumplido la obligación de rendir el informe del período señalado y cuestionó haber sido multada, sin que mediara procedimiento alguno a tal efecto (Cfr. fs. 20-23 del cuadernillo de amparo).

La autoridad demandada decidió la reconsideración mediante la Resolución N° 150 de 10 de octubre de 2013, en la cual expresó que si bien es cierto a la fecha no existe un procedimiento sancionador especialmente elaborado, aplica como norma supletoria la Ley de Seguros y la Ley 38 de 2000 que remite a la aplicación de las leyes especiales que regulen casos o materias específicas y que, en el caso de las actividades de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se aplica la Ley 42 de 2000, que en su artículo 8 dispone que las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley "...se impondrán por los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad..." y que, en el caso de las aseguradoras, la entidad de supervisión y control es la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (Cfr. f. 25 del cuadernillo de amparo).

En la misma Resolución, el Superintendente explica que el Formulario de Control de Reportes U.A.F-SEG, relativo a las operaciones del mes de noviembre de 2012 de ASEGURADORA ANCON, S.A., fue recibido el 11 de diciembre de 2012, cuando la fecha de presentación era el día 7 de ese mes, con lo cual dicha empresa aseguradora incumplió con las exigencias del procedimiento para cumplir la obligación de presentar las declaraciones de efectivo y cuasi efectivo superiores a B/. 10,000.00.

Contra la decisión de 10 de octubre de 2013, la recurrente promovió recurso de apelación, el cual fue decidido mediante Resolución N° JD-012 de 19 de febrero de 2014 en la cual, además de reiterar los criterios que dieron lugar a la multa, hace énfasis en que las entidades declarantes del sector seguros tienen pleno conocimiento de la normativa legal y reglamentaria en materia de prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, que se materializa a través de los formularios o controles de Reporte UAF-SEG o UAF-REA. Aunado a ello, con relación al cargo de violación del debido proceso, consistente en que no medió un proceso administrativo antes de dictarse el acto impugnado en sede constitucional subjetiva, reitera los criterios vertidos previamente en la decisión del recurso de reconsideración y la resolución impugnada en sede de amparo (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo del amparista plantea que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe el artículo 32 de la Constitución, toda vez que:

- (1) No existió un expediente previo a la sanción en donde consten las pruebas y los hechos por los cuales se le multa, con lo cual se incumplieron las formas procesales y se le dejó en indefensión (Cfr. f 11 del cuadernillo de amparo); y
- (2) El procedimiento que preceptúa la Ley 38 de 2000 "...aplica para todas las actuaciones administrativas sustanciadas en sede de cualquier dependencia estatal, legislación que exige la atención de trámites básicos y elementales de procesamiento" (cfr. f 11 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda de amparo que nos ocupa pretende que el Pleno examine cargos relativos a la inexistencia de un expediente previo a la sanción en donde consten las pruebas y los hechos por los cuales se le impone una multa a la amparista, en circunstancias en las que, lo sancionado es precisamente la no presentación de un informe que debe ser presentado en un término específico conforme a la ley (vid. Artículo 3, párrafo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 2001 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 266 de 2000).

Por otro lado, el recurrente aduce el incumplimiento de procedimientos y la afectación de su derecho de defensa, en circunstancias en las que hizo uso de los recursos de ley y no se aprecia, prima facie, que el acto recurrido en esta vía constitucional subjetiva tenga la potencialidad de afectar sus derechos fundamentales.

Lo antes expuesto, conlleva que esta Superioridad estime que la iniciativa constitucional resulta inadmisibile y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado JAIME VEGA, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA ANCON, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° OAL-002-DE 7 DE MARZO DE 2013, DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GILBERTO MADRID (G.M.) Y JORGE MORENO CRUZ (J.M.C.) CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	945-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesto por el Licenciado Marino Fernández, actuando en nombre y representación de los señores GILBERTO MADRID Y JORGE MORENO CRUZ, contra el Juez Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Auto de Primera Instancia No. 188 del 12 de septiembre del 2014, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de GILBERTO MADRID y JORGE CRUZ, declararon NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus, basándose en que no existe siquiera orden de detención que fundamente la Acción preventiva de Hábeas Corpus.

Además, señaló el Tribunal A Quo que en el presente caso no se cumplen con los requisitos establecidos para que opere la figura del Habeas Corpus Preventivo, ya que la autoridad acusada, es decir, el Licenciado Manuel Mata Avendaño, en calidad de Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, manifestó no haber ordenado la detención preventiva de los señores GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ. Manifestó el Tribunal Superior que, "nos encontramos frente a la inexistencia de una amenaza contra la libertad corporal que es indispensable que concrete, a través de la orden de detención; máxime que hasta el momento el Tribunal de primera instancia no ha resuelto la solicitud de acumulación..."

Indicó además el A quo que, la acción de Habeas Corpus Preventivo, interpuesta por el letrado, descansa en la existencia de una amenaza de eventuales detenciones arbitrarias, por lo que a tales efectos basta que exista una orden tendiente a restringir ilegalmente su libertad corporal, es decir, "debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y además este mandato no se haya efectivo, y como quiera que el informe antes descrito, señala que contra los señores GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ, no

existe orden de detención, máxime que los mismos no tienen la calidad de imputados en la presente causa, al no existir diligencia alguna emitida por el Ministerio Público, con la que se les solicite rendir descargos por la presunta comisión de ilícito alguno.”

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Marino Fernández, al sustentar el Recurso de Apelación en contra del Auto de Primera Instancia No. 188 del 12 de septiembre del 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ, manifestó que en el Auto recurrido el Segundo Tribunal señaló que en el proceso no existe orden de detención preventiva, sin embargo, no hubo pronunciamiento sobre las amenazas de detenciones preventivas en contra de los representantes de la fundación ATARAXIA.

Señaló el Licenciado Fernández que, consta en las sumarias, antecedentes de otro proceso judicial entre los representantes de Newstar Investment y los representantes de Finantec S DE R. L., cuyas investigaciones fueron llevadas por la Fiscal Decimoquinta Haxciria Henríquez de Sanad y esta fue recusada y denunciada en dicha investigación y en la actualidad en una forma extraña aparece en nuevas investigaciones promovidas por los representantes de Newstar Investment que no tienen ninguna legitimidad jurídica, para interponer acciones, sin embargo le dan participación de parte en forma equivocada.

Indicó el Accionante, que si bien es cierto no hay una orden de detención formalmente dictada, no obstante, las acciones propuestas por Finantec S. DE R.L. y fundamentalmente por Newstar Investment, están condicionando una orden de detención, para obtener beneficios económicos en sus reclamaciones. Solicitó el Apelante que se evalué que los representantes de la Fundación ATARAXIA se sienten amenazados e insultados por las actuaciones de las empresas señaladas y se observa que se utiliza a los Tribunales para hacer Agencias de cobro mediante amenazas solapadas.

Finalizó el Apelante solicitando se decrete viable la Acción de Habeas Corpus, para salvaguardar a sus representados de cualquier acción de detención o imposición de Medida Cautelar que anticipadamente se esté formulando en la Fiscalía Decimoquinta de Circuito Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró no viable la demanda de Hábeas

Corpus Preventivo presentada por el Licenciado Marino Fernández, actuando en nombre y representación de los señores GILBERTO MADRID Y JORGE MORENO CRUZ, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con la Denuncia Penal interpuesta ante la Fiscalía Auxiliar de la República, el 2 de octubre del 2013, por la Magíster Giovanna Annett Avendaño Vejas, apoderada judicial de la Sociedad NEWSTAR INVESTMENT SEVEN S. A., en contra de quienes resulten responsables durante el curso de la investigación por la comisión de los delitos contra la Fe Pública, Corrupción de Servidores y cualquier otro cometido en su perjuicio.

Cabe señalar que mediante Proveído fechado 21 de octubre del 2013, la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprehendió el conocimiento de las Sumarias en Averiguación por el supuesto Delito contra la Fe Pública en perjuicio de NEWSTAR INVESTMENT SEVEN S.A., con la finalidad de determinar el hecho punible y descubrir el autor o autores del mismo. (foja 2163)

Consta en los antecedentes del Proceso, que la Firma Forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, Apoderados Judiciales de Jonatan Ashurov, Yuri Sapozhnikov e Idania Vargas, dentro de la Querrela por Delito contra el Patrimonio Económico y contra la Fe Pública, en perjuicio de la Sociedad FINANTEC S. DE R.L., presentaron Solicitud de Acumulación de los siguientes Sumarios: Denuncia Penal interpuesta por Giovanna Avendaño en representación de NEWSTAR INVESTMENT SEVEN, S.A., por la comisión de los Delitos contra la Fe Pública y Corrupción del Servidor Público, presentada en la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá; y la Denuncia Penal interpuesta por el Juez Sexto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por la comisión del Delito de Falsificación de Documento Público, presentada en la Procuraduría General de la Nación. (Cuadernillo 98852-13)

Encontrándose en trámite la Solicitud de Acumulación presentada por la Firma Forense CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, el Licenciado Marino A. Fernández, presentó el 19 de noviembre del 2013 ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Solicitud de Acumulación de la denuncia presentada por la Firma Córdoba Chen y Asociados, dentro de la Querrela propuesta por la Sociedad Finantec S. DE R.L., en representación de Jorge Moreno. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2558 del Código Judicial, la Juez Tercera de Circuito de lo Penal, remitió la referida Advertencia de Inconstitucionalidad a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y mediante Proveído de la misma fecha ordenó la suspensión de la tramitación procesal inherente a la solicitud de Acumulación presentada, hasta tanto se decida la Advertencia de Inconstitucionalidad. (fojas 73-74)

Consta a foja 97-100 del cuadernillo copia autenticada de la Resolución fechada 11 de febrero del 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Marino Fernández, en representación de FUNDACIÓN ATARAXIA, contra la parte final del artículo 726 del Código Judicial que establece "se concederá la apelación en el efecto devolutivo"."

Ahora bien, corresponde indicar que el Habeas Corpus, fue interpuesto de manera preventiva, puesto que el Apelante considera que las acciones propuestas por Finantec S. DE R.L. y por Newstar Investment, están condicionando una orden de detención contra los representantes de la Fundación ATARAXIA, quienes se sienten amenazados e insultados por las actuaciones de las mencionadas Empresas.

Es así que esta Superioridad considera importante hacer alusión al último párrafo del Artículo 23 de la Constitución que es del tenor siguiente: "el Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Conforme el Artículo transcrito, el Habeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal. Sin embargo, en este caso existe un Proceso Penal que fue instruido por Autoridad competente, de acuerdo al trámite legal correspondiente; además, no existe ninguna amenaza real contra la libertad corporal GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ, toda vez que el Proceso correspondiente se encuentra en una etapa incipiente de investigación, ya que ni siquiera existe persona vinculada en el Proceso, pues no existe una Resolución que ordene la Indagatoria de ninguna persona, en este caso, el Agente de Instrucción.

En la Acción interpuesta por el Licenciado Marino Fernández, en representación de GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ, llegamos a la conclusión que no existe una amenaza efectiva contra la libertad corporal de los señores MADRID y MORENO CRUZ, ya que se está en presencia de un Proceso penal dentro del cual no se ha expedido una Medida Cautelar en su contra, por lo que se aprecia la ausencia de viabilidad de la Acción que nos ocupa, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional con carácter preventivo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 188 de 12 de septiembre de del 2014, mediante el cual se DECLARA no viable la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Marino Fernández a favor de los señores GILBERTO MADRID y JORGE MORENO CRUZ, en la presente causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA A FAVOR DE JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO (J.L.S. A.) CONTRA. EL JUZGADO DECIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE. EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 23 de febrero de 2015

Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1006-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado EDUARDO RAÚL SEQUEIRA en favor de JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO (J.L.S.A.), por considerar que la medida cautelar de detención preventiva aplicada, es ilegal.

En el escrito de apelación de hábeas corpus, la parte recurrente indicó que al momento en que el Señor "Archer fue aprehendido por unidades de la Dirección de Investigación Judicial, NO se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales que le asistían, hechos que se desprenden de lo plasmado en el contenido del informe de folios 202 ... " Considere que la "aprehensión Provisional" es violatoria de los derechos, al carecer de sustento, que fue detenido de manera ilegal por las unidades de la Dirección de Investigación Judicial sin notificarle sus derechos, de manera tal, que se le vulneraron todas las garantías constitucionales y legales. Por tanto, reiteró su solicitud consistente en que se revoque la Sentencia de primera instancia No. 21 de fecha 19 de septiembre de 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se decrete, ilegal la detención que actualmente el señor JOSÉ LUIS 2014, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se decrete, ilegal la detención que actualmente el señor JOSÉ LUIS ARCHER.

1. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la detención de JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar personal.

A este efecto, el Tribunal indicó:

"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos (medios violentos), amordazando a las víctimas para despojarlas de sus bienes en la residencia de éstos, eso constituye el delito de robo, tipificado en el Capítulos 11, Título VI, Libro 11 del Código Penal.

Para comprobar tanto la preexistencia y propiedad de los bienes objetos del hecho punible y el delito, constan los medios probatorios a los cuales hacemos referencia en el epígrafe No. 2 de los hechos.

2. - El proceso es conducido por autoridad competente y desde el inicio el señor imputado es asistido por un abogado defensor, previa advertencia de las garantías procesales.

3.- Al ofrecer sus descargos, el señor imputado JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, en horas de la tarde del 16 de mayo de 2014, asistido por un abogado defensor, tal como consta de /S. 217 a 221, manifiesta es técnico en refrigeración general, niega vinculación con el hecho punible, de acuerdo con su versión cuando ocurrieron los hechos a las 2: 00 de la madrugada, regresaba de casa de su madre, porque va donde ella todos los días, para llevarle medicamentos, pues ésta es hipertensa, donde se queda conversando con los hermanos, regresa a su casa caminando, eso le toma como medio hora, su madre reside en Nueva California, donde está la Universidad U. A. M.

El señor imputado ARCHER, manifiesta no tiene vehículo a su nombre, ni conduce ningún automóvil, nunca lo ha hecho, la señora MARIBEL GIL es su esposa y la señora CRISTINA CANO, es su vecina de los apartamentos Don Gupi, trabaja solo de ayudante al señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ, nunca ha sido investigado, tampoco consume sustancias ilícitas. . . . 4.1- Fue practicada diligencia de reconocimiento en ruedo de interno, en horas de la tarde del 15 de mayo de 2014, en la cual participó el funcionario de instrucción, el abogado defensor del señor imputado ARCHER e integraron una fila con siete personas, una de las cuales era el señor imputado ARCHER, el reconocedor era la víctima el señor MARCO MURILLO ARGUELLES y fue reconocido el señor imputado ARCHER, como una de las personas a quien la víctima observó ingresar a su residencia, para llevar a cabo el hecho punible ((s.210-211), esa diligencia cumple las formalidades legales respectivas, incluso el señor imputado estuvo representado por su abogado defensor en ese momento, quien no presentó objeción alguna

.....

4.2.- Ahora bien, quedó comprobada la existencia del hecho punible y la preexistencia y propiedad de los bienes objetos del delito, además aun cuando el señor imputado ARCHER niega vinculación con el hecho punible, en su contra constan graves indicios a los cuales hemos hecho referencia en el epígrafe anterior.

Tenemos entonces, se han cumplido las formalidades legales previstas en las normas de procedimiento, para sustentar la detención provisional cuestionada, a través de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, es decir, esa medida cautelar personal, cumple con los presupuestos legales exigidos por los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por tanto los aspectos de fondo serán debatidos durante las fases del proceso penal respectivo.

5. - Los argumentos desarrollados, permiten concluir en considerar legal la detención provisional aplicada al señor imputado JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, sindicado por el delito de robo, cometido en perjuicio de la Familia MURILLO BARAHONA.

1. - DECLARAR LEGAL la detención provisional aplicada al señor JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, ... "

La resolución in comento fue apelada por el licenciado EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, en calidad de apoderado judicial de JOSÉ LUIS ARCHER, mediante escrito visible de fojas 39 a 40 del cuadernillo, donde manifestó que disiente de lo expresado por el Tribunal de Hábeas Corpus, toda vez que la constancias del sumario no han acreditado que su poderdante sea el responsable del hecho delictivo que diera contra la familia Murillo.

A lo anterior agrega que, a su poderdante no se le puso de conocimiento de sus derechos ni las razones por las cuales estaba siendo aprehendido ilegalmente.

De igual forma señala que, la Fiscalía Auxiliar dispuso la diligencia de rueda de detenidos con argumentos falsos, plasmando como fundamento que el Teniente Mendoza había indicado que el señor ARCHER fue "aprendido ya que mantiene características similares al sujeto que describe uno de los afectados".(f. 208).

II. EXÁMEN DEL TRIBUNALAD-QUEM

Al confrontar la situación demandada con las constancias que obran en autos, el Tribunal advierte que la medida de detención preventiva aplicada a JOSÉ LUIS ARCHER, se produce dentro de una investigación adelantada por la Fiscalía Auxiliar, a raíz de la denuncia presentada por el señor MARCO MURILLO ARGUELLES, en el sentido de que fue víctima del delito de robo cometido en perjuicio de su persona, de su esposa MARIBEL BARAHONA y sus hijos, MARLON MURILLO y GABRIEL MURILLO. (F.212-216 de los antecedentes)

La investigación condujo a la orden de indagatoria de JOSÉ LUIS ARCHER (Cfr. fs. 212-216 proceso penal), quien fue reconocido mediante "Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos" por el señor Marcos Murillo Arguelles, tal se aprecia visible a fojas 210 y 211 del proceso penal.

Además, consta en el dossier, que la señora Avelina Rosario Gutierrez, manifestó el día 13 de mayo de 2014, al momento en que se le preguntara sobre los datos del señor José L. Archer, «quien se había apersonado a las instalaciones de la Sub-Dirección de Investigación Judicial Juan Díaz y Pedregal, acompañándola» que ella mantiene una relación sentimental con él y que tienen una hija, al señalar los datos del señor, indicó que su nombre completo es "JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO", Y su apodo "NEGRO", constituyéndose en indicios suficientes para ordenar su privación de libertad. Que la conducta delictiva tiene una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Posteriormente, de fojas 247 a 252 de los antecedentes, fue incorporada la solicitud de sustitución de medida cautelar de Detención Preventiva a una menos severa o en su defecto se ordene su libertad personal a favor del detenido presentada por el licenciado Luis Alberto Escobar Castillo, la cual fue fundamentada en aspectos desvinculantes del imputado con el hecho punible investigado; petición que fue negada por el funcionario de instrucción al considerar que la medida es cónsona con la naturaleza del delito imputado (robo agravado), en vista que se utilizó violencia para apoderarse de las cosas muebles. Agrega que, el señor José Luis Archer Castillo, fue identificado por el señor Marcos Murillo, y que, contrario a lo sostenido en la referida solicitud, sí hay fuertes indicios de participación material e intelectual criminal.

Un detenido examen del expediente nos permite concluir que, al Tribunal A- quo le asiste la razón, una vez se constata en el expediente la medida cautelar impuesta a JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, cumple con

las exigencias impuesta a JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO, cumple con las exigencias legales y constitucionales.

De la declaración jurada rendida por el joven Marcos Gabriel Murillo, sobre uno de los sujetos, al que describió que tenía una moña, se obtuvo información que el señor Elio Romario González quien juega en el club de fútbol Concordia, el cual es administrado por el denunciante Marcos Murillo, manifestó que él vive en Villa Cecilia, Pedregal, que es vecino de un sujeto trigueño con una moña en la frente que lo apodan POTE, de nombre JONATHAN ABDIEL GIL, Y que la madre se llama Rosario Gutierrez, (Cfr. f. 195 proceso penal).

Producto de la información adquirida, proceden citar a la señora Gutierrez, (v.f. 198), dando como resultado que el día 13 de mayo de 2014, se presentaran la misma con un señor, confrontar "Informe" visible a foja 202 del proceso penal. El informe es rendido por el Teniente 48582, Ismael Mendoza, el cual deja constancia de lo sucedido en las instalaciones de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal. Señala que siendo las dos de la tarde (2:00P.M.) se presentó el señor JOSÉ LUIS ARCHER, supuesto concubino de la señora AVELINA ROSARIO GUTIERREZ, que, al preguntarle a la señora Avelina Rosario Gutierrez si conocía a dicho señor la misma respondió que "mantiene una relación sentimental con el mismo y que tiene una hija con el", se le preguntó los datos del señor Archer, respondiendo que su nombre es JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO y su apodo "NEGRO".

Producto de este suceso, el Capitán Edgar Vargas, Jefe de la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, solicitó al Subcomisionado, Javier Rodríguez, Jefe del Puesto Policial de Juan Díaz, mantener bajo custodia en una de las celdas preventivas al señor José Luis Archer Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-744-79, ya que al día siguiente sería puesto a orden de la Fiscalía Auxiliar, al considerar que guardaba relación con la denuncia SDIJ/JDIP/2A1239/2014, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio Económico, específicamente Robo a Mano Armada.

De la declaración jurada rendida por el señor Marcos Murillo, se constata que el denunciante podía reconocer a uno de los sujeto que participó del robo. Razón por la que se dispuso efectuar una diligencia de reconocimiento, a través de la Resolución de Reconocimiento en Rueda de Presos No. 03-14, de fecha 15 de mayo de 2014 (Crf.f. 207-208 proceso penal).

Efectuada la diligencia de reconocimiento en presencia del señor Marcos Murillo, se le hace la pregunta "si dentro de la fila compuesta por siete personas que tiene frente a usted, se encuentra uno de los sujetos que participaron del robo el día 31 de enero ... contestando que: "el uno, era el que me tenía y era el que preguntaba por la cartera y plata." Se puede apreciar visible a foja 210 que la posición uno, de los siete sujetos, la mantenía el señor José Luis Archer. (Cfr. fs. 2010-211 exp. penal)

De ahí que, la Fiscalía Auxiliar mediante Resolución Mixta No. 08-2014, determinara recibir declaración indagatoria al señor Archer Castillo, detenerlo preventivamente por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal. Lo antes expuesto, constituyen indicios suficientes para ordenar su privación de libertad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superioridad encuentra razones suficientes para mantener la medida cautelar censurada confirmando la decisión apelada, toda vez que del análisis

realizado no se evidencia vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva que pesa sobre JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. Ira. Inst. No. 021 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró legal la detención de JOSÉ LUIS ARCHER CASTILLO.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS; EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OTILIO RIVERA CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 279-14

VISTOS:

Ha ingresado para resolver acción de Habeas Corpus a favor del señor OTILIO RIVERA y contra del Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, interpuesta por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS.

DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Del libelo contentivo de la Acción de Habeas Corpus, se desprende que el accionante peticiona se declare la ilegalidad de la orden de detención preventiva a OTILIO RIVERA; acción de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, recogida en Auto No. 002-2013 de 24 de diciembre de 2013. Señala que dicha decisión violenta la normativa constitucional e incluso la normativa adjetiva; que además la Autoridad Nacional de

Ingresos Públicos, no tiene facultad para decretar una medida de detención preventiva, amén que no se tomó en cuenta que el señor OTILIO RIVERA, no se encontraba dentro del territorio nacional al momento en que se intentó hacer efectiva la citación, lo cual le fue advertido a la persona que recibía tal información. Agrega que una vez ingresó a territorio patrio procedente de México, fue aprehendido por funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 7 de enero de 2014.

También sustentan la acción en que se incumplió el trámite administrativo en lo referente al procedimiento que se debe seguir en todo proceso administrativo de acuerdo al contenido del artículo 101 de la Ley 38 de 2000. De igual forma que la orden de detención, representa un acto de exceso en el ejercicio de las funciones del Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos, pues no solo porque no tiene la facultad para ello sino que dicha orden no responde tampoco al ordenamiento penal; por ende violentan incluso normas constitucionales como lo es el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Explica de igual forma la viabilidad de la presente acción, aún cuando se encuentra en libertad el señor OTILIO RIVERA.

Razones por las cuales estima que debe ser declarado ilegal la acción llevada a cabo por el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos.

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez se giró mandamiento a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, dio respuesta a través de Nota No. 201-01-2692 de fecha 4 de abril de 2014; contestando en los siguientes términos: que ordenó la detención preventiva de OTILIO RIVERA, mediante Auto No. 002-2013 fechado 24 de diciembre de 2013 y que una vez rindió declaración indagatoria, el día 7 de enero de 2014, quedó en inmediata libertad. Mediante Auto No. 008-214 de fecha 8 de enero de 2014, dejó sin efecto el Auto No. 02 de 24 de diciembre de 2013.

Que los motivos por los cuales giró la orden de detención preventiva; surgieron porque se requería la comparecencia del señor OTILIO RIVERA, al término de la distancia y que dicha decisión la tomó con fundamento en el artículo 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, subrogado por Ley 24 de 8 de abril de 2013. Agrega que no mantiene en custodia ni a sus órdenes a la persona de OTILIO RIVERA, el funcionario contestó que desde el día 7 de enero de 2014, una vez rindió declaración indagatoria fue puesto en libertad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde decidir la presente acción, para lo cual debemos iniciar por recordar que la naturaleza y el objeto del Habeas Corpus, es el de someter a un control de acuerdo a la Constitución y la Ley; si la orden de restringir la libertad a una persona nacional o extranjera cumple con el mandamiento legal y constitucional. Nos encontramos frente a un Habeas Corpus preventivo, por su parte descansa sobre el principio de la existencia de una orden de detención, no ejecutada y así lo ha planteado la jurisprudencia nacional, a través de algunos fallos entre los cuales podemos citar, del 4 de enero de 1994, 8 de octubre de 2012 y el que citamos un extracto, fechado 21 de enero de 2002:

“Conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, la acción de habeas corpus preventiva tiene la

finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.

La Autoridad demandada, en este caso el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, al rendir su informe indicó que sí había ordenado la detención preventiva del señor OTILIO RIVERA, a fin que rindiera la declaración indagatoria que de él se requería; mediante Auto No. 002-13, de 24 de diciembre de 2013 y el cual es consultable dentro de las copias autenticadas que se remitieran, visible a foja 686; a fin que rindiera la declaración indagatoria que de él se requería; una vez se cumplió con ello emitió el Auto No. 008-2014 de 8 de enero de 2014, dejando sin efecto tal decisión; por lo que el señor OTILIO RIVERA, no se encontraba bajo custodia ni a ordenes de dicha dependencia pública.

Visible a foja 686 de las copias autenticadas del proceso administrativo que se le sigue al señor OTILIO RIVERA, se desprende que el mismo no se encuentra privado de su libertad; pues la orden de detención se dejó sin efecto. Ante tal situación se elimina esa amenaza real o cierta contra la libertad personal del mismo y que aún cuando fue detenido por los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial en el Aeropuerto de Tocumen, el mismo goza de libertad. En atención al contenido del artículo 2581 del Código Judicial, el procedimiento del Hábeas Corpus cesa una vez el detenido haya recuperado por cualquier causa su libertad corporal.

Sin embargo, se hace necesario realizar ciertas consideraciones antes de decretar el cese del procedimiento, ya que nos encontramos frente a una decisión que afecta uno de los bienes más preciados del ser humano, que es la libertad. Se observa a través del informe rendido por el funcionario demandado que su decisión la sustentó en el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970; sin embargo en dicho texto legal se refiere al término de arresto. Veamos el texto transcrito al cual nos referimos:

“Artículo 19: El personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tendrá las siguientes facultades:

- a) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramentos en forma verbal o por escrito,...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f) Realizar arrestos, cateos y portar armas.

Parágrafo: Las facultades enunciadas en el inciso (f) no podrán ser ejercidas por los Auditores...”

Ese instrumento legal, fue subrogado por la Ley 24 de 2013, a través del cual se consigna en el artículo 1 y 5 las funciones que tiene el Administrador Nacional de Ingresos Públicos; para lo cual podemos citar el texto del artículo 1:

“Se crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) como una institución autónoma del Estado, con competencia nacional, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional y financiera.

La Autoridad estará integrada y revestida de todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para todos los efectos, se entiende que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos subroga en todas sus funciones, deberes, potestades y demás que por ley se encuentren consignados a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.”

El artículo 5 el cual señala cuáles son las funciones que tiene el Administrador, en el numeral 16 se establece que también ejercerá las funciones previstas en el Decreto de Gabinete 109 de 1970. Sin embargo, aún cuando se refiere el artículo 19 literal f, a las ordenes de arresto; no puede ser interpretado como una facultad para imponer una medida cautelar de detención preventiva, máxime que es una de las últimas a aplicar cuando las otras hayan sido ineficaces, ateniendo a la naturaleza del hecho atribuido.

La doctrina ha brindado algunas definiciones a ambas instituciones y que es propicio citar para mayor comprensión. Por su parte el autor JESUS RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, define la detención preventiva, como:

“La medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.” (RODRIGUEZ y RODRÍGUEZ, Jesús. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO COMPARADO. <http://biblio.juridicas.unam.mx>, 27/6/2014

En cuanto al arresto, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, suministra la definición de Arresto, como:

“Arresto: Detención provisional del presunto reo. Reclusión por tiempo breve como corrección o pena.”

Partiendo de estas definiciones podemos reiterar que la medida cautelar de la detención preventiva, al encontrarse regulada como tal se gira por parte del juez o por el fiscal y el arresto es entendido como una corrección o pena, impuesta por tiempo corto, lo que trae como consecuencia que no pueda ser asimilados los términos. Al restringir la libertad de una persona, es necesario que se atienda el contenido del artículo 21 de la Constitución Nacional, el cual consagra que la restricción de la libertad solo se pueda dar por mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivos definidos previamente en la Ley.

Por ende el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos, no puede considerarse como autoridad competente para restringir la libertad de un ciudadano sea éste nacional o extranjero; mediante la

orden de una medida cautelar de la detención preventiva. Pues precisamente como medida cautelar se encuentra sujeta a las disposiciones del artículo 2126, 2127, 2128 y 2140 del Código Judicial y es el fiscal o juez quien tiene la facultad legal para imponerla observando los requisitos que exige el ordenamiento procesal para ello, al igual que otros aspectos como es la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar a imponer. La necesidad de hacer comparecer a un ciudadano a que cumpla con diligencia que de él se requiera, no es proporcional con el medio utilizado para ello.

Atendiendo a estos planteamientos, se hace necesario dejar claro que ordenar la detención preventiva, no está dentro de las facultades otorgadas al Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos y por ende se hace un llamado de atención para que en lo sucesivo ello no se vuelva a repetir.

Sin embargo, tal y como fue expuesto anteriormente, la decisión sometida a control fue dejada sin efecto y de acuerdo al contenido del artículo 2581 del Código Judicial, lo que procede en derecho es que se dicte el Cese de Procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE del PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, a favor de OTILIO RIVERA y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INCOADO POR EL LICENCIADO JORGE VÉLEZ VALDÉS, EN FAVOR DE VICTORIO MAGALLÓN, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.EP.D.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1002-14
VISTOS:	

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Jorge Vélez Valdés, a favor de VICTORIO MAGALLÓN, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, (Homicidio), en detrimento de José Ángel Hernández Castillo (q.e.p.d.), y en contra de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante expone que, mediante nota de 10 de octubre de 2014, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó al Comisionado mantener, de manera provisional, la aprehensión de VICTORIO MAGALLÓN, hasta tanto se logre evacuar una diligencia de declaración indagatoria.

Agrega el accionante que, igualmente se giró nota de detención contra VICTORIO MAGALLÓN, a la Personería de Donoso, el 29 de septiembre de 2014. Explica que, la detención del señor MAGALLÓN, se hizo efectiva el 10 de octubre del año en curso, por parte de la Personería de Miguel De La Borda, en la Costa Abajo de Colón.

Es de opinión que se han violentado garantías constitucionales, toda vez que no se entregó a VICTORIO MAGALLÓN, de forma inmediata, la orden de detención por escrito, con las razones y pertinencias que amerita el caso. Ilustra que le fue informado solamente de manera verbal, que quedaba detenido y se le hizo firmar una nota acusando recibo de la noticia, pero no se le dio la orden, la cual hubiera servido para su debida defensa, violándose el principio del debido proceso, tal como lo indica el artículo 21 de la Constitución.

Explica el licenciado Vélez que, no fue hasta el 14 de octubre de 2014, cuando se apersona a la Fiscalía Cuarta Superior, que se entera, por primera vez, de qué se trataba. Niega haber recibido copia de la nota de detención, por carecer de poder, agregando que desconocían igualmente la cárcel en la que se encontraba detenido VICTORIO MAGALLÓN, por lo tanto, al no saber su ubicación, no podían diligenciar el poder.

Señala que existe una falla que viola la garantía fundamental de libertad, cuando la nota de detención que se remite al Comisionado, se indica que se detenga de forma provisional, hasta tanto se logre evacuar la declaración indagatoria; considerando que es una práctica que va contra la garantía de libertad y contra estatutos de convenios internacionales donde Panamá es signataria-

Otro punto destacado por el accionante, es que también se viola el debido proceso, cuando a foja 247 del expediente, la Fiscalía Cuarta Superior, mediante providencia de 30 de abril de 2013, dispone que después de tomar la declaración indagatoria, debe aplicarse al beneficiario de la presente acción, la medida cautelar de detención. Señala que con este actuar, es como ser condenado sin escuchar los descargos donde se pudiera dar la posibilidad que no amerite la aplicación de la medida cautelar más grave, como lo es la detención preventiva; sin embargo, con este pronunciamiento por parte del Ministerio Público, le resta toda posibilidad de defensa o una circunstancia justificativa.

Manifiesta el accionante que la Fiscalía Cuarta Superior, al no poder concluir el sumario en el término de ley, pidió una prórroga, la cual es otorgada por el Tribunal Superior; sin embargo, el tiempo concedido fue de

tres meses, contados a partir del 11 de junio. La detención de VICTORIO MAGALLÓN, señala, se da el 10 de octubre de 2014 y, desde el mes de septiembre debió haber culminado el sumario, sin que procediera dictar la detención.

Finalmente puntualiza el licenciado Vélez, que José Ángel Hernández (q.e.p.d.), falleció de una lesión provocada el día 3 de noviembre de 2012, por una herida punzo cortante, luego se va a su residencia y muere ocho días después, es decir el 12 de noviembre de 2012, lo que indica que la gravedad y supuesto homicidio intencional, no es tal, toda vez que se está frente a un caso de lesiones que después causan la muerte; por tanto, es de opinión que, cabe una medida cautelar menos severa a la detención, al tratarse de un delito menos grave.

Por lo anterior, solicita se decrete como ilegal la detención dictada por la Fiscalía Cuarta Superior (fs. 1-3).

Librado el mandamiento correspondiente, enderezado en debida forma, la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó que ése despacho ordenó la medida cautelar de detención preventiva contra el señor VICTORIO MAGALLÓN, a través de providencia escrita, calendada 30 de abril de 2013. Las razones de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención del señor MAGALLÓN, se encuentran plasmadas en la resolución de 30 de abril de 2014 y, entre éstas se tienen: el señalamiento directo de Porfirio Hernández Castillo, quien en declaración jurada, indicó que el señor VICTORIO, tenía a José Ángel (occiso), en el suelo y le dio el cuchillo a su hijo VICTORIO, mientras que éste lo apuñalaba en la espalda; así como la declaración jurada de Raquel Rodríguez Morán, quien manifestó que, el auxiliar del Centro de Salud, VICTORIO MAGALLÓN, luego de agarrar a golpe a José Ángel, con su hijo que es menor, le pasó el cuchillo a éste último, y lo empezó a apuñalar en todo el cuerpo. Mediante declaración de Narciso Hernández Castillo, quien indicó que observó que el señor VICTORIO, tenía a su hermano José Ángel Hernández, tirado en el piso boca abajo, pegándole, mientras que su hijo VICTOR ANTONIO MAGALLÓN, lo apuñalaba por la espalda. Con la declaración jurada de Miguel Hernández, quien manifestó que, el hecho en el que resultó muerto su tío José Ángel Hernández Castillo, surgió de una discusión que él mantenía con Samuel Sánchez, pero que dicho incidente no pasó a mayores, ya que conversaron y siguieron siendo amigos, pero el señor Diomedes Rodríguez, fue a avisarle a Víctor Magallón y a VICTORIO MAGALLÓN, que él estaba peleando con Samuel; en ese momento José Ángel, estaba saliendo de su casa, ello se acercaron con un palo y le pegaron, mientras que el señor VICTORIO MAGALLÓN, lo agarró por los brazos y le pasó un cuchillo pequeño a su hijo Víctor Antonio Magallón, para que lo apuñalara, el hijo lo apuñaló varias veces, concluyó que ellos no pudieron ayudarlo porque varios sujetos llegaron con palos y los empezaron a golpear. Por último, la declaración jurada de Evangelio Magallón Castrejón, quien manifestó que el 3 de noviembre de 2012, tenía junto a Narciso, una actividad de venta de cervezas que, luego de una discusión en la escuela, unos sujetos se apersonaron a la casa de Narciso y lo golpearon con unos palos, entre los que se encontraba el señor VICTORIO y su hijo Víctor Antonio, quienes mantenían un arma blanca y, cortaron a Narciso en la mano. Indicó que en ese momento salió José Ángel, quien estaba ebrio, al verlo el señor VICTORIO, lo sujetó mientras que Víctor Antonio, lo puyaba con un cuchillo. Concluyó que se acercó a donde se encontraba José Ángel, lo vio en la orilla del río ensangrentado y lleno de heridas, por lo que lo trasladaron hasta Miguel De La Borda. (fs. 9-10)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación del señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO.

Los antecedentes del caso permiten determinar que se ha decretado orden de indagatoria contra el señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO, por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio doloso, en perjuicio de José Ángel Hernández (q.e.p.d.), tal como se desprende de la resolución sumarial calendada 30 de abril de 2013 (fs.134-141). En esa misma resolución, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, tomando como fundamento la pena mínima que lleva aparejada la conducta criminal atribuida, la peligrosidad social de la acción, la necesidad de preservar su vida como aquella de los testigos de descargo, lo mismo que de las víctimas sobrevivientes, parientes del hoy procesado y de terceros, así como garantizar su comparecencia al proceso, dispuso la detención preventiva de VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO.

El deceso de José Ángel Hernández Castillo (q.e.p.d.), se acreditada con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver, que reposa de fojas 7 a 9; con las vistas fotográficas que militan de folios 10 a 14, fojas 51 a 52 y folios 113 a 114; con el Protocolo de Necropsia elaborado por la Doctora Yarianis Góndola Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó que la causa de muerte se debió:

- "A) Shock Hemorrágico
- B) Laceración de pulmón izquierdo
- C) Herida punzocortante en tórax." (v.fs. 95-98)

La pena que la ley depara para el comportamiento desvalorado mencionado en párrafos superiores, admite detención preventiva conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista que supera los cuatro (4) años de prisión. En adición, se trata de un delito grave porque atenta contra el bien jurídico más importante e incluso tiene vedado el beneficio de la excarcelación por fianza.

Verificados los puntos medulares en torno al aspecto objetivo, corresponde determinar la vinculación del encartado VICTORIO MAGALLÓN, tarea a la cual se dedicará el Pleno en las siguientes líneas sobre la base de los antecedentes probatorios de mayor entidad.

Visible a folios 19, reposa la declaración jurada rendida por Porfirio Hernández Castillo, quien manifestó que los hechos se dieron a partir de una discusión que se dio entre un sobrino, de nombre Narciso y el señor Samuel, este último yerno del señor VICTORIO. Explica el declarante que la discusión no pasó a mayores y, agrega que la pelea empezó porque su sobrino pasó detrás de él y le puso la mano en la espalda,

"...allí no pasó nada, mi sobrino se metió a la casa y Samuel se movió hacia el costado derecho de la casa de Narciso y, mi hermano Narciso venía llegando, en ese momento venía el señor Diomedes, Rodríguez, caminando hacia el costado derecho de la casa de mi hermano Narciso y, en ese momento también llegó el señor Victorio y su hijo Víctor Antonio y también le preguntaron a mi hermano Narciso, y de allí lo soltaron y se fueron hacia donde estaba mi hermano José Ángel, allí fue donde lo agarraron, Victorio lo tenía contra el suelo y el hijo lo (corrijo) apuñalaba en la espalda con un (corrijo) cuchillo pequeño..." (sic). Agrega el declarante que fue el señor VICTORIO, quien le dio el cuchillo a su hijo Víctor.

Manifiesta el declarante que los hechos se dieron el 3 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 4:00P.M. José Ángel Hernández, fue trasladado a Miguel De La Borda a las 10:00p.m., llegando al hospital como a las 2:00A.M. Del 4 de noviembre de 2012. Le dan salida aproximadamente a las 3:50 a.m., de ese mismo día. Ilustra que el día del fallecimiento, su hermano se quejaba de dolor en la barriga y en la espalda, donde lo apuñalaron.

A folios 26, se encuentra visible la declaración jurada que rindiera Raquel Rodríguez Morán, informando en su oportunidad que el día de los hechos, José Ángel Hernández, se encontraba borracho detrás de su hermano Narciso. Indica que se encontraba corriendo por la orilla del río, ya que detrás de la casa de Narciso se había formado una pelea y, como estaba borracho, se fue caminando. Al llegar a la residencia de Narciso, lo agarraron a golpes, el auxiliar del centro de salud, VICTORIO MAGALLÓN, y su hijo que es menor de edad, de nombre Víctor Antonio Magallón. Ilustra la declarante que VICTORIO, le dio el cuchillo que era pequeño a su hijo y éste empezó a apuñalarlo por todo el cuerpo. Niega que entre José Ángel Hernández y VICTORIO MAGALLÓN, existieran conflictos, agregando que ambos eran primos.

Narciso Hernández Castillo, en declaración consultable a folios 35, relata que el día de los hechos se produjo una pelea en su residencia entre Miguel Hernández y el yerno del señor Víctor Magallón, de nombre Samuel Sánchez. En líneas posteriores refiere que fue atacado por el señor Diomedes Rodríguez quien cargaba una tajona, envuelto en la mano, por lo que tuvo que defenderse con un "palote", momentos en que llegó el señor VICTORIO MAGALLÓN, quien le tiró con un cuchillo y, al tratar de evitar el ataque, fue cortado en el brazo derecho a la altura del codo. Indica el declarante que se trató de defender con un pedazo de machete viejo, logrando cortar al señor VICTORIO, a la altura del pecho, lado derecho, a la altura de la tetilla y, en ese instante legó un sujeto que conoce como "Yimi", de apellido Rodríguez, quien lo empuja hacia donde estaba VICTORIO MAGALLÓN, con el cuchillo, pero logra agarrarlo por el cuello, agarrándose a la lucha. En ese instante, llegan a escena los señores Diomedes Rodríguez y Nicolás Rodríguez, ambos yernos de VICTORIO MAGALLÓN, siendo golpeado en el área de la barriga, el codo izquierdo y la espalda, lado izquierdo. Manifiesta que quedó tirado en la tierra mientras ellos se levantaron y se fueron. Al dirigirse a su residencia, se percata que le estaban pegando a su hermano José Ángel Hernández, "...ya lo tenía tirado boca en el piso boca abajo VICTORIANO MAGALLÓN, estaba sujetando a mi hermano por la espalda y lo tenía sujetado y el señor Víctor Antonio Magallón, hijo del señor VICTORIO, lo estaba apuñaleando a mi hermano por la espalda y cuando vieron que mi persona y mi hermano Porfirio íbamos para donde estaban ellos, salieron corriendo dejando a mi hermano tirado y herido" (sic). Desconoce los motivos por los cuales su hermano José Ángel Hernández, fue atacado por VICTORIO MAGALLÓN y Víctor Antonio Magallón. Describe que su hermano tenía varias

puñaladas en el centro de la espalda, no las llegó a contar, refiere, pero cree que fueron cuatro. También presentaba una cortada en la cara, entre las cejas y, en el muslo izquierdo.

Mientras que a fojas 116, reposa la declaración jurada ofrecida por el señor Miguel Hernández, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba discutiendo con el señor Samuel Sánchez, se dieron empujones, pero no pasó a mayores, conversaron y siguieron siendo amigos; pero, el señor Diomedes Rodríguez, sin saber, fue a avisarle Víctor Antonio Magallón y a VICTORIO MAGALLÓN, que estaba peleando. Describe que ambos -Víctor y VICTORIO- llegaron por los lados de la escuela Bocas del Congal y, en ese momento el difunto José Ángel Hernández, estaba saliendo de su residencia. Indica que Víctor y VICTORIANO, se acercaron se acercaron con un palo y le pegaron a José Ángel Hernández, quedando tendido, situación que fue aprovechada por VICTORIO MAGALLÓN, quien lo agarró por los brazos, pasándole un cuchillo pequeño a su hijo Víctor Antonio Magallón, para que lo apuñalara, siendo apuñalado varias veces. Indica el declarante que no pudieron defender a José Ángel, porque Diomedes Rodríguez del Vallecito, Diomedes Rodríguez de Boca del Congal, Jimmy Rodríguez, Santos Rodríguez y Nicolás Rodríguez, llegaron con palos y les empezaron a pegar.

Con los testimonios brindados, se pone de relieve la presencia de graves indicios de presencia y oportunidad en contra del beneficiario de esta acción, señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO, sin efectuar alguna interpretación sobre la eficacia probatoria de tales piezas, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia: "la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva...Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del causal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53)

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, por lo menos hasta este momento, la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:a. El proceso es conocido por autoridad competente;b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima superior de 4 años de prisión;c. Contra el imputado existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, las cuales configuran, indicios de presencia y oportunidad.d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.e.- No se observa, tal como lo ha señalado el accionante de la presente acción que se hayan conculcado las garantías constitucionales del señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO.

Es preciso señalar, como último punto que se ha concluido por parte de esta máxima Corporación de Justicia, que no se han violentado las garantías procesales del señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO, toda vez que, si bien es cierto se le ordena por parte del despacho instructor la recepción de su declaración indagatoria y, a la vez se ordena su detención, ya el Ministerio Público, contaba con las piezas probatorias -testimoniales- suficientes, que vinculaban de manera directa al hoy procesado con los hechos

suscitados el 3 de noviembre de 2012, que producen el posterior deceso del señor José Ángel Castillo (q.e.p.d.), el 11 de noviembre de 2012.

Se puede observar a folios 252, el informe confeccionado por el Teniente Celio Tascón, del Puesto Avanzado de Seguridad Miguel De La Borda, en el que se comunica que, el señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO, se entregó voluntariamente ante la Personería Municipal de Donoso, en Miguel De la Borda, dándose su posterior detención para ponerlo a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior. Llama poderosamente la atención de este Pleno que, a folios 256, se encuentra consultable el Informe confeccionado por funcionarios de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en el que se hace constar que, al momento en que el señor VICTORIO MAGALLÓN, era trasladado y debidamente custodiado por unidades policiales, se le explicó el motivo de su detención, ordenada mediante resolución de 30 de abril de 2013; por lo que no se vislumbra conculcación de garantías constitucionales alegada por el accionante.

En cuanto a la calificación de las presentes sumarias, le corresponderá al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en su momento, calificar el mérito legal y atender o no las recomendaciones vertidas por el despacho instructor en su vista fiscal correspondiente.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO, por esta causa penal, dado que no se han violentado sus derechos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a VICTORIO MAGALLÓN CASTILLO y, ORDENA, sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, A FAVOR DE GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 37-15

VISTOS:

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que asigna competencia a este Pleno, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y por eso el habeas corpus se encuentra dirigido contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien cuenta con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República; el mismo fue presentado el día 15 de enero de 2015, por el apoderado judicial de GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, y fue admitido ese mismo día, librándose mandamiento del mismo, contra dicha Agencia de Instrucción del Ministerio Público que está encargada de la investigación sumarial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN SEÑALADOS POR EL SOLICITANTE:

El apoderado judicial fundamenta el escrito de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, se encuentra detenido preventivamente en virtud de la supuesta comisión de Delitos contra la libertad en su modalidad de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, delitos estos que en ninguna de sus modalidades contemplan pena mínima de cuatro años de prisión, tal como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, artículo este que establece los presupuestos procesales en los que se puede ordenar por parte de los funcionarios de Instrucción una medida cautelar de esta envergadura, permitiendo en esa (sic) caso violentar, la Garantía Constitucional a la Libertad Personal que tenemos todos los ciudadanos.

...

El artículo 2140 del Código Judicial establece claramente los requisitos que han de concurrir para que se pueda ordenar una detención preventiva, entre los cuales está el delito de que se trate está sancionado con pena mínima de cuatro años de prisión. Este requisito constituye una *condictio sine qua non*, es decir una condición sin la cual no se puede decretar una detención, de acuerdo a los que se expresa claramente en el mencionado artículo.

Nótese que si el delito no tiene pena mínima de cuatro años, siempre y sencillamente no cabe la detención preventiva. Así lo corrobora el mismo artículo 2140 del Código Judicial cuando establece los únicos dos casos en que se puede decretar la detención preventiva, aunque el delito no esté sancionado con pena mínima de cuatro años de prisión:

"...Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que ha juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión..."

De lo antes dicho, el señor Gustavo Pérez de la Ossa tiene su domicilio y residencia fija en la República de Panamá, y además no se encuentra amenazada la vida y la integridad personal de ninguna persona, siendo este el caso, no se encuentra motivos legales para mantener la medida de detención preventiva por la supuesta comisión de delitos que contemplan pena inferior a la mínima de 4 años.

...

Es nuestro criterio que este aspecto excepcional y restrictivo con respectivo (sic) a la aplicación de la medida cautelar detención preventiva debe ser fundamental, ya que perfectamente se puede proseguir con el curso de las investigaciones, sin necesidad de mantener recluido al imputado en un centro carcelario, más aún cuando este, desde siempre ha colaborado diligentemente con las investigaciones que se pudieran seguir en su contra y en ningún momento ha rehusado a colaborar o ha puesto en peligro la vida de cualquier otra persona.

Aunado al hecho que actualmente las investigaciones se encuentra en un estado incipiente en donde no se tiene la certeza de las presuntas vinculaciones que pudieran existir en el proceso.

El objeto de la detención preventiva además de su función cautelar, lo constituye su taxatividad en razón de que solamente pueden ser aplicadas en los casos y modos previstos por la Ley y la discrecionalidad, porque no son de aplicación automática no obligatoria, sino que deben ser precedidas por el exhaustivo examen de la situación objetiva y subjetiva por el funcionario competente, quien debe procurar que las mismas sean efectivas "en cuanto a la naturaleza del hecho" y proporcionadas a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

...

SEGUNDO: Es importante mencionar, que el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA ostentó cargos públicos de mucha relevancia nacional, al haber ejercido como Director de la Policía Nacional, Vice Ministro de Gobierno y Secretario por seis meses del Consejo de Seguridad....

Es completamente incongruente que el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA sea recluido en un centro penitenciario en donde puede verse gravemente vulnerada su integridad física y mental, hasta existiendo la posibilidad que sufra atentados contra su vida. Más aun cuando no existen los presupuestos para decretar una detención preventiva, ni existe la posibilidad de desatención al proceso o peligro contra terceros.

El Código Judicial es claro al establecer en su artículo 6 que "la imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad."

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que la facultad que se le concede al Ministerio Público para perseguir delitos (art. 220 numeral 4 de la Constitución Nacional), se fundamentan en una serie de reglas categóricas como las previstas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, dirigidas a regular el ejercicio del poder punitivo, mediante el reconocimiento de derechos fundamentales y la estipulación de reglas, que

son de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares, conforme a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, así como se establece la facultad para penar, también se exige el respeto a las garantías fundamentales en la aplicación de cualquier medida cautelar. Esta es la razón que justifica el imperativo categórico (expresión kantiana para hacer referencia a un axioma inmodificable) establecido en las reglas consignadas en los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2140 y 1948 del Código Judicial.

Es muy importante mencionar que el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA tema por su integridad física puesto que se encuentra siendo objeto de maltrato físico y psicológico en la celda, y que se mantiene esposado de pies y manos, lo desnudan, no permitiéndole el consumo de alimentos y el cambio de ropa, desde el día de la detención. Todo lo anterior en flagrante violación y contravención a la Constitución Política y a todos los Tratados y Convenciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

...".

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA:

Admitida la acción y notificada la autoridad de instrucción sumarial, en el término legal contestó el mandamiento de habeas corpus mediante Oficio No.619 de 15 de enero de 2015, indicando que sí ordenó la detención preventiva del señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, y que procedió por los motivos y fundamentos de hecho y de derecho se encuentran sustentados en la Resolución de Detención Preventiva No.9 de 12 de enero de 2015, en donde se expone la acreditación del hecho punible y la vinculación del sindicado con el mismo.

La autoridad demandada, el Fiscal Auxiliar, en dicha contestación opta por reproducir la resolución que ordenó la detención preventiva del señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, en cuya parte final señaló:

"Hasta el momento, se desconoce el paradero de los equipos que fueron utilizados dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, para vulnerar garantías y derechos fundamentales, sin autorización judicial, a distintas personalidades de este país, por lo que ante tales circunstancias, existe la incertidumbre social de que dichos equipos estén siendo operados desde cualquier punto del territorio nacional, de manera clandestina y de forma desproporcionada. El delito de Inviolabilidad del Secreto y del Derecho a la Intimidad, representa una amenaza a la vida y a la integridad del ser humano, puesto que se genera una intromisión a la vida privada, es decir, se vulneraron derechos humanos a un grupo considerable de personas. Es bajo este sustento, que se encuentra justificada la excepcionalidad contemplada en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, para ordenar la medida cautelar de detención preventiva, aún cuando la pena mínima del delito que se investiga, es menor a los cuatro años de prisión".

DECISIÓN DEL PLENO ANTE LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS.

Antes de adentrarnos en el examen concreto del tema, es importante considerar, que el asunto en cuestión, fue analizado y proyectado con anterioridad por uno de nuestros miembros. En esa primera oportunidad, este Órgano de Justicia decidió no acoger la propuesta presentada y en su defecto solicitar a otro de sus integrantes la preparación de un nuevo documento.

Veamos la acción constitucional de Habeas Corpus en estudio tiene como interés que este Tribunal Colegiado, verifique si la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 12 de enero de 2015, contra el señor Gustavo Pérez de la Ossa fue dictada conforme a los parámetros constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares personales aplicables dentro de los procesos penales y de éste en particular.

Sobre ese interés, es preciso manifestar prima facie, que la restricción a la libertad de cualquier individuo está supeditada a requisitos legales y presupuestos o principios constitucionales, como lo son: que la detención preventiva debe estar fundamentada por escrito, emitida por una autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y motivos previamente descritos en la Ley (ver art. 21 y 22 de la Constitución Política de la República de Panamá), es decir, son presupuestos de trascendencia.

Ahora bien, nuestro Código Judicial, contempla otros presupuestos de especial relevancia legal, que se requiere estén acreditados para aplicar la detención preventiva de cualquier ciudadano y es que la persona se vea vinculada en una investigación penal. Estos presupuestos los encontramos en el artículo 2129, 2140 y 2152 del Libro Tercero del Código Judicial, que para una mejor comprensión de los mismos, procedemos a transcribir a continuación:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los setenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación". (Énfasis nuestro)

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica".

"Artículo 2152. En todo caso, la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.El hecho imputado
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Pues bien, en el caso en estudio, existe una orden de detención preventiva escrita debidamente motivada, la cual es la Resolución de 12 de enero de 2015, emitida por autoridad competente, Fiscalía Auxiliar de la República, contra Gustavo Pérez de la Ossa, luego que se le ordenara la declaración indagatoria por la presunta comisión de delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, regulados en el Libro II, Título II, Capítulo III, con el título Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, del Código Penal panameño.

De la presente acción en estudio, se ha podido constatar, que se ha cumplido con los requerimientos exigidos por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República, para ordenar la detención preventiva de la persona como medida cautelar personal, toda vez que se ha podido constatar la existencia de una orden de detención preventiva de manera escrita, dictada por autoridad competente, en la cual se hizo constar el hecho punible atribuido al beneficiario de esta acción constitucional en comento.

Corresponde ahora al Pleno determinar, si ésta orden de detención preventiva, fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y constitucionales y si existen, o se hicieron constar los elementos probatorios, para la verificación del o los hechos punibles, y si dichas pruebas vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados por la autoridad fiscal.

En la contestación del mandamiento de habeas corpus, se transcribió la Resolución que ordenó la detención preventiva de Gustavo Pérez de la Ossa y el señor Fiscal Auxiliar de la República, dejó consignada la vinculación del proponente de la acción, con los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

En ese sentido, en cuanto a la comprobación de los hechos delictivos investigados, se cuenta con suficientes elementos probatorios que, demuestran o acreditan que desde el año 2012 y principios del año 2014, se realizaba una labor de interceptación de teléfonos y correos electrónicos en el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de funcionarios en servicio de esa institución, la manera como se interceptaban las llamadas telefónicas, la mensajería instantánea, captación de conversaciones mediante audio y video y correos electrónicos a personas, sin estar autorizados por la autoridad judicial correspondiente, en este caso la Sala Segunda de la Corte Suprema de

Justicia, que es la única que puede autorizarlo, mediante resolución escrita y motivada. A tales efectos, el expediente cuenta que la información que fue obtenida sin autorización judicial por parte de quienes participaron en los hechos punibles investigados.

Por último vemos que obran en el expediente, la declaración jurada rendida por la o el testigo protegido (a), identificada con el número 8430145, mediante la cual manifestó entre otras cosas: "...esta persona me cuenta que en el área del edificio conocido como 150, en la planta alta, que se encuentra en las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, había un equipo que en los últimos años, era utilizado para interceptar teléfonos de manera clandestina y este equipo fue proporcionado por israelitas y Martín era el encargado de darle la capacitación de cómo trabajar el programa. Esta capacitación se las dio a Didier y a Guillermo, que son seudónimos utilizados en ese lugar, no conozco el nombre de ellos...". sostuvo igualmente lo siguiente: "... que este sistema era capaz de capturar los mensajes de mensajería instantánea, lo que era BBPIN y Whatsapp, los correos electrónicos de las cuentas que estaban configurados a dichos dispositivos móviles, capturar audio de ambiente, tener acceso a la agenda telefónica, a la información contenida en las tarjetas de memoria, la localización donde se encontraba el teléfono y en algunos modelos de teléfonos era capaz de guardar la llamada. Bueno también tenía acceso al calendario de eventos...".

El o la testigo protegido (a) hizo entrega a la Agencia de Instrucción del Ministerio Público, de un disco compacto marca Maxell, tipo DVD-R, el cual al ser transcrita la visualización y escucha del mismo, en la Dirección de Investigación Judicial, el funcionario encargado señala que contiene un video con una duración de 40 minutos y se observó una imagen distorsionada de una persona que no puede ser identificada, con voz distorsionada pero entendible.

En la transcripción señalada entre otras cosas y de interés para decidir este Habeas Corpus, tenemos las siguientes:

"...conozco de primera mano trabajos sucios que se han venido realizando en la oficina del Consejo de Seguridad Nacional en la administración pasada, por lo que este video lo hago para que un amigo muy cercano que trabaja en la administración de justicia, lo haga llegar a las personas que estime conveniente a fin de denunciar y que se castigue, porque lo que vengo a denunciar es un delito que involucra la privacidad de las personas....

...hemos sido invadidos la privacidad de las personas, me refiero, específicamente, a lo que era o lo que fue la intervención de teléfonos celulares, llámese Blackberry, Android o Iphone. Este equipo que fue instalado por israelitas a través de un enlace uruguayo de nombre Martín Berenstein en las oficinas o el edificio conocido como ciento cincuenta (150) planta alta dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional ubicadas en Cerro Ancón...(Énfasis nuestro)

...necesitaba banda ancha para lo que fue necesario contratar de un servicio de banda ancha de quince (15) megas, lo cual se hizo a la empresa LIBERTY TECHNOLOGIE. Conozco que sus oficinas quedan ubicadas en San Francisco. Este contrato de Servicio de internet fue contratado por el señor William Pitti, conocido con el alias de Guillermo. Este equipo fue traído a Panamá para ser operado por un grupo muy cerrado y recibía instrucciones específicas, claras y precisas de los lados de la Presidencia. Entre las personas o dentro del grupo cerrado que mencioné se encontraba RONY RODRÍGUEZ, que se conocía con el alias de DIDIER y WILLIAM PITTI conocido con el alias de GUILLERMO....

...este sistema era capaz de intervenir todo lo que manejaba o todo lo que fluye a través de un teléfono sofisticado que mane (sic) en que estuviese eeee (sic) data porque el sistema para poder que el celular, para poder que reportara al sistema necesitaba utilizar la data del celular, ya sea una data de contrato o prepago o mediante eee (sic) wifi que pudiese eeee (sic) sin tener acceso del celular. Ahora bien ¿Qué características en sí tenía el sistema? El sistema era capaz de tener acceso a la agenda telefónica del celular, te sacaba la agenda completa es decir nombre, el teléfono de la persona y si el teléfono estaba asociado con alguna foto, de igual manera el teléfono te la mostraba, el sistema te la mostraba. Era capaz de mostrarle mediante el GPS la ubicación cercana de donde la persona que mantenía el teléfono, el sistema era capaz de tener acceso a todos los correos que llegaban al teléfono celular siempre y cuando dichos correos estuviesen configurado en este dispositivo...

...Se tenía acceso o se podía conseguir una foto panorámica que fuese captada por la cámara del teléfono, también se tenía acceso al registro de llamadas entrantes y salientes, así como la duración de estas de la per (sic) del teléfono en el sistema y guardaba o, claramente las llamadas telefónicas de estas personas, pero esto funcionaba en ciertos modelos más que todo en los Android y en los Iphone. Se tenía acceso al audio ambiente que recogía el celular infectado. Esta funcionalidad dejó de usarse, puesto que conozco que cuando se hacía este trabajo de recoger audio de ambiente, al final y al cabo eso reposaba o caía en una línea de teléfono fijo que disparó enormemente por lo que dieron la orden de que se dejara de hacer....

También se señala que este sistema era utilizado para: "...espionar a personas de diferentes grupos, ya sea del Partido Panameñista, del Partido PRD, del partido, perdón del Tribunal Electoral, de la Corte Suprema de Justicia, periodista y personas allegadas al gobierno anterior...".

El 6 de agosto de 2014, acude nuevamente a la Fiscalía Auxiliar el o la testigo protegido (a) 8430145, indicando lo siguiente:

"...El día de hoy, vengo a hacer entrega de un disco compacto que mi conocido me hizo llegar, que es un CD marca Princo Budget, 2*56X. Él me indica que este CD contiene correos electrónicos que se encuentran en la cuenta que él mencionó en el video que hizo, de algunos de los trabajos que realizaba y que enviaba a Ronny Rodríguez y William Pittí, así como también correos que mantenía con Martín Berestein, el enlace con los Israelitas. Me pidió que sacados del correo electrónico que mencionó y que era utilizado solamente para este tipo de trabajos, es decir, que este correo electrónico no era de uso personal, que corresponde a , con contraseña KATHIA03.... (fs13-14).

Este hecho transcrito, llevó a la Agencia de Instrucción que está a cargo de la investigación, a solicitar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la autorización para inspeccionar la cuenta correspondiente al correo electrónico . Siendo autorizada dicha diligencia por parte de la Sala Penal de la Corte mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2014 (v. fs. 11-16 del cuadernillo de investigación).

Realizada la inspección respectiva a dicho correo electrónico, se incorporó a la investigación de manera documental todas las acciones llevadas a cabo para interceptar las comunicaciones (whatsapp, correos electrónicos, etc) de las personas de su interés.

Como otro elemento probatorio está la declaración jurada rendida por la señora Iris del Carmen González Cerrud, Directora de Informática del Consejo de Seguridad Nacional, manifestó que el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, durante el periodo de los años 2009, al mes de junio de 2014: "...Si ha sido utilizado durante ese periodo, para ejercer labores del

Consejo de Seguridad Nacional. En la planta baja, como dije anteriormente, está la Dirección de Tecnología Avanzada, donde se llevan proyectos especiales de tecnología. En la planta alta, aproximadamente no tengo la fecha totalmente clara, creo que fue por el año 2012, se mudó a la planta alta de ese edificio, la Dirección de Análisis y la Dirección de Asuntos del Canal, mientras que remodelaban la Villa 20, que era donde iban a estar las oficinas de esta dirección. Cuando terminaron la remodelación de la Villa 20, en el año 2012 ó 2013, mudamos nuevamente la Dirección de Inteligencia o Análisis y la Dirección del Canal a la Villa 20, en el año 2013, excepto dos máquinas, la máquina de "DIDIER" o sea RONY RODRÍGUEZ y la máquina de GUILLERMO, o sea WILLIAM PITTÍ. DIDIER solicitó que se quedaran esas dos máquinas allí...".

Además de lo señalado, se cuenta en este expediente, con las deposiciones o declaraciones rendidas por los testigos/víctimas MARIA INMACULADA CALVIÑO CORREA, RAFAEL MOISÉS FLORES ALVARADO, JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ, ANA MARIA REATEGUI VALLARINO DE VARELA, MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO, FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS, IRVIN SANTOS HERNÁNDEZ, JORGE BARAKAT PITY, YASSIR PURCAIT SABORIO, ERASMO PINILLA, ERNESTO PEREZ BALLADARES GONZALEZ REVILLA Y SAMUEL LEWIS NAVARRO, quienes han reconocido bajo la gravedad de juramento, el contenido de los correos electrónicos que se les han puesto de presentes y que fueron adquiridos de la diligencia de inspección ocular practicada al correo electrónico y otras diligencias judiciales realizadas a equipos informáticos.

De las constancias procesales expuestas puede establecerse, de manera suficiente que desde el año 2012 a principios del 2014, se realizó una labor en el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de los funcionarios en servicio de esa institución, encaminada a interceptar llamadas telefónicas, mensajería instantánea, captación de conversaciones mediante audio y video y correos electrónicos a personas, sin contar con la debida autorización de la autoridad judicial correspondiente.

En razón de los hechos señalados y las pruebas allegadas al sumario, la Fiscalía Auxiliar de la República encausó a GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, por presunto infractor de delitos contra la libertad, específicamente delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, regulado en el Título II, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal, el cual procedemos a citar:

"Artículo 164. Quien se apodere o informe indebidamente del contenido de una carta, mensaje de comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, pliego, pliego, despacho caligráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente a días multa o arresto de fines de semana.

Cuando la persona que ha cometido el delito obtiene algún beneficio o divulgue la información obtenida y de ello resultara perjuicio, será sancionada con dos a cuatro años de prisión domiciliaria o trabajo comunitario. Si la persona ha obtenido la información a que se refiere el párrafo anterior como servidor público o trabajador de alguna empresa de telecomunicación y la divulga, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad."

Por su parte, los artículos 165 y 167 del Código Penal, establecen lo siguiente:

Artículo 165. Quien sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravíe, intercepte o bloquee una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico o de despacho calegráfico o

de otra naturaleza, dirigidos a otras personas, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana la cual se aumentará en una sexta parte si lo divulgara o revelara.

Si la persona que ha cometido la acción es servidor público o empleado de alguna empresa de telecomunicaciones, la sanción será de tres a cinco años de prisión, la cual se aumentará en una sexta parte si lo revelara o divulgara."

Artículo 167. Quien, sin contar con la autorización de la autoridad judicial, intercepte telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de conversaciones no dirigidas al público será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión."

De las constancias recibidas en la investigación, de acuerdo a la Fiscalía Auxiliar queda acreditado, que se han vulnerado las garantías fundamentales de un número plural de ciudadanos, al intervenir sus comunicaciones, sin la respectiva autorización judicial, y siendo que en su momento el señor Gustavo Pérez, era miembro de dicho Consejo de Seguridad, y específicamente Secretario Ejecutivo, durante el período en que se dieron las referidas violaciones, por lo tanto surge un vínculo con las mismas de manera directa como se ha podido transcribir ut supra.

Esto es así, puesto que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, que crea el Consejo de Seguridad Nacional, en este se señala, que entre las funciones del Secretario Ejecutivo, dirigir la actuación, gestión y coordinación de las unidades o estructuras administrativas de la Secretaría.

Otras de las pruebas que obran en contra del señor GUSTAVO PÉREZ, es el de haber contratado a la empresa Liberty Technologie el servicio de internet de 10MB, el cual, según las deposiciones de la o el testigo protegido (a) se llegó a utilizar para las interceptaciones de las comunicaciones.

Al rendir declaración indagatoria GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, niega los cargos endilgados en su contra, manifestó:

"...PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted tenía conocimiento que durante su periodo en el que ejerció las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, se vulneraron garantías y derechos fundamentales a distintas personalidades de este país, sin contar con la autorización judicial correspondiente. CONTESTÓ: No podría asegurar, porque los escuchas trabajan con fiscales, no podría asegurarle si hicieron un buen trabajo porque no sé a quién reportaban, yo pensé que eso iba directamente a las autoridades. PREGUNTADO: Diga el indagado, de su respuesta anterior, deduce el Despacho que usted no tenía conocimiento sobre las labores que ejercían los funcionarios bajo su cargo dentro del Consejo de Seguridad. CONTESTÓ: No sabía quién hacía qué función, si unos trabajaban para otras entidades, por eso era mis disgustos con la Presidencia de esta asignación..."

Como vemos, con los elementos de convicción allegados al proceso, es que procedió mediante Resolución de 12 de enero de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República y ordenó la detención preventiva de GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA por considerar que existen elementos probatorios suficientes que lo vinculan al hecho criminoso, sustentándola además, en el hecho notorio, que hasta el momento no se han ubicado los

aparatos utilizados para cometer el delito, el cual podría aún estar siendo utilizado de manera clandestina, en perjuicio de la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad de muchos ciudadanos de manera indeterminada.

Con respecto al los derechos conculcados es importante destacar los siguientes aspectos:

Todo ser humano para poder llevar a cabo su proyecto de vida requiere de un conjunto de actos y actividades personalísimas constituyentes de un núcleo de la vida individual y familiar. La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y, en donde en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

En ese sentido, es importante decir con el ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Abelardo Rivera Llano lo siguiente:

" la vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro (4) estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo."

De acuerdo a lo señalado por el autor, entre los aspectos básicos que integran el concepto a la intimidad pueden ser los siguientes: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información, siendo éste último el que guarda mayor relación con los hechos descritos y siendo también el más importante de los tres elementos que componen el concepto, puesto que trata, sobre la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas y de controlar el manejo y circulación de información que sobre su persona ha sido confiada a un tercero y más cuando se trata de ese conjunto de individuos que buscan vivir en un Estado democrático y de Derecho regido por una Constitución, que es la norma de normas o norma superior;

ya que sus normas condicionan las actuaciones de los funcionarios e institucionales del Estado, como también la labor de las ramas y órganos, y establece la manera como deben solucionarse las diferencias que se susciten entre los órganos del Estado aplicando sus principios, como mandatos de optimización; que rigen la vida de todos los habitantes de nuestra sociedad panameña.

Es por ello que el derecho a la intimidad, como bien jurídico protegido se encuentra reconocido, no solamente a nivel de nuestra Constitución en el artículo 29, sino también en una serie de Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como lo son el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

De igual forma, el artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación".

También el artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia."

A su vez, el artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, dice que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

De igual forma, el artículo 11, ordinal 2 del Pacto de San José de Costa Rica ordena que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." En el ordinal 3 del mismo artículo se dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

La intimidad implica entonces, tanto la inviolabilidad del domicilio, como la de la correspondencia epistolar y los papeles privados, resultan ser todos estos componentes, esenciales de la llamada "libertad de intimidad" o tutela jurídica de la "vida privada".

Por su parte, Warren Samuel y Brandeis Louis, en su ensayo "The right to privacy", expresaron la necesidad de definir un principio que pudiera ser invocado para proteger la vida privada del individuo frente a la acción de métodos de interceptación y grabación aptos para difundir información en forma indiscriminada. Warren y Brandeis advirtieron en aquel tiempo, que las tecnologías de finales del siglo XIX implicaban una amenaza a la preservación de la vida privada. Haciendo alusión directa a la difusión de detalles íntimos en las noticias publicadas por los periódicos a partir de la intrusión en el ámbito privado, preocupación central de estos autores que para mejor ilustración transcribimos:

"Los recientes inventos y los nuevos métodos de hacer negocios fueron los focos de atención en el siguiente paso que hubo de darse para amparar a la persona, y para garantizar al individuo lo que el

juez Cooley denomina derecho a no ser molestado. Las instantáneas fotográficas y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y hogareña; y los numerosos ingenios mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: "lo que se susurre en la intimidad será proclamado a los cuatro vientos". La intensidad y complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo, y el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho más vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se ha convertido en algo esencial para la persona; por ello los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales". (Warren Samuel y Brandeis Louis, en su ensayo "The right to privacy" Harvard Law Review, vol IV, No.5, pág 193/220)

Señalado lo anterior, vemos que al analizar los hechos objeto de investigación demuestran que hubo una grave afectación a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de un número plural de personas por parte de funcionarios del Estado que, utilizando instrumentos dirigidos a realizar con su trabajo, desviaron el curso de sus actuaciones encaminadas a procurar la seguridad nacional, para, sin autorización judicial, invadir reitera y sistemáticamente la intimidad de muchas personas. Ese hecho es patéticamente grave. Como lo demuestra el elevado valor que el ordenamiento jurídico le reconoce a la intimidad de las personas, obligando, incluso, al Estado a protegerlo.

En el presente habeas corpus se cuestiona por parte de la defensa aspectos relacionados con la vinculación de su representado con los hechos investigados, lo cual la corte ha descartado anteriormente cuando concluyó que el señor Garuz se encuentra vinculado a los mismos.

El otro planteamiento que hace la defensa, se fundamenta en el artículo 2140 del Código Judicial, norma de la cual concluye que la detención no procede en este caso porque los delitos imputados no tienen pena mínima de 4 años de prisión, que es según el abogado, una condición que deriva del citado artículo para que proceda la detención.

La Corte, con anterioridad transcribió algunas disposiciones legales que regulan el tema de las medidas cautelares. De esos preceptos y otros que no fueron transcritos se deduce que existe un régimen de medidas cautelares que incluye, entre otras, a la detención preventiva. Dicho régimen está sustentado en una serie de normas que traslucen la filosofía en que las mismas descansan.

Así las medidas cautelares, cualesquiera que sean, proceden cuando existen exigencias cautelares, tales como la posibilidad de fuga, de destruir pruebas, de poner en peligro la adquisición o autenticidad de las pruebas, de cometer delitos graves, de hacer nugatorio la acción de la justicia y de imposibilitar el cumplimiento de la pena entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 2129, que es una norma cardinal en la regulación de las medidas cautelares, dispone que el funcionario o juez debe evaluar la efectividad de cada medida cautelar " en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en cada caso concreto."

Ello significa que tanto la naturaleza del delito, así como el grado de exigencias cautelares, han de ser analizadas caso por caso. La necesidad de que se ha tener presente, en cada caso, la naturaleza del delito y el grado de exigencias cautelares, constituye una condición que ha de estar presente en todo el discurso y análisis de las medidas cautelares, jugando un papel importante en la decisión sobre medidas cautelares.

El párrafo siguiente del aludido artículo 2129 del Código Judicial introduce otro elemento fundamental en el análisis de las exigencias cautelares, cuando establece que "Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Este otro requisito, que participa de la trascendencia de los dos anteriores, además de reiterar la naturaleza del hecho como factor a considerar en la decisión acerca de la adopción o no y del tipo de medida cautelar que se vaya a implementar agrega un criterio de proporcionalidad que ha de determinarse mediante la ponderación de la naturaleza de los hechos, las exigencias cautelares y la posible pena que se le podría imponer al imputado.

En consecuencia, la naturaleza de los hechos (entiéndase el impacto que tienen en los bienes tutelados penalmente que forman parte del proceso penal de que se trate), las exigencias cautelares (es decir, la mayor o menor necesidad de evitar que el imputado puesto en libertad pueda hacer nugatorio el proceso o atentar contra otros bienes tutelados jurídicamente), así como la pena que podría imponerse (que juega un papel en la determinación de las exigencias cautelares), constituyen serias consideraciones que han de tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la aplicación o no, así como de cuál medida cautelar, ha de imponerse.

El mismo artículo 2129 del Código Judicial nos pone ejemplos de cómo las exigencias cautelares de excepcional relevancia (desde luego vistas a la luz de las restantes consideraciones esbozadas), hacen que un caso de tanta importancia como lo es la detención preventiva de una mujer embarazada o que amamante a su prole (que, en principio, no debería permanecer detenida), tienen la virtud de hacer que esa mujer siga en detención preventiva, con todo lo que ello podría implicar para el feto o la prole que amamante.

En el negocio bajo examen ya hemos visto que la naturaleza de los hechos investigados y la reiteración de esa conducta en contra de un gran número de personas, de la injerencia a su intimidad y secreto de sus comunicaciones, es particularmente grave no sólo por los bienes que han sido afectados (lo que de por sí ya es sumamente grave en una sociedad democrática respetuosa de los derechos fundamentales), sino por el hecho de que las intervenciones y afectaciones procedían de servidores públicos encargados de hacer lo contrario: en vez de afectar los derechos de las personas, tenían el deber de protegerlos.

A este análisis se suma el hecho de que el sistema de aplicación de penas del Código Penal hace que las sanciones que se podrían imponer supere la pena de 4 años a que se refiere el artículo 2140 del Código Judicial (sobre lo que cual volveremos después). Esa posibilidad (la de imponer una pena que supere los 4 años) hace que si el imputado recupera su libertad pueda darse a la fuga, con todas las consecuencias que ello trae aparejado.

En efecto, el tener en cuenta la pena que podría ser impuesta es uno de los criterios fundamentales que han de valorarse al momento de decidir sobre la detención preventiva, pues la detención también persigue asegurar el cumplimiento de la pena. Por ello, además de las exigencias cautelares relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; con que exista el peligro de fuga y con que se cometan delitos graves, también debe considerarse las exigencias cautelares dirigidas a evitar la desatención del proceso y el aseguramiento de la pena que se podría imponer.

En ese sentido, la gravedad de la pena que se podría imponer advierte acerca del temor fundado que ello le genera a cualquier imputado, por lo cual surgen los indicios que apuntan a la posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplir la pena que se le podría imponer en caso de ser encontrado culpable. Pero no sólo la pena está en capacidad de generar ese tipo de ideación y reacción, sino que alerta sobre el peligro de que se destruyan pruebas.

El tema relacionado con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, conforme al cual se podrá decretar la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, merece una explicación. En efecto, el que la ley señale en ese artículo una pena mínima de 4 años, tiene una explicación; se estima que una pena de esa magnitud hace que el delito sea grave (aunque se debe convenir en que la gravedad de un hecho no se determina solamente por el quantum con que puede ser sancionado, sino, también, por los bienes tutelados afectados y la magnitud de la afectación de dichos bienes, sin que necesariamente se atienda al quantum de la pena). Pero esa penalidad tiene otro aspecto, que consiste en que la ley presume que una persona que pueda ser sancionada con dicha pena, que no es poca cosa, pueda intentar darse a la fuga o realizar alguna de las otras conductas que precisamente se convierten en exigencias cautelares.

Y es esa presunción, la que hace que cuando el delito tenga pena mínima de 4 años, se pueda decretar una detención. Es decir, que tal pena mínima viene a representar una suerte de indicio de peligro, que debe ser apreciado en conjunto con otros elementos, entre ellos la posibilidad de que la persona se ponga fuera del alcance de la ley o que se presente alguna otra exigencia cautelar, de las que justifican la aplicación de medidas cautelares.

Precisamente por ello es que el código brinda otros parámetros, que permiten la aplicación de medidas cautelares, tomando en consideración el quantum de la pena que se puede imponer.

Constituye un verdadero despropósito, cualquier interpretación que conduzca al absurdo. Así lo ha señalado la Corte en varias decisiones, estableciendo que toda interpretación que conduzca al absurdo debe ser desechada (véase, entre otras la sentencia de 4 de octubre de 1994 de la Sala Penal). En ese sentido, conduce al absurdo una interpretación que pretenda confinar la detención preventiva sólo para los casos en que la pena mínima de un delito sea de 4 años de prisión, sin importar si en un caso concreto la libertad del imputado puede conducir a la comisión de otros delitos graves o a la destrucción de pruebas o a poner en riesgo la integridad de otras personas o a la posibilidad de fuga, sobre todo si la pena que se podría imponer supera con los 4 años de prisión (lo que dispara toda alerta acerca no sólo sobre el peligro de fuga, sino de las otras exigencias cautelares). Pretender que la pena mínima de 4 años es una patente para que se puedan poner en riesgo otros bienes tutelados o hacer nugatorio el propósito del proceso, es una visión que no está de conformidad con el derecho en general, con el derecho constitucional, con los derechos humanos y con el proceso.

Esa interpretación tampoco es cónsona con el estado de derecho ni con los derechos de las víctimas, que en el proceso penal de nuestros días también han de ser tenidos muy en cuenta, como lo demuestran los artículos que establecen que cuando se va a poner en libertad a una persona, debe, no sólo consultarse a la víctima, sino tener presente los intereses de ésta y su integridad.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de unos hechos punibles que se cometieron reiteradamente, desde el mismo aparato del Estado que estaba encargado precisamente de proteger a las personas de crímenes graves, contra personas que no estaban siendo investigadas, sin la previa obtención de

las correspondientes autorizaciones judiciales, para fines no legales, quienes han visto su intimidad gravemente lesionada, hecho que fue reiteradamente ejecutado, lo que da una apariencia de ser una conducta sistemática, que por su reiteración la hacen patéticamente grave.

A esos hechos está vinculado el imputado Gustavo Pérez, quien al ejercer el cargo público de Secretario del Consejo de Seguridad, tenía como funciones ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública y defensa nacional, orientadas precisamente a la protección de los derechos y garantías de los individuos que, paradójicamente, no eran protegidos, sino ultrajados.

Ante la violación del derecho fundamental de la intimidad a un número plural de personas, con instrumentos y recursos del Estado, cuando el imputado ejercía funciones públicas como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, uno de los organismos rectores en materia de seguridad pública y defensa nacional, no debe perderse de vista la experticia y conocimiento profundo en la materia de quienes están llamados a ocupar dicho cargo, por lo que conjugado además el hecho, que aún no se ha dado con el paradero de dichos equipos ni se ha podido localizar a otros imputados, que dentro de la investigación se ha determinado o señalado que respondían jerárquicamente al Secretario del Consejo de Seguridad, Señor Gustavo Pérez, queda fundada la inferencia sobre el riesgo de obstrucción del posible peligro fuga y de destrucción de evidencias o pruebas, pues ha quedado claro en el expediente, que sólo se han podido recuperar una parte de los archivos que contienen las grabaciones, documentación, información etc.. que le fueron interceptadas, apoderadas, sustraídas a muchas personas, sin su consentimiento.

En ese mismo orden de ideas, el imputado Garuz no ha cooperado a fin de poder ubicar los hardware que fueron utilizados como repositorios de los software del programa utilizado. Tampoco ha contribuido con las autoridades a ubicar los software utilizados. Esta situación permite, no sólo la destrucción de evidencia fundamental en el proceso, además que el hecho punible se pueda seguir realizando de forma clandestina y en franca violación de los derechos de terceros que pueden ser cualquier persona de la sociedad panameña.

Debemos reconocer, que las regulaciones sobre esta materia datan de tiempo atrás cuando la tecnología no había alcanzado los niveles de hoy. Sin embargo, ello no impide que podamos adoptar una interpretación de la norma que permita encontrar una salida a esta situación en la que nos encontramos, por ende, debemos interpretar dichas normas considerando la situación actual de los medios sobre los cuales recae la prueba, la cual será fundamentalmente electrónica.

El doctrinario chileno Eduardo Novoa Monreal en su obra Derecho a la vida Privada y Libertad de Información, señala que la tecnología ha conseguido rebasar el recogimiento y privacidad, anotando lo siguiente:

“Uno de los aparatos más notables puede ser instalado dentro de cualquier teléfono y permite a una persona situada muy lejos, aún en otra ciudad o en otro país, escuchar todo lo que se conversa en las proximidades del teléfono “arreglado” de la víctima; para ello le basta solamente marcar el número de este último y tocar una nota determinada en una armónica: este sonido hace que no suene la campanilla de llamada de la víctima y permite al que la escucha emplear como micrófono el mismo teléfono de su víctima, sin que ésta se percate de ello, pues no ha sonado la campanilla ni ella ha levantado el auricular.” (Novoa Monreal Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de intereses, México, Ediciones Siglo XXI, pág 96).

No está demás citar a los autores Edgar Escobar López y Luz Fabiola Marulanda, quienes destacan que:

"La modernidad y los tiempos actuales nos exigen armarnos de todas las formas posibles para emprender la defensa del derecho a la intimidad porque la técnica, la cibernética, el computador, los sofisticados aparatos electrónicos, etc., se adentran sin nuestra aquiescencia en la vida privada e invaden arbitrariamente la intimidad de la persona humana... A través de estos medios los representantes de la autoridad violan el derecho a la vida privada de las personas, con el fin de que éstas cometan conductas delictivas o su descubrimiento, a costa de cualquier acto ilícito, aduciendo siempre razones de seguridad del Estado. Además la computadora, con todas sus aplicaciones y capacidad de captar información, contribuye al estado de peligro en que se encuentra hoy día el derecho a la vida son registradas en computadoras al servicio del Estado o de entidades particulares, acrecentándose así su indebida utilización. (Escobar López Edgar, Marulanda Luz Fabiola, El Derecho a la Intimidad, segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Colombia, pág 35 y ss.).

En conclusión, este Pleno estima que el Señor Gustavo Pérez de la Ossa debe mantenerse detenido, pues vulneró ese derecho a la intimidad de los afectados, pero le indica a las autoridades que deben tomar todas las medidas correspondientes, a fin de que el mismo goce de la protección dentro del Centro Penitenciario en el que se encuentre recluso y que se le garantice además, la comunicación efectiva con su defensa, al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad provisional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 12 de enero de 2015, contra GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, en consecuencia lo pone nuevamente a órdenes de la Autoridad competente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-(Abstención De Voto)-VICTOR L. BENAVIDES P.-HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--(Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-(Con Salvamento De Voto)--JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPLICACION DE LA ABSTENCION DEL VOTO DEL MAGISTRADO JOSE E. AYU PRADO CANALS

Con todo respeto, presento la explicación de mi voto, con respecto a la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ DE LA OSSA, contra el Fiscal Auxiliar de la República, que fue repartido al Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, y donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidió no aceptar el proyecto, quedando la votación seis (6) en contra, dos (2) a favor y la abstención del

suscrito, y por ende quedó bajo la responsabilidad del primer observante (Mgdo. Abel Augusto Zamorano) la confección del contraproyecto, para ser sometido a decisión del Pleno.

Oportunamente, remití a la Procuraduría General de la Nación, con copia a la Fiscalía Auxiliar de la República, una solicitud escrita para que informara, si fui sujeto a interceptación y/o grabación de mis conversaciones, sin autorización judicial, con respecto al sumario seguido contra ALEJANDRO GARUZ RECUERO y GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, por delito genérico "contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad" iniciado de oficio, y la Procuraduría General de la Nación, con Nota No. DPGN-007 - 2015 de fecha 22 de enero de 2015, remite el Oficio No. 912 fechado 22 de enero de 2015 de la Fiscalía Auxiliar de la República donde informa lo siguiente:

" Efectivamente, este Despacho instruye sumario a los señores GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, ALEJANDRO GARUZ RECUERO y otros, por la supuesta comisión de delito contra la libertad en la modalidad de Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, iniciado con motivo de la declaración jurada rendida por una o un testigo protegida (o) identificada (o) con el número 8430145.

Dentro del delato (sic) expuesto por la o el testigo protegida (o), identificada (o) con el número 8430145, así como también en la transcripción del video que fue aportado por dicha (o) testigo, en el que se observa una imagen de una presunta persona que no puede ser identificada (o) con voz distorsionada pero entendible, se menciona al "Magistrado Ayú Prado", como una de las supuestas víctimas del delito Contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la intimidad, sin embargo, es preciso comunicarle que entre los elementos probatorios que fueron adquiridos de un correo electrónico y de equipos informáticos, no aparece documentación y/o comunicación privada alguna, relacionada con el Magistrado JOSE E. A YU PRADO CANALS"

Antes de recibir respuesta de la Procuraduría General de la Nación, con la información de la Fiscalía Auxiliar de la República, me manifesté impedido, sólo explicando que, de lo que se lee de las copias autenticadas de los 10 tomos remitidos por la Fiscalía Auxiliar de la República, el testigo que declaró bajo reserva

de identidad, mencionó mi apellido, mi cargo y posición en la Corte Suprema de Justicia, como sujeto de interceptación y/o grabación de conversaciones, sin autorización judicial.

También se explicó, en la manifestación de impedimento que como Magistrado de la Sala Penal, autoricé la práctica de medidas cautelares, a solicitud formal y escrita de la Fiscalía Auxiliar de la República, con respecto a dichos del testigo que declaró bajo reserva de identidad, para demostrar la veracidad de su relato y que de paso, sirvió para que el Ministerio Público utilice lo recopilado y recuperado, para fundamentar la medida cautelar personal denominada detención preventiva, que es el motivo de éste hábeas corpus.

No obstante, todo lo anteriormente explicado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, otorgándome un voto de confianza, confiando en mi objetividad e imparcialidad, para decidir lo que corresponda al presente hábeas corpus, decidió no acceder a la manifestación de impedimento.

Pero, la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de no permitir que el suscrito se separe del conocimiento de este hábeas corpus, y que en aras de transparencia, entre a conocer el suplente, obliga al suscrito a apoyarse en lo previamente acordado en las reuniones del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, para abstenernos a emitir el voto.

Aparte de ello, el no acceder a la manifestación de impedimento, de alguna manera coarta la oportunidad del suscrito de incorporarnos al sumario seguido en la Fiscalía Auxiliar de la República, en calidad de víctima. No hemos decidido aún si seremos víctima o no, pero definitivamente la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se prestaría a que se mal interprete la sana intención originaria.

Es por ello que me he visto obligado a abstenerme de votar, en la decisión final sobre este hábeas corpus, en aras de la transparencia y para no coartar mi oportunidad de considerar el convertirme en víctima, dentro del sumario seguido a ALEJANDRO GARUZ RECUERO y GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, por el delito genérico "contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad".

Con todo respeto, explico mi abstención de votar.

Panamá 29 de enero de 2015.

JOSE AYU PARADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Expreso con todo respeto, que no comparto la decisión adoptada en la resolución que resuelve la solicitud de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentada por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez a favor del señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

Si bien es cierto, las acciones de Hábeas Corpus pueden ser objeto de desistimiento según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, no podemos obviar que en el presente caso el Pleno resolvió la acción constitucional mediante Resolución de 6 de febrero de 2015, mientras que la solicitud de desistimiento fue presentada el días 9 de febrero de 2015.

Así las cosas, la sustracción constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora, en virtud de que el objeto sobre el cual recae la solicitud ha dejado de ser tal, imposibilitando a este Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión respectiva. En ese sentido, al haber desaparecido el objeto de la pretensión del solicitante antes de su interposición, deviene su extinción; en consecuencia debió declararse ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y no rechazar la solicitud por estimarla extemporánea.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha ut supra.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el debido respeto, debo manifestar que disiento parcialmente de la decisión adoptada en la Resolución precedente, por las consideraciones que paso a detallar a Continuación:

En primer lugar, debo señalar que comparto la decisión de declarar legal la orden de detención girada en contra del señor Gustavo Pérez, puesto que así lo había plasmado en el proyecto que en su momento puse a circular como ponente del caso.

Esa declaratoria de legalidad de la orden de detención se sustenta en el hecho que la misma cumple con requisitos constitucionales y legales, tales como que la orden fue hecha por escrito y de manera motivada, dictada por autoridad competente, en este caso por la Fiscalía Auxiliar de la República, luego de que le se recibiera declaración indagatoria por los delitos de inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, los cuales fueron comprobados en el expedientes por varios medios probatorios (diligencias de inspección ocular, testimonios, documentos, etc), en donde se ha podido constatar que efectivamente en el Ministerio de Seguridad Pública reposaban algunos equipos tecnológicos que eran utilizados para interceptar teléfonos, correos electrónico, etc ..

Aunado al hecho que se le violentó el derecho a la intimidad e inviolabilidad del secreto a un número plural de ciudadanos de este país, y con ello trastocó no sólo su vida íntima o privada, sino su entorno económico, político y social.

No obstante, soy del criterio que para mantenerse la detención preventiva contra el señor Gustavo Pérez se requerían de la comprobación de otros elementos que demostraran que esa sea la medida más efectiva

Bajo esa premisa, se aprecia que, hasta este momento, lo que se tiene acreditado en el sumario seguido a Gustavo Pérez, es que los delitos no contemplan pena mínima de prisión superior a los 4 años (lo cual no se compadece con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige pena mínima superior a los 4 años de prisión). Ello nos lleva a tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 2129 del cuerpo legal en mención, al establecer que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

En ese sentido, si bien gran parte de las motivaciones de la Resolución precedente se ha dedicado en enfatizar el grado de importancia que implica la protección de los derechos fundamentales de todo ser humano, y de manera específica la inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, bienes jurídicos estos recogidos en los tipos penales endilgados en contra de Gustavo Pérez, y el hecho que con la ejecución del delito se afectó a un número plural de personas, ello no implica elementos que por sí solos, conlleven a que de manera automática se deba mantener en detención preventiva al sindicado.

Ello por cuanto, nuestro Código Procesal penal establece otra serie de hechos o circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar si la detención preventiva constituye la medida cautelar personal más adecuada, proporcional y efectiva

En ese orden de ideas, no se puede desconocer el hecho que hasta este momento de las investigaciones, existe en contra de Gustavo Pérez sólo indicios, tales como que era Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad durante parte del periodo en que se dieron las interceptaciones, por tanto debía conocer y saber todo lo que se operaba e investigaba en dicha entidad.

Por tales motivos y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas cautelares, en este caso en particular y en este momento de la investigaciones, la detención preventiva no resulta la más adecuada, por lo que lo más cónsono con la realidad del caso que nos ocupa es la aplicación de otras medidas cautelares menos severa.

Al respecto vale la pena destacar lo dicho por el pleno de la Corte en fallo de 30 de julio de 2010, en torno a la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, veamos:

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera que se debe ser cuidadoso al momento de decretar la detención preventiva, porque ante la ausencia de algunos de los elementos previstos en el artículo 2140 del Código Judicial Y la e-istencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 lex cit, hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto a la imputada.

En atención a lo anterior, mi criterio es que lo que procedía en derecho es que se declarara legal la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República, contra GUSTAVO PEREZ; pero se le reemplazara por otras medidas cautelares menos severa, como las contempladas en los literales a, b y c, que consisten en la prohibición de salida del país sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente (los 15 y 30 de cada mes) ante la autoridad que lleve el caso; el deber de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial donde se ventila el proceso.

Incluso sostengo el criterio que si se quisiera ser más severo se le podría reemplazar la detención preventiva por las medidas cautelares previstas en los literales a y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; Y la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2135 del cuerpo legal en mención, procedía la prohibición al imputado el derecho de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

No obstante, como quiera que este criterio no fue acogido por la mayoría de los colegas Magistrados, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, A FAVOR DE ALEJANDRO GARUZ RECUERO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2015

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 28-15

VISTOS:

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que asigna competencia a este Pleno, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y por eso el habeas corpus se encuentra dirigido contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien cuenta con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República; el mismo fue presentado el día 13 de enero de 2015, por el apoderado judicial de ALEJANDRO GARUZ RECUERO, y fue admitido el día 14 de enero de 2015 librándose mandamiento del mismo, contra dicha Agencia de Instrucción del Ministerio Público que está encargada de la investigación sumarial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN SEÑALADOS POR EL SOLICITANTE:

El apoderado judicial fundamenta el escrito de Habeas Corpus en los siguientes términos:

PRIMERO: No existe en autos, ninguna prueba idónea que acredite que el señor Alejandro Garuz Recuero, en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, autorizara, instruyera conociera o supiera, que un grupo de ciudadanos panameños, podía estar siendo víctima de violación a sus derechos a la intimidad.

Lo anterior resulta de relevancia toda vez que de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial, aún en los casos que procesa la detención preventiva como medida cautelar aplicable, es absolutamente indispensable, que contra la persona cuya libertad personal es afectada, existan los medios de prueba que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye.

De lo dicho se tiene que para satisfacer los presupuestos de Ley, es necesario no solo acreditar el delito, sino contar con medios de prueba idóneos que particularmente, demuestre que el sindicado, ejecutó la acción legal que se le atribuye.

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con la resolución formuladora de cargos, a mi representado la Fiscalía Auxiliar de la República, le atribuye por parte hechos delictivos contemplados en los artículos 164, 165 y 167 del Código Penal. Los tipos penales recogidos en dichas normas legales, son de naturaleza activa. Esto es que requieren de un comportamiento doloso, dirigido a la finalidad de apoderarse, sustraer, destruir, ocultar extraviar, interceptar o bloquear, en general las comunicaciones privadas de otros, de forma ilegal. En consecuencia, la prueba de vinculación que exige el artículo 2140, como ya se vio, es la que tiene la capacidad de acreditar alguno de los verbos rectores enunciados, los cuales aluden a las modalidades en que puede presentarse la conducta delictiva.

En resumen, la Fiscalía Auxiliar de la República, carece de algún medio de prueba que demuestre que mi representado realizó dichas acciones o autorizara, instruyera, conociera de las mismas.

SEGUNDO: De conformidad con los tipos penales atribuidos por la Fiscalía Auxiliar de la República (Arts. 164, 165 y 167 del Código Penal), la detención preventiva, no es legalmente procedente toda vez que las conductas delictivas tipificadas en esta norma tienen pena menor a los cuatro años de prisión. El aplicar esta trilogía de normas no hace más que destacar la incertidumbre el cual es la

aplicable ante su conducta y viola el principio rector del habeas corpus que destaca que la conducta atribuible al individuo debe ser debidamente tipificada por quien lo pretende encartar, situación que no se ha establecido.

En efecto el artículo 2140 del Código Judicial establece que la regla maestra en cuanto a la posibilidad de aplicar la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal solo es posible cuando se proceda por delito cuya pena mínima sea de cuatro años o más. Este requisito no se cumple con lo externado por la resolución por la cual se ordena la detención preventiva de Alejandro Graus Recuero, se desdice en ella la escena de la norma precitada.

El artículo 164 contempla una pena de uno a tres años de prisión; el artículo 165 pena de dos a cuatro años de prisión y en su modalidad agravada de tres a cinco años de prisión y el 167 contempla una pena de dos a cuatro años de prisión. Pese a que advertimos confusión en que el funcionario acusado pretende atribuirle a mi cliente, lo cierto es y para el caso que nos ocupa ninguna de estas normas penales tienen prevista sanción mínima de cuatro años o más, por lo que legalmente, no era aplicable la detención preventiva como en efecto se hizo.

Transgrede con su conducta lo preceptuado en el artículo 2129 del Código Judicial que establece: Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

Huelga destacar que, con claridad meridiana, la intención del legislador, para tratar de limitar posibles excesos en la aplicación de dicha excerta, en cuanto a la detención preventiva y así evitar la discrecionalidad en contra de los intereses del encartado por parte de quien escruta su conducta.

TERCERO: La excepción que establece el Código Judicial, para que pueda decretarse la detención preventiva, aún cuando estemos ante un hecho punible con pena de prisión de cuatro años, aparece descrito en el párrafo tercero del Artículos 2140, el cual a la letra citamos:

...

Para el caso de mi cliente, en autos reposa de manera clara y precisa la dirección de su residencia en la ciudad de Panamá. Más aún, la misma fue objeto de allanamiento por parte de la Fiscalía Auxiliar, en la madrugada del día lunes 12 de enero de 2015, encontrándose el mismo en su residencia. Por lo que no pudiera alegarse esta causal de excepción en el presente proceso.

CUARTO: No podemos tampoco perder de vista que le (sic) párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial como regla base, establece lo siguiente:

...

Esta regla legal implica que desde el punto de vista normativo, nuestro país asume el criterio de que la detención preventiva como medida cautelar personal, es la excepción y no la regla para la privación de la libertad ambulatoria a una persona. En nuestro caso, el funcionario censurado, se extralimita en cuanto a la aplicación inquisitiva de la norma en perjuicio de los derechos procesales de nuestro mandante.

En la propia resolución que motiva nuestra acción, el funcionario de instrucción, reconoce que estamos ante un supuesto delito que conlleva pena mínima menor de cuatro años de prisión, sin embargo y pese a ello, intenta echar manos de argumentos ayunos de ilegalidad y abundantemente sazonados de subjetividad.

...".

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA:

Admitida la acción y notificada la autoridad de instrucción sumarial, en el término legal contestó el mandamiento de habeas corpus mediante Oficio No.520 de 14 de enero de 2015, indicando que sí ordenó la detención preventiva del señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, y que procedió por los motivos y fundamentos de hecho y de derecho se encuentran sustentados en la Resolución de Detención Preventiva No.9 de 12 de enero de 2015, en donde se expone la acreditación del hecho punible y la vinculación del sindicado con el mismo.

La autoridad demandada, el Fiscal Auxiliar, en dicha contestación opta por reproducir la resolución que ordenó la detención preventiva del señor Garuz Recuero, en cuya parte final señaló:

“Hasta el momento, se desconoce el paradero de los equipos que fueron utilizados dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, para vulnerar garantías y derechos fundamentales, sin autorización judicial, a distintas personalidades de este país, por lo que ante tales circunstancias, existe la incertidumbre social de que dichos equipos estén siendo operados desde cualquier punto del territorio nacional, de manera clandestina y de forma desproporcionada. El delito de Inviolabilidad del Secreto y del Derecho a la Intimidad, representa una amenaza a la vida y a la integridad del ser humano, puesto que se genera una intromisión a la vida privada, es decir, se vulneraron derechos humanos a un grupo considerable de personas. Es bajo este sustento, que se encuentra justificada la excepcionalidad contemplada en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, para ordenar la medida cautelar de detención preventiva, aún cuando la pena mínima del delito que se investiga, es menor a los cuatro años de prisión”.

DECISIÓN DEL PLENO ANTE LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS.

Antes de adentrarnos en el examen concreto del tema, es importante considerar, que el asunto en cuestión, fue analizado y proyectado con anterioridad por uno de nuestros miembros. En esa primera oportunidad, este Órgano de Justicia decidió no acoger la propuesta presentada y en su defecto solicitar a otro de sus integrantes la preparación de un nuevo documento.

Veamos la acción constitucional de Habeas Corpus en estudio tiene como interés que este Tribunal Colegiado, verifique si la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 12 de enero de 2015, contra el señor Alejandro Garuz Recuero fue dictada conforme a los parámetros constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares personales aplicables dentro de los procesos penales y de éste en particular.

Sobre ese interés, es preciso manifestar prima facie, que la restricción a la libertad de cualquier individuo está supeditada a requisitos legales y presupuestos o principios constitucionales, como lo son: que la detención preventiva debe estar fundamentada por escrito, emitida por una autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y motivos previamente descritos en la Ley (ver art. 21 y 22 de la Constitución Política de la República de Panamá), es decir, son presupuestos de trascendencia.

Ahora bien, nuestro Código Judicial, contempla otros presupuestos de especial relevancia legal, que se requiere estén acreditados para aplicar la detención preventiva de cualquier ciudadano y es que la persona se vea vinculada en una investigación penal. Estos presupuestos los encontramos en el artículo 2129, 2140 y

2152 del Libro Tercero del Código Judicial, que para una mejor comprensión de los mismos, procedemos a transcribir a continuación:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los setenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación". (Énfasis nuestro)

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica".

"Artículo 2152. En todo caso, la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.El hecho imputado
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Pues bien, en el caso en estudio, existe una orden de detención preventiva escrita debidamente motivada, la cual es la Resolución de 12 de enero de 2015, emitida por autoridad competente, Fiscalía Auxiliar de la República, contra Alejandro Garuz Recuero, luego que se le ordenara la declaración indagatoria por la presunta comisión de delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, regulados en el Libro II, Título II, Capítulo III, con el título Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, del Código Penal panameño.

De la presente acción en estudio, se ha podido constatar, que se ha cumplido con los requerimientos exigidos por los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de la República, para ordenar la detención preventiva de la persona como medida cautelar personal, toda vez que se ha podido constatar la existencia de una orden de detención preventiva de manera escrita, dictada por autoridad competente, en la cual se hizo constar el hecho punible atribuido al beneficiario de esta acción constitucional en comentario.

Corresponde ahora al Pleno determinar, si ésta orden de detención preventiva, fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y constitucionales y si existen, o se hicieron constar los elementos probatorios, para la verificación del o los hechos punibles, y si dichas pruebas vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados por la autoridad fiscal.

En la contestación del mandamiento de habeas corpus, se transcribió la Resolución que ordenó la detención preventiva de Alejandro Garuz Recuero y el señor Fiscal Auxiliar de la República, dejó consignada la vinculación del proponente de la acción, con los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

En ese sentido, en cuanto a la comprobación de los hechos delictivos investigados, se cuenta con suficientes elementos probatorios que, demuestran o acreditan que desde el año 2012 y principios del año 2014, se realizaba una labor de interceptación de teléfonos y correos electrónicos en el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de funcionarios en servicio de esa institución, la manera como se interceptaban las llamadas telefónicas, la mensajería instantánea, captación de conversaciones mediante audio y video y correos electrónicos a personas, sin estar autorizados por la autoridad judicial correspondiente, en este caso la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que es la única que puede autorizarlo, mediante resolución escrita y motivada. A tales efectos, el expediente cuenta que la información que fue obtenida sin autorización judicial por parte de quienes participaron en los hechos punibles investigados.

Por último vemos que obran en el expediente, la declaración jurada rendida por la o el testigo protegido (a), identificada con el número 8430145, mediante la cual manifestó entre otras cosas: "...esta persona me cuenta que en el área del edificio conocido como 150, en la planta alta, que se encuentra en las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, había un equipo que en los últimos años, era utilizado para interceptar teléfonos de manera clandestina y este equipo fue proporcionado por israelitas y Martín era el encargado de darle la capacitación de cómo trabajar el programa. Esta capacitación se las dio a Didier y a Guillermo, que son seudónimos utilizados en ese lugar, no conozco el nombre de ellos...". sostuvo igualmente lo siguiente: "... que este sistema era capaz de capturar los mensajes de mensajería instantánea, lo que era BBPIN y Whatsapp, los correos electrónicos de las cuentas que estaban configurados a dichos dispositivos móviles, capturar audio de ambiente, tener acceso a la agenda telefónica, a la información contenida en las

tarjetas de memoria, la localización donde se encontraba el teléfono y en algunos modelos de teléfonos era capaz de guardar la llamada. Bueno también tenía acceso al calendario de eventos...”.

El o la testigo protegido (a) hizo entrega a la Agencia de Instrucción del Ministerio Público, de un disco compacto marca Maxell, tipo DVD-R, el cual al ser transcrita la visualización y escucha del mismo, en la Dirección de Investigación Judicial, el funcionario encargado señala que contiene un video con una duración de 40 minutos y se observó una imagen distorsionada de una persona que no puede ser identificada, con voz distorsionada pero entendible.

En la transcripción señalada entre otras cosas y de interés para decidir este Habeas Corpus, tenemos las siguientes:

“...conozco de primera mano trabajos sucios que se han venido realizando en la oficina del Consejo de Seguridad Nacional en la administración pasada, por lo que este video lo hago para que un amigo muy cercano que trabaja en la administración de justicia, lo haga llegar a las personas que estime conveniente a fin de denunciar y que se castigue, porque lo que vengo a denunciar es un delito que involucra la privacidad de las personas....

....hemos sido invadidos la privacidad de las personas, me refiero, específicamente, a lo que era o lo que fue la intervención de teléfonos celulares, llámese Blackberry, Android o Iphone. Este equipo que fue instalado por israelitas a través de un enlace uruguayo de nombre Martín Berenstein en las oficinas o el edificio conocido como ciento cincuenta (150) planta alta dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional ubicadas en Cerro Ancón...(Énfasis nuestro)

...necesitaba banda ancha para lo que fue necesario contratar de un servicio de banda ancha de quince (15) megas, lo cual se hizo a la empresa LIBERTY TECHNOLOGIE. Conozco que sus oficinas quedan ubicadas en San Francisco. Este contrato de Servicio de internet fue contratado por el señor William Pitti, conocido con el alias de Guillermo. Este equipo fue traído a Panamá para ser operado por un grupo muy cerrado y recibía instrucciones específicas, claras y precisas de los lados de la Presidencia. Entre las personas o dentro del grupo cerrado que mencioné se encontraba RONY RODRÍGUEZ, que se conocía con el alias de DIDIER y WILLIAM PITTI conocido con el alias de GUILLERMO....

...este sistema era capaz de intervenir todo lo que manejaba o todo lo que fluye a través de un teléfono sofisticado que mane (sic) en que estuviese eeee (sic) data porque el sistema para poder que el celular, para poder que reportara al sistema necesitaba utilizar la data del celular, ya sea una data de contrato o prepago o mediante eee (sic) wifi que pudiese eeee (sic) sin tener acceso del celular. Ahora bien ¿Qué características en sí tenía el sistema? El sistema era capaz de tener acceso a la agenda telefónica del celular, te sacaba la agenda completa es decir nombre, el teléfono de la persona y si el teléfono estaba asociado con alguna foto, de igual manera el teléfono te la mostraba, el sistema te la mostraba. Era capaz de mostrarle mediante el GPS la ubicación cercana de donde la persona que mantenía el teléfono, el sistema era capaz de tener acceso a todos los correos que llegaban al teléfono celular siempre y cuando dichos correos estuviesen configurado en este dispositivo...

...Se tenía acceso o se podía conseguir una foto panorámica que fuese captada por la cámara del teléfono, también se tenía acceso al registro de llamadas entrantes y salientes, así como la duración de estas de la per (sic) del teléfono en el sistema y guardaba o, claramente las llamadas telefónicas de estas personas, pero esto funcionaba en ciertos modelos más que todo en los Android y en los Iphone.

Se tenía acceso al audio ambiente que recogía el celular infectado. Esta funcionalidad dejó de usarse, puesto que conozco que cuando se hacía este trabajo de recoger audio de ambiente, al final y al cabo eso reposaba o caía en una línea de teléfono fijo que disparó enormemente por lo que dieron la orden de que se dejara de hacer....

También se señala que este sistema era utilizado para: "...espionar a personas de diferentes grupos, ya sea del Partido Panameñista, del Partido PRD, del partido, perdón del Tribunal Electoral, de la Corte Suprema de Justicia, periodista y personas allegadas al gobierno anterior...".

El 6 de agosto de 2014, acude nuevamente a la Fiscalía Auxiliar el o la testigo protegido (a) 8430145, indicando lo siguiente:

"...El día de hoy, vengo a hacer entrega de un disco compacto que mi conocido me hizo llegar, que es un CD marca Princo Budget, 2*56X. Él me indica que este CD contiene correos electrónicos que se encuentran en la cuenta que él mencionó en el vídeo que hizo, de algunos de los trabajos que realizaba y que enviaba a Ronny Rodríguez y William Pittí, así como también correos que mantenía con Martín Berestein, el enlace con los Israelitas. Me pidió que sacados del correo electrónico que mencionó y que era utilizado solamente para este tipo de trabajos, es decir, que este correo electrónico no era de uso personal, que corresponde a , con contraseña KATHIA03.... (fs13-14).

Este hecho transcrito, llevó a la Agencia de Instrucción que está a cargo de la investigación, a solicitar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la autorización para inspeccionar la cuenta correspondiente al correo electrónico . Siendo autorizada dicha diligencia por parte de la Sala Penal de la Corte mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2014 (v. fs. 11-16 del cuadernillo de investigación).

Realizada la inspección respectiva a dicho correo electrónico, se incorporó a la investigación de manera documental todas las acciones llevadas a cabo para interceptar las comunicaciones (whatsapp, correos electrónicos, etc) de las personas de su interés.

Como otro elemento probatorio está la declaración jurada rendida por la señora Iris del Carmen González Cerrud, Directora de Informática del Consejo de Seguridad Nacional, manifestó que el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, durante el periodo de los años 2009, al mes de junio de 2014: "...Si ha sido utilizado durante ese periodo, para ejercer labores del Consejo de Seguridad Nacional. En la planta baja, como dije anteriormente, está la Dirección de Tecnología Avanzada, donde se llevan proyectos especiales de tecnología. En la planta alta, aproximadamente no tengo la fecha totalmente clara, creo que fue por el año 2012, se mudó a la planta alta de ese edificio, la Dirección de Análisis y la Dirección de Asuntos del Canal, mientras que remodelaban la Villa 20, que era donde iban a estar las oficinas de esta dirección. Cuando terminaron la remodelación de la Villa 20, en el año 2012 ó 2013, mudamos nuevamente la Dirección de Inteligencia o Análisis y la Dirección del Canal a la Villa 20, en el año 2013, excepto dos máquinas, la máquina de "DIDIER" o sea RONY RODRÍGUEZ y la máquina de GUILLERMO, o sea WILLIAM PITTÍ. DIDIER solicitó que se quedaran esas dos máquinas allí...".

También señaló la señora González lo siguiente: "el internet de 4MB, que nosotros les suministramos, nunca dejó de funcionar, ni se les aumentó el ancho de banda. Más o menos como en el mes de mayo de 2014, él me informa que mantenían un internet de 4M, adicional al que nosotros les suministramos, contratado con la empresa Cable & Wireless Panamá, de la cual el Departamento de Informática del Consejo no tiene

conocimiento y él o sea, WILLIAM PITTI, no me especificó para qué era dicho internet y tampoco tengo conocimiento hasta el momento, quién fue el que contrató dicho internet, sólo sé que el número de teléfono utilizado para hacer el contrato es de la institución. A parte de ese internet, en el año 2013, no sé la fecha ni el mes específico, el señor ALEJANDRO GARUZ, Secretario Ejecutivo en ese entonces del Consejo, me solicita de manera verbal, una línea de internet de 10MB, en el año 2013, no sé la fecha ni el mes específico, en el Salón de Conferencia de la Secretaría Ejecutiva, a lo que le respondí que no podía suministrarle ese ancho de banda, porque la institución no contaba con el mismo, solo teníamos 4MB. Ante mi respuesta quedó hasta allí mi conversación. Un par de días después, me contacta el señor "GUILLERMO", o sea WILLIAM PITTI, y me indica que él tiene un internet de 10MB, en una oficina que está en la planta baja del edificio 88, edificio administrativo del Consejo de Seguridad, al final del pasillo de la derecha, donde actualmente está la Oficina de la Jefa del Departamento de Archivos. Él me dice, que por instrucciones del Secretario Ejecutivo ALEJANDRO GARUZ, tiráramos un cable de red desde esta oficina hasta el Salón de Conferencia del Secretario Ejecutivo que está arriba de esa oficina. Cuando fuimos con "GUILLERMO" a la oficina donde está el internet, encontramos que esa oficina estaba vacía y solamente estaba el MODEM del internet en el piso, luego ya procedimos a tirar el cable, ese cable lo tiró el compañero "LUCHO", el nombre de él era LUIS BERNAL, pero ya murió, ese cable lo dejamos en el Salón de Conferencia del Secretario Ejecutivo, solamente tiramos el cable, porque la información de los IP del internet, usuario y contraseñas, la tenía "GUILLERMO". Supuestamente eso era para una reunión que el mismo señor GARUZ, me dijo que tenía con unas personas extranjeras, pero no me especificó quiénes ni de qué país. Al día siguiente, me llamó la Secretaria del señor Garuz, para que recogiéramos el cable nuevamente, el cual habíamos tirado por el pasillo, porque solo era para esa reunión, no era permanente. Unos días después de eso me contacta "GUILLERMO" nuevamente y me dice que por instrucciones del Secretario Ejecutivo, Alejandro Garuz contratara el servicio de internet de 10MB y que lo instalara en el área de Secretaría Ejecutiva, para futuro uso, no medio detalles para qué uso..."

Además de lo señalado, se cuenta en este expediente, con las deposiciones o declaraciones rendidas por los testigos/víctimas MARIA INMACULADA CALVIÑO CORREA, RAFAEL MOISÉS FLORES ALVARADO, JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ, ANA MARIA REATEGUI VALLARINO DE VARELA, MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO, FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS, IRVIN SANTOS HERNÁNDEZ, JORGE BARAKAT PITY, YASSIR PURCAIT SABORIO, ERASMO PINILLA, ERNESTO PEREZ BALLADARES GONZALEZ REVILLA Y SAMUEL LEWIS NAVARRO, quienes han reconocido bajo la gravedad de juramento, el contenido de los correos electrónicos que se les han puesto de presentes y que fueron adquiridos de la diligencia de inspección ocular practicada al correo electrónico y otras diligencias judiciales realizadas a equipos informáticos.

De las constancias procesales expuestas puede establecerse, de manera suficiente que desde el año 2012 a principios del 2014, se realizó una labor en el edificio conocido como 150, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de los funcionarios en servicio de esa institución, encaminada a interceptar llamadas telefónicas, mensajería instantánea, captación de conversaciones mediante audio y video y correos electrónicos a personas, sin contar con la debida autorización de la autoridad judicial correspondiente.

En razón de los hechos señalados y las pruebas allegadas al sumario, la Fiscalía Auxiliar de la República encausó a ALEJANDRO GARUZ RECUERO, por presunto infractor de delitos contra la libertad,

específicamente delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, regulado en el Título II, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal, el cual procedemos a citar:

"Artículo 164. Quien se apodere o informe indebidamente del contenido de una carta, mensaje de comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, pliego, pliego, despacho caligráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente a días multa o arresto de fines de semana.

Cuando la persona que ha cometido el delito obtiene algún beneficio o divulgue la información obtenida y de ello resultara perjuicio, será sancionada con dos a cuatro años de prisión domiciliaria o trabajo comunitario. Si la persona ha obtenido la información a que se refiere el párrafo anterior como servidor público o trabajador de alguna empresa de telecomunicación y la divulga, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad."

Por su parte, los artículos 165 y 167 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"Artículo 165. Quien sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravíe, intercepte o bloquee una carta, pliego, comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico o de despacho calegráfico o de otra naturaleza, dirigidos a otras personas, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana la cual se aumentará en una sexta parte si lo divulgara o revelara.

Si la persona que ha cometido la acción es servidor público o empleado de alguna empresa de telecomunicaciones, la sanción será de tres a cinco años de prisión, la cual se aumentará en una sexta parte si lo revelara o divulgara."

Artículo 167. Quien, sin contar con la autorización de la autoridad judicial, intercepte telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción de conversaciones no dirigidas al público será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión."

De las constancias recibidas en la investigación, de acuerdo a la Fiscalía Auxiliar queda acreditado, que se han vulnerado las garantías fundamentales de un número plural de ciudadanos, al intervenir sus comunicaciones, sin la respectiva autorización judicial, y siendo que en su momento el señor Alejandro Garuz, era miembro de dicho Consejo de Seguridad, y específicamente Secretario Ejecutivo, durante el período en que se dieron las referidas violaciones, por lo tanto surge un vínculo con las mismas de manera directa como se ha podido transcribir ut supra.

Esto es así, puesto que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, que crea el Consejo de Seguridad Nacional, en este se señala, que entre las funciones del Secretario Ejecutivo, dirigir la actuación, gestión y coordinación de las unidades o estructuras administrativas de la Secretaría.

Otras de las pruebas que obran en contra del señor ALEJANDRO GARUZ, es el de haber contratado a la empresa Liberty Technologie el servicio de internet de 10MB, el cual, según las deposiciones de la o el testigo protegido (a) se llegó a utilizar para las interceptaciones de las comunicaciones.

Al rendir declaración indagatoria ALEJANDRO GARUZ RECUERO, niega los cargos endilgados en su contra, y en su defensa argumentó:

"... quiero manifestar que me siento muy sorprendido de las cosas que están plasmadas en dicho documento. Evidentemente de acuerdo a los aspectos legales, se han violentado los derechos de ciudadanos, pero sí quiero dejar constancia que desde el momento que yo tomé posesión como Secretario del Consejo de Seguridad, a partir del 12 de septiembre de 2012, no autoricé a ninguno de los dos miembros del Consejo de Seguridad ni a ninguna otra Dirección, a realizar ningún tipo de espionaje político... Durante el año y nueve meses que estuve regentando esa Secretaría, no autoricé ni supe del trabajo que estaban realizando esas dos personas, WILLIAM PITTI y RONNY RODRÍGUEZ, sobrepasando la Ley que estipula cuáles son sus deberes, obligaciones y responsabilidades, cuando llegamos al Consejo de Seguridad, a mí se me hizo entrega de un inventario de bienes por el Licenciado GUSTAVO PÉREZ y en ningún momento dentro de ese inventario, se registraba como bien de la institución, equipos con las características que se han mencionado, para uso del Consejo de Seguridad... PREGUNTADO: diga el indagado, si en señor RONNY RAMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, alias "DIDIER" y WILLIAM PITTI NAVARRO, alias "GUILLERMO", eran sus subalternos dentro del Consejo de Seguridad Nacional. CONTESTO: Sí, como no, eran mis subalternos, porque uno como jefe y otro como funcionario teníamos que tener una relación de trabajo. Yo nunca supe que ellos, RONY y WILLIAM PITTI, estuvieran en algo ilegal dentro del Consejo ... PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted reconoce el contenido de la Nota No. S.E. AL-0511-2014, fechada 29 de abril de 2014, que se observa a fojas 298-299 del sumario, en caso cierto indique si la firma que aparece en la parte superior del nombre "ALEJANDRO GARUZ RECUERO Secretario Ejecutivo", es la suya ... CONTESTO: Sí reconozco la nota, consiste en la solicitud que les estamos realizando a la Presidencia, para contratar el servicio del internet de 10 mega bits y la firma que aparece al final del documento es la mía...".

Como vemos, con los elementos de convicción allegados al proceso, es que procedió mediante Resolución de 12 de enero de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República y ordenó la detención preventiva de ALEJANDRO GARUZ RECUERO por considerar que existen elementos probatorios suficientes que lo vinculan al hecho criminoso, sustentándola además, en el hecho notorio, que hasta el momento no se han ubicado los aparatos utilizados para cometer el delito, el cual podría aún estar siendo utilizado de manera clandestina, en perjuicio de la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad de muchos ciudadanos de manera indeterminada.

Con respecto a los derechos conculcados es importante destacar los siguientes aspectos:

Todo ser humano para poder llevar a cabo su proyecto de vida requiere de un conjunto de actos y actividades personalísimas constituyentes de un núcleo de la vida individual y familiar. La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y, en donde en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

En ese sentido, es importante decir con el ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Abelardo Rivera Llano lo siguiente:

“ la vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro (4) estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo.”

De acuerdo a lo señalado por el autor, entre los aspectos básicos que integran el concepto a la intimidad pueden ser los siguientes: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información, siendo éste último el que guarda mayor relación con los hechos descritos y siendo también el más importante de los tres elementos que componen el concepto, puesto que trata, sobre la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas y de controlar el manejo y circulación de información que sobre su persona ha sido confiada a un tercero y más cuando se trata de ese conjunto de individuos que buscan vivir en un Estado democrático y de Derecho regido por una Constitución, que es la norma de normas o norma superior; ya que sus normas condicionan las actuaciones de los funcionarios e institucionales del Estado, como también la labor de las ramas y órganos, y establece la manera como deben solucionarse las diferencias que se susciten entre los órganos del Estado aplicando sus principios, como mandatos de optimización; que rigen la vida de todos los habitantes de nuestra sociedad panameña.

Es por ello que el derecho a la intimidad, como bien jurídico protegido se encuentra reconocido, no solamente a nivel de nuestra Constitución en el artículo 29, sino también en una serie de Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como lo son el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

De igual forma, el artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación”.

También el artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia."

A su vez, el artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, dice que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

De igual forma, el artículo 11, ordinal 2 del Pacto de San José de Costa Rica ordena que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." En el ordinal 3 del mismo artículo se dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

La intimidad implica entonces, tanto la inviolabilidad del domicilio, como la de la correspondencia epistolar y los papeles privados, resultan ser todos estos componentes, esenciales de la llamada "libertad de intimidad" o tutela jurídica de la "vida privada".

Por su parte, Warren Samuel y Brandeis Louis, en su ensayo "The right to privacy", expresaron la necesidad de definir un principio que pudiera ser invocado para proteger la vida privada del individuo frente a la acción de métodos de interceptación y grabación aptos para difundir información en forma indiscriminada. Warren y Brandeis advirtieron en aquel tiempo, que las tecnologías de finales del siglo XIX implicaban una amenaza a la preservación de la vida privada. Haciendo alusión directa a la difusión de detalles íntimos en las noticias publicadas por los periódicos a partir de la intrusión en el ámbito privado, preocupación central de estos autores que para mejor ilustración transcribimos:

"Los recientes inventos y los nuevos métodos de hacer negocios fueron los focos de atención en el siguiente paso que hubo de darse para amparar a la persona, y para garantizar al individuo lo que el juez Cooley denomina derecho a no ser molestado. Las instantáneas fotográficas y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y hogareña; y los numerosos ingenios mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: "lo que se susurre en la intimidad será proclamado a los cuatro vientos". La intensidad y complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo, y el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho más vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se ha convertido en algo esencial para la persona; por ello los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales". (Warren Samuel y Brandeis Louis, en su ensayo "The right to privacy" Harvard Law Review, vol IV, No.5, pág 193/220)

Señalado lo anterior, vemos que al analizar los hechos objeto de investigación demuestran que hubo una grave afectación a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de un número plural de personas por parte de funcionarios del Estado que, utilizando instrumentos dirigidos a realizar con su trabajo, desviaron el curso de sus actuaciones encaminadas a procurar la seguridad nacional, para, sin autorización judicial, invadir reitera y sistemáticamente la intimidad de muchas personas. Ese hecho es patéticamente grave. Como lo

demuestra el elevado valor que el ordenamiento jurídico le reconoce a la intimidad de las personas, obligando, incluso, al Estado a protegerlo.

En el presente habeas corpus se cuestiona por parte de la defensa aspectos relacionados con la vinculación de su representado con los hechos investigados, lo cual la corte ha descartado anteriormente cuando concluyó que el señor Garuz se encuentra vinculado a los mismos.

El otro planteamiento que hace la defensa, se fundamenta en el artículo 2140 del Código Judicial, norma de la cual concluye que la detención no procede en este caso porque los delitos imputados no tienen pena mínima de 4 años de prisión, que es según el abogado, una condición que deriva del citado artículo para que proceda la detención.

La Corte, con anterioridad transcribió algunas disposiciones legales que regulan el tema de las medidas cautelares. De esos preceptos y otros que no fueron transcritos se deduce que existe un régimen de medidas cautelares que incluye, entre otras, a la detención preventiva. Dicho régimen está sustentado en una serie de normas que traslucen la filosofía en que las mismas descansan.

Así las medidas cautelares, cualesquiera que sean, proceden cuando existen exigencias cautelares, tales como la posibilidad de fuga, de destruir pruebas, de poner en peligro la adquisición o autenticidad de las pruebas, de cometer delitos graves, de hacer nugatorio la acción de la justicia y de imposibilitar el cumplimiento de la pena entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 2129, que es una norma cardinal en la regulación de las medidas cautelares, dispone que el funcionario o juez debe evaluar la efectividad de cada medida cautelar " en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en cada caso concreto."

Ello significa que tanto la naturaleza del delito, así como el grado de exigencias cautelares, han de ser analizadas caso por caso. La necesidad de que se ha tener presente, en cada caso, la naturaleza del delito y el grado de exigencias cautelares, constituye una condición que ha de estar presente en todo el discurso y análisis de las medidas cautelares, jugando un papel importante en la decisión sobre medidas cautelares.

El párrafo siguiente del aludido artículo 2129 del Código Judicial introduce otro elemento fundamental en el análisis de las exigencias cautelares, cuando establece que "Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Este otro requisito, que participa de la trascendencia de los dos anteriores, además de reiterar la naturaleza del hecho como factor a considerar en la decisión acerca de la adopción o no y del tipo de medida cautelar que se vaya a implementar agrega un criterio de proporcionalidad que ha de determinarse mediante la ponderación de la naturaleza de los hechos, las exigencias cautelares y la posible pena que se le podría imponer al imputado.

En consecuencia, la naturaleza de los hechos (entiéndase el impacto que tienen en los bienes tutelados penalmente que forman parte del proceso penal de que se trate), las exigencias cautelares (es decir, la mayor o menor necesidad de evitar que el imputado puesto en libertad pueda hacer nugatorio el proceso o

atentar contra otros bienes tutelados jurídicamente), así como la pena que podría imponerse (que juega un papel en la determinación de las exigencias cautelares), constituyen serias consideraciones que han de tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la aplicación o no, así como de cuál medida cautelar, ha de imponerse.

El mismo artículo 2129 del Código Judicial nos pone ejemplos de cómo las exigencias cautelares de excepcional relevancia (desde luego vistas a la luz de las restantes consideraciones esbozadas), hacen que un caso de tanta importancia como lo es la detención preventiva de una mujer embarazada o que amamante a su prole (que, en principio, no debería permanecer detenida), tienen la virtud de hacer que esa mujer siga en detención preventiva, con todo lo que ello podría implicar para el feto o la prole que amamante.

En el negocio bajo examen ya hemos visto que la naturaleza de los hechos investigados y la reiteración de esa conducta en contra de un gran número de personas, de la injerencia a su intimidad y secreto de sus comunicaciones, es particularmente grave no sólo por los bienes que han sido afectados (lo que de por sí ya es sumamente grave en una sociedad democrática respetuosa de los derechos fundamentales), sino por el hecho de que las intervenciones y afectaciones procedían de servidores públicos encargados de hacer lo contrario: en vez de afectar los derechos de las personas, tenían el deber de protegerlos.

A este análisis se suma el hecho de que el sistema de aplicación de penas del Código Penal hace que las sanciones que se podrían imponer supere la pena de 4 años a que se refiere el artículo 2140 del Código Judicial (sobre lo que cual volveremos después). Esa posibilidad (la de imponer una pena que supere los 4 años) hace que si el imputado recupera su libertad pueda darse a la fuga, con todas las consecuencias que ello trae aparejado.

En efecto, el tener en cuenta la pena que podría ser impuesta es uno de los criterios fundamentales que han de valorarse al momento de decidir sobre la detención preventiva, pues la detención también persigue asegurar el cumplimiento de la pena. Por ello, además de las exigencias cautelares relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; con que exista el peligro de fuga y con que se cometan delitos graves, también debe considerarse las exigencias cautelares dirigidas a evitar la desatención del proceso y el aseguramiento de la pena que se podría imponer.

En ese sentido, la gravedad de la pena que se podría imponer advierte acerca del temor fundado que ello le genera a cualquier imputado, por lo cual surgen los indicios que apuntan a la posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplir la pena que se le podría imponer en caso de ser encontrado culpable. Pero no sólo la pena está en capacidad de generar ese tipo de ideación y reacción, sino que alerta sobre el peligro de que se destruyan pruebas.

El tema relacionado con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, conforme al cual se podrá decretar la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, merece una explicación. En efecto, el que la ley señale en ese artículo una pena mínima de 4 años, tiene una explicación; se estima que una pena de esa magnitud hace que el delito sea grave (aunque se debe convenir en que la gravedad de un hecho no se determina solamente por el quantum con que puede ser sancionado, sino, también, por los bienes tutelados afectados y la magnitud de la afectación de dichos bienes, sin que necesariamente se atienda al quantum de la pena). Pero esa penalidad tiene otro aspecto, que consiste en que la ley presume que una persona que pueda ser sancionada con dicha pena, que no es poca cosa, pueda intentar darse a la fuga o realizar alguna de las otras conductas que precisamente se convierten en exigencias cautelares.

Y es esa presunción, la que hace que cuando el delito tenga pena mínima de 4 años, se pueda decretar una detención. Es decir, que tal pena mínima viene a representar una suerte de indicio de peligro, que debe ser apreciado en conjunto con otros elementos, entre ellos la posibilidad de que la persona se ponga fuera del alcance de la ley o que se presente alguna otra exigencia cautelar, de las que justifican la aplicación de medidas cautelares.

Precisamente por ello es que el código brinda otros parámetros, que permiten la aplicación de medidas cautelares, tomando en consideración el quantum de la pena que se puede imponer.

Constituye un verdadero despropósito, cualquier interpretación que conduzca al absurdo. Así lo ha señalado la Corte en varias decisiones, estableciendo que toda interpretación que conduzca al absurdo debe ser desechada (véase, entre otras la sentencia de 4 de octubre de 1994 de la Sala Penal). En ese sentido, conduce al absurdo una interpretación que pretenda confinar la detención preventiva sólo para los casos en que la pena mínima de un delito sea de 4 años de prisión, sin importar si en un caso concreto la libertad del imputado puede conducir a la comisión de otros delitos graves o a la destrucción de pruebas o a poner en riesgo la integridad de otras personas o a la posibilidad de fuga, sobre todo si la pena que se podría imponer supera con los 4 años de prisión (lo que dispara toda alerta acerca no sólo sobre el peligro de fuga, sino de las otras exigencias cautelares). Pretender que la pena mínima de 4 años es una patente para que se puedan poner en riesgo otros bienes tutelados o hacer nugatorio el propósito del proceso, es una visión que no está de conformidad con el derecho en general, con el derecho constitucional, con los derechos humanos y con el proceso.

Esa interpretación tampoco es cónsona con el estado de derecho ni con los derechos de las víctimas, que en el proceso penal de nuestros días también han de ser tenidos muy en cuenta, como lo demuestran los artículos que establecen que cuando se va a poner en libertad a una persona, debe, no sólo consultarse a la víctima, sino tener presente los intereses de ésta y su integridad.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de unos hechos punibles que se cometieron reiteradamente, desde el mismo aparato del Estado que estaba encargado precisamente de proteger a las personas de crímenes graves, contra personas que no estaban siendo investigadas, sin la previa obtención de las correspondientes autorizaciones judiciales, para fines no legales, quienes han visto su intimidad gravemente lesionada, hecho que fue reiteradamente ejecutado, lo que da una apariencia de ser una conducta sistemática, que por su reiteración la hacen patéticamente grave.

A esos hechos está vinculado el imputado Alejandro Garuz, quien al ejercer el cargo público de Secretario del Consejo de Seguridad, tenía como funciones ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública y defensa nacional, orientadas precisamente a la protección de los derechos y garantías de los individuos que, paradójicamente, no eran protegidos, sino ultrajados.

Ante la violación del derecho fundamental de la intimidad a un número plural de personas, con instrumentos y recursos del Estado, cuando el imputado ejercía funciones públicas como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, uno de los organismos rectores en materia de seguridad pública y defensa nacional, no debe perderse de vista la experticia y conocimiento profundo en la materia de quienes están llamados a ocupar dicho cargo, por lo que conjugado además el hecho, que aún no se ha dado con el paradero de dichos equipos ni se ha podido localizar a otros imputados, que dentro de la investigación se ha determinado o señalado que respondían jerárquicamente al Secretario del Consejo de Seguridad, Señor Alejandro Garuz, queda fundada la inferencia sobre el riesgo de obstrucción del posible peligro fuga y de destrucción de

evidencias o pruebas, pues ha quedado claro en el expediente, que sólo se han podido recuperar una parte de los archivos que contienen las grabaciones, documentación, información etc.. que le fueron interceptadas, apoderadas, sustraídas a muchas personas, sin su consentimiento.

Además el imputado Garuz no ha cooperado a fin de poder ubicar los hardware que fueron utilizados como repositorios de los software del programa utilizado. Tampoco ha contribuido con las autoridades a ubicar los software utilizados. Esta situación permite, no sólo la destrucción de evidencia fundamental en el proceso, además que el hecho punible se pueda seguir realizando de forma clandestina y en franca violación de los derechos de terceros que pueden ser cualquier persona de la sociedad panameña.

Debemos reconocer, que las regulaciones sobre esta materia datan de tiempo atrás cuando la tecnología no había alcanzado los niveles de hoy. Sin embargo, ello no impide que podamos adoptar una interpretación de la norma que permita encontrar una salida a esta situación en la que nos encontramos, por ende, debemos interpretar dichas normas considerando la situación actual de los medios sobre los cuales recae la prueba, la cual será fundamentalmente electrónica.

El doctrinario chileno Eduardo Novoa Monreal en su obra Derecho a la vida Privada y Libertad de Información, señala que la tecnología ha conseguido rebasar el recogimiento y privacidad, anotando lo siguiente:

“Uno de los aparatos más notables puede ser instalado dentro de cualquier teléfono y permite a una persona situada muy lejos, aún en otra ciudad o en otro país, escuchar todo lo que se conversa en las proximidades del teléfono “arreglado” de la víctima; para ello le basta solamente marcar el número de este último y tocar una nota determinada en una armónica: este sonido hace que no suene la campanilla de llamada de la víctima y permite al que la escucha emplear como micrófono el mismo teléfono de su víctima, sin que ésta se percate de ello, pues no ha sonado la campanilla ni ella ha levantado el auricular.” (Novoa Monreal Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de intereses, México, Ediciones Siglo XXI, pág 96).

No está demás citar a los autores Edgar Escobar López y Luz Fabiola Marulanda, quienes destacan que:

“La modernidad y los tiempos actuales nos exigen armarnos de todas las formas posibles para emprender la defensa del derecho a la intimidad porque la técnica, la cibernética, el computador, los sofisticados aparatos electrónicos, etc., se adentran sin nuestra aquiescencia en la vida privada e invaden arbitrariamente la intimidad de la persona humana... A través de estos medios los representantes de la autoridad violan el derecho a la vida privada de las personas, con el fin de que éstas cometan conductas delictivas o su descubrimiento, a costa de cualquier acto ilícito, aduciendo siempre razones de seguridad del Estado. Además la computadora, con todas sus aplicaciones y capacidad de captar información, contribuye al estado de peligro en que se encuentra hoy día el derecho a la vida son registradas en computadoras al servicio del Estado o de entidades particulares, acrecentándose así su indebida utilización. (Escobar López Edgar, Marulanda Luz Fabiola, El Derecho a la Intimidad, segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Colombia, pág 35 y ss.).

En conclusión, este Pleno estima que el Señor Alejandro Garuz Recuero debe mantenerse detenido, pues vulneró ese derecho a la intimidad de los afectados, pero le indica a las autoridades que deben tomar todas las medidas correspondientes, a fin de que el mismo goce de la protección dentro del Centro Penitenciario en el que se encuentre recluido y que se le garantiza además, la comunicación efectiva con su defensa, al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad provisional.

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia, recibe el día 16 de enero de 2015 un escrito de incidente de desacato dentro del habeas corpus interpuesto por el apoderado judicial del señor Alejandro Garúz Recuero, que con el traslado del imputado Garuz al Centro Penitenciario la Gran Joya se ha violado el artículo 2594 del Código Judicial, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 2594: Una vez hecha la entrega del detenido y hasta el momento que quede ejecutoriado el fallo expedido por el funcionario que conoce del Hábeas Corpus, podrá encomendar la custodia del detenido a la autoridad, funcionario o jefe de la cárcel que estime conveniente e indicar el lugar de su detención.”

Esta Superioridad en Sala Unitaria dictó auto de mejor proveer el 2 de febrero de 2015, solicitando al Director de Investigación Judicial (D.I.J) un informe sobre la fecha y hora exacta del traslado del imputado Garuz al Centro Penitenciario La Gran Joya, toda vez que con el oficio DIJ/AL-113-15 de 22 de enero de 2015 que habían remitido con anterioridad a este Pleno, se encontraba incompleto.

Mediante nota DIJ/AL-183-15 de 3 de febrero de 2015, el Director Nacional de Investigación Judicial le comunica a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

“Que el 13 de enero de 2015, el Director General del Sistema Penitenciario Licenciado Gabriel A. Pinzón, mediante oficio No.013/DGSP-DIR, informó al Director Nacional de Investigación Judicial, sobre la autorización de ingreso al Centro Penitenciario La Gran Joya, del señor ALEJANDRO GARUZ, basado en el oficio No.438 del 12 de enero de 2015, emitido por el Licenciado Marcelino Aguilera Aizpúa, Fiscal Auxiliar de la República, quien ordena que el Señor Garuz, sea admitido y filiado a órdenes de este Despacho.

En ese sentido, le informamos que el Señor Alejandro Garuz fue trasladado por unidades de nuestra Dirección y entregado en el Centro Penitenciario la Gran Joya el viernes 16 de enero del presente año, a las 9:10 de la mañana.”

De acuerdo al artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Reforzando lo dicho, se entiende al tenor de otros pronunciamientos de esta Corporación que “el desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de

quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal", al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de un mandato.

Siendo así las cosas, estima esta Colegiatura que el director de la DIJ no ha actuado en desacato pues no se cumplen con los presupuestos inherentes a éste, puesto que la Dirección de Investigación Judicial ha puesto al imputado en el Centro Penitenciario la Gran Joya cumpliendo con lo solicitado por el Fiscal Auxiliar dentro de la jurisdicción respectiva y sin rehusar u omitir el cumplimiento de alguna orden de autoridad competente, en especial de este Tribunal Constitucional.

Debe indicársele al presentador del escrito que la DIJ no es un Centro Carcelario, sino un sistema transitorio que no cumple con las condiciones necesarias para la permanencia prolongada de las personas investigadas, por lo que, la persona permanece temporalmente en esa dirección, mientras se adelanta la investigación inicial por el agente de instrucción, de allí que, no existe el desacato solicitado por la defensa del Señor Garuz.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 12 de enero de 2015, contra ALEJANDRO GARUZ RECUERO, dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, en consecuencia, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato presentado por el Lcdo. Cristóbal Arboleda Alfaro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Abstención De Voto)--
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento De Voto)- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXPLICACION DE LA ABSTENCION DEL VOTO.DEL MAGISTRADO JOSE E. AYU PRADO CANALS

Con todo respeto, presento la explicación de mi voto, con respecto a la Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, contra el Fiscal Auxiliar de la República, que fue repartido al Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, y donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidió no aceptar el proyecto, quedando la votación seis (6) en contra, dos (2) a favor y la abstención del suscrito, y por ende quedó bajo la responsabilidad del primer observante (Mgdo. Abel Augusto Zamorano) la confección del contraproyecto, para ser sometido a decisión del Pleno.

Oportunamente, remití a la Procuraduría General de la Nación, con copia a la Fiscalía Auxiliar de la República, una solicitud escrita para que informara, si fui sujeto a interceptación y/o grabación de mis conversaciones, sin autorización judicial, con respecto al sumario seguido contra ALEJANDRO GARUZ

RECUERO Y GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, por delito genérico "contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad "iniciado de oficio, y la Procuraduría General de la Nación, con Nota No. DPGN-007 - 2015 de fecha 22 de enero de 2015, remite el Oficio No. 912 fechado 22 de enero de 2015 de la Fiscalía Auxiliar de la República donde informa lo siguiente

" Efectivamente, este Despacho instruye sumario a los señores GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, ALEJANDRO GARUZ RECUERO y otros, por la supuesta comisión de delito contra la libertad en la modalidad de Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, iniciado con motivo de la declaración jurada rendida por una o un testigo protegida (o) identificada (o) con el número 8430145.

Dentro del delato (sic) expuesto por la o el testigo protegida (o), identificada (o) con el número 8430145, así como también en la transcripción del video que fue aportado por dicha (o) testigo, en el que se observa una imagen de una presunta persona que no puede ser identificada (o) con voz distorsionada pero entendible, se menciona al "Magistrado Ayú Prado", como una de las supuestas víctimas del delito Contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la intimidad, sin embargo, es preciso comunicarle que entre los elementos probatorios que fueron adquiridos de un correo electrónico y de equipos informáticos, no aparece documentación y/o comunicación privada alguna, relacionada con el Magistrado JOSE E. AYU PRADO CANALS"

Antes de recibir respuesta de la Procuraduría General de la Nación, con la información de la Fiscalía Auxiliar de la República, me manifesté impedido, sólo explicando que, de lo que se lee de las copias autenticadas de los 10 tomos remitidos por la Fiscalía Auxiliar de la República, el testigo que declaró bajo reserva de identidad, mencionó mi apellido, mi cargo y posición en la Corte Suprema de Justicia, como sujeto de interceptación y/o grabación de conversaciones, sin autorización judicial.

También se explicó, en la manifestación de impedimento que como Magistrado de la Sala Penal, autoricé la práctica de medidas cautelares, a solicitud formal y escrita de la Fiscalía Auxiliar de la República, con respecto a dichos del testigo que declaró bajo reserva de identidad, para demostrar la veracidad de su relato y que de paso, sirvió para que el Ministerio Público utilice lo recopilado y recuperado, para fundamentar la medida cautelar personal denominada detención preventiva, que es el motivo de éste hábeas corpus.

No obstante, todo lo anteriormente explicado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, otorgándome un voto de confianza, confiando en mi objetividad e imparcialidad, para decidir lo que corresponda al presente hábeas corpus, decidió no acceder a la manifestación de impedimento.

Pero, la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de no permitir que el suscrito se separe del conocimiento de este hábeas corpus, y que en aras de transparencia, entre a conocer el suplente, obliga al suscrito a apoyarse en lo previamente acordado en las reuniones del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, para abstenernos a emitir el voto.

Aparte de ello, el no acceder a la manifestación de impedimento, de alguna manera coarta la oportunidad del suscrito de incorporarnos al sumario seguido en la Fiscalía Auxiliar de la República, en calidad

de víctima. No hemos decidido aún si seremos víctima o no, pero definitivamente la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se prestaría a que se mal interprete la sana intención originaria.

Es por ello que me he visto obligado a abstenerme de votar, en la decisión final sobre este hábeas corpus, en aras de la transparencia y para no coartar mi oportunidad de considerar el convertirme en víctima, dentro del sumario seguido a ALEJANDRO GARUZ RECUERO y GUSTAVO PEREZ DE LA OSSA, por el delito genérico "contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad".

Con todo respeto, explico mi abstención de votar.

Panamá, 29 de enero de 2015.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Expreso con todo respeto, que no comparto la decisión adoptada en el presente fallo que declara legal la orden de detención provisional ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 12 de enero de 2015, contra el señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, por las razones que paso a exponer:

Estimo que en el presente fallo no fueron valorados los parámetros de proporcionalidad, subsidiaridad, mínima intervención y respeto absoluto a la efectividad de la medida cautelar impuesta.

Si bien es cierto, las constancias procesales permiten establecer la vulneración de garantías fundamentales de diversos ciudadanos desde el año 2012 hasta principios del año 2014, mediante la intervención de sus comunicaciones sin autorización judicial; y, que en ese entonces el señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO ocupó el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, no podemos obviar otros elementos necesarios para mantener la detención provisional.

Tanto la doctrina constitucional como las normas que desarrollan el tema de la libertad corporal, nos llevan a la conclusión que la detención provisional de un individuo debe ser una medida cautelar de carácter excepcional; es decir, debe ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. Sin embargo, y sin querer entrar en consideraciones que no competen a esta esfera constitucional, no constan elementos que de manera palmaria y fehaciente vinculen al señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO de manera directa e indubitable con el delito que se le endilga; por tanto, no puede asumirse su vinculación por el solo hecho de haber ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional.

Obsérvese que la Secretaría Ejecutiva en su estructura organizativa cuenta con facultades expresas para realizar tareas de inteligencia (artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 263 de 19 de marzo de 2010); sin embargo, no consta señalamiento directo que lo vincule con las intervenciones ilegales en las comunicaciones, objeto del presente proceso penal. El único indicio corresponde a la declaración jurada rendida por la señora IRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ CERRUD, Directora de Informática del Consejo de Seguridad Nacional, consistente en una supuesta solicitud verbal de una línea de internet de 10MB por parte del señor GARUZ en el año 2013.

En ese sentido, el artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede, entre otros requisitos, cuando "exista prueba que acredita el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto ..."; es decir, la existencia de graves indicios de responsabilidad contra la persona cuya detención se ordena.

Por otro lado, la imposición de una medida cautelar de carácter personal debe basarse en un principio de proporcionalidad con los hechos obrantes en el proceso, a fin de no atentar contra derechos fundamentales. Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia al manifestar lo siguiente:

"El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán KARL LARENZ, su fundamentación descansa en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio ("Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica", Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144).

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber: a. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar (Resolución Judicial de 3 de septiembre de 2001).

Lo anterior quiere decir que en la aplicación de las medidas cautelares debe evaluarse su efectividad, el grado de exigencia cautelar y la proporcionalidad que la misma represente, requisitos establecidos en el artículo 2129 del Código Judicial y que no se encuentran reunidos presente negocio penal.

Así las cosas, el Pleno debió ser cuidadoso al momento de analizar la posibilidad de mantener la medida de detención provisional, ya que ante la ausencia de vinculación subjetiva la medida impuesta pudo ser reemplazada por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación del imputado; tomando en consideración además, que el señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO mantiene su domicilio y residencia fija en la República de Panamá, y no se encuentra amenazada la vida o la integridad personal de algún tercero.

En otro orden de ideas, no se puede pasar por alto que los medios de comunicación cumplen con la loable función de mantener informada a la ciudadanía del acontecer nacional; no obstante, la función de administrar justicia concurre a través de los tribunales acreditados legalmente para ello, siguiendo los estrictos parámetros del debido proceso y la presunción de inocencia.

En tanto, no debe existir presión mediática sobre los actos jurisdiccionales, pues preocupa sobremanera que se asuma automáticamente que por el sólo hecho de haber ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional durante el período en que ocurrieron las intervenciones ilegales en las comunicaciones de un grupo de personas, se estime que el señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO fue la persona que las autorizó.

Reitero, tampoco resulta pertinente coartar la libertad ambulatoria de una persona sin pruebas de peso, indispensables para tomar tal decisión. Si se mantiene la detención provisional y el procesado a la postre (2 o 3 años) resulta absuelto, ¿quién resarcirá los años de prisión?; probablemente el Estado Panameño será

objeto de una demanda internacional multimillonaria; empero, qué necesidad tenemos los panameños de perder recursos estatales valiosos.

Distinto sería si el proceso concluye determinando la responsabilidad penal del señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, pues entonces correspondería hacer efectiva la debida certeza del castigo; no antes, ni pasando por alto el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política.

En ese sentido han sido acertadas las palabras del Cardenal Lacunza, quien ha expresado:

“Primero, la presunción de inocencia, nadie tiene que demostrar su inocencia, lo que hay que demostrar es la culpabilidad y aquí muchas veces vamos al revés. Segundo, el debido proceso. La cosas no se pueden hacer de cualquier manera, hay una regla en los pueblos y hay que cumplirlas.”

“El derecho a la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, como ningún derecho es ilimitado. Yo tengo derecho a la libertad de tránsito, pero hasta que hay un semáforo. Nuestro derecho a la libertad de tránsito termina hasta que otro tiene derecho a cruzar por ese mismo lado. Si no hay un semáforo nos chocamos. Las libertades humanas terminan donde empiezan las del otro.”

Por lo expuesto, estimo conveniente la aplicación de medidas cautelares menos graves al imputado, ya que la justificación ofrecida como fundamento para mantener detención provisional, riñe con las garantías procesales penales que le asisten a toda persona sujeta a una investigación criminal, toda vez que la detención provisional debe ser utilizada como última ratio.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

HARRY A. DÍAZ

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el debido respeto, debo manifestar que disiento parcialmente de la decisión adoptada en la Resolución precedente, por las consideraciones que paso a detallar a Continuación:

En primer lugar, debo señalar que comparto la decisión de declarar legal la orden de detención girada en contra del señor Gustavo Pérez, puesto que así lo había plasmado en el proyecto que en su momento puse a circular como ponente del caso.

Esa declaratoria de legalidad de la orden de detención se sustenta en el hecho que la misma cumple con requisitos constitucionales y legales, tales como que la orden fue hecha por escrito y de manera motivada, dictada por autoridad competente, en este caso por la Fiscalía Auxiliar de la República, luego de que le se recibiera declaración indagatoria por los delitos de inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, los cuales fueron comprobados en el expediente por varios medios probatorios (diligencias de inspección ocular, testimonios, documentos, etc), en donde se ha podido constatar que efectivamente en el Ministerio de Seguridad Pública reposaban algunos equipos tecnológicos que eran utilizados para interceptar teléfonos, correos electrónico, etc ..

Aunado al hecho que se le violentó el derecho a la intimidad e inviolabilidad del secreto a un número plural de ciudadanos de este país, y con ello trastocó no sólo su vida íntima o privada, sino su entorno económico, político y social.

No obstante, soy del criterio que para mantenerse la detención preventiva contra el señor Gustavo Pérez se requerían de la comprobación de otros elementos que demostraran que esa sea la medida más efectiva

Bajo esa premisa, se aprecia que, hasta este momento, lo que se tiene acreditado en el sumario seguido a Gustavo Pérez, es que los delitos no contemplan pena mínima de prisión superior a los 4 años (lo cual no se compadece con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige pena mínima superior a los 4 años de prisión). Ello nos lleva a tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 2129 del cuerpo legal en mención, al establecer que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

En ese sentido, si bien gran parte de las motivaciones de la Resolución precedente se ha dedicado en enfatizar el grado de importancia que implica la protección de los derechos fundamentales de todo ser humano, y de manera específica la inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, bienes jurídicos estos recogidos en los tipos penales endilgados en contra de Gustavo Pérez, y el hecho que con la ejecución del delito se afectó a un número plural de personas, ello no implica elementos que por sí solos, conlleven a que de manera automática se deba mantener en detención preventiva al sindicado.

Ello por cuanto, nuestro Código Procesal penal establece otra serie de hechos o circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar si la detención preventiva constituye la medida cautelar personal más adecuada, proporcional y efectiva

En ese orden de ideas, no se puede desconocer el hecho que hasta este momento de las investigaciones, existe en contra de Gustavo Pérez sólo indicios, tales como que era Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad durante parte del periodo en que se dieron las interceptaciones, por tanto debía conocer y saber todo lo que se operaba e investigaba en dicha entidad.

Por tales motivos y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas cautelares, en este caso en particular y en este momento de la investigaciones, la detención preventiva no resulta la más adecuada, por lo que lo más cónsono con la realidad del caso que nos ocupa es la aplicación de otras medidas cautelares menos severa.

Al respecto vale la pena destacar lo dicho por el pleno de la Corte en fallo de 30 de julio de 2010, en torno a la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, veamos:

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera que se debe ser cuidadoso al momento de decretar la detención preventiva, porque ante la ausencia de algunos de los elementos previstos en el artículo 2140 del Código Judicial Y la e-istencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 lex cit, hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación

con respecto a la imputada.

En atención a lo anterior, mi criterio es que lo que procedía en derecho es que se declarara legal la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República, contra GUSTAVO PEREZ; pero se le reemplazara por otras medidas cautelares menos severa, como las contempladas en los literales a, b y c, que consisten en la prohibición de salida del país sin autorización judicial; el deber de presentarse periódicamente (los 15 y 30 de cada mes) ante la autoridad que lleve el caso; el deber de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial donde se ventila el proceso.

Incluso sostengo el criterio que si se quisiera ser más severo se le podría reemplazar la detención preventiva por las medidas cautelares previstas en los literales a y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; Y la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2135 del cuerpo legal en mención, procedía la prohibición al imputado el derecho de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

No obstante, como quiera que este criterio no fue acogido por la mayoría de los colegas Magistrados, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
YANIXSA YUEN (SECRETARIA)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA YOVANI DENISSE GARRIDO AGUERO, A FAVOR DE ANTONINO MARSICANO PECORARO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1099-14

VISTOS:

Ha ingresado a este tribunal la acción de Habeas Corpus, interpuesta por la licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO AGÜERO, a favor de ANTONINO MARSICANO PECORARO; acción que fue interpuesta de forma verbal ante Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez se sometió al trámite correspondiente la acción interpuesta, la licenciada GARRIDO presentó poder otorgado por el señor ANTONINO MARSICANO PECORARO, de nacionalidad italiana; a fin que lo represente dentro del Habeas Corpus interpuesto a su favor.

De igual forma, la accionante presentó Desistimiento del Habeas Corpus que presentó de forma verbal; en virtud que a su representado se le otorgó Fianza de Excarcelación.

Siendo que la licenciada YOVANNI GARRIDO, se encuentra facultada para desistir, este tribunal no tiene mayores consideraciones que realizar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto a favor de ANTONINO MARSICANO PECORARO, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE JONATHAN MARTÍNEZ MÉNDEZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1138-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, a favor de Jonathan Martínez Méndez, contra la Dirección Nacional de Investigación Judicial, para que se declare ilegal la detención provisional decretada en su contra.

PRETENSIÓN

Expuso la apoderada judicial, que la detención de su defendido por parte de agentes de la Dirección de Investigación Judicial, en ocasión de diligencia de allanamiento a su residencia, es arbitraria e ilegal, toda vez que no existen pruebas contundentes que denoten que hubiera realizado un robo con arma de fuego, por lo que estima que los cargos que se le imputan son temerarios e injuriosos.

Asimismo manifestó, que al señor Martínez Méndez se le ha confundido con otra persona y que se le ha conculcado el principio de presunción de inocencia .

Atendiendo a estos motivos, solicita a esta Superioridad que decrete la ilegalidad de la detención y se ordene su inmediata libertad.

ANTECEDENTES

En resolución de 3 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento a la Dirección Nacional de Investigación Judicial, el que fue atendido por el Comisionado Marcos Córdoba, mediante Oficio N°

DIJ-01-1898-2014 de 9 de diciembre de 2014, en el que afirmó que no ordenó por escrito ni verbal la detención de Jonathan Martínez Méndez, por lo que no existen motivos de hecho o derecho.

De otro modo arguyó, que el prenombrado se encuentra bajo su custodia, en el Sistema de Aprehensión Provisional a órdenes del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Auxiliar, de conformidad con el Oficio N° 12771-14 de 29 de noviembre de 2014.

Dado lo anterior, se requirió en resolución de 10 de diciembre de 2014 informe a la Fiscalía Auxiliar de la República, el que fue remitido a través de Oficio N° 13381 de 15 de diciembre de 2014 y en el que se indicó, que la detención preventiva de Jonathan Martínez Méndez fue ordenada por escrito por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Auxiliar de la República, Licenciado Ricardo Muñoz Domínguez.

De otro modo esgrimió, que los motivos y fundamentos se encuentran sustentados en la resolución mixta N° 70 de 29 de noviembre de 2014, en la que se señala que la investigación tuvo su génesis de manera oficiosa, en ocasión de la declaración jurada del señor Javier González, Jefe de Seguridad de la Cervecería Nacional, S. A., quien aseveró que el 24 de noviembre de 2014 recibió llamada de Jorge Palacio quien le comunicó que aparentemente siete (7) personas habían ingresado a la empresa, los que amenazaron a las cajeras con arma de fuego. También afirmó, que la suma robada asciende aproximadamente a trescientos mil dólares (B/.300.000.00).

Por otro lado se expuso, que este hecho punible se estima probado con las siguientes diligencias incorporadas: declaración jurada rendida por el señor Javier González Batista; declaraciones juradas de Evaristo Chuito Gallego y Jorge Palacio, quienes estaban de turno como seguridad de la Cervecería Nacional el día de la comisión del delito; testimonio de César Rodrigo Sánchez Ríos, quien presentó el detalle del monto robado; declaración jurada de Milva Chang de Gómez, Gerente de Tesorería de la Cervecería Nacional, quien refirió sobre el resumen del monto robado.

Así además, se estimo debidamente acreditada la propiedad y preexistencia de las armas de fuego que le fueron despojadas a los señores Evaristo Chuito gallego y Jorge Palacio Vejarano, con la declaración jurada de Alexi Iván Rivera, la nota de 25 de noviembre de 2014 suscrita por Félix Vefa, de la empresa Seguridad del Sur, S.A. y la copia autenticada de la licencia de tenencia de armas a nombre de dicha agencia de seguridad.

En lo concerniente a la vinculación del imputado, Jonathan Martínez Méndez, se manifestó que consta informe suscrito por el agente Benxi Ábrego, de la Dirección de Inteligencia Policial, en la que se indicó que se recibió información de fuente humana, que no suministró sus generales por motivos de seguridad, que entre los sujetos que participaron en el robo con arma de fuego a la empresa Cervecería Nacional ubicada en Vía España, está Jonathan Martínez Méndez, con cédula 8-828-527 (a) "Pollo", quien mantiene una relación sentimental con Michell Quintero y que reside en San Cristóbal, Juan Díaz, casa #17, después del lavamático a mano derecha.

Asimismo se hace referencia, al informe en que el agente Bernabé Martínez, de la Dirección de Inteligencia Policial, comunicó, que según fuente humana entre los sujetos que participaron en el robo con arma de fuego a la empresa Cervecería Nacional ubicada en Vía España, se encontraba Jonathan Gilberto Martínez

Méndez, residente en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Villa Inés, barraca 20, cuarto 17 y San Cristóbal, calle 1ª, casa 1-12.

Además se esgrime, sobre el informe suscrito por el Capitán Fernando Villarreal y el agente Joshua Miranda, de la Unidad de Operaciones de Inteligencia, quienes afirmaron, entre otras cosas, que en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia Policial, sede Ancón el ciudadano Jonathan Martínez, con cédula 8-825-527, manifestó de manera voluntaria, que él había participado del robo ocurrido en la Cervecería Nacional, ubicada en Vía España, a un costado de la empresa Construcción San Roque, hecho ocurrido el lunes 24 de noviembre, entre las 8:00 P.M. y 9:00 p.m., aproximadamente. Igualmente, que en su relato señaló que llegaron al lugar mencionado, a bordo de un vehículo tipo busito, modelo panel, color blanco, acompañado como de cinco a seis personas, se bajaron en la entrada principal de la Cervecería Nacional y que de todos ellos, solo conoce a uno al que apodan "Cabeza de Huevo", a quien solo conoce por ese apodo.

También se acotó, que Jonathan Martínez aseveró que él y el sujeto apodado "Cabeza de Huevo" se encargaron de neutralizar a los seguridad que se mantenían en la garita de la entrada, mientras que los otros sujetos ingresaron a la empresa. Que su participación solo era mantener neutralizados a los agentes de seguridad, mientras los demás ingresaban a la empresa a cometer el robo y que por esto le iban a pagar la suma de diez mil dólares (\$ 10.000.00)

Sumado a lo esbozado, expuso que luego de transcurridos varios minutos salen de la empresa, los otros sujetos con una cajeta de color chocolate, todos abordaron el busito de color blanco y se desplazaron hasta la Universidad ULACIT, donde él se bajó con su amigo "Cabeza de Huevo" y tomaron un metro bus con dirección a San Cristóbal, mientras que el busito de color blanco, siguió con dirección hacia la ciudad con los demás ocupantes, acordando que se reunirían posteriormente, para entregarles la parte del dinero a cada uno, por el trabajo realizado. Al preguntársele dónde se podía ubicar al sujeto mencionado "Cabeza de Huevo", solamente indicó que vive en la entrada de San Cristóbal en Juan Díaz, cerca de la panadería.

Por último la Fiscal Auxiliar de la República Encargada, sostuvo que tiene bajo sus órdenes al imputado Jonathan Martínez Méndez, el que fue puesto a nuestra disposición mediante Oficio N°13382.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal Constitucional a emitir sus consideraciones y adoptar la decisión pertinente, luego del examen de lo aducido por el accionante, así como por lo expuesto por la autoridad demandada y las constancias acreditadas en el infolio penal.

En ese sentido, cabe reiterar que esta acción tutela el derecho a la libertad personal frente a toda privación arbitraria ordenada por servidor público, que contravenga la Constitución Política o las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos.

Atendiendo entonces esta finalidad, debemos corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales estipulados, para poder decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como, verificar el acatamiento de las formalidades que implica la expedición de un acto de esta naturaleza, por parte de la autoridad competente, según lo estatuido en los artículos 21, 22 y 23 constitucionales y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Es de relevancia enfatizar, que la decisión que dicte esta Superioridad en esta acción constitucional, no puede asimilarse como un pronunciamiento anticipado en lo que atañe a la culpabilidad o no del imputado, porque ello es competencia del juez de la causa.

Precisado lo que antecede, anotamos que el hecho punible que se le endilga a Jonathan Martínez Méndez, es contra el patrimonio económico en la modalidad de robo a mano armada, en perjuicio de la sociedad Cervecería Nacional, S.A., delito cuya pena es superior a los cuatro años de prisión.

Cabe indicar, que el hecho punible que es objeto de investigación se encuentra acreditado con las declaraciones de los señores: Javier González Batista, Jefe de Seguridad de la empresa Cervecería Nacional, S.A.; Evaristo Chuito Gallego y Jorge Palacio, quienes estaban de turno como seguridad de dicha empresa el día que se perpetró el robo; testimonio de César Rodrigo Sánchez Ríos, quien presentó el detalle del monto robado; declaración jurada de Milva Chang de Gómez, Gerente de Tesorería de la Cervecería Nacional, quien refirió sobre el resumen del monto robado.

Además, con la declaración jurada de Alexi Iván Rivera, quien acreditó por parte de la empresa Seguridad del Sur, S.A., que brinda los servicios de seguridad a la empresa objeto del robo, la propiedad y preexistencia de las armas de fuego que le fueron despojadas a los señores Evaristo Chuito Gallego y Jorge Palacio Vejarano, mediante la nota de 25 de noviembre de 2014 suscrita por Félix Vefa, de la empresa referida y la copia autenticada de la licencia de tenencia de armas a nombre de esta agencia de seguridad.

Por otro lado observamos, que la detención preventiva fue decretada por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Auxiliar de la República, el Licenciado Ricardo Augusto Muñoz Domínguez, en diligencia de 29 de noviembre de 2014, la que fue debidamente motivada en los hechos y fundamentada en derecho, tal como se constata de fojas 599 a 612 de la encuesta penal.

Al analizar la situación fáctica que refiere en el sumario al endilgado, Martínez Méndez, advertimos lo siguiente:

En primer lugar, existe en fojas 489 y 491 informes de 26 y 27 de noviembre de 2014, suscritos respectivamente por los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Benxi Ábrego y Bernabé Martínez, en los que se afirma que en virtud de información suministrada por fuente humana, que no dio a conocer sus generales, que entre los sujetos que participó en el robo con arma de fuego a la empresa Cervecería Nacional, S.A., estuvo Jonathan Martínez Méndez con cédula 8-828-527 (a) "Pollo", quien mantiene una relación sentimental con Michell Quintero y además reside, en San Cristóbal, calle1a, Juan Díaz, Villa Inés, barraca 20, cuarto 17, después del lavamático a mano derecha.

Respecto a esta información, vemos que al efectuarse la diligencia de allanamiento y registro el 28 de noviembre de 2014 a la residencia mencionada, coincide con los datos proporcionados por la fuente humana, puesto que se encontró al encartado en la misma junto con la señora Michell Quintero Samuels. (f. 537-538)

A foja 576 se constata informe de 28 de noviembre de 2014, suscrito por agentes de la Unidad de Operaciones de Inteligencia de la Dirección de Nacional de Inteligencia Policial, suscrito por Fernando Villarreal y Joshua Miranda, quienes afirman que en entrevista efectuada a Jonathan Martínez Méndez en las instalaciones de dicha entidad, de forma voluntaria expuso, que él había participado en el robo a la Cervecería Nacional ubicada en vía España, el día 24 de noviembre de 2014 entre las 8:00 p.m. y 9:00 p.m. aproximadamente. Según lo relatado, llegaron a dicho lugar a bordo de un vehículo tipo busito, modelo panel, color blanco, acompañado como de cinco a seis personas, que se bajaron en la entrada principal de la empresa y que solamente conoce a uno que tiene como apodo "Cabeza de Huevo", con quien se encargó de neutralizar a los seguridad que se mantenían en la entrada, mientras que los otros sujetos ingresaron a la misma, encargo por el que le pagarían la suma de diez mil dólares (\$ 10.000.00)

Igualmente se aseveró en el informe, que el prenombrado manifestó que luego de transcurridos varios minutos, salen de la empresa los otros sujetos con una cajeta color chocolate, todos abordaron el busito color blanco y se desplazaron hacia la ULACIT donde él se bajo con su amigo "Cabeza de Huevo" y tomaron un Metro Bus con dirección hacia San Cristóbal y los demás ocupantes se fueron para la ciudad, así como que acordaron reunirse posteriormente para entregarle la parte del dinero a cada uno por el trabajo realizado.

En declaración indagatoria, Jonathan Martínez Méndez esgrimió que es hijo de la señora Aneth Méndez y que "trabaja haciendo camarones de construcción y soldadura" (f. 595).

Se corrobora a foja 628 informe de 2 de diciembre de 2014, suscrito por el Investigador Judicial, Carlos Carrillo en el que aduce que recibió llamada telefónica, anónima, en la sala de guardia del Departamento de Investigaciones Criminales, en la que una voz femenina le dijo que unos de los sujetos que participó del asalto en la PEPSI, llamado Jonathan Méndez compró un vehículo, tipo sedan, marca Hyundai, con matrícula 859525, registrado a nombre de la mamá, Aneth Méndez.

En ocasión de lo anterior, se tomó declaración jurada al señor Cornelio West García (fs. 886-898), propietario de un taller de chapistería ubicado en Pueblo Nuevo, quien puntualizó que también vende carros, que el día 25 o 26 de noviembre de 2014 vendió un auto marca Hyundai, modelo Accent, a un muchacho trigueño, delgado, referido por un vendedor de autos llamado Mashud; así como, que el joven le pagó la suma de siete mil dólares en efectivo (\$ 7.000.00), con quien acordó realizar el traspaso del vehículo al día siguiente.

Sumado a ello precisó, que al día siguiente dicho muchacho regresó con su madre para el trámite del traspaso, acompañado de tres amigos, con una madre de los amigos, también que uno de ellos, le compró un auto marca Nissan, modelo Pathfinder y le pagó en efectivo siete mil dólares (\$ 7.000.00). Luego se dirigieron al Municipio para efectuar el traspaso con los muchachos y sus madres.

Estas constancias probatorias guardan relación con las diligencias efectuadas por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Auxiliar de la República ante la Dirección de Investigación Judicial, que arrojaron como resultado de la consulta en el sistema de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que la matrícula N°859525,

pertenece al vehículo sedan, marca Hyundai, modelo Accent, propiedad de la señora Aneth Aracelly Méndez de Núñez, cuyo trámite de traspaso de vehículo se efectuó el 26 de noviembre de 2014 (fs. 700-701).

La señora Aneth Aracelly Méndez de Núñez, con cédula de identidad personal N°4-201-655 es madre del imputado, Jonathan Martínez Méndez, afirmación corroborada con la declaración indagatoria del encartado y ello consta en informe de 13 de diciembre de 2014, suscrito por el Investigador Judicial Carlos Carrillo.

Luego de haber precisado las pruebas referidas, arribamos a la conclusión que existen en el infolio penal indicios de una presunta participación de Jonathan Martínez Méndez en la comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de la sociedad Cervecería Nacional, S.A.

Así las cosas, lo procedente es mantener la detención preventiva decretada contra Jonathan Martínez Méndez a fin de evitar una posible fuga, desatención del proceso o la destrucción de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

Es preciso igualmente expresar, que este Máximo Tribunal no encontró infracción alguna a los derechos y garantías fundamentales de Jonathan Martínez Méndez, atendiendo a que la medida privativa de libertad examinada fue dictada con observancia de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que procede declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada en contra de Jonathan Martínez Méndez, con cédula de identidad personal N° 8-828-527 y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES GEOBALDI PULGAR, RONALD G. VALECILLO Y RICARDO J. REYES RÍOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	883-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Javier Quintero Rivera, a favor de los señores Geobaldi Pulgar, Ronald G. Valecillo y Ricardo J. Reyes Ríos, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada el petente sostiene que, “el Director Nacional de Migración dispuso la privación de libertad de los señores Geobaldi Pulgar con pasaporte C72167913, Ronaldo G. Valecillo con pasaporte C1233533 y Ricardo J. Reyes Ríos con pasaporte C01325099, todos con status migratorio lícito en nuestro país, bajo la premisa de que durante la realización de un operativo realizado por Migración, fueron sorprendidos laborando para agencias de seguridad sin tener los permisos de trabajo correspondientes”.

Adicionalmente, señala el activador constitucional que, la detención de los beneficiarios de esta acción es ilegal porque la infracción que se les imputa, de acuerdo con la legislación vigente en materia migratoria da lugar a la imposición de una multa y no a disponer la privación de libertad de personas extranjeras que cuentan con status migratorio lícito.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 8 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2014, en la cual se libra mandamiento contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, siendo contestado mediante escrito de 17 de septiembre de 2014 (fs.7-8), a través del cual el funcionario informó que, sí ordenó la detención del señor Geobaldi Pulgar, mediante Resolución de Detención No.2950 de 5 de septiembre de 2014; de Ronald G. Valecillo, mediante Resolución de Detención No.2947 de 5 de septiembre de 2014 y de Ricardo J. Reyes Ríos, mediante Resolución de Detención No.2902 de 4 de septiembre de 2014, quienes fueron debidamente notificados.

Agrega el funcionario demandado que, los prenombrados infringían lo dispuesto en los artículos 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y 313 numeral 2 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, ya que se encontraban laborando sin contar con los respectivos permisos de trabajo. En atención a ello y a que el artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 dispone que el Servicio Nacional de Migración tiene

entre sus funciones "Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley", la autoridad migratoria dispuso emitir las órdenes de detención atacadas a través de esta vía constitucional.

Finalmente expone el funcionario que, los señores Geobaldi Pulgar y Ricardo J. Reyes Ríos cancelaron la multa que les fue impuesta y se les otorgó la libertad mediante Resoluciones No.26293 de 8 de septiembre de 2014 y 26142 de 5 de septiembre de 2014, respectivamente. En cuanto a Ronald G. Valecillo, este sí se encuentra en la actualidad a órdenes del Servicio Nacional de Migración y lo pone inmediatamente a órdenes de este Tribunal de Habeas Corpus.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, para determinar si la detención decretada en contra de los señores Geobaldi Pulgar, Ronald G. Valecillo y Ricardo J. Reyes Ríos, fue dispuesta en cumplimiento de las formalidades legales establecidas para su procedibilidad.

En primer lugar, consideramos importante resaltar que, la acción constitucional de habeas corpus, ha sido instituida con el objeto de proteger la libertad física de las personas, cuando ésta se vea restringida o amenazada por actos de la autoridad que violenten los derechos y garantías establecidos a su favor, en la Constitución Política de la República.

En ese sentido, observa el Pleno que la Autoridad demandada con motivo de la presente acción ha informado que mediante Resoluciones No.26142 de 4 de septiembre de 2014 y No.26293 de 8 de septiembre de 2014 dejó sin efecto las Resoluciones de Detención de los señores Ricardo José Reyes Ríos y Geobaldi José Pulgar Benitez, respectivamente, en virtud de que los mismos cancelaron la multa impuesta como sanción por la infracción de la normativa migratoria, lo cual puede ser verificado en el expediente administrativo que le sirve de antecedente a la presente acción. En virtud de lo anterior, el Pleno estima que no procede emitir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, ya que las referidas órdenes de detención han sido dejadas sin efecto por la propia autoridad administrativa.

Sin embargo, respecto a la orden de detención del señor Ronaldo G. Vallecillo Espinosa, de nacionalidad nicaragüense, el Pleno debe adentrarse a realizar un análisis de los hechos y de las disposiciones legales vigentes, a fin de determinar si la orden de detención emitida en su contra fue dispuesta en pleno cumplimiento de las disposiciones legales migratorias vigentes y aplicables al caso, por lo que procede a realizar las siguientes consideraciones.

Del expediente administrativo incorporado se evidencia que, mediante Resolución No.CR-11-NIC-1510-13 de 1 de junio de 2013, el Director General del Servicio Nacional de Migración aprobó el permiso provisional de regularización migratoria extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas" a favor de Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa de nacionalidad nicaragüense, por el término de dos (2) años.

El referido proceso de regularización migratoria extraordinaria, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No.547 de 25 de julio de 2012 que estableció su procedimiento y requisitos, está dirigido a los inmigrantes radicados en la República de Panamá que se encuentran en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización, para su estadía temporal o retorno voluntario.

El permiso provisional de dos (2) años otorgado a Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa, no involucra actividades laborales para lo cual el Sistema Nacional de Migración establece solicitudes y procedimientos distintos que deben ser cumplidos si un extranjero pretende desarrollar alguna actividad laboral en el territorio nacional.

Consta en el antecedente que acompaña la presente acción, el informe rendido por el Inspector 1634 Eliecer Guevara, en donde pone en conocimiento del Jefe de la Unidad Migratoria de Acción de Campo, que el día 4 de septiembre de 2014, encontrándose en un operativo en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, específicamente en el área de la 12 de octubre, se abordó al ciudadano nicaragüense Ronaldo Gregorio Valecillo quien mantenía carnet de moratoria vigente y se encontraba laborando como guardia de seguridad en el local comercial Do it Center, para la Agencia Security, sin tener permiso de trabajo, lo cual infringe la normativa migratoria en nuestro país.

Mediante Resolución de Detención No.2947 de 5 de septiembre de 2014, el Director General del Servicio Nacional de Migración decretó la detención del ciudadano de nacionalidad nicaragüense indocumentado Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa, para iniciar la verificación de su estatus migratorio en el territorio nacional.

Al confrontar dicha resolución con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente administrativo y el constitucional, el Pleno debe indicar en primer lugar, que el Servicio Nacional de Migración es una institución de seguridad pública, que goza de facultades soberanas que vienen contenidas en el Decreto Ley 3 de 2008.

Partiendo de este prisma, el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración en su numeral 18 establece como una de sus funciones: "Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley".

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, que reglamenta el citado Decreto Ley 3 de 2008, en su artículo 313 establece como una infracción de sus disposiciones, el hecho de que un migrante regular se encuentre laborando o realizando actividades lucrativas sin autorización.

Como se expuso en líneas anteriores, el señor Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa se encontraba laborando en el territorio nacional sin contar con la autorización o permiso de la entidad regente en materia migratoria, lo cual constituye una infracción a las disposiciones legales migratorias que facultan al Director General del Servicio Nacional de Migración a decretar su detención y a sancionar su conducta conforme viene dispuesto en el citado artículo 313 de la norma reglamentaria.

En atención al argumento expuesto por el activador constitucional, el cual se fundamenta en que el estatus migratorio de Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa en Panamá es lícito y que debido a ello no podía decretarse una orden de detención en su contra, esta Corporación de Justicia advierte que, de la lectura de los elementos incorporados al proceso constitucional, se evidencia que el señor Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa infringió la normativa migratoria, al ejercer una actividad laboral en el territorio nacional sin contar con el permiso correspondiente, por lo que la orden de detención emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, es legal.

En virtud de lo anterior, el Pleno estima que la detención ordenada contra el señor Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa, obedece a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y su reglamentación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de los señores Geobaldi Pulgar y Ricardo Reyes Ríos;
2. DECLARA LEGAL la orden de detención contenida en la Resolución de Detención 2947 de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en contra del señor Ronaldo Gregorio Valecillo Espinosa y ordena que éste sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO
CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, FORMULADA POR LA LICENCIADA SHIRLEY RÍOS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTH DALIS MORENO CASTILLO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1028-14

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de hábeas corpus incoada por la Licenciada Shirley Thamara Ríos, a favor de la señora RUTH DALIS MORENO CASTILLO, y contra el Director Nacional de la Policía Nacional.

Tras haberse librado sendos mandamientos de hábeas corpus, el primero contra el Director de la Policía Nacional, y el segundo, contra los Fiscales Primero y Segundos Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, el primero refirió no haber ordenado la detención de la favorecida con la presente acción constitucional, pero sí manifiesta haberla mantenido en custodia, habiéndola remitido luego, a la Fiscalía

Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Por su parte, la Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas negó haber ordenado la detención preventiva de la señora MORENO CASTILLO, o mantenerla detenida bajo sus órdenes (Fs. 8 y 11).

Fue el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien señaló que, mediante resolución de 24 de octubre de 2014, ordenó la libertad inmediata de la ciudadana RUTH DALIS MORENO CASTILLO (F. 12). En vista de lo anterior, la accionante presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción constitucional de hábeas corpus (F. 15).

En este sentido, observa el Pleno que dentro de las normas procesales que regulan esta materia, no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada (Ver sentencia de 2 de abril de 2002).

Antes bien, el desistimiento manifestado encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, según el cual, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. En adición, los artículos 1089 y 1090 *ibidem*, exigen que el desistimiento sea presentado por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso, requisitos que se cumplen en esta oportunidad.

En cuanto a la acción constitucional que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, en múltiples sentencias ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos, el extracto de un fallo reciente, calendado 27 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Magistrado Harley Mitchell:

"Esta Corporación de Justicia al verificar las principales constancias procesales, y realizar un atento análisis de lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, llega a la conclusión de que no encuentra inconveniente para que la acción de habeas corpus propuesta ante el Pleno, se archive por la vía del desistimiento.

En primer lugar se constata, que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito y personalmente ante la Secretaria (sic) General de la Corte, el día 23 de septiembre de 2013, por lo cual, satisface en primer orden lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Se observa también que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado JOAQUIN (sic) ROGER PÉREZ, precisamente cuando aún el negocio constitucional estaba en vías de solicitar, a la autoridad acusada, su informe de conducta, siendo pues, que al verificar el infolio se constata que fue precisamente el Licenciado ROGER PÉREZ quien instó ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela a favor del señor OSCAR (sic) EMILIO RODRIGUEZ (sic); acción de la cual desiste invocando el contenido de los artículos 1087 y 1089 *lex cit.*

Que en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." Agregando la misma disposición legal que el desistimiento "una vez presentado al Juez, es irrevocable".

Ante lo anterior, esta Superioridad considera que prospera el desistimiento formulado en el presente negocio y así pasa a declararlo."

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, el Pleno admitirá el desistimiento manifestado por la Licenciada Shirley Ríos Moreno, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO formulado por la Licenciada Shirley Ríos Moreno, en relación a la acción constitucional de hábeas corpus, incoada a favor de la señora RUTH DALIS MORENO CASTILLO, y ORDENA el archivo del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO FRANCIS MC DONALD, A FAVOR DE LAYLI JEANETH TAHIRIH BROWN (L.J.T.B.) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	992-14

VISTOS:

El licenciado Claudio Francis Mc Donald, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Layli Jeaneth Tahirih Brown, contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

El accionante inicia su libelo de Hábeas Corpus indicando que contra su representada se emitió la Sentencia Condenatoria N° 45 de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, en razón de lo cual se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari.

Describe que su mandante desde hace varios años es paciente de Psiquiatría, por lo cual ha estado hospitalizada en varias ocasiones. Sostiene que en el expediente penal consta distintas evaluaciones realizadas por parte de Medicina Legal, en todas las cuales se ha recomendado que la prenombrada debe

recibir atención siquiátrica, lo cual, al decir del peticionario, no ha podido ser posible en el Centro Femenino de Rehabilitación en el cual se encuentra recluida, por lo que con el fin de salvaguardar la integridad mental y física de su representada, solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus que ordene la reclusión de su mandante en el Hospital Psiquiátrico, en razón que en el referido Centro de Rehabilitación no se le proporcionan medidas de seguridad, ni tratamientos acordes a su padecimiento.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante Resolución de fecha quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota N° 2331-DGSP-2014 de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) señaló que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención de la señora Layli Jeaneth Tahirih Brown. Indicó además, que desconoce los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención de la precitada; sin embargo, reconoció que la sentenciada Tahirih Brown se encuentra bajo su custodia, dado que está detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari desde el siete (07) de abril de dos mil once (2011) a órdenes del Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal de Panamá, por delito contra la Seguridad Relacionado con Drogas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al revisar las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que se han cumplido los trámites de rigor, por lo que se debe proceder a decidir lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, es oportuno señalar que el Hábeas Corpus Correctivo tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención de una persona, a efectos de salvaguardar su vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló lo siguiente:

" Lo que se pretende por medio del habeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". Página 234. Litho Editorial Chen, S. A. Panamá. 2003.

De las constancias procesales se aprecia que en efecto, tal como lo indica el activador constitucional, su mandante se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, cumpliendo la Sentencia Condenatoria N° 45 de diez (10) de julio de dos mil trece (2003), dictada por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial mediante la cual se le impuso la pena de privación de libertad de cincuenta (50) meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal, por la comisión del Delito de Tráfico Internacional de Drogas, confirmada en segunda instancia mediante Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

Este Tribunal de Habeas Corpus observa que la petición del activador constitucional consiste básicamente en que se traslade a la señora Layli Jeaneth Tahirih Brown al Hospital Psiquiátrico, en razón que la misma requiere de medidas de seguridad y tratamientos propios de la enfermedad mental que padece.

En este sentido, constan en el expediente evaluaciones realizadas a la señora Tahirih Brown de fechas 21 de junio y 6 de septiembre de 2012, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las cuales se indicaron: "la evaluada presenta en actualidad un cuadro psicótico agudo que amerita atención urgente por psiquiatría en el hospital, que cuente con dicho servicio" ... "la evaluada debe encontrarse bajo estricto control médico psiquiátrico, que garantice la toma de sus medicamentos de manera regular y la abstinencia de consumo de drogas. Las condiciones del centro penitenciario no pueden brindar esa posibilidad" ... "En resumen, la evaluada en el momento de los hechos investigados tenía parcialmente disminuida su capacidad para comprender la ilicitud de los hechos, que se le imputan, y para determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión".

Así las cosas, dado que las evaluaciones practicadas a la señora datan de hace dos (2) años atrás, esta Superioridad estimó necesario conocer el estado mental actual de la beneficiaria de la presente Acción, por lo que solicitó mediante Oficio SGP-2580 de veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que evaluara el estado mental de la reclusa Layli Jeaneth Tahirih Brown, en el sentido de conocer si la misma en la actualidad padece de alguna enfermedad mental que requiera ser internada en un hospital psiquiátrico.

Consta a fojas 42 del expediente constitucional, el Oficio N° Dsmf-Spsiq 014-12-2176 de nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual Doctora Nadejda Glyva Y., Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al respecto indicó lo siguiente:

"...

La evaluada se presenta acompañada por el personal de custodio. Con buen arreglo y aseo personal. Su actitud es cooperadora. Es consciente, desorientada en tiempo, lugar y situación, orientada en su persona y espacio. Se distrae con facilidad. La velocidad de su habla está aumentada, es taquipsíquica (velocidad de su pensamiento está aumentada). Presenta síntomas psicóticos, similares a los observados en la evaluaciones anteriores: alteraciones del contenido, curso y de forma del pensamiento y trastornos de sensopercepción. Expresa ideas delirantes de contenido paranoide y de grandiosidad. Por momentos su discurso de disgrega. Se ve jubilosa. Narra que oye voces: "ellos siempre me hablan y me dicen cómo debo realizar mi proyecto". El juicio crítico y de realidad se ve deteriorado. Su capacidad intelectual es promedio.

CONCLUSIONES:

Por los datos que dispongo puedo concluir que

- La evaluada presenta en la actualidad síntomas de Trastorno esquizoafectivo tipo maniaco con síntomas psicóticos que amerita atención por psiquiatría de manera intrahospitalaria. Además, presenta Trastorno Mental y de Comportamiento, secundario al consumo de múltiples drogas.
- La evaluada debe encontrarse bajo estricto control médico psiquiátrico, que garantice la toma de sus medicamentos de manera regular y la abstinencia de consumo de drogas. Las condiciones del centro penitenciario no pueden brindar esa posibilidad.

..."

Según se desprende del Informe rendido por la doctora Nadejda Glyva Y., Médica Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la encartada requiere de una atención especializada intrahospitalaria; de allí que a esta Corporación de Justicia no le queda más que acceder a la petición del letrado Mc Donald, en cuanto a trasladar a su representada al Hospital Psiquiátrico para que reciba el tratamiento psiquiátrico adecuado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de la señora Layli Jeaneth Tahirih Brown en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari y ORDENA que sea trasladada al Instituto Nacional de Salud Mental.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA RIVERA TUÑON A FAVOR DE CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	990-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus (correctivo) a favor de CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ, presentado a través de su apoderado judicial en contra del Director Nacional del Sistema Penitenciario.

1. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial del señor César Augusto Vásquez, señala que su representado se encuentra bajo medida cautelar de detención preventiva, desde el día 20 de mayo de 2014, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 1.

Señala el apoderado judicial, que su representado padece de diabetes y debido a que el Centro Penitenciario La Joyita, se encuentra alejado de los centros hospitalarios de la ciudad; y que las condiciones sanitarias y de convivencia en ese centro son inhumanas, ello, podría acarrearle infecciones y consecuentemente, una pérdida de extremidades inferiores, poniendo en riesgo la salud e integridad física del señor César Vásquez, lo cual viola sus derechos humanos, y el artículo 44 de la Ley No. 55 de 2003, que regula el Sistema Penitenciario.

Agrega, que el señor Vásquez también padece de un problema de salud a nivel de columna vertebral, lo que se ha agravado porque duerme en el piso, afectando aún más su salud.

Igualmente se plantea, que los directivos del penal han presentado obstáculos para que el señor César Augusto Vásquez reciba el servicio médico que se presta en el centro penitenciario, lo que es violatorio del numeral 6 del artículo 13 de la Ley que regula el Sistema Penitenciario, que instituye como derecho humano del privado de libertad, el acceso al servicio de salud. Igualmente, de los principios 24 y 25 sobre los derechos humanos de los privados de libertad, que según se expresa consisten en:

“PRINCIPIO 24 Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 25 La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a las condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.”

Por otro lado, el apoderado judicial del privado de libertad, se refiere a la clasificación de los habeas corpus según la doctrina, y enmarca el caso como una acción de habeas corpus como correctivo, el cual se interpone cuando la detención va en detrimento de la integridad física, moral, mental o impida su derecho de defensa.

En ese contexto, acota el accionante que la doctrina define el habeas corpus correctivo como aquel que:...”tiene por objetivo, según Quiroga Lavie “cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o a la causa de la detención “Asimismo según Clarita Olmedo expresa que: “ actuaría para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuesta”.

Adiciona, el apoderado judicial entre los hechos de la presente acción que el señor César Augusto Vásquez, para el 21 de octubre del año en curso cumpliría los sesenta y cinco años de edad, y el artículo 2129 del Código Judicial impide decretar la detención preventiva de una persona cuando haya cumplido esa edad

Con fundamento a lo anterior, se solicita a esta Corporación que mientras que el señor Augusto Vásquez Villarreal se encuentra bajo la detención preventiva, se le traslade al Centro Penitenciario Tinajitas o El Renacer.

2. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Desarrollados los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Dirección del Sistema Penitenciario, quien en su contestación a través de Nota No. 2334/DGSP.DAL de 17 de octubre de 2014, señaló que no ha ordenado la detención preventiva verbalmente ni por escrito, del señor César Augusto Vásquez Villarreal, con cédula de identidad personal No. 2-73-295; que desconoce los motivos y fundamentos porque no ordenó la detención preventiva; y que se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde mayo el 23 de mayo de 2014, por delito Relacionado con Drogas, en perjuicio de la Sociedad, bajo órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas.

Así mismo, que el Centro Penitenciario cuenta con el Centro Médico Virgen La Merced con personal médico y de enfermería completo, según lo establecido por el Ministerio de Salud de adultos para los privados de libertad que padecen de alguna enfermedad crónica.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador libró nuevo mandamiento de habeas corpus en esta ocasión, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación, y rindiera el informe. En este informe se señaló medularmente, lo siguiente:

Que si es cierto, que ordenó la detención preventiva del ciudadano César Augusto Vásquez Villarreal, la cual fue decretada mediante providencia de 20 de mayo de 2014, por su presunta vinculación en un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

Y que los motivos de hecho y de derecho, de la orden decretada en contra del señor Augusto Vásquez surgieron de que la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, solicitó autorización para iniciar una operación que se denominó Mayo, toda vez que mantenían información que un sujeto de nombre JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO, se reuniría con otra persona de nombre CESAR, en Lava Auto y Asados Los Popes, ubicado frente a la casa de ocasión La Loma, entre la intersección de La Pulida con Calle Novena, Pueblo Nuevo, realizarían una transacción de sustancias ilícitas.

Así mismo, que se dispuso habilitar a la Unidad de Investigación Sensitivas, iniciando el seguimiento y vigilancia, en lo cual se realizó una diligencia de allanamiento y registro sobre el vehículo Kia, Sephia, blanco, con placa 131019, en el cual fue visto llegar al Restaurante lava auto y Asados Los Popes, el señor César Augusto Vásquez, y se encontró en el interior de dicho vehículo una cajeta de zapatos, que tenía en su interior un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva negra, contenido de polvo blanco que resultó ser COCAÍNA.

Agrega la funcionaria del Ministerio Público, que el señor César Augusto Vásquez Villarreal, rindió indagatoria en la cual señaló que le solicitó a un sobrino que lo llevara a Albrook, hacia la estación Puma Deli Gourmeat, para hacer una entrega de una sustancia ilícita (un kilo), que mantenía en el carro, de lo cual se ratificó en declaración jurada.

Así mismo, que se evaluó que como la conducta delictiva, desplegada por el sindicado César Augusto Vásquez Villarreal conlleva una pena superior a los cuatro años de prisión, que la información obtenida fue plenamente corroborada y que el nombrado admitió que mantuvo en su poder sustancia ilícita que sería objeto de una transacción.

La funcionaria del Ministerio Público en su informe, respecto a los planteamientos que hace la defensa técnica del sindicado sobre las condiciones médicas en que se encuentra y que su representado para el 21 de octubre cumpliría los 65 años de edad, menciona a que giró oficios de traslado para que el señor César Augusto

Vásquez Villarreal, fuera evaluado por el Departamento de Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal el día 22 de julio de 2014; sin embargo, de acuerdo a nota Dcml-Scex-3674-2014 de 2 de septiembre de 2014 de la Sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal, el mismo no asistió a la cita, por lo que no se pudo establecer la condición médica actual del sindicado, y en su defecto determinar la viabilidad del presente habeas corpus.

Con relación al punto de que el sindicado cumpliría los 65 años de edad, se manifiesta, la funcionaria estima que no aplica al caso del señor César Augusto Vásquez, porque para esa excepcionalidad se tomaran en cuenta las exigencias cautelares de excepcional relevancia, basados en los criterios que debe evaluar el juez y funcionario de instrucción para la aplicación de una medida cautelar, y en el presente caso nos encontramos ante la presunta comisión de un delito relacionado con Drogas, que tiene como bien tutelado la seguridad colectiva, y la conducta realizada por los sindicatos encaja en una pena superior a los cuatro años de prisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Presentados el fondo de la pretensión, esta Corporación pasa a resolver lo que corresponde en derecho.

Se percata el Pleno, que el apoderado judicial del accionante no cuestiona la legalidad o no de la medida cautelar de detención preventiva, sino que por el hecho que padece de diabetes y confronta un problema en la columna vertebral, que estima puede acarrear graves consecuencias de salud por las condiciones de insalubridad que se mantienen en el Centro Penitenciario La Joyita, atenta contra su integridad física, ello, se enmarca en la modalidad de habeas corpus correctivo, por lo que solicita sea trasladado al Centro Penitenciario de Tinajitas o El Renacer.

No obstante, la defensa del sindicado también planteó el hecho de que debido a que el detenido cumpliría los 65 años de edad, el 21 de octubre de 2014, remitiéndose al artículo 2129 del Código Judicial, en su parte que prohíbe ordenar la detención preventiva del imputado que hubiera cumplido 65 años de edad.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el habeas corpus correctivo, contiene varios presupuestos, al expresar lo siguiente:

"Artículo 23: ...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"...Pues bien, en el caso del habeas corpus correctivo, ya no se trata de hacer frente a una amenaza que pesa contra la libertad corporal o de recobrar la libertad ilegalmente restringida. En éste la detención es legal, pero las condiciones en las que ésta se lleva a cabo o el trato que se le dispensa al detenido, es abusiva e infractora de su condición humana.

En ese sentido, el jurista panameño y actual Fiscal de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Luis Alberto Martínez Sánchez, nos dice lo siguiente, sobre esta variante de habeas corpus:

"Con esta modalidad, lo que se pretende es que se cambie el lugar de detención, cuando no sea el adecuado a la índole del delito cometido, o la causa de la detención, y también para detener el 'trato indebido' al privado de libertad".

Agrega, de igual manera que:

"También podría darse cuando se determina que el detenido es objeto de "tratamientos crueles o indebidos". En esas circunstancias los procesados pueden solicitar que se les ubique en cárceles donde se les brinde el trato adecuado"(63). ...

Así, en sentencia de 11 de agosto de 1993, al conocer de una acción de habeas corpus clásico o reparador, interpuesta a fin de lograr la libertad de dos detenidos preventivamente y que habían sido trasladados de la Cárcel Modelo, a la Isla Penal de Coiba, la Corte Suprema, observaba que si bien la detención era legal, los así privados de su libertad corporal, debían ser trasladados "inmediatamente a la Cárcel Modelo".

Tal decisión se fundamentaba en el hecho que, con el traslado de los detenidos a la Isla Penal de Coiba, se les privaba a éstos de su derecho a la asistencia de un abogado, desconociéndose, en consecuencia el derecho a su defensa, infringiéndose con ello, el artículo 22 de la Constitución. ...

El Pleno de la Corte, al concretar esta argumentación, hacía énfasis en el previsto, a su vez, en el artículo 2153 del Código Judicial, en el que se exige que, "ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos.

Lo regulado en el precepto legal antes citado, lo que persigue es, "asegurar"-sostiene la Corte-"la eficacia del principio de intermediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar su causa, asó como en especial, con su defensa técnica. El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor lo somete en cierta medida al estado de indefensión, al hacer nugatorias o retardar en su perjuicio acciones procesales en las que tanto el tribunal como su apoderado requieran de su presencia o participación. (65)

Como finalmente se colige de lo antes anotado, de lo que se trata y así se deja claramente sentado en el fallo de la Corte-, es garantizar al detenido su derecho a la defensa, al exigir u ordenar, que ambos imputados fuesen trasladados a la cárcel de la sede de su Tribunal. Con ello lo que se viene es a corregir o enmendar el derecho fundamental infringió, ya no, con una detención ilegal-puesto que ésta, por el contrario, se decretó legal-, sino con medida de traslado arbitraria, que imposibilitaba el acceso tanto a su abogado -defensa técnica-, como al tribunal que conoce de la causa, por la cual se le privó de su libertad corporal. ..." (González Montenegro, Rigoberto, "El Habeas Corpus", Editorial Ediliber, Panamá, Primera Edición, páginas 61- 66).

"En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.

También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación

de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física. ...

También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ..."sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan."(Quesada Mora, Juan Gerardo, "El Habeas Corpus", Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 1 ed- San José, Costa Rica: IJSA, mayo de 2005, páginas 392-398).

Lo citado pone de manifiesto, que el hábeas corpus correctivo tiene la finalidad de prevenir, cuando la detención ponga en peligro la integridad física, mental o moral o infrinja el derecho de defensa de la persona.

Sobre el primer planteamiento del accionante, de que el sindicado padece de diabetes, debemos señalar que de las constancias procesales no reposaba información que permitieran determinar el padecimiento de diabetes del señor César Augusto Villarreal, razón por la cual el Magistrado Sustanciador mediante Nota No. 01-DMAAz de 23 de octubre de 2014, solicitó información al Director General del Sistema Penitenciario, del historial clínico del señor Vásquez, que se mantiene en el Centro Médico La Merced.

Al respecto, el Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota N°2536-DGSL/AL/2014 de 18 de noviembre de 2014, adjunto copia autenticada de historial clínico que se mantiene en el Centro Médico Virgen de La Merced, del señor César Augusto Vásquez Villarreal, en el cual en la parte de su historial clínico, se indicó solamente que tiene una hernia discal y que es hipertenso, sin embargo, no reposa ninguna medición de este padecimiento ni que se le hubiera prescrito algún medicamento como control para la misma. Y del padecimiento de diabetes no consta ningún elemento que así la determine.

Frente a tales hechos, considera esta Corporación que como de las constancias que reposan en el expediente no queda acreditado que la detención preventiva del señor César Augusto Vásquez Villarreal, ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, no es viable acceder a la solicitud del accionante.

Sobre el segundo planteamiento hecho en la presente acción, debemos referirnos al artículo 2129, Libro Tercero, Capítulo VI, sobre medidas cautelares y excarcelación del imputado, del Código Judicial, en su parte medular preceptúa:

"2129. Al aplicar las medidas el juez o funcionario de instrucción deberán evaluar cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estima podrá ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

..." (el resaltado es de este despacho)

De la norma citada, se conceptúa que no se ordenará la detención preventiva cuando el imputado haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, entendiéndose de que surge la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, cuando el procesado haya cumplido dicha edad.

Consta en el expediente el Certificado de Nacimiento del señor César Augusto Villarreal, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el que se señala que nació el 21 de octubre de 1949; lo que nos indica que al momento de decidir la presente acción el nombrado tiene 65 años de edad.

Con lo anterior, si bien queda acreditado que en la actualidad el sindicado, tiene los sesenta y cinco años de edad, de lo cual estimamos pudiera surgir una sustitución de la medida cautelar en este caso la detención preventiva, el criterio de esta Corporación ha sido que esa solicitud, compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso. Así queda plasmado en sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de enero de 2014, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de Luis Carlos Ortega y otros contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que señala:

"...Una vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d), y el Pleno advierte que lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizar al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:

"Es oportuno recordar, que el fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, utilizó este instrumento jurídico para solicitar la sustitución de una medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención."

En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable antes esta Judicatura. " (Resolución de 2 de julio de 2012)

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE al Habeas Corpus Correctivo presentado por el sindicado CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ VILLARREAL a través de apoderado judicial, y en consecuencia, NIEGA la solicitud de traslado del Centro Penitenciario La Joyita, al Centro Penitenciario Tinajita o El Renacer, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Fundamento Legal: Artículo 23 del Constitución Política y artículo 2129 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada en la sentencia que antecede en el sentido de no acceder al hábeas corpus correctivo presentado a favor de CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ VILLARREAL y niega la solicitud de traslado del Centro Penitenciario La Joyita al Centro Penitenciario de Tinajitas o El Renacer, por las razones que paso a explicar:

El letrado sustentó la acción de hábeas corpus correctivo con base en la condición de salud de su mandante -que es hipertenso, tiene problemas con la columna (disco herniado) y diabetes- y la posibilidad de que se vea desmejorada por el estado en que se encuentran las instalaciones del centro penitenciario, aunado a que la fecha el investigado cuenta con 65 años de edad.

Siendo que la autoridad demandada informó que el señor VÁSQUEZ VILLARREAL no pudo asistir a ser evaluado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifesté que lo más prudente sería que el Magistrado Ponente remitiera un oficio, como se ha hecho en ocasiones anteriores, al Director del IMELCF con un cuestionario solicitando la evaluación del beneficiario con la acción de hábeas corpus a efectos de garantizarle su derecho a la salud y recibir una pronta atención médica para determinar si la condición clínica del detenido para poder ser atendido requiere de su internamiento en un centro hospitalario, el tiempo que deba permanece hospitalizado o si puede permanecer en el medio carcelario, cuáles serían, si es el caso, las medidas adecuadas que deberían tomarse en el centro penitenciario para atenderlo dignamente y por cuánto tiempo debe atenderlo.

Toda vez que no se efectuó la evaluación médica, mi posición se aparta de la decisión adoptada por los distinguidos colegas que integran el Pleno, por lo que respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO A FAVOR DE ALEJANDRO MONCADA LUNA CONTRA LA HONORABLE KATLEEN

LEVY PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	36-2015

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO interpuso acción de hábeas corpus correctivo a favor del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, suspendido, licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL, contra la Jueza de Garantías, Honorable Diputada KATLEEN LEVY.

LOS HECHOS

El 20 de octubre de 2014, en audiencia oral y pública conforme el procedimiento especial establecido en el Código Procesal Penal, la Sub-Comisión de Garantías de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, de la Asamblea Nacional de Diputados, conformada por las Diputadas KATLEEN LEVY GARCÍA, ANA MATILDE GÓMEZ R. y ZULAY RODRÍGUEZ LU, en funciones de Juezas de Garantías, a solicitud del Fiscal Designado, Diputado PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, impusieron al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL las medidas cautelares personales de prohibición de salir del país, la suspensión del ejercicio del cargo público y la obligación de mantenerse en su propio domicilio, así como medidas cautelares reales sobre sus bienes, como consecuencia de la imputación de cargos por presunta comisión de Enriquecimiento Injustificado, Corrupción de Funcionarios Públicos, Blanqueo de Capitales y Falsedad de Documentos.

EL ACCIONANTE

El letrado señala que la acción de hábeas corpus no está dirigida a cuestionar la legalidad de las medidas cautelares impuestas al Magistrado suspendido ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL: su pretensión se centra en solicitar el reemplazo de la medida cautelar restrictiva de la libertad de arresto domiciliario que le fue impuesta a su mandante -que está cumpliendo en su residencia ubicada en el Apartamento N° 26, Torre B, Edificio Ocean Sky, Sector de Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Provincia y Distrito de Panamá- por una medida menos severa, tal y como contempla el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal (CPP en lo sucesivo), que consiste en la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad u oficina designada por el Juez, toda vez que aquella, en su opinión, en este momento resulta exagerada y atenta contra el derecho de defensa de su mandante.

El accionante invoca como fundamento legal de su solicitud el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el habeas corpus procederá "... cuando la forma o las condiciones de la privación de libertad

ambulatoria o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". También invoca el artículo 231 del CPP que establece que la restricción domiciliaria "surte los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimientos carcelarios", y señala que la ejecución de dicha medida requiere para su aplicación de una serie de requisitos unidos entre sí, elementos conjuntivos que a su juicio no se aplican a su mandante.

En ese sentido, el licenciado DOMÍNGUEZ HURTADO expresa que la defensa solicitó a las Juezas de Garantía la revisión de la medida cautelar y éstas ignoraron las declaraciones ofrecidas por FELIPE ALEJANDRO VIRZI a los medios de prensa, luego receptadas por el Fiscal designado PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, que dan cuenta de un nuevo y vital elemento de convicción que le resta fuerza jurídica a los cargos endilgados a su mandante porque el testigo aseguró que le había realizado un préstamo al Magistrado suspendido que incluía la compra de un apartamento. Sin embargo, aprecia el Pleno que el recurrente no explica cómo esa declaración tiene repercusiones favorables a su representado ni tampoco aduce copia de la misma, ni realiza una explicación del caso, que le permita a la Corte entender en qué consiste la trascendencia de la aludida declaración.

Seguidamente, indica el promotor de la acción que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 227 del CPP para aplicar medidas cautelares, por lo cual afirma que el arresto domiciliario resulta "exagerado y fuera de contexto a la luz de los cuatro numerales de dicha norma". No aprecia la Corte ningún otro argumento dirigido a explicar por qué no se cumplen en este caso los presupuestos establecidos en el aludido artículo 227 del CPP ni cómo es que el arresto domiciliario resulta "exagerado y fuera de contexto a la luz de los cuatro numerales de dicha norma", pues no existe explicación alguna respecto a esos cuatro numerales.

Igualmente indica que el Magistrado MONCADA LUNA CARVAJAL ha sufrido casi tres (3) meses de encierro estricto en un apartamento ubicado en el piso 26 de un edificio, que jamás ha pasado de allí al área social o recepción, por lo que ha ido desarrollando patologías que están afectando su integridad física y salud en general, lo que sustenta con una certificación extendida por la Doctora PAULINA ROGNONI, médico especialista en medicina interna y cardióloga, documento que data del 12 de enero de 2015, en el que se señala textualmente, entre otras cosas, que la médico tratante conoce al Magistrado suspendido como paciente desde el 11 de febrero de 1985 y se consigna lo siguiente:

Paciente ha desarrollado hipertensión severa persistente bajo estrés de la presente detención domiciliaria que no le permite obtener las pruebas formales para su defensa.

El paciente está tomando una combinación de 3 antihipertensivos para evitar un lamentable desenlace fatal.

Agrega que su defendido, además de la detención domiciliaria, está sometido a varias medidas cautelares personales como son su separación del cargo y el impedimento de salida del país, que sus bienes le fueron incautados y por ello solicita respetuosamente que se le sustituya la medida cautelar de restricción domiciliaria por una medida menos severa, en este caso la obligación de presentarse cada determinado tiempo ante la autoridad correspondiente, de forma tal que el presupuesto contemplado en el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política sea respetado.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Pleno, conforme lo que en derecho corresponde, giró mandamiento de hábeas corpus a las Juezas de Garantías, Diputadas ANA MATILDE GÓMEZ R., ZULAY RODRÍGUEZ LU y KATLEEN LEVY GARCÍA, quienes señalan en su informe que, atendiendo a la competencia que les atribuye el numeral 3 del artículo 44 CPP, se pronunciaron sobre las medidas cautelares personales impuestas al Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL, específicamente las que restringen la libertad personal que solo podrán ser aplicadas de acuerdo a las previsiones del código de procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 222 ídem, considerando que en el caso bajo estudio se cumplen la mayoría de ellos, por lo tanto, tal cual lo dice ese artículo, aplicaron la medida cautelar personal, la cual está establecida en el numeral 8 del artículo 224 CPP, es decir, la obligación de mantenerse en su propio domicilio.

Continúan expresando que todo lo anterior se apoya en el artículo 225 de la ley adjetiva penal que establece el procedimiento para la solicitud y aplicación de las medidas cautelares personales, las cuales cumplieron, y en el artículo 278 de la misma excerta legal que establece, entre otras cosas, que el rechazo o la proposición de las medidas restrictivas de la libertad, en la fase de investigación, se hará ante audiencia, con los Jueces de Garantías y todas las partes.

Por último, indican que es importante resaltar que de los cuatro delitos imputados al Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL, dos de ellos tienen penas que rebasan los cuatro años de prisión, los cuales son enriquecimiento injustificado y blanqueo de capitales, y que la Corte, mediante resolución de 24 de octubre de 2014, analizó esta causa declarando no viable la acción de hábeas corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo se debe señalar que el Código Procesal Penal establece que la acción de hábeas corpus es de competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Penal (num.1,art.41 y num. 6, art 40 CPP), pero nada dice respecto del trámite de esta acción constitucional dentro de un proceso penal seguido por la Asamblea Nacional de Diputados contra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el artículo 559 ídem preceptúa que las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a dicho libro, quedan derogadas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Ello no ocurre con el Libro IV del Código Judicial que consagra las Instituciones de Garantía, el que está vigente en la actualidad y regula en el Título II lo atinente al Hábeas Corpus, estableciendo el artículo 2611 ídem que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de estos negocios por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, como lo es el caso del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, suspendido, ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL, que ha sido sometido a medida cautelar por Autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

Expresado lo anterior, se debe señalar que las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, son excepcionales, y que los Jueces de Garantías, al decretarlas, observarán el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de las mismas.

La aplicación de las medidas cautelares podrá ser revisada en cualquier estado del proceso para determinar si cumplen con el respeto de las garantías y derechos fundamentales, así como de la dignidad humana.

En el caso que ocupa al Pleno, el letrado solicita a través de un hábeas corpus correctivo, el examen de la medida cautelar impuesta al Magistrado suspendido MOCADA LUNA CARVAJAL, consistente en la obligación de mantenerse en su propio domicilio, la que en su opinión resulta exagerada en este momento procesal dada la condición de salud de su mandante y además considera que atenta contra el derecho de defensa del mismo.

Esta Colegiatura debe manifestar que el hábeas corpus correctivo procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona, pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Antes de iniciar con el análisis correspondiente, es importante destacar que, debido a que el promotor de la acción de habeas corpus presentó un certificado médico de una doctora que atiende al Magistrado suspendido como paciente, el Magistrado Sustanciador, mediante Oficio 209-S.G. de 20 de enero de 2015, le solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la evaluación médica del Magistrado suspendido, ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL.

En respuesta a lo anterior, se recibió en la Secretaría General de esta corporación de justicia el Oficio N° 144-CML de 27 de enero de 2015, suscrito por el Dr. RICAURTE GONZÁLEZ y por la Dra. SHARLYN SILVA, Especialistas en Medicina Legal, y por el Dr. OMAR JAVIER PORTILLO S., Médico Forense, miembros del IMELCF, quienes evaluaron al Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL y dictaminaron lo que a continuación se transcribe:

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

- Luego de realizar la evaluación médico legal al Magistrado suspendido Alejandro Moncada Luna Carvajal, le informo que el mismo padece de hipertensión arterial crónica y que está siendo tratado por médico especialista en Medicina Interna-Cardiología (Dra. Paulina Rognoni). Al momento de la evaluación presentó una condición estable.
- Por su patología de hipertensión arterial crónica está siendo tratado con:
 1. Norvasc (Besilato de amlodipina) 1 tableta de 5 miligramos diaria. La amlodipina se usa sólo o en combinación con otros medicamentos para tratar la hipertensión y la angina (dolor en el tórax) y para el tratamiento de ataques cardíacos. La amlodipina pertenece a una clase de medicamentos llamados bloqueadores de los canales del calcio. Disminuye la presión arterial al relajar los vasos sanguíneos para que el corazón bombee de manera más eficiente. Controla el dolor en el tórax al aumentar el suministro de la sangre al corazón.

2. CoAprovel 1 tableta diaria contiene 300 miligramos de ibersartán y 25 miligramos de hidroclorotiazida. CoAprovel es una asociación de dos principios activos, ibersartán pertenece e hidroclorotiazida.

Ibersartán pertenece al grupo de medicamentos conocidos como antagonistas de los receptores de la angiotensina-II. La angiotensina-II es una sustancia producida en el organismo que se une a los receptores de los vasos sanguíneos produciendo su contracción. Ello origina un incremento de la presión arterial.

Ibersartán impide la unión la angiotensina-II a estos receptores, relajando los vasos sanguíneos y reduciendo la presión arterial.

Hidroclorotiazida pertenece al grupo de medicamentos (llamados diuréticos tiazídicos) que aumentando la cantidad de orina eliminada, disminuyen la presión arterial. Los dos principios activos de CoAprovel actúan conjuntamente para lograr una disminución de ellos por separado.

- En este momento el Magistrado suspendido Alejandro Moncada Luna no requiere de ser internado en un Centro Hospitalario o ser llevado a un servicio de urgencias, ya que no presenta signos y síntomas que nos sugieran tal condición.
- La hipertensión arterial crónica del Magistrado suspendido Alejandro Moncada Luna puede ser tratada de forma ambulatoria en su domicilio, siguiendo las recomendaciones terapéuticas dadas por su médico tratante. Debe ser evaluado periódicamente por el médico especialista en medicina interna-cardiología para revisión de su presión, que en caso tal requiera de ajustar la dosis o cambio de medicamento, se haga a tiempo para evitar complicaciones que lo lleven a una atención hospitalaria de urgencias.
- La negación del Magistrado suspendido de recibir atención médica de urgencias en un Centro Hospitalario cuando lo requiera puede llevar a complicaciones en su estado de salud.

Vale destacar que el 29 de enero de 2015, el licenciado DOMÍNGUEZ HURTADO presentó en la Secretaría General un documento suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SMITH FRAY, especialista en Psiquiatría, quien evaluó al Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL, en el que se consigna lo siguiente:

Acudí al llamado de la Dra. Rognoni, Cardióloga quien es médico tratante del Sr. ALEJANDRO MONCADA LUNA, varón panameño, a fin de practicar una intervención en crisis, que la doctora consideró estaba afectando seriamente la estabilidad de la Presión Arterial y ponía en riesgo la vida del paciente.

Procedimos a escuchar su sentir y luego de una (1) hora de entrevista psiquiátrica hacemos las siguientes consideraciones a modo conclusión:

- 1- El evaluado exhibía una actitud adusta con gran tendencia a la prolijidad iterativa.
- 2- Un estado de frustración con sensación de impotencia y enojo.
- 3- No apreciamos signos ni síntomas PSICOTICOS.

- 4- Su discurso, por momentos contenía unas ideas PARA-AUTOLITICAS; al decirnos "Estoy psicológicamente preparado para reunirme con mis padres ya fallecidos".
- 5- No presentaba datos de Trastornos del sueño, aunque hablaba de automedicación con Ansiolíticos.
- 6- Exhibía niveles de ansiedad elevados y por momentos labilidad emotiva, con ligera rubicundez y sollozos.
- 7- Nuestra impresión es de que el examinado se encuentra en un estado de CRISIS EMOCIONAL EXACERBADA, que incide en una afectación directa sobre su salud CARDIOVASCULAR.
- 8- Se le recomendó a fin de bajar tensiones, que se abstuviera, por lo menos, por 72 horas de ventilar temas relativos a sus procesos legales lo que consideró muy difícil.
- 9- Se sugirió que se reevaluara más adelante.
- 10- El cuadro no demanda tratamiento Psicofarmacológico por el momento.

Por lo anterior, el Despacho Sustanciador mediante Oficio 293-S.G. de 30 de enero de 2015 le solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la evaluación psiquiátrica y psicológica del Magistrado suspendido, ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL.

El 5 de febrero de 2015 se recibió en la Secretaría General de la Corte el Oficio N° Dsmf-Spsiq 015-02-206 del Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que contiene el dictamen suscrito por las Doctoras NADEJDA GLYVA Y. y ELAINE BRESSAN, Médicas Psiquiatras, quienes evaluaron al Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL y establecieron:

1. El evaluado refiere estar detenido en su domicilio desde el 20 de octubre del 2014 a raíz del proceso legal al que está sometido. Durante este período ha presentado en dos ocasiones crisis hipertensivas, que fueron atendidas por la Dra. Paulina Rognoni, cardióloga, conforme consta en el informe médico forense (Oficio N° 144-CML) del 27 de enero de 2015. Además, la cardióloga solicitó una interconsulta psiquiátrica al Dr. Carlos Smith.

Al momento de la presente evaluación encontramos al Sr. Moncada Luna con actitud cooperadora. Está consciente, orientado en su persona, tiempo, lugar y situación. Su memoria, atención y lenguaje están conservados. Su pensamiento es coherente y congruente. No se captan ideas delirantes. Niega alucinaciones. Afecto modulado. Sin alteración de la inteligencia. Juicio crítico y de realidad adecuado.

El evaluado refiere molestia, indignación y enojo porque considera, según sus palabras, su detención y toda la situación legal, que está afrontando, como injusta e ilegal. Indica que a pesar de estar medicado (con los antihipertensivos y ansiolíticos) está trabajando con el equipo de sus abogados para organizar su defensa. Afirma que no acudirá a recibir tratamiento hospitalario, ni siquiera en condiciones de urgencia. Sin embargo, explica que no tiene ideas de suicidio ni desea morir. Indica que lo que más le afecta, es pasar del estatus de haber sido Presidente de la Corte Suprema de Justicia al del privado de libertad.

La respuesta emocional que presenta el Sr. Moncada Luna es esperada para todas las personas que atraviesan un evento que afecta su libertad y su honor. En este momento él está utilizando los recursos adecuados que la sociedad le brinda para hacer frente a esta situación, y a la vez hace uso de los recursos internos de su personalidad. Esta respuesta emocional es lo que la ciencia denomina como reacción vivencial normal, que es una manifestación afectiva comprensible, que aparece como respuesta oportuna, motivada y sentimentalmente adecuada a la vivencia que la originó. No es una enfermedad o trastorno mental, por lo tanto, no amerita tratamiento. Es de esperarse que tan pronto cesen los estímulos causantes, desaparezca dicha respuesta emocional (Fs.39-40).

Conclusiones del Pleno

De lo que viene expuesto, el Pleno tras analizar las evaluaciones médicas aportadas por la defensa técnica del Magistrado suspendido MONCADA LUNA CARVAJAL y los dictámenes de los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses aprecia que el beneficiario con la presente acción constitucional está siendo asistido por especialistas de la salud y recibiendo la medicación adecuada, conforme al cuadro de hipertensión arterial crónica que presenta, sin que a la fecha se recomiende su internamiento en un Centro Hospitalario o ser llevado a un servicio de urgencias, porque no presenta signos y síntomas que sugieran tal condición. Tampoco presenta una condición psíquica que demande tratamiento psicofarmacológico por el momento. Además, cuenta con acceso a los servicios médicos para velar por su salud física y mental, y se encuentra en su residencia.

Vale la pena resaltar que psiquiatría forense estableció que “La respuesta emocional que presenta el Sr. Moncada Luna es esperada para todas las personas que atraviesan un evento que afecta su libertad y honor. En este momento él está utilizando los recursos adecuados... y a la vez hace uso de los recursos internos de su personalidad. Esta respuesta emocional es.. una manifestación afectiva comprensible, que aparece como respuesta oportuna, motivada y sentimentalmente adecuada a la vivencia que la originó. No es una enfermedad o trastorno mental, por lo tanto, no amerita tratamiento.”

Por ello, esta Colegiatura estima que la medida restrictiva de la libertad, consistente en la obligación de mantenerse en su propio domicilio, no vulnera o hace que peligre la integridad física, mental o moral del Magistrado suspendido ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL.

Ahora bien, la Corte no puede pasar por inadvertido que la mencionada medida cautelar se cumple dentro del perímetro de un apartamento. Conviene recordar que las personas que son privadas de su libertad conservan derechos que les son consustanciales e inalienables por su condición humana, los cuales no se pierden por el internamiento: siguen siendo titulares de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política y en otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá, que no hayan sido afectados directamente por la medida cautelar.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (21.1) y el numeral 19 del artículo 69 de la Ley 55 de 2003, “Que Reorganiza el Sistema Penitenciario”, establecen que toda persona cuya libertad es restringida tiene derecho a realizar ejercicios físicos al aire libre por un tiempo mínimo de una hora.

Es por lo anterior que el Pleno estima pertinente autorizarle al Magistrado suspendido ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL, su desplazamiento en el área social que forma parte del domicilio, por una (1) hora al día, debidamente custodiado por los Agentes de la Policía Nacional. Esta medida es cónsona con la situación de todo privado de su libertad, pues hasta quienes se encuentran en un centro penitenciario, tienen ese derecho, y no existe razón, al menos no se ha acreditado alguna, para impedirle que salga de su apartamento y se dirija al área social del Edificio, para que pueda ejercitarse, estar al aire libre y tomar sol.

Dilucidado lo anterior, pasa la Corte a ventilar los otros argumentos expuestos por el recurrente. Conforme se manifestó anteriormente, el licenciado DOMINGUEZ HURTADO expresó que le había solicitado a las Juezas de Garantía, la revisión de la medida cautelar y éstas ignoraron las declaraciones ofrecidas por FELIPE ALEJANDRO VIRZI a los medios de prensa, que luego fueron receptadas por el Fiscal designado PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, que dan cuenta de un nuevo y vital elemento de convicción que le resta fuerza jurídica a los cargos endilgados a su mandante, porque el testigo aseguró que le había realizado un préstamo al Magistrado suspendido que incluía la compra de un apartamento. Sin embargo, aprecia el Pleno que el recurrente no expone cómo esa declaración tiene repercusiones favorables a su representado ni aduce copia de la misma ni realiza una explicación del caso, que le permita a la Corte entender en qué consiste la trascendencia de la aludida declaración.

Por otro lado, como ya se señaló anteriormente, el accionante también alude a que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 227 del CPP para aplicar medidas cautelares, por lo cual afirma que el arresto domiciliario resulta “exagerado y fuera de contexto a la luz de los cuatro numerales de dicha norma”. No aprecia la Corte ningún otro argumento dirigido a explicar por qué no se cumplen en este caso los presupuestos establecidos en el aludido artículo 227 del CPP ni cómo es que el arresto domiciliario resulta “exagerado y fuera de contexto a la luz de los cuatro numerales de dicha norma”, pues no existe explicación alguna respecto a esos cuatro numerales.

Finalmente, el promotor del habeas corpus afirmó que la medida restrictiva de la libertad infringe el derecho de defensa de su mandante. Sobre el particular, el Pleno estima que el letrado no expone los argumentos que sustenten la trasgresión de esa garantía fundamental y a juicio de esta Colegiatura no se ha demostrado hasta el momento una afectación ostensible del derecho de defensa, pues el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL ha estado representado durante el proceso por sus abogados, quienes han recurrido en diversas ocasiones en defensa de sus derechos, lo que da muestras de un ejercicio activo de defensa. Al no observar el Pleno, argumento explicativo alguno que le brinde luces a esta Corporación de Justicia sobre la afectación, que se afirma, está padeciendo o ha padecido el Magistrado suspendido, no puede la Corte saber el contenido de la afectación.

Por consiguiente, al no haberse acreditado las afirmaciones expuestas por el promotor del habeas corpus, lo procedente es confirmar la detención, con la modificación a que se ha hecho referencia con anterioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LEGAL la medida cautelar impuesta al Magistrado suspendido ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL consistente en la obligación de mantenerse en su propio domicilio, es decir, en su residencia ubicada en el Apartamento N° 26, Torre B, Edificio Ocean Sky, Sector de Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Provincia y Distrito de Panamá; y
- AUTORIZAR al Magistrado suspendido ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL su desplazamiento en el área social del Edificio Ocean Sky, por espacio de una (1) hora al día, debidamente custodiado por los Agentes de la Policía Nacional, para que pueda ejercitarse, estar al aire libre y tomar sol.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN . (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA LICENCIADA DANIA ROSAS COVALEDA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JENNY SIRLEY GÓMEZ OCAMPO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1226-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Dania Rosas Covaleta apoderada judicial de la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, contra el Director General del Sistema Nacional de Migración.

PRETENSIÓN

La activadora constitucional solicitó que se declare ilegal la orden de detención dictada mediante resolución N°35152 de 19 de diciembre de 2014, por el Director General del Servicio Nacional de Migración, contra la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, de nacionalidad colombiana y se ordene su libertad.

ANTECEDENTES

Expuso la letrada, que la señora Gómez Ocampo fue citada a las oficinas de la Dirección Nacional de Migración, luego de haber obtenido el carné a través de la regularización de extranjeros en el Crisol de Razas efectuado en el mes de octubre de 2014.

Asimismo afirmó, que se le sometió a su mandante a un interrogatorio ilegal porque no contó con la presencia de un profesional del derecho, además, no se le indicaron sus derechos y se le decretó la detención con sustento en la acusación de ser una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

De otro modo señaló, que su defendida como ignorante de la ley migratoria vigente, contrató a un supuesto colaborador del Servicio Nacional de Migración llamado "Mario", para legalizar su estatus migratorio, quien le indicó los pasos que debía seguir para ello. Asimismo acotó, que firmó todos los documentos frente a otros funcionarios de dicha entidad, le tomaron las fotos y le entregaron el carné correspondiente.

Por otro lado precisó, que a la señora Gómez Ocampo le confiscaron sus documentos, le han privado de ser asistida por un profesional del derecho, así como que la obligaron a firmar la resolución N° 35152 de 19 de diciembre de 2014, indicándole que aunque no firmara sería expulsada del país. Además, que fue coaccionada para que firmara la renuncia de los términos legales y poder expulsarla el fin de semana del 27 de diciembre de 2014, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

También anotó, que la prenombrada esta dispuesta a cooperar con las autoridades para la captura del estafador, a quien le pagó la suma de cuatro mil dólares (\$ 4.000.00) por realizarle los trámites migratorios.

Sostuvo igualmente, que "Mario" supuestamente alteró la fecha de llegada de Jenny Sirley Gómez Ocampo en los registros internos del Servicio Nacional de Migración, a los que ella no tiene acceso, puesto que en su pasaporte aparece el sello de entrada desde hace siete u ocho meses, aún cuando en el pasaporte original nunca se estampó sello alguno como para inculparla, sin que exista otra prueba.

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Servicio Nacional de Migración, Licenciado Javier Carrillo, mediante nota de 31 de diciembre de 2014, atendió el mandamiento en el que puntualizó, que sí ordenó la detención de la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, de nacionalidad colombiana, con pasaporte NE AP636800, mediante Resolución de Detención N°4332 de 10 de diciembre de 2014, la que fue debidamente notificada.

Respecto a los motivos de hecho y derecho esgrimió, que mediante Oficio SNM-UMACAI-545-14VC de 9 de diciembre de 2014 procedente de la Unidad Migratoria de Acción de Campo, se remitió a la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, de nacionalidad colombiana con pasaporte N°AP636800 y se emitió la Resolución de Detención N°4332 de 10 de diciembre de 2014, en virtud que la misma fue citada para comparecer puesto que se mantenía información que se había valido de datos de movimiento migratorio falsos, para obtener su residencia provisional por el período de dos (2) años, en el proceso de regularización extraordinaria Crisol de Razas.

En tal sentido adujo, que la ciudadana en mención ingresó a nuestro país por primera vez el 21 de mayo de 2014, sin embargo, la misma por medio de terceros se valió de conseguir de forma fraudulenta que se le registrara una entrada con fecha 05 de mayo de 2013, para así poder aplicar al proceso de regularización extraordinaria.

Así las cosas, refirió al artículo 6 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 que dispone que “El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones: ... 18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley”.

Expresó también, que en Resolución N°35152 de 19 de diciembre de 2014 se ordenó la cancelación de la Resolución N° CR15-COL-4043-14 de 13 de octubre de 2014 y la expulsión del territorio nacional de ciudadana colombiana por haber atentado contra las leyes migratorias vigentes, particularmente el artículo 71, numeral 2 del Decreto ley N°3 de 22 de febrero de 2008 que dice: “El servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que: ... 2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad y el orden público.”

Decisión ésta, que fue sustentada en el artículo 6, numeral 4 lex cit. que reza: “El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones: ... 4. Autorizar, negar, o prohibir la entrada o permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y por autoridad de la Ley:”

Por último manifestó, que la ciudadana referida fue puesta a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional ha emitir la decisión correspondiente, luego de haber examinado lo acotado por la accionante, el informe de la autoridad acusada y las constancias remitidas, que son parte del expediente administrativo migratorio.

Para tales efectos, vemos que en la Resolución de Detención N°4332 de 10 de diciembre de 2014 decretada contra la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo se indica que mediante Oficio SNM-UMACAI-545-14VC de 9 de diciembre de 2014 la Unidad Migratoria de Acción de Campo, puso a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración a la prenombrada, nacional de Colombia, con pasaporte AP636800 para investigación de su estatus migratorio.

Lo anterior en virtud que la referida señora Gómez Ocampo fue citada porque se tenía información que se había valido de datos de movimiento migratorio falsos, para obtener su residencia provisional por el período de dos (2) años en el proceso de regularización extraordinaria Crisol de Razas, atendiendo a que ingresó al país por primera vez el 21 de mayo de 2014, sin embargo, por medio de terceros, obtuvo de forma fraudulenta que se le registrara una entrada el 05 de mayo de 2013, de manera tal que pudiera aplicar al proceso de regularización extraordinaria.

De otro modo se expuso, que la conducta en referencia constituye una infracción administrativa migratoria según el título IX, capítulo I, artículo 85 primer párrafo del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, sobre la condición de irregular en el país, motivos éstos que sustentaron la detención dictada. Esta decisión le

fue notificada el 11 de diciembre de 2014 y además se le señaló que podía interponer el recurso de reconsideración y el término para tales efectos.

Luego de revisar esta resolución, nos remitimos a la lectura de lo depuesto por la señora Gómez Ocampo en entrevista realizada ante la Unidad de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Migración el 10 de diciembre de 2014, en la que afirmó que se contactó con el abogado Mario para que le tramitara el carné de migración, aún cuando tenía poco tiempo de estar en el país, puesto que entendía debía estar desde hacía un año, para ello, pagó cuatro mil doscientos balboas (B/.4.200.00). De igual modo aseveró, que ingresó al país el 21 de mayo de 2014 por Puerto Obaldía procedente de Colombia y que estaba consciente que para clasificar al Crisol de Razas se requería un año de estar en el país y que ella sólo tenía cinco (5) meses. (fs. 27-33)

Por otro lado observamos, que en Resolución N°35152 de 19 de diciembre de 2014 el Director General del Servicio Nacional de Migración cancela la Resolución N°CR15-COL-4043-14 de 13 de octubre de 2014, que le concedió a la señora Gómez Ocampo el permiso provisional de regularización migratoria extraordinaria Panamá Crisol de Razas; se le expulsa del territorio nacional por considerarse una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público; se le advierte que no puede ingresar al territorio nacional, así como el recurso que puede promover contra la resolución en referencia. Se constata que le fue notificada el 19 de diciembre de 2014 y que la reconsideró. (fs. 69-70)

Precisado lo esbozado, queda demostrado en la afirmación realizada por la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo en la entrevista de 10 de diciembre de 2014, que ciertamente sabía que por el tiempo que tenía de estar en el territorio nacional no podía aplicar a la regularización migratoria extraordinaria y que pagó a una persona llamada Mario para que le registrara como ingreso al país el 5 de mayo de 2013, hecho éste que contraviene la normativa migratoria vigente al dar datos falsos que le permitieran clasificar para regular su estatus en el país.

En este sentido, anotamos que el Director General del Servicio Nacional de Migración se encuentra facultado por el Decreto Ley N°3 de 2008 según el artículo 31, numeral 5, para cancelar el permiso provisional de regularización migratoria extraordinaria otorgada a la señora Gómez Ocampo en ocasión de presentar declaraciones falsas y/o documentación fraudulenta o alterada.

Así también, el artículo 6 numeral 18 le confiere la potestad de aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que conculquen las disposiciones de la legislación migratoria, según el Decreto Ley 3 de 2008.

De otro modo anotamos, que el artículo 32 lex cit. le concede la potestad al Director General de deportar al extranjero luego de haber cancelado el permiso de residente temporal, siempre que se cumplan previamente como requisitos, los contenidos en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, que son: comprobar la existencia de los hechos que la motivan; escuchar la defensa del extranjero personalmente o a través de apoderado judicial; respetar los derechos y garantías fundamentales; decretar la detención; notificar personalmente la orden de detención y procurar el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

Al respecto, cabe indicar que el proceso administrativo realizado ante el Servicio Nacional de Migración fue con observancia de este precepto legal, tal como lo hemos corroborado en los documentos aportados por la autoridad demandada al infolio de esta acción de garantía.

El análisis efectuado por este Tribunal Constitucional permite arribar a la conclusión que la detención y deportación dictada contra la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, nacional de la República de Colombia, con pasaporte N° AP636800, fue emitida en cumplimiento de la Constitución Política, así como de la normativa migratoria vigente, toda vez que estas decisiones se encuentran debidamente sustentadas en los hechos puntualizados y fundamentadas en las normas migratorias, tal como lo hemos explicado.

Luego entonces, lo procedente para esta Superioridad es declarar legal tanto la orden de detención y la deportación de la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° AP636800, al no haberse encontrado ningún elemento que denote un acto arbitrario en perjuicio de sus derechos y garantías fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención y la consecuente deportación de la señora Jenny Sirley Gómez Ocampo, nacional de la República de Colombia, con pasaporte N° AP636800 y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS (ANTES FERMÍN ANTONIO TAVERAS RAMÍREZ) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1079-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, a favor de Gilberto Ventura Ceballos (antes Fermín Antonio Taveras Ramírez), contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PRETENSIÓN

El activador constitucional pretende que se declare ilegal la detención preventiva decretada contra Gilberto Ventura Ceballos (antes Fermín Antonio Taveras Ramírez), desde el 24 de noviembre de 2011, por la presunta comisión de los delitos de secuestro y homicidio, toda vez que estima no existen elementos de prueba que produzcan certeza jurídica de su vinculación con estos hechos punibles, según el artículo 2152 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial expone que el sindicado confeso de los delitos referidos, Alciviades Méndez Gahona en su declaración aseveró que en asocio con Ángel, perpetraron los delitos de secuestro y homicidio en perjuicio de Samy Zeng Chen (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Cheng (q.e.p.d.), a quienes se les encontró enterrados en una vivienda ubicada en el Trapichito, distrito de La Chorrera.

Asimismo afirmó que en virtud de esta declaración, el Fiscal Auxiliar de la República, ordenó su declaración indagatoria, así como su detención preventiva en diligencia de 30 de septiembre de 2011, además se ordenó su captura con fines de extradición. De ese modo, fue capturado en República Dominicana y accedió voluntariamente a venir a la República de Panamá, sin proceso de extradición.

También arguyó, que Ventura Ceballos (antes Taveras Ramírez) afirmó ser inocente de los cargos que se le imputan y explicó que Alciviades Méndez le propuso un negocio, al cual se negó, porque pensó que se trataba de drogas asimismo, que Méndez se presentó en su negocio con dos miembros de la Policía Nacional para que tuviera la certeza que el negocio era en serio y seguro.

También acotó, que concluida la etapa sumarial con petición de llamamiento a juicio contra su representado y de otros, el expediente se encuentra ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia para la calificación del sumario, sin embargo, quien lo vinculó con los delitos, Alciviades Méndez remitió una carta de su puño y letra al Tribunal de la causa en la que esgrimió que Ventura Ceballos no participó en la comisión de los delitos enunciados.

Cabe precisar, que el letrado aportó declaración jurada notarial otorgada por el sindicado Alciviades Méndez Gahona ante la Notaria Pública del Circuito de Panamá, la Licenciada Norma Velasco, el 24 de octubre de 2014.

Por otro lado, la Magistrada Adjunta del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial Licenciada Georgina Tuñón, atendió el mandamiento en Oficio N° 720 de 19 de noviembre de 2014, en el que expresó que mediante Auto N° 146 de 19 de junio dicho Tribunal decretó llamamiento a juicio contra el señor Gilberto Ventura Ceballos, por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) y contra la libertad individual (secuestro), en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Youn Jian Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina Lee Chen (q.e.p.d.);

sumado a ello indicó, que dispuso mantener la detención preventiva dictada en su contra, la que inicialmente fue ordenada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en providencia de 9 de abril de 2012.

De otro modo arguyó, que la detención de Ventura Ceballos fue ordenada en providencia debidamente motivada visible a fojas 13,296 a 13,354 y mantenida por su Despacho, en el auto de proceder de fojas 16,249 a 16,429. Además, que el imputado se encuentra bajo sus órdenes, en el Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 7, celda 1.

Por último anotó, que contra el Auto de llamamiento a juicio N°146 de 19 de junio de 2014 se promovió recurso de apelación, el que se encuentra por resolver; en tanto, esta pendiente de notificación a las partes la fecha de audiencia oral, calendada para el 10 de febrero de 2015, así como que el encartado ha sido puesto a disposición de este Tribunal de Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede esta Superioridad, luego de analizar lo aseverado por el accionante, la autoridad demandada y visto los antecedentes de esta acción de tutela, ha adoptar la decisión que corresponde.

Vemos, que esta acción constitucional tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad personal frente a toda privación arbitraria ordenada por servidor público, que contravenga la Constitución Política o las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos.

Para tales efectos, se hace necesario verificar el acatamiento de los requisitos constitucionales y legales determinados para poder decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, e igualmente, constatar la observancia de las formalidades que implica la emisión de un acto de esta naturaleza, por parte de la autoridad competente, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 constitucionales y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Resulta de importancia reiterar, que la decisión que profiera este Tribunal de Hábeas Corpus en esta acción de garantía, de ninguna manera puede asimilarse como un pronunciamiento anticipado en lo concerniente a la culpabilidad o no del imputado, pues ello es competencia del juez de la causa.

Observamos que los delitos que se le endilgan a Ventura Ceballos (antes Taveras Ramírez), son contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) y contra la libertad individual (secuestro), en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Youn Jian Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina Lee Chen (q.e.p.d.), hechos punibles graves perpetrados contra el bien jurídico más preciado, como es la vida, cuya pena es superior a los cuatro años de prisión.

La detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante diligencia de 9 de abril de 2012.

Anotamos que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N° 146 de 19 de junio de 2014 al emitir la calificación legal del sumario que se le sigue a Gilberto Ventura Cevallos y otros, decretó su llamamiento a juicio y además mantuvo la detención preventiva ordenada en su contra, por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al respecto, debemos señalar que este Auto fue impugnado a través del recurso de apelación y actualmente está por resolver ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, por consiguiente, se encuentra pendiente la notificación de la audiencia oral fijada para el 10 de febrero de 2015, a las 10:00 A.M.

Luego de examinar el Auto N° 146 de 19 de junio de 2014 (fs. 16,249-16,429) corroboramos que el Tribunal de la causa al calificar el sumario efectuó un análisis minucioso de los elementos probatorios acreditados en el infolio penal y en los cuales sustentan, en debida forma, aquellos que vinculan al encartado con los delitos que se le imputan.

Un aspecto a considerar, es que en evaluación médico legal realizada por la Dra. Olga Alvarado, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, al señor Ventura Ceballos (antes Taveras Ramírez), determinó que presentaba heridas saturada a nivel de la cara palmar de todas las falanges distales en ambas manos, en proceso de cicatrización (fs. 12,659-12,660), lo que se relaciona con lo depuesto en su declaración indagatoria y su ampliación, en cuanto a que antes de salir de República Dominicana retiró sus huellas dactilares para poder salir de su país con una identidad falsa. (fs. 12,638-12,645; 12,714-12,731)

Somos del criterio que la privación de libertad ordenada contra Ventura Ceballos es cónsona, necesaria y proporcional con su situación procesal, toda vez que los hechos delictivos que se investigan son graves; existen medios probatorios que lo vinculan con los delitos enunciados, tal como se constata en el Auto de llamamiento a juicio; es de otra nacionalidad, por lo que se precisa para garantizar su presencia en la etapa plenaria del proceso ante la posibilidad de fuga o desatención del proceso.

En lo que atañe, a la declaración jurada notarial otorgada por el Alciviades Méndez Gahona ante la Notaría Pública del Circuito de Panamá, la Licenciada Norma Velasco, el 24 de octubre de 2014, aportada en el cuadernillo por el apoderado judicial, debemos manifestar que no corresponde a este Tribunal Constitucional efectuar ponderación alguna sobre las pruebas, siendo ésta una facultad propia del tribunal que conoce la causa.

Luego entonces, concluimos que la detención preventiva del señor Gilberto Ventura Ceballos se enmarca en lo estipulado en el artículo 21 del Estatuto Fundamental, al haber sido expedida por autoridad competente; por escrito, con las debidas motivaciones de hecho y fundamento de derecho; con observancia de las formalidades legales, según los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, siendo lo procedente declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra Gilberto Ventura Ceballos, de nacionalidad dominicana, con cédula de identidad N°001-1245336-0 y 5414060 y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LIC. VICTOR FELIX RIOS A FAVOR DE JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA (J.F.B.R.) CONTRA LA FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1063-14

VISTOS:

El Licenciado Víctor Felix Ríos interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, a favor de JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra la autoridad demandada, en torno a si se ordenó o no la detención del señor Javier Francisco Barnett Rivera.

I. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD1-T06-5161-14 de 13 de noviembre de 2014, legible a fojas 12-15 del cuadernillo, el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo, señaló:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

2. La detención del señor BARNETT RIVERA, surge luego que Unidades del Servicio Nacional Aeronaval, se trasladaron a frente a la Isla Coiba, Provincia de Veraguas, con la Finalidad de recibir de parte de las Autoridades de los Estados Unidos, la Embarcación de nombre PORTOBELO I, con cinco (5) tripulantes y mil cincuenta y cinco (1055) paquetes de forma rectangular forrados en cinta adhesiva, que se presume sea Droga. Dicha embarcación fue retenida por la embarcación USCGC ATIVE, en alta mar.

Posteriormente este Despacho practico diligencia de Allanamiento y Registro, a la Embarcación de Nombre PORTOBELO I, en la cual se mantenían los señores ... JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, con cédula N°8-857-1502..., en dicha embarcación en la parte de la bodega se encontraban cierta cantidad de paquetes de forma rectangular forrados en cinta adhesiva, los cuales fueron contabilizados y dieron un total de mil cincuenta y cinco (1055) paquetes, de los cuales a tres (3) al azar se le practico prueba de campo preliminar arrojando resultados positivos para la droga conocida como COCAÍNA.

...

Podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación en contra de JAVIER FRANCISCO BARNETT, tales como el Acta de Allanamiento que consigna que dentro de la embarcación donde este se encontraba se encontraron 1055 paquetes de cocaína."

II. DECISIÓN DE LA SALA

Inicia esta Corporación señalando que la justicia constitucional en Panamá, frente al control de actos por violación a las garantías fundamentales cuando se trata de actos de funcionarios con mando y jurisdicción en dos o más provincias, el conocimiento del proceso es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y es por esta razón por la cual debemos abocarnos a la resolución de la presente acción promovida en favor del señor JAVIER FRANCISCO BARNETT.

Señalado lo anterior y analizando la situación jurídica del beneficiario de la presente acción, como se desprende de los elementos probatorios allegados a esta Colegiatura, es evidente que esta persona en cuyo favor fue promovida la acción de habeas corpus fue privada de su libertad, encontrándose a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas desde el 2 de abril de 2014, según consta en el informe que rindiera dicho agente de instrucción, a solicitud de este Tribunal Constitucional; y a la fecha de emitir esta resolución, el mismo se encuentra privado de su libertad corporal la que fue declarada legal mediante resolución de 25 de julio de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la acción constitucional de habeas corpus promovida por la señora Kathia Jacqueline Rivera Tuñón, a favor del imputado.

De allí que, resulta pertinente, en primer lugar, entrar a revisar si existen desde ese momento en el que se dio un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la detención hasta el presente, elementos que hagan variar la situación jurídica del señor Barnett, y que por tanto, permitan emitir un pronunciamiento distinto respecto a la legalidad de esa detención ordenada por el Fiscal de la causa.

Lo anterior en virtud que ha sido una posición inveterada de esta Sede Judicial que dado el principio de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias de habeas corpus, esta acción constitucional puede presentarse nuevamente; pero para poder revertir una decisión anterior desfavorable al afectado, es necesario que se presenten nuevos elementos capaces de demostrar que el sindicado se encuentra indebidamente

detenido. De hecho, así se expresó esta Corporación de Justicia en la sentencia de 25 de julio de 2014, dentro de la primera acción de habeas corpus promovida a favor del señor Barnett, cuando se indicó “que la situación de los imputados puede cambiar ante las circunstancias en que se aporten nuevas pruebas.”

En ese sentido, de la lectura de las piezas procesales traídas al cuadernillo de habeas corpus, se aprecia que luego de la fecha de la resolución que declara legal la detención, se adicionan al cuaderno penal las traducciones al idioma español de las declaraciones de los miembros del equipo de abordaje al buque pesquero Portobelo I (fs. 250ss), sin embargo dichas piezas no incorporan nuevos elementos o circunstancias que hagan variar la situación del beneficiario, manteniéndose incólumes las situaciones que ya habían sido debatidas en procedimiento constitucional anterior cuando se estableció que la detención decretada en contra del ciudadano Javier Barnett cumplía los requisitos legales del artículo 2140 del Código Judicial, y no transgredía sus derechos constitucionales.

Por tanto, resulta evidente que la situación del enjuiciable no ha variado, es decir, se mantienen las razones que inicialmente provocaron la orden de detención en su contra y, hasta el momento, se desconoce por parte de este Tribunal Constitucional el resultado de la ampliación de la declaración indagatoria del señor Barnett, que permitiera conocer su versión de los hechos imputados en su contra y las excepciones que en ejercicio de su derecho pudiera presentar a la autoridad.

En consecuencia, esta Alta Corporación de Justicia, considera que la detención del procesado es legal, pues como ya se ha advertido existe orden de detención proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 2 de abril de 2014 (fs. 199-201) y el delito imputado es contra la Seguridad Colectiva, tipificado con la pena mínima superior a cuatro años de prisión, al que se encuentra vinculado el beneficiario de la presente acción al encontrarse a bordo de la embarcación allanada en cuyo interior se encontró la sustancia ilícita. Cabe entonces la detención preventiva tal como lo establece el artículo 2140 del Código Judicial, pues hasta el momento no existe mérito para concluir que ocurrió alguna violación de derechos constitucionales en detrimento del señor Javier Barnett, y que en virtud de ello es objeto de una detención indebida.

Por consiguiente, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra del señor JAVIER FRANCISCO BARNETT RIVERA, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia SE ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA MÉNDEZ A FAVOR DEL CIUDADANO CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1004-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Luis García Méndez a favor del ciudadano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, contra el Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

Quien demanda indica, que su representado fue detenido y puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el día 14 de octubre luego de estar presentando su documentación y cumpliendo con los requisitos de manera completa en el proceso de Crisol de Razas, que se celebraba en el Gimnasio Roberto Durán. Añade, que desde ese momento se le violentó el debido proceso, ya que no se le indicó los motivos de su detención, no se le leyeron sus derechos constitucionales y legales, además de negarle el derecho que firmara el poder para su representación.

A su juicio, la detención a todas luces es improcedente e incongruente, ya que la causa seguida a su representado se encuentra prescrita y esa conducta no ha sido formulada en nuestro país.

Concluye solicitando, se declare procedente la acción y se decrete la inmediata libertad de CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando cumplimiento al procedimiento establecido por Ley, se libró mandamiento, a fin que la autoridad que ordenó detener preventivamente remitiera el informe de rigor, mismo en el que plasmó los siguiente:

"a) Si ordenamos la detención del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, mediante Resolución de Detención No. 3909, con fecha del 15 de octubre de 2014, al cual se le notificó en debida forma. b) El precitado señor fue remitido al albergue masculino en virtud de la nota con fecha 14 de octubre de 2014, firmada por la Subcomisionada Alina Mariscal, supervisora en turno del XV Proceso Migratorio Extraordinario "Panamá Crisol de Razas", toda vez que el ciudadano extranjero mantiene una alerta en el sistema de citas sobre la comisión de delito de Narcotráfico en Colombia. Vale indicar que esta información fue verificada en conjunto con la Policía de Colombia, manteniendo el precitado una reseña con fecha del 4 de junio de 2001, emitido por la Fiscalía Seccional No. 4 de Buga (Valle del Cauca).

Esta acción esta fundamentada en el artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2014, ...

...c) El ciudadano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ de nacionalidad colombiana ha transgredido la normativa migratoria, específicamente lo dispuesto en el artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, ya que representa una amenaza para la seguridad colectiva.d) Al señor antes mencionado se encuentra en los trámites para realizar el proceso de EXPULSIÓN del territorio nacional en fundamento de lo contenido en el artículo 71...

...e) ...f) El señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ se encuentra bajo nuestra custodia. A partir de este momento el referido queda a vuestras órdenes”.

III. Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es una entidad que presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias.

Entre las facultades que establece el mencionado cuerpo normativo para cumplir con la función pública encomendada, está la de detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias (numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008).

En ese orden, se resalta que la libertad personal es una garantía fundamental que protege nuestra Constitución Política y Convenios Internacionales ratificados como Ley de la República. Son específicas las formalidades que debe cumplir una autoridad para afectar la libertad ambulatoria de un ciudadano, las cuales son consultables en el artículo 21 de la Carta Magna que reza así:

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...” (Resaltado por el Pleno)

Partiendo de las consideraciones mencionadas, esta Corporación de Justicia observa de foja 21 a 22 del cuadernillo la Resolución de Detención No. 3909 de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Servicio Nacional de Migración decidió decretar la detención del ciudadano colombiano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMINGUEZ, por razones de seguridad y orden público al registrar antecedentes judiciales emitidos por la Fiscalía-Unidad Seccional de Fiscalías N° 4 de Buga (Valle del Cauca), por el delito de violación a la Ley 30/86 (Narcotráfico) condenado a 47 meses de prisión, todo lo cual fue debidamente notificado.

Asimismo, se advierte en la resolución de detención que contra dicha decisión podía interponerse el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, lo cual ocurrió y es consultable de folio 32 a 35 del cuadernillo.

Consecuentemente, señala la autoridad demandada, que el nombrado se encuentra en los trámites para realizar el proceso de expulsión del territorio nacional.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que el Servicio Nacional de Migración está facultado para detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias, en los términos previstos en la Ley, mencionándose en este escenario que el señor RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, representa una amenaza para la seguridad colectiva y por mantener antecedentes penales en su país de origen.

No podemos perder de vista que es facultad de la Autoridad administrativa valorar los elementos que justifiquen la permanencia o no de un ciudadano extranjero en nuestro territorio, sobre todo, si se considera la circunstancia que ocupa nuestra atención.

Previo a concluir, en cuanto a lo argumentado por el accionante respecto a la negativa por parte de las autoridades para que el ciudadano RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, fuese representado o asistido por un abogado, esta Corporación de Justicia no encuentra constancia probatoria alguna que sustente tal aseveración, lo que sí logra verificar es que el mismo mantuvo, desde que se decretó su detención (15 de octubre de 2014), la representación de un abogado (v. fs. 19 del cuadernillo).

En otro sentido, el accionante también indicó que a su representado no se le indicó los motivos de su detención y tampoco se le leyeron sus derechos constitucionales y legales, no obstante, de las constancias incorporadas se logra colegir que al ciudadano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, se le puso en conocimiento lo ocurrido y además el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política (v. fs. 17 del cuadernillo).

Siendo así, al examinar cada uno de los artículos aplicados por la Autoridad Administrativa para fundamentar la detención del ciudadano colombiano CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, el Pleno de la Corte considera que se ha observado por parte del Servicio Nacional de Migración, los procedimientos legales y constitucionales vigentes para ordenar la privación de libertad del nombrado. Igualmente se advierte que la orden de detención fue emitida por escrito y por autoridad competente, razón por la cual se cumplió con las formalidades legales exigidas en esta materia, en tanto, lo procedente es decretar legal su detención.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a CARLOS ARTURO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MANUEL ALEXANDER GUERRERO SANCHEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 19 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1218-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano MANUEL ALEXANDER GUERRERO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

El día veintidós (22) de diciembre de 2014, la señora Isneida Mendoza, en representación del señor MANUEL ALEXANDER GUERRERO, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posteriormente, se libró el mandamiento de rigor que exige la Ley, respondiendo el agente de instrucción, de la siguiente manera:

"1.2.3. No es cierto que este Despacho le ordenó la detención preventiva al señor MANUEL ALEXANDER GUERRERO SÁNCHEZ, con pasaporte No. 062583183, ya que mediante resolución No. 318, fechada 22 de diciembre de 2014, le dispuso la medida cautelar consistente en el deber de comparecer los días lunes y viernes de cada semana, ante la autoridad que conozca la encuesta penal y el impedimento de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial. Al señor MANUEL GUERRERO, se le instruye un sumario por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE MONEDAS Y OTROS VALORES, genéricamente definido en el Título IX, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal. No tengo bajo mis órdenes al imputado MANUEL ALEXANDER GUERRERO SÁNCHEZ.

Es preciso informarle, que el sumario seguido al prenombrado MANUEL ALEXANDER GUERRERO SÁNCHEZ, fue remitido a la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante Oficio No. 13843-14, de fecha 29 de diciembre de 2014". (Resalta el Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República, se determina claramente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer la acción constitucional sometida a

su consideración, ya que sólo es competente cuando los actos son emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 2597 del mismo texto legal, condiciones fácticas que no reúne una Fiscalía de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del ciudadano MANUEL ALEXANDER GUERRERO y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LEDA. SHARON DE LA ROSA A FAVOR DE EDUARDO BARRERO (E.B.) Y EDUIARDO VALDÉZ LUNA (E.V.L.), CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	755-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus propuesta por la Licenciada. Sharon De La Rosa a favor de EDUARDO BARRENO (E.B.) Y EDUARDO VALDÉS LUNA (E.v.L.), contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y es acogida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de agosto de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Licenciada. Sharon De La Rosa, abogada defensora de EDUARDO BARRENO y EDUARDO VALDÉS LUNA, alega que los mismos fueron beneficiados con un Indulto Presidencial, por conducto del Decreto Ejecutivo N° 299 de 2014, publicado en gaceta oficial, N°27567-D, de 30 de junio de 2014. No obstante, hasta la fecha de la presentación de la acción en estudio, los mismos no han gozado del beneficio otorgado por referido mandato.

Agrega la accionante que los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial expresan que todo individuo detenido por autoridad, funcionario o corporación pública, fuera de los casos forma que prescriben la Constitución y la Ley, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus a fin de recobrar su libertad en caso de no ser bien fundada su detención o prisión que dicho acto sin fundamento legal incluye la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto.

Finalmente, solicita que se revoque o modifique la medida cautelar que actualmente mantiene EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA impuesta por la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y posteriormente mantenida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto No. 8-P.1. del 7 de febrero de 2013.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia respondió por conducto de Oficio N°167 de 7 de agosto de 2014, mediante el cual informa a esta Corporación lo siguiente:

1. No ordenaron la detención de los recurrentes. Señalan que la misma se mantuvo a través del Auto N°8-PI. Con fecha 7 de febrero de 2013, en el cual se dispuso la apertura de la causa criminal en contra de los prenombrados, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo 1, Sección 1, Título II del Libro II " del Texto Único del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio; en concordancia con el Capítulo VIII, Título 11, Libro 1, ibídem (homicidio en grado de tentativa); y el Capítulo I, Título II; Libro II lex cit (Trato Cruel y Vejámenes).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, por el cual se cimentan la detención preventiva de los sindicados dentro de la presente causa, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación de los mismos para con el ilícito investigado.

3. Sí tienen bajo sus órdenes a EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA, quienes se mantienen reclusos en la sede de la Policía Nacional.

4. El proceso mantenía programado para el día 8 de octubre del año pasado la celebración del acto de audiencia oral. Sin embargo, la misma no se realizó debido a diversas acciones que han sido presentadas.

5. El proceso fue remitido anteriormente al despacho del Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, mediante Oficio N°196 con fecha de 14 de noviembre para resolver una acción similar al presente negocio, presentada a favor de otro de los sindicados una acción similar al presente negocio, presentada a favor de otro de los sindicados dentro del mismo proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

Considerando que en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que nadie puede ser privado de libertad, sino en virtud del mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho sobre la presente acción para determinar si se le debe conceder la libertad inmediata u otorgar las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial a EDUARDO BARRENO y EDUARDO VALDÉS LUNA.

La orden de detención preventiva EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA fue ordenada por la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y posteriormente mantenida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto No. 8-P.1. del 7 de febrero de 2013. Dicho Tribunal tiene mando y jurisdicción en más de dos provincias, por lo tanto, en base al numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial determinamos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene la debida competencia para conocer la presente acción de Habeas Corpus.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mantuvo la orden de detención preventiva en mención debido a que los delitos tipificados en el Capítulo I Sección I, Título I, del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por el delito de

Homicidio; en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibídem (homicidio en grado de tentativa); y el Capítulo I, Título II; Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes contemplan, en su mayoría, penas con más de 4 años de prisión. El Código Judicial establece, mediante el artículo 2140, que se puede decretar la detención preventiva a imputados vinculados a delitos con pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto..

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Iniciamos el análisis de la presente acción Constitucional a favor de EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA expresando que en la misma, no se alega la ilegalidad de la orden de detención ordenada por la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ni del Auto No. S-PI. del 7 de febrero de 2013 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el cual dicha orden se mantiene.

El único argumento presentado en este negocio es que EDUARDO BARRENO y EDUARDO VALDÉS LUNA fueron beneficiados con un Indulto Presidencial mediante Decreto Ejecutivo N°299 de 30 de junio de 2014 y que, hasta la fecha de la presentación de esta acción bajo estudio, los mismos no han gozado de dicho beneficio al tenor de los artículos 2574 Y 2575 del Código Judicial.

Al revisar lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°299 de 30 de junio de 2014, podemos observar que, en efecto, los nombres de EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA se encuentran incluidos en la lista presentada en su artículo 1. No obstante, advertimos que luego de haberse presentado esta acción Constitucional, el Decreto Ejecutivo en mención fue declarado absolutamente nulo mediante Decreto Ejecutivo N°472 de 14 de agosto 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27600-A de 14 de agosto de 2014.

Consecuentemente, al no tener validez los indultos otorgados a EDUARDO BARRENO y EDUARDO VALDÉS LUNA, es innecesario profundizar sobre los efectos legales de los mismos en la presente acción Constitucional.

En el mismo sentido, se justifica mantener la detención preventiva ordenada en contra de EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA ya que, tal como expresa el artículo 2129 del Código Judicial, la aplicación de las medidas cautelares deben ser proporcionadas a la naturaleza del hecho y la sanción que se estime podría ser impuesta. Como no, encontramos ante un caso de homicidio, es decir la privación del bien jurídico más valioso de un ser humano, consideramos que la medida cautelar se adecua a la gravedad de la situación ante la cual se encuentra EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA. Consecuentemente, proseguimos a declarara legal la preventiva de ordenada en contra de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por I Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada contra EDUARDO BARRENO Y EDUARDO VALDÉS LUNA dentro del proceso que se les sigue por delitos tipificados en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio; en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibídem (homicidio en grado de tentativa); y el Capítulo I, Título I; Libro I del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes) en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Panamá y DISPONE que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAIS FRANCO HERNÁNDEZ, A FAVOR DE PRAXEDIS PRENDA PINZON VEGA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	124-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta a favor de Praxedis Prenda Pinzón Vega, imputada por delito Contra la Administración

Pública, Corrupción de Servidores Públicos, contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal y Contra el Patrimonio Económico, Estafa y Otros Fraudes, contenido en el Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2607 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada a favor de la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega, se sostiene en síntesis, que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó su declaración indagatoria mediante Providencia de 14 de noviembre de 2014, por supuesto delito de Corrupción de Funcionario Público, por fungir ella como representante legal de la sociedad BAIRE PTY, S. A. persona jurídica que fue proveedora de granos mediante contratación con el Programa de Ayuda Nacional, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014.

Señala la accionante, que es a partir del 29 de abril de 2014, cuando empieza a desempeñar un cargo dentro de la Junta Directiva de dicha sociedad, de donde se desprende que Praxedis Prenda Pinzón Vega no suscribió ninguna orden de compra, contrato o entrega, inherente a las contrataciones investigadas por el Ministerio Público y tampoco recibió ningún cheque del Programa de Ayuda Nacional, y tampoco fue ni es firmante en la cuenta de la sociedad BAIRE PTY, S.A.

Agrega quien acciona el mecanismo de tutela constitucional del derecho a la libertad, que mediante providencia de 5 de diciembre de 2014, la agencia de instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria, ahora por la supuesta comisión de delito de Estafa en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, fundamentándose igualmente en su calidad de representante legal de la sociedad BAIRE PTY, S.A.

Que de acuerdo con las declaraciones indagatoria de los señores Rodolfo Solís y Moisés Paz, fue Praxedis Prenda Pinzón Vega, en su condición de funcionaria del banco CITIBANK, quien abrió las cuentas de las empresas BAIRE PTY, S.A. y BOTSÁ, S.A. de las cuales aquellos eran los representantes legales, respectivamente, pero nunca señalan a Praxedis Prenda Pinzón Vega como participe de las contrataciones realizadas entre BAIRE PTY, S.A. y el Programa de Ayuda Nacional.

Que el señor Roberto Pérez, a través de declaración jurada notariada, eximió de responsabilidad a los señores Rodolfo Solís, Moisés Paz y Praxedis Prenda Pinzón Vega, respecto a las contrataciones de las mencionadas empresas con el Programa de Ayuda Nacional, señalando que fue él quien realizó dichos contratos.

Que en las declaraciones acopiadas al sumario se describe como se daban los hechos investigados y no se menciona a Praxedis Prenda Pinzón Vega; sin embargo fue retenida el día 23 de enero de 2015, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y conducida a la agencia de instrucción a fin de que rindiera sus descargos y luego de ello ordenada su detención preventiva, fundamentándose dicha medida, además de los

hechos expuestos, en que pese haber sido citada no había comparecido a rendir sus descargos y existe peligro de fuga, en virtud de haber sido detenida en el aeropuerto.

Arguye la accionante constitucional, que en dos ocasiones expuso oportunamente al despacho instructor sus excusas para no comparecer a rendir descargos, que para el 23 de enero aún no se había reprogramado su indagatoria y en el expediente consta su dirección domiciliaria por lo que la misma es localizable. Adiciona, que la última citación que le hizo la agencia de instrucción, era para el 16 de enero de 2015 pero presentó sus excusas, y que ella se disponía a viajar el 23 de enero de 2015, aunado a que viajó durante los meses de noviembre de 2013 y enero de 2015 a Cuba, teniendo ya cargos formulados y retornó a Panamá voluntariamente, lo cual se disponía hacer en esta ocasión y prueba de ello es que mantenía boleto de regreso para el 31 de enero de 2015, todo lo cual desvirtúa la posibilidad que existiera en ella el ánimo de evadir el proceso.

Señala además, que para que proceda la detención preventiva de Praxedis Prenda Pinzón Vega, se deben cumplir todos los presupuestos que establece el artículo 2140 del Código Judicial y que en este caso en particular la Fiscalía no ha acreditado su vinculación mediante un medio probatorio que produzca certeza jurídica, puesto que no hay un solo documento referente a las contrataciones, rubricado por ella, ni un señalamiento que la identifique como participe en dichas contrataciones; así como tampoco se ha acreditado que haya ofrecido o entregado recompensa a algún funcionario público, pues, del testimonio del señor Rafael Guardia se desprende, que éste no sabía que ella formaba parte de alguna empresa y sólo la conoció como acompañante de Roberto Pérez, por lo que su detención deviene en ilegal, ya que no se han descartado las otras medidas cautelares para garantizar su comparecencia al proceso, siendo la misma una mujer panameña, interiorana, con toda su familia radicada en Ocú, donde también reside su hija menor de edad de la cual mantiene la guarda y crianza.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 28 de enero de 2015, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 30 de enero de 2015, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.13), siendo contestado mediante Oficio No.1385./Exp-381-14 de 2 de febrero de 2015, a través del cual el agente de instrucción expone, que sí ordenó la detención preventiva de la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega, mediante Resolución de 23 de enero de 2015.

Seguidamente, el agente de instrucción expuso los motivos de hecho y de derecho que determinaron que se dictara la orden de detención preventiva en contra de Praxedis Prenda Pinzón Vega, entre los cuales señaló:

1. Que Praxedis Prenda Pinzón Vega fue vinculada a la supuesta comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Estafa Agravada en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, conductas ilícitas ésta de las cuales la Estafa Agravada contempla una pena mínima de cinco (5) años de prisión, lo que justifica la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, habida cuenta que en el sumario concurren las exigencias cautelares requeridas para su aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que la misma no compareció a rendir sus descargos, pese al requerimiento de la agencia de instrucción e intentó eludir las

- investigaciones saliendo del territorio nacional con destino a Cuba, ubicándosele en su maleta un pasaporte de Roberto Pérez, vestimenta y artículos masculinos.
2. Los señores Moisés Paz y Rodolfo Solís en sus declaraciones indagatorias señalan, que Praxedis Prenda Pinzón Vega colaboró en varias ocasiones con Roberto Pérez para la consecución de sociedades como BOTSA, S.A. y BAIRE PTY, S.A., ésta última de la cual Praxedis Prenda Pinzón Vega es actualmente parte de la Junta Directiva, y que sirvieron de "pantalla" en la realización de los ilícitos investigados.
 3. Rafael Guardia Jaén en sus descargos señaló, que Praxedis Prenda Pinzón Vega, siempre estaba en compañía del imputado Roberto Pérez.(fs.14-16)

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la Acción Constitucional y en el antecedente remitido por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para determinar si la detención preventiva impuesta a la imputada Praxedis Prenda Pinzón Vega, cumple con los requerimientos constitucionales y legales establecidos para su procedibilidad.

Observa el Pleno de la Corte, que la Acción Constitucional ensayada se basa fundamentalmente en que no existe dentro de la investigación adelantada por el agente del Ministerio Público, pruebas suficientes que vinculen a Praxedis Prenda Pinzón Vega con los delitos investigados.

Previamente es preciso indicar, que la acción popular de Habeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, y no el examen de las pruebas incorporadas al dossier, lo cual puede ser revisado y atacado a través de otros mecanismos legales, que han sido establecidos para enervar las actuaciones judiciales que no se ajustan a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, lo procedente es adentrarnos a verificar si en el proceso penal dentro del cual se ha emitido la orden privativa de la libertad ambulatoria de Praxedis Prenda Pinzón Vega, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación observó los parámetros constitucionales y legales establecidos para disponerla. Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

De las constancias procesales incorporadas al expediente penal, se desprende el cumplimiento de los requisitos formales descritos en la norma fundamental citada, toda vez que la detención preventiva fue dispuesta por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, autoridad competente para decretar la medida cautelar privativa de libertad dentro del proceso penal, lo cual hizo mediante resolución escrita debidamente motivada, calendada 23 de enero de 2015, por la supuesta comisión de los delitos de Corrupción de Servidores Públicos, contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal y Contra el

Patrimonio Económico, Estafa y Otros Fraudes, contenido en el Capítulo III, Título VI, Libro II del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional.

De igual manera, se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

A fin de verificar si se encuentra presente los elementos de convicción suficientes para acreditar el hecho punible, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia observa, que la presente investigación tiene su génesis con los señalamientos realizados por el Diputado José Luis Varela en el Noticiero Matutino de Telemetro Reporta del día 21 de agosto de 2014, donde informó de hechos irregulares cometidos contra la Administración Pública, con respecto a los fondos manejados por el Programa de Ayuda Nacional, en virtud de una serie de sobrecostos en la compra de arroz, que para el Estado fue de ochenta balboas (B/.80.00) el quintal, cuando el precio real del mercado era de veinticinco balboas (B/.25.00), los cuales se realizaron durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014, para lo cual se hicieron varias ordenes de compra a favor de una sola empresa por un monto superior a los ocho millones de balboas (B/.8,000.000.00).

A raíz de la iniciación de la instrucción sumarial, se realizó una diligencia de Inspección Ocular al Programa de Ayuda Nacional, donde se obtuvo una serie de documentos relacionados a ordenes de compra y contratos de suministro de arroz, durante el período de enero a abril de 2014, entre los que se destaca la emisión de cheques por parte del Programa de Ayuda Nacional, correspondientes a pagos realizados a favor de Constructora BOTSA, S.A. y BAIRE PTY, S.A., entre otras empresas y personas naturales. (fs.14 a 639 del sumario)

La Asociación Nacional de Molineros de Arroz mediante nota de 15 de septiembre de 2014 informa, que previas consultas a sus miembros, se obtuvo que el precio de venta del quintal de arroz para los meses de enero a abril de 2014 oscilaba entre los cuarenta y seis balboas (B/.46.00) y los cuarenta y ocho balboas (B/.48.00), el arroz de primera; y entre cincuenta y tres balboas (B/.53.00) y cincuenta y cinco balboas (B/.55.00), el arroz especial.

De igual manera, el Instituto de Mercadeo Agropecuario, mediante Nota DRG.ECU 1928-2014 de 23 de septiembre de 2014 informa, que el precio aproximado de venta de suministro de arroz al Gobierno por quintal, para los meses de enero a abril de 2014, estaba entre los cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) y cuarenta y siete balboas (B/.47.00), el arroz blanco de primera.

Fueron incorporadas al sumario, las declaraciones de los testigos protegidos, identificados como EURO-14 (fs.2287-2292), LEALTAD (fs.2723-2726) y MILAGROS (fs.2924-2929), quienes coinciden en señalar, que el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, Rafael Guardia Jaén y su hijo Rafael Guardia Juárez realizaban incrementos a los precios de los artículos y suministros, en las negociaciones con los proveedores, mencionando a la funcionaria Julissa Stanzola, como la persona que gestionaba y preparaba toda la documentación, con el fin de favorecer a ciertos proveedores entre los que se encontraba Roberto Pérez, alias "El Cubano", quien tenía el control de varias empresas a las que cambiaba los representantes legales, estas

empresa son BAIRE PTY, S.A. y CONSTRUCTORA BOTSA, S.A.; y el propio Rafael Guardia Jaén, en su declaración indagatoria aceptó haber recibido comisiones del cinco y diez por ciento de algunos proveedores, entre ellos las sociedades BAIRE PTY, S.A. y CONSTRUCTORA BOTSA, S.A. (fs.7675-7697)

En cuanto a la vinculación de Praxedis Prenda Pinzón Vega, la misma surge inicialmente, del hecho de que ésta funge como Representante Legal de la sociedad BAIRE PTY, S.A. en la actualidad. En este caso es importante aclarar, que si bien es cierto el señor Rodolfo Manuel Solís González, fungió como Representante Legal de la empresa BAIRE PTY, S.A. para el período en que supuestamente se dieron las compras de arroz con sobrecostos y no la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega, quien asumió dicho cargo dentro de la citada empresa, a partir del mes de junio de 2014, cuando el señor Solís González renuncia al mismo, no menos cierto es que, la prenombrada fungió como miembro de la Junta Directiva de dicha empresa antes de asumir su representación legal.

A la investigación se incorporan las declaraciones indagatorias de Moisés Paz, representante Legal de la sociedad BOTSA, S.A. y de Rodolfo Solís, representante legal de la empresa BAIRE PTY, S.A., quienes señalan directamente a la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega como la persona de confianza de Roberto Pérez, quien como funcionaria de CITIBANK de Chitré le hizo el favor a Roberto Pérez, de abrir las referidas sociedades y las cuentas de las mismas en dicha entidad bancaria.

El señor Moisés Paz, señala a Roberto Pérez como la persona que realizó todo y utilizó su firma para realizar actividades sin su consentimiento y sin darle compensación económica alguna por ello; y agrega, que después que vio a Praxedis Prenda Pinzón Vega en el banco, la volvió a ver dos o tres veces más con el señor Roberto Pérez, en casa de su suegro.

Rodolfo Solís por su parte, señaló además, que cuando acudió al CITIBANK de Chitré a reunirse con Praxedis Prenda Pinzón Vega, allí llenaron los papeles de la creación de la empresa BAIRE PTY, S.A. como para enero o febrero de 2014.

Rafael Gustavo Guardia Jaén, en ampliación indagatoria que corre de foja 7743 a 7769 del sumario, al ser cuestionado sobre si conoce a los señores Roberto Pérez y Praxedis Prenda Pinzón Vega, contestó "los conozco a los dos pero no me une ningún vínculo de amistad con ellos y a ella la conozco a través de Roberto Pérez porque ella siempre lo acompañaba, yo no sabía si siquiera que Praxedis era de la empresa BOTSA".

Praxedis Prenda Pinzón Vega, rinde declaración indagatoria de foja 8032 a 8042 del sumario, donde contradice los señalamientos hechos en su contra y, a pesar de que niega su participación en el hecho punible investigado, se encuentran satisfechos el aspecto objetivo (delito contra la Administración Pública, Corrupción de Servidor Público, y Contra el Patrimonio Económico, Estafa y Otros Fraudes) y subjetivo (vinculación) y aunado a ello, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal para la adopción de la detención preventiva como medida cautelar dentro de este proceso penal.

Decimos lo anterior porque Praxedis Prenda Pinzón Vega esta siendo investigada por varios delitos graves, entre ellos el de estafa y otros fraudes, el cual contempla una pena que oscila entre los cinco y diez años de prisión conforme lo establece el artículo 221 del Código Penal, por tratarse de una lesión patrimonial que supera los cien mil balboas (B/.100.000.00), en virtud de ello y del resto de las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y

acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad adoptada contra Praxedis Prenda Pinzón Vega.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean su situación dentro del proceso, puesto que la misma fue vinculada de manera concreta por otros imputados y su renuencia a concurrir con motivo de las citaciones de que fue objeto por parte de la Agencia de Instrucción, con la finalidad de que rindiera sus descargos respecto de los hechos delictivos que se le imputan, revelan la concurrencia de la exigencia cautelar de desatención al proceso; aunado a que la misma fue conducida a la Agencia de Instrucción, luego de ser aprehendida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en momentos en que se disponía abandonar el territorio panameño con destino Cuba, donde se encuentra actualmente el señor Roberto Pérez, igualmente imputado dentro de este proceso, encontrándosele además en una maleta que contenía artículos de hombre y el pasaporte del señor Roberto Pérez, lo cual ella indicó le llevaría a ese país.

Este proceder de la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega, denota una intención de desatender el proceso penal seguido en su contra e incluso podría interpretarse que su intención de salir del país, tenía como norte ponerse fuera del alcance de las autoridades, por lo que existe la necesidad de mantenerla a buen recaudo para garantizar que la misma acuda a realizar las diligencias de investigación para las cuales sea requerida, en virtud que nos encontramos ante una investigación, que por su magnitud e impacto social, requiere de la realización de muchas otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieron haber tenido participación en los mismos, y es deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas.

Ante tales circunstancias, el Pleno advierte que se encuentran presentes en este caso las exigencias cautelares establecidas en los ordinales a y b del artículo 2128 del Código Judicial, para adoptar la más grave de las medidas cautelares, es decir, existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas, en virtud de que ha quedado evidenciada la renuencia de la imputada Praxedis Prenda Pinzón Vega en colaborar con las investigaciones; y además existe el peligro evidente de que intenta darse a la fuga y desatender el proceso, al pretender salir del país, a pesar de tener conocimiento de que la Agencia de Instrucción requería su comparecencia para evacuar su declaración indagatoria, a fin de aclarar su participación dentro de la empresa BAIRE PTY, S.A. y las contrataciones que ésta realizara con el Programa de Ayuda Nacional.

En base a todo lo planteado se concluye, que la detención preventiva de la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y en atención a la magnitud del delito, a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia de la encausada al proceso a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y con el objeto de evitar que la misma logre ponerse fuera del alcance de las autoridades y en cambio tenga la oportunidad de hacer sus descargos e incorporar al proceso nuevos elementos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos investigados.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primer Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación contra PRAXEDIS PRENDA

PINZÓN VEGA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Agencia de instrucción que esta a cargo de las investigaciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA EL DIRECTOR DEL I.P.T. DE SAN MIGUELITO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 197-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., como apoderada judicial de JUAN RAMON HERRERA LIMA, contra el Director del I.P.T. de San Miguelito, Profesor LUIS MOSQUERA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 31 de enero de 2011, negó la acción de Hábeas Data interpuesta por JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en contra del Profesor LUIS MOSQUERA Director del I.P.T. de San Miguelito, la que en su parte medular es del tenor siguiente:

"Sin embargo, para esta Superioridad es importante destacar que existen mecanismos para no caer en morosidad en el cumplimiento de la entrega de la información requerida, debiendo informar por escrito, al peticionario las circunstancias del caso y que le impiden dar cumplimiento a lo solicitado en el término señalado en la ley, y solicitar la extensión del término para poder obtener la información requerida, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Tomando en consideración lo señalado en el informe presentado por el funcionario acusado, podemos concluir que si bien el mismo señala haber hecho gestiones para brindar la información requerida, él mismo no ha cumplido con lo establecido en la norma antes citada y en atención a ello lo procedente es conceder la acción de Habeas Data propuesta por el profesor JUAN RAMON LIMA, término fijado por la Ley 6".

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El Licenciado ROGER E. DOMINGUEZ, manifestó, que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que el señor JUAN RAMÓN LIMA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses solicitó al Director del Instituto Profesional y Técnico

de San Miguelito , a través de un cuestionario, información relacionada con los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó experimentalmente a través del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009 y que el profesor JUAN RAMÓN LIMA presenta la acción de Habeas Data ante el tribunal A- quo, a nivel personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veraguenses.

De otro modo añadió, que el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en contra el Director del Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito.

En virtud de lo esbozado, solicita a esta Corporación de Justicia, "REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se CONCEDE la Acción de Habeas Data Presentada por JUAN RAMON HERRERA LIMA contra la Profesora LUIS A. MOSQUERA, Director del I.P.T. SAN MIGUELITO" .

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

En primera instancia, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe advertir que la acción de hábeas data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a la información personal o de carácter pública.

En el caso que nos ocupa se observa que si bien, el señor Juan Ramón Lima no acredita su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, ya que no consta en el infolio certificación que lo acredite como tal, la solicitud de información dirigida al Director del Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito, sobre la implementación de los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó a través del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009 es de carácter pública, razón por la cual podrá ser solicitada por cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 y 17 de la ley 6 de 2002. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste."

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas

Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En este sentido, se debe acceder a la petición del señor Juan Ramón Herrera Lima, toda vez que la información solicitada es de acceso público y, siendo que la institución requerida no ha dado respuesta ni solicitado una prórroga o extensión de treinta (30) días adicionales para recabar la información, conformidad con el artículo 7 de la ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, Corporación de Justicia ha reiterado vía jurisprudencial que al tenor del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, somos del criterio que bajo esta perspectiva, debe confirmarse la sentencia de 31 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por el Licenciado Juan Ramón Herrera Lima en contra del Director del I.P.T. de San Miguelito, Profesor Luis Mosquera y ORDENA al referido funcionario que suministre la información requerida en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR FERNANDO DE JESÚS LÓPEZPONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	946-14

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Fernando de Jesús López Alba contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

El recurrente fundamenta cardinalmente su acción en los siguientes términos:

"Primero: El martes 30 de julio de 2014 en nota dirigida a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, solicitamos la siguientes información:

9. Gastos autorizados por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y/o por la Junta Directiva de la entidad por servicios Médicos, equipos, tratamientos, compra de medicamentos, y otros, En el territorio nacional y en el extranjero durante los años 2012, 2013 y 2014. En cada caso, cuantía de dichos gastos, lugares y Nombre de los beneficiarios.

2) Lugares o países de viajes de miembros de la Junta Directiva Social, monto de gastos, durante los años 2012, 2013 y 2014.

3) Nombre de la empresa a la que se adjudicó la construcción o mejoras del Centro de Formación y Recreación de la Caja de Seguro Social Ubicado en Las Cumbres; oferentes que participaron, monto de propuestas, y copia de cada propuesta de cada una de ellas. ..."

Segundo: El jueves 11 de septiembre de 2014 que la respuesta solicitada no se encontraba disponible, y que la nota en que se pedía la información había sido remitida a los lugares correspondientes para proporcionar la respuesta de rigor.

Tercero: A la fecha de hoy 30 de septiembre de 2014 no hemos tenido respuesta alguna respecto a la solicitud efectuada".

Admitida la acción, se le requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, rendir un informe sobre los hechos materia de este recurso. Al respecto, el actual Director General de la Caja de Seguro Social, doctor Estivenzon Girón Desgrenger, mediante nota recibida en la Secretaría General de la Corte el día 7 de noviembre de 2014, expresó:

"PRIMERO: El presente día, 7 de noviembre de 2014 a las 9:10 de la mañana, hemos sido notificados de la Resolución fechada 28 de octubre de 2014, por la cual se admitió la acción de Hábeas Data propuesta por el señor Fernando De Jesús López Alba en contra de la Caja de Seguro Social y se solicita el envío de la actuación llevada a cabo o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, en el término de dos (2) horas.

SEGUNDO: Sobre el respecto tenemos que la parte actora solicitó información tendiente a...

TERCERO: Comoquiera asumimos recientemente la Administración de la Caja de Seguro Social, de manera responsable debemos indicar que no tenemos antecedentes acerca de la recopilación de esta información por la pasada Administración, por lo tanto, procederemos a ordenar inmediatamente la elaboración de un informe con los datos solicitados por la parte actora, a las distintas instancias administrativas responsables de esta información, como la Dirección Nacional de Compras, la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Secretaría de Junta Directiva y la Dirección Nacional de Finanzas.

CUARTO: No obstante, debemos señalar que acorde con el artículo 13 de la Ley 68 de 2003, la información que hace referencia a la salud de los pacientes es confidencial, concordante con el numeral 5 del artículo 1 y el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, sobre Hábeas Data, por lo tanto, suministrar el tipo de enfermedad o el tratamiento que generó la autorización del gasto de atención médica iría en contravención a las normas citadas".

Expuestos los señalamientos del accionante y de la autoridad demandada, procedemos al análisis de rigor.

La Acción de Hábeas Data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

El artículo 7 de la Ley N°.6 de 22 de enero de 2002, –que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones-, preceptúa:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

De las constancias de autos se aprecia que la solicitud de información formulada por Fernando de Jesús López Alba fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el día 30 de julio de 2014, que la acción constitucional de hábeas data fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 30 de septiembre del mismo año y que el Informe elaborado por el actual Director General de la institución, recibido ante dicha Secretaría el 7 de noviembre de 2014, señala que no posee antecedentes acerca de recopilación de la información requerida por parte de la Administración pasada y que se procedería a ordenar inmediatamente, a las distintas instancias administrativas responsables por materia, la elaboración del respectivo informe.

De lo expuesto se desprende que, en el caso concreto, la información pedida a la entidad de seguridad social por Fernando López Alba no fue suministrada en el término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, tal cual lo exige la norma transcrita. También se advierte que, dentro del señalado lapso, no se informó por escrito de la necesidad de extender el término para recopilar la información requerida, por razones de complejidad o de extensión, cual lo permite la referida disposición, para

que se le concediera un término máximo adicional de treinta (30) días calendario. Tampoco se dio a conocer al peticionario que existiese alguna de las otras circunstancias que contempla el precepto.

Según el informe remitido por la autoridad a esta Corporación de Justicia, los datos referentes a la salud de los pacientes es información confidencial, a tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 68 de 2003, en concordancia con los artículos 1 numeral 5 y 8 de la Ley 6 de 2002. El numeral 5 del artículo 1 de la Ley N°.6 de 2002 define "información confidencial" como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así com la información pertinente a los menores de edad". Agrega que "para efectos de esta Ley también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios".

La Ley N°.68 de 20 de noviembre de 2003 regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada. En su artículo 13 establece que "toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud" y que "así mismo, tiene derecho a que nadie pueda acceder a ellos sin su autorización, salvo que lo prevea la legislación vigente".

Contrario a lo argüido, la información en torno a la cuantía de los gastos, lugares y nombre de los beneficiarios autorizados por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y/o por la Junta Directiva de la entidad por servicios médicos, equipos, tratamientos, compra de medicamentos y otros, en el territorio nacional y en el extranjero durante los años 2012, 2013 y 2014, no contraviene el derecho a la intimidad de los pacientes, por cuanto no se trata de tener acceso o efectuar incursión invasiva a datos médico-personales y registros de morbilidad que reposan en los expedientes/"files" médicos o cuadrículas de los pacientes, sino de realizar un mero recuento enumerativo-estadístico de los beneficiarios de tales autorizaciones, en concepto de servicios médicos, equipos, tratamientos y compra de medicamentos.

Como quiera que el activador constitucional sostiene que la información requerida no le fue suministrada en el término señalado por la norma, que el informe de la autoridad acusada así lo confirma y que la solicitud recae sobre información de libre acceso público, este Pleno encuentra legítimo conceder la acción de tutela presentada, lo que así pasa a declarar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE HÁBEAS DATA a Fernando Jesús López Alba y ORDENA al Director General de la Caja de Seguro Social que le suministre respuesta a la información solicitada a través de nota recibida en la Secretaría General de la institución de seguridad social el día 30 de julio de 2014, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ A FAVOR DEL CLUB D~ JUDO DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL D'EL INSTITUTO PANAMENO DE DEPORTES (PANDEPORTES).
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	983-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Data incoada por el Licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en representación del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal, contra del Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Aduce la accionante, que el día ocho de septiembre presentó una solicitud dirigida al Director General del Instituto Panameño de Deportes, para que certificara si después del 21 de diciembre de 2012, se constituyó o no algún otro club de judo en la provincia de Colón; y de haberse constituido algún club, le suministrara copias del acta de sesión constitutiva, solicitud de afiliación del club a su respectiva liga de la provincia de Colón y la resolución de reconocimiento emitida por PANDEPORTES.

Continúa señalando que la información solicitada no es de las restringidas por Ley; y que han transcurrido más de treinta días calendarios desde la presentación de las aludidas solicitudes y, a la fecha, no se ha recibido respuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En vista que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la mencionada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la Jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

De la solicitud de Hábeas Data formulada se puede concluir que se trata de una información de acceso público; ya que, no forma parte del catálogo de información considerada de carácter confidencial y de acceso restringido, prevista en el artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Respecto a la legitimación del solicitante para promover la Acción de Hábeas Data, debemos manifestar que a fin de acreditar la existencia y representación de la solicitante y su representante legal, se aportó copia simple de la Resolución No.381- G 2010 E-D.G. de 13 de octubre de 2010.

Sobre este punto debemos resaltar que, al no estar autenticada la copia de la resolución antes mencionada y que es la que se aporta para acreditar la existencia y representación de la demandante; no es posible comprobar la legitimación de la solicitante y por tanto no se le puede dar curso a la presente acción de habeas data.

En ese sentido debemos manifestar que al tratarse de un documento que fue emitido por un funcionario público, debió presentarse debidamente autenticado por el encargado de la custodia del original, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

Por lo tanto, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no puede admitirse el Hábeas Data presentado, porque no existe certeza de la legitimación del accionante, toda vez que la resolución que presentó para acreditar dicha legitimación no está autenticada por el custodio del original.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en representación del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal, contra el Director General de Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Con Salvamento De Voto)- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo indicar que disiento del fallo adoptado por la mayoría de los que integramos este Tribunal Constitucional, que decidió NO ADMITIR esta acción de hábeas data promovida a favor del señor Miguel Vanegas Sánchez, con sustento en que no ha sido acreditada la legitimidad del solicitante de la información, para actuar en representación del Club de Judo del corregimiento de Cristóbal, puesto que presentó copia simple de la Resolución N°381-2010 E-D.G. de 13 de octubre de 2010.

En lo que a este tema concierne, preciso mis consideraciones, en primer lugar, observo que la información requerida a la autoridad acusada es referente a la constitución o no de algún club de judo en la provincia de Colón, en caso afirmativo, la emisión de copias autenticadas del acta de la sesión constitutiva, solicitud de afiliación del club y la resolución de reconocimiento emitida por Pandeportes; así se advierte que

esta información es de acceso libre según lo dispone el artículo 1, numeral 6 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dice: es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

De este modo, soy del criterio que cualquier persona se encuentra legitimada para solicitar información de acceso libre, atendiendo a que no recae sobre este tipo de información limitación alguna, que imponga la obligación de acreditar legitimación para poder requerirla, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que dice "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. "

Ahora bien, aún cuando el señor Miguel Vanegas solicitó la información en virtud de Poder conferido en nombre y representación del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal y que promovió la acción que examinamos en iguales términos, queda constatado que existe identidad en la persona del señor Miguel Vanegas, tanto como solicitante de la información al Director de Pandeportes, así como en quien presentó esta acción constitucional. (Cfr. fs. 1-2, 4)

Luego entonces, indistintamente que actuara o no a nombre del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal al formular esta acción constitucional, la naturaleza de la información que fue requerida y la inexistencia de limitación al derecho que le asiste a toda persona, es decir, a cualquier persona de poder solicitar información de acceso libre, no podemos exigirle al accionante que demuestre que está actuando en calidad de representante de la referida asociación para poder promover la acción de hábeas data, toda vez que fue la misma persona que solicitó la información.

En atención a los motivos expuestos, el derecho humano que tiene cualquier persona de acceder a información de carácter público no puede ser desconocido ni mucho menos restringido, so pretexto de imponer a quien la requiere; la obligación de acreditar su legitimidad, cuando este requisito no es exigible en nuestra Carta Fundamental, atendiendo a la naturaleza de la información requerida en el presente negocio constitucional, tal como se advierte en el artículo 43 que dice: "Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación."

Luego entonces, arribo a la conclusión que sí procedía la admisión de la acción de hábeas data examinada.

Por los motivos esbozados, SALVO MI VOTO

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL. D.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión dictada dentro de la Acción de Habeas Data, interpuesta por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en nombre y representación del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PAN DEPORTES).

A continuación paso a expresar las razones por las cuales discrepo con la decisión de la mayoría:

En primera instancia, es necesario citar el fallo de mayoría, el cual señala lo siguiente:

"Respecto a la legitimación del solicitante de promover la Acción de Hábeas Data, debemos manifestar que a fin de acreditar la existencia y representación de la solicitante y su representante legal, se aportó copia simple de la Resolución No. 381-2010 E.D.G. de 13 de octubre de 2010

Sobre este punto debemos resaltar que, al no estar autenticada la copia de la resolución antes mencionada y que es la que se aporta para acreditar la existencia y representación de la demandante; no es posible comprobar la legitimación de la solicitante y por tanto no se le puede dar a la presente acción de habeas data.

En este sentido debemos manifestar que al tratarse de un documento que fue emitido por un funcionario público, debió presentarse debidamente autenticado por el encargado de la custodia del original, tal como lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

Por lo tanto, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no puede admitirse el Hábeas Data presentado, porque no existe certeza de legitimación del accionante, toda vez que la resolución que presentó para acreditar dicha legitimación del accionante, toda vez que la resolución que presentó para acreditar dicha legitimación no está autenticada por el custodio del original. (sic)"

Ahora bien, el fallo de mayoría se fundamenta en la falta de legitimación de la actora para presentar la acción de habeas data incoada, no obstante, somos criterio que cualquier persona que se encuentre dentro de la jurisdicción del Estado panameño puede invocar el derecho y ulteriormente su acción, sin que tenga que exhibir algún título o condición especial para ello. De acuerdo con los del artículos 43 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

"ARTICULO 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal."

En este contexto, podemos concluir que la información solicitada al Director de PAN DEPORTES, la cual se centra en la posible constitución de algún club de judo en la provincia de Colón a partir del 21 de diciembre de, 2012, trata de una información de acceso público, por lo que estamos frente a un Habeas Data Impropio, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un. cometido público o que correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un. cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallos de 16 de julio de 2003 y de 14 de marzo de 2012).

De igual manera, es necesario señalar que la legitimación activa de toda persona para presentar esta acción se encuentra recogida en los artículos 2 y 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002. Cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste." justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En base a lo antes expuesto, estimo que lo procedente era acceder a la acción de habeas data bajo examen.

Como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que,

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

Abel Augusto Zamorano

Yanixsa Yuen (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, no comparto el criterio vertido en el fallo de mayoría, que resuelve no admitir la acción de hábeas data interpuesto por MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, en nombre y representación del Club de Judo del Corregimiento de Cristóbal, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes.

Lo anterior obedece a que si revisamos el libelo de la acción constitucional, así como la respuesta del Ente censurado, advertimos que la solicitud formulada por la parte accionante, no es de acceso restringido, ni se ha puesto en esta categoría, mediando para ello una resolución que la establezca.

Por otra parte, las acciones de hábeas data no están sujetas al cumplimiento de formalidades que condicionen su procedencia, tal cual lo dispone la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en sus artículos 17 y 19.

En esta línea de pensamiento, el fallo de no admisión invoca el artículo 833 del Código Judicial, no obstante, tengo que manifestar mi desacuerdo con ello, pues la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, fue expedida con el fin de que se suministraran las informaciones que los ciudadanos le soliciten, por lo que, al no haber formalidades en la Ley para la interposición de este tipo de acciones constitucionales de transparencia, no puedo más que disentir del fallo en mención.

Esta Judicatura se ha mostrado conciente, en la existencia del principio de transparencia, que la Ley define como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público, aunque estén en manos de empresas privadas, pero como establece la norma, presten un servicio público.

Por las anteriores consideraciones, SALVO EL VOTO.

Fecha *uf supra*.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de febrero de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1083-2014

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas data formulada por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra la Honorable Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

El peticionario se fundamenta en, al menos siete (7) normas de la ley reguladora del hábeas data (Ley No.6 de 22 de enero de 2002). Así las cosas, al haber sido determinada cual es su pretensión, es el caso imprimirle la tramitación que corresponda, a fin de dilucidar, la razón o no de la acción interpuesta.

La acción fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, mediante providencia de 20 de noviembre de 2014. (Cfr. foja 9 y ss); de igual forma precisa puntualizar, que el funcionario requerido del Informe acerca de los hechos materia de la presente acción, rindió ante esta Judicatura el petitum, en los términos correctos exigidos por la ley.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción legal, guardan relación con la solicitud presentada, por el señor Kevin Harrington Shelton, mediante nota fechada 10 de septiembre de 2014, a la Honorable Diputada Gómez Ruiloba, con sello de recibido en la Asamblea Nacional, el 15 de septiembre de 2014.

Solicita el señor Harrington-Shelton, que esta Máxima Corporación de Justicia, requiera de la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ, entregar la información pedida por éste, mediante la ut supra citada nota de 10 de septiembre de 2014, que a la letra dice:

“¡Saludo su designación como nueva diputada e integrante de la Comisión de Credenciales! Le dirijo esta petición-respetuosa, para solicitar su amable intervención para aclarar una situación, en interés de la ley y para retener la confianza ciudadana, de que la Asamblea funciona conforme a derecho.

Se trata de una irregularidad en el manejo (dentro del Órgano Legislativo) de denuncia interpuesta en la Procuraduría General contra el entonces ministro de Economía y Finanzas el 3 de mayo de 2010, en razón del menoscabo al patrimonio de la Caja de Seguro Social. Sus detalles se adjuntan en el fajo preparado, y se desprenden de Actas de la Comisión de Presupuesto de la propia Asamblea, mayormente del diputado Leandro Ávila (hoy en vuestra Comisión). El entonces Procurador tubo a bien darle traslado al Órgano Legislativo -- aduciendo que involucraba decisiones del presidente Ricardo Martinelli privativas del mismo.

La misma llegó así a manos del diputado José Luis Varela, entonces presidente del Pleno, quien la remesó a la Comisión de Credenciales. En “error”. Debí presentarla al Pleno, para que éste tuviera

conocimiento de su existencia y decidiera darle –o no- traslado a Credenciales. La Constitución atribuye a la “función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones que se presenta contra el Presidente de la República...” (Art. 106), la que define así: “La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados...”, por lo que corresponde al Pleno entrar en conocimiento de lo entablado, para optar por pasarlo –o no— a Credenciales.

Lo contrario no favorecería aquella transparencia y probidad que constituye piedra angular de toda democracia.

Tal como aconteció en el caso que nos ocupa. Consta documentalmente en el fajo anexo que, durante más de 4 años, en el Órgano Legislativo se conservó el más sepulcral de los silencios sobre esta formal denuncia.

De paso, se dejó de procesar al ministro denunciado en la instancia correspondiente, al no efectuarse la división del caso. (Manda además la pérfida señal, que quién desea delinquir debe asociarse con alguien con fuero especial.) La justicia no fue bien servida en razón de éste proceder. No funcionaron los mecanismos de control estatuidos, puesto que se pudo encubrir esta mora judicial, porque la oposición variopinta durante diversas etapas del período presidencial no conocida de su existencia.

Excepción hecha del licenciado Rolando De León De Alba, hoy gerente general del Banco Nacional de Panamá, quien manifestó haber puesto en conocimiento de ella por dicho señor Varela, a título de diputado- y en violación del secreto sumario.

Habiendo vencido el período presidencial, la Asamblea y la Comisión d Credenciales ya carecen de competencia y debieran trasladar jurisdicción.

¿Sería tan amable de informarme en término a qué instancia se ha delegado?

Posteriormente, el peticionario de la información envía una segunda nota calendada, 14 de septiembre de 2014, pero presentada ante la Asamblea Nacional el 22 de octubre (un mes y siete días después), a la Diputada Gómez, donde le solicita que:

“Solicito respetuosamente se sirva certificar que no tiene comunicación dirigida a mi pendiente de recoger ni que se me ha entregado en término resolución de la petición respetuosa recibida el 14 de septiembre de 2014, respecto del cuerpo colegiado que es la Comisión de Credenciales que Ud. integra.”

Transcurrido el tiempo establecido en la Ley 6 de 2002 (Art. 7), y no haber constancia de que la petición hecha le fue contestada, el peticionario presentó acción de hábeas data contra la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por no haber suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la ley, constituyendo ésta, la razón de ser de la acción propuesta.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Mediante informe de 21 de noviembre de 2014, la Honorable Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, rindió el informe requerido por esta Judicatura, respecto de la solicitud del señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, el cual es del tenor siguiente:

".....

PRIMERO: En efecto, como Diputada de la República entre las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional de las cuales soy miembro, está la Comisión de Credenciales, puesto que ocupo desde julio del año 2014.

SEGUNDO: Debo señalarle Magistrado Sustanciador, que en efecto el documento presentado por el ciudadano petente registra un sello de recibido por el Departamento de Correspondencia y Archivo de la Asamblea Nacional de fecha 15 de septiembre de 2014 a las 11 de la mañana, por una funcionaria de la Asamblea Nacional de nombre Priscila.

TERCERO: Que deploro tener que reconocer que a pesar de haber ingresado este documento a la Asamblea Nacional, a la fecha no había tenido conocimiento del contenido del mismo, insisto es la primera vez que veo la petición de la información solicitada por el ciudadano Kevin-Harrington Shelton.

CUARTO: Que en el día de hoy luego de ser notificada de esta petición por su Despacho, he procedido a hacer las averiguaciones correspondientes a fin de verificar cuál fue el curso que se le dio a partir del recibo del documento del señor Harrington-Shelton en la Asamblea Nacional.

QUINTO: Que consta en la prueba No.1 de la copia fiel del original que adjunto, en efecto el Departamento de Correspondencia y Archivo tiene registrado un acuso de recibo de un documento descrito como confidencial, y en el que verbalmente nos manifiestan en el Departamento de Archivo era un sobre cerrado.

SEXTO: Con mucha vergüenza ciudadana y con un alto sentido de responsabilidad debo reconocerle señor Magistrado e insistirle que lamentablemente y aún desconozco por qué razón, tal como consta en la prueba No.2 de la copia fiel del original que le adjunto del "control de notas recibidas" del libro de correspondencia de mi propio Despacho oficina 201-A, como usted podrá comprobar, no aparece registro alguno de la entrada en este Despacho del sobre en comento por el señor Kevin Harrington-Shelton y remitido por el Departamento de Archivo y Correspondencia.

SÉPTIMO: Que respecto a la segunda comunicación con fecha de entrada en el Departamento de Archivo y Correspondencia de la Asamblea Nacional de Diputados con fecha de 22 de octubre de 2014 a las 9:12 A.M., le aseguro a Usted tal como prueba la documentación adjunta de los registros de control de notas recibidas, que la misma nunca fue remitida a mi Despacho.

OCTAVO: Usted podrá observar Señor Magistrado, que el documento que adjunto como prueba No.3 están los sellos que se utilizan en este Despacho y de haber sido recibido e ingresado correctamente en esta oficina y de haber llegado a mis manos debería tener alguno de estos sellos y hubiese sido respondido dentro del término de Ley.

NOVENO: Enterándome hoy del contenido de la petición del ciudadano, hubiera sido de fácil y pronta respuesta señalarle al petente que remitía su solicitud de información a la Comisión Permanente de Credenciales, toda vez que la misma funciona con una Secretaría Técnica que de manera permanente maneja asuntos que le son propios a la Comisión, como es el caso de la información solicitada por el ciudadano Kevin Harrington-Shelton. Información sobre la cual (sic) no reposa absolutamente ningún dato (sic) en mi despacho ni del cual yo tengo ningún conocimiento lo cual procedo hacer esta misma fecha, es decir, remito la solicitud a la Comisión de Credenciales.

DÉCIMO: Finalmente Señor Magistrado Sustanciador, cumplo de esta manera con el mandamiento librado por su Despacho rindiéndole a Usted el informe cronológico más cercano a la realidad de los hechos que he podido investigar materia de esta acción reiterándole que tal como se lo he documentado es la primera vez que tengo contacto con este documento o conozco de esta petición."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Debe, en primer lugar, señalar el Pleno que no constituye esta acción una que permita obtener una determinada prestación o servicio, utilizando de manera opcional este mecanismo instrumental de tutela de la autodeterminación informática o la búsqueda de información de interés general, o cualquier otro mecanismo que resulte idóneo para esos fines, escogiendo a su capricho el mecanismo legal que estime oportuno, sino exclusivamente el requerimiento de la información pedida, con sujeción a los requisitos y presupuestos que gobiernan esta acción.

El Hábeas Data es un proceso constitucional cuyo objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado "poder informático".

Se destaca que el Hábeas Data es un proceso constitucional con "fines diversos", el cual apunta a "traer los datos" (así como el hábeas corpus procura "traer el cuerpo") y su objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado "poder informático", protegiéndose el ámbito de libertad que solo incumbe a la persona en su condición humana y a su entorno familiar.

En Panamá se ha dado cabida con la ley de transparencia a dos clases de Hábeas Data, el "tradicional o propio", que busca mitigar los efectos perniciosos del poder informático sobre los derechos de las personas y el Hábeas Data "no tradicional o impropio"; este último tiene que ver con la pretensión de tutelar la libertad de recabar y transmitir información de quienes pretenden recortar indebidamente el acceso a las fuentes de información, generalmente el Estado.

La ley vigente de transparencia establece que toda persona (nacional o extranjera) que no se le haya facilitado información puede recurrir a la Corte Suprema de Justicia a interponer un recurso de Hábeas data y para ello no requiere la formalidad de un abogado.

El funcionario demandado es el responsable de la institución y el demandante debe presentar como prueba la nota de recibido de la institución en la que solicitó la información para demostrar que se incumplieron los 30 días calendarios, otorgados por la ley de transparencia. Siendo esto último, un requisito sine qua non para exigir vía la acción de hábeas data una información negada, la Sala advierte, que en el presente caso, existe una peculiaridad que hace improcedente conceder el hábeas data solicitado, o, lo que es lo mismo, no resulta viable.

Si bien es cierto, existen las pruebas que la solicitud del petente fue presentada ante la Asamblea Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 11:00 a.m., (Cfr. foja 2) y, no así ante el propio Despacho de la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, mal puede dirigirse dicha acción reclamatoria en contra de la funcionaria, cuando ésta, nunca recibió ni tubo acceso a la solicitud hecha por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON. En todo caso, si el ciudadano que hoy interpone dicha acción ante esta máxima corporación de justicia, hubiese comprobado o tenido las pruebas que la Diputada Gómez Ruiloba recibió las solicitudes por él presentadas, y transcurrido el plazo establecido por ley, sin respuesta alguna, entonces si pudiésemos pensar que la acción de hábeas data en su contra tuviese un sentido correcto.

Tal como lo indicó la Diputada de la Asamblea Nacional en su escrito de Informe (Cfr. foja 12), a pesar que el documento presentado por el señor HARRINGTON SHELTON, registra un sello de recibido por el Departamento de Correspondencia y Archivo calendado 15 de septiembre del año que decurre, a las 11:00 a.m., dirigido a su persona, a la fecha de presentación de la Acción de Hábeas Data, la misma no tenía conocimiento

de la existencia de dicha nota, toda vez que el curso que se le dio a dicha misiva no fue el correcto y, nunca tuvo entrada en el Despacho de la Diputada Gómez Ruiloba. Así se desprende y corrobora, de las pruebas presentadas adjunto con el Informe requerido por este Despacho Sustanciador.

Luego que esta Superioridad analizara prolijamente lo expuesto por el ciudadano petente como el Informe requerido y presentado en el término legal, por la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, podemos señalar con mesura, que la misma nunca se constituyó en la custodia del documento presentado por el licenciado Kevin Harrington-Shelton, ante la Asamblea Nacional.

En repetidas ocasiones, esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de hábeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de hábeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente. (Véase resoluciones de 18 de junio de 2002; 24 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2002).

No obstante, en el caso que nos ocupa, se produjo una inconsistencia producto que, el señor Kevin Harrington-Shelton si bien presentó la Nota ante el Departamento del Correspondencia y Archivo de la Asamblea Nacional, este no era la autoridad correspondiente, pues lamentablemente el ciudadano Harrington-Shelton, no se dirigió nunca al Despacho de la propia Diputada Gómez Ruiloba que fue lo que en su momento debió hacer; máxime, si el acuso de recibido del documento descrito, decía ser confidencial, tal como lo describe la Diputada en el punto QUINTO del Informe presentado, ante este Despacho.

Ahora bien, mediante Resolución de 10 de septiembre de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia destacó la importancia del referido requisito, señalando lo siguiente:

"Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

"Toda persona estará legitimada para promover acción de Habeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Como hemos aclarado en previas ocasiones, este requisito, lejos de constituir una exigencia caprichosa o ritualista del tribunal de hábeas data, se desprende de la propia Ley 6 de 2002, que establece en sus artículos 5, 6 y 7 una serie de presupuestos para la presentación de la solicitud de información ante el funcionario público custodio de la misma; no obstante y a contrario sensu, la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, nunca se constituyó en la funcionaria pública, custodio de las notas presentadas por el petente, por consiguiente, mal podía esta funcionaria dar respuesta a lo solicitado por el señor Harrington-Shelton, con la desventaja que las citadas Notas de 10 y 14 de septiembre de 2014, nunca llegaron a su destino (el Despacho de la Diputada Gómez Ruiloba).

El Pleno de la Corte se ha referido al tema, en la resolución de 24 de mayo de 2002 cuando expresó lo siguiente:

"...la aportación de la copia de la solicitud en la que conste la fecha de recibo por parte del funcionario custodio de la información es importante, toda vez que la acción de habeas data sólo puede ser promovida cuando el servidor público no haya contestado el escrito pasados los "30 días calendario" o si de haberlo hecho, lo suministrado fue insuficiente o inexacto.

Igualmente, mediante Sentencia de 18 de abril de 2002, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:

"...considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia (sic), corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en ella"

El comentado precedente indica claramente, que la acción de hábeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de hábeas data, tal y como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en ocasiones anteriores. (v. Resolución de 28 de marzo de 2003)

Este es el caso de la acción que nos ocupa, pues no existe evidencia alguna (pruebas) de la gestión realizada por el señor KEVIN HARRINGTON-SHELTON ante el propio Despacho de la Diputada Ana Matilde Gómez Ruiloba, para obtener la información que según alega, le fue negada. Ello, naturalmente, también impide precisar si dicha información fue negada o entregada dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, a esta Superioridad no le queda otra alternativa que la de NEGAR la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de hábeas data promovida por el licenciado KEVIN HARRINGTON-SHELTON, en contra de la Diputada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSATO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	903-14

VISTOS:

El licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su propio nombre y representación ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Tribunal Superior de Familia resolvió lo siguiente:

"... el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADICIONA a la Sentencia No. 138, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el sentido que se ORDENA a la Juzgadora A-quo tomar las medidas tutelares necesarias a fin de conocer el caudal económico cierto de la señora GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO.

La señora GILDA DE TEDMAN deberá tomar posesión del cargo, si lo acepta, y cumplir con lo que establece el artículo 434 del Código de la Familia.

Se CONFIRMA en todo lo demás."

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso de Interdicción interpuesto por las señoras GILDA RAQUEL CEDEÑO DE TEDMAN y MARÍA AURORA CEDEÑO DE FERNÁNDEZ en contra de la señora GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, enuncia la vulneración de los artículos 17, 19, 32, 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, el actor plantea que la señora GILDA OBALDÍA DE CEDEÑO es un adulto mayor, y que sus hijas GILDA DE TEDMAN y MARÍA AURORA CEDEÑO solicitaron ante los Tribunales de Familia que se decrete su interdicción y se les nombre como tutoras, alegando que se encuentra física y mentalmente impedida para

valerse por sí misma y administrar sus bienes. Agrega que, el señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, hijo de la señora GILDA DE CEDEÑO, quien ha sido la persona que por los últimos 40 años, por voluntad de la señora DE CEDEÑO, residió con su madre, se encargó y encarga de los cuidados y atenciones de la salud de su progenitora, y todos los requerimientos básicos, económicos y afectivos de la señora GILDA DE CEDEÑO, también solicitó que en caso de declararse la interdicción, la designación de tutor recayera sobre su persona, por ser quien se ha encontrado y encuentra física y emocionalmente, más cerca de su madre y es el más apto para seguir encargándose de sus cuidados.

Señala el accionante que mediante Sentencia No. 138 de 31 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Seccional de Familia decretó la interdicción de la señora GILDA OBALDÍA DE CEDEÑO y designó como tutora a su hija, GILDA DE TEDMAN. Esta decisión, fue objeto de apelación por todas las partes intervinientes en el proceso de interdicción, lo cual condujo a la expedición de la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior de Familia dispuso confirmar la Sentencia de primer instancia, adicionando solamente que, al Tribunal A-quo tomara las medidas tutelares a fin de conocer el caudal económico cierto de la interdicta, GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, y que tome posesión del cargo de tutura la señora GILDA CEDEÑO DE TEDMAN.

El actor manifiesta que el acto jurisdiccional atacado es violatorio de un número plural de normas de la Constitución Política, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo articulado ha sido incorporado al bloque de la constitucionalidad en Panamá.

En ese sentido, señala que el Tribunal Superior de Familia infringió el artículo 17 de la Constitución Política, ya que se apartó del deber de protección que tienen las autoridades públicas en relación a la vida, honra, dignidad y bienes de las personas. Agrega que, en el expediente no existe con certeza, ningún elemento que acredite la llamada incapacidad mental de la señora DE CEDEÑO, ni se cumplieron las normas de procedimiento de interdicción necesaria para decretar tal condición; y que haciendo una abstracción de la circunstancia de si la señora DE CEDEÑO se encontraba o no realmente incapacitada mentalmente, las pruebas recabadas en el proceso dan cuenta que la señora DE CEDEÑO sí sufría de múltiples patologías las cuales eran y son debida y diligentemente atendidas por su hijo, el señor ROBERTO CEDEÑO.

Manifiesta el recurrente que, la sentencia cuya inconstitucionalidad se solicita avala la decisión de declarar la interdicción y designar tutor para la señora DE CEDEÑO, sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1316, 1317 y 1318 del Código Judicial.

De igual manera, arguye el activador procesal, que el señor ROBERTO CEDEÑO, estuvo a cargo de la atención de su madre, con lo cual se convertía en el más apto para continuar velando por el bienestar de la señora DE CEDEÑO, como tutor legal.

Además, considera el accionante que, el Tribunal Superior de Familia al emitir la Sentencia de 30 de noviembre de 2011, infringió el artículo 47 de la Constitución Política, al llamar a tomar posesión del cargo a la tutora GILDA DE TEDMAN, disponiendo además que se tomen medidas cautelares para determinar los bienes que posee la señora DE CEDEÑO, evidentemente para colocarlos dentro de la masa de los bienes que se administrará en su nombre. Con ello, se priva a la legítima propietaria de bienes adquiridos conforme a la ley, de su derecho pleno de uso y disfrute, con lo cual, según el recurrente, se produce una afectación directa al derecho de propiedad.

Por conocida la pretensión del actor, procede el Pleno de la Corte ha pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos de la demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acontecidos en virtud del proceso de interdicción presentado por las señoras GILDA RAQUEL CEDEÑO DE TEDMAN y MARÍA AURORA CEDEÑO DE OBALDÍA contra GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO, sin presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar los cargos de infracción constitucional que se les atribuye al acto judicial censurado, como era su obligación.

De la mano con el anterior razonamiento, se advierte otro, que abona la postura de este tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es que el demandante induce en los términos de sustentar la ilegalidad de resolución censurada, no su inconstitucionalidad. Esta última consideración se corrobora, con absoluta certeza, cuando se le da lectura completa a la sección de las normas constitucionales infringidas, permitiendo apreciar que el accionante censura la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia porque, a su juicio, no se cumplió con lo señalado en el artículo 407 del Código de Familia al designar como tutora a la señora GILDA CEDEÑO DE TEDMAN, persona que no era la más cercana, ni quien venía a través de los años conviviendo con ello para prestarle cuidados. Afirma además que "las constancias del expediente de familia, pruebas médicas, evaluaciones sociales y declaraciones del personal que cuidó la salud y atendió las necesidades de la señora DE CEDEÑO, hacen clara referencia a que ésta se encontraba recibiendo todas las atenciones de salud y dentro de las máximas comodidades que su hijo, ROBERTO CEDEÑO le proporcionaba....".

Por otro lado, afirma que no se cumplió con los requisitos establecidos y exigidos por los artículos 1316, 1317 y 1318 del Código Judicial. Sin duda, estas alegaciones incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

"El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad". (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, establece que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Ricardo Fuller Yero, en contra de la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia.-

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO
CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, CONTRA EL ARTÍCULO 2572 DEL CÓDIGO JUDICIAL.
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL
QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	489-14

Vistos:

El licenciado Pablo Constantino Apolayo Salerno, actuando en su propio nombre, ha presentado escritos de advertencia sobre la existencia de un posible vicio y de solicitud de pronunciamiento sobre puntos omitidos, dentro de la acción de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 2572 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia, en vista de lo planteado, se hace de principios como el de economía procesal, con el fin de dar respuesta a los libelos presentados, aún cuando existen normativas que pudieran permitir la ausencia de pronunciamiento.

Realizada esa aclaración, iniciamos señalando que el sustento para el primer escrito, es que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no admitir la acción constitucional, estuvo precedida de un período de lectura simultánea que no aplicaba para este proceso, en virtud de lo dispuesto en la sesión plenaria de 17 de diciembre de 2009 que sobre el particular se surtió, además de no contar con ningún otro fundamento. Agrega que esta situación vicia el proceso de lectura y, en consecuencia, los actos posteriores como la decisión final, lo que advierte a este Tribunal. En el segundo libelo, se solicita el pronunciamiento de puntos omitidos, sobre la base que dentro de la demanda sí existen los planteamientos de choque constitucional, las normas y sus correspondientes conceptos de infracción.

Respecto a estos argumentos, debemos manifestar que para acciones constitucionales como la que nos ocupa, no se contemplan las peticiones mencionadas, ni un sustento jurídico para su interposición y tramitación. Pero además, y aún cuando la primera se enuncia como una advertencia de vicio, lo cierto es que si se tenía tal convencimiento, así debió formularse. Y, respecto a la segunda, no se trata de una aclaración de sentencia (que en caso tal, sería el escrito que se permite luego de emitido el fallo que nos ocupa), sino de un escrito donde se pretende convencer a esta Corporación de Justicia, que lo planteado en la demanda original sí cumple con los requisitos de admisibilidad, entre ellos, que lo desarrollado sí son verdaderos conceptos de infracción.

De estos argumentos se comprueba la improcedencia de los escritos presentados, pero a su vez, dan lugar a recordarle al actor, que existen normas en el Código Judicial que inducen a las partes a manejarse con probidad y lealtad, evitando la presentación de peticiones sin sustento, y que desconocen aquel presupuesto que conlleva a evitar el abuso de los derechos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, los escritos de advertencia sobre la existencia de un posible vicio y de solicitud de pronunciamiento sobre puntos omitidos, interpuestos por el licenciado Pablo Constantino Apolayo Salerno actuando en su propio nombre, dentro de la acción de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 2572 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER A. VALENZUELA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROZAS NICOSIA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD LA SENTENCIA NO. 49 DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA NO. 01-2013 DE 25 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ENRIQUE ROZAS NICOSIA CONTRA RADIO TAXI AMÉRICA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	502-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Walter A. Valenzuela, contra la Sentencia No. 49 de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 01-2013 de 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Enrique Rozas Nicosia contra Radio Taxi América.

Corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia revisar el libelo de la demanda promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La demanda de inconstitucionalidad esta dirigida contra la Sentencia No. 49 de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 01-2013 de 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Enrique Rozas Nicosia contra Radio Taxi América.

El activador alega que, las disposiciones constitucionales infringidas son las contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y el concepto de violación es el siguiente:

“El Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Segundo Municipal Civil, del Distrito de Panamá, violan el debido proceso conforme a los trámites legales, al no aplicar las leyes como debe ser, violan el principio constitucional de la jerarquía de las leyes, que rige en nuestro país al (sic) oponer el artículo 19 del Reglamento de Tránsito, creado por Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre del 2006, al (sic) artículo 29 de la ley 15 del 28 de abril de 1995, modificado por la Ley 10 del 14 de mayo del 2005, en cuya modificación no toca para nada la parte aludida por nosotros arriba, en nuestra apelación. Esto lo sostenemos porque el artículo 29 es parte de una ley superior, específicamente la (sic) 15 del 28 de abril de 1995, modificado por la ley 14 del 2005, creada con las formalidades en la Asamblea Legislativa, y que está por encima del artículo 19 del Reglamento de Tránsito, creado por Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre del 2006, que es el sustento ilegal de la sentencia recurrida.”

Ahora bien, de la lectura anterior se desprende que, la demanda de inconstitucionalidad esta encaminada contra un acto confirmatorio, Sentencia No. 49 de 10 de octubre de 2013, lo cual resultaría ineficaz, toda vez que la acción debe estar dirigida contra el acto original, Sentencia No. 01-2013 de 25 de febrero de 2013, ello es así, porque en el evento de que el acto confirmatorio fuese declarado inconstitucional, seguiría manteniendo vigencia y surtiría todos sus efectos legales la orden original.

Cabe señalar, además que, el artículo 2560 del Código Judicial contempla que las demandas de inconstitucionalidad deben contener los requisitos comunes de toda demanda, así como los siguientes:

1-Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de constitucionales; y

2-Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional

apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básica para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad.

Sobre este tema, esta Superioridad señaló mediante Resolución de 19 de junio de 2012, lo siguiente:

"El licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en nombre y representación de Stephen Donovan Morales, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos III y IV del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974, "Por el cual se ordena la expropiación, para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita al tomo 109, folio 352, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá"

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda el Decreto acusado de inconstitucional e indica las disposiciones constitucionales que estima infringidas; no obstante, en cuanto al concepto de la infracción, esta Superioridad estima que, el activador constitucional no expresa claramente cómo han sido infringidas las normas constitucionales (artículos 17 y 32 de la Constitución), por razón que únicamente indica que se ha comprobado la violación del debido proceso (Art.32 de la Constitución) al momento de establecerse la cuantía de la indemnización en la expropiación que hiciere el Estado para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita al tomo 109, folio 352, sección de la Propiedad, provincia de Panamá, no obstante, no explica cómo infringe el citado Decreto N° 136 la referida norma constitucional.

Sobre este tema, esta Superioridad estima necesario indicar que, este presupuesto procesal es de gran importancia al momento de analizar una Demanda de esta naturaleza, ya que es en este apartado en el activador procesal explica al tribunal constitucional el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas.

En Sentencia de 20 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Luego de la trascripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante

y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada."(Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ", Primera edición 1998, p.425)"

En atención a que el libelo de la Acción bajo estudio se encuentra mal estructurado en lo relativo a lo exigido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, esto es, respecto al concepto de la infracción, esta Corporación de Justicia es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisibile, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en nombre y representación de Stephen Donovan Morales, contra los artículos III y IV del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974." (Lo resaltado por el Pleno)

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Walter A. Valenzuela, contra la Sentencia No. 49 de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 01-2013 de 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Enrique Rozas Nicosia contra Radio Taxi América.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ISAAC GABRIEL MENDOZA RIQUELME ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL FIGUEROA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N (01080004-NA-A) DE 1 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA CUAL SE ADMITE LA POSTULACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LINARES DE MARTINELLI AL CARGO DE VICE-PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO MOLIRENA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 319-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, actuando en nombre y representación de Raúl E. Figueroa contra la Resolución NO. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, por la cual se admite la postulación de la señora MARTA LINARES DE MARTINELLI al cargo de Vice-Presidenta de la República por el Partido Molirena y la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Mario Julio Galindo Heurtematte y Ramón Ricardo Arias Porras en su propio nombre y en ejercicio de la Acción pública de Inconstitucionalidad, contra las Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la Republica por el Partido Cambio Democrático

Mediante Resolución fechada siete (7) de abril del 2014, se RESOLVIÓ acumular la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por ISAAC GABRIEL MENDOZA RIQUELME actuando en nombre y representación de RAÚL E. FIGUEROA, para que se declare inconstitucional la Resolución NO. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, dictada por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, por la cual se admite la postulación de la señora MARTA LINARES DE MARTINELLI al cargo de Vice-Presidenta de la República por el Partido Molirena, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán con la Entrada No. 319-14 y la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por MARIO JULIO GALINDO HUERTEMATE y RAMÓN ARIAS PORRAS, actuando en nombre y representación, para que se declare inconstitucional la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la Republica por el Partido Cambio Democrático, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán con el expediente cuya Entrada es la NO. 326-14.

I. RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de Demanda presentado por el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Movimiento de la Liberación Nacional (MOLIRENA) y que a continuación se cita:

“Resolución (01080004-NA-A)

(De 1 de febrero de 2014)

“Por la cual se admite la postulación presentada por el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA, a los cargos de presidente y vicepresidente de la república de Panamá”

La Dirección Nacional de Organización Electoral
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA presentó a las 10:24 de la Mañana de Sábado 1 de febrero de 2014, en la Dirección Nacional de Organización Electoral, la postulación a los cargos presidente y vicepresidente de la república de Panamá.

Que la postulación cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral y el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, que reglamenta las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Que lo antes expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la postulación presentada por el Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA, de los (las) candidatas (as), a presidente y vicepresidente de la república de Panamá, para las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, que detallamos a continuación:

Nombre y apellido del (la) Presidente José Domingo Arias

Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación JOSE D OMINGOARIAS

Cédula 8-230-2506

Nombre y apellido del (la) Vicepresidente Marta Isabel Del Carmen Linares Brin

Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación MARTALINARESDMARTINELLI

Cédula 8-239-406

SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General del Tribunal Electoral, a fin de que se publique el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral.

TERCERO: Indicar en el aviso, que el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político, podrá impugnar esta postulación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su única publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Fundamento de Derecho: Artículos 226, 244 y 246 del Código Electoral, artículos 33, 37, 80, 85 y 86 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 y Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a uno (1) de febrero de dos mil catorce (2014).

Publíquese y cúmplase.

..."

En tanto que, en el escrito de Demanda presentado por los Licenciados Mario Julio Galindo Heurtematte y Ramón Ricardo Arias Porras, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.

01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Partido Cambio Democrático y que a continuación se cita:

“Resolución (01080006-NA-A)

(De 1 de febrero de 2014)

“Por la cual se admite la postulación presentada por el Partido CAMBIO DEMOCRATICO, a los cargos de presidente y vicepresidente de la república de Panamá”

La Dirección Nacional de Organización Electoral

En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Partido CAMBIO DEMOCRATICO presentó a las 13:40 de la tarde de Sábado 1 de febrero de 2014, en la Dirección Nacional de Organización Electoral, la postulación a los cargos presidente y vicepresidente de la república de Panamá.

Que la postulación cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral y el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, que reglamenta las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, modificado por el Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Que lo antes expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la postulación presentada por el Partido CAMBIO DEMOCRATICO, de los (las) candidatas (as), a presidente y vicepresidente de la república de Panamá, para las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, que detallamos a continuación:

Nombre y apellido del (la) Presidente José Domingo Arias

Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación JOSEDOMINGOARIAS Cédula 8-230-2506

Nombre y apellido del (la) Vicepresidente Marta Isabel Del Carmen Linares Brin

Nombre con el que desea aparecer en la boleta de votación MARTALINARES DEMARTINELLI

Cédula 8-239-406

SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General del Tribunal Electoral, a fin de que se publique el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral.

TERCERO: Indicar en el aviso, que el Fiscal General Electoral, cualquier ciudadano o partido político, podrá impugnar esta postulación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su única publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Fundamento de Derecho: Artículos 226, 244 y 246 del Código Electoral, artículos 33, 37, 80, 85 y 86 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013 y Decreto 11 de 24 de mayo de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a uno (1) de febrero de dos mil catorce (2014).

Publíquese y cúmplase.

..."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Señalaron los Activadores Constitucionales que la Resoluciones No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la Señora Marta Linares de Martinelli al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático, son contrarias al Artículo 193, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en razón de violación directa por comisión, pues aunque de manera expresa no se mencione al cónyuge del Presidente de la República dentro de los impedimentos a que se refiere el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución, no significa que los impedimentos especificados en tal norma para los parientes del Presidente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no sean aplicables al cónyuge respectivo.

El referido texto constitucional es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 193. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. ...
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. ..."

Argumentan los Recurrentes que lo que permite hablar de la condición de pariente por afinidad, es la existencia previa del vínculo matrimonial; agregando que, "si no hay matrimonio no hay parientes por afinidad", lo que significa, según los demandantes que, para los efectos constitucionales y legales, este parentesco surge cuando se formaliza el matrimonio. Agregan los accionantes que formalizado el matrimonio se da y surge el fundamento legal de la familia como lo deja previsto el Artículo 57 de la Constitución. De manera que, en opinión de los demandantes, los cónyuges vendrían a ser esa familia a que se refiere dicho Artículo y los parientes por afinidad constituirían la familia extendida de quienes legalmente han contraído ese matrimonio.

Los Accionantes señalaron que, si bien la ley deja consignado que los cónyuges no son parientes entre sí, no se puede negar que constituyen, sin duda alguna, una familia y por consiguiente, la familia de éstos por afinidad vendrían a ser los suegros y los cuñados. Que estos, en conjunto con los parientes por

consanguinidad, constituyen un núcleo familiar. Siguen indicando los Recurrentes que el familiar más cercano del cónyuge es su propio cónyuge y por tanto, de su grupo o núcleo familiar; señalando que cuando un Presidente está casado, la persona más cercana a él es su cónyuge, no sus suegros, ni sus cuñados. Indican los Activadores Constitucionales que si los parientes por afinidad, o sea, sus suegros y sus cuñados, están inhabilitados para ser candidatos a la Presidencia de la República, por qué no lo va estar su cónyuge que viene a ser el miembro de su familia más cercano.

Asimismo, señalan los Recurrentes que no tiene sentido y va contra toda lógica que se diga que los parientes por afinidad del Presidente de la República, en este caso, sus suegros y cuñados están impedidos para ser elegidos al cargo de Vicepresidente de la República debido a que su familiaridad por afinidad con el Presidente de la República se lo impide; pero no obstante, el cónyuge, quien da origen a que exista tal vínculo de afinidad (suegros y cuñados) y que es además el familiar más cercano, y con quien está unido en matrimonio el Presidente, sí podría ser elegido para ocupar la Vicepresidencia de la República y continuar en ejercicio del poder aún cuando sea uno de los familiares más cercano. Que dicha interpretación iría en contra del sentido de lo que se establece en el Artículo 193 de la Constitución, en relación con lo previsto en el Artículo 178, conforme a los cuales el Presidente de la República no puede reelegirse de forma inmediata como tampoco puede ser candidato al cargo de Vicepresidente de la República sus familiares que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Los Accionantes indicaron que, si el Constituyente dispuso que, para hacer efectivo el principio de no reelección inmediata del Presidente, sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad no puedan ser elegidos al cargo de Vicepresidente, a objeto de impedir la continuidad en el ejercicio del poder de un mismo núcleo o grupo familiar, la interpretación coherente y constitucionalmente correcta es que tal prohibición también alcance al cónyuge del Presidente, puesto que con ello se preservan los valores de un gobierno Republicano, según los cuales los asuntos de éste deben ser una cosa de todos los que conforman la República y no de unos cuantos, mucho menos de unos cuantos familiares del Presidente de la República, entre los que está incluido sin duda alguna su cónyuge.

Concluyen señalando que, de acuerdo con el sentido de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución, en cuanto a prohibir la continuidad en el ejercicio del poder por los familiares cercanos al Presidente de la República, el cónyuge del Presidente no puede ser candidato a la Vicepresidencia, ya que esto es lo que viene a ser lo constitucionalmente correcto.

En virtud de lo anterior, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, concretamente la parte mediante la cual se admite la postulación al cargo de Vicepresidente de la República a la Señora Marta Linares de Martinelli por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral concretamente en la parte por la cual se admite la postulación de la señora Marta Linares de Martinelli como candidata al cargo de Vicepresidente de la República por el Partido Cambio Democrático.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 172 de 25 de abril de 2014, el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. En tal sentido señaló que: "NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones 01080004-NA-A y 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014,

por medio de las cuales la Dirección Nacional de Organización Electoral admitió la postulación de José Domingo Arias al cargo de Presidente de la República y de Marta Isabel Del Carmen Linares Brin al cargo de Vicepresidenta de la República para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, presentada por los partidos Movimiento Liberal Republicano Nacionalista y Cambio Democrático, ya que no infringen el artículo 193, numeral 2, ni ningún otro de la Constitución Política de la República.”

Señaló el Procurador de la Administración que con sustento en los Artículos 14 y 23 del Código de la Familia, queda claro que: “los cónyuges entre sí no son parientes por consanguinidad ni por afinidad, lo que significa que entre los esposos no existen ningún tipo de parentesco, pues, sus derechos y obligaciones nacen únicamente del vínculo o relación conyugal.”

Igualmente, indicó el Licenciado Oscar Ceville que, “los cónyuges no están comprendidos en el parentesco, se hace evidente en algunas disposiciones del Código Civil, entre éstas, las contenidas en el Título II, relativo a las reglas de la sucesión intestada, ya que desde el artículo 646 hasta el 684, que corresponden a los capítulos I, II, III, IV, V y VI, se regulan los derechos de los parientes entre sí, mientras que los artículos 685 a 691, los cuales pertenecen al capítulo VII, atañen a los derechos del cónyuge, de lo cual se desprende que al hacer tal distinción, este último no forma parte del parentesco”.

Considera el Procurador de la Administración que para que la prohibición contenida en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Política fuese aplicable a la cónyuge del Presidente de la República, la norma debió expresarlo así. Concluyó indicando el Licenciado Oscar Ceville que, al no mencionarse de manera expresa en el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Política, que la cónyuge del Presidente de la República no forma parte de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, la cónyuge del Presidente de la República no se encontraría impedida para ser elegida como Vicepresidenta de la República en los comicios electorales del 4 de mayo del año en curso, al no infringir su postulación el texto de la norma constitucional invocada. Que cualquiera interpretación debe tener en cuenta el tenor literal de cada artículo.

IV. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Isaac Gabriel Mendoza Riquelme, presentó sus alegatos señalando que reitera los argumentos expuestos en la demanda.

Además, indicó el Licenciado Mendoza Riquelme que, si bien como es de conocimiento público, que producto del Proceso Electoral del pasado 4 de mayo el año en curso la nómina ganadora para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, no fue la que postulara a la entonces primera dama, por la relevancia que el tema mantiene y por tratarse de un hecho de interés constitucional, lo procedente es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie y deje sentada una posición jurisprudencial.

Por su parte, los abogados Mario Julio Galindo y Ramón Ricardo Arias, también presentaron alegatos indicando que salvo raras excepciones, ningún precepto constitucional puede ser interpretado solo en función de su texto literal, según lo propone equivocadamente la Vista Fiscal. Por tanto, discrepan de la interpretación que el Señor Procurador de la Administración le da al numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución.

Manifestaron los activadores constitucionales, Galindo y Arias, respectivamente, que la Constitución no puede ser interpretada como lo hace la Vista Fiscal, sobre la base de que por faltar en los Artículos 192 y 193 una alusión expresa al cónyuge del Presidente, entonces dicho cónyuge sí puede ser candidato a la Presidencia o a la Vicepresidencia.

Argumentaron los letrados que el hecho que la Señora Marta de Martinelli no haya sido elegida por el pueblo para ocupar el cargo de Vicepresidenta de la República no es óbice para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su petición. Que lo que el Pleno debe decidir, conforme a su petitum, es si la candidatura de la señora Marta de Martinelli es o no violatoria del numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución y no si su elección en caso de haberse materializado, lo que le habría permitido tomar posesión de ese cargo. Por tanto, la controversia implicada en el caso subjudice no ha desaparecido por razón del resultado de las elecciones recientemente celebradas. Por lo tanto, concluyeron señalando que se declare que es inconstitucional la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Mediante Providencia de 9 de abril de 2014 se admitió la presente Acción de Inconstitucionalidad, por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría de la Administración para que esta emitiera concepto, lo que se cumplió por dicho funcionario al dictar su Vista N° 172 de 25 de abril de 2014 visible a fojas 43-54 del Cuadernillo de inconstitucionalidad. En tales circunstancias procede el Pleno a pronunciarse sobre esta Acción de Inconstitucionalidad.

Para determinar cuál es el alcance del numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Nacional, tenemos que recurrir a una interpretación constitucional que sea compatible con las razones éticas y de transparencia que inspiraron su redacción. Es así, que aún cuando el Artículo de la Constitución Política citado no menciona al cónyuge del ciudadano que en su momento esté ocupando la Presidencia de la República, dentro de las personas que no podrán ser elegidas Vicepresidente, debe entenderse que dicho cónyuge, si está comprendido en los supuestos enumerados. Afirmamos esto, puesto que si para tales efectos se mencionan, entre otros, a los parientes dentro del segundo grado de afinidad (suegros y cuñados), evidentemente el cónyuge tiene más afinidad con el Presidente de la República que aquellos.

Veamos cuál es la definición que se da al término "afinidad" y lo que se concluye luego de una interpretación constitucional que al efecto se realice. En cuanto a la definición, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio se define la afinidad de la siguiente manera: "Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consaguinidad del otro. Capitant da ese vocablo como equivalente a "alianza" y dice de ella que es el vínculo jurídico entre el pariente de uno de los cónyuges y el otro cónyuge, como yerno y suegra, nuera y suegro, cuñado y cuñada. La afinidad parental produce algunos efectos jurídicos. Constituye un impedimento matrimonial entre el cónyuge sobreviviente y los ascendientes y descendientes del premuerto. La obligación de prestar alimentos está limitada a la que recíprocamente se da entre el suegro o la suegra y el yerno o la nuera." (OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Heliasta, 1999, pág.68).

Por su parte, en el Diccionario esencial de la lengua española se indica que afinidad es: "1. Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra. 2. Atracción o adecuación de caracteres, opiniones, gustos, etc., que existe entre dos o más personas. 3. Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro." ("Diccionario Esencial de la Lengua Española", Real Academia Española, Espasa Calpe, S. A., 2006, Págs.38-39.). Según el Diccionario Enciclopédico la Afinidad es: "analogía de una cosa con otra". "Parentesco entre un cónyuge y los deudos del otro". Ese mismo Diccionario nos da la siguiente definición de la palabra afin, al decir: "próximo, contiguo. Que tiene afinidad con otra cosa. com. Pariente por afinidad". ("Diccionario Enciclopédico Nuevo Océano UNO", Editorial Grupo Océano, Barcelona-España, Edición 2007, Pág.31.)

De las definiciones señaladas se puede apreciar que ambas hablan de alianza, analogía y proximidad, como sinónimo de afinidad. Desde luego, que tal afinidad también se produce por el vínculo del matrimonio, por lo que se debe concluir que el efecto de matrimonio no solo tiene trascendencia o consecuencia entre los parientes de uno y otro cónyuge, sino también entre las propias personas unidas por el matrimonio. Esto lo apreciamos al ver la definición de la palabra afin, que por su naturaleza se refiere a algo próximo, análogo, contiguo. También se refiere a la afinidad de una cosa con la otra.

Pero veamos el tratamiento que han dado a la figura del Vicepresidente, las distintas Constituciones Políticas que ha tenido el Estado panameño a partir de 1904. Así tenemos, que mediante la Reforma Constitucional de 1983 se acordó la fórmula de elegir a dos Vice Presidentes conjuntamente con el Presidente de la República, tal como lo disponía la Constitución de 1946, siendo elegidos por sufragio popular directo y por mayoría de votos. Como se sabe, luego del Acto constitucional de 2004 se aprobó la elección de un solo Vicepresidente, tal como disponía la Constitución de 1972 antes de la reforma de 1983. Además, por virtud de la reforma constitucional de 1983 se estableció el período presidencial de cinco años, el que se ha mantenido hasta la fecha, a diferencia del período de cuatro años fijado en la Constitución de 1904 y 1946. Diferente también al período de seis años fijado originalmente en la Constitución de 1941 y posteriormente en la de 1972, antes de la Reforma constitucional de 1983. Se ha estimado adecuado el actual período presidencial de cinco años, si se considera que la persona elegida para el cargo de Presidente de la República no puede reelegirse inmediatamente, sino luego de dos períodos siguientes.

Todo esto ha ido moldeando un nuevo Estado social y de derecho, el que debe permear al resto de las instituciones, para hacer efectivos los derechos fundamentales, en los cuales se inscribe el derecho a elegir y ser elegido.

El Estado social, al decir de Carlos Bernal Pulido se define, "contrario a la concepción del liberalismo de los derechos fundamentales como un Estado intervencionista y la persona que presupone es un individuo carente, necesitado". Estas dos características, de acuerdo con Bernal Pulido, han exigido un ajuste de la dogmática de los derechos fundamentales en diferentes aspectos. Las variaciones se presentan tanto en el nivel de las disposiciones, como en el de las normas adscritas de derecho fundamental". (BERNAL PULIDO, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3ª edición, Madrid, 2007, pág.362). Cuando se habla aquí de la concepción de los derechos fundamentales, este Pleno tiene muy presente que dentro de tales derechos está el de elegir y ser elegido.

Un aspecto que debe destacarse, es que la Constitución Nacional cuida celosamente los requisitos de parentesco aún en el caso de los Ministros de Estado, ya que se exige que los mismos no sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente se prohíbe que no tengan entre ellos los grados de parentesco antes mencionados. No se registra en la historia republicana el caso en que la esposa de un Presidente haya ocupado el cargo de Ministro de Estado mientras ha durado el período presidencial de su esposo, respetándose de esta manera la prohibición que los Ministros no sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente se prohíbe que no tengan entre ellos los grados de parentesco antes mencionados.

Carlos Bernal Pulido en su Libro "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", sostiene que los conflictos constitucionales ofrecen al intérprete una información bastante limitada, razón por la cual, sostiene, "es necesario que el Juez complemente la interpretación constitucional con diversas apreciaciones analíticas, empíricas y normativas"; concluyendo que, "en los supuestos más extremos no existe por tanto una única respuesta correcta para este tipo de problemas analíticos, empíricos y normativos, sino una controversia entre diferentes apreciaciones que se fundamentan en argumentos de distinta índole". Al referirse al caso del Tribunal Constitucional español, este autor indica que "dicho Tribunal se ha ocupado de problemas jurídicos sustanciales referidos a los derechos fundamentales en muchas de sus sentencias. Que esta circunstancia no genera la convicción de que la solución de todos estos casos se identifique con la «única respuesta correcta» que emanaba de la Constitución para cada uno de ellos. Más Bien, por lo general se ha reconocido que en los casos difíciles, la indeterminación del texto constitucional autoriza diversas lecturas válidas del mismo y, en consecuencia, posibilita una amplia gama de soluciones". (BERNAL PULIDO, Carlos, obra citada, págs. 225-227)

La interpretación constitucional, de acuerdo con el Doctor Arturo Hoyos es necesaria siempre que se vaya a aplicar un texto que contiene normas constitucionales para resolver una controversia, tratándose de la interpretación constitucional de carácter judicial. Profundizando sobre el fundamento de la interpretación constitucional, señala: "la finalidad primaria de toda interpretación jurídica efectuada por el juez es extraer el sentido normativo del texto jurídico para aplicarlo a un caso concreto." (HOYOS, Arturo. "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, Pág. 11)

Se trata, siguiendo al constitucionalista colombiano, Iván Vila Casado, de la necesidad que al momento de la interpretación constitucional, se siga un criterio sistemático, el cual "apunta a la interpretación de la norma en función del contexto del cual hace parte"; criterio según el cual, siguiendo a este autor, debe ponerse de presente la conexión interna de todas las instituciones y reglas jurídicas como un todo coherente. (VILA CASADO, Iván "Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo", Legis, Bogotá, México, Buenos Aires, Caracas, Santiago, segunda edición, 2012, pág. 257).

El autor boliviano Gustavo Medinaceli Rojas en un Artículo titulado "Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia", publicado en el Anuario de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer No. 12, nos habla de la forma cómo se interpretan las normas de la Constitución de Bolivia. En parte de su Monografía nos dice:

"Ello implica que, en la aplicación de los derechos y deberes consagrados en la norma fundamental, el constituyente ha definido dejar de lado su voluntad, como criterio de interpretación, para que aquellos sean interpretados según el espíritu de las normas internacionales sobre derechos humanos, siempre

que hayan sido ratificados por el Estado boliviano. De allí surge la legitimidad de dichas normas en el sistema constitucional boliviano." (MEDINACELI ROJAS, Gustavo, "Criterios de Interpretación en la Nueva Constitución de Bolivia", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2012, Págs. 147-148) (Destaca el Pleno)

Por su parte, Carlos Bolívar Pedreschi le otorga al control de la constitucionalidad la virtualidad de actuar como un vehículo o instrumento muy eficaz en el mantenimiento de las nuevas instituciones y de las nuevas corrientes jurídicas que informan la vida del Derecho. Destaca además que, "muchas sentencias sobre constitucionalidad han logrado detener varios actos de evidente signo negativo de otros Órganos del Estado panameño". (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", Ediciones Guadarrama, Lope de Rueda, 13-Madrid, 1965, Pág. 342)

En su Monografía "¿Puede el cónyuge del presidente de la República ser candidato a ocupar la Presidencia?, (Lo constitucionalmente correcto)", el constitucionalista Rigoberto González Montenegro, sustenta la tesis que el cónyuge del presidente de la República no puede ser candidato a la Presidencia. Como parte de sus argumentos expresa que, "el hecho que de manera expresa no se mencione al cónyuge en el artículo 192 de la Constitución, no significa que el impedimento en tal norma establecido no alcance a este". Señala además: "Esta aseveración la fundamentamos, a su vez, en base a la siguiente argumentación. Lo que permite hablar de parientes por afinidad, a diferencia de lo que ocurre con los parientes consanguíneos, es un hecho cierto e incontrastable: la existencia previa del vínculo matrimonial. Si no hay matrimonio no hay parientes por afinidad, así de simple. Lo que significa que, para los efectos constitucionales y legales, este parentesco surge cuando se formaliza el matrimonio. Dispone, en ese sentido, el artículo 57 de la Constitución, que "el matrimonio es el fundamento legal de la familia". Los cónyuges vendrían a ser esa familia a la que se refiere dicho artículo, y los parientes por afinidad, constituirían la familia extendida de quienes legalmente han contraído ese matrimonio. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "¿Puede el cónyuge del presidente de la República ser candidato a ocupar la Presidencia? (Lo constitucionalmente correcto)", Litho Editorial Chen, S.A., Panamá 2013, (págs. 60-61).

Según los aspectos doctrinales expuestos en materia de interpretación constitucional, los autores se refieren a la interpretación sistemática de la Constitución, conforme la cual, la Constitución se debe interpretar como un todo, puesto que sus normas no deben interpretarse de manera aislada. Por consiguiente, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 193 de nuestra Carta Magna, que se refiere a los requisitos para ser Vicepresidente de la República, no debe ser interpretado con independencia del resto de las otras disposiciones constitucionales que guardan relación con situaciones análogas. En este sentido, hemos de tener presente lo que establece el Artículo 57 de la Constitución Nacional en cuanto a la institución del matrimonio, al señalar que: "el matrimonio es el fundamento legal de la familia".

La interpretación que debe efectuar este Pleno va más allá del Derecho que pudiera tener el ciudadano de elegir y ser elegido, dado el hecho que no se trata en este caso, del derecho que tenga o no la esposa de quien en su momento detente la Presidencia de la República, para ser candidata a Vicepresidente. La interpretación constitucional a que está obligado el Pleno de esta Corporación debe guardar íntima relación con el principio de transparencia y objetividad en el manejo de la cosa pública, como premisa incuestionable en un Estado social y constitucional de derecho, dentro del cual debe garantizarse la realización de elecciones libres y puras. Es así que como parte del análisis que ha de efectuarse del numeral 2. del artículo 193 de la Constitución Nacional, para determinar el derecho que pueda tener la esposa del Presidente a ser candidata a

Vicepresidente, se debe considerar el derecho de la ciudadanía a la realización de comicios o elecciones libres, puras y sin coacción de ninguna naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 136 de la Constitución Nacional que obliga a las Autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio, para lo cual este mismo Artículo prohíbe “el apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Por consiguiente, los ciudadanos deben tener la certeza que se cumple con lo normado en el Artículo 136 Constitucional citado, lo que no se garantizaría en una elección donde la esposa del Presidente de turno sea candidata a Vicepresidente de la República. No debe existir duda en que, si están prohibidos los apoyos enunciados en el Artículo del texto constitucional citado, con mayor razón debe estar prohibido el apoyo a la persona más cercana al Presidente, que es su cónyuge.

Dentro de un Estado Social y Constitucional de derecho las libertades de los individuos son garantizadas como derechos inherentes a toda persona. De allí, que la libertad individual es posible, siempre que existan derechos individuales previamente establecidos y las garantías para hacer valer los mismos. En este aspecto, suele hablarse de dos tipos de libertad: la libertad civil y la libertad política. La primera, se refiere al conjunto de derechos que tienen los individuos para proteger su vida y la segunda, o sea, la libertad política, se refiere a los derechos del ciudadano frente al gobierno del Estado, para elegir y fiscalizar a sus gobernantes y para ser elegido. Ambas libertades son igualmente importantes, ya que no podrían ejercerse una sin el ejercicio de la otra.

Las elecciones libres son consideradas como esenciales para el fortalecimiento de la democracia, lo que debe comprometer tanto a las Instituciones, Partidos Políticos y a los ciudadanos en general; siendo el proceso electoral o sufragio, el medio para el escogimiento de la mayoría de los cargos públicos, particularmente, dentro del Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y otros puestos de elección popular. Por ello, la Constitución Política de la República de Panamá, al referirse al sufragio, expresa que el mismo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. En este contexto, en opinión del Pleno, es que debe efectuarse una correcta interpretación del numeral 2. del Artículo 193 de la Constitución Nacional, en que se ha considerado como violado por las Resoluciones impugnadas dentro de esta Acción constitucional.

El Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, aprobado por la República de Panamá mediante Ley N° 14 de 1975, cuida celosamente que los ciudadanos puedan participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; estableciendo que esta participación se realice en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (Destaca el Pleno)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José, aprobada por Panamá mediante la Ley N° 15 de 1977, dispone, en salvaguarda de los ciudadanos, que los mismos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- “a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) .” (Destaca el Pleno)

Lo preceptuado en los Tratados sobre derechos humanos citados, dan aún más fuerza a la interpretación, según la cual se llega a la conclusión que las Resoluciones impugnadas como inconstitucionales, violan el numeral 2 del artículo 193 de la Constitución Nacional, al permitirse la postulación de la esposa del Presidente de la República para que pueda ser candidata al cargo de Vicepresidente de la República. No olvidemos, que luego de la Reforma Constitucional de 2004 se agregó un párrafo al Artículo 17 de la Constitución Nacional que eleva a la categoría de normas constitucionales a los Tratados sobre derechos humanos, al señalar que:

“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Así lo reitera la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en la que se preconiza el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de los derechos humanos. Efectivamente, en fallo de 21 de agosto de 2008, se dice lo siguiente:

“la vigencia de tales derechos, solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho”.

Se indica finalmente en esta Sentencia que:

“los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Si bien es importante el derecho que tiene una persona para ser elegida, tal prerrogativa debe verse en función del derecho del resto de los ciudadanos a elegir a sus funcionarios, tal como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos Artículos esenciales citamos líneas arriba. Pero esta elección, al tenor de dichos Instrumentos internacionales, debe realizarse en elecciones que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores. Esta elección, según el Artículo 136 de nuestra Carta Magna, debe igualmente ser transparente y libre de coacciones, lo que no se logra, si en contraposición al artículo 136, se permite el “apoyo oficial, directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular”, como podría darse si el candidato a Vicepresidente fuera la esposa del Presidente en ejercicio, a pesar que el mencionado Artículo “obliga a las autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio”.

Esta Corporación es conciente que su obligación como Tribunal Constitucional y único intérprete de la Constitución Nacional, debe ser la de dictar sentencias sobre constitucionalidad que logren detener los actos de las Autoridades cuando dichos actos son de evidente signos negativos, haciendo buena la prédica doctrinaria del Dr. Carlos Bolívar Pedreschi en la cita previamente expuesta.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE SON INCONSTITUCIONALES, la

Resolución No. (01080004-NA-A) de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Movimiento de la Liberación Nacional (MOLIRENA) y la Resolución No. 01080006-NA-A de 1 de febrero de 2014 emitida por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, específicamente en la parte en la que se admitió la postulación al cargo de Vicepresidente de la República de la señora Marta Linares de Martinelli, por parte del Partido Cambio Democrático, por vulnerar el numeral 2 del Artículo 193 de la Constitución Nacional.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.--SECUNDINO MENDIETA G--
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY
J. MITCHELL D---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON COHEN HENRIQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR EL MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) ORDENO LA SUSPENSION DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONIA CELULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE VIGUI Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Licenciado Milton Cohen Henríquez Saso, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra el Acto por medio del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ordenó la suspensión de todas las señales de telefonía celular entre las comunidades de Vigúí y Horconcito, a solicitud del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia de la República.

I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución AN N°5109-Telco de 3 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la que se transcribe a continuación.

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Resolución AN N° 5109 —Telco Panamá, 3 de febrero de 2012

"Por la cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (107) y de comunicaciones personales (106), restringir las señales celulares entre los poblados de Horconcito y de Vigi (sic), de la provincia de Chiriquí "

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con competencia para regular, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997. se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que mediante Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, se adoptó el Reglamento para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) en la República de Panamá, al cual están sujetos también los concesionarios que prestan el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) (No. 106), en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 58 de 12 de mayo de 2008;
4. Que de acuerdo a los Contratos de Concesión 30-A de 5 de febrero de 1996 y 309 de 24 de octubre de 1997, las empresas TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., respectivamente, operan concesiones para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular;
5. Que de igual forma, de acuerdo a los Contratos de Concesión 10 y 11, ambos del 27 de mayo de 2008, las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., operan concesiones para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS);
6. Que mediante nota No. S.E.N°0068-2012 de 3 de febrero de 2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia, solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por asuntos de seguridad nacional, la interposición de sus buenos oficios con la finalidad de restringir las señales celulares en la provincia de Chiriquí entre los poblados de Horconcito y Vigi (sic), con fundamento en el artículo 1 de la

Constitución Nacional, así como el Decreto Ejecutivo 263 de 19 de marzo de 2010. numeral 8 del artículo 15;

7. Que de acuerdo a la Cláusula 9 denominada "Interrupción de Servicios" de los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Panameño y las empresas operadoras antes citadas, sólo con autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se podrá interrumpir el servicio dado en Concesión, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito y fuerza mayor, entre otros, pero sin limitarse a ellos: motines, huelgas, actos de fuerza, hechos de la naturaleza, actos de los poderes públicos;

Resolución

AN N°5109 Telco

Panamá, 3 de febrero de 2012

Página 2

8. Que en mérito a las consideraciones expuestas y atendiendo a la Ley sectorial de telecomunicaciones. le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, de conformidad con el artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) restringir, de manera inmediata, las señales celulares entre los poblados de Horconcito y Vigí (sic) en la provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) que mientras dure la orden decretada en el Artículo Primero de esta Resolución, las metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión serán suspendidas.

TERCERO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, podrá verificar las condiciones de las señales celulares restringidas conforme a lo que se establece en el Artículo Primero de esta Resolución.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Nacional de la República de Panamá; ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley (sic) 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996; Decreto Ejecutivo 58 de 12 de mayo de 2008; Contrato de Concesión 30-A

de 5 de febrero de 1996; Contrato de Concesión 309 de 24 de octubre de 1997; Contrato de Concesión 10 de 27 de mayo de 2008 y Contrato de Concesión 11 de 27 de mayo de 2008.

CUMPLASE

ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO

Administradora General

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

Sostiene el accionante constitucional que la Resolución acusada viola los artículos 55, 37 y 29, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 55. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.”

“Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”

“Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores." (Destaca el Pleno)

Refirió el Accionante que se infringió el Artículo 55 de la Constitución, ya que se suspendió a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una de las garantías fundamentales de las personas que es la que protege el Artículo 37 de la Constitución y que de acuerdo al Artículo 55 solo puede ser suspendida por el Órgano Ejecutivo a través de un Decreto acordado por el Consejo de Gabinete.

Señaló el Activador Constitucional que la suspensión que se dio de las señales o de las comunicaciones por celular en las áreas comprendidas entre los poblados de Viguí y Horconcito, es una violación al principio consagrado en el Artículo 37 de la Constitución Política. Añade el Recurrente que permitir que cualquier autoridad del Estado emita resoluciones restringiendo las libertades y garantías fundamentales no solo atenta contra la Constitución Política sino contra todo el Estado de Derecho y el régimen de Derechos Humanos establecidos en las convenciones y tratados de las que Panamá es signataria.

Argumentó el Demandante Constitucional que el Artículo 55 de la Constitución también ha sido violentado, toda vez que no se estaba en una situación de guerra sin embargo la Resolución de la ASEP con aparente anuencia y respaldo de las autoridades del Órgano Ejecutivo aplicó la suspensión de los efectos del artículo 37 como si se estuviera ante tal circunstancia, cuando en todo caso, lo procedente habría sido decretar el estado de urgencia.

El Recurrente también considera infringido el tercer párrafo del Artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho a las comunicaciones privadas, previstas también en Convenciones internacionales en el sentido que son inviolables y no pueden ser interceptadas. En este aspecto indicó que el tercer párrafo del artículo 29, transcrito inmediatamente antes, consagra el derecho a las comunicaciones privadas, previstas también en conversaciones internacionales en el sentido de que son inviolables y no pueden ser interceptadas. Planteó el Accionante que la palabra interceptar, según el Diccionario de la Real Academia Española, se aplica, en este caso a la detención de algo en su camino, es decir, el recorrido de la transmisión de la voz por las frecuencias de comunicación de un punto a otro, el cual no concluye precisamente porque hubo la orden demandada de inconstitucional de que se interrumpiera.

El Activador Constitucional al efectuar consideraciones finales indicó que Panamá es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de 1969 aprobada mediante Ley 15 de 1977. Que el Artículo 13 de la referida Convención, trata sobre la Libertad de Pensamiento y Expresión, en su numeral 3, que establece que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales de frecuencias radioeléctricas o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Indicó el Accionante que la restricción en las comunicaciones que fueron impuestas desde el 3 de febrero hasta el día 7 de febrero de 2012, violó directamente, según el Accionante, los Artículos 29 y 55 de la Constitución Política, además de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

Finalmente, solicitó que se declare inconstitucional la Resolución AN N° 5109-Telco de 3 febrero de 2012, por medio de la cual se ordenó a los concesionarios de Telefonía Móvil celular (107) y de comunicaciones personales (106) restringir las señales celulares entre las poblaciones de Horconcito y de Viguí, en la Provincia de Chiriquí.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 331 de 9 de agosto de 2013, el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. Señaló que: "solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que en la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Milton Cohen Henríquez Saso, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente."

Indicó el Procurador de la Administración que de las piezas procesales que reposan en el expediente, se desprende que la acción que ocupa la atención fue presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 8 de febrero de 2012, fecha en la cual la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012 ya no se encontraba vigente, por disposición expresa de la Resolución AN-5116-Telco de 7 de febrero de 2012; situación que menciona el propio accionante en su escrito al señalar que las restricciones a las telecomunicaciones fueron restablecidas el día anterior a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad bajo examen. Por consiguiente, agrega el representante del Ministerio Público que, al momento en que le correspondió emitir concepto, la vigencia del acto demandado de inconstitucional había cesado y en consecuencia ha dejado de producir efectos jurídicos concretos, por lo que el objeto litigioso también ha desaparecido, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El Pleno de esta Corporación, al decidir sobre la presente Acción de inconstitucionalidad, consideró, en un primer momento, declarar, conforme la opinión de la Procuraduría de la Administración, que al ser derogado el Acto impugnado, se había producido una Sustracción de materia. No obstante, esta posición no tuvo la aprobación de la mayoría de los integrantes del Pleno, lo que determinó que se presente para la discusión el presente Proyecto.

En efecto, al conocer el Pleno en su sesión del 10 de abril de 2014, el Proyecto de Sentencia para resolver la Acción Constitucional impetrada, el Proyecto que declaraba la Sustracción de materia no contó con la mayoría de votos requeridos, correspondiéndole al primer observante la obligación de elaborar un contraproyecto, el que se presenta en esta ocasión.

Advierte el Pleno, que como parte de las consideraciones para dictar la Resolución impugnada se mencionó la Nota del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia que invocó "asuntos de Seguridad Nacional". Aún cuando hubiese existido en el área de Horconcito y Vigui de la Provincia de Chiriquí, en la fecha en que se produjeron los hechos, un problema de Seguridad Nacional, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no tenía ni tiene la potestad o atribución para suspender los derechos consagrados en los artículos 29 y 37 constitucionales. Tal potestad solo la tiene el Órgano Ejecutivo, siempre que exista una situación de guerra exterior o perturbación interna que amenace la paz y el orden público, en cuyo caso podrá decretar el Estado de Urgencia mediante Decreto de Gabinete, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Nacional.

Esta extralimitación de funciones de la entidad demandada debe merecer una consideración especial, la que no se puede obviar por la circunstancia que la Resolución AN N° 5109-Telco de 3 de febrero de 2012 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) haya sido derogada por esta misma Autoridad. Corresponde por tanto, al Pleno de esta Corporación pronunciarse sobre los efectos del Acto atacado de inconstitucional por las connotaciones peligrosas del mismo. De aceptarse la tesis que al revocarse por la misma Autoridad el Acto atacado desaparece el efecto de la medida, significaría tanto como autorizar a los funcionarios y Autoridades constituidas a violar de tiempo en tiempo la Constitución y facultar a dichas Autoridades a enmendar tales arbitrariedades cuando hayan logrado sus propósitos.

En opinión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la presente Acción de inconstitucionalidad deben atenderse los aspectos de fondo para determinar si las actuaciones de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) infringieron o desconocieron derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, específicamente, lo dispuesto en los artículos constitucionales 29, 37 y 55 que se refieren a la inviolabilidad de las comunicaciones, a la libertad de reunión o manifestación y a la potestad para declarar el Estado de Urgencia.

Además, el hecho que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos hubiese revocado la Resolución AN-N°5109-TELCO de tres (03) de febrero de dos mil doce (2012), objeto de la Demanda de Inconstitucionalidad, no significa que por tal hecho se pueda catalogar esta situación como sustracción de materia, pues lo que se debe analizar por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el efecto de la medida adoptada, ya que se privó a toda la población de una región del país del servicio de telefonía móvil, sin ningún mandato de autoridad judicial o sin haberse decretado el Estado de Urgencia. Esta medida interrumpió o interceptó las comunicaciones privadas no solo a los que participaron en aquellas revueltas, sino también al resto de la población de esa parte de la Provincia de Chiriquí.

En base a lo anterior, estima el Pleno que la Resolución impugnada ha violado el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual señala que: "Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial" (Destaca el Pleno). Nótese que la disposición en su parte pertinente habla que las comunicaciones no serán interceptadas, lo que hizo la Resolución impugnada al "ordenar a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) restringir, de manera inmediata, las señales celulares entre los poblados de Horconcito y Vigí (sic) en la provincia de Chiriquí."

Se ha discutido con amplitud y existe abundante jurisprudencia en el sentido que únicamente mediante Autoridad Judicial se puede interceptar o grabar las conversaciones privadas; habiendo quedado establecido, qué se entiende por Autoridad Judicial; que de ninguna manera lo es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Por consiguiente, no le queda duda al Pleno de esta Corporación de Justicia que la Resolución impugnada violó el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La Resolución impugnada señala en el numeral 7 que "de acuerdo a la cláusula 9 denominada "Interrupción de Servicios" de los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado Panameño y las Empresas operadores se puede interrumpir el servicio dado sólo con la autorización de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito y fuerza mayor, entre otros, pero sin limitarse a ellos: motines, huelgas, actos de fuerza, hechos de la naturaleza, actos de poderes públicos". No obstante, el Pleno

es de la opinión que este numeral faculta a dicha Autoridad a interrumpir los servicios aludidos a las empresas concesionarias, más no a interrumpir dichos servicios directamente a una parte de la Provincia del país como de hecho ocurrió, puesto que ordenó “restringir, de manera inmediata, las señales celulares entre los poblados de Horconcito y Vigi (sic) en la provincia de Chiriquí”; sin que se solicitara previamente una orden de una Autoridad judicial, como ordena el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución Nacional. Llama la atención a este Pleno que como fundamento de Derecho de la Resolución atacada se mencionara precisamente la Constitución Nacional.

La decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al dictar la Resolución del tres (03) de febrero de dos mil doce (2012), sí tuvo consecuencias y efectos, puesto que, estima el Pleno de esta Corporación, que se suspendió sin facultad para ello, el Estado de Derecho y las garantías constitucionales. De allí, que no comparte el Pleno la opinión vertida por el Procurador de la Administración, al señalar que se produjo el fenómeno de Sustracción de materia en la presente Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Milton Cohen Henríquez Sasso, en su propio nombre y representación contra la Resolución AN N° 5109-TELCO de 03 de febrero de dos mil doce (2012), que ordenó en su parte resolutive a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (No. 107) y comunicaciones personales (No. 106) restringir de manera inmediata las señales de celulares entre los poblados de Horconcito y Viguí, en la Provincia de Chiriquí.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la reforma Constitucional de 2004 al introducir un párrafo al Artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, permitió que el intérprete de esta Carta Magna pueda efectuar un análisis de los distintos Convenios sobre Derechos Humanos, con el propósito de hacer cumplir la Constitución, pues, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional, “los derechos y garantías que consagra la constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”. De esta forma todos los Convenios sobre Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, lo que equivale decir, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de 1969, siendo el principal instrumento de la región sobre Derechos Humanos, debe cumplirse como una norma constitucional más. En tal virtud, resulta de importancia referirse, para los efectos de la presente Acción de Inconstitucionalidad, al Artículo 13. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, al hablar de la Libertad de Pensamiento y de Expresión, indica en sus numerales 1. y 3. lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...” (Destaca el Pleno)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su antecesor el Convenio Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, han admitido que los Estados sean demandados por los

particulares ante Tribunales supranacionales, tal como ocurre en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, estas Convenciones han dejado de ser meras fuentes de inspiración para pasar a constituirse en normas vinculantes. Esto ha permitido que se produzca una muy apreciada jurisprudencia que ha contribuido a la unificación sobre el alcance e interpretación de los derechos humanos, tanto en América como Europa evitándose así, las reiteradas vulneraciones de los derechos humanos. A este gran objetivo debe contribuir esta Corte Suprema de Justicia en su relevante función de la guarda de la integridad de la Constitución.

Por otro lado, en relación a lo peticionado, en cuanto a que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar la Resolución impugnada, violó el artículo 55 de la Constitución Nacional, ya que usurpó una función que está constitucionalmente reservada en forma exclusiva al Consejo de Gabinete, este Pleno es de la opinión que la Resolución dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y cuya inconstitucionalidad se solicita, violó el Artículo 55 de nuestra Carta Magna. Para mayor ilustración se transcribe a continuación el texto del artículo 55 de la Constitución Nacional:

“Artículo 55. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.”
(Destaca el Pleno)

El Acto constitucional de 1983 precisó los contornos de la Declaración de Urgencia y como aspecto central estableció: Que el Estado de Urgencia sólo puede declararse en caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público; a diferencia del artículo similar en textos constitucionales anteriores, el Estado de Urgencia puede declararse en todo el territorio o en parte de dicho territorio; se declara mediante Decreto dictado por el Consejo de Gabinete; el Órgano Legislativo por derecho propio o a instancia del Presidente de la República deberá conocer de la declaratoria del Estado de Urgencia si el mismo se prolonga por más de 10 días y confirma o revoca, total o parcialmente las declaraciones adoptadas por el Consejo de Gabinete relacionadas con el Estado de Urgencia; al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del Estado de Urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviere reunido o si no lo estuviera, el Consejo de Gabinete levantará el Estado de Urgencia. Al declararse formalmente el Estado de Urgencia se puede suspender de modo parcial o total los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, la declaración de Estado de Urgencia es de tal manera excepcional que únicamente puede ser declarado por el Consejo de Gabinete. Ni siquiera por el Presidente de la República por si solo o con

un miembro de su Gabinete. Al Estado de Urgencia también se conoce como Estado de Excepción, el cual supone, al decir del autor español García Pelayo, la cesación del Estado de Derecho. De allí, que mal podría en consecuencia, aceptarse que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos tuviese facultad para declarar la suspensión de una garantía constitucional, en este caso, los artículos 29 y 37 de la Constitución, que se refieren a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y al derecho a emitir libremente su pensamiento. Todo esto, a pesar de posible perturbación que amenazara la paz y el orden público en esa región del país. Semejante decisión solo es atribuida al Consejo de Gabinete que es la reunión del Presidente de la República con todos sus Ministros.

En Artículo del Profesor Ernesto Jinesta, de Costa Rica, se hace referencia a la "Legitimación en el control concreto y abstracto de constitucionalidad", en el cual habla del control abstracto, indicando que, "El control abstracto de constitucionalidad le va a permitir a ciertas personas y órganos, bajo determinados presupuestos y condiciones, interponer una acción de constitucionalidad, sin necesidad de un asunto previo, de modo que la cuestión de constitucionalidad deja de ser incidental y pasa ser principal"; señalando que la Sala Constitucional de Costa Rica ha denominado a este tipo de acciones como directas. En cuanto a la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad expresa: "Lo característico del control abstracto de constitucionalidad es que la persona que plantea la acción de inconstitucionalidad no sufre, como consecuencia de la aplicación y los efectos de la norma o del acto sujeto al derecho público, una lesión personal y directa, aunque no es descartable que por los efectos colectivos de la lesión una persona en particular, también la sufra al formar parte de un determinado grupo o conglomerado" (www.ernestojinesta.com/)

Dada la gravedad del precedente que significa que cualquier funcionario pueda, mediante una actuación, usurpar atribuciones que en este caso corresponden exclusivamente al Consejo de Gabinete, con los controles constitucionales que dispone la propia Constitución; no cabe duda, que tal pronunciamiento de inconstitucionalidad tendrá un efecto hacia todos los ciudadanos, para evitar así que se repitan tan evidentes y graves actuaciones contra el orden constitucional del país.

A este indispensable atributo del Juez Constitucional llama Vanossi "control de razonabilidad", que significa evaluar la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios empleados. Es así, que si la Constitución establece requisitos para la declaración del Estado de Urgencia, tales requisitos deben cumplirse, ya que dicho estado de excepción supone la suspensión temporal de derechos fundamentales, como en este caso, la inviolabilidad de las comunicaciones, que preconiza el artículo 29 Constitucional. Si la Autoridad política excede los límites impuestos por la propia Constitución, tal circunstancia debe ser evaluada por el respectivo Tribunal Constitucional, quien puede controlar los actos de los demás Órganos del Estado. Estamos en estos casos en presencia de lo que algunos autores denominan "gravedad institucional", por cuya virtud se considera la activación constitucional en aquellas circunstancias que sean de imposible reparación ulterior, para lo cual el Tribunal constitucional puede superar u obviar obstáculos formales y procesales.

Al hablar del alcance de las Sentencias de inconstitucionalidad, el constitucionalista panameño, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, se ha expresado con gran lucidez al señalar que, "Dado el carácter oficial y definitivo de la sentencia y el efecto derogatorio que tienen, cuando el acto impugnado es inconstitucionalidad, produce efecto erga omnes y, en consecuencia, alcanza y afecta a todas las personas". En este sentido, Pedreschi sostiene que, "en Panamá el control de la constitucionalidad, lejos de haber significado un instrumento de regresión y "conservatización" del Derecho, ha cumplido, hasta el presente y en sentido general, el destino de un eficaz instrumento de afirmación y progreso jurídico"; agregando que, la jurisprudencia constitucional

panameña ha cumplido un papel en orden de afianzamiento de principios y de instituciones que, en el peor de los casos, nada tienen de conservadores". Estas decisiones de la Corte, según el Dr. Carlos Bolívar Pedreschi "constituyen prueba elocuente de que en Panamá el control de la constitucionalidad no ha significado un instrumento de regresión jurídica ni de 'conservatización' del Derecho". (PEDRESCHI, Carlos Bolívar, "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, 1965, págs. 339-346-351)

Debe este Pleno coincidir con el incuestionable planteamiento del Dr. Pedreschi, cuando afirma que el control de la constitucionalidad en Panamá ha sido un "instrumento de afirmación y progreso jurídico" y que la jurisprudencia constitucional panameña "ha cumplido un papel en orden de afianzamiento de principios y de instituciones"; de allí, que tenga fundamento la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de una Resolución que fue derogada luego de cumplir sus cuestionados efectos. En este caso, el Pleno es conciente que aún cuando dicha Resolución no forma parte de la vida jurídico-administrativa del país; en atención a tan nefasto precedente, se amerita el pronunciamiento constitucional que guarda indudable relación con la forma en que la misma fue dictada. Se ha de tener presente que el objetivo central de la Corte Suprema de Justicia, en sede de constitucionalidad, es la de contribuir a la preservación del Estado social constitucional de derecho.

A los efectos de discurrir sobre el alcance de la Sentencia de inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 2559 del Código Judicial nos dice que: "Cualquiera persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad". Como se puede apreciar, el artículo 2559 citado está redactado con un criterio de gran amplitud y contrario a lo que ocurre en la Acción de Advertencia de inconstitucionalidad, en la cual debe solicitarse dicha advertencia respecto de una norma que se aplicará en un determinado Proceso; en la Acción de inconstitucionalidad las normas cuya inconstitucionalidad se solita pueden haberse aplicado o no.

A medida que se producen nuevas corrientes acerca del Derecho Constitucional, se observa el constante reajuste entre los Tribunales constitucionales y Salas Constitucionales, encargados primordialmente de velar por la supremacía de la Constitución, para lo cual deben procurar que los demás Órganos del Estado enmarquen sus actuaciones dentro del cauce que impone un estricto acatamiento de las disposiciones constitucionales. Igualmente, resulta una tarea promisoría que los Tribunales constitucionales mantengan un vínculo efectivo con los Organismos internacionales encargados fundamentalmente de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos humanos.

Para el constitucionalista colombiano, Iván Vila Casado, la supremacía constitucional debe ser asegurada para que se logre una serie de garantías dirigidas a asegurar el respeto a la Constitución. Dentro de estas garantías de la supremacía constitucional están las Garantías sociales, las que en opinión de este autor "están contenidas en el arraigo que se logra en la conciencia popular de la necesidad del respeto a las normas adoptadas, como condición básica de la vida social. Corresponde a lo que algunos autores denominan 'sentimiento constitucional'. Se trata de las garantías más fuertes, más sólidas. Su presencia indica que el respeto al orden constitucional por los poderes públicos y por los particulares es parte integral de la cultura

ciudadana". (VILA CASADO, Iván, "Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo", Legis, Bogotá, México D.F., Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago, Segunda edición, 2012, pág.180).

Con referencia al control de constitucionalidad, el autor argentino Jorge Vanossi señala que la Constitución es "el instrumento máximo para el establecimiento de tales competencias, límites y separaciones, entendida como norma suprema y rígida, como ley de leyes, como gran enunciado de las reglas del juego político de la comunidad"; indicando igualmente que, para que la Constitución pudiera conservar ese rango y asegurar esas funciones, "fue menester crear procedimientos y mecanismos destinados a controlar la legalidad constitucional de los actos realizados por los poderes constituidos, con el alcance de poder fulminar aquellos actos que resultaran contrarios a la supremacía de las normas constitucionales." Ese mismo autor otorga a los Tribunales constitucionales un "rol de control con un sentido político arquitectónico y de esa forma revisar los casos de innegable importancia pública que sirven para marcar las líneas de jurisprudencia en materia constitucional." (VANOSSI, Jorge Reinaldo A., "Teoría Constitucional", Tomo II (Supremacía y Control de Constitucionalidad), Ediciones Depalma Buenos Aires, 1976, págs. 120-146)

Al mencionar el maestro Vanossi que la Constitución fija límites y separaciones y por otra parte, advierte que la misma debe revisar los casos de "innegable importancia pública" que sirven para enmarcar las líneas de jurisprudencia en materia constitucional, no puede el Pleno de esta Corporación menos que coincidir con tan ejemplar planteamiento, lo que nos obliga a pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada, la que, como hemos señalado, fue dictada en abierta violación de la Constitución, pues se pronunció sobre materias reservadas al Consejo de Gabinete, al cual únicamente le está reservada la facultad de decretar el Estado de Urgencia y suspender temporalmente determinados derechos fundamentales. Nadie puede dudar, siguiendo a Vanossi, que este es un caso de "innegable importancia pública".

Comentando el autor Jorge Vanossi una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina frente a un caso de arbitrariedad del Poder Ejecutivo de ese país, en una situación de estado de sitio, expresa que, " el vicio de inconstitucionalidad proviene del hecho de que ese poder carece de atribuciones durante el estado de sitio para tomar medidas de esa índole, que escapan enteramente a la órbita de sus facultades reconocidas." Sobre la base de las mismas consideraciones agrega:

"En cambio, la Corte Suprema ha entendido —y lo repite en los fallos que motivan este comentario— que no tratándose de penalidades sino de medidas de seguridad, la suerte de tales restricciones se resuelve en el ámbito de un cierto control judicial sobre su aplicación, consistente —el control— en ponderar la 'relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior' y la 'verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la ley que declara el estado de sitio' (confr. considerando 49). Éste es el denominado control de razonabilidad, o sea, la verificación por los jueces de la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios empleados. En ese contorno, los jueces pueden decir si una determinada medida del Ejecutivo es razonable o excede el límite de restricción de los derechos afectados."(Destaca el Pleno) (VANOSSI, Jorge Reinaldo A., "Teoría Constitucional", Tomo II (Supremacía y Control de Constitucionalidad), Ediciones Depalma Buenos Aires, 1976, págs. 490-491).

La cita anterior habla de la función que tiene un Tribunal Constitucional de verificar si el acto de la Autoridad en el caso que se examina, (la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) guarda

relación con los fines que persigue el Estado de Derecho, que no es más, que adecuar los actos del Poder Ejecutivo a los contornos impuestos por la Constitución del Estado de que se trate. Evidentemente, si la Autoridad mencionada realizó un acto al margen de la Constitución, lo que también ha de analizarse son los efectos del mismo y evitar que estos se repitan.

Así como la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el efecto retroactivo o *ex tunc* de las Sentencias dictadas en sede de Tribunal Constitucional (Sentencias de 30 de junio de 2008 y 30 de agosto de 2004 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), no debe existir impedimento para que un Acto expedido en violación de la Constitución y que posteriormente haya sido derogado, sea declarado inconstitucional, precisamente, por la forma en que fue dictado. De otra manera se estaría desconociendo la función principal de esta Corporación en sede de Tribunal constitucional, la de ser guardián e intérprete de la Constitución Política, ya que existe un interés general que está por encima de cada uno de los Órganos de gobierno y que obliga a este Tribunal al control de los referidos Órganos, los que cada vez más aceptan este control. El Estado de Derecho supone por tanto, la necesidad que el ordenamiento jurídico inferior se subordine al orden constitucional y prevalezca este sobre aquel.

Según el anterior planteamiento, en el control abstracto de constitucionalidad se debe juzgar si el contenido de una ley (del Legislativo) o una Resolución (del Ejecutivo) contradice una norma constitucional. Estima el Pleno que ante tal circunstancia, no le es dable al Tribunal o Sala Constitucional dejar de pronunciarse en caso que el Acto haya sido demandado. Menos aún, si el Acto demandado versa sobre aspectos que entrañen supuestas violaciones al Estado Constitucional de Derecho, lo que se determinará desde luego, con fundamento en la labor de análisis que efectúe el intérprete de la Constitución.

De la misma forma en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede conocer de las Demandas de inexecutable que presente el Presidente de la República, sobre Proyectos de leyes; bien puede conocer el Pleno sobre la inconstitucionalidad de un Decreto o Resolución que ya no esté en vigencia, siempre que se haya dictado en evidente violación de la Constitución Nacional. En el primer caso, se trataría de un Acto que aún no está en vigencia y en el segundo, de un Acto cuya vigencia haya expirado. Desde luego, que en la última circunstancia debe considerarse que lo que se persigue es preservar la supremacía de la Constitución, con fundamento en una situación extraordinaria.

Rigoberto González Montenegro se refiere en su Libro "La justicia constitucional en Panamá", al control previo y control a posteriori. Al abordar el tema sobre control a posteriori, al que se denomina también reparador en la doctrina, expresa que dentro de este tipo de control tenemos la consulta de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad, propiamente dicha; expresando que, "la consulta de inconstitucionalidad procede sobre actos ya vigentes, pues lo que se persigue es evitar la aplicación de una disposición legal o reglamentaria, de cuya constitucionalidad se duda en la solución de una controversia." (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "La justicia constitucional en Panamá", Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 1997, pág. 284). Es así, que si la consulta de inconstitucionalidad procede sobre actos ya vigentes, podía inferirse que la acción de inconstitucionalidad puede proceder en relación con actos ya estén vigentes o no.

No escapa a la consideración de esta Corporación de Justicia, las motivaciones que tuvo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para dictar la Resolución cuya inconstitucionalidad se demandó, pues dicha

Resolución se dictó con motivo de los disturbios que se produjeron en las poblaciones de Horconcito y Vigui en la Provincia de Chiriquí en el año 2012 y a solicitud del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, al decir de la propia Resolución "por asuntos de seguridad nacional". En la propia Resolución impugnada se señaló que la misma se dictó en base a "la nota SE N° 0068-2012 de 3 de febrero de 2012, por medio de la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia, solicitó a la Autoridad de los Servicios Públicos, invocando razones de Seguridad Nacional, restringir las señales de celulares en la provincia de Chiriquí entre los poblados de Horconcito y Vigui, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Nacional así como el Decreto Ejecutivo 263 de 19 de marzo de 2010 numeral 8 del artículo 15".

Ha de tener presente el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el Activador Constitucional era conciente que al momento de presentar su Acción el 8 de febrero de 2012 la Resolución impugnada no estaba vigente y aún así solicitó la inconstitucionalidad de la misma; correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia en función de guardián de la integridad de la Constitución, pronunciarse sobre la Constitucionalidad de la Resolución AN-5116-Telco de 7 de febrero de 2012 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De allí que como se ha señalado anteriormente, estima el Pleno que la Resolución atacada viola los artículos 29 y 55 de la Constitución Nacional y así se debe pronunciar.

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE ES INCONSTITUCIONAL, la Resolución AN N° 5109-Telco de fecha 3 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos "Por la cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (107 y de comunicaciones personales (106), restringir las señales celulares entre los poblados de Horconcito y de Vigi (sic), de la provincia de Chiriquí", por vulnerar los artículos 29 y 55 de la Constitución Nacional.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO(Con
Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ,INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE "QUE DESAFECTA EN SU NATURALEZA DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO Y SE TRANSFORMA EN BIEN PATRIMONIAL DE LA NACIÓN, UN GLOBO DE TERRENO DE 10 HAS+3,248.27M2 CONSISTENTE EN UN ÁREA DE RELLENO DE LECHO MARINO, PARA CONSTITUIRSE EN FINCA PATRIMONIAL DE LA NACIÓN Y SU POSTERIOR TRASPASO A FAVOR DE COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S. A., QUE CORRESPONDE A LA ISLA 1, DEL PROYECTO LAS ISLAS DE PUNTA PACÍFICA UBICADO EN BAHÍA DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 24 de febrero de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 138-13

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaremos impedido de conocer la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Víctor Martínez, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete N°3 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete "Que desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y se transforma en bien patrimonial de La Nación, un globo de terreno de 10 has+3, 248. 27m2 consistente en un área de relleno de lecho marino, para constituirse en finca patrimonial de La Nación y su posterior traspaso a favor de COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., que corresponde a la Isla 1, del Proyecto las Islas de Punta Pacífica, ubicado en bahía de Panamá, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá".

El Magistrado Mejía señala en el escrito contentivo de la solicitud de impedimento que:

"Tal como se aprecia la demanda fue promovida en su propio nombre y representación por el licenciado Víctor Martínez, quien en el año 2008, vertió públicamente graves ofensa contra mi persona a través de diferentes medios de la localidad, razón por la cual mi solicitud se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, que a letra dice:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

10. Haber recibido el juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensa graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso".

En ese orden de pensamiento, estimo importante señalar que mediante resoluciones de 11 de septiembre y 16 de diciembre de 2009, la Sala Segunda de lo penal, declaró legal los impedimentos

manifestados por mi persona, en expedientes en los que fungía como parte de la firma COCHEZ, MARTÍNEZ y ASOCIADOS de la cual forma parte el licenciado Víctor Martínez.

Por consiguiente y como soy de la opinión que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento y la presente manifestación de impedimentos, solicito a los honorables magistrados que se me declare legalmente impedido en el presente negocio.

Evaluated los argumentos expuestos por el Magistrado Mejía, el Pleno debe señalar que por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, el petente debió invocar las causales específicas descritas en el artículo 2571 del Código Judicial.

Por otro lado, ha de tenerse presente que aún cuando se tomara en cuenta la causal descrita en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, la misma no resulta aplicable al caso en estudio, pues como lo detalló el propio peticionario, las ofensas que dice haber recibido de parte del Lic. Víctor Martínez, se dieron en el año 2008. No obstante, la acción de inconstitucionalidad en examen fue presentada el 29 de enero de 2013, lo que significa que las supuestas ofensas no se dieron dentro del lapso de tiempo de los dos años anteriores al inicio del proceso.

Es preciso indicar además que las Resoluciones que dictó la Sala Penal (11 de septiembre y 16 de diciembre de 2009), se le declaró legal el impedimento, toda vez que en esa ocasión las alegadas ofensas sí estaban dentro de lo normado en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial. No obstante, en el caso en estudio han pasado aproximadamente cinco (5) años al inicio del presente proceso.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte procede a declarar que no es legal la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado Jerónimo Mejía, en la presenta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrado que conformamos EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo de la lectura del negocio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

HARLEY J. MITCHELL D -- ALEJANDRO MONCADA LUNA. -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ AYÚ PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE HA INTERPUESTO LA FIRMA FORENSE SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE GESTOR OFICIOSO DE NATHAN LAWRENCE HOLTZ, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	704-14

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de vivienda y Ordenamiento Territorial, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad, que ha interpuesto la firma forense SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, en calidad de Gestor Oficioso de NATHAN LAWRENCE HOLTZ, en contra del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de Septiembre de 1993.

Procede este máximo Tribunal a ponderar si la demanda propuesta, cumple con los presupuestos formales, que exige nuestra Carta Fundamental, normas vigentes y criterios jurisprudenciales dictados por esta Corporación de Justicia, que hagan prosperar la demanda en su fase de admisibilidad. Estos requisitos, que están regulados en el artículo 206 del Texto Constitucional y los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Para el activador constitucional la norma acusada vulnera los artículos 32 y 184 numeral 14 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por comisión.

Al adentrarnos a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad de un negocio de esta naturaleza, se puede señalar, que la misma es un instrumento procesal necesario para que las partes en un proceso adviertan al juzgador de la causa que una norma legal o reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional. De ahí, que el propósito de la advertencia de inconstitucionalidad, es evitar que una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la norma fundamental, sea utilizada como sustento a una decisión que se adopte en un proceso.

Resulta necesario agregar que, el Pleno ha señalado que los requisitos necesarios para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad, son los siguientes:

- 1). Que se presente dentro de un proceso;
- 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- 3). Que la disposición sea aplicable al caso;

4). Que la norma no haya sido aplicada y,

5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

De lo arriba indicado, se puede colegir los requisitos necesarios para que proceda la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad, por lo que en este caso se puede observar que si bien se hace referencia a una norma que será aplicada al proceso, la misma no tiene que ver con una disposición legal o reglamentaria que sería aplicada al momento de proferirse la decisión de fondo del negocio, sino de una norma procesal que no posee algún derecho sustantivo. Pues bien, lo que cuestiona la advirtiente, es que la norma reglamentaria violenta las referidas normas constitucionales al establecer que en las actuaciones administrativas de arrendamientos urbanos, no puedan oponerse incidentes, y que no podrán ser causales de nulidad los defectos de la demanda que no hayan sido objetados en la contestación de la misma.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la advertencia de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia. (Ver fallo del 7 de diciembre de 2011).

Veamos lo que se dijo en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012, respecto a la advertencia de inconstitucionalidad contra una norma procesal que no posea derecho sustantivo alguno.

“Otro incumplimiento que lleva a cabo el advertidor, es que advierte como inconstitucional, una disposición que no es aplicable al fondo del negocio, como lo es el numeral 2 del artículo 503 del Código Judicial, lo que demuestra que su finalidad, es que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta lo que establece es lo que debe contener la comunicación que hace la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el caso de la reposición de expedientes que por determinada razón se han perdido o destruidos total o parcialmente.

De ahí, que resulta importante volver a destacar, que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. De igual forma, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- EFREN TELLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA
LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN”

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)”

De tal forma, que atendiendo a esta deficiencia, esta Superioridad arriba a la conclusión, que la medida que prevalece en estos momentos es NO ADMITIR la advertencia de inconstitucionalidad incoada, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad, que ha interpuesto la firma forense SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, en calidad de Gestor Oficioso de NATHAN LAWRENCE HOLTZ, en contra del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de Septiembre de 1993.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --
GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA QUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) LE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN ESA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PERMANENTE, PROMOVIDA POR LA HIDROELÉCTRICA TIZINGAKL, S. A. SOBRE UN AREA DE 187.55 M2 RELACIONADA CON LA FINCA 12729 DE FUNDACIÓN ABROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	431-09

VISTOS:

Según constancias procesales la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, en nombre y representación de la Fundación Abros, cuyo representante legal es el señor Alfredo Arias, presentan ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad formalizada ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en el Proceso Ordinario de Constitución de Servidumbre permanente promovido por Hidroeléctrica Tizingal, S.A. sobre un área de 187.55 m2 de la Finca N° 12729, de propiedad de Fundación Abros.

Esta Corporación Judicial observa que la solicitante en su escrito indica que en atención a su calidad de apoderados legales de la Fundación Abros, procura un derecho subjetivo para su cliente, el cual se encuentra comprometido dentro del Proceso Administrativo promovido por Hidroeléctrica Tizingal, S.A.

Argumenta la referida Firma Forense que ello le atribuye un interés legítimo para ensayar instrumentos jurídicos en defensa de su posición a favor de su representada.

Al decir de la peticionaria, la Autoridad demandada ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, al no remitir la Demanda de Inconstitucionalidad -Advertencia- al Tribunal Constitucional.

Por su parte, visible a fojas 3 y 4 del expediente, consta que la Autoridad demandada (ASEP), mediante Acto administrativo proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009), estimó no procedente la remisión de la Advertencia de Inconstitucional, debido a que a su criterio las frases acusadas de inconstitucional forman parte integral de una norma que fue aplicada al momento de emitirse la Providencia de Admisión de nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009); además, argumenta dicha Autoridad, que tales frases se encuentran insertas dentro de una norma procesal que regula la conducción del Proceso y que a su juicio no decide la causa.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad a ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad que la remita de inmediato a esta Corporación de Justicia, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la Firma Forense De Obaldía & García De Paredes, en nombre y representación de la Fundación Abros, cuyo representante legal es el señor Alfredo Arias, contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto) -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANYURI URIARTE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 213, ACÁPITE A, NUMERALES 6 Y 8 DEL CODIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL POR AUTORIZACIÓN DE DESPIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
58-14

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ANYURI URIARTE para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 213, acápite A, numerales 10 y 11 del Código de Trabajo.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la advertencia de inconstitucionalidad.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la Constitucionalidad en los siguientes términos:

"ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..."(Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen conciso de la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Luego de un repaso de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema revisa si la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad los mismos a fin de ser admitida.

Siendo así, la advertencia de inconstitucionalidad bajo examine, está dirigida contra el artículo 213,

acápito A, numerales 6 y 8 del Código de Trabajo por ser una de las disposiciones que el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo tendrá que aplicar para decidir la presente controversia de autorización de despido por fuero de maternidad.

El demandante, de forma inicial, menciona, en el libelo de la demanda, como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, al momento de señalar y motivar los cargos de inconstitucionalidad, solamente transcribe y se refiere al artículo 17 de la Constitución Nacional, sin consignar el concepto de la violación ni de qué forma la norma atacada de inconstitucional vulnera el artículo 32 mencionado.

Para un debido cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las demandas de inconstitucionalidad se indique de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo, de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado, a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por la norma impugnada.

Así, igual debe observarse que, en referencia a la violación del artículo 17 de la Constitución, el apoderado judicial, enfoca sus argumentos en el ámbito de la legalidad y no indica claramente de qué manera la norma acusada viola la Constitución Nacional, al indicar que el artículo 213, numerales 10 y 11, del Código de Trabajo contradice el derecho sustantivo laboral, porque el mismo establece la existencia de la relación laboral cuando concurren los elementos objetivos de subordinación jurídica y dependencia económica, debidamente probados, y, a su criterio, la norma acusada de inconstitucional, agrega el elemento adicional de "en perjuicio del empleador", para la configuración de una relación laboral en los casos de despidos justificados.

De esta manera, el demandante incumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, para este tipo de demandas, consistente en indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de su infracción.

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDGAR SÁNCHEZ, en nombre y representación de ANYURI URIARTE, para que se declare inconstitucional el artículo 213, acápito A, numerales 6 y 8 del Código de Trabajo dentro del proceso laboral por autorización de despido por fuero de maternidad.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EN EL EFECTO DEVOLUTIVO" CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 552 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	249-14

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, en nombre y representación de NABILA CORPORATION, S.A., para que se declare inconstitucional la frase "en el efecto devolutivo" contenida en el último renglón del primer párrafo del artículo 552 del Código Judicial, que regula el procedimiento para la solicitud de remoción de depositario a instancia de una de las partes.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del incidente de cambio de Depositario dentro de la Acción de Secuestro Incoada por NABILA CORPORATION – VS – EDGARDO IVAN HERNÁNDEZ SANTAMARÍA.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Corresponde ahora determinar si la advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y la Jurisprudencia dictada en materia Constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, el Pleno advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hacen inadmisibles, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte ya fue aplicada dentro del proceso en cuestión, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente.

Lo anterior, se puede concluir del análisis del proceso dentro del cual surge la advertencia, la cual recae concretamente sobre la frase "en el efecto devolutivo" contenida en el último renglón del primer párrafo del artículo 552 del Código Judicial que regula el procedimiento para la solicitud de remoción de depositario a instancia de una de las partes.

La norma citada es del tenor siguiente:

“Artículo 552. Cualquiera de las partes puede pedir la separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá sumariamente. El Juez para decidir oír al depositario. La resolución que se dicte se cumplirá sin necesidad de notificación, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo...”.

Advierte el Pleno que, la norma descrita fue aplicada por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto Civil de 10 de enero de 2013, constante a fojas 75 a 78 del cuadernillo de secuestro.

El citado Auto resuelve el recurso de apelación presentado por el licenciado Rafael Alberto Santamaría, apoderado judicial de NABILA CORPORATION, S.A. (actor de la presente advertencia de inconstitucionalidad) dentro de la acción de secuestro promovida por ésta última contra Edgardo Iván Hernández Santamaría.

Observa el Pleno que, la apelación se dirigió contra el Auto No. 887 de 20 de julio de 2012, del Juzgado Cuarto Civil de Chiriquí, mediante el cual se decretó la remoción del depositario judicial.

El apelante, actual advirtiente, objetó la decisión del Juzgado Cuarto Civil de Chiriquí en el sentido de que éste ordenó la remoción del depositario judicial, basados en supuestas acciones de ineptitud, malversación y malos manejos del cargo, pues, a su criterio, adoptó la decisión sin convocar a las partes a una audiencia, para decidir la solicitud de separación del depositario, conforme al artículo 552 del Código Judicial.

En este sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, accedió a la solicitud del apelante al señalar lo siguiente:

“¿Dónde, sino en la bilateralidad, contradicción e inmediatez de una audiencia, puede la parte que se estime afectada por la actuación del depositario judicial, probar la ineptitud, malversación o abuso en el desempeño del cargo, conforme al artículo 552 del Código Judicial?”

Esta disposición establece de manera imperativa, que la petición de remoción del depositario se sustanciará y decidirá sumariamente, pero se entiende que previamente debe ser oído el depositario, y no, como sucedió en autos, durante la realización de la diligencia de inspección judicial.

La decisión, incluso de suspender provisionalmente al depositario, que el juez puede adoptar conforme al mismo artículo 552 del Código Judicial, debe en todo caso respetar las garantías del debido proceso, entre ellas, fundamentalmente, la del derecho de defensa...” (Foja 77 del cuadernillo de secuestro).

Así entonces, se puede verificar a foja 78 del mismo cuadernillo la parte resolutive del citado Auto, mediante la cual se Revoca el Auto No. 887 de 20 de Julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil de

Chiriquí, decretó la remoción del depositario judicial y Ordenó que se le de continuación a los trámites conforme al 552 del Código Judicial.

Por lo anterior, concluye el Pleno que, la norma acusada de inconstitucional fue aplicada en el presente proceso.

En este punto, el Pleno debe recordar que, en jurisprudencia constante, se ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada, caso de la disposición impugnada en la presente demanda, cuya aplicación, fue solicitada, por la propia parte actora (NABILA CORPORATION, S.A.), mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, el cual, como hemos visto, accedió a lo pedido.

Al respecto cabe consultar el fallo de 15 de enero de 2007 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"...El propio planteamiento del activador judicial revela que la norma legal censurada fue aplicada; situación que se confirma con la consulta del expediente disciplinario, en el cual consta la resolución N° 1736 del 6 de septiembre de 2006, a través de la cual el Director de la Policía Nacional, luego que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional estimara comprobado el cargo recogido en la norma acusada de inconstitucional, aplicó como sanción disciplinaria, la jubilación por conducta deficiente de la Capitana Yadira Goff. Es decir, ya la actividad de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, instancia donde se verificó la aplicación de la norma advertida, según se desprende del oficio N° J.D.S.582.006, de 23 de agosto de 2006, había concluido, para cuando el activador interpone la advertencia de inconstitucionalidad, el día 20 de septiembre de 2006.

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002)...".

Adicionalmente al defecto descrito, que por sí solo conlleva la no admisión de la presente demanda, el Pleno advierte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un segundo defecto que también la hace inadmisibles, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente.

La advertencia presentada recae concretamente sobre la frase "...En el efecto devolutivo...", contenida en el último párrafo del artículo 552 del Código Judicial, que regula el procedimiento a seguir ante la solicitud, por alguna de las partes, de Remoción del Depositario.

Así, se puede inferir que la norma atacada de inconstitucional, en este caso el artículo 552 del Código Judicial, no decide la causa o el fondo de la pretensión, sino cuestiones incidentales, como la solicitud de remoción de depositario a instancia de una de las partes.

En este mismo sentido, en la sentencia de 26 de mayo de 2004, con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "la resolución que se dicte es irrecurrible" contenida en el párrafo segundo del artículo 793 del Código Judicial, este Pleno reiteró:

"La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia"...

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998".

En este caso en particular, como se ha señalado, la norma impugnada, es una disposición de tipo procesal que no le pone fin al proceso, que por ello mismo no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia.

Planteadas las razones por las cuales la demanda de advertencia de inconstitucionalidad es inadmisibile, el Pleno de la Corte Suprema procede a resolver.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, presentada por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, en nombre y representación de NABILA CORPORATION, S.A., dentro del incidente de cambio de depositario, dentro de la acción de secuestro incoada por NABILA CORPORATION contra EDGARDO IVAN HERNÁNDEZ SANTAMARÍA, para que se declare inconstitucional la frase "... en el efecto devolutivo.." contenida en el último párrafo del artículo 552 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA OBALDIA & GARCIA DE PAREDES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LAS FRASES PERTINENTES DE LOS ARTÍCULOS 123, 125, 126 Y 130 DE LA LEY NO.6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INCONSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	1092-09

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calificar el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, el cual busca que se le declare impedido y sea separado del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en contra de las frases pertinentes contenidas en los artículos 123, 125, 126 y 130 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad".

Expresa el Magistrado Oydén Ortega Durán, que su solicitud se basa en que durante el periodo de 1994 a 1999, fue legislador de la República y como tal, le correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad la cual contiene los artículos que están siendo impugnados mediante la presente Acción Constitucional.

Continúa señalando, que la causal de impedimento invocada, es la contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que dice:

"Son causales de impedimentos:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y..."

Concluye manifestando, que su solicitud no solo guarda relación con los principios de imparcialidad, sino también es coherente con la imagen y transparencia en el desempeño de sus funciones como evidencia de respeto y obediencia a la Ley.

DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar lo aludido por el Magistrado Oydén Ortega Durán, y confrontarlo con el numeral que se invoca como causal de impedimento, considera esta superioridad que se ha configurado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

Lo anterior, en virtud que es un hecho público que el Magistrado Ortega Durán, fungió como Legislador de la República de Panamá, en el periodo comprendido de 1994 a 1999. Por tanto, participó activamente en la discusión, y posterior aprobación del proyecto de Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, donde están contenidos los artículos cuya inconstitucionalidad es demandada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes.

Así lo expuesto, y con el fin de conservar la transparencia e imparcialidad de esta Administración de justicia, procede declarar legal la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; y en consecuencia se le separa del conocimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Se Dispone llamar al Magistrado suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA REMITIDA POR LA LICENCIADA ANGELICA MAYTIN JUSTINIANI DERECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SR. FRANKLIN ALVAREZ CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL JOSE MUÑOZ MOLINA POR SUPUESTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 143-15

VISTO

Mediante reparto de 2 de febrero de 2015 ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia remitida por la licenciada Angélica Maytin Justiniani, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), presentada por el señor Franklin Álvarez contra el Diputado de la Asamblea Nacional José Muñoz Molina (A foja 20 del cuaderno reposa oficio suscrito por la Secretaria General del Tribunal, licenciada Mirtha Varela de Durán, quien certifica que el querellado es diputado), por supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito .

En el cuaderno identificado como denuncia contra el Honorable Diputado José Muñoz Molina, reposa a foja 12 Nota suscrita por Max Ballesteros, de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a La Información, quien puso en conocimiento que en dicha institución se apersonó el señor Franklin Álvarez, quien les indicó que el Honorable Diputado José Muñoz Molina se enriqueció ilícitamente a través de la venta de terrenos en el área de Pacora. Para comprobar la versión de los hechos, el denunciante entregó:

1. Copia simple de contrato de promesa de compra venta entre Ana Chávez De Saavedra y Jairo Hernán Alfonso Olaya;
2. Certificación de Valor Recibido suscrito entre Franklin Álvarez en su carácter de Apoderado General de Ana Chávez de Saavedra, Jairo Hernán Alfonso Olaya y María Rosaura Saavedra de Álvarez. Se señala: " EL CESIONARIO la (sic) entrega al H.D. José Muñoz Molina, Distrito y Provincia de Panamá, en concepto de abono a compromiso pecuniario que mantiene la señora YARIELA ALVAREZ ABREGO...relacionado con la administración del programa de Jumbo Tiendas en los Corregimientos de Tocumen en los Corregimientos de Tocumen..." (f. 5)
3. Contrato de Venta de Derechos Posesorios firman Ana Chávez de Saavedra y Jairo Hernán Alfonso Olaya.

4. Escritura pública que contiene un poder general (ver foja 1-11).

Sin entrar en mayores detalles sobre los requisitos que exige la ley (artículo 488 del Código Procesal Penal) para la admisión de la denuncia o querrela contra los diputados, advierte el Pleno que los documentos remitidos a esta Colegiatura Judicial no reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia jurídica que permitan iniciar una investigación contra el Diputado de la Asamblea Nacional, José Muñoz Molina, pues de tales pruebas no se desprenden indicios o señalamientos que apunten hacia la participación en el supuesto delito de enriquecimiento ilícito. Solo dejan ver una relación civil suscrita por personas y en las cuales se llegó a acuerdos por la venta de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pacora.

Sumado a que los documentos aportados constituyen copias simples sin la debida autenticación, lo cual hace desaparecer su carácter de prueba idónea, (ver artículo 833 del C.J.).

En virtud de lo antes expuesto, lo que en derecho procede es rechazar de plano la denuncia, tal como lo establece el artículo 488 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la denuncia remitida por la licenciada Angélica Maytin Justiniani Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA)

presentada por el señor Franklin Álvarez contra el Diputado de la Asamblea Nacional José Muñoz Molina, por supuesto delito de enriquecimiento ilícito.

Notifíquese y Archívese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y CAROLINA MEDINA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de febrero de 2015

Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 898-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la colisión ocurrida entre los vehículos conducidos por el Diputado de la Asamblea Nacional, Edwin Zúñiga Mencomo y la señora Carolina del Carmen Medina Concepción.

ANTECEDENTES

El Pleno de esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 7 de febrero de 2014 admitió el Proceso de Tránsito en el cual es parte el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo y la señora Carolina Medina, debido al hecho de tránsito, tipo colisión ocurrido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) en la avenida José Agustín Arango, corregimiento de Juan Díaz, frente a la Iglesia Tabernáculo de la Fe y por tanto, ordenó que se realizara todas las diligencias pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad del señor Edwin Zúñiga Mencomo, Diputado de la Asamblea Nacional.

De las constancias habidas en el expediente se observa que recayó en la Cabo 1°, Xenia Maritza Arango Vásquez realizar el parte de tránsito correspondiente a la colisión que nos ocupa.

Se advierte a fojas 37 a 39 del expediente la Diligencia de Declaración Jurada de la mencionada Cabo 1°, Arango Vásquez, la cual manifestó que tiene tres (3) años de laborar en la Policía Nacional, dos de los cuales prestó servicios en la Garita de Tránsito 182, ubicada a un costado del Supermercado Xtra de la 24 de diciembre, función para la cual recibió capacitación como agente motorizada de tránsito. La declarante indicó que reconoce el parte de tránsito N° 738705, ya que fue elaborado por su persona, en razón de la colisión en la que una de las partes era un Diputado. Además, indicó que en el mismo consta su firma.

Explicó que dicho formato de tránsito fue elaborado sobre la base de la declaración de cada uno de los conductores y de la posición final de los vehículos. Refiere que el día de los hechos ambos conductores transitaban por la Avenida José Agustín Arango. Así, describe que el Conductor N° 1 (Carolina Medina) "transitaba de la Pascual hacia San Pedro colisionando con la defensa delantera de su vehículo el lado derecho de la defensa delantera del vehículo del conductor N° 2 (Edwin Zúñiga), el cual transitaba de San Pedro hacia Llano Bonito". Indicó que la posición final de ambos vehículos se muestra en el diagrama que consta en el expediente.

Se advierte además en el cuadernillo contenido del presente proceso, la Providencia de diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le remitió al Diputado Edwin Zúñiga Mencomo un cuestionario relacionado con lo ocurrido el día en que se produjo el hecho de tránsito que nos ocupa.

El Diputado Zúñiga Mencomo mediante Nota AN/HDEZM/287-14 de once (11) de abril de dos mil catorce (2014), remitió a esta Corporación de Justicia el cuestionario debidamente respondido. Así, manifestó que estaba de acuerdo con lo consignado en el formato de tránsito, explicando que mientras él transitaba por la Vía José Agustín Arango, hacia Llano Bonito para ingresar al Corredor Sur observó un vehículo que venía con rumbo hacia Juan Díaz. Destacó que colocó la direccional para girar, ya que el semáforo se encontraba en

intermitente y cuando estaba en el carril de giro, el vehículo Nissan Sentra colisionó su vehículo del lado del pasajero, ocasionándole daños a la parte delantera del mismo. Agregó que ninguna de las partes involucradas sufrieron lesiones en ese accidente. El Diputado agregó además que la iluminación era óptima, la carretera estaba en construcción y tenía polvillo producto del perfilado que le habían hecho para después tirar la capa de asfalto.

Finalmente, el Diputado Zúñiga Mencomo afirmó que asumió el costo de la reparación de su vehículo. Describió que el mismo tenía daños en la defensa de la parrilla y el faro delantero. Destacó que no ha realizado arreglo extrajudicial con la contraparte, Carolina Medina.

Consta además, lo señalado por la otra parte dentro del presente proceso de tránsito, Carolina del Carmen Medina Concepción, quien indicó que en la tarde del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diez (2010) se dirigía hacia Los Pueblos en compañía de su mamá y que dado que ésta es muy nerviosa iba conduciendo despacio. Relata que el día de los hechos había llovido y el semáforo que está frente al Tabernáculo de la Fe no estaba funcionando, sino que se encontraba intermitente. Detalla que ella iba en el paño izquierdo cuando en la intersección que va hacia Llano Bonito, un automóvil se fue hacia su vehículo de manera sorpresiva para girar a la derecha de su paño, tratando de frenar, pero le fue imposible evitar el choque.

Sostiene la declarante que a su juicio el giro realizado por el Diputado Zúñiga fue imprudente, ya que la que tenía derecho a la vía era ella, por lo que considera que el otro conductor debió tomar todas las precauciones. Agregó, que al momento de la colisión en el otro carro iba una mujer de pasajera, la cual luego del accidente se bajó del automóvil y desapareció del área de los hechos.

Refirió la declarante que iba manejando como a 25 Km. aproximadamente y que vio el otro automóvil cuando ya estaba casi encima de ellas. Indicó que producto de la colisión su automóvil sufrió daños en la tapa del motor, defensa delantera, el radiador, los abanicos y las lámparas, cuya reparación tuvo un costo aproximado de Setecientos Balboas (B/.700.00), los que tuvo que asumir ella, dado que su seguro era únicamente contra daños a terceros y no cubría los mismos.

Así las cosas, en razón que consta en el expediente las declaraciones de ambas partes de la colisión y demás pruebas incorporadas al mismo, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la responsabilidad de cada una de las partes en la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, mediante la cual se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, se dictó la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", la cual en su artículo 487 otorga competencia al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para

investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la Asamblea Nacional, principal o suplente; estableciéndose en el artículo 488 lex. cit., los requisitos de admisión que deben cumplirse al momento de interponer una querrela o denuncia contra éstos. No obstante lo anterior, dicho ordenamiento legal no es aplicable a la causa bajo estudio, en razón a que los hechos relacionados con la misma se dieron antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema Penal Acusatorio (septiembre de 2011) y dicha Ley N° 55 de 2012 entró en vigencia el uno (1) de noviembre de dos mil doce (2012).

Además, esta Corporación de Justicia observa que se trata de una falta cometida por un miembro de la Asamblea Legislativa, la cual, si bien igualmente es competencia de este Pleno de la Corte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Judicial; sin embargo, en el presente caso debe aplicarse el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá", ya que se advierte que la causa bajo estudio se originó por la colisión ocurrida entre el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo y Carolina del Carmen Medina Concepción, tal cual consta en el parte policivo N° 738705, confeccionado por la Cabo 1' Xenia Maritza Arango Vásquez, así como en las declaraciones del Diputado Edwin Zúñiga Mencomo y las de la señora Carolina del Carmen Medina Concepción. Por consiguiente, debe esta Superioridad ajustarse a las reglas contenidas en el referido Decreto Ejecutivo N° 640 de 2006, el cual en su artículo 147, acápite a y d, establece lo siguiente:

"Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación. a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia en los casos de cruce o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.

...d. Cuando dos o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a seguir en línea recta".

Así, luego de verificar las constancias procesales relacionadas con el hecho de tránsito ocurrido el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010) a la luz de la norma legal antes citada, esta Corporación de Justicia estima que le asiste la razón a la señora Carolina del Carmen Medina Concepción, ya que se advierte que su relato acerca de los hechos se ajusta a lo descrito en el diagrama que contiene la posición de los vehículos. Es decir, que efectivamente, Carolina Medina conducía por la Avenida José Agustín Arango, con dirección al Centro Comercial Los Pueblos, mientras que el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo conducía su automóvil por la misma avenida, en sentido opuesto y al llegar a la intersección para entrar a Llano Bonito, éste giró hacia su izquierda, no extremando el cuidado respectivo lo que produjo la colisión con el vehículo conducido por Carolina Medina.

Asimismo, se advirtió en el expediente que la señora Medina Concepción contaba con la preferencia de la vía, dado que conducía en línea recta, mientras que el vehículo conducido por el Diputado Edwin Zúñiga Mencomo estaba transitando en sentido contrario, girando a la izquierda sin realizar el correspondiente alto para que pasara el vehículo que conducía Carolina Medina, el cual como se ha indicado contaba con la preferencia de la vía en ese momento, contraviniéndose así, por parte del señor Zúñiga Mencomo, lo dispuesto en los acápite a y d del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, antes citados.

Finalmente, tal como se desprende del diagrama del Parte de Tránsito comentado, la responsabilidad de la colisión ocurrida en el caso bajo estudio es imputable a Edwin Zúñiga Mencomo, por el hecho de haber desatendido las normas que reglamentan el tránsito vehicular, en este caso, la de haber efectuado el giro

correspondiente no tomando las precauciones necesarias para ingresar a una calle o avenida, sin tomar en consideración a los vehículos que la transitan con preferencia sobre la vía.

Ante estas consideraciones, no le queda más al Pleno de esta Superioridad Judicial que establecer que en el presente caso la responsabilidad de la colisión ocurrida recae en el Diputado Principal de la Asamblea Nacional, Edwin Alberto Zúñiga Mencomo de conformidad con las circunstancias instituidas en el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1- DECLARAR RESPONSABLE de la colisión de tránsito al Diputado EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, con cédula de identidad personal N° 8-303-288.

2- CONDENAR al Diputado EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al vehículo conducido por CAROLINA DEL CARMEN MEDINA CONCEPCIÓN.

3- ABSOLVER a la señora CAROLINA DEL CARMEN MEDINA CONCEPCIÓN de toda responsabilidad en este proceso.

4- Remítase copias debidamente autenticadas de la presente Resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 147, acápite a y d, del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE MEDIANTE EL CUAL, ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA CONTRA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, LUIS ALBERT MARTÍNEZ, JOSE AYÚ PRADO, AZUCENA BATISTA SOLIS Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE IMPLICADA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 19 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 258-10

VISTOS: Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia promovido por el licenciado Roniel E. Ortiz, actuando en nombre y representación del señor HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, contra la Resolución calendada 26 de febrero de 2010, emitida por el Procurador de la Administración, por medio de la cual se ordena el archivo de la querrela penal presentada en contra de la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Ex Procuradora General de la Nación ahora Diputada de la Asamblea Nacional, por la posible comisión de Delitos Contra la Libertad y Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad.

I. POSICIÓN DEL INCIDENTISTA.

El Licenciado Roniel Ortiz Espinosa señala que, mediante resolución de 26 de febrero de 2010, la Procuraduría de la Administración dispuso ordenar el archivo del expediente que contiene la querrela penal presentada contra la entonces Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por la supuesta comisión de Delitos Contra la Libertad y Contra la Administración Pública, sin tomar en consideración que, aunque el artículo 2467 del Código Judicial exige que para promover querrela por este tipo de delito se deberá acompañar la prueba sumaria del relato y que de no acompañarse tal prueba se ordenará su archivo, la misma disposición señala que tal prueba puede constar por otro medio cualquiera.

Indica que, el mencionado artículo 2467 del Código Judicial ha sido mal interpretado por tradición y, por regla general, el tramitador se conforma con aplicar la primera variante, relativa a la obligación del querellante de acompañar la prueba sumaria de su relato, sin entrar a considerar, según afirma, que la norma se extiende en un sentido mucho más abarcador, a la frase "o si tal prueba no constare por otro medio cualquiera". Al respecto, advierte que, ese "otro medio es todo lo que comprende esta demanda, junto con las pruebas que si validó el Agente del Ministerio Público, para el resto de los acusados a quienes por ley no los puede investigar".

Igualmente sostiene que, en esta querrela debe tenerse como prueba todo el expediente contentivo del proceso penal que se siguió a HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, el cual se fundamentó en pruebas ilícitas y que el Juez de la causa anuló en su oportunidad.

De igual forma advierte que, dentro del caudal de pruebas acreditadas, aparece el concepto previo que emitió la Procuradora General de la Nación, luego de hecho el análisis legal correspondiente, y que fue utilizado para destituir a CEDEÑO ORTEGA, el cual igualmente se basó en dichas pruebas ilícitas.

Por otro lado, el incidentista desarrollo una tesis sobre la omisión impropia, conducta en la que supuestamente incurrió la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, "por su condición de garante sobre el resto de los funcionarios instructores del Ministerio Público", a pesar de haber advertido que esta doctrina sobre

la Omisión Impropia no está regulada en nuestras normas sustantivas o adjetivas penales, sino que ha sido contemplada por algunos fallos de los tribunales de justicia.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución emitida por el Procurador de la Administración de fecha 26 de febrero de 2010, mediante la cual se niega la admisión de la querrela, y se ordena el archivo de la misma.

II.- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante resolución de 23 de marzo de 2010, se le corre en traslado la presente incidencia al Procurador de la Administración.

Así, a través de Vista No. 308 de 29 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración solicita se niegue el incidente de controversia promovido contra la resolución de 26 de febrero de 2010, toda vez que, en el expediente no se acredita, ni siquiera de manera preliminar, que la acción del querellante cuente con suficiente base probatoria para considerar que la servidora pública contra la cual se dirige, haya incurrido en los hechos punibles que se le atribuyen, situación que no permite estimar cumplido el requisito de acompañar la prueba sumaria a que se refiere el artículo 2647 del Código Judicial.

Señala que, a la Procuradora General de la Nación se le endilga el desconocimiento, en perjuicio del querellante, de garantías reconocidas por la Constitución Política de la República y por la Ley, al haber emitido concepto favorable para su destitución como funcionario de la desaparecida Policía Técnica Judicial, aun teniendo presente que el contenido del artículo 29 del Texto Constitucional es claro al referirse a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, cuyo examen, extracción, grabación o retención es potestativo de autoridad judicial, que, así mismo, el último párrafo de la norma en mención dispone que: "el incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como prueba, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores."

Al respecto, señala que según copia autenticada del Oficio No. PGN-SVC-026-07, de 6 de julio de 2007, a través del cual, la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en ejercicio del cargo de Procuradora General de la Nación, emitió concepto previo para que se procediera a la destitución del detective HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, tal como lo prevé el artículo 2 de la ley 53 de 20 de diciembre de 2006 "Que suspende los efectos del primer y el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 16 de 1991 y dicta otras disposiciones", dicha servidora pública no invocó como sustento de este acto ninguna de las pruebas que, según el querellante, fueron obtenidas en violación del artículo 29 constitucional.

De igual manera señala que, la servidora pública querellada optó por invocar otros elementos probatorios, incluida la confesión hecha por el propio HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, al rendir declaración indagatoria dentro del proceso penal seguido en su contra, de tal suerte que mal puede considerarse que su actuación de lugar al hecho delictivo que se le imputa.

Finalmente, sostiene que en el libelo que contiene la querella penal instaurada por HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, afirma que las conductas ilícitas cuya autoría se atribuye a cada uno de los señalados, corresponden a actuaciones tipificadas en nuestra legislación, en particular por el artículo 336 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, como delito de Abuso de Autoridad. Sostiene que, tal afirmación implica para quien ejerce la acción, la obligación correlativa de cumplir con el requisito de acompañar la "prueba sumaria de su relato", conforme lo establece el artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2464 del mismo cuerpo normativo, condición que de ninguna manera satisfacen las pruebas aportadas.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Una vez presentadas las consideraciones del incidentista y la posición emitida por el Representante del Ministerio Público, corresponde a esta Corporación decidir si procede o no el Incidente de Controversia propuesto por el Licenciado Roniel Ortiz Espinosa, apoderado judicial de HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, el cual como se ha señalado, constituye el mecanismo procesal idóneo para la objeción de las actuaciones de los agentes de instrucción, en el caso en estudio, la no admisión de la querella penal presentada por el Licenciado Ortiz Espinosa. Lo anterior, en virtud que, es a esta Corporación de Justicia que le correspondería conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del Artículo 86 del Código Judicial, al ser la persona querellada la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Ex Procuradora General de la Nación ahora Diputada de la Asamblea Nacional.

Según consta en autos, a través de la Resolución de 26 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración dispone el archivo de la querella penal presentada contra la Procuradora General de la Nación, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, donde se le impone a quien formula querella o denuncia contra un servidor público en cuanto al delito de Abuso de Autoridad, la obligación de presentar prueba sumaria, que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible.

La querella presentada por el Licenciado Roniel Ortiz Espinosa atribuye a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, la comisión del Delito Contra la Administración Pública, específicamente el contemplado en el artículo 336 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, como Delito de Abuso de Autoridad, al igual que la comisión del Delito Contra la Libertad.

Con dicha querella, se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia autenticada de la querella presentada por ANGÉLICA MARÍA ORTIZ BERBEY ante el Centro de Recepción de Denuncias.
- Copia simple del Oficio 8875-s14, de 23 de junio de 2007
- Copia autenticada del Auto No. 213 de 14 de agosto de 2009, dictado en el proceso contra HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, en el que se

DECRETA EL ARCHIVO del sumario instruido a HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA.

- Copia de la resolución administrativa DG-494-07 de 6 de julio de 2007, en la que el Director General de la Policía Técnica Judicial destituye al detective IV HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA.

Posteriormente, se adicionan a la querella las siguientes pruebas:

- Copia autenticada del Oficio PGN-SVC-026-07 de 6 de julio de 2007, suscrito por la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez.
- Copia autenticada de la Resolución DG-494-07 de 6 de julio de 2007, suscrita por el entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.
- Copia autenticada de la investigación de la DRP de la Policía Técnica Judicial.

Además, solicitó se oficiara a distintos despachos para que remitan copias autenticadas de las pruebas presentadas. Peticionó también, una inspección ocular al Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial.

Respecto al primer delito, el artículo 2467 del Código Judicial establece que aquel que promueva querrela o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. A juicio de esta Corporación, los documentos aportados por el Licenciado Roniel Ortiz Espinosa no cumplen con lo establecido en la precitada norma legal, ya que del estudio se colige que los mismos no revisten la idoneidad suficiente para demostrar la conducta que se le atribuye a la funcionaria demandada, a propósito del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los servidores públicos.

Esta es precisamente a la conclusión a la que arribó la Procuraduría de la Administración en la resolución atacada mediante el presente incidente de controversia cuando señaló que: ".....este Despacho observa que según consta en la copia autenticada del oficio PGN-SVC-026-07 fechado 6 de julio del año 2007, a través de la cual la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en ejercicio del cargo previo para que procediera a la destitución del detective HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, dicha servidora pública no invocó como sustento de este acto ninguna de las pruebas que, según el querellante, fueron obtenidas en violación del artículo 29 constitucional." "A criterio de este despacho, los elementos de convicción antes examinados no acreditan, ni siquiera de manera preliminar, que la acción del querellante cuenta con suficiente base probatoria para considerar que la servidora pública contra la cual está dirigida ha incurrido en los hechos punibles que se le atribuye..."

En este sentido se ha expresado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones. Veamos:

"Y es que la prueba sumaria es un requisito de procedibilidad o presupuesto procesal que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, de manera que si no está presente, la sanción procesal será el archivo de la misma. Desde esta perspectiva, es una facultad del Ministerio Público declarar inadmisibles una querrela y ordenar el consecuente archivo de la misma si no se ha presentado una prueba que sea sumaria en los términos establecidos por la ley, al igual que lo es declararla inadmisibles y ordenar su archivo cuando el querellante no es legítimo y el delito es de aquellos que requiere querrela del ofendido para proceder.

Adicionalmente, jurisprudencia asentada por esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que "... para que se configure el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal) es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta." y en fallo de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida". (Fallo de 13 de julio de 1998).

Así las cosas, podemos concluir que los elementos probatorios aportados junto a la querrela presentada, deben tener además de la capacidad de acreditar la conducta reprochada al servidor público, la virtualidad de demostrar que hubo dolo en sus actuaciones, lo que tampoco se evidencia de los elementos aportados por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A.

Por el contrario, de las probanzas acopiadas en autos se colige que el funcionario cuestionado ordenó cada una de las actuaciones en su condición de autoridad competente para tales efectos, a través de mandamientos u órdenes escritas y debidamente motivadas, actuando con base en criterios que a su juicio fundamentaban la investigación que se adelanta..." Sentencia de 20 de febrero de 2008.

De acuerdo con las pruebas aportadas se colige que la funcionaria cuestionada emitió su concepto previo favorable para la destitución como funcionario de la desaparecida Policía Técnica Judicial del Detective HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, con base a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 53 de 20 de diciembre de 2006, al considerar que la solicitud efectuada reunía los requisitos exigidos por la Ley. Sustentando su decisión en elementos probatorios, entre ellos, la declaración rendida por el propio Detective HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en la que admite haber creado un correo electrónico a la Inspectora ANGÉLICA ORTIZ y haber enviado los mensajes por Internet, así como haber realizado los comentarios a nombre de ésta en la página Web del medio de comunicación.

En definitiva, ni con los argumentos que fundamentan la querrela, ni a través de la documentación acompañada, o con la posibilidad de recabar diligencias testimoniales e Inspecciones peticionadas por el accionante, se podría establecer inicialmente la concurrencia del delito de abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público. Por ello, el Pleno procede a decidir este fundamento de la querrela, reiterado en el incidente de controversia, ordenando el archivo del expediente, en cuanto a la imputación del precitado delito Contra La Administración Pública, por no concretarse el requerimiento de ley, concerniente a la aportación inicial de la prueba sumaria.

En cuanto al segundo delito querellado, es decir, Contra la Libertad, en su modalidad de inviolabilidad del secreto, ello porque presuntamente se sustrajo de su residencia la computadora particular y se extrajo información confidencial, sin contar para ello con el mandato de autoridad judicial, lo que, a su entender, se constituye en delito; esta Superioridad observa que no se evidencia que la servidora pública denunciada haya participado en las diligencias reputadas como ilegales.

De esta forma, considera esta Corporación que no le asiste la razón al incidentista en los argumentos que ha expuesto, ni hay razón alguna para anular la resolución, por lo que corresponde declarar no probado el presente incidente, a lo que se procederá acto seguido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de controversia interpuesto por el Licenciado Roniel E. Ortiz, actuando en nombre y representación del señor HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, contra la Resolución calendada 26 de febrero de 2010, emitida por el Procurador de la Administración, por medio de la cual se ordena el archivo de la querrela penal presentada contra la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Ex Procuradora General de la Nación ahora Diputada de la Asamblea Nacional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Queja

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN ALEXIS FLORES ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR VILLALBA, CONTRA LA MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, GEORGINA TUÑÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	35-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Queja interpuesta por el Licenciado Iván Alexis Flores Ortega, en nombre y representación de VÍCTOR VILLALBA, contra la Magistrada de Descongestión del Segundo Tribunal Superior, GEORGINA TUÑÓN. Ponente: Harry A. Díaz Panamá, seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el licenciado Flores Ortega presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la queja interpuesta contra la Magistrada de Descongestión del Segundo Tribunal Superior, GEORGINA TUÑÓN.

Sin entrar en consideraciones de fondo, debemos indicar que no consta en el expediente poder debidamente otorgado por el señor VÍCTOR VILLALBA a favor del licenciado Iván Alexis Flores Ortega, para que en su nombre propusiese el presente proceso o desistiese del mismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 619 del Código Judicial. Dicha disposición legal establece:

"Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

...".

Igualmente el primer párrafo del artículo 642 del mismo Código, señala que nadie puede gestionar o representar a otro en un proceso, sino en virtud del otorgamiento de un poder cumpliendo con todas las formalidades legales.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. NO ADMITE la queja por el Licenciado Iván Alexis Flores Ortega, en nombre y representación de VÍCTOR VILLALBA, contra la Magistrada de Descongestión del Segundo Tribunal Superior, GEORGINA TUÑÓN.

2. NO ADMITE el desistimiento promovido en este negocio constitucional.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNES & ASOCIADOS, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, LICENCIADA HAYDEE G. PAOLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 563-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja Disciplinaria incoada por la Firma Forense Cochéz Martínez & Asociados, contra la licenciada Haydée G. Paolo, Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo.

Como fundamentación de la presente queja, se expone que, mediante Sentencia N° 68-PJCD, de 3 de marzo de 2014, la Junta de Conciliación Número Tres, de forma unánime, accedió a la reclamación de la señora María Isabel Dutari Martinelli, quien reclamaba prestaciones laborales, en base a que existía un contrato de trabajo con Towerbank International Inc., aún cuando dicha entidad bancaria aducía que la relación entre las partes era meramente civil, por ende, no laboral, debido a que había nacido de unos "contratos de asesoría".

Se indica que, de la lectura de la Sentencia del Primer Tribunal de Trabajo, por medio de la cual se revoca en todas sus partes la sentencia descrita, se nota de parte de la Magistrada Haydée G. Paolo, que se da una total inconsistencia en el contenido de la misma, con las probanzas aportadas en el expediente y, que llevaron a concluir el 3 de marzo del presente año, a la Junta de Conciliación Número Tres, en forma unánime, que a su representada le asistía todo el derecho en lo que reclamaba.

Como fundamento de la presente queja, el licenciado Guillermo Cochez, de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, analiza aquellos aspectos que considera de importancia dentro de la sentencia dictada por la Magistrada Haydée G. Paolo, en la que se destaca que incurre en valoraciones graves, cuestionables e injustificadas, así como el hecho de ignorar, según su punto de vista, las probanzas del caso; violando derechos de la trabajadora con su interpretación.

Por lo anterior, el accionante solicita que a la Magistrada Haydée G. Paolo, se le sancione por las violaciones de los artículos 200, numerales 1 y 3; y del artículo 286, numerales 3 y 10 del Código Judicial. (fs. 1-5)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en esta etapa, determinar los aspectos relativos a la admisibilidad o no de la queja disciplinaria incoada por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en contra de la Magistrada Haydée G. Paolo, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; análisis que se realizará a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Luego de realizar una revisión de la presente queja presentada por el licenciado Guillermo A. Cochez, de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, se observa que la misma adolece de defectos formales que imposibilitan efectuar un pronunciamiento de fondo.

Si bien el quejoso en su escrito, señala las causales a la que se ajusta la supuesta conducta endiligada a la Magistrada Haydée De Paolo, conforme a lo establecido en los artículos 200 y 286 del Código Judicial; el mismo hace alusión, dentro de sus fundamentos, en las actuaciones que, como Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, realizara la licenciada Haydée G. Paolo, dentro del proceso de prestaciones laborales reclamadas por la señora María Isabel Dutari Martinelli.

Al respecto, es de importancia señalar que los Procesos Disciplinarios que se promuevan contra los servidores judiciales, por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la ética, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales; si el proceso se surtió conforme a derecho o, si la decisión adoptada por el Servidor Judicial fue correcta o no; toda vez que existen los recursos e incidentes debidamente establecidos por la ley para tales efectos. Por ello, la presente queja disciplinaria no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Sin ánimos de ignorar el derecho que permite a la parte quejosa formular acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, el Pleno advierte que los hechos en que se fundamenta la presente queja, no se ajustan con ninguno de los presupuestos consagrados en los numerales 1y 3 del artículo 200, y de los numerales 3 y 10, ni con ningún otro del artículo 286, todos del Código Judicial, resultando por lo tanto improcedente.

En consecuencia se procede, sin mayores comentarios, a no admitir la queja, decisión a la cual nos abocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado Guillermo Cochez, de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, contra la Magistrada Haydée Guadalupe Paolo Ivaldi.

Notifíquese

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUDITH ESTER COSSÚ DE HERRERA DENTRO DE LA QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA, CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSU DE HERRERA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	742-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de hecho presentado por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, actuando como representante legal de la magistrada Judith Ester Cossú de Herrera, contra la Resolución de 27 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que rechazó de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 27 de junio de 2012, por medio de la cual se admite la denuncia por faltas a la ética interpuesta por Oderay Evans de Santana contra la Magistrada Judith Cossú de Herrera.

Es importante señalar, que una vez terminada la lectura del proyecto que resolvía este recurso de hecho, y en el cual se presentaron tres observaciones por los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se recibió escrito de desistimiento de la queja presentada, por la licenciada Gisela M. Chung A., apoderada judicial de la licenciada Oderay Evans de Santana, el 9 de julio de 2013, siendo resuelta por el despacho del magistrado sustanciador, mediante sentencia fechada 11 de noviembre de 2014, por medio del cual se admite el desistimiento impetrado. En efecto, la resolución se fijó por edicto el 20 de enero de 2015, y quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2015.

En ese sentido, como quiera que el recurso de hecho fue presentado dentro de ese proceso de queja, el cual concluyó, por el desistimiento de la quejosa, considera el Pleno que se produjo el fenómeno jurídico

denominado sustracción de materia en el presente recurso de hecho. Con relación a este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado "sustracción de materia" el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Como quiera que existe un pronunciamiento de esta Corte Suprema, el cual admitió el desistimiento dentro del cuaderno de queja y siendo el recurso de hecho accesorio al expediente de esa queja, procede entonces, ha decretar sustracción de materia en este negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el Recurso de Hecho, formalizado por la licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en nombre y representación legal de la magistrada Judith Ester Cossú de Herrera, contra la Resolución de 27 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, por medio del cual rechazó de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 27 de junio de 2012, por medio de la cual se admite la denuncia por faltas a la ética interpuesta por Oderay Evans de Santana contra la Magistrada Judith Cossú de Herrera.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO AL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL, POR INOBSERVANCIA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES.PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	358-10
VISTOS:	

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante compulsas de copias, recomendó abrir proceso disciplinario contra el licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio Circuital, por inobservancia de sus deberes y obligaciones, siendo acogido por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Vencidos los términos correspondientes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede al análisis de los cargos y descargos, presentados en la causa disciplinaria que nos ocupa, y su respectiva confrontación con las normas pertinentes y el acervo probatorio.

CARGOS FORMULADOS

La falta imputada al licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, consiste en no haber sustentado el Recurso Extraordinario de Casación Penal, a favor del señor procesado Omar Alexis Batista Delgado, el cual fuera anunciado oportunamente por ambos.

Cabe destacar, que el licenciado Marcos-Hermoso actuaba como Defensor de Oficio en representación de los señores Omar Alexis Batista Delgado y Luis Ernesto Andrión Delgado, con relación al proceso seguido a estos y otras personas, en el Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito de Falsificación de Documento Público y Corrupción de Servidores Públicos.

Consideró la Sala Segunda de lo Penal, que el licenciado Marcos Hermoso no cumplió con lo dispuesto en los artículos 2021, literal h, del Código Judicial y el artículo 12, ordinal 6, del Acuerdo N° 239 de 19 de noviembre de 1993 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se aprobó el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, pues no sustentó el recurso extraordinario de casación, anunciado tanto por él como por su patrocinado, el señor procesado Omar Alexis Batista Delgado.

El Pleno admitió el proceso disciplinario contra el defensor de oficio, y le concedieron el término dispuesto en el artículo 290, acápite a, del Código Judicial, para que presentara los antecedentes del caso.

Mediante escrito visible de folios 3641 a 3643, el licenciado Marcos-Hermoso Cordich manifestó que fue designado por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para representar a los señores Omar Alexis Batista Delgado Y Luis Ernesto Andrión Delgado, en el proceso seguido a Niurkakela Marcelina Flores y otros, por la supuesta comisión de los Delitos de Falsificación de Documento Público y Corrupción de Servidores Públicos. Expresó además, que anunció recurso extraordinario de casación, a favor de ambos procesados, contra la resolución de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la sentencia condenatoria del Juzgado Décimo Primero de Circuito Penal. Siguió acotando el licenciado Rolando Marcos-Hermoso, que a las oficinas del Instituto de Defensoría de Oficio acudió el señor Omar Alexis Batista Delgado, para informarle que le habían concedido libertad por haber cumplido la pena, razón por la cual le solicitaba se esforzará más en la defensa de su hermano (Luis Ernesto Andrión Delgado) que en la suya.

De acuerdo al defensor público, el señor Omar Batista le señaló que no tenía sentido sustentar el recurso de casación en su favor, por haber cumplido la sanción de prisión, no obstante, se encontraba más preocupado por el recurso de su hermano, el señor Luis Ernesto Andrión Delgado, pues este no había sido detenido por este caso. Por último, el defensor de oficio aseguró haber sustentado el recurso de casación a

favor del señor Luis Ernesto Andrión Delgado, aunque lamentó no haber explicado que la razón por la cual no formalizó el recurso a favor del señor OMAR BATISTA, fue porque este así lo solicitó.

Como pruebas, el defensor público adujo los testimonios de la licenciada Michelle Ábrego y del señor Omar Alexis Batista Delgado, siendo ambas admitidas, fijando el despacho como fecha para la práctica de las mismas, el día 14 de julio de 2010, a las 2:00 de la tarde.

Corre a folio 3656 del expediente, el poder otorgado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich a la licenciada María Forero Bernal, para brindarle asistencia letrada en el presente proceso disciplinario.

De folios 2658 a 3660 consta la declaración jurada de la licenciada Michelle Ábrego Moreno, quien aseguró haber laborado en el despacho del licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, hasta el mes de marzo de 2010 y con relación al hecho relató que el señor Omar Alexis Batista Delgado se presentó a las instalaciones del Instituto de Defensoría de Oficio, solicitando su esmero en el recurso de casación de su hermano, quien nunca había estado en prisión, mientras su persona ya había recuperado su libertad por haber cumplido la pena de prisión. De acuerdo a la licenciada Ábrego, no formalizaron el recurso de casación del señor Omar Batista Delgado, ni dejaron constancia escrita de la petición de este último, agregando que el licenciado Marcos Hermoso Cordich consideraba que en el fallo recurrido no se había tomado en cuenta la confesión, como atenuante de la responsabilidad penal, siendo esta la razón por la cual anunció el recurso de casación, en primer lugar.

La licenciada María Forero Bernal, apoderada judicial del defensor de oficio Rolando Marcos-Hermoso Cordich, en su libelo contentivo del alegato de conclusión, externó que lo ocurrido fue una omisión involuntaria por parte de su representado, por no haber dejado plasmado la voluntad del procesado Omar Batista Delgado, en parte a la cantidad de trabajo que este maneja, pues al momento del hecho, solo contaba con una asistente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez surtido todo el trámite procesal pertinente, corresponde decidir si existe mérito para sancionar al licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, por las faltas disciplinarias mencionadas en el margen superior.

Observa esta Colegiatura, que el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 2021, literal h, del Código Judicial, y, artículo 12, numeral 6, del Acuerdo N° 239 de 19 de noviembre de 1993 de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se aprobó el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, al no formalizar el Recurso Extraordinario de Casación, a favor del señor Omar Alexis Batista Delgado.

Ahora bien, este Pleno no podría afirmar sin temor a equivocarse, que la omisión antes descrita se debió a una actitud deliberada por parte del defensor de oficio Rolando Marcos Hermoso Cordich, y por el contrario, el recurso extraordinario de casación a favor del señor Omar Alexis Batista Delgado, no fue formalizado por instrucciones del propio procesado, quien luego de recuperar su libertad por haber cumplido la pena impuesta en primera instancia, recomendó al defensor público, esmerarse en el recurso impugnativo del procesado Luis Ernesto Andrión Delgado, quien no había guardado detención preventiva por ese caso.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la omisión en la formalización del recurso, hubiese producido perjuicios graves en contra del señor procesado Omar Alexis Batista Delgado, tampoco quedó demostrado

hubiese presentado acción alguna contra el defensor público por esta situación, por el contrario, el procesado fue aducido como testigo por la defensa del defensor de oficio, no obstante, el señor Batista Delgado no se presentó el día y hora asignada para su comparecencia (Cfr.3645-3648).

Además, observa este Tribunal, que el material inserto en autos permite constatar que el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, dio seguimiento al proceso en referencia hasta su última etapa, por cuanto así lo mencionó en su escrito de Contestación al Proceso Disciplinario (Cfr. 3641-3643), lo cual fue corroborado con el testimonio de la licenciada Michelle Ábrego Moreno, quien fungía como su asistente cuando el señor Omar Alexis Batista les solicitó que no formalizarán el citado recurso de casación. Igualmente consta en autos, escrito del licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich (Cfr. 3480), como defensor de oficio de los señores Omar Alexis Batista Delgado y Luis Ernesto Carrión Delgado, en donde se notifica de la sentencia de segunda instancia y anuncia recurso extraordinario de casación, el día 24 de junio de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a sanción disciplinaria contra el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, y por lo tanto, ORDENA el archivo del presente proceso disciplinario.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con voto razonado) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA AL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE GUILLERMO TUGRÍ MARIANO, POR APARECER VINCULADO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE D.E.T.V. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1152-14

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de GUILLERMO TUGRÍ MARIANO, por aparecer vinculado a la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de D.E.T.V.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamentó su decisión como sigue:

La corporación luego de examinar la ordenanza impugnada, puede constatar que el funcionario de instrucción cumplió cabalmente lo normado por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y por ello considera que restricción de la libertad ambulatoria del prenombrado Tugrí Mariano es legal, y resulta cónsona con la realidad de los hechos, en vista de que en la presente instructiva se han hecho mención detallada de los elementos fácticos que lo vinculan al hecho punible, provisionalmente, lo ubican como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, que protegen el bien jurídico de la libertad e integridad sexual y, que a su vez, comprenden tipos penales que llevan aparejados pena mínima superior a los cuatro años de prisión, de conformidad con las últimas reformas a nuestra legislación procesal penal (fs.3-42).

En consonancia con la realidad fáctico jurídica que se desprende de los autos, comparte la cámara el razonamiento que llevó al señor agente de instrucción a aplicar la más severa de las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico, la cual se encuentra justificada por parámetros de proporcionalidad con las circunstancias particulares que hasta el momento rodean la investigación, ello es así, pues la experticia médico legal practicada a la menor, deja la posibilidad de que el hallazgo en el himen de la ofendida, sea producto de acciones de índole sexual. Por otro lado, el Tribunal considera que por lo incipiente de la investigación faltan pruebas que practicar, y el imputado aún no ha presentado su declaración de descargos.

Así las cosas, esta Superioridad concluye, al menos provisionalmente y para los efectos de la presente acción constitucional, que la medida cautelar impugnada resulta legal; lo anterior, sin perjuicio de que la posterior inserción de nuevos elementos probatorios permitan emitir un pronunciamiento jurisdiccional distinto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El LICDO. ROBERTO SIRE GONZÁLEZ fundamentó el recurso presentado en los siguientes hechos:

SEGUNDO: Honorables Magistrados, ¿Donde radica la vinculación delictual del ciudadano GUILLERMO TUGRÍ MARIANO o cual es la evidencia o el indicio del hecho punible que lo acredita como autor?, que no lo vemos dictamen pericial del Médico-Forense visibles a (fojas 25 a 27) todo lo contrario desvirtúan todas las aseveraciones contradictorias y falsas contenidas a (fojas 2 a 6; a 8 a 15 y 19 a 22) ...

TERCERO: Que los Artículos 2046 y 2086 del Código Judicial, transcrito no acredita "UN INFORME SECRETARIAL" (fojas 2, 28 y 29), como evidencia inculpativa en este tipo penal sino: los rastros,

señales, indicios o medios científicos como lo prevé el Artículo 2220 del C.J. NO HAY COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (fojas 25 a 27) ni la vinculación como falsamente se le atribuye GUILLERMO TUGRI MARIANO en violación de la presunción de inocencia ...

CUARTO: ...

El comentario de la Médico Forense dice a (foja 25) textualmente: "En el himen dilatado la membrana himeneal está íntegra, pero en el Orificio presenta un diámetro anormalmente grande. Esto pudiera atribuirse a dilataciones Lentas y progresivas o ser una condición congénita". (lo resaltado y subrayado son nuestro) Observado en la Sentencia Penal S/N del 18 de noviembre de 2014 a (foja 18) no acredita la vinculación de GUILLERMO TUGRÍ MARIANO como se deja entrever en la Sentencia Penal apelada.

QUINTO: La disconformidad con la Sentencia Penal S/N del 18 de noviembre de 2014 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial censurada radica en base al Artículo 2140 del Código Judicial "no está acreditado el delito y la vinculación del supuesto imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto de abuso sexual falsamente denunciado si se confronta con el comentario forense a (foja 25 a 27) en el presente caso que nos ocupa.

Por lo que es ILEGAL Y VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DEBE SER DECLARADO o CONCEDERLE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA que sufre actualmente en base al Artículo 2141 del Código Judicial señala que la detención preventiva puede ser sustituida por otra medida indicada en el Artículo 2127 del mismo cuerpo legal ...

SEXTO: Señores Magistrados, queda demostrado en los descargos de GUILLERMO TUGRI MARIANO a (fojas 88 a 94) que la presente denuncia es falsa y manipulada por la señora SILVIA BEJARANO para causar perjuicio a su pareja, si se confronta con el Examen Médico Forense visibles en (fojas 25 a 27) del proceso, el HABEAS CORPUS interpuesto conlleva la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva decretada o CONCESIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA que sufre actualmente el señor GUILLERMO TUGRI MARIANO, fue ignorado y no se pronunció en la dictaminación de la Sentencia Penal S/N del 18 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, muy a pesar que tanto el Artículo 2141 del Código Judicial lo prevé y los Artículos 8 al 25 del Código de Procedimiento Penal lo regula ...

SÉPTIMO: ...

Honorables Señores Magistrados, en ningún momento la Médica Forense Dra. SILVIA DE BANDEL ha afirmado o dictaminado "acciones de índole sexual" como esgrime la Sentencia Penal S/N del 14 de noviembre de 2014 impugnada, lo que dice la prueba pericial a (foja 25) es: "...pero en el orificio presenta un diámetro anormalmente grande. Esto pudiera atribuirse a dilataciones lentas y progresivas o ser una condición congénita.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como quiera nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde decidir respecto a la decisión tomada por el A-quo.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar la observancia de las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, al igual que verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que el tribunal A-Quo declaró legal la detención preventiva del señor GUILLERMO TUGRÍ MARIANO por aparecer vinculado a la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, hecho cometido en perjuicio de la niña D.E.T.V. Como fundamento señaló que, al menos provisionalmente, la restricción de la libertad ambulatoria del sindicado resulta cónsona con la realidad de los hechos pues existen elementos fácticos que lo vinculan al hecho punible.

Por su parte, la defensa técnica representada en este caso por el licenciado ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, alega que no se encuentra acreditado el delito endilgado a su representado ni la vinculación del mismo pues el examen médico legal no demuestra acciones de índole sexual y un informe secretarial no es evidencia incriminatoria, arguyendo además que la denuncia es falsa y que la señora SILVIA BEJERANO desea causar perjuicio a su pareja.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el recurrente, estima esta Superioridad Jurídica, tal como fuera indicado por el tribunal A-Quo y en su momento, por la agencia de instrucción, sí existen elementos que acreditan el delito y que vinculan al señor GUILLERMO TUGRÍ MARIANO al mismo, como lo son la declaración de la niña D. E. T. V., quien el día 23 de octubre de 2014 compareció al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Tolé y señaló que en el mes de julio se quedó cuidando a su hermanito en casa pues su mamá había salido temprano al Centro de Salud y su papá le dijo que se acostara en la cama y que abriera las piernas, que como no quiso en un principio le dijo que le pegaría, por lo que se subió a la cama y le quitó el panty y se bajó el pantalón y se echó encima de ella y le metió su pene en su vagina y la abusó, lo que le dolió, y al terminar le dijo que no se lo dijera a su mamá, agregando que esa fue la primera de varias veces, que en ocasiones lo hacía en el camino cuando iba con ella a cobrar la beca. Señala igualmente que después de la última vez que fue el día 16 de octubre de 2014, se lo dijo a su mamá, quien le reclamó a su papá, pero éste le rompió la ropa y le señaló que si le decía a la gente la iba a matar. Agrega que pese a lo anterior, su mamá habló con la maestra GISELA GONZÁLEZ para que la ayudara pues le tenía miedo (fs.12-15).

Además consta la declaración jurada rendida por la maestra GISELA GONZÁLEZ en la que señala que el día 20 de octubre se presentó la señora SILVIA VEJERANO a la escuela donde labora y le pidió hablar a solas, que una vez estuvieron las dos solamente, le pidió ayuda y llorando le dijo que no aguantaba más, que su marido GUILLERMO abusa sexualmente de su hija D.T. y que quiere que se lleven preso a su marido ya que le teme por las amenazas que le hace de matarla si comentaba algo al respecto. Agrega que al ella comentar el año pasado en una charla para pago de beca universal sobre un caso que se había dado en donde un padre había embarazado a su propia hija, lo que constituía delito, el señor GUILLERMO TUGRÍ señaló que eso no era delito pues era practicado por los ancestros (fs.5-7).

Por su parte, al rendir testimonio bajo la gravedad del juramento, SILVIA VEJERANO VEJERANO sostuvo que GUILLERMO TUGRI abusaba de su hija, que una vez lo sorprendió manteniendo relaciones sexuales con su hija y que este le manifestó que si lo metía preso, cuando salía la iba a buscar y la iba a matar (fs.19-22).

El examen médico-forense realizado a la niña D.E.T.V., suscrito por la doctara SILVIA DE BANDEL, Médico Forense Coordinadora del Instituto de Medicina Leal y Ciencias Forenses, establece como comentario que "En el himen dilatado la membrana himeneal está íntegra, pero en el orificio presenta un diámetro anormalmente grande", lo que pudiera ser atribuido a dilataciones lentas y progresivas o ser una condición congénita, concluye (fs.25-27).

Por su parte, vemos que la detención preventiva del señor GUILLERMO TUGRÍ fue dispuesta mediante diligencia de 24 de octubre de 2014, por la Personería Municipal del Distrito de Tolé (fs.37-42), donde se exponen los razonamientos para allegar a dicha decisión y en el marco de un proceso penal seguido en contra del señor TUGRÍ MARIANO por delito Contra la Libertad e Integridad Personal, en perjuicio de su hija D.E.T.V. Además, el delito que se endilga al señor TUGRÍ MARIANO conlleva una pena mínima superior a los 4 años de prisión que prevé la normativa.

Debemos recordar que la medida cautelar impuesta de detención preventiva debe estar revestida de un principio de proporcionalidad con los hechos obrantes en el proceso, a fin de no atentar contra derechos fundamentales.

Como hemos visto, en el caso que nos ocupa, existen señalamientos en contra del señor GUILLERMO TUGRÍ MARIANO como la persona que abusara sexualmente de su hija; existe evidencia física que no descarta la posibilidad del delito que se investiga, si bien no lo establece expresamente, con lo que se comprueba la existencia del delito investigado; así como la vinculación del sindicado con el mismo, por lo menos en lo pertinente a la acción que nos ocupa. Será en otra etapa donde se controvertan los testimonios existentes y las pruebas hasta ahora acopiadas al dossier y se establezca el valor probatorio correspondiente para determinar culpabilidad o no de la persona vinculada.

Adicionalmente, estima esta Superioridad Jurídica que la medida cautelar de detención preventiva es la más consona por las circunstancias particulares que hasta el momento rodean la investigación, si se toma en cuenta que la víctima ha declarado que le teme al señor TUGRÍ MARIANO, quien la amenazó con quitarle la vida si ponía en conocimiento de las autoridades lo acontecido con su hija.

Por tanto, coincide este Tribunal con la decisión de primera instancia al considerar que la detención preventiva impuesta al señor GUILLERMO TUGRÍ MARIANO se encuentra debidamente justificada y es conforme a las exigencias que se fijan en la Constitución y la Ley, por lo que se procederá a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de GUILLERMO TUGRÍ MARIANO, por aparecer vinculado a la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de D.E.T.V.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL
AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querrela Penal

PARA LA CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL, INGRESÓ AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA QUERRELA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN CONTRA DE OMAIRA CORREA, DIPUTADA AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	396-10

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la querrela penal promovida por la firma forense RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, en contra de OMAIRA CORREA, Diputada al Parlamento Centroamericano, por la supuesta comisión de delito Contra el Honor, en perjuicio del señor JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU.

Bajo diligencia sumarial del día 12 de abril de 2010, el Fiscal Segundo Superior dispone inhibirse del conocimiento de las presentes sumarias y remitió las actuaciones ante esta Corporación de Justicia, toda vez que se ha acreditado a través de copia debidamente autenticada de la respectiva credencial (f.63) que la señora OMAIRA CORREA es diputada al Parlamento Centroamericano.

En este sentido, en efecto es un hecho cierto y comprobado (fs. 8 y 9 del cuadernillo 396-10A) que la señora OMAIRA CORREA fue diputada al Parlamento Centroamericano para el período constitucional 2009-2014, según credencial expedida el día 21 de febrero de 2013 por el Tribunal Electoral de la República de Panamá y tomando en cuenta que de conformidad con el literal a del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, aprobado por nuestro país mediante Ley 2 de 1994, los diputados ante dicha entidad regional gozan en el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados de la Asamblea Nacional, seríamos competentes para conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 155 y el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política.

Sin embargo, concurren dos circunstancias que imposibilitan que esta Corporación de Justicia entre a determinar si existen méritos suficientes para proseguir la presente causa penal, las cuales pasamos a exponer.

La primera de ella es que pese a efectivamente ostentar en el período constitucional 2009-2014 la calidad de diputada al Parlamento Centroamericano, al mismo tiempo la señora CORREA DELGADO, producto de las elecciones generales realizadas el día 3 de mayo de 2009, fue designada por el Ejecutivo como Gobernadora de la Provincia de Panamá, cargo que ocupó hasta el presente año, siendo el anterior un hecho público y notorio que no requiere ser demostrado.

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas aprobado en nuestro país mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994 tiene una reglamentación especial referente a las inhabilidades de los Diputados a dicho parlamento, cuando su artículo 4 a la letra norma:

“ARTÍCULO 4. INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS. Los Diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal (a) del artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.”

En este sentido, el Reglamento Interno del mencionado organismo, en el artículo 8, numeral 2, establece:

“Artículo 8. Incompatibilidades:

1. ...

En caso de nombramientos nacionales o en organizaciones internacionales, incompatibles con el ejercicio de las funciones de diputados, la vacante se producirá desde la fecha en que tenga efecto el acto de aceptación del nombramiento para el cargo incompatible con el mandato de diputado.

...”

Si bien en nuestro medio no existe una ley que regule el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos, sí existen normas que las establecen, según sea el cargo que desempeñan los funcionarios y para el caso específico de los Diputados, el artículo 156 de nuestra Constitución Política señala que:

“Artículo 156. Los Diputados principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado.”

Por tanto, queda claro que mientras la señora CORREA DELGADO ejerció el cargo de Gobernadora de la Provincia de Panamá, es decir, desde el año 2009 hasta el mes de junio del presente 2014, el cual era incompatible con su designación como Diputada al Parlamento Centroamericano, no se lo podía reconocer el fuero procesal constitucional regulado en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Constitución Política, que otorga a esta Corporación de Justicia la competencia para investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de actos delictivos o policivos.

Así lo ha declarado este Máximo Tribunal a través de resolución de 5 de mayo de 2014. Por tanto, si la señora CORREA DELGADO ejerciera como Gobernadora de la Provincia de Panamá, la decisión que correspondería en derecho a este Pleno sería inhibirse de seguir conociendo el expediente contentivo de la querrela penal promovida por la firma RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, en nombre y representación del señor JUAN CARLOS NAVARRO, en contra de la señora MAYÍN CORREA, por la presunta comisión de un delito Contra el Honor y declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá para que le imprimiese el trámite de Ley.

Ahora bien, en segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad la señora MAYÍN CORREA no ejerce el cargo de Gobernadora de la Provincia de Panamá pues dicho puesto es ocupado por el abogado RAFAEL PINO PINTO, quien tomó formal posesión del cargo el día 4 de julio del presente año; así como tampoco puede ser considerada como miembro en calidad de Diputada al Parlamento Centroamericano ya que el período constitucional para el cual fuera designada se encuentra a la fecha cumplido en su totalidad, por tanto, queda evidenciado que las circunstancias por las cuales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia era competente para conocer de este proceso, han desaparecido y ante tales hechos, lo que corresponde en derecho es declinar la competencia a la instancia correspondiente, atendiendo a la normativa procesal vigente, es decir, a la esfera circujal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de seguir conociendo el expediente contentivo de la querrela penal promovida contra la señora MAYÍN CORREA DELGADO, por la presunta comisión del delito Contra el Honor, cometido en perjuicio del señor JUAN CARLOS NAVARRO y, en consecuencia, DECLINA SU

CONOCIMIENTO al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que le imprima el trámite de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR ANTONIO GUARDIA OSES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS NAVARRO EN CONTRA DE MAYÍN CORREA DELGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querrella Penal
Expediente:	395-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la querrella presentada por el señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, ante la Secretaría General de esta Superioridad Judicial, contra Mayín Correa Delgado, por la presunta comisión de delito Contra el Honor.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, mediante apoderado judicial, presentó querrella penal contra la señora Mayín Correa Delgado, por la presunta comisión de los delitos de calumnia e injuria, por expresiones vertidas en su contra el día 16 de noviembre de 2006, en el programa radial "LA PALABRA", transmitido por la emisora KW CONTINENTE.

Manifestó el apoderado judicial del querellante que la señora Mayín Correa Delgado hizo afirmaciones categóricas que consideró eran falsas, temerarias, calumniosas e injuriosas, y además constituían graves ofensas al honor de la persona de su representado, en ese entonces, Alcalde del Distrito de Panamá, ya que en ellas le atribuía falsamente la comisión de delitos de naturaleza penal que estaban debidamente tipificados en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal vigente a esa fecha.

Precisó el Licenciado Antonio Guardia Oses, que la señora Correa Delgado calificó a su representado como el funcionario público más mentiroso, según encuesta que realizó el periódico La Prensa, en la que aparece como el funcionario más corrupto, y citó declaraciones de la querrellada, en las que afirmó:

...“cuando él termine dentro de dos años y medio, él se habrá gastado 600 millones de dólares y dónde está y dónde está. En que obras que no sea en propagandas, y gorritas, y cartuchos con el nombre de él y utilizando todos los recursos del Estado para una promoción política que obvio, anda permanentemente. Yo conozco funcionarios, personas en Chiriquí con sueldos de la Alcaldía para que le promuevan a él dentro del PRD los votos para una elección interna los conozco. -----

Esa es la corrupción de la Alcaldía de Panamá, por lo tanto é(sic) jamás podrá compararse con mi administración, porque yo no soy corrupta, porque yo no juego con los dineros del Estado, porque nunca fui acusada como él de coima y de cuanta, cuanta trucuñuela (sic), salió de ANCON dejando un déficit horrible, lo mandaron para la parte de atrás de la puerta: Vete y di que te vas por una beca.- -----Homb'e yo hablo con los directores de ANCON, hombre y la Alcaldía la va a dejar increíblemente arruinada y llena de deuda. Ha comprometido 25 años de impuesto de la Alcaldía”...

El abogado querellante sostuvo que esas graves acusaciones o afirmaciones no podían ser consideradas como meras opiniones o críticas sobre las funciones públicas de su representado, ni tampoco se trataba de afirmaciones vagas, genéricas o de referencias, ya que las mismas eran directas y categóricas, en las que está plenamente acreditado el dolo, imputación, comunicación y ausencia de verdad en cuanto a los hechos atribuidos, pues no era cierto lo afirmado por la señora Correa en el programa antes mencionado.

Por consiguiente, consideró que la señora Mayín Correa incurrió en los delitos de calumnia e injuria, que están tipificados en los artículos 172 y 173 del Código Penal, ya que con su actuar doloso al atribuirle o imputarle falsamente al querellante la comisión de delitos que no se dieron, ni que este hubiere cometido, ha atentado y lesionado la estima, la propia dignidad, así como la honra de Juan Carlos Navarro.

Encontrándose la querrela promovida por el apoderado judicial de Juan Carlos Navarro Quelquejeu, a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se acreditó en el expediente que Mayín Correa Delgado, no había sido proclamada como Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), para el período constitucional 2009-2014, lo que motivó que mediante Resolución de 14 de septiembre de 2009, el Pleno de esta Superioridad Judicial, se inhibiera, por carecer de competencia para seguir conociendo de dicha querrela penal. En consecuencia, el expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en atención al nombramiento de la señora Mayín Correa Delgado, como Gobernadora de la Provincia de Panamá, para esa fecha.

El Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009, remitió lo actuado a la Fiscalía Superior en turno, para que se adelantaran las diligencias correspondientes.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial – San Miguelito., mediante diligencia sumarial de 10 de marzo de 2010, considerando que se cumplían con los presupuestos de los artículos 1957 y 2004, es decir la legitimidad del querellante, y el término de la presentación de la querrela dentro de los dos

meses a la ocurrencia de los hechos querellados, admitió la querrela presentada por el apoderado judicial de Juan Carlos Navarro Q.

La citada agencia del Ministerio Público, mediante Informe Secretarial de 7 de abril de 2010, hizo de conocimiento que la Licenciada Ana I. Belfón, apoderada judicial de Mayín Correa, presentó pruebas documentales, entre las que destaca, la copia autenticada de la Gaceta Oficial del 9 de diciembre de 2009, en que se publicó fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de noviembre de 2009, que resolvió y declaró lo siguiente:

“1. Que es INCONSTITUCIONAL, la Resolución de 30 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Electoral a través de la cual anuló las resoluciones identificadas con los números que van del 06080084-NA-A al 06-080096-NA-A, que ese Tribunal había admitido previamente, en relación con las postulaciones de 13 candidatos principales y sus respectivos suplentes a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) formulada por el Partido Cambio Democrático.

2. Como consecuencia de lo anterior y a los propósitos de dar efectivo cumplimiento a la presente decisión, ORDENA al Tribunal Electoral que realice lo necesario para atender el debido trámite de proclamación y entrega de credenciales como prescribe la ley a los candidatos que en su oportunidad postuló el partido Cambio Democrático y que hayan resultado electos de conformidad con el artículo 383 del Código Electoral, a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) con arreglo a las ELECCIONES GENERALES celebradas el pasado 3 de mayo de 2009” (fs. 56-60)

La referida profesional del derecho, también aportó copia autenticada de la credencial emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se reconoció a Mayín Correa Delgado, como Diputada del Parlamento Centroamericano hasta el 24 de noviembre de 2010 (f.61).

Considerando la condición funcional de Mayín Correa Delgado, como Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) hasta el 24 de noviembre de 2010, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dejó sin efecto la Resolución de 10 de marzo de 2010, por medio de la cual se admitió la querrela presentada por el Licenciado Antonio Guardia Osés, en representación de Juan Carlos Navarro, contra la señora Mayín Correa Delgado.

El 12 de marzo de 2010, la citada agencia del Ministerio Público se inhibió del conocimiento del expediente y dispuso su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial, en razón que los hechos querellados guardaban relación con una Diputada del Parlamento Centroamericano. (fs. 65-66).

El expediente contentivo de la querrela presentada contra Mayín Correa Delgado, reingresa a esta Superioridad, por tal motivo el Magistrado a quien se le adjudicó el expediente en el trámite de reparto, presentó oportunamente para la consideración del Pleno de esta Superioridad Judicial, un proyecto tendente a determinar la admisibilidad o no la presente causa querrela

Encontrándose en lectura el referido proyecto por el resto de los Magistrados que integran el Pleno, se produjo el retiro de Panamá del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), con motivo de la entrada

en vigencia de la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", y que en sus artículos 1, 2, 3 y 4 señala:

"Artículo. Se deroga la Ley 2 de 1994, Por el cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos.

Artículo 2. Se deroga la Ley 4 de 2005, por la cual se aprueba el Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito en Guatemala el 26 de febrero de 2004.

Artículo 3. La presente ley deroga la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 y la Ley 4 de 27 de enero de 2005.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde el 24 de noviembre de 2010".

La vigencia de esta Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, representó la salida de nuestro país de dicho organismo regional a partir del 24 de noviembre de 2010, por lo que la ciudadana Mayín Correa Delgado había perdido su condición de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en consecuencia, la prerrogativa de ser investigada y procesada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 2 de febrero de 2012, declaró inconstitucional la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009.

Con motivo de haberse declarado inconstitucional la referida Ley 78 de 2009, se promulgó posteriormente la Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que restableció la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos.

Corresponde en consecuencia, determinar si es viable o no la admisión de la presente querrela promovida contra Mayín Correa Delgado.

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno considera, sin realizar mayores análisis de fondo, que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignada a esta Superioridad, ya que si bien, para la fecha del reingreso de Panamá al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Mayín Correa Delgado, ostentaba la condición funcional de Diputada del Parlamento Centroamericano, no se puede obviar, que posteriormente se produjo una situación por la cual se ha perdido nuestra competencia en este caso.

Al respecto, es importante destacar que en nuestro país se celebraron las Elecciones Generales el día 4 de mayo de 2014, para elegir a los candidatos que se postularon a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados del Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Frente a esta realidad se dispuso girar oficio al Tribunal Electoral, a fin que certificara si Mayín Correa Delgado había sido postulada al cargo de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Mediante Nota No. 101/SG/2015 de 26 de enero de 2015, la Secretaria General a.i., del Tribunal Electoral, Magda Ceballos comunicó que la señora Mayín Correa Delgado, con cédula 7-35-812, no se encuentra registrada como candidata postulada para ningún cargo de elección popular, ni como candidata de Libre Postulación, ni como miembro de corporación electoral, ni funcionario electoral, para las elecciones generales realizadas el 4 de mayo de 2014, por lo cual no goza de fuero penal en la actualidad.

A juicio del Pleno de la Corte, del contenido de la certificación del Tribunal Electoral se constata que se ha perdido nuestra competencia en cuando al conocimiento de esta querrela, por el hecho que la señora Mayín Correa Delgado, a la fecha no ostenta el cargo de Diputada del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ya que su período constitucional venció el 30 de junio de 2014.

Lo que procede en consecuencia, es que el Pleno se inhiba del conocimiento de la presente causa, y remite el expediente a la esfera correspondiente

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

SE INHIBE de seguir conociendo la querrela presentada por el Licenciado Antonio Guardia Osés, en nombre y representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu., contra Mayín Correa Delgado, por la presunta comisión de delito Contra el Honor.

DECLINA la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que por su conducto sea remitida a la agencia de instrucción, a quien corresponda su conocimiento

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 86 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y ABEL BATISTA, EN CONTRA DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA POSIBLE COMISION DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES COMO SERVIDORES PUBLICOS Y FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Querrela Penal
Expediente: 855-11

VISTOS:

Para su calificación legal, ingresan ante el Pleno de la Corte Suprema, las sumarias contentivas de la querrela promovida YADIRA PINO y ABEL BATISTA NÚÑEZ, a través de su apoderado legal, contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR y OTROS, en virtud de la presunta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, así como el delito de falsedad de documentos públicos.

Competencia.

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia confirmar su competencia para el conocimiento del presente negocio jurídico, para lo cual se cita el contenido del artículo 86 numeral 2, literal b del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:...b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, los comandantes y miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal..." (lo resaltado es del PLENO).

Tomando en cuenta la norma precitada, al Pleno de esta Superioridad Judicial, atendiendo a criterios de competencia, no le es dable pronunciarse sobre la situación jurídica de la Señora Lucy Molinar en virtud de que es un hecho público y notorio que la misma no ostenta, actualmente, el cargo de Ministra de Educación ni de otra cartera, por lo que deberá declinarse la competencia de la precitada querrela a la instancia que corresponda para que se proceda en derecho.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 159 numeral 13 del Código Judicial, que indica que es competencia de los jueces de circuito conocer en primera instancia de los procesos penales por cualquier delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión, tomando en cuenta que el delito que se atribuye a la Señora Molinar, es un delito contra la administración pública, tipificado en nuestro Código Penal con pena superior a los cuatro años de prisión, es atribuible la competencia a los mismos.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de la querella presentada por Yadira Pino a través de sus apoderados judiciales en contra de la Señora Lucy Molinar y DECLINA COMPETENCIA en el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que continúe con la tramitación del proceso penal en cuestión. Por tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir el infolio penal original al referido Despacho, que deberá continuar con el trámite previsto en la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 86 y 159 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SUJAI QUERUBE SMITH PEREZ DE LONDOÑO, FRANCISCO POUSA DELGADO, ERASTO RODOLFO BARCIA, JAIME TUPPER, SOBRE CAMBIO DE TRIBUNAL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS DIRECTIVOS, PERSONAL TÉCNICO Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE RESULTE RESPONSABLE DENTRO DE LA EMPRESA AES PANAMA, S. A. POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	681-13
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud Especial presentada por la Firma Morgan y Morgan en representación de Sujai Querube Smith Pérez de Londoño, Francisco Pousa Delgado, Erasto Rodolfo Espino Barcia, Jaime Tupper, sobre cambio de Tribunal Competente de conformidad con el artículo 265 del Código Judicial, dentro de la querella penal promovida en contra de los prenombrados.

Mediante providencia de trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) el Magistrado Sustanciador dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, al Personero Municipal, Juez Municipal del Distrito de

Chepo, (conocedores de la causa) y a las demás partes interesadas (víctimas y querellantes), a fin de permitirle hacer valer las objeciones que a bien tengan frente al incidente presentado.

CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE.

La apoderada legal de los solicitantes señaló, que la encuesta penal gira en torno al proceso de vertimiento de aguas ocurrido los días 7 al 18 de diciembre de 2010, en la Represa de Bayano (Hidroeléctrica Ascanio Villaláz) donde los moradores de El Llano de Chepo y de otras comunidades, reclaman la supuesta comisión de delito contra la seguridad colectiva contra los Directivos y personal técnico de AES PANAMA, S.A., es decir, que el Juzgado Municipal de Chepo conoce del proceso penal en virtud del territorio o lugar donde se ventila el mismo, sin embargo se han suscitado y siguen ocurriendo una serie de hechos, anomalías que hacen necesario el cambio de Tribunal competente.

Asimismo, expuso la solicitante que dentro del proceso penal existe un número plural de personas categorizadas como presuntas víctimas así como querellantes, que han realizado de manera reiterada, acciones de fuerza y presión dirigidas a las autoridades judiciales, a fin de que su causa sea resuelta de manera favorable a los que así actúan.

Señala como ejemplos: la protesta realizada frente al Juzgado Municipal de Chepo, el día 5 de mayo de 2013 por parte de las personas que se estiman como víctimas y querellantes dentro de ese proceso, bloqueos al ingreso de la Hidroeléctrica Ascanio Villaláz, sin permitir el acceso o salida del personal que labora en dicha planta.

CONCEPTO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHEPO

El Licenciado Raymundo Troestsch B., Personero Municipal de Distrito de Chepo, contestó la solicitud de cambio de Tribunal competente, en la cual sostuvo que con posterioridad al análisis de los hechos expuestos por los peticionarios y de los documentos aportados, es del criterio que los solicitantes buscan dilatar el proceso y así evitar que los imputados sean sentados en el banquillo de los acusados, y con ello buscar la "PRESCRIPCIÓN" de la acción penal.

CONCEPTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE CHEPO

En ese sentido, precisó el Juez Municipal del Distrito de Chepo que su actuación siempre ha estado apegada a derecho, cumpliendo con las normas procesales para el trámite del caso que nos ocupa y que lo planteado en el punto décimo no es cierto (Ver fojas 4 a 5).

CONCEPTO DE LA PARTE QUERELLANTE, MUELLES BAYANO S.A.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en su condición de apoderado judicial de la parte querellante, la empresa Bayano S.A. presentó escrito de Oposición a la Petición de Cambio de Tribunal

Competente señalando que el mismo debe rechazarse de plano y que si bien es cierto es un hecho público que la presente encuesta penal ha originado una expectativa en la comunidad por la cantidad de personas afectadas, no existe indicio o prueba alguna que el Juzgado Municipal de Chepo haya incurrido en violación alguna al debido proceso.

CONCEPTO DEL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA.

El licenciado Javier Antonio Quintero, manifestó que la apoderada de los imputados del proceso penal que se tramita el Juzgado Municipal de Chepo pretende obstruir la realización de la justicia y el curso normal del proceso, para procurar que el proceso penal sea alcanzado por el fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal.

CONCEPTO DE LOS QUERELLANTES ALEJANDRO ADOLFO ARANGO R. Y DE ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL (ADAGRO) S.A.

El licenciado Luis Felipe Muñoz Espino apoderado judicial de los querellantes Alejandro Adolfo Arango R. y ADAGRO, S.A. manifiesta que como en el proceso esta próxima a prescribir la acción penal, lo que pretende la apoderada judicial de los demandantes es que, al trasladarse el conocimiento de este proceso a otro Tribunal prescriba la acción penal al no haber tiempo suficiente para programar otra nueva audiencia.

CONCEPTO DEL LICENCIADO HERNAN DELGADO QUINTERO.

El licenciado Hernán Delgado Quintero señala que de la lectura del expediente radicado en el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo; Ramo Civil-Penal se observa que no existe ninguna relación que demuestre que el Juez de la Causa haya desbordado los límites de su poder jurisdiccional, para irrumpir en los del abuso del ejercicio de sus funciones, como son la comisión de actos dolosos, fraudulentos o abusivos por culpa lata, toda vez que no ha podido demostrar que es un Juez que posee sólidos conocimientos del derecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 265 del Código Judicial dispone: "Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría."

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia disponer, por razones de conveniencia pública, que conozca de determinado asunto penal, un Tribunal distinto a aquel al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sean de igual categoría.

Ahora bien en materia penal, la competencia no puede dejarse a la voluntad de las partes, porque está basada en razones de interés público. Este criterio se extiende a la competencia territorial, la cual no puede

modificarse por convenio de las partes, sin embargo el artículo 265 del Código Judicial establece una medida de carácter excepcional al principio que rige la competencia por el factor territorial. Dicha norma procesal dispone con claridad que por razones de conveniencia pública, un determinado asunto penal sea conocido por un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el principio de conveniencia pública tiene la finalidad de salvaguardar el orden público, de manera tal que se garanticen en el proceso los derechos que le asisten a las partes, así como su sosiego (Ver Fallos de 29 de julio de 2004 Solicitud de Prórroga de Competencia presentada por el Licenciado Luis Felipe Muñoz en representación de Reynaldo Vargas Vargas dentro del proceso penal que le sigue por el supuesto Delito Contra La Vida e Integridad Personal en Perjuicio de Alfonso Pérez Ruiz y de 14 de abril de 2009 Solicitud de Prórroga de Competencia por Razones de Conveniencia Pública, Dentro del Proceso Seguido a Leni Carlos Martínez Madrid y Otro, Por los Presuntos Delitos Contra La Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio).

Tal como se desprende de los hechos que fundamentan la solicitud especial de prórroga de competencia el apoderado judicial de Sujai Querube Smith Pérez de Londoño, Francisco Pousa Delgado, Rodolfo Cabello Blanco, Jaime Tupper y Erasto Rodolfo Espino Barcia, solicita que se conceda el cambio de tribunal competente, por razones de conveniencia pública.

Ahora bien, dentro del principio constitucional del Debido Proceso está garantizarle al imputado y demás partes un procedimiento que se desarrolle de manera imparcial a objeto de alcanzar la verdad real y material de los mismos.

Una vez revisados los documentos aportados por el licenciado Simeón Tejeira esta Superioridad observa que diez de las pruebas que aporta, corresponden a publicaciones en diarios de circulación nacional con cobertura nacional como lo son el Diario La Estrella (f. 68 y f.78); el Panamá América (f.70); La Opinión-Panamá.com (f.72); Diario La Prensa (f.73 y fs.75 y76); Telemetro.com (f.74) , por lo que la información contenida en ellos no solamente fue vista y leída en el Sector de El Llano Chepo sino en todo el país por lo que crean expectativa en toda la población panameña y no en una región especial.

Por otro lado, en cuanto a la posible falta de imparcialidad de las autoridades judiciales, no se observa dentro de las piezas acopiadas a esta solicitud, ningún elemento que demuestre este hecho; por el contrario, el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo, según consta en el expediente ha realizado las diligencias necesarias con el fin de darle trámite al proceso seguido a Sujai Smith, Francisco Pousa Delgado, Rodolfo Cabello Blanco, Jaime Andrés Tupper y Erasto Rodolfo Espino por el Delito Contra la Seguridad Colectiva en Perjuicio de Moradores de la Comunidad del Llano y otras comunidades aledañas del Distrito de Chepo (ver fojas 93 a 95 del exp) e inclusive se observa que el apoderado judicial de los solicitantes presentó ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, manifestando en dicha acción de amparo que el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo había violado el derecho a defensa de su representado Rodolfo Cabello Blanco. Dicha acción de amparo de garantías constitucionales fue denegada mediante resolución de 13 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, este Pleno es del criterio que de las constancias probatorias no infiere la existencia de circunstancias excepcionales que impidan el desarrollo normal del proceso seguido a los imputados, ni tampoco que ello atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el proceso.

Luego entonces, estimamos que no existen elementos válidos que permitan conceder la solicitud de prórroga de la competencia del proceso in examine, por lo que en atención a lo esbozado lo procedente es negarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de cambio de Tribunal competente por razones de conveniencia pública, presentada por la Firma Forense MORGAN Y MORGAN, apoderados judiciales de Sujai Querube Smith Perez de Londoño, Francisco Pousa Delgado, Rodolfo Cabello Blanco, Jaime Tupper y Erasto Rodolfo Espino Barcía, dentro de la querrela penal promovida en contra de los Directivos, Personal Técnico y Cualquier Otra Persona que resulte Responsable dentro de la Empresa AES Panamá, S.A. por el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	737
Apelación	737
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MARÍA LEÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 123157 Y SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	737
Casación.....	742
BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTES BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	742
CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	745
CAPITALES DEL NORTE, S. A., REPRESENTACIONES URBANO, S.A., SARANDI, S.A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AVIHEN, S.A. Y HANAN BUHBUT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	746
FAR INTERNACIONAL, S. A. FAR INTERCONTINENTAL, S.A., FAR MUNDIAL, S.A. Y FAR PANAMÁ, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	748
GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI, FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI Y CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOYFUL ENTERPRISES, S. A., PANAFRIO ESPAÑOLA, S.A. Y COMERCIAL PANAFRIO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	750
BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS), INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO DE OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 172694 01, N 174634 01, N 174274 01 Y N 182986 01 DE LAS MARCAS COOL MENTOL STRIPE Y DISEÑO, COOL MENTOL STRIPE MARLBORO BLACK ICE Y DISEÑO Y DISEÑO (CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE TECHO), CLASE 34 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILIP MORRIS	

PRODUCTS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	756
EMA QUINTERO COBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	760
INVERSIONES WASPE S. A., CONTESSA INVESTMENTS S.A., AGUSTÍN ARIAS, SOFÍA MACIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ E ISLAS PERLAS S.A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ISLAS DE LAS PERLAS S.A., LE SIGUE A INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENTS S.A., SOFÍA MACIAS, AGUSTÍN ARIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	766
ROMAN ROLLON PRIETO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ E INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	787
EZCONY TRADING CORPORATION RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	800
GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	802
EDWARD JOSEPH REIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR ERICKA LISBETH SANTAMARIA DE ARAUZ CONTRA EDWARD JOSEPH REIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	804
GILBERTO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	806
CENTRO COREMU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	818
MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE	

JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	819
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGAS & MURGAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU,S. A. PLUTARCO ARROCHA, XIOMARIA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	821
JAQUELINE SAAD ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	827
EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	840
JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	849
REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	852
VILLAS DEL LAGO S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN ISLAND RESORT S.A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	858
OMARAIDA MEDINA BAEZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS CENTELLA BUENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	870
IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BADR DAR YBARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	872
ELEKTRA NORESTE S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	874

ALEJANDRO INOCENCIO CONTRERAS VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELICIA DE GRACIA DE HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	876
PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	878
DIANA MARITZA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A AMALIA ACOSTA HERNÁNDEZ, HEREDERA DECLARADA DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CASTORINO SÁNCHEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	879
CARLOS DELGADO ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN ISTHMUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	882
JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC., PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y PATRICK HOWARD GOODEN. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	884
CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE, LA FLORENTINA COFFE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	885
ETELVINA MARIA GUEVARA CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GILBERTO ALAÍN BONILLA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	886
DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	894
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	896
Conflicto de competencia.....	905
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC, CONTRA KISNA TAYNA CASTILLO ROBINSON. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	905

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR RESIDENCIAL BOBORAS S. A. CONTRA CRÉDITOS Y SERVICIOS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 907

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA ANA TERESA ARAÚZ CARMONA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 909

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR WLISSSES JOED AROSEMENA FUENTES CONTRA DAYSI DANETH PINO VILLARRETA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 911

Recurso de hecho 915

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN VARELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RAFAEL GONZALEZ. PONENTE..HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 915

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN DIEZ CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN LA NOTA DG/AL 591 DE 29 DE JULIO DE 2014, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA NOTA DG/AL-047-2014, DE 23 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 920

Familia 923

Casación..... 923

LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VIRGILIO ANTONIO GONZÁLEZ ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 923

CIVIL
Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MARÍA LEÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 123157 Y SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	341-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación registral presentado por la Licenciada Karla María León N., contra la resolución fechada nueve (9) de septiembre de 2013, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, que califica como defectuoso el Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario y en consecuencia, se suspende su inscripción.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales que obran dentro del presente cuadernillo, se desprende que la licenciada Karla María León N. , presentó el día 24 de junio de 2013, ante el Registro Público, para su debida inscripción la Escritura Pública No.16,689 de 24 de junio de 2013, por la cual se protocoliza una certificación secretarial, de una reunión de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S. A. en que consta el otorgamiento de un poder general para pleitos; quedando ingresada bajo el Asiento No.123157, del Tomo 2013 del Diario (v.fs.19 a 22 del presente cuadernillo). Sin embargo, por incumplir algunos de los requisitos establecidos por la Ley, no fue inscrita.

En ese sentido, el Director General del Registro Público de Panamá, procedió a dictar el Auto de fecha 9 de septiembre de 2013, (fs. 22 vuelta) a través del cual califica como defectuoso el Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario, por los siguientes motivos:

- Verificar el quórum solo están tres (3) de los seis (6) Directores inscritos
- Los directores ausentes deben renunciar a la previa convocatoria.
- Justificar la actuación del secretario de la reunión ya que según registro no es el titular.

En virtud de los defectos del Asiento 123157, se procedió a la suspensión de su inscripción.

A foja 1 del presente infolio, consta escrito denominado "Solicitud de Cancelación por defecto insubsanable", presentado por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, de la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, el día 11 de julio de 2013, a través del cual, solicita que el Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario, se remita al Director General del Registro Público de Panamá, para que emita la resolución pertinente, es decir, negando la inscripción, sustentando su petición en el hecho de que el día 28 de junio de 2013, la unidad registradora lo había calificado defectuoso y que, por lo tanto, se suspendía su inscripción.

De igual forma, se observa que la licenciada León Navarro al momento de notificarse del auto antes descrito anunció recurso de apelación. En tal virtud, la Dirección General del Registro Público de Panamá, procedió a dictar la resolución de 20 de enero de 2014, (v.fs.11-12), a través de la cual consideró lo siguiente:

"PRIMERO: No admitir el Recurso de Apelación ya que la señora Karla María de León no esta legitimada para presentar dicho recurso ya que debe ser un abogado o mediante éste que se presente el mismo, tal como lo establece el artículo 619 del Código Judicial Panameño, además de que el Asiento enunciado en el Recurso de Apelación no es correcto.

SEGUNDO: No se concede el Recurso de Apelación impetrado contra el auto registral calendado nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), que ordena Suspender la Inscripción del Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario.

TERCERO: Continuar con el trámite de Cancelación por Edicto."

Ante la decisión emitida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, mediante Auto de 20 de enero de 2014, la licenciada Karla María León, presentó escrito de oposición visible a fojas 15 y 16 del presente infolio, a través del cual, solicita que la misma sea revocada en su totalidad, puesto que, es graduada de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y que posee el certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la profesión de abogada desde 2002. (v.f.13)

En virtud del escrito de oposición presentado por la licenciada León Navarro, la Dirección General del Registro Público de Panamá, dictó la resolución de fecha 7 de agosto de 2014, la cual dejó sin efecto el Auto de 20 de enero de 2014 y en consecuencia, procedió a conceder el recurso de apelación anunciado por el licenciada Karla León Navarro, en contra del Auto de 9 de septiembre de 2014. (v.f.17)

Ahora bien, la recurrente mediante su escrito de apelación solicita que la resolución atacada sea revocada en base a las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: A nuestro juicio no era ni es necesaria una segunda verificación del quórum de la reunión considerando que los directores presentes ocupan varios cargos dentro de la Junta Directiva.

En adición a lo anterior, la Ley permite y exige un mínimo de tres directores para la conformación de la Junta Directiva de las sociedades anónimas como lo es la sociedad COMPAÑÍA AZUCARERA NACIONAL, S.A.

SEGUNDO: No es ni era necesario que los Directores confirmen su renuncia a la previa convocatoria de la misma.

TERCERO: Tampoco se requiere justificar la actuación del secretario de la reunión ya que en las constancias registrales aparece y se puede verificar que la persona que actuó como

Secretario en la reunión ocupa el cargo de Secretario ad-hoc ante la ausencia del Secretario titular por tanto es perfectamente válida su participación en la misma por la ausencia del titular del cargo.”

En base a los hechos que anteceden la apelante solicita que la resolución recurrida sea revocada y en consecuencia, se ordene la inscripción del asiento 23157 (sic) del tomo 2013, por considerar que reúne los requisitos legales para que proceda su inscripción.

Por su parte, el licenciado César Augusto Moreno Almanza de la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, mediante escrito visible a fojas 9 y 10 del presente cuadernillo, sustenta su oposición a la apelación presentada por la licenciada León Navarro, en los siguientes términos:

“PRIMERO: La sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., inscrita a Tomo 194, folio 127, Asiento 47232 de la Sección Micropelículas Mercantil, del Registro Público de Panamá, actualmente mantiene una Junta Directiva compuesta por seis (6) personas naturales a saber: ERIC ARTURO DELVALLE H., VICTOR M. D'ANELLO, ERIC ANTONIO DELVALLE D., ERIC ARTURO DELVALLE NARBONA, SAMUEL ARTURO LEWIS DELVALLE y ALFREDO FONSECA MORA.

SEGUNDO: Tal como se puede apreciar en la Certificación Secretarial que consta en la Escritura Pública No.16689 del 24 de junio de 2013 de la Notaría Quinta del Circuito, a la supuesta reunión en donde se pretendía otorgar Poder General para Pleitos, solo comparecieron tres (3) de los Directores de un total de Seis. Esto es, dicha reunión no cumplió con el requisito indispensable del Quórum.

TERCERO: Pese a que la sociedad tiene como SECRETARIO titular al señor SAMUEL ARTURO LEWIS DELVALLE, actuó como Secretario el señor ERIC ARTURO DELVALLE NARBONA y no se expuso la justificación para que actuara otra persona distinta, violando así el artículo 2 del DECRETO EJECUTIVO No.130 del 3 de junio del 1948. (sic).

CUARTO: El documento que consta en el Asiento 123157, tomo 2013 del 24 de junio de 2013 está afectando la inscripción de un ACTA DE CONVOCATORIA JUDICIAL a ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE AZUCARERA NACIONAL, S.A. del 2 de julio del 2013, efectuada en el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, autoridad que ordena su inscripción, y que fue presentada el 3 de julio del 2013, por intermedio de nuestro Oficial de Trámite Ricaurte Ruiz, tal como consta en Asiento 130347, Tomo 2013, causando graves perjuicios a los accionistas de AZUCARERA NACIONAL, S.A.

QUINTO: Pese ha pasado el término que establece el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 del 10 de junio de 1980, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No.106 de 1999, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO CORRECCIÓN ALGUNA DEL DOCUMENTO, ahora pretende el interesado retardar la cancelación del Asiento en cuestión con argumento sin fundamento alguno y ni se molesta en subsanar los errores que presenta el documento.

SEXTO: Claramente, la actitud del interesado demuestra su deseo de entorpecer la inscripción del documento que nosotros hemos presentado con el ánimo de mantener la actual junta directiva de AZUCARERA NACIONAL, S.A.

El licenciado Moreno Almanza solicita que ante los motivos expuestos, se proceda a confirmar la resolución mediante la cual se ordena Cancelar el Asiento 123157, Tomo 2013 del 24 de junio de 2013, y se continúe con el trámite indicado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez expuestos los antecedentes del presente recurso de Apelación corresponde a esta Sala verificar si dicha calificación es acorde a derecho.

En primer lugar, tenemos que la calificación de los documentos que realiza el Registrador tiene naturaleza civil y es apelable por disposición de la Ley, ante la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia.

Al revisar la disconformidad de la apelante en cuanto a la decisión adoptada por la Dirección General del Registro Público de Panamá, encontramos que el primer punto debatido es sobre la conformación del quórum necesario para la celebración de la reunión llevada a cabo el día dieciocho (18) de junio de 2013, por tres (3) directores de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., con el fin de otorgar poder general para pleitos a favor del licenciado Leopoldo Padilla, para que represente a la sociedad en procesos judiciales y administrativos en la jurisdicción laboral.

La recurrente expresa, que no era ni es necesario una segunda verificación del quórum de la reunión considerando que los directores presentes ocupan varios cargos dentro de la Junta Directiva; al respecto el artículo 53 de la Ley No.32 de 1927, establece lo siguiente:

“Artículo 53: La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sean más o menos que la mayoría, es necesaria para constituir quórum.” (lo resaltado es nuestro)

Como podemos observar el artículo 53 de la Ley No.32 de 1927, es claro cuando menciona que se hace necesario la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva para constituir el quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad; es decir, que la mayoría en la Junta Directiva se computa sobre la totalidad de los miembros y no solamente sobre los miembros asistentes a la reunión. Siendo la excepción, a esta regla, es si el pacto social dispone que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesaria para constituir el quórum. Con relación a esta excepción, la Sala no puede verificar tal situación, al carecer el presente infolio del documento respectivo, por lo que, lo pertinente es acogernos a la regla general.

Por otro lado, el hecho que los directivos presentes ostenten varios cargos dentro de la Junta Directiva, no los faculta para conformar el quórum necesario, a razón de los cargos que ejercen en la Junta Directiva, con el fin de adoptar determinadas decisiones.

En relación a este mismo punto, la recurrente señala que la Ley permite y exige un mínimo de tres directores para la conformación de la Junta Directiva de las sociedades anónimas como lo es la sociedad COMPAÑÍA AZUCARERA NACIONAL, S.A. En cuando a este señalamiento, la Sala debe indicar que, si bien

es cierto, el artículo 49 de la Ley No.32 de 1927 establece que: "Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo." No obstante, es para conformar la Junta Directiva de una sociedad y no para conformar el quórum de una Junta Directiva.

Tocando este mismo tema, encontramos que el licenciado César Augusto Moreno Almanza, en su escrito de oposición a la apelación presentada, (v.fs.9-10) indica lo siguiente: "la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A. inscrita a Tomo 194, folio 127, Asiento 47232 de la Sección Micropelículas Mercantil, del Registro Público, mantiene una Junta Directiva compuesta por seis (6) personas naturales a saber: ERIC ARTURO DELVALLE H., VICTOR M. D'ANELLO, ERIC ANTONIO DELVALLE D., ERIC ARTURO DELVALLE NARBONA, SAMUEL ARTURO LEWIS DELVALLE y ALFREDO FONSECA MORA." En virtud de lo anterior, es que esta Judicatura concuerda con el criterio de la Dirección General del Registro Público de Panamá, ya que, solo estaban presente tres (3) de los seis (6) que componen la Junta Directiva, por lo que, no se conformó el quórum necesario que exige la Ley para la aprobación del asunto objeto de la reunión.

Ahora bien, con relación al segundo defecto que encontró la Dirección General del Registro Público de Panamá al Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario, sobre los directores ausentes que deben renunciar a la previa convocatoria, tenemos que la recurrente manifiesta lo siguiente: "no es ni era necesario que los Directores confirmen su renuncia a la previa convocatoria ya que si se lee el contenido del acta sujeta a calificación ocurrió una renuncia tácita a la convocatoria de la misma." Referente a este punto, podemos citar el artículo 2 del Decreto No.130 de 3 de junio de 1948, por el cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Público, expresa que:

"Artículo 2. Los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por sociedades anónimas o en comanditas por acciones deben ser protocolizados antes de presentarse para su inscripción, en una de las formas que se expresa a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra.

1º. ...

2º. Un extracto textual de la parte del acta, o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea. El extracto o certificación debe contener los siguientes datos, por lo menos:a...e) Cómo se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes los accionistas o directores, y haber acordado la celebración de la reunión.

3º. ..." (lo resaltado es nuestro)

Al revisar la Escritura Pública 16,689 de 24 de junio de 2013, por la cual se protocoliza una certificación secretarial de una reunión de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., en que consta el otorgamiento de un poder general para pleitos, esta Corporación de Justicia, sin tener que entrar en mayores detalles, se percató que efectivamente, tal documento adolece del requisito establecido en el literal e, del numeral 2 del artículo 2 del Decreto antes mencionada. Lo anterior es así, puesto que no se deja constancia de cómo se hizo la convocatoria a la reunión, siendo este un requisito indispensable, a fin de que los directores convocados ausentes presentasen su parecer, en relación a la asistencia o no, a la reunión convocada.

Como última carencia del Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario, observa esta Colegiatura que efectivamente no se cumple con el requisito establecido en el literal b, del numeral 2, del artículo 2 del Decreto

No.130 de 1948, el cual dispone que la certificación debe contener: "el nombre de la persona que la presidió y de la que sirvió de secretario; y si no fueren el Presidente y Secretario de la Compañía, respectivamente, exposición de la justificación para que actúen otras;" y es que, de la atenta lectura de la Certificación Secretarial quien suscribe dicha certificación, lo hace señalando que es el "Secretario Asistente", por lo que no se trata del Secretario Titular de la Junta Directiva, sin justificar o explicar por qué esté ejerce dicho cargo.

Aunado al hecho de que en autos no consta documentación alguna que certifique quien o quienes ejercen el cargo de secretario.

Por las consideraciones antes planteadas, es que esta Máxima Corporación de Justicia concluye que se debe confirmar la resolución apelada de nueve (9) de septiembre de 2013, emitida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, porque la misma se ajusta a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 9 de septiembre de 2013, dictado por la Dirección General del Registro Público de Panamá, que suspendió la inscripción del Asiento 123157 del Tomo 2013 del Diario, correspondiente a la Escritura Pública No.16,689 de 24 de junio de 2013, por la se protocoliza un certificado secretarial de una reunión de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., en que consta el otorgamiento de un poder general para pleitos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTES BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	186-10

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MICHELL D., ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la Resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Ampliación de Secuestro presentada por la Licenciada Marta Lucía Cañola, en su calidad de Administradora Judicial de Hacienda Santa Mónica, S.A. presentado dentro del Proceso Ordinario instaurado por BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP (ahora DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) contra HACIENDA SANTA MÓNICA.

La solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY J. MICHELL D., se fundamenta en los siguientes hechos:

"...

En este hilo, debo explicar que la presente solicitud de abstención descansa en el hecho de que el suscrito, mediante Resolución de 6 de agosto de 2010 y como miembro integrante de la Sala Civil decidió el Recurso de Casación que la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET promovió, dentro del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) incoado por el señor RICHARD SAM LEHMAN, el cual, se identificó bajo el número de entrada 198-07.

Cabe destacar, que hemos tenido conocimiento que con motivo de lo decidido en ese recurso, se promovió posteriormente ante la Asamblea de Diputados una denuncia o querrela formal contra los Magistrados de la Sala Civil, que participaron en la emisión de dicha resolución, entre ellos el infrascrito.

Así las cosas, tenemos que al verificar el presente recurso de casación, advertimos que dentro de esta controversia se hace referencia a HACIENDA SANTA MÓNICA S.A., respecto del cual la licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA, administradora provisional de la persona natural WILSON C. LUCOM (q.e.p.d.) ha presentado un incidente de rescisión de ampliación de secuestro.

Es pues, debido a la posible relación que guarde el presente negocio con aquel, en donde se ha dado motivo para que contra el infrascrito se haya promovido denuncia ante la Asamblea Nacional, considero, salvo criterio distinto de esta augusta Sala, que la situación fáctica expuesta pueda estar subsumida en el contenido del artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Si bien, dejo consignada mi más ávida convicción por desempeñar mis funciones con la más absoluta lealtad e imparcialidad, lo cierto es que con el afán de evitar cualquier elemento que contribuya a despertar algún asomo de suspicacia en relación a la ausencia de neutralidad, independencia y objetividad del suscrito en el manejo de la causa, es que solicito con todo respeto que atendiendo a nuestras motivaciones y el respaldo jurídico invocado, se examine con detenimiento nuestra manifestación de impedimento."

Como se puede observar, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

1. ...
2. ...
3. ...
4.

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que se promovió ante la Asamblea Nacional de Diputados una denuncia o querrela formal contra los Magistrados de la Sala Civil que participaron en la emisión del Proceso de Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (O.E.P.D.) presentada por la señora Hilda Antonia Piza Blondet. También, se observa dentro de esta controversia que la licenciada Marta Lucía Cañola, administradora provisional de la persona natural Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) ha presentado un incidente de rescisión de ampliación de secuestro. En consecuencia, en base a la denuncia o querrela presentada es que el Magistrado Harley J. Mitchell D., se encuentra inmerso en la Causal antes señalada.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado encuentra fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la Resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Ampliación de Secuestro presentada por la Licenciada Marta Lucía Cañola, en su calidad de Administradora Judicial de Hacienda Santa Mónica, S.A. presentado dentro del Proceso Ordinario instaurado por BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP (ahora DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) contra HACIENDA SANTA MÓNICA; lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JOSE E. AYU PRADO CANALS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Con Salvamento De Voto)-- HARRY A. DÍAZ.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR RAÚL DOMÍNGUEZ Y ECONO-FINANZAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CESAR RAÚL DOMINGUEZ LE SIGUE A ECONO-FINANZAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	88-13

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de agosto de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de la única Causal de forma y de la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de ECONO FINANZAS, S.A. y ordenó la corrección de la única Causal de forma del Recurso de Casación presentado por el Licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, en su condición de apoderado judicial de CESAR RAUL DOMINGUEZ, ambos presentados contra la Resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CESAR RAUL DOMINGUEZ contra ECONO FINANZAS, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 21 de agosto de 2014, se otorgó el término de 5 días respectivamente, para que los Recurrentes presentaran los escritos corregidos. Vencido el término concedido a cada una, únicamente el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de ECONO FINANZAS, S.A. efectuó las correcciones en tiempo oportuno, lo

cual consta de fojas 385 a 397 del expediente. No obstante, el Licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, en su condición de apoderado judicial de CESAR RAUL DOMÍNGUEZ no presentó las correcciones del Recurso de Casación. Por tanto, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso de Casación del Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA apoderado judicial de ECONO FINANZAS, S.A.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso del Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se ha cumplido la corrección indicada, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación del Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de ECONO FINANZAS, S.A., e inadmitir el Recurso de Casación del Licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, en su condición de apoderado judicial de CESAR RAUL DOMÍNGUEZ, por no haber presentado la corrección de su Recurso.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma y la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en su condición de apoderado judicial de ECONO FINANZAS, S.A., e INADMITE el Recurso de Casación del Licenciado MANUEL AGUILAR RUIZ, en su condición de apoderado judicial de CESAR RAUL DOMÍNGUEZ, contra la Resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CESAR RAUL DOMINGUEZ contra ECONO FINANZAS, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente (CESAR RAUL DOMÍNGUEZ), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAPITALES DEL NORTE, S. A., REPRESENTACIONES URBANO, S.A., SARANDI, S.A. Y OTROS RECURRENTEN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AVIHEN, S.A. Y HANAN BUHBUT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Civil Casación

Expediente: 187-14

VISTOS:

En resolución de 12 de septiembre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CAPITALES DEL NORTE, S.A., REPRESENTACIONES URBANAS, S.A., SARANDI, S.A., CASERNA DEL ISTMO, S.A., BIENES RAÍCES DEL NORTE, S.A., LA GENOVESA, S.A. y PROSPERIDAD INMOBILIARIA, S.A. contra la resolución de 25 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a AVIHEN, S.A. y HANAN BUHBUT.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, debidamente aprovechado según se observa de folios 1363 a 1367; así como en el Informe Secretarial de la siguiente foja.

Revisado el recurso corregido, observa la Sala que, la recurrente corrigió inadecuadamente el libelo de la demanda, pues en la mencionada resolución se le dijo que: "lo que realiza en ambos motivos, es una transcripción tanto del proceso de lanzamiento como de la declaración del Sr. Sánchez Peña, omitiendo los señalamientos necesarios para enmarcar el cargo, ...". De allí que, repasando los dos motivos corregidos, percibe la Sala que en ninguno se ha corregido los errores que se destacaron, porque, se quedaron establecidos los mismos errores y únicamente se les agregó un párrafo nuevo.

Ante esta situación, no puede la Sala declarar admisible el recurso pues no fue corregido conforme a lo ordenado, tal como lo dispone el artículo 1181 de la mencionada excerta legal.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CAPITALES DEL NORTE, S.A., REPRESENTACIONES URBANAS, S.A., SARANDI, S.A., CASERNA DEL ISTMO, S.A., BIENES RAÍCES DEL NORTE, S.A., LA GENOVESA, S.A. y PROSPERIDAD INMOBILIARIA, S.A. contra la resolución de 25 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a AVIHEN, S.A. y HANAN BUHBUT.

La obligante condena en costas se establece en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAR INTERNACIONAL, S. A. FAR INTERCONTINENTAL, S.A., FAR MUNDIAL, S.A. Y FAR PANAMÁ, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 457-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, representante judicial de FAR INTERNACIONAL, S.A. FAR INTERCONTINENTAL, S.A., FAR MUNDIAL, S.A. Y FAR PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 29 de agosto de 2104, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario seguido por MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por tanto por el opositor (786) como por el recurrente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 772 a 778 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista ha determinado la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sostener la causal, se han redactado dos motivos que la Sala considera pertinente reproducir.

"PRIMERO. El Ad-quem al reconocer la pretensión esgrimida por MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. en contra de FAR INTERNACIONAL, S.A., FAR INTERCONTINENTAL, S.A., FAR MUNDIAL S.A. y FAR PANAMÁ, S.A. quebrantó en forma directa normas de derecho que disponen sobre la calidad de las partes, el principio de legitimación en el proceso.

Este yerro jurídico por parte del Tribunal se dio como producto de la errónea consideración de que las demandadas estaban legitimadas en forma pasiva en la causa, aún cuando las mismas no poseen de forma material la Finca °N12986 inscrita a tomo 364, Folio 176 que fué adquirida por la demandante en virtud de proceso ejecutivo hipotecario incoado contra FAR MOI S.A., FAR LIN S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL S.A., FAR MAY S.A., FAR SIN S.A. y FAR ER S.A. quienes a su vez habían suscrito contrato de arrendamiento con INMOBILIARIA LA ESMERALDINA S.A. desde el 12 de julio de 1988, siendo esta última la poseedora material de la Finca en disputa desde el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento y contra quien debió enderezarse la demanda.

SEGUNDO: El Ad-quem, consideró contrario a derecho que a MULTICINES DE PANAMA, S.A. le asistía un derecho que era exigible a través de un proceso de interdicto de la posesión en el cual fungían como demandados FAR INTERNACIONAL S.A., FAR INTERCONTINENTAL S.A., FAR MUNDIAL S.A. y FAR PANAMÁ, S.A. y erradamente reconoció la pretensión invocada en el libelo de la demanda.

Con esta consideración el Tribunal quebrantó el principio de instrumentalidad de las formas, las normas que disponen el trámite del proceso de interdicto de la posesión y las normas sustanciales que disponen el derecho de propiedad con arreglo a la Ley.

Las demandadas al son(sic) propietarias de las fincas colindantes a la Finca N°12986 inscrita a tomo 364, Folio 176 objeto del debate y no mantenían la posesión material de la misma, por lo que no podían fungir como demandadas en el proceso a través de la figura jurídico-procesal invocada."

Leídos los motivos expuestos por el casacionista, procedemos a revisar lo expuesto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, donde se ha sostenido que la violación directa se da cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en la misma norma sustantiva (violación directa por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

En el caso de marras, no se ha establecido si alguna disposición ha dejado de ser aplicada, tampoco se ha dicho si se aplicó alguna norma y se desconoció el derecho implícito en ella, ninguna de éstas situaciones se desprende de los motivos, como ya se ha indicado.

Por otro lado, la casacionista expone como infringidos los artículos 585 y 1356 del Código Judicial, que son normas procedimentales, por tanto, ajenas al concepto de violación directa de normas sustantivas. Además, cita normas del Código Civil (582 y 337), pero no se realiza una exposición clara de la supuesta infracción jurídica. Todo lo contrario, la exposición está plagada de apreciaciones subjetivas, bajo un estilo de redacción argumentativo, lo que convierte a dicha explicación en meras alegaciones que más bien parecen procedimentales.

De todo lo anterior no surge el cargo por violación directa que es el concepto que ha invocado el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, representante judicial de FAR INTERNACIONAL, S.A. FAR INTERCONTINENTAL, S.A., FAR MUNDIAL, S.A. Y FAR PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 29 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario seguido por MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.

Se fijan costas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00), a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI, FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI Y CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOYFUL ENTERPRISES, S. A., PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. Y COMERCIAL PANAFRÍO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	408-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado JORGE RUBEN TROETSCH CHANSON (fs. 389-403), en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 5 de agosto de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTÍ, FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTÍ y CARREIRA PITTÍ P.C., ABOGADOS contra JOYFUL ENTERPRISES, S.A., PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. y COMERCIAL PANAFRÍO, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, los demandantes solicitan:

"...condene solidariamente a las demandadas al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (U.S.\$147,000.00), más los intereses, costas y gastos, como consecuencia de los daños y perjuicios económicos y morales sufridos por nuestros representados." (f. 3)

De los hechos de la demanda corregida (fs.16-18), se aprecia que los perjuicios cuyo resarcimiento se reclaman provienen de un proceso penal presentado por los demandados contra los ahora demandantes, el cual concluyó a favor de éstos; un proceso disciplinario ante el Colegio Nacional de Abogados interpuesto contra FRANCISCO CARREIRA PITTI; y la instauración por CARREIRA PITTÍ P.C., ABOGADOS de un Proceso de

Pago por Consignación, a fin de que las demandadas, quienes inicialmente no aceptaron, recibieran sumas de dinero que se les adeudaba.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°5 de 11 de enero de 2010 (fs. 308-321), resolvió:

“NEGAR LA PRETENSIÓN formulada por la parte actora en su libelo de demanda corregida.

Se imponen costas a los demandantes, por la suma de B/.20,950.00 y a favor de las sociedades demandadas.

Liquidense por Secretaría los gastos del proceso, los cuales corren por cuenta de los demandantes.”

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, los demandantes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 (fs. 340-353), confirmó la sentencia de primera instancia.

En la parte motiva de dicha resolución, el Tribunal de Segunda Instancia sustenta su decisión en que las pruebas documentales aportadas al proceso, no demuestran que se le haya causado daños y perjuicios económicos y morales a la parte actora, toda vez que no se acreditó los presupuestos que establece el artículo 1644 del Código Civil para que emerge la responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, el Tribunal Ad-quem expresó lo siguiente:

“La determinación anterior es motivada en el Tribunal porque ni de los contratos de servicios profesionales suscritos entre las demandadas (SIC) y el Licenciado Jorge Rubén Troetsch Chanson (fs. 74-80), cuyas firmas fueron autenticadas ante Notario Público, adquiriendo así la calidad de documento privado auténtico (según numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial); como tampoco los documentos referentes a las gestiones efectuadas en el proceso ventilado en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados donde se aprecian los sellos originales de recibidos (véase fs. 89-111 y 112-115) y, menos, de las constancias de las gestiones llevadas a cabo en el proceso de pago por consignación instaurado por los demandantes contra las demandadas en los cuales se aprecia los sellos originales de recibidos (véase fs. 123, 146 y 150), se establece plena prueba que acredite la existencia de una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuible a las demandadas, como tampoco evidencian algún daño sufrido por la parte

actora, para que exista (SIC) la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño ocasionado, supuestos de hecho que regula el artículo 1644 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil extracontractual." (fs.349-350)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, los demandantes invocaron la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho sobre su existencia.

La primera causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", se soporta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La sentencia impugnada consideró, erróneamente, que la prueba documental consistente en los Contratos de Servicios Profesionales (fs. 74-80) no genera el convencimiento fáctico ni jurídico que conlleve al Tribunal a acceder a la pretensión planteada en la demanda, con lo cual desatendió las reglas de la sana crítica, las cuales, de haber sido aplicadas correctamente, hubieran demostrado que los demandantes sufrieron daños y perjuicios al tener que contratar abogado para defenderse de acciones legales prescritas y caducas, instauradas por los demandados mediando culpa y negligencia. Por tanto, se incurrió en error de derecho en cuando a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: La sentencia impugnada consideró, erróneamente, que la prueba documental consistente en las gestiones efectuadas en el proceso ventilado en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (fs. 89-115) no genera el convencimiento fáctico ni jurídico que conlleve al Tribunal a acceder a la pretensión planteada en la demanda, con la cual desatendió las reglas de la sana crítica, las cuales, de haber sido aplicadas correctamente, hubieran demostrado que el Apoderado de los Demandantes realizó exitosamente las diligencias legales que culminaron con resolución favorable a sus intereses, y que los demandantes sufrieron daños y perjuicios al tener que contratar abogado para defenderse de acciones legales prescritas y caducas, instauradas por los (SIC) demandados (SIC) mediando culpa y negligencia. Por tanto, se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: La sentencia impugnada consideró, erróneamente, que la prueba documental consistente en las gestiones llevadas a cabo en el proceso de pago por consignación instaurado por los demandantes contra las demandadas (fs. 120-152) no genera el convencimiento fáctico ni jurídico que conlleve al Tribunal a acceder a la pretensión planteada en la demanda, con lo cual desatendió las reglas de la sana crítica, las cuales, de haber sido aplicadas correctamente, hubieran demostrado que el Apoderado de los Demandantes realizó exitosamente las diligencias legales que culminaron con resolución favorable a sus intereses, y que los demandantes sufrieron daños y perjuicios al tener que

contratar abogado para defenderse de acciones legales prescritas y caducas, instauradas por los (SIC) demandados (SIC) mediando culpa y negligencia. Por tanto, se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido." (fs. 389-390).

Como normas infringidas, los recurrentes citan los artículos 781, 784, 856 y 857 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Los recurrentes estiman que el Tribunal incurrió en un yerro probatorio en torno a la ponderación de los documentos descritos en los motivos, al considerar que al verse en la necesidad de contratar a un abogado para defenderse de acciones legales "prescritas y caducas", emprendidas en su contra por las demandadas, así como la interposición de un proceso de pago por consignación por parte del casacionista CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, le generaron perjuicios.

Frente a la censura en la apreciación de las pruebas en comento, la Sala comulga con lo manifestado por el Tribunal Superior, dado que los documentos solamente demuestran la existencia de contratos de servicios profesionales firmados por los demandantes para su representación en tres procesos, así como algunas gestiones realizadas en dos de ellos, sin que esto sea un daño –elemento sin el cual obviamente no puede tener lugar la obligación de reparar-, y mucho menos una acción u omisión culposa o negligente por parte de los demandados, elementos que junto al nexo de causalidad genera la responsabilidad civil extracontractual.

El hecho ilícito del agente, que lo componen aquellas conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico, y que constituye el fundamento jurídico de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual (entre los cuales se ubica la culpa y la negligencia), y que provoca un daño, no puede provenir simplemente del gasto en honorarios profesionales incurrido por los casacionista para defenderse o ejercer su derecho de acción, especialmente cuando de las pruebas documentales no se aprecia temeridad o mala fe por la contraparte, extremo que no ha sido siquiera alegado por los demandantes.

Con lo anterior, esta Superioridad quiere resaltar que para un litigante verse obligado a responder por daños y perjuicios que se originen de actuaciones procesales, es imperativo demostrar temeridad o mala fe (artículo 217 del Código Judicial), o abuso de derecho (concepto desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia), lo que evidentemente no se desprende de los contratos de servicios profesionales de abogados suscritos por los recurrentes, ni de las gestiones realizadas por su procurador judicial designado.

Al comprobar esta Magistratura que el Tribunal de Segunda Instancia no incurrió en la causal de error en la valoración de las pruebas, la misma será descartada, así como las presuntas infracciones a los artículos 781, 784, 856 y 857 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

La otra causal de fondo invocada por los casacionistas es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", la cual se apoya en los siguientes motivos:

PRIMERO: La sentencia recurrida omitió valorar, al dar por inexistente la Querrela Penal presentada por las demandadas contra los demandantes, por delito contra el Patrimonio, Estafa, (fs.186-206), la que de haber sido valorada, hubiera demostrado que las demandadas ejercieron la acción penal por instancia privada en contra de los demandantes, hecho que la sentencia no da por probado y que en consecuencia lleva al Ad Quem a omitir la condena pretendida, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia.

SEGUNDO: La sentencia recurrida omitió valorar, al dar por inexistente, la Vista Fiscal No. 150 proferida por la Fiscalía Decimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs. 207-228), la que de haber sido valorada, hubiera demostrado que, como quiera que las demandadas ejercieron la acción penal por instancia privada en contra de los demandantes, éstos tuvieron que contratar abogado para su defensa, la que es ampliamente descrita en la prueba aludida, hecho que la sentencia no da por probado y que en consecuencia lleva al Ad Quem a omitir la condena pretendida, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia.

TERCERO: La sentencia recurrida omitió valorar, al dar por inexistente, el Auto Vario No. 5 proferido por el Juzgado Decimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 25 de febrero de 2005, (fs. 229-247), el que de haber sido valorado, hubiera demostrado que, como quiera que las demandadas ejercieron la acción penal por instancia privada en contra de los demandantes, éstos tuvieron que contratar abogado para su defensa, la que demostró que los hechos querellados no ameritaban proceso penal por delito contra el patrimonio, estafa, hecho que la sentencia no da por probado y que en consecuencia lleva al Ad Quem a omitir la condena pretendida, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia.

CUARTO: La sentencia recurrida omitió valorar, al dar por inexistente, el Auto 2da. No. 181, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fechado 17 de agosto de 2006, (fs. 267-274), el que de haber sido valorado, hubiera demostrado que, como quiera que las demandadas ejercieron la acción penal por instancia privada en contra de los demandantes, éstos tuvieron que contratar abogado para su defensa, la que demostró que la querrela incurría en caducidad y por tanto, los hechos querellados no ameritaban proceso penal por delito contra el patrimonio, estafa, hecho que la sentencia no da por probado y que en consecuencia lleva al Ad Quem a omitir la condena pretendida, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia" (fs.396-397)

Las disposiciones legales que se afirma fueron violadas son los artículos 780, 784, 856, 834 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por los recurrentes, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, efectivamente se ignoraron las pruebas enunciadas en los motivos transcritos en líneas precedentes, consultables a fojas 186-206, 207-228, 229-247 y 267-275 del expediente; no obstante, esta Superioridad es del criterio que la pretermisión probatoria no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por ello no se amerita variar la decisión del Tribunal Ad-quem.

Las pruebas soslayadas por el Tribunal Ad-quem, consisten en copias autenticadas del escrito de querrela penal presentado por PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. y COMERCIAL PANAFRÍO, S.A. contra FRANCISCO CARREIRA PITTI y GABRIEL CARREIRA PITTI; Vista Fiscal N°150 de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 26 de julio de 2004, a través de la cual se solicita auto de llamamiento a juicio; Auto Vario N°5 de 25 de febrero de 2005 del Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por cuyo conducto se sobresee provisionalmente a FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI y GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI por del delito de apropiación indebida, y de manera definitiva a este último por el delito de ejercicio ilegal de la profesión; y el Auto 2da. N°181 de 17 de agosto de 2006 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, abre causa criminal en contra de GABRIEL CARREIRA PITTI por el cargo de Ejercicio Ilegal de la Abogacía, y decreta el cese del procedimiento y el archivo del expediente en lo concerniente al cargo de Apropiación Indebida formulado contra FRANCISCO CARREIRA PITTI y GABRIEL CARREIRA PITTI.

La censura estriba en que dichos documentos demuestran que las demandadas ejercieron la acción penal en contra de los ahora demandantes, lo que dio lugar a un llamamiento a juicio, y a tener que contratar a un abogado para que asumiera su defensa, quien demostró en dos instancias que "los hechos querrelados no ameritaban proceso penal por delito contra el patrimonio".

Tal como se puede apreciar, los recurrentes estiman que el solo hecho de presentar una querrela penal que de inició a un proceso, y que haya finalizado con un sobreseimiento a su favor, es razón suficiente para que aflore la responsabilidad civil extracontractual.

Tal posición no es compartida por esta Magistratura, puesto que la presentación de una querrela penal constituye el ejercicio de un derecho, que no puede acarrear la obligación de un resarcimiento, a menos que se acredite en autos que su interposición haya tenido como finalidad causar un daño sin fundamento legal (abuso del derecho), o intervenga temeridad o mala fe, hechos que de manera palmaria no se desprenden del contenido de las piezas procesales arriba enunciadas por los recurrentes.

Tampoco se observa la concurrencia de los presupuestos ya mencionados para que surja la también denominada como responsabilidad aquiliana, la conducta ilícita del agente (por culpa u omisión) que provoque un daño, es decir, el menoscabo en los derechos subjetivos de los demandantes.

Presumir que la solo presentación de una querrela que de lugar a un proceso penal, finalizado sin encontrar culpable al querrellado, sea por sobreseimiento o absolución en sentencia de fondo, sería tanto como crear una responsabilidad objetiva inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y traería como consecuencia nefasta el que los ciudadanos no se atrevan a ejercer la acción penal, lo que indudablemente cercenaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe acotar que el gasto en honorarios profesionales de abogados incurridos por los recurrentes no se configura como un daño, al no proceder de un acto antijurídico por parte de las demandadas.

Por lo antes anotado, resulta imperativo descartar la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por resultar infundados los cargos, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 784, 856, 834 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de agosto de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTÍ, FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTÍ y CARREIRA PITTÍ P.C., ABOGADOS contra JOYFUL ENTERPRISES, S.A., PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. y COMERCIAL PANAFRÍO, S.A.

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS), INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO DE OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO N 172694 01, N 174634 01, N 174274 01 Y N 182986 01 DE LAS MARCAS COOL MENTOL STRIPE Y DISEÑO, COOL MENTOL STRIPE MARLBORO BLACK ICE Y DISEÑO Y DISEÑO (CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE TECHO), CLASE 34 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 373-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de procuradores judiciales de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS), INC., contra la Sentencia fechada veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Acumulado de Oposición a las Solicitudes de Registro N°172694 01, N°174634 01, N°174274 01 y N°182986 01 de las marcas COOL MENTOL STRIPE Y DISEÑO, COOL MENTOL STRIPE MARLBORO BLACK ICE y DISEÑO (CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE TECHO) en la Clase 34 Internacional interpuesto por el recurrente contra PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido a las reglas del reparto, se observó lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial, fijando el negocio en lista a fin de que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad procesal que fue aprovechada, tanto por el proponente del medio de impugnación (fjs.1044-1050), como por la parte opositora PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., representada en juicio por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN (fjs.1051-1057).

Cumplidos los mencionados términos, se apresta la Sala a examinar el Recurso de Casación que corre a folios 1028 a 1035 del proceso, para comprobar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, consignadas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Con ese norte, se impone reflexionar en primer término, respecto al requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 1180 del Estatuto Procesal, es decir, si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y, como quiera que el proceso es uno de oposición a la solicitud de registro marcario, debemos acudir a la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial – según fuera reformada por la Ley 61 de 2012 – específicamente al artículo 194-A, que se refiere al recurso extraordinario de casación y que, para lograr una mejor exposición, se cita a continuación:

“Artículo 194-A. La resolución judicial que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial.”

Del texto de la norma deviene inobjetable la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación contra las sentencias de segunda instancia dictadas dentro de los procesos contemplados en la Ley de Propiedad Industrial, lo que seguidamente obliga a la consulta del artículo 181 de dicho texto jurídico, que detalla aquellas causas que se surten de conformidad a sus reglas procedimentales. Veamos.

“Artículo 181. El procedimiento establecido en el presente Título se aplicará a las siguientes materias:

1. Las controversias que surjan con motivo de las oposiciones a las solicitudes de registro de modelo o dibujo industrial, marca, nombre comercial, indicación geográfica, indicación de procedencia, denominación de origen, expresión o señal de propaganda;

2. Los procesos de nulidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial;
3. Los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial;
4. Los procesos relativos a las materias contempladas en la presente Ley no indicados en los numerales anteriores.”

Si bien el proceso que ocupa la atención de la Sala aparece descrito entre aquellos que se rigen de acuerdo a la ley de propiedad industrial, también resulta con claridad la voluntad del legislador de aplicar lo dispuesto en el Código Judicial, compendio normativo que se ocupa – entre otros aspectos – de establecer las circunstancias necesarias para que el Recurso de Casación sea interpuesto (art.1163), las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia contra las cuales tiene lugar el medio de impugnación extraordinario (art.1164), los requisitos que deben satisfacerse para su concesión (art.1180) y demás aspectos relacionados con la tramitación del recurso.

Se produce pues una particular situación en la que la propia norma de la Ley 35 de 1996, si bien atendible de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal contenidas en el Estatuto Civil por ser especial y posterior, en cuanto a las resoluciones que admiten el recurso de casación, remite expresamente a la aplicación del Código Judicial, aplicación que debe ser entendida en todos aquellos aspectos no regulados en ella.

Vale entonces decir que, en el caso de los procesos de propiedad industrial, se cumple un efecto distinto al que presentan las resoluciones proferidas por el Tercer Tribunal Superior de Justicia susceptibles de ser recurridas en casación de acuerdo al artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por cuanto la norma las detalla, sin remitir al Código de Procedimiento Civil, estableciendo con ello auténticas excepciones en materia de cuantía que, por las razones ofrecidas supra, no se registran respecto a las resoluciones que ponen fin a la segunda instancia y que se dictan en los procesos de propiedad industrial.

Es el criterio de esta Sala Civil que, ante la necesaria aplicación de las normas contenidas en el Capítulo VI (Recurso de Casación) Título XI del Libro Segundo del Código Judicial, esa posibilidad reconocida por la ley especial de activar el mecanismo extraordinario de impugnación en los procesos de propiedad industrial, no puede dissociarse de aquellas circunstancias que, a decir del artículo 1163 de este compendio normativo, tienen que concurrir para que pueda ser interpuesto el citado medio de impugnación y que no puede confundirse con las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, como se evidencia del artículo 1164 que, a tales efectos, ofrece un listado.

Es indudable que la resolución que dirime un conflicto de propiedad industrial versa sobre intereses particulares, así se confirma del tenor de los libelos de demanda en los que el demandante pretende evitar la inscripción de los registros pretendidos por PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., esgrimiendo tener un mejor derecho marcario. Por consiguiente, debe esta Corporación de Justicia atender la circunstancia contenida en el artículo 1163 del Estatuto Procedimental, esto es, que para que el recurso de casación – viable bajo los criterios de naturaleza de la resolución y tipo de proceso en la que es emitida – pueda ser interpuesto, la cuantía del proceso respectivo no debe ser menor de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00) y he aquí un valladar.

El proceso cuyo estudio ocupa a la Colegiatura, es uno de oposición a la solicitud de registro marcario en el que el postulante plantea frente al ente jurisdiccional una pretensión eminentemente declarativa dirigida a que se niegue la inscripción del signo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI)

por estar incurso en algunas de las causales de prohibición descritas en el canon 91 de la Ley de Propiedad Industrial. Por consiguiente, y en atención a su naturaleza, el proceso – muy a pesar del valor que pueda tener la marca opositora o aquella cuyo registro se pretende – carece de cuantía, lo que se desprende de los libelos de demanda que dieron origen a los procesos de oposición al registro luego acumulados en los que el postulante (hoy, recurrente en casación) omite fijar la cuantía de sus demandas, siendo que este requerimiento que hace la ley procesal en sus disposiciones 664 y 665 numeral 8 del Código Judicial resulta innecesario en este caso, lo que exonera de paso a esta Magistratura del proceder que refiere el párrafo final del artículo 1163 del mencionado cuerpo legal.

No ignora esta Sala Civil el hecho que el canon 1163 del Estatuto Judicial contempla también la posibilidad de recurrir en casación resoluciones declarativas constitutivas que fieles a sus propósitos carecen de cuantía, empero, se desprende del texto de la norma, que en estos casos el legislador precisa tales procesos, sin que resulte tampoco factible asimilar el proceso de oposición al registro marcario al proceso de oposición a título de dominio o proceso de oposición a las adjudicaciones, como lo denomina actualmente el Código Agrario.

Así las cosas, se puede concluir que las resoluciones que ponen fin en segunda instancia a un proceso de oposición a la solicitud de registro – pese a ser dictada en un proceso contemplado en la Ley de Propiedad Industrial– no satisfacen la exigencia que hace el artículo 1163, numeral 2, del compendio procesal, de necesaria aplicación dada la remisión que hace la norma que contempla el recurso extraordinario de casación para los procesos de propiedad industrial.

En resumen, por ser la convicción de la Sala que el Recurso de Casación fue concedido sin la concurrencia del primero de los requisitos que consagra el artículo 1180 del Código Judicial, es decir, sin que la resolución objeto del mismo fuese de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, procederá a declararlo inadmisibles, condenando en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de procuradores judiciales de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS), INC. contra la Sentencia fechada veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Acumulado de Oposición a las Solicitudes de Registro N°172694 01, N°174634 01, N°174274 01 y N°182986 01 de las marcas COOL MENTOL STRIPE Y DISEÑO, COOL MENTOL STRIPE MARLBORO BLACK ICE y DISEÑO (CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE TECHO), Clase 34 Internacional interpuesto por el recurrente contra PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A.

Las costas obligantes a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMA QUINTERO COBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ALBERTO JURADO ROSALES. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 365-13

VISTOS:

EMA QUINTERO COBA, por intermedio de su apoderado judicial, formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la resolución de fecha 26 de junio de 2013, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario de oposición agraria promovido contra ALBERTO JURADO ROSALES.

La decisión recurrida a través del presente recurso, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“ Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada. Sin costas de segunda instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1071, 1148 y c.c. del Código Judicial.”
(fs. 402)

Dictado el fallo de mérito, la parte actora-apelante, anunció formalmente recurso extraordinario de casación, siendo concedido el plazo para ello.

En estos términos, y antes de conocer los motivos que lo fundamentan, conozcamos los antecedentes del negocio que nos ocupa.

ANTECEDENTES

ALBERTO JURADO ROSALES, presentó ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, solicitud de adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra de aproximadamente 7has+0339.30mts²., ubicada en Varital, Corregimiento de Tijeras, Distrito de Boquerón.

Presentada la solicitud, y considerada viable, se prosiguió con el trámite de rigor, lo cual se confirma con el acta de inspección ocular para adjudicación (fs. 6), la que arrojó que la tierra es adjudicable, cumple con la función social, además, que durante el desarrollo de la misma, no se presentó oposición alguna.

Posteriormente, la hoy demandada, EMA QUINTERO COBA, a través de abogado presentó memorial contentivo del escrito de oposición a título en contra del señor ALBERTO JURADO ROSALES, con el propósito que sea enviado al Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí, para el trámite de rigor.

Una vez ingresó a dicha esfera jurisdiccional, la opositora presentó demanda ordinaria contra la solicitud de adjudicación, la que hallada conforme, fue admitida y ordenada correr en traslado a la parte contraria, quien compareció en tiempo oportuno al proceso. Conformada la litis y ante la solicitud de pruebas de ambas partes, el Juez de la causa señaló fecha para la celebración de la audiencia de preliminar.

En dicha etapa procesal, se admitieron las pruebas documentales, testimoniales y periciales (inspección judicial), señalando fecha para la evacuación en la correspondiente audiencia de fondo.

Evacuadas las pruebas, y vencida la etapa de alegatos de fondo, el Tribunal de primera instancia declaró no probada la demanda ordinaria de oposición a título promovida por EMA QUINTERO COBA contra ALBERTO JURADO ROSALES, por la solicitud de adjudicación N° 4-0268 de 2 de junio de 2011.

La sentencia de mérito, fue apelada por la parta actora, lo cual llegó a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, quien al proferir su decisión confirmó lo dictaminado por el A-quo, lo que motiva la formalización del recurso extraordinario que conocemos en esta oportunidad.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso que se analiza fue dirigido contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que previo reparto de rigor y asignado al magistrado sustanciador, se fijó en lista para la presentación de los alegatos de admisibilidad a cada una de las partes.

Superada esta fase procesal, se dictó resolución de fecha 30 de enero de 2014, en la cual se ordenó la corrección del recurso de casación, confiriéndose el plazo legal para ello. Presentado el recurso de casación corregido, se admitió permitiendo el período para las alegaciones de fondo.

En este estado, nos corresponde el estudio del recurso de casación presentado a nuestra consideración, siendo alegada una de las causales probatorias, es decir, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo".

Dicho concepto del recurso, se presenta cuando el Ad-quem realiza una valoración indebida del caudal probatorio, ya sea otorgándole un valor que no tiene, no conferirle la valoración que si tiene, y haberla admitido sin los requisitos legales; es decir, prospera cuando se le otorgue valor a una prueba que no tiene, o por el contrario un valor que no se desprende de la norma aplicable, perjudicando esa errónea valoración a la parte recurrente.

Adentrándonos al recurso, veamos los cargos que alude el casacionista en los tres motivos que acompañan el referido medio extraordinario, y que son del tenor siguiente:

PRIMERO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, no valoro (sic) adecuadamente las pruebas visibles de foja 61 a 152, referentes al Incidente de probar Derechos Posesorios dentro del proceso de Sucesión Intestada de quien en vida se llamo (sic) OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (Q.E.P.D.), tramitado en el Juzgado Primero

Municipal Civil del Distrito de David, en el cual se declaró Heredera a la Sra. EMA QUINTERO COBA de los bienes dejados en vida por el Sr. OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN, específicamente los derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en la comunidad de Sitio Lázaro, Corregimiento de Tijeras, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, cometiendo Error de Derecho en la apreciación de la prueba que está afectando en lo dispositivo del fallo recurrido, debido a que con su errada valoración considera no probada la oposición a título incoada por mi representada en contra de la titulación del Sr. ALBERTO JURADO ROSALES, sobre los globos de terreno que pertenecieron al difunto OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN, y que por consecuencia del Proceso de Sucesión le pertenece a la Sra. EMA QUINTERO COBA. Es más, en el fallo hoy día recurrido el Tribunal Superior de Justicia aunado a que no le da el valor probatorio legal a un Proceso de Sucesión, expresa de manera categórica que a la Sra. EMA QUINTERO COBA no le fueron adjudicados los derechos posesorios del De Cujus OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN, por lo cual entonces nos preguntamos, que fue lo que adjudicó el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David en el proceso en cuestión antes citado.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al momento de valorar la inspección realizada en el citado proceso en cuestión, visible a foja 313 a 323, comete error de derecho en la valoración de la prueba debido a que no realiza un análisis objetivo de dicha prueba, lo cual está afectando en lo dispositivo del fallo recurrido. Decimos esto, porque si bien es cierto los peritos manifiestan que el terreno inspeccionado corresponde a la titulación solicitada por demandado ALBERTO JURADO ROSALES, no menos cierto es que también hacen alusión a que al haber inspeccionado dicho terreno se puede apreciar que las mejoras allí existentes reflejaban que la supuesta ocupación del Sr. ALBERTO JURADO ROSALES data de pocos años hacia atrás, para ser más específico, que las mejoras allí existentes tendrían poco menos de 3 años, con lo cual la tesis por nuestra parte sostenida de que el demandado jamás ha poseído dicho terreno con ánimo de dueño ni tiene el tiempo que el manifiesta tiene validez.

TERCERO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, comete error de Derecho en la valoración de la prueba al momento de valorar las pruebas testimoniales aportadas por nuestra parte el día de la audiencia de fondo, visible de foja 326 a 330

(testimonio de FAUSTINA PALACIOS y GUILLERMO SALDAÑA MORALES), lo cual está afectando en lo dispositivo del fallo recurrido. Decimos esto, porque el Tribunal considera que aunque dichas pruebas testimoniales hayan acreditado fehacientemente que el terreno en cuestión que intenta titular ALBERTO JURADO ROSALES, es el mismo que ostento en vida OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN, no existe prueba de la ocupación de mi representada en el citado terreno, con lo cual está dejando de lado el hecho de que independientemente de que estuviese o no utilizando el terreno, lo importante es que se acredita que dicho terreno perteneció al padre de mi poderdante, con lo cual por reglas de sucesión le corresponde a su heredera declarada, en este caso EMA QUINTERO COBA. También comete una errada valoración con respecto a las pruebas en cuestión el Tribunal Superior de Justicia, toda vez que no toma en cuenta el hecho de que los testigos son claros al manifestar que el hoy Demandado ALBERO (sic) JURADO ROSALES, entro (sic) a dichos terrenos para trabajos de desviación del cauce del Río Piedra, con lo cual jamás se puede considerar que dicho Señor ha realizado actos con ánimo de dueño, debido a que siempre tuvo un fin específico (sic) y fue autorizado en este caso por el Municipio de Boquerón para trabajos de dragado y desviación del cauce del río piedra." (fs. 451 – 452)

Entre las disposiciones infringidas, señaló los artículos 415, 417 y 425, del Código Civil. Los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 85 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

De conformidad con los motivos expuestos, se observa que el primero de ellos recae sobre la inadecuada valoración de la prueba documental, visible en fojas 61 a 152, que contiene el Incidente de Derechos Posesorios promovido dentro del proceso de Sucesión Intestada de OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (q.e.p.d.), y que fuese tramitado ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en el cual fue declarada heredera la señora EMA QUINTERO COBA, en su condición de hija del causante, y que pese a ello, se le declaró no probada la oposición a título contra el señor ALBERTO JURADO ROSALES.

En tal sentido, corresponde verificar lo manifestado por el Tribunal Ad-quem, al realizar el análisis de la referida prueba documental, quien en sus motivaciones al respecto indicó en folio 398, lo siguiente: “con la intervención de perito idóneo, así como de testigos actuarios, se logró demostrar que los globos de terreno, que hoy están en disputa pertenecieron a quien en vida se llamó Octavio Quintero Concepción, lo cual es viable dentro del dossier a fojas 61 y 152...”.

No obstante, y en debida aplicación del principio de sana crítica contenido en el artículo 781 del Código Judicial, norma que estima el recurrente infringió el juzgador de segunda instancia, la resolución recurrida señaló:

“... al examinar las pruebas que sustentan lo dicho por la demandante en conjunto con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y la inspección judicial practicada por el Tribunal, éstas nos revelan que, contrario a lo señalado por el recurrente, lamentablemente a la señora Emma (sic) Quintero Coba, no le fueron adjudicados los derechos posesorios que ejerció el difunto Octavio Quintero Concepción (q.e.p.d.), hasta su muerte, quien según constancias en autos falleció en el año 1996 y que la sucesión intestada no fue abierta sino hasta el año 2010, cuando se declaró probado a través de un incidente, el derecho de posesión que mantenía Octavio Quintero Concepción (q.e.p.d.), según consta en auto 1007 del 22 de agosto de 2011.” (fs. 398)

De lo decidido por el Tribunal Superior, y ante el cargo que alegó el recurrente, observa la Sala que si bien el Ad-quem aseveró “no le fueron adjudicados los derechos posesorios que ejerció el difunto Octavio Quintero Concepción (q.e.p.d.), a pesar de la existencia del Incidente de Derechos Posesorios aportado como prueba al negocio; no obstante, se observa que el análisis que realizó dicha instancia jurisdiccional no es errado, ya que si bien dicha prueba reconoce el derecho posesorio que ejerció el De Cujus (OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (q.e.p.d.)) sobre la superficie de terreno objeto del proceso, sin embargo, el sentenciador no podía desconocer el resultado de la prueba de inspección judicial practicada en el proceso, cuyos informes evidenciaron la presencia del señor ALBERTO JURADO ROSALES.

En otras palabras, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, al resolver el incidente de derechos posesorios, pierde validez frente a los informes presentados por los peritos a la consideración del juzgador A-quo, los que revelan que el señor ALBERTO JURADO ROSALES (demandado), es quien se encuentra en legítima posesión del bien inmueble objeto de la controversia, dado que los actos positivos que ejecuta sobre el área así lo demuestran y que son necesarios para quien alega la posesión, tales como la siembra de pasto mejorado, y cultivos de subsistencia, tales como plátano, guineo, árboles frutales y árboles maderables, más no así por la señora EMA QUINTERO COBA, por lo que resulta

acertada la valoración de la prueba documental que aplicó el Tribunal de Segunda Instancia. En tal sentido, estima la Sala que no se configura el primer cargo del recurso.

Para el segundo motivo, se indicó que no se realizó un análisis objetivo de la prueba apreciable en fojas 313 a 323 del infolio, las cuales consisten en los respectivos informes presentados por los peritos del Tribunal y de la parte demandante respectivamente, con relación a la inspección judicial solicitada sobre el área de terreno objeto del litigio.

Señaló, que si bien en el informe quedó de manifiesto que el señor ALBERTO ROSALES JURADO, es quien lo ocupa, alega en el cargo que la misma data de pocos años, tres (3) para ser específicos, por lo que no ha poseído con ánimo de dueño, ni por el tiempo que manifiesta.

Respecto a los informes presentados, el juzgador Ad-quem en la decisión recurrida destacó que el terreno inspeccionado es el mismo que fue petitionado por ALBERTO JURADO ROSALES ante la Dirección de Reforma Agraria, en junio de 2011, aunado a que los actos de dominio existentes en el lugar, los ha realizado el demandado, en consideración de lo establecido en el artículo 606 del Código Civil.

Y es que, precisamente en los procesos de adjudicación de tierras, la posesión es el elemento principal para acceder a ello. No obstante, contrario a las normas que alegó como infringidas, el proceso fue sustanciado conforme las normas contenidas en el Código Agrario, el cual en su artículo 150, conceptúa la posesión, como:

“Artículo 150: La posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un período no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales.”

De esta norma se desprende los elementos necesarios para que operador de justicia, al estimar las pruebas, determine la existencia de la actividad agraria y quien la ejerce, e inclusive el tiempo, el cual no puede ser inferior a un (1) año, y conforme ello, acceder a la solicitud.

Pero es que, contrario a la pretensión, la casacionista no logra acreditar estar en posesión del área de terreno al cual se opone sea adjudicada en el presente juicio al señor ALBERTO JURADO ROSALES.

Por otro lado, al tenor de la norma citada como infringida; es decir, el artículo 415 del Código Civil, la posesión se constituye en la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, lo que de acuerdo a los resultados que arrojó el informe de la prueba de inspección judicial practicada, cumple el señor ALBERTO JURADO ROSALES, en el predio en disputa.

En la misma línea de pensamiento, el informe de la prueba de inspección reconoció que el recurrente ha realizado las mejoras existentes, las que reflejan la ocupación del área por un período que no supera los tres (3) años, lo cual esgrime el casacionista para desacreditar la posesión con ánimo de dueño. Sin embargo, la Sala discrepa de lo antes manifestado, ya que precisamente son los actos de ocupación que ejecuta el demandado-solicitante, los que acreditan el derecho para que el bien le sea adjudicado, además, de encontrarse dentro del plazo que establece la normativa aplicable.

Es en este contexto que se desarrolla la actividad agraria y que la recurrente no ha podido acreditar en el recurso que ocupa nuestra atención, ya que, si se observa, tal cual lo manifestó el Tribunal de segunda

instancia, la señora EMA QUINTERO COBA, sólo acreditó ser heredera de los derechos posesorios que ejerció su difunto padre, el señor OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (q.e.p.d.), ignorando que debió continuar ejerciéndolos luego del fallecimiento del poseedor anterior.

De lo expuesto, concluye la Sala que no se ha producido una errónea valoración de dicha prueba, lo cual no influye en lo dispositivo, razón por la cual no prospera el cargo alegado.

Por último, veamos ahora lo relativo a la errada valoración de las deposiciones que rindieron FAUSTINA PALACIOS y GUILLERMO SALDAÑA. Y es que el Ad-quem, señaló que a pesar que los testimonios acreditan fehacientemente que el terreno que se intenta titular es el mismo que ostento en vida OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (q.e.p.d.), sin embargo, no existe prueba que acredite la ocupación de EMA QUINTERO COBA, en el lugar.

Pero contrario a lo señalado en la resolución recurrida, el casacionista, estima que ello no es viable, dado que independiente de la utilización o no del terreno por su representada, lo que importa es que el mismo le perteneció a su difunto padre y que de acuerdo a las reglas de sucesión, le corresponden.

Ante dicho planteamiento, en principio aceptamos, que la casacionista es la heredera declarada de los derechos posesorios de OCTAVIO QUINTERO CONCEPCIÓN (q.e.p.d.), al haberse acreditado tal condición, y que atendimos al revisar el primer motivo. Sin embargo, es oportuno señalar que esta Corporación discrepa de lo planteado por el recurrente.

Ello debido a que la posesión se ejerce con actos positivos, tal cual lo dejó plasmado el juzgador Ad-quem, al parafrasear el contenido del artículo 606 del Código Civil, con relación al medio de prueba para determinar la posesión del suelo, lo que inclusive con los testimonios que señala no fueron debidamente valorados por el Juzgador de segunda instancia, quedó demostrado.

Para el caso de FAUSTINA PALACIOS, la misma indicó que reside en el lugar, ya que la señora EMA le concedió permiso para estar allí, por lo que considera que no conoce a otro dueño, misma que visita el lugar dos (2) veces al año, ya que trabaja y reside en David. Sin embargo, reconoce que BETO y los peones realizan las mejoras en el lugar desde el año 1996; además, que posee cría de ganado, y siembra de pasto mejorado.

Por su lado, GUILLERMO SALDAÑA, al rendir testimonio declaró contrario a lo que asevera el casacionista, cuando manifestó que desde 1970 la familia QUINTERO nunca estuvo allí; reconoce desconocer como llegó ALBERTO JURADO ROSALES al terreno en conflicto, pero que desde 1998 a la fecha es quien se ocupa del terreno y que las mejoras que existen han sido realizada por el señor ALBERTO.

Otro señalamiento que realizó el casacionista en el tercer motivo, es la llegada del señor ALBERTO JURADO ROSALES, señalando que se desconoció que fue autorizado por el Municipio de Boquerón para trabajos de dragado y desviación del cauce del río piedra.

En ese sentido, también se refirió el testigo GUILLERMO SALDAÑA, quien manifestó tener conocimiento de tres (3) desbordamientos del citado río (1940, 1970 y 1995), siendo para la última fecha que se apersonó el señor JURADO a prestar apoyo para los trabajos que fuesen necesarios, logrando el desvío del río, y que con posterioridad a ello, se ha dedicado al mantenimiento del lugar hasta la fecha.

Es indudable entonces, atendiendo a los testimonios que refiere el casacionista como indebidamente valorados, que los mismos no acreditan que la recurrente se encuentre en posesión del bien inmueble con

posterioridad al fallecimiento de su padre, con el propósito de continuar con los derechos posesorios sobre la superficie de tierra objeto de este proceso y que ejerció su difunto padre, los que le fueron transferidos a través de juicio sucesorio. Es más, de lo depuesto por los testigos se demuestra la ejecución de actos positivos desde el año 1998 por el señor ALBERTO JURADO ROSALES, quien ha realizado las mejoras existentes, lo que sumado a la prueba de inspección judicial, nos conducen indiscutiblemente a coincidir con el pronunciamiento del Juzgador Ad-quem.

En tal sentido, advierte esta Corporación que de las pruebas examinadas y que se estiman como indebidamente valoradas, no surgen las evidencias que confirmen la situación contemplada por el recurrente, ya que a consideración de esta Sala, los medios probatorios fueron apreciados por el Juzgador Ad-quem de conformidad con las reglas de la sana crítica. Por otro lado, no hay que olvidar que el concepto alegado requiere que la errada valoración haya influido en lo sustancial de la decisión, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

Es así, que al no configurarse los cargos expuestos en los motivos que presenta el recurso, y al no haber influido en lo dispositivo de la decisión, lo que corresponde es negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de fecha 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición a título de dominio propuesto por EMA QUINTERO COBA contra ALBERTO JURADO ROSALES.

Las imperativas costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES WASPE S. A., CONTESSA INVESTMENTS S.A., AGUSTÍN ARIAS, SOFÍA MACIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ E ISLAS PERLAS S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ISLAS DE LAS PERLAS S.A., LE SIGUE A INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENTS S.A., SOFÍA MACIAS, AGUSTÍN ARIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	358-12

VISTOS:

Conoce esta Colegiatura de los recursos de casación propuestos por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENT S.A., AGUSTÍN ARIAS, ALICIA de RODRÍGUEZ y SOFIA MACIAS, y la firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C., en representación de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., en contra de la Resolución de segunda instancia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 17 de julio de 2012, en el proceso ordinario propuesto por ISLAS DE LAS PERLAS S.A., contra INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENT S.A., EILIN ALCIBAR DE QUINTERO, AGUSTÍN ARIAS, SOFÍA MACÍAS, FEDERICO SPENGLER, ALICIA DE RODRÍGUEZ, y BERTILDA RIVERA.

La resolución recurrida dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 02-371/06 del 4 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Islas de Las Perlas S.A., contra Inversiones Waspe S.A., Agustín Arias, Alicia Rodríguez, Sofía Macías, Federico Spengler, Bertilda Rivera, Eilin Marina Alcívar de Quintero y Contessa Investment S.A., y en su lugar, DECLARA:

PRIMERO: La Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad Islas de Las Perlas S.A. de una finca de su propiedad segrega un lote de terreno y lo vende a la sociedad anónima denominada Inversiones Waspe, S.A..

Notifíquese.” (fs. 1,106-1,107)

Ante la inconformidad de la decisión que precede, ambas partes por intermedio de sus apoderadas judiciales anunciaron y formalizaron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que al haber sido presentados oportunamente y cumpliendo los requerimientos de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, fueron concedidos a través de Resolución de fecha 28 de septiembre de 2012, y remitidos a la Sala Primera de lo Civil, para el trámite de lugar.

Realizado el reparto y asignado al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que no fue aprovechado por las partes.

Prosiguiendo con la tramitación, se inicia el examen de los medios de impugnación formalizados, lo que produjo la emisión de la Resolución de fecha 19 de abril de 2013, resultando la inadmisión de la única causal de forma propuesta por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en representación de INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENT S.A., AGUSTÍN ARIAS, ALICIA de RODRÍGUEZ y SOFIA MACIAS, así como la modalidad de violación directa para el recurso de casación en el fondo, ordenándose la corrección del concepto de infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, concediéndosele el plazo que confiere la Ley para ello.

Con relación al recurso de casación en la forma incoado por la firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C., apoderada judicial de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., el mismo fue admitido, al cumplir con la formalidad exigida.

Superado el término conferido para la corrección del recurso, y hallado conforme, la Sala admite el libelo contentivo del medio impugnativo corregido, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2013, concediéndose el plazo para las alegaciones de fondo, siendo aprovechado por ambas partes.

ANTECEDENTES

Habiendo expuesto lo concerniente al trámite aplicado a los recursos de casación, y antes de emitir las consideraciones de la Sala al respecto, es preciso conocer los precedentes del negocio.

La demanda ordinaria propuesta y visible a fojas 6 - 25, solicitó se decrete la nulidad absoluta y en consecuencia, la invalidez e ineficacia de las siguientes actuaciones:

"1- NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad denominada ISLAS DE LAS PERLAS S.A., de una finca de su propiedad segrega un lote de terreno y lo vende a la sociedad anónima denominada INVERSIONES WASPE S.A., quien lo incorpora a la finca N° 60234, inscrita al documento Redi N° 473988 de su propiedad

2-NULIDAD ABSOLUTA de la inscripción de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, lo cual ocurrió en las siguientes acciones y sellos: 1) Departamento de Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 219017, código 8101, documento 406901, asiento 1, Segrega y Vende, Panamá 8 de noviembre de 2002; 2).Departamento de Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 60243, Código 8101, Documento N° 406901, Asiento3, Incorporación, Panamá 8 de noviembre de 2002.

3.NULIDAD ABSOLUTA por ausencia de consentimiento, formalidades y causa, del ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ISLAS DE LAS PERLAS S.A., presuntamente realizada el día 18 de octubre de 2002, acta contenida en la Escritura Pública N° 6530 del 15 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá y su posterior Inscripción en el registro Público.

4-NULIDAD ABSOLUTA, por falta de consentimiento, formalidades y causa de la segregación efectuada de la finca N° 73831, inscrita al tomo 1751, Folio 474 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá de Propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y del posterior Contrato de Compraventa presuntamente celebrado entre la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A. (como vendedora) y la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., (como compradora) relativo a dicha parcela segregada, ambos actos contenidos en la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002 de la Notaría undécima del Circuito de Panamá y su respectiva inscripción en el Registro Público.

5-NULIDAD ABSOLUTA del acto de Incorporación de la segregación de la Finca N° 73831 de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., a favor de la finca N° 60234, inscrita al Documento 406904 de propiedad de la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., contenido en la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá y su respectiva inscripción en el Registro Público.

6- NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública N° 8041 de 28 de mayo de 2003 de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá mediante la cual la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., vende a la sociedad CONSTESSA INVESTMENTS S.A., la finca N° 60234 la cual incluye la parte segregada de la finca N° 73831 de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y su correspondiente inscripción.

7-NULIDAD ABSOLUTA por carencia de consentimiento, causa y formalidades legales del contrato de compraventa mediante la cual la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., vende a la sociedad CONTESSA INVESTMENTS S.A., la finca N° 60234 la cual incluye la parte segregada de la finca N° 73831 de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., contenido en la Escritura Pública N° 8041 de 28 de mayo de 2003 de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá y su correspondiente inscripción.

8-NULIDAD ABSOLUTA de cualesquiera actos, contratos, negociaciones, transacciones, permutas, ventas, traspasos, gravámenes que digan relación con los actos arriba señalados, sean éstos coetáneos o posteriores, que afecten o hayan afectado la propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., identificada como finca N° 73831, inscrita al Tomo 1751, Folio 476 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá" (fs. 1 a 3)

De conformidad con las declaraciones peticionadas, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda y procedió con el trámite de rigor, el cual concluyó con la Sentencia N° 02-371-06 de fecha 4 de enero de 2012 (fs.1043-1050) la cual "DESESTIMA las pretensiones de NULIDADES ABSOLUTAS incoada por ISLAS DE LAS PERLAS S.A..." siendo objeto del recurso de apelación, el que al ser resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió revocar el pronunciamiento de primera instancia declarando solamente la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, resolución que ahora nos corresponde analizar en recurso de casación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Procede la Sala a emitir sus consideraciones con relación a los sendos recursos de casación presentados y como es imperativo, serán examinados en el orden en el cual fueron aportados; por ello veremos en primer lugar el que fuese aportado por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, apoderada judicial de INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENT S.A., AGUSTÍN ARIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ y SOFIA MACIAS, y cuya causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Para fundamentar su recurso, indicó tres motivos a saber:

PRIMERO: La resolución impugnada tomó en consideración el testimonio de la Señora Eilin Marina Alcívar de Quintero (fs. 620-624), para dar por demostrado la falsedad de la Escritura Pública No 6530 de 25 de octubre de 2002, sobre todo porque la declarante señaló que no haber participa (sic) en la venta de un lote de terreno de propiedad de ISLA DE LAS PERLAS S.A., a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., y valoró con carácter de plena prueba el peritaje grafotécnico que reposa a fojas 803-804 para dar por demostrado la falsedad de la Escritura Pública No 6530 del 25 de octubre de 2002 y del Acta de Junta de Accionista de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., que concluyó que la firma de la señora ALCÍVAR de QUINTERO no era autora de la firma consignada en ambos documentos, en circunstancias que tanto la declaración testimonial como la prueba grafotécnica fue traída de un proceso penal en el que nuestros representados no son ni fueron parte en la confección, incorporación y práctica de dicho medio, y que como prueba trasladada solo (sic) puede apreciarse si en el primer proceso se hubiese practicado con audiencia de la parte contra la cual se está haciendo valer, lo cual no ha ocurrido en aquel proceso penal que ha sido traído como prueba trasladada a esta causa civil.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior no apreció en su justa dimensión si le dio valor de plena prueba a las declaraciones testimoniales de JAIME RICARDO ARIAS PADILLA (Fs188-196); LUZ MARINA WONG de AMADO (Fs. 197-202) y EILIN MARINA ALCÍVAR de QUINTERO (Fs 203-209), ni la declaración de parte de AGUSTÍN ALFREDO ARIAS PADILLA (Fs 210-215), todas las cuales dan cuenta que el señor EDWARD PALONECK compró la participación accionaria de FEDERICO SPRENGLER, dentro de la sociedad INVERSIONES WASPE S.A.; que la firma MENDOZA ARIAS VALLE & CASTILLO realizó una investigación diligente exhaustiva (Due Diligence) para la compra de las fincas que se ofrecieron en venta sin que se advirtiera la existencia de vicio alguno; que el traspaso de la Finca No 60234 de INVERSIONES WASPE S.A., a CONTESSA INVESTMENT S.A., obedeció a un tema de protección contra posibles acreedores que pudiera tener el señor FEDERICO SPENGLER o su sociedad; que INVERSIONES WASPE S.A., dado la situación acontecida con Financiera Presto Cash; se hubiera advertido que ni EDWARD PALONECK, ni CONTESSA INVESTMENT S.A., tenían conocimiento alguno que en la segregación y venta de su inmueble hubiere algún indicio de ilicitud o ilegitimidad, que de haberse valorado correctamente con el carácter de plena prueba, dichos medios hubiesen arrojado la convicción que CONTESSA INVESTMENT S.A., es un tercero de buena fe protegido por la fe registral y que era ajeno a cualquier hecho que pudiera significar la pérdida de sus derechos de propiedad eventualmente; por tanto, el Primer Tribunal Superior no hubiere accedido a decretar la nulidad del acto de segregación y venta por considerarlo espurio e ilegítimo y que CONTESSA INVESTMENT S.A., no es tercero de buena fe por la relación próxima con la persona que cometió la estafa.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior dentro de su labor de valoración le restó mérito probatorio al Contrato de Compra-Venta de Acciones (fojas 151-153) celebrado el 18 de octubre de 2002 entre JAIME RICARDO ARIAS (en calidad de fiduciario) y FEDERICO SPENGLER actuando en su propio nombre y en representación de INVERSIONES WASPE S.A., que como documento privado que tiene el carácter de fidedigno y sobre el cual operaba el reconocimiento tácito por haber obrado en el proceso con conocimiento de las partes firmantes y que da cuenta clara que el comprador de las acciones y del inmueble que conformaba el patrimonio de la Sociedad era ajeno a la existencia de cualquier vicio de nulidad existentes en los títulos de la persona jurídica que actuaba como vendedora y que además dan cuenta que al comprador realizó un exhaustivo due diligence, para hacer prevalecer la condición de CONTESSA INVESTMENT como un tercero protegido de buena fe." (fs. 1,168 – 1,169)

Como normas infringidas, citó los artículos 781, 795 y 917 del Código Judicial y el artículo 1161 del Código Civil.

Conforme los motivos que fueron transcritos, observa la Sala que los cargos de injuridicidad, van dirigidos a invalidar el fallo de segunda instancia, señalando en el primero de ellos, la indebida valoración del testimonio rendido por EILIN MARIA DE QUINTERO (fs. 620 – 624), el cual acreditaba la falsedad del contenido de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, al negar su participación en la segregación y venta de un lote de terreno propiedad de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., así como la valoración del peritaje grafotécnico, realizado por la citada testigo, para acreditar la falsedad del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., al igual que la Escritura Pública antes señalada, que arrojó que la señora EILIN MARIA QUINTERO, no era la autora de la firma consignada en dichos documentos, debido a que estas pruebas proceden de un proceso penal en el cual no participaron sus representados, de manera tal que se configurase el contradictorio y pudiesen hacerse valer en este proceso.

Por otro lado, sostiene que no apreció los testimonios de JAIME RICARDO ARIAS PADILLA, LUZ MARINA WONG de AMADO, EILIN MARINA ALCÍVAR de QUINTERO, ni la declaración de AGUSTÍN ALFREDO ARIAS PADILLA, que dan cuenta de la participación de EDWARD PALONECK, en la adquisición de la participación accionaria de FEDERICO SPENGLER, para la compra de las fincas ofrecidas en venta; además, que le restó valor al contrato de compra-venta de acciones celebrado el 18 de octubre de 2002 entre JAIME RICARDO ARIAS, y FEDERICO SPENGLER, en su propio nombre y en representación de INVERSIONES WASPE S.A..

Así pues, en el primer motivo, el eje central de la censura, radica en que el Tribunal Ad-quem, estimó las pruebas procedentes del proceso Penal que fuese ventilado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; es decir, la prueba testimonial, así como el peritaje grafotécnico que realizó la señora EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO, los que condujeron al juzgador Ad-quem a proferir un fallo que declaró la nulidad de la Escritura Pública N° 6530 de fecha 25 de octubre de 2002, cuyas pruebas no se evacuaron en contradictorio, lo que produce la infracción de lo dispuesto en el artículo 795 del Código Judicial.

En ese contexto, es preciso constatar el contenido del artículo que estima fue infringido, con los hechos planteados en el motivo. Para ello, se transcribe la normativa en cuestión y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 795: Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copias a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla.”

Del contenido de la normativa, queda expuesto con claridad, lo que en la doctrina se conoce como la prueba trasladada, que corresponde a aquellos medios probatorios practicados con anterioridad o de manera simultánea en otro proceso, los que son allegados al nuevo proceso en copias auténticas para hacerlas valer en el.

En ese sentido, diversos fallos emitidos por la Sala, han establecido los requerimientos que deben cumplirse para la validez de este medio de prueba. Así pues, deben concurrir: 1) que sea una prueba practicada válidamente; 2) que se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y, 3) que haya precluido la oportunidad para impugnarla.

De los requisitos señalados, resalta la existencia del principio de la bilateralidad de la prueba, sobre el cual el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en el libro de Instituciones de Derecho Procesal, en la página 870, expuso lo siguiente:

"El contradictorio en la prueba no es un fin en sí mismo; es un medio para que el proceso se cumpla a sí mismo. Tiene un carácter instrumental: es una garantía para el adversario, pero sobre todo un auxilio para el Juez, con el objeto, de que la parte contraria se pueda defender de las maniobras de la contraparte y la prueba sea lo más fiel y auténtica posible."

En atención a ello, se observa que la resolución recurrida, fundamentó su decisión en el análisis que realizó de las pruebas practicadas en el proceso penal; es decir, los ejercicios caligráficos (fs. 803) en la persona de EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO, así como la declaración jurada rendida por ella ante la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Y es que, las pruebas a las que hace mención el recurrente; es decir, la declaración jurada de EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO, (fs. 620) y el peritaje grafotécnico, el cual no fue concluyente, cuando indicó: razón por la cual en el presente caso nos señalamos ni descartamos autoría" (fs. 804); si bien fueron aportadas en copias debidamente autenticadas por el juzgado de la causa, se percata la Sala que éstas se llevaron a cabo en ausencia de la parte demandada en el proceso ordinario que examinamos, ya que el proceso penal se verificó sólo contra el señor FEDERICO GUILLERMO SPENGLER, a quine se le profirió auto encausatorio, siendo declarado mediante Auto N° 14-09 de 2 de julio de 2009, en rebeldía con la consecuente suspensión del proceso y del término de prescripción de la Acción Penal. Considerando lo anterior, los referidos medios probatorios, si bien constituyen pruebas concluyentes de la ausencia de participación de la señora EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO en la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad Islas de Las Perlas S.A., no puede desconocer esta Colegiatura que las mismas fueron apreciadas sin cumplir con los requisitos que establece la Ley en estos casos, especialmente el Artículo 795 del Código Judicial.

Ahora bien, jurisprudencia reiterada de esta Sala destaca que para que la causal invocada tenga el mérito de Casar la resolución recurrida, y en consecuencia, revocar la resolución venida en Casación, en imperioso e indispensable que el error cometido por el Tribunal Ad-Quem sea de tal naturaleza, que haya incidido en lo dispositivo del fallo impugnado. En este contexto, la Sala conceptúa que si bien es cierto que la prueba trasladada no se practicó de conformidad a las normas procesales que regulan ese medio probatorio, tal pretermisión procesal o tal irregularidad no ha tenido en el presente caso la suficiente fuerza legal para que la

Sala acceda a la pretensión del casacionista, toda vez que de la lectura de la referida decisión, se obtiene que la prueba trasladada no fue el único instrumento de valoración para que dicha instancia llegase a la revocatoria de la resolución apelada, ya que también fueron consideradas pruebas documentales que acreditan quiénes figuran como representantes legales de las sociedades, declaraciones de parte y testimonios; además, de irregularidades en el propio documento que se alude en nulidad absoluta.

En ese contexto, la Sala observa que de fojas 203 a la 209 se cuenta con la deposición de EILIN ALCÍVAR DE QUINTERO, esta vez practicada dentro del proceso civil de marras en la que reitera todos los señalamientos entregados en la vía penal y que fuese objeto de la prueba trasladada, entre ellos, que nunca formó parte de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., que nunca ha fungido como su presidente y representante legal, que no conoce a los demás miembros de la junta directiva de esa sociedad y que nunca participó ni presidió ninguna reunión de la sociedad mencionada. De manera que la información valiosa contenida en la prueba trasladada, practicada en indebida forma, ha sido reiterada y ratificada en el proceso civil con todos los rigores de la ley.

Adicionalmente, veamos los planteamientos del Tribunal Ad-quem, con relación a las pruebas que estima el casacionista fueron indebidamente apreciadas, cuando en fojas 1,101 a 1,102 del infolio, emitió sus consideraciones al respecto indicando lo siguiente:

“Un estudio del Acta de ‘Una reunión Extraordinaria de la Junta general de Accionistas de Islas de las Perlas S.A.’ que reposa a foja 34 del expediente, evidencia que no han actuado como dignatarios los que ostentan el cargo en su momento, Juan José Amado Susto como Presidente y como Secretaria Luz Maria Wong de Amado (foja 26 del expediente), tampoco se encuentra descrito en el documento quienes (sic) ni en qué porcentaje se encontraban presentes en calidad de accionistas para decidir lo sometido a debate.” (fs. 1,101)

...

“Las evidencias expuestas confirman al tribunal la ilegitimidad de la reunión de Junta de Accionistas celebrada con la intención de segregar y vender un lote de terreno de la sociedad Islas de las Perlas S.A., y de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002”. (fs. 1,102)

De forma tal que la Sala considera que no existen los méritos para Casar la sentencia con base a los motivos expuestos en esta Causal.

Con relación a los dos cargos restantes del recurso, consideramos necesario señalar lo concerniente a las pruebas testimoniales, y el valor probatorio del contrato de compra venta de acciones celebrado el 18 de octubre de 2002, entre JAIME RICARDO ARIAS y FEDERICO SPENGLER, que alegó el casacionista no fueron valoradas, (segundo y tercer motivo), para lo cual es preciso confrontar el contenido de la resolución atacada mediante recurso de casación con la modalidad de fondo invocada, la cual es el error de derecho en la

apreciación de la prueba. En ese contexto, y de una lectura del dictamen proferido por el Tribunal Ad-quem, se observa que el juzgador no hizo alusión a las pruebas testimoniales señaladas por el recurrente, por lo que no estaríamos ante la infracción de la modalidad invocada, lo cual ha sido reiterado por la Sala en distintos pronunciamientos, ya que si el medio probatorio se ignora, se ubica en otra modalidad de fondo; es decir, el error de hecho en la existencia de la prueba.

Sobre esta causal de error de hecho, nuestra jurisprudencia, invariablemente, ha mantenido el siguiente criterio:

"ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Requisitos para que dicho error sea eficaz.

La jurisprudencia reiteradamente ha insistido en que el error de hecho requiere que haya producido una abstracción absoluta de un medio probatorio específico, y ha declarado que si ese medio es examinado o tomado en cuenta no se puede invocar esta causal, (S. de 24 de mayo de 1942, en Reg. Jud. No.5 de 1943. P.25; y de 12 de noviembre de 1953, Antonato Vs. Antonato).

Sentencia de 7 de junio de 1979.

CARLOS QUINTERO MORENO, recurre en Casación dentro del Juicio Ordinario que le sigue a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A."

(Dulio Arroyo Camacho, "20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1961-1980, Panamá, 1982, p.74).

Por tanto, los motivos segundo y tercero no prosperan.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C..

ISLAS DE LAS PERLAS S.A., por intermedio de su apoderada judicial formalizó recurso de casación en una única causal de forma, que se ubica en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, que en su letra dice: " Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deja de resolver alguno de los puntos que han sido objeto de la controversia."

Los motivos que la apoyan, tenemos:

"PRIMERO: A pesar de que en libelo de demanda y en el recurso de apelación, se dejó establecido que además de la Declaratoria de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., de una finca de su propiedad segrega un lote de terreno y lo vende a la sociedad anónima denominada INVERSIONES WASPE S.A., la pretensión consistía en que se declarase la Nulidad Absoluta de la INSCRIPCIÓN, de dicha escritura pública en el Registro Público, la cual consta como Finca No.219017, documento 406901, asiento 1, Código 8101 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá (fojas 7, 978 y 1, 063), el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, omitió y dejó de resolver sobre este punto, limitándose solamente a la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 6530 de 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: A pesar de que en el libelo de la demanda y en el recurso de apelación, se dejó establecido que una de las pretensiones de la parte actora consistía en que se declarase la Nulidad Absoluta del Acto de Incorporación de la superficie de 145.42 metros cuadrados segregada de la finca N° 73831 de Propiedad de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., a favor de la finca No. 60234 de la Provincia de Panamá, de propiedad de INVERSIONES WASPE S.A., y su correspondiente inscripción en el Registro Público (fojas 15, 1015 y 1063), el Tribunal Ad-Quem dejó de resolver este punto sometido a la controversia.

TERCERO: A pesar de que en el libelo de demanda y en el recurso de apelación, se dejó establecido que además de la declaratoria de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 6530 del 25 de octubre de 2002, otra de las pretensiones era que se declarase la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 8041 de 28 de mayo de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá mediante la cual la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., vende a la sociedad CONTESSA INVESTMENT S.A., la finca No.60234, la cual incluye la parte segregada de la finca No.73831 de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y su correspondiente inscripción (fojas 7, 994-1016 1063 y 1064), el Tribunal Superior recurrido dejó de resolver y pronunciarse sobre este punto, materia del litigio.

CUARTO: No obstante, haber advertido el Tribunal Superior, en la parte motiva de la resolución recurrida (foja 1,106), que la transacción de compraventa realizada entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENT S.A., era espuria e ilícita y que declararía que las mismas eran Nulas, en la parte Resolutiva de la Sentencia impugnada solamente Declara la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 6530 del 25 de octubre de 2002 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, (foja 1,107), mediante la cual la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., de la finca No. 73831 de su propiedad segrega un lote de terreno y lo vende a la sociedad anónima denominada INVERSIONES WASPE S.A., dejando de resolver o declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., y la sociedad CONTESSA INVESTMENT S.A., sobre la finca No. 60234, la cual incluye la superficie segregada de la finca No. 73831 de la Provincia de Panamá, de propiedad de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., lo cual también era objeto de debate o punto controvertido.

QUINTO: A pesar de que en el libelo de demanda y en el recurso de apelación, se dejó establecido que una de las pretensiones consistía en que se declarase la Nulidad Absoluta del Acto de Segregación de la Finca No. 73831 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., el Tribunal Superior recurrido dejó de resolver y pronunciarse sobre esta puntual materia del debate u objeto litigioso. " (fs. 1,133 a 1,138)

Entre las normas infringidas, citó los artículos 469, 475, 991, todos del Código Judicial.

De los motivos expuestos y de acuerdo con la causal invocada, tenemos que lo perseguido por el casacionista es verificar la infracción de las normas precitadas, las que se relacionan con el principio de congruencia y exhaustividad, los que deben estar presentes en toda sentencia que profiere el juzgador, quien conforme a las pruebas validamente allegadas al expediente, debe reconocer o no el derecho que le asiste a la parte que gestiona.

En el recurso de casación en la forma que nos ocupa, se observa la omisión en la cual ha incurrido el juzgador Ad-quem de no pronunciarse con relación a las pretensiones que solicitó, quien al resolver el recurso de apelación, revocó la Sentencia N° 02-371/06 del 4 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando sólo la nulidad de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002, a través de la cual ISLAS DE LAS PERLAS S.A., segrega un lote de terreno y lo vende a favor de INVERSIONES WASPE S.A., sin formular una decisión favorable o no con relación a las restantes declaraciones que fueron solicitadas.

De conformidad con ello, considera la Sala que se ha producido la infracción de las normas de derecho que alude el casacionista, lo que ha influido en lo resolutivo del fallo, por lo que procede CASAR la sentencia, al tenor de lo señalado en el artículo 1195 del Código Judicial, correspondiéndole a esta Superioridad dictaminar respecto al recurso de apelación, ubicándonos en la misma posición del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación a la sentencia de primer grado.

RECURSO DE APELACIÓN

Considerando la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo, la Sala procederá al examen del recurso de apelación propuesto por la sociedad actora y que se aprecia de fojas 1054 a 1064 del infolio.

Así pues, la recurrente por intermedio de la firma BARRANCOS & HENRIQUEZ S.P.C., manifestó su inconformidad con relación al fallo emitido, indicando que no ignora la facultad del juzgador para declarar la falta de legitimidad sustantiva en la causa activa, pero que en el presente caso está muy lejos de haber ocurrido.

En primer lugar, sostuvo que la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., interpuso demanda ordinaria, para lo cual su representante legal otorgó poder de representación, al ser dicha sociedad, una de las suscriptoras del contrato de compraventa cuya nulidad se solicita en conjunto con INVERSIONES WASPE S.A., al ser un bien propiedad de la sociedad en cuestión y no los accionistas de la misma, por lo que está legitimada para solicitarlo, no como erradamente señaló el Juzgador de primera instancia; además, el artículo 1143 del Código Civil permite que pueda ser alegada por quien pueda tener interés en ello y como fue explicado, la demandante ISLAS DE LAS PERLAS S.A., se ampara en un interés jurídico concreto, serio y actual para acceder a la nulidad absoluta.

Señaló que el Juez de la causa deja de aplicar el mandato que le permite declarar la nulidad absoluta, a pesar de existir claros elementos que la configuraban, como la falta de consentimiento de los actos y contratos impugnados, la falta de formalidades y ausencia de autorización de los accionistas reales de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., para segregar parte de la finca N° 73831 y la venta a favor de INVERSIONES WASPE S.A., reiterando a su vez, las pretensiones que expuso en el libelo de la demanda.

En cuanto al escrito de oposición al recurso, se sostuvo la viabilidad de solicitar la nulidad de la compraventa, al verse afectado con la realización del acto; no obstante, en lo concerniente a la nulidad del acta de la Junta de Accionistas, que autorizó la venta y segregación de la finca N° 73831, estima que no es viable.

En dicho orden, se refirió a lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, manifestando que la frase: "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello" alude a aquellos que tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión, entendiéndose como la consecuencia de un perjuicio sufrido o haya de sufrir la persona que alega el interés; así como también lo puede hacer el Ministerio Público en atención a la moral o de la Ley.

Agrega que el recurrente solicita la nulidad de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002, que contiene la segregación de un lote de terreno y su incorporación a la finca N° 60234 y su respectiva venta a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., al igual que la Escritura Pública N° 8041 de 28 de mayo de 2003, por medio de la cual INVERSIONES WASPE S.A., vendió a CONTESSA INVESTMENT S.A..

Con relación a las pruebas documentales presentadas por su representado, éstas señalan que sólo pretendía realizar la compra de acciones y así se hizo, incluso en el Registro Público no existía nada que indicase que el traspaso o los actos preparatorios presentaban algo irregular, resaltando lo contemplado en el artículo 1762 del Código Civil, con relación a la fe registral, lo cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, razones por la que solicita, se confirme la sentencia de primer nivel.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA Y SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Luego de haber reseñado los puntos que sostienen el recurso de apelación, así como el libelo contentivo de la oposición, nos corresponde emitir nuestras consideraciones al respecto.

En primer término, analicemos el tema de la Legitimación en la causa en su modalidad activa, que representa el eje central de la disconformidad del apelante, y que además, constituyó el fundamento del juzgador primario para negar las pretensiones que ensayadas por el demandante, ahora recurrente.

Al respecto, indicó el sentenciador primario lo siguiente:

"Ahora bien el acto societario que sirve de base o constituye autorización para llevar a cabo la venta y la segregación que se impugna, según nuestra ley sustancial sólo puede ser demandado por los accionistas que se crean afectados y no por la misma sociedad, es decir; si ningún accionista protesta formalmente por el acto, a nuestro criterio no lo puede hacer la sociedad, pues son los accionistas los verdaderos afectados o dueños del patrimonio social." (fs 1046 – 1047)

El párrafo transcrito representa la conclusión a la cual arribó el juzgador de primera instancia con relación a la pretensión planteada, para lo cual utilizó el contenido del artículo 418 del Código de Comercio, que consagra el derecho a protestar contra los actos societarios, y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 418: Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro de los 30 días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.”

Del contenido de la normativa que antecede, quedó evidenciado el planteamiento del juzgador de primer nivel, cuando hizo referencia a la figura del accionista para lograr la nulidad de algún acuerdo societario, por lo que la demanda, en este caso, debió ser promovida no por la sociedad demandante –recurrente- sino por los accionistas.

No obstante, discrepa la Sala del pronunciamiento del juzgador primario, con relación a la falta de legitimidad en la causa en su forma activa, de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y es que la sociedad en cuestión, promovió demanda ordinaria a través de su representante legal, el señor JUAN JOSÉ AMADO SUSTO, quien a su vez es el accionista mayoritario de la sociedad, con el 98% de las acciones, lo cual quedó debidamente acreditado con el certificado de acciones constante en foja 48 del infolio.

Sumado a ello, indicó el perjuicio sufrido por el ente social con relación a la suscripción del contrato de venta y segregación un lote de terreno con una superficie de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (145.42 Mtrs.2) de la finca N° 73831, inscrita al tomo 1751, folio 474 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y cuya propiedad ostenta (ver fs. 29), sin estar autorizado para ello por la Junta de Accionistas, razón por la cual se encuentra justificado el derecho de acudir a los Tribunales a petitionar la nulidad de dichos actos.

Y es que, pese a lo contemplado en el artículo 418 del Código de Comercio, el artículo 1143 del Código Civil, no es restrictivo en materia de nulidades, cuando plantea la posibilidad de que sea promovida por quien tenga interés en ello. Ello se demuestra en el texto de la referida norma, al señalar:

“Artículo 1143: La Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la Ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.”

Al tenor de la norma que precede, se pone de manifiesto que la petición de nulidad absoluta puede provenir de todo aquel que pueda tener algún interés en el resultado de la declaratoria de nulidad, lo que de

manera fehaciente queda demostrado en el ente societario, ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y recurrente, al ser parte contratante y propietario del bien cuya segregación y venta pretende anular, y que fuese realizada sin su consentimiento.

Así pues, para declarar la nulidad absoluta, resulta indispensable considerar lo contemplado en el artículo 1141 del Código Civil, que guarda relación con los requisitos para que sea declarada, si esta se encuentra de forma manifiesta en el acto o contrato que se ataca; siendo estos, los que describimos a continuación:

“Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
3. Cuando se ejercen por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes”.

En concordancia con la norma expuesta, el primero de sus numerales indica que el acto o contrato debe cumplir indefectiblemente con ciertos requerimientos, sin los cuales no puede surgir a la vida jurídica, lo cual nos conduce de forma obligatoria a consultar el contenido del artículo 1112 de la misma excerta legal, que plantea los requisitos que debe contener todo contrato, siendo estos: consentimiento de los contratantes; objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.

En este orden, el primero de ellos es el consentimiento, que no es más que la adhesión de una parte a la propuesta realizada por la otra, lo cual determina el acuerdo de voluntades, y lo hace surgir a la vida jurídica. De acuerdo a dicho concepto, las partes contratantes deben prestar su autorización para concretar el trámite de compra-venta y conforme los antecedentes del negocio, este requerimiento no se cumplió a cabalidad.

Respecto al giro de la contratación y de los hechos que constituyen la demanda, el actor indicó la ausencia de su representado, el señor JUAN JOSÉ AMADO SUSTO, accionista mayoritario de ISLAS DE LAS PERLAS S.A, en la Junta Extraordinaria de Accionistas realizada el 18 de octubre de 2002, cuya copia auténtica se ubica en la foja 34 del infolio, la cual siendo lectura obligatoria para atender el caso, resalta de ella el no haber justificado la presencia de señora EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO y BERTILDA RIVERA, en funciones de presidenta y secretaria Ad-hoc respectivamente de la sociedad en cuestión, en ausencia de sus titulares, tal como figuran en el certificado del Registro Público apreciable en folio 26, -JUAN JOSÉ AMADO SUSTO y LUZ MARINA WONG DE AMADO- además, que no indica la verificación del quórum reglamentario para la realización de la junta extraordinaria de accionistas, lo cual a la luz de lo establecido en el artículo 44 de

la Ley N° 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, afecta la validez de la reunión celebrada y de las decisiones aprobadas en ella.

En ese orden de ideas, el jurista JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI, en su libro Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameña, al tratar el tema del quórum indicó en foja 277, lo siguiente:

“Para que los acuerdos sean aprobados validamente, la norma requiere ‘que haya quórum’ es decir, que se encuentren representadas en la asamblea el mínimo de acciones que establezca la Ley o el pacto social para poder celebrar la misma, según el caso... La falta de cumplimiento de estas formalidades afecta la validez de las reuniones de los socios y de los acuerdos o decisiones aprobados en ellas...”

Lo planteado por el jurista, se presenta en el caso que nos ocupa, acreditando la falta de cumplimiento de los requerimientos necesarios para la validez de la junta de accionistas, lo cual no se cumplió por ISLAS DE LAS PERLAS S.A., en la reunión celebrada el 18 de octubre de 2002, lo cual provoca la invalidez de lo acordado.

Siguiendo este orden de ideas, ahora con relación a las pruebas se aprecia la deposición de EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO (fs. 203 –209), quien señaló enfáticamente no formar parte de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., ni haber fungido como su presidente, ni conocer a sus directivos, así como a los otros demandados en el proceso, quienes están relacionados con el trámite de venta y segregación de la finca N° 73831, conforme fue aprobado mediante reunión de fecha 18 de octubre de 2002.

De igual manera, fue plasmado el testimonio de LUZ MARINA WONG de AMADO, secretaria de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y propietaria del 2% de las acciones restantes de la sociedad, quien manifestó no tener conocimiento de la reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas del 18 de octubre de 2002, que autorizó la venta y segregación de la finca N° 73831, perteneciente a la sociedad demandante y negó que se haya autorizado a EILIN MARINA ALCÍVAR y BERTILDA RIVERA presidenta y secretaria Ad-hoc respectivamente para dicho acto, toda vez que no las conoce, siendo de su conocimiento que se dio la respectiva venta e inscripción en el Registro Público en el año 2006, a su regreso a la República de Panamá, cuando pensaron vender la propiedad.

Por otro lado, se practicó prueba de inspección judicial a la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, y de ello consta el informe rendido por YOHANNA MARTINEZ, perito designada por la parte actora para ello, esto con el propósito de verificar la existencia, contenido y documentos del protocolo de las Escrituras Públicas N° 8041 del 28 de mayo de 2003 y N° 6530 de 25 de octubre de 2002, encontrándose discrepancias en los documentos que reposan en dicho lugar, lo cual dejó plasmado en el punto i (fs. 229), que es del tenor siguiente:

“i) El Protocolo de la Escritura Pública N° 6530 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, NO contiene ningún Acta de Reunión de Accionistas ni de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., ni de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., ni de la sociedad INVERSIONES

WASPE S.A., en la que autorice a persona alguna a firmar el Contrato de Compraventa en representación de esas sociedades. Esto contrasta con el cierre o la propia Escritura Pública N° 6530 que SI tiene esas Actas, después del Contrato de Compraventa y de la indicación de las personas que lo firmaron y del Notario Público."

En la misma línea de pensamiento, a fojas 252 a 273 se aprecia el informe rendido por la perito designada por el Tribunal de la causa, quien en su informe sobre los libros de protocolo de la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, no detalló mayores resultados; sin embargo, de la documentación que aporta con su informe, consta el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., que tal como ya fuese mencionado en líneas que preceden, no se hace constar la verificación del quórum reglamentario y la participación de EILIN MARINA ALCÍVAR DE QUINTERO y BERTILDA RIVERA, como presidenta y secretaria ad-hoc.

De lo expuesto por los peritos, al rendir su informe de la prueba de inspección judicial, las deposiciones rendidas por EILIN MARINA ALCÍVAR y LUZ MARINA WONG de AMADO, aunado a las pruebas documentales, esta Judicatura puede concluir que le asiste el derecho a la recurrente, para acudir a las instancias jurisdiccionales a solicitar la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas en las que se produjo la omisión de las formalidades necesarias para que dicho acto jurídico tuviese validez.

En tal sentido, y de acuerdo a las declaraciones solicitadas, estima la Sala que sólo puede declarar la nulidad absoluta de alguna de ellas. Así pues se accederá a ello con relación a la nulidad absoluta del Acta de Reunión de la Junta Extraordinaria de Accionistas de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., celebrada el 18 de octubre de 2002, al haberse celebrado sin las formalidades previstas por la Ley de sociedades anónimas, en lo pertinente al quórum reglamentario y en ausencia de los accionistas de la referida sociedad.

De igual manera, la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, mediante la cual segrega un lote de terreno de la finca N° 73831, y lo vende a favor de INVERSIONES WASPE S.A., para su posterior incorporación en la finca N° 60234, por falta de consentimiento, formalidad y causa; así como su inscripción en el Registro Público.

Visto lo anterior, toca ahora referirnos a la solicitud de declaratoria de nulidad de los otros actos reflejados por el Casacionista en la formulación de su escrito, esto es, las declaratorias de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 8041 de fecha 28 de mayo de 2003 de la Notaría Dédimoa de Circuito de Panamá, mediante la cual INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., celebran contrato de compraventa sobre la finca N° 60234, la cual incluye la superficie que fuese segregada de la finca 73831, ahora constituida en la finca N° 219017, rollo 406901, asiento 1 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, e incorporada a la finca N° 60234, por carencia de consentimiento, causa, y formalidades legales del contrato, así como cualesquiera actos, negociaciones o transacciones, ventas, traspasos con relación a los actos arriba señalados y que hayan afectado a ISLAS DE LAS PERLAS S.A..

En tal vertiente, el opositor a este recurso sostiene que la sociedad CONTESSA INVESTMENTS S.A., está amparada por los principios de la buena fe registral y que, en tal posición, no le pueden afectar las

consecuencias jurídicas de la declaratoria de nulidad del contrato celebrado entre ISLAS DE LAS PERLAS S.A., e INVERSIONES WASPE S.A., debido a que es un tercero de buena fe amparado por el Artículo 1161 del Código Civil.

La cuestión a debatir es si CONTESSA INVESTMENTS S.A., puede ser afectada en la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre ISLAS DE LAS PERLAS S.A., e INVERSIONES WASPE S.A., en la cual aquella no participó y no haber sido parte contratante o suscriptora del contrato de compraventa. Y es que, uno de los requisitos para acceder a la nulidad absoluta es la ausencia de una de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, que se traduce en la falta de consentimiento, causa y objeto, que debe estar suficientemente acreditado en el expediente, de forma tal que esta Sala pueda comprobar que el contrato cuya nulidad absoluta se pide, incumplió con las formalidades que se exige para su formación.

Ante lo peticionado, cabe formular algunas consideraciones frente a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., (vendedora) y CONTESSA INVESTMENTS S.A., (compradora), la cual aduce el opositor es compradora y tercera de buena fe, quien adquirió el bien bajo convencimiento de que el que lo transfería era el propietario.

El artículo insigne sobre este tema lo constituye el 1762 del Código Civil, que en su letra dice:

"Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro. "

La norma transcrita guarda estrecha relación con el derecho del tercero de buena fe, que adquiere el bien mediante contrato de compraventa, bajo la creencia de que la parte de quien adquiere la finca de que se trata era el propietario y podía transmitir su dominio. En efecto, la fe pública registral constituye una garantía a los compradores, además de otorgar seguridad a los derechos de terceros; pero en todo caso tales circunstancias deben examinarse de manera casuística, caso por caso, pues el principio no es absoluto y tiene matices de gran relevancia. Por ejemplo, observa la Sala que según certificaciones expedidas por el Registro Público (fojas 27 y 28 del expediente), las personas que ocupan los cargos de la Junta Directiva de la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., son las mismas que figuran en la Junta Directiva de CONTESSA INVESTMENTS S.A.. Esta acreditación tiene un papel muy importante dentro del presente proceso habida cuenta que CONTESSA INVESTMENTS S.A., está impedida para invocar el desconocimiento e ignorancia de hechos que pudieran afectar los derechos como propietaria de la finca 60234 adquirida, por compra a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., por la sencilla razón que las personas naturales que integran ambas sociedades son las mismas y estas corporaciones mercantiles desarrollan sus objetivos y despliegan sus actividades a través de las personas naturales que la componen, porque es de suma importancia que para que el tercero esté amparado en la fe pública registral, debe ser ajeno, absolutamente extraño a la relación jurídica o negocio jurídico preexistente.

Así como la Sala ha estimado que es palpable la nulidad absoluta del Acta de Reunión de la Junta Extraordinaria de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., celebrada el 18 de octubre de 2002, al haberse celebrado sin las formalidades legales y sin la participación de los accionistas de la referida sociedad, y que de igual manera, la Sala reconoce la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, a través de la cual se segrega un lote de terreno de la finca N° 73831, y la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., lo vende a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., para su posterior incorporación en la finca N° 60234, por falta de consentimiento, formalidad y causa así como su inscripción en el Registro Público, en esta misma forma la Sala considera que a pesar de que el contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., reviste formalidades intrínsecas para su formación, debe señalarse que este acto es nulo de nulidad absoluta por cuanto a INVERSIONES WASPE S.A., no podía considerársele como vendedora legítima al haber adquirido previamente de manera espuria y contra la ley, la finca N° 60234 de la sección de propiedad de la propiedad de la provincia de Panamá y, lógicamente no podía ser estimada como propietaria de ese bien inmueble. Y es que esa nulidad absoluta originaria descrita en párrafos anteriores, determina la nulidad absoluta de todos y cada uno de los actos y contratos posteriores que recaen sobre el inmueble disputado, sanción procesal que ocurre de manera entrelazada y lógica con los hechos y conceptos esbozados cuando se trató el tema de las nulidades del Acta de Reunión de la Junta Extraordinaria de Accionistas de ISLAS DE LAS PERLAS S.A., celebrada el 18 de octubre de 2002, y de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002, ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, a través de la cual se segrega un lote de terreno de la finca N° 73831, y la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., lo vende a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., puesto que se trata de nociones jurídicas que suceden en serie, en cadena y cuyos actos están íntimamente relacionados entre sí. De forma tal que para la Sala resulta imperioso declarar la Nulidad Absoluta de todos los actos que sean consecuente y directa derivación del primario y primigenio acto falso y nulo, pues esta nulidad se da de manera concatenada y afecta a todos los actos y contratos involucrados en esa estrecha y vinculada cadena de actos de disposición del dominio de los bienes inmuebles examinados.

En un tema muy similar al que se aborda en este recurso, la Sala tuvo la oportunidad de expresarse sobre la propagación de la nulidad en los actos que deriva su existencia merced a un primer negocio jurídico celebrado contrario a derecho. En fallo de 14 de agosto de 2014 proferido por la Sala Civil con ocasión del Recurso de Casación interpuesto por GANADERA PANAMEÑA S.A., dentro del proceso ordinario que le siguió a RIO INDIO COMPANY S.A., MONTANA SUPERIOR SERVICES S.A., y ROBSONS REAL ESTATE INC., esta corporación de justicia resolvió:

"Por tanto, estima la Sala, que al carecer la sociedad RIO INDIO COMPANY S.A., del requisito de legitimación de personería jurídica resultaban nulos de nulidad absoluta todos los demás actos y trasposos derivados directa e indirectamente de la venta originaria de la referida finca N° 297 (cf. Artículo 1141 del Código Civil), es decir, que dicha nulidad alcanza a los contratos de compraventas celebrados sobre la Finca tanto por la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC., los cuales resultan igualmente nulos, tal y como bien lo dejó expresado el juzgador primario al emitir la Sentencia N° 42 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), criterio que apoya esta Sala...."

Desde otro punto de vista, para la Sala es claro que entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., no ha existido un verdadero contrato de compraventa sobre la Finca 60234 porque ese contrato carece de Causa, elemento o requisito indispensable para la existencia y formación de todo tipo de contrato. La Sala llega a esta conclusión después de examinar las declaraciones contenidas en el Motivo Segundo del Recurso de Casación promovido por los apoderados judiciales de INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A.. En ese segundo motivo, la parte recurrente manifestó que:

"el traspaso de la finca No 60234 de INVERSIONES WASPE S.A., a CONTESSA INVESTMENTS S.A., obedeció a un tema de protección contra posibles acreedores que pudiera tener FEDERICO SPENGLER o su sociedad INVERSIONES WASPE S.A., dado la situación acontecida con Financiera Presto Cash;.."

A tal efecto, resulta ilustrativo transcribir el Artículo 1125 del Código Civil concerniente al tema de la Causa de los contratos:

"Artículo 1125. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor".

Siendo que la Causa es la razón o motivo determinante del contrato, presenta como subjetiva, concreta y variable en cada negocio jurídico, porque se debe apreciar el móvil que ha impulsado a las partes a contratar, a obligarse reciprocamente. También la Causa debe ser común a los celebrantes y así móvil se vuelve común, se bilateraliza, cuando se declara, cuando llega a conocimiento de la otra parte. Esta noción de causa resulta perfectamente compatible con el sistema adoptado por nuestro ordenamiento civil. En el contrato de compraventa, toda vez que es un contrato bilateral o de prestaciones recíprocas, la Causa la viene a constituir, tal como se desprende de la norma legal citada, la prestación de una cosa por la otra parte: el vendedor se obliga a entregar la cosa para recibir el precio y el comprador, a pagar el precio para obtener la entrega de la cosa.

Sin embargo, tal como se ha dicho en párrafos anteriores, si en el contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., la vendedora no tenía el propósito de transferir la cosa objeto del contrato y recibir un precio por ella, y el motivo o intención de la compradora no era obtener esa cosa por el pago del precio, sino que esa transferencia, según se confiese, se dio "por un tema de protección contra posibles acreedores que pudiera tener el señor FEDERICO SPENGLER o su sociedad INVERSIONES WASPE S.A., no le cabe la menor duda a esta Sala que estamos en presencia de una Causa falsa o no declarada en el contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., lo que a la luz del artículo 1127 del Código Civil da lugar a la nulidad del contrato. Incluso, estaríamos en presencia de los llamados Contratos Simulados que son aquellos que tienen un contenido de voluntad no real sino ficticia, emitida conscientemente, y con acuerdo de las partes, para producir engaño, con apariencia de un negocio que en el fondo no existe.

El Doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su libro "Estudios Jurídicos", Tomo IV, al comentar la figura del Contrato Simulado, señala que la simulación puede ser absoluta o relativa y explica la diferencia entre ellas en los siguientes términos:

"La simulación puede ser absoluta o relativa, como claramente lo señala la definición de FERRARA. La primera, esto es la absoluta, supone que se crea la apariencia de haber celebrado un contrato o negocio jurídico que las partes no han querido realmente celebrar. Por ejemplo, estas aparentan celebrar una compraventa, mientras están de acuerdo en la no celebración de la misma, de manera que no tener lugar (sic) el cumplimiento del contrato que aparentan celebrar, v.gr. el vendedor no va a entregar la cosa vendida ni el comprador debe pagar el precio debido. En este caso, comprobada la simulación el contrato (sic), como el mismo carece de causa, la sanción debería ser la inexistencia, pero ya vimos que para nuestro C. Civil es la nulidad absoluta (Arts. 1126 y 1141, ord 1º del C.C.).(Litho Impresora Panamá S.A., Panamá-1992, pp.319-320)"

En atención a las motivaciones que anteceden, para la Sala resulta viable acceder a las restantes peticiones del actor-recurrente, en el sentido de lograr la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 8041 que contiene el contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., al haberse demostrado que el supuesto tercero adquirente de la superficie de terreno que fue segregado de la finca N° 73831, no era ajeno de las irregularidades que podía presentar, como en efecto presentó dicha transacción, razón por la cual debe ser desprovisto del bien inmueble adquirido sin el cumplimiento de las formalidades legales.

Con apoyo a estas razones, se emitirá la decisión al medio de impugnación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 17 de julio de 2012, en el proceso Ordinario promovido por ISLAS DE LAS PERLAS S.A., contra INVERSIONES WASPE S.A., CONTESSA INVESTMENT S.A., EILYN ALCIBAR DE QUINTERO, AGUSTÍN ARIAS, SOFÍA MACÍAS, FEDERICO SPENGLER, ALICIA DE RODRÍGUEZ, y BERTILDA RIVERA, y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N° 02-371/06 de fecha 4 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y realiza las siguientes declaraciones:

- La Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 6530 del 25 de octubre de 2002, protocolizada ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, por medio de la cual la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., segrega una superficie de terreno de su finca N° 73831, inscrita al tomo 1751, folio 474 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá y lo vende a la sociedad INVERSIONES WASPE S.A., quien lo incorpora a la finca N° 60234, actualizada al documento digitalizado 49723 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá;
- La Nulidad Absoluta de la inscripción de la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002 protocolizada ante la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, en el Registro Público

de Panamá, mediante la cual fue inscrita a la finca N° 219017, documento 406901, Asiento 1, Código de Ubicación N° 8101 de la sección de la Propiedad de provincia de Panamá.

- La Nulidad Absoluta por ausencia de consentimiento, formalidades y causa del Acta de Reunión de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., realizada el 18 de octubre de 2002, contenida en la Escritura Pública N° 6530 de 25 de octubre de 2002.
- La Nulidad Absoluta de la segregación de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (145.42 Mts2) de la Finca N° 73831 inscrita en la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A., y su posterior incorporación a la Finca No. 60243 de la sección de la provincia de Panamá de propiedad de INVERSIONES WASPE S.A., y su posterior inscripción en el Registro Público a la Finca No. 219017, rollo 406901, asiento 1, de la sección de la Provincia de Panamá.
- La Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa celebrado entre INVERSIONES WASPE, S.A., y CONTESSA INVESTMENTS S.A., concerniente a la venta de la Finca N° 60234 de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, por incluir en dicha finca o en dicho traspaso el lote de terreno segregado de la Finca N°. 73831 antes descrita, acto contenido en la Escritura Pública No. 8041 de 28 de mayo de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, así como la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 8041 reseñada y su inscripción en el Registro Público a la Finca No. 219017, rollo 406901, asiento 1, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá.
- SE ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción de la Finca No. 219017, rollo 406901, asiento 1 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y en atención a lo que dispone el artículo 1154 del Código Civil.
- SE ORDENA, a la parte demandada a RESTITUIR a favor de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS, S.A., la superficie de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (145.42 Mts2) que le fue ilegalmente sustraída a través de la segregación de la Finca No. 73831, inscrita en la sección de la propiedad de la provincia de Panamá de propiedad de la sociedad ISLAS DE LAS PERLAS S.A..

SE CONDENA en costas a cargo de la parte demandada por DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROMAN ROLLON PRIETO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ E INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 315-12

VISTOS:

Surtidos los trámites de lugar, atañe a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de Casación formalizado por ROMÁN ROLLÓN PRIETO, contra la resolución de 25 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que el mismo promovió contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.

El fallo recurrido sólo modificó en cuanto a la tasación de las costas, la Sentencia No.72 de 20 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es del siguiente tenor:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROMÁN ROLLON PRIETO contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE la “Excepción de Ilegitimidad en la Causa en su modalidad pasiva a favor de la demandada INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la pretensión incoada por ROMÁN ROLLON PRIETO contra RAÚL ESTEBAN ROJER.

Se CONDENA en costas al actor, mismas que se tasan en la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.91,700.00)

Fundamento de Derecho: Artículos 38, 976, 986 y 1009 del Código Civil, artículos 688, 690, 693, 1069 y 1071 del Código Judicial.” (fs.1564-1565)

ANTECEDENTES

ROMÁN ROLLÓN PRIETO promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., con el fin de que se declarara el incumplimiento del contrato de sociedad por parte de RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ, en perjuicio del postulante, y que producto de ese hecho se condenara a RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., a pagar de forma solidaria, la suma de B/.1,500,000.00.

Cumplidas las formalidades de reparto, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá le imprimió admisión a la demanda, y dispuso el respectivo traslado, lo que motivó que las contradictoras presentaran, cada cual, sendos libelos de contestación a la demanda, en que básicamente se oponían a la pretensión de su contraparte.

Agotadas las fases de saneamiento, probatoria y de alegatos, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró probada la excepción de ilegitimidad en la causa en su modalidad pasiva, a favor de la demandada INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., se declaró no probada la pretensión incoada contra RAÚL ESTEBAN ROJER, y se condenó en costas al demandante, por la suma de B/.91,700.00, pronunciamiento que fue apelado por ROMÁN ROLLÓN PRIETO, y por INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., esta última en cuanto a la tasación de las costas.

Luego de evacuadas las ritualidades de segunda instancia, a través de la sentencia de 25 de junio de 2012, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No.72 del veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ROMÁN ROLLÓN PRIETO contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., en el sentido de que las costas de primera instancia impuestas a la parte actora se tasan en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.117,950.00)

Se MANTIENE en todo lo demás el contenido de la sentencia apelada.

Las costas a favor de los demandados y en contra de la parte actora se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).” (fs.1595-1611)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Con ocasión a la disconformidad que con el fallo dictado en grado de apelación expresó el censor, se admitieron las dos (2) modalidades de fondo invocadas, a saber, error de hecho sobre la existencia de la prueba, y violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A renglón seguido, esta Magistratura estudiará, primeramente, el concepto de fondo correspondiente a error de hecho sobre la existencia de la prueba, respecto al cual, el impugnador planteó su disenso en un sólo motivo, que versa así:

“Primer Motivo. Que la resolución recurrida, al determinar no acceder a nuestras pretensiones por considerar tipificadas las excepciones de inexistencia de la obligación y contrato no cumplido, aplicando los textos insertos en los acuerdos fechados 14 de febrero de 2007 y 26 de junio de 2007, no apreció las contestaciones de demanda de los demandados visibles a fojas 47-63 del presente

expediente, respectivamente, en la cual éstos reconocen y confiesan que firmaron acuerdo (sic) posterior con el demandante fechado 26 de julio de 2008, lo cual ha influido en los (sic) dispositivo del fallo, toda vez que, de haberlo apreciado el Ad-Quem, (sic) se hubiese interpretado y aplicado en debida forma la relación contractual entre las partes, en donde se acordó, que tanto RAUL ROJER así como INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., empresa vinculada al desarrollo del proyecto inmobiliario objeto del proceso, con el fin de terminar sus obligaciones que tienen para con Roman Rollon, se obligaron a pagar a éste último en compensación la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (B/.1,500,000.00). (fs.1623-1624)

Como normas de derecho infringidas por el Ad Quem, el promotor del presente medio de rebatimiento señala el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 976 del Estatuto Civil.

Como paso previo al examen del cargo de agravio imputado a la decisión de alzada, esta Sala de Decisión estima necesario precisar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, conlleva un desacierto que se materializa cuando en el fallo impugnado se pasa por alto la justipreciación de un elemento acreditativo, o cuando se reconoce la presencia de una pieza de convicción que no fue incorporada al proceso.

Para el caso que ocupa la atención de esta Sede Colegiada, la censura advierte que fue omitida la valoración de la prueba de confesión, vertida por las contradictoras, en sus respectivos memoriales de contestación de la demanda, apreciables de foja 47-63 del primer tomo del proceso, consistente en la aceptación de que firmaron un acuerdo posterior con el postulante, de fecha 26 de julio de 2008.

A juicio del casacionista, esa pretermisión afectó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada, ya que con tales confesiones se acredita que se pactó, que tanto RAÚL ROJER, como INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., se obligaban a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,500,000.00), para cancelar las obligaciones que tenían con ROMAN ROLLÓN.

La revisión atenta de la sentencia bajo escrutinio, con el propósito de verificar si se omitió la valoración de la comentada confesión, permite a esta Magistratura manifestar que, efectivamente, en el fallo cuya injuricidad se reclama, se obvió hacer alusión a la susodicha aceptación de hechos que, desde el punto de vista del recurrente, su contraparte expresó en los libelos a través de los cuales dio formal contestación a la demanda.

Ahora bien, la falta de mención de la alegada confesión, en la decisión cuestionada mediante el presente recurso extraordinario obedece a que, contrario a lo expresado por el propulsor de este medio de impugnación, en ningún momento quienes ocupan la posición de demandados en este litigio, confesaron lo que señala quien se muestra en desacuerdo con la resolución dictada en segunda instancia.

Primeramente, en lo que atañe a la sociedad demandada INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., queda claro en su escrito de contestación de la demanda (fs.47-52) que la misma no admitió haberse constituido en parte en el llamado "Finiquito y Acuerdo de Terminación de Derechos y Obligaciones", de 10 de julio de 2008, con fecha de cumplimiento 16 de julio de 2008 (referido por el impugnador como documento de 26 de julio de 2008), razón por la cual, no puede operar la confesión respecto a esa persona jurídica, realidad que se encuentra en consonancia con la excepción de Ilegitimidad en la Causa en su modalidad pasiva, reconocida a su favor.

Por su lado, RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ, en su libelo de contestación de la demanda, legible del folio 54 al 63 del primer tomo de este proceso, acepta haber firmado, en conjunto con el pretensor, un documento denominado "Finiquito y Acuerdo de Terminación de Derechos y Obligaciones" de 10 de julio de 2008, reconocimiento que formuló en los siguientes términos:

"Por último (sic) se firmó entre Román Rollón y Raul Rojer un Finiquito y Acuerdo de Terminación de Derechos y Obligaciones el día 10 de Julio del 2008, contentivo de una oferta simple de parte de Román Rollón de venta de sus derechos por el precio que él estimó en \$1,500,000.00 (aprovechando las preventas que había adelantado mi poderdante que habían generado expectativas y obligaciones para la sociedad). Pero para el pago del precio, en caso de determinarlo así, Raul Rojer, contaba con seis días de plazo.

El último párrafo de dicho documento determinó: "En caso de que por cualquier motivo el pago de un millón y medio de dólares (1,500,000.00) antes acordado no llegara a realizarse, antes del 16 de Julio del 2008, este acuerdo quedará totalmente anulado y sin efectos"

Este párrafo del Finiquito produce la consecuencia jurídica de que el mismo queda sin efecto por un acuerdo de las partes y es lo que se conoce en la doctrina como pacto comisorio que produce la resolución automática del contrato cuando así lo hayan pactado las partes de forma expresa. El art. 1009 del Código Civil establece que si ambas partes se ponen de acuerdo sobre dejar sin efecto un contrato al llegar determinada fecha, y no cumplirse con la obligación establecida, el mismo no tiene consecuencia jurídica. Por lo tanto, para este proceso, el documento firmado el 10 de julio de 2008 y que debía cumplirse el 16 de julio del mismo año no tiene ninguna consecuencia jurídica ya que por voluntad de las partes quedo (sic) anulado y sin efecto."

El contenido de las manifestaciones precedentes deja claro, según entiende esta Corporación de Justicia, que, pese a que RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ admitió la celebración del convenio aludido por el casacionista, ese hecho no constituye una confesión, habida cuenta que por sí solo, no logra demostrar que ese demandado aceptó haberse obligado a pagar, en concepto de compensación, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,5000.000.00), con la finalidad de cumplir con obligaciones adquiridas con ROMÁN ROLLÓN.

Lo anterior resulta así, puesto que el señor RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ advirtió que el prenombrado acuerdo no constituía sino una oferta simple por parte de su contraparte, de venta de sus derechos, para la cual se le concedía un plazo de seis días, vencidos los cuales, sin que RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ hubiera cancelado el precio, debía entenderse que ese acuerdo devenía en nulo y sin producir efecto alguno.

De allí que, cabe concluir que la falta total de consideración del mérito probatorio que pudiesen tener estas manifestaciones emitidas por los contradictores, contenidas en sus respectivos libelos de contestación de la demanda, no inciden en lo dispositivo de la resolución impugnada a través de este medio de rebatimiento, por no constituir prueba de confesión alguna, máxime cuando con ellas queda patente que los demandados en todo momento se opusieron a las pretensiones ejercitadas por el casacionista.

En definitiva, esta Superioridad descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones al artículo 780 del Código Judicial, y al artículo 976 del Estatuto Civil.

Agotado este extremo, atañe a esta Corporación de Justicia analizar la otra causal de fondo que el gestor de la impugnación busca hacer valer, relativo a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal en mención es sustentada en tres motivos, que guardan el siguiente tenor:

Primer Motivo: Que la resolución recurrida, al determinar que INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo fechado 26 de junio de 2007, no mantiene obligación para con nuestra representada, puesto que la intención en el mismo, no era involucrar a las compañías; desconoce, lo estipulado en el contrato de compensación suscrito entre las partes fechado 26 de julio de 2008, en la cual, en su clausula (sic) primera y segunda, terminan las contrataciones anteriores; entre ellas, la de 26 de junio de 2007; e incluyen como responsables no solo (sic) a sus firmantes, sino a las empresas vinculadas en el desarrollo del negocio inmobiliario que produjo las contrataciones anteriores, en este caso INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.

Segundo Motivo: Que la resolución recurrida, al determinar que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta del acuerdo fechado 14 de febrero de 2007, son inviábiles nuestras pretensiones, debido a que no cumplimos con nuestra obligación de pagar la mitad de los gastos que surjan producto del desarrollo del proyecto (excepción de contrato no cumplido), desconoce lo estipulado en el contrato de compensación suscrito entre las partes fechado 26 de julio de 2008, en la cual, en su clausula (sic) primera y segunda, terminan las contrataciones anteriores, entre ellas, la de 14 de febrero de 2007; y en su defecto surgen nuevas obligaciones en la cual los demandados están comprometidos a pagar de forma irrevocable en compensación a ROMAN ROLLON producto de los aportes dados para el desarrollo del proyecto inmobiliario in comento la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (U\$. 1,500,000.00).

Tercer Motivo: Que la resolución recurrida al confirmar el fallo de primera instancia y de una u otra forma, el planteamiento del Ad-quo, consistente en que, el contrato fechado 26 de julio de 2008 no aplica a la controversia, por existir un ultimo (sic) párrafo que indica la nulidad absoluta del acuerdo, en caso de no darse el pago de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (U\$. 1,500,000.00), dentro del termino (sic) de 6 días por parte de los demandados, desconoce la regla de derecho por medio de la cual, la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, aunado a que las nulidades son de orden público y por tanto no pueden ser decretadas de forma privada por alguna de las partes." (fs.1618)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas conculcadas el recurrente cita los artículos 974, 976, 1009, 1081, 1106, 1107, 1132, 1133, y 1134 del Código Civil.

El artículo 974 del Estatuto Civil preceptúa lo siguiente:

"Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Según el impugnador, la disposición transcrita fue objeto de violación directa por comisión, puesto que si bien el Tribunal Ad Quem reconoció al contrato como fuente del derecho en la presente encuesta, desconoció

el último convenio, de 26 de julio de 2008, por cuya virtud las partes dieron fin con las contrataciones anteriores (de 14 de febrero de 2007 y de 26 de junio de 2007), creando ese nuevo acuerdo, a través del cual, los demandados en compensación se obligaron a pagar irrevocablemente a ROMÁN ROLLÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS con 00/100 (US\$ 1,500,000.00), producto de los aportes dados para el desarrollo del proyecto inmobiliario que produjo las contrataciones anteriores.

Otro precepto que se dice objeto de violación directa, correspondiente al artículo 976 del Código Civil, está redactado en los siguientes términos:

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Este texto jurídico, según asevera la censura, fue infringido en concepto de violación directa, por omisión, debido a que el Tribunal Superior desconoció su aplicación respecto al tenor del contrato de 26 de julio de 2008, convenio a través del cual los demandados se obligaron a pagar a ROMÁN ROLLON, en compensación, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100.

Respecto al artículo 1009 del citado compendio normativo, el mismo registra el siguiente tenor:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público."

Desde el punto de vista de quien expresa su disconformidad con la sentencia proferida en sede de apelación, este canon jurídico fue conculcado de forma directa, por omisión, al desconocer el texto del acuerdo de 26 de julio de 2008, que establece que los demandados se obligaron a cancelar a ROMÁN ROLLON, un total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100, con el objeto de poner fin a sus obligaciones, sin que ello estuviera supeditado al pago de gastos, cuestión que no se ha hecho cumplir, estando ya en mora los contradictores.

En lo concerniente al artículo 1081 del Estatuto Civil, el mismo señala:

"Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra."

Para el casacionista, esta disposición fue quebrantada en concepto de violación directa, por omisión, habida cuenta que el Tribunal Superior, al motivar su decisión de acuerdo a lo pactado por las partes, obvió el tenor del convenio de 26 de julio de 2008, donde las partes acordaron que los demandados le cancelarían al postulante, un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100, como compensación, con el objeto de satisfacer la deuda adquirida con el mismo.

El artículo 1106 del Código Civil, norma también incluida como vulnerada por el fallo de segundo nivel, indica:

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

La parte que promueve el presente recurso extraordinario, alega que el texto jurídico transcrito resulta trasgredido por violación directa, por omisión, debido a que el despacho jurisdiccional que conoció de la apelación, al confirmar el fallo de primera instancia, que indicaba que el contrato de 26 de julio de 2008 carecía de validez, por existir un último párrafo que apuntaba hacia la nulidad absoluta del acuerdo, en caso de no darse el pago dentro de un término de seis días por parte de los demandados, desconoció que el principio de autonomía de la voluntad de las partes no es ilimitado, pues no se pueden acordar cláusulas contrarias a la ley y al orden público, como lo es ese párrafo, que deja al arbitrio de una de las partes, el cumplimiento del contrato, en adición a que las nulidades son de orden público y deben ser decretadas por los tribunales de justicia.

En lo que guarda relación con el artículo 1107 del Estatuto Civil, el mismo dice así:

"La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

La susodicha disposición, según afirma el gestor de la impugnación, fue violada de forma directa, por omisión, ya que, al confirmarse mediante la decisión cuestionada, la sentencia de primera instancia, que indicaba la nulidad absoluta del contrato de 26 de julio de 2008, se ignoró que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a la voluntad de una sola de las partes, no siendo por tanto viable que quien se obliga a pagar supedita la suerte del contrato al no pago que debe hacer el mismo.

Otro precepto del Código Civil, que la censura aduce fue vulnerado a razón de violación directa, por omisión, corresponde al artículo 1132, que reza así:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

La norma recién transcrita, como asevera el recurrente, fue conculcada a través de violación directa, por omisión, puesto que se ignoró el texto del acuerdo fechado 26 de julio de 2008, donde se establece la obligación por parte de los demandados, de cancelar, en compensación, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 a favor de ROMÁN ROLLON, la cual no se condicionó al pago de gastos.

El texto del artículo 1133 del Estatuto Civil, que también se dice quebrantado, señala lo siguiente:

“Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

La disposición reproducida, a juicio del impugnador, fue violada de forma directa, por omisión, debido a que el Tribunal Superior, basó su decisión en los acuerdos de fecha 14 de febrero de 2007, y 26 de junio de 2007, a pesar de que los mismos no aplican ya, lo cual discrepa de la voluntad de los contratantes, manifestada en el acuerdo firmado el 26 de julio de 2008, donde queda claro que los demandados, en compensación, se obligan a pagar irrevocablemente al pretensor, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100, convenio que tiene fuerza de ley, donde consta la real intención de las partes, y que fue desconocido en el fallo cuya juridicidad se cuestiona.

El último texto jurídico que se cita como contravenido, corresponde al artículo 1134 del Código Civil, que a la letra reza así:

“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieren contratar.”

Esta disposición, conforme sostiene el casacionista, fue violada de forma directa, por omisión, ya que el Tribunal Ad Quem, al tomar su decisión, basado en las excepciones de inexistencia de la obligación, y contrato no cumplido, se apoyó en los acuerdos de 14 de febrero de 2007 y de 26 de junio de 2007, mismos que fueron subsumidos por el contrato de 26 de julio de 2008, y ante tal vicio de injuridicidad, se cometió el error de tomar en cuenta cosas distintas al acuerdo final y definitivo que regula la relación contractual de quienes forman parte del presente litigio.

Surtida la explicación de la forma en que, según el censor, se produjo la infracción de las normas sustantivas que menciona en su libelo de formalización del recurso de casación, esta Superioridad observa que el despacho sentenciador de alzada fundamentó su fallo en los siguientes términos:

“Ahora bien, de los extremos que constan en el expediente, se infiere que nos encontramos ante un caso de responsabilidad contractual, derivado al parecer, del supuesto incumplimiento de contrato de sociedad suscrito por ambas partes.

Al respecto, tal responsabilidad tiene su sustento en lo normado en el artículo 974 del Código Civil, al establecer como fuente de obligaciones, la Ley, los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

....

En ese sentido, es dable señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

....

Ante tal supuesto, se infiere que pese a que ambos (demandante y demandado) sean presidentes de las sociedades R&R DESARROLLOS URBANÍSTICOS, S.A. e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., respectivamente, cada uno de ellos es una persona jurídicamente distinta de la sociedad que preside, en tanto, que los acuerdos que firmaron a título personal no alcanzan a las mismas, tal cual lo establece el artículo 38 del Código Civil, al revestir unas la calidad de personas naturales y otras de jurídicas, y siendo que así del último acuerdo de fecha 26 de junio de 2007 se desprende que la intención de los contratantes en ningún momento es la de involucrar a las sociedades antes referidas, sino que se evidencia que es a título personal que los contratantes se obligan.

....

Tales constancias, llevan a esta Superioridad a compartir el criterio externado por la Juez a-quo, al momento de reconocer de oficio la excepción de inexistencia de la obligación en relación a la demandada INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., ya que es una facultad del juzgador de reconocer luego de analizar las piezas obrantes en autos, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial, cualquier excepción que estime se ha producido; es por ello, que en atención a tales supuestos, que se desprende que la demandada INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A., no mantiene vínculo alguno con la relación que pretende probar la demandante en su contra, toda vez que la misma carece de legitimación en la causa en su modalidad pasiva, que no es mas (sic) que la posibilidad de sufrir las consecuencias de un acto o negocio jurídico entablado en su contra.

Al respecto, el artículo 1009 del Código Civil señala que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

De las constancias obrantes en autos, infiere esta Colegiatura que la parte demandante no allegó a la encuesta procesal nuevas pruebas que acreditaran haber cumplido con su parte pactada y que le permitieran a este Tribunal Colegiado formarse un nuevo criterio sobre el tema debatido, por lo que la decisión de la juez a-quo es acertada al desestimar la pretensión de la parte actora." (fs.1606-1609)

Iniciando la discusión de la presente materia, traída al conocimiento de esta Sede Tribunalicia, es menester evocar que la violación directa de normas sustantivas de derecho, como concepto de infracción, se

produce cuando un precepto claro, patente, deja de ser empleado al supuesto por él regulado, o cuando una disposición es utilizada, pero ignorando un derecho contenido en ella, de forma incontrovertible.

Por añadidura, la lectura del artículo 1169 del Código Judicial preceptúa que cuando se trata de esta modalidad de error in iudicando, no debe hacerse alusión alguna a la justipreciación del material probatorio, debido a que el desacierto se construye a cuestiones de derecho, motivo por el cual es menester que en el fallo impugnado se haya reconocido, sin que quepa lugar a dudas, el supuesto de hecho que se erige como condición para que la norma que se dice trasgredida, sea de aplicación obligatoria.

Respecto a la primera y única disposición que el casacionista aduce fue violada de forma directa, por comisión, correspondiente al artículo 974 del Estatuto Civil, si bien es cierto que ese precepto fue empleado en la sentencia bajo escrutinio, en el sentido de reconocer la existencia de varios contratos como fuente de obligaciones, sólo le fue reconocida fuerza vinculante para las partes del proceso, a aquél celebrado el día 26 de junio de 2007, por incluir a las sociedades que representan tanto al demandante, como al demandado, y que abordaba temas incluidos en el acuerdo de 14 de febrero de 2007.

El censor pretende que se reconozca, que a pesar de haber sido aplicado este texto jurídico, se desconoció el derecho derivado a considerar como fuente de obligaciones al llamado acuerdo de 26 de julio de 2008, cuando a esa convención no se le reconoció valor vinculante entre las partes, discusión que conllevaría un análisis de la valoración de los elementos acreditativos, lo cual rebasa el concepto de violación directa, donde como se advirtiere con prelación, la dialéctica se restringe a asuntos de estricto derecho, como lo son, la aplicación de una norma, en franco desconocimiento de un derecho en ella contenido, lo que en el supuesto bajo estudio no acontece, debido al no reconocimiento del supuesto de hecho particular de que pretende beneficiarse el impugnador, como lo es, la validez del acuerdo de 26 de julio de 2008.

Debido a lo anterior, no se configura la violación directa, por comisión, de la disposición señalada.

En cuanto hace relación con los artículos 976, 1009, 1132 y 1133, todos del Código Civil, que el promotor del presente recurso extraordinario asevera fueron conculcados, en concepto de violación directa, por omisión, ese yerro no se produce, toda vez que tales cánones jurídicos fueron empleados en la decisión controvertida, y ese tipo de desaciertos tiene como característica principal, la falta de aplicación de la disposición que se identifica como contravenida.

Particularmente, en el caso del artículo 976 lex. Cit., que señala la fuerza de Ley que para las partes tienen las obligaciones que nacen de los contratos y lo imperativo de su cumplimiento al tenor de éstos, ese texto jurídico fue aplicado cuando después de mencionarlo en la resolución recurrida, el Ad quem hizo una revisión de los contratos allegados, para dilucidar si existía o no incumplimiento por parte de los demandados.

En lo concerniente al artículo 1009 del Código Civil, que consagra la potestad de resolver las obligaciones, cuando se tratare de recíprocas, siempre y cuando uno de los obligados incumpla, ese precepto fue utilizado en la sentencia de segunda instancia, pues habiendo comentado ese texto normativo, el Tribunal

Superior no accedió a lo pedido, entre otras razones, por la consideración de que, tratándose de una obligación recíproca, el supuesto perjudicado no allegó prueba de haber cumplido con aquello a lo que se obligó.

Dirigiendo ahora la atención hacia los artículos 1132 y 1133 del Código Civil, disposiciones que rigen en materia de hermenéutica contractual, la primera establece la regla general de que los contratos se interpretan según su sentido literal, si se encuentran redactados en términos claros, y en caso contrario, preceptúa que prevalecerá la intención de las partes sobre las palabras; mientras tanto, el siguiente artículo consagra que debe atenderse a los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato, para juzgar su intención.

Para esta judicatura, pese a que no fueron mencionados estos dos artículos, los mismos fueron empleados en la decisión cuya juridicidad es puesta en duda, cuando se aplicó la regla jurídica de interpretar y juzgar la intención de los contratantes, en los convenios firmados a título personal por RAÚL ESTEBAN RUÍZ y ROMÁN ROLLÓN, ejercicio que llevó al Tribunal Superior, a la conclusión de que no fue el propósito de éstos, involucrar a las sociedades R&R DESARROLLOS URBANÍSTICOS, S.A. e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A. en el último acuerdo de 26 de junio de 2007, mismo que subsumía temas ya concertados en el contrato de sociedad de 14 de febrero de 2007.

Entre las disposiciones que afirma el censor fueron objeto de violación directa, por omisión, y que efectivamente no fueron aplicadas en la sentencia de segundo nivel, se encuentra el artículo 1081 del Código Civil, que señala que operará la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean de forma recíproca, acreedoras y deudoras, una de la otra.

Pese a lo anterior, para el caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, el supuesto de hecho necesario para que se produzca la compensación, esto es, la existencia de dos sujetos que, de forma recíproca y por derecho propio, se constituyan en acreedor y deudor de cada uno, no fue reconocida, ni pretendía serlo, en el fallo impugnado, requisito indispensable para que la comentada norma fuera de obligatoria aplicación, y por tanto pudiese configurarse su violación directa, por omisión.

En este orden de ideas, cabe distinguir entre obligaciones recíprocas, que se producen en el marco de una contratación, cuando ambas partes se obligan a cumplir con una prestación (supuesto reconocido en la sentencia bajo estudio), y la presencia de varios contratos, respecto de los cuales cada uno de los obligados lo esté principalmente, y a la vez sea acreedor principal del otro.

Incluso, el sentido que el casacionista le imprime al término "compensación", al momento de explicar en qué consistió la infracción al artículo 1081 del Estatuto Civil, no deja dudas de que el mismo no alude a esta forma de extinguir las obligaciones, sino que se refiere a este vocablo como equivalente a indemnización, lo cual a todas luces escapa del tenor del texto jurídico mencionado.

Otro precepto que no fue utilizado en el fallo cuestionado y que el promotor del recurso de casación sostiene fue violado de forma directa, por omisión, corresponde al artículo 1106 del Código Civil, que reconoce

la validez de las cláusulas, condiciones y pactos que a bien tengan establecer los contratantes, siempre y cuando no contravengan la ley, la moral ni el orden público.

En lo que atañe a esta disposición, el impugnador pretende emplearla a su favor, en el sentido de que se desconozca la validez de la cláusula de nulidad absoluta del acuerdo de 26 de julio de 2008, por ser contraria a la ley, al estar supeditada a la voluntad de uno sólo de los contratantes, al poner a discreción de éste, el pago de una suma de dinero dentro de un plazo de seis días.

Un examen del susodicho canon jurídico, en conjunción con la decisión rebatida, coloca a esta Superioridad en capacidad de concluir que esa norma no fue conculcada a través de violación directa, por omisión, puesto que los operadores jurídicos que conocieron del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, no consideraron demostrada la existencia de una cláusula o condición que fuese contraria a la ley, a la moral o al orden público, motivo por el cual no podría ser empleada, en sentido contrario, esa disposición para colegir que estaba vedada la adopción de la condición a que alude la censura, por vulnerar la prohibición contenida en ese artículo.

O dicho de otro modo, como quiera no se reconoció como contraria a la moral, la ley, o al orden público, la fijación de un plazo para pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100, del cual dependiera la validez del contrato de 26 de julio de 2008, no podría ser aplicado el artículo 1106 del Código Civil, para discurrir que tal acuerdo no era susceptible de ser establecido en ese pacto, razón por la cual, no se produce la violación directa que imputa el recurrente, en cuanto a ese artículo comporta.

La siguiente norma sustantiva que el casacionista advierte fue trasgredida en concepto de violación directa, por omisión, es el artículo 1007 del Estatuto Civil, que desconoce la sola voluntad de uno de los contratantes, como elemento para determinar la validez y el cumplimiento de lo pactado.

A pesar de que ese precepto no fue empleado en la resolución atacada, no se produce el yerro advertido, toda vez que en la misma no se reconoció que la validez o el cumplimiento del convenio de 26 de julio de 2008 dependiera de un sólo contratante, supuesto de hecho del cual depende la utilización de ese texto jurídico para que la prohibición cobre vigencia.

Contrario a lo que manifiesta el propulsor del recurso, que busca que se reconozca la validez del contrato de 26 de julio de 2008, la decisión que confirmó la sentencia de primer nivel, no hace alusión alguna a ese acuerdo, pues estableció, con base en el convenio de 26 de junio de 2007, que tratándose de una obligación recíproca, el acreedor debía demostrar que había cumplido con aquello a lo que se obligó, para poder reclamar, carga que estimó que ese litigante no satisfizo, con lo que queda claro que no existe infracción de esa norma.

Por último, el artículo 1134 del Código Civil, que desde la perspectiva del activador de este recurso extraordinario fue violado de manera directa, por omisión, establece que, sin importar la generalidad de los

términos de un contrato, no deben estimarse como comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los cuales hayan querido pactar los interesados.

Conforme explica el casacionista, esa disposición fue conculcada ya que al haberse fallado tomando en cuenta los acuerdos de 14 de febrero de 2007 y de 26 de junio de 2007, que fueron subsumidos por el contrato de 26 de julio de 2008, se cometió el error de considerar cosas distintas al acuerdo final y definitivo, que regula la relación contractual de las partes.

Desde esa perspectiva, esta Sala de Decisión observa que el impugnador debate sobre una cuestión probatoria, de estimación de un acuerdo sobre otros, al cual no se le reconoció valor vinculante entre las partes, lo cual rebasa el concepto de violación directa de una norma sustantiva, en la cual, según preceptúa el segundo párrafo del artículo 1169 del Estatuto Procedimental, le está vedado al recurrente la invocación de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

Siendo así, evidentemente no le asiste la razón al censor cuando asevera que ese precepto fue objeto del referido error in iudicando.

Agotado este recorrido, como quiera que esta Magistratura no encuentra que se haya producido la violación directa de los textos jurídicos señalados por el promotor de este medio de rebatimiento, también deben ser desechados los cargos expresados en los tres motivos que sustentan la causal de fondo invocada, y condenarse en costas a ese litigante, con base en lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 25 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que ROMÁN ROLLÓN PRIETO presentó contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ e INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 152-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por EZCONY TRADING CORPORATION en contra de la Sentencia de 12 de febrero de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la excepción de prescripción de la obligación presentada por la recurrente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue AKRAN ALI HACHEM a EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION.

ANTECEDENTES

AKRAN ALI HACHEM entabló proceso ejecutivo simple en contra de EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION, como codeudores solidarios, con el propósito que el juez de la causa libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma de US\$ 4,825, 370.00, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Auto No.415 de 3 de abril de 2008, la juez de la causa libró mandamiento de pago contra los ejecutados y ordenó su notificación.

La demandada EZCONY TRADING CORPORATION propuso la excepción de prescripción.

Mediante Sentencia No.23 de 25 de abril de 2013 el a quo declaró no probada la excepción de prescripción, toda vez que dicho término fue interrumpido por la publicación de la certificación secretarial en la cual se hizo constar la presentación de la demanda.

La anterior resolución fue apelada por la sociedad demandada y sustentada la alzada en tiempo oportuno. El apelante fundamentó su recurso en que a partir de la publicación de la certificación secretarial, si bien se interrumpió el término de prescripción, dicho término se reanudó con posterioridad a dicha publicación, excediendo nuevamente el término de tres años.

Mediante Sentencia de 12 de febrero de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia apelada.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El único cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en la incorrecta valoración que, a juicio del casacionista, ha hecho el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de la publicación de la certificación de presentación de la demanda y de la notificación del auto ejecutivo, visible al folio 12 del expediente principal.

Según el recurrente, el yerro probatorio consistió en haber considerado el Primer Tribunal que, al interrumpirse la prescripción de la acción en virtud de la publicación de la certificación y de la publicación del auto ejecutivo, tal interrupción es indefinida o perpetua, cuando en realidad, estima el casacionista, se inicia un nuevo período para la prescripción, el cual se cumplió a los tres años de la última interrupción de la prescripción.

El recurrente estima infringidos los artículos 781 y 688 del Código Judicial. Dichas disposiciones las considera infringidas porque, según él, la certificación de la presentación de la demanda y la notificación del auto ejecutivo se hicieron de manera tardía, y que acreditaba que la acción estaba prescrita.

CRITERIO DE LA SALA

Procede la Sala a examinar las piezas probatorias que, a juicio del recurrente han sido mal valoradas, y observa a fojas 11 y 12 respectivamente, la certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada al 31 de marzo de 2008, según la cual, se encuentra radicado en ese tribunal el proceso ejecutivo propuesto por AKRAN ALI HACHEM contra EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION y, seguidamente, la notificación del auto ejecutivo, el cual data del 3 de abril de 2008.

A continuación, este Tribunal procede a examinar la valoración que el Tribunal Superior hace de dichas piezas de convicción (fs.53 y ss), y observa que el pagaré suscrito por los demandados vencía el 15 de julio de 2005, por lo que la acción correspondiente prescribiría el 15 de julio de 2008, según lo dispuesto en el artículo 1652, numeral 5, del Código de Comercio. Pero la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2008, la publicación de la misma se dio del 7 al 9 de junio del mismo año y la publicación de la certificación de su presentación el 7 de abril del mismo 2008, es decir, todo con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré, a saber el 15 de julio de 2008, por lo que resulta claro que fue interrumpido el término de prescripción de tres años, no advirtiéndose así error probatorio alguno por parte del tribunal de apelación.

Sin embargo, señala el recurrente que la errónea valoración se presenta toda vez que entre las fechas de la publicación de la certificación del Secretario, así como de la notificación del auto ejecutivo, y la fecha de la presentación de la excepción de prescripción que, según el casacionista, se dio el 14 de enero de 2013, transcurrió en exceso el término de tres años previsto en el artículo 1652, numeral 5, del Código de Comercio. Pero es el caso que el recurrente no señaló como mal valorada la excepción de prescripción, por lo que hace falta una pieza probatoria fundamental para poder configurar el pretendido cargo de injuridicidad.

Amen de lo anterior, el artículo 1169 del Código Judicial establece, en su párrafo tercero, que es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, es decir, que

en el presente caso, era menester que el supuesto error probatorio hubiese incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa.

En efecto, al folio 56 consta que el criterio del tribunal de alzada se fundamentó en el artículo 1649-A del Código de Comercio, según el cual, el término de prescripción comenzará a contarse nuevamente en caso de reconocimiento de obligaciones, en caso de renovación del título, o si en el título se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, circunstancias estas que no se presentan en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de febrero de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de prescripción de la obligación presentada por EZCONY TRADING CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo que AKRAN ALI HACHEM le sigue a EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	143-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 13 de mayo de 2013, esta Sala decidió no Casar la Resolución de 19 de marzo de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que TOWERBANK INTERNATIONA, INC. le sigue a DELRIBA INVESTMENT, INC., (BELLE GLASS), MARKETING SERVICES PRODUCTOS INCORPORATED, VICENTE AMADO DE LEÓN RIVERA y a GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA.

Luego de notificada la referida Resolución, la Licda. LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, apoderada judicial de GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución de 13 de mayo de 2013, al considerar que existe incongruencia en las argumentaciones vertidas, que tuvieron como desenlace la determinación posterior de no casar la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de marzo de 2010, a través de la cual se confirmó el Auto N° 1092 de 31 de julio de 2009 dictado por el Tribunal A quo.

La Licenciada que apodera los intereses del Recurrente en Casación sustenta su solicitud de aclaración de la Resolución antes descrita en los hechos que se puntualizan a continuación:

- Que la Resolución objeto de aclaración reconoce la necesidad de notificar a las partes ligadas directamente al Proceso y, además de ello, a cualesquiera otros que puedan ser afectados con la secuela del Proceso, por lo que dicha falta de notificación repercutía significativamente en el curso del Proceso.
- También se reconoció que la falta de notificación puede provocar la nulidad de determinadas actuaciones en el expediente, situación que fue detectada en su momento a través de un pronunciamiento jurisdiccional. No obstante indicó, que dicha nulidad no abarca las notificaciones sobre las cuales se decretó la nulidad, con lo cual se vulnera el principio del debido proceso.

La Sala debe señalar que no puede admitir la solicitud de aclaración descrita, por las razones que se exponen a continuación.

La solicitud de aclaración formulada por la Licda. LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 999, el cual preceptúa que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita el Casacionista guarda relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Resolución de 19 de marzo de 2010, lo cual admite aclaración o corrección según la norma citada, pues en el caso específico de Resoluciones Judiciales sólo permite aclaración o corrección de la parte resolutive, cuando se trate de errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita.

Al no ajustarse entonces la solicitud de aclaración presentada a los supuestos específicos determinados en el citado Artículo 999 del Código Judicial, corresponde no acceder a la misma, a lo que se procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Resolución de 13 de mayo de 2013, solicitada por la Licda. LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, en representación de GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWARD JOSEPH REIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DE NULIDAD DE ACTO O CONTRATO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INCOADO POR ERICKA LISBETH SANTAMARIA DE ARAUZ CONTRA EDWARD JOSEPH REIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 404-14

VISTOS:

La LICDA. IBYS DEL CARMEN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de EDWARD JOSEPH REIS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de julio de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Incidente de Nulidad promovido en el Proceso Ejecutivo que ERICA LISBETH SANTAMARÍA le sigue a EDWARD JOSEPH REIS.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo.

Única Causal de Fondo alegada: " Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, respecto al primer Motivo que en el primer párrafo el Casacionista realiza un resumen de lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo cual de acuerdo a la técnica del Recurso no forma parte del Recurso. Luego, en el siguiente párrafo se individualiza e identifica la prueba que fue incorrectamente valorada, así como el valor que se le atribuyó a dicha prueba y del cual discrepa el Recurrente; sin embargo no establece como lo decidido influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El segundo y tercer Motivo, ha sido desarrollado en forma de alegaciones, lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso. El Casacionista individualiza y especifica la prueba cuya errada valoración alega, así como el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le atribuyó a dichos documentos, sin embargo al igual que en el primer Motivo no señala que se desprende de la prueba descrita ni su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el cuarto Motivo, el Casacionista especifica e individualiza la prueba que se dice incorrectamente valorada, pero incurre en el error de señalar que el Tribunal Ad quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que resulta incongruente con la Causal invocada y objeto de análisis a través de los Motivos que la sustentan.

Respecto al cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalar la Sala que no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem versus lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente, se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, advierte la Sala que el Casacionista cita el Artículo 780 del Código Judicial, el cual no resulta aplicable a la Causal invocada, pues el hace referencia a los medios de prueba admisibles por la Ley. Luego cita el Artículo 783, que no guarda correspondencia con el valor probatorio atribuible a las pruebas identificadas en los Motivos expuestos.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a declarar ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por la LICDA. IBYS DEL CARMEN CASTILLO, apoderad judicial de EDWARDS JOSEPH REIS, contra la Resolución de 24 de julio de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Incidente de Nulidad promovido dentro del Proceso Ejecutivo que ERICA LISBETH SANTAMARÍA le sigue a EDWARD JOSEPH REIS.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GILBERTO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. O ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 355-11

VISTOS:

El licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA MEDINA ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revoca la Sentencia N°47 de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 10 de abril de 2012, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por el licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ en su condición de apoderado judicial del señor GILBERTO PINEDA MEDINA (fs. 547 a 549).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ apoderado especial del señor GILBERTO PINEDA MEDINA propuso Proceso Ordinario contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la demandada ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A., ó ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., mediante Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 constituyó la Fianza de Pago No. 15-01812-4-8 como garantía a favor de la CONSTRUCTORA PACAND, S.A. por la construcción del Hospital Miguel Arcángel de San Miguelito.

SEGUNDO: Que al no cumplir la CONSTRUCTORA PACAND, S.A., su obligación contractual la ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. ó ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la Empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

TERCERO: Que mediante Sentencia PJ-15-No.6-JCD-96 de 23 de febrero de 1996 la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) se condenó a la Empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A., a pagar al trabajador GILBERTO PINEDA la suma de B/.9,692.21 en concepto de indemnización que corresponden a los salarios que debería devengar durante el tiempo restante del contrato y se autorizaba a optar por el reintegro, más el 10% del importe, los salarios caídos correspondientes y el 10% del total en concepto de costas; lo cual incumplió la Empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

CUARTO: Que mediante Auto No. 163 de catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) el JUZGADO TERCERO DE TRABAJO de la Primera Sección de Panamá procedió en Ejecución de Sentencia a liquidar la suma a pagar por la CONSTRUCTORA PACAND, S.A., a favor del señor GILBERTO PINEDA incluyendo indemnización, recargo, salarios caídos, costas de la instancia y de la ejecución fijándola en TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.34,406.30) y decreta formal Embargo sobre la Fianza de Pago que la CONSTRUCTORA PACAND, S.A., mantiene con la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., para el cumplimiento de obligaciones relativas a la construcción del Hospital San Miguel Arcángel y sobre el 10% de retención por cada cuenta pagada por el Ministerio de Salud a través de la Contraloría General de la República, hasta la concurrencia de la suma liquidada.

QUINTO: Que el Juzgado Tercero de Trabajo de la primera Sección de Panamá mediante Oficio No. 413 de 21 de Junio de 1996 reiterado mediante Oficio No. 423 de 12 de Julio de 1996 le comunicó a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., la medida ejecutiva decretada y le ordenó la consignación de la suma liquidada.

SEXTO: Que mediante los Oficios No. 415 de 21 de Junio de 1996 y No. 533 de 2 de septiembre de 1996 el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá comunicó la medida ejecutiva decretada al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Que el Contralor General de la República mediante Nota No. 343-96 DINACOF1-C.F.1. comunica al juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección que ha hecho las anotaciones correspondientes y que hará de conocimiento del Ministerio de salud y de la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. la comunicación para que tomen las medidas pertinentes sobre el mandamiento judicial.

OCTAVO: Que el Ministerio de Salud mediante Oficio No. 1936 /DIAL DE 11 de 1996, reiterado de manera categórica en Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 firmada por la Señora Ministra del ramo le comunica a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. que en vista de que se subrogó en todos los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 suscrito con la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A. queda obligada al cumplimiento de la orden emanada del Juzgado tercero de Trabajo.

NOVENO: Que a pesar de nuevas reiteraciones y oficios del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., y al Ministerio de Salud durante los años 2000 y 2001, la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se ha negado a pagar la suma de dinero o cumplir la obligación a favor del señor GILBERTO PINEDA; causándole graves perjuicios a mi mandante.

DECIMO: Que en atención a Queja formal interpuesta por mi mandante y previo trasladado a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Nota DSR-1189 de 27 de noviembre de 2002, suscrita por la Superintendente expresa que este Despacho es de la opinión que sí se cumplieron con las instancias previstas en el procedimiento de reclamación sí le asiste a mi mandante el derecho a recibir de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. las sumas adeudas en concepto de prestaciones obrero-patronales.

DECIMO PRIMERO: Que mi mandante GILBERTO PINEDA además de no percibir la suma a él adeudaba se le han causado graves perjuicios materiales y morales, emanados de tiempo invertido, gastos de diversa índole, intereses devengados no cobrados y afectación profesional y psicológica.

..." (fs. 2 a 7)

A través del Auto No. 297 de 7 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N° 47 de 18 de diciembre de 2008, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. o ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., sociedad inscrita al tomo 597, folio 46, asiento 1033707 actualizada a la ficha 14308, rollo 640 e imagen 492, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a pagar a GILBERTO PINEDA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-80-1773, la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS ONCE BALBOAS CON 04/100 (B/.60,211.04); más la suma de TRECEMIL (SIC) CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.13,042.00) en concepto de costas; y los intereses civiles que se generen a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia hasta su fiel cumplimiento. Los gastos del proceso, que se liquidarán por Secretaría.

..." (fs. 380 a 402)

Ambas partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 13 de julio de 2011, Revocó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.

47 Exp. 041/03 de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por GILBERTO PINEDA contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. o ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., y, en su lugar, RESUELVE lo siguiente:

NIEGA la pretensión del demandante, y lo CONDENO a pagarle a la demandada la suma de B/.22,782.64 en concepto de costas de ambas instancias.

..." (fs. 467 a 504)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustanciales de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba: que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de once (11) Motivos que exponen lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: Que la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de ignorara y por ende, dejar de valorar, la prueba documental que contiene el Auto No. 413 de 21 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, enviado al Gerente General de la Aseguradora Mundial, S.A. (fojas 16), que demuestra la comunicación efectuada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección al Gerente General de la Aseguradora Mundial, poniéndole en conocimiento el Proceso de Ejecución de Sentencia interpuesto por Gilberto Pineda contra Constructora Pacand, S.A. circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

SEGUNDO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente el documento o Nota No. 343-96-DINACOFI-C.F.I. de 10 de octubre de 1996 del Contralor General de la República, enviada al Juez Tercero de Trabajo de la primera Sección (fojas 20) que demuestra que la fianza de pago cubría el reclamo del pago de las prestaciones laborales del Arq. GILBERTO PINEDA. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

TERCER MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 de la señora Ministra de Salud, que corre a fojas 23 y 360, enviada al Vicepresidente y Gerente General de la Aseguradora Mundial, en donde le pone en conocimiento la ejecución y demuestra que la misma pudo en tiempo oportuno y debió hacer valer sus

derechos ya sea como principal, o como tercerista. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorara totalmente la Nota DSR-1189 de 27 de noviembre de 2002 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que corre a fojas 24-28, enviada al Arquitecto GILBERTO PINEDA, especialmente la foja 27 (penúltimo párrafo) que le reconoce su derecho. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

QUINTO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente el informe del Psicólogo clínico Rolando Jaén, que corre a fojas 53-56, entregado al Tribunal primario con el que se demuestra el daño moral causado a GILBERTO PINEDA. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEXTO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la prueba Pericial de la Psicóloga Clínica Rosabel Vergara Mendoza (Perito del Tribunal), que corre a fojas 79-82, entregada al Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que demuestra el daño moral causado a GILBERTO PINEDA. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

SÉPTIMO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la Nota Núm. 1001 –Leg-PJ de 7 de marzo de 2006 del Contralor General de la República, enviada al señor Juez Decimosegundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que de haberse tomado en cuenta, demuestra que la demandada se subrogó en los derechos y obligaciones de Constructora Pacand, S.A. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

OCTAVO MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la Nota 3082/DMS/DIAL de 23 de agosto de 1996 de la señora Ministra de salud, que corre a fojas 261-162, enviada al señor Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección y que demuestra que la demandada se subrogó en los derechos y obligaciones de Constructora Pacand, S.A. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

NOVENO MOTIVO: Que la resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente el Oficio No.691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la primera Sección, enviado a la señora Ministra de salud, que corre a fojas 285, que de haber sido tomada en cuenta, demostraba el conocimiento de la obligación por parte de la aseguradora demandada. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión. Esto influyó de manera

determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

DÉCIMO MOTIVO: Que la resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la Nota 1936/DIAL de 11 diciembre de 1996 de la Directora Institucional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, que corre a fojas 286, enviada al Gerente General de la Aseguradora Mundial, que de haber sido tomada en cuenta, demostraba el conocimiento de la obligación por parte de la aseguradora demandada. Circunstancia y motivo éste que de ser valorada (o), debió conceder la pretensión, probando que la demandada sí tenía conocimiento del Proceso de Trabajo. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

DÉCIMO PRIMER MOTIVO: Que la Resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tiene como cargo de injuridicidad el hecho de no tomar en cuenta e ignorar totalmente la Nota 4665-DMS-DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la señora Ministra de Salud, que corre a fojas 290, enviada al Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, Circunstancia y motivo éste que de ser valorado (o), debió conceder la pretensión, al demostrarse con dicha prueba la anuencia del Ministerio de Salud y de la Contraloría General de la República para la ejecución de la fianza correspondiente. Esto influyó de manera determinante y sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 986, 1101 y 1512 del Código Civil y los artículos 780 y 885 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “Infracción de normas sustanciales de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)”. (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión Civil”, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través de los once (11) Motivos que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que desconoció el Nota No. 413 de 21 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (f. 16), Nota No. 343-96-DINACOFI-C.F.I. de 10 de octubre de 1996 del Contralor General de la República (f. 20) y Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 de la señora Ministra de Salud (fs. 23 y 360), al igual que la Nota DSR-1189 de 27 de noviembre de 2002 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (fs. 24-28), el Informe del Psicólogo Clínico Rolando Jaén (fs. 53-56), la Prueba Pericial de la Psicóloga Clínica Rosable Vergara Mendoza (Perito del Tribunal) (fs. 79-82). Igualmente, se sostiene en los Motivos expuestos que la Sentencia impugnada no tomó en cuenta las siguientes pruebas: la Nota Núm. 1001-Leg-PJ de 7 de marzo de 2006 del Contralor General de la República, Nota 3082/DMS/DIAL de 23 de agosto de 1996 de la señora Ministra de Salud (fs. 261-262), Oficio No. 691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, enviado a la señora

Ministra de Salud (f. 285), Nota 1936/DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la Directora Institucional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, enviada al Gerente General de la Aseguradora Mundial (f. 286) y la Nota 4645-DMS-DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la señora Ministra de Salud, enviada al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (f. 290).

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a las pruebas antes denunciadas en el Recurso de Casación, debido a que no han sido tomadas en cuenta en el Fallo. Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios al parecer demuestran el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomó en cuenta dichas pruebas), no resultan suficiente, toda vez que deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si los cargos de ilegalidad expuestos en los once (11) Motivos en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en los dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno, señalar las pruebas que han sido denunciadas por el Recurrente como ignoradas por el Ad quem, las cuales se identifican como:

1. Auto No. 413 de 21 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (f. 16)
2. Nota No. 343-96-DINACOFI-C.F.I. de 10 de octubre de 1996 del Contralor General de la República (f. 20)
3. Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 de la señora Ministra de Salud (fs. 23 y 360)
4. Nota DSR-1189 de 27 de noviembre de 2002 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (fs. 24-28)
5. Informe del Psicólogo Clínico Rolando Jaén (fs. 53-56)
6. Prueba Pericial, Psicóloga Clínica Rosable Vergara Mendoza (Perito del Tribunal) (fs. 79-82)
7. Nota Núm. 1001-Leg-PJ de 7 de marzo de 2006 del Contralor General de la República.
8. Nota 3082/DMS/DIAL de 23 de agosto de 1996 de la señora Ministra de Salud (fs. 261-262)
9. Oficio No. 691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, enviado a la señora Ministra de Salud (f. 285)
10. Nota 1936/DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la Directora Institucional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, enviada al Gerente General de la Aseguradora Mundial (f. 286)

11. Nota 4645-DMS-DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la señora Ministra de Salud, enviada al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (f. 290)

Consta a foja 16, Nota No. 413 de 21 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se indica que:

"...este Tribunal mediante Auto N° 163 de 14 de junio de 1996, DECRETO FORMAL EMBARGO sobre la Fianza de Cumplimiento que la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. suscribió y mantiene con esa empresa aseguradora garantizando el contrato de construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito, hasta la concurrencia de B/. 34,406.30 ...

Esta acción obedece al Proceso de Ejecución de Sentencia interpuesto por GILBERTO PINEDA contra CONSTRUCTORA PACAND, S.A."

De la prueba consistente en la Nota No. 413 de 21 de junio de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se pudo observar que mediante Auto N° 163 de 14 de junio de 1996 se decretó formal embargo sobre la Fianza de Cumplimiento que la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A. suscribió con la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. para garantizar la obra de construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito, hasta la concurrencia de B/. 34,406.30. Lo indicado obedece al Proceso de Ejecución de Sentencia interpuesto por GILBERTO PINEDA contra la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

El Auto antes señalado, no demuestra que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le haya causado daños y perjuicios al señor GILBERTO PINEDA MEDINA a causa del Proceso laboral instaurado por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

Se observa a folio 20, Nota No. 343-96-DINACOFI-C.F.I. de 10 de octubre de 1996 del Contralor General de la República, que señala:

"...que mediante Auto No. 163 de 14 de junio de 1996 ese juzgado DECRETO FORMAL SECUESTRO sobre la Fianza de Pago No. 15-018124.8 que la SOCIEDAD CONSTRUCTORA PACAND, S.A., suscribió con la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., para garantizar la construcción del Hospital General de San Miguelito ubicado en el Distrito de San Miguelito, hasta la concurrencia de B/. 34.406.60...

No obstante, haremos de conocimiento al Ministerio de Salud y a la Compañía Aseguradora Mundial, S.A., para que se tomen las medidas pertinentes sobre este mandamiento judicial."

Cabe destacar que a folio 23, se observa Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 de la señora Ministra de Salud (fs. 23 y 360), en la cual se indica que el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, decretó embargo hasta la concurrencia por la suma de B/. 34,406.30 contra la Fianza de Pago No. 15-018124-8, que suscribió la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A., con la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. dentro del juicio laboral iniciado por GILBERTO PINEDA MEDINA contra la CONSTRUCCIÓN PACAND, S.A., ordenándose la Ejecución de Sentencia. Además, ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se subrogó en los derechos y obligaciones dinamantes del Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 suscrito con la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A., por lo que queda obligada al cumplimiento de la orden emanada por el Juzgado Tercero de Trabajo.

Con respecto a las pruebas antes mencionadas, se debe advertir que las mismas sí han sido valoradas por el Ad quem. Por lo tanto, estas pruebas no son congruente con la Causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que las mismas fueron examinadas en la Sentencia de segunda instancia. Además, aunque la Nota No. 343-96-DINACOFI-C.F.I. de 10 de octubre de 1996 del Contralor General de la República y la Nota 2548-DMS-OAL de 21 de julio de 1999 de la señora Ministra de Salud, hubiesen sido ignoradas, las mismas no desvirtúa lo decidido por el Tribunal Superior, pues las notas no acreditan que la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le haya causado daño moral y material al señor GILBERTO PINEDA MEDINA, producto del Proceso laboral, pues ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. únicamente tiene obligación con respecto al Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito) y no sobre el Proceso laboral incoado por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra la CONSTRUCCIÓN PACAND, S.A. pues son dos Contratos diferentes.

De igual manera, consta Nota DSR-1189 de fecha de 27 de noviembre de 2002 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros suscrita por el Licenciado Gilberto Hughes (fs. 24-28), en la cual se manifestó que "En esta ocasión nos referimos a su formal queja interpuesta ante esta Institución en contra de la compañía de seguros denominada Aseguradora Mundial, S.A., referente al pago de los honorarios pendientes que debía recibir de la empresa denominada Constructora Pacand, S.A., quien a su vez mantenía una Fianza de Pago con la precitada aseguradora, otorgada por razón de la adjudicación de la obra con el Hospital de San Miguelito."

De lo anteriormente expuesto, esta Sala observa la prueba que consiste en la Nota DSR-1189 de fecha de 27 de noviembre de 2002 de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros suscrita por el Licenciado Gilberto Hughes, la cual no evidencia valor de plena prueba, ni permite con ella establecer los daños y perjuicios supuestamente causados al demandante, sino que según la Superintendencia de Seguros y Reaseguros esta prueba demuestra que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le debe el pago de honorarios laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA que debía recibir de la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. a consecuencia del Proceso laboral entre el demandante y la demandada. Esta Sala debe señalar que la demandada le otorgó una fianza a la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. para garantizar la construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito y la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. incumplió con la obligación de terminar el Hospital, es por ello que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. se subrogó en los derechos y obligaciones de la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. sobre el Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel en San Miguelito), no en cuanto a la obligación que tenía la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. con el señor GILBERTO PINEDA MEDINA del pago de prestaciones laborales en virtud del Contrato laboral que hubo entre ellos.

A folios 53 a 54, se aprecia Informe Psicológico clínico del Licenciado Rolando Jaén practicado al señor GILBERTO PINEDA MEDINA, respecto al supuesto daño moral que sufrió el demandante por el despido injustificado de que fue objeto por la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. y la negativa de pago de sus prestaciones por parte de la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. En parte de dicho Informe se indicó: "Las entrevistas clínicas realizadas muestran que el señor Gilberto Pineda Medina tiene un adecuado contacto con la realidad más sin embargo su estado emocional refleja un estado depresivo y ansioso moderado, manifestaciones estas propias de una persona que esta atravesando por una crisis...". (Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, consta a fojas 79 a 82 del expediente, Informe Pericial de la Psicóloga clínica Rosabel Vergara Mendoza practicado al señor GILBERTO PINEDA MEDINA que demuestra: "Luego del análisis del discurso dado a través de la entrevista, encontramos en el Sr. Pineda, frustraciones por el curso que ha tomado la demanda; ansiedad y depresión por los problemas vividos a causa del despido del que fuera objeto; cierta resignación ante la situación que ha tenido que vivir durante estos años; pero insistencia ya que continúa luchando en espera de una solución considerada justa..."

De los Informes Psicológicos antes indicados, aprecia esta Superioridad que el señor GILBERTO PINEDA MEDINA refleja un estado depresivo y ansioso moderado, así como también manifiesta ansiedad por los problemas vividos a causa del despido por la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. Esta Sala observa que los Informes Psicológicos no comprueban los daños y perjuicios denunciados por el Casacionista, toda vez que el Proceso laboral (pago de prestaciones laborales) incoado por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. es un Proceso laboral diferente que nada tiene que ver con el Contrato 2-279 de 31 de marzo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito), pues la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. celebró un Contrato de Trabajo con el señor GILBERTO PINEDA MEDINA y dicha empresa despidió al señor GILBERTO PINEDA MEDINA es por ello, que el demandante instauró un Proceso laboral contra la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. en la cual se condenó a la empresa al pago de B/. 9,692.21 en concepto de indemnización que corresponde a los salarios que debería devengar durante el tiempo restante del contrato y se autorizó por optar por el reintegro, más el 10% del importe, los salarios caídos correspondientes y el 10% del total en concepto de costas. Además de lo anterior, la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. incumplió con el pago señalado.

Se observa Nota Núm. 1001-Leg-PJ de 7 de marzo de 2006 del Contralor General de la República, en la cual se indicó que (f. 166): "La Aseguradora Mundial, S.A., se subrogó en los derechos y obligaciones de Constructora Pacand, S.A., por lo tanto, cobró el 10% del retenido del Contrato que corresponde a la suma de B/. 106,140.47."

Referente a la Nota 3082/DMS/DIAL de 23 de agosto de 1996 suscrita por la señora Ministra de Salud (fs. 261-262), en la misma se pudo observar que la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se subrogó en los derechos y obligaciones del Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993 suscrito entre el Ministerio de Salud y la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A. Además, CONSTRUCTORA PACAND, S.A. y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. constituyeron fianza de pago por la suma de B/. 3,480,000.00, para amparar dicho Contrato. También, se indicó que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. es responsable de la continuación de la obra del Contrato antes referido.

En cuanto a las notas arriba señaladas, se desprende que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. se subrogó en los derechos y obligaciones del Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993 suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. Además, la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le otorgó a la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. fianza de pago por la suma de B/. 3,480,000.00 para garantizar el Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel de San Miguelito). De las notas referidas, estima la Sala que al verse ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. subrogado en los derechos y obligaciones de la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. por el incumplimiento del Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel en San Miguelito), no indica que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. tenga la obligación de pagarle las prestaciones laborales al

señor GILBERTO PINEDA MEDINA en virtud del Contrato laboral que existió con la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. y la parte demandante, pues la obligación de pagar las prestaciones laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA es de la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. ya que entre ellos existió Contrato laboral.

A foja 285 del expediente, el Oficio No. 691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección realizado por la señora Ministra de Salud, la cual indica lo siguiente:

“En virtud de la petición formulada por la parte ejecutante dentro del proceso laboral incoado por GILBERTO PINEDA contra CONSTRUCTORA PACAND, S.A., y dada la disponibilidad que ofrece la Contraloría General de la República como Depositaria de la Fianza de pago N° 15-0181-24-8 que la sociedad CONSTRUCTORA PACAND, S.A. suscribió con la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. mediante Nota N°. 343-96-DI-NACOFI-CF.1 de 10 de octubre de 1996 relativo al embargo decretado por este Tribunal por la suma de B/. 34.406.60; agradezco a usted, ordene lo pertinente a efecto de que la sociedad aseguradora le de cumplimiento al pago de esta obligación judicial.”

El Oficio No. 691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la cual demuestra que la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. suscribió una fianza de pago N° 15-0181-24-8 con ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. por la suma de B/. 34.406.60. También, en el Oficio se indicó que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le dé cumplimiento al pago de la obligación judicial (pago de prestaciones laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA por el Proceso laboral entre CONSTRUCTORA PACAND, S.A. y el demandante). En razón de ello, el Oficio No. 691 de 4 de diciembre de 1996 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, no conlleva a concluir que se ha demostrado la procedibilidad del cargo contenido en los Motivos respectivos, razón por la que dicha prueba no incide en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En cuanto a la Nota 4645-DMS-DIAL de 11 de diciembre de 1996 suscrita por la señora Ministra de Salud, enviada al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (f. 290), en la misma se señala que:

“En tal sentido, y con la aprobación de la Contraloría General de la República, tenemos a bien comunicarle nuestra anuencia para que tal orden judicial sea llevada a cabo hasta la concurrencia de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS BALBOAS CON 30/100 (B/. 34,406.30), dentro de los límites establecidos en la Cláusula Décima Tercera del Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993, suscrito entre el Ministerio de Salud y Constructora Pacand, S.A., esto es, luego de efectuada la publicación de que la obra contratada ha sido terminada y recibida por EL ESTADO y por un término de seis meses.”

De la nota 4645-DMS-DIAL de 11 de diciembre de 1996, se desprende que la orden judicial sea cumplida a cabo hasta la concurrencia de B/. 34,406.30 dentro de los límites establecidos en la Cláusula Décima Tercera del Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

De la prueba antes transcrita, no se pudo comprobar los daños morales y materiales supuestamente ocasionados al Recurrente en virtud de la situación jurídica alegada en el presente Recurso de Casación.

Consta a foja 286, Nota 1936/DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la Directora Institucional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, enviada al Gerente General de la Aseguradora Mundial, se aprecia que: "Para su conocimiento y fines consiguientes, remitimos a usted copia del oficio N°. 691 firmado por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la cual se explica por sí sola."

En lo que respecta a la Nota 1936/DIAL de 11 de diciembre de 1996 de la Directora Institucional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, no se logró acreditar que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. tiene la obligación de pagar las prestaciones laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA derivado del Proceso laboral que instauró el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. toda vez que la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. por haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. respecto al Contrato 2-279 de 31 de mayo de 1993, no indica que ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. tiene la obligación de asumir todas las relaciones jurídicas que adquirió la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A.

Luego de analizados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de los Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas no confirman los daños y perjuicios denunciados por el Recurrente debido a que la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. no tiene la obligación de pagar las prestaciones laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA suma que debía pagarle la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. a consecuencia de un Proceso Laboral propuesto por el demandante contra la empresa CONSTRUCTORA PACAND, S.A. pues la única obligación que tiene ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. es en relación con el Contrato No. 2-279 de 31 de mayo de 1993 (construcción del Hospital San Miguel Arcángel en San Miguelito), no en cuanto al Proceso laboral (pago de prestaciones laborales al señor GILBERTO PINEDA MEDINA); ya que son dos Contratos distintos.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración de los medios probatorios antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, siendo que el Recurrente no logró comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no procede el cargo formulado, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780 y 885 del Código Judicial y los artículos 986, 1101 y 1512 del Código Civil. Por tanto, se desestima por infundada esta única Causal de fondo invocada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revoca la Sentencia N°47 de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor GILBERTO PINEDA MEDINA contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO COREMU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JULIO CASTILLO GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 194-14

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRO COREMU, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2,014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ.

Mediante Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2,014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.(fs. 280 a 283 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo antes mencionada, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1,181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 297 del expediente, que el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, apoderado judicial de la sociedad CENTRO COREMU, S.A., presentó oportunamente su escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 285 a 296 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si el Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se le ordenó a la Recurrente que eliminara los Motivos quinto, sexto, séptimo y undécimo que sustentaban dicha Causal, porque éstos eran repetitivos de los anteriores, es decir, hacían referencia a las mismos elementos de pruebas, así como a los cargos expuestos.

Asimismo, se le dijo a la Recurrente que de las explicaciones de las normas de derecho, eliminara la frase confusa que dice "en el concepto de violación directa", por ser ésta propia de otra Causal de fondo y que además, incluyera dentro de dicho apartado, el artículo relacionado a la valoración y fuerza de los testimonios.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo antes referida, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, el Recurrente cumplió con lo ordenado, al subsanar adecuadamente los defectos advertidos, tanto en el apartado de los Motivos como en el de las normas infringidas, por lo que siendo ello así, lo que corresponde es admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, en su condición de apoderado judicial de CENTRO COREMU, S.A., contra la Resolución de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2,014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por la Recurrente contra JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de febrero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	193-14

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en su propio nombre y en representación de la firma de abogados GUILLEN & ASOCIADOS ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 11 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No. 888 de 1 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y modifica el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSE ANTONIO ROBLES ARANDA(Q.E.P.D.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue enunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada debe ser susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: "La resolución recurrida ha infringido norma sustantiva de derecho por el concepto de violación directa de norma sustantiva de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En primer lugar, debe examinarse si las Resoluciones objeto del Recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley. Esta Sala observa que la Resolución impugnada ha sido dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia y que la cuantía del negocio es mayor de B/.25,000.00. Sin embargo, es imperante determinar, si el Auto impugnado No. 888 de 1 de octubre de 2013 en el cual niega la petición para que el Tribunal se avoque a comprobar la existencia de derechos posesorios del causante José Antonio Robles Aranda (Q.E.P.D.) y que le niega al señor Guillermo Ujueta Villarrue la condición de litis consorte, así como tampoco es susceptible el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, que modifica dicha Resolución aumentando la caución por los posibles daños y perjuicios, corresponde a alguno de los presupuestos previstos en el artículo 1164 del Código Judicial, que contiene una lista taxativa de las resoluciones susceptibles de impugnación a través del Recurso extraordinario de Casación y que a continuación se transcribe:

Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
- 3 -Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de los autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la participación de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trata de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código y,

9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues dicha Resolución no pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita su continuación, así como tampoco se trata de Autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios; sino todo lo contrario, confirma el Auto 888 de 1 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, el cual niega la petición para que el Tribunal se avoque a comprobar la existencia de derechos posesorios del causante José Antonio Robles Aranda (Q.E.P.D.) y niega al señor Guillermo Ujueta Villarrue la condición de litis consorte y el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil que modifica dicha Resolución aumentando la caución por los posibles daños y perjuicios.

Por otro lado, la Resolución impugnada tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos establecidos por el artículo 1164 del Código Judicial, lo que conduce a esta Superioridad a concluir que el presente Recurso de Casación es inadmisibile, porque no cumple con la primera exigencia contemplada por el artículo 1180 del mismo Código.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando como apoderado judicial de la firma de abogados GUILLEN & ASOCIADOS contra la Resolución de 11 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No. 888 de 1 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil y modifica el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSE ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGAS &

MURGAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA CONTRA ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU,S. A. PLUTARCO ARROCHA, XIOMARIA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 139-12

VISTOS:

El Licdo. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, actuando en nombre y representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Cobro de Honorarios incoado por la firma de Abogados MURGAS & MURGAS, en el Proceso Ordinario que ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD; ISAE DEL BARÚ, S.A.; PLUTARCO ARROCHA; XIOMARA DE ARROCHA; DIXA DE MENDEZ y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 27 de agosto de 2012 (fs. 263 a 265), admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte demandante-Recurrente ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

La firma forense MURGAS & MURGAS, actuando en su propio nombre y representación presentó Incidente de cobro de honorarios profesionales contra la Sra. ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, a fin que sea condenada al pago de la suma de B/.120,000.00 en concepto de honorarios profesionales con fundamento en la tarifa de honorarios profesionales de abogados por razón del Proceso Ordinario que ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA le sigue a ISAE UNIVERSIDAD; ISAE DEL BARÚ, S.A.; PLUTARCO ARROCHA; XIOMARA DE ARROCHA; DIXA DE MENDEZ y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS.

Por su parte, la demandada ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contestó la Demanda (fs. 8 a 14), oponiéndose a las declaraciones contenidas en los hechos segundo y séptimo, aceptando la mayoría de los hechos, las pruebas aportadas y negando el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Resolución de 08 de enero de 2008 (fs. 145 a 152) condenó a la incidentada ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA a

pagarle a la firma de abogados la suma de B/.13,995.65 en concepto de honorarios profesionales por razón del Proceso Ordinario en el cual ella fue representada por dicha firma de abogados.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que cita a continuación:

"...

Así las cosas, si entre las partes existe un contrato escrito de servicios profesionales, debemos atenernos a lo pactado por las partes y no a lo establecido en la tarifa de honorarios profesionales de abogados como pretende la parte demandante, pues la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, de conformidad con el artículo 1107 del Código Civil, y una vez otorgado el consentimiento los contratantes quedan obligados a lo pactado y a sus consecuencias, de acuerdo al artículo 1109 del mismo código.

Tal como ya se dijo, en ese contrato se pactó el pago de B/.90,000.00 en concepto de honorarios por el trabajo en cinco procesos distintos, pago que debía hacerse aún cuando se revocara el poder, por tanto consideramos, que a falta de otros elementos que nos indiquen los honorarios específicos por cada uno de esos procesos, debemos prorratear la suma pactada, entre los cinco procesos, conforme a la enseñanza del artículo 1133 del Código Civil, que señala que para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato, pues sólo así se entienden que a pesar de que la mayoría de los recibos de pagos digan "abonos a honorarios profesionales", existan otros que de manera específica identifiquen el proceso al cual corresponde el abono.

...

Ahora bien, consta en autos que la firma forense MURGAS & MURGAS recibió en concepto de abono de honorarios profesionales por el proceso ordinario tramitado en el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, donde se solicitan los honorarios la suma de B/.500.00, así consta en el recibo fechado 14 de junio de 2002, firmado por el demandante, cuya firma no fue tachada de falsa, por tanto tiene pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 856 ordinal 1 y 861 del Código Judicial, lo que nos indica que la suma que debe pagar la parte demandada en concepto de honorarios profesionales es de B/.13,995.65."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 22 de diciembre de 2011, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, actualmente Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte incidentada consta de una Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Motivo que le sirven de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"A. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar el auto apelado por medio del auto recurrido y NO reformar el mismo, comete error en la apreciación de la prueba, por cuanto que condena únicamente a uno de los contratantes, esto es, a ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA no así a ARMANDO PELLA ZAYAS, cuando éste último, también, contrató los servicios profesionales de la firma de Abogados Murgas y Murgas.

Tal error se produce por la apreciación del contrato de prestación de servicios profesionales que figura del folio 20 al 23 del expediente, donde se lee claramente que son dos los obligados a pagarle los honorarios a la firma de abogados incidentista y NO uno, como se establece en el auto impugnado.

El error en comento ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia objetada cuando CONFIRMA el auto de primera instancia el cual condena únicamente a la incidentada ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA a pagarle a la firma de Abogados MURGAS Y MURGAS la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (B/. 13,995.65), en concepto de honorarios pactados en el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuando debió haber sido REFORMADO y no CONFIRMADO, en el sentido apuntado de condenar, también, al otro contratante, esto es, a ARMANDO PELLA ZAYAS al pago de los mencionados emolumentos.

Como normas legales infringidas el Casacionista cita los Artículos 281, 858, 885 del Código Judicial así como el Artículo 976 del Código Civil.

Respecto a la violación del Artículo 281, evidencia la Sala que el Casacionista cometió un error al describir el número del Artículo citado, dado que el contenido del mismo hace referencia al Artículo 781 del Código Judicial que establece los criterios de valoración probatoria que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de apreciar los elementos de prueba aportados. Señala el Casacionista, respecto a la norma citada que el Tribunal Ad quem violó directamente por comisión dicha norma al no ponderar el contrato de honorarios profesionales de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la infracción del Artículo 858, expone la censura que el Tribunal Ad quem, violó directamente por comisión dicha norma al no tomar en cuenta a uno de los contratantes que se obligaron a pagar los honorarios profesionales del abogado, restándole con ello valor probatorio a este contrato, cuando de su contenido se desprende que ambos suscriptores estaban obligados.

Otra de las norma que cita el Casacionista como infringidas es el Artículo 885, por cuanto el Tribunal Ad quem al decidir de la forma en que lo hizo condenando solo a uno de los contratantes fraccionó el contenido del documento privado aportado como prueba, cuando el mismo es indivisible.

Finalmente, el Casacionista cita como norma sustantiva infringida el Artículo 976 del Código Civil el cual considera fue violado de forma directa por omisión por el Tribunal Superior, al no condenar a los dos contratantes, desconociendo que así fue estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tiene fuerza de Ley y debe cumplirse al tenor de lo dispuesto en el mismo.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

En este sentido, el Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución objeto de censura en el único Motivo que sustenta la Causal, que el Tribunal Ad quem le restó valor probatorio al Contrato de Servicios Profesionales que consta de fojas 20 a 23 del expediente, al condenar únicamente a la Sra. ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA a pagar la suma de B/. 13,995.65 a los abogados MURGAS & MURGAS y no al otro contratante de dichos servicios, el Sr. ARMANDO PELLA ZAYAS.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones expuestas en el cuestionado fallo de segunda instancia, respecto al Contrato de Servicios Profesionales suscrito por las partes, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

"La verdad sea dicha, a juicio de este tribunal colegiado, de ese contrato surgieron créditos o deudas distintos unos de otros, y lógicamente cada una de esas deudas debía ser cancelada por el contratante en cuyo favor la firma forense MURGAS Y MURGAS, prestó sus servicios profesionales. Y en ese sentido dentro del proceso ordinario propuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARÚ, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS, la obligada a pagar los honorarios profesionales o emolumentos de aquella, es la prenombrada señora CISNEROS DE PELLA; mientras que por ejemplo en el proceso penal seguido a ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMENDO PELLA, por razón de la querrela interpuesta por PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ, que aparece mencionado en el contrato de servicios profesionales visible de fojas 20 a 23, los honorarios o emolumentos que le corresponden a MURGAS Y MURGAS, deben ser divididos en partes iguales entre ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA, para que cada uno de ellos le pague a aquella la cantidad que resulte de tal división.

En realidad, del expresado contrato de servicios profesionales, surgen obligaciones mancomunadas, pues ello es lo que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1024 y 1025 del Código Civil, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

"Artículo 1024: La concurrencia de dos o mas acreedores, o de dos o mas deudores es una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de estos deba prestar integralmente las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria."

"Artículo 1025: Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros."

El contrato de servicios profesionales es solamente un acuerdo de voluntades en el que se pactó la retribución que recibiría la sociedad de abogados MURGAS Y MURGAS, por su intervención en cada uno de los cinco procesos mencionados en éste.

El poder otorgado en cada uno de los cinco procesos en referencia, constituyó el mandato judicial que le permitió a MURGAS Y MURGAS, gestionar en nombre y representación de cada uno de los poderdantes, y ese acto permitió identificar al obligado u obligados a pagar los honorarios o emolumentos que le correspondían a aquella, por su intervención en determinado negocio o proceso.

Por otro lado, e hecho de que ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA ZAYAS, se hayan comprometido a pagarle a MURGAS Y MURGAS, una determinada suma de dinero, en concepto de honorarios por la gestión que éstos últimos realizasen en cinco procesos distintos, entre ellos el presente, significa que aquellos se comprometieron a pagar tal cantidad, sin atenerse al trabajo realizado por ellos, y sin consideración al estado que tuviesen los procesos, en caso de producirse una revocatoria de poder. Y ese acuerdo de voluntades no puede ser desconocido por este tribunal, pues en él se plasman los pactos a que arribaron los contratantes, y las obligaciones surgidas del mismo, las cuales tienen fuerza de ley entre los contratantes..."(destaca la Sala)

De la Sentencia transcrita evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem, al valorar el documento contenido del Contrato de Servicios Profesionales que reposa de fs. 20 a 23, concluyó que del mismo surgen obligaciones mancomunadas para los señores ADA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA, por los servicios profesionales recibidos de la firma de Abogados MURGAS & MURGAS, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 1024 y 1025 del Código Civil. Que el poder otorgado en cada uno de los cinco Procesos constituyó el mandato judicial que le permitió a MURGAS & MURGAS gestionar en nombre y representación de cada uno de los poderdantes y ese acto permitió identificar al obligado u obligados a pagar los honorarios o emolumentos que le correspondían por su intervención en determinado Proceso.

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, el punto de controversia planteado por la Recurrente radica en considerar que la obligación que se desprende del Contrato de servicios profesionales en los términos en que fue contratado, refleja la solidaridad de la obligación que comparten los Sres. ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA ZAYAS de pagar los honorarios de la firma de abogados que defendió sus intereses, criterio que se contrapone a la conclusión a la que arribó el Juzgador Ad quem, quien señaló que se trata de una obligación de carácter mancomunada y cuyos emolumentos deberán ser cancelados por quien a cuyo favor se haya prestado el servicio profesional.

Observa la Sala, que el Ad quem valoró plenamente el Contrato de Servicios Profesionales, pues lo consideró expresamente como "documento privado auténtico", que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 858 del Código Judicial. Luego, el mismo fue examinando en cada una de sus cláusulas, no de forma fraccionada como sugiere la censura, sino examinándolo plenamente en su aspecto enunciativo y dispositivo, pues así resalta de la Sentencia de segundo grado, por lo que tampoco advierte la Sala violación alguna del Artículo 885 del Código Judicial.

El principio de interpretación de los contratos está recogido en el Artículo 976 del Código Civil que dispone: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Bajo esta premisa, advierte la Sala luego revisar el Contrato de servicios profesionales objeto de estudio, que el mismo se trata de un Contrato de mandato por medio del cual la firma de Abogados incidentista se obligaba a prestar sus servicios para la defensa o representación judicial de ADA ESTELA CISNEROS DE

PELLA y ARMANDO PELLA ZAYAS, en cinco (5) Procesos distintos que se siguen ante los Tribunales de Justicia, de los cuales se evidencia que algunos de ellos son dirigidos contra los dos clientes del contrato y otros de manera indistinta contra uno u otro.

Ahora bien, el Incidente de cobro de honorarios profesionales que se presentó por la firma de Abogados MURGAS & MURGAS fue con relación a los servicios de abogados brindados a la Sra. ADA ESTELA CISNEROS por uno de los Procesos que se listan en el referido Contrato, siendo este el Proceso Ordinario que ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA le sigue a ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXIA DE MENDEZ y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS.

Así las cosas, comparte esta Sala plenamente el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem en el sentido que la relación contractual de la cual se deriva la obligación demandada es un mandato especial retribuido que tiene un carácter eminentemente civil. Luego, de las cláusulas contenidas en dicho contrato, no se evidencia que las partes hayan señalado de manera expresa que la obligación suscrita por los señores ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA respecto a los cinco Procesos listados en el aludido Contrato sea de carácter solidaria. Desde el punto de vista contractual la solidaridad solo tiene cabida cuando la obligación así lo determine expresamente, de lo contrario, opera la presunción de mancomunidad de la obligación de conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en nuestro Código Civil sobre obligaciones.

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que no se configura el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal de fondo invocada en el Recurso de Casación contra la Resolución de fecha de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, puesto que no se ha producido la violación de los Artículos 781, 858, 885 del Código Judicial así como el Artículo 976 del Código Civil, citados como infringidos por el Casacionista.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales interpuesto por la firma de Abogados MURGAS & MURGAS dentro del Proceso Ordinario que ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD; ISAE DEL BARÚ, S.A.; PLUTARCO ARROCHA; XIOMARA DE ARROCHA; DIXA DE MENDEZ y JOSÉ DEL CARMEN ROJAS.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAQUELINE SAAD ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A ADMINISTRACIÓN DEL

ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 129-12

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia N° 85 de 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA contra la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA. (fs. 363 a 364).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte demandante del Proceso (fs. 368 a 370), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA mediante apoderado judicial inicial, Licenciado EFRAÍN VILLARREAL ARENALES (f. 68 del expediente) propuso Proceso Ordinario de Oposición a Título contra ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: JACQUELINE SAAD ORTEGA es la titular de los derechos posesorios del globo de terreno de 60 hs, ubicadas en Punta manzanillo, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Abraham Saad; SUR: Mar Caribe y Andres Solis; ESTE: Francisco Moreno y Michael Puech; OESTE: Abraham Saad.

SEGUNDO: La señora JACQUELINE SAAD ORTEGA, adquirió los derechos posesorios del globo de terreno señalado en el punto primero anterior el día 25 de julio de 1998, como consecuencia del traspaso que le hizo el señor ABRAHAM ANTONIO SAAD ORTEGA, tal cual se hace constar en el documento denominado "Cesión de traspaso de derechos posesorios", cuyos linderos son los siguientes: NORTE. ABRAHAM SAAD; SUR. MAR CARIBE y ANDRES SOLIS, ESTE. FRANCISCO MORENO y MICHAEL PUECH; y OESTE. ABRAHAM SAAD.

TERCERO: La señora Jacqueline Saad Ortega, como titular de los derechos posesorios que recibió de parte del señor Abraham Saad Ortega, ha continuado ejerciendo la posesión del globo de terreno de 60 Hectáreas ubicadas en Punta Manzanillo, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, como consecuencia de la cesión de traspaso de los derechos posesorios suscrita el día 25 de (sic) de julio de 1998.

CUARTO: El señor Abraham Saad Ortega, adquirió la titularidad de los derechos posesorios que le hizo el señor Mario Enrique Lozano, el día 9 de enero de 1994, con lo que, ha venido ejerciendo la posesión de manera continua e interrumpida respecto del globo de terreno antes mencionado.

QUINTO: Para la fecha del 25 de noviembre de 1992 el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NACIONALES RENOVABLES (INRENARE), a solicitud formal de los señores ABRAHAM SAAD ORTEGA, ARNULFO CENTENO y MARIO ENRIQUE LOZANO BULA, se realizó una Inspección donde se pudo determinar: 1. La superficie del globo de 60 hectáreas se encontraba ubicada dentro del perímetro del Parque Nacional Portobelo; 2. Que sus linderos eran los siguientes: Por el Norte: MAR ATLÁNTICO; Por el Sur: LADISLAO CHAVEZ y ADELIO TENORIO; Por el Este: LEONCIO FLORES; Y Por el Oeste: ANTONIO FERNÁNDEZ; 3. Que la superficie del globo es de 60 has. Era de propiedad de los señores ABRAHAM SAAD ORTEGA y MARIO ENRIQUE LOZANO BULA por partes iguales; 4. Que esta superficie ya había sido incluida dentro del ordenamiento territorial del Parque Nacional Portobelo.

SEXTO: La sociedad demandada Administradora del Atlántico, S.A., pretende titular el globo de terreno que le pertenece a la señora Jacqueline Saad Ortega, sin tener y sin haber ejercido la posesión sobre dicho globo de terreno, toda vez, la única que ha ejercido la posesión es la señora Saad y sus antecesores titulares, quienes la han ejercido por varios años (sic) años, de manera continua, ininterrumpida, pacífica y con el ánimo de dueño.

SEPTIMO: Mediante Nota de fecha de 14 de junio de 2005, No. JPNP-NI-012-2005, la Jefatura del Parque Nacional de Portobelo, procedió a certificar que: 1. el día 8 de junio de 2005, en conjunto con el señor Corregidor de Isla Grande, y la interesada JACQUELINE SAAD ORTEGA realizaron una inspección ocular para corroborar la información que consta en los expedientes del PARQUE NACIONAL DE PORTOBELLO; 2. Que las certificaciones de mejoras emitidas por los directores del PARQUE NACIONAL DE PORTOBELLO, como la nota fechada 25 de noviembre de 1992 por el Agr. EZEQUIEL POLO DIAZ; la DT-PNP-0021-94 y DT-PNP-002-94 POR EL Dasónomo FRANCISCO DIXON G son pruebas que demuestran que dichas tierras han sido propiedad y cuidadas por la familia SAAD, dándole legitimidad y validez legal, siendo la propietaria actual la señora JACQUELINE E. SAAD ORTEGA; 3. Que, efectivamente, la finca de las 60 hectáreas de bosque en recuperación perteneciente a la señora JACQUELINE E. SAAD O y que tenía como colindantes en la parte Sur a los señores ISAAC ISIDRO, ROBERTO RODRÍGUEZ, ADILIO TENORIO y DILIO CHAVEZ, la cual se evidencia con dirección noreste hacia bajamar hasta llegar a la denominada playa grande; 4. Que estos límites actualmente poseen otro nuevo colindante, la empresa ATLÁNTICOS DEL CARIBE, S.A., de los cual no existe documentación de primera opción de venta y traspaso ante la ANAM, según los procedimientos legales exigidos por encontrarse dentro del Área Protegida por el Parque Nacional de Portobelo; 5. Que se evidencia claramente la línea limítrofe de los trabajadores por los antiguos dueños y la reserva del cordón de bosque conservado y protegido por la familia SAAD que llega hasta el farallón rocoso adyacente a la playa grande; 6. Que parte de este bosque fue afectado por los incendios de una actividad de roza y quema ilegal realizada por el señor DILIO CHAVEZ; 7. Que el señor ABRAHAM SAAD denunció esta actividad ilegal realizada por el señor DILIO CHAVEZ, cuyo informe técnico fue levantado en junio de 1996 por el dasónomo FRANCISCO DIXON G.; 7. Que todas

estas son evidencias que prueban que dicha propiedad pertenece a la familia SAAD. 8. Que los documentos de certificaciones emitidas en su momento por la Dirección de Parque Nacional de Portobelo tienen validez en la actualidad, y que la entidad garante y responsable de la administración de este Parque es la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, 9. Que la familia SAAD ha venido realizando a través de los últimos 15 años una labor digna en lo referente a la conservación y protección de los recursos naturales, biodiversidad y el ambiente en general;

OCTAVO: En virtud de la denuncia que interpusiera el señor ABRAHAM SAAD ORTEGA, ante la Dirección del Parque Nacional de Portobelo por la quema ilegal que hizo el señor DILIO CHAVEZ, que destruyó parte del bosque que ABRAHAM SAAD ORTEGA había conservado en su finca, el Director del PARQUE NACIONAL PORTOBELLO, Dasónomo FRANCISCO DIXON G., en el Informe Técnico de 4 de junio de 1998, señaló que: "...Secuela de rastrojo y quema por el Sr. DILIO CHAVEZ, la cual pasó parte hacia la finca del Sr. ABRAHAM SAAD observándose quema en parte de la reserva de montaña...", lo cual se observa perfectamente en el plano aéreo que se levantó en esos momentos de la finca de ABRAHAM SAAD ORTEGA, (sic) el cual consta en el folio 43 de este expediente.

NOVENO: JACQUELINE SAAD ORTEGA, en 1999, en virtud de la posesión que venía ejerciendo, contrató los servicios del señor LUIS ENRIQUE ENCINA ALVARADO, con cédula número E 8-60502, quien a su vez contrató a la topógrafa THELMA GONZALEZ, con cédula número 8-122-880 para que levantaran un plano de su finca; sin embargo, por razones presupuestarias no pudieron terminar el trabajo y decidieron temporalmente levantar un plano con 42 has. y 6531.89M2, FALTANDO 17 has para cerrar el polígono de 60 has. Sin embargo, en dicho plano se observa que el lindero de la parte colindante con DILIO CHAVEZ está perfectamente delineado, circunstancia que elimina cualquier duda producto del plano aéreo en el cual se observa la parte de la finca de la familia SAAD que fue dañada por la quema irracional del señor DILIO CHAVEZ, tal cual en el folio 39 del expediente.

DECIMO: La Administración del Atlántico, S.A., en ningún momento ha ejercido posesión alguna sobre el globo o los globos de terrenos solicitados e identificados como 205 (Rural), 205 A y 205 B (urbanos), toda vez que, la posesión sobre de dichos terrenos identificados con los números reseñados pertenecen a la señora Jacqueline Saad Ortega.

DECIMO PRIMERO: Aún cuando en el expediente no existe prueba alguna que demuestren fehacientemente como la sociedad Administración del Atlántico, S.A. adquirió los supuestos derechos posesorios sobre los globos de terrenos arriba mencionados, se presume que el supuesto transfiriente es el señor Cirilo Chávez.

DECIMO SEGUNDO: El señor Cirilo Chávez en ningún momento ha ejercido los derechos posesorios sobre los terrenos arriba identificados, ya que, los mismos siempre han sido ejercidos por la señora Jacqueline Saad Ortega y sus anteriores titulares.

DECIMO TERCERO: En el expediente existe la oposición de la señora Jacqueline Saad Ortega contra la solicitud de título de Administración del Atlántico, S.A. porque "los linderos al noroeste no se ajustan a la realidad toda vez que se está incluyendo un área de bosque poseída por ella", lo que demuestra que la información suministrada para dicha titulación no es cierta, tal como ha ocurrido en otras solicitudes de otros predios."

..." (fs. 103 a 108)

A través del Auto No. 1340 de 28 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, se admitió el Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA contra ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 85 de 18 de mayo de 2009, resuelve lo siguiente:

"...DECLARA PROBADA la demanda ordinaria de OPOSICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS propuesta por la señora JACQUELINE SAAD ORTEGA con (sic) cédula de identidad personal No. 3-75-146, en contra de ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A., sociedad panameña, inscrita a la ficha 370980, documento 49294, de la sección de Micro películas Mercantil del Registro Público, en relación con los (sic) predios 205-A y 205-B del área de Manzanillo, Isla Grande, Portobelo, Provincia de Colón; por tanto, una vez esta sentencia, se ordena remitir las actuaciones a dicha Dirección.

..."

La parte demandante del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 12 de enero de 2012, Reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"...

REFORMA la Sentencia N° 85, del 18 de mayo de 2009, proferida dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación presentado por JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA contra ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A., de manera que su parte resolutive lea así:

"DECLARA PROBADA la demanda ordinaria de OPOSICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS propuesta por JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA contra ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A., en relación con el globo de terreno de 9 hectas. 1.884.88mts², distinguido con el No. 205, en el Borrador de plano elaborado por PRONAT, en el área de Punta Manzanillo, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Distrito (sic) de Colón.

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Las Causales del Recurso de Casación son dos, en el fondo, exponiéndose en primer lugar la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL ÚNICA

1. El Tribunal de la Segunda Instancia, a pesar de reconocer que la señora Jacqueline Saad había

probado la posesión de los globos de terrenos 205, 205-A y 205-B, y que estos globos se encontraban traslapados sobre su propiedad, decidió reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la oposición a título presentada por la señora Jacqueline Saad contra la sociedad Administradora del Atlántico, S.A., sólo respecto del globo de terreno de 9 hectas. 1.884.88 mts2, distinguido con el No. 205, al sostener que sólo existía una solicitud de adjudicación y que sobre los otros globos de terrenos 205-A y 205-B no existía solicitud o trámite alguno, incurriendo con ello, en un error sobre la existencia de la prueba, ya que ignoró por completo el documento (plano) que corre a foja 94 del expediente, que demuestran que la demandada Administradora del Atlántico, S.A., estaba tratando de adjudicarse y titularse el globo de terreno No.205-A, error este que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que solo reconoció la oposición sobre un globo de terreno, cuando existía tramites de titulación de los tres (3) globos de terrenos, que obviamente afectan a la recurrente.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son los artículos 780 y 832 del Código Judicial, el artículo 130 de la Ley de 1962.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

“MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL UNICA

1. El Tribunal de la Segunda Instancia, a pesar de reconocer que la señora Jacqueline Saad había probado la posesión de los globos de terrenos 205, 205-A y 205-B, y que estos globos se encontraban traslapados sobre su propiedad, decidió reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la oposición a título presentada por la señora Jacqueline Saad contra la sociedad Administradora del Atlántico, S.A., sólo respecto del globo de terreno de 9 hectas. 1.884.88 mts2, distinguido con el No. 205, al sostener que sólo existía una solicitud de adjudicación y que sobre los otros globos de terrenos 205-A y 205-B no existía solicitud o trámite alguno, incurriendo con ello, en un error sobre la apreciación de la prueba, ya que no apreció correctamente y por completo las pruebas documentales que obran a fojas 13, 36 y 95, consistentes en las actas de oposición a título que presentó la hoy recurrente, y el plano correspondiente, las cuales demuestran que la demandada Administradora del Atlántico, S.A., estaba tratando de titular o adjudicarse los globos de terrenos No. 205-A y 205-B, error este que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que sólo se declaró probado la oposición sobre un solo globo de terreno y no sobre los tres que eran objeto de este proceso.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo transcrito, son los artículos 781 del Código Judicial y el artículo 130 de la Ley 37 de 1962.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación consta de dos Causales de Casación en el fondo, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de las Casuales y en primer lugar al examen de

la primera Causal expuesta, que corresponde a la Causal de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)". (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 109).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según la Recurrente, en que desconoció el plano del Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales) que corre a foja 94 del expediente.

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a la prueba que ha sido denunciada en el Recurso de Casación, debido a que no ha sido tomada en cuenta en el expediente y la misma consta en el documento consistente en el plano del Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales) que corre a foja 94 del expediente. Sin embargo, a pesar que tal elemento probatorio al parecer demuestra el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomo en cuenta dicha prueba), no resulta suficiente, toda vez que debe incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora se pasa a examinar si el cargo de ilegalidad expuesto en el único (1) Motivo en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación, incoado por la Casacionista se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en lo dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno señalar la prueba que ha sido denunciada por la Recurrente como ignorada por el Ad quem:

A folio 94 del expediente, consta prueba consistente en un plano del Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales), en dicho plano se aprecia la finca 205-A que comprende 3 has + 3,860.10 m² ubicada en Isla grande, Distrito de Portobelo, Cañociebo, Provincia de Colón. Sin embargo, la solicitud de Oposición de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA se refiere a un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, pues tal como se indica a (f. 13) se observa la nota de 21 de julio de 2003, en donde el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO solicitó el traspaso de los derechos posesorios de un globo de terreno de 9 has + 1884.88m² ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. Además, el globo de terreno de 9 has + 1884.88m² ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, le corresponde a la finca 205, ubicación que la demandante se refiere en su solicitud y en su Demanda de Oposición y que no coincide con los datos que se encuentran en el plano a foja 94 del expediente.

Es importante indicar, que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA demostró a fojas 85 y 86 del expediente, que su hermano ABRAHAM ANTONIO SAAD ORTEGA le traspasó derechos posesorios de 60 hectáreas de un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón. No obstante, el globo de terreno de 60 hectáreas no coincide con el caudal probatorio del expediente, toda vez que las fincas 205-A y 205-B no se encuentran inmersos en el globo transferido a la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (60 hectáreas).

Luego de analizados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro del único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas confirman que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA es propietaria de los derechos posesorios de 60 hectáreas de un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, porque su hermano ABRAHAM ANTONIO SAAD ORTEGA se lo traspasó, pero el globo de terreno de 60 hectáreas no concuerda con las pruebas ubicadas en el expediente, ya que los predios 205-A y 205-B no se encuentran inmersos en el globo transferido a la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (60 hectáreas), pues únicamente se acreditó el predio 205 a través del plano de 5 de octubre de 2004 de Pronat (f. 36) y la nota de 21 de julio de 2003 (f. 5), en la cual el señor CIRILO CHÁVEZ vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. un globo de terreno de 9 has + 1884.88m² ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón. Es por esta razón, que tanto el Plano fechado de 5 de octubre de 2004 de Pronat (f. 36) y la nota de 21 de julio de 2003 (f. 5), coinciden con el globo de terreno de 9 has + 1884.88m² ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, pues en la Demanda de Oposición a Título de Dominio, la demandante solicitó la Oposición por un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, ubicación esta que concuerda con los datos de la finca 205.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración del medio probatorio antes descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la valoración del mismo no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 780 y 832 del Código Judicial y el artículo 130 de la Ley 37 de 1962.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio al Acta de

Oposición de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 13), al Plano fechado de 5 de octubre de 2004 de Pronat (f. 36), al igual que al Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 95).

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

"...Pero igualmente consta que el señor Cirilo Chávez Pinto presentó una solicitud de autorización para traspasar a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts. 2. ubicado en Punta Manzanillo, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con los siguientes linderos: Norte: Jacqueline Saad, Manvas, S.A. y ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A; Sur: ADMINISTRACIÓN ATLÁNTICO, S.A. y Cirilo Pinto; Este: Manvas, S.A. y ADMINISTRACIÓN ATLÁNTICO, S.A; y Oeste: Jacqueline Saad (ver fojas 5).

A fojas 36 consta un borrador de plano levantado por PRONAT donde se identifica el globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts. 2 cedido a ADMINISTRACIÓN ATLÁNTICO, S.A. con el No. 205. y si bien en dicho plano se identifican otros dos lotes como Nos. (sic) 205-A y 205-B, la descripción del plano es del globo No. 205 y ni siquiera aparece la superficie de los globos 205-A y 205-B.

También consta que a fojas 13 la señora JACQUELINE SAAD presentó el 4 de septiembre de 2003 oposición a la adjudicación del globo de terreno distinguido con el No. 205 y con el No. 205-A.

...

De allí, pues, que en este proceso sólo puede decidirse sobre la oposición del globo de terreno identificado con el No. 205, y no puede decidirse respecto a la oposición sobre los globos 205-A ni 205-B, porque, como hemos dicho, no aparecen en la solicitud de adjudicación que fue remitida al Juzgado a-quo ni en la autorización de traspaso que hizo el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO a favor de ADMINISTRADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.

...

De las pruebas documentales presentadas por la actora y que reposan en la solicitud de adjudicación, a juicio de este Tribunal, se advierte que la señora Jacqueline Saad Ortega, es cesionaria de derechos posesorios sobre un globo de terreno 60 hectáreas, ...por último, en el año 1998, el señor Abraham Saad vendió a la señora Jacqueline Saad, globo de terreno cuya descripción coincide con el globo solicitado y si bien no coinciden todos los linderos, ello se explica porque dicho globo es de 60 hectáreas, mientras que el solicitado en compra es de sólo 9 hectáreas.

...

Es decir, pues, que la actora, señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA, logró acreditar con las pruebas documentales, testimoniales y periciales que se encuentra en posesión de parte del globo de terreno sobre el cual la demandada, ADMINISTRADORA DEL ATLÁNTICO, S.A., como cesonaria del señor Cirilo Chávez, ha solicitado que se le adjudique, por lo que lo procedente era declarar probada la oposición presentada como hizo el Juez a-quo y, en consecuencia, procede avalar tal decisión.

No obstante lo expuesto, como quiera que el Juez a-quo en la parte resolutive de la sentencia apelada declaró probada la oposición presentada con relación a los predios identificados como 205-A y 205-B, cuya solicitud no consta que haya sido presentada en este proceso, y como

quiera que la oposición es solamente con relación a la solicitud de un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88, identificado con el No. 205 en el borrador de plano elaborado por PRONAT que aparece a fojas 36, procede reformar la sentencia apelada en ese sentido.

... ”

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO presentó una solicitud de autorización para traspasar a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. sus derechos posesorios sobre un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts. 2, ubicado en Punta Manzanillo, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón. Igualmente, a foja 36 consta plano de Pronat donde se identifica el globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts. 2 cedido a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. con el No. 205, al igual que consta que a foja 13 la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA presentó el 4 de septiembre de 2003 Oposición a la Adjudicación del globo de terreno distinguido con el No. 205 y con el No. 205-A. Además, El Primer Tribunal Superior observó, que el Proceso sólo puede decidirse sobre la Oposición del globo de terreno identificado con el No. 205 y no puede decidirse respecto a la Oposición sobre los globos 205-A y 205-B, porque no aparecen en la solicitud de adjudicación que fue remitida al Juzgado a-quo, ni en la autorización de traspaso que hizo el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO a favor de la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. También, la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA acreditó a través de pruebas documentales que es cesionaria de un globo de terreno 60 hectáreas que le cedió su hermano ABRAHAM ANTONIO SAAD ORTEGA y que el globo de terreno de 60 hectáreas coincide con la descripción del globo solicitado, pero el globo solicitado no concuerda con todos los linderos y ello se explica porque dicho globo es de 60 hectáreas, mientras que el solicitado en compra es de 9 hectáreas. Por último, indica el Ad quem que la oposición presentada con relación a los predios identificados como 205-A y 205-B, cuya solicitud no consta que haya sido presentada en este Proceso y que la Oposición es solamente con relación a la solicitud de un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88, identificado con el No. 205 en el plano elaborado por Pronat que aparece a foja 36, es por lo que el Primer Tribunal Superior procedió a reformar la Sentencia apelada en ese sentido.

Ahora pasaremos a analizar las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el Motivo del Recurso de Casación como valoradas incorrectamente por el Ad quem, las cuales se identifican como:

1. Acta de Oposición de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 13).
2. Plano fechado de 5 de octubre de 2004 emitido por Pronat (f. 36).
3. Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 95)

En cuanto al Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA a (foja 13), en la misma se pudo observar lo siguiente:

“ACTA DE OPOSICIÓN

En las oficinas de la Unidad Técnica Operativa (UTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) de Portobelo, concurrió la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA a fin de manifestar su oposición a la titulación del predio 205 (catastro rural) Y 205-A (catastro urbano). La señora SAAD manifiesta que los linderos al noroeste no se ajustan a la realidad toda vez que se está incluyendo un área de bosque poseído por ella y que en todo caso se trataría de una zona no adjudicable. Por otro lado, se le manifestó que se citaría a las partes interesadas a efectos de dilucidar

esta controversia, pero que por el momento se detenían los trámites de titulación sobre el predio 205.

En fe de lo anterior se firma el presente acta en tres originales hoy 4 de septiembre de 2003 en las oficinas de la UTO- Portobelo del PRONAT."

De la prueba consistente en el Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA se pudo observar que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA concurrió a las oficinas de Pronat de Portobelo para manifestar su Oposición a la titulación del predio 205 (catastro rural) y 205-A (catastro urbano).

Del Acta de Oposición antes señalado, se demuestra que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA presentó Oposición a la titulación del predio 205 (catastro rural) y 205-A (catastro urbano), pues la demandante indica que esos predios son de su propiedad y que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón. Es por ello, que de la nota de 21 de julio de 2003 y del plano fechado de 5 de octubre de 2004 de Pronat (f. 36), se desprende que ambas concuerdan con la descripción de la Finca 205 sobre un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; ubicación ésta que la demandante solicitó en la Demanda de Oposición a Título de Dominio y que coincide con la finca que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

La prueba denunciada en el Recurso de Casación y que consta a foja 36 del expediente, corresponde a un Plano fechado de 5 de octubre de 2004 emitido por Pronat.

En relación a la prueba indicada (Plano fechado de 5 de octubre de 2004 emitido por Pronat), debe señalar la Sala que la misma es una prueba en la que se desprende varios predios 205, 205-A y 205-B. Sin embargo, la descripción del plano se refiere únicamente a la finca 205 de un globo de terreno de 9 hectáreas 1,884.88 mts2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, sin mencionar las superficie de los demás predios 205-A y 205-B. Además, del plano se evidencia que es la misma descripción del predio que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA solicitó en su Demanda de Oposición y también son los mismos datos de la finca que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

Consta a fojas 95, Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA en la cual se manifestó que:

"ACTA DE OPOSICIÓN

Por este medio yo, Jacqueline Saad Ortega con cedula (sic) de identidad personal 3-75-146 acudo a las oficinas de la unidad técnica operativa (UTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) a fin de manifestar mi oposición a la titulación de todos los predios del señor Cirilo Chávez Pinto, los cuales colindaban con mi finca en la parte mas alta y frente a Playa Grande o el Playón, y detrás de mi finca así mi reducto boscoso, los cuales el señor Chávez vendió sin ninguna documentación o certificación del ANAM de encontrarse (sic) dentro (sic) Registro de Ordenamiento Territorial del Parque Nacional de Portobelo antes de (sic) antes de las titulaciones efectuadas por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT). Incluyendo dentro de esa venta parte de mi propiedad. Además de encontrarse con un Acta de Oposición.

Dado en Portobelo, el día 2 de junio del 2005.”

Referente al Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA, aprecia esta Superioridad que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA acudió a las oficinas de Pronat para manifestar su Oposición a la titulación de todos los predios del señor CIRILO CHÁVEZ PINTO, los cuales colindaban con su finca en la parte más alta, frente a Playa Grande o el Playón y detrás de su finca. Además, indicó que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO vendió parte de su propiedad sin ninguna documentación o certificación del ANAM.

Esta prueba acredita que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA se opuso a otros predios que el señor CIRILO CHÁVEZ PINTO vendió y que parte de esos predios eran propiedad de la demandante. En dicha Acta de Oposición, la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA no especificó los predios exactos a los que se oponía, pues únicamente señaló “a fin de manifestar mi oposición a la titulación de todos los predios del señor Cirilo Chávez Pinto”, pues en la referida Acta no se detalló cuáles eran los predios solicitados en conflicto.

Esta Superioridad considera oportuno examinar las siguientes declaraciones para deslindar el presente caso:

1. Declaración de Julio Enrique Rodríguez Núñez (fs. 143 a 147).
2. Declaración de Angel Antonio Chifundo (fs. 148 a 151).
3. Declaración de Eufemia Acevedo Acevedo (fs. 152 a 155).
4. Declaración de Francisco Moreno Márquez (fs. 156 a 160).

De las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora, esta Sala aprecia que los señores Julio Enrique Rodríguez Núñez, Angel Antonio Chifundo, Eufemia Acevedo Acevedo y Francisco Moreno Márquez, coinciden en que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA tiene la posesión de un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.

Referente al testimonio del señor Julio Enrique Rodríguez Núñez, el mismo señaló que es Ingeniero con Especialidad en Topógrafo y que una parte del área del terreno de la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. posiblemente se traslapó con el terreno de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA. Además, señaló que el terreno que posiblemente fue traslapado era el lote 205-A.

En cuanto a la declaración del señor Angel Antonio Chifundo, manifestó que conoce a la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA hace más de 25 años, pero que no conoce a la sociedad ADMINISTRADORA DEL ATLÁNTICO, S.A. Continúa relatando el testigo que conoce al señor CIRILO CHÁVEZ porque tiene un terreno atrás de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA, pero no en el área de Punta Manzanillo y que el terreno del mismo no se encuentra frente al mar. También indicó que el señor CIRILO CHÁVEZ estuvo involucrado en un problema por cercar un lote ajeno en la parte de atrás de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA.

La señora EUFEMIA ACEVEDO ACEVEDO, señaló que es Topógrafo, que conoce a la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA y que conoció al señor CIRILO CHÁVEZ después que la demandante

presentara una Oposición a la titulación del señor CHÁVEZ. También conoció a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. y al señor MICHAEL HINRICH UNTIEDT en las oficinas de Pronat porque siempre tramitaban en Catrasto Rural y después por lo del problema del señor CIRILO CHÁVEZ con la señora JACQUELINE EMILIA SAAD y la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. Continúa narrando la testigo, que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA presentó el plano original de una finca y documentación donde su hermano le traspaso un terreno.

Por último, se aprecia declaración del señor Francisco Moreno Márquez, quien indicó que conoce a la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA hace 25 años y que también conoce a CIRILO CHÁVEZ, pero al representante de la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. el señor MICHAEL HINRICH UNTIEDT no lo conoce. Además, señaló que la demandante tiene terreno en Punta Manzanillo frente al mar y que el señor CIRILO CHÁVEZ tiene terreno en la parte inferior, pero que no le consta que el demandado tenga terreno en Punta Manzanillo, ni que el terreno estuviera frente al mar.

De los testimonios antes indicado, se comprueba que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA tiene la posesión de un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Portobelo, Colón que le cedió su hermano ABRAHAM ANTONIO SAAD ORTEGA (fs. 85 y 86) y que el señor CIRILO CHÁVEZ tiene terreno atrás de la demandante. Además, el señor CIRILO CHÁVEZ le vendió un globo de terreno de 9 has + 1884.88m2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A., pero dicho terreno es propiedad de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA.

Esta Sala considera que las pruebas denunciadas por la Casacionista fueron debidamente valoradas por el Ad quem, en base a: el Acta de Oposición de la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 13), el Plano fechado de 5 de octubre de 2004 de Pronat (f. 36) y el Acta de Oposición presentada por la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA (f. 95) y con las declaraciones antes mencionadas, se pudo acreditar que la señora JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA es propietaria de 60 hectáreas ubicada en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón (f. 85) y que la única finca en la que se declaró la oposición fue la del predio 205 con un globo de terreno de 9 has + 1884.88m2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, toda vez que de la nota de 21 de julio de 2003 (f. 5), se prueba que el señor CIRILO CHÁVEZ le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. un globo de terreno de 9 has + 1884.88m2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón y con el plano fechado de 5 de octubre de 2004 de Pronat a (f. 36), se demuestra la descripción de la finca 205 de un globo de terreno de 9 has + 1884.88m2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, por lo que la nota y el plano antes indicado coinciden con el globo de terreno de 9 has + 1884.88m2 ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, ya que en la Demanda de Oposición a Título de Dominio la demandante solicitó la Oposición por un globo de terreno ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón y que dichos datos de la finca arriba mencionada concuerda con el predio que el señor CIRILO CHÁVEZ le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

Luego de examinados y estudiados los cargos de injuridicidad expuestos dentro del único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas acreditan que el globo de terreno de 60 hectáreas no coincide con las pruebas del expediente, ya que los predios 205-A y 205-B no se encuentran inmersos en el globo transferido a la señora JACQUELINE EMILIA

SAAD ORTEGA (60 hectáreas), pues únicamente se acreditó el predio 205 a través del plano (f. 36) y la nota de 21 de julio de 2003 (f. 5), en la cual el señor CIRILO CHÁVEZ le vendió a la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A. el globo de terreno de 9 has + 1884.88m2, ubicado en Punta Manzanillo, Isla Grande, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.

Siendo así las cosas, estima esta Colegiatura que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición de la Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo las Causales de error de hecho sobre la existencia de la prueba y la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 780, 832 y 781 del Código Judicial y el artículo 130 de la Ley 37 de 1962.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 12 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia N° 85 de 18 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por JACQUELINE EMILIA SAAD ORTEGA contra la sociedad ADMINISTRACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EASTERN PACIFIC TROPICAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT Y SOFÍA DELGADO DE HERRERA.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A. en contra de la Sentencia

de 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT y SOFÍA DELGADO DE HERRERA.

ANTECEDENTES

EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A. instauró demanda que dio inicio al proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva en contra de SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT y SOFÍA DELGADO DE HERRERA, la cual quedó radicada en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La pretensión, objeto de la demanda, la constituye la declaración, por parte del juez de la causa, que la sociedad demandante ha adquirido por prescripción, la propiedad de un globo de terreno de 12 hectáreas en Isla Parida, Provincia de Chiriquí.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la actora que adquirió por compra los derechos posesorios sobre dicho lote, y continuó ejerciendo dicha posesión en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño, y ejecutando en él actos de dominio, excediendo el tiempo mínimo establecido en la ley, para usucapir respecto de este tipo de posesión.

En su libelo de contestación, la demandada SERMOCANA, S.A. negó la mayoría de los hechos y se opuso a la pretensión de la demandante. A manera de defensa, alegó que el terreno se encuentra en un área protegida, y la normativa pertinente prohíbe el precarismo y los derechos posesorios. Los demás demandados no comparecieron al proceso, por lo que fue menester nombrarles un defensor de ausente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia No.70 de 13 de diciembre de 2012, por la cual se accede a la pretensión de la actora.

La anterior resolución fue apelada mediante memorial, y sustentada en tiempo oportuno. Por su parte, el defensor de ausente del resto de los demandados, si bien apeló en el acto de notificación, no sustentó oportunamente su alzada, por lo que su impugnación fue declarada desierta. Con igual oportunidad, la opositora presentó su correspondiente libelo de oposición.

Mediante Sentencia de 28 de junio de 2013 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revocó la resolución proferida por el a quo. Es contra esta decisión que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, siendo admitida en los conceptos de interpretación errónea y de violación directa, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada es la de interpretación errónea, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en interpretar la norma en el sentido

que, con la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, las tierras comprendidas dentro de sus límites pasaron a ser de dominio público y, en consecuencia, para el cumplimiento de los objetivos de dicho Parque Nacional Marino, la resolución que lo crea produce sobre sus tierras el efecto de sacarlas del comercio e impedir su apropiación.

El casacionista estima infringido el artículo 2 de la Resolución JD-019-94 de la Junta Directiva de INRENARE.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado consiste en la interpretación, por parte del tribunal de segunda instancia, de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva de INRENARE, específicamente en su artículo 2, en el sentido que "con la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, las tierras comprendidas dentro de sus límites, pasaron a ser de dominio público y por lo tanto imprescriptibles."

Consultado el fallo impugnado, observa la Sala el criterio vertido por el tribunal de apelación, visible de fojas 229 a 235, el cual a su vez, se refiere a sentencia dictada por esa misma corporación en proceso anterior con identidad de demandados, de cosa a pedir y de causa de pedir, pero distinto demandante, y considera que, siendo el terreno en disputa, un área protegida, según resolución de INRENARE, la misma pasa a ser de dominio público y, por ende, imprescriptible.

A juicio de la Sala, tal criterio carece de fundamento, toda vez que la normativa pertinente reconoce el régimen de propiedad privada sobre las áreas protegidas, lo cual implica ciertas restricciones que deben observar sus titulares en cuanto al ejercicio de sus derechos reales, pero no en forma alguna que dicho bien quede fuera del comercio, ni impide poseer ni adquirir por prescripción.

Estima el recurrente que con el criterio vertido por el tribunal de alzada, en la sentencia de segunda instancia, se viola el artículo 2 de la Resolución JD-019-94 de la Junta Directiva de INRENARE, la cual establece los objetivos de la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí y que, dentro de la causal invocada, implica la interpretación errónea de dicha disposición.

Al respecto, señala el Profesor Jorge Fábrega P. (Casación y Revisión, p.107) que la interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido e la norma, cuando no se le da el verdadero sentido a ésta. "Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma."

Por su parte, una Sentencia de la Corte, de 26 de febrero de 1976, dictada en el proceso ejecutivo propuesto por The Chase Manhattan Bank contra José Manuel Tello, esta Sala expresó: "La interpretación errónea consiste en darle un alcance distinto a una norma del que realmente tiene, haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido." (Dulio Arroyo C., 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980).

A juicio de esta Corporación, se justifica este primer cargo de injuridicidad, toda vez que la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, le ha dado a la norma que el casacionista estima infringida, la virtud de convertir un área protegida en un bien de dominio público, es decir, le ha dado a dicha disposición un efecto que no tiene.

El segundo motivo le endilga al fallo impugnado el yerro consistente en interpretar la norma infringida en el sentido que, para cumplir con sus objetivos de la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, la

resolución de la Junta Directiva de INRENARE que lo crea produce sobre sus tierras el efecto automático de sacarlas del comercio e impedir su apropiación.

Consultada la sentencia recurrida, observa la Sala que el ad quem reiteró los criterios vertidos en proceso anterior, mediante Sentencia de 28 de septiembre de 2012, en la cual hace referencia a la necesidad de preservar las áreas protegidas, y concluye que dichas áreas, por razón de la necesidad de cumplir los fines para los cuales se les dio el carácter de protegidas, deben quedar fuera del comercio.

Al respecto, el artículo 8 de la Resolución JD-019-94 de INRENARE es clara en reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, con las restricciones que señala la Constitución, las leyes y la misma resolución, y ninguno de los mencionados textos normativos contienen disposición alguna que los declare bienes de dominio público, o que estén fuera del comercio o que sean imprescriptibles. Simplemente establecen restricciones en el ejercicio del derecho real de propiedad en aras de preservar dichas áreas, las cuales no resultan perjudicadas por el hecho que cambien de titular. En tal caso, corresponderá al nuevo propietario observar las mismas restricciones que debió observar el propietario anterior.

A juicio de esta Colegiatura, se justifica también este segundo cargo de injuridicidad, por lo cual estima que se configura la causal invocada, y que fue determinante en lo resolutivo del fallo impugnado, toda vez que el tribunal de segundo nivel basó su decisión, fundamentalmente, en las consideraciones señaladas, sin referirse a los otros argumentos vertidos por los apelantes.

En consecuencia, procede casar la resolución que se censura y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo sin entrar a considerar las restantes causales como tribunal de casación, las cuales serán decididas dentro de dicha sentencia, ya como tribunal de instancia.

Procede pues, la Sala, a examinar el escrito de sustentación de la alzada interpuesta.

En su libelo de sustentación, señala el apelante que no está acreditado en el proceso que el señor Francisco Cáceres Candanedo ni ninguno de los supuestos posteriores compradores de los derechos posesorios, incluyendo al representante de la demandante, hayan poseído el terreno que se pretende prescribir. Agrega que la Dirección de Reforma Agraria, institución donde se registran los derechos posesorios, manifestó mediante certificación DRA-R 1-12-11 que no existe ningún derecho posesorio registrado sobre la finca 1897, objeto del proceso de prescripción adquisitiva. Sin embargo, señala el apelante, esta circunstancia no es apreciada por el a quo.

De la anterior circunstancia, continúa el apelante, se desprende una serie de consecuencias pues, si el último supuesto comprador, a saber, el representante de EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A., adquirió supuestos derechos posesorios el 25 de junio de 2004, de esa fecha al año 2011 durante el cual fue interpuesta la demanda de prescripción adquisitiva, han transcurrido escasos siete años, los que resultan insuficientes para usucapir al tenor de lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil.

El recurrente censura igualmente el criterio vertido por la juez primaria al señalar que, al momento de promoverse el proceso de lanzamiento ya la poseedora había ganado el derecho de prescribir, dando por sentada la supuesta posesión en base sólo a una mera declaración, y agrega que la reclamación judicial tendiente a hacer cesar la posesión tiene la virtud de interrumpir la prescripción.

En cuanto a los dictámenes periciales, señala el apelante que la juez de primera instancia valoró erróneamente el informe correspondiente, toda vez que de su contenido dedujo que EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A. adquirió el terreno de los anteriores supuestos poseedores, punto este que no aparece expresado en el referido dictamen, acota el recurrente.

Siguiendo con los informes de peritos, expresa el recurrente que el perito del tribunal manifestó que el 90% de la superficie inspeccionada está en montaña o bosque y sólo en el 10% se ve tala reciente que, lejos de constituir mejoras, constituye un daño ecológico, añade el apelante.

Señala finalmente que, por estar el terreno a prescribir dentro de los límites del Parque Nacional Golfo de Chiriquí y, por ende, tratarse de un área protegida, están prohibidos los derechos posesorios.

En su escrito de oposición, señala el demandante que ha quedado acreditado en el proceso que sus causantes ostentaban los derechos posesorios del inmueble a prescribir, mediante pruebas documentales, testimoniales y periciales, de entre las cuales destaca un plano de tenencia de tierras levantado en 1977 a propósito del censo de tierras en derechos posesorios, y en el cual aparece Francisco Cáceres Candanedo como legítimo ocupante, precisamente en el lote objeto del presente proceso.

Estima la Sala que el primer punto a dilucidar es lo concerniente a la condición del inmueble a prescribir como área protegida respecto de los derechos posesorios y de la posesión de que pueda ser objeto, toda vez que este punto se abordó por este Tribunal, en sede de casación y ahora, como tribunal de instancia, le corresponde ahondar más al respecto.

Expresa el apelante que la Resolución JD-19 de 2 de agosto de 1994 "Por la cual se crea el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí" (G.O. 22, 617 de 7 de septiembre de 1994) en su artículo sexto, "prohíbe el otorgamiento de derechos posesorios, la ocupación precarista, entre varias actividades, por lo tanto no se puede prescribir algo que no se puede poseer." De lo expuesto por el recurrente se desprende que el mismo identifica la posesión con la adquisición de los derechos posesorios y con la ocupación precarista, aspectos que es preciso distinguir. Veamos.

La posesión, de acuerdo con el artículo 415 del Código Civil, es la tenencia de una cosa o disfrute de un derecho con ánimo de dueño. Aunque se discute la naturaleza de la posesión, el criterio dominante, doctrinal y jurisprudencialmente, es que la posesión es un hecho. Un derecho posesorio, es el derecho subjetivo que surge para el poseedor, reconocido por una entidad gubernamental, por razón del hecho de la posesión ejercida sobre predios rurales de propiedad del Estado. El Estado, a través de la entidad gubernamental correspondiente, reconoce la posesión que ejerza una persona natural o jurídica sobre una parte determinada de predios rurales del Estado, mediante una certificación, y confiere a dicho titular el uso y disfrute exclusivo del predio en cuestión, es decir, confiere un derecho posesorio, el cual no se confunde con el derecho de propiedad, pero facilita el proceso de titulación de la tierra.

En cuanto a la ocupación precaria, resulta de interés transcribir lo que al efecto sostiene Luis Díez-Picazo (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol.II, págs. 506-507):

"La ocupación es contemplada por nuestro Derecho positivo en dos planos o niveles, uno como hecho atributivo de la posesión (art.438) y otro como hecho atributivo de la titularidad de un derecho de dominio (arts.609 y 610). Una y otra parece que tienen, aparte de unos diferentes efectos, un diferente

ámbito objetivo. La ocupación que es el modo de adquirir el dominio, se refiere sólo a las cosas nullius con exclusión de los bienes inmuebles.

...Los inmuebles vacantes y sin dueño conocido pertenecen al Estado con condición de bienes patrimoniales y no hay por consecuencia en ellos una adquisición inmediata del dominio por ocupación.

Nada impide, sin embargo, que en materia de bienes inmuebles pueda funcionar la ocupación material como un modo de adquisición de la posesión y que esta posesión adquirida por ocupación surta en el orden posesorio todos sus efectos, como son el ejercicio de los interdictos o el comienzo de la usucapión, de acuerdo con las leyes comunes."

De lo expuesto tenemos que la ocupación material de un bien, en este caso, de un bien inmueble, tiene la virtud de generar la adquisición de la posesión, tal como lo previene el artículo 423 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho." (Énfasis de la Sala)

En efecto, la ocupación es un modo originario de adquirir la posesión, siempre que dicha ocupación no se mantenga de manera clandestina o se trate de un hecho tolerado por el propietario del bien ocupado. Pero en el ínterin del término para usucapir, el ocupante, ahora poseedor, se halla en un estado precario, toda vez que dicha ocupación puede ser terminada por un acto de desalojo o de lanzamiento por intruso, impetrado por el titular del derecho de propiedad o de otro derecho real. (V. Díez-Picazo, obra citada, págs. 549-550)

Es ésta ocupación precaria, que resulta idónea para conducir a la posesión, la que evidentemente se encuentra prohibida al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución JD-019 de 2 de agosto de 1994. Así las cosas, el demandante no podría adquirir por prescripción en virtud de una posesión derivada de una ocupación precaria, con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Resolución JD-019 de 2 de agosto de 1994. Pero si la posesión fuese adquirida por las otras formas previstas en el artículo 423 del Código Civil, resulta claro que no hay nada que se oponga al ejercicio de la posesión adquirida de tales modos y, en consecuencia, adquirir por prescripción el dominio del bien poseído.

Ahora bien, afirma el demandante, haber adquirido la posesión en virtud de "los actos propios y formalidades establecidos para adquirir tal derecho" medio previsto en el mismo artículo 423 del Código Civil, al señalar en el hecho tercero de su libelo de demanda, haber adquirido los derechos posesorios sobre el inmueble a prescribir, en virtud de contrato de compraventa de derechos posesorios, elevado a escritura pública No.1071 de 25 de junio de 2004 por parte de su último poseedor, quien había adquirido dichos derechos posesorios, previamente, de anteriores poseedores.

Al respecto, el artículo 1232 del Código Civil dispone que cuando el contrato de compraventa de bienes muebles conste en escritura pública, su otorgamiento equivaldrá a la entrega o tradición de la cosa vendida. Dado que los derechos posesorios no están incluidos en la categoría de bienes inmuebles, prevista en el artículo 325 del Código Civil, debe entenderse que se trata de un bien mueble, tal como lo previene en su parte inicial el artículo 326 del mismo texto legal.

De ser este el caso, no estaríamos en presencia del otorgamiento de derechos posesorios, pues el mismo habría sido otorgado a su primer titular con anterioridad a la vigencia de la Resolución de Junta Directiva de INRENARE, ni habría ocupación precaria, porque la escritura de compraventa constituiría el título.

En este punto resulta relevante dilucidar lo que a continuación se expone. La finca 1897 aparece inscrita en el Registro Público a nombre de los demandados, y los derechos posesorios son conferidos a los poseedores que ocupan bienes del Estado. Si la finca en cuestión no era ni es un bien del Estado, sino de propiedad de particulares, sobre el mismo no se han podido otorgar derechos posesorios y, en consecuencia, no es posible la venta de derechos posesorios inexistentes. Por ende, las sucesivas ventas de derechos posesorios, hechas sobre la finca 1897, incluyendo la última venta, resultan nulas de nulidad absoluta por falta de objeto.

Sobre el particular, el prenombrado jurista Díez-Picazo (obra citada pág.508) estima que la adquisición de la posesión, aunque esté fundada en un título que sea nulo, en el terreno de la adquisición o transmisión de derechos, es eficaz en el ámbito estricto de la posesión, y añade: "El adquirente habrá adquirido la posesión, sin perjuicio de que se puedan dar frente a él las acciones conducentes a la restitución de la cosa, con fundamento en la inexistencia o en la nulidad del acto jurídico."

Ahora bien, tal como reseñáramos con anterioridad, el apelante argumenta que no aparece acreditado en autos que el supuesto primer titular de los derechos posesorios haya poseído el terreno en algún momento, ni ninguno de los supuestos adquirentes posteriores, ni su último supuesto adquirente, es decir, EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A. El tribunal de primer nivel dio por sentada la existencia del derecho posesorio en base a mera declaración de su supuesto titular.

De igual forma, señala dicho recurrente que la Dirección de Reforma Agraria certificó que no existe derecho posesorio registrado sobre la finca No.1897.

Respecto de este último medio de prueba, consta al folio 145 (antes 144) la copia autenticada de la constancia DRA-R.1-112-11 de 30 de mayo de 2011 expedido por el Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual comunican que no han otorgado ningún derecho posesorio, ni existe trámite alguno de derechos posesorios ni título de propiedad sobre la Finca No.1897, Rollo 1, Asiento 1, Documento1, ubicada en Isla Parida, en el Golfo de Chiriquí.

De esta prueba documental, señala el juzgador de primer grado que la Reforma Agraria no tiene competencia para el reconocimiento de derechos derivados de la posesión, y que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Muy al contrario de lo aseverado por el a quo, la Dirección de Reforma Agraria es una de las varias instituciones públicas facultadas para el reconocimiento de los derechos derivados de la posesión, esto es, de los derechos posesorios, y su correspondiente otorgamiento, como también lo fue en su momento la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y los gobiernos locales, entre otros.

Lo que corresponde a los tribunales ordinarios, de acuerdo con las disposiciones legales señaladas por el juez primary, es determinar si el supuesto poseedor ha poseído realmente en las condiciones previstas en la ley, y durante el tiempo fijado en la misma, para adquirir por usucapión.

Ahora bien, la referida pieza documental no es idónea para probar la inexistencia de derechos posesorios o para contraprobar su supuesta existencia, toda vez que, no siendo la Dirección de Reforma Agraria la única institución pública para reconocer y otorgar derechos posesorios, la falta de constancia en los registros de Reforma Agraria, de la existencia de derechos posesorios sobre la finca 1897, deja aun en pie la posibilidad de la existencia de dichos derechos y su constancia en otros registros oficiales, sin embargo, tal como señalara antes esta Corporación, no es posible la existencia de tales derechos posesorios toda vez que se trata de terrenos de propiedad de particulares y no del Estado.

De lo expuesto hasta el momento, estima la Sala que la sucesiva transmisión de supuestos derechos posesorios sólo tienen la virtud de transmitir la posesión, si es que tal hecho se dio, en los términos previstos en el Código Civil, y no la de derechos posesorios, entendidos según la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular. En consecuencia, procede examinar a continuación los medios de prueba que a juicio del demandante, y de acuerdo con el criterio del tribunal de primera instancia, prueban la existencia de dicha posesión, aspectos cuestionados por el recurrente en su alzada.

Los errores probatorios, incurridos por el juzgador de primer grado, según el apelante, se resumen de la siguiente manera:

1. No consta en autos acreditación de la posesión ejercida por los señores Francisco Cáceres Candanedo, Max Castellón Oller, Francisco Linares Tribaldos y Robert Thomas Baker, supuestos poseedores anteriores quienes, de manera sucesiva, fueron transmitiendo su posesión hasta la demandante EASTERN PACIFIC TROPICAL, S.A.

- 2.- Se cuestiona el alcance que el a quo le dio al informe de los peritos en el sentido que el lote inspeccionado fue adquirido por la demandante de quienes se dice fueron sus anteriores poseedores, cuando este último señalamiento jamás fue manifestado por dichos peritos, pues no fue ese el objeto del peritaje.

- 3.- El área inspeccionada y solicitada en prescripción está constituida en un 90% por área montañosa o boscosa, y sólo se aprecian mejoras en un 10%. Mejoras estas que consisten en tala reciente con consecuente daño ecológico, y un rancho de pencas a orillas de la playa en la servidumbre pública, fuera de la zona solicitada en prescripción.

- 4.- Consta en autos una certificación de la Corregiduría de Pedregal, sobre la existencia de un proceso de lanzamiento por intruso contra los ocupantes de la finca 1897 ubicada en Isla Parida.

Otros motivos de inconformidad por parte del apelante han sido ya tratados por este tribunal, por lo que esta colegiatura se centrará en los cuatro puntos antes señalados.

Así, respecto de la primera inconformidad del apelante respecto de los supuestos errores probatorios incurridos por el tribunal de primer nivel, a saber, la falta de pruebas que acrediten la posesión de los anteriores supuestos titulares de dicha posesión, este Tribunal puede constatar, a fojas 188-189 la valoración que hace el juez primario de las declaraciones testimoniales de Francisco Cáceres Candanedo y Daniel Sánchez Pérez visibles a fs.58 a 69, las cuales son corroboradas por esta colegiatura y, en efecto, este Tribunal hace suyos los criterios vertidos por el a quo en dicha valoración. Tales declaraciones, y la valoración hecha por el tribunal de primera instancia, desvirtúa la aseveración hecha por el apelante en cuanto a la falta de pruebas respecto de los anteriores poseedores del predio en disputa.

En cuanto a la valoración hecha por el a quo de los informes periciales, los cuales parecen aseverar que en dichos informes se incluye la afirmación que la demandante adquirió el lote inspeccionado de quienes dicen ser sus anteriores poseedores, ciertamente, los peritos no hicieron tal afirmación, ni era ese el objeto del peritaje. Pero tampoco aparece claro que dicha afirmación sea atribuida a los peritos, o que se trate del parecer del juez en base a las declaraciones testimoniales antes señaladas.

En cuanto al argumento vertido por el apelante en el sentido que el área inspeccionada y solicitada en prescripción está constituida en un 90% por área montañosa o boscosa y que sólo se aprecian mejoras en un 10% las cuales consisten en tala reciente con consecuente daño ecológico, y un rancho de pencas fuera de la zona solicitada en prescripción, tenemos que la particular situación de área protegida del área en cuestión no permite un mayor desarrollo de mejoras, por lo que las mejoras que se hayan podido realizar deben contemplarse de acuerdo con las particulares circunstancias de este predio.

En cuanto a la supuesta tala y consecuente daño ecológico, si bien las fotografías señaladas por el apelante parecen respaldar su afirmación, ninguno de los informes de los peritos hizo referencia a este hecho, ni fueron interrogados al respecto por el apoderado de la demandada.

Al respecto, el perito de la demandante manifiesta que el bosque primario se encuentra intacto y protegido según las regulaciones de la ANAM, y en observancia de las prohibiciones de tala o modificación del estado natural del bosque (folio 81). Por su parte, el perito del tribunal no hizo referencia alguna a supuesta tala o daño ecológico, y ha sido el perito de la demandada quien ha señalado la existencia de un área sembrada de maíz y recién talada, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución N°19 del 2 de agosto de 1994 (folio 106). Este último aspecto, de ser cierto, implicaría una sanción para el transgresor, pero en forma alguna afectaría la posesión adquirida de los anteriores poseedores del lote. Cabe señalar que ninguno de los peritos afirma que las mejoras se hallan fuera de la zona a prescribir.

El último punto de disconformidad no resuelto por este Tribunal, hace referencia a la copia autenticada de la certificación expedida por la Corregiduría de Policía de Pedregal según la cual, desde el 16 de noviembre de 2009 se adelanta proceso de lanzamiento por intruso promovido por SERMOCANA, S.A.

en contra de los ocupantes de la finca 1897. Sin embargo, esta circunstancia no tiene la virtud de interrumpir la prescripción, en el presente caso, toda vez que a la fecha de la instauración del proceso de lanzamiento ya había transcurrido el término necesario para adquirir por usucapión, siendo que la última transmisión de la posesión se dio mediante escritura pública No.1071 de 25 de junio de 2004.

Habiendo sido contempladas todas las causas de disconformidad por parte del apelante, estima esta Corporación que procede acceder a la pretensión de la demandante mediante la confirmación de la sentencia de primera instancia, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia No.70 de 13 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que EASTERN

PACIFIC TROPICAL, S.A. le siguiera a SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT y SOFÍA DELGADO DE HERRERA.

Las costas de ambas instancias, a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.12,300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSUÉ LEVY LEVY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	372-14

VISTOS:

La representación judicial del recurrente JOSUÉ LEVY LEVY presentó en tiempo oportuno recurso de casación contra la decisión del 22 de julio de 2014 que reformó el Auto 233 de 2 de marzo de 2007, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA; por lo tanto, solo resta verificar su admisibilidad al tenor de los preceptos consignados en nuestra norma de procedimiento civil.

Sin embargo, valga recalcar que al fijarse el negocio en lista, a fin de que las partes presentaran sus oposiciones y réplicas para la admisibilidad, la parte opositora manifestó, entre otros temas, su oposición a la admisión del recurso por no ser la resolución objeto de controversia de aquellas que están enlistadas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de comenzar a justipreciar el libelo por las razones que establece el artículo 1175 de nuestra norma de procedimiento, es necesario revisar si la resolución del 22 de julio de 2014 del Primer Tribunal Superior es susceptible de este recurso impugnativo.

En aquella decisión se reformó el auto recurrido y se negó la inscripción provisional de la demanda que había sido decretada previamente.

El demandante explica que la decisión es susceptible de recurso, al tenor del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial que establece que los autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, pueden ser objeto del recurso.

Por su parte, el opositor estima que la decisión no resolvió un procedimiento cautelar sobre oposición o levantamiento, ni hubo una exclusión de bienes. Insiste que lo que se decidió en el recurso de apelación es la demanda y su inscripción en el Registro Público, sin embargo, no explica con argumentos por qué la decisión no encuadra dentro de las categorías aludidas en el artículo citado.

La Sala, retomando la decisión impugnada por este medio extraordinario, repara que el tema de la alzada giraba en torno a determinar la plausibilidad de la inscripción de la demanda en el proceso ordinario, tal como consta de las consideraciones expuestas por el recurrente en los antecedentes. La medida había sido dictada por el juzgado A quo, de modo que lo que se decidió fue su levantamiento, actividad que se ve reflejada registralmente con la cancelación de la inscripción en el Registro Público. En consecuencia, al tratar de dilucidar el levantamiento de una medida cautelar es procedente el recurso de casación por estar la decisión entre las catalogadas en el Código Judicial.

Superado el escollo de la categoría de la decisión y que el factor cuantía también está comprobado, solo queda por analizar las causales que el demandante, ahora recurrente, encontró en la decisión del Ad quem.

De esta manera, la primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida según el impugnante, está compuesta de un único motivo que será transcrito a continuación:

“PRIMERO: El pronunciamiento objetado violentó norma sustantiva de derecho al desconocer la limitación de dominio que representaba la inscripción en el Registro Público de la Promesa de Compraventa de las fincas objeto del contrato. La decisión sólo consideró los efectos personales del convenio, sin ponderar que el mismo era oponible a terceros al estar en escritura e inscrito en el Registro Público. La resolución objetada resolvió revocar la orden de inscripción de marginal de demanda por considerar que el debate judicial estaba centrado en derechos personales dimanantes de promesa de compraventa, al no prevenir el derecho real producto de su inscripción en el Registro Público, en violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que influyó de manera directa y fue determinante en que se resolviera liberar la medida cautelar impetrada.” (El resalto es de la Sala)

Como se conoce, la violación directa de la norma implica, que los hechos apreciados por el juzgador de segunda instancia son inamovibles, igualmente, la construcción del cargo bajo esta causal va dirigido a exponerle a la Sala cómo a pesar de que el Tribunal Ad quem encontró probados los supuestos fácticos que prohíjan la norma, la soslayó o la aplicó pero sin reconocer su consecuencia jurídica.

El resalto que la Sala extrae del motivo, revela que lo que busca el impugnante es una evaluación de los hechos o su alteración, escenario que trastoca el verdadero sentido de la causal y afecta sin duda el cargo. Igualmente, si se observa el motivo este no se erige a mostrar lo ya comentado; es decir, la regla de derecho que fue quebrantada, a pesar de que el Ad quem observó los supuestos fácticos que la componen.

En cuanto a las normas, quebrantadas y su concepto el recurrente cita el artículo 1221 del Código Civil, el cual manifiesta que fue por "comisión", empero, al final de su exposición sugiere que el precepto no fue valorado por el Ad quem, contradicciones que a la Sala llevan a colegir su desestimación, máxime cuando los motivos que componen la segunda causal confirman más, que lo que pretende el recurrente es analizar la valoración de los hechos probados por el Tribunal de Alzada.

La segunda causal consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba. Los dos motivos que dan origen al presente análisis son los siguientes:

"PRIMERO: El pronunciamiento objetado no previno la existencia de la certificación del Registro Público de la finca 1615, inscrita a folio 232, del tomo 104 R. A., de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de los Santos, del Registro Público (visible a folio 78 del expediente), que acredita que el contrato de promesa de compraventa suscrito había ingresado al Registro Público y afectaba la propiedad. La misma también certificaba que la promesa estaba pendiente de inscripción y afectaba adicionalmente las fincas 3099, 1615, 7129, 9184, 3101, 1193, todas ubicadas en la Provincia de Los Santos. La omisión referida fue determinante en que la resolución proferida sentenciara revocar la inscripción marginal de demanda decretada indicando que se estaban disputando derechos personales y no reales por el contrato de promesa que había sido suscrito.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no considero (sic) la certificación del Registro Público de la finca 9184, inscrita a folio 286, del tomo 1488, de la Sección de Propiedad, de la provincia de los (sic) Santos, del Registro Público (visible a folio 80 del expediente), que acredita que el contrato de promesa de compraventa suscrito había ingresado al Registro Público y afectaba la propiedad. La misma también certificaba que la promesa estaba pendiente de inscripción y afectaba adicionalmente las fincas 3099, 1615, 7129, 9184, 3100, 8663, 3101, 1193, todas ubicadas en la Provincia de Los Santos. El asiento de la promesa no consta cancelado y está vigente en la prueba aportada. La omisión referida fue determinante en que la resolución proferida sentenciara revocar la inscripción marginal de la demanda decretada, indicando que se estaban disputando derechos personales y no reales por el contrato de promesa que habían suscrito las partes."

En esta causal, en cambio, los motivos están bien estructurados, se conoce los medios que no fueron evaluados con sus respectivas fojas y la importancia que a criterio del impugnante incidió en el fondo de la decisión.

Respecto a la normativa quebrantada por la inobservancia de los medios de convicción el demandante citó los artículos 780, 836 y 832 del Código Judicial y el 1761 del Código Civil. Los primeros son congruentes con los dos motivos transcritos y sus explicaciones son cónsonas; sin embargo, al aludir los motivos sobre la inscripción de la demanda y su negativa, no encuentra la Sala normas sustantivas relativas a este tópico y que pueden ser congruentes para el soporte de los motivos. Por tal razón, se le ordena al recurrente que cite también los preceptos relativos a la inscripción de la demanda y cómo a su juicio estos fueron vulnerados.

En síntesis, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos. El recurrente posee el plazo de cinco días para enfilarlo correctamente, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE el recurso de casación bajo la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma".

SEGUNDO: ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo presentado dentro del recurso de casación propuesto por JOSUÉ LEVY LEVY contra la decisión del 22 de julio de 2014 que reformó el Auto 233 de 2 de marzo de 2007, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ en contra de la Sentencia

de 30 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ instauró demanda de oposición a título en contra de GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ, la cual tiene por objeto la pretensión consistente en que se desestime la solicitud de adjudicación formulada por OLMOS MARTINEZ respecto de un lote de terreno de 30.5 hectáreas ubicado en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y se decrete la nulidad de lo actuado a partir del folio 3.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que se presentan algunas inexactitudes y omisiones en algunas de las diligencias previas que se llevaron a cabo como parte de los requisitos de la solicitud de adjudicación.

Amen de los anterior, señala el demandante opositor que el derecho posesorio que se intenta titular está pendiente de decisión de un recurso de casación en un proceso de sucesión testamentaria, por lo que estima que la titulación que se pretende debe suspenderse, toda vez que en el correspondiente testamento se instituye como heredero porcentual al actor y, de resultar eficaz el referido testamento, la solicitud de adjudicación hecha por OLMOS MARTINEZ se caería por sustracción de materia.

En su libelo de contestación, el demandado se opuso a la pretensión del actor, negó la mayoría de los hechos afirmados por aquel y opuso, a manera de defensa, que la oposición del demandante no encuentra su fundamento en ninguno de los numerales del artículo 131 del Código Agrario y que el demandado es poseedor del predio desde 1999.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.43-2013 de 25 de julio de 2013 por la cual niega la pretensión del demandante, con fundamento en la falta de fundamentación de la demanda de oposición en alguna de las causales previstas en el artículo 131 de la Ley 37 de 1962 (Código Agrario). En la misma resolución exoneró a la demandante de las costas del proceso.

La anterior resolución fue apelada por ambas partes y sustentada oportunamente. De igual manera, ambas partes presentaron sus correspondientes libelos de oposición.

Mediante Sentencia de 30 de octubre de 2013, el Tribunal Superior confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, las cuales serán examinadas por este Tribunal en el orden que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada por el casacionista es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, que la Sala pasa a examinar a continuación.

En el primer motivo, el recurrente le endilga a la sentencia recurrida, el yerro consistente en haber omitido la valoración de la pieza procesal visible al folio 3 consistente en la hoja de colindancia en la cual no aparece la firma del funcionario sustanciador de la Reforma Agraria. Esta omisión, según el casacionista, produce la nulidad de lo actuado a partir de dicho folio.

Al examinar la referida actuación administrativa, observa la Sala que, en efecto, consta al folio 3 del expediente la pieza documental señalada por el recurrente bajo el epígrafe "HOJA DE COLINDANCIA" y al pie de la misma, en el espacio destinado a la firma del funcionario sustanciador, no consta rúbrica alguna.

Procede la Sala, a continuación, a examinar el fallo impugnado y, al respecto, puede apreciar que a fojas 254-255, el tribunal de segunda instancia expresa:

"Al respecto, tal como lo manifestó la jueza (sic) a quo, el artículo 131 de la ley 37 de 1962 establece los supuestos en que serán admisibles las oposiciones a título, de manera, que si analizamos la solicitud del demandante en su escrito de demanda (f.57), donde señala los siguiente ' por ello solicito nulidad parcial de lo actuado a partir de la foja 3 por incumplimiento del debido proceso y posteriormente se ordene la suspensión del trámite hasta que la Corte decida el Recurso de Casación, en cuyo expediente está el testamento abierto del finado Generoso Olmos Cedeño (Q.E.P.D.) mismo que tiene inserto el Derecho posesorio subjudice'.

Así las cosas, y luego de examinar las pruebas que sustentan lo dicho por la parte demandante en conjunto con las pruebas documentales aportadas, consideramos que de conformidad al contenido del artículo 431 del Código Civil, la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión, lo que nos indica en este caso, el demandante no puede, por un lado alegar a su favor derechos posesorios sobre el terreno y, por otro, solicitar que se suspenda el trámite de titulación porque esos derechos posesorios forman parte del caudal hereditario de Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.) en testamento abierto remitido a la Corte Suprema de Justicia por haberse anunciado casación."(Subrayado de la Sala).

De acuerdo con el extracto transcrito, el tribunal de apelación sí tomó en consideración la prueba que el casacionista estima omitida, así como otras que se refieren al cargo expuesto en el motivo que se examina.

Por otra parte, la referida hoja de colindancia expresa:

"Esta oficina ha autorizado al solicitante a abrir trochas correspondientes y exhorta a los mencionados colindantes a darse por notificados y a hacer valer sus derechos, en el momento de la inspección ocular y mensura, en caso de considerarse perjudicados por dicha solicitud.

Es imprescindible que los notificados firmen el pie de este documento, certificando con ello que se dan por notificados." (Enfasis de la Sala)

Las firmas que se señalan como indispensables son las de los notificados. Ahora bien, resulta claro que el documento debe llevar también las firmas de los funcionarios pertinentes y, por cierto, lleva la firma del Corregidor, faltando la firma del funcionario sustanciador. Mas no hay norma del Código Agrario anterior, ni del Código Civil ni Judicial, que conduzca a establecer la nulidad en tal caso, toda vez que dicho documento aparece firmado, al menos, por uno de los funcionarios pertinentes, amen del hecho que la tendencia de la normativa del Código Judicial es a restringir los casos de nulidad respecto de aquellos que resulten insubsanables, lo que no sucede respecto del presente caso.

En consecuencia, no se justifica este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura, el yerro consistente en haber pasado por alto la valoración de la prueba

visible al folio 17, consistente en el Edicto No.163-2010 de 7 de octubre de 2010 mediante el cual se notifica la solicitud N°4-1376-06, según plano aprobado 405-10-22966 a nombre de GENEROSO OLMOS MARTINEZ.

Según el casacionista, en virtud de dicha pieza documental se aprecia que el referido edicto fue fijado el mismo día de su emisión, así como la falta de su desfijación, todo lo cual configura una nulidad, teniendo que declararse la nulidad de todo lo actuado, y habilitando de esta manera al demandante para garantizar la compra del terreno en discusión, por corresponderle un mejor derecho sobre el mismo.

Consultada la referida pieza documental, observa la Sala que, en efecto, consta al folio 17 el edicto señalado por el recurrente, fechado al 7 de octubre de 2010, y al reverso, consta su fijación en la misma fecha, sin que conste la fecha de su desfijación, todo lo cual, según el casacionista, infringe el artículo 1001 del Código Judicial.

Sin embargo, el artículo 1001 del Código Judicial hace referencia a las notificaciones a las partes, en tanto que el documento señalado por el recurrente está dirigido al público en general y no a alguna parte demandada en particular, según lo preceptúa el artículo 733 del Código Judicial, por lo que no le son aplicables las referidas disposiciones, toda vez que no se trata de una actuación judicial, sino de una actuación administrativa.

Al no justificarse este segundo motivo, no se configura la causal invocada.

La segunda causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos que la Sala pasa a examinar a continuación.

En el primer motivo, el recurrente le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en la indebida valoración que hace el tribunal de alzada, al folio 256, de la declaración testimonial de Fulvio Morales Araúz, consultables a fojas 153 y siguientes.

Señala el casacionista que, en su declaración testimonial, el referido testigo manifestó tener amistad con el demandado y trabajar para él, por lo que su deposición está viciada de parcialidad.

Prosigue indicando que dicho testigo declaró, al folio 157, que el finado Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.) era el que trabajaba el terreno por el año 1974 y era el propietario de dicho inmueble. Al respecto, manifiesta el recurrente que para ese año quien trabajaba la tierra era el demandante REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, junto a su padre, y no el demandado GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ .

Al consultar la parte pertinente de la referida declaración, observa la Sala, al folio 154, que el testigo Morales Araúz afirma ser amigo del señor OLMOS GOMEZ y del señor OLMOS MARTINEZ, por lo que no se da tal parcialidad, al menos en cuanto a vínculo de amistad. Pues su amistad es común a ambas partes.

Más adelante, al folio 156, el testigo admite mantener vínculos profesionales con el demandado OLMOS MARTINEZ, y al folio 157 se aprecia la declaración que hace el testigo Morales en el sentido que el finado Olmos Cedeño (q.e.p.d.) sembraba arroz entre los años 1974 y 1975 y que por esa misma época era el propietario del terreno.

Consultado el fallo de alzada, en su parte pertinente, expresa el tribunal de segundo nivel que "la pruebas allegadas al expediente han coincidido en determinar que en el terreno en conflicto vivió Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.); lo que es indicativo que lo hacía de manera pública, pacífica y con ánimo de dueño, posesión que ha seguido ejerciendo GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ después de su padre Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.)."

Como primer punto, la Sala deja sentado su criterio en el sentido que no estamos ante un testigo sospechoso para declarar, toda vez que, tal como señaló la Sala con anterioridad, su amistad es común a ambas partes. Además, no se trata de un empleado o dependiente del demandado, ni de una relación de subordinación. Se trata de un profesional que percibe honorarios, no salario, por parte de la persona con quien contrata, por lo que no se halla en el supuesto del numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial.

En cuanto a la declaración del testigo, en el sentido que el difunto Olmos Cedeño sembraba arroz y era el dueño del terreno, lo cual es rebatido por el recurrente al afirmar que quien trabajaba la tierra era OLMOS GOMEZ junto a su padre y no OLMOS MARTINEZ, es preciso señalar que esto último es sólo el dicho de la parte recurrente, sin que tal manifestación esté respaldada por prueba alguna que se estime mal valorada, ni se aprecia en el extracto transcrito del fallo de segundo grado, que el ad quem se haya apoyado en esta declaración para arribar a tal conclusión. Mas bien, su conclusión ha sido, según expresa, producto de la valoración de diversos medios probatorios, y no de una declaración en particular.

Así las cosas, no se justifica este primer motivo de la causal que se examina.

El segundo cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la errónea valoración de los testimonios de Anatalia Morales Gómez, visible al folio 128-131 y Edenia Guerra Cedeño, consultable al folio 136-141, las cuales, según el recurrente, incurrieron en inconsistencias, las cuales no fueron tomadas en consideración por el tribunal de segundo grado, y como consecuencia de ello, emitió un fallo favorable al demandado.

Tales inconsistencias, al decir del casacionista, consisten en la divergencia existente entre ambas deposiciones pues, en tanto que Anatalia Morales señala que conoce a GENEROSO OLMOS desde hace 7 u 8 años en el terreno en conflicto, Edenia Guerra manifiesta que conoce a OLMOS MARTINEZ porque fue a su casa a pedirle una firma para legalizar la tierra después que su padre murió, que el terreno en pleito estaba alquilado y que no podía afirmar si era GENEROSO OLMOS o REITON OLMOS quien ocupaba la tierra.

Procede la Sala a consultar la declaración de la primera de dichos testigos, a saber, Anatalia Morales G., en su parte pertinente (folio 131), y este Tribunal se percata que, en efecto, dicha declarante manifiesta que GENEROSO OLMOS MARTINEZ llegó a la finca en litigio hace aproximadamente 7 u 8 años.

Seguidamente, esta Colegiatura procede a examinar la declaración de Edenia Guerra Cedeño, quien expresa que conoció a GENEROSO OLMOS cuando fue a pedirle su firma después que murió su padre y no lo había vuelto a ver hasta el día de la declaración que se comenta, y que a REITON OLMOS GOMEZ lo conoció pocos días antes cuando le informó que estaba citada para declarar, y es al folio 139 donde declara que no sabe quien ocupa el terreno.

A continuación, procede la Sala a examinar el fallo impugnado y observa que el Tribunal Superior se refiere al caudal probatorio de manera vaga e imprecisa, es decir, no se advierte la valoración que haga de cada medio probatorio.

Ahora bien, si la declaración testimonial de Edenia Guerra, no permite determinar cual de los OLMOS ocupaba la finca, la deposición de Anatalia Morales tiende a acreditar que GENEROSO OLMOS la ocupaba desde hace siete u ocho años, por lo menos.

Por otra parte, aun cuando ambas testigos no sean contestes en su declaración, ello no indica que la supuesta falta de apreciación de dicha discordancia al momento de valorar estas pruebas haya sido determinante en lo resolutive del fallo impugnado. En consecuencia, no se justifica tampoco este segundo motivo.

El tercer y último cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, consiste en el mérito probatorio que le atribuye dicha resolución al plano visible al folio 16, toda vez que los peritos contradicen lo indicado en el linderos sur, pues se omitió indicar que Reinaldo Cerrud Saavedra colinda por este sector, según consta en el informe del perito del tribunal, topógrafo Nander Navarro, consultable al folio 172, así como en el dictamen rendido por el Ing. Gil Angel Carrizo, perito de la parte actora, visible al folio 173.

Al examinar la Sala las pruebas señaladas por el casacionista como mal valoradas observa que, en efecto, al folio 16 consta el plano del área donde se encuentra el terreno en disputa y observa que no consta en ninguno de sus linderos, la colindancia con terrenos que pertenezcan a vecino alguno de nombre Reinaldo Cerrud Saavedra. Por otra parte, a fojas 172 y 173 constan los informes de los peritos señalados quienes indican la omisión del colindante Reinaldo Cerrud Saavedra.

Procede la Sala a examinar la parte pertinente de la resolución que se censura, sin lograr apreciar el criterio del tribunal de alzada al respecto, toda vez que el ad quem se refiere al caudal probatorio de manera genérica, sin hacer referencia específica a cada medio de prueba en particular.

No obstante, el supuesto error de valoración de esta prueba no ha de incidir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que la omisión en cuanto a la colindancia de uno de los vecinos es un aspecto que puede ser subsanado mediante trabajo técnico topográfico posterior o mediante proceso de deslinde y amojonamiento. Por lo tanto, no estamos en presencia de un error probatorio que incida en lo dispositivo del fallo impugnado.

Al no justificarse ninguno de los motivos expuestos por el recurrente, no se configura tampoco esta segunda causal y, en consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALADE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 30 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ le siguiera a GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ .

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLAS DEL LAGO S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN ISLAND RESORT S.A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-12

VISTOS:

VILLAS DEL LAGO S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 11 de junio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de deslinde y amojonamiento (transformado a juicio ordinario) en contra de GREEN ISLAND RESORT S.A..

La decisión proferida por el Ad-quem, es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 28 de veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento convertido en ordinario por razón de la demanda propuesta por Villas del Lago S.A., contra Green Island Resort S.A.

Asimismo DECLARA NO PROBADAS las causales de nulidad absoluta del proceso invocadas por la sociedad recurrente.

SE CONDENA a la parte demandante al pago de la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de costas de segunda instancia.(ver fs.606 a 636).

Ingresado a este nivel jurisdiccional, procede la Sala a verificar la admisibilidad del recurso, y en virtud de que presentaba algunos yerros contrarios a la técnica exigida, se ordenó su corrección a través de Resolución de fecha 14 de marzo de 2013, (ver fs. 669 a 671) luego de lo cual el recurrente atendió lo indicado dentro del término legal, satisfaciendo los requerimientos del medio de impugnación propuesto, accediendo a su admisión el 27 de mayo de 2013. (ver fs. 690 a 691)

En esta oportunidad, y antes de adentrarnos en el conocimiento del recurso, corresponde exponer brevemente los antecedentes del proceso, como sigue:

Ante el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, se promovió demanda No contenciosa de Deslinde y Amojonamiento por GREEN ISLAND RESORT S.A., con relación a la finca N° 4377, tomo 571, folio 322, actualizada al rollo N° 30901, documento 1 y la finca N° 6949, tomo 1329, folio 342, actualizada al rollo 16194, documento 6, ambas propiedad de VILLAS DEL LAGO S.A.

Cumplido el traslado correspondiente, así como las diligencias de rigor, se procedió a la fijación de los puntos, los que fueron establecidos en el acta de deslinde y amojonamiento llevada a cabo el 6 de marzo de 2008, por el juzgador A-quo. Luego de ello, se corrió traslado por el término de quince (15) días para las objeciones de rigor, las que presentó VILLAS DEL LAGO S.A., logrando con ello la transformación del negocio a las reglas del juicio ordinario, promoviendo libelo de demanda, en la cual incluyó, además del establecimiento de la línea del deslinde por ellos propuesta, pretensiones subsidiarias como la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca N° 1372, y que esta a su vez en su historial a presentado inscripciones incorrectas, nulas y sin valor alguno, por lo que deben ser cancelados esos asientos.

La demanda en cuestión fue admitida, siguiendo de allí en adelante el procedimiento aplicable al proceso ordinario, el que culminó con Sentencia N° 28 de 28 de marzo de 2011, que negó cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, tanto las principales, como las subsidiarias.

La decisión adoptada fue objeto del recurso de apelación por ambas partes, anunciándose pruebas en segunda instancia; sin embargo, este plazo fue aprovechado únicamente por la parte demandante en el proceso ordinario, es decir, VILLAS DEL LAGO S.A..

Para el análisis del recurso vertical propuesto, se admitieron las pruebas cuya practica se permite en dicha instancia al tenor de lo establecido en el artículo 1275 del Código Judicial, y al resolver el medio de impugnación se confirmó la sentencia, así como las causales de nulidad invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

Luego de haber expuesto los antecedentes del proceso, nos corresponde verificar lo atinente al recurso de casación formalizado, fundado en la causal de fondo denominada "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", tal cual lo consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Para ello el recurrente, presentó seis (6) motivos, los que transcribimos a continuación:

Primero: La sentencia impugnada negó nuestra pretensión de oposición a la línea divisoria o de deslinde, establecida en la diligencia judicial llevada a cabo en este proceso, por considerarse que la valoración del caudal probatorio allegado a los autos no demuestran la

validez de la línea divisoria aducida por nuestra parte como correcta, no obstante, que la prueba documental pública auténtica(sic) que corre a foja 79 del expediente, consistente en un plano aprobado por la autoridad competente de la finca n° 4377 de propiedad de nuestra representadas (sic) y las certificaciones oficiales que reposan a fijas (sic) 533 (s.s.) y 538 (s.s.) del expediente indican claramente el área, linderos y superficie de las fincas de propiedad de nuestra representada en relación a la finca de propiedad de la contraparte y la línea que las divide, situación que viola el deber de Juez de apreciar la fuerza de los documentos públicos auténticos de conformidad a la regla de la sana crítica (sic) y las circunstancias y motivos que corroboren los mismos, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Segundo: La sentencia impugnada valoró de forma incorrecta las pruebas documentales públicas auténticas (sic) que corren a fojas 163 y s.s., y 155 y s.s., del expediente, que tratan de copias autenticadas de escrituras públicas en las que constan los títulos de propiedad de las fincas de nuestra presentada (sic), desde los años 1975 y 1976, y cuya parte de su superficie se encuentra traslapada con la finca de la demandada, y que demuestra y hace surgir la posesión efectiva y real de estas fincas, y del área traslapada, en manos de nuestra representada en vista de la ausencia absoluta u oposición de la demandada en estos hechos; de haberse valorado estas pruebas de forma correcta, se hubiera tenido que llegar a la indiscutible decisión de reconocer la pretensión subsidiaria ejercida por nuestra parte en este proceso, situación que influyó directamente en el fallo recurrido.

Tercero: El Tribunal Superior, al llegar a la conclusión esbozada en la sentencia recurrida no apreció y valoró de forma correcta el contenido de los informes periciales practicados en diversas ocasiones en la secuela del proceso, el cual reposan a fojas 77 s.s.; 104 s.s.; 124 s.s.; 263 s.s.; 282 s.s.; 290 s.s.; 314 s.s.; 440 s.s.; 450 s.s.; y 463 s.s. del expediente y que demuestran que gran parte de la finca de propiedad de la demandada ha desaparecido, y que el resto se encuentra traslapado entre las fincas de nuestra representada, y que esta situación se ha mantenido desde hace más de quince –15- años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, hecho este que marca el inicio de la posesión efectiva y real del bien en manos de nuestra parte por la ausencia del demandado; de haberse valorado el contenido de esta prueba de forma correcta, se hubiera tenido que llegar a la indiscutible decisión de reconocer probado en el proceso los elementos esenciales de la pretensión subsidiaria ejercida por nuestra parte, situación que influyó directamente en el fallo recurrido.

Cuarto: El fallo recurrido no concedió el valor jurídico correcto a las pruebas documentales públicas (sic) auténticas (sic) que corren a fojas 95 y s.s. y foja 541 s.s. del expediente, consistente en certificaciones emitidas por entidades oficiales públicas en las cuales se hace constar que la finca de propiedad de la demandada, fue originalmente cedida por título oneroso de parte del propietario de la misma en el año 1924 para la creación del Lago

Alajuela, y que demuestra que gran parte de la finca de propiedad de la demandada ha desaparecido, y que desde aquella época se perdió la posesión de esta finca por parte de los antecesores de la actual demandada; de haberse valorado el contenido de esta prueba de forma correcta, se ha tenido que llegar a la indiscutible decisión de reconocer probado en el proceso los elementos esenciales de la pretensión alterna ejercida por nuestra parte, situación que influyó directamente en el fallo recurrido.

Quinto: La sentencia impugnada negó la pretensión de adquisición de título de propiedad por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de nuestra representada, por considerarse que la valoración del caudal probatorio allegados a los autos, no demuestran el área o superficie a prescribir, no obstante que las pruebas periciales que militan en el proceso y que han sido ya citadas en este recurso, sumadas a las pruebas testimoniales que corren a fojas 266 y s.s.; 375 y s.s.; 240 y s.s.; 360 y s.s.; y 365 en adelante del expediente, demuestran tanto el área o superficie en debate, como el hecho de la actual posesión del bien inmueble disputado en manos de nuestra representada y que estas pruebas valoradas en conjunto con el resto del caudal probatorio practicado en el proceso, constatan que la misma lo ha sido por el término mínimo exigido por la ley, de forma ininterrumpida, pública y pacífica, lo que configuran todos y cada uno de los elementos esenciales de la acción subsidiaria ejercida en el proceso; este error de apreciación de la prueba influyó directamente en la sentencia recurrida.

Sexto: La sentencia impugnada negó la pretensión de adquisición de título de propiedad por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de nuestra representada, por considerarse que la valoración del caudal probatorio allegados a los autos, no demuestran el lapso de la posesión sobre el bien inmueble por más de quince (15) años, no obstante que las pruebas testimoniales que corren a fojas 240 s.s.; 266 s.s., 360 s.s., 365 s.s., y 375 s.s. del expediente apreciadas en su conjunto, sitúan la posesión del bien inmueble en disputa en un período superior a los quince –15- años anteriores a la presentación de la demanda, situación que viola el deber de (sic) Juez de apreciar la fuerza de los testimonios de conformidad a la regla de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren los mismos, lo que influyó en lo dispositivo del fallo. (ver 675 a 687).

Como normas infringidas se adujo lo dispuesto en los artículos 781, 836, 917, y 980 del Código Judicial y los artículos 397, 415, 423 431, 446 y 1696 del Código Civil.

Adentrándonos al fondo del recurso, tenemos que las infracciones recaen sobre caudal probatorio que obra en el proceso, pero que no fueron debidamente valorados conforme Ley por el juzgador Ad-quem. En ese sentido, veamos las pruebas que señala el casacionista, en los diversos motivos que lo sustentan.

Para el primer cargo, refiere la ausencia de valoración del plano N° 30-29127 de fecha 22 de octubre de 1975, sellado por la Dirección General de Catastro del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual describe la finca N° 4377, tomo 571 y folio 322 de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, visible a foja 79, así como las certificaciones emitidas por la Dirección General del Registro Público de Panamá, que contienen el historial de las fincas N° 4377, actualizada al rollo 30901, documento 1, asiento 1, y la finca N° 6949 registrada al rollo 16194, documento 6, asiento 1, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, ambas propiedad de VILLAS DEL LAGO S.A., ya que dichos documentos demuestran la validez de la línea divisoria aducida por su representada.

En primer lugar, conviene precisar que la génesis de este proceso es el deslinde y amojonamiento, cuyo objeto y fin es la demarcación de los límites con otros predios vecinos, por medio de una declaración judicial que de manera material, fije o limite los linderos que separan a los predios colindantes, al no conocer en realidad cual es, y con previo reconocimiento de la existencia de los restantes propietarios.

No obstante, ante la inconformidad de la sociedad demandada, con la línea divisoria fijada por el juzgador de primer nivel, como ya se mencionó en párrafos que preceden, propone una nueva línea a su consideración.

Teniendo ello claro, y al tenor del primer motivo se observa que lo perseguido por el recurrente es la aprobación de la línea divisoria –deslinde y amojonamiento- por él propuesta como la correcta, la cual fue acreditada con las pruebas que señala.

En ese sentido, difiere la Sala de lo aseverado por el recurrente con relación al plano observable en foja 79 y las certificaciones expedida por el Registro Público. Decimos esto, porque al confrontar la prueba visible a foja 79, se observa que la misma no es auténtica, ya que corresponde a una copia simple sin sello fresco de la oficina encargada de su custodia, lo cual le resta validez. Por otro lado, en la referida copia se aprecia un sello de la Dirección de Catastro Fiscal, del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro – hoy Ministerio de Economía y Finanzas - el cual refleja una anotación que dice: “pendiente de verificación de linderos y medidas”. Lo anterior, genera dudas respecto a la veracidad de su contenido, razón por la cual, esta Corporación no puede establecer los límites –línea divisoria- de las fincas en litigio, conforme los puntos allí establecidos.

En cuanto a las pruebas de carácter documental y obrantes de foja 533 y siguientes, así como la prueba a fojas 538 y siguientes, -certificaciones del Registro Público- cabe señalar que si bien presentan los límites y linderos de ambas fincas, el propósito del proceso es determinar la línea divisoria entre la finca N° 1372, propiedad de GREEN ISLAND RESORT S.A. y las fincas N° 4377 y 6949, pertenecientes a VILLAS DEL LAGO S.A., todas situadas en el Corregimiento de Nuevo Vigía, Distrito de Colón, Provincia de Colón, ante un posible traslape entre las propiedades en cuestión. No obstante, la referida documentación no constituye la prueba más idónea para demostrar la línea divisoria entre las fincas, siendo una de las pretensiones principales en la demanda propuesta.

Atendiendo a lo anterior, debemos manifestar que los linderos que certifica la Dirección General del Registro Público de Panamá y lo plasmado en el plano que rola a foja 79 (aún siendo auténtico), no otorgan el valor probatorio necesario para acreditar lo perseguido por el casacionista, toda vez que el proceso de deslinde, como ya hemos señalado, tiene como objetivo demarcar los linderos entre predios colindantes, al no corresponder con los límites reales de cada uno y determinar así las porciones de tierra que se encuentran traslapadas entre las fincas previamente citadas, y proceder a establecer los límites de cada terreno.

Al respecto, el juzgador Ad-quem indicó a foja 624, lo siguiente:

“Lo anterior significa que la sociedad demandante, con base en un plano que describe los linderos y medidas de una finca de su propiedad, la Finca N° 4377, busca acreditar los linderos del inmueble propiedad de su contraparte, que colinda con ella, no obstante, la revisión del aludido documento, que reposa a foja 79 del dossier no permite arribar a la conclusión pretendida por la postulante, quien con base en el plano N° 30-29127, busca que se admita como línea divisoria aquella que presenta en su demanda corregida (cfr.fs.175-186), la cual desde su punto de vista describe un polígono de 42.5 hectáreas”.

Así pues, del análisis de las pruebas que señala el casacionista como mal valoradas, concluye la Sala que no se ha producido el concepto de error de derecho, ni la vulneración de lo establecido en el artículo 836 del Código Judicial, con relación a los documentos públicos cuestionados, razones que nos conducen a negar el cargo.

Con relación al segundo motivo, el casacionista alude a que no fueron valoradas las pruebas documentales que corren a fojas 155 y siguientes, además, en fojas 163 y siguientes del expediente, las que a su criterio acreditan la pretensión subsidiaria, es decir, la prescripción adquisitiva de dominio, en vista de la posesión efectiva que ha mantenido sobre la finca N° 1372 desde los años 1975 y 1976.

En ese sentido, las pruebas documentales que señala el casacionista fueron valoradas de forma incorrecta, recaen sobre la Escritura Pública N° 2491 del 14 de abril de 1975, por medio de la cual DIOMEDES ABREGO vende a favor de VILLAS DEL LAGO S.A., la finca N° 4377, inscrita al tomo 571, y folio 372, (fs. 155 y siguientes) y la Escritura Pública N° 1809 de 16 de diciembre de 1976, por medio de la cual DIOMEDES ABREGO vendió la finca N° 6949, tomo 1329, folio 342, a la sociedad VILLAS DEL LAGO S.A.; no obstante, esta Corporación no estima que el Ad-quem le haya otorgado un valor que no corresponde a las pruebas señaladas, ya que si observa lo pretendido es acreditar la posesión de la finca N° 1372 propiedad de GREEN ISLAND RESORT S.A.; no obstante, los documentos en cuestión no van dirigidos a demostrar que el casacionista haya permanecido allí en un período superior a 15 años, tal como lo exige la norma sustantiva sobre la materia.

Lo anterior, fue objeto de análisis por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la petición subsidiaria del ahora recurrente, cuando en fojas 632 del expediente manifestó:

"Asimismo, existiendo debate sobre la constitución de mejoras en el área cuya usucapión pretende la sociedad demandante, como modo de demostrar que la misma ejerce el ánimo de dueña, con exclusión de GREEN ISLAND RESORT S.A., respecto a seis viviendas permanentes de cemento techadas con zinc encontradas en dichos terrenos, a pregunta formulada por el procurador judicial de la contradictora, con el fin de que manifestara si conocía el nombre de los propietarios de dichas edificaciones, el perito del Tribunal expresó una respuesta negativa."

Todo lo anterior, complementado con la vaguedad del planteamiento de esta pretensión promovida por VILLAS DEL LAGO S.A., opera en su contra, habida cuenta que no se suministró a esta Sede de Decisión suficiente información como para discernir si efectivamente se han cumplido con los requisitos que fija nuestra Ley sustancial para que opere dicho modo de adquisición del dominio, al no estar definido en su libelo introductor el objeto sobre el cual recae la acción del postulante, esto es la porción de terreno a adquirir mediante usucapión.

Y es que, la usucapión como se le conoce en la doctrina a la prescripción adquisitiva de dominio, se da cuando el transcurso del plazo tiene por efecto hacer que se adquiera un derecho real por quien lo ha ejercido. Así las cosas, el casacionista no ha proporcionado los elementos probatorios necesarios a fin de acreditar su dicho, manifestándolo el tribunal Ad-quem en la resolución que nos ocupa, por lo que esta Sala no comparte lo planteado en el recurso, ya que las pruebas que estima mal valoradas en este motivo, lejos de demostrar la posesión, que es la pretensión que ensaya, sólo demuestran la venta real y efectiva de las fincas N° 6949 y 4377 por su anterior propietario, el señor DIOMEDES ABREGO a la sociedad VILLAS DEL LAGO S.A., más no así, haber ejercitado la posesión al tenor de lo establecido en los artículos 415 y 423 del Código Civil, que estima infringidos, poseyendo la finca N° 1372, objeto del litigio, por el lapso de tiempo que establece la norma sustantiva. Por las razones expuestas, lo que procede es negar el cargo.

En lo que respecta al tercer motivo del recurso, el mismo guarda relación con la incorrecta valoración de los informes periciales practicados en el desarrollo del negocio, tanto el proceso de deslinde y amojonamiento, como los realizados con posterioridad al transformarse en juicio ordinario, oportunidad que aprovechó el ahora casacionista para introducir pretensiones subsidiarias como la prescripción adquisitiva de dominio, debido a la ocupación que ha ejercido sobre el terreno firme de la finca N° 1372, luego de la desaparición de una extensión de terreno con motivo de la creación del Lago Madden, actualmente, Lago Alajuela. Así pues, considera que las pruebas cuestionadas acreditan la referida petición.

Respecto al cargo que alega el casacionista, conviene indicar lo plasmado por el Ad-quem al resolver el recurso vertical, cuando en foja 630, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, este Tribunal Colegiado observa que, en contraposición con el planteamiento genérico presentado por la pretensora al solicitar la evacuación de una inspección judicial, que recayó sobre la totalidad de la finca N° 1372, inscrita al tomo N° 128, folio 80 de la sección de la propiedad, de la Provincia de Colón, y que buscaba determinar si Villas del Lago S.A., ocupaba dicho inmueble objeto de deslinde y amojonamiento (cfr. fs. 225), el juzgador primario introdujo elementos no advertidos por dicha persona jurídica, a quien corresponde la carga de la prueba y quien no se ocupó

de delimitar en su demanda, o demostrar mediante pruebas cuál era la superficie traslapada que pretendía adquirir por prescripción adquisitiva de dominio”.

De lo transcrito, queda claro para esta Corporación que el Juzgador de segunda instancia, sí valoró las pruebas periciales que indica el casacionista, al emitir su pronunciamiento con relación al recurso sometido a su consideración, estimando cada una de las pruebas oportunamente aportadas al proceso; no obstante, éstas no tuvieron la contundencia de confirmar la presencia de la sociedad VILLAS DEL LAGO S.A., la casacionista, en el área que pretendía usucapir y por el lapso de tiempo que señala la Ley sustantiva para ello; es decir, quince años.

En ese orden, entre las pruebas periciales señaladas, se tiene el informe rendido en conjunto por el Técnico Topógrafo EDGAR ANTONIO ROJAS (perito de la demandada) y el Técnico Topógrafo JOSÉ ABRAHAM CASTILLO, (perito del Tribunal), durante el proceso de deslinde y amojonamiento, quienes señalaron que la finca N° 4377, quedó traslapada en gran parte del área firme de la finca N° 1372, que no fue objeto de inundación para la creación de Lago Alajuela, (antiguo Lago Madden), debido a las obras de construcción del Canal de Panamá por el gobierno de los Estados Unidos de América, en el año 1918. Sin embargo, en la ampliación del informe rendido conforme prueba oficiosa del Juzgador primario, se reiteró el traslape existente entre las fincas N° 4377 y N° 6949, sobre la finca N° 1372, sin distinguir el área sobre el cual se extiende dicho traslape.

Por otro lado, indicó que en dicha área se encuentra ocupada por seis viviendas de cemento, con más de 20 años de construcción, así como árboles frutales con 35 años de haber sido plantados, caminos y tendido eléctrico, además, áreas que están siendo ocupadas por nuevos propietarios, luego de la segregación que realizó VILLAS DEL LAGO S.A., constituyéndose nuevas fincas.

Conforme ello, esta Corporación debe coincidir con la decisión planteada en la resolución atacada a través de recurso de casación, toda vez que, en su pretensión principal, los informes no apoyan la línea divisoria o deslinde planteada en el libelo de la demanda, y en su pretensión subsidiaria el recurrente aspiraba a obtener una declaración favorable respecto a la prescripción adquisitiva de dominio que ha ejercido en la finca N° 1372 por más de 15 años, sin establecer el área que ha ocupado, la cual no alcanzó demostrar a través de la pericias o la inspección judicial.

Al respecto, subrayó el contenido del artículo 672 del Código Judicial que impone la obligación del demandante de establecer en el libelo de la demanda, los linderos, la ubicación y demás datos de inscripción de la finca objeto del pleito, lo que en este caso omitió el casacionista.

Por otro lado, cabe destacar que al peticionar aunque sea de forma subsidiaria la prescripción adquisitiva de dominio de un bien, el pretensor no puede perder de vista que la usucapición constituye uno de los modos originarios de adquirir la propiedad y en nuestro medio, no puede disolverse de la posesión, puesto que el poseer resulta uno de los supuestos requeridos para usucapir. Ahora bien, la posesión debe comprenderse

como aquella que define el artículo 415 del Código Civil, en los siguientes términos: Se llama posesión a la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño.

De esta concepción se desprenden los dos elementos clásicos de la posesión, el animus y el corpus, los que han de concurrir simultáneamente, ya que de faltar uno de ellos no habrá posesión alguna.

El ánimo de dueño constituye el aspecto psicológico de la posesión, ya que quien posee ejerce actos positivos de los cuales se infiere tal ánimo, actos que describe el artículo 606 del Código Civil, tales como cercamiento, plantaciones o sementeras, construcción de edificios, y otros similares.

En tanto, el corpus viene a ser la retención física del bien raíz. Empero, además, la posesión debe revestir ciertas cualidades para ser hábil para usucapir, a saber: 1- Ser pacífica, 2- pública, 3- ininterrumpida, 4- haberse extendido por quince años o más y el bien debe estar dentro del comercio, o sea fuera de la proscripción del artículo 1670 del Código Civil.

En lo que atiene al corpus, en inspección judicial practicada para el proceso de deslinde y amojonamiento, por el Tribunal y el perito designado por la parte demandada, no pudo corroborarse la retención física actual de la Finca N°1372 en manos de la sociedad usucapiente, VILLAS DEL LAGO S.A..

Ello es así, debido a que el área que ocupa VILLAS DE LAGO S.A., dentro de la finca N° 1372 esta cercada con estacas vivas de madera y alambre de púas, posee además, árboles maderables con 35 años de haberse plantado, otras mejoras construidas sobre la misma, con un total de seis (6) residencias permanentes, con más de 20 años, las que poseen caminos, tendido eléctrico y árboles frutales, las que se encuentran ocupadas por diferentes propietarios producto de la segregación, los cuales constituyen terrenos independientes, lo cual desvirtúa la permanencia de la referida sociedad de manera directa sobre la finca en cuestión, y cumplir así con los requerimientos de la posesión.

En estos términos, las pruebas que estima la casacionista no fueron valoradas por el Ad-quem, no se compadecen del cargo que alude el casacionista, al haber sido apreciadas por el sentenciador de segunda instancia, al igual que no se produce la infracción de lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial. Siendo así, lo que corresponde es desestimarlos.

El siguiente motivo, destaca la incorrecta valoración de las pruebas documentales obrantes de fojas 95 y siguientes y 541 y siguientes, en la cual se acredita que la finca fue cedida a título oneroso por el propietario en el año 1924, para la creación del Lago Alajuela, por lo que desapareció parte de la finca y desde entonces perdieron la posesión de la referida finca, razones que a su criterio prueban en el proceso los elementos esenciales de la pretensión alterna, infringiendo el contenido del artículo 836 del Código Judicial.

Al respecto, la prueba obrante a fojas 95 y siguientes, es una certificación registral procedente de la Unidad de Administración de Información y Archivos de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a la finca N° 1372, inscrita al volumen 128, folio 80, en la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de SANTIAGO McLAREN, en los años 1924; además, consta la cesión realizada a los Estados Unidos de América para la creación de la represa Madden, creando el actual Lago Alajuela, lo que se relaciona estrechamente con

los trabajos que se desarrollarían para el futuro Canal de Panamá. Aunado a ello, señaló la prueba apreciable a foja 541, que corresponde a una certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, sobre el historial de la finca N° 1372.

Con relación a ello, cabe señalar que si bien estas pruebas documentales revisten autenticidad, debido a que proceden de entidades públicas, al tenor de lo establecido en el artículo 834 del Código Judicial, sólo la primera de ellas no fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Ad-quem. No obstante, ello no tuvo influencia en la decisión que adoptase el referido sentenciador, ya que la prueba cuestionada, solamente acredita la cesión de parte del terreno que conformaba la finca N° 1372, por su anterior propietario al gobierno de los Estados Unidos de América para la ejecución de las obras de la actual represa Madden, con el objeto de crear el lago artificial Alajuela, información que corrobora el contenido de los informes que presentaron los peritos designados en la inspección judicial practicada para el proceso de deslinde y amojonamiento y la prueba pericial que se realizó en fecha posterior. Aunado a que tampoco acredita el cargo que alude el recurrente con relación a su pretensión alterna.

En esa línea, no tiene claro esta Corporación cual es la reclamación alternativa, ya que la resolución recurrida las denomina, pretensión principal, que versa sobre la fijación de la línea divisoria por su representada; la pretensión subsidiaria N° 1, que la finca no tiene las medidas y linderos que ofrece el Registro Público, y que VILLAS DEL LAGO S.A., ha estado en posesión de forma pacífica, pública y con ánimo de dueño, y por último, la pretensión subsidiaria N° 2, que incluía el reconocimiento de las inscripciones realizadas de forma incorrecta, aunado a que considera la existencia de causales de nulidad, al no haberse conformado la litis debidamente. Atendiendo a ello, la prueba a foja 95 y siguientes, que señaló como mal valorada, no demuestra ninguna de las pretensiones antes citadas, por lo tanto, no desvirtúa la decisión emitida por el Ad-quem.

Entre tanto, respecto a la prueba obrante a fojas 541 y siguientes, consistente en la certificación emitida por el Registro Público sobre el historial de la finca N° 1372, prueba solicitada ante el Tribunal Ad-quem, observa la Sala que la misma fue estimada en la resolución recurrida, tal como se aprecia en foja 621 y 622 del infolio, la cual al tenor de lo expuesto, no debilita el acta que fijaba la línea divisoria entre la finca N° 1372 y la finca N° 4377, dispuesta por el Juzgador A-quo en el proceso de deslinde y amojonamiento, ni acreditaba la que fuere propuesta por el ahora casacionista en la demanda, así como tampoco las restantes solicitudes que se formularon.

Así pues, la Sala no comparte el criterio que vierte el recurrente con relación a la ausencia de valoración de las pruebas que refiere este motivo, ya que lejos de demostrar la pretensión alterna, es decir, la prescripción adquisitiva de dominio o la inscripción por error de las medidas y linderos las mismas sólo acreditan la existencia de la finca, su anterior propietario, la cesión de derechos ejercida sobre ella, así como los asientos pendientes que mantiene la entidad registradora sobre el referido bien inmueble, en consecuencia, al no influir en lo dispositivo de la decisión, ni en la infracción de la norma que alega, procederemos a negar el cargo.

Finalmente, para el quinto y sexto motivo del recurso, la atención recae en no haber valorado los testimonios visibles a fojas 240, 266, 360, 365 y 375 del infolio, los que a todas luces demuestran la actual posesión del bien inmueble en disputa de manera pacífica, pública e ininterrumpida, por la casacionista, en un lapso de 15 años; además, que en virtud del principio de la sana crítica debe valorarse en conjunto con el caudal probatorio obrante en el proceso, lo que a su criterio, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Ante lo manifestado por el recurrente, y de una cuidadosa lectura de la resolución recurrida, observa la Sala que el Juzgador Ad-quem no se pronunció con relación al contenido de las deposiciones practicadas en el proceso, tal cual lo pone de manifiesto el casacionista, en conjunto con las pruebas periciales y otros elementos probatorios. Sin embargo, corresponde ahora determinar si la apreciación de dichos testimonios y con el restante caudal probatorio, logra incidir en la pretensión de la recurrente dentro del presente Proceso, acreditándose efectivamente que la sociedad VILLAS DEL LAGO S.A., ha ejercido actos de dominio en el terreno en litigio, a fin de poder acceder a sus declaraciones; es decir, examinar los testimonios, con el objeto de determinar si la omisión de éstos influyó en la decisión proferida.

Constan en el expediente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, los señores JULIO ALBERTO CISNEROS (fs. 240), ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID (nombre legal) o DOLORES ADAMES DE KINCAID (nombre usual) (fs. 266), quienes también citados por la demandada, tal como se observa en fojas 360 y 375 respectivamente, y finalmente, tenemos al señor JOSÉ PROBST, a foja 365 del infolio.

En lo medular de las declaraciones, es preciso manifestar en primer término que el señor JULIO ALBERTO CISNEROS, señaló no conocer donde empezaba una finca y la otra, y que desde el inicio del proyecto, sólo reconoce al señor ABREGO como el propietario, el cual en sus inicios tenía ganado, el que luego vendió para dar paso a la urbanización ISLA VERDE.

Señaló además, que obtuvo el lote N° 25, hace más de 30 años, específicamente en el año 1975, al cual le realizó mejoras, (bohío, caseta, y está próximo a construir una vivienda), agregó que en su condición de presidente de la asociación de propietarios de ISLA VERDE, se ha informado por la administración de VILLAS DEL LAGO S.A., sobre la situación que ha presentado luego de tantos años de funcionar, quienes se han dedicado al mantenimiento de la carretera, servidumbre y alumbrado público. Además, destacó la existencia de 50 a 60 lotes vendidos, de un total de 200 que consta el proyecto, reconoce también a VILLAS DEL LAGO S.A., quien estuvo representado por DIOMEDES ABREGO, como la propietaria de las fincas N° 4377 y 6949, a quien efectuó los pagos del lote que hoy día le pertenece luego de la segregación, surgiendo la finca N° 8698.

Por su lado, ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID, expresó ser propietaria de un lote en NUEVO VIGÍA -Isla Verde-, el cual adquirió en el año 1991, del cual ya posee título de propiedad. Indicó además, la existencia de otros 30 propietarios, quienes se encargan del mantenimiento de su área, pero en cuanto a ISLA VERDE, lo realiza VILLAS DEL LAGO S.A..

Finalmente, JOSÉ PROBST, (fs. 365 a 367), manifestó poseer desde 1991 los lotes 79 y 80 en ISLA VERDE, en los que mantiene mejoras (siembras), los que fueron segregados de la finca N° 6949, la cual está compuesta de muchos lotes, desconociendo cuántos son. Agrega, que desde que adquirió la finca hasta la fecha, la calidad del agua y el mantenimiento han mejorado, las que fueron realizadas por VILLAS DEL LAGO S.A., contando en la actualidad con servicio eléctrico, el cual es cubierto por cada propietario.

Agregó, que no es de su conocimiento, que se hayan paralizado los trabajos, el área se limpia y las personas continúan construyendo sus casas.

De lo exteriorizado por los testigos y el resultado de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial practicadas, además de las documentales, no estima esta Corporación que la omisión del Tribunal Ad-quem de pronunciarse con relación a los testimonios, haya influido en la decisión adoptada, toda vez que no hay evidencias en el expediente de que la usucapiente haya sido quien ejerció los actos dominicales que implican la construcción de mejoras, cerramiento y sembradíos que datan desde hace dos décadas, puesto que los testigos que comparecieron a realizar su deposición señalaron desconocer la existencia de la finca N° 1372, además, que los lotes existentes en el área, pertenecen a terceras personas, quienes hace más de veinte años se han dedicado al mantenimiento y conservación, por lo que VILLAS DEL LAGO S.A., sólo presta servicio para las áreas comunes.

Por otro lado, lo declarado por el perito del Tribunal, único auxiliar cuestionado en el proceso, indicó la existencia de traslape entre las fincas N° 1372 y 4377, además, que las mejoras existentes (casas, árboles frutales y maderables, se encuentran dispersos en la finca N° 1372, que está siendo ocupada por VILLAS DEL LAGO S.A., quien ha desarrollado el proyecto Isla Verde, cuyos propietarios se han dedicado al mantenimiento y conservación, sin la presencia de GREEN ISLAND RESORT S.A..

De conformidad con lo señalado, cabe mencionar que desde la presentación de la demanda, el recurrente omitió la obligación que impone la norma adjetiva de señalar los límites del terreno a deslindar (tratándose de bienes inmuebles), delimitando las medidas y linderos correspondientes al área que pretende usucapir, sumado a la acreditación de los requisitos que se exigen para que opere la prescripción adquisitiva de dominio. En tal sentido, el casacionista no logró acreditar los extremos que eran necesarios para que esta Corporación accediese a casar la sentencia impugnada, por lo que prevalecerá el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 11 de junio de 2012, en el proceso de deslinde y amojonamiento transformado en juicio ordinario propuesto por VILLAS DEL LAGO S.A., contra GREEN ISLAND RESORT S.A..

La imperativa condena en costas por el recurso, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OMARAIDA MEDINA BAEZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS CENTELLA BUENO. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 21 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 427-14

VISTOS:

Pendiente de admisión se encuentra el recurso de casación interpuesto por OMARAIDA MEDINA BAEZA contra la resolución del 7 de agosto de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que la casacionista le sigue al señor CARLOS CENTELLA BUENO.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso, cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), queda pendiente examinar la causal de fondo, que enfiló la demandante.

La causal que presentó para el examen de la Sala es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", que a criterio de la impugnante influyó en la decisión recurrida.

La Sala ha manifestado que la violación directa de la norma acontece cuando "el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso o la aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en ella" (BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. Y HERNÁN BONILLA G. RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., 21 de febrero de 2006).

Atendiendo al alcance del concepto, es también importante dejar sentado que en esta causal no se revisan los aspectos probatorios del proceso, ya que estos quedan inamovibles para la Sala, quien solo debe

ponderar si la norma jurídica fue aplicada a pesar de configurarse los supuestos fácticos que la conforman o por el contrario conceder el derecho que no fue atendido, a pesar de que se dio su aplicación durante la construcción de la decisión. Esta inferencia aparece consignada en el artículo 1169 del Código Judicial, cuando dispone que: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Los motivos deben cumplir con esta afirmación.

No obstante, se advierte en los dos motivos que compuso la recurrente, que en ambos se alude a la inadecuada valoración que el Ad quem otorgó a la obligación que posee el defensor de ausente de refutar las pruebas y la posición que se debe afrontar frente a los documentos privados que son objetados por este y la necesidad o no de su ratificación, para acreditar los hechos. En síntesis, ambos motivos se pretende cambiar la fáctica demostrada, contexto que debe ser evaluado a través de otra causal.

Esta apreciación es reforzada al observar la sección de normas quebrantadas y las explicaciones que se dieron por parte de la recurrente. En todos los artículos se alude a un tema meramente probatorio, así mismo se otea de los artículos que la recurrente consideró infringidos, situación que a todas luces resulta incorrecta y que debe ser desestimada en esta etapa como lo ordena el artículo 1184 de nuestra norma de procedimiento.

El tema de los defensores de ausente en la valoración de documentos privados que han sido refutadas por ellos, ha sido evaluado por medio de una casual de derecho, como puede apreciarse en los siguientes procesos: Duwest Panamá, S. A. quien recurrió en casación en el proceso ordinario que le siguió a Rodrigo Antonio Castillo Araúz, el 24 de septiembre de 2004; Administración de Bienes y Raíces Joluiva, S. A., quien recurrió en el proceso ordinario que le interpuso a Asocias, S. A., de 19 de abril de 2006 y por último, Amarilys De Gracias Ortega y otros recurren en casación en el proceso de oposición a título nacional que le sigue a Hilario Araúz de 31 de marzo de 2009.

Por ello y ante el yerro en la selección de la causal, no resta que inadmitir el recurso con la imposición de costas tal como lo ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE la causal de fondo dentro del recurso de casación propuesto por OMARIDA MEDINA BAEZA contra la resolución del 7 de agosto de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario incoado por la casacionista contra el señor CARLOS CENTELLA BUENO.

Condena a la demandante a CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BADR DAR YBARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 21 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 426-14

VISTOS:

El licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, apoderado judicial de IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución fechada 13 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso agrario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ contra BADR DAR YBARA.

Luego de ingresado el presente recurso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado solo por parte opositora. (fs.134-142)

En esta etapa, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En ese sentido, lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #1 C.J.) Además, respecto al requisito de la cuantía, exigido por el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que la cuantía reclamada, según se desprende del libelo de demanda supera la suma exigida, por la norma antes citada. (vf.4)

De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En segundo lugar, pasaremos a revisar los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca una causal de fondo, tal como está contenida en el artículo 1169 de la excerta legal citada, la cual pasaremos a analizar.

Causal invocada "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se explica en dos (2) motivos, los cuales pasaremos a citar:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó en su conjunto ni aprecio conforme a las reglas de la Sana Crítica, el testimonio rendido por Eida Milvia Espinoza de Serracín, quién declaró que Irma López de Rodríguez había cultivado algunos siembros en el globo de terreno, pero al no ser funcionales le tiro animales, Víctor Manuel Serracín, este testigo declaró que Irma López de Rodríguez desde los años 80' había sembrado sobre el terreno cultivos de café, plátano y que también ha recogido ganado en el terreno. Estos dos testigos coinciden en modo tiempo y lugar en sus afirmaciones de que Irma López de Rodríguez ha utilizado el globo de terreno desde los años 80' en labores agrícolas, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tampoco analizó en su conjunto, ni aprecio el informe pericial rendido por los peritos Nander Navarro, perito del Tribunal, Ricardo Aguilar y Gerardo Saldaña, agrónomo, quienes coincidieron en modo, tiempo y lugar, que el globo de terreno en litigio es de vocación agraria, esto lo señala el perito Navarro y Aguilar, mientras que el perito Saldaña señala que sobre el terreno se observa una actividad agraria productiva eficiente y racional."

Luego de revisado los motivos que fundamentan la causal de fondo incoada, esta Superioridad se percata que de los mismos no se desprende de manera concreta y completa un cargo de ilegalidad. Del primer motivo se observa que el recurrente a través de una redacción subjetiva se aparta de señalar o explicar a la Sala, en que consistió el yerro valorativo del juzgador, el valor probatorio que debió dársele a los testimonios de los señores Eida Milvia Espinoza y Víctor Manuel Serracín, y cómo fue que el desacierto valorativo por parte del Tribunal de segunda instancia influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado, quebrantándose el derecho demandado.

En cuando al segundo motivo, se puede constatar que no tiene cargo de injuridicidad alguno, que a pesar de mencionar la prueba (informe pericial) no señala a que foja del expediente reposa dicha prueba, así como tampoco expone, de cómo tal error valorativo influenció en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

Al respecto la Corte, a través de sendas jurisprudencias, ha señalado lo siguiente:

"Es importante insistir en que los motivos no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente. Cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

Los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solos no configuran causal de casación, sino que son medios por el cual puede arribarse al motivo, que consiste justamente en la infracción de la norma sustantiva de derecho. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a). el error y su demostración; b). la consiguiente infracción de la ley sustantiva; y c). la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida. Esa elaboración racional está ausente en el recurso estudiado." (fallo de 5 de diciembre de 2001)

"La Sala Civil y la doctrina consolidada son concordantes en señala que los motivos son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda, lo que quiere decir que de los motivos debe surgir la causal de casación invocada y no otra cosa. Además se ha dicho que los motivos deben contener cargos claros, congruentes y contundentes de ilegalidad en contra de la resolución judicial

impugnada y no meras alegaciones subjetivas de la censura, en atención al carácter extraordinario que define al recurso de casación." (fallo de 27 de junio de 2013)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 781, 917, y 980 del Código Judicial, los cuales se compadecen con la causal invocada, no obstante, la explicación no es conforme, al no indicar, cómo la norma ha sido infringida con la decisión recurrida, ya que la redacción es argumentativa obviando el fin de este apartado, el cual consiste en desarrollar cómo la norma ha sido infringida en la sentencia atacada.

Siendo así las cosas, a la Sala no le queda otro remedio que declarar ininteligible el recurso de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ovidio S. Gómez Montenegro, apoderado judicial de la señora IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, contra la resolución de 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso agrario de prescripción adquisitiva de dominio que su representada le siguiera al señor BADR DAR IBARA.

La imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEKTRA NORESTE S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECORRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	417-14

VISTOS:

ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de apoderados judiciales, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 12 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada en el proceso ordinario que le sigue PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA).

Mediante resolución de 24 de octubre de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandada.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.114) y formalizado (fs.118-121) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es en la Forma, anunciándose como causal "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", fundamentada en tres motivos; no obstante ello, antes de iniciar el estudio de los mismos, se hace necesario verificar si se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, esto es, si se reclamó la falta en la instancia donde se produjo.

La Sala puede constatar, que se reclamó en la instancia correspondiente, toda vez que en el fallo del Tribunal de segunda instancia se produjo la falta.

Ahora bien, respecto a los motivos, el primero de ellos se encuentra redactado en forma de alegatos, lo que riñe con la técnica del recurso bajo estudio, sin que se desprenda de manera clara el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia.

El segundo motivo y tercer motivo, se encuentran igualmente redactados en forma de alegaciones, dejando establecido criterio subjetivo, lo que no es propio con la técnica del recurso de casación.

Como artículos infringidos, señala el 1028 del Código Judicial, que guarda relación con la causal y motivos. En lo que respecta a su explicación, al igual que los motivos, su redacción es en forma de alegaciones, e igualmente se expone el criterio subjetivo del recurrente, lo que no es propio del recurso.

En virtud de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 12 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada en el proceso ordinario interpuesto por PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA) en contra de ELEKTRA NORESTE S.A.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEJANDRO INOCENCIO CONTRERAS VALDES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A FELICIA DE GRACIA DE HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 21 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 412-14

VISTOS:

El licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, apoderado judicial de ALEJANDRO INOCENCIO CONTRERAS VALDÉS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación incoado en contra de FELICIA DE GRACIA DE HERNÁNDEZ .

Luego de los trámites de rigor, que han sido cumplidos cabalmente, corresponde evaluar la admisibilidad del presente recurso, sustentándose para ello en los artículos 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo cuerpo legal.

En dicho afán, se tiene en primer lugar que la resolución judicial impugnada, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento en donde se debate la oposición a un título de dominio, es susceptible del recurso de casación, tal como disponen los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Además, se observa que tanto el anuncio del recurso como su formalización, ha sido oportuno y conforme a su vez con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 ibidem.

No obstante lo anterior, al examinar con detenimiento el memorial mediante el cual se formaliza el recurso en cuestión (fs. 222-231), se advierten numerosos errores formales de no poca importancia que hacen imposible la comprensión de la impugnación, haciéndola a fin de cuentas, inadmisibile.

En primer lugar, la parte recurrente se aleja de la estructuración legal que ordena el artículo 1175 del Código Judicial, al dedicar un apartado del recurso a una "historia concisa del caso", lo cual ha dicho esta Sala en incontables ocasiones que no es propio del recurso de casación civil, por la sencilla razón de que se trata de una impugnación contra las resoluciones judiciales que enlista la ley, y por tanto está de más que se hagan alusiones ajenas a dicha pieza procesal.

La primera causal de casación invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está determinada conforme

ordena la ley. Sin embargo, los motivos no contienen cargos de ilegalidad claros, congruentes y concretos que se dirijan a sustentar tal causal de casación.

Tales motivos son meras alegaciones de donde no surge con claridad el error de juicio del Tribunal Superior al apreciar los medios de prueba que se aluden en el recurso. Simplemente se expone literalmente lo que expresan algunos medios probatorios, pero no se hace un contraste con el juicio emitido en la sentencia que se impugna, que es lo que examinaría esta Sala a efectos de verificar el mérito del cargo expuesto en el recurso.

Además de lo anterior, se realizan afirmaciones contradictorias con la causal invocada, desde el momento en que el recurrente alega que en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta determinadas situaciones fácticas y medios probatorios que las confirmaran, lo cual fundamentaría un error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no un error de apreciación de las mismas. No es viable ni congruente esgrimir una causal que se sustenta en la apreciación errónea de un determinado medio de prueba, y afirmar al mismo tiempo que la prueba fue ignorada por el fallo. Un cargo desmerita el siguiente, puesto que no se puede apreciar erróneamente una prueba e ignorarla al mismo tiempo.

En suma, los motivos no sirven de fundamento a la causal de casación invocada, sino que son un extenso y confuso alegato que no contiene claramente un cargo de ilegalidad que demuestre el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba. Para lograr este objetivo, el recurrente ha de expresar claramente el medio de prueba que se considera mal apreciado con su ubicación en el expediente, el error de juicio cometido en la resolución judicial que se trate, en contraste con la apreciación que ordena la ley, que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo cual no se observa en alguna medida en el memorial en examen.

Por su parte, la segunda causal de casación no se expresa conforme aparece dispuesta en la ley. La parte recurrente señala como causal de fondo lo siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial civil en el concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado". En cambio, la causal de fondo dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial, correctamente invocada, es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida.

Pues bien, la aplicación indebida se configura cuando entendida correctamente una norma, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella. Es decir, que se aplica una norma a un supuesto de hecho no regulado por ella.

Para ello, ha dicho la doctrina consolidada, se ha de partir de los hechos reconocidos en la sentencia o resolución judicial recurrida. Luego, se comprueba si tales hechos se subsumen o no en el supuesto legal invocado.

A pesar de lo anterior, la parte recurrente no hace más que impugnar la aproximación probatoria realizada en la sentencia de segunda instancia, además de alegar violación directa de normas que enlistan los medios de prueba admitidos en los procesos judiciales. No se explica ni se hace un contraste entre lo reconocido en la sentencia y la norma que supuestamente se ha aplicado erróneamente al caso, lo cual convierte, una vez más, los motivos en meras alegaciones que no son propias de un recurso de casación.

Nuevamente se aprecian contradicciones, puesto que a pesar que se invoca aplicación indebida de una norma, se habla en los motivos de violación directa de otras, y se impugna también, como se dijo,

cuestiones de orden probatorio, lo cual está proscrito por el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Como quiera que la parte recurrente ha incumplido en su memorial de recurso, con los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, y a grandes rasgos el recurso es ininteligible, debe la Sala aplicar la consecuencia que el artículo 1182 de ese mismo cuerpo legal, establece.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, en representación de ALEJANDRO INOCENCIO CONTRERAS VALDÉS, contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título incoado en contra de FELICIA DE GRACIA DE HERNÁNDEZ .

Se imponen costas en contra de la parte recurrente por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	461-14

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 18 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral que PRETAM MOHANDAS MAYANI le sigue a sus representados.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento, y se funda en preceptos que rigen en la República. Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo de B/.25,000.00; advierte también la Sala, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en le concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos, congruentes con la causal.

Sin embargo, observa la Sala que los dos primeros motivos contienen un mismo cargo de injuridicidad, por lo que deberá el casacionista expresar dicho cargo en un solo motivo.

En cuanto al quinto motivo, el mismo constituye, mas bien, un corolario o colofón de los motivos anteriores, carente de cargo de injuridicidad concreto, por lo que deberá el recurrente suprimir este último motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, continuando con las normas pertinentes que regulan la valoración de las pruebas, y culmina con las normas sustantivas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del supuesto error probatorio, todo lo cual se adecua a la técnica del recurso. Sin embargo deberá el recurrente corregir los errores anotados.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, para lo cual se le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Se advierte al recurrente que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación al recurso de casación, que no sea de los ordenados por la Sala o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIANA MARITZA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A AMALIA ACOSTA HERNÁNDEZ,

HEREDERA DECLARADA DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE CASTORINO SÁNCHEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	438-14

VISTOS:

Dentro del proceso de oposición a adjudicación interpuesto por DIANA MARITZA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS contra AMALIA ACOSTA HERNÁNDEZ, heredera declarada de CASTORINO SÁNCHEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego de cumplidos los trámites de rigor, corresponde emitir criterio respecto de la admisibilidad del presente recurso, cotejándolo con las normas que rigen la materia, en especial la contenida en el artículo 1180 del Código Judicial.

En dicho orden, tenemos en primer lugar que la resolución judicial recurrida, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, en donde se debate la oposición a un título de dominio, es susceptible de recurso de casación, por disponerlo así los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio del recurso como su formalización, se realizó de modo oportuno y conforme con lo que dictan a su vez los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, respecto del memorial que contiene el medio de impugnación, se observa la manifestación de dos causales de casación en el fondo.

La primera causal corresponde con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que está determinada conforme lo dispone la ley.

No obstante, el apartado destinado a los motivos, no cumple con servir de fundamento a la causal, puesto que se debaten asuntos de orden fáctico que están vedados, por el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial, del examen de la causal de violación directa.

La violación directa, conviene resaltar, se produce con independencia de toda cuestión de hecho. Por esa razón, es indispensable y esencial atenerse a los hechos fijados en la sentencia de segunda instancia que se busca rebatir. Es así que surge la supuesta violación directa de alguna norma, puesto que se configura cuando aun reconocido el supuesto de hecho de una norma sustantiva, no se aplica la consecuencia jurídica que ésta contiene.

En contraste con la definición descrita de la causal, la parte recurrente en sus motivos no hace más que rebatir la aproximación probatoria de la sentencia de segunda instancia, haciendo hincapié en que dicha decisión consideró que los terrenos en disputa posesoria formaban parte del acervo hereditario de CASTORINO SÁNCHEZ, Q.E.P.D., cuando según la parte recurrente este hecho no es cierto. En cambio, consideran los recurrentes que los inmuebles en disputa pertenecían a todos los hijos de FABIÁN SÁNCHEZ y RICARDA GÓMEZ, y no exclusivamente a CASTORINO SÁNCHEZ, lo cual no consideró el tribunal de grado.

Como vemos, se trata de rebatir los hechos fijados por el tribunal en juicio; y este tema no es dable debatirlo por medio de la causal de violación directa, tal como dispone la ley. Lo que se debate, tal como quedó dicho, es la aplicación de una norma a un hecho reconocido en la sentencia correspondiente.

Como quiera que los motivos no cumplen con la función que la ley demanda de ellos, y esta falta es tal que hace incomprensible la censura, es que esta primera causal deviene inadmisibile.

La segunda causal de casación invocada en el presente recurso corresponde con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme aparece dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial.

El apartado de los motivos adolece de falta de cargos de ilegalidad, puesto que afirmar que el tribunal en su decisión le otorgó más valor a unos testimonios sobre otros, de por sí no constituye un cargo de ilegalidad. Habría que explicar por qué tal criterio es errado, sustentado en otros elementos objetivos distintos que su sola disconformidad.

Además, no se detalla la ubicación de los testimonios en el expediente, ni se delimitan dichos testigos de manera particular. Se asevera de modo general lo que las "pruebas testimoniales" afirmaron a lo largo del proceso, con lo cual no se especifica con suficiencia algún cargo concreto de ilegalidad.

Este concepto probatorio de la causal de fondo se configura cuando a un medio de prueba determinado, no se le otorga la apreciación que la ley designa; con lo cual se debe explicar con claridad por qué el juicio en cuanto a tal prueba, es erróneo. Estos elementos no se observan en los motivos del recurso.

Finalmente, no se hace cita de alguna norma sustantiva de derecho considerada infringida, como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba, lo cual ha dicho esta Sala en incontables ocasiones, que es necesario para lograr fundamentar una causal que se denomina precisamente "infracción de normas sustantivas".

Los errores encontrados hacen de esta segunda causal, también una censura incomprensible, y por tal razón inadmisibile, con sustento en el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, DIANA MARITZA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS, contra la sentencia de 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación incoado en contra de AMALIA ACOSTA HERNÁNDEZ, heredera declarada de CASTORINO SÁNCHEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.).

Se imponen costas por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS DELGADO ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN ISTHMUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	430-14

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS DELGADO ESPINOZA contra CORPORACIÓN ISTHMUS, S.A., la firma forense, HERRERA, SUCRE- ROBLES & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial fechada el 14 de agosto de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial recurrida, se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación.

Además, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso, se ha realizado de modo oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 también del Código Judicial.

Por su parte, el memorial que contiene la impugnación, visible a fojas 484-509, invoca dos causales de casación, ambas de fondo.

La primera de las causales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, determinada conforme aparece dispuesta en la ley.

En sus motivos, se expresan los medios de prueba que se consideran ignorados por la sentencia, su ubicación en el expediente judicial, los que dichas pruebas se destinan a confirmar y la influencia del error en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Cumplen, en pocas palabras, con la función que el artículo 1175 del Código Judicial, demanda de ellos.

En apartado siguiente, se citan normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido; y son normas congruentes con la causal y los motivos expuestos.

Es así como se entienden cumplidos en esta primera causal, los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, haciéndola admisible.

La segunda causal de casación consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme está en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan esta segunda causal contienen los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados con su ubicación en autos, el valor que considera la parte recurrente y el contraste con la apreciación dada en la sentencia impugnada, explicando de paso la influencia en la parte dispositiva de dicha decisión judicial.

No obstante lo anterior, llama la atención el motivo tercero de esta causal, puesto que se estima como mal apreciado por la sentencia un medio probatorio que en la primera causal invocada, estimó como ignorada.

Esta incongruencia debe ser corregida por la parte recurrente, puesto que no puede un medio probatorio ser ignorado por el fallo, y al mismo tiempo apreciado erróneamente.

Por lo demás, esta segunda causal cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, con lo cual solo deberá corregirse el motivo tercero en atención a los señalamientos expuestos.

El apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, señalan normas congruentes con los motivos y la causal, como es lo procedente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal en el recurso de casación interpuesto por CARLOS DELGADO ESPINOZA, contra la sentencia de 14 de agosto de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CORPORACIÓN ISTHMUS, S.A.

Para las correcciones de la segunda causal, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC., PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y PATRICK HOWARD GOODEN. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 339-14

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución fechada el siete de noviembre de 2014, admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal, invocadas dentro del recurso de casación interpuesto por JAMES W. PIRTLE, contra el auto de 22 de mayo de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro incoada en contra de PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC. y PATRICK HOWARD GOODEN.

En la resolución que emitió esta Sala, se conminó a la parte recurrente a que corrigiera la segunda causal de casación en el fondo invocada en su recurso, particularmente en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, puesto que a pesar de invocar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, no se citaba como infringida, alguna norma que reuniera precisamente naturaleza sustantiva.

Sustentados en el artículo 1181 del Código Judicial, se brindó a la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución emitida por la Sala; término dentro del cual, la parte demandante presentó un nuevo memorial de recurso de casación.

Sin embargo, al revisar con detenimiento este nuevo memorial, se observa que no se corrigió el defecto encontrado por esta Sala Civil, puesto que el recurrente volvió a omitir la inclusión de alguna norma sustantiva considerada infringida, en la segunda causal invocada.

La norma contenida en el artículo 1101 del Código Civil, a pesar de encontrarse en dicho cuerpo normativo, no tiene naturaleza sustantiva, puesto que no es una disposición dirigida a los particulares, sino una norma que contiene los medios de prueba viables en juicio. (Ver Sentencia de 1 de agosto de 1991, SALA PRIMERA, JACOBO LEVI vs. RODRIGO ORTIZ DE CEVALLOS)

Si no se hace cita de alguna disposición de naturaleza sustantiva, no puede hablarse con propiedad de la causal de fondo. El solo reconocimiento de un error de orden probatorio, no es suficiente para configurar la causal examinada, sino que es necesario también que dicho error conlleve la infracción de una norma sustantiva; si ésta no se cita, la censura se queda en el umbral. Así lo ha dicho esta Judicatura en reiteradas ocasiones.

Como quiera que el recurrente no ha corregido su recurso conforme lo indicado por esta Sala, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 1181 del Código Judicial, no es otra que la inadmisión de la causal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal invocada en el recurso de casación interpuesto por JAMES W. PIRTLE, contra el auto de 22 de mayo de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro incoada en contra de PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC. y PATRICK HOWARD GOODEN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE, LA FLORENTINA COFFE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 269-14

VISTOS:

Los licenciados Alejandro Watson, apoderado judicial de CARINTHIA, S.A. y Mercedes Solís Ahumada, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSSE, han formalizado indistintamente, recurso de casación contra el Auto de 1 de abril de 2014 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro que les sigue FUNDACION POSSE.

Encontrándose los recursos extraordinarios para resolver en el fondo, las firmas forenses INFANTE & PEREZ ALMILLANO, apoderada judicial de FUNDACION POSSE, S.A., SOLIS & ELIAS, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSSE, OWEN & WATSON, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A. y el Licenciado ULISES CALVO, apoderado judicial de LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A., presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses, el día 17 de diciembre de 2014 ante la Secretaría de la Sala Primera de la Corte.

El artículo 491 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan solicitar, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, y siempre que no exceda del término de tres meses, la suspensión del proceso, siempre que no afecte los derechos de terceras personas que puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión, para lo cual se debe contar con el consentimiento de éstas para la suspensión del proceso.

Verificada que la solicitud de suspensión del proceso ha sido presentada conforme con los parámetros establecidos en la norma legal ut supra, lo que procede es acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ETELVINA MARIA GUEVARA CRUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GILBERTO ALAÍN BONILLA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de enero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-13

VISTOS:

El Licenciado JULIO ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de ETELVINA MARÍA GUEVARA CRUZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de fecha 8 de marzo de 2013, resolución que confirma la sentencia de primer grado en el proceso de ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio Agraria propuesto en contra de GILBERTO ALAÍN BONILLA.

No obstante, antes de adentrarnos al fondo de la decisión, conozcamos el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y que conocemos en el presente recurso extraordinario, y cuya parte resolutive señaló lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Sentencia No. 105 de 29 de noviembre de 2012, en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ETELVINA MARÍA GUEVARA CRUZ contra GILBERTO ALAÍN BONILLA.

Se fijan costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase," (fs. 204)

De conformidad con la decisión adoptada, la representación judicial de la parte actora, formalizó en tiempo oportuno el medio de impugnación que nos ocupa. No obstante, estima la Sala precedente exponer los antecedentes que dan origen a presente proceso.

ANTECEDENTES

En esos términos, la señora ETELVINA MARÍA GUEVARA CRUZ, por intermedio de su apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio agraria, la cual por la naturaleza de la pretensión, quedó radicada en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, cuya demanda corregida fue admitida y ordenada correr en traslado a la parte contraria, quien en el término conferido, presentó libelo de contestación.

De acuerdo al procedimiento aplicable, se estableció fecha para la celebración de la audiencia preliminar, en la que se fijó el hecho a probar (prescripción adquisitiva de dominio), así como la admisión o no de las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda (documentales, prueba de informe, pericial y testimonial) y en la contestación, al igual que las peticionadas en el referido acto procesal.

Superada la etapa anterior, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de fondo, en la cual se procedió a la evacuación de los medios probatorios que así lo requerían, tal como la prueba pericial y de testigos, cuya instalación y juramentación, así como la deposición se desarrollaron en la finca objeto del negocio, las que coadyuvaron a la emisión de la sentencia N° 105 de 29 de noviembre de 2012, que niega la reclamación.

Al ser adversa la decisión adoptada a los intereses de la parte actora, se produce el anuncio del recurso de apelación, que al ser resuelto por el superior jerárquico, confirmó la sentencia de primer grado, lo cual permite la formalización del recurso extraordinario de casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Ingresado a esta Superioridad, se fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que fuese utilizado por ambas partes, Luego de ello, la Sala procedió al examen del

recurso, el cual al incumplir con los requerimientos para su admisibilidad, se ordenó la corrección del recurso conforme resolución de fecha 06 de febrero de 2014, plazo que aprovechó el casacionista, presentando en tiempo oportuno el medio de impugnación corregido, el que se admite en resolución de fecha 16 de abril de 2014. (ver fs. 266).

Atendiendo a ello, se observa que el recurso invocó la causal de fondo distinguida como infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la errónea valoración del caudal probatorio, confiriéndole un valor que no tiene, lo cual como ya es sabido, debe influir en lo resolutivo de la decisión, a fin de producir un pronunciamiento de esta Corporación.

En dicho orden, veamos lo que concierne al recurso presentado, el cual se sustenta en tres (3) motivos a saber:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al valorar las pruebas periciales consistentes en el informe del perito del Tribunal (f.125-130), de la parte actora, Ing Crispín López (f.111-114) en asocio con la entrega del dictamen pericial (f.105-110) derivó de estos erróneamente que de las veintiséis hectáreas a prescribir el cultivo de una hectárea con cuatro mil metros por parte de la demandante no sustenta la ocupación y más si del informe del perito del Tribunal (f.125-130) hay dos personas ajenas a la demandante que también cultivan el lote; incidió en error de mala valoración probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica de tal forma que si hubiera analizado estos informes periciales y el examen de dichos dictámenes conforme a la lógica jurídica y a la experiencia humana, hubiera llegado a la conclusión que con estos se demostraba el hecho de la posesión agraria por más de quince años de Etelvina Guevara en el predio a prescribir, que con la apreciación exhaustiva y crítica de otras pruebas se acredita que los dos señores que cultivan dentro del predio a prescribir (Pedro Hernández y José Concepción) reconocen a Etelvina Guevara como la dueña de terreno y que los ciclos productivos y de descanso del área a prescribir forman parte de la actividad agraria de manera propia y conexas al lugar, con lo que demostraba la prescripción extraordinaria agraria y conexas al lugar, con lo que se demostraba la prescripción extraordinaria agraria y conexas al lugar, con lo que demostraba la prescripción extraordinaria agraria y de esta forma el error de la mala valoración probatoria incluyo (sic) en la parte resolutive de la sentencia impugnada en casación.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al estimar las pruebas documentales visibles a fojas 68 y 69, que consiste en una Escritura Pública de traspaso de derechos posesorios, un certificado de nacimiento (f.51), un certificado de defunción (f.52) dedujo de dichos documentos, erróneamente, que el hecho de que la señora Etelvina Guevara no sea probablemente una persona ajena al demandado pudo haber ingresado de manera consentida al terreno a prescribir, incurrió en error de mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma, que si hubiera analizado estos documentos conforme a la lógica y a la experiencia

humana, hubiera llegado a la conclusión que con ellos no se desvirtuaba el dominio que por más de quince años tiene Etelvina Guevara sobre el área a prescribir, que con la apreciación crítica y objetiva de otras pruebas en conjunto como lo son las testimoniales de Sotero González, Bartola Rodríguez Santana, Pedro Hernández Concepción, Florentino Rodríguez Urriola, Dioselina Concepción Concepción, Lucrecia Concepción Concepción, Florentino Núñez Bonilla, Ramón Núñez Muñoz, Gladys del Carmen Rodríguez Concepción, Hermidio Ortiz Iguale, Arquímedes Concepción Aizprúa, Gilberto Javier Toribio Núñez, declaración de parte de Etelvina María Guevara Cruz (testimonios grabados en dos discos compacto los cuales fueron incluidos en el expediente posterior a la formalización del recurso) y el dictamen pericial del perito de la parte actora, Crispín López (f. 111-114) concluiría de manera definitiva con la declaratoria de la prescripción extraordinaria a favor de Etelvina Guevara al reconocer los testimonios a la demandante como la ocupante del lote a prescribir y quien demostró los ciclos de preparación, aprovechamiento y descanso de la tierra y de esta forma el error de la mala valoración influyo (sic) en la parte resolutive de la sentencia impugnada en casación.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al emitir la resolución s/n, fechada 8 de marzo de 2013, que revalida la sentencia de primera instancia coincidiendo con la Juez A quo, al valorar las pruebas testimoniales de: Sotero González, Bartola Rodríguez Santana, Pedro Hernández Concepción, Florentino Rodríguez Urriola, declaración de parte de Etelvina María Guevara Cruz, Dioselina Concepción Concepción, Lucrecia Concepción Concepción, Florentino Núñez Bonilla, Ramón Núñez Muñoz, Gladys del Carmen Rodríguez Concepción, Hermidio Ortiz Iguale, Arquímedes Concepción Aizprúa y Gilberto Javier Toribio Núñez y los informes periciales de la parte actora (f. 111-114) del perito del Tribunal (fs. 125-130) y del examen del dictamen pericial (f. 105-110), dedujo de estas erróneamente que en base al aporte de los testigos más los peritos y las pruebas documentales, no se puede acceder a lo petitionado por la parte demandante, incurrió en error de mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma, que si hubiera analizado en conjunto estas pruebas testimoniales y periciales conforme a la lógica y a la experiencia humana, hubiera llegado a la conclusión que con ello se demostraba que Etelvina Guevara es quien mantiene la posesión del predio en disputa por más de 15 años y que el señor Gilberto Alain nunca ha mantenido posesión u ocupación del predio.

Es evidente que la sentencia impugnada se equivocó al señalar que valoró los testimonios cuando en el expediente está acreditado que se practicaron los testimonios, pero que estos no estaban grabados en el disco compacto que le fue remitido al Tribunal Superior, sino que fueron incorporados posteriormente a la formalización del recurso de casación, que de haberla confrontado con la apreciación crítica de otras pruebas, se acredita que Etelvina María Guevara Cruz cumple con los requisitos para adquirir por usucapión extraordinaria agraria y de esta forma el error de mala valoración influyo (sic) en la parte resolutive de la sentencia impugnada en casación" (fs. 253 a 255)

Como normas infringidas el casacionista invocó los artículos 781, 862, 971, 958, 980 del Código Judicial y los artículos 157 y 158 del Código Agrario.

Señalados los cargos formulados por el casacionista en los motivos transcritos, veamos si logran influir en la parte resolutive de la sentencia.

Para el primer motivo, se alegó la errónea valoración de la prueba pericial practicada, así como el examen a los peritos designados, quienes señalaron la ocupación por parte de la casacionista, además, de la presencia de dos personas ajenas a la recurrente que cultivan el predio con su autorización, hechos que acreditan la posesión agraria y los ciclos productivos y descanso del área, con lo cual se demostraba la prescripción extraordinaria, por lo que erró en la aplicación de la sana crítica (lógica y experiencia humana), toda vez que hubiese concluido que la señora ETELVINA cumplía con la posesión agraria del terreno a usucapir,

En tal sentido, conviene señalar que la sana crítica, como medio de valoración de pruebas, conlleva la combinación de criterios lógicos y la experiencia que tendrá que aplicar el juzgador en la decisión que adopte, examinando de manera integral cada medio probatorio.

En ese tenor, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), luego de establecer doctrinalmente el proceso que tratamos, señaló con relación a los informes presentados luego de la experticia practicada y el interrogatorio realizado a los peritos, lo siguiente:

" Según podemos contemplar de lo narrado por los peritos, de las casi 26 has y metros que se compone el globo de terreno, sólo una hectárea de 4 mil metros, se mantienen cultivados. En ese sentido, tenemos que la parte actora pretende prescribir la totalidad del terreno, en la medida que refiere estar ocupando el mismo de manera pacífica e ininterrumpida y con el ánimo de dueño. No obstante, dentro de la prueba de campo, no se observó, ni edificación ni mucho menos árboles permanentes que acompañaran su decir. Cuando lo cierto es que desde el momento en que instaura el proceso de Prescripción era sabedora que dicha propiedad tenía dueño, como lo es el señor EDILBERTO (sic) ALAÍN BONILLA (F.51) hijo del señor LUCIANO ALAÍN (fallecido) y con quien la demandante estuvo unida". (fs. 198-199)

De conformidad con el extracto de la sentencia emitida por el Tribunal de segunda instancia, este concluyó que no le asiste el derecho a la demandante -ahora casacionista- de obtener el terreno objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, al no reflejar el informe de los peritos designados la realización de hechos positivos tales como edificaciones o árboles de vieja data que así lo demostrasen, los cuales conlleven la permanencia de la señora ETELVINA MARIA GUEVARA por el lapso de quince años o más que exige la norma señalada como infringida, ya que sólo existen cultivos de temporada, los cuales se cosechan anualmente, además, que cabe la posibilidad de que hubiese ingresado al terreno con autorización del propietario.

Ahora bien, luego de una lectura de los informes que señala el casacionista no fueron debidamente valorados, así como el interrogatorio al que fueron sometidos los expertos, observa la Sala en el informe presentado por el perito de la parte actora, quien indicó la existencia de árboles nativos tales como: mango, jarino, nance, ciruela, espavé, etc, los que se encuentran dispersos en todo el terreno, además, de la existencia de productos estacionarios en el ciclo de un año o menos, como: maíz, guandú, arroz, yuca plátano y guineo.

También observó que el terreno ha tenido diversas áreas de producción a lo largo de los años, los que se extienden desde el área trabajada en la actualidad (10 parcelas), el cual se desarrolla de forma rudimentaria y no mecanizada, cumpliéndose el procedimiento tradicional, corte de monte, quema, siembra del terreno con diferentes cultivos, (limpieza y abonamiento) y finalmente, la cosecha y las áreas restantes han dejado de ser cultivadas desde hace 2 años hasta 20 años, a fin de darle descanso a la tierra, ello dada la topografía y nutrición del suelo.

Por su lado, el perito del Tribunal (ver fs. 125 a 130) al rendir el informe de su experticia, no indica la existencia de árboles de vieja data en la finca refiriéndose sólo a la presencia de diez (10) parcelas cultivadas, de las cuales solamente cuatro (4) pertenecen a la señora ETELVINA MARÍA GUEVARA, la casacionista, para un total de 1.4 has, (una hectárea con cuatro mil metros cuadrados) en la cual mantiene cultivos de maíz, arroz, yuca, frijoles de palo, tallos de plátano; además, los señores JOSÉ CONCEPCIÓN y PEDRO HERNÁNDEZ con media (1/2) hectárea cada uno. Con relación a las áreas restantes, no fue posible establecer quien las cultiva.

De lo señalado en los informes, tenemos que manifestar que no le asiste razón al casacionista al indicar la errónea valoración de los informes periciales presentados, ya que si bien ambos peritajes coinciden en la existencia y extensión del bien inmueble objeto de la usucapión, y que la recurrente realiza actividades de naturaleza agrícola en el área, la misma sólo se desarrolla en 1.4 has (una hectárea con cuatro mil metros cuadrados) de las 26 HAS+7729.71 mts², que comprende la totalidad de la finca que pretende prescribir. No obstante, no coinciden en sus señalamientos con relación a los cultivos de vieja data que allí se encuentran y que nos permitirían acreditar la ejecución por parte de la casacionista de aquellos actos de conservación, mantenimiento y cultivo realizados en el terreno (hechos positivos), los cuales son necesarios para determinar su presencia en el mismo, por el lapso de tiempo que estipula la legislación vigente y que arrojaran luces del señalado derecho de prescribir el bien.

Y es que, si bien la prescripción en materia agraria, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del citado compendio legal se produce por la posesión, pública, pacífica y no interrumpida por el lapso de 15 años, sin necesidad de título, ni buena fe, que fuese el término que señaló el casacionista en su libelo de demanda.

No obstante, se advierte que este procedimiento en materia agraria, pareciera tener las mismas características de la prescripción adquisitiva en materia de inmueble que desarrolla el Código Civil, en el cual hay que tener presente la ejecución de actos que se denominan positivos para acreditarla, tales como: arrendamiento, corte de madera, la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, de igual significación, sin el consentimiento del que ostenta la propiedad, hay que considerar los ciclos de descanso de la tierra, y la actividad agraria que se desarrolla, razón por la cual sólo podría peticionar la posesión del área de terreno sobre el cual actualmente trabaja o cultiva.

Señalado lo anterior, conviene resaltar lo concerniente al consentimiento, elemento indispensable para acceder a la pretensión ensayada, lo cual de los informes no es posible determinar, pero tal como lo petitiona el medio de impugnación, el Tribunal de segunda instancia no examinó dicha prueba atendiendo a las reglas de la sana crítica, en contravención de los artículos 781, 958, y 980 todos del Código Judicial. Por ello estima la Sala, que es indispensable verificar los motivos segundo y tercero del recurso, que aluden a pruebas de naturaleza documental y las deposiciones rendidas por SOTERO GONZÁLEZ, BARTOLA RODRÍGUEZ SANTANA, PEDRO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, FLORENTINO RODRÍGUEZ URRIOA, testigos aducidos por la parte actora (ahora casacionista) y DIOSELINA CONCEPCIÓN CONCEPCIÓN, LUCRECIA CONCEPCIÓN CONCEPCIÓN, FLORENTINO NÚÑEZ BONILLA, RAMÓN NÚÑEZ MUÑOZ, GLADYS DEL CAREN RODRÍGUEZ, HERMIDIO ORTIZ IGUALA, ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN AIZPRÚA y GILBERTO JAVIER TORIBIO NÚÑEZ, testigos presentados por la parte demandada.

Y es que, al hablar de la sana crítica como método para el examen del material probatorio existente en el negocio, el mismo conlleva el análisis conjunto del caudal probatorio, lo cual nos conducen a examinar las pruebas documentales y testimoniales, así como los informes presentados por los peritos a la prueba pericial, considerando en esta oportunidad lo señalado por el casacionista ante la imposibilidad del referido Tribunal Superior para emitir la resolución de mérito, ya que los discos compactos que contenían la audiencia, no poseían grabación alguna, por lo que mal pudieron valorar las deposiciones rendidas y que incluye la prueba pericial que fueron solicitadas por la casacionista en los motivos segundo y tercero del recurso, los que analizaremos en conjunto, para verificar la errada ponderación que alega la recurrente y que condujere al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a confirmar la sentencia de primer grado.

Con relación a las pruebas documentales, tenemos que el recurrente adujo la Escritura Pública N° 11 de 7 de enero de 1986, en la cual consta el traspaso de los derechos posesorios (ver fs.68-69), documento que fue considerado en la resolución recurrida (ver fs. 199), indicando que el mismo no favorece el pretendido derecho que solicita la casacionista, con relación a su permanencia dentro del inmueble, lo cual condujo al Tribunal de segunda instancia a manifestar que la casacionista pudo ingresar al terreno con el consentimiento del propietario, dado que no representaba peligro alguno para el hoy demandado. En cuanto al certificado de nacimiento de GILBERTO ALAÍN BONILLA (fs. 51) y el certificado de defunción de LUCIANO ALAÍN (q.e.p.d.) en foja 52, la sentencia objeto del recurso, no se refirió a ellos de manera puntual, ya que sólo hizo señalamiento a las pruebas de orden documental aportadas.

En este orden, la Escritura Pública N° 11 del 7 de enero de 1986 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, al igual que los certificados de defunción y nacimiento que señalamos, no constituyen a juicio de esta Corporación elementos probatorios contundentes que conduzcan a la emisión de un pronunciamiento favorable con relación a la pretensión que ensaya, la cual persigue la adquisición una finca por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, dado el tiempo, entrega y ocupación que la persona que recae en la casacionista le ha dedicado a la tierra, en cumplimiento de la función social que debe cumplir, en ausencia del propietario, por ello no estimamos que se haya producido una infracción de la normativa alegada (artículo 862 del Código Judicial), o que el sentenciador de segunda instancia erró en su apreciación.

Prosiguiendo con el recurso, veamos ahora los testimonios rendidos, en primer término, los peticionados por la recurrente, en las que tenemos a los señores SOTERO GONZÁLEZ, BARTOLA RODRÍGUEZ, PEDRO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, FLORENTINO RODRÍGUEZ URRIOLO, las que son audibles en los discos compactos que fueron adjuntados en el expediente (fs. 227).

Así pues, los prenombrados fueron consistentes en señalar conocer a la señora ETELVINA MARÍA GUEVARA, la cual ha utilizado el área desde que se radicó en San Francisco, sembrando en diversas parcelas del terreno, cultivos como: arroz, maíz, fríjol de palo, etc, sin presentar problemas de oposición; por otro lado, reconocen al señor GILBERTO ALAÍN como el hijo de señor LUCIANO ALAÍN (q.e.p.d.), padre de los hijos de ETELVINA MARIA GUEVARA, la recurrente; inclusive uno de los testigos, el señor SOTERO GONZÁLEZ, manifestó que el señor GILBERTO ALAÍN ha traído cuadrillas que se encargan de la limpieza, arreglo de la cerca y de la servidumbre.

Por su lado, constan los testigos de la parte demandada, los señores DIOSELINA CONCEPCIÓN, LUCRECIA CONCEPCIÓN, FLORENTINO NÚÑEZ BONILLA, RAMÓN NÚÑEZ MUÑOZ, GLADYS RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN, GILBERTO JAVIER TORIBIO y HERMIDIO ORTIZ IGUALÁ, así como la declaración de parte de ETELVINA MARÍA GUEVARA, que presentan un escenario diferente.

En sus dichos, manifestaron categóricamente conocer al señor GILBERTO ALAÍN como propietario de la finca objeto del proceso, lo cual aseguran debido a que es quien los contrata para los trabajos que realiza, tales como: arreglo de cerca, acondicionamiento de la calle, o sembrar lo que necesite, y en cuanto a las mujeres, estas se dedican a la preparación de los alimentos para los peones asignados para el trabajo en la finca, reconociéndole por ello como el propietario de la misma; además, de ser quien se encarga del pago de los trabajos asignados o en su defecto, lo encomienda a su sobrino ISAÍAS ALAÍN. Con relación a la señora ETELVINA MARÍA GUEVARA, algunos la reconocen como la mujer de LUCIANO ALAÍN (q.e.p.d.), y padre de sus hijos, con excepción de uno de ellos, aunque reconocen no tener mayor relación con ella, y no haberla visto en el citado terreno realizando labor alguna que acredite su permanencia para adquirirlo por medio de prescripción adquisitiva de dominio, en cambio otros categóricamente indicaron no conocerla.

En ese orden de ideas, ante el reconocimiento de la señora ETELVINA GUEVARA como mujer de LUCIANO ALAÍN (q.e.p.d.), quien a su vez era padre del demandado GILBERTO ALAÍN, se establece un fuerte indicio que resulta negativo a la pretensión de la casacionista, vínculo este que arroja dudas con relación al ingreso de la recurrente al terreno, tal como fue señalado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, criterio con el cual coincide esta Sala, luego del análisis del material probatorio que fuera alegado en el recurso como erróneamente valorado, ello debido a que el consentimiento desvirtúa uno de los elementos para la adquisición mediante prescripción adquisitiva de dominio el bien objeto del proceso, tal como se expresa en lo dispuesto en el párrafo final del artículo 157 del Código Agrario, aunado a los cultivos de subsistencia que se observaron en el terreno en litigio.

Ante estas dos perspectivas que exponen los testimonios, en conjunto con la prueba pericial practicada, así como las pruebas documentales aportadas, la Sala no encuentra asidero a lo manifestado por el recurrente con relación a la infracción de las normativas que describe, así como el no haber aplicado las reglas

de la sana crítica al momento de emitir el fallo en recurso de apelación, toda vez que de los informes presentados por los peritos, y las deposiciones rendidas, se obtienen elementos que no coadyuvan a demostrar que la casacionista haya estado en posesión del bien inmueble por el lapso de quince (15) años ya que los cultivos que describen no soportan la pretensión del negocio, así como lo señalamientos contrarios de los testigos, con relación a la permanencia de la señora ETELVINA MARÍA GUEVARA, en el área a prescribir, lo cual nos conduce a desechar lo argumentado por la recurrente, al no haberse demostrado los cargos de injuridicidad en la resolución recurrida, así como tampoco la vulneración de las normativas que fueron alegadas como infringidas, y que hayan influido en lo resolutivo del fallo, razones que nos conducen a no casar la sentencia de segunda instancia.

En tal sentido, esta Corporación de Justicia es del criterio que lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, se ajusta a la correcta aplicación de la lógica y la experiencia humana, elementos que constituyen el fundamento de la sana crítica como sistema de tasación probatoria, cuyo uso no es opcional del juzgador, sino un deber legal.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 8 de marzo de 2013, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ y VERAGUAS), en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, promovido por ETELVINA MARIA GUEVARA CRUZ contra GILBERTO ALAÍN BONILLA.

La imperativa condena en costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de enero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	151-14

VISTOS:

En estado de resolver en el fondo se encuentra el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario interpuesto por DANIEL HOMSANY GATEÑO en contra de SARAH INMAN DE O'BRIEN, a lo que se avoca esta Sala previa las siguientes consideraciones.

El recurso de casación es en el fondo en el que se ha invocado la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En un solo motivo, el recurrente señala como cargo de injuridicidad la errónea valoración que el Tribunal Superior le otorgó al documento visible de fojas 13 a 15 del expediente, y que consiste en copia cotejada con su original del contrato de promesa de compraventa que a su juicio es el justo título que posee el actor para prescribir el inmueble que dio origen a la presente controversia.

Considera el recurrente en casación, que por no haber sido tachado, no se haya objetado, ni se haya negado su firma, se desconoció el valor probatorio del documento antes mencionado, y se concluyó que no se probó el justo título, requisito necesario para que operara la prescripción adquisitiva que se pretende.

El Ad-quem refiriéndose a que el demandante afirmó que con la prueba documental que es visible de fojas 13 a 15 del expediente, que consiste en copia cotejada ante notario del contrato de promesa de compraventa, a su criterio dicho documento privado no es auténtico y "carece de valor probatorio conforme a nuestro código de procedimiento".

Igualmente, se refirió a que la parte demandada se encuentra representada por un defensor de ausente que negó las pruebas que se aportaron por la parte demandante en la contestación de la demanda, por tanto siguiendo criterio de esta Sala, "se tiene por no reconocido y sin valor probatorio (ver artículos 833, 858, 861 del Código Judicial).

Esta Sala puede apreciar, que la copia cotejada por notario del Contrato de Promesa de Compraventa, a la que alude el recurrente fue erróneamente valorada por el Ad-quem, se encuentra firmada por el señor señor Kenneth O'Brien en representación de la señora SARAH INMAN DE O'BRIEN.

Respecto a dicho tema es necesario advertir, que a pesar que el artículo 857 del Código Judicial permite que se presenten copias cotejadas (como ocurre en el caso que nos ocupa) para que puedan ser valoradas, lo cierto es que, primero, no consta que dichas firmas hayan sido reconocidas; y segundo, tampoco consta en el expediente documento alguno que constate que efectivamente la señora SARAH INMAN DE O'BRIEN haya otorgado poder al señor Kenneth O'Brien para que la representara en la promesa de compraventa que suscribió con el señor DANIEL HOMSANY GATEÑO.

En virtud de lo anterior, es que esta Corporación de Justicia respalda la valoración otorgada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cuando concluye, que dicho documento no reunía los requisitos establecidos en los artículos 833, 858, y 861 del Código Judicial, ya que, como se reitera, a pesar que dicho texto legal permite la presentación de copia de documentos cotejados de su original, no se desprende que las firmas que aparecen en dicha prueba hayan sido reconocidas por sus firmantes, y como bien lo indicó el Ad-quem, en la contestación de la demanda, fueron negadas las pruebas que se adjuntaron con la demanda.

Tomando en cuenta lo antes reseñado, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO CASA la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario interpuesto por DANIEL HOMSANY GATEÑO en contra de SARAH INMAN DE O'BRIEN.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	13-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por BANCO GENERAL, S.A. en contra de la Sentencia de 26 de septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA.

ANTECEDENTES

NAZIRA BELTRAN GADEA instauró la demanda que dio inicio al proceso sumario entablado en contra de BANCO GENERAL, S.A., cuyo objeto es que se declare la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que la ahora demandada instaurara en contra de la ahora demandante, y se condene a dicha persona jurídica a pagarle la suma de \$29,484.42 "en concepto de temeridad y abuso en el derecho a litigar" más \$10,000 en concepto de daño moral, y los intereses legales, costas y gastos que ocasione el proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que BANCO GENERAL, S.A. entabló en su contra un proceso ejecutivo hipotecario, respecto del cual no fue debidamente notificada, toda vez que la sociedad demandante afirmó desconocer el paradero de la entonces demandada, cuando en realidad, según esta, la entidad crediticia sí sabía que se encontraba en el exterior.

En su libelo de contestación, BANCO GENERAL, S.A. señaló que se intentó llevar a cabo la notificación en el domicilio especial que la entonces demandada declaró en el contrato suscrito entre ambas y, al no ser encontrada, fue notificada en la forma prevista respecto de las personas cuyo paradero es desconocido. Añade que no tenía conocimiento que la demandada estuviese en los Estados Unidos de América.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.16 de 25 de marzo de 2009 mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la actora.

La anterior resolución fue apelada por la demandada y la alzada fue sustentada en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2012 el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia dictada por el juez primario.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente invocó causales de forma y de fondo. Sin embargo, la Sala sólo admitió la causal de fondo, en los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Habiendo ordenado la Sala la corrección de la causal de fondo en el concepto de violación directa, y habiendo seguido el casacionista las indicaciones hechas por este tribunal, procede examinar dichas modalidades de la causal de fondo en el orden en que han sido expuestas.

Así, la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa, se sustentan en cuatro motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en la falta de aplicación de normas concernientes al domicilio, así como de las reglas que determinan las normas aplicables al punto controvertido cuando dichas normas, siendo de igual jerarquía, resulten incompatibles entre sí.

El recurrente estima infringidos los artículos 14, 78 y 81 del Código Civil, así como los artículos 1013 y 1646 del Código Judicial.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la falta de aplicación de la regla que establece la prevalencia de las normas que regulen casos especiales sobre las que tengan carácter general y, como consecuencia de esa omisión “declaró nula la notificación surtida con sustento en la certificación que emitió la secretaría del tribunal en aplicación de la disposición especial que le faculta a certificar, que si el ejecutado no puede ser localizado y no tiene conocimiento donde se puede localizar, se procederá a emplazarlos por edicto.”

Al consultar el fallo impugnado, procede la Sala a transcribir la parte pertinente de dicha sentencia:

“Tenemos que la pretensión incoada mediante proceso Sumario interpuesto por la señora Nazira Beltrán en contra de Banco General, S.A., es la Nulidad del Proceso Ejecutivo Hipotecario tramitado ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual culminó con la adjudicación definitiva del inmueble hipotecado propiedad de la señora Beltrán, por no ser emplazada conforme el artículo 1013 del Código Judicial.” (Folio 491)

“Con respecto al hecho planteado pro (sic) el apelante, de que el emplazamiento hecho por el Juzgado Segundo del Circuito, de lo Civil, atendiendo al artículo 1646 del Código Judicial, se ajustaba a la situación procesal de ese momento, tenemos que dicho emplazamiento en atención a dicha norma procedía, siempre que el caso se ajustase a una sola situación: que el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni que tuviere conocimiento dónde se le podía localizar; caso en el cual el edicto emplazatorio será fijado por tres veces consecutivas en un Diario de Circulación Nacional.

Pero es un hecho que, probado en el proceso Sumario (sic) que el Banco conocía que la demandada en el proceso Ejecutivo Hipotecario, señora NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA, se encontraba en el extranjero, entonces procedía el emplazamiento en base a este hecho procesal, y con los términos establecidos para una persona que resida en el extranjero.

Obsérvese que de las pruebas documentales que se refieren a la tramitación del Proceso Ejecutivo Hipotecario, el Centro de Comunicaciones Judiciales rinde informe señalando que la demandada se encontraba en el extranjero. Por lo tanto, no cabía procesalmente emplazar a la demandada en la forma prevista en el artículo 1646 del Código Judicial, como bien señaló el Juez a-quo en la sentencia apelada.”(Folio 494)

De acuerdo con el extracto transcrito, NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA demandó la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S.A. por no haber sido emplazada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Judicial, el cual establece el procedimiento para el emplazamiento al demandado que estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio o residencia.

En su apelación, BANCO GENERAL, S.A. sostiene que correspondía emplazar a la demandada, como en efecto se hizo, según lo dispuesto en el artículo 1646 del Código Judicial, porque dicho procedimiento “se ajustaba a la situación procesal de ese momento”.

Sin embargo, fue el criterio del Primer Tribunal Superior, que el procedimiento para el emplazamiento de la demandada según lo establecido en el artículo 1646 procedía siempre que el Secretario certificara que el ejecutado no podía ser localizado y no tuviera conocimiento de dónde se le podía localizar.

Pero fue el caso, según el tribunal de segunda instancia, que el BANCO GENERAL, S.A. tenía conocimiento que la demandada en aquel proceso estaba en el extranjero, lo cual señala como hecho probado, por lo que procedía su emplazamiento en base a esa circunstancia, es decir, según lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Judicial. Y a continuación señala las pruebas en las cuales se apoyó.

Ante el criterio expuesto por el ad quem, el recurrente en casación manifiesta su inconformidad en el sentido que el tribunal de apelación aplicó una disposición general, la dispuesta en el artículo 1013 del Código Judicial, con preferencia a una especial, la dispuesta en el artículo 1646 del mismo texto legal, toda vez que lo dispuesto en el artículo 1013 rige para los procesos civiles en general, en tanto que lo dispuesto en el artículo 1646 está previsto a propósito de los procesos ejecutivos en especial.

Sin embargo, parece haber sido el criterio del Primer Tribunal, que la generalidad estaba en la hipótesis del demandado con paradero desconocido, caso del artículo 1646, en tanto que la especialidad estaba en el supuesto del demandante en el extranjero, pero desconociéndose igualmente su domicilio o residencia, que es el caso previsto en el artículo 1013.

Confrontado el criterio del tribunal de segundo nivel, con el del casacionista, se puede apreciar que estamos ante dos normas jurídicas que tienen un mismo grado de especialidad, pues el artículo 1013 regula el supuesto específico del demandado en el extranjero, en tanto que el artículo 1646 se refiere al caso específico del demandado con paradero desconocido en un proceso ejecutivo.

Al respecto, hay que tener presente que la generalidad o la especialidad es una cuestión de grados. Así, una norma puede ser especial respecto de otra, pero general respecto de una tercera.

En el presente caso, considera la Sala que lo dispuesto en el artículo 1646 es especial respecto de lo dispuesto en el artículo 1016, pero general con relación a lo dispuesto en el artículo 1013. Ello es así, porque el proceso ejecutivo se caracteriza por la brevedad de términos y trámites en comparación con el proceso de conocimiento. De allí que en el presente proceso ejecutivo hipotecario esté previsto un trámite de emplazamiento al demandado ausente, más sencillo y con términos más breves (caso del artículo 1646), que el previsto para los demandados en los procesos civiles en general (caso del artículo 1016).

Más, tratándose de un demandado en el extranjero, la norma que regula su emplazamiento, a saber, el artículo 1013 del Código Judicial, ha de aplicarse con preferencia a los artículos 1016 y 1646, toda vez que se trata de resguardar los principios de bilateralidad y del contradictorio. Y en este sentido, no cabe establecer diferencia si se trata de un proceso ordinario o ejecutivo, pues en ambos casos se trata de un demandado en el extranjero, respecto del cual la ley establece un procedimiento especial para que el mismo tenga la oportunidad de comparecer al proceso de que se trate para hacer efectiva la tutela de sus derechos y la defensa de sus intereses como a bien tenga.

En consecuencia, estima la Sala que no se produce este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura el yerro consistente en haber dejado de aplicar la regla de derecho que establece que la prevalencia de la norma posterior respecto de la anterior que se encuentre en un mismo código. En consecuencia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, avaló la decisión del a quo, en cuanto a declarar "nula la notificación surtida en aplicación de la disposición posterior utilizada por la secretaria del tribunal para certificar que la ejecutada no pudo ser localizada y no tenía conocimiento donde se le podía localizar, en contraste con la norma anterior contenida dentro del mismo código y que fuera aplicada por la sentencia impugnada para declarar nula la actuación."

La parte pertinente del fallo impugnado, que guarda relación con el motivo expuesto por el casacionista, es el mismo que se transcribió al examinar el motivo anterior, con la diferencia que en aquel motivo el recurrente alega que el tribunal de alzada aplicó la norma general sobre la particular, en tanto que en este motivo alega que se aplicó la norma anterior con preferencia a la posterior.

Al respecto, el artículo 14 del Código Civil, que el recurrente estima infringido, establece que cuando en los códigos de la República se encuentren disposiciones incompatibles entre sí, se preferirá la norma que regule negocios o casos particulares, con preferencia a la que tenga carácter general. Pero si ambas normas tuviesen el mismo grado de especialidad o de generalidad (caso del motivo anterior) entonces se aplicará la que esté consignada en el artículos posterior.

Dicho de otra forma, la segunda alternativa es supletoria de la primera. Siempre se preferirá la norma especial sobre la general, sin importar si se trata de una norma anterior o posterior. Y sólo cuando ambas

normas tengan el mismo grado de generalidad o de especialidad, se aplicará el criterio supletorio, es decir, se aplicará la que esté consignada en el artículo posterior.

Teniendo esto presente, estima la Sala que el criterio utilizado para decidir el motivo anterior, resulta útil para resolver el presente motivo pues, este Tribunal ya dejó establecido que el artículo 1646, cuya aplicación pretende el casacionista, no es especial respecto del artículo 1013 sino respecto del artículo 1016. En este sentido, resultaría aplicable el artículo 1646 por ser especial respecto del artículo 1016, sin importar que sea anterior o posterior. No rige aquí la regla de la anterioridad o la posterioridad, porque tiene prevalencia la de la especialidad sobre la generalidad. Esto basta para declarar que no se configura el cargo expuesto.

Pero además, señaló la Sala también que, por encima de las normas que regulan el emplazamiento del demandado con paradero desconocido, tiene preferencia la norma que regula el emplazamiento del demandado en el extranjero con domicilio desconocido, por las razones expuestas al estudiar el motivo anterior.

Por lo tanto, tampoco se justifica este segundo cargo de injuridicidad.

El tercer motivo de la causal que se examina contiene el cargo consistente en la falta de aplicación por parte del tribunal de alzada, de la regla de derecho relativa al domicilio según la cual, una persona no muda su domicilio por el hecho de vivir largo tiempo en otro lugar. Dicha omisión, señala el casacionista, trajo como consecuencia que se avalara la decisión del tribunal de primera instancia de declarar nula la notificación surtida con sustento en el emplazamiento de la ejecutada, por no haber podido ser localizada en el domicilio civil declarado en el contrato suscrito con la ejecutante.

La disposición legal que el recurrente estima infringida por su inaplicación es el artículo 78 del Código Civil. Según el casacionista, tal norma se infringió toda vez que el tribunal de segundo nivel avaló la nulidad declarada por el juez primario, de la notificación que se le hiciera a la ejecutada por no haber sido localizada en el domicilio que había designado como asiento principal para la ejecución del contrato suscrito con el ejecutante, dando por sentado que aquella mudó su domicilio civil por el simple hecho de haber anunciado que residía en otra parte.

Consultada la sentencia recurrida, observa la Sala lo que al respecto expresó el Tribunal Superior:

"En cuanto al hecho planteado por el Banco demandado en su apelación, referente a que al tenor de la Cláusula Segunda denominada 'Declaración de Casa Nueva', la notificación de la señora NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, alcanzaba sólo el domicilio dado en el Contrato de Hipoteca, esta afirmación se aleja de una realidad: que la notificación, en cualquiera de las formas que establezca para ello el Código de Procedimiento Civil tiene un fin, darle oportunidad a la parte que se notifica, a ser escuchada en el proceso si lo considera oportuno, con todas las garantías procesales que ofrece la Ley, y en igualdad de oportunidades junto con la parte que lo confronta."

Después de una atenta lectura del extracto transcrito, que es la única parte del fallo impugnado que hace referencia al domicilio, no se aprecia en parte alguna de dicha transcripción que el Tribunal Superior haya considerado que la entonces ejecutada, ahora demandante, haya mudado su domicilio. En consecuencia, estima la Sala que tampoco se produce este tercer cargo de injuridicidad.

El último cargo de injuridicidad de la causal que se examina, consiste en la supuesta falta de aplicación de la norma de derecho que faculta a los contratantes a que fijen un domicilio especial para el

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos. Como consecuencia de dicha omisión, el ad quem avaló la decisión del tribunal de primer grado que declaró nula la notificación surtida con sustento en el emplazamiento de la ejecutada por no haber sido localizada en el domicilio civil declarado en el contrato suscrito con la ejecutante.

La disposición legal que el casacionista estima inaplicada es el artículo 81 del Código Civil, la cual se considera infringida en el apartado correspondiente.

Señala el recurrente que la falta de aplicación de la referida norma se tradujo en el aval a la decisión proferida por el tribunal de primer nivel que declaró nula la notificación hecha a la ejecutada después de ser emplazada por no haber sido localizada en el domicilio especial que había designado para el cumplimiento del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito con el ejecutante.

Al respecto, es el criterio de la Sala que la disposición legal que se estima infringida por el recurrente sí fue aplicada al presente caso, toda vez que consta en los antecedentes del caso, plasmados en la parte motiva de la sentencia recurrida (fs.488-489), que a la demandada en el proceso ejecutivo hipotecario (demandante en este proceso) se le intentó notificar infructuosamente en el domicilio especial que señalara en el contrato de préstamo hipotecario. Al no ser hallada en el domicilio señalado procedía, en principio, seguir el procedimiento previsto en el artículo 1646 del Código Judicial para la notificación del demandado de paradero desconocido en un proceso ejecutivo. Pero es el caso que la parte demandante sí tenía conocimiento, al menos, que la demandada se encontraba en los Estados Unidos de América, aún cuando no tuviese la certeza de su lugar de residencia en aquel país. En consecuencia procedía la notificación según lo previsto en el artículo 1013 del Código Judicial. Por tanto, estima la Sala que no se produce tampoco el último cargo de injuridicidad de la causal de fondo en el concepto de violación directa.

Al no encontrar justificados ninguno de los motivos que sustentan la causal de fondo examinada, considera la Sala que no se configura la misma, por lo que procede este Tribunal al examen de la siguiente causal de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dicha causal probatoria se sustenta en dos motivos, los cuales le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en la indebida valoración de unos documentos que forman parte de un aseguramiento de pruebas, sin haber sido debidamente ratificados en el proceso, todo lo cual condujo al tribunal de primera instancia a concluir que la ejecutada se encontraba en el extranjero.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 792, 816 y 974 del Código Judicial, así como los artículos 1106 y 1107 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la indebida valoración de las piezas documentales visibles a fojas 107, 122 y 123 consistentes en fotocopias refrendadas por el BANCO GENERAL, S.A., de documentación relacionada con el remate del inmueble hipotecado, detalles de la solicitud del préstamo hipotecario y detalles de la morosidad. Respecto de este último documento, identificado como "Evaluación de la Cartera", aparece manuscrito, en el espacio correspondiente a la deudora, que la misma vive en los Estados Unidos y, al pie de dicha hoja, aparece una referencia igualmente manuscrita según la cual, la hermana de la deudora hablará con esta para que envíe el dinero desde los

Estados Unidos. Toda esta documentación forma parte del aseguramiento de pruebas solicitado por la demandante.

Según el recurrente, las referidas pruebas no son idóneas para ser valoradas por no haber sido ratificadas. La indebida valoración de estas pruebas, señala el casacionista, llevaron al tribunal de apelación a concluir erróneamente que la ejecutada se encontraba en el extranjero.

Consultado el fallo impugnado, en su parte pertinente, observa la Sala el criterio expuesto por el tribunal de segundo grado, a fs.491-493, el cual se transcribe a continuación:

“En cuanto a la disconformidad del apelante sobre la valoración que dio el Juzgador A-quo al Aseguramiento (sic) de pruebas, tenemos que de una revisión de lo actuado en el Juzgado Segundo del Circuito de los Civil, se observa a fojas 350, que la Juez a-quo ordenó mediante Auto No. 477 de 29 de Marzo de 2007, la práctica de las pruebas aportadas con el Proceso Sumario de Nulidad. Entre estas, resuelve admitir las ratificaciones de los señores José De Jesús Pinilla Lagunero y Samuel Magallón, Peritos (sic) en el Aseguramiento de Pruebas, y cuya fecha inicialmente fue señalada para el 18 de Mayo de 2007.

Sin embargo, mediante Auto No.567 de 18 de Abril de 2007, el Tribunal a quo se percató de que la fecha señalada para las ratificaciones de los Peritos (sic) que participaron en el Aseguramiento de pruebas fue señalada fuera del término de práctica de pruebas, pues este término vencía el 10 de mayo de 2004, por lo que con fundamento en el Artículo 999, el Tribunal del conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario corrigió el Auto que inicialmente señalara fecha de práctica de pruebas, y fijó nueva fecha, para el día 30 de abril e3 2007 para ambos peritos.

Luego de ello, observa este Tribunal Colegiado que las pruebas de ratificaciones de los Peritos José De Jesús Pinilla Lagunero y Samuel Magallón, fueron practicadas el día 18 de Mayo de 2007, como inicialmente había señalado el Auto No.477 de 29 de marzo de 2007.

Sin embargo, la señora Jueza, una vez finalizado el trámite procesal correspondiente al proceso sumario, con la facultad que le dan los Artículos 199 ordinal 12 y 793, consideró necesario la práctica de la prueba correspondiente a la ratificación de los Peritos que intervinieron en el Aseguramiento de pruebas presentado por la parte actora.

Si bien es cierto, que al tenor del Artículo 792 del Código Judicial, las pruebas deben practicarse dentro de los términos establecidos, no es menos cierto que es facultad del Juzgador ordenar la práctica de las pruebas en los términos establecidos en el Artículo 793 del Código Judicial: por tanto, podía entrar a valorar el juzgador primario, dicha prueba practicada de oficio por la Juez en su momento.

En este caso, el señor Juez a-quo valora en toda su extensión el informe que arroja el Aseguramiento de Pruebas, y concluye que el Banco tenía conocimiento que la demandada se encontraba en el extranjero.

Luego que este Tribunal ha constatado que el Aseguramiento de Pruebas fue ratificado por los Peritos que intervinieron en ella, tenemos que efectivamente, de los documentos recabados por los peritos, se evidencia que la señora NAZIRA YELENA BELTRÁN GADEA, se encontraba en el extranjero. Por tanto, esta circunstancia la conocía el Banco demandante, al momento de presentar la demanda Ejecutiva Hipotecaria en su contra, por lo que consideramos correcta la valoración que dio el juzgador primario a esta prueba.”

De acuerdo con el extracto transcrito, la ratificación de los peritos se dio, efectivamente, fuera del término probatorio establecido en la ley. No obstante ello, el mismo ordenamiento jurídico le concede al juzgador las facultades necesarias para la práctica de pruebas que se llevaron a cabo de manera irregular, como es el caso que se presenta, o para aclarar ciertos hechos. En particular, el artículo 793 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 199 ordinal 12 del mismo texto legal, confieren al juzgador las facultades antes mencionadas, por lo que la diligencia de ratificación de peritos fuera del término establecido no resulta contraria a derecho.

Sin embargo, lo expuesto por el ad quem no guarda exacta correspondencia con el cargo de injuridicidad expresado en el motivo que se examina, pues el casacionista se refiere a la falta de ratificación de supuestas pruebas documentales que obran en la inspección judicial mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de aseguramiento de pruebas, en concreto, los documentos visibles a fojas 107, 122 y 123.

Al respecto, el artículo 816 del Código Judicial dispone que en el caso que la prueba anticipada se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación en el proceso, siendo las referidas pruebas las que aparecen numeradas en el artículo 815 del mismo texto legal. En el presente caso, la prueba practicada fue la de inspección judicial.

Ahora bien, la referida inspección judicial fue practicada con la asistencia de peritos, tal como lo previene el artículo 828 del Código Judicial. Sobre el particular, el Profesor Jorge Fábrega (Medios de Prueba, Tomo I, pp. 426-427) expresa:

“Las pruebas de inspección ofrecen la posibilidad de una realización SIMULTÁNEA O ACUMULADA (énfasis del autor) con otros medios probatorios. Puede recibirse, en el acto (o posteriormente, según la regla general), de oficio o a solicitud de parte, declaración de testigos o de parte, si ello fuere necesario para esclarecer los puntos objeto de la diligencia. (Los peritos que actúan en la inspección pueden incorporar documentos pertinentes a su dictamen.)” (Lo resaltado es de la Sala).

Y agrega más adelante (p.427):

“Cuando la inspección se practica con asistencia de peritos, existe obviamente una concurrencia de pruebas: la inspección del juez y el dictamen de peritos, como sigue:a) Las comprobaciones mismas practicadas personalmente por el juez sobre los hechos que aparecen y que no exigen conocimientos especiales, sino que por estar sometidos a los sentidos son susceptibles de ser percibidos por él. b) El juicio de los peritos sobre cuestiones técnicas o que requieren conocimientos especiales. Esta segunda parte, cuando ocurre, se regula por las normas referentes a la prueba pericial. Son dos pruebas distintas cuyo valor probatorio se determina según normas distintas, pero que se integran, se complementan entre sí”.

De las citas transcritas textualmente, se desprende que dentro de la prueba de inspección judicial pueden concurrir otros medios probatorios tales como declaraciones de terceros, documentos, informes, etc. Pero tales elementos probatorios pierden sustantividad al ser subsumidos en otro medio de prueba: la inspección judicial. Y si tal inspección es asistida por peritos, dado que estos pueden incorporar a su informe los documentos y declaraciones que recaben, estos medios de convicción quedarán igualmente subsumidos en el respectivo informe a manera de anexo o respaldo, sin sustantividad propia. En consecuencia, la única ratificación que procede es el informe de los peritos, lo cual se cumplió según se aprecia en el fallo impugnado.

Ahora bien, lo anterior no significa que otros medios de prueba, cuya práctica se haya llevado a cabo dentro de un aseguramiento de prueba, no puedan ser valorados como pruebas autónomas, pues el artículo 815 del Código Judicial preve la práctica de otras pruebas tales como los testimonios prejudiciales, la reconstrucción, etc. Pero en tales casos se estaría solicitando la práctica de una prueba distinta de la que se trata en el presente caso. En tal situación, v.gr., el testimonio prejudicial, tendría que ser ratificado en el proceso, si no se ha practicado con la intervención de la contraparte, pues tal prueba se solicitaría con independencia de un peritaje o de una inspección judicial. Pero es el caso que, en el aseguramiento de prueba que se contempla en el presente proceso, la prueba practicada fue la prevista en el numeral 3 del artículo 815 del Código Judicial, y no las que se hallan en el numeral 6 del mismo texto legal, por lo que cualquier documento o declaración que sea apreciada por el juez o los peritos constituirá el objeto de la inspección, mas no la prueba en sí misma, pues la prueba estará constituida por la inspección o el dictamen de los peritos.

En consecuencia, estima la Sala que no se produce el primer cargo de injuridicidad de la causal probatoria.

El segundo motivo que sustenta la causal que se examina, está expresado en términos casi idénticos al motivo anterior, salvo que no se limita a determinadas piezas que integran el aseguramiento de pruebas, sino al contenido total de dicha medida, por lo que caben las mismas consideraciones expuestas por la Sala respecto de dicho motivo.

Al respecto, cabe señalar que lo que ha de ser objeto de ratificación, según lo dispuesto en el artículo 816 del Código Judicial, es la prueba que en concreto se haya practicado, y no todo el contenido de dicha medida. En consecuencia, si la parte demandada tuviere algún señalamiento que hacer respecto de los documentos que fueron objeto de inspección o de dictamen, podría haber repreguntado al perito en la diligencia de ratificación.

En consecuencia, estima la Sala que no se justifica tampoco este último cargo de injuridicidad.

Al no haberse configurado ninguna de las causales invocadas, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 26 de Septiembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso sumario que NAZIRA YELENA BELTRAN GADEA le siguiera a BANCO GENERAL, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC, CONTRA KISNA TAYNA CASTILLO ROBINSON. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	444-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal del Circuito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, respecto del proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra KISNA TAYNA CASTILLO ROBINSON.

De acuerdo con las constancias procesales, BAC INTERNATIONAL BANK, INC., interpuso proceso ejecutivo de menor cuantía contra la señora Kysna Tayna Castillo Robinson, negocio que quedó radicado en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá.

En vista de lo anterior, mediante Auto N°1740 de 14 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, se abstuvo de conocer el proceso descrito, entre otras razones, porque la parte demandada se encuentra domiciliada en la Provincia de Chiriquí, situación que se adecúa a lo dispuesto en el artículo 256 del Código Judicial, que dispone las formas como se adquiere la competencia judicial, por tanto, son jueces competentes para conocer los procesos civiles, aquellos correspondientes al domicilio del demandado.

En razón de esas consideraciones, el expediente fue remitido al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en turno.

En razón de lo anterior, el mencionado Juzgado de David, igualmente se inhibió de conocer del caso en comento, y mediante Auto N°1005 de 22 de octubre de 2014, decide la remisión del caso a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto de competencia. Para fundamentar esta decisión, dejó establecido que si bien es cierto, el artículo 256 del Código Judicial establece la competencia de los procesos civiles al juzgador del domicilio del demandado, "esta norma se complementa con lo dispuesto en los artículos 243 y 249 del mismo cuerpo legal, los cuales indican que la competencia por razón del lugar es prorrogable de forma expresa por voluntad de las partes, (art.243) y tácita por parte del demandante (art. 249), caso en el cual se entiende aceptada si el demandado realiza cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia, todo lo cual nos indica que la competencia por razón de(sic) lugar puede ser prorrogada por las partes ..."

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil:

En atención a las normas citadas, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la controversia elevada a su decisión.

De los hechos planteados en el expediente, se entiende que en el presente caso el conflicto de competencia a dirimir, se da en virtud del lugar o territorio, la cual puede ser prorrogada por voluntad de las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

....".

Como consecuencia de lo transcrito, debe esta Sala Primera de lo Civil verificar si dicha prórroga por voluntad de las partes se ha llevado a cabo en atención a las normas que de manera específica rigen esta materia; en ese sentido, debemos tener en cuenta que la prórroga de competencia puede ser expresa o tácita (Art. 248 C.J.). Será expresa, "cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del tribunal escogido por las partes." De seguido el Artículo 249 lex cit, enseña que la prórroga será tácita "por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia" .

Así las cosas, observa la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que, en el presente caso, la parte actora concurrió ante el Juzgado Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, por lo que la acción llevada a cabo por el demandante se traduce en lo que se ha denominado como prórroga tácita de la competencia (art. 249 C.J.), pues se concurrió a determinado tribunal para interponer la demanda referida, aún cuando se señala como domicilio de la parte demandada, el Distrito de David. El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, de inmediato decidió inhibirse y remitir el negocio al Circuito de la residencia del demandado.

Entre las piezas del expediente no se encuentra contestación alguna de la demanda por parte de la demandada; tampoco existe constancia que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá haya notificado a la parte demandada la existencia de la misma. Situación que se traduce en la omisión por parte de dicho tribunal, del trámite que en derecho correspondía.

Ante esta circunstancia, la Sala ha seguido el lineamiento establecido en esta Máxima Corporación de Justicia, donde se afirma lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la

prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia es prorrogable y las partes las prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código" (Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil, Magistrado José A. Troyano)

En virtud de esos señalamientos, debe ordenarse al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva interpuesta por el BAC BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra KISNA TAYNA CASTILLO ROBINSON, con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarlo del auto ejecutivo, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Civil, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil que avoque el conocimiento del Proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra KISNA TAYNA CASTILLO ROBINSON.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR RESIDENCIAL BOBORAS S. A. CONTRA CRÉDITOS Y SERVICIOS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	441-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el proceso interpuesto por RESIDENCIAL BOBORAS, S.A. contra CRÉDITOS Y SERVICIOS, S.A.

Por reglas de reparto quedó adjudicado en el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá, el proceso ordinario interpuesto por RESIDENCIAL BOBORAS, S.A., en contra de CRÉDITOS Y SERVICIOS, S.A., en el que, mediante Auto No.2546 de 13 de agosto de 2014, se inhibió de conocer el proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Séptimo Municipal Civil de Panamá-Libre Competencia y Asunto al Consumidor, en virtud de que, a criterio de dicha juzgadora, se trata de un proceso de asunto al consumidor, y por tanto, la competencia es del mencionado tribunal.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, a través de Auto No.213 de 21 de octubre de 2014 rehusó avocar el conocimiento de la presente demanda, y ordenó remitir el expediente a esta Sala para que dirima el conflicto, porque a su juicio la sociedad RESIDENCIAL BOBORAS, S.A., se dedica a la actividad comercial de alojamiento público, y compró a la demandada una secadora industrial marca Cissell, de 30 libras, modelo CT030, con la finalidad de utilizarla en la infraestructura de la empresa y brindar un servicio a sus clientes, razón por la cual concluye que la parte actora no es consumidor en virtud de lo dispuesto en la Ley No.45 de 2007.

En razón de lo anterior, considera que procede el conflicto de competencia por no tener facultad legal para conocer de esta demanda, y en base a lo establecido en el artículo 714 del Código Judicial, norma legal aplicable supletoriamente, como lo prevé el artículo 191 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se ha podido corroborar, nace el presente conflicto, en virtud de que la Juez Sexta Municipal Civil de Distrito de Panamá consideró que por tratarse el presente proceso de protección al consumidor, los competentes para conocerlo son los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Lo anterior no es compartido por el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá, ya que a su juicio, el demandante no tiene calidad de consumidor, en virtud de que se dedica al negocio de alojamiento, y el origen de la controversia se debe al hecho que se compró una secadora industrial, para ser utilizada en el negocio y brindar el servicio a sus clientes.

Con relación a lo anterior, es necesario advertir, que el artículo 2 de la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia dispone, que la misma se aplicará a todos los agentes económicos sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título participen como sujetos activos en la actividad económica.

Por otro lado, el artículo 32 de la ley antes mencionada define a los beneficiarios del Título II, referente a la Protección al Consumidor "todos los consumidores de bienes y servicios finales", por tanto, quedan todos los proveedores obligados a su cumplimiento.

El artículo 33 de dicha ley define al proveedor como el "Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual".

Igualmente, el mencionado artículo define al consumidor como la "Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza".

Tomando en cuenta los artículos anteriores se puede constatar, que la parte demandante no se encuentra enmarcada de acuerdo con lo establecido en la ley como consumidor, ya que el bien adquirido a través de compra a la parte demandada, que consiste en una secadora industrial, no estaba destinado a un servicio final, toda vez que como se indicó en párrafos precedentes, y se desprende de los hechos que fundamentan la demanda, RESIDENCIAL BOBORAS, S.A., se dedica a la actividad comercial de alojamiento al público, por tanto dicho bien mueble se compró con la finalidad de ser utilizado para brindar servicios a sus clientes.

En esa línea, esta Sala concluye, que el Tribunal competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso Ordinario interpuesto por RESIDENCIAL BOBORAS, S.A., en contra de CRÉDITOS Y SERVICIOS, S.A., en el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA ANA TERESA ARAÚZ CARMONA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	407-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil dilucidar el conflicto de competencia originado entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en el proceso ejecutivo simple promovido por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra ANA TERESA ARAÚZ CARMONA.

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.1741 de 14 de agosto de 2014 se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil en turno, al cual remitió el expediente del caso. El Juzgado

Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, mediante Auto No.899 de 15 de septiembre de 2014 consideró que no le correspondía aprehender el conocimiento de dicho negocio, por lo que remitió dicho expediente a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, a fin de dirimir el conflicto.

Corresponde pues, a este Tribunal, decidir dicho conflicto de competencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, numeral 3; 234 y s.s., y 713 y s.s. del Código Judicial.

Observa la Sala que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, fundamentó su criterio en lo dispuesto en el artículo 256 del Código Judicial según el cual, por regla general, es competente en los procesos civiles, el juez del domicilio del demandado.

No obstante, al recibir el negocio el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, dictó la resolución en virtud de la cual se abstiene de aprehender el conocimiento por tratarse de aquellos casos que admiten prórroga de competencia, y que dicha competencia fue prorrogada por parte del demandante, quedando pendiente verificar si el demandado aceptaba la prórroga establecida por el actor o si promovía el correspondiente incidente de nulidad por falta de competencia.

Ahora bien, para resolver esta controversia debemos tomar en consideración los artículos 243, 249, 256 y 717 del Código Judicial, que a su letra dicen:

“Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de la partes.

...”

“Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.”

“Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.”

“Artículo 717. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta...”

De acuerdo con lo que señalan las citadas disposiciones legales, por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general es competente el juez del domicilio del demandado. Igualmente, prescriben que dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes. Así, la prórroga tácita por parte del demandante se produce cuando éste interpone su demanda en determinado tribunal, que no es llamado a conocer del proceso, tal como ha sucedido en el presente caso en el cual el demandante presentó su demanda en el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, y no en el del domicilio del demandado, en el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, la misma tiene lugar cuando el demandado no interpone incidente de incompetencia antes de presentar la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

En el caso que nos ocupa se advierte que le Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, al recibir la demanda, no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y la partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda interpuesta por BAC INTERNATIONAL BANK, INC., en el entendimiento que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249 y 717 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de la demandada de promover incidente de incompetencia, en caso de que no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del proceso ordinario promovido por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra ANA TERESA ARAÚZ CARMONA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROPUESTO POR WLISSSES JOED AROSEMENA FUENTES CONTRA DAYSI DANETH PINO VILLARRETA. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	437-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil del Distrito de la Chorrera, ha llegado a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de alimentos voluntario promovido por WLISSSES JOED AROSEMENA FUENTES contra DAYSI DANETH PINO VILLARRETA, a favor de la menor Z.N.A.P.

En virtud de que los Juzgados en conflicto no cuentan con un superior común, le corresponde, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 ordinal 3 del Código Judicial, a esta Sala de la Corte Suprema asumir el conocimiento de tal conflicto.

El señor WLISSSES JOED AROSEMENA FUENTES presentó el día 6 de marzo de 2014, ante el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (en turno), solicitud de pensión alimenticia voluntaria a favor de su menor hija Z.N.A.P., habida con la señora DAYSI DANETH PINO VILLARRETA, solicitud que fue adjudicado al Juzgado Primer Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien procedió a admitir la solicitud.

Posteriormente y encontrándose en la etapa de notificación de la fecha de audiencia, el señor AROSEMENA FUENTES, presentó ante el Juzgado Primero Municipal, el día 8 de septiembre de 2014 (v.f. 23) solicitud para que el presente caso de pensión voluntaria fuese enviado al despacho judicial de la Chorrera, puesto que la madre y su menor hija residen en Altos del Tecal Casa H-25, Vacamonte. En tal virtud, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante auto No.1362 de 8 de septiembre de 2014, decide inhibirse de conocer el presente negocio y declinó la competencia al Juzgado Municipal de la Chorrera, En Turno, decisión que fundamento en los siguientes hechos:

"... la parte actora ha solicitado que el presente proceso sea remitido al JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO CHORRERA, EN TURNO, debido a que actualmente la parte demandada y la alimentista residen en dicho distrito, tal como consta a foja 23 del expediente.

Con el fin de darle trámite a la solicitud, debemos considerar lo establecido en el artículo 39 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo transcrito, vemos que la solicitud de la parte demandante es viable, por lo que se procede a remitir el presente proceso de alimentos al JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EN TURNO. "

Por su parte, la Juez Primera Municipal del Distrito de la Chorrera, se abstiene de avocarse al conocimiento del presente caso, manifestando a través del Auto No.1773-2014 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014, lo siguiente:

"Al respecto, este Tribunal no comparte lo externado por el Honorable Juez Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito; toda vez que el artículo 233 del Código Judicial estable que:

"la Jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto el derecho de ellas los posteriores cambios de dicho despacho, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa." (el subrayado en nuestro)

En este sentido, consta en autos que ambas partes residían en el Distrito de San Miguelito al momento de entablar la demanda, por tanto, es el juzgado de este distrito quien debe mantener la competencia del presente proceso, aún cuando cambien las circunstancias que motivaron si competencia, como lo es el hecho de que la parte demandada, en representación de su hija menor de edad, no reside ahora en el Distrito de San Miguelito sino en el Distrito de Arraján.

La única circunstancia que la misma ley prevé para la viariación de la competencia y específicamente para los casos de alimentos, es la señalada en el artículo 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de Pensiones Alimenticias que dice textualmente lo siguiente:

"Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocido a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de éste se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente." (la negrita, la cursiva y el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo señalado en la norma supra-transcrita, no consta en el expediente de marras que la parte beneficiaria, Z.N.A.P. por medio de su madre quien actúa como representante en este proceso, Sra. DAYSI DANETH PINO VILLARREAL, haya solicitado ante el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, la remisión o declinatoria del cuestionado Proceso de Alimentos a los Tribunales del distrito de Arraján, al cual corresponde Vacamonte, Barriada Altos del Tecal; por razón del cambio de su domicilio, y más aún, cuando quien solicitó el cambio de residencia fue el obligado a dar los alimentos, y no a elección de beneficiario del presente proceso, tal como consta en la declaración rendida por la demandante; por consiguiente, la declinatoria hecha por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, no tiene asidero legal.

..."

Ahora bien, ante los planteamientos señalados por ambas autoridades judiciales, esta Sala se avoca a realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar a qué jurisdicción le compete el conocimiento de la presente causa.

En primer lugar, debemos traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Pensiones Alimenticias (Título II, Normas Procesales; Capítulo I Proceso de Alimentos; Sección 1ª Disposiciones Generales, Artículo 39 de la Ley No.42 de 7 de agosto de 2012), la cual rige para este tipo de procesos, cuando señala que en los casos de cambio de residencia del alimentista y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la

autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio, en ese sentido, podemos observar que a foja 23 del expediente, es el señor AROSEMENA FUENTES, quien solicita el traslado del proceso, toda vez que, la madre de su hija y su hija residen en Altos del Tecal (Vacamonte) y no es la beneficiaria la que solicita el traslado de proceso, al tenor de lo dispuesto en la norma antes citada.

Cabe destacar, que en el expediente no consta documentación alguna que apoye, por parte de la beneficiada, la solicitud de traslado del expediente a otra jurisdicción, sin embargo, al tener la parte beneficiada su residencia fuera de la jurisdicción donde se ventila el proceso, se le hace mas difícil asistir a los trámites inherentes a este tipo de caso, toda vez que tendría que trasladar a distancias mucho mas extensas.

Ahora bien, esta Sala observa que a foja 20 y 21 consta la nota No.2214/83-14 de 10 de julio de 2014, y el Exhorto No.80, respectivamente, tendientes a notificar y realizar un interrogatorio a la señora DAYSI DANETH PINO VILLARRETA, para tal fin se comisionó al Juzgado Municipal del Distrito de Arraján, En Turno, en virtud de la dirección proporcionada por el demandante, sin embargo, no consta en el expediente el respectivo diligenciamiento del Exhorto, motivo por el cual se hace necesario que la diligencia ensayada en este proceso tenga una respuesta, a fin de corroborar lo dicho por el demandante en cuanto a la residencia de la demandada y así tener certeza de que la alimentista reside en el Distrito de Arraján.

Por lo anterior esta Superioridad estima que el Juzgado que debe seguir conociendo de la presente solicitud de pensión alimenticia voluntaria lo es el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No.42 de 7 de agosto de 2012, hasta tanto se surta la notificación a la demandada y exprese su parecer a la solicitud del traslado del expediente solicitada por el señor AROSEMENA FUENTES.

Antes de concluir, es menester mencionar que el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al momento de acceder a la solicitud del señor AROSEMENA, declina el conocimiento del proceso especial de alimentos al Juzgado Municipal del Distrito de la Chorrera, En Turno, cuando en todo caso, debió remitirlo al Juzgado Municipal Civil del Distrito de Arraján, En Turno, puesto que la dirección proporcionada pertenece al Distrito de Arraján y no al Distrito de la Chorrera, pese a que en la solicitud del demandante decía "al Juzgado de la Chorrera".

Es por todo lo anterior, que esta Corporación estima que el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, es el competente para que seguir conociendo del presente proceso de alimentos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de Alimentos Voluntario incoado por WLISSSES JOED AROSEMENA FUENTES contra DAYSI DANETH PINO VILLARRETA a favor de su menor hija Z.N.A.P., en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN VARELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RAFAEL GONZALEZ. PONENTE..HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de enero de 2015
Materia: Civil
Expediente: Recurso de hecho
411-14

VISTOS:

El licenciado Rogelio Peralta Marciaga, actuando como apoderado judicial del señor JUAN VARELA, ha interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de 23 de septiembre de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a RAFAEL GONZÁLEZ.

La resolución atacada negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por el licenciado Rogelio Peralta Marciaga, por considerar que la resolución de 26 de agosto de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no es susceptible del recurso extraordinario de casación, al no cumplir con el requisito de cuantía exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Una vez revisado el presente recurso de hecho, la Sala ha podido verificar que el recurso en cuestión reúne los requisitos formales que establecen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para su presentación; no obstante, a esta Colegiatura le corresponde verificar que la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación sea recurrible o no mediante ese recurso extraordinario.

En cuanto a este punto, tenemos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, basó su decisión en lo siguiente:

“Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder a la recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación. Ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial a la recurrente dentro del presente negocio, por lo que a ello se procede de inmediato.”

Por su parte, el recurrente argumenta en su escrito de recurso de hecho lo siguiente:

"I. Viabilidad procesal del presente recurso:

El presente recurso de hecho es viable, en los términos que se formularan a continuación, los cuales son:

- o El mismo ha sido interpuesto por persona legítima (nuestra parte representa los intereses de la demandante JUAN VARELA GONZÁLEZ);
- El mismo se interpuso en tiempo oportuno (mediante memorial al segundo día de la notificación)
- El mismo tiempo tiene como objetivo se verifique el auto de fecha 23 de septiembre de 2014, a través de la cual se negó el término para la formalización del Recurso de Casación, habida cuenta de que no alcanza la cuantía mínima exigible en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, lo cual no se ajusta a lo demandado que fue por la suma de B/.37,198.58.

Por lo antes expresado, consideramos que el presente recurso de hecho debe concederse, previa la verificación de los extremos antes indicados, ya que nuestro recurso de casación fue presentado en el término de ley.

II...

III. Fundamentos del presente Recurso de Hecho:

1° Dentro del proceso Ordinario Declarativo con acción Reivindicatoria que nuestro representado JUAN VARELA GONZÁLEZ, ha interpuesto en contra de RAFAEL GONZÁLEZ, ha peticionado que previo el cumplimiento de los trámites inherentes al proceso ordinario, se declare la nulidad de lo siguiente:

- a. Que se declare nulo de nulidad absoluta el proceso laboral seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo Seccional de Panamá, propuesto por RAFAEL GONZÁLEZ contra JUAN VARELA.

Que se declare nulo de nulidad absoluta, el remate de la finca No.238165, rollo 1, asiento 1, documento 660016 de propiedad de JUAN VARELA, decretado mediante auto No.171 del Juzgado Segundo de Trabajo Seccional de Panamá de 22 de marzo de 2007, dictado en el proceso laboral propuesto por RAFAEL GONZÁLEZ contra JUAN VARELA.

d. ...

- e. ...

Lo anterior se encuentra fundamentado en el hecho de que RAFAEL GONZÁLEZ utilizando un contrato de trabajo falso, demandó por la vía laboral a JUAN VARELA, en concepto de derechos adquiridos y salarios pendientes, en un proceso en el que no participó JUAN VARELA. Dando fe dicho documento en el sentido de que RAFAEL GONZÁLEZ, fungía como administrador de una empresa de propiedad de MADERAS FINAS DEL SUR, S. A., con salario de mil quinientos balboas mensuales (B/.1,500.00) y a JUAN VARELA, como su empleador con terminación de labores a marzo de 2003, sirviendo éste documento a la convicción del juez laboral para condenar a JUAN VARELA, por la suma de trece mil quinientos balboas (B/.13,500.00) y en su ejecución totalizó en la suma de veintitrés mil seiscientos noventa y ocho balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.23,698.58).

2° ...

5° No obstante lo anterior, a través del auto impugnado, es por lo que se presentó Recurso de Hecho, es decir, el Auto de fecha 23 de septiembre de 2014, la Magistrada Ponente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decide NEGAR el Recurso de Casación debidamente interpuesto por el suscrito, bajo la tesis que el negocio no alcanza la cuantía mínima exigible para formalizar recurso de casación.

No compartimos y rechazamos categóricamente el argumento expuesto por la Magistrada Ponente para negar nuestro Recurso de Casación, en atención a lo siguiente:

Desde el punto de vista procesal, el Recurso de Casación interpuesto es perfectamente viable, ya que estamos en presencia de una decisión que es susceptible ante éste recurso, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, es procedente. (sic) Dispone el citado artículo 1079 lo siguiente: (sic)

...

En el presente caso, si bien estamos frente a una resolución judicial que ha sido dictada dentro de un Recurso de Apelación; no menos cierto es también, que la propia resolución da fundamento a que se interponga Recurso de Casación, ya que la cuantía establecida en la Demanda supera el requisito indicado en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, para interponer y formalizar Recurso de Casación, siendo entonces procedente y viable la utilización del medio de impugnación que en ella se contempla.

El presente recurso de hecho, cumple las exigencias que trata el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la misma se dirige en contra de una resolución que es susceptible de casación se interpuso al segundo día de haber quedado notificados; la respectiva casación fue negada mediante Auto de 23 de septiembre de 2014, y las copias para la formalización se solicitaron el día 2 de octubre de 2014, las cuales fueron retiradas en los términos respectivos y con ellas hemos recurrido a esta sede judicial en tiempo oportuno.

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se sirva acoger el presente recurso de hecho en contra del Auto de fecha 23 de septiembre de 2014 y se le ordene a la Magistrada Ponente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conceder nuestro recurso de casación en contra del Auto de fecha 26 de agosto de 2014."

Expuestos los criterios tanto del Primer Tribunal Superior de Justicia, como los de la parte recurrente, esta Sala debe traer a colación lo normado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio o de separación de cuerpos o de nulidad

de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese la suma antes prevista."

Se desprende de la norma citada, que una resolución es recurrible en casación cuando es dictada dentro de un proceso cuya cuantía mínima no sea menor de B/.25,000.00, en el caso que nos ocupa, el recurrente señala que la cuantía de este proceso es de B/.37,198,58 (v.f.1 del presente cuadernillo), no obstante, al proceder a verificar dicha afirmación, esta Sala se percató que de fojas 1 a 3 del expediente principal, reposa el escrito que contiene la demanda (Acción Reinvidicaria), a través de la cual se solicita que se realicen una serie de declaraciones, entre ellas, la nulidad del proceso que se llevo a cabo en la jurisdicción laboral, así como algunas resoluciones que fueron dictadas dentro de dicho proceso, desprendiéndose del mismo que la pretensión y la condena en ese proceso fue por la suma de 13,500.00 y que al momento de proceder con la ejecución de la condena, el Juez totalizó, la misma, por la suma de B/.23,698.58. (v.f. 86-89 exp. Princ.)

De lo anterior se entiende que la cuantía del presente proceso es menor a la cuantía exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, siendo que no puede tomarse como cuantía la fijada en la demanda y sumar a está los intereses, costas y demás gastos del proceso, para que se tenga como la cuantía del proceso; en ese sentido, el artículo 666 del Código Judicial, es claro en indicar que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de igual forma señala, que no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación.

Con relación a lo antes planteado la Corte ha dictado sendas Jurisprudencias, por lo que nos permitimos citar el fallo de 08 de febrero de 2010, que en su parte medular señala:

"En el caso del Recurso de Hecho que se analiza en esta ocasión, el Recurrente pretende que esta Sala tome como cuantía del Proceso, la suma total de la Demanda, más los intereses calculados por él de acuerdo a su formula; sin embargo, tal hecho no puede ser tomado en cuenta, cuando dentro de la Demanda presentada, y que da origen al Proceso Ordinario, la única pretensión monetaria que equivale a la cuantía del Proceso, corresponde a la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 Centésimos (B/.20,000.00), de acuerdo con lo contemplado por el artículo 666 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 666. La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias." (Destaca la Sala)

Considera oportuno la Sala, citar a los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas H., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal", cuando se refieren al término de la cuantía, manifestando lo siguiente:

"Cuantía. A) Ante todo, es claro que la cuantía del litigio, no debe confundirse con el valor de la relación jurídica existente entre las partes; tampoco la diferencia entre estos dos términos exige más demostración después de lo que sobre ella se ha mencionado. Lo reconoce el C. Pr., al disponer que "la cuantía del pleito se determina en la demanda"; lo cual indica que la cuantía no es lo que la ley garantiza a la parte, sino lo que ésta pretende que le sea garantizado; aquí demanda se emplea en el

sentido de la pretensión, mediante una sustitución del continente al contenido." (FABREGA PONCE, Jorge; CUESTAS G., Carlos H., "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal". Plaza & Janes: Editores Colombia S.A., Agosto de 2004, Primera edición, p. 305) (lo destacado es de la Sala)

El Autor Guillermo Cabanellas de Torre, en su "Diccionario Jurídico Elemental," define la cuantía en los siguientes términos:

"Cuantía. Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas." (CABANELLAS DE TORRE, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R. L., 1988, p. 78.)

El Diccionario Jurídico Espasa, nos define la cuantía de la siguiente manera:

"Cuantía del Proceso. Valor de la materia litigiosa que en ocasiones sirve para determinar la clase de procedimiento a seguir y otras veces determina la posibilidad o no de interposición de recursos." (Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 2005, p. 447.)

De las citas antes mencionadas por esta Sala, se concluye que acertadamente el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado por el Lic. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante, en contra de las Resoluciones de 6 de abril y 31 de agosto de 2009, proferidas ambas por ese mismo Tribunal, ya que estas Resoluciones no cumplen con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, con la finalidad de poder ser susceptibles de impugnarse a través del Recurso Extraordinario de Casación. En efecto, tanto las costas como los intereses que se calculen son considerados accesorios a la cuantía; ya que la misma, señalada al inicio de la Demanda, sin calcular los intereses y costas (lo que se hace al final del Proceso), sirven para determinar la competencia o la viabilidad de la interposición de la respectiva Demanda. "

Es por lo antes expuesto, que esta Sala procede a no admitir el presente recurso de hecho presentado contra la resolución de 23 de septiembre de 2014, toda vez que no cumple con el requisito indispensable de la cuantía, exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Rogelio Peralta Marciaga, apoderado judicial del señor JUAN VARELA en contra de la resolución de 23 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por JUAN VARELA contra RAFAEL GONZÁLEZ.

Las imperativas constas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN DIEZ CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN LA NOTA DG/AL 591 DE 29 DE JULIO DE 2014, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA NOTA DG/AL-047-2014, DE 23 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de febrero de 2015
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 329-14

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DIEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la Nota DG/AL-591 de 29 de junio(sic) de 2014, mediante la cual el Director General del Registro Público expresa "que no cabe ni recurso de reconsideración, ni apelación que es el caso que nos ocupa", negando expresamente el recurso de Apelación anunciado contra la Nota DG/AL-0479-2014 de 23 de junio de (2914(sic), 2014. (fs. 9)

Para negar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el Registro Público indica que la decisión para no acceder a lo solicitado es porque no es apelable, según el criterio externado por reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la autoridad demandada aclara que, "existen estudios previos que guardan relación con lo solicitado y con la finca en referencia", que la rectificación de la inscripción que se solicita, no procede pues "... se restituyó la propiedad a nombre de PHILLIP EVENEZER ROBINSON (Q.E.P.D.), y su inscripción se hizo con base a lo ordenado por el tribunal." (fs.17,18)

Luego de dicha decisión, el recurrente enerva un recurso de apelación insistiendo en que se "revoque y mantenga la inscripción hecha a la finca, ordenada en el Auto Vario N°75 de 13 de febrero de 2008 del mismo tribunal (Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), y se restablezca la inscripción de dicho inmueble a nombre y en propiedad de la FUNDACIÓN DIEZ, ..." (fs.5-8)

Ante la respuesta que emite el Director General mediante Nota DG-AL-0417/2014, queda visto que no se suspende o niega la inscripción de un documento, que es el supuesto previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920, tal como fue modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, pues se establece que no procede a la solicitud de "Rectificación de inscripción del Auto. De allí que el Director del Registro Público reitera en la mencionada nota que: "lo solicitado no procede; ya que luego de un estudio de la última inscripción sobre la finca, se observa que se restituyó la propiedad a

nombre de PHILLIP EVENEZER ROBINSON (Q.E.P.D.) y su inscripción de hizo con base a lo ordenado por el tribunal." (fs.19-21)

Corresponde a la Sala decidir en cuanto al Recurso de Hecho propuesto contra la Nota N°DG/AL – 591 de 29 de junio(sic) de 2014 (que es realmente de 29 de julio de 2014). Respecto al tema de este negocio, en resolución de 2 de agosto de 2010, la Sala reiteró un fallo de vieja data, en el que se establece que no todas las resoluciones del Registrador General de la Propiedad son apelables, situación que no ha variado desde entonces. Veamos esa jurisprudencia de 6 de marzo de 1931:

"No todas la resoluciones que dicte el Registrador General son apelables. Este recurso sólo es admisible según el artículo 56 del Reglamento, cuando se trate de resoluciones dictadas sobre calificación de documentos presentados al Registro para su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de allí."

Otra resolución de 22 de agosto de 1973, aludiendo específicamente a resoluciones que deciden una solicitud de o sobre notas marginales, sostuvo:

" (...)

"Las únicas resoluciones recurribles ante la Corte son aquellas que niegan o suspenden la inscripción del título y las que dicta el Registrador en los eventos previstos en los artículos mencionados del citado decreto reglamentario del Registro Público (...)."

Este criterio, expuesto por la Sala Civil de la Corte, desde que prácticamente entró a regir el Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 "Por el cual se reglamenta el Registro Público" (modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, entre otros), ha sido mantenido a lo largo de los últimos años, pudiéndose citar a guisa de ejemplo, como fallos que reiteran dicha postura, los de 24 de mayo de 2001; de 1° de marzo, 1° y 24 de julio de 2002; y, de 6 de julio de 2004, así como el citado fallo de 2 de agosto de 2010.

La Corte ha definido en una interpretación directa de las normas especiales de carácter registral, lo que en materia del recurso de apelación recogen taxativamente las mismas, es decir, lo referente a las resoluciones en que el Registrador asume la tarea de calificar documentos (art. 1795 C.C. en relación al art. 56 del Decreto 9 de 1920) y en aquellas inherentes a la rectificación de errores en los asientos del Registro (arts. 1788 y ss., con relación a los arts. 107 y 108 del Decreto citado).

En consecuencia, la Nota de fecha 2 de junio de 2014, emitida por el Director General del Registro Público, al no ser susceptible de apelación la resolución recurrida, no cumple uno de los requisitos previstos en el artículo 1156 del Código Judicial para la admisibilidad del recurso de hecho, por lo que el mismo debe ser rechazado.

En cuanto a la Nota de 29 de julio de 2014, que se lee entre fojas 9 y 10, y que motiva el recurso de hecho interpuesto por el actor, reviste la condición ya dicha, pues de acuerdo con la legislación registral y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 (modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999), los recursos de reconsideración y de apelación sólo proceden contra los autos que dicte el registrador expresando los defectos de un documento, de allí que no se contempla otro tipo de escritos emitidos por el registrador. Es decir, las únicas resoluciones expedidas por el Registro Público que son objetables en apelación, son "aquellas que niegan o suspenden la inscripción de un título y las que dicta el Registrador en los eventos que prevé el

mencionado Decreto Reglamentario del Registro Público. (Cfr. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Procedimiento e Impugnaciones ante el Registro Público. Memoria 2013).

De ello, que lo pertinente es desestimar el recurso de hecho que ocupa a la Sala.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, en representación de la FUNDACIÓN DIEZ, contra de la Nota DG/AL-591 de 29 de julio de 2014, dictada por el Director General del Registro Público, por medio de la cual se decidió no darle trámite al recurso de reconsideración ni apelación contra una Nota emitida como respuesta a una investigación realizada por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE VIRGILIO ANTONIO GONZÁLEZ ACEVEDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de enero de 2015
Materia:	Familia Casación
Expediente:	311-14

VISTOS:

Luego de ser presentada la opinión del representante del Ministerio Público y que feneciera el periodo de alegaciones, en cuanto a la admisibilidad de este recurso extraordinario sin que las partes emitieran sus observaciones, nos corresponde atender el recurso de casación que ensayara, a través de su representante legal, LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO contra la resolución del 28 de abril de 2014 del Tribunal Superior de Familia que confirmó la decisión número 619 de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil en plazo oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de la materia, de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

Primeramente, el recurso está mal dirigido, se le recuerda al impugnante que de acuerdo con el artículo 101 del Código Judicial, este remedio extraordinario se interpone ante el presidente de la Sala Civil y no ante la presidencia del Tribunal Superior.

Seguidamente, se observa que el recurso de casación se anuncia en el fondo invocando como causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", la que a juicio del recurrente influyó en lo dispositivo de la resolución.

Para la configuración de la causal es importante que la construcción de los motivos esté dirigida a revelar con precisión cómo el tribunal de segunda instancia, cuando seleccionó la norma y la aplicó a su pretensión desconoció el derecho contemplado en ella o, sencillamente, en la elaboración del dictamen se omitió su aplicación, a pesar de estar configurado el supuesto de hecho que la enmarca.

Esta se compone de tres motivos, los cuales examinaremos uno a uno a continuación:

“PRIMERO: Afirma la sentencia impugnada que Rodríguez y González no viven bajo el mismo techo, no comparten vida en común, que nuestra representada accedió voluntariamente a la transformación del proceso, no obstante, tales afirmaciones no guardan relación con la causal que sirvió de fundamento a la misma. Tal error llevó a la sentencia impugnada a conclusiones equivocadas y perjudiciales para nuestra representada.

SEGUNDO: De acuerdo a (sic) lo sostenido en la sentencia, el matrimonio es una institución voluntaria, de suerte que si uno de los cónyuges no desea mantener la relación y ésta (sic) se perpetúa, se convierte en una fuente de conflictos. Esas afirmaciones carecen de relevancia para desatar el vínculo matrimonial cuando la causal invocada es el mutuo consentimiento y no se cumplen los requisitos exigidos por la ley. La errada apreciación del ad-quem, ha influido sustancial y negativamente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: La sentencia acusada ha ignorado por completo que la causal invocada es el mutuo consentimiento, el cual exige que los cónyuges ratifiquen su petición. Tal desconocimiento la ha llevado a proferir un fallo contra nuestra poderdante carente de sustentación legal. (sic) opuesto al querido por la ley.” (El resalto es de la Sala)

El primer motivo enfoca la existencia de un problema en la premisa menor; es decir, los hechos probados por el Ad quem, cuando sostiene que estos no forman parte de la causal de divorcio. La manera como está expuesta sobrepasa el límite de la causal por violación directa y lo redirige a un problema de aplicación indebida de la norma.

El segundo motivo carece de cargo de injuricidad, tanto que se convierte en una apreciación de instancia; por otra parte, al argumentar que no se cumplen los requisitos exigidos en la ley para disolución del matrimonio, enfrenta a la Sala a una valoración probatoria que escapa de la causal. Recordemos, igualmente, que un examen de la fáctica probada tampoco forma parte de la causal endiligada.

El tercer motivo, trata de servir de pivote para los otros dos de manera de conclusión; por lo que no se aporta cargo conforme a la causal de violación directa.

Con relación a las normas quebrantadas y la emisión del concepto en que lo fueron; advierte la Sala que el recurrente presentó los artículos 467 del Código Judicial y el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia.

El propulsor del recurso argumenta que el artículo 467 del Código Judicial se conculcó por indebida aplicación; puesto que este precepto es ajeno al caso en estudio y que no debió ser invocado como fundamento a la decisión recurrida.

En la etapa de normas infringidas y su concepto, debe comentarse cómo ocurre la trasgresión de la norma jurídica a través de un planteamiento preciso, que guarde coherencia con los motivos y con la propia norma jurídica.

La anterior aserción, no se observa en los comentarios del artículo enunciado, ya que si se contrasta este con alguno de los motivos antes transcritos, no se alude en los motivos siquiera a la regla de derecho que contiene esta norma, ni mucho menos se expone si fue omitida o aplicada sin otorgar los derechos que consigna por el Ad quem.

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 212 del Código de Familia, estima el recurrente, que el numeral 10 contiene varios requisitos que las partes deben cumplir para que ocurra el resultado que desean, por lo que al juzgador no le compete acceder a la disolución del matrimonio si “no se han cumplido íntegramente tales requisitos”. Agrega que la ratificación de los cónyuges es importante para que el juzgador pueda disolver el matrimonio.

Ahora bien, aunque este artículo si posee relación con los motivos que fueron analizados previamente, encuentra la Sala que lo que se pretende es un examen de los hechos; es decir, volver a apreciar si se cumplieron o no los requisitos del divorcio por mutuo consentimiento. La violación directa por omisión, implica que la infracción de la norma se dio a pesar de que los supuestos de hecho estaban acreditados y reconocidos por el propio juzgador y este la omite en su exégesis. Es este el escenario que debió ser planteado tanto en los motivos como en la infracción de normas sustantivas; o sea, se debió mantener la congruencia en ambos. Insiste la Sala, que los motivos corresponden a los “hechos” del recurso, deben otorgarle a la Sala luces sobre los agravios ocurridos, pero bajo el diseño de la causal que se aborda.

De esta manera, ante la ausencia de cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, será inadmitido el recurso de marras, sin lugar a costas por encuadrarse la situación jurídica en el numeral 2 del artículo 1077 de nuestra Ley de Procedimiento Civil.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: , DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por LIBIA RODRÍGUEZ BRAVO contra la resolución del 28 de abril de 2014 del Tribunal Superior de Familia que confirmó la decisión número 619 de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin lugar a costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	5
<p>MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, ESTA SALA CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE SE REALIZARA LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N°023 DE 31 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).</p>	5
Casación penal	931
<p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMAEL VÁSQUEZ GARCÍA, SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN) EN PERJUICIO DE JAVIER CALLES Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	931
<p>SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CABALLERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, POR EL CUAL LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, LUIS MARIO CARRASCO, NO SE ACCEDE A REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	941
<p>RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ANTONIO SUÁREZ OCHY Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITAL PRODUCTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	943
<p>RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ANTONIO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA, INST. N 208 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	945
<p>RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTIN ALBERTO CHACON ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA</p>	

DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	953
Penal - Negocios de primera instancia	956
Conflicto de competencia.....	956
CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	956
CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL.PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	960
Tribunal de Instancia.....	965
PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	965

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMAEL VÁSQUEZ GARCÍA, SINDICADO POR UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN) EN PERJUICIO DE JAVIER CALLES Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 266-G

VISTOS:

Mediante Sentencia de segunda instancia fechada 25 de octubre de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, confirmó la Sentencia No. 65 de 30 de junio de 2011 proferida por la Juez Primera del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que le impuso a Amael Vásquez García la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término al tenerlo como autor del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión de Corredor de Bienes y Raíces, en perjuicio de Javier Calles Ríos, Maximiliano Hernández, Alejandro De León Batista, Isabel Guevara Montes, Genaro Pinilla Calles y Juvencio González Alfonso.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 1731-1740) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 1743-1753).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia producto de la denuncia presentada por el señor Javier Calles Ríos en contra del señor Amael Vásquez, por el supuesto delito Contra la Fe Pública específicamente, por el Ejercicio Ilegal de la Profesión. Posterior a esta denuncia se presentaron otras por el mismo delito, presentadas por Alejandro De León Batista, Maximiliano Hernández Godoy, Isabel Guevara Montes, Genaro Pinilla Calles y Juvencio González.

Al concluir las etapas de instrucción, mediante Vista Fiscal No. 358 del 17 de diciembre de 2009 la Fiscalía Tercera de Circuito solicitó ampliación en la denuncia presentada por Javier Calles (fs. 262-272), la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas emitió la vista No. 225 de 31 de mayo de 2010 caso de Alejandro De

León (fs.657-660), No. 223 de 31 de mayo de 2010 caso de Maximiliano Hernández (fs. 871-877), No.209 del 17 de mayo del 2010 en el caso de Isabel Guevara Montes (fs.1039-1041), No. 218 del 25 de mayo del 2010 caso de Genaro Pinilla y la Fiscalía de Descarga del Circuito de Veraguas, dicto la Vista No. 224 del 31 de mayo del 2010 caso del señor Juvencio González (fs. 1516-1518), todas con solicitud de llamamiento a juicio en contra de Amael Vásquez por el supuesto delito contra la Fé Pública.

Recibidas las distintas sumarias, los Juzgados Primero y Segundo del Circuito Penal de Veraguas, realizaron las audiencias preliminares procediendo a dictar autos de llamamiento a juicio en contra de Amael Vásquez, en las denuncias presentadas por Javier Calles (fs.296-305), Maximiliano Hernández (fs.921-924), Genaro Pinilla (fs.1308-1311, Alejandro De León (fs.695-697), Isabel Guevara Montes (fs.1076-1077) y Juvencio González (fs.1561-1564).

El Juzgado Primero de Circuito Penal, mediante resolución No. 543 de 14 de octubre de 2010, resolvió acumular todas las causas y posterior a la audiencia plenaria, dictó la Sentencia No. 65 del 30 de junio de 2011, mediante la cual condenó a Amael Vásquez a la pena de 45 meses de prisión como autor del delito consumado de Ejercicio Ilegal de la Profesión.

Contra la anterior resolución la defensa del procesado sustentó recurso de apelación, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se pronunció confirmando la resolución apelada, mediante resolución de 25 de octubre de 2011, la cual es objeto del presente recurso de casación. (fs. 1674-1691)

El casacionista aduce como única causal en el fondo "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1710).

La causal se sustenta en dos motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al confirmar la sentencia que condenó a su representado por el Ejercicio Ilegal de la Profesión por no poseer licencia de corredor de bienes y raíces, viola las normas de derecho que consagran que nadie puede ser penado ni procesado por un hecho que no se tenga como delito, ya que el hecho de no poseer la citada licencia no constituye un delito, además que Amael Vásquez no ejercía esa actividad de manera habitual y profesional como lo exige la Ley. (fs. 1710).

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al sostener que como el señor Amael Vásquez no tenía licencia de corredor de bienes y raíces, no podía realizar las gestiones solicitadas por la empresa Eco Cebaco, S. A., de conseguir terrenos para la compra, y tratar con los dueños de dichos terrenos la venta de los mismos, incurrió con ello en el ejercicio ilegal de la profesión, consideración que llevó al Tribunal a confirmar la sentencia, con lo cual violentó la ley debido a que no es cierto que Amael Vásquez requería de una licencia para realizar dichos trabajos, habida cuenta que no ejerce esa actividad de manera habitual sino que había sido contactado de manera accidental, por ser conocedor del área y mantener relaciones con las partes. (fs. 1710-1711)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 1 y 7 del Código Penal y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley No.6 de 8 de julio de 1999.

Del artículo 1 del Código Penal señala fue violado en forma directa por omisión, ya que se procedió a penalizar a Amael Vásquez por un hecho que no esta constituido como delito, y ello es así por que la actividad

de corredor de bienes y raíces, no es una profesión que requiere de estudios completos o preparación académica para ejercerla, como otras. (fs. 1711)

Sobre el artículo 1 y 2 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, indica que fueron violados en forma directa por comisión, ya que se calificó como corredor de bienes y raíces a Amael Vásquez, por haber participado, colaborado, ayudado a realizar las gestiones y trámites para las negociaciones de la compra y venta de los derechos posesorios que los denunciados le vendieron a la empresa Eco Cebaco, S.A., calificación que no es cierta debido a que el no ejerce tal actividad y menos de manera habitual o profesional como lo exige la ley, explicando que la actividad fue realizada de manera casual. Señaló además que no ejercía esa actividad como tal y mucho menos en la República de Panamá como lo señala la norma, de allí que era obvio que no tuviera la licencia de corredor.

Con relación al artículo 377 del Código Penal señala que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, a consecuencia del error de calificar como profesión de corredor de bienes y raíces, las actividades realizadas por Amael Vásquez, cuando el mismo no ejercía dicha actividad de forma habitual ni a nivel nacional, reiterando que tal actuar se debió a que fue contratado por la empresa Eco Cebaco S.A., para ubicar terrenos en venta por lo cual su conducta no es delito ya que actuó como conocedor y no como corredor de bienes y raíces. (fs. 1713)

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva a Amael Vásquez García, de los cargos formulados en su contra. (fs. 1713)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 196 de 12 de septiembre de 2012, la máxima representación del Ministerio Público, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la Sentencia de Segunda Instancia calendada 25 de octubre de 2011. (fs. 1731-1740)

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal invocada "tener como delito un hecho que no lo es", de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobreviene cuando sin mediar error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o error de derecho en la apreciación de la misma, el Juez califica como delito un hecho que no lo es, es decir, ante una correcta declaración de los hechos por parte del Tribunal, se incurre en un error al calificarlos dándole una connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

En el primer motivo se tiene que el casacionista cuestiona que se haya condenado a Amael Vásquez por el delito de ejercicio ilegal de la profesión al no poseer licencia de corredor de bienes y raíces, puesto que viola las normas de derecho que consagran que nadie puede ser penado ni procesado por un hecho que no se tenga como delito.

En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal de grado, acepta la relación de hechos probados establecidos en la sentencia de primera instancia y los transcribe de la siguiente manera:

“Está acreditado que el señor AMAEL VÁSQUEZ GARCÍA, cedula N° 7-97-632, sin antecedentes penales ni policivos, sin poseer idoneidad de Corredor de Bienes y Raíces, fungió de intermediario entre la empresa Eco Cébaco, S.A., en las compras de tierras a los señores JAVIER CALLES RÍOS, MAXIMILIANO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE LEÓN BATISTA, ISABEL GUEVARA MONTES, GENARO PINILLA CALLES Y JUVENCIO GONZÁLEZ ALFONSO, cobrando fuertes sumas de dinero por la labor realizada...” (fs. 1676-1677).

Para desestimar este motivo la representación del Ministerio Público señaló que disiente del vicio de ilegalidad que se aduce en este primer motivo, toda vez que el Tribunal al confirmar el veredicto condenatorio, no sólo basó su dictamen en el hecho de que éste no poseía licencia de corredor de bienes raíces, sino que atinadamente consideró, por así haberse probado en el sumario que el procesado ejecutó actividades propias del corretaje de bienes y raíces, sin la debida idoneidad. (fs. 1734)

Agrega el Procurador que como bien señala el casacionista su representado no ejercía esa actividad con habitualidad y profesionalismo que son la características que definen a un corredor; no obstante es precisamente esa falta de habitualidad y profesionalismo, la que permite establecer la ilicitud de la conducta por él desplegada, puesto que su improvisación en el corretaje de bienes y raíces, provocó un perjuicio patrimonial a los denunciantes. (fs. 1734)

En cuanto al segundo motivo, el casacionista cuestiona la calificación del Tribunal al confirmar la sentencia, con lo cual viola la ley en razón de que el imputado no requería la licencia de corredor de bienes y raíces, para realizar las gestiones encomendadas por la Empresa Eco Cebaco S.A., de negociar y realizar todos los trabajos para la compra y venta de las fincas.

El representante del Ministerio Público, al referirse al segundo motivo, discrepó del cargo de ilegalidad formulado por el recurrente, indicando que las actividades que el impugnante refiere fueron realizadas por su representado; lejos de intentar promocionar el interés de la empresa de adquirir predios en la Isla Cébaco, se constituyeron en actividades propias de un corredor de bienes y raíces, al actuar como intermediario entre la empresa y los denunciantes, complementando su dolo con el cobro de exorbitantes sumas de dinero, las cuales excedían los límites establecidos para las comisiones. (fs. 1735)

Señaló además que las actividades ejecutadas por Amael Vásquez, son las que precisamente describe el decreto Ley No. 6 de 08 de julio de 1999, como actividades correspondientes a un corredor de bienes y raíces realizadas de forma improvisada o circunstancial, con lo cual materializa la conducta ilegal a él atribuida. (fs.1736).

A efectos de determinar si prospera la causal anunciada y sustentada en los motivos antes expuestos, procederemos a revisar las denuncias presentadas, descargos y declaraciones testimoniales:

1. Javier Calles Ríos en su denuncia manifestó que el señor Juan Pablo Herrera, le refirió a Amael Vásquez quien estaba interesado en comprar terrenos en Isla Cebaco, a razón de tres mil dolares por hectárea. Explica que su hermano Marcial llamó a Amael quien le confirmó que en efecto estaba interesado en comprar tierras. Se decidió en hacer la venta, siendo que como su terreno media trece hectáreas, la venta sería por un total de treinta y nueve mil (B/.39,000.00) balboas.

Explica que fue citado a la Alcaldía de Montijo a retirar el cheque, percatándose que habían tres personas más que también cobrarían cheques como pagos por la venta de terrenos en Isla Cébaco. Señala que al firmar el contrato se percata que el señor Amael Vásquez no era la persona que compraría el terreno, sino la empresa Eco Cebaco S.A. Luego de firmar el contrato el abogado de la empresa le entregó el cheque a Amael Vásquez, ya que era éste quien cambiaría los cheques, lo que hacía necesario que lo acompañaran al Banco. En dicho lugar Amael Vásquez habló con una muchacha para que realizara todos los trámites, firmó el cheque y al ser cambiado se le depositó a la cuenta de Amael Vásquez la suma de diez mil quinientos once balboas con trece centavos (B/.10,511.13) y el resto del dinero fue depositado en su cuenta.

Agregó que en las negociaciones del contrato nunca se acordó pagar al señor Vásquez algún porcentaje por la venta, pero según su dicho el dinero cubría los gastos en que había incurrido en los trámites de la compra y venta del terreno.(fs. 3-8)

2. Juan Pablo Quintero Herrera declaró que conoce a Amael Vásquez ya que trabajaron juntos en Cébaco en la Compañía El Cedro, explicó que Amael le solicitó que hablara con la gente que querían vender tierras cercanas a la compañía Eco Cebaco, siendo que nunca habló sobre precios ya que eso le correspondía directamente a Amael. Señaló que Marcial sabía que de la venta se tenía que pagar los gastos de compra venta y que el señor Javier Calles estaba de acuerdo con la legalización o sea las mediciones que se realizaran a sus tierras por parte del señor Amael Vásquez, para poder hacer efectiva la venta a Eco Cebaco S.A. Indicó además que Amael Vásquez nunca se identificó como corredor de bienes y raíces. (fs. 55-57)

3. Al rendir declaración indagatoria Amael Vásquez manifestó que trabajó desde el año 2000 hasta el 2008 en Cebaco S.A., luego esta empresa fue vendida a unos gringos y éstos lo designaron para que legalizara los terrenos que iban a comprar en la Isla Cebaco. Explicó que como no conocía a tanta gente habló con Juan Pablo Herrera y Lorenzo Castillo, quienes eran los conocedores de la gente que querían vender tierras, indicándoles que los gringos pagarían B/.2,200.00 balboas por hectárea y de estar interesados o aceptaban el precio había que medir la tierra, pagar lanchas para ir al terreno, pagar el operador de la lancha, abrir las trochas para medir y pagarle la comida a los agrimensores. Con las personas que aceptaban ese precio se procedía a la mensura y los procedimientos para legalizar el terreno, ya que los gringos exigían que estuvieran legalizados ante Catastro Rural del Mida.

Agregó que una vez Javier Calles y su hermano Marcial, aceptaron la venta procedió al trámite de legalizar la tierra, y cuando la empresa fue a pagar una tierra donde la Sra. Berta Serrano, conversó con Javier Calles a quien le dijo que si se sentía inconforme por el negocio que se echara para atrás, de lo cual también es testigo el licenciado Edgar Loo quien aclaró antes de firmar el contrato que el excedente era por los gastos ocasionados, lo cual había que pagárselo a su persona, debido a que el había puesto de su dinero para la legalización. (fs.137-144)

4. Edgardo Loo al rendir declaración jurada señaló que el día 5 de agosto de 2008, se trasladó a la Alcaldía de Montijo con la intención de pagar a algunos clientes la venta de sus lotes. Explica que los cheques fueron entregados a los vendedores entre ellos Javier Calles, a quien antes de la firma del contrato se le explicó al igual que a todos los vendedores que debían tener todos sus documentos en regla, lo que incluía certificación de la Corregiduría, de la Alcaldía y de Catastro entre otras, por ende correspondía a los vendedores pagar los gastos antes mencionados, exceptuando los impuestos, situación que estuvo totalmente de acuerdo y por ende firmó el contrato, sin presión de ninguna índole.

Señaló además que el señor Amael Vásquez les fue recomendado por el antiguo dueño de la empresa y se le encomendaba el área que posiblemente les interesaba para una futura compra, por lo que el señor Amael Vásquez hacía reuniones con los propietarios y los apoyaba con los trámites de legalización y al final se le entregaba a la empresa una lista de los globos, los propietarios y el valor de venta en el que se incluían todos los gastos incurridos por Amael Vásquez (fs. 158-162)

5. Berta María Pinilla de Serrano manifestó que el 5 de agosto del 2008 acudió a la Alcaldía de Montijo ya que el señor Amael Vásquez le avisó que fuera a cobrar el terreno que vendió a la empresa Eco Cébaco S.A. Señala que en dicho sitio habían otras personas más entre ellas Javier Calles, llegó el abogado de la empresa y le entregó el cheque a cada uno, pero antes les preguntó si querían vender o no ya que no era obligación y que al señor Amael Vásquez le tocaba una parte, ya que éste había incurrido en gastos de medición, transporte, alimentación, entre otros que había pagado de su bolsillo. (fs. 163-165)

6. Gerardo Ortega, manifestó ser operador de lancha y haberle trabajado al señor Amael Vásquez, haciéndole varios viajes a la Isla Cébaco, llevando agrimensores que fueron hacer unas mediciones, y llevando materiales. Señala que Amael Vásquez le pago la suma de seiscientos (B/.600.00) balboas. (fs. 166-168)

7. Romelia Vásquez García, declaró que le alquiló a su hermano Amael Vásquez una lancha por un mes a razón de setenta y cinco balboas por cada día, pagándole en total dos mil cien balboas. (fs. 171-173)

8. Lorenzo Castillo Patiño narró que como la Compañía Cébaco S.A., quería comprar tierras, el señor Amael era el encargado de averiguar y legalizar las tierras, por lo cual le preguntó si conocía de alguien que quisiera vender tierras. Explicó que se encontró con su primo Javier Calles a quien le preguntó si estaba interesado en vender, que se acercara al señor Amael Vásquez quien era el encargado de conseguir las tierras. Agregó que Amael fue quien asumió todos los gastos de medición y legalización, ya que los dueños no pusieron ni un real para esos gastos, por lo cual en los cheques había una cantidad más que era para pagarle a Amael Vásquez los gastos. (fs. 177-179)

9. Luis Manuel Nieto González indicó que Amael Vásquez, lo contrató para que realizara los trabajos de mensura en el terreno de Javier Calles y que fue Amael quien le pagó la suma de seiscientos (B/.600.00) balboas. (fs. 180-182)

10. Alejandro De León Batista presenta denuncia en contra de Amael Vásquez por el delito de Estafa y por el Ejercicio Ilegal de la Profesión, exponiendo que le vendió a Amael Vásquez 36 hectáreas de tierra, por lo cual le dieron un cheque por treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho balboas con seis centavos (B/.38,868.06) de los cuales Amael le informó que doce mil seiscientos noventa y siete con veintisiete centavos (B/.12,697.27) eran para él por la comisión, siendo que la secretaria del banco en conjunto con Amael desglosaron dicho dinero. (fs. 343-347)

11. Maximiliano Hernández Godoy formuló denuncia en contra de Amael Vásquez por el delito de Estafa, explicando que para el mes de mayo Amael llegó a su casa en compañía de Juan Pablo Quintero manifestándole que le quería comprar el lote ubicado en Isla Cébaco al precio de dos mil quinientos balboas por hectárea, ofreciendo la cantidad de setenta mil setecientos noventa y dos balboas con diecinueve centavos (B/.70,792.19). Señala que a los 15 días Amael regresó en compañía de otras personas y realizaron las mediciones del terreno, luego

de lo cual se citaron para el 30 de julio de 2008 en la Alcaldía de Montijo para la firma del contrato y la entrega del cheque, posterior a la entrega Amael lo citó al Banco General de Santiago para hacer efectiva la venta siendo que Amael le dijo a la cajera que desglosara del cheque la suma de diecinueve mil (B/.19.000.00) balboas y que los pasara a su cuenta, hecho por el cual le preguntó a que se debía esa cantidad, ya que sólo habían acordado una comisión de trescientos dolares por hectárea. (fs. 716-719)

12. En su denuncia Isabel Guevara Montes narró que fue estafada por Amael Vásquez ya que le vendió dos terrenos de su padre, siendo que cuando se dio la transacción se estableció que la compra sería por dos mil quinientos balboas por hectárea, de los cuales sólo cobrarían dos mil doscientos y los trescientos serían para él y dos muchachos más que tenía como ayudantes. Señala que en otra ocasión Amael le manifestó que los trescientos balboas sólo serían para los ayudantes y otros gastos ya que a él le pagaría la empresa para la cual trabajaba. No obstante señala que Amael nunca fue sincero con ellos ya que al retirar el cheque es que se percató que éste estaba cobrando tres mil dólares por hectárea, es decir, que cobró para él ochocientos balboas por hectárea.(fs. 951-954)

13. Genaro Pinilla Calles interpuso denuncia en contra de Amael Vásquez, señalando que su papá lo autorizó para vender unas tierras por lo cual negoció con Amael y le vendió a tres mil dólares la hectárea, sin embargo cuando la Compañía Eco Cebaco hizo el cheque no se le entregó, indicándole que tenía que ir al Banco General en Santiago lugar en el cual Amael conversó con una de las cajeras y les dijo que tenían que depositar a su cuenta la suma de nueve mil trescientos con veinticuatro balboas, que era lo que a él le correspondían. (fs. 1089-1091)

14. Juvencio González Alfonso en la denuncia presentada argumentó que fue estafado por el señor Amael Vásquez, el cual llegó a su casa en compañía de Lorenzo Castillo y le preguntó si tenía terrenos en Isla Cébaco que quisiera vender, a lo que le manifestó que sí, señalando Amael que el precio era de dos mil quinientos balboas por hectárea, de lo cual había que sacar un 5% para Juan Pablo y 5% para Lorenzo Castillo, ya que a él le iba a pagar la compañía. Señala que luego de los tramites de la medición lo citaron en la Alcaldía y luego de firmar el contrato lo llevaron al Banco General de Santiago, en donde le entregaron su cheque y un documento para que le hiciera un cheque de gerencia a la cuenta de Amael por la suma de trece mil ochocientos setenta y cuatro balboas, lo cual era lo que correspondía para pagarle a Juan Pablo y a Lorenzo. (fs. 1330-1332)

Atentos a la especificidad de la causal invocada, en la que, como ya se dijo, el error in iudicando consiste en que el juez califica como delito un hecho que no lo es, corresponde identificar la conducta por la cual resultó procesado y condenado Amael Vásquez García. En ese sentido se tiene que la condena obedece al delito del Ejercicio Ilegal de una Profesión, estableciéndose en la sentencia lo siguiente:

“...De las diligencias practicadas se infiere que el señor Amael Vásquez García, pese a no anunciarse como corredor de bienes y raíces, realizaba acciones propias de un Corredor de Bienes y Raíces, esto es servir de intermediario entre vendedores de terrenos y la empresa compradora, como lo acepta el imputado y es corroborado por el señor Edgardo Loo, al señalar que al procesado se le encomendó visitar el área en que la empresa estaba

interesada en comprar, visitaba los predios, hacía reuniones, en que en los precios de venta se incluía supuestamente los gastos, pese a que esto no consta en los contratos y también estaba presente cuando se pagaba y recibía sumas de dinero relacionadas con las tierras vendidas." (fs. 1654)

El delito de Ejercicio Ilegal de una Profesión se encuentra normado en el artículo 377 (381) del Código Penal, que a la letra señala que: "Quien ejerza una profesión para la cual se requiera idoneidad o habilidad especial, sin haberla obtenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años." En la disposición transcrita se sanciona a la persona que ejerza una profesión sin haber obtenido autorización legal para ello.

Según la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz para que se configure esta figura "Se requiere el ejercicio real y efectivo de una profesión para la cual se necesita una habilitación especial, a través de una autorización realizada por el grupo profesional correspondiente..." (Ibídem, pág. 254).

En el caso en estudio vemos se trata de la profesión de Corredor de Bienes y Raíces, la cual se encuentra reglamentada en el Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999. Así se observa el artículo 1 que denomina Corredor de Bienes y Raíces a la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente como mediador, intermediario, agente representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas para los efectos de su venta o arrendamiento. El artículo 2 del citado Decreto señala que para ejercer la profesión mencionada, se requiere poseer licencia de Corredor de Bienes y Raíces.

De conformidad con las pruebas acopiadas a la investigación, así como del análisis de las normas mencionadas, consideramos le asiste razón al recurrente en los hechos expuestos en sus motivos, puesto Amael Vásquez ha sido condenado por un hecho que no es delito, y sin haber desplegado acciones propias de un corredor de bienes y raíces, actos que en definitivas encuadran en la causal invocada por el casacionista, es decir, tener como delito un hecho que no lo es.

En primer lugar no podemos sostener que la conducta realizada por el procesado constituya el delito por el cual fue sancionado, habida cuenta que ninguna de las actividades por el realizada constituyen hechos tipificados en nuestro ordenamiento penal. En ese orden acotamos que Amael Vásquez fue contactado por lo dueños de la empresa Eco Cébaco S.A., empresa para la cual había trabajado con anterioridad siendo recomendado por parte de sus antiguos empleadores, con la finalidad de que como conocía el lugar Isla Cébaco buscara personas que estuviesen interesadas en vender terrenos cercanos a la citada empresa.

Es de esta forma y a petición de Eco Cébaco S.A., que el procesado inicia esta búsqueda de interesados en vender sus tierras, acto para el cual acudió a otras dos personas de nombre Juan Pablo Quintero y Lorenzo Castillo, quienes a su criterio tenían mayor conocimiento sobre residentes interesados en vender lotes, dándose de esta manera una serie de reuniones tendientes a plantear la posibilidad de la venta, y poniendo a dichas personas en contacto directo con Amael Vásquez quien era el que manejaba el detalle sobre los precios de venta y de todas las gestiones a realizar para hacer efectiva la compra.

Como se lee de los hechos denunciados Amael Vásquez al reunirse con estas personas, daba el precio ofertado por la empresa por hectárea e indicaba sobre los trámites de legalización y medición de los

terrenos, gastos éstos que fueron cubiertos por su persona, ya que como se observa en las piezas ninguno de los denunciados señaló haber cubierto algún tipo de gasto por adelantado.

La labor de Corredor de Seguros de Bienes y Raíces, es sin lugar a dudas una profesión y como tal se encuentra reglamentada en una ley especial, para el caso Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, la cual encierra o enumera los verbos rectores que describen dicha profesión y que tal como hemos expuesto, dice relación con la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente como mediador, intermediario, agente representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas para los efectos de su venta o arrendamiento.

De allí que en primera instancia corresponde verificar si la conducta desplegada por Amael Vásquez, se subsume en la de un Corredor de Bienes y Raíces, de lo que llama inmediatamente la atención el hecho que su conducta carece de dos elementos intrínsecos del tipo, como lo son la habitualidad y el profesionalismo, toda vez que las piezas recabadas en la investigación no demuestran que el sindicado con anterioridad hubiese realizado algún tipo de actividad a fin, que permita inferir que se dedicaba a ello de forma habitual, todo lo contrario se ha acreditado que fue recomendado a los nuevos dueños de la empresa Eco Cébaco para que como conocedor del lugar y de los habitantes de dicha isla, investigara sobre posibles interesados en vender sus tierras. Así las cosas aún cuando se hayan realizado más de una venta, se trata de un sólo acto en que fue convocado como intermediario, mas no denota la habitualidad que exige la norma.

De igual manera se observa que Amael Vásquez, no engañó a las personas interesadas en vender haciéndose pasar por corredor de bienes raíces ya que nunca se presentó como dignatario tal profesión, siendo que como quedó plasmado en autos algunos de los denunciados incluso llegaron a pensar, que el comprador de las tierras era el propio sindicado y no la empresa Eco Cébaco S.A.

Con relación al hecho de que Amael Vásquez recibió sumas de dinero de las diferentes ventas de terreno realizadas, según su dicho estos dineros correspondían a los gastos en que había incurrido en la legalización y medición de las tierras, ya que como se señaló la mayoría de las tierras eran de difícil acceso, correspondientes a derechos posesorios, por cuanto antes de su venta se realizaron actividades de medir la tierra, pagar lanchas para ir al terreno, pagar el operador de la lancha, abrir las trochas para medir, pagarle la comida a los agrimensores, entre otras tareas.

Es de señalar que todas estas labores fueran pagadas por adelantado por parte del sindicado en razón de que si la personas aceptaban el precio ofrecido, Amael procedía con la mensura y con los procedimientos para legalizar el terreno, ya que los propietarios de la empresa Eco Cébaco exigían que estuvieran legalizados ante Catastro Rural del Mida; sin embargo tal como se lee de las diversas denuncias ninguno de los compradores refirió haber hecho algún pago para esas actividades, señalando todos que fueron citados para la realización de las mediciones y posteriormente para la firma del contrato y la entrega del respectivo cheque.

Así las cosas no podemos señalar que los pagos voluntariamente efectuados por los compradores a la cuenta de Amael Vásquez correspondan algún tipo de comisión por venta, hecho que nunca se pactó con los compradores, siendo que incluso los dos que hacen alusión a éste tema, es decir, Isabel Guevara Montes y Juvencio González Alfonso, señalan la primera, que cuando se dio la transacción se estableció que la compra sería por dos mil quinientos balboas por hectárea, de los cuales sólo cobrarían dos mil doscientos y los trescientos serían para él y dos muchachos más que tenía como ayudantes y en una segunda ocasión Amael le

manifestó que los trescientos balboas sólo serían para los ayudantes y otros gastos ya que a él le pagaría la empresa. Por su parte Juvencio González indicó que el 10% de la venta correspondían a las comisiones de Juan Pablo Quintero y Lorenzo Castillo cada en un 5%, ya que los honorarios de Amael Vásquez, serían cubiertos por la empresa, lo que permite corroborar que el procesado al ofrecer los terrenos no hablaba de ganancias por comisión, así como tampoco permite probar que en efecto haya cobrado comisión por las ventas realizadas.

Este hecho es corroborado por Juan Pablo Quintero y Lorenzo Castillo, quienes declaran haber recibido pagos del señor Amael Vásquez por la suma de 12,000 balboas para cada uno, en concepto de los trabajos por ellos realizados, es decir, por conseguir a las personas interesadas en vender y actuar como intermediarios entre estos y Amael Vásquez. (fs. 1266-277)

Además de lo ya expuesto, es de relevancia anotar que las denuncias presentadas más bien dicen relación, con la disconformidad o la insatisfacción de las personas que realizaron las ventas de su terreno y el dinero que finalmente recibieron como pago, ya que a su criterio lo de los gastos y comisiones no se pactó en el contrato, por cuanto señalan sentirse estafados por el procesado, quien incumplió lo acordado entregando una cantidad de dinero menor a la ofrecida. Estos aspectos, permiten inferir la posible configuración de otro tipo penal diferente al delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, por el cual fue llamado a juicio y condenado el procesado; no obstante tal pretermisión no puede ser solventada en esta instancia, correspondiendo a la Sala tan sólo decidir si se tiene o no por configurada la causal invocada por el casacionista.

Así las cosas, se estima acreditada la alegada infracción de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 6 de 8 de junio de 1999, que consagra lo relativo a la actividad de Corredores de Bienes y Raíces, los cuales resultaron infringidos el primero de ellos en concepto de violación directa por omisión, pues el Ad quem omitió considerar que la profesión de Corredor de Bienes y Raíces, exige la demostración de requisitos del tipo (profesión) que no se configuraron, tal como lo son el cumplimiento de la exigencia de la habitualidad y el profesionalismo.

Respecto al artículo 2 del citado Decreto resultó infringido en concepto de violación directa por comisión, ya que se calificó erróneamente las actividades desplegadas por el imputado catalogándose como de corredor de bienes y raíces, y en consecuencia al no poseer la licencia que lo acreditara como tal, encuadró su conducta en el ejercicio ilegal de una profesión; siendo que ambas infracciones influyeron en lo dispositivo del fallo.

Respecto al artículo 1 del Código Penal, contenido del principio de legalidad en materia penal, que a criterio de la recurrente fue dejado de aplicar, estima la Sala Penal, que se ha producido tal infracción, pues la conducta desplegada y por la cual se sancionó a Amael Vásquez, no encuentra exacta tipicidad en el nuestra normativa penal.

En igual sentido, prospera la alegada transgresión del artículo 377 del Código Penal, que describe el Ejercicio Ilegal de una Profesión, el cual resultó indebidamente aplicado porque los hechos no encuentran adecuación típica en esa norma en atención a las circunstancias anotadas en los párrafos que anteceden.

Siendo que el recurrente logró acreditar la causal, la Sala procede a casar la sentencia y a absolver al procesado Amael Vásquez de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y, en su lugar, Absuelve a Amael Vásquez García, por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VICTOR L. BENAVIDES P
MIKE ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (Secretario Judicial Encargado)

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CABALLERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, POR EL CUAL LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RECHAZA, POR IMPROCEDENTE, LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS, LUIS MARIO CARRASCO, NO SE ACCEDE A REVOCAR LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2014, PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 10 de febrero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 8001-2013

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado José A. Caballero, en su propio nombre y representación, contra el Auto de 22 de octubre de 2014, por el cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia rechaza, por improcedente, la recusación presentada contra el Magistrado de Garantías, Luis Mario Carrasco, no se accede a revocar la decisión tomada mediante Resolución de 14 de febrero de 2014, no se accede a fijar una nueva fecha de audiencia para la revisión de la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. SPA-AP-20-2013 de 11 de septiembre de 2013, y no se accede a la solicitud de compulsión de copias a las instancias correspondientes para investigar el posible delito u omisión en sus deberes de la Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon y el Magistrado de Garantías, Luis Mario Carrasco.

El numeral segundo del artículo 40 del Código Procesal Penal confiere competencia a la Sala Segunda de lo Penal para conocer de los recursos de casación, presentados con el objeto de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, así como para procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y, de igual manera, para uniformar la

jurisprudencia nacional, motivo por el cual procederemos de inmediato a realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si cumple con los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, del Código Procesal Penal.

El artículo 185 de la precitada norma legal establece los requisitos de forma para interponer el recurso de casación penal:

Artículo 185. Forma. El recurso de casación se anunciará por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y, dentro de los quince días siguientes, el recurrente deberá formalizarlo por escrito, en el que se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia.

En ese orden, advierte la Sala que el recurso fue anunciado de forma escrita por persona legitimada para la acción, licenciado José A. Caballero, en su condición de querellante, el cual, de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal, posee facultad para interponer la acción, y el mismo fue presentado en tiempo oportuno. Sin embargo, tal como se verifica en lo aportado por el petente, se puede observar que la resolución contra la cual se interpone recurso de casación no es una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio, sino un auto dictado por la Sala Segunda de lo Penal.

Así las cosas, no puede la Sala entrar en ningún tipo de análisis sobre el fondo del recurso, al no tenerse por superados los requisitos indispensables de admisibilidad, habida cuenta que el mismo fue enunciado contra una resolución que no admite recurso de casación.

El artículo 187 del Código Procesal Penal contempla las causales de inadmisión del recurso de casación, señalando de forma específica en el numeral tercero "Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala". Así las cosas, ante la situación planteada, procede la inadmisión del recurso, y en ese sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** el recurso de casación, formalizado por el licenciado José A. Caballero, en su propio nombre y representación, contra el Auto de 22 de octubre de 2014, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC ANTONIO SUÁREZ OCHY Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALS PRODUCTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 10 de febrero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 385-13-C

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos González, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas de la provincia de Chiriquí, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Rafael Leiton, Pastor Gutiérrez, Miguel Caballero, Eric Concepción, Irma Ortiz, Dídimo Araúz, Ceferino Marín, Dídimo Araúz Ortiz, Valentín Ortiz y Carmen Rivera, por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir en Materia de Drogas y Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso (Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas de la provincia de Chiriquí), contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena de prisión superior a los dos años (Asociación Ilícita para Delinquir en Materia de Drogas y Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales)). Igualmente, fueron presentados dentro del término que establece la ley.

Cabe señalar, que a fojas 49,712-49,728, 49,732-49,745 y 49,759-49,786, constan escritos de oposición al recurso de Casación presentados por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de los señores Ceferino Marín, Carmen Rivera, Dídimo Araúz e Irma Ortiz de Marín. De igual manera, a fojas 49,746-49,749 y 49,750-49,757, las licenciadas Isbeth Moreno Atencio y Micaela Morales Miranda presentaron libelos de oposición a favor de Eric Suárez Och y Valentín Ortiz, respectivamente.

Ahora bien, con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a las causales, se invocan tres, la primera se encuentra preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que a su tenor señala: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". La cual se registra, según jurisprudencia, cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

La causal antes señalada se apoya en dos motivos en los cuales el casacionista incurre en apreciaciones subjetivas sin explicar el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan y explican como transgredido el artículo 390 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Por los errores advertidos se procederá a inadmitir la primera causal.

La segunda causal invocada por el casacionista es la de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en seis (6) motivos, cuya presentación es defectuosa, toda vez que de la lectura de los mismos no se infiere de manera concreta el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia. Además, son extensos y colmado de alegaciones subjetivas, por lo que se procede a inadmitir la causal aludida.

Cabe indicar que, en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente.

En ese sentido, es importante señalar que mediante fallo de 5 de enero de 2011, esta Superioridad indicó:

"De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado la importancia de los motivos, que presentan el fundamento de la causal alegada y orientan al Tribunal en la apreciación de situaciones fácticas y procesales de las que se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado".

Con relación a las disposiciones legales infringidas el casacionista transcribió los artículos 917 y 816 del Código Judicial, así como el artículo 1 del Texto Único de la Ley de Drogas, todos en concepto de violación directa por omisión.

La tercera causal aducida por el recurrente es el "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual además de estar correctamente enunciada, viene sustentada en nueve (9) motivos extensos los cuales resultaron cargados de alegatos y de apreciaciones subjetivas que diluyen en gran manera el probable cargo de injuridicidad que intenta probar. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce los artículos 780 del Código Judicial, el artículo 1 del Texto Único de la Ley de Drogas, y los artículos 389 y 55 del Código Penal de 1982, todos en concepto de violación directa por

omisión, presentando una explicación extensa y con argumentaciones parecidas a las expuestas en los motivos, las cuales resultan con muchos alegatos y apreciaciones subjetivas lo cual contradice la técnica de este recurso extraordinario; por ello, se precederá a inadmitir la causal.

Así las cosas, como quiera que el libelo presentado por el licenciado Carlos González, en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí, no se encuentra debidamente sustentado, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos González, en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ANTONIO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA, INST. N 208 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de febrero de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 357-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor Público, actuando en nombre y representación de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ, contra la Sentencia 2da, Inst. N° 208 de 28 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia Mixta N° 5 de 19 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable al prenombrado como autor del delito de Robo Agravado y lo condena a 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal inició mediante denuncia presentada por el señor ADRIÁN ABRAHAM ROBLES, el día 19 de febrero de 2010, por la comisión del delito de robo perpetrado en su perjuicio a las 8:00 A.M., en el sector de San Pedro N°2, afuera de la tienda El Diamante.

Concluidas las investigaciones, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito petitiona la apertura de causa criminal contra CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO y otro, por presunto infractor del Título VI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Judicial.

En audiencia preliminar, el procesado fue llamado a juicio y se solicitó al Tribunal acogerse al proceso abreviado. El día 19 de julio de 2010, se dicta sentencia que declaró responsable a CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO por el delito de robo agravado, dicha sentencia fue objeto de apelación, siendo que el Tribunal Ad-Quem confirmó la resolución de primera instancia.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La causal enunciada por el recurrente corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo es cuestionada la excesiva valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la denuncia y declaración del ofendido ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ (fs 1-13), quien afirma que 8 sujetos mayores de edad, con armas de fuego se le acercaron, de los cuales 3 se le abalanzaron dándole un golpe con un arma y despojándolo de sus pertenencias. Estima el recurrente que el denunciante no da señas ni descripción de los sujetos, lo cual es contrario a las reglas de la sana crítica, pues, no puede tenerse como responsable a un sujeto, si la víctima no logra describirlo, por lo que de haber sido valorado en su justa dimensión, no habría determinado que el ofendido hizo un señalamiento directo contra CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO.

En el segundo motivo, es censurada la apreciación de la declaración jurada rendida por WEN SHANG ZHEUNG (fs. 8-10 Y 69-71), toda vez que infiere que corrobora lo manifestado por ADRIÁN ABRAHAM ROBLES. Según el recurrente, la apreciación del Tribunal Ad-Quem contraviene las reglas de la sana crítica, al determinar que el procesado es responsable de la comisión del delito de robo agravado, a pesar de que dichos testimonios no evidencian quiénes fueron los agresores.

El recurrente expone en el tercer motivo, la excesiva valoración que el Tribunal Ad-Quem le confirió al informe de novedad (f. 25), y a las declaraciones juradas de los agentes policiales DARIO VALDÉS (fs. 94-96) y JOSÉ PABLO ORTIZ MURILLO (fs. 97-98), quienes relatan de qué manera ocurrió la aprehensión de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, teniéndolo como uno de los agresores por estar en posesión de la mercancía robada, dos horas después de ocurrido el hecho ilícito. Continúa señalando que la apreciación del Tribunal Ad-

Quem es contraria a las reglas de la sana crítica, porque ello no es indicativo de la participación en un delito, solo el hecho que la persona aprehendida tenga en su poder artículos de la víctima.

Como disposiciones legales infringidas cita la violación de los artículos 917, 918 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; además de los artículos 218 y 219, numerales 1 y 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El entonces Procurador General de la Nación, José E. Ayú Prado Canals, al momento de emitir la Vista Fiscal N° 245 de noviembre de 2012 (fs. 186-193), solicitó no casar la resolución judicial de segunda instancia, por cuanto que a su juicio, no se materializan los errores de valoración que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

En esa dirección, advierte respecto a la primera causal, que el examen integral de la declaración de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ, si bien pone de relieve que no pudo realizar un señalamiento directo contra el procesado; la afirmación del Ad-Quem, más que un yerro estimatorio, constituye una equivocada afirmación de semántica, con lo que quiso significar que el denunciante de manera coherente y constante expresó cómo ocurrió el robo del que fue víctima, por lo que estima que el testimonio cuestionado, es correcto en la medida que el juzgador lo ponderó con otros medio de prueba, tal como el informe de novedad de los agentes captorees y sus respectivas ratificaciones, las cuales en conjunto generan serios y graves indicios.

Agrega sobre el segundo motivo que la declaración de WEN SHANG ZHEUNG corrobora lo dicho por ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, determinándose en virtud de la cadena de eventos suscitados, que CÉSAR ANTONIO LÓPEZ es responsable del ilícito, en concordancia con otros elementos probatorios (informe de novedad y ratificaciones juradas de los agentes del orden público) que generan certeza jurídica de su participación criminal.

Por otro lado, sostiene al referirse al tercer motivo, que la valoración otorgada al informe de novedad y a las ratificaciones de los agentes DARÍO VALDÉS y JOSÉ PABLO ORTIZ TELLO, fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, ya que son consistentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la captura de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, sobresaliendo que su aprehensión ocurre luego de ser visualizado en compañía de un sujeto que tenía un arma de fuego en su poder, precisamente en el lugar donde, según las víctimas, habían escapado los sujetos involucrados en el robo, y además, en posesión de varios artículos robados. Tampoco existe prueba alguna ni interés probado por parte de las unidades policiales en querer faltar a la verdad.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros:

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal es sustentada en tres motivos, los cuales procedemos a analizar:

Advierte la Sala que el recurrente cuestiona las declaraciones de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES, WEN SHANG ZHEUNG, DARÍO VALDÉS y JOSÉ PABLO ORTIZ TELLO, aunado al respectivo informe de novedad, en virtud de que se trata de pruebas que guardan una estrecha relación, la Sala procederá a analizarlas en conjunto.

Señala el recurrente que el error de apreciación del Ad-Quem se produce al valorar incorrectamente las deposiciones de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES y WEN SHANG ZHEUNG, pues establece que consta en la sentencia el señalamiento directo de ROBLES, corroborado por WEN SHANG ZHEUNG, contra CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, a pesar que ambos fueron contestes al manifestar que no pudieron reconocer a los agresores.

Además, estima que le dio excesivo valor al informe de novedad y a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, DARÍO VALDÉS y JOSÉ PABLO ORTÍZ TELLO, quienes relataron la manera en que ocurre la aprehensión, teniéndolo como uno de los agresores por estar supuestamente en posesión de la mercancía robada.

Con relación a dichas pruebas, el Tribunal Ad-Quem puntualizó lo siguiente:

" ... obran en su contra los siguientes medios probatorios:

2.1. Señalamiento directo del señor ofendido Adrián (sic) Abraham Robles González, quien manifestó, para el día de los hechos, estaba en compañía del señor Wen Shang Zheung, repartiendo mercancías secas (cajetas de galletas y golosinas) al mini super Diamante, ubicado en el sector de San Pedro N° 2, corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, cuando de repente, fueron agredidos por varios sujetos, despojándoles de sus pertenencias (fs. 1-3).

2.2.-Dicho señalamiento es corroborado por el señor ofendido Wen Shang Zheung, varios sujetos desconocidos se apoderaron de doscientos balboas (B/.200.00), un celular y la mercancía secas (sic) del camión de reparto (fs. 8-10).

2.3.- Los agentes captadores Darío (sic) Alcibiades Valdés Castillo y José Pablo Ortiz Tello, al rendir declaración jurada, se ratifican del contenido del informe, detallando los pormenores de la aprehensión del señor procesado CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, señalando, el señor procesado tenía en su poder la mercancía robada (fs. 25-26)

2.5. En base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir la autoría del señor procesado con la comisión del delito, comprobando su culpabilidad al ser debidamente señalado e identificado por los agentes captores como uno de los autores del ilícito."

Al analizar lo manifestado en la sentencia recurrida, coincidimos con lo señalado por el Ministerio Público cuando dice que se trata de un error de semántica, pues la lectura de los párrafos que preceden permiten determinar que efectivamente, el Tribunal Ad-Quem pretendía establecer que ambos ofendidos son contestes en cuanto a la manera en que se desarrolló el hecho; no obstante, estima la Sala que dichas deposiciones no gozan de fuerza probatoria tendiente a verificar la participación de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, en la ejecución del robo agravado que se le endilga.

Contra el imputado pesa únicamente el dicho de los agentes captores, quienes señalaron en sus deposiciones que éste se encontraba en posesión de la mercancía robada al momento de la aprehensión; sin embargo, de ellos surgen también algunas dudas.

Para adentrarnos en el análisis correspondiente, resulta imprescindible establecer el concepto de delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, así lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 13 del Código Penal, por tanto, debe constatar en primer lugar si nos encontramos frente a la conducta por la cual el procesado fue llamado a juicio.

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala que "son delitos la conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales" (artículo 24), llegamos a la conclusión que únicamente son punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiéndose que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el precepto penal; es decir, que hay un requerimiento de tipicidad.

Al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa ... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

Lo expuesto sugiere que la finalidad (dolo) debe ir dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico; es decir, que el Derecho Penal únicamente prohíbe la ejecución de conductas en virtud de que el sujeto activo es capaz de realizar acciones con conciencia del fin.

En ese sentido, observa la Sala que ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ manifestó en la denuncia que, el día 19 de febrero de 2010 a las 8:00 a.m., se encontraba en el Sector de San Pedro N° 2, específicamente en la tienda El Diamante, para repartir mercancía seca, en eso, se acercaron ocho sujetos que portaban armas de fuego, de los cuales, tres se le abalanzaron dándole un fuerte golpe en la cabeza, y diciéndole que no los mirara porque de lo contrario lo iban a matar, tirándolo al piso mirando hacia abajo; razón por la que no pudo reconocerlos (fs. 2-3).

WEN SHANG ZHEUNG, es conteste al señalar que fue asaltado por ocho sujetos que portaban armas de fuego; agrega que lo subieron al vagón del vehículo de reparto y se llevaron la mercancía, dinero en efectivo y su celular; sin embargo, tampoco pudo reconocerlos debido a los golpes que recibió en el rostro (fs. 9-10).

Según el informe de novedad suscrito por el Sargento 2° JOSÉ ORTIZ y el Cabo 1° DARÍO VALDÉS (f. 25-26) , al efectuar el recorrido por la parte trasera del Mini Super El Diamante, observaron a dos sujetos entre los herbazales a quienes se les dio la voz de alto; el Cabo 2° VALDÉS efectuó una detonación al aire, dándose la captura de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MOLINA, quien mantenía en su poder la mercancía robada (1 caja de galleta de pasitas pascual de 36 unidades, 3 cajas de galletas choco cream de 24 unidades, 2 cajas de galletas sándwich de chocolate de 24 unidades, 1 caja de galletas pascual de limón de 24 unidades, 3 cajas de galletas de vainilla pascual de 24 unidades, 1 caja de galletas crisp de pascual de 36 unidades, 1 paquete de chocolate cañonazo de 24 unidades, 1 caja de chicles max air denty de 100 unidades, 7 paquetes de maní salado de 24 unidades, 1 frasco de goma de mascar de 150 paquetes de dos unidades cada uno); mientras que el sujeto con el arma de fuego se dio a la fuga.

DARÍO VALDÉS se ratifica del informe de novedad, y además manifiesta que una parte de la mercancía se encontraba junto al procesado, mientras que otra parte se encontraba a 2 metros aproximadamente; por otro lado, JOSÉ ORTIZ afirma que la mercancía se encontraba a dos o tres pasos del procesado. Aunado a ello, CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MOLINA manifestó en sus descargos que se encontraba a 15 metros de la mercancía.

Llama la atención respecto a las pruebas señaladas, que surgen algunos hechos que no fueron constatados objetivamente durante la investigación; entre ellos, la distancia en la que se encontraba el procesado de la mercancía robada. Ello es así porque en el informe de novedad se señala que el procesado se encontraba en posesión de la mercancía robada, pero al momento de ratificarse, los agentes de la Policía Nacional proporcionan diversas distancias al igual que lo hizo el procesado en sus descargos, por lo que el hecho carece de certeza.

En ese mismo sentido, el representante del Ministerio Público en audiencia de casación señaló que la mercancía robada “estaba cerca de él, en poder no ... si a mi me sorprenden en un herbazal cerca de una cajeta, no está en mi poder”. También afirma categóricamente que se trataba de muchas cajetas que sustrajeron otros sujetos y que no fue el procesado el único que se apoderó violentamente de dichos bienes; empero, no existen constancias que éste haya participado en el hecho debido a que no fue reconocido por las víctimas, ni hay testigos que puedan corroborar el planteamiento del Ministerio Público, que fuese avalado por el Tribunal Ad-Quem; y, aun si fuera cierto el hecho que el procesado se encontraba en posesión de la mercancía, no podemos afirmar en base a ello, que CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO participó en el robo.

Lo anterior encuentra respaldo en que según lo narrado por los ofendidos, el hecho ocurrió a las 8:00 a.m. del día 19 de febrero de 2010, mientras que el llamado a través de frecuencia de radio, fue receptado por los agentes policiales a eso de las 10:20 a.m.; en ese momento se apersonaron al lugar, entrevistaron a los ofendidos y luego de ello, procedieron a hacer el recorrido correspondiente, donde observaron al procesado ubicado cerca de la mercancía robada; es decir, a más de dos horas de ocurrido el hecho ilícito. En virtud de ello, compartimos el planteamiento del recurrente respecto a que las circunstancias en que ocurrió la aprehensión, aunado al tiempo transcurrido luego de la comisión del hecho ilícito, permiten establecer probabilidades de que CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO pudo actuar como encubridor del hecho, o pudo haber comprado o recibido, horas después del asalto, parte de la mercancía robada para revenderla, etc. (receptación de cosas provenientes del delito); sin embargo, no fue por ninguna de estas conductas que fue llamado a juicio.

Para el Tribunal Ad-Quem, la responsabilidad del procesado quedó acreditada por el señalamiento directo de las víctimas en cuanto a la descripción de los hechos, con la supuesta posesión de la mercancía robada al momento de la aprehensión y porque éste en sus descargos manifestó que ese día se encontraba en el lugar con su tía Yemila; a quien no se llamó a declarar, pues consta a foja 91 el informe de tramitante, que contiene el único intento que se hizo para localizarla, que la señora SANDRA TUÑÓN, madrastra del procesado, informó que si bien no conoce a nadie con ese nombre, tiene conocimiento que en San Pedro N° 1, Calle Principal, Casa N° 27, con teléfono 233-6467, reside una tía de su hijastro llamada Luz María, y que tal vez esa es la tía Yemila. A pesar de ello, no se realizó diligencia alguna, tendiente a determinar la veracidad de los descargos del procesado.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Ad-Quem deriva indicios de presencia y oportunidad contra el procesado; pasando por alto que el hecho del que se derivan dichos indicios, no permiten determinar su participación en el ilícito. El razonamiento basado en el nexa causal que debe existir entre la conducta y el resultado, permite determinar que las pruebas allegadas al presente proceso, arrojan serias dudas sobre la participación de LÓPEZ; en primer lugar, porque los ofendidos no pudieron proporcionar señas, ni descripción física o de la vestimenta de los asaltantes; ello habría contribuido a determinar al menos indiciariamente la participación en el hecho; además de ello, encontramos las discordancias en cuanto a la posesión o cercanía que mantenía el procesado respecto de la mercancía robada, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el momento de la aprehensión, y los descargos no corroborados por parte del ente investigador.

La fundamentación de la sentencia recurrida, parte de un razonamiento que dista de la realidad fáctica consignada en el expediente, en la medida que no considera otros elementos que se desprenden de las pruebas erróneamente valoradas y que siembran dudas respecto a la participación o no del procesado en la comisión del delito que se le imputa.

En este sentido, no podemos descartar los principios de favorabilidad y presunción de inocencia que debe imperar en éstos procesos. Los principios antes mencionados, subsisten en la presente encuesta ante el endeble caudal probatorio utilizado para fundamentar en dos páginas, una sentencia condenatoria; por tanto, le asiste razón al recurrente en cuanto a la carencia de pruebas que permitan acreditar fehacientemente la comisión del ilícito.

La falta de certeza jurídica "representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 918 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 218 y 219, numeral 1 y 3 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Tribunal Ad-Quem otorgó un excesivo valor probatorio a las declaraciones de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ, WEN SHANG ZHEUNG, Sargento 2° JOSÉ ORTIZ y Cabo 1° DARÍO VALDÉS, a pesar de que tales deposiciones no permiten determinar que CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO realizó la conducta descrita en la norma sustantiva.

Recordemos que la sana crítica es definida como la "fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981 Tomo VII, Pág. 293). De tal suerte que la valoración en apego a dichas reglas, conlleva un ejercicio analítico totalitario y equilibrado de las pruebas, a fin de encontrar la verdad de los hechos, sin que haya cabida a ninguna duda.

En tal sentido, el escenario procesal que nos ocupa se muestra alejado del indicado ejercicio analítico, totalitario y equilibrado de las pruebas; de ellas no surge indubitadamente, que el procesado es responsable de comisión del ilícito que se le atribuye, por lo que el Tribunal sobrepasa los parámetros de la sana crítica al emitir la decisión de condena.

La vulneración del artículo 918 del Código Judicial, concurre en concepto de violación directa por omisión a consecuencia del error en que incurre el fallo al valorar la declaración jurada de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES GONZÁLEZ; ya que su versión no ha sido dirigida a señalar a CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO como participe en el hecho; al contrario, el denunciante fue enfático al manifestar que no puede reconocer a los asaltantes porque lo golpearon y lo colocaron boca abajo en el piso, bajo la amenaza que lo matarían si intentaba mirar. La infracción de la norma ocurre porque el Tribunal Ad-Quem, a partir de esta declaración, da por probada la vinculación del procesado con el delito bajo estudio, únicamente por la coherencia en la narración del evento, a pesar de su insuficiente fuerza probatoria para determinar quiénes participaron en el asalto.

En cuanto a la infracción del artículo 986 del Código Judicial, la Sala observa que en efecto, el Tribunal A-Quem no valoró adecuadamente la aprehensión policial de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, puesto que la misma no genera indicios claros y certeros en contra de éste para otorgarle una sentencia condenatoria.

La sola lectura del informe de novedad y de las ratificaciones de los agentes captores, reflejan la ausencia de elementos objetivos que avalen los indicios de presencia y oportunidad que el Tribunal Ad-Quem les endilga, pues tal como lo señala el recurrente, la situación en la que fue encontrado el procesado, genera la posibilidad de indicios de encubrimiento o de receptación de cosas provenientes del delito.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el recurrente expresa que el Tribunal Ad-Quem, al proferir el fallo infringió los artículos 218 y 219, numeral 1 y 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Dichas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 218. Quien mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

Artículo 219. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas.
2. ...
3. Por dos o más personas.
4. ...
5. ...

6. ...”

Las disposiciones transcritas establecen como presupuestos para la configuración del delito de robo, que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena mediante violencia o intimidación. Dicha conducta se agrava, entre otras cosas, si el agente utiliza armas o si en el hecho intervienen dos o más personas. Así las cosas, se incurre en robo cuando además de la afectación patrimonial a través del apoderamiento de una cosa mueble ajena, se atenta contra la tranquilidad del ofendido mediante armas o amenazas; además del ánimo de dominio por parte del sujeto activo (éste último es un elemento subjetivo).

De lo anterior, se desprende que el delito de robo está constituido por elementos materiales que son esenciales para su configuración; de tal manera, en ausencia de ellos no puede afirmarse la concurrencia del delito en cuestión.

Comparte el Tribunal de Casación la afirmación del recurrente, en cuanto que el juzgador Ad-Quem al proferir el fallo infringe los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. La correcta apreciación de los elementos probatorios que constan en el infolio, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, generan duda razonable respecto a si el procesado participó del robo en perjuicio de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES y WEN SHANG ZHEUNG.

En consecuencia, advierte la Sala que la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia no se ajusta a la realidad procesal; por lo que se evidencian vicios de interpretación probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da Inst. N° 208 de 28 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior DE Panamá, y en consecuencia, ABSUELVE a CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, de los cargos formulados en su contra por el delito de Robo Agravado y ORDENA sea puesto en inmediata libertad, de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO--VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARTIN ALBERTO CHACON ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 24 de febrero de 2015

Materia: Casación penal

Expediente: 297-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ubaldo Iván Samaniego, actuando en su condición de apoderado judicial del señor MARTIN ALBERTO CHACON ARIZA, contra la sentencia de segunda instancia de 19 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia Penal No. 104 de 9 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé y, en consecuencia, condena al prenombrado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puesto de elección popular.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se observa que el recurrente desarrolla adecuadamente el aparato correspondiente a la historia concisa del caso.

En lo que respecta a las causales del presente recurso, el recurrente aduce, como única causal, el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y seguidamente transcribe por completo el segundo párrafo del precitado numeral. Sobre este punto, la jurisprudencia tiene establecido que en el numeral 1 citado, se consagran cinco causales de casación en el fondo: a) violación directa de ley sustancial; b) interpretación errónea de la ley sustancial; c) indebida aplicación de la ley sustancial; d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y, e) error de derecho en la apreciación de la prueba. De lo anterior, se sigue que al aducir como causal de casación el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2434 de la referencia, no se individualiza, como corresponde, cada una de las causales invocadas, sino que simultáneamente se proponen dos causales en una, por lo que el recurso se torna ininteligible. Por otro lado, cabe señalar que el casacionista no presenta, a continuación de cada causal, los motivos que las sustentan, con indicación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción como lo establecen los parámetros jurisprudenciales y legales que gobiernan la formalización del recurso de casación penal.

En cuanto al aparato de disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 6 y 7 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, y los artículos 2256, 856, 861, 918 y 2242 del Código Judicial.

Al referirse a los artículos 6 y 7 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, indica que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión, y a renglón seguido procede a sustentar el mismo concepto de

infracción para las dos normas precitadas, cuando debieron transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, y de manera individualizada, se debió explicar el concepto que, según el recurrente, dio origen a la infracción alegada.

Al referirse a los artículos 2256 y 918 del Código Judicial, infringidos en concepto de violación directa por omisión, se observa que el recurrente transcribe dichas normas legales en su totalidad, sin embargo, sustenta de manera lacónica la infracción y omite explicar de qué manera cambiaría la parte dispositiva del fallo si hubiesen sido aplicados. Luego, no transcribe íntegramente los artículos 856, 861 y 2242. Por último, no menciona la norma sustantiva del Código Penal que ha sido infringida por el tribunal A- quem.

Se debe indicar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta. Esta Sala ha manifestado que "cuando se aducen causales probatorias corresponde citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas" y que lo que se quiere con esta sección "es que el censor cite y transcriba integrante el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A- quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, que puede producirse de tres maneras: 1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos; por omisión o por comisión; 2. Indebida aplicación; 3. Interpretación errónea" (Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal. Resolución de doce (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002), Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C.).

Revisado el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Ubaldo Iván Samaniego, la Sala concluye que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal de Casación y por la doctrina, por lo que resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Ubaldo Iván Samaniego, actuando en su condición de apoderado judicial del señor MARTIN ALBERTO CHACON ARIZA, sindicado por el delito contra el patrimonio económico (estafa), en perjuicio de Alfredo Polanco Serrano.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	24 de febrero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	452-13-PI

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en esta Sala, el conflicto de competencia elevado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, contra el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa Design WMSS 1998, SL.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente proceso tiene su génesis a través de la denuncia presentada el 26 de octubre de 2010 ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la Firma Forense Cruz & Cruz, en representación judicial del señor Naginbhai Manilal Arya, apoderado especial de la sociedad española Design WMSS 1998, SL. en Panamá, quien da parte a la autoridad competente del perjuicio económico que por el orden de B/.82,440.40 ha sufrido la referida empresa, por causa del incumplimiento del señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ.

Explica la denuncia que la sociedad española afectada suscribió un contrato con el ciudadano panameño JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, a fin de que éste comprara madera teca en la República de Panamá, y la enviara a la dirección que la empresa Design WMSS 1998, SL., dispusiera, en el momento oportuno. Se indica que para efectos de que esas compras se materializaran, se le enviaron múltiples giros a SÁNCHEZ QUIROZ, a través de la empresa Western Union, desde el 12 de enero de 2010, sin que hasta la fecha, éste haya remitido la madera, en los términos acordados, o en su defecto, haya devuelto el dinero que le ha sido remitido para las compras (Fs. 2-3).

SEGUNDO: La Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, dicta diligencia cabeza de proceso, el 12 de noviembre de 2010 (F. 28), y el 4 de enero de 2011, emite la Vista Penal No. 03, recomendando al Tribunal de la causa, dictar auto inhibitorio hacia la jurisdicción territorial correspondiente, toda

vez que la investigación determinaba que los giros que enviaba la sociedad española afectada, eran recibidos por JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, "en Chiriquí, en Santiago, o en cualquier lado del país", según había informado el denunciante (Fs. 38-39).

TERCERO: El Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón dictó Auto de Ampliación No. 88 de 18 de mayo de 2011, a efectos de perfeccionar el sumario, y determinar con certeza el sitio de la comisión del hecho denunciado (Fs. 45-48).

CUARTO: Concluida la fase de ampliación, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, reiteró el criterio vertido en la primera Vista, es decir, recomendó la emisión de un auto inhibitorio, argumentando que de la investigación se desprenden elementos que dan indicios que el hecho se configura en la Provincia de Chiriquí (Fs. 108-109). La recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, que dictó Auto A. V. No. 174 de 30 de diciembre de 2011, inhibiéndose del conocimiento de las sumarias y remitiéndolo ante el Juzgado Municipal Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, por razones de competencia territorial (Fs. 112-114).

QUINTO: Al recibir el proceso, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, emite Auto Penal N° 750 de 15 de agosto de 2013, elevando el negocio en conflicto de competencia ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por diferir del criterio esbozado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, y señalando que el tribunal competente sería el del lugar donde se tuvo conocimiento de la noticia del delito, es decir, el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón, ya que no se cuenta con ningún elemento de convicción que indique que JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ haya cobrado el dinero transferido, en la ciudad de David, o que se encuentre residiendo en dicho Distrito de la Provincia de Chiriquí (Fs. 122-125).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Del conflicto de competencia en mención, se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 115 de 14 de octubre de 2013, recomendó a la Sala, fijar la competencia del presente negocio penal, en la jurisdicción territorial del Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón.

Para fundamentar su criterio, la colaboradora social de instancia inicia señalando que se trata de un delito de estafa, que se originó cuando JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ omitió enviar mercancía la madera que se había obligado mandar a la empresa española Design WMSS, 1998, S.L., pese a haber recibido a través de Western Union, las múltiples transferencias monetarias que dicha empresa le hiciera, hasta una cuantía de B/. 82,442.40.

Advierte que, si bien el contrato fue suscrito en España, las transferencias monetarias hechas por la empresa afectada fueron recibidas en Panamá, y aunque se desconoce en qué sitio fueron hechas efectivas, está claro que fue ante la Personería Municipal del Distrito de Colón que se hizo la aportación de los documentos que dan cuenta de la supuesta conducta ilícita, con lo cual, se acredita que ha sido en la Provincia de Colón donde fueron descubiertas pruebas materiales del delito.

En virtud de lo anterior, estima la Señora Procuradora que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 1984 del Código Judicial, contentivo de las reglas especiales de competencia en materia penal, según las cuales, existe un orden de prelación para la adjudicación o fijación de la competencia territorial, cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, siendo la primera regla de prioridad, asignar la competencia al juez del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito. Con base en dicho

análisis, la colaboradora social de instancia, efectúa la recomendación a la que nos hemos referido en párrafos que anteceden (Fs. 131-135).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por conocidos los antecedentes que han generado el presente conflicto de competencia, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo, y establecer a cuál de los tribunales en conflicto, corresponde la competencia respecto a la presente causa penal, tal como lo prevén los artículos 2283 y 2284 del Código Judicial.

Así las cosas, se hace necesario realizar un breve análisis respecto a los elementos de convicción reunidos a través de la incipiente investigación, sin que ello signifique una calificación definitiva del mérito legal del sumario, en primer lugar, porque no nos encontramos en la etapa procesal para ello, y en últimas, porque no es esta Sala, la autoridad competente para tales efectos. Empero, hace falta una valoración, para poder determinar a qué autoridad le corresponde la competencia en relación con el hecho denunciado.

Según la denuncia que milita por escrito, de fojas 2 a 3 del sumario, la empresa española Design WMSS 1998, S. L. -con sede en Barcelona, España- suscribió una relación contractual con el ciudadano panameño, JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, en virtud del cual éste se obligaba a comprar madera teca en Panamá, y realizar toda la gestión, concerniente al envío de dicha mercancía hacia España. Se señala que desde el 12 de enero de 2012, la empresa española hizo giros por la suma de B/. 82,442.40, a través de Western Union, al ciudadano panameño, SÁNCHEZ QUIROZ, sin que hasta la fecha, éste hubiese honrado lo pactado, o en su defecto, devuelto el dinero que se le envió (Fs. 2-3).

Posteriormente, se presentó una ampliación de denuncia por escrito, donde se señala que la sociedad española ha conferido poder especial y amplio a la empresa ARYA TIMBER, la cual se dedica a la importación y exportación de madera, desde el Corregimiento de Buena Vista, Barriada Giral, Provincia de Colón, para que por medio de su representante legal, NAGINBHAI MANILAL ARYA, se encargada de despachar toda la madera que la sociedad española tenga en Panamá, y que debía ser custodiada por el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ (Fs. 32-33).

Asimismo, rindió ampliación de denuncia, el señor Naginbhai Manilal Arya, comerciante indio, radicado en el Corregimiento de Buena Vista, en la Provincia de Colón, y apoderado especial de la sociedad española Design WMSS 1998, S. L. para suscribir la denuncia contra SÁNCHEZ QUIROZ, explicando bajo la gravedad del juramento que el prenombrado era el encargado de toda la operación de compra de árboles, mientras que su persona se encargaría de recoger la madera y enviarla a la dirección que la empresa Design WMSS le indicara. Sin embargo, refiere que nunca pudo hacer ningún envío, porque SÁNCHEZ QUIROZ nunca le entregó madera alguna, ha apagado su celular y no se le ha podido localizar.

Culmina señalando que la empresa en España ponía el dinero en Western Union y SÁNCHEZ QUIROZ podía retirarlo e cualquier parte del país (Fs. 34-36).

Cabe señalar que si bien fueron aportadas a la investigación copias autenticadas de las constancias de envíos monetarios efectuados desde Barcelona, por la representante legal de Design WMSS, 1998, S. L., a favor de JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ (Fs. 65-101), no es posible apreciar en ninguna de ellas, el sitio desde la cual fue retirado el dinero en la República de Panamá, por lo que no se tiene certeza de dicho aspecto

territorial que, como regla general, fijaría la competencia del tribunal penal, de conformidad con lo normado por el artículo 1983 del Código Judicial.

Sin embargo, el artículo 1984 *ibídem*, establece que ante circunstancias como las que nos ocupan, es decir, cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso, los que se enlistan a continuación:

1. El del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;
3. El de la residencia del imputado;
4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Lo anterior quiere decir, que cualquiera de los jueces de las circunscripciones territoriales antes enunciadas, puede aprehender la competencia para conocer de un proceso penal como el que nos ocupa. Sin embargo, este mismo artículo 1984 se ocupa de señalar que, cuando se suscite un conflicto de competencia entre algunos de estos jueces, se decidirá dando preferencia con el orden con que están expresados en los anteriores numerales. En esta ocasión, se ha suscitado un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón y el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David.

No obstante, se aprecia claramente que ha sido en el Distrito de Colón, donde se han descubierto las primeras pruebas materiales del delito; la denuncia fue interpuesta ante el Agente de Instrucción Delgado de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Provincia de Colón (Cfr. F. 1 y Fs. 2-3), así como también se presentaron en dicha circunscripción territorial, ampliaciones de denuncia (Fs. 32-33; 34-36; 59-614) al igual que las pruebas que acompañan la denuncia (Fs. 4-24 y Fs. 65-107).

Ciertamente, el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, emitió un auto inhibitorio, remitiendo el conocimiento del proceso ante el Juzgado Municipal del Distrito de David, argumentando que el denunciante señaló que JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ cobró los giros en la Provincia de Chiriquí (F. 112-113); sin embargo, un análisis de las ampliaciones de denuncia rendidas por Naginbhai Manilal Arya, permite rebatir lo expuesto por el Juez Municipal de Colón, pues lo que señaló el prenombrado, a fojas 32-33, es que el presunto sospechoso, podía recibir los giros en "Chiriquí, Santiago o cualquier lado del país", mientras que, de fojas 59 a 61, varió el orden y dijo que SÁNCHEZ QUIROZ podía recibir los giros "en Santiago, Chiriquí, todas partes". Es decir, no se tiene certeza dónde recibió los giros, ni tampoco en qué orden.

De otra parte, se observa que el señor Naginbhai Manilal Arya también señaló que el presunto sospechoso tiene su domicilio en Puerto Armuelles, en la Provincia de Chiriquí (F. 61), sin embargo, en la denuncia a foja 2, se indica que el sospechoso se encuentra residiendo actualmente en la ciudad de Panamá.

Por tanto, la única circunstancia debidamente acreditada es aquella correspondiente al sitio donde fueron descubiertas pruebas materiales del delito, siendo éste, el Distrito de Colón. Amén de ello, dicha circunstancia figura como la primera en la lista de prioridades, a efectos de que se le adjudique la competencia, en el evento de suscitarse un conflicto de competencia entre algunos de los jueces enumerados en el artículo 1984 del Código Judicial.

Por tal motivo, y atendiendo a los motivos claramente establecidos en la norma en mención, se procederá a fijar la competencia ante el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, y a devolver las constancias, para que se de continuación al trámite procesal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA elevado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David contra el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, DECLARANDO que CORRESPONDE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, la competencia para conocer de las sumarias iniciadas en virtud de denuncia promovida por la sociedad Design WMSS, 1998, S. L., contra JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1983 y 1984 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ELEVADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE DAVID, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DESIGN WMSS 1998, SL.PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	24 de febrero de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	452-13

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en esta Sala, el conflicto de competencia elevado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, contra el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa Design WMSS 1998, SL.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente proceso tiene su génesis a través de la denuncia presentada el 26 de octubre de 2010 ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la Firma Forense Cruz & Cruz, en representación judicial del señor Naginbhai Manilal Arya, apoderado especial de la sociedad española Design WMSS 1998, S.L. en Panamá, quien da parte a la autoridad competente del perjuicio económico que por el orden de B/82,440.40 ha sufrido la referida empresa, por causa del incumplimiento del señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ.

Explica la denuncia que la sociedad española afectada suscribió un contrato con el ciudadano panameño JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, a fin de que éste comprara madera teca en la República de Panamá, y la enviara a la dirección que la empresa Design WMSS 1998, S.L., dispusiera, en el momento oportuno. Se indica que para efectos de que esas compras se materializaran, se le enviaron múltiples giros a SÁNCHEZ QUIROZ, a través de la empresa Western Union, desde el 12 de enero de 2010, sin que hasta la fecha, éste haya remitido la madera, en los términos acordados, o en su defecto, haya devuelto el dinero que le ha sido remitido para las compras (Fs. 2-3).

SEGUNDO: La Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, dicta diligencia cabeza de proceso, el 12 de noviembre de 2010 (F. 28), y el 4 de enero de 2011, emite la Vista Penal No. 03, recomendando al Tribunal de la causa, dictar auto inhibitorio hacia la jurisdicción territorial correspondiente, toda vez que la investigación determinaba que los giros que enviaba la sociedad española afectada, eran recibidos por JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, "en Chiriquí, en Santiago, o en cualquier lado del país", según había informado el denunciante (Fs. 38-39).

TERCERO: El Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón dictó Auto de Ampliación No. 88 de 18 de mayo de 2011, a efectos de perfeccionar el sumario, y determinar con certeza el sitio de la comisión del hecho denunciado (Fs. 45-48).

CUARTO: Concluida la fase de ampliación, la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, reiteró el criterio vertido en la primera Vista, es decir, recomendó la emisión de un auto inhibitorio, argumentando que de la investigación se desprenden elementos que dan indicios que el hecho se configura en la Provincia de Chiriquí (Fs. 108-109). La recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, que dictó Auto A. V. No. 174 de 30 de diciembre de 2011, inhibiéndose del conocimiento de las sumarias y remitiéndolo ante el Juzgado Municipal Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, por razones de competencia territorial (Fs. 112-114).

QUINTO: Al recibir el proceso, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, emite Auto Penal N° 750 de 15 de agosto de 2013, elevando el negocio en conflicto de competencia ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por diferir del criterio esbozado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, y señalando que el tribunal competente sería el del lugar donde se tuvo conocimiento de la noticia del delito, es decir, el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón, ya que no se cuenta con ningún elemento de convicción que indique que JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ haya cobrado el dinero transferido, en la ciudad de David, o que se encuentre residiendo en dicho Distrito de la Provincia de Chiriquí (Fs. 122-125).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Del conflicto de competencia en mención, se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 115 de 14 de octubre de 2013, recomendó a la Sala, fijar la competencia del presente negocio penal, en la jurisdicción territorial del Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón.

Para fundamentar su criterio, la colaboradora social de instancia inicia señalando que se trata de un delito de estafa, que se originó cuando JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ omitió enviar mercancía la madera que se había obligado mandar a la empresa española Design WMSS, 1998, S.L., pese a haber recibido a través de Western Union, las múltiples transferencias monetarias que dicha empresa le hiciera, hasta una cuantía de B/. 82,442.40.

Advierte que, si bien el contrato fue suscrito en España, las transferencias monetarias hechas por la empresa afectada fueron recibidas en Panamá, y aunque se desconoce en qué sitio fueron hechas efectivas, está claro que fue ante la Personería Municipal del Distrito de Colón que se hizo la aportación de los documentos que dan cuenta de la supuesta conducta ilícita, con lo cual, se acredita que ha sido en la Provincia de Colón donde fueron descubiertas pruebas materiales del delito.

En virtud de lo anterior, estima la Señora Procuradora que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 1984 del Código Judicial, contenido de las reglas especiales de competencia en materia penal, según las cuales, existe un orden de prelación para la adjudicación o fijación de la competencia territorial, cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, siendo la primera regla de prioridad, asignar la competencia al juez del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito. Con base en dicho análisis, la colaboradora social de instancia, efectúa la recomendación a la que nos hemos referido en párrafos que anteceden (Fs. 131-135).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por conocidos los antecedentes que han generado el presente conflicto de competencia, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo, y establecer a cuál de los tribunales en conflicto, corresponde la competencia respecto a la presente causa penal, tal como lo prevén los artículos 2283 y 2284 del Código Judicial.

Así las cosas, se hace necesario realizar un breve análisis respecto a los elementos de convicción reunidos a través de la incipiente investigación, sin que ello signifique una calificación definitiva del mérito legal del sumario, en primer lugar, porque no nos encontramos en la etapa procesal para ello, y en últimas, porque no es esta Sala, la autoridad competente para tales efectos. Empero, hace falta una valoración, para poder determinar a qué autoridad le corresponde la competencia en relación con el hecho denunciado.

Según la denuncia que milita por escrito, de fojas 2 a 3 del sumario, la empresa española Design WMSS 1998, S. L. -con sede en Barcelona, España- suscribió una relación contractual con el ciudadano panameño, JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ, en virtud del cual éste se obligaba a comprar madera teca en Panamá, y realizar toda la gestión, concerniente al envío de dicha mercancía hacia España. Se señala que desde el 12 de enero de 2012, la empresa española hizo giros por la suma de B/. 82,442.40, a través de Western Union, al ciudadano panameño, SÁNCHEZ QUIROZ, sin que hasta la fecha, éste hubiese honrado lo pactado, o en su defecto, devuelto el dinero que se le envió (Fs. 2-3).

Posteriormente, se presentó una ampliación de denuncia por escrito, donde se señala que la sociedad española ha conferido poder especial y amplio a la empresa ARYA TIMBER, la cual se dedica a la importación y

exportación de madera, desde el Corregimiento de Buena Vista, Barriada Giral, Provincia de Colón, para que por medio de su representante legal, NAGINBHAI MANILAL ARYA, se encargada de despachar toda la madera que la sociedad española tenga en Panamá, y que debía ser custodiada por el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ (Fs. 32-33).

Asimismo, rindió ampliación de denuncia, el señor Naginbhai Manilal Arya, comerciante indio, radicado en el Corregimiento de Buena Vista, en la Provincia de Colón, y apoderado especial de la sociedad española Design WMSS 1998, S. L. para suscribir la denuncia contra SÁNCHEZ QUIROZ, explicando bajo la gravedad del juramento que el prenombrado era el encargado de toda la operación de compra de árboles, mientras que su persona se encargaría de recoger la madera y enviarla a la dirección que la empresa Design WMSS le indicara. Sin embargo, refiere que nunca pudo hacer ningún envío, porque SÁNCHEZ QUIROZ nunca le entregó madera alguna, ha apagado su celular y no se le ha podido localizar.

Culmina señalando que la empresa en España ponía el dinero en Western Union y SÁNCHEZ QUIROZ podía retirarlo e cualquier parte del país (Fs. 34-36).

Cabe señalar que si bien fueron aportadas a la investigación copias autenticadas de las constancias de envíos monetarios efectuados desde Barcelona, por la representante legal de Design WMSS, 1998, S. L., a favor de JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ (Fs. 65-101), no es posible apreciar en ninguna de ellas, el sitio desde la cual fue retirado el dinero en la República de Panamá, por lo que no se tiene certeza de dicho aspecto territorial que, como regla general, fijaría la competencia del tribunal penal, de conformidad con lo normado por el artículo 1983 del Código Judicial.

Sin embargo, el artículo 1984 ibídem, establece que ante circunstancias como las que nos ocupan, es decir, cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso, los que se enlistan a continuación:

1. El del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;
3. El de la residencia del imputado;
4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Lo anterior quiere decir, que cualquiera de los jueces de las circunscripciones territoriales antes enunciadas, puede aprehender la competencia para conocer de un proceso penal como el que nos ocupa. Sin embargo, este mismo artículo 1984 se ocupa de señalar que, cuando se suscite un conflicto de competencia entre algunos de estos jueces, se decidirá dando preferencia con el orden con que están expresados en los anteriores numerales. En esta ocasión, se ha suscitado un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón y el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David.

No obstante, se aprecia claramente que ha sido en el Distrito de Colón, donde se han descubierto las primeras pruebas materiales del delito; la denuncia fue interpuesta ante el Agente de Instrucción Delgado de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Provincia de Colón (Cfr. F. 1 y Fs. 2-3), así como también se presentaron en dicha circunscripción territorial, ampliaciones de denuncia (Fs. 32-33; 34-36; 59-614) al igual que las pruebas que acompañan la denuncia (Fs. 4-24 y Fs. 65-107).

Ciertamente, el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, emitió un auto inhibitorio, remitiendo el conocimiento del proceso ante el Juzgado Municipal del Distrito de David, argumentando que el denunciante señaló que JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ cobró los giros en la Provincia de Chiriquí (F. 112-113); sin embargo, un análisis de las ampliaciones de denuncia rendidas por Naginbhai Manilal Arya, permite rebatir lo expuesto por el Juez Municipal de Colón, pues lo que señaló el prenombrado, a fojas 32-33, es que el presunto sospechoso, podía recibir los giros en "Chiriquí, Santiago o cualquier lado del país", mientras que, de fojas 59 a 61, varió el orden y dijo que SÁNCHEZ QUIROZ podía recibir los giros "en Santiago, Chiriquí, todas partes". Es decir, no se tiene certeza dónde recibió los giros, ni tampoco en qué orden.

De otra parte, se observa que el señor Naginbhai Manilal Arya también señaló que el presunto sospechoso tiene su domicilio en Puerto Armuelles, en la Provincia de Chiriquí (F. 61), sin embargo, en la denuncia a foja 2, se indica que el sospechoso se encuentra residiendo actualmente en la ciudad de Panamá.

Por tanto, la única circunstancia debidamente acreditada es aquella correspondiente al sitio donde fueron descubiertas pruebas materiales del delito, siendo éste, el Distrito de Colón. Amén de ello, dicha circunstancia figura como la primera en la lista de prioridades, a efectos de que se le adjudique la competencia, en el evento de suscitarse un conflicto de competencia entre algunos de los jueces enumerados en el artículo 1984 del Código Judicial.

Por tal motivo, y atendiendo a los motivos claramente establecidos en la norma en mención, se procederá a fijar la competencia ante el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, y a devolver las constancias, para que se de continuación al trámite procesal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA elevado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David contra el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Colón, DECLARANDO que CORRESPONDE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DEL DISTRITO DE COLÓN, la competencia para conocer de las sumarias iniciadas en virtud de denuncia promovida por la sociedad Design WMSS, 1998, S. L., contra JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ QUIROZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1983 y 1984 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 24 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 530-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria No. 30 de 12 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y absolvió a JURGEN FRANZ XAVIER FINK del delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, se pasa a decidir el presente recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con lo expresado por la recurrente, el proceso se inició a través de la querrela presentada por la firma forense Infante & Pérez Altamillano en contra de DISTRIBUIDORA GCG S.A., GERMAN VIELLEDENT y JURGEN FRANZ XAVIER FINK por la expedición del cheque No. 00685 de 28 de mayo de 2004 emitido a favor de TRANSITORY COMPANY, S.A., por la suma de B/.5,339.00, de la cuenta No. 054-004197-001 habida en el Banco HSBC, el cual no se hizo efectivo por falta de fondos.

Expresa el casacionista que el mencionado cheque se entregó como parte de un contrato de arrendamiento celebrado entre TRANSITORY COMPANY, S.A., como dueña de la propiedad, y la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., como la arrendataria de dicha finca. La arrendataria mantenía morosidad dentro del contrato de arrendamiento, por lo cual el 28 de mayo de 2004 el señor JURGEN FRANZ XAVIER FINK entregó el cheque No. 00685 como abono, pero cuando la arrendadora presentó dicho cheque para su compensación y cambio, la entidad bancaria señaló que la cuenta carecía de fondos para honrar dicho documento.

Según el banco HSBC, el señor JURGEN FRANZ XAVIER FINK era la única persona autorizada para firmar ese cheque, según certificación visible a fojas 48 del expediente.

Al momento de rendir sus descargos, JURGEN FRANZ XAVIER FINK aceptó haber girado el cheque objeto del proceso, en concepto de abono; sin embargo, excepcionó que el mismo era post-fechaado, por ser una garantía de pago a la cuenta que mantenía en concepto de alquiler de un bien inmueble de propiedad de TRANSITORY COMPANY, S.A. Por tal razón se elevó una providencia de otorgamiento de 48 horas para realizar el pago del referido cheque, pero pasado el tiempo, el procesado no canceló el importe del mismo (f.82).

Mediante sentencia No. 30 de 12 de febrero de 2007, visible a fojas 133-138, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a JURGEN FRANZ XAVIER FINK a la pena dos (2) años de prisión y sesenta (60) días multa a razón de B/. 2,00 diarios, como autor del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Emisión de Cheques sin suficiente provisión de fondo.

Contra esta decisión la defensa particular de JURGEN FRANZ XAVIER FINK interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, revocó la sentencia recurrida y absolvió de los cargos al imputado, mediante la sentencia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, ahora impugnada en virtud del presente recurso de casación penal.

Como causales se invocan dos, a saber: primera causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa"; segunda causal, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial". Pasaremos a considerar cada una de las causales, en el orden en que fueron invocadas.

PRIMERA CAUSAL. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa.

Esta causal tiene lugar en aquellos casos en que el Tribunal ha realizado una valoración correcta de los elementos probatorios, por lo que no existen reparos sobre ese particular; no obstante, al decidir la causa, incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No utiliza la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión o,
2. Aplica la norma correcta en correspondencia al caso concreto, pero desconoce el derecho que dicha norma consagra o bien no toma en cuenta su claro contenido, caso en el cual se produce una violación directa por comisión.

La causal se sustenta en un motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

Según la recurrente, el Tribunal al realizar el análisis y la evaluación del hecho investigado, comete una violación directa de la ley penal, al dejar de aplicar la disposición contenida en la ley sustantiva que tipifica

como delito la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, acción que fue cometida por el procesado JURGEN FRANZ XAVIER FINK. El Tribunal Superior decidió absolver a JURGEN FRANZ XAVIER FINK cuando en realidad debió sancionar la conducta desplegada por el procesado, quien giró un cheque a favor de la empresa TRANSITORY COMPANY, S.A. por la suma de B/.5,339.00 y al tratar la empresa de hacerlo efectivo ante el banco HSBC, no pudo porque no tenía fondos.

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que le asiste razón a la recurrente, pues se ha infringido directamente la ley sustancial penal al dejar de aplicar la norma sustantiva que tipifica y sanciona el delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, aun cuando está claro que la conducta fue realizada. Expresó que cuando se gira un cheque contra una cuenta bancaria para pagar una obligación sin la suficiente provisión de fondos para hacerla efectiva, se está ante una actividad delincencial que debe ser sancionada; por ello, considera que el cargo de injuridicidad propuesto por la censora se encuentra acreditado.

Tomando en consideración los supuestos en que se configura la causal de violación directa de la ley sustancial penal invocada en esta oportunidad, la recurrente formula un cargo de injuridicidad consistente en que el Ad quem no utilizó la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión, al dejar de aplicar la norma sustantiva penal que tipifica de manera clara la conducta desplegada por el procesado JURGEN FRANZ XAVIER FINK.

Se observa a fojas 10 del expediente que el cheque de la controversia está fechado 28 de mayo de 2004; sin embargo, la arrendadora intentó cambiarlo antes de esa fecha (los días 22 y 25 de mayo). Esta circunstancia fue utilizada por el Tribunal para llegar a sus conclusiones.

El Tribunal en la parte pertinente señaló:

"... lo que genera duda con respecto a que si era un cheque post fechado, es que efectivamente al reverso del original del cheque No. 00685 consta que se intentó hacer efectivo el cheque antes de la fecha en la que debía cambiarse el mismo, ... lo que obviamente nos permite concluir que el mismo es post fechado se convierte en una especie de letra de cambio y no da lugar a ningún tipo de acción penal".

En ese sentido se advierte que la norma penal que tipifica el delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, de conformidad con el Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho punible, sanciona la expedición del cheque, del cual el propio girador tiene conocimiento que no tiene fondos.

En el caso que nos ocupa, observa la Corte que, en efecto, el cheque tiene fecha de 28 de mayo de 2006 y que el mismo fue presentado al pago antes de esa fecha: los días 22 y 25 de mayo de 2006. El hecho de que el cheque haya sido presentado al banco antes de su fecha de expedición revela que el mismo había sido entregado con anterioridad a la fecha que aparece como de su expedición. Ello hace que sea atendible la declaración del procesado cuando en su indagatoria expresó haber dado el cheque en forma post fechada.

En este orden de ideas, la doctrina ha señalado que cuando un cheque es post fechado, el mismo pierde la naturaleza de cheque, pues viene a comportarse como una letra de cambio. Desde este punto de vista

la conducta no parece adecuarse a la descripción típica del artículo que sanciona la expedición de cheques sin fondo.

SEGUNDA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal

Esta causal viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos, la recurrente indica que el Segundo Tribunal al realizar el análisis del expediente comete error de derecho al valorar de manera equivocada el testimonio de JURGEN FRANZ FINK visible a fojas 71-73 al señalar que el cheque era un abono. Señala que en dicha declaración se observa que el procesado acepta que le debía dinero a la empresa TRANSITORY COMPANY, S. A. y acepta que el cheque lo intentaron cambiar varias veces de lo que se desprende que el procesado tenía conocimiento de los intentos fallidos por cobrar el cheque lo cual no se hizo porque no tenía fondos.

En el segundo motivo, manifiesta la censora que el Segundo Tribunal valoró erróneamente el documento visible a fojas 10 consistente en el cheque No. 00685, girado por el procesado el cual contiene una orden irrevocable de pago a favor de la empresa TRANSITORY COMPANY, S. A., por la suma de cinco mil trescientos treinta y nueve balboas con cero centésimos (B/5,339.00), el cual no pudo hacerse efectivo por falta de fondos.

Aunado a lo anterior señala la recurrente, el Tribunal le otorgó un valor equivocado a otros cheques entregados por el señor JURGEN FRANZ FINK (fs. 74-81), porque les otorgó un valor que no les corresponde ya que estos cheques no guardan relación con el presente caso.

Relacionados con estos cargos de injuridicidad la recurrente presenta como normas infringidas los artículos 917, 919, 921, 931 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 280 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, observa la Sala que al analizar la primera causal concluyó que la acción desarrollada por el imputado, de haber girado un cheque post fechado, no tiene adecuación típica en la norma del código penal que describe y sanciona la conducta de girar un cheque sin fondo, por tratarse de un cheque post fechado.

En este orden de ideas, no tiene sentido entrar a considerar si hubo o no un error en la valoración probatoria, pues ello no tendría repercusión en el aspecto sustantivo, máxime si los motivos que sustentan la segunda causal no precisan cargos concretos de injuridicidad que le permitan a la Sala entender y dar por acreditado que hubo una deficiente valoración probatoria que ha incidido en lo dispositivo de la sentencia cuestionada.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia absolutoria No. 219 de 12 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a favor de JURGEN FRANZ XAVIER FINK.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	77
Advertencia o consulta de ilegalidad	77
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO.....	77
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) CONTRA LA FRASE.....	81
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO.....	84
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	88
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUYIN RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CONTRERAS, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.14/2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	88
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RE CAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.8/2011 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL EXPEDIENTE NEG-06/10. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	93
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	101
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL NO. ARB-020/09. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	101
Nulidad	114
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .46,411-2012-J.D., DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA	

CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 114

Plena Jurisdicción..... 141

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ANA LENY VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 261 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 141

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH MARÍA BATISTA DE LEÓN DE VITERI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N DG-BCBRP-208-13 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 142

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0592-2008 DE 16 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 147

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA L. LUNA R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 155 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 151

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELINA GIL DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0094-2012 DE 6 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2014) 161

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISRAEL BARRÍA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMÉRITA ALMILLÁTEGUI FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 19274 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	166
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS DE GRACIA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NO. 469 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ELÍAS MARÍN PEREIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	178
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, S. A., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO. DG-BCBRP-019-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	182
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE NADJA ROSAS VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1127 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD (MINSa), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 367 DE 27 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN	

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	198
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ALONSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 06/2013 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 161 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	229
Casación laboral.....	251
Casación laboral.....	251
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR E. SOLANO APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL B. AYU PRADO CANALS, CONTRA LA DECISIÓN NO.7/2011 DE 27 DE MAYO DE 2011 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP, DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO.19/09 PRESENTADA POR ALEMÁN J.. RODRÍGUEZ C. CONTRA EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	251
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAGDARYS IVETTE CANTO TAMAYO -VS- JOSÉ MARÍA CEDEÑO VEGA PROPIETARIO DE FONDA CHIGORÉ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	258

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA; Y CARLOS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S. A.; Y, JOAQUÍN ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PECAMAR, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAULINO CEDEÑO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., PECAMAR, S.A. Y LA UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	265
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	274
Apelación	274
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 306 DE 17 DE FEBRERO DE 2012 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	274
RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LICENCIADO TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 86 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009 DICTADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	277
Excepción	281
EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	281
Incidente	282
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. HILDEBRANDO VALLESTER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), LE SIGUE A RAFAEL UREÑA Y/O HILDEBRANDO VALLESTER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	282
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE	

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PEDRO PABLO CARRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	286
INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA BONILLA DE FRANCESHI, ROBERTO FRANCESHI Y EDUARDO FRANCESHI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LOS ANGELES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	291
Tercería excluyente.....	297
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA SOLÍS, INDRA TEJADA Y MAHALALEEL TEJADA SOLÍS, DENTRO EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A FIDEL TEJADA ACOSTA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	297
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ANDRÉS AVELINO DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	301
Acción contenciosa administrativa.....	1003
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	1003
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ITSMO S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1003
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DEL ANEXO.....	1008
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	1013
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 9/2012 DE 22 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG.05 -10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1013

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.8/2010 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PLD-23/08. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1027

Apelación contra laudo arbitral - ACP..... 1031

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. MARVIN CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 338-2010 DE 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1031

Nulidad 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-210 DE 24 DE MAYO DE 2010, NO. 18 -14 DE 22 DE ENERO DE 2014, NO. 24 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1033

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 2 DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO-PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1037
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 FR 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1041
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA Y ESMIT CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA EL AÑO 2013 -2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1044
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1047
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1060
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, QUE PRESENTÓ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.381-A DEL 30 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1071
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIELA SÁNCHEZ DE ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 638 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1073

Plena Jurisdicción..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DHL PANAMA, S. A. Y SANDRA MIRÓ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-017-AS-AZA DE 25 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1078

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER SARA ELENA CORTES AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.452 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL C. J.) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1088

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL SERGIO E. AROSEMENA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH YANIRA MORALES DE MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 191 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1090

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339

DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1091
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCIA LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1093
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LA FIRMA ROBLES-RODRIGUEZ & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CASTAÑEDAS PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 914-2014 S.D.G. DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALVARADO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-215-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO MENA MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1105
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA I. WALDRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.44 DE 17 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1107

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1108
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA CD., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5652 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1109
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1120
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE HUGONERY BONILLA B., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 318 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1125
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 434-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1131
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO NEGADA NO. 08-2011 DE 14 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1133
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-674-2010 DE 3 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1138
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZÁLEZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIJ-PA-072-11 DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1143
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE ENID RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1149
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY ROSE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184/DJ/AAC DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BIANCO LOFT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3746 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1161
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL MORÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS	

SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE A TRAVÉS DE LA NOTA ADMON-PRAA-500-09 DE 8 DE MAYO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR TREJOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JOSÉ AVILA CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO SECUNDARIO DE PARITA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1177
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1180
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ZULKY VEGA VISUETE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 616 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DELVALLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE TEJERA EN REPRESENTACIÓN DE	

- COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4867 DEL 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1198
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.37 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1203
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 005 DE 18 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1206
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 169 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1212
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OMAR GUERRA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1216
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO URRIOLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.227/RSPO/2011, DE 5 SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ OESTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1220

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO TEJADA VANDEKERKHOFF, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 407 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225
- DEMANDA CONTENCISOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LA FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS CASTILLO DE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN ORDINARIA NO. 01-2013 DE 8 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1234
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1237
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELIA DE CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0028-08 DE 3 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDELE-N-0446-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1249
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1258

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBORIA MORALES OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 282 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1259
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA DEL CARMEN PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL CRISTO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1261
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1268
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1284
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1287
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ETANISLAO ALVARADO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (U.M.I.P.) NO.005-09, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE PERSONAL N° 048/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO VOITIER LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 398 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1299

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFECTIMEDIOS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 140/2014-PLENO/TACP DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1305

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1310

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1082 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 162-CS DEL 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CALDERÓN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN RUIZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, UNA ACTUACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 10/V.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BERRIO CANTILLO EN REPRESENTACIÓN DE WILBERT RICHARD CHRISTENSEN CHEONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 144 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL METAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 1042-04-2013-OAL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARELYS ELIANA UREÑA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENISE MARIE DEL VALLE GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AG NO. 0643 DE 17 DE	

SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAURA IVETTE SANTAMARIA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°2009(19) 25 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MANUEL HERRERA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES GÓMEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.522 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-14-2014 DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y LA RESOLUCIÓN NO.213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1378
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO N OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1380
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.237-2012 DE 28 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1382
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF GOMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GOMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. DE P.E. 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1386
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CELESTINO DÍAZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 375 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1391
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1395

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 1397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOTO RUIZ EDWARDS DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.RR.HH. 064 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1410

Reparación directa, indemnización..... 1415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1415

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.25,125,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.175,173.93 EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1420

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE

SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE:	

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1463
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE DE B/.93,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 1192-2	

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1466
Casación laboral.....	1471
Casación laboral.....	1471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MARCHENA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HECTOR MARCHENA -VS- ARQUIMUEBLES, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE XENIA CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES -VS- XENIA CASTILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1472
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO PACHECO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCELO PACHECO -VS- CLUB UNIÓN, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1473
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VANESA SING. H. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SKATE LAND, S. A. -VS- VANESA SINGH PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1474
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS -VS- UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1476
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALONZO GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ALONZO GONZALEZ -VS- CARLOS GUTIERREZ Y/O OLVENIS MORALES PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1477

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SATCHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SATCHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1478
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1480
- RECURSO DE APELACION, INTERPUESTA POR LA LICDA. TIANY M. LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.17/2012 DE 3 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-04-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1481
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA VS EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1485
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1486
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR HURTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR HURTADO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1487
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO PÉREZ -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S. A. Y/O LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1488

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1490
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1498
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA HERMOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA HERMOSA -VS- MARLENE ISABEL RUIZ DE LEÓN (DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL LÁCTEOS EL RODEO) Y NAZARIO GARCÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1499
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE GUTIERREZ VS ROJOWILE TRUCKS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YANETHE SÁNCHEZ VS GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S. A., MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1506
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1513
Apelación	1513
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. YOCEHIL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MAX DONALD HERRERA A. Y A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1513

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.AR.H.U. A FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1514

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONEL OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 008 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1516

Excepción..... 1519

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHIA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1519

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1521

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA A. DE BOLAÑOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSITITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1524

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUFRASINA ATHANASIADIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1527

EXCEPCIONES DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN, CONFUSIÓN, EXTENSIÓN Y VENCIMIENTO; PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTAS POR EL LCDO. CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1530

EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE

SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1538

Incidente..... 1540

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1540

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP.M DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS AL SEÑOR JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1542

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBRAGO, PROMOVIDO POR EL LICDO. OTTO ESCARTÍN ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE REGINO LÓPEZ DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1546

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI & PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALEJANDRO CHIZMAR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1552

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, PROPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1557

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ARTURO TORRES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1560

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NEIRY MILENA TORRES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1564

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD DEL ITSMO S. A., CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90 Y EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 146 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 474-12

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, en representación de la Universidad del Istmo S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el párrafo segundo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación.

El texto íntegro de los párrafos del segundo del artículo 90, y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, son los siguientes:

"Artículo 90: Las universidades particulares entregarán conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.

Las universidades particulares remitirán a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período, académico, la planta docente correspondiente a dicho período.

Artículo 146: Se consideran como faltas leves, las siguientes:

1. Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que la aprobó.
2. Incumplir normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas no constituyan peligro para la integridad física de las personas.

3. Incumplir con la entrega de la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado.”

A juicio de la parte actora, el contenido del párrafo segundo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, viola lo estipulado en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley No. 30 de 2006, toda vez que la norma es clara en establecer que solo exige a las universidades particulares, la presentación de los perfiles de formación de docentes cuando solicitan autorización de funcionamiento al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y de esta forma cumplir con el mandato de la ley ante el ente rector de la educación en Panamá.

Por tales motivos, lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, es ilegal, porque va más allá de la Ley, al requerir e imponer a las universidades particulares la obligación de entregar cada semestre o cuatrimestre la planta docente, a pesar que la Ley no lo autoriza.

Respecto a la violación del numeral 6 del artículo 32 de la Ley No. 30 de 2006, la parte actora alega que el artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010 distingue las faltas leves y establece conductas con su respectiva sanción, a pesar que ningún artículo de la Ley N. 30 de 2006 se refiere a la necesidad de desarrollar ese tema.

En consecuencia, se va más allá de la Ley, introduciendo materias puntuales que no requieren reglamentación, porque no están contenidas en la Ley No. 30 de 2006.

I. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De la advertencia instaurada se corrió traslado al Ministerio de Educación, quien rindió su contestación a través de la Nota DM/1173/DNAL-PD-15 de 13 de septiembre de 2012, escrito visible de fojas 49 a 51 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Que mediante el procedimiento administrativo de supervisión Universitaria, iniciada con la COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (CTF) suscribe el Informe Técnico No. 006-2012 del 21 de mayo de 2012, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo del Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de marzo de 2011, que modifica el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 del 5 de julio de 2010. ...

En el referido informe una de las universidades particulares que incumplieron con la entrega de la Planta docente correspondiente al II cuatrimestre es la Universidad del Istmo (UDI), en tales circunstancias y con fundamento en el artículo 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, se le aplicará la sanción correspondiente descrita en el artículo 146, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 2010....

Que después, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), previo análisis y estudio correspondiente, emite su INFORME EJECUTIVO de fecha 1 de marzo de 2012, en cuyo contenido resume la sesión ordinaria No. LIII del 29 de febrero de 2012, donde los miembros integrantes de dicho Consejo analizaron el informe técnico No. 006-2012, antes referido y llegan a la conclusión de RECOMENDAR al Ministerio de Educación que se aplique la sanción que corresponde a las universidades particulares

infractoras y que es la establecida en el artículo 151, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL, que se mantendrá hasta tanto cumpla o subsane la sanción en la que ha incurrido, ya que reincide en la comisión de una falta leve, tipificada en el artículo 147 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010.

Que el día 28 de junio de 2012, el despacho Superior dicta resolución donde ORDENA abrir una investigación por las posibles faltas cometidas por la Universidad del Istmo y practicar las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y posibles sanciones. ... "

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 91 de 28 de febrero de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare la legalidad del segundo párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 2010; y la ilegalidad del numeral 3 del artículo 146 del mismo cuerpo reglamentario.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado José Pio Castillero, en representación de la Universidad del Istmo S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra el párrafo segundo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Educación es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

La Procuraduría de la Administración, en la advertencia de ilegalidad por disposición del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora advierte que el segundo del artículo 90 el Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, es ilegal, toda vez que, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, únicamente exige a las universidades privadas la presentación de los perfiles de formación de sus docentes cuando solicitan al Ministerio de Educación autorización para su creación y funcionamiento; sin embargo, el segundo del artículo 90 el Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010,

exige a las universidades que cada semestre y cuatrimestre presenten la planta docente, a pesar que la Ley no lo autoriza.

Por otro lado, respecto al numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, el actor lo advierte como ilegal, porque establece una serie de faltas que denominan leves, las cuales la ley no regula ni autoriza.

Considera la Sala necesario, indicar que el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, advertido como ilegal por el licenciado José Pío Castillero, fue modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de marzo de 2011, y el Decreto Ejecutivo No. 494 de 8 de julio de 2013, sin embargo los criterios de ilegalidad vertidos para efectos de la modificación se mantienen, por lo tanto será analizado por la Sala.

Ahora bien, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, como se desprende del expediente administrativo, el día 28 de junio de 2012, el Ministerio de Educación, ordenó abrir una investigación por las posibles faltas cometidas por la Universidad del Istmo, en atención que mediante el procedimiento administrativo de supervisión Universitaria, la Comisión Técnica De Fiscalización (CTF) suscribe el Informe Técnico No. 006-2012 del 21 de mayo de 2012, concluyendo que la Universidad del Istmo incumplió con la entrega de la Planta docente correspondiente al II cuatrimestre, por lo tanto, se le debía aplicar la sanción correspondiente.

La Ley No. 30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, establece las normas que se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto.

En virtud de lo anterior, tiene como objetivo contribuir al mejoramiento del desempeño y la calidad de las instituciones universitarias y de sus programas, según lo estipulado en el artículo 5 de la precitada norma legal. Por lo cual, establece en su artículo 8 de la misma excerta legal que la auto evaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven.

Por otro lado, el artículo 14 señala que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, tiene dentro de sus funciones solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.

En ese sentido, el artículo 27 estipula que la Comisión Técnica de Fiscalización es el organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizarán la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertenencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan. Siendo, que a través del Ministerio de Educación, las universidades particulares, deben solicitar al Órgano Ejecutivo, la autorización necesaria para la creación y funcionamiento de las universidades particulares según lo señalado en el artículo 32 de la Ley 30 de 2006.

Dentro de los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley No. 30 de 2006 que debe cumplir las universidades particulares para la creación y funcionamiento, es el perfil de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

Según el artículo 36 de la precitada norma legal, el incumplimiento de los requisitos establecidos, dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Igualmente, señala que se aplicará a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

Ahora bien, a través del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, se reglamenta la Ley No. 30 de 20 de julio de 2006, en donde se establece en el artículo 76, que la Comisión Técnica de Fiscalización le corresponde aprobar los planes y programas de las carreras de grado y postgrado que ofrecerán las universidades particulares. Además, le compete supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados y que los requisitos y condiciones mínimas establecidas para el desarrollo de las carreras aprobadas se cumplan.

Por tales motivos, establece en su artículo 90 que dentro de los requisitos y condiciones mínimas establecidos para garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, se le exige a las universidades particulares deben remitir a la Comisión Técnica de Fiscalización en cada período académico, la planta docente correspondiente a dicho período; toda vez que, como señala el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, no ha excedido los límites de la potestad reglamentaria al emitir la norma advertida.

En consecuencia, considera esta Sala que no se ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto administrativo advertido, respecto a esta normativa, por tanto se desestima su ilegalidad.

En cuanto, al cargo de violación que, el licenciado José Pío Castellero alega respecto a que el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010 contempla faltas con su respectiva sanción no establecidas en la Ley No. 30 de 20 de julio de 2006, considerando que la norma reglamentaria va más allá del texto legal, tenemos a bien señalar lo siguiente:

El artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, establece las conductas que se configuran faltas leves, contemplando en el numeral 3, incumplir con la entrega a la Comisión Técnica de Fiscalización, con la composición de planta docente en un período académico determinado.

Es decir, la precitada disposición no estipula sanciones como alega la parte actora, sino conductas de infracción, por tales motivos en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, y como hemos señalado en líneas anteriores, la Comisión Técnica de Fiscalización, en atención a su potestad reglamentaria con base al espíritu de la Ley formal, podrá establecer las respectivas sanciones con la finalidad de implementar de los planes y programas aprobados, para garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza de las universidades.

En consecuencia, la sanción estipulada en el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, no es contraria a lo establecido en la Ley No. 30 de 20 de julio de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el segundo párrafo del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 494 de 8 de julio de 2013, y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No. 511 de 5 de julio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DEL ANEXO "A" DE LA RESOLUCIÓN NO.3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA ASEP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	715-2013

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), ha presentado ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad en contra del artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La presente advertencia de ilegalidad fue admitida por medio de la Resolución de 26 de diciembre de 2013 (f. 42) y se le corrió traslado de la misma a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración.

XXV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

“Artículo 10. Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentarse únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en el término que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Formulario Electrónico contenido en el Anexo B del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.”

De acuerdo con el recurrente, el artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas disposiciones que el demandante considera quebrantada de forma directa es el artículo 781 del Código Judicial en la medida que introduce o pretende regular por vía de una resolución administrativa las exigencias para que pueda apreciarse el valor probatorio de las declaraciones juradas en las peticiones de eximencia por fuerza mayor y caso fortuito, siendo que el tema relativo a las condiciones que debe reunir un medio probatorio sólo puede fijarse por Ley.

La otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente es el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 por cuanto que desconociendo el principio de jerarquía normativa dispone una limitación al sentido y alcance del concepto de fuerza mayor en un sentido distinto al que fijó el legislador, lo que da como resultado que la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010 en este aspecto desafía y vulnera los preceptos legales que tienen supremacía sobre ella y en la que en todo momento está obligada a observar.

XXVI. El informe de conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de su apoderado especial (fs.44-54), le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el segundo inciso del artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

XXVII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 077 de 26 de febrero de 2014 (fs. 58-63), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que

la normativa que aparece advertida como ilegal no es una norma de carácter sustantiva, idónea para decidir la causa, sino una de tipo adjetivo, encaminada a servir de parámetro a la estimación probatoria que deberá hacer la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de calificar las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por las empresas advertientes por razón de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en octubre de 2013.

XXVIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

“Artículo 10. Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentarse únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en el término que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Formulario Electrónico contenido en el Anexo B del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.”

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concuerda con el Procurador de la administración en que la advertencia de ilegalidad en contra del artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no es viable.

Lo anterior es así, toda vez que la presente advertencia no se dirige contra normas que la Autoridad Nacional de los Servicios públicos debe aplicar para resolver el fondo del trámite de calificación de las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas tanto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., con respecto al mes de octubre de 2013, sino que tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de una disposición de carácter procesal o adjetivo, como lo es el artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que tal como se observa, se limita a señalar algunas reglas de procedimiento como el plazo de presentación de las solicitudes y las formas que deben ser presentadas las pruebas respectivas con el fin de que las mismas

puedan ser valoradas para enmarcar interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, bajo los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas dentro de las zonas de concesión respectivas.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala).

Por lo tanto, en atención a todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, advertido de ilegal, no es una norma de carácter sustantiva idónea para decidir el fondo del proceso, sino una de tipo adjetiva que señala algunas reglas de procedimiento como el plazo de presentación de las solicitudes y las formas que deben ser presentadas las pruebas respectivas con el fin de que las mismas puedan ser valoradas para enmarcar interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, bajo los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas dentro de las zonas de concesión respectivas.

Es necesario destacar que han sido innumerables los pronunciamientos que han sostenido tanto en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como en la Sala Tercera, en relación a las advertencias de constitucionalidad y de ilegalidad, en los que se han indicado que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Al respecto, en la Resolución de 7 de marzo de 2014, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

Para tales efectos, es necesario transcribir lo que indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala).

De lo expresado en la normativa que rige para tales efectos, se colige que la norma que sea advertida de ilegal debe poder ser aplicada para resolver el proceso. Sobre este tema en particular, han sido innumerables los pronunciamientos que ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tanto de las advertencias de constitucionalidad como de ilegalidad, en las cuales se sostiene que resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado en Resolución Judicial de 16 de junio de 2003, que:

"...El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998)."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de ilegalidad

del artículo 10 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO. 9/2012 DE 22 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG.05 -10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	744-12

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No. 9/2012 de 22 de marzo de 2012 y la correspondiente aclaración que media en la Resolución No. 93/2012 de 3 de septiembre de 2012, dictadas por la Junta de Relaciones Laborales dentro del Caso NEG .05-10.

15. ANTECEDENTES

Mediante nota de 19 de mayo de 2010 los señores Oscar Sáez y Dulio Jiménez presentaron una propuesta de negociación, en respuesta a la correspondencia informativa que suscribiera el Gerente Ejecutivo de OPD fechada 14 de mayo de 2010, para la asignación de dos electricistas, MG-10 para laborar del 1 al 24 de junio de 2010, en horarios de martes a viernes de 7:00 A.M. a 3:30 P.M., y los sábados de 7:00 a.m a 3:00 p.m.

El 10 de junio de 2010 la organización Sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó una demanda de negociabilidad ante la Junta de Reacciones Laborales, contra la determinación de la Autoridad del Canal de Panamá, por considerar no negociable un cambio a la semana básica de trabajo para un grupo de trabajadores en la División de Dragado, Taller de Señalización Marítima

Sección de Apoyo. La demanda se fundamentó en que se colocaba a los trabajadores en un estado de indefensión por cuanto que si bien la intención de la ACP de negociar los cambios fue clara y oportuna, se muestra negligente en su intención a negociar.

El 1 de julio de 2010, la Gerente de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá contesta la demanda de negociabilidad, manifestando que la asignación se había implementado en forma programada y rotativa aproximadamente desde abril de 2001, con la finalidad de que los trabajadores del taller de electricidad laboraran de martes a sábado y de domingo a jueves, con la finalidad de realizar labores de mantenimiento los fines de semana. Y que los cambios de horario obedecían a las exigencias operacionales de la División de Dragado ya que realizado los trabajos de mantenimiento los fines de semana aseguraban el servicio continuo y eficiente.

Por su parte, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, considerando fundamentalmente que la ACP sí implementó el cambio de horario, por cuanto que la asignación rutinaria de trabajadores en un horario establecido fue modificada, lo cual debería ser analizado en función de que pudiera afectar las condiciones de vida y trabajo de los colaboradores respectivos. De allí, que a través de la decisión No.9/2112 de 22 de marzo de 2012, se estima que la ACP tenía la obligación de negociar con la organización sindical Panama Area Metal Trades Council los cambios de jornada de Trabajo en el Taller de OPD (División de Dragado); y recomienda a las partes la estructuración de un procedimiento de la negociación en base a intereses.

Subsiguientemente, la Autoridad del Canal de Panamá presentó formal solicitud de corrección de la decisión No. 9/2012 de 22 de marzo de 2012, con fundamento en el artículo 54 del Acuerdo 37 de 2 de mayo de 2007, que modifica el Reglamento de Procedimiento General de la Junta de Relaciones Laborales, sobre la corrección y complemento de las decisiones.

Esa solicitud de corrección se fundamentó, considerando que la decisión omitió manifestarse a las pretensiones aducidas y sustanciadas en el proceso, al pronunciarse de manera genérica con relación a la obligación de la ACP de negociar el cambio de la semana básica administrativa de los trabajadores de la OPD, sin determinar a qué taller se refiere y a qué cambio de la semana administrativa aludía.

También, que en la parte resolutive se omitió que la negociación debía girar en torno al impacto e implementación del cambio de la semana básica administrativo, de conformidad con la norma que utilizó dicho ente decisor como fundamento para compeler a la ACP a una negociación intermedia, el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante Resolución No. 93/2012 NEG-05/10 de 13 de septiembre de 2012, la Junta de Relaciones Laborales resuelve la solicitud de corrección, y corrige la decisión No.9/2012, en el punto primero, en los términos siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR que la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá tiene la obligación de negociar con el PAMTC los cambios de la semana básica administrativa y de la Jornada de Trabajo en el taller de electricidad.”

16. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA ACP.

La representante judicial de la ACP, instaura el recurso de apelación que nos ocupa, sustentado primero, en el hecho de que introdujo un cambio de horario en las condiciones de empleo que no requerían una notificación y una posterior negociación, puesto que el cambio de horario está establecido desde hace más de 9 años como una condición de trabajo y se ha mantenido en la Sección de OPD, razón por la cual la nota de 14 de mayo de 2010, solo se remitió como una información, sin necesidad de una notificación para entrar en una negociación de la situación.

Igualmente, que la ACP no indicó un proceso de negociación intermedia, en virtud del cual no eran aplicables los términos de tiempo establecido en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, ni las condiciones de negociación descritas en dicha sección.

Explica, que después de publicados los horarios y durante todo el año los trabajadores pueden intercambiar sus asignaciones por mutuo acuerdo, cuando tienen algún inconveniente o compromiso que les impida trabajar algún fin de semana, previa autorización de los supervisores, y una vez cumplido el requerimiento de llenar un formulario que permite documentar los cambios realizados por acuerdo en los trabajadores.

Añade la entidad apelante, que el Taller de electricidad cuenta con ocho electricistas, MG 10 y dos ayudantes de electricistas, y que las asignaciones de mantenimiento se rotan únicamente entre esos 8 electricistas, asignado dos de ellos, al horario de martes a sábado, por seis semanas, cada 4 o 5 meses, con domingo o lunes libres, con lo cual se están manteniendo los dos días de descanso consecutivos después de una jornada laboral de 40 horas semanales. Y que los dos trabajadores asignados al mantenimiento, cumplen periodos de asignación de seis semanas consecutivas y se procura distribuir las equitativamente entre el personal del taller de electricidad, con la finalidad de disminuir la frecuencia de las asignaciones.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE MOTIVAN EL RECURSO DE APELACION

El Recurso de apelación hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No. Decisión No.9/2012 de 22 de marzo de 2012, por infracción de las normas jurídicas, en el orden que expresamos a continuación:

1. El artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP con relación a los artículos 2.05 y 13.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. Se estima que dichas normas fueron infringidas al ordenar la Junta de Relaciones Laborales negociar un cambio en la semana básica de un grupo de trabajadores del taller de electricidad, pese a reconocer que dicho cambio es una práctica realizada por más de 9 años, omitiendo aplicar el artículo 13 de dicha convención, sobre jornada de trabajo. El contenido de este artículo es el siguiente:

"ARTÍCULO 13

JORNADA DE TRABAJO

SECCION 13.01 GENERALIDADES. Las asignaciones de los trabajadores de la unidad negociadora a jornadas de trabajo se haran de acuerdo a la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración Personal y el Manual de Personal, lo cual no impide que se mantengan las prácticas establecidas en las distintas áreas de trabajo siempre que permitan satisfacer las necesidades de la operación."

En cuanto al artículo 2.05 de la mencionada convención, que refiere a los conflictos con la ley, estima la recurrente haberse infringido porque las partes en ningún momento gestionaron el conflicto legal del artículo 13.01, respecto a las prácticas establecidas.

2. El numeral 3 del artículo 85 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de Administración de Personal. La infracción dice producirse porque esas normas permiten el cambio de la semana básica por exigencias operacionales, como en efecto se dio en el presente caso, y que se ha venido dando desde el año 1999.

3. Por indebida aplicación los numerales 1, 2 y 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, con relación al artículo 11.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, cuya infracción dice haberse producido porque la reclamación en virtud del cual se dicta la decisión apelada, surge de una disputa de negociabilidad confusa desde su presentación, que fue dilucidada por la audiencia de 23 de agosto de 2010, y la Junta acentúa esa confusión al no disponer en su decisión en las condiciones cuales son los cambios en las condiciones que afecta al empleado del taller de electricidad de OPD, qué negociación deben emprender las partes por cambios en las condiciones de empleo.

4. El artículo 102 numeral 3 con relación a los artículos 18 y 113 todos de la Ley Orgánica de la ACP, con los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

La infracción de esas normas, se explica acotando que la Junta de Relaciones Laborales rebasó su competencia establecida en el artículo 113 porque quien reglamenta la Ley es la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá; se extralimita en la decisión adoptada, porque no fue solicitado en el proceso de disputa de negociabilidad por ninguna de las partes; y que no considera que el procedimiento para la negociación en base a intereses esta previsto en el artículo 94 de la Junta de Relaciones Laborales.

Cabe señalar que en el recurso en cuestión, no se presentó oposición.

17. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la ACP, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19

de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Es oportuno acotar que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Así tenemos, que la mencionada ley crea la Junta de Relaciones laborales, con la finalidad de resolver los conflictos laborales, a la cual se le asignan competencias específicas entre ellas, las disputas de proceso de negociabilidad, en virtud del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

Como ha quedado manifestado previamente el acto recurrido lo constituye la Decisión No.9/2012 de 22 de marzo de 2012, junto con la Resolución No. 93/2012 de 3 de septiembre de 2012, en las cuales la Junta de Relaciones Laborales dispone fundamentalmente declarar que la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá tiene la obligación de negociar con la PAMTC los cambios de la semana básica administrativa y de la jornada de trabajo en el taller de OPD; y recomienda a las partes la estructuración de un procedimiento para la negociación en base a intereses.

Observa este Tribunal que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente en que la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá de modificar la jornada de trabajo en cuanto a los días de la semana se constituye en una modificación a las condiciones de empleo; y que el hecho de que dicha entidad estatal hiciera una comunicación demostró la intención de negociar. Igualmente, que los documentos referidos por las partes acreditaban no solo que el asunto era negociable, sino que merecía ser abordado en una negociación para que los trabajadores de la División de Dragado y la ACP tuvieran la oportunidad de expresar las aspiraciones del punto controvertido.

Vemos que a juicio del apelante, con la situación que dio origen a la decisión apelada, no se introdujo un cambio de horario en las condiciones de empleo que requerían una notificación y negociación porque el cambio de horario es una condición de trabajo establecida por más de nueve años, y que la nota remitida para tales efectos, se remitió como información.

La Autoridad del Canal de Panamá, expone que con la Decisión No.9/2012 de 22 de marzo de 2012 la Junta de Relaciones Laborales infringe de la Ley Orgánica los artículos 94 (con relación a los artículos 2.05 y 13.01 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales); 85 numeral 3 (con relación a los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Administración de personal); 102 numerales 1, 2 y 3 (con relación al artículo 11.01 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales); 102 numeral 3; 18; 113 todos con relación a los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

De las normas cuya infracción alega el recurrente, vemos que guardan relación entre sí, a efecto de determinar si el cambio de horario establecido por la ACP, para un grupo de trabajadores del taller de electricidad en OPD, versa o no de un cambio en las condiciones de trabajo; o de una práctica establecida en las áreas de trabajo que es permitida por exigencias operacionales.

A foja 7 del expediente reposa la nota de 14 de mayo de 2010, suscrita por el Gerente Ejecutivo de la División de Dragado, Departamento de Operaciones, que informa que como es la práctica establecida, la División de Dragado; Sección de Apoyo, Taller de Señalización tiene la necesidad de cambiar el horario de trabajo a partir del 1 de junio hasta el sábado 10 de julio de 2010, de martes a sábado de 7:00 a.m. A 3:30 p.m, y el día sábado de 7:00 a.m. a 3.00 p.m.

Ahora bien, en respuesta a esa comunicación, Panama Area Metal Trades Council, se dirige al Gerente Ejecutivo de División de Dragado, manifestando que dando cumplimiento al artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleado No-profesionales solicita que se mantenga en estatus quo, hasta tanto no se culmine con el proceso de negociación; y que se realizara una reunión con todos los trabajadores implicados en el cambio propuesto a manera de consultarle los respectivos cambios de semana administrativa, propuestos. En ello, vemos que se enumeraron las propuestas de negociación. (Cfr. Fs. 8 y 9 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

Según reposa a foja 10 del expediente administrativo, Panama Area Metal Trades Council presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, interviniera en una disputa de negociabilidad con la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de la negativa de esta entidad de negociar con el sindicato, el cambio de semana básica de trabajo para un grupo de trabajadores de la División de Dragado, taller de Señalización Marítima, Sección de Apoyo, específicamente para trabajos correctivos del Equipo de Trabajo.

De esa solicitud se le corrió traslado a la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el artículo 4 del Acuerdo No. 6 del Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas de Negociabilidad de la Junta de Relaciones Laborales, según consta a foja 11 del referido expediente.

En ese sentido, vemos que la entidad apelante Autoridad del Canal de Panamá, se refiere a la solicitud de negociación referida previamente, planteando fundamentalmente que la asignación de los talleres de trabajos de electricidad para realizar trabajos de mantenimientos en horarios de martes a viernes de 7:00 a.m. a 3:30 los sábados de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. con dos días libres consecutivos, es una condición de trabajo establecida y constituye una práctica de hace más de 8 años, que no ha variado, y es conocida por los trabajadores, por lo que no requería ser notificada para iniciar el proceso de negociación.

Igualmente, que los horarios de mantenimiento de fin de semana son publicados y dados a conocer a los trabajadores anualmente, lo que permitía con suficiente tiempo realizar los ajustes que requerían, y planificar su tiempo de trabajo y vacaciones. Y que la forma de trabajar en el taller de electricidad obedece a una necesidad operacional para cumplir con la misión de la división de Dragado de la ACP, la cual según queda señalado está amparada por el artículo 13 sobre Jornadas de Trabajo, Sección 13.01 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales. (Cfr. Fs. 50-56 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales).

Subsiguientemente, se realizó una reunión preliminar y una audiencia preliminar, y en ambas, las partes tuvieron la oportunidad de explicar sus posiciones, de lo cual cabe resaltar que la Autoridad del Canal de Panamá estableció que el cambio de horario no era negociable, con fundamento en el artículo 13.1 de la Convención Colectiva en referencia, y que ha sido una práctica establecida por muchos años los cambios de jornada de trabajo, lo cual queda acreditado en varios documentos aportados. La norma en referencia, expresó:

“ARTÍCULO 13

JORNADA DE TRABAJO

SECCION 13.01 GENERALIDADES. Las asignaciones de los trabajadores de la unidad negociadora a jornadas de trabajo se haran de acuerdo a la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración Personal y el Manual de Personal, lo cual no impide que se mantengan las prácticas establecidas en las distintas áreas de trabajo siempre que permitan satisfacer las necesidades de la operación."

A nuestro juicio, la norma citada pone de manifiesto que las asignaciones de los trabajadores deberán hacerse de acuerdo a la ley orgánica, el reglamento de administración de personal y el manual de personal, sin que ello impida que se mantengan las distintas prácticas establecidas en las distintas áreas de trabajo que permitan satisfacer las necesidades de la operación; pero, no vemos en ningún momento obliga a que se mantengan las prácticas establecidas en distintas áreas de trabajo. Dicho de otra manera, no es lo mismo que la norma en referencia, establezca una excepción para las asignaciones de trabajadores por exigencias operacionales, que se establezca que las negociaciones no limitan aquellas prácticas establecidas, lo que no conlleva una obligación.

En la reunión preliminar, resumen que consta en las fojas 131 y 132 del expediente de la autoridad, en la cual el representante de Panama Area Metal Trades Council, dejó manifestado que se le pidió a la División de Dragado de la ACP negociar los cambios de semanas básicas de trabajo, porque en reiteradas ocasiones se estaban haciendo cambios en la semana básica, lo que le estaba ocasionando afectaciones, considerando que no se trata de una práctica. Y que a ello, respondió el representante de la ACP que ese asunto no se ajusta a la realidad porque el cambio de semana básica que es en base al artículo 13.01 de la Convención Colectiva ya está negociado.

En ese orden de ideas, reposa de fojas 184 a 271 la audiencia respectiva que se realizara el 30 de agosto de 2010, en el cual se presentaron los alegatos iniciales, se abre el proceso a pruebas y tomaron testimonios.

Frente a lo planteado, debemos atender que las normas cuya infracción alega el recurrente, guardan relación entre sí, por cuanto que refieren a determinar, si el cambio de semana básica a unos trabajadores presentada por PAMTC era sujeto de negociación o no, tema que según la ACP ya se encuentra abordado con las negociaciones de la Convención Colectiva vigente.

La Sala estima, que si los hechos para negociación presentada por la PAMTC implicaban un cambio a la asignación regular al horario de los trabajadores como se ha podido corroborar, y que la Ley Orgánica no establece que materias específicas deben negociarse, era un asunto negociable y la Junta de Relaciones Laborales sí tiene competencia para conocer de la disputa de negociabilidad que nos ocupa.

En el caso que ocupa nuestra atención, consta en autos, documentación que refiere que los hechos surgieron porque la Autoridad del Canal de Panamá, informó de unas asignaciones hechas que cambiaban la jornada regular, lo que a nuestro criterio demandan un cambio en las condiciones de empleo, y el hecho de que se haya hecho como una práctica por si solo no impide que sea un asunto a ser negociado como en efecto lo ordenó la decisión apelada, puesto que la norma aplicable no obliga que las practicas se mantengan en todo momento.

Encontrándose establecida entonces la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer de la controversia de negociabilidad, y que el cambio de las asignaciones de la jornada regular produce un cambio en las condiciones del trabajador y que no ha quedado acreditado que versa de un asunto expresamente negociado en la convención colectiva, como lo considera la ACP, con lo cual quedan descartados los cargos de infracción de las disposiciones de la Ley 19 de 1997, en los términos planteados por el recurrente, lo viable es mantener los efectos de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No. 9/2012 de 22 de marzo de 2012 y la correspondiente aclaración que media en la Resolución No. 93/2012 de 3 de septiembre de 2012, dictadas por la Junta de Relaciones Laborales dentro del Caso NEG .05-10, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	612-12

VISTOS:

La licenciada Danabel de Recarey, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.11-10, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP.

1. ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2010, la Unión de Ingenieros Marinos de la ACP interpuso una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, ante la Junta de Relaciones Laborales, argumentando la violación de los artículos 94, 108 numerales 1 y 8 de la Ley 19 de a 1997, Orgánica de la ACP; el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal; las Secciones 10.01, 16.01, 15.02 y 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos; y el Sub Capítulo 2, literal (j), párrafo (1) del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP.

La denuncia se fundamentó en que la ACP no estaba remunerando las horas extraordinarias de los ingenieros marinos del turno de 05:00 a 13:00 horas de la manera establecida en la Convención Colectiva; es decir, consideran que se le debe remunerar como mínimo dos horas por cada llamada a trabajar, durante los días programados para trabajar, con lo cual se infringen otras obligaciones pactadas

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP, a través de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, resolvió declarar la comisión de una práctica desleal por parte de la administración de la ACP, le ordenó el cese en la comisión de la misma, además de la publicación de dicha decisión en los tableros de la ACP, así como reconocer el pago de las horas extraordinarias a los ingenieros marinos que tengan derecho de acuerdo con la parte motiva de la decisión y previa acreditación del monto exacto dejado de pagar.

La decisión se fundamentó en síntesis en los siguientes aspectos:

2. La programación de los turnos obedece al arribo y tránsito cotidiano de buques que responde a un sistema de espacio reservado previo el pago de cupos, lo cual no debe afectar el derecho de los trabajadores, quienes juegan un rol categórico en el éxito y efectividad de las operaciones del Canal de Panamá.
3. Que el derecho a la remuneración de las horas extraordinarias se encuentra previsto en el Capítulo 720, Sub Capítulo 2 Literal (j), en cuyo tercer supuesto se encuadra la situación planteada, en donde lo único que se exige es que el trabajador haya finalizado su jornada y después de ello regrese a trabajar, lo cual podría ocurrir el mismo día o al día siguiente.
4. Que el reconocimiento de las dos horas extraordinarias que ordena la norma, obedece a la recompensa que recibe el empleado por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en que no estaba programado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA ACP.

La representante judicial de la ACP, instaura el recurso de apelación que nos ocupa, sustentándolo en el hecho de que la ACP negó el pago de las horas extraordinarias al considerar que se encuentra ante la figura

del "early call" o llamado anticipado a iniciar la jornada, por lo que las normas alegadas no son aplicables a la situación planteada por la Unión de Ingenieros de Máquina, ya que en el caso en estudio, la ACP les avisa a los ingenieros de manera anticipada, que en la semana administrativa de trabajo, en uno o más días determinados, de aquellos programados para trabajar, deberá presentarse antes del inicio de la jornada de trabajo, lo cual no responde a ninguna de las situaciones a que hace referencia el sindicato denunciante.

Asimismo hace referencia la ACP, a la falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer de las pretensiones de la Unión de Ingenieros Marinos, por no constituir supuestos de practicas laborales desleales, sino materia que debe ser sometida al procedimiento de queja y arbitraje, petición que fue rechazada ante las instancias administrativas.

El Recurso de apelación hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, por infracción de los artículos 2, 94, 104, 108, 111, 113 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP, violaciones que sustenta en los siguientes aspectos:

18. El recurrente expone que se viola la normativa al admitir una denuncia por práctica laboral desleal, en lugar de una queja, que es el procedimiento contemplado para obtener la reivindicación de los derechos a que hace referencia la Unión de Ingenieros Marinos.
19. Que las prácticas laborales desleales contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, exigen que la violación sea de una de las disposiciones contenidas en la misma Sección Segunda, sobre Relaciones Laborales, del Capítulo V sobre Relaciones Laborales y Administración de Personal de la Ley Orgánica; en cambio se invoca el desconocimiento de disposiciones del Reglamento de Administración de Personal, del Manual de Personal y de la Convención Colectiva. Por otra parte, no pueden alegarse las prácticas laborales desleales contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94, ya que ésta constituye una norma de carácter programático que no contiene derechos.
20. Finalmente, alega la recurrente, que la denuncia presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, además de no constituir un asunto de su competencia, fue presentada extemporáneamente, toda vez que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados el día 17 de octubre de 2009 y no fue sino hasta el 10 de mayo de 2010 que interpusieron la denuncia, es decir, más de los 180 días que establece la normativa.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS

Los argumentos esbozados por la representante judicial de la Unión de Ingenieros Marinos de la ACP, se sintetizan como sigue:

- 1 De acuerdo con la definición que de los términos queja, reglamento y condiciones de empleo, prevé el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, cualquier reclamo del trabajador,

- ya se por violación, mala interpretación o aplicación de la Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva que afecte sus condiciones de empleo, es una queja y puede interponerse por medio de una práctica laboral desleal o por el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, y el artículo 89 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999 de la Junta de Relaciones Laborales, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, no establece diferencia alguna en cuanto a la utilización de cualquiera de las dos vías para la solución de conflictos.
- 2 La resolución apelada no viola el artículo 104 de la Ley Orgánica, porque la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para resolver denuncias por práctica laboral desleal, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley Orgánica.
 - 3 En cuanto a la violación del artículo 108 de la Ley Orgánica por indebida aplicación, la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a que, el interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Sección II sobre Relaciones Laborales, del Capítulo V, constituye una práctica laboral desleal, entendiéndose que no constituyen dichos derechos los únicos derechos de los trabajadores.
 - 4 Que la ACP con su recurso de apelación, trata de entrar a discutir el fondo de la controversia, que ya fue resuelto por la Junta de Relaciones Laborales.
 - 5 Que no se viola el artículo 113 de la Ley Orgánica, que establece, como una función de competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales, el resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, ya que el acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, sobre el Reglamento de Denuncias por Práctica Laboral Desleal de la Junta de Relaciones Laborales, en la Sección Primera, artículo 1 establece, que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica de la ACP, recogen todas las situaciones que constituyen práctica laboral desleal y el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, da la opción al afectado con la violación de uno de sus derechos, a escoger la vía que utilizará para solicitar la reivindicación del mismo, con la única limitante, que la que escoja será la única opción para impugnar el hecho.
 - 6 En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal, señala, que la Junta, en la Resolución No.13/2011 de 30 de diciembre de 2010, ya esbozó su criterio en el sentido de que estamos frente a un hecho continuado, por lo que cada vez que un trabajador es llamado a trabajar fuera de su turno regular, sin que se le reconozca la remuneración correspondiente, se inicia el cómputo del término de 180 días que tiene el afectado para presentar la denuncia.

Cabe destacar que en la Secretaría la Sala Tercera el 5 de junio de 2013, se recibió sustitución de poder, tal como se lee a foja 38 del expediente del Tribunal.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la ACP, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

A. Antecedentes del caso

El día 17 de octubre de 2009, los miembros de la Unión de Ingenieros Marinos fueron notificados, que a los ingenieros del turno de 05:00 a 13:00 no se les estaba pagando las horas extraordinarias establecidas en la Convención Colectiva, por las llamadas a entrar a laborar en un período anterior al turno establecido en su horario de trabajo semanal, previamente establecido.

La notificación para regresar a trabajar la reciben los empleados a través de una llamada por radio a la embarcación, mientras se encuentran laborando o al concluir su turno o jornada regular anterior, donde se les señala, que la entrada al día siguiente es a las 03:30, 04:00 o 04:30, es decir, se les comunica el día anterior, y varios días después de haberse publicado el horario semanal que contiene las asignaciones para la semana laboral.

Los ingenieros estaban recibiendo una remuneración inferior a las dos horas extraordinarias, cada vez que se les llame y se presenten a trabajar en un momento u hora anterior al inicio de la jornada laboral previamente programada, como se encuentra dispuesto en la Sección 16.05 de la Convención Colectiva.

El día 10 de mayo de 2010, la Unión de Ingenieros Marinos, presenta ante la Junta de Relaciones Laborales la denuncia por práctica laboral desleal contra la ACP, basada en el contenido de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el 94 de dicha excerta legal; el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal del Canal de Panamá; el Subcapítulo 2, literal (I) del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP; y las Secciones 10.01, 16.01, 16.02 y 16.05 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Mediante Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP declaró la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Administración de la ACP, ordenó a ésta el cese en la comisión de dicha práctica y el reconocimiento de la diferencia en el pago de las horas extraordinarias a los ingenieros marinos que tengan derecho, previa acreditación del monto exacto dejado de pagar, decisión ésta recurrida en apelación por la ACP, ante esta instancia jurisdiccional.

B. De los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No.18/2012.

Al entrar a analizar el fondo del recurso de apelación interpuesto, esta Colegiatura observa, que la ACP expone, que con la emisión de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 la Junta de Relaciones Laborales infringe los artículos 2, 94, 104, 108, 111, 113 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP, al considerar, que ésta no es competente para conocer de la denuncia por practica laboral desleal impetrada por la Unión de Ingenieros Marinos contra la ACP, por el pago incorrecto de las horas extraordinarias, laboradas por dichos empleados en periodos anteriores al inicio de la jornada de trabajo previamente establecida y notificada.

En ese sentido se advierte, que las normas cuya infracción alega el recurrente, guardan relación entre sí, a efecto de determinar, si la Junta de Relaciones Laborales es o no competente para conocer de la controversia por práctica laboral desleal entablada por la Unión de Ingenieros Marinos contra la ACP.

En atención a ello, debemos iniciar señalando que el artículo 108 de la Ley 19 de 1997, contiene las conductas que constituyen practica laboral desleal por parte de la ACP, entre las cuales se encuentran la contenida en el numeral 1, que consiste en interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la Sección II del Capítulo V sobre Relaciones Laborales, y la dispuesta en el numeral 8, que se refiere a no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica.

En ese sentido, es importante aclarar, que si bien los artículos 95, 96, 97, y 98 de la Ley Orgánica, contienen los derechos de los trabajadores que pertenezcan a una unidad negociadora; no obstante, el artículo 94 de dicho cuerpo legal reconoce que las relaciones laborales de la ACP se rigen por lo dispuesto no sólo en la Ley Orgánica, sino también en los reglamentos y en las convenciones colectivas, los cuales también contienen derechos de los trabajadores que quedan bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 108 antes visto.

Lo anterior se traduce, en que a pesar de que los numerales 1 y 8 del mencionado artículo 108 sobre prácticas laborales desleales de la ACP, remite a los derechos contenidos en la Sección II del Capítulo V de la Ley, el artículo 94 ibidem, contempla entre dichos derechos los contenidos en los reglamentos y las convenciones colectivas.

En ese sentido, el Reglamento de Administración de Personal del Canal de Panamá establece en su artículo 105 que “se pagará un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cada vez que al empleado se le llama y se presenta a trabajar fuera de su jornada regular”, derecho éste alegado por los trabajadores de la Unión de Ingenieros Marinos en su denuncia por práctica laboral desleal.

De igual manera se denunció como violado el literal (I) Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Administración de Personal, conforman conjuntamente, el plan general de empleo de la Autoridad; y las Secciones 10.01, 16.01, 16.02 y 16.05 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, las cuales contemplan lo relativo a las llamadas a regresar al lugar de trabajo y su notificación, así como la forma de remunerar las misma.

La Sala estima, que si los hechos de la denuncia presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, como se ha podido corroborar, son de aquellos que conforme la Ley Orgánica constituyen práctica laboral desleal por violación de los derechos contenidos en la misma, en sus reglamentos y en las convenciones colectivas, entonces, la Junta de Relaciones Laborales sí tiene competencia para conocer de la denuncia por

práctica laboral desleal, instaurada por el pago no adecuado de las horas extraordinarias, como el caso que nos ocupa, máxime si el propio artículo 84 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, señala que interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica, constituyen práctica laboral desleal por parte de la Administración, y por ende son de competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales, conforme se establece en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con respecto al término para denunciar una práctica laboral desleal, de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales prescribe en ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal, y en los casos en que la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, ya sea por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento.

En el caso que ocupa nuestra atención, consta en autos, documentación que refiere que los hechos denunciados siguieron dándose a lo largo del tiempo, como es el caso de la nota calendada 8 de octubre de 2010, a través de la cual la Unión de Ingenieros Marinos pone en conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales "que la ACP ha violado y sigue violando de manera consecutiva, continua y rutinaria" los derechos cuya violación fue denunciada y adjunta documentación probatoria de tales hechos (f.102-261).

En ese sentido, la Sala es del criterio, que como quiera que la conducta desplegada por la ACP, y que ha sido denunciada como práctica laboral desleal, se ha mantenido en el tiempo, el término de prescripción no se encuentra prescrito.

Encontrándose establecida entonces la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer de la controversia planteada por la Unión de Ingenieros Marinos, así como la oportuna presentación de la misma, y considerando que el recurso de apelación presentado, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica, tiene por objeto que la Sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales, lo procedente es confirmar la misma, en virtud de no haberse probado la infracción de las disposiciones de la referida Ley en los términos planteados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-11/10 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la ACP, NIEGA las demás pretensiones, y que se TENGA como apoderada judicial sustituta de La Unión de Ingenieros a la licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.8/2010 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO PLD-23/08. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 443-10

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Arteaga, quien actúa en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Decisión No.8/2010 de 27 de enero de 2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal en contra de la Administración del Canal de Panamá identificado con el No.PLD-23/08.

II. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

En su decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió declarar que no hubo la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que la parte denunciante no pudo acreditar la violación del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y en virtud de ello, desestimó la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor MARCOS LORENZO ROSERO.

Consideró la Junta de Relaciones Laborales que ante la falta de pruebas contundentes, que permitieran acreditar la comisión de una práctica laboral desleal contra el trabajador ROSERO, y en atención a la facultad de la Administración del Canal de Panamá de asignar trabajos al denunciante en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la entidad, lo procedente era desestimar la pretensión del trabajador.

III. POSICIÓN DEL APELANTE:

La representación judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) fundamenta su inconformidad con la decisión, en la falta de análisis de fondo sobre los hechos señalados en la denuncia por parte del trabajador, y por el restringir su análisis a la causal de discriminación de un trabajador por haber presentado una queja, de conformidad con el artículo 108, numeral 4, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, examen que igualmente carece de sustento en base a los elementos introducidos por

PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), que incluían el testimonio de diversos testigos que no fueron debidamente ponderados por la Junta de Relaciones Laborales.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:

La Licenciada Tiany López, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá se opuso al recurso de apelación promovido por el trabajador, señalando que el mismo no ha sido disciplinado ni discriminado de manera alguna, por haber presentado una queja, por lo cual los hechos contenidos en su denuncia no se enmarcan dentro del numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por tal motivo, considera que debe confirmarse la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, en base a las siguientes consideraciones:

Como se ha señalado con anterioridad, a través de la Decisión No.8/2010 de 27 de enero de 2010, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá resolvió declarar que no hubo práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá en relación con el trabajador MARCOS ROSERO, por considerar que la parte demandante no logró acreditar la vinculación de la Autoridad del Canal de Panamá con los hechos denunciados.

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Ahora bien, resulta conveniente indicar que los cargos en que el señor MARCOS ROSERO sustentó su denuncia, y por los cuales considera que se le ha discriminado, y que a su vez, constituyen precisamente los fundamentos en que se sustenta la apelación objeto de examen, incluyen los siguientes:

1. Los constantes reportes que hizo por pérdidas de herramientas e irregularidades en el Almacén de Calibración.
2. Reporte de los contaminantes en la oficina cerrada, que ocupaba la líder del Taller de Calibración y Fabricación de Herramientas.
3. El no registro de las horas extraordinarias trabajadas por el señor MARCOS ROSERO.
4. El corto período dado al trabajador para realizar el inventario.
5. El trato "oprobioso" que aduce haber recibido el trabajador por parte del Gerente Ejecutivo de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Cabe señalar, que el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece, taxativamente, en ocho numerales, lo que se considera práctica laboral desleal por parte de la Autoridad:

"Artículo 108.

...

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. Alentar o desalentar la afiliación de los trabajadores a un sindicato, mediante la discriminación respecto a nombramientos, estabilidad, ascensos u otras condiciones de empleo.
3. Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto que, a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.
4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. No cooperar en los procedimientos y en las decisiones que resuelvan estancamientos en las negociaciones.
7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Ahora bien, la Sala Tercera coincide con el criterio externado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido que las referencias a los fuertes olores en el Taller de Calibración y Fabricación de Herramientas, denunciados por el trabajador MARCOS ROSERO, constituyen un asunto de salud y seguridad laboral, el cual se encuentra regulado en la Convención Colectiva, y por tanto, el mismo debe tramitarse a través de un procedimiento especial para reportar las supuestas condiciones de trabajo inseguras o insalubres denunciadas por el trabajador, y que son ajenas a la materia de prácticas laborales desleales.

Por otro lado, en lo concerniente a la falta de pago de tiempo extraordinario laborado por el señor MARCOS ROSERO, en el expediente allegado al proceso, se observa que dicha queja fue subsanada en el transcurso del procedimiento, como se desprende de la Nota RHRL-09-52 de 31 de octubre de 2008, emitida por la señora Aixa M. González, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá, que indica que “se realizó una investigación y se determinó que el señor Rosero ameritaba pago por tiempo extraordinario, por lo que se procedió a la corrección del registro de tiempo para el debido pago al trabajador”. (foja 70 del expediente contentivo del proceso por práctica laboral desleal identificado con el No.PLD-23/08)

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, es preciso indicar que el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le confiere competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales y el procedimiento para ello; estableciendo la facultad de llevar a cabo una investigación previa, con la finalidad de establecer si la denuncia presentada, presta mérito para su admisión o rechazo.

Ahora bien, a través del recurso de apelación la parte actora persigue que la decisión de primera instancia sea revocada y modificada; para lo cual la Sala Tercera examinará si hay lugar para ello.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste razón a la parte actora, por las consideraciones que se expresan a continuación.

En primer lugar, observa la Sala que el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Decisión No.8/2010 de 27 de enero de 2010, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que declaró que no hubo comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, en relación con el trabajador MARCOS LORENZO ROSERO, infringió lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y en el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Al estudiar los argumentos planteados por el recurrente, así como las constancias que obran en el expediente contentivo del proceso por práctica laboral desleal identificado con el No.PLD-23/08, esta Superioridad observa que el denunciante no aportó suficiente evidencia de las supuestas violaciones en que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá, y que a su criterio, trajo como consecuencia la reasignación de funciones de la cual fue objeto.

En ese sentido, resulta importante destacar que el testimonio de la propia perito presentada por el trabajador MARCOS LORENZO ROSERO, no permite esclarecer la supuesta represalia a la cual fue sometido el trabajador, pues la misma declaró que no había visitado los talleres donde trabajaba el señor ROSERO, y que "de la lectura del expediente y a través de la entrevista con el señor Rosero, hemos inferido y hemos confirmado algunos datos que están suministrados dentro del expediente, ...".

Ahora bien, con relación a la reasignación de funciones del señor MARCOS LORENZO ROSERO, este Tribunal observa de las constancias procesales que la asignación del señor ROSERO al Almacén de Calibración Central de Herramientas, fue de manera temporal, de ahí que la Autoridad del Canal de Panamá podía dar por terminadas dichas asignaciones en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que es conforme a la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.8/2010 de 27 de enero de 2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal en contra de la Administración del Canal de Panamá identificado con el No.PLD-23/08.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. MARVIN CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 338-2010 DE 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Apelación contra laudo arbitral - ACP
26-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marvin Correa, en representación de Enrique A. Correa M., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 338-2010 de 18 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho de que durante el periodo 2009 al 2011, el Magistrado Luis Ramón Fábrega, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, periodo dentro del cual se dictó la Resolución Administrativa N° 338-2010 de 18 de mayo de 2010, que destituye al señor Enrique A. Correa M., y que fue confirmada por dicha Junta Directiva a través de la Resolución J.D. No. 077-2010 de 11 de octubre de 2010.

Considera el Magistrado Fábrega que en virtud de las circunstancias descritas, se encuentra inhabilitado para conocer del presente proceso, porque los hechos se enmarcan en la causal específica de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...;

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

Ahora bien, luego de revisado el acto demandado y sus actos confirmatorios, se observa que, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá actúa como organismo de segunda instancia, emitiendo la Resolución J.D. No. 077-2010 de 11 de octubre de 2010, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto originario, dentro del periodo en el cual el Magistrado Fábrega formó parte de la misma, por consiguiente, como miembro de dicha corporación emitió el acto confirmatorio, cuya revisión también se solicita, configurándose de este modo la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, para lo cual DESIGNAN al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, MGDO. HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-210 DE 24 DE MAYO DE 2010, NO. 18 -14 DE 22 DE ENERO DE 2014, NO. 24 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 521-14

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, actuando en su propio nombre y representación, promovió recurso de apelación contra el Auto de 10 de octubre de 2014, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, No. 18 -14 de 22 de enero de 2014, No. 24 de 28 de enero de 2014, emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Cabe señalar que, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, que modifica la Ley contenciosa administrativa, dispone que el Código Judicial es fuente supletoria ante los vacíos que la ley tenga del procedimiento administrativo, en cuanto a que sea compatible a la naturaleza de los juicios o actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción.

En ese sentido, se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 38 del expediente, que a letra dice:

"...Vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que el recurrente sustentara el recurso, llevo la Demanda Contencioso Administrativo (sic) de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. Rolando Candanedo, en su propio nombre y representación, a su Despacho para resolver lo que estime de rigor."

En virtud de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un Auto de 10 de octubre de 2014, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;"

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así tenemos que mediante Resolución de 11 de diciembre de 2013, señaló lo siguiente:

"...La licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de Olga Ortega y otros, ha anunciado el recurso de apelación en contra del Auto de 27 de septiembre de 2013, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.051-2012 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 116 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 27 de septiembre de 2013 (fj. 111-113), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
..." (el subrayado es Nuestro).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de OLGA ORTEGA y OTROS." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Olga Ortega y Otros contra la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rolando Candanedo contra el Auto de 10 de octubre de 2014, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS IVÁN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 2 DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO--PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 217-08

VISTOS:

El licenciado Alexis Iván Fuentes, quien actúa en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que son nulos, por ilegales, los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobello.

La Sala observa que, a través de escrito presentado el día 18 de noviembre de 2014, visible de fojas 105 a 108 del expediente, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones cuya ilegalidad se demanda.

En ese sentido, el demandante indica que los actos demandados, a través de los cuales se dispone que un globo de terreno donado al Municipio de Portobello, fuere posteriormente cedido a favor del señor Cristóbal Edmundo Fasce Henry, "omitiendo la celebración de un acto público para disponer de los bienes municipales", fueron emitidos en franca violación de lo dispuesto en la Ley N° 106 de 1974, la Ley N° 32 de 1984, y el Código Civil. Añade que, tratándose una demanda contencioso-administrativa de nulidad, el perjuicio notoriamente grave ocasionado con la expedición de los actos impugnados consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico patrio.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Como puede extraerse del contenido de la solicitud de la pretendida medida cautelar, el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, a través de los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007, autorizó la cesión de unos globos de terreno a favor de un particular, que previamente habían sido donados por un tercero a favor del Municipio de Portobelo, a fin de "garantizar el bienestar del Corregimiento de Isla Grande". (foja 1 del expediente)

Ahora bien, del contenido de los actos administrativos impugnados no se desprende el cumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 106 de 1974, que establece el Régimen Municipal, relativa al procedimiento para la disposición de los bienes municipales, tomando en consideración que los actos demandados ciertamente constituyen actuaciones que afectan fondos y bienes públicos, y máxime cuando existen múltiples solicitudes dirigidas por este Tribunal al Consejo Municipal del Distrito de Portobelo (oficios N° 2808 de 26 de noviembre de 2009, N° 882 de 21 de abril de 2010, N° 2469 de 4 de octubre de 2010, N° 2899 de 24 de noviembre de 2010, N° 426 de 21 de febrero de 2011, N° 1788 de 23 de septiembre de 2011, N° 258 de 1 de febrero de 2012, N° 2495 de 14 de octubre de 2014), a fin de que remita la documentación relacionada con los traspasos de los globos de terreno en cuestión, solicitudes que han sido desatendidas por la Corporación demandada.

Cabe indicar que esa conducta omisiva de parte de la Autoridad Municipal, sustenta aún más la solicitud formulada por la Contraloría General de la República, en relación con su petición especial de decretar la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007, y tal como lo hemos señalado en los últimos oficios que han sido girados por la Sala Tercera al Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, dicha Corporación Municipal incurrirá en desacato a los tribunales -con las consecuencias que la norma legal establece a quien no atienda las órdenes contenidas en una resolución judicial-, tomando en consideración que dicha orden es impartida por la máxima Corporación de Justicia en nuestro país, en materia de control de legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El examen preliminar de las circunstancias anotadas, así como de los escasos elementos probatorios aportados hasta el momento, y su confrontación inicial con la normativa correspondiente, lleva a la Sala a estimar "prima facie" que existen elementos que apuntan a indicar que con las actuaciones impugnadas el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo pudo haber incurrido en eventuales infracciones a lo que disponen, tanto la Ley N° 106 de 1974, como la Ley N° 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo cual es procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional de los actos administrativos adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE

los efectos de los Acuerdos N° 1 de 8 de enero de 2007 y N° 2 de 8 de enero de 2007, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	564-11

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, ADELITA ALVARADO y RICARDO DE LA ESPRIELLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009, proferida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resuelve aprobar la adición del Código de Zona C-2 (Comercial de Alta Intensidad) al Código de Zona RM-3 (residencial de Alta densidad) vigente, para la Finca 75766, Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, localizada en el Sector de Obarrio, Calle 61, corregimiento de Bella vista, distrito y provincia de Panamá, y se ordenan otras condiciones que deben ser cumplidas.

La Sala se percata que en la demanda se ha incluido una petición, a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado, y se comunique urgentemente lo conducente a la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y a la Dirección de Construcciones y Obras Municipales del Municipio de Panamá.

La solicitud se fundamenta, esencialmente en que el acto impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, por cuanto se omitieron TODOS los trámites fundamentales contemplados en normas de superior jerarquía, diseñados precisamente para evitar afectaciones patrimoniales. Argumenta que no se remitió la solicitud de cambio de uso de suelo a la Junta de Planificación

Municipal; que la resolución recurrida se expidió sin respaldo del informe técnico alguno; que no hubo consulta pública; y que se omite en la motivación del resuelto, las valoraciones técnicas y legales de los resultados de la consulta pública.

La apoderada judicial de la parte actora, también señala que la medida solicitada, además, es necesaria para evitar perjuicios patrimoniales y personales de los ciudadanos que ya moran en las áreas aledañas a la finca No. 75766, objeto de la resolución impugnada, quienes tendrían que soportar los problemas que pueden causar una estructura como la planificada, en cuanto al suministro de los servicios públicos, el sistema vial, y los planes de desarrollo elaborados por el MIVI para este sector.

Indica que en la Nota N°14.113-553-11 de 13 de mayo de 2011, emitida por el Director de Control y Orientación de MIVIOT, se indica que no se llevó a cabo la consulta pública relativa al cambio de uso de suelo que nos ocupa, por lo que requiere que sea tomada en cuenta como prueba para resolver la solicitud de suspensión.

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca normas legales de superior jerarquía, que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Así, se aprecia que en la Resolución de 23 de enero de 2014, que la Sala manifestó dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, lo siguiente:

"...En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por

tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria... (Lo resaltado por la Sala)

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado. (Lo resaltado por la Sala)..."

Es necesario acotar que en este tipo de demandas se impugna la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto, así lo expresa Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38, cuando señala que "es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta."

De igual forma, el autor Juan Carlos Martínez en su obra "El nuevo proceso contencioso administrativo", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 2014, páginas 778 y siguientes, al referirse al tipo de medida cautelar que se aplica a estos casos, como lo son las medidas suspensivas, hace la siguiente acotación:

"Respecto de las medidas suspensivas...esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación."

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, el citado autor diferencia entre si se trata de demandas que pretendan la nulidad de los actos administrativos, o de las que se promuevan en ejercicio de los demás medios de control de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que si se pretende sólo la nulidad del acto el único requisito exigido es que se dé la confrontación del acto con las normas invocadas en la demanda, a diferencia de que cuando se pretenda indemnización u otro tipo de pretensiones en donde además es necesario acreditar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual forma, en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares indica los aspectos que configuran su naturaleza así:a)Es un proceso (o una petición cautelar), que corre de manera paralela a otro proceso principal.b)Son de naturaleza instrumental; provisional y son mutables.c)La cautela parte de una apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) que por el peligro de demora del proceso (periculum in mora) hace necesario su adopción.

Finalmente, señala el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218, que "en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de

separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía.”

Dentro de este contexto, en el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión provisional se sustenta en la violación ostensible de la Resolución N° 4-2009 de 20 de enero de 2009, norma que establece los requisitos y procedimiento para la tramitación de las solicitudes de adición de cambio de uso de suelo; violación ostensible de las normas que exigen la participación ciudadana como requisito para este tipo de decisiones, Ley 6 de 2006 y Ley 6 de 2002; y el perjuicio notoriamente grave que puede sufrir el entorno urbano del área donde se pretende el cambio de uso de suelo y su estructura planificada, los residentes del sector en cuanto a su calidad de vida y por los problemas de infraestructuras de servicios.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que resulta procedente la adopción de la medida cautelar, ya que, de la norma reglamentaria se desprende, a simple vista, que la decisión adoptada por el Ministerio de Vivienda sobre el cambio de uso de suelo o adición de código de zona, debe basarse en el informe técnico realizado, previa consulta pública; sin embargo, en la nota N° 14.1103-553-11 de 13 de mayo de 2011, emitida por el Director de Control y Orientación del Desarrollo, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aportada por la parte actora, se observa que se certifica que no consta en el expediente evidencia del informe de la consulta ciudadana como tampoco un informe técnico previo a la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009.

En este examen preliminar, el actor ostenta apariencia de buen derecho, y queda planteado con claridad, la existencia de un vicio manifiesto y ostensible de la ilegalidad del acto administrativo demandado, que hace necesaria la intervención del Tribunal como guardián de la legalidad, para preservar el ordenamiento jurídico.

Con respecto al perjuicio notoriamente grave, es importante no perder de vista que la irreparabilidad del daño a evitar con la medida cautelar, y en este caso, la adición de código de zona, no se limita a este mero hecho, sino que como consecuencia, se tienen el levantamiento de estructuras e infraestructuras, que una vez levantadas, será irreparable el daño causado para los residentes del área, ya que el entorno urbano no puede volver a restaurarse a su estado original.

Sin que lo anotado implique un adelanto de la decisión de fondo, que tendrá que analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente, así, como los descargos de la institución y del tercero interesado, lo procedente es conceder la solicitud impetrada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009, proferida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 FR 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	375-14

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en su condición de apoderado judicial de PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDINGS, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, básicamente señala los siguiente:

Solicitamos respetuosamente que, en atención a los hechos y motivos que seguidamente exponemos, se decrete la suspensión provisional de los efectos del acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009 publicado en la Gaceta Oficial 27274 de 25 de abril de 2013, para evitar un perjuicio notoriamente grave, periculum in mora, de difícil o imposible reparación.

En el fondo, lo que pretende el malogrado Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009 publicado en la Gaceta Oficial 27274 de 25 de abril de 2013, es prácticamente expropiar, quitar el derecho de propiedad legítimamente constituido sobre los predios de los Pozos de Galique que actualmente constituyen una finca titulada la cual es identificada como Finca 60004, Documento Redi N° 1219826. Dicha confusión que genera el Acuerdo demandado que declara terrenos privados áreas colectivas de uso público, puede desatar conflictos y confrontaciones innecesarias en campo, en defensa de predios que constituyen una propiedad privada, lo cual como es consabido genera esfuerzo, tiempo y altos costos irre recuperables tanto para los propietarios como para las autoridades de policía.

En el presente caso, nuestra representada ha acreditado todos y cada uno de los presupuestos que exigen la ley y la jurisprudencia, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo: existencia de un perjuicio grave, y de imposible reparación que le pueda causar el acto impugnado (Fallo de fecha 10 de julio de 2001, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por las razones indicadas, reiteramos nuestra respetuosa petición en el sentido de que, previo examen de las razones anotadas, se decrete la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 9-2009 de 20 de abril de 2009 publicado en la Gaceta Oficial 27274 de 25 de abril de 2013, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de San Félix H.R. DIOMEDES JUÁREZ, con el Alcalde Municipal de San Félix Prof. JOSÉ CRISPIN JUÁREZ A. y la Secretaria del Consejo Municipal de San Félix NORMA EDITH SANTOS S. toda vez que, amén de las infracciones de tipo legal imputadas, la implementación y/o ejecución del acto impugnado, causaría ostensibles e irreparables perjuicios, los cuales han de ser, indefectiblemente, tutelados en virtud de la presente acción.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de nulidad procede la suspensión provisional si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Además de señalar estos elementos, el demandante debe explicar de manera detallada en qué consiste este perjuicio, exponer las razones que justifiquen tal suspensión y acompañar dichos señalamientos con pruebas.

Por medio del acto administrativo impugnado el Consejo Municipal del Distrito de San Félix acordó:

PRIMERO: Declarar como en efecto se hace, los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público, de acuerdo a la constitución.

SEGUNDO: Que Los Pozos Termales de Galique están ubicados en el área geográfica del Corregimiento de Juay, por tal motivo su ordenamiento y administración será responsabilidad del Corregimiento de Juay, conjuntamente con el Municipio de San Félix.

TERCERO: Que la Junta Directiva de Administración de Los Pozos de Galique, estará formada por moradores de la comunidad de Galique y que residen dentro del Corregimiento de Juay, de acuerdo a la Ley.

CUARTO: Para los trámites legales correspondientes, firma el presente Acuerdo el Alcalde Municipal, el Presidente del Consejo, la Secretaria del Consejo y enviar copia a la Gobernación de Chiriquí, Gobernación de la Comarca, Alcaldía Municipal de San Félix y de la Comarca, Consejo de la Comarca, Corregidurías del Distrito de San Félix y archivo.

Luego de analizar preliminarmente las constancias procesales y la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto, esta Magna Corporación de Justicia estima que no se debe acceder a la petición

interpuesta, toda vez que la misma carece de la apariencia de buen derecho. No se aprecia, prima facie, la manifiesta o evidente violación del ordenamiento jurídico incurrido por el acto demandado de ilegal.

Consideramos que no existen méritos para acceder a la petición de suspensión, sobre todo porque se observa que el acto acusado se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en los artículos 120 y 257 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 234 de la misma excerta legal, que a la letra establecen:

Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 257. Pertenecen al Estado:

1. ...

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

Artículo 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

De lo antes anotado, valoramos de manera preliminar que la actuación de la Administración, en la figura del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, se ha procurado en atención a la normativa correspondiente, y vemos que su actuación surge en vigilancia de los mejores intereses de la comunidad de Galique, perteneciente al Corregimiento de Juay, toda vez que los Pozos Termales de Galique, constituyen una fuente de salud y turismo para los residentes de la zona y la sociedad en general.

Así las cosas, esta Superioridad considera que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora, pues anticipadamente, no se observan posibles perjuicios a la integridad del ordenamiento jurídico. No obstante, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOSA Y ESMIT CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR PARA EL AÑO 2013 -2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	358-2012

VISTOS:

El licenciado Luis Ramírez, actuando en representación de DOMINGO ESPINOSA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percata que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Ahora bien, la presente acción contenciosa administrativa de nulidad fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de junio de 2012 (Cfr. foja 6), y la proclamación, por haber obtenido el mayor porcentaje del voto ponderado en la elección para Rector en dicha Universidad se efectuó el día 17 de abril de 2013, saliendo electa la Magister ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, según consta en el Acta de Proclamación (Cfr. foja 134).

Así las cosas, se desprende con meridiana claridad que para la fecha en que la señora MEDIANERO DE BONAGAS ocupó el cargo como Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la norma citada como violatoria, surtió todos sus efectos sin producir menos cabo alguno a la candidata electa.

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir y compartir el criterio jurídico expresado por el Procurador de la Administración, cuando manifiesta que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad hoy ensayada.

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 – 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE

SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado LUIS RAMÍREZ, en representación de DOMINGO ESPINOZA GUERRA y ESMIT BARTOLO CAMARGIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el período 2013 – 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.360-2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	185-2009

VISTOS:

El jueves veintiséis (26) de marzo de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JAIME ENRIQUE LUQUE PEREIRA, actuando en calidad de apoderado judicial principal de los señores SILVESTER P. KOOL, con Pasaporte N°E1627672, MARIO A. YEARWOOD, con cédula de identidad personal N°3-64-1770, JIM SHAHINIAN, con Pasaporte N°443353244 y RUBÉN LUNA, con cédula de identidad personal N°8-153-2471; a fin de interponer, como en efecto lo hicieron, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD con Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo (véase de fojas 12 a 21 del Exp. Cont. Admtivo.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo, declare que es ilegal y, por ende, Nula la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá (véase de fojas 1 a 3 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se resolvió:

... PRIMERO: Aprobar la Asignación del Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad – Comercial de Alta Densidad), a la Finca N°72590, Tomo 1690, Folio 226, ubicada en Playa Corona, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá.

SEGUNDO: El promotor deberá coordinar con las autoridades locales, la reparación y acondicionamiento de las calles y la acera de bajada hacia la Playa como aportes que se realizarán en beneficio de la comunidad. Esta medida constituye una obligatoriedad, antes de expedirse el permiso de construcción y no involucra el ofrecimiento de empleomanía para la construcción del proyecto.

TERCERO: Cumplir con la norma vigente de estacionamientos y contemplar el diez por ciento (10%) adicional, para estacionamientos de visita, dentro de los límites de la propiedad.

CUARTO: Crear la infraestructura necesaria (drenajes pluviales, sistema de acueducto y sanitaria, además de la electricidad), respecto al proyecto a desarrollar, con la intención de no afectar de manera adversa al entorno natural y al área residencial.

QUINTO: Presentar opinión favorable por parte de la autoridad competente, referente a la recolección y disposición final de la basura, al igual que la Certificación del Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacional (IDAAN) y presentarla ante el Municipio respectivo, al momento de someter el proyecto al proceso de revisión de los planos de construcción.

SEXTO: Prohibir el uso de la servidumbre vial como área de estacionamientos, ni para estacionamientos de visita, ni para área de carga / descarga, ni para maniobra, ni como estacionamiento para discapacitados.

SÉPTIMO: Someter el proyecto a todo el proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos técnicos, ambientales y de seguridad dispuestos en las leyes y normas vigentes que regulan la materia.

OCTAVO: Contra esta Resolución cabe respectivamente, el Recurso de Reconsideración y Apelación, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y el Despacho del Ministro de Vivienda, dentro de un periodo de cinco (5) días hábiles después de su notificación.

NOVENO: Enviar copia de la presente Resolución a Ingeniería Municipal, del distrito de Chame, provincia de Panamá.

DÉCIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Fundamento Legal: Ley N°9 de 25 de enero de 1973;

Ley N°6 de 1 de febrero de 2006;

Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007;

Notifíquese Y CÚMPLASE,

.../.

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente fallo - realizar -sin analizar a fondo en este momento, cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas, vía apoderado judicial, por las partes demandantes para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas a través del Informe de Conducta por el representante de la entidad emisora del acto administrativo demandado y aquellas que realizara la Procuraduría de la Administración, propiamente- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado dos (2) cosas, la primera de ellas consistente en que para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados y; la segunda cosa que registraremos es la referente a los periodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente fallo, como veremos a renglón seguido.

En cuanto a la esfera gubernativa, tenemos que:

Se trata de un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, razón por la cual las partes que ocurrieron ante la esfera gubernativa para procurar la emisión del acto administrativo que hoy es objeto de demanda; no necesariamente tendrían que ser las que hoy se tienen en el presente juicio.

Bien, superada esa posible inquietud de nuestros lectores, nos referiremos ligeramente a cómo es que inicia la situación que ha motivado la presente demanda.

Vemos que, según el párrafo segundo del considerando de la resolución hoy demandada, el Arquitecto ALONSO BÓSQUEZ DE LA CRUZ, con cédula N°8-165-105, es la persona que solicito a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, la Asignación del Código de Zona RM3-C2, a la Finca N°72590, inscrita al Tomo 1690, Folio 226, actualizada al Documento Digitalizado N°560249 de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora OLGA QUERUBE LEYTON de ROSAS, con cédula N°8-173-651; petición que como hemos anotado, motivó la emisión de la precitada Resolución N°360-2008.

Por notificada la aludida resolución, esto fue, a la Licenciada AMPARO AMEGLIO, el quince (15) de diciembre de 2008 (véase el reverso de la foja 3 del Exp. Cont. Admtivo. y el reverso de la foja 125 de los Ants. Admtivos.) y, luego de la consulta ciudadana que se dice se llevó a cabo el tres (3) de diciembre de 2008 (véase la foja 49 del Exp. Cont. Admtivo. y la foja 121 de los Ants. Admtivos.) en el Corregimiento Cabecera de San Carlos, Distrito de San Carlos, provincia de Panamá; los señores SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA, inconformes con lo resuelto en dicha resolución, formalizaron

por conducto de su apoderado judicial, la demanda que hoy nos ocupa, ello en razón de los hechos y alegaciones de los cuales haremos referencia más adelante dentro del presente acto jurisdiccional.

En cuanto a la esfera jurisdiccional, tenemos que:

Esta Sala, atendiendo el hecho o formalización de la demanda en comento, procedió, por conducto del Magistrado Sustanciador a realizar la revisión de lugar, a efectos de verificar si era o no procedente su admisibilidad, llegando a la conclusión de que no era admisible y así lo hizo saber, mediante su Resolución de siete (7) de julio de 2009 (véase de fojas 23 a 25 del Exp. Cont. Admtivo.), resolución que al ser debidamente notificada, fue recurrida vía Recurso de Apelación por las partes hoy demandantes, recurso que fue concedido mediante Resolución de once (11) de agosto de 2009 (véase la foja 31 del Exp. Cont. Admtivo.) y resuelto mediante Resolución de veinte (20) de octubre de 2009 (visible de fojas 36 a 39 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se revocó aquella.

En razón de lo anterior, esta Magistratura quiere -a manera de docencia- compartir con los lectores de este veredicto lo que ha generado, específicamente, la recurrencia de la primigenia resolución, es decir, con la que en principio no se admite la demanda incoada, esto es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 240 (numeral 1) y 516 del Código Judicial, en concomitancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 (con la cual se adicionó y modificó la Ley N°135 de 30 de abril de 1943) y correlacionados con lo señalado en el artículo 14 (numeral 2) del Código Civil; la concesión del Recurso de Apelación previamente interpuesto, prolongó automáticamente la iniciación del término de apertura a pruebas de que trata el artículo 57 de la ley 135 de 1943, término éste que -vale recordar- es común para todas las partes en un proceso.

Ahora bien, -continuando con la docencia- es importante anotar también, que si al tiempo de resolverse la apelación se hiciera confirmando la decisión -de inadmisibilidad- dictada, lo procedente vendría a ser el archivo del expediente una vez en firme tal resolución, pero si se revocara tal resolución, entonces lo que proseguiría sería la apertura a pruebas, trámite y consecuente término que correría de manera común para ambas partes en juicio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 525 del Código Judicial.

Bien, retomando lo atinente a la apelación ensayada por la parte actora, vemos que la Resolución de veinte (20) de octubre de 2009 (visible de fojas 36 a 39 del Exp. Cont. Admtivo.), le fue notificada a la Procuraduría de la Administración, el miércoles veintiocho (28) de octubre de 2009 (véase el reverso de la foja 39 del Exp. Cont. Admtivo.), mientras que al apoderado judicial de los demandantes le fue notificada el jueves doce (12) de noviembre de 2009 (véase la foja 40 del Exp. Cont. Admtivo.).

La promulgación de la resolución citada en el párrafo anterior dio lugar a que se dictara la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de 2009 (véase la foja 41 del Exp. Cont. Admtivo.), con la cual se ADMITE formalmente la tantas veces citada demanda, resolución que le fue notificada a la Procuraduría de la Administración, el jueves dieciséis (16) de abril de 2010 (véase el reverso de la foja 41 del Exp. Cont. Admtivo.), mientras que al apoderado judicial de los demandantes le fue notificada el lunes diecisiete (17) de mayo de 2010 (véase la foja 64 del Exp. Cont. Admtivo.), todo lo cual, entendiendo lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial, el cual a la letra dice: "... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse

notificado legalmente a las partes. .../."; vino a dar lugar a que el término de apertura de pruebas -concedida previamente- se tuviere en los siguientes términos:

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del martes dieciocho (18) al lunes veinticuatro (24) de mayo de 2010 (Véase art. 1009, en concomitancia con el 511 del C.J. y no aplica el término de saneamiento de que trata el Art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del martes veinticinco (25) al jueves veintisiete (27) de mayo de 2010.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del viernes veintiocho (28) de mayo al martes uno (1) de junio de 2010.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos correspondientes, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieran.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el AUTO DE PRUEBAS N°313 de treinta (30) de junio de 2010 (visible de fojas 66 a 69 del Exp. Cont. Admtivo.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al viernes 16 de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 70 del Exp. Cont. Admtivo.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el lunes diecinueve (19) hasta el viernes treinta (30) de julio de 2010 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley N°33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corrieron desde el lunes dos (2) hasta el viernes seis (6) de agosto de 2010. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Es importante destacar, que todo acto de parte dentro de un proceso, en este caso, jurisdiccional que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados en la presente resolución, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Luego de la antesala que hemos realizado en los párrafos precedentes, procederemos a realizar anotaciones de algunos extractos de las actuaciones expuestas por las partes en juicio, a través de sus respectivos escritos, así tenemos que:

I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEMANDANTES:

Manifiestan los demandantes, por conducto de su apoderado judicial, que la -entonces- Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, expidió la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, en franco incumplimiento del procedimiento establecido por la Ley, siendo que el cambio de zonificación es un acto que afecta los intereses y derechos de grupos de ciudadanos en general, particularmente, de los residentes de la comunidad de Playa Corona.

Que si bien, la entidad en comento, justificó su ilegal proceder, a través de una supuesta convocatoria de consulta ciudadana, se observa que en realidad no cumplió con el procedimiento establecido por la ley para ello, pues de las constancias probatorias que obran en el expediente se infiere que el aviso de reunión y la convocatoria se realiza en la comunidad de Río Hato, la cual se ubica en un corregimiento que pertenece a otro distrito (Antón) y provincia (Coclé), es decir, que no pertenece al Distrito de San Carlos, provincia de Panamá, donde se localiza la comunidad de Playa Corona y donde se ha pretendido hacer el cambio de zonificación.

Anota el letrado que las publicaciones de lugar, fueron realizadas los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2009 y la reunión o convocatoria se realizó en la Junta Comunal de Río Hato, el día tres (3) de diciembre de 2009, esto es, a escasos diez (10) días calendarios, lo cual es ilegal ya que la norma procedimental señala que tal citación o convocatoria pública debe hacerse al menos treinta (30) días hábiles antes, a efecto de que la ciudadanía pueda participar de dicho acto público.

También hace referencia de que la resolución impugnada señala taxativamente que se deberá "Enviar copia de la presente Resolución a Ingeniería Municipal del Distrito de Chame, provincia de Panamá", lo cual es un error garrafal, por parte de la -entonces- Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ya que como se ha expuesto, la Finca N°72590 de la provincia de Panamá, sobre la cual recayó el cambio de zonificación, se ubica en el Distrito de San Carlos, corregimiento de El Higo, lugar o punto geográfico nacional muy distante, y fuera de la competencia y jurisdicción del Municipio o el despacho del Ingeniero Municipal de Chame.

En fin, va cerrando sus argumentos dicho apoderado, anotando que sus mandantes vinieron a enterarse del cambio de zonificación en cuestión, a través de letreros promocionales del proyecto de construcción denominado "IBIZA PLAYA CORONA" que fueron colocados en fechas posteriores a la emisión del acto administrativo demandado, lo cual le lleva a sostener que sus representados no han tenido la oportunidad de hacerse representar ante la autoridad urbanística, para que fueran escuchados sus argumentos de carácter técnico, en torno a los perjuicios que este proyecto puede ocasionar en la comunidad de Playa Corona. De hecho, enuncia que se ha infringido el contenido del artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y, lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

II. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio N°2727 de 18 de noviembre de 2009 (visible a foja 42 del Exp. Cont. Admtivo.) el Informe de Conducta a la entidad emisora del acto administrativo demandado, ésta expuso en lo medular que (véase de fojas 50 a 52 del Exp. Cont. Admtivo.), luego de conocer la solicitud que les hiciera la Licenciada Amparo Ameglio Cordero, apoderada legal de RENTABILITY AND INVESTMENT INTERNATIONAL, S. A., la cual su representante Legal lo es el señor Roberto Rollón García, consistente en que se le concediera la asignación de uso de suelo o zonificación RME-C2 (Residencial de Alta Densidad combinado con Comercio de Alta Intensidad), sobre la Finca N°72,590, inscrita en el Tomo 1690, Folio 226, actualizada al Rollo 1, Asiento 1, Documento 2, Sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, solicitud que fue sustentada técnicamente por el Arquitecto Gaspar Bósquez; el procedimiento seguido para tal caso o solicitud fue el establecido en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y su Reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007.

También hace alusión de que la audiencia o convocatoria pública se llevó a cabo en la Iglesia de Playa Corona en el Corregimiento del Higo, ello a solicitud de la Honorable Representante Militza B. de Navarro, y que además se contó en ella con la participación de entre otras personas, el señor Víctor López (Alcalde) y Eduardo Hidalgo (Ingeniero Municipal).

En fin, hace saber que las actuaciones desplegadas se hicieron y sustentaron siguiendo las directrices establecidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y su reglamentación, el Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, expone el señor Procurador de la Administración que:

... concuerda con el criterio manifestado por los demandantes, ya que el artículo 24 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, que se incluye entre las normas que se invocan como infringidas, establece que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esa ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Asimismo, anota que se infringió el contenido de los artículos 35 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, pues es obligación de la autoridad urbanística, no sólo de permitir la participación ciudadana, cuando sus actos administrativos, particularmente, de zonificación, afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, sino de publicar por su cuenta tales actos administrativos en un diario de circulación nacional por el término de tres (3) días consecutivos, con treinta (30) días hábiles de antelación, los cuales se contarán a partir del tercer día de su publicación. De hecho, puntualiza que:

... A juicio de esta Procuraduría, la directora de desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda infringió las disposiciones antes anotadas, ya que desconoció que la fecha de convocatoria para la consulta ciudadana debió fijarse para el 5 de enero de 2009, es decir, luego de 30 días hábiles contados a partir del 22 de noviembre de 2008, último día de la publicación del aviso, y no el 3 de diciembre de 2008, según consta a foja 5 del expediente judicial, lo que impidió que la intervención de la comunidad se llevara a cabo de manera adecuada.

En fin, va cerrando su criterio, manifestando que la Directora de Desarrollo Urbano, también actuó de manera ilegal, cuando mediante nota 14.505.1904-08 de 19 de noviembre de 2008 (véase la foja 5 del Exp. Cont. Admtivo.), le comunicó al arquitecto Gaspar Bósquez De La Cruz que el aviso relativo a su solicitud de asignación de código de zona RME-C2 (residencial de alta densidad – comercial de alta intensidad) para la finca 72590, debía publicarlo él, a sus costas, en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, cuando dicha actuación estaba reservada a la autoridad urbanística, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 2007 (véase la foja 4 del Exp. Cont. Admtivo.) y; concluye solicitando a esta Sala que se declare que es Nula por Ilegal la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá.

IV. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, dictar el veredicto de lugar.

Como se ha anotado en párrafos precedentes, la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que nos ocupa, deviene de la inconformidad planteada por los hoy demandantes en su libelo de demanda, misma que -a su juicio- escora en la violación a diversas normas legales preestablecidas en nuestro país, al tiempo en que se emite un acto administrativo por parte de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, en franca omisión de lo que en ellas se dispone.

Aunado a lo anterior, vale decir que el criterio manifestado por los precitados demandantes también es compartido y sostenido por el señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal N°395 de 19 de abril de 2010 (visible de fojas 53 a 63 del Exp. Cont. Admtivo.), anotó, entre otras cosas, que en el artículo 24 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, se establece que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración

pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esa ley, entre las cuales está lo referente a la zonificación territorial. Asimismo, estima el señor Procurador que la infracción legal se extiende hasta lo contenido en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, esto es, que se desconoció que la fecha de convocatoria para la consulta ciudadana debió fijarse para el 5 de enero de 2009, es decir, luego de 30 días hábiles contados a partir del 22 de noviembre de 2008, último día de la publicación del aviso, y no el 3 de diciembre de 2008, según consta a foja 5 del expediente judicial, pues al ser así, se impidió que la intervención de la comunidad se llevara a cabo de manera adecuada. En fin, todo lo cual les lleva a pedir que se declare Nulo por ilegal el acto administrativo demandado.

Contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, se manifiesta la entidad emisora del acto administrativo demandado, al tiempo de anotar en su Informe de Conducta, que la solicitud realizada y sustentada técnicamente por el Arquitecto Gaspar Bósquez, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y su Reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007. De hecho, hace alusión que la audiencia o convocatoria pública se llevó a cabo en la Iglesia de Playa Corona en el Corregimiento del Higo, ello a solicitud de la Honorable Representante Militza B. de Navarro, y que además se contó en ella con la participación de entre otras personas, el señor Víctor López (Alcalde) y Eduardo Hidalgo (Ingeniero Municipal).

Razonamiento:

Estima esta Magistratura, ante las exposiciones vertidas por las partes en juicio y por lo que se ha colegido del caudal documental probatorio que forma parte integral del presente expediente, que el acto administrativo que nos ocupa resulta ilegal y, por ende, Nulo, como explicaremos seguidamente.

Esta Sala, además de lo alegado por los demandantes y el señor Procurador, ha notado que el proceso administrativo, dimanante de la solicitud de Asignación del Código de Zona RM3-C2, a la Finca N°72590, inscrita al Tomo 1690, Folio 226, actualizada al Documento Digitalizado N°560249 de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora OLGA QUERUBE LEYTON de ROSAS, con cédula N°8-173-651 y, en este caso, realizada por el Arquitecto ALONSO BÓSQUEZ DE LA CRUZ, con cédula N°8-165-105; esta invadido por vicios procesales y procedimentales que no pueden dar lugar a otra cosa que declarar la nulidad de la resolución demandada y, claro está, a que los suscritos dejemos clara anotación de ello, aparejado del oportuno llamado de atención a la entidad emisora de aquél.

Para nosotros -atendiendo el caudal probatorio puesto a nuestra disposición-, la resolución demandada nació viciada, pues, si bien, se tiene que los señores OLGA QUERUBE LEYTON de ROSAS, ROBERTO ROLLÓN GARCÍA y el Arquitecto ALONSO BÓSQUEZ DE LA CRUZ, firmaron el escrito de Solicitud de Asignación del Código de Zona RM3-C2, visible de fojas 1 a 2 de los antecedentes administrativos, no podemos hacernos ajenos a dos (2) cosas, la primera de ella, consistente en el hecho de que tal solicitud es realizada en sí por la Licenciada AMPARO AMARELYS AMEGLIO CORDERO, con cédula de identidad personal N°8-791-1640 e idoneidad N°11,555, quien manifiesta que lo hace en representación judicial de una sociedad que no solo se dice que se denomina RENTABILITY AND INVESTMENT INTERNATIONAL, S.A., sino que está representada legalmente por el señor ROBERTO ROLLÓN GARCÍA; no así, por los precitados señores

(Leyton de Rosas, Rollón García y Bósquez De La Cruz). Ahora bien, si observamos con detenimiento cada una de las piezas probatorias que conforman el presente expediente, podremos determinar que no consta que se hubiere acreditado la existencia de la aludida sociedad anónima y, por ende, comprobar que en efecto, el señor ROLLÓN GARCÍA ostenta la calidad de representante legal de la misma y con ello, lugar a otorgar poderes -sea generales o especiales- en nombre de dicha sociedad, como el que se tiene a foja 3 del Exp. Cont. Admtivo., por ello, vale citar lo dispuesto en los artículos 593, 594 y 596 del Código Judicial, mismos que a la letra dicen:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Es más, oportuna es la ocasión también, para citar lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente, en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las

personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquella tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

- 1) Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.
- 2) Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.
- 3) Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

.../.

Como vemos, es esencial, no solo ostentar, sino acreditar fehacientemente la legitimación para estar en juicio o en este caso, para comparecer como peticionario ante la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, lo cual no consta que hubiere hecho la Licda. Ameglio Cordero, ni el señor Rollón García, en este caso, por la referida sociedad y; la segunda de tales cosas, es que, pese a que la solicitud de asignación de código -como ya anotáramos- fue realizada -indistintamente del tema de la ilegitimidad de personería de que venimos hablando- por la Licda. Ameglio, la entidad emisora del acto demandado, hace referencia en el párrafo segundo de la parte motiva del mismo al Arq. Bósquez De La Cruz, como si hubiere sido éste quien realizó la petición en comento, lo cual no es cierto y, por ende, pasa a ser parte de los vicios evidenciados en dicho acto, entre los cuales resalta también, el que referiremos a renglón seguido, este es, el que se configura cuando se notifica a dicha letrada de tal resolución, a sabiendas de la carencia de legitimidad a que hemos hecho referencia en líneas previas.

En otras palabras, se ha dejado en evidencia que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, ha desatendido su deber de observar las formalidades básicas que, procedimentalmente se requieren cumplir para que las actuaciones y solicitudes de ocurrentes que ante ella se presenten, tengan lugar a ser atendidas con resultados precisos.

Bien, en cuanto al fondo de la controversia que nos ocupa -y como ya manifestáramos en párrafos precedentes-, es preciso anotar que en efecto, hemos corroborado que se han infringido todas las disposiciones invocadas, pues la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, no cumplió con su deber por mandato de la Ley, esto es,

tanto de la observancia que debió tener, respecto de las falencias que esta Sala hoy le ha señalado en los dos (2) párrafos anteriores, como en lo referente a casos, especialmente, de zonificación territorial, donde, entre otros, se le impone el deber de realizar por su cuenta las publicaciones de lugar, es decir, como se establece, particularmente, en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 21: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley No. 6 del 1 de febrero de 2006, la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios e inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general, en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante las modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, y su párrafo, del artículo 25 de la Ley 6 del 22 de Enero del 2002.

En cuanto a lo establecido en el párrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguiente:

1. Identificación del acto.
- 2.- Modalidad de participación.
- 3.- Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública.
- 4.- Plazo para que los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
- 5.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.

Además de lo anterior, las autoridades urbanísticas deberán:a. Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.b. Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición.c. Facilitar la participación de la ciudadanía en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

PARÁGRAFO:

A los grupos de ciudadanos que puedan sentirse afectados con las actuaciones de las Autoridades Urbanísticas se les permitirá la participación en las consultas ciudadanas a través de representantes debidamente legitimados y las opiniones profesionales que presenten deberán ser suscritas por personas idóneas.

Los resultados de la consulta pública en sus diversas modalidades deberán ser evaluadas y consideradas por las autoridades urbanísticas mediante criterios técnicos y legales, los cuales deben verse reflejados en la motivación del acto administrativo que se emita (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Asimismo, vemos que no se cumplió con el deber de llevar a cabo la consulta pública en los términos previstos en tal artículo, esto es, posterior a los treinta (30) días hábiles, contados desde que se hubiere realizado la última publicación de tal convocatoria, por tanto, resulta importante y oportuno para esta Magistratura anotar que, de haberse iniciado la construcción del proyecto en cuestión, la misma -siempre que no hubiere finalizado- tendrá que ser paralizada hasta tanto, no solo se sanee el procedimiento debido y atiendan todas las observaciones que a través de este fallo se anotan, sino que se cumpla con todas las formalidades legales existentes y vigentes a la fecha, pero en el evento que la obra hubiere finalizado, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVOT), tendrá que realizar, a través de sus dependencias, una revisión íntegra de todas la documentación, planos y demás, a efectos de que se salvaguarden los intereses y derechos de los residentes de la Comunidad de Playa Corona, Corregimiento del Higo, Distrito de San Carlos, es decir, que todo se adecue conforme a lo prescrito por la Ley de uso de suelo y por aquellas leyes, decretos y demás normas legales dictadas en materia de edificaciones estructurales como la que se refiere en el presente caso.

En fin, vastas son las razones que llevan a esta Sala a declarar la Nulidad del acto administrativo demandado, como en efecto lo hará seguidamente. Eso sí, no sin antes dejar clara anotación de que no es dable que las entidades -y sus representantes- que conforman la Administración Pública, desplieguen actuaciones mostrando actitudes de desinterés respecto de lo que deberían hacer como un buen pater familia; pues cómo olvidar que el Estado en su carácter de persona jurídica, tiene el deber imprescindible de cumplir con funciones específicas, como vienen a ser, entre otras, las administrativas que por Ley se le han atribuido. Todo lo cual nos lleva a entender y dejar sentado, que para que su organización gire en torno al conjunto de normas jurídicas existentes, mismas que han sido creadas para regular su competencia, relaciones jerárquicas y situación jurídica; es sumamente importante que sus formas de actuación y control como tal, sean ejecutadas cuidadosamente por quienes lo representen, entendiéndose sus órganos y entes en ejercicio, en este caso, de la función administrativa.

Así las cosas, esta Sala recuerda para todos cuantos tenemos o tengamos el honor administrar la cosa pública, que este país espera de todos los funcionarios públicos eficiencia, dedicación, responsabilidad y sentido de pertenencia, para lo cual es oportuno instar a ello, y así, poder evitar encontrarnos con situaciones que podrían ser perjudiciales y que además, pudieran llegar a escorar en daños de difícil reparación y, que encima de ello, tengan que llegar a ser cargados con los fondos del erario público de este Estado.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES ILEGAL y, por ende, NULA la Resolución N°360-2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (ahora Dirección de Ordenamiento Territorial) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, misma que consta demandada

por los señores SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA, a través de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución se ARCHIVE el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALVAREZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.379-2011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1-2012

VISTOS:

El licenciado José Antonio Carrasco, en representación de TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se despide a Tomás Álvarez del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá.

La inconformidad de la parte actora con la resolución emitida por AMP, radica en el hecho que la misma, despide al señor Tomás Álvarez sin haber resuelto el recurso de reconsideración presentado en el

término fijado por la ley y, por lo tanto la Sala debe ordenar --a juicio del demandante-- el reintegro del señor Álvarez, al cargo que ocupaba y el pago de salarios caídos dejados de percibir desde el momento de su despido hasta el momento de su reincorporación a su puesto.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada declare nula, por ilegal la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual resolvió despedir a TOMÁS ÁLVAREZ E., del cargo que ocupaba en dicha institución; de igual forma requiere de esta Sala contenciosa administrativa, se ordene el reintegro del señor Álvarez al cargo que ocupaba y el pago de salarios caídos dejados de percibir desde el momento de su despido hasta el de su reincorporación a su puesto.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

2. Los artículos 151 y 156 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que regulan la Carrera Administrativa.
3. El artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan incapacidad laboral.

A juicio del activista, las dos primeras normas que señala fueron conculcadas respectivamente, considerando que, es una garantía de todo servidor público que ha ingresado a la Carrera Administrativa, la estabilidad en el caso (sic) y la aplicación del procedimiento disciplinario. Según la ley, la destitución sólo procede cuando el funcionario ha sido objeto de sanciones anteriores, y que la misma es viable cuando ha existido reincidencia en la comisión de la falta.

Y agrega el activista, que el acto impugnado es nulo porque el mismo, no tiene fundamento de hecho que lo sustente, pues simplemente alude a normas de competencia del Jefe de la Autoridad Marítima de Panamá, que lo facultan a emitir actos de despido de funcionarios; pues todo acto fin motivación debe ser declarado nulo, pues lo que genera es indefensión para el afectado.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

De foja 34 y 35 del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rinde el respectivo informe de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador en la presente causa, en el cual explica entre otras cosas lo siguiente:

“Mediante Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir al señor Tomás Álvarez Espinoza, portador de la cédula de identidad personal No.9-146-587, decisión que se encuentra fundamentada en el Numeral 9 del Artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el Artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, la

cual es una facultad discrecional, otorgada por la Ley, al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Deseamos destacar, que tal y como puede comprobarse en el expediente personal del señor Tomás Álvarez Espinoza, así como en los documentos aportados a lo largo del procedimiento seguido por el mismo en la vía gubernativa, no se aportó la certificación de condición expedida por la comisión interdisciplinaria establecida en el Artículo 5 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, hecho por el cual el mismo no ha logrado probar que se encuentra debidamente amparado por los efectos de la Ley en comento."

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.250 de 10 de junio de 2013 (fs.36-43), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No.379 de 16 de abril de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Tal decisión a juicio de la defensa del Estado, se basa en el hecho que el expediente judicial no consta que el actor haya acreditado ante la AMP, en los términos que contempla la ley, alguna prueba idónea que permita demostrar que la enfermedad crónica que padece le cause discapacidad laboral.

De igual forma sostiene el representante del Ministerio Público, que el Doctor Luis A. Salvatierra Tello, haya señalado ni certificado que la enfermedad que padece Tomás Álvarez Espinoza produce una discapacidad para desempeñar sus funciones; por consiguiente, no existe constancia alguna de que el demandante haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010, el cual requiere de la existencia de una certificación en la que conste que el servidor público que pretenda ampararse bajo los efectos de dicha ley, sufra de alguna de las enfermedades a las que ésta se refiere; misma que debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye a Tomás Álvarez Espinoza del cargo que ocupaba dentro de dicha institución.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos que no son de carrera son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de la carrera pública por la Constitución Política; --acto seguido-- señala la norma en mención, que dichos funcionarios se clasifican en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que el recurrente no era un servidor público que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerlo del mismo recurriendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras atribuciones, otorga al titular de la entidad la facultad para: "...remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad"; concluyendo que el Director de la Autoridad Marítima de Panamá estaba plenamente facultado para destituir al actor, ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo sobre la base de un sistema de méritos o selección, situación en la que no se encontraba el hoy recurrente.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de una certificación emitida por el Dr. Luis Salvatierra Tello, Médico Especialista en Medicina del Trabajo, de la Clínica de la Caja de Seguro Social, ubicada en el Puerto de Vacamonte (Cfr. foja 13), en la que certifica que luego de realizado el peritaje clínico laboral al señor Tomás Álvarez Espinoza, el mismo ha sido diagnosticado desde hace 6 meses de una enfermedad crónica identificada como Diabetes Mellitus tipo 2, la cual requiere para su control, evitar daños más severos sobre la visión, los riñones, sobre el sistema neurológico y otros.

De igual forma consta a foja 15, el criterio técnico-profesional del estado de salud del señor Tomás Álvarez Espinoza, emitido por el Dr. Oliver E. Campbell, Director Médico y Coordinador Local de Salud y Seguridad Ocupacional de la CAPPs de Vacamonte de la Caja de Seguro Social, quien señala que el señor Tomás Álvarez, es paciente atendido en dicha Unidad Ejecutora del Seguro Social, y que a partir del año 2005, en su expediente clínico hay constancias de haber sido diagnosticado y tratado por enfermedad crónica degenerativa como DIABETES MELLITUS TIPO 2 (E11).

Destaca esta Máxima Corporación de Justicia el hecho que, el criterio al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, fue dirigido de manera personal mediante Nota No.148-2011 DM CAPPs Pto. Vac de 9 de septiembre de 2011, a la licenciada LILIA HERRERA, Directora Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, lo que demuestra que la institución hoy demandada sí tenía conocimiento que el activista padecía de una enfermedad crónica degenerativa.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivale a "carencia de ésta".

Se infiere luego entonces a prima facie, que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18).

Ahora bien, nuestra legislación contenciosa administrativa, cuyo desfase en el tiempo se remonta más allá de los setenta años (70) de obsolescencia sin cambios alguno, no resguarda ni tutela en el orden jurisdiccional, la inactividad material de la administración --la cual abordaremos más adelante-B.

Pese al vacío existente en nuestro derecho positivo actual, no podemos soslayar lo que doctrinalmente otras corrientes del derecho administrativo observan cuando se produce este fenómeno de la inactividad de la administración, y por ello dichos estándares apuntan en el mejor de los casos a señalar que, cuando la obligación de la Administración no se encuentre definida con carácter previo, nos podemos hallar ante dos casos distintos; de una parte, que no sea necesario un previo acto formal que reconozca el derecho a la prestación del administrado, de otra, que la controversia sea suscitada, justamente, sobre el derecho del administrado a dicha prestación.

Recordemos que en presente caso sería, la obligación de la Administración en crear una Comisión Interdisciplinaria que certifique en su momento, la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Otrora señalábamos, que nuestra legislación contenciosa administrativa que es de vieja data, proclama por un cambio actual y moderno al más alto nivel contemporáneo jurídicamente hablando, al de los países del hemisferio, debe adoptar el pensamiento crítico del verdadero Derecho Administrativo que sostiene que éste, se ha caracterizado desde sus orígenes por su amplitud y dificultad; características estas que han sido bien aprovechadas por las Administraciones para lograr así en algunos casos, una mayor arbitrariedad en su actuación. Así pues, el administrado "de a pie" se encuentra con un entramado administrativo de tal envergadura que en la mayoría de ocasiones, aun siendo plenamente consciente de que la Administración ha actuado de manera irregular, decide no intervenir en defensa de sus derechos.

A esto hay que añadir que las Administraciones Públicas cuentan para la defensa de sus intereses con un cuerpo de funcionarios excelentemente formados para desempeñar esta función de representación y defensa como son los Abogados del Estado (o la institución llamada a ser la Defensora del Estado, que en nuestro sistema jurisdiccional lo es la Procuraduría de la Administración).

Todo lo anterior nos deja constancia de la dificultad existente a la hora de contender contra la Administración; sin embargo esta situación no debe hacernos decaer nuestro "Ideal de Justicia y Justicia Social", dado que en muchos casos podremos acudir a los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-administrativo cuya principal finalidad es la de revisar la actuación administrativa. Dicho en otra palabras, lo que se persigue con una acción en contra de la Administración, es la sujeción total de la acción administrativa al dominio del órgano jurisdiccional por cuanto en ella, el administrado puede obtener la reparación en el orden patrimonial y la anulación o reforma del acto administrativo impugnado, lo que significa además, conceder al órgano jurisdiccional la facultad de establecer la condena a la Administración a indemnizar, cuando corresponda.

En una correcta hermenéutica jurídica y de manera docente, debemos señalar que las mejores corrientes doctrinales, se preguntan al adentrarse en la Jurisdicción Contencioso-administrativa es precisamente, cuál es exactamente la actividad administrativa impugnada ante dicho orden jurisdiccional, o dicho de otra manera, a qué tipo de actividad o inactividad administrativa dota el legislador de la suficiente entidad para que los Juzgados y Tribunales puedan desplegar sobre ella su pretensión y finalidad revisora y, por otro lado, en qué casos el administrado no debe conformarse con la actuación o la respuesta recibida de la Administración y acudir, si a su derecho conviene, a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La posibilidad de interponer un recurso Contencioso-administrativo contra la inactividad administrativa constituye una de las novedades más importantes a las que debe apuntar nuestros cambios legislativos.

O sea, nos encontramos ante inactividad administrativa cuando la Administración no actúa cuando debe de actuar, o dicho de otra manera, cuando estando obligada por una disposición legal, acto, contrato o por cualquier otro medio admitido en derecho, a una determinada prestación de dar o hacer, hace caso omiso de la misma.

Lo anterior deja al descubierto que lo que debemos hacer es instaurar un procedimiento especial para tutelar determinados supuestos de inactividad administrativa, pero al exigir ciertos requisitos para poder acogernos a este procedimiento, debemos descartar que el mismo sea aplicable a todos los supuestos de inactividad administrativa.

En este mismo orden de ideas, debemos señalar que el reconocido jurista argentino, Pablo Esteban Perrino, respecto al tema de la inactividad de la administración expresó lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. a. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). b. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el profesor Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le debe ser atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

“En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

Esta instancia colegiada considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado panameño y que obliga a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que ha sido aplicada en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

Se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes expuesto, esta colegiatura considera que es deber y obligación de las autoridades nacionales y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar con honestidad la efectividad de los derechos individuales y sociales de sus servidores. Por lo tanto, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado.

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se

encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Administrativa No.379-2011 de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor TOMÁS ÁLVAREZ ESPINOSA, al puesto que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, QUE PRESENTÓ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.381-A DEL 30 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	206-14-A

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), ha promovido y sustentado Incidente de Nulidad dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad, que presentó para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.381-A del 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

El incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado, solicitando se revoque la admisión de la demanda y el traslado de la misma, a fin de retomar el procedimiento descrito en la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, en el sentido que el Tribunal se pronuncie antes de admitir la demanda, acerca de la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Como sustento del incidente se aduce que, luego de interpuesta la demanda el 15 de abril de 2014, y antes de su admisión, se presentó el 26 de mayo de 2014 solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, sin embargo, se dictó el 9 de julio de 2014, providencia mediante la cual se admite la demanda, en desatención de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley No.135 de 1943, que a su juicio, dispone que este tipo de solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, situación que sostiene no se dio en el presente caso, porque el ponente no se pronunció de manera inmediata sobre la misma, sino que procedió a admitir la demanda y a dar traslado a los nombrados en el acto impugnado, contrario a lo dispuesto en el artículo 57 de la misma norma, debiendo sólo darse traslado a la parte demandada.

Expuestos los planteamientos del incidentista, corresponde remitirnos al artículo 96 de la Ley No.135 de 1943 que establece que "las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley", mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 90 de la misma ley, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de la jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

Al analizar el incidente propuesto, dentro del contexto legal que se expone, se observa que el incidentista no señala en cuál de las causales de las enunciadas fundamenta el presente incidente de nulidad.

Por otro lado, al revisar los hechos en que se fundamenta el incidente, se aprecia que los mismos consistentes en la falta de decisión inmediata de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, y en el hecho de que se dio traslado de la demanda a terceros, cuyos nombres son mencionados en el Decreto que se impugna, y que no configuran como parte demandada. No obstante, de ninguna de las circunstancias expuestas se deduce alguna de las causales señaladas en la norma transcrita.

En ese sentido, debemos remitirnos, en atención a lo que dispone el artículo 57c de la Ley No.135 de 1943, a lo señalado en el artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, debiendo rechazarse de plano el incidente que no se funde en tales causales. El texto de las normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reforman, en cuanto sean compatibles

con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”(Lo resaltado es nuestro)

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a rechazar el incidente presentado, luego de considerar que el incidente propuesto no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley No.135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad, que presentó para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.381-A del 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57c, 90 y 96 de la Ley No.135 de 1943, y el artículo 735 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIELA SÁNCHEZ DE ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 638 DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	463-14

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos promovió recurso de apelación contra la Resolución de 7 de octubre de 2014, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que interpusiera en nombre y representación de la señora NORIELA SÁNCHEZ de ARCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante indica que cuando el Tribunal examina una demanda, debe determinar si el escrito presentado es inteligible, "de suerte que le permita determinar si el mismo es congruente con el objeto procesal que persigue, atendiendo las formalidades de la Ley, que en todo caso es lo que determina su admisión y la continuación del curso que esta determina".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 7 de octubre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

"En la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, se observa que el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de Noriela Sánchez de Arica, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos expuestos por actor no afectan intereses generales, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos de carácter particular ...

De lo antes expuesto, se advierte que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos o individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Así como también se observa, que quien recurre solicita la restitución de un derecho subjetivo, lo cual constituye un requisito básico para recurrir mediante una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ...".

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se destituye a la señora Noriela de Arcia, del cargo de costurera que ocupaba en la Policía Nacional.

Ahora bien, el resto de la Sala observa que, si bien es cierto en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se enuncia que se trata de una acción de nulidad, el apoderado judicial de la señora SÁNCHEZ de ARCIA no se limitó a solicitar la nulidad del mencionado Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, y por el contrario, solicitó igualmente el restablecimiento del supuesto derecho subjetivo lesionado, al requerir a este Tribunal el reintegro de la señora SÁNCHEZ de ARCIA al puesto que ocupaba en la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

En virtud de lo anterior, no se puede perder de vista que el Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, tiene un carácter particular, y por tanto, permite la interposición de una acción de plena jurisdicción. La denominación errada que el accionante haya asignado a su escrito de demanda, no es óbice para que la Sala Tercera ignore el verdadero sentido pretendido por la parte actora, máxime cuando ésta última solicita la nulidad del mencionado Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, así como el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, el resto de la Sala considera que se cumplen las formalidades básicas para que se le imprima trámite a la demanda incoada por la señora NORIELA SÁNCHEZ de ARCIA, a través de apoderado judicial, siguiendo para ello los procedimientos reservados para las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción.

No debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de octubre de 2014, ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la señora NORIELA SÁNCHEZ de ARCIA, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 638 de 24 de agosto de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	704-14

VISTOS:

El Licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de la Sociedad Casa Real de Valores, S.A, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia que adolece de varios defectos que impiden su admisión, mismos que procedemos a explicar.

En primer lugar, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o

en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley No.135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

En segundo lugar, no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó, en la parte resolutive del acto demandado, tenía derecho a ejercer a fin de que se revocara el acto, omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

“ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.”

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que en su numeral 4

establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

"ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de la Sociedad Casa Real de Valores, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 44, 43, 45, 46 y 50 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946; Artículo 833 del Código Judicial; y Artículo 200 de la Ley No.38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DHL PANAMA, S. A. Y SANDRA MIRÓ NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-017-AS-AZA DE 25 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	395-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por DHL PANAMA, S.A. y SANDRA MIRO NAVARRO, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 12 de agosto de 2014, mediante la cual admitió la precitada demanda.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista N° 477 de 25 de septiembre de 2014, el Procurador de la Administración, a través de escrito visible de fojas 61 a 63 del expediente, sustenta Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 12 de agosto de 2014, mediante la cual se admite la citada demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho de que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946, pues no se cumple con el requisito fundamental de admisibilidad, relativo a que en el apartado especial que se denomina "lo que se demanda", en el cual el recurrente determina el objeto de la misma, se pida asimismo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Considera el señor Procurador de la Administración que, al interpretar el texto de la norma transcrita, conjuntamente con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala, se colige que en el presente caso es necesario que la recurrente, a la par de pedir la nulidad del acto administrativo acusado de ilegal, también hubiese pedido el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima infringido.

Agrega la Vista del Procurador de la Administración, que lo anterior es un requisito esencial que representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección del interés subjetivo; sin embargo, aduce que al analizar la demanda bajo examen, puede observarse que la demandante únicamente se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto acusado, es decir, de la Resolución número 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, omitiendo cualquier alusión relativa a lo establecido en la norma citada (foja 5 del expediente).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

De fojas 66 a 69 del expediente, consta el escrito de oposición a la apelación interpuesto por los apoderados judiciales de DHL PANAMA, S.A. y SANDRA MIRO NAVARRO, en el cual argumentan que la Procuraduría de la Administración hace una interpretación incorrecta del artículo 43ª de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946.

Sobre el particular los apoderados judiciales indican que, a su criterio, de la norma en cuestión se derivan tres situaciones jurídicas, a saber:

1. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión;
2. Y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o de hecho u operación administrativa que causa la demanda; y
3. No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

Aclara además los letrados, que la demanda presentada intenta únicamente la nulidad de un acto administrativo, el cual está debidamente individualizado, con toda precisión, como lo exige el artículo 43^a citado.

En consecuencia, concluye los apoderados de los demandantes, que el libelo presentado no tiene como objeto el restablecimiento de un derecho, razón por la cual no puede pedir a la par o indicar a la par prestaciones que no se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto administrativo o del hecho u operación administrativa que causa la demanda, motivo por el cual confirma que, mediante la interposición de la presente demanda de Plena Jurisdicción, su única finalidad es la nulidad del acto administrativo acusado de ilegal.

III. ANÁLISIS DE LA SALA.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Al examinar el contenido de la presente demanda, observamos que le cabe razón al señor Procurador de la Administración en su escrito de apelación, puesto que el recurrente en el apartado denominado " lo que se demanda", omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

Adicionalmente, los apoderados judiciales de los demandantes reiteran en su escrito de oposición a la apelación, que la acción interpuesta solamente busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, dictada por la Administración Regional de Aduanas.

En este punto, el resto de los Magistrados de esta Sala, deben aclarar al recurrente que en las demandas de Plena Jurisdicción, además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el

restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, omisión que, conforme al artículo 43ª de la Ley N° 135 de 1943, conlleva la inadmisión de la demanda contencioso- administrativa en cuestión. En ese sentido, el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946, señala lo siguiente:

"Artículo 43ª. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada.

Así, en repetidas ocasiones la Sala Tercera ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 14 de junio de 2007. Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donaldo Sousa Guevara en representación de Nelly de Sousa, para que declare nula, por ilegal, la "omisión incurrida por la caja de seguro social, por el incumplimiento de los derechos adquiridos establecidos en la Ley 24 del 21 de octubre de 1983", y para que se hagan otras declaraciones).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. (Auto de 8 de marzo de 2010. Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez en representación de Flor Yoani

Nieto Salamín, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 81 de 7 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso-administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, se observa que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se declara a Sandra Ileana Miró Navarro, en su condición de Representante Legal de la empresa DHL Panamá, S.A., como responsable del delito de contrabando tipificado en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley N° 30 de 1984, y en consecuencia, se le sanciona a un (1) año de prisión y al pago de Mil Trescientos Quince Dólares con 60/100 (US\$1,315.60), en concepto de multa.

En ese sentido, se advierte que la sanción en cuestión se impuso dentro de un proceso penal aduanero, en el que la Administración Regional de Aduanas actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales otorgadas por Ley, razón por la cual el acto acusado no tiene el carácter de acto administrativo, y por tanto, no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, que señala de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil...".

En virtud de las consideraciones anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que, la acción incoada por los apoderados judiciales de DHL PANAMA, S.A. y SANDRA MIRO NAVARRO no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 12 de agosto de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Osorio Wald, Abogados, en representación de DHL PANAMA, S.A. y SANDRA MIRO NAVARRO, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 25 de junio de 2012, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER SARA ELENA CORTES AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.452 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL C. J.)
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-15

VISTOS:

SARA ELENA CORTES AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 452 de 9 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Al respecto el suscrito advierte, que el objeto de la presente demanda lo constituye el contenido del DECRETO DE PERSONAL NO. 452 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, mediante el cual se remueve y desvincula de la Administración Pública del cargo a un Servidor Público del Programa de Desarrollo Local del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que la recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos.

Así se desprende de la lectura del apartado referente a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Que se Declare que es nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 452 de 9 de octubre de 2014, proferido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Que Sara Elena Cortes de Delgado no es de Libre nombramiento y remoción, ya que goza de Estabilidad Laboral de conformidad con la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, Gaceta Oficial No. 27446-B.

3. Que en consecuencia, el Decreto de Personal No. 452 de 9 de octubre de 2014, es nulo por ilegal, y por consiguiente a reintegrar a SARA ELENA CORTES DE DELGADO al cargo de cómo administradora III, con un salario mensual de cuatro mil dólares con 00/100 y se le paguen todos sus salarios caídos o dejados de percibir desde el día 16 de octubre de 2014.

De lo anterior, resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida era la acción de Plena Jurisdicción por cuanto se presumen afectados derechos personales que, según el demandante, consisten en los derechos que esta tenía como servidora pública nombrada en forma permanente. Esta acción de conformidad con nuestro ordenamiento legal es la que precisamente, tiene como finalidad el resarcimiento o la reparación de algún interés personal conculcado a persona determinada.

Ante tal situación, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Sobre el particular confróntese Autos de 11 de abril de 2013, que en su parte medular establece:

"Del contenido del libelo se advierte que el Licenciado Camargo, actuando en representación de LOGISTIC OPERATORIS INTERNATIONAL, INC, parte arrendataria en el contrato del alquiler rescindido por la Zona Libre de Colón, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.

Por su parte, la acción contenciosa administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, tiene por objetivo la nulidad de aquellos actos generales emitidos en detrimento de derechos de la colectividad, lo que según el análisis practicado no es el caso.

De igual manera se advierte que la parte actora no alude en los hechos de la demanda, violaciones al orden jurídico de manera que se requiera proteger o conservar el imperio de la legalidad, si no que en todo momento hace referencia a las afectaciones de derechos e intereses individuales de la empresa LOGISTIC OPERATORS INTERNATIONA, INT., INC. Tales argumentaciones hacen evidente que lo

alegado por la parte demandante es materia recurrible por la vía de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción la cual además pareciera haber prescrito en el tiempo.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen, lo que en el caso in comento incide en que no es posible admitir por la vía de la acción contencioso administrativa de nulidad, una pretensión ajena a los propósitos de la misma debido a la propia naturaleza particular del acto impugnado."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Por otro lado observa este Tribunal que el demandante sustenta y fundamenta su demanda la ley 127 de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando el reintegro al cargo que desempeñaba, se le cancelen todos sus salarios caídos o dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento de su reintegro.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

De otro modo, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional, debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado o acusado de ilegal.

Para tal efecto, existen los denominados recursos administrativos, los cuales podemos considerar como instrumentos de garantía o medios de defensa de los particulares y de los funcionarios contra la actuación lesiva de la Administración.

Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración "ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;"

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando "Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;" o interpuesto los mismos, "según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos"

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que a la señora Sara Elena Cortes de Delgado, el día 14 de octubre de 2014 de la acto que se demanda, (al reverso foja 7), posteriormente anuncia y sustenta recurso de apelación mediante nota a foja 9 de fecha 17 de octubre de 2014, cumpliéndose así con el término de los 5 días para presentar recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió el acto demandado, en este caso lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.).

En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 19 de agosto de 2005, lo siguiente:

"...

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad

demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones".

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones expuestas, por lo que lo procedente sería no admitir la demanda

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la licenciada SARA ELENA CORTÉS AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 452 del 9 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 700-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Francisco Antonio Rozas, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 30 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, por medio del cual se remueve definitivamente del cargo al servidor público FRANCISCO ANTONIO ROZAS, con cédula de identidad personal No. N-14-629, de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de su notificación.
2. Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 7 de agosto de 2014, ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL SERGIO E. AROSEMENA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH YANIRA MORALES DE MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 191 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 638-14

VISTOS:

El licenciado Sergio E. Arosemena Pérez, quien actúa en nombre y representación de Lisbeth Yanira Morales de Matos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir la Autoridad Nacional de ingresos Públicos varios documentos, entre los que se encuentran, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos), le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por el Administrador Nacional de Ingresos, por medio del cual se remueve y desvincula de la Administración Pública a la señora LISBETH Y. DE MATOS, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada del Resolución Administrativa N° 207 de 19 de agosto de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma la decisión contenida en la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-14

VISTOS:

La firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Cabe advertir en primer lugar que a fojas 24 a 41 se observa una corrección de la demanda, por lo que resulta de importancia tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De esta norma se desprende que la interposición de una demanda defectuosa, no interrumpe el término de prescripción, por lo que si se pretende subsanar tales defectos, la corrección de la demanda debe presentarse dentro del término legal, que en este caso sería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto con el cual se agotó la vía gubernativa.

En ese orden de ideas se aprecia que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo fue la Resolución Administrativa No. 403 de 14 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, decisión que fue notificada a la parte actora el 23 de octubre de 2014, de manera que tanto la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como la corrección de la misma debieron presentarse a más tardar el 23 de diciembre de 2014.

No obstante, se observa a foja 41 del expediente que la corrección de la demanda fue presentada el 30 de diciembre de 2014, es decir, luego de transcurrido el término de los dos meses establecidos en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Pronunciamiento similar ha dictado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, veamos algunos de estos fallos:

"Fallo de 30 de marzo de 2004.

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Fallo de 15 de octubre de 2007.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibidem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno".

En este sentido y una vez revisado el libelo de la demanda (Cfr. fojas 1 a 19), se observa que se adjunta a la misma, la copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCIA LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 758-14
VISTOS:

El licenciado Alexander Enrique García López, en representación de Kara Etzel Arosemena Vásquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DS-11 de 9 de octubre de 2014, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente las disposiciones que se la parte estima infringidas y cuál es el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, aunado al hecho de que, no especifica de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada disposición, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario señalar que, reiterada jurisprudencia de la Corte de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquella se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (La subraya es nuestra).

2-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..." (La subraya es nuestra).

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexander Enrique García López, en representación de Kara Etzel Arosemena Vásquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DS-11 de 9 de octubre de 2014, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LA FIRMA ROBLES-RODRIGUEZ & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO CASTAÑEDAS PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 914-2014 S.D.G. DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 614-14

VISTOS:

La Firma Forense Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Fernando Castañeda Patten, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 914-2014 S.D.G. de 18 de junio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Al respecto, para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señalan los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Es de lugar señalar, que el recurrente, alega haber interpuesto recurso de apelación contra el acto impugnado el día 26 de junio de 2014, tal como se desprende de la solicitud de certificación presentada ante la Caja de Seguro Social, visible a foja 28, sin embargo, no se observa en el expediente la presentación de dicho recurso.

En este sentido, la Resolución Número 914-2014 S.D.M. de 18 de junio de 2014, por medio del cual se destituye al señor Fernando Castañeda Patten, señala en el segundo párrafo de su parte resolutive, para recurrir el acto de personal, el recurso de reconsideración ante el Director General y/o de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que aunque la parte actora anunció recurso de apelación, el día 19 de junio de 2014, no consta en el expediente que se haya sustentado dicho recurso, razón por la cual esta Sala no puede presumir que el recurso fue presentado.

De lo anterior se concluye, que la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Fernando Castañeda Patten, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 914-2014 S.D.G. de 18 de junio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALVARADO DÍAZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAC-215-09 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 293-2011

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de Omar Alvarado Díaz, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009, emitida por la Administración Regional de Coclé, de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES

Que se declare nula por ilegal, la Resolución ARAC-215-09, de 30 de diciembre de 2009, y su acto confirmatorio la Resolución No. ARAC-52-2011 fechada el 31 de enero de 2011, ambas emitidas por la Administración Regional de Coclé, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Que se deje sin efecto la sanción impuesta a OMAR ALVARADO DÍAZ.

Que se declare a la Autoridad Nacional del Ambiente, Regional de Coclé, como los responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la Resolución emitida y su acto confirmatorio.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador Regional de Coclé, de la Autoridad Nacional del Ambiente en la cual se resuelve sancionar con una multa al señor Omar Alvarado Díaz, promotor del proyecto denominado Casa de Campo en el Valle de Antón, por la suma de seis mil seiscientos treinta balboas (B/6,630.00), por el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, específicamente por la Resolución DIEORA IA-071-2007 del 15 de marzo de 2007 (que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Señor Alvarado), y por el incumplimiento de la Resolución AG-0235-2003 (que establece la tarifa de indemnización ecológica), donde se debía pagar dicha tarifa por la expedición de los permisos necesarios, dicha resolución también contemplaba que debería ser cumplida en un período de 30 días.

A juicio de la parte actora, han sido violados las siguientes normas:

1. Artículo 108 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en concepto de violación directa por indebida aplicación (ya que considera que luego de haber transcurrido 2 años para que la ANAM fijara y notificara el monto de la indemnización ecológica, y haber realizado el pago de la misma en la fecha de la notificación) de igual forma lo sancionan por falta de este pago.
2. Artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Señor Alvarado Díaz, no ha incumplido con las disposiciones de la Resolución AG-0235-2003, puesto que la Autoridad Nacional del Ambiente no puede reclamar un pago que no había fijado.
3. Los artículos 34, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por omisión, ya que la Autoridad Nacional del Ambiente, en violación de los preceptos legales vigentes ha emitido la Resolución impugnada, puesto que no debió sancionarse al Señor Alvarado con más de veinticuatro (24) meses después de haber aprobado el informe que contiene el Estudio de Impacto Ambiental, cuando ninguna de las cláusulas disponía cuando se debía pagar la indemnización ecológica, ni a cuanto ascendió dicho monto y mucho menos cuando el monto fue establecido aproximadamente después de dos años.
4. Artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión, ya que la cuantificación de la indemnización ecológica deberá estar contenida en una Resolución que debió haber emitido la ANAM, una vez aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, y ésta se emitió aproximadamente un año y medio después.
5. Artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en violación directa, por omisión, al no aplicar los trámites fundamentales del debido proceso, ya que la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental no dice en ninguno de sus acápite cuando debe pagarse la indemnización ecológica ni el monto a pagar. Agrega que, la sanción se impone cuando ya se ha pagado el monto establecido de indemnización ecológica.
6. El artículo 1 de la Resolución No. AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003, en violación de forma directa, por omisión, ya que de su contenido no se desprende que se establezca una fecha para hacer el pago respectivo en este concepto y la resolución que sanciona señala que la norma citada sí dispone un término. Además aduce que se requiere de un informe técnico de la Autoridad Nacional del Ambiente porque el informe, por lo general, no se ajusta a las obras realizadas en campo.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota 118-2011 de 17 de octubre de 2011, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Coclé, Ricardo Soberón rindió el informe explicativo de conducta y remitió copia del expediente, haciendo un resumen de los acontecimientos presentes en el mismo. Concluye el informe señalando que "la resolución ARAC-098-08 de 11 de julio de 2008 es para el pago de indemnización, que debe

pagar todo proyecto u obra que se realice y la resolución ARAC-215-09 y su acto confirmatorio es por el incumplimiento de la resolución de aprobación de estudio de impacto ambiental ya que el señor Omar Alvarado no contaba con los permisos de tala "en la declaración jurada del señor Omar Alvarado admite no tener los permisos de tala..."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 011 de 10 de enero de 2012, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"Los funcionarios de la Administración Regional de Coclé levantaron el informe técnico 0011-07 de 13 de abril de 2007, que contiene los hallazgos encontrados en la inspección que realizaron en el proyecto denominado "Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón, relacionado con la tala y remoción de un área de 4000 metros cuadrados, compuesta por una cobertura vegetal propia de un bosque secundario. De conformidad con lo anterior, los inspectores determinaron que el promotor del proyecto había incumplido con las medidas de mitigación y el pago de la indemnización ecológica señaladas en la resolución DIEORA-IA-071-2007 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I

Producto de esta irregularidad, dicha administración regional inició un procedimiento administrativo en contra del ahora demandante, que dio lugar a la aplicación de una multa por valor de B/.6.630.00, que le fue impuesta a través de la resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que tanto en la resolución acusada de ilegal como en el informe de conducta remitido a ese Tribunal por la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, se indica que el promotor del proyecto denominado "Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón", fue multado por iniciar la remoción de vegetación y nivelación del terreno sin contar con los permisos correspondientes y sin haber realizado el pago de la indemnización ecológica exigida, incumpliendo con las obligaciones exigidas por la resolución DIEORA-IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Como consecuencia de lo anterior, se infiere claramente que Omar Alvarado Díaz infringió la Ley 1 de 1994, Ley 41 de 1998, la resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998, relativa a la tala o destrucción de recursos forestales en un bosque secundario y la resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003 que establece la tarifa para el pago de la indemnización ecológica para la expedición de los permisos de tala ras y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, requeridos para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones..."

Por lo expuesto, solicitan a este Tribunal de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Coclé y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda."

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto objeto de reparo lo constituye la Resolución No. ARAC-215-09 resuelve lo siguiente:

Artículo Primero: "Sancionar con una multa al señor Omar Alvarado Díaz, promotor del proyecto denominado Casa de Campo en el Valle de Antón, por la suma de seis mil seiscientos treinta balboas

(B/.6,630.00), por el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, específicamente por la Resolución DIEORA IA-071-2007 del 15 de marzo de 2007, y por el incumplimiento de la Resolución AG-0235-2003, donde se debía pagar dicha tarifa por la expedición de los permisos necesarios. La misma deberá ser cumplida en un período de 30 días.”

En la citada Resolución se sanciona al Señor Omar Alvarado Díaz por dos aspectos fundamentales: el incumplimiento de la Legislación Ambiental Vigente, específicamente la Resolución DIEORA IA-071-2007 del 15 de marzo de 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la realización del proyecto “Construcción de Casas de Campo en el Valle de Antón”; y el incumplimiento de la Resolución AG-0235-2003, relativa a la indemnización ecológica, por no haber pagado dicha tarifa a la Autoridad Nacional del Ambiente para la expedición de los permisos necesarios.

El demandante considera como vulnerados algunos artículos de la Ley General de Ambiente, Ley General de Procedimiento Administrativo y la Resolución AG-0235-2003, que establece el pago de la indemnización ecológica, los cuales procederemos a analizar en conjunto, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa legal y ambiental vigente con la expedición de la Resolución ARAC-215-09, mediante la cual se le sanciona por los incumplimientos señalados.

Los cargos de infracción, en su mayoría se centran, fundamentalmente, en las faltas al debido proceso que se suscitaron en el procedimiento administrativo sancionador que se le siguió a la empresa. En primera instancia, es necesario indicar que el Señor Omar Alvarado Díaz, considera que con la sanción impuesta mediante el acto atacado, la Resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009, se han vulnerado los presupuestos del debido proceso, establecidos en los artículos 34, 36, y 52 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley 38 de 2000, dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.”

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Aduce el demandante que, la entidad nunca lo debió sancionar 24 meses después de haber aprobado el informe que contiene el Estudio de Impacto Ambiental, Resolución DIEORA-IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, puesto que ninguna cláusula dispone cuándo se debe pagar la indemnización ecológica ni mucho menos a cuánto asciende dicho monto, y que la Resolución No. AG-0235-2003 que establece las tarifas de las indemnizaciones ecológicas, no dispone tampoco, cuando se debe pagar esta indemnización. De igual forma indica, que la Autoridad Nacional del Ambiente debió emitir una resolución, una vez se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, o indicando en qué momento se debía pagar por la indemnización ecológica y su monto, sin embargo dicha resolución se emite un año después, quedando ejecutoriada luego de transcurrido otro año después, cuando se resuelve el recurso de reconsideración en donde se modifica la cuantía, la cual fue cancelada antes de que se emitiera la resolución demandada. Asimismo, indica que la Resolución 215-09 de 30 de diciembre de 2009 se emitió en abierta violación a preceptos legales vigentes, por lo que tal como lo señala la norma, debe declararse la nulidad de dicho acto.

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y PAGO DE INDEMNIZACIÓN ECOLÓGICA

De las constancias procesales que acompañan el expediente, se puede observar que mediante la Resolución DIEORA IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, notificada el 19 de marzo de 2007, se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón", y se señala que el promotor del proyecto deberá cancelar en la Administración Regional el pago correspondiente, en concepto de indemnización ecológica, en cumplimiento de la Resolución AG-0235-2003.

Posteriormente, mediante Resolución ARAC-099-07 de 19 de abril de 2007, se resuelve notificar al Señor Omar Alvarado que es sujeto de un proceso administrativo por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, por incumplimiento de la legislación ambiental vigente específicamente por incumplimiento de la Resolución DIEORA IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007 y de la Resolución AG-0235-2003, al encontrar mediante una investigación de oficio realizada por la Administración Regional de Coclé, quienes levantaron el informe técnico 0011-07 de 13 de abril de 2007, que contiene los hallazgos encontrados en la inspección al proyecto denominado "Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón", relacionado con la tala y remoción de un área de 400 metros, compuesta por una cobertura vegetal propia de bosque secundario.

En ese sentido, los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente determinaron que los promotores del proyecto habían incumplido con las medidas de mitigación y pago de la indemnización ecológica contenidas en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Producto de dicha irregularidad, la Administración Regional de Coclé inició un procedimiento administrativo en contra del Señor Omar Alvarado, lo que culminó con la imposición de una multa de B/.6,630.00 impuesta a través de la Resolución ARAC-215-09 de 30 de diciembre de 2009 (visible de fojas 56 a 59 del expediente).

La precitada multa fue impuesta por haber iniciado la remoción de la cobertura vegetal propia de un bosque secundario intervenido y nivelación del terreno (4000 m2), con ayuda de pala mecánica, sin contar con los permisos correspondientes y sin haber realizado el pago de la indemnización ecológica, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 3 de la Resolución DIEORA-IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental en cuestión.

La resolución DIEORA-IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, en su artículo 3 señala:

“Cumplir con las leyes, normas, permisos, aprobaciones y reglamentos de diseño, construcción, ubicación y operación de todas las actividades e infraestructura que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones contempladas en este tipo de actividad”

Es importante para esta Corporación de Justicia establecer que la sanción impuesta al Señor Omar Alvarado no obedece al pago de la indemnización ecológica, tal como lo hace ver el demandante, ya que del expediente en cuestión se desprende claramente que existen dos resoluciones diferentes, la ARAC-098-08, relativa al pago de la indemnización ecológica, que es una obligación con la cual todo promotor de proyecto de desarrollo debe cumplir, y la Resolución ARAC-215-09, mediante la cual se le sanciona a este por haber iniciado la remoción y nivelación del terreno sin tener los permisos correspondientes, con lo cual se produce un incumplimiento a la legislación ambiental y forestal vigente.

En ese sentido, mediante Resolución ARAC-098-08 de 11 de julio de 2008 se le notifica al señor Omar Alvarado, promotor del proyecto denominado “Construcción de Casa de Campo en el Valle de Antón”, aprobado mediante Resolución DIEORA IA-071-2007 de 15 de marzo de 2007, que deberá cancelar a la Autoridad Nacional del Ambiente la suma de tres mil trescientos quince balboas (B/.3,315.00), en concepto de indemnización ecológica en virtud de la remoción de 0.663 hectáreas de bosque secundario maduro, en cumplimiento de la Resolución AG- 0235-2003 de 12 de junio de 2003, por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala, roza y eliminación de sotobosques, o formaciones de gramíneas, que se requiere para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones.

Dicha Resolución fue objeto de reconsideración, misma que se resolvió a través de la Resolución ARAC-137-09 de 6 de octubre de 2009, en la cual se admite el recurso de reconsideración interpuesto modificando la Resolución No. ARAC-098-09 de 11 de julio de 2008, ordenando el pago de la suma de B/.610.14, en concepto de indemnización ecológica al señor Omar Alvarado. El Señor Alvarado paga los seiscientos diez balboas con 14/100 (B/.610.14), correspondientes a la indemnización ecológica, el 18 de noviembre de 2009.

Por otra parte, la Resolución ARAC 215-09 de 30 de diciembre de 2009, sanciona con multa al Señor Omar Alvarado por incumplir con la normativa ambiental vigente, al omitir la solicitud de permisos correspondientes establecidos en la resolución que le aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, dicha multa de seis mil seiscientos treinta con 00/100 (B/.6,630.00) fue calculada por la Autoridad Nacional del Ambiente en base a lo establecido en el artículo 106 de la Resolución J.D. 05-98 que dispone:

"Artículo 106. Las multas a las que se refiere el artículo 94, se aplican de la siguiente manera:

...2. Cuando la tala o destrucción de los recursos forestales impida evaluar el volumen de la madera y/o el número de árboles, se aplicara una sanción mínima de B/.5,000.00 por hectáreas, si la infracción se realiza sobre bosques secundarios con desarrollo intermedio la multa será B/.3,000.00 y para los bosques secundarios, jóvenes (rastros) la multa será de B/.1,000.00. Cuando la infracción consista en la destrucción del sotobosque las multas corresponden al 50% de las cifras anteriores."

Esta Superioridad constata que una vez notificada la Resolución que inicia el proceso administrativo sancionador, a través de Resolución ARAC-177-se concede al Señor Omar Alvarado Díaz un término para pruebas y alegatos en cumplimiento con el debido proceso, dentro del cual el Señor Alvarado, mediante declaración, admite que no había obtenido los permisos correspondiente para la remoción de la cobertura vegetal.

Es importante destacar que a pesar que durante el proceso sancionador fueron solventadas las situaciones de incumplimiento que dieron origen al mismo la Autoridad Nacional del Ambiente, tiene el deber de sancionar las infracciones o incumplimientos a la normativa ambiental vigente puesto que la responsabilidad ambiental es objetiva, lo que quiere decir que es obligación del que cause daño al medio ambiente natural resarcir el daño y perjuicios causados.

Para efectos sancionatorios la Autoridad Nacional del Ambiente está facultada para ello por el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que indican respectivamente:

"Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del programa de adecuación y manejo ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

"Artículo 114. La violación de las normas contempladas en la presente ley, constituyen infracción administrativa y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1.000.000.00)" (lo subrayado es de la SALA).

Aunado a lo anterior, la norma que regía para el momento en que fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental en cuestión, era el Decreto 209 de 5 de septiembre de 2006, que disponía en materia sancionatoria lo siguiente:

“Artículo 64. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental acarrearán la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones... 1. multa...” (lo subrayado es de la SALA).

En virtud de lo antes expuesto y considerando que el proceso administrativo sancionador se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades sancionatorias que posee la Autoridad Nacional del Ambiente para multar por el incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, esta Corporación de Justicia declarará la legalidad del acto demandado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Omar Alvarado Díaz, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ARAC 215-09 de 30 de diciembre de 2009, su acto confirmatorio y niegan las declaraciones solicitadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998, Ley 38 de 2000, Decreto 209 de 5 de septiembre de 2006, Resolución J.D.05-98 de 22 de enero de 1998, AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO MENA MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de febrero de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1-15
VISTOS:

El licenciado Rodolfo Mena Murillo, en representación de Edward Torres, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 269 de 13 de mayo de 2014, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De una revisión del libelo de la demanda, se observa a fojas 8 a 10 del expediente, que la parte actora presenta copia simple del acto originario, es decir, del Decreto de Personal No. 269 de 13 de mayo de 2014, como de su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 516-R-514 de 12 de noviembre de 2014, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rodolfo Mena Murillo, en representación de Edward Torres, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 269 de 13 de mayo de 2014, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA I. WALDRON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.44 DE 17 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	613-11

VISTOS:

Encontrándose el proceso en estado de fallar, contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de KATHIA I. WALDRON, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.44 de 17 de mayo de 2011, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el demandante a través de su apoderado judicial, interpone advertencia de inconstitucionalidad, tal y como se advierte al final del presente infolio judicial; a fin de que se declare que son inconstitucionales los artículos 21 (transitorio), 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, concordante con el artículo 86 numeral 1, literal b del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-10

VISTOS:

El doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 35-B, 58 y 66-A del Decreto Ley N°14 de 1954, y los artículos 90, 91 y 124 de la Ley N°51 de 2005, dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de advertencia de inconstitucionalidad presentado por el doctor Jaime Franco Pérez reposa de fojas 63 a 72 del expediente.

Cumplida la etapa de control previo de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 206 (numeral 1) de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial, lo procedente es remitir la incidencia constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, guardián de la integridad de la Carta Magna.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el doctor Jaime Franco Pérez, en representación de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., contra los artículos 35-B, 58 y 66-A del Decreto Ley N°14 de 1954, y los artículos 90, 91 y 124 de la Ley N°51 de 2005.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206, numeral 1, de la Constitución Política y artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA CD., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5652 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-06

VISTOS:

El Licenciado Roy Arosemena, actuando en su propio nombre y representación de la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena, en el ejercicio de la personería jurídica otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. JD-5652 de 15 de noviembre de 2005 y la Resolución No. JD -5798 de 20 de enero de 2006, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La Demanda fue admitida mediante resolución calendada el 17 de marzo de 2006, en que se ordenó darle traslado de la misma al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que, conforme al artículo 33 de la ley 33 de 1946, rindiese el informe explicativo de conducta; además, se corrió en traslado al Señor Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que emitiera el respectivo concepto (f.28).

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. JD – 5652 de 15 de noviembre de 2005, expedido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DETERMINAR que, de conformidad con lo que se establecen las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos carece de competencia para resolver la solicitud presentada por la señora Beatriz Anguizola de Arosemena (actuando en atención a la

personería de la que fue investida mediante Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, expedida por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas), conjuntamente con el Magister. Abilio Batista Domínguez coadyuvante de La Nación, con el propósito que se le ordene a CABLE & WIRELESS PANAM, S. A., suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público, todos los servicios de comunicaciones que demanden sus funciones oficiales conforme lo dispuesto en el Artículo 312 del Código Judicial y que se reconozca un crédito por los servicios de comunicaciones cobrados indebidamente, según sostienen los denunciantes, por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a los referidos funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público desde el mes de octubre de 1997, desconociendo, según afirman los solicitantes, el supuesto derecho que les otorga el citado artículo 312 del Código Judicial por razón que, tal como quedo planteado en las consideraciones que sirven de fundamento a esta Resolución:

- 1.1. A esta Entidad Reguladora no le es dado interpretar y decidir la forma en que debe ser aplicado el Artículo 312 del Código Judicial, pues dicha labor correspondería a los tribunales ordinarios de justicia;
- 1.2. Este Organismo Regulador no está en capacidad, según la Ley de su creación y según las Leyes Sectoriales correspondientes, de reconocer y declarar la existencia o inexistencia de bienes ocultos a favor del Estado;
- 1.3. Ya la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena entabló proceso arbitral en derecho en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para ejercer, en nombre y representación del Estados, las acciones "resarcitorias" que estima correspondientes", y
- 1.4. Ya el Tribunal Arbitral está constituido y dio inicio a las diligencias preliminares para la debida conformación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente correspondiente a la solicitud a que se refiere el Artículo PRIMERO de la presente Resolución, misma que fue presentada por la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena, con el Magister Abilio Batista Domínguez, coadyuvante de La Nación.

TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución entrará a regir a partir de su expedición,"

I- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante formula su pretensión con el propósito de que sean declaradas nulas, por ilegales, la Resolución No. JD- 5652 de 15 de noviembre de 2005 y la Resolución No. JD-5798 de 20 de enero de 2006 que la confirma, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos declara que carece de competencia para resolver la solicitud presentada por la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena, en ejercicio de la personería jurídica que le fuere otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas , mediante Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004, conjuntamente con el Magíster Abilio Batista Domínguez, representante de la Procuraduría General de la Nación en los procesos de recuperación de bienes ocultos pertenecientes al Estado.

II- HECHOS U OMISIONES DE LAS ACCIONES

Entre los hechos u omisiones fundamentales de las acciones que nos ocupan, el Licenciado Arosemena Calvo, sustenta lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 312 del Código Judicial establece que: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los otros Tribunales de la República y los Jueces, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales..... Esta norma es igualmente aplicable a los Agentes del Ministerio Público."

SEGUNDO: Desde que se llevo a cabo la privatización del servicio telefónico y que la empresa Cable & Wireless empezó a brindar el servicio de telecomunicaciones en Panamá en forma exclusiva, se le ha estado cobrando al Órgano Judicial, al Ministerio Público por el uso del telefónico, desconociéndose de hecho la franquicia telefónica de que gozan estos entes estatales por disposición legal y produciendo ello un beneficio para la empresa Cable & Wireless que a luz de lo dispuesto en el artículo 80 y siguientes del Código Fiscal constituye un bien oculto del Estado.

TERCERO: Por lo expuesto, la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas que previos tramites legales establecidos, se le invistiera de personería jurídica, para ejercer en nombre y representación del Estado las acciones rezarcitorias correspondientes.

CUARTO: El Ministerio de Economía y Finanzas, luego de evaluar los hechos denunciados en confrontación de pruebas practicadas, coincide con la opinión emitida por el Procurador General de la Nación y considera que los hechos denunciados se reputan bienes ocultos del Estado, por lo que procedió a investir a la denunciante Beatriz Anguizola de Arosemena de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, mediante Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, esto es, para obtener el reconocimiento del derecho de franquicia de que gozan los miembros del Órgano Judicial, Ministerio Público; y la devolución de lo cobrado indebidamente por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., que asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL UN BALBOAS (B/6,979,001.00) hasta el mes de julio de 2004; a la que se instruye al representante del Ministerio Público para que coadyuve en la acción o acciones que promueva la denunciante a favor de la Nación.

QUINTO: Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación mediante Resolución No. 17 de 14 de febrero de 2005, designa al licenciado ABILIO BATISTA DOMINGUEZ, Secretario de Asuntos Legales, para que en su representación vigile y coadyuve con la denunciante en los procesos de recuperación de bienes ocultos pertenecientes al Estado; y mediante Resolución No. 42 de 16 de mayo de 2005, ratifica lo actuado por el Magíster Abilio Batista Domínguez, Secretario de Asuntos Legales, conjuntamente con el Licenciado Roy Arosemena ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a efecto que se le ordene a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público, todos los servicios de telecomunicaciones que demanden sus funciones oficiales, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial.

SEXTO: En la cláusula 20 del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., se establece que el concesionario esta obligado a prestar los servicios de telecomunicaciones "de forma continua, eficiente y en condiciones de normalidad, de acuerdo con los términos de este contrato, la Ley No. 31, su reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados en la República de Panamá y demás disposiciones legales aplicables"; y se establece también en esta cláusula que en ningún caso el concesionario podrá dejar de prestar los servicios de telecomunicaciones, " salvo los casos contemplados en las cláusulas 15 y 53 de este contrato", que se

refieren a razones de fuerza mayor o caso fortuito, y a la suspensión del servicio a los clientes en casos de mora o por uso fraudulento o no autorizado.

SÉPTIMO: Por su parte, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan Normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá", en su artículo 41 determina que: "Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador. También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre la materia vigente."

OCTAVO: Asimismo, el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireles Panamá, S.A., deja a salvo el derecho de franquicia otorgada a los Magistrados y Jueces del órgano Judicial y a los Agentes del Ministerio Público en la cláusula 48.1, referente al Trato No. Discriminatorio, que establece: "Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones y las restantes estipulaciones del presente CONTRATO DE CONCESIÓN y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios con los clientes, consagren a favor de estos; el CONCESIONARIO establecerá y garantizará, en la prestación de los servicios objeto de esta CONCESIÓN, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar los servicios señalados en la Cláusula Cuarta de este Contrato sobre una base justa y razonable.."

NOVENO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 26 y 29 de enero de 1996, le corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

DÉCIMO: Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.:

Suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Procuradores, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, todos los servicios de telecomunicaciones que demanden sus funciones públicas, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 312 del Código Judicial y 41 de la Ley No.31 de 1996, "Por lo cual se dictan Normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá".

Reconocer un crédito por los servicios de comunicaciones cobrados indebidamente por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público, desde el mes de octubre de 1997, desconociendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial.

UNDÉCIMO: El Ente Regulador de los Srvicios Públicos mediante la Resolución No. JD-5652 de 15 de noviembre de 2005 que se recurre declara que el Ente Regulador de los Servicios Públicos carece de competencia para resolver la solicitud en referencia, por las siguientes razones:

Porque a esta Entidad Reguladora no le es dado interpretar y decidir la forma en que debe ser aplicado el Artículo 312 del Código Judicial, pues dicha labor correspondería a los tribunales ordinarios de justicia.

Este Organismo Regulador no está en capacidad, según la Ley de su creación y según las Leyes Sectoriales correspondientes, de reconocer y declarar la existencia o inexistencia de bienes ocultos a favor del Estado.

Ya la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, entabló proceso arbitral en derecho en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., para ejercer, en nombre y representación del Estado, las acciones "rezarcitorias" que estima correspondientes; y ya el Tribunal Arbitral está constituido dio inicio a las diligencias preliminares para la debida conformación del proceso.

DUODÉCIMO: Discrepamos de lo expuesto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fundamentalmente por las siguientes razones:

- a) De acuerdo al Artículo 1 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, le corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.
- b) Si bien es cierto las "acciones rezarcitorias" se pueden hacer valer ante un tribunal Arbitral o ante un Tribunal Ordinario de Justicia, para que se le ordene a la empresa Cable Wireless Panamá, S.A., que devuelva las sumas de dinero cobradas indebidamente a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y a los Procuradores Fiscales y demás Agente del Ministro Público; no es medio cierto que solo el Ente Regulador de los Servicios Públicos le puede ordenar a la referida empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Procuradores, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, todos los servicios de telecomunicaciones que demanden sus funciones publicas, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 312 del Código Judicial y 41 de la Ley No. 31 de 1996, "Por lo cual se dictan Normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá".

Siendo ello así, y como quiere la solicitud antes mencionada se refiere al servicio público de telecomunicaciones y mas específicamente a la franquicia telefónica (exoneración del cobro de las tarifas correspondientes), es clara la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para conocer de la referida solicitud, en que se pretende que se le reconozca la franquicia telefónica a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los Agentes del Ministerio Público, por parte del concesionario Cable Wireless Panamá, S.A.

- c) Existe el precedente de la reclamación efectuada por la Universidad Tecnológica de Panamá ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se le reconociera la franquicia telefónica que le fue otorgada por el antiguo INTEL y se ordenara a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. el suministro gratuito del servicio de telecomunicaciones por Internet, la cual fue resuelta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resoluciones No. JD-189 de 20 de febrero de 1998, JD-1397 de 7 de junio de 1999 y JD – 1633 de 25 de octubre de 1999, cuya validez fue reconocida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia fechada de el 7 de enero de 2004, al resolver demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Silka Correa en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-1633 de 25 de octubre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Panamá, y su acto confirmatorio.

- d) En materia de bienes ocultos del Estado el legislador le ha asignado al Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy día Ministerio de Economía y Finanzas) la competencia para determinar si tienen o no esa connotación cualesquiera bienes denunciados por los particulares, teniendo que seguirse los parámetros y el procedimiento administrativo definidos en la ley (artículos 80 y 82 del Código Fiscal), que incluye consultar al Procurador General de la Nación al respecto, luego de lo cual investirá de personería al denunciante "si el Ministerio de hacienda y Tesoro considera que el bien es oculto". (V. Art.82, num.3 del Código Fiscal).

El Ministerio de Economía y Finanzas invistió de personería jurídica a la señora Beatriz Anguizola de Arosemena de manera que, el cobro de la tarifa telefónica efectuado al Órgano Judicial como al Ministerio Público, por parte de la empresa denominada Cable & Wireless Panamá, S.A., ya fue considerado como bien oculto por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución No. 134 de 30 de septiembre de 2004, por lo que debe acatarse esta disposición administrativa por todas las personas afectadas, salvo que se produzca una declaración judicial en contrario, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual ejerce privativamente el control de la legalidad de todos los actos administrativos en la República de Panamá.

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante menciona como disposiciones legales infringidas los artículos 1 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y 41 de la Ley 31 de 1996, que a la letra establecen:

Artículo 1. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley.

Artículo 41: Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley.

Artículo 41: Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador. También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas de legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre la materia vigente.

Al decir del demandante, la decisión inhibitoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos para resolver la solicitud que le presentaron a efecto que se le ordene a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Fiscales y Procuradores del Ministerio Público, todos los servicios de comunicaciones que demanden sus funciones oficiales conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial, adoptada en virtud de la supuesta falta de competencia del Ente Regulador viola directamente por omisión lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial, adoptada en virtud de la supuesta falta de competencia del Ente Regulador viola directamente por omisión lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley No. 26 de 1996 y 41 de la Ley No. 31 de 1996, ya que a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., le fue reconocido por El Estado, derecho a instalar, prestar, operar y explotar los servicios de telecomunicación en la República de Panamá, de manera exclusiva hasta el 1 de enero de 2003 mediante Contrato de Concesión No. 134 celebrado el 29 de mayo de 1997.

Luego entonces, le correspondía a dicho concesionario del servicio publico de telecomunicaciones y a ningún otro concesionario reconocer la franquicia telefónica de que gozan por ministerio de la Ley los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, al igual que los Procuradores, Fiscales y demás Agentes del Ministerio Publico En el ejercicio de sus funciones públicas, ya que tal como lo señala el artículo 41 de la Ley 31 de 1996 in fine "También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los Códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas de la legislación panameña, en lo que sea aplicable."

Aduce que el artículo lo de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la competencia para controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad; que en la cláusula 20 del Contrato de Concesión No.134 de 1997, celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., se establece que el concesionario está obligado a prestar los servicios de telecomunicaciones "...de forma continua, eficiente y en condiciones de normalidad, de acuerdo con los términos de este contrato, la Ley No.31, su reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados en la República de Panamá y demás disposiciones legales aplicables"; y que también en esta cláusula se establece que en ningún caso el concesionario podrá dejar de prestar los servicios de telecomunicaciones, "salvo los casos contemplados en las cláusulas 15 y 53 de este contrato", que se refieren a razones de fuerza mayor o caso fortuito, y a la suspensión del servicio a los clientes en casos de mora o por uso fraudulento o no autorizado.

Observa además que:" ... el Contrato de Concesión No.134 de 1997, celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., deja a salvo el derecho de franquicia otorgada a los Magistados y Jueces del Órgano Judicial y a los Agentes del Ministerio Público, en la cláusula 48.1 referente al Trato No Discriminatorio, que establece: "Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones y las restantes estipulaciones del presente CONTRATO DE CONCESIÓN y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios con los clientes, consagren a favor de éstos; el CONCESIONARIO establecerá y garantizará, en la prestación de los servicios objeto a esta CONCESIÓN, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar los servicios señalados en la Cláusula 4ª de este Contrato sobre una base justa y razonable.."

CRITERIO DE LA PROCUDURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración en Vista Número 152 fechada el 29 de marzo de 2007 (fs. 48 a 52), solicita a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, luego del correspondiente estudio jurídico y en concordancia con las piezas procesales acopiadas en el expediente, que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución JD-5652 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo de las siguientes consideraciones:

Queda expuesto en párrafos anteriores, que son dos (2) las razones primordiales en que se sustenta la pretensión de nulidad de la Resolución No.JD-5652 de 15 de noviembre de 2005 y la Resolución No.JD-5798 de 20 de enero de 2006, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, veamos:

Que de acuerdo al Artículo 1 de la ley No.26 de 29 de enero de 1996, le correspondiente al Ente Regulador de los Servicios Públicos controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

Que solo el Ente Regulador de los Servicios Públicos le puede ordenar a la referida empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones suministrar a título gratuito a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Procuradores, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, todos los servicios de telecomunicaciones que demanden sus funciones públicas, para dar cumplimiento al contenido de los artículos 312 del Código Judicial y 41 de la Ley No.31 de 1996, "Por la cual se dictan Normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá"

En virtud de estos señalamientos, esta Sala procede a analizar lo dispuesto en la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, observando que el legislador le ha asignado al Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy día Autoridad de los Servicios Públicos) la competencia para fiscalizar las actividades de los concesionarios, a fin de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la ley, los reglamentos, los contratos de concesión y otras normas o reglamentos aplicables y, asimismo, fiscalizar la continua y eficaz la continua y eficaz prestación de los servicios y el cumplimiento de las normas y directrices técnicas correspondientes.

La petición que la demandante le ha presentado al Ente Regulador de los Servicios Públicos versa directamente sobre la ejecución del Contrato de Concesión No.134. Ello es así, porque dicho contrato de concesión establece claramente en la Cláusula Cuarta lo siguiente:

Cláusula 4ª: Alcance

El CONCESIONARIO está autorizado por este Contrato, a prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones dentro del área de CONCESIÓN, de acuerdo a la clasificación contenida en la Resolución JD 025 de 12 de diciembre de 1996 emitida por el ENTE REGULADOR:

101 Servicio de telecomunicación básica local.

102 Servicio de telecomunicación básica nacional;

103 Servicio de telecomunicación básica internacional;

104 Servicio de terminales públicos y semipúblicos;

105 Servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz.

Los servicios de telecomunicaciones brindados por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. al Órgano Judicial y al Ministerio Público quedan comprendidos en la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión No.134, razón por la cual están sujetos a la Fiscalización del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En el caso subjuice el Ente Regulador de los Servicios Públicos debió tener presente el contenido de la Cláusula 20 del Contrato de Concesión y del Artículo 41 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que obliga a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. a acatar la franquicia telefónica establecida en el Código Judicial a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los Agentes del Ministerio Público.

La Cláusula 20 del Contrato de Concesión No.134 estipula claramente que:

Cláusula 20ª: OPERACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO.

20. 1 El CONCESIONARIO operará sus redes y prestará los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente CONTRATO DE CONCESIÓN dentro del área de concesión, de forma regular, eficiente y en condiciones de normalidad, y seguridad, de acuerdo con los términos de este Contrato, la Ley N°31, su Reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República e Panamá y demás disposiciones aplicables.

20.2...

El artículo 41 de la Ley No.31 de 1996, es del tenor siguiente:

Artículo 41: Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen la materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán los principios de derechos y normas vigentes contenidas en los Códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las Leyes especiales sobre la materia vigente.

A este respecto, esta superioridad observa que, el Contrato de Concesión del servicio de telecomunicaciones, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Cable and Wireless no es de derecho privado; pues, contiene limitaciones y obligaciones de carácter general, propias de los contratos públicos.

El servicio de telecomunicación por su naturaleza es de orden público, hecho este que debió ser tomado en cuenta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de inhibirse de conocer de las dos solicitudes que fueron planteados por la demandante, dado que el Estado como garante del interés público nacional, debe orientar la explotación de las redes de telecomunicación de la forma que beneficie a la población panameña.

Y es que como hemos visto en el contrato de Concesión No.134 de 1997, no se contiene ninguna cláusula de exoneración a favor de Cable & Wireless del coste de las franquicias telefónicas establecidas con

anterioridad por leyes de la República. Por el contrario, en la cláusula 20 del Contrato de Concesión No.134 de 1997, se establece que el concesionario está obligado a cumplir las leyes de la República de Panamá.

Sobre las franquicias telefónicas de que gozan algunas entidades estatales, Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia fechada 30 de diciembre de 2004, ha declarado:

“.. para el caso específico de las prerrogativas consistentes en la franquicia postal telegráfica y telefónica reconocida al Legislador principal, así como el pasaporte diplomático que se le otorga a éste, no pueden calificarse como privilegios personales concedidos en atención a la persona o grupo de personas, como sostienen los demandantes, sino que son prerrogativas inherentes al cargo, que coadyuvan a garantizar la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Como es sabido, este tipo de privilegios especiales siempre se han concedido a altos funcionarios de los distintos Órganos del Estado, exclusivamente por motivo del cargo desempeñado a fin de facilitar el ejercicio de sus actuaciones oficiales, un ejemplo es el caso de la franquicia postal, radio eléctrica y telefónica que se concede a los Magistrados de la Corte y Procuradores de la Nación y Administración, según lo dispone el artículo 311 del Código Judicial.”

Al respecto, la Procuraduría de la Administración, mediante Nota No de 30 de agosto de 2014, expresa lo siguiente:

“I. Consideraciones en torno a la determinación del sujeto obligado a pagar por los servicios telefónicos amparados por franquicia.

Tomando en cuenta que el concepto “franquicia” alude al uso gratuito de un servicio, esto es, a la exoneración total del pago correspondiente, podría considerarse que la finalidad ulterior de las citadas normas es relevar al Estado panameño de la obligación de efectuar erogaciones para el pago del servicio de telefonía que utilizan los funcionarios, entidades u organizaciones favorecidos con franquicia quedando así eximido, en estos casos, de la responsabilidad de reservar las partidas presupuestarias correspondientes y de dar cumplimiento a los demás requisitos que establecen las normas fiscales vigentes para el perfeccionamiento de las erogaciones correspondientes.

Ahora bien, si consideramos que la prestación de los servicios de telefonía genera costos al prestador que deben ser cubiertos por el usuario, pero en este caso el usuario está eximido de tal responsabilidad, lógicamente quien tendría que asumir dicho coste sería la empresa... (las subrayas son nuestras)

La vigencia de la franquicia telefónica y la obligación de asumir el costo de la misma por la empresa concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A. ha sido confirmada mediante Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de noviembre de 2008, cuyos párrafos de interés leen así:

“En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que la disposición cuya inconstitucionalidad se solicita, incorpora al Presupuesto General de Estado un gasto consistente en el “costo” de lo que se ha denominado “las franquicias telefónicas”, otorgadas mediante Ley a servidores públicos o instituciones benéficas, en atención a la función pública o social que cumplen.

En el caso que nos ocupa, encontramos que asiste razón al recurrente y al Procurador de la Administración al señalar que el artículo 312 del Código Judicial establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de otros Tribunales de la República y los Jueces, gozaran de franquicia postal,

radioeléctrica y telefónica para sus actuaciones oficiales, y que el concepto de franquicia implica una exención que se concede a alguien para no pagar derechos por el aprovechamiento de algún servicio.

Del mismo modo, les asiste razón al señalar que tal disposición (Artículo 312 del Código Judicial) se mantiene vigente aún después de haberse hecho efectivo el proceso de privatización de los servicios de telecomunicaciones, previsto en la Ley 31 de 1996, preceptúa que:

“Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen la materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán los principios del derecho y normas vigentes contenidas en los Código Fiscal, Civil y Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y a las leyes especiales sobre las materias vigentes.”

Como se observa, el artículo 41 de la Ley 31 de 1996 antes transcrito, no afecta de manera alguna la vigencia del artículo 312 del Código Judicial que: a) Es una norma de la legislación panameña. b) Es aplicable a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, y c) Hace recaer sobre los concesionarios los costos de las franquicias telefónicas de que gozan, por mandato de Ley los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, al igual que los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones...

Como ya hemos visto, la Asamblea Nacional dictó el artículo 226 de la Ley 51 de 11 de diciembre de 2007, contraviniendo una prohibición constitucional contenida en el artículo 277 de la Norma Fundamental. Ello implica, consecuentemente, el desconocimiento del deber que le establece el artículo 2 sub examine de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, lo que da como resultado la violación de la referida disposición de la Norma Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ...DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 226 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007 “Por la cual se dicta el Presupuesto General de Estado para la vigencia fiscal de 2008”.

La Sala Tercera de la Corte considera pues que, le asiste la razón al recurrente al señalar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se competente para exigir al concesionario del servicio público de telecomunicaciones que reconozca la franquicia telefónica establecida por el artículo 312 del Código Judicial a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y los Agentes del Ministerio Público.

Y es que la solicitud antes mencionada se refiere al servicio público de telecomunicaciones y mas específicamente a una materia de orden público (exoneración del cobro de las tarifas correspondiente), por lo que es clara la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos para conocer de la referida solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996.

En opinión de esta Corporación, al sustentar jurídicamente la pretensión el demandante comprueba lo solicitado, toda vez que al revisar el acto impugnado, frente a las disposiciones legales invocadas, se deduce que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de inhibirse de declararse incompetente para conocer de la solicitud que le formularon la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, en ejercicio de la personería jurídica otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el representante de

la Procuraduría General de la Nación, para que se le ordenara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. suministrar a título gratuito el servicio telefónico a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, contenida en la Resolución JD-5652 resulta violatorio del ordenamiento legal, específicamente de los artículos 1 de la Ley 26 de 1996 y 41 de la Ley 31 de 1996.

Distinto era el tema de la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal a favor del Órgano Judicial y del Ministerio Público, del que no podía legalmente conocer el Ente Regulador de los Servicios Públicos, habida consideración del hecho que la señora Beatriz Anguizola de Arosemena en ejercicio de la personería que le fuere otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas le había dado inicio a un arbitraje internacional, para la determinación de las sumas de dinero que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. debe devolver al Estado, derivadas del cobro indebido de la tarifa telefónico efectuada a los miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en desconocimiento del artículo 312 del Código Judicial, durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 y el mes de diciembre de 2006.

En ese sentido, la decisión inhibitoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos es congruente con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, "Mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje; de la Conciliación y de la Mediación", según el cual:

"...Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en el presente Derecho Ley...

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, Municipales o provinciales, en su caso, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo a esas mismas cuestiones."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución JD-5662 de 15 de noviembre de 2005, así como su acto confirmatorio; y en consecuencia, ORDENA al Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conocer la solicitud presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, en lo referente al suministro gratuito de todos los Servicios de Telecomunicaciones a los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, Procuradores, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, para dar cumplimiento al contenido de los Artículos 312 del Código Judicial y 41 de la Ley 31 de 1996: "Por la cual se dictan normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá".

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA INTERPUESTA POR LA FIRMA
SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A.

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 890-2010

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados en representación de Central de Empeños Avenida B, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

5. El contribuyente CENTRAL DE EMPEÑOS, AVENIDA B, S.A. presentó ante la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (C.A.I.R), para el período comprendido de 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.
6. Mediante Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, la administración rechazo por extemporánea la solicitud realizada por CENTRAL DE EMPEÑOS, AVENIDA B, S.A., con fundamento en lo dispuesto en la Resolución No. 201-1348 del 28 de mayo de 2007.
7. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare el contribuyente ha calificado para la no aplicación de CAIR, que realizó en tiempo oportuno dicha solicitud, que el Director General de Ingresos concedió una extensión de los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que la Resolución 201-1348 no excluyó la posibilidad que el contribuyente presentara su solicitud conforme a los términos establecidos en el artículo 133f, que la resolución impugnada interpreta equivocadamente la Resolución 201-1348, que en el acto confirmatorio la administración reconoció que la solicitud de no aplicación de CAIR debe ser realizada en 90 días calendarios

siguientes al cierre fiscal, que la decisión recurrida y actos confirmatorios son contrarias a derecho, que se declare NULA por ilegal la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se le ordene a la administración aplicar el cálculo alterno del impuesto sobre la renta a favor de CENTRAL DE EMPEÑOS, AVENIDA B, S.A.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora alega que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios violan el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y la Resolución No. 201-1348 de 28 de mayo de 2007.

El recurrente indica en relación al artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, toda vez que su representado presentó la solicitud de no aplicación del CAIR, el día 23 de marzo de 2009, antes del vencimiento de los 90 días calendarios como establece la norma.

En lo referente al cargo de violación de los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, señala el demandante que esta disposición establece la facultada de la Administración Provincial de Ingresos, sin embargo ésta sancionó declarando extemporánea la solicitud de no aplicación del CAIR, sin que exista una disposición legal que lo estipule.

En cuanto a la violación de la Resolución No. 201-1348 de 28 de mayo de 2007, el actor indica que en base a esta normativa, la administración consideró que constituía una modificación del artículo 133f, y no una extensión del término de presentación establecido por el Decreto No. 170 de 1993, para presentar la solicitud de no aplicación del CAIR.

III. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 201-01-6196 de 28 de diciembre de 2010, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió informe explicativo de conducta relacionado a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A. señalando que el contribuyente presentó la solicitud de no aplicación del CAIR, el día 23 de marzo de 2009, sin embargo fue rechazada por extemporánea en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 213-5790 de 20 de agosto de 2009, considerando que debió presentar dicha documentación, el día 9 de marzo de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 248 de 18 de marzo de 2011, el Procurador de la Administración contestó la demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal la resolución impugnada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante. (Fs. 93-98 del expediente)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

El acto impugnado lo encontramos en la Resolución No. 213-5790 de 20 de agosto de 2009, por la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó por extemporáneo la solicitud para no aplicación del CAIR, que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 del contribuyente CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A., y le informa que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2008, y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2009, debe ser pagado de acuerdo al CAIR. (Fs 77-79 del expediente)

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el problema jurídico trata sobre la no aceptación de la solicitud de no aplicación del CAIR, toda vez que según la Administración la solicitud fue realizada de manera extemporánea.

La parte actora manifiesta que el acto administrativo censurado es ilegal porque la solicitud de CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 del 2005, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 85 del 2005.

Igualmente, indica que la solicitud de no aplicación de CAIR fue presentada el día 31 de marzo de 2009, antes del vencimiento del término que establece el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que para los efectos señala que "a más tardar noventa (90) días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. ...".

Por el contexto planteado, el Tribunal debe analizar si la solicitud de CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A. se ajustó a las formalidades dispuestas en el ordenamiento fiscal para tramitar la solicitud de no aplicación del CAIR.

A. Situación del contribuyente, CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A.

El cálculo alternativo del Impuesto sobre la Renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, que comprende el pago a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste (numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal).

El contribuyente puede solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del CAIR, la cual esta sujeta a que se enmarque en alguno de los supuestos descritos para su configuración, y que con la solicitud se acompañen los documentos dispuestos en la legislación que regula esta materia, luego de lo cual se determinará su procedencia.

En el presente caso, la decisión de la entidad demandada de no aceptar la solicitud de No aplicación del CAIR promovida por CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A. obedeció a que el contribuyente presento dicha solicitud el día 23 de marzo de 2009, sin embargo, considera que debió presentarla el día 9 de marzo de 2009, por consiguiente, a criterio de la Administración, la misma, resulta extemporánea.

Dicho criterio según la administración tiene sustento en la Resolución No. 201-1348 del 28 de mayo de 2007, que señala que se le concede a todos los contribuyentes que presenten en su Declaración Jurada de

Rentas, a través de medios magnéticos o tecnológicos, y de sistema corporativo un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las respectivas declaraciones, para que entreguen su declaración jurada de rentas y su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), con todos aquellos requisitos que deben acompañar la solicitud.

B. Solicitud de No aplicación de CAIR

Si bien es cierto que en atención a una de las causales establecidas en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, los contribuyentes pueden presentar una solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), dichos contribuyentes deben presentar conjuntamente con su solicitud los documentos indicados en el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo 170, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

El artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, reitera la formalidad que debe reunir la solicitud de no aplicación de CAIR, en cuanto a los documentos contenidos en el artículo 133e, cuyo cumplimiento da lugar a la obligación de la Dirección General de Ingresos de recibir la solicitud, dentro del término establecido en la misma, para su presentación. Dicho término comprende la presentación de la solicitud en adición a la información exigida.

El texto de la disposición reglamentaria en comento es el siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas ...

... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133 e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos ...". (Lo subrayado por la Sala)

De los documentos aportados se observa que la empresa EMPEÑOS AVENIDA B, S.A., el día 2 de marzo de 2009, (como consta a fojas 3 del expediente administrativo), presentó su Declaración Jurada de Rentas vía internet, y posteriormente el día 23 de marzo de 2009, solicitó la No Aplicación del CAIR.

Ahora bien, frente a estos hechos, somos del criterio que el contribuyente solicitó la no aplicación de CAIR, en el término que establece la legislación fiscal, toda vez que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es claro en señalar que las personas jurídicas, a más tardar de 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal debe solicitar la no aplicación de CAIR.

En ese sentido, advertimos que el cierre del período fiscal de CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A., comprende del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por lo tanto el contribuyente tenía hasta el 31 de marzo de 2009, para presentar su solicitud de no aplicación de CAIR, y éste lo hizo el día 23 de marzo de 2009.

Por tanto, prospera el cargo de violación del artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, alegado por el demandante, y de esta manera el Tribunal considera que el acto impugnado - Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010 -, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Provincia de Panamá es ilegal.

Por último, en relación con las pretensiones realizadas por la parte actora, este Tribunal debe señalar que dada la nulidad del rechazo de no aplicación del CAIR, únicamente se puede acceder que se le ordene a la Administración Provincial de Ingresos proceda a evaluar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por la sociedad CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B S.A., el 23 de marzo de 2009, a fin de verificar con los requisitos legales correspondientes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como los actos confirmatorios y ORDENA, a la Administración Provincial de Ingresos que se evalué la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B. S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE HUGONERY BONILLA B., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 318 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 829-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, quien actúa en representación de Hugonery Bonilla B., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 318 de 27 de mayo de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se pone de manifiesto que el señor Bonilla era un funcionario honesto y cumplidor de sus deberes laborales, con 36 años de servicio en la institución, y durante su desempeño en el cargo demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Se señala que, se le destituyó mediante el Decreto Ejecutivo No. 318 de 27 de mayo de 2010, sin que se indicara causal de despido alguna, por lo que se ha violado el debido proceso.

Sostiene que el señor Hungonery Bonilla padece actualmente de hipertensión arterial e insuficiencia venosa en miembros inferiores y tiene impedimentos físicos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 318 de 27 de mayo de 2010, dictado por conducto del Ministerio Educación infringe, las siguientes normas:

- o Código Civil.artículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.
- o Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- o Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Erróneamente se aplica la ley 43 de 2009, toda vez que al hacerlo se desconoce el derecho a la estabilidad adquirido por el señor Hugonery Bonilla, incumpliendo con la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.
2. El acto impugnado carece de motivación, al no invocarse una causa justa de destitución, desconociendo así su calidad de funcionario de carrera administrativa.
3. No se tomó en cuenta que el señor Hugonery Bonilla padece hipertensión arterial e insuficiencia venosa, enfermedad crónica, para lo cual tampoco se siguió el procedimiento que la ley 59 de 2005 establece para que proceda una destitución en estos casos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 21 a 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DM-DNAL/1191 de 21 de septiembre de 2010, en el que se detalla que el señor Hugonery Bonilla ingresó al Ministerio de Educación, nombrado mediante Decreto 457 de 14 de septiembre de 1973, ocupando el cargo de Trabajador Manual I; siendo reclasificado mediante Decreto N° 134 de 13 de mayo

de 1987, como Trabajador Manual II; y destituido por medio del acto impugnado, momento en que ejercía, según la entidad demandada, el cargo de inspector estudiantil.

Manifiesta la institución que el señor Hugonery Bonilla nunca ingresó a la carrera administrativa en los términos señalados por la ley 9 de 1994, reformada por la ley 24 de 2007, por lo que al momento de dejarse su nombramiento sin efecto, no estaba acreditado como tal, siendo entonces un funcionario de libre nombramiento y remoción. Agrega que tampoco acreditó su condición de paciente que padece de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, toda vez que no aporta certificación de su condición física o mental expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, como lo establece la ley 59 de 2005.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1240 de 2 de noviembre de 2010, visible a fojas 23 a 30 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sostiene que, el señor Hugonery Bonilla no formaba parte del régimen de carrera administrativa, por lo que no le es aplicable la disposición de ley 43 de 2009, y como consecuencia de ello, no ha existido aplicación retroactiva de ninguna ley en su contra.

Señala que el demandante no era un funcionario acreditado a la carrera administrativa, por tanto, ejercía un cargo sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que el Decreto de Personal 318 de 27 de mayo de 2010, se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por otra parte, señala que la parte actora tampoco ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite el padecimiento de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral, protegida por la ley 59 de 2005, y al no encontrarse acreditada, el Ministerio de Educación no estaba obligado a reconocerle al actor, la protección que invoca a su favor.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Hugonery Bonilla, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Número 318 de 27 de mayo de 2010, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal Número 318 de 27 de mayo de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Educación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró al señor Hugonery Bonilla, en el cargo de Trabajador Manual II.

De igual forma, se requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 189 de 4 de junio de 2011, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, se solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le destituye hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que sostiene ostentaba por padecer enfermedad crónica, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin mediar una causal de despido; y aplicarse ilegalmente, de forma retroactiva, la ley 43 de 2009, en perjuicio de derechos adquiridos.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No. 457 de 14 de septiembre de 1973, el señor Hugonery Bonilla ingresó a la entidad demandada, en el cargo de Trabajador Manual I, posteriormente, mediante el Decreto Número 124 de 13 de mayo de 1987, se le concede mejoras salariales en el cargo de Trabajador Manual II, como permanente.

No se observa en el expediente administrativo, relativo al historial laboral del señor Bonilla en el Ministerio de Educación, que haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, ya sea por concurso de méritos o por el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa, contemplado en la ley 9 de 1994.

En consecuencia, el demandante no ha logrado acreditar su estatus de servidor público de carrera administrativa, y por lo tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad inherente al funcionario público que ostenta esta condición.

En este sentido y, en referencia a la violación del artículo 3 del Código Civil, norma que hace referencia al efecto de retroactividad, se debe reiterar que el actor no gozaba del derecho a la estabilidad, aún encontrándose en la categoría de servidor público en funciones, que desaparece con la reforma introducida a la ley 43 de 2009, por lo que el cargo de violación no resulta procedente.

Ahora bien, en cuanto a la estabilidad en el cargo, alegada en función a distintos padecimientos amparados por la ley 59 de 2005; se evidencia, en las pruebas aportadas y admitidas en este proceso, la condición médica del señor Bonilla, quien presenta varias afectaciones, entre las que la Dra. Yonia J. de Rodríguez Médico de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, le diagnosticó síndrome miofacial cervical y lumbar, situación que lo restringe para levantar y trasladar peso, debido a las limitaciones funcionales, intolerancia y debilidad en ambos brazos. (Cfr. foja 37 del Expediente de Personal).

Sin menoscabo de lo anterior, también consta en el expediente de personal, informe elaborado por la Dra. Myrta García Flores, Coordinadora del Programa de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, en la que señala que el señor Hugonery Bonilla padece de inflamación de la columna lumbar, hecho confirmado mediante exámenes físicos y radiográficamente, siendo su rotoescoliosis lumbar más aguda por su afectación de cambios de artrósicos en columna lumbar a nivel lumbar – 3 y lumbar – 2. Además de padecer lordosis fisiológica a nivel de columna cervical, situación que lo limita para realizar labores que requieran levantar peso;

flexionar con frecuencia la columna o realizar trabajos repetitivos y de movimientos bruscos de las áreas afectadas. (Cfr. foja 41).

Siendo el señor Hugonery Bonilla, de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dada su condición por los padecimientos anotados, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Educación, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

De lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Hugonery Bonilla el Ministerio de Educación hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor Hugonery Bonilla, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora del artículo 4 de la ley 59 de 2005, que adopta normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Hugonery Bonilla, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos

hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal.

Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado.

La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso.

Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Educación destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Hungory Bonilla, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 318 de 27 de mayo de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Educación y, ORDENA al Ministerio de Educación que reintegre al señor HUNGONERY BONILLA, con cédula de identidad personal No. 4-123-844, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GOMEZ NADAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 434-DG DE 17 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 773-13

VISTOS:

El señor FRANCISCO GOMEZ NADAL, a través de su apoderado judicial, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 434-DG de 17 de mayo de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración y contra su acto confirmatorio por silencio administrativo negativo.

El apoderado judicial del solicitante presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 24 de septiembre de 2014, que consta a foja 59 del expediente, donde desiste de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de FRANCISCO GOMEZ NADAL; en dicho escrito señala que el desistimiento obedece a que mediante Resolución N° 22242 de 17 de julio de 2014, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración levantó el impedimento de entrada al territorio nacional decretado en contra de su poderdante.

A juicio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo señalado por el artículo 1087 del Código Judicial norma supletoria para este tipo de actos y que señala:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (énfasis nuestro)

Además de lo antes expuesto y verificado a foja 2 del expediente el hecho de que al apoderado judicial, le fue conferida la facultad de desistir en el poder general otorgado por el señor FRANCISCO GOMEZ NADAL, consideramos procedente admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso por cumplir con las formalidades exigidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por FRANCISCO GOMEZ

NADAL a través de su apoderado judicial, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS, Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO NEGADA NO. 08-2011 DE 14 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 770-2011

VISTOS:

La firma Sanson, Rosas y Asociados, en nombre y representación de Eluda Holding S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Rescisión de Contrato Negada No. 08-2011 de 14 de junio de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante contrato de arrendamiento No. 74848 Ludelco S.A., en su calidad de administrador arrendó al señor Richard Pugliese, el cuarto No. 6 del inmueble No. 460-E, construido sobre la Finca No. 26864, inscrita originalmente al Tomo 658, Folio 62, actualizado al Documento Redi 804760, de la Sección de

Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, ubicado en la avenida Primera Sur, La Carrasquilla, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, por el término de 3 años, contados a partir del 23 de febrero de 1987.

2. El canon de arrendamiento pactado es de CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.43.00) mensuales, razón por la cual, a la luz de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es el ente competente para dirimir las controversias que surjan de esta relación contractual.
3. Que al darse el vencimiento trianual del contrato de arrendamiento habitacional, el arrendatario adeudaba los meses de diciembre de 2010, enero y febrero de 2011, por la suma de B/.129.00; situación que habilitaba al arrendador a solicitar la Rescisión del Contrato de Arrendamiento, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al 23 de febrero de 2011.
4. Que, en consecuencia, el arrendador, el día 24 de febrero de 2011, presentó ante la Comisión de Vivienda, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, formal Demanda de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Habitacional y Solicitud de Lanzamiento, en contra del señor RICARDO PUGLIESE, arrendatario del apartamento No. 6 del inmueble No. 460-E, construido sobre la Finca No. 26864, de propiedad de LUDELCO S.A., toda vez que no se encontraba al día en los pagos del canon de arrendamiento pactado.
5. Que infringiéndose las disposiciones legales la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, profirió la Resolución de Rescisión de Contrato Negada No. 08-2011 de 14 de junio de 2011, en virtud que, "...el Departamento de Descuento Obligatorio de la Dirección General de Arrendamientos, remitió a este Despacho copia de la Tarjeta de Control donde son registrados los descuentos efectuados por Ricardo Pugliese a favor de LUDELCO, S.A., desde el año 1991 hasta mayo de 2011 demostrando de esta manera un (sic) continuidad en los descuentos aplicados al arrendatario..."
6. Por tales motivos, la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución de Rescisión de Contrato Negada No. 08-2011 de 14 de junio de 2011, y su acto confirmatorio, y en consecuencia, se apruebe la Rescisión del Contrato de Arrendamiento Habitacional No. 74848 de 15 de enero de 1987 suscrito con el señor Ricardo Pugliese.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 9 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, que dicta medidas sobre los arrendamientos; el cual establece que ningún contrato de arrendamiento o su prórroga podrá

celebrarse por un término menor de 3 años, y que el arrendatario tendrá derecho a que se prorrogue por igual término en caso que al vencerse dicho acuerdo estuviera al día en sus pagos, toda vez que la Administración no valoró que el arrendatario no se encontraba al día en los pagos del canon de arrendamiento, razón por la cual la rescisión del contrato era viable.

2. El artículo 693 del Código Judicial, según el cual estipula que cuando el juez determine probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto, ni alegado, deberá reconocerla, salvo la prescripción y compensación que deben ser solicitadas, porque la autoridad demandada da como cierto que todos los períodos de canon de arrendamiento están prescritos.
3. El artículo 1704 del Código Civil, que prevé que en 5 años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones referentes al pago de pensiones alimenticias, y para satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o urbanas, toda vez que, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aplicó esta normativa, sin haber sido alegada la excepción de prescripción.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de Arrendamientos Comisión de Vivienda, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. CV/14.807-583-2011 de 20 de diciembre de 2011, en el cual indica que la firma Sanson, Rosas & Asociados presentaron el día 24 de febrero de 2011, proceso de rescisión de contrato de arrendamiento y lanzamiento contra Ricardo Pugliese, arrendatario del apartamento No. 6, del edificio No. 6 del Edificio No. 460, ubicado en Barriada Crespo, Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco.

Agrega que, luego de correrle traslado al señor Ricardo Pugliese, esta a través de su abogado, licenciado Wilfredo González, se opuso a la rescisión del contrato basados en que a su representado se le hicieron los correspondientes descuentos para cubrir el canon de arrendamiento, tal y como consta a fojas 77-78 del expediente, donde consta copia de la tarjeta de sistema de control de Descuento Obligatorio, donde refleja que desde el mes de febrero de 1999 hasta la primera quincena de mayo de 2011, se le realizó los descuentos, así como también en la certificación de la Contraloría General de la República.

Por último, indica que en base a las pruebas aportadas se acredita la continuidad en los descuentos aplicados al arrendatario, razón por lo cual niegan la solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 208 de 26 de abril de 2012, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, la Resolución 08-2011 de 14 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por el siguiente motivo:

Del estudio de las alegaciones de las partes, así como de las pruebas aportadas en el expediente, se deduce que la actuación de la Comisión Nacional de Vivienda de la Dirección Nacional de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se realizó de acuerdo a lo dispuesto a la Ley No. 93 de 1973 y el Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de septiembre de 1993, reglamentario de los trámites, demandas y solicitudes de arrendamientos urbanos, que surtan ante la Dirección General de Arrendamiento.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Sanson & Rosas en representación de Eluda Holding S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Eluda Holding S.A., como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución de Rescisión de Contrato Negada No. 08-2011 de 5 de septiembre de 2011, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Dirección General de Arrendamientos, Comisión de Vivienda, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de septiembre de 1993, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si la Dirección General de Arrendamientos, Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, actuaron conforme a derecho, cuando negaron la solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento contra el señor Ricardo Pugliese.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, por la cual se dictan las medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamiento, y el Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de septiembre de 1993, que contiene los reglamentos sobre los trámites, demandas y solicitudes, relacionadas con los arrendamientos urbanos sujeto a la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos.

La acción contenciosa administrativa tiene como objetivo obtener la declaratoria de ilegalidad, de la Resolución de Rescisión de Contrato Negada No. 08-2011 de 14 de junio de 2011, mediante la cual se niega la

Rescisión de Contrato de Arrendamiento identificada con el número 74848 entre LUDELCO S.A., en calidad de Administrador y Ricardo Pugliese arrendatario del Apartamento No. 6, Edificio No. 460, ubicado en Barriada Crespo, Carrasquilla, del Corregimiento de San Francisco.

Se observa que la arrendadora presentó ante la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento una solicitud para su rescisión de contrato, alegando que al mes de febrero de 2011, el señor Ricardo Pugliese le debía la suma de ciento veintinueve balboas 00/100 (B/. 129.00), en concepto de cánones vencidos y no pagados. Ante tal solicitud, la Comisión realizó el procedimiento administrativo correspondiente.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante alega que se violaron el contenido del artículo 9 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, relativo a la posibilidad de prórroga del contrato de arrendamiento habitacional, siempre que al momento de su vencimiento, el arrendatario se encuentre al día con el pago del alquiler mensual, presupuesto que alega que no se cumplía, toda vez que el señor Pugliese le adeudaba los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2010, y enero y febrero de 2011.

Observa la Sala que consta en autos que el 15 de enero de 1987, Ludelco S.A., en su condición de administrador del edificio No. 460, celebró el contrato de arrendamiento 74848, para el alquiler del cuarto número 6 del mencionado inmueble, de propiedad de la empresa Eluda Holding S.A.

El precitado contrato establece en su cláusula tercera que el canon de arrendamiento pactado entre las partes es de cuarenta tres balboas con 00/100 (B/. 43.00) mensuales, y tendría una duración de tres años, contados a partir del día 23 de febrero de 1983. Igualmente, establece que vencido el término, el arrendatario tenía derecho a que se le prorrogara por igual término, en caso de que estuviera al día en sus pagos.

Por otro lado, se advierte dentro de las constancias procesales que el arrendador no pudo acreditar la morosidad del arrendatario, toda vez que reposa una certificación del 11 de mayo de 2011 emitida por la Contraloría General de la República, en la que consta los descuentos directos efectuados al señor Pugliese para el pago del bien objeto del contrato de arrendamiento 74848, que abarcan desde enero de 1987 a diciembre de 2011. (Visible a foja 78 del expediente)

Igualmente, consta certificación del Jefe del Departamento de Descuento de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde observa que se le ha realizado descuentos directos en concepto de alquiler en virtud del contrato de arrendamiento 74848, desde la primera quincena de febrero de 1999 hasta la primera quincena de mayo de 2011. (Visible a foja 76 del expediente)

Ante tales hechos, la Sala comparte el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en que el hecho que el señor Ricardo Pugliese consintiera en un descuento directo de sus salarios devengados desde 1987, a favor Ludelco S.A., administrador de los bienes Eluda Holding S.A., demuestra su interés de cumplir puntualmente los pagos de los cánones de arrendamientos acordados en el contrato de arrendamiento.

Además, se desprende que el contrato suscrito entre las partes fue prorrogado por tácita de reconducción en distintas ocasiones dentro de periodo comprendido de febrero de 1987 hasta febrero de 2011, lo que evidencia que durante ese tiempo, el arrendatario mantenía al día el pago de sus canones de arrendamiento.

Por tales motivos, se desestima como infringido el contenido del artículo 9 de la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora respecto a los artículos 693 del Código Judicial, y el artículo 1704 del Código Civil, en el sentido que considera que el acto impugnado reconoció de oficio la excepción de prescripción de la obligación a favor de Ricardo Pugliese, a pesar de que la misma debe ser alegado por el interesado, tenemos a bien señalar lo siguiente:

No se advierte que la Administración no aplicó dichas normativas en el presente proceso, toda vez que el sustento utilizado para rescindir el contrato de arrendamiento, fue la falta de pruebas que acreditara la morosidad del arrendatario. Además la excepción de prescripción no puede ser reconocida de oficio por el Tribunal, porque es preciso que se alegue, en el presente caso la autoridad sólo lo plasmó en sentido hipotético como señala el Procurador de la Administración, por tales motivos, el acto impugnado no viola el contenido de los artículos 693 del Código Judicial, y el artículo 1704 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 08-2011 de 14 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DF-674-2010 DE 3 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 742-2012

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO SIERRA, en representación de INMAQUIP PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida para que rindiera ésta, el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución Administrativa No.DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resolvió no admitir la Acción de Reclamo interpuesta por el licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, actuando en calidad de Apoderado Especial de INMAQUIP PANAMA, S.A., contra el procedimiento de Contratación Excepcional, publicado en el Sistema "PanamaCompra", bajo el Registro de Contratación No.2012-2-02-0-08-CD-002579, para el Mantenimiento integral mensual para 22 Puentes de Abordaje.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución No.DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual resolvió NO ADMITIR la Acción de Reclamo interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos en representación de Inmaquip Panamá, S.A., sino también que se declare la admisibilidad de dicha Acción de Reclamo.

Sostiene el apoderado judicial de la empresa, que el mismo impetró formal ACCIÓN DE RECLAMO, en contra del acto público celebrado por la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A., bajo el procedimiento excepcional de contratación directa con el No.2012-2-02-0-08-CD-002579, para el mantenimiento integral mensual para 22 puentes de abordaje, cuyo monto de la contratación asciende a la suma de B/.463,981.15.

Agrega, que el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratistas, en virtud de la delegación otorgada por el Director General de Contrataciones Públicas, resolvió la acción de reclamo impetrada por la empresa Inmaquip Panamá, S.A., mediante la Resolución No.DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, a través de la cual se resolvió no admitir la acción de reclamo interpuesta por el licenciado Sierra Castellanos actuando en calidad de apoderado especial, contra el acto público No.2012-20025-0-08-CD-002579, bajo el procedimiento excepcional.

Seguidamente, argumenta que la acción de reclamo se da en virtud de la conducta asumida por el Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., cuando dejó sin efecto la adjudicación que le hizo la Junta Directiva a la empresa Inmaquip Panamá, S.A., y de manera arbitraria e irregular y poco usual.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

4. Los numerales 1 y 5 de los artículos 63 y 64 respectivamente de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 136 consta la Vista Número 322 de 2 d agosto de 2013, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No.DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

"..... Este Despacho se opone a la opinión expresada por la demandante, pues, estimamos que la Resolución DF-674-2012 (sic) de 3 de octubre de 2012 (sic), se emitió con estricto apego a la Ley, ya que al analizar el contenido de la misma, podemos advertir que el Director de Fiscalización de la Dirección General de Procedimientos de Selección de Contratistas aplicó lo dispuesto en los artículos 2 (numeral 35), 10, 64, 127, 129 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 que, en su orden, guardan relación con la definición de procedimiento excepcional de contratación; la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas; los supuestos bajo los cuales tendrá lugar el procedimiento excepcional de contratación, qué actos puedes interponerse la acción de reclamo; la obligación de notificar a través del sistema "PanamaCompra" todas aquellas resoluciones o actos administrativos que emitan las entidades contratantes; el procedimiento para presentar recurso de impugnación; así como el procedimiento, requisitos, competencia y términos para presentar y resolver la acción de reclamo.

En adición, observamos que la empresa Inmaquip Panamá, S.A., presentó una acción de reclamo en contra de lo denominó (sic) "Acto público No.2012-2-02-0-08-CD-0022579 que llevo (sic) a cabo el Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A."; sin embargo, la misma no fue admitida por ser improcedente por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con fundamento en el hecho que la entidad carecía de competencia para conocer, bajo esta acción "las disconformidades que guardan relación con el procedimiento excepcional de contratación", que en este caso, fue el que realizó Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., para el mantenimiento integral mensual de 22 puentes de abordaje (Cfr. fojas 33 a 34 y reverso; 35 a 43 del expediente judicial)."

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DF-674-2012 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo señala el Dr. Ceville, en su condición de Procurador de la Administración, el demandante respalda su pretensión recurriendo al supuesto argumento que Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., desconoció los requisitos establecidos en la Ley 22 de 2006, para realizar el acto excepcional de contratación directa, ya que según manifiesta, se contrató a Panama Engineers & Contractors, S.A., sin que se dieran a conocer las circunstancias que motivaron a la entidad a realizar tal contratación y se desconoció el hecho que Inmaquip Panamá, S.A., había venido prestando sus servicios para esa institución desde hacía más de siete años.

Aunado a lo anterior, según el activista la empresa Panama Engineers & Contractors, S.A., omitió identificarse como persona jurídica, ya que la documentación presentada por esa empresa únicamente se encontraba a nombre de PECSA, la cual jurídicamente no existe; de igual forma señala éste, que se omitió publicar en el Sistema de electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" los documentos que respaldan el informe técnico oficial.

Un detalle que se debe advertir dentro del análisis del proceso que nos ocupa, es el hecho que la acción de reclamo presentada por el demandante fue recibida en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por insistencia el día 1 de octubre de 2012 siendo las 9:30 A.M., y la misma fue publicada ese mismo día en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompras" a las 3:59 P.M., según señala el Director General.

Al examinar las constancias procesales existentes dentro del expediente, la Sala considera correctos los señalamientos del Director General de Contrataciones Públicas cuando se refiere a que dentro del procedimiento excepcional de contratación, no existe resolución de adjudicación alguna, ya que no se está ante un procedimiento de selección de contratista, sino ante un procedimiento excepcional de contratación, el cual es simplemente el perfeccionamiento de un contrato que por mandato legal, necesita cumplir una serie de requisitos para su desarrollo, como lo son la autorización de los entes legitimados por mandato legal, según el monto del contrato, el aviso de intención con su respectivo informe técnico oficial fundado cuando se trata de contrataciones amparadas en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 62 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, la publicación del contrato y el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, al analizar las competencias del Director General de Contrataciones Públicas a la luz de la Ley 22 de 2006, se observa que éste solo puede conocer de las reclamaciones que surjan o se den con ocasión de un procedimiento de selección de contratista y no de un proceso excepcional de contratación.

"Artículo 10. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas:

...

11. Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente”.

“Artículo 127. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente”.

Se desprende con meridiana claridad, que la competencia del Director General de Contrataciones Públicas, si se ve limitada a las acciones u omisiones contrarias a derecho que ocurran dentro de un procedimiento de selección de contratista antes que el mismo sea adjudicado, mas no así dentro de un procedimiento excepcional de contratación, como es el caso que nos ocupa. En este mismo orden de ideas, es correcto el señalamiento de la institución demandada cuando explica que: “las diferencias entre un Procedimiento Excepcional de Contratación y un Proceso de Selección de Contratistas, no las ha creado esta Dirección, sino muy por el contrario, han sido establecidas mediante iniciativas Legislativas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), en el Capítulo VIII, sobre Procedimiento Excepcional de Contratación, específicamente en el artículo 62, que establece los supuestos bajo los cuales tendrá lugar dicha contratación; y a su vez, en el párrafo único de esta norma, se acentúa la distinción legal existe entre ambas figuras, al indicar que no es aplicable el procedimiento de selección de contratista, ni el Procedimiento Excepcional de Contratación a las situaciones o alguna de las premisas fácticas contenidas en este párrafo del artículo 62”

Ahora bien, resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución DF-674-2010 de 3 de octubre de 2010, dictada por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista, no es violatoria de las normas señaladas por la parte demandante, por las razones que pasaremos a detallar.

En primer lugar debemos señalar que, a lo largo de todo el expediente administrativo se ha observado que la actuación de la administración (Dirección General de Contrataciones Públicas), se ha dado dentro del marco de la estricta legalidad, principio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política; basados en el hecho que el Director de Fiscalización de la Dirección General de Procedimientos de Selección de Contratistas se ciñó a lo establecido en los artículos 2 (numeral 35), 10, 64, 127, 129 y 130 del Texto único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con los artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, los cuales se refieren a la definición de procedimiento excepcional de contratación, tal como lo advirtió la defensa técnica del Estado.

Igualmente, señala el Alto funcionario que le corresponde la defensa de la administración pública, que la empresa Inmaquip Panamá, S.A., presentó una acción de reclamo (que en efecto presentó) en contra de lo que denominó “Acto público No.2012-2-02-0-08-CD-002579 que llevó a cabo el Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A., no obstante la misma no fue admitida por ser improcedente, según la Dirección General de Contrataciones Públicas, con fundamento en el hecho que la entidad carecía de competencia para conocer, bajo esta acción, las disconformidades que guardan relación con el procedimiento excepcional de contratación, para el mantenimiento integral mensual de 22 puentes de abordaje.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como máxima autoridad institución, ha

delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que corresponde negar la pretensión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución N°DF-674-2010, de tres de octubre de 2010, emitida por el Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OTTO GONZÁLEZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIJ-PA-072-11 DE 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	715-2011

VISTOS:

El licenciado Eduardo Cornejo, actuando en su condición de apoderado judicial de Otto González Miranda, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 7 que se declare nula por ilegal la Resolución No. DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, por medio de la cual el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Negar, como en efecto se niega, la expedición del permiso para portar el arma de fuego tipo pistola, calibre 40, marca S & W, serie TZZ3236, prueba balística No. 73.168, al señor OTTO GONZÁLEZ MIRANDA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-136-505.

SEGUNDO: Comunicar, al señor OTTO GONZÁLEZ MIRANDA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-136-505, que cuenta con el término de sesenta (60) días para formalizar el traspaso del arma de fuego, tipo pistola, calibre 40; marca S & W, serie TZZ3236, prueba balística No. 73.168.

TERCERO: Contra esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación.

El proponente solicita, además, se declare nula por ilegal la Resolución No. DIJ-PA-193-11 de 24 de mayo de 2011 y la Resolución No. 061 de 19 de agosto de 2011, es decir, los actos confirmatorios por medio de los cuales se mantuvo en todas sus partes el acto original.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que el 8 de octubre de 2010 su representado solicitó a la Dirección de Investigación la renovación del permiso para portar armas de fuego, como acostumbraba desde años anteriores.

Señala que a pesar de que el señor Otto González, cumplía con los requisitos exigidos para el permiso de portar armas, mediante Resolución No. DIJ-PA-072 de 11 de marzo de 2011, le fue rechazada la solicitud de renovación con base a una serie de faltas administrativas de más de 30 años de antigüedad, así como con fundamento en una orden de conducción del Tribunal Tutelar de Menores de hace más de 20 años; antecedentes que de acuerdo con la Dirección de Investigación suponen un grado de "peligrosidad" del peticionario que impide la renovación del permiso solicitado.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Otto González Miranda, alega como única disposición violada el artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990.

Al respecto, sustenta que si bien la norma legal establece los términos para sacar el permiso para portar armas, en la etapa de impugnación se demostró a través de certificación de la Fiscalía Auxiliar de la República en el que se acredita que Otto González Miranda, no ha sido investigado por ese despacho, como tampoco por el Centro de Recepción de Denuncias de Ancón y las Agencias de Instrucción Delegadas de las providencias de Panamá.

Arguye que su mandante presenta un historial policivo intachable y que no representa peligrosidad alguna para la sociedad, razón por la cual debió accederse a la solicitud de renovación del permiso de portar armas.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional a través de Oficio No. DIJ-3014-2013 de 12 de noviembre de 2012, en contestación al Oficio No. 1029 de 25 de octubre de 2013, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 38 a 40.

En lo medular, la autoridad explica lo siguiente:

Respetuosamente consideramos que la declaratoria de nulidad solicitada por el Apoderado Legal del señor OTTO GONZÁLEZ MIRANDA debe ser negada, toda vez que los argumentos esbozados carece de toda validez desde el punto de vista jurídico, Los argumentos esgrimidos no desvirtúan la decisión adoptada, puesto que la Dirección de Investigación Judicial no ha procedido de forma arbitraria o ilegal ya que como se puede señalar en el artículo 6, numeral 1 de la ley 14 de 30 de octubre de 1990, como el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 31 de diciembre de 1998, el cual modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 409 de 12 de agosto de 1994, establece que no se expedirá permiso para portar armas de fuego a las personas condenadas por delito culposo o faltas policivas, además de aquellos con antecedentes penales que, a juicio de la autoridad competente indique peligrosidad" (El resaltado es nuestro).

En el caso en referencia, procedimos de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley No. 14, de 30 de octubre de 1990, que en su artículo 6 establece, en lo pertinente que:

"Para portar las armas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990. Sin embargo, no se podrá conceder permiso para portar armas a las que:

1. Presente antecedente penal y policial que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.
2. Que se hallen en estado de enajenación mental a los beodos habituales y
3. Sean menores de edad."

En el artículo que antecede se colige, que para que la autoridad competente considere negar un permiso para portar armas de fuego, no es necesaria una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en base a este supuesto, tal como se evidencia en fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la Demanda Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Jorge Enrique Díaz en contra de la Resolución No. D.G-PA-046-05 de 27 de junio de 2005 Expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, en el que señala, "Basta que éste presente antecedente penal y policivo que indique peligrosidad, a juicio de la autoridad competente" De igual manera señalan que la Ley le ha conferido en este caso a la Dirección de Investigación Judicial en primera instancia y a la Policía Nacional en segunda instancia, una facultad con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el permiso de portar arma de fuego a aquellas personas, que a juicio, presenten antecedente penales y policivos que indique peligrosidad.

Conforme a los hechos investigados al evaluar la solicitud del peticionario, pudimos constatar, que el señor Otto González Miranda, portador de la cédula de identidad personal No. 8-136-505 mantenía historial penal y policivo en su record, tal como noventa (90) días de prisión por infringir la Ley 40, adicional a una orden de conducción notificada a esta Dirección mediante oficio 528-91 del 12 de septiembre de 1991 por el Tribunal Tutelar de Menores.

Cabe señalar, que en la fecha que se emitió la Resolución recurrida, era competencia de la Dirección de Investigación Judicial, expedir, negar o cancelar los permisos para portar arma de fuego, en virtud de lo preceptuado en los artículos Primero, Octavo y Décimo del Decreto Ejecutivo No. 409 de 12 de agosto de 1994.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 459 de 19 de diciembre de 2013 (fj. 41-45). En defensa del acto administrativo, solicita a la Sala se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y así se declare que no es ilegal la Resolución No. DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, y actos confirmatorios.

En esencia el Procurador de la Administración es de la siguiente opinión:

Contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho es de opinión que la actuación de la Dirección de Investigación Judicial tiene plena justificación y se enmarca dentro de las facultades concedidas a la Administración por el artículo 6 de la Ley 14 de 1990, cuyo numeral establecía, entre las causales para no conceder el permiso de portar armas de

fuego, el hecho de que el interesado tuviera antecedentes penales o policivos que indicaran peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.

En el proceso bajo análisis, se observa que el recurrente fue procesado por la Alcaldía del Distrito de David por no hacer un alto; por el Juzgado Nocturno de Panamá por oponer resistencia a un agente de la Policía Nacional, conducta por la que se le aplicó una sanción de 30 días; en la Corregiduría del Corregimiento de Calidonia con sanción de 90 días por infringir la Ley 44 de 1953, caso por el que el que se le condenó con 90 días de arresto; y mantiene pendiente en la Alcaldía del Distrito de David una orden de conducción, según aparecía en el Oficio número 528-91 de 12 de septiembre de 1991 (Cfr. fojas 23 y 25 del expediente judicial).

En este contexto, resulta importante destacar que mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2006, la Sala interpretó el alcance de la facultad discrecional que la Ley otorga a la autoridad en relación con el otorgamiento de permisos de armas de fuego, señalando en este sentido lo siguiente:

"...que para que la concesión o cancelación del permiso por portar armas de fuego, por parte de la autoridad competente, no exige que sea necesario una condena penal en firme, basta que el solicitante indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente. Como se desprende sin mayor esfuerzo, facultad, con ribetes de discrecionalidad, para conceder, cancelar o negar el permiso de armas de fuego, aquellas personas que, a su juicio presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad." (Lo subrayado es nuestro.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que dados los antecedentes penales y disciplinarios que presentaba el peticionario, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional estaba plenamente facultada por la Ley y los reglamentos vigentes, para disponer de facultades, "con ribetes de discrecionalidad" como lo ha indicado la Sala en el fallo reproducido, para negar a Otto González Miranda la renovación del permiso para portar el arma de fuego antes descrita, motivo por lo que el cargo de infracción que aduce el recurrente con relación al numeral 1 del artículo 6 de la ley 14 de 30 de octubre de 1990, modificada por la Ley 57 de 27 mayo de 2011, carece de sustento jurídico, razón por la que debe desestimado por la Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitido por la Dirección Nacional de la Dirección de Investigación Judicial y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, es nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990.

La norma alegada por el demandante es el precitado artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6: Para portar las armas de fuego descritas en el Artículo 4 de la presente ley, será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990.

Sin embargo, no se podrá conceder permiso para portar armas a los que:

1. Presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.
2. Que se hallen en estado de enajenación; a los beodos habituales; y,
4. Sean menores de edad.

Como vemos, la norma establece que para portar armas es necesario que la autoridad administrativa conceda un permiso para tal fin. Dicho permiso se concederá siempre que no se encuentre la persona en alguno de los tres supuestos que inciden en la no concesión del permiso de portar armas.

En otras palabras, se observa que la Dirección Nacional de Investigación Judicial del Ministerio de Seguridad Pública, contestó a la solicitud realizada por el señor Otto González Miranda, luego de valorar los antecedentes del peticionante, tal y como lo exige el precitado artículo 6 de la Ley 14 de 1990. Los antecedentes verificados, advierten que el peticionante fue procesado antes distintas instancias administrativas de policía, como la Alcaldía del Distrito de David, la Corregiduría del Corregimiento de Calidonia, así como ante instancias judiciales como lo fue ante el Juzgado Séptimo del Circuito.

Lo anterior confirma que la autoridad procedió conforme a las referencias que se mantienen sobre el solicitante, las que al ser examinadas condujeron a la Dirección de Investigación Judicial a razonar que el petente se encuentra dentro del ámbito de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990; disposición que como ha dicho esta Sala.

"...le ha conferido a la Autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el Permiso de Portar Armas de Fuego a aquellas personas que, a su juicio, "hagan uso indebido del arma registrada, de tal manera que ponga en peligro su propia vida o la de otras personas" (Artículo Octavo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 1994). (Cfr. Fallo de 23 de enero de 2014).

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la actuación demandada se enmarca dentro de las facultades legales conferidas a la Dirección de Investigación Judicial, en materia de autorización para portar armas de fuego, pues ha quedado acreditado, que el señor Otto González Miranda presenta ciertos antecedentes que merecen ser atendidos a la luz de lo dispuesto en el referido numeral 1 del artículo 6 de la Ley 14 de 1990.

Las consideraciones que preceden nos permiten concluir, que la Dirección de Investigación Judicial, se encuentra legalmente facultada para no conceder o no renovar el permiso de portar arma de fuego al actor, como en efecto lo hizo; por lo que cabe descartar la infracción alegada en el libelo de demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y, en consecuencia, niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, EN REPRESENTACIÓN DE ENID RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 694-12

VISTOS:

ENID RAQUEL RIVERA QUINTERO, a través de la representación legal del Licenciado Franklin Bell, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de catorce (14) de enero de 2013 (f. 23), en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El acto que se impugna, está constituido por la Resolución No. 106 de 30 de noviembre de 2011, emitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

" ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a la señora ENID R. RIVERA, con cédula de identidad personal No. 6-41-1345,

Funcionaria en esta Institución, quien desempeña el cargo de Director Regional con la Posición No. 266 y salario de B/.1,800.00 mensual y gasto de representación de B/. 200.00

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: Con esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio, es decir, de la Resolución J.D. No.039 de 29 de agosto de 2012 y la Resolución ADM/ARAP No. 004 de 10 de enero de 2012.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su reintegro a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, la Resolución No. 106 del 30 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, infringe el artículo 119 (numeral 15) del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y el artículo 138-A (numeral 15) de la Ley 9 de 20 de julio de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009.

La demandante aduce que el acto administrativo infringe de forma directa por omisión ya que por medio de la Resolución No. 106 del 30 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad de los Recursos

Acuáticos de Panamá, se destituyó sin causa justificada a la licenciada ENID RAQUEL RIVERA QUINTERO teniendo ésta la edad de 56 años, es decir, faltándole tan solo 10 meses para acogerse al derecho consagrado en la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA

El Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DA-0105-13 de 18 de enero de 2013, en el que señaló que la señora Enid Raquel Rivera Quintero estaba ocupando un cargo que estaba dentro de los que se consideran "Puestos de Confianza".

Se establece que se trata de un cargo según la Administradora de libre nombramiento y remoción, toda vez que la misma no se encuentra acreditada, ni mucho menos amparada por las disposiciones legales que rigen la Carrera Administrativa, caso en el cual no requiere de un procedimiento especial para su destitución, pudiendo entonces tomar la medida adoptada de manera directa.

Menciona además la Administradora que en cuanto a la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, por la cual se crea a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, menciona su artículo 21 definen las funciones de la Administración General, teniendo que el numeral 17, se refiere al tenor siguiente:

"Artículo 21. Son funciones del Administrador General:

1. ...
2. ...
3. ...
17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad"

Alega también la ARAP que el artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, señala que son "Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan". (El resaltado es de la ARAP)

De igual forma, dicho artículo define a los Servidores Públicos que no son de Carrera como " los servidores públicos no incorporados en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.

4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.115 de 18 de marzo de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ya que al ser destituir del régimen laboral especial al cual pertenecía, perdió la estabilidad que adquirió en la entidad demandada, por lo que pasó a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que decreta destituir a la señora Enid Raquel Rivera Quintero, en la posición No. 266 cargo según funciones Directora Regional de la Provincia de Herrera desde el 2 de enero del año 2008 al 30 de noviembre de 2011, en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en consecuencia, deja sin efecto su condición de estabilidad laboral.

Dentro del Expediente Administrativo reposa el Acta de Toma de Posesión, suscrita por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, quién juramento a la señora Enid Raquel Rivera Q., con cédula de identidad personal No. 6-41-1345 y la posesionó en el nuevo cargo de Director Regional , Código No. 001420, Posición No. 266, con un sueldo mensual de B/. 1,800.00 y gastos de representación de B/. 200.00 mensual, por el cual fue nombrada mediante Resuelto de Personal No. 002 del 2 de enero de 2008.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centra en la violación del numeral 15 del artículo 138-A, el cual modifica la Ley 9 de 20 de julio de 1994, aprobado mediante ley 24 del 2 de julio de 2007 y que luego fue ordenado sistemáticamente en el artículo 141 del Texto único de 29 de agosto de 2008; y el numeral 15 del Artículo 119 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que señala lo siguiente:

“Artículo 141: Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse que laboren en Instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”

Numeral 15 del Artículo 119 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá

"Artículo 119: De las prohibiciones a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo y directo.

...

15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa."

Las normas Ut Supra, son muy claras sobre la prohibición a la autoridad nominadora o el superior jerárquico en cuanto a destituir a una persona a los que les falten dos años para jubilarse, ya sea que laboren en instituciones del Estado, pertenezcan o no a la Carrera Administrativa. Ahora bien es preciso proceder a analizar si la funcionaria gozaba o no de la protección de este derecho consagrado del cual la misma hace alusión en su demanda.

Primeramente esta Magistratura realizará un examen a fondo para verificar que la señora Enid Raquel Rivera Quintero, cumple con la edad y el tiempo requerido para acogerse a la jubilación. Por lo tanto nos referimos a la información contenida en el expediente administrativo proporcionado por la entidad demandada, en este caso la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, cuyo contenido ha sido debidamente autenticado en su totalidad por dicha entidad y que constituye plena prueba.

Consta en el expediente que sirve de antecedente, la señora Enid Raquel Rivera Q., su fecha de nacimiento es el 10 de septiembre de 1955 y que su seguro social es el 201-2674 (a foja 136 y 235). Consta además a foja 238 de dicho expediente administrativo, certificación autenticada, de la fecha de ingreso a la Autoridad Marítima de Panamá, es decir el día 18 de septiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2007, donde luego fue transferida a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tomando posesión del cargo el día 2 de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2011, fecha en que se le destituye mediante Resolución No. 106 de ese mismo año.

Podemos entonces comprobar que la demandante se encuentra, en efecto, en su pleno derecho consagrado en la sección 4 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, por la cual la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece como edad de referencia para acogerse a los beneficios y condiciones máximos, que corresponden a la tasa básica en el cálculo de la pensión de retiro por vejez, la edad de 57 años para las mujeres, derecho que se le ha violentado al destituirsele sin causa justificada, siendo ésta servidora pública, aunque no pertenezca a la Carrera Administrativa.

La Sala señala que si bien es cierto, la señora Enid Raquel Rivera Quintero no formaba parte de carrera de administrativa, si se encuentra dentro de la categoría de funcionarios a los que le faltan dos años para jubilarse y que laboran en Instituciones del Estado, según se establece en el artículo 168 y 170 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Hecho este que ha sido comprobado con los documentos personales que se encuentran dentro del expediente administrativo, discrepando así con lo señalado por la Procuraduría de la Administración a foja 33

del expediente judicial, en el que hace referencia a que la veracidad de la información señalando que no se había podido comprobar puesto que no se encuentra prueba alguna dentro del expediente.

Examinados los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se ha constatado con certeza la violación de los artículos 138-A, numeral 15 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 24 de 2007, y luego fue ordenado sistemáticamente en el artículo 141 del Texto único de 29 de agosto de 2008 y el artículo 119 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Cuando se comprueba que se ha violentado una norma que enmarca la conducta en que incurrió la autoridad nominadora o el superior jerárquico del nivel administrativo directo, entonces es deber del Estado buscar resarcir esa conducta que afectó el derecho de una persona o de varias si es el caso.

Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 17 de nuestra Constitución Política:

" ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

"ARTICULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"ARTICULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

..."

Y en ese sentido, nos remitiremos a la protección de las garantías del ciudadano, desde el momento en que sus derechos son omitidos; al respecto el autor Carlos Alberto Carvalli Yee, señala en su escrito sobre "El Derecho Administrativo Panameño y su contribución al fortalecimiento de la Democracia", lo siguiente:

"...

El Derecho Administrativo, además de ser un derecho del Estado, que regula tanto de sus fines y objetivos, como también racionaliza sus poderes y prerrogativas, del mismo modo regula el ejercicio de los derechos y garantías de los administrados, en busca de ese equilibrio que debe existir, entre los intereses públicos, colectivos o generales, y los intereses individuales y privados que también debe garantizar.

..."

De igual manera Pedro T. Nevado-Batalla Moreno, en su obra "Legalidad y Buena Administración, estable que se deben preservar siempre las garantías del ciudadano frente a la corrupción y las malas prácticas en la gestión pública, que a la luz del mismo señala:

"...

Resulta sencillo de admitir que la formalización de un Estado de Derecho muestra una serie de manifestaciones básicas entre las que sin duda se ensalzan los principios de legalidad, tutela judicial y responsabilidad patrimonial. Sin desmerecer o aminorar la importancia de los dos últimos principios citados, la enunciación del principio de legalidad supone referenciar el principio básico del Estado de Derecho, su piedra angular y más eficaz baluarte frente a la corrupción en tanto que su vigencia impide el nacimiento de patologías derivadas de situaciones de legalidad..."

Al respecto un Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia de 24 de noviembre de 2006, (Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú)

"...

De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

142. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno

144. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

..."

En efecto como ha sido señalado en las normas y fallos citados, es responsabilidad del Estado velar porque los derechos y garantías del ciudadano sean respetadas en aras de evitar ese ambiente de desprotección e inseguridad jurídica que hace que la búsqueda de la justicia sea inalcanzable.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que, aunque la misma no sea de carrera administrativa, goza del respaldo de lo contemplado en la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para acogerse al aludido beneficio, por lo que a nuestro juicio, los cargos de infracción aducidos en relación a los artículos 141 numeral 15 de la ley 9 de 1994 y 119 numeral 15 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, han sido violentados.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución 106 de 30 de noviembre de 2011, emitida por el Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y ORDENA EL REINTEGRO inmediato de la señora Enid Raquel Rivera Quintero al puesto que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración dentro de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CANDY ROSE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184/DJ/AAC DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 669-12

VISTOS:

La licenciada Candy Rose, en nombre y representación de Helipan Copr, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 184/DJ/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por conducto la Autoridad de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 10 de febrero de 2012, el piloto Kyle William Whittaker, se encontraba piloteando el Helicoptero Modelo EC 120 B, con matrícula HP 007 HC, perteneciente a la Empresa Helipan Corp, con los respectivos permisos y capacitaciones para manejar la aeronave en comento.
2. Que el capitán Whittaker para complementar las horas de vuelo necesarias para la obtención de ciertos permisos en materia de aeronavegación, algunas veces piloteaba helicópteros de la empresa Helian Corp.
3. Que por instrucción de un pasajero del helicóptero que piloteaba el capitán Kyle William Whittaker, éste aterriza sin autorización en una propiedad privada. Esto fue así debido a que el pasajero le indicó al Sr. Whittaker que el terreno donde aterrizarían era de su propiedad, lo cual resultó falso.
4. Que a raíz a lo anterior, la Autoridad de Aeronáutica Civil llevó a cabo una investigación, mediante Providencia No. 009-2012 de 14 de febrero de 2012, al capitán Kyle William Whittaker, por la presunta infracción a los artículos 45, 210, numeral 7 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, artículos 3 y 150, numeral 3 del Libro VI del RACP, por no poseer debido permiso de trabajo; y a nuestra representada Helipan Corp, en calidad de propietaria de la aeronave, por presunta infracción de los artículos 209, numeral 4 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, y 150 numeral 3 del Libro VI del RACP, por asignar al piloto atribuciones de servicio aéreo comercial.
5. Que la Autoridad Aeronautica Civil de Panamá, mediante Resolución 184/DJ/DG/AAC sanciona a Helipan Corp con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y el Capitán Kyle William Whittaker con la cancelación de su licencia de piloto comercial.
6. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, y su acto confirmatorio, y en consecuencia, se modifique la Resolución impugnada, en el sentido que se establezca una sanción tomando en consideración las normas omitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, y que sean cónsonas con la supuesta infracción cometida por Helipan Corp.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 204 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, relativo a la clasificación de las infracciones en materia de Aviación Civil en Técnicas y Administrativas, en virtud que su representada no puso en peligro la seguridad aérea o la operacional de las aeronaves o de las personas o bienes a bordo, ya

- que el piloto que piloteaba la nave era una persona idónea que cumplía con las certificaciones exigidas por la Ley para manejar ese tipo de naves.
2. El artículo 206 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, relativo a las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser tomadas en cuenta por la Autoridad Aeronáutica Civil al momento de aplicar una sanción por violaciones a las disposiciones que regulan en materia de la aviación en Panamá, porque es del criterio que la Autoridad administrativa al aplicar la sanción, omitió aplicar las atenuantes contenidas en la normativa, que la empresa Helipan Corp ha tenido buen comportamiento, ha cumplido con las normas de Aeronáuticas, y es la primera ocasión que ha sido investigada por infracción.
 3. El artículo 209 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, que establece el monto de la multa aplicable al propietario, operador y/o experto de una aeronave civil, tomando en consideración la falta cometida, en atención que la sanción impuesta no es proporcional con la infracción cometida.

III Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Aeronáutica Civil, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No.DJ/DG-012-13 de 30 de enero de 2013, en el cual indica que la autoridad inició proceso administrativo sancionatorio a la empresa HELIPAN CORP, S. A., por presunta infracción de los artículos 209 numeral 4 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003; 3 y 150 numeral 3 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Agrega que, el hecho infractor contrario a la normativa constituye que Helipan Corp S.A., le asignó al piloto KYLE WILLIAM WHYTTAKER, atribuciones propias del Servicio Aéreo Comercial Nacional sin poseer permiso de trabajo como lo ordena el artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, modificado por el artículo 13 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010.

Además hace alusión que consta el Informe de Investigación de 11 de febrero de 2012, elaborado por el Inspector de la Autoridad Aeronáutica Civil, Capitán Joaquín Sánchez, con sello No. AAC-S-034, considerado cabeza de proceso según lo dispuesto en el artículo 77 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, cumpliendo así con los trámites del debido proceso.

Por otro lado, alega que la autoridad solicitó a la Compañía de Seguros Mapfre certificaran si el piloto KYLE WILLIAM WHYTTAKER, canadiense, esta nombrado como piloto para el día 10 de febrero de 2012 dentro de la póliza No. 19-000179-200000 perteneciente a la aeronave HP-007HC a nombre de Colibri Aviation y/o Helipan Corp S.A.

Mediante Nota 9 de abril de 2012, a través de la cual la autoridad se percata que la póliza No. 19-000179-200000 perteneciente a la aeronave HP-007HC a nombre de Colibri Aviation y/o Helipan Corp S.A., excluía las operaciones aeronáuticas de HELIPAN CORP S.A., cuyo capitán comandante era el piloto KYLE WILLIAM WHYTTAKER, toda vez que no existía un endoso especial a nombre de él y mucho menos cumplía con los requisitos de la póliza general para considerarlo cubierto.

Por último, indica que a través de memorando 012 JE/DJ/AAC de 11 de septiembre de 2012, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Finanzas de la Autoridad Aeronáutica Civil el cobro de la multa impuesta en el presente caso.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 170 de 16 de abril de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, la Resolución 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, y en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por los siguientes motivos:

Dentro de la investigación disciplinaria que se le siguió al comisionado Joudry, se comprobó que éste incurrió en una falta de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, cuya sanción puede ser la destitución.

Por tales motivos, le requiere a la Sala Tercera que declare que no es ilegal, la Resolución No. 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Candy Rose Arias en representación de Helipan Corp, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Helipan Corp, como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (R.A.C.P), como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si la empresa Helipan Corp fue sancionada conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley que regula la aviación civil, y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (R.A.C.P.)

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos.

La acción contenciosa administrativa tiene como objetivo obtener la declaratoria de ilegalidad, de la Resolución 184/DJ/DG/AAC de 9 de marzo de 2012, por la cual el Director General de la Autoridad de

Aeronáutica Civil, sancionó al capitán Kyle William Whittaker, con licencia de piloto No. JP-473167, con la cancelación de su licencia de piloto comercial por violación del artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, a la empresa Helipan Corp, con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por violación al artículo 209 numeral 4 de la misma Ley, que establece, lo siguiente:

"Artículo 209. Multa de mil balboas hasta cincuenta mil balboas. Según sea calificada la infracción, se impondrá multa de mil balboas (B/1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) al propietario, operador y/o explotador de una aeronave civil, según corresponda, en los siguientes casos:

...4. Por ordenar al piloto comandante actos que impliquen violación de esta Ley o de sus reglamentos;
.."

Se observa que, la Autoridad Aeronáutica Civil inició proceso administrativo sancionatorio a la empresa Helipan Corp S.A., en virtud que la empresa asignó al piloto Kyle William Whittaker extranjero, con pasaporte canadiense número JP-473167, como parte de la tripulación técnica de la aeronave con matrícula HP 007 HC, sin contar con el permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandante alega que se violó el debido proceso dentro de la investigación que se le realizó a la empresa Helipan Corp S.A., toda vez que la sanción impuesta no es cónsona con la infracción cometida, en virtud que la autoridad no aplicó las atenuantes contenidas en el artículo 206 de la Ley No. 21 de 2003, toda vez que no se tomó en cuenta que Helipan Corp S.A., ha cumplido con las normas de aeronautica civil, y es la primera ocasión que es investigada, además colaboró de buena fe con la investigación.

La Ley No. 21 de 2003 contempla en su artículo 104 que todo accidente o incidente de aviación, independientemente de sus consecuencias, debe ser investigado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, con arreglo a los Reglamentos que se expidan según las disposiciones contenidas en el Anexo 13 al Convenio de Chicago.

Igualmente, estipula en su artículo 201 de la precitada Ley que, le corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los funcionarios y particulares, por razón de las infracciones de la presente Ley y a los Reglamentos, así como a las demás normas que regulan las actividades aéreas civiles.

En ese sentido, se advierte que la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010, que modifica la Ley No. 21 de 2003, establece que ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello expedida con arreglo a los Reglamentos. El ejercicio de funciones de la tripulación será privativo de ciudadanos panameños; sin embargo el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar el ejercicio temporal de funciones de tripulación técnica por personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran, en la forma que lo establezca las leyes aplicables.

Por otro lado, la declaración jurada rendida por el piloto Whittaker dentro del procedimiento administrativo llevado en Aeronáutica Civil, reconoce que mantenía un acuerdo verbal con la empresa Helipan Corp S.A., para que acumulara horas de vuelo cuando no hubiesen pilotos disponibles, toda vez que éste había obtenido la licencia comercial como estudiante en esa escuela.

Si bien es cierto, que el artículo 206 de la Ley No. 21 de 2003 contempla que son circunstancias atenuantes a la sanción, la buena conducta, presentarse voluntariamente ante la Autoridad Aeronáutica Civil e

informar la infracción, no obstante ha quedado demostrado que la parte actora cometió la infracción, y atención a las pruebas presentadas y valoradas por la administración, la sanción ha sido proporcional a la infracción.

De todo lo esbozado se sigue, que no se han producido las infracciones alegadas, y procede en consecuencia, negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 184/DJ/AAC de 9 de marzo de 2012, dictada por conducto la Autoridad de Aeronáutica Civil, no su acto confirmatorio y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BIANCO LOFT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3746 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	664-12

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada BIANCO LOFT CORP., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas del período 2008 de la sociedad demandante.

La demanda fue admitida mediante resolución de 14 de diciembre de 2012, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo representa la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta para el período fiscal 2008 del contribuyente BIANCO LOFT CORP. con R.U.C. 843354-1-503917, con dirección fiscal en Calle 50, Torre Global Bank, Piso 40, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá, representada legalmente por Saul Faskha, con cédula de identidad No.8-485-806

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente BIANCO LOFT CORP., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Renta correspondiente al período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2009 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

(...)"

Asimismo, se señala en la precitada resolución que contra la misma proceden los recursos de reconsideración y de apelación; al igual que, de uno u otro o ambos recursos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2009, la empresa BIANCO LOFT CORP., mediante apoderada judicial presentó el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Ingresos, contra la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009. A tal efecto, mediante Resolución No. 201-2060 de 14 de junio de 2010, decide mantener en todas sus partes la resolución impugnada y a la vez, concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el cual, señala la referida resolución, deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por otra parte, mediante Resolución No. TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo Tributario, en su calidad de juzgador de segunda instancia, resolvió la apelación presentada y decidió confirmar la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que rechazó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR) del contribuyente BIANCO LOFT CORP., debido a la falta de información detallada del monto deducido u otra que permitieran determinar si son costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

La parte actora solicita, además, la nulidad de la Resolución No.201-2060 de 14 de junio de 2010, por la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No.201-3746, en virtud de recurso de reconsideración interpuesto por los apoderados del contribuyente BIANCO LOFT, CORP.; así como de la Resolución No.TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, que resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009.

Finalmente, solicita que, como consecuencia de la nulidad, la Sala declare que no debe aplicársele a BIANCO LOFT, CORP. el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en su Declaración Jurada de Renta del periodo 2008 y por los tres años subsiguientes.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 699 y 695 del Código Fiscal; 133e del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Como se puede observar, la primera disposición que la parte actora señala como quebrantada es el artículo 699 del Código Fiscal, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto considera que la solicitud que BIANCO LOFT CORP. realizara, para que no se le aplicase el CAIR, era con sustento en que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede del treinta por ciento (30%) para el periodo fiscal del año 2008, tal como lo autoriza la norma invocada. Que el Director General de Ingresos denegó tal solicitud, alegando que no se podía demostrar la exactitud y veracidad de la deducción de los costos de venta por la suma de B/.7,163,743.52 por falta de información detallada de parte del BIANCO LOFT, CORP., sin embargo, estiman que la empresa si cumplió con los requisitos que se deben aportar junto a la solicitud de la no aplicación del CAIR, al igual que al momento de entrar al procedimiento administrativo en el cual se aportó la información que certifica o sustenta la deducibilidad de los costos de venta por la suma de B/.7,163,743.52

Asimismo, en el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora aduce que el acto administrativo infringe el segundo párrafo del parágrafo contenido en el artículo 699 del Código Fiscal, por cuanto la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), toma en consideración e interpreta a su parecer en el referido párrafo para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por BIANCO LOFT, CORP., sin tomar en consideración lo que establece el artículo 695 del Código Fiscal, el cual deja claro que la renta gravable del contribuyente es el resultado de deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles

Otra de las normas que se considera transgredida es el artículo 695 del Código Fiscal, pues señala que el mismo es claro al establecer que la Renta Gravable del contribuyente es la diferencia que resulta

después de deducir la Renta Bruta o de los ingresos generales, los gastos y erogaciones deducible, obteniendo al realizar esta operación el monto sobre el cual se saca la tasa de treinta por ciento (30%) correspondiente al impuesto sobre la renta. Que el término de renta neta gravable no está definido en la Ley, sino en el Reglamento, el cual, al no estar contemplado en la Ley, no contiene una base jurídica; por lo que fue utilizado por la sociedad BIANCO LOFT, CORP., al momento de presentar su solicitud de no aplicación del CAIR; y, que debido a que su tasa efectiva excedió el 30%, por consiguiente, solicita la no aplicación del CAIR tal como lo establece el artículo 699 del Código Fiscal.

II. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

Luego del traslado que se le diera al Director General de Ingresos, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 98 a 103 del expediente.

En el informe, el Director General de Ingresos, hace un recorrido sobre los antecedentes de la acción que nos ocupa, señalando que la misma tiene su origen en la solicitud que hiciera la empresa BIANCO LOFT CORP. para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para los periodos 2008, 2009 y 2010, aduciendo que dicha sociedad generó pérdida fiscal de B/.10,318.65, de acuerdo a los registros contables y según la declaración de Rentas debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

Posteriormente, hace un recuento de los aspectos más importantes contenidos en las resoluciones por medio de las cuales se decidió rechazar la solicitud presentada por el contribuyente BIANCO LOFT CORP.

Señala, finalmente, que la Dirección General de Ingresos, en el presente caso, se ciñó a las normas legales que rigen la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), específicamente, del artículo 133 del Código Fiscal, que establece la obligatoriedad de presentar toda una serie de documentos con la solicitud de no aplicación del CAIR.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 110 de 13 de marzo de 2013, que está visible de fojas 104 a 110 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones demandadas.

Destaca el Procurador, que el argumento expuesto por la parte actora, con relación a la violación del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, debe ser desestimado, puesto que el mismo no fue objeto de controversia en la vía gubernativa, en la cual, el debate jurídico se centró en la evaluación de la solicitud que había presentado, la hoy recurrente, para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, sustentada en el hecho que había experimentado una pérdida de B/.10,318.18, sin que en ningún momento se llegara a argumentar que su tasa efectiva para el periodo fiscal 2008 había resultado superior al 30%. Que este nuevo argumento conlleva un reconocimiento tácito, de parte de la recurrente, en el sentido que había obtenido algún nivel de ganancia durante el año fiscal 2008.

Agrega el representante del Ministerio Público que la empresa BIANCO LOFT CORP. no aportó junto con su solicitud ninguna documentación que sustentara la cantidad de B/.7,163,743.52 registrada en su declaración de renta en concepto de costos de ventas, los cuales formaban parte del detalle de otros gastos que fueron reportados por la contribuyente como egresos vinculados a la fuente generadora de sus ingresos, de allí que no haya logrado corroborar la deducibilidad del citado gasto, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto

en los artículos 19 y 22 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, vigente al momento en que se presentó la solicitud.

Expuesto lo anterior, el Procurador de la Administración es del criterio que no se ha producido la violación de los artículos que aduce la parte actora, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala, se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que, la disconformidad de la parte actora con el acto administrativo acusado, se centra en la alegada ilegalidad de la Resolución 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, resolvió "RECHAZAR la solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta para el período fiscal 2008 del contribuyente BIANCO LOFT CORP. con R.U.C. 843354-1-503917, con dirección fiscal en Calle 50, Torre Global Bank, Piso 40, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá, representada legalmente por Saul Faskha, con cédula de identidad No.8-485-806," así como sus actos confirmatorios.

Sostiene la parte actora, en su libelo de demanda, que la Dirección General de Ingresos viola el artículo 699 del Código Fiscal, por cuanto, acorde a esta norma, todo contribuyente que incurra en pérdidas o cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda del treinta por ciento (30%), tiene derecho a solicitar la no aplicación del numeral 2 del artículo citado, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 6 de 2005, esto es, a no aplicar una tasa de 30% sobre la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de los ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

Así, se aduce que BIANCO LOFT CORP. presentó solicitud de no aplicación del CAIR, porque su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede del 30% para el período fiscal del año 2008, tal como lo autoriza la norma legal invocada (art. 699 del Código Fiscal) Que la empresa cumplió con todos los requisitos que se deben aportar junto a la solicitud de la no aplicación del CAIR, así como también aportó la documentación al momento de entrar en el procedimiento administrativo, que certifica o sustenta la deducibilidad de los costos de venta por la suma de B/.7,163,743.52

En ese orden, sostiene la parte actora que la Unidad Evaluadora del CAIR toma en consideración e interpreta a su parecer, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 699 del Código Fiscal, para rechazarla solicitud de no aplicación del CAIR presentada por BIANCO LOFT CORP., sin tomar en consideración lo que se establece en el artículo 695 del Código Fiscal, el cual deja claro que la renta gravable del contribuyente es el resultado de deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles, por consiguiente se entiende claramente que el contribuyente, una vez esté claro de cual es su renta bruta, debe deducirse los gastos y las otras erogaciones que por razón ya sea de una Ley o de un incentivo fiscal las mismas sean deducibles en su totalidad.

Asimismo, arguye la recurrente que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta aprovechándose de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) y

con el objeto de no otorgar dicha solicitud, viola, directamente por comisión, lo establecido en el literal e) del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que establece taxativamente cuales son los requisitos y documentación que debe presentar un contribuyente para que se le otorgue la solicitud de no aplicación del CAIR. Que la Unidad Evaluadora del CAIR está intentando modificar el procedimiento establecido e incluir arbitrariamente los procedimientos de una auditoria integral contenidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal, procedimiento éste que es ajeno al establecido en el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, resultando su aplicación en una extralimitación en perjuicio directo del contribuyente.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Superioridad establecer la legalidad o no del acto administrativo impugnado, de conformidad con la normativa aplicable.

En primer lugar, observa la Sala que génesis de la presente acción contenciosa administrativa radica en la solicitud presentada por la empresa BIANCO LOFT CORP. para la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), argumentando que para el período fiscal 2008, la sociedad generó pérdidas por B/.10,318.65, de acuerdo a los registros contables y según la Declaración de Rentas debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos, mediante Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, con sustento en el informe rendido por la Unidad Evaluadora de CAIR, con el cual se determinó lo siguiente:

El contribuyente se deduce bajo el concepto de Costo de Ventas, la suma de B/.7,163,743.52, suma que representa un porcentaje significativo de sus costos, por lo que tienen una incidencia en la determinación de la ganancia o renta gravable, por lo tanto, no se puede comprobar la exactitud y veracidad por falta de información detallada del monto deducido u otra (detalle, monto y fecha de los contratos) que permitiera determinar si son costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Contra esta Resolución el contribuyente BIANCO LOFT CORP., por medio de apoderada especial, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Por su parte, la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No.201-2060 de 14 de junio de 2010, al decidir el recurso de reconsideración, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, por medio del cual, se rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR).

Posteriormente, la apoderada de la demandante sustentó recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio. Por tanto, el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, resolvió confirmar la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, así como su acto confirmatorio.

Ahora bien, advierte la Sala que el apoderado judicial de la parte actora utiliza los mismos argumentos contenidos en el escrito de apelación y que fueron dirimidos por el Tribunal Administrativo Tributario en su resolución confirmatoria, sin aducir reparos o descargos a las consideraciones expuestas por aquel Tribunal.

Así, por ejemplo, con relación a la alegada violación del artículo 133, literal e, del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el Tribunal Administrativo Tributario señaló en su Resolución No. TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012, que "si bien la referida norma no exige el aporte de un detalle de Otros Costos ni de Otros Gastos, sin

embargo, si exige la presentación de los estados financieros del contribuyente." Añade la resolución de segunda instancia que "a pesar de que el artículo 133 e del decreto Ejecutivo No.170 de 1993 no establezca taxativamente que el contribuyente deba desglosar o detallar los costos o gastos que ha declarado, el ordenamiento legal sí establece la presentación de Estados Financieros No Auditados como requisito para la solicitud de no aplicación del CAIR. El referido informe también debe elaborarse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad, lo cual se traduce en la obligación de separar y explicar en las notas el detalle de los costos por ser una partida material con incidencia en los estados Financieros"

Asimismo, se indicó que "uno de los objetivos de las Normas Internacionales de Contabilidad para la presentación de los Estados Financieros es establecer las bases para la presentación de éstos con propósitos de información general, que los mismos sean comparables y constituyen una forma única de lectura universal y de entendimiento de interpretación para todos los posibles usuarios, incluyendo la administración Tributaria." (pág. No.11 de la Resolución No.TAT-RF-032 de 1 de agosto de 2012)

Por consiguiente, contrario a lo que alega la parte actora, en el sentido que mediante la Resolución No.201-3746 de 15 de septiembre de 2009, se está intentando modificar el procedimiento establecido para que se le permitiese a BIANCO LOFT CORP, pagar el impuesto sobre la renta en base al método tradicional al que se refiere el artículo 699 del Código Fiscal, esta Sala es del criterio que el procedimiento seguido en la vía administrativa se ciñe a la normativa aplicable que rige la solicitud de No Aplicación del Calculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta, por parte de la Dirección General de Ingresos.

Sobre el particular, tal y como le fue reiterado a la parte actora en la vía gubernativa, así como por el Tribunal Administrativo Tributario, esta Sala ha señalado que los funcionarios fiscalizadores están facultados para practicar todas las diligencias que consideren necesarias para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Así, de conformidad con el artículo 719 del Código Fiscal, después de hecha la liquidación del impuesto, los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. De igual forma, establece la norma que, si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable" (subrayado es de la Sala)

La norma citada, como es fácil colegir de su lectura, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

Efectivamente, la Dirección General de Ingresos negó la solicitud hecha por el contribuyente BIANCO LOFT CORP. para la no aplicación del CAIR, toda vez que según los documentos aportados no se determinó que existió una pérdida para el periodo fiscal 2008, como alegaba en su solicitud. Es decir, no se pudo comprobar la exactitud y veracidad por falta de información detallada del monto deducido que permitiera determinar si son costos deducibles ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece que "Los

gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI.”

Por otro lado, la revisión de las constancias procesales permiten conocer que el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), con motivo del recurso de apelación propuesto por la entonces apoderada del contribuyente, ordenó la práctica de una prueba pericial para que se determinara si el total de costos declarados eran reales y deducibles y si el contribuyente incurrió en pérdida durante el periodo fiscal 2008, y también ordenó prueba de oficio concerniente a que la Unidad de Técnica Tributaria (antes Unidad de Auditoría Fiscal) del Tribunal Administrativo Tributario, rindiera un informe técnico, respecto a los puntos sobre los cuales versa la prueba pericial.

Con todo lo anterior, concluyó el TAT que el contribuyente BIANCO LOFT CORP. no aportó las pruebas que documenten debidamente la totalidad del monto declarado en concepto de costos para el periodo fiscal 2008; y que, contrario a lo alegado por la parte solicitante, ésta obtendría una ganancia de B/.195,264.98 y no una pérdida fiscal.

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar, conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar la inconsistencia encontrada; principalmente, el monto de los costos sin soporte que suman B/.1,961,167.85 señalados en el Informe Técnico rendido por la Unidad de Técnica Tributaria. En consecuencia, al no haber proporcionado los documentos para esclarecer la diferencia en el valor de los costos, los nuevos cálculos hechos por la Unidad Técnica Tributaria del Tribunal Administrativo Tributario, arrojan una ganancia de B/.195,264.98 Por tanto, al no cumplir con el requisito legal para acceder a utilizar, en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo señalado, hasta por los tres (3) años subsiguientes; el contribuyente queda obligado a aplicar el método denominado CAIR que, establece el numeral 2 del artículo 699 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta SALA que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Dirección General de Ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución No. 201-3746 de 15 de septiembre de 2009, pues la sociedad contribuyente BIANCO LOFT CORP., no acreditó la generación de pérdida por el monto de B/.10,318.65 para el periodo fiscal 2008, así como tampoco una tasa efectiva mayor al 30% del impuesto sobre la renta.

En virtud de las razones anotadas, estima la Sala que la Resolución No.213-2591 del 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cumple a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y, por lo tanto, no vulnera los artículos 695 y 699 del Código Fiscal, como tampoco el 133 e) del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.201-3746 del 15 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del

Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL MORÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE A TRAVÉS DE LA NOTA ADMON-PRAA-500-09 DE 8 DE MAYO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-09-A

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera del incidente de recusación promovido por el licenciado Ariel Morón Malek, en representación de la Caja de Seguro Social, contra el Magistrado Víctor Benavides, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), al no resolver la petición formulada por la demandante a través de la Nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al incidentista, consta en el expediente el Acta de la reunión del Consejo de Administración del SIACAP (CODA) de 2 de julio de 2002, que fuere admitido como prueba documental a través del Auto de Prueba N° 193 de 26 de julio de 2012, y en la cual participó como representante del Órgano Judicial y del Ministerio Público, el Magistrado Víctor Benavides.

Indica el incidentista que, en dicha reunión se adoptó una decisión respecto a la solicitud de transferencia de recursos e ingresos formulada al SIACAP por el Director General de la Caja de Seguro Social, a favor del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores del Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, razón por la cual considera que el Magistrado recusado intervino o

participó de una decisión del Consejo de Administración del SIACAP, relacionada directamente con las pretensiones de la presente demanda contencioso-administrativa, configurándose la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que el incidente de recusación es manifiestamente improcedente, por las razones que se expresan a continuación.

De esta forma, esta Corporación de Justicia se percató que el incidente de recusación fue interpuesto el día 30 de abril de 2014, a pesar que desde el 26 de julio de 2012, fue admitida como prueba por el Magistrado Sustanciador, la prueba documental a que se refiere el incidentista consistente en el Acta de la reunión del Consejo de Administración del SIACAP (CODA) de 2 de julio de 2002, y en la cual participó como representante del Órgano Judicial y del Ministerio Público, el Magistrado Víctor Benavides.

En ese sentido, el artículo 766 del Código Judicial establece claramente que el término para interponer y sustentar la recusación contra el funcionario que conoce la causa, es dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, de lo cual se concluye que se encuentra prescrita la oportunidad de las partes para ensayar cualquier recusación contra el Magistrado Benavides, toda vez que el incidente de recusación fue interpuesto casi dos (2) años después de que fuere proferido por esta Corporación de Justicia, el Auto de Prueba N° 193 de 26 de julio de 2012, a través del cual se admitió como prueba documental el Acta de la reunión del Consejo de Administración del SIACAP (CODA) de 2 de julio de 2002, en el cual se deja constancia que participó el Magistrado Víctor Benavides, como representante del Órgano Judicial y el Ministerio Público.

En vista de las circunstancias anteriores, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Víctor Benavides.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de recusación promovido por el licenciado Ariel Morón Malek, en representación de la Caja de Seguro Social, contra el Magistrado Víctor Benavides, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), al no resolver la petición formulada por la demandante a través de la Nota ADMON-PRAA-500-09 de 8 de mayo de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 586-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis García, en representación de Alipio Castro Villarreal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor Alipio Castro Villarreal sufre de una enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, tal como lo reconoce y certificó la entidad demandada y cuyo diagnóstico de diabetes, le otorgan los beneficios por su condición, atendiendo a las leyes que regulan la materia.

Manifiesta que, a pesar de su enfermedad trabajó dentro del marco de la eficiencia, dado que conoce el trabajo agrícola circunscrito a la región donde trabaja, lo que permite a la institución adentrarse en la comunidad y en los problemas que enfrenta la producción agropecuaria y, la honradez, que se desprende de su expediente laboral y su hoja de vida.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- o Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas). artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa). artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005). artículo 5 (certificación para acreditar la condición física o mental discapacitante).
- o Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. artículo 43 (derechos del trabajador discapacitado).

- o Ley 25 de 10 de julio de 2007, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptadas en Nueva York, por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. artículo 27 (igualdad de condiciones laborales).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

4. Al padecer de diabetes, enfermedad crónica degenerativa discapacitante, de la cual la institución demandada tenía conocimiento y reconoce, sin embargo es destituido sin causa alguna.
5. Se le desconoció el derecho a la estabilidad laboral por estar padeciendo de una enfermedad crónica degenerativa, dado que solamente podía ser destituido por una causal establecida en la ley.
6. El acto denota una especie de discriminación al no aplicar las disposiciones favorables a personas con discapacidad o que padezcan de enfermedades crónicas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 74 a 75 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Nota N° DMN-1747-2012 de 6 de junio de 2012, en el que se manifiesta que el señor Alipio Castro Villarreal era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que no consta en el expediente certificación alguna proferida por la Comisión Interdisciplinaria que señale el padecimiento crónico del accionante, tal como lo dictamina el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por la ley 4 de 2010, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y tampoco se encontraba amparado por ninguna carrera especial ni administrativa, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador

de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 436 de 3 de septiembre de 2012, visible a fojas 76 a 86 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta el Procurador de la Administración su opinión en que, la destitución del señor Alipio Castro Villarreal, obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora dada su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, el demandante no ha acreditado ante la entidad demandada su condición de paciente con enfermedad crónica que alega padecer, toda vez que al momento de su destitución, mantenía una condición médica que no le impedía desempeñarse en el cargo del cual fue destituido, por lo que no se enmarca dentro de la definición conceptual de "discapacidad", contenida en el artículo 3 de la ley 42 de 1999. De igual forma, alega que en el expediente de personal no existe documentación alguna que proveniente de la Comisión Interdisciplinaria creada por la ley 59 de 2005, en la que se certifique su padecimiento crónico, razón por la cual la entidad demandada, no tenía la obligación de reconocer la protección especial contemplada en la ley y, tampoco tenía la certeza de que el accionante podía encontrarse ubicado dentro de la categoría de personas que padezcan enfermedad discapacitante, amparado por el derecho a la estabilidad y las protecciones que se encuentran en la legislación vigente.

Por último, sostiene que las pruebas que versan sobre la enfermedad del demandante, fueron presentadas en copia simple, lo que contraviene el artículo 833 del Código Judicial y por lo cual, carece de todo valor procesal y probatorio.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Alipio Castro Villarreal, que siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, mediante la cual se le destituye del cargo de Secretario II, estando legitimado activamente, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en la Ley 59 de 2005, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, y la Ley 25 de 10 de julio de 2007, para los funcionarios que padecen de una enfermedad discapacitante. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución.

En primera instancia, observa la Sala que el accionante alega que es un funcionario que padece de una enfermedad crónica (diabetes mellitus II), diagnosticada durante el tiempo que laboraba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, situación que vulnera la protección otorgada a personas que padezcan de enfermedades que causen discapacidad laboral.

En este sentido la Ley 59 de 2005,

expone en sus artículos 1, 2 literal 1 del Parágrafo y, 4 que:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

....

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente”

Por un lado, lo anterior implica que, al señor Alipio Castro Villarreal, al estar amparado por la ley en comento, solo podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante.

Por otro lado, la entidad demandada alega que, el demandante, no ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite que padece de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral protegida por la ley 59 de 2005, y al no encontrarse acreditada la discapacidad alegada, procedió a emitir el acto impugnado en base a la facultad discrecional del Ministro de la institución demandada.

Sin embargo, de las constancias procesales, y las pruebas admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que el señor Alipio Castro Villarreal padece de una enfermedad crónica denominada Diabetes Mellitus II, tal como consta en certificación médica del Dr. Javier Banisa V. (Expediente Administrativo aportado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Igualmente se observa que, en la Nota OIRH-0587-10 de 31 de agosto de 2010, en el que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, manifiesta tener conocimiento que el recurrente, padece de una enfermedad crónica listada en el artículo 2 de la ley 59 de 2006, que dicta normas de protección a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y, le otorga 144 horas adicionales para las citas, tratamientos y servicios relacionados con su enfermedad. (Crf fojas 98 y 100 del expediente judicial).

Sin menoscabo de lo anterior, también consta en los antecedentes aportado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, receta médica emitida por el mismo Dr. Javier Banisa, en la que manifiesta que el señor Alipio Castro Villarreal es paciente diabético.

Siendo el señor Alipio Castro Villarreal, de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dado el padecimiento de la enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace retención la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Alipio Castro Villarreal el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo

libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor Alipio Castro Villarreal, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada. Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente. Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4 y 5 de la ley 59 de 2005.

Con relación a los demás cargos de violaciones, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Alipio Castro Villarreal, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alipio Castro Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal.

Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado.

La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE

ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso.

Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir normal legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituidos y

luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alipio Castro Villarreal, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que reintegre al señor ALIPIO CASTRO VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 6-46-564, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR TREJOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO JOSÉ AVILA CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO SECUNDARIO DE PARITA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 565-14

VISTOS:

El licenciado EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y representación del señor ROLANDO JOSE AVILA CALDERON, ha presentado Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal la resolución de 11 de julio de 2014, expedida por el Director del Colegio Secundario de PARITA, OVIDIO SIANCA y la resolución expedida por la Directora Regional de Herrera y se formulen otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, el Suscrito se percata que la demanda incoada adolece de defectos que no permiten darle curso a la misma.

Así, se observa que la parte actora demanda la nulidad del Acta No. 1 de la Comisión de Disciplina y Gobierno Estudiantil, del Centro Educativo de Parita, en la cual se decidió lo siguiente (foja 43)

“...El estudiante Rolando Ávila vendió dos computadoras propiedad del Estado y que corresponden al PROYECTO TECNOLÓGICO PARA TODOS 2014 y que estaban en custodia del Departamento de Informática, según consta en reunión realizada con el Departamento de Informática el 10 de junio de 2014.

Se realiza la reunión con la ausencia del acudiente ya que se le citó cuatro veces lo cual nunca tuvo respuesta por parte de su representante en el Centro Educativo. Debido a este inconveniente se le solicitó al consejero Profesor Juan Aguilar para que lo representara. El estudiante Rolando Ávila es mayor de edad y acepta haber vendido las computadoras propiedad del Estado.

El Reglamento Interno del Centro Educativo según Artículo 55 numeral 3 dice: Son causales de expulsión del Centro Educativo la siguiente falta, “Cualquier acto cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o cause daño a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del centro educativo.”

La Comisión de Orden y Disciplina considerando que la falta cometida es grave, sugiere que el estudiante se traslade a otro centro educativo donde pueda terminar sus estudios secundarios.”

Sin embargo, a foja 44 del expediente aparece la Resolución No. 01 de 16 de septiembre de 2014, suscrita por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Herrera, en la cual, la funcionaria al referirse al recurso de Apelación incoado contra la Resolución Disciplinaria de fecha 11 de julio de 2014 transcrita, resolvió lo siguiente:

“...Que dentro del expediente disciplinario contamos con la Resolución que es objeto del Recurso de apelación la cual fue notificada al Joven ROLANDO JOSE AVILA CALDERON, posterior al hecho de que se efectuaron tres (3) citaciones al acudiente del mismo y este no se apersonó al plantel, la misma fue notificada el día 11 de julio de 2014 y no se anunció ningún recurso alguno dentro de los términos pertinentes.

Que el mencionado Recurso de Apelación es presentado por el letrado TREJOS RODRÍGUEZ el día 9 de septiembre del presente año, o sea que este fue presentado a casi 2 meses de la emisión de la resolución recurrida, y las normas que regulan la tramitación de los procesos disciplinarios a estudiantes en los colegios oficiales y particulares a saber el decreto 162 de 22 de julio de 1996 y su modificación a través del Decreto 142, de 4 de septiembre de 1997, en su artículo 26 el cual nos dice:

Artículo 26: Las sanciones de suspensión y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emite y el de apelación ante el superior jerárquico.

De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

Que en virtud de lo antes señalado y tomando en cuenta las normas citadas, este Despacho considera que lo procedente es rechazar de plano por extemporánea la presentación del Recurso de Apelación en vista de que nunca se anunció el mismo y que este fue presentado fuera de los términos legales de presentación, por lo que la suscrita Directora Regional de Educación, de la Provincia de Herrera, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado EDGAR ABDIEL TREJOS RODRÍGUEZ, el día 9 de septiembre de 2014, en representación del Joven ROLANDO JOSE AVILA CALDERÓN, por ser el mismo extemporáneo en su presentación..." (Resaltado del Sustanciador)

De lo expuesto, se puede concluir que, el actor hizo un uso deficiente de los recursos en la vía gubernativa, produciéndose el agotamiento inadecuado de la misma por la interposición extemporánea del medio de impugnación que procedía en su favor, lo que devino en su rechazo.

En este sentido, cabe advertir que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa.

La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, esta Corporación de Justicia estima, que no debe darse curso legal a la presente demanda, toda vez que, por razón del incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, lo procedente es no admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Edgar Abdiel Trejos Rodríguez, en representación de ROLANDO JOSÉ AVILA CALDERON, para que se declare nula, por ilegal, el Acta No. 1 de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Director del Colegio Secundario de Parita, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-2007

VISTOS:

La Señora Marcela Decerega, a través de apoderado judicial ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y PRETENSIONES.

El acto lo constituye la Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en la cual le comunica al Director General Encargado, que del análisis al expediente de la Señora Decerega se observa que no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada.

Por otro lado, la pretensión de la parte demandante consiste en:

"1. Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de negación de la deuda habida con la señora Marcela Decerega por parte de la Caja de Seguro Social en concepto de reclasificación, contenida en

la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de dicha Institución.

2. Que se declare que en efecto existe una deuda indeterminada con la señora Decerega por parte de la Caja de Seguro Social en concepto de reclasificaciones no pagadas”.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“La Lcda. Marcela Decerega labora en la Caja de Seguro Social desde 1983 y desde el 1 de abril de 1987 fue clasificada como Subadministradora y ejerció tales funciones en el Complejo Hospitalario Metropolitano hasta noviembre de 1989, cuando se le trasladó a la Dirección Nacional de Finanzas de la Caja de Seguro Social.

En virtud de la degradación de la que fue objeto, la Licenciada Decerega hizo uso de los recursos que le concede la ley para impugnar esa decisión administrativa, llegando hasta la Junta Directiva de la Institución hizo uso de los recursos que le concede la ley para impugnar esa decisión administrativa, llegando hasta la Junta Directiva de la Institución, en grado de apelación, lo que originó la Resolución 10,061-95 JD de 12 de enero de 1995, dictada por la Junta Directiva, mediante la cual se ordenó revocar el acto administrativo de su degradación y su reubicación en el cargo de sub-administradora.

La Caja de Seguro Social no cumplió de manera inmediata con la orden de la Junta Directiva sino hasta 1997 y luego en el año 2000 vuelve a trasladarla a otro cargo que no es el de subadministradora y nuevamente se produce una impugnación en la vía administrativa que termina con la Resolución No.19762-00 JD de 24 de octubre de 2000.

La Caja de Seguro Social dejó de aplicar el mandato legal de otorgar efecto suspensivo a las apelaciones de la Licenciada Decerega cada vez que fue degradada, lo que evidencia la ilegalidad de la conducta de la administración, que redundó en la negativa contenida en el acto administrativo impugnado por esta vía.”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La accionante considera como infringidas las siguientes normas:

El artículo 37 de la Ley 135 de 1943, en violación directa por falta de aplicación, en virtud de que la Caja de Seguro Social debió suspender los efectos de la degradación o traslado al que había sometido a la Licenciada Decerega hasta que la Junta Directiva del Seguro Social decidiera sobre el caso. Por lo tanto, no se le permitió mantenerse ejerciendo el cargo de sub-administradora de hospital durante el tiempo que demoró la Junta Directiva en atender sus reclamaciones y el tiempo que demoró la administración para hacer efectiva la orden en cada uno de los dos casos, dictadas por la Junta Directiva y en consecuencia, no pudo cobrar el salario que correspondía a esa categoría durante ese tiempo, sino que cobraba el salario correspondiente al

cargo que efectivamente estaba ejerciendo, el cual era inferior al que le correspondía, como finalmente determinó la Junta Directiva.

El artículo 41, numeral 1 de la Ley 51 de 2005 se considera violado en indebida interpretación de la norma toda vez que correspondía al Director General otorgar el efecto suspensivo a las apelaciones interpuestas a fin de cumplir con su deber de administrar de manera correcta es decir con apego a la ley, la Caja de Seguro Social no lo hizo al no suspender los efectos de la degradación a que la Licenciada Decerega estaba siendo sometida.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Caja de Seguro Social, envía a esta Corporación de Justicia, informe explicativo de conducta al respecto, en el cual, luego de un recuento de los hechos que originaron la actuación, en su parte medular señala que la Señora Decerega, a través de su apoderado legal, presentó solicitud a la administración sobre el pago de prestaciones laborales correspondientes a vigencia expirada, y cambios de etapa, solicitud que fue debidamente contestada, y ante lo cual no presentó oportunamente recurso de reconsideración en contra de la decisión que le fuera notificada, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Que por lo antes expuesto, solicitan a esta Corporación de Justicia se pronuncie y declare que no es ilegal la Nota IC y S-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Carlos Ayala en nombre y representación de Marcela Decerega, en contra de la Caja de Seguro Social.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 167 de 11 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración señala que del análisis efectuado al material probatorio aportado en autos, se concluye que, no le asiste la razón a la actora pues se aprecia que a ésta se le clasificó en debida forma y se le han reconocido los emolumentos correspondientes a los cargos que ha ocupado en la Caja de Seguro Social, de conformidad con el manual operativo de clasificación de puestos de empleados administrativos de la Caja de Seguro Social, que establece que para el otorgamiento de los cambios de etapa, todo funcionario debe ejercer las mismas funciones por 3 años consecutivos, previa evaluación satisfactoria del desempeño, por lo cual solicitan a esta Superioridad que declaren que NO ES ILEGAL el acto demandado.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primera instancia, es necesario indicar que la pretensión de la parte demandante consiste en:

1. “Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de negación de la deuda habida con la señora Marcela Decerega por parte de la Caja de Seguro Social en concepto de reclasificación, contenida en la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de dicha Institución.

2. Que se declare que en efecto existe una deuda indeterminada con la señora Decerega por parte de la Caja de Seguro Social en concepto de reclasificaciones no pagadas”.

Observa la Sala que la presente demanda pretende que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de negación de la deuda habida (en concepto de reclasificación) con la señora Decerega por parte de la Caja de Seguro Social y que dicha demanda de plena jurisdicción fue encausada contra la Nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos, misma que estaba dirigida al Director Encargado de la Caja de Seguro Social, con el contenido siguiente:

“Damos respuesta al reclamo presentado al contenido del poder legal, referente al pago de las prestaciones laborales dejado de percibir desde 1987, de la servidora pública Marcela Decerega, con cédula 7-81-267, identificación 8-35-01-00280. Después de realizar el análisis al expediente, observamos que a la Señora Decerega no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada. Basado en lo anterior, reiteramos copia de las siguientes notas e informe I.C.Ys-A.P. No.2593-2005, I.C. y S.AP-3407-2004 y D.C.R. P.272-2004, mediante las cuales se ha dado respuesta a las inquietudes de la funcionaria con anterioridad.”

Las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la jurisprudencia imperante, establecen ciertos requisitos de procedibilidad, para que las demandas contenciosas administrativas sean admisibles ante la Sala Tercera de la Corte, entre ellas se enuncian las siguientes: 1. Que se trate de actos o resoluciones definitivas o providencias de mero trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; 2. El debido agotamiento de la vía gubernativa. 3. Que la demanda se interponga dentro de los dos meses siguientes a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Siendo así las cosas, la presente demanda no cumple con los presupuestos de viabilidad para que sea analizada por esta Superioridad, por los siguientes motivos:

1. LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DE 8 DE JUNIO DE 2007 NO CONSTITUYE EL ACTO QUE DEBIÓ SER DEMANDADO.

Del contenido del acto impugnado se colige que, con anterioridad al 8 de junio de 2007, se le ha dado respuesta previa a diversas solicitudes de la funcionaria Decerega con relación la supuesta deuda por cambio de etapa y vigencia expirada que considera no pagadas. Por lo tanto, la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, no constituye el acto que debió ser demandado, en virtud de que dicha nota es reiterativa de las notas anteriores a saber: D.C.R.P-272-2004 de 16 de febrero de 2004; I.C. y S.-A.P-3407-2004 de 26 de noviembre de 2004; I.C. y S.-A.P. No. 2593-2005 de 18 de octubre de 2005, en las cuales se le indica, entre otras cosas, a la Señora Decerega que “no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada.” Exponemos un extracto del contenido de éstas:

La Nota D.C.R.P-272-2004 de 16 de febrero de 2004:

"La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en su sesión del jueves 22 de enero de 2004, resuelve solicitar a la Dirección General, una investigación respecto a los derechos laborales de la Lcda. Marcela Decerega, con ocasión a la queja administrativa presentada contra la Institución por la funcionaria de la referencia, ante la Procuradora de la Administración y el Defensor del Pueblo. En torno al tema específico de la clasificación y retribución de la Lcda. Marcela Decerega, previa evaluación del expediente podemos indicar que:...En conclusión, el recorrido de la Lcda. Marcela Decerega, se caracteriza por la continua movilización laboral de la cual ha sido objeto, a pesar de sendas resoluciones de Junta Directiva que taxativamente ordenan mantener la Clasificación original de la precitada, habida cuenta además que afecta directamente cualquier derecho que adquiera por razón de la misma."

La Nota I.C.Ys-AP. No.2593-2005 de 18 de octubre de 2005:

"...Después de realizar el análisis al expediente, observamos que a la Sra. Decerega no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada, la misma devenga el salario que le corresponde (B/.1.457.00). Basado en lo anterior, remitimos copias de las siguientes notas e informes en los cuales se le ha dado respuesta a su petición I.C.y.S-AP 428-2001, I.C. y S.-AP.2635-2002, C.y S.-AP 417-2003, D.C.R.P-272-2004, ALP-N-1370-2004."

La Nota I.C. y S.-AP-3407-2004 de 26 de noviembre de 2004 indica:

"En respuesta a su nota ALP-N-1023-04, referente al caso de la Señora Marcela Decerega, cédula 7-081-00267, en cuanto al status laboral de la citada funcionaria, le informamos lo siguiente:...Si bien es cierto que a la Sra. Decerega le asiste cambio de etapa en este período fiscal, la misma se encuentra devengando desde el 01/04/1999 salario de B/.1457.00, el cual corresponde a la cuarta etapa del grado 13. De todo lo enunciado, lo cual corresponde fielmente a la trayectoria laboral de la Sra. Marcela Decerega, a la misma no se le adeuda cambio de etapa."

Por lo expuesto, es evidente que el apoderado legal de la Señora Decerega, pretende con esta solicitud reactivar la vía gubernativa, demandando una nota de trámite interno, que no consiste en la primera comunicación de negativa a las pretensiones de la Señora Decerega,. Ello es así, pues el proceso no puede quedar abierto indefinidamente para que las partes o los interesados realicen los actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

Esta Superioridad estima que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora, y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda, al declarar la nulidad del acto impugnado no se estaría accediendo a las pretensiones de la misma, en virtud de que dicho acto no es el acto que le niega los derechos que la Señora Decerega considera adquiridos, además de que el efecto suspensivo alegado como no otorgado, dentro de las normas consideradas como infringidas por la Caja de Seguro Social, no guarda relación con el acto demandado, sino con las Resoluciones No. 10,061-95-J.D. del 12 de enero de 1995 y la Resolución No.19,762-00-J.D del 24 de octubre de 2000, en las cuales la Junta Directiva revoca dos traslados de la misma por considerarlos ilegales.

Esta Superioridad considera que el acto que debió ser demandado consiste en la nota I.C.y S. AP-428-2001 de 9 de abril de 2001, visible a foja 51-53 del expediente judicial, dirigida a la Señora Decerega, en donde se le indica que no se accede a sus pretensiones, dentro del siguiente contexto:

"En respuesta a su consulta mediante nota con fecha del 8 de marzo en la cual solicita el pago de vigencia expirada en base a la reclasificación de 1987 al respecto le informamos lo siguiente:...Por lo antes señalado le informamos se le han cancelado cambio de etapa que no le corresponden debido a que ha desempeñado funciones de cargo de menor grado de responsabilidad al otorgado en la clasificación de 1987...En efecto usted se encuentra devengando desde 1999 salarios que no le corresponde en vista que hasta la fecha debería estar en B/.1,358.00 a partir del 18 de noviembre de 2000. Sin embargo se le otorgó dos etapas adicionales toda vez que a partir del 01/01/1999 se le actualizó el salario a la tercera etapa a B/.1,358.00 y posteriormente se le concedió la cuarta etapa a partir del 01/04/1999 a B/.1,457.00 las cuales no le correspondían por no estar realizando las funciones de cargos enmarcados en el grado 13.

Si bien es cierto que la Junta Directiva revoca el acto administrativo mediante el cual se degradó en sus funciones, pero no así reconocer los periodos en la cual no ejecutó las funciones...".

La precitada nota no fue impugnada en ningún momento por parte de la señora Marcela Decerega, a pesar de que ésta es clara al indicarle que no se le adeuda el cambio de etapa solicitado. De igual forma, consta en el expediente, Nota Sec. Gral. No.2871-2005 de 27 de octubre de 2005, mediante la cual se le da respuesta a la Lcda. Thalía Latínez, apoderada legal de la Lcda. Decerega, con respecto a su solicitud relativa al pago de las prestaciones laborales de la citada señora, informándole lo siguiente:

"...Que luego de analizar las consultas correspondientes con la Dirección Nacional de Personal, nos informa mediante la nota I.C.y S. A-P. No. 2593-2005, que a la señora Decerega no se le adeuda ni cambio de etapa, ni vigencia expirada y que la misma devenga el salario que le corresponde (B/.1,457.00), información que consta en el expediente administrativo de la funcionaria."

Esta nota si fue recurrida, sin embargo la representación legal de la Señora Decerega lo hizo de forma inadecuada, lo que procederemos a revisar en el siguiente acápite.

2. HUBO UN AGOTAMIENTO DEFECTUOSO DE LA VÍA GUBERNATIVA y NO DEMANDÓ ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE.

El artículo 200 de la Ley 38 de 2000, señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa y por tanto da cabida a que el agraviado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la misma:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

De lo anterior, se desprende que se entiende que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los recursos permitidos por ley, se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiado y que admite dichos recursos, identificándolos claramente, de manera que se le permita a la administración revisar sus propios actos de forma clara y pormenorizada y corregirlos, de ser el caso.

Sobre el particular, el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define vía gubernativa como el " mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

Teniendo claro entonces qué se entiende por vía gubernativa y cuando se entiende agotada la misma, debemos adentrarnos ahora al estudio del caso que nos ocupa, a fin de determinar si se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

Esta Superioridad es del criterio que la nota que debió ser demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa es la Nota I.C.y S. AP-428-2001 de 9 de abril de 2001, notificada el 23 de abril de 2001, y que la oportunidad procesal para demandar correspondía al 23 de junio de 2001, sin embargo, la demanda en cuestión fue presentada el 14 de septiembre de 2007, seis (6) años después de la primera negativa sobre las pretensiones de la Señora Marcela Decerega. Contra dicha nota no se presentó recurso de impugnación alguno, por lo cual considera esta Superioridad que la vía no se agotó oportunamente.

Sin embargo, consta en el expediente que contra la Nota Sec. Gral. No.2871-2005 de 27 de octubre de 2005), sí se presentó recurso de reconsideración, el cual es rechazado por extemporáneo, al ser presentado inoportunamente. Seguidamente, la parte actora presenta Incidente de Nulidad, en contra de lo actuado dentro del proceso administrativo derivado de la solicitud de pago de prestaciones laborales, que formulara la Señora Decerega, en su condición de funcionaria de la Caja de Seguro Social, misma solicitud que es rechazada de plano. Posteriormente, el apoderado legal de la citada funcionaria presenta recurso de apelación, el cual es rechazado de plano por improcedente. En el supuesto de que la precitada nota se considerara por esta Corporación de Justicia, como el acto que debió ser demandado de ilegal en esta jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa se hubiese producido defectuosamente.

De conformidad con lo preceptuado, en el caso en cuestión, la Señora Decerega no presentó recursos de impugnación ni en el momento procesal correspondiente, ni adecuadamente, en contra de la nota I.C.y S. AP-428-2001 de 9 de abril de 2001 y de tal forma, no agotó la vía gubernativa.

Por lo tanto, al no hacer uso adecuado de los recursos establecidos en la ley, no es dable a esta Superioridad, declarar la ilegalidad del acto impugnado.

De lo expuesto, se pueden colegir tres elementos fundamentales por los cuales el acto demandado no puede declararse ilegal, éstos son: 1. La nota ICYS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007 no constituye el acto que debió ser demandado. 2. Hubo un agotamiento defectuoso de la vía gubernativa y 3. No se demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el momento procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala Montero en representación de Marcela Decerega, en contra de la Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ZULKY VEGA VISUETE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEFA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 616 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 536-11

VISTOS:

La licenciada Zulky Vega Visuete, en representación de Josefa Ortega, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 616 de 8 de noviembre de 2011, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Social, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada de la demandante, se señala que, la señora Josefa Ortega laboró en el Ministerio de Desarrollo Social, por cinco (5) años hasta el momento en que se emitió el Decreto de Personal N° 616 de 8 de noviembre de 2011, el cual la destituye, confirmado mediante Resolución N° 037 de 11 de febrero de 2011.

Sostiene que, la señora Josefa Ortega padece de presión crónica y constantes dolores en las rodillas, asistiéndose en la Caja de Seguro Social, en su condición de asegurada, de lo cual llevaba constancia en caso de ausentarse de su puesto de trabajo por razones médicas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. artículo 6 (competencia para la aplicación de las políticas que garanticen el acceso a personas con discapacidad a la sociedad), en concepto de violación directa por omisión; manifiesta que la señora Josefa Ortega, siempre presentó las constancias médicas a su superior jerárquico en el Departamento de Servicios Generales de la institución, sin embargo a pesar de ser el Ministerio de Desarrollo Social el competente de evitar la discriminación de personas discapacitadas, emite el acto de destitución. artículo 41 (derecho de las personas con discapacidad, para acceder a un trabajo remunerado, en igualdad de condiciones).
- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 3 (prohibiciones con respecto a las actuaciones de la administración, con las personas que padezcan de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), señala que se ha violado el artículo en mención, ya que no existía causa justificada para que la señora Josefa Ortega, fuera destituida.
- Artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 16 a 18 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta mediante Nota No. 722–DM-DAL-2011 de 5 de septiembre de 2011, rendido por el Ministro de Desarrollo Social, en el que señala que la señora Josefa Ortega fue nombrada en la entidad en el cargo de trabajadora manual y posteriormente incorporada al régimen de carrera administrativa, en base a la ley 24 de 2007; sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se dejaron sin efectos las incorporaciones de funcionarios públicos al régimen de carrera administrativa, a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones del Estado.

Sostiene que en virtud de que se deja sin efecto la incorporación al régimen de carrera administrativa de la señora Josefa Ortega, la misma no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo.

Agrega que la señora Josefa Ortega no ingresó al servicio de la administración pública por medio de concurso alguno o a través de sistema de méritos, debidamente comprobados y no se encuentra adscrita a ningún régimen especial que le hiciera merecedora del beneficio del derecho a la estabilidad.

Por otro lado, manifiesta que tampoco se encontraba amparada por la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que no lo ha logrado demostrar mediante la prueba idónea.

Expone que en base a lo anterior, la accionante fue destituida en ejercicio de la facultad discrecional del ente nominador, fundamentada en el artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 057 de 24 de enero de 2012, visible a fojas 19 a 26 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que, la demandante no puede reclamar la protección que está llamada a brindarle el Estado a través de sus políticas y programas, debido a que la misma no ha logrado acreditar que sufra de alguna enfermedad crónica y/o degenerativa, de la cual se derive una discapacidad laboral, debidamente probada mediante certificación expedida por la comisión interdisciplinaria a que se refiere el artículo 5 de la ley 59 de 2005. Agrega que, a falta de la certificación mencionada anteriormente, las instituciones no están obligadas de reconocer la protección que brinda la ley 59 de 2005, es decir el goce del derecho a la estabilidad.

Sostiene que, en base a lo anterior el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, podía remover a Josefa Ortega, sin necesidad de motivar su actuación fundamentada en el artículo 629 del Código Administrativo, toda vez que la ex-funcionaria carecía de estabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Josefa Ortega, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 616 de 8 de noviembre de 2011, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente

para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el incumplimiento de políticas del Ministerio de Desarrollo Social para garantizar la no discriminación de personas discapacitadas; el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, derivado de su padecimiento de una enfermedad; y consecuentemente, violación al debido proceso, al no motivarse el acto de destitución.

De forma previa, hay que aclarar que el apoderado judicial de la demandante sustenta en forma conjunta el concepto de violación de los artículos 41 de la ley 27 de 1999 y del artículo 4 de la ley 59 de 2005 sin especificar de forma particularizada la razón por la cual considera que el acto impugnado infringe dichas normas, situación que impide a esta Sala, hacer el análisis de la legalidad de estos cargos.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades que advierte padecer la demandante, las cuales son hipertensión arterial, presión crónica y dolores en las rodillas.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico.” (la subraya y negrita es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una copia de la interconsulta, realizada la señora Josefa Ortega por el médico general, Dr. Sergio Mojica quien labora en el Departamento de Tramitación de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, con código M-394 y Registro 3327, donde hace constar que la demandante es una paciente de esa unidad de salud desde el 10 de enero de 2006, y en

cuyo diagnóstico se encuentra la enfermedad crónica Hipertensión Arterial tratada con amlodipina y artrosis en las rodillas, padecimientos que fueron señalados en la demanda presentada. (Cfr. foja 12 del expediente).

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del la señora Josefa Ortega se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 3 de la ley 59 de 2005, ya que ha demostrado encontrarse en tratamiento de una enfermedad crónica (hipertensión arterial), al momento de ser destituida y se le desvincula de la Administración Pública injustificadamente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Josefa Ortega, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Josefa Ortega, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal N° 616 de 8 de noviembre de 2011 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social y, ORDENA al Ministerio de Desarrollo Social que reintegre a la señora JOSEFA ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 8-705-1047, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO DELVALLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 28 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 464-2012

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Eric Antonio Delvalle ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.21 de 20 de julio de 2011 emitida por la Comisión Nacional de Carreras y su acto confirmatorio.

I. PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

El demandante solicita que se declare: que es ilegal y por tanto, nula la Resolución No.21 de 20 de julio de 2011 emitida por la Comisión Nacional de Carreras; que en consecuencia se declare ilegal la Resolución No.46 de 16 de mayo de 2012, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 21 de 20 de julio de 2011 de la Comisión Nacional de Carreras y que ésta se encuentra a ordenarle al señor Isaac Tawachi que devuelva la Copa que corresponde como premio al señor Eric Antonio Delvalle, en su condición de propietario del caballo "Mariísima", legítimo ganador del Clásico Presidente de la República del año 2005.

Lo anterior debido a que mediante la Resolución No.54 de 30 de agosto de 2005, que se encuentra debidamente ejecutoriada, la Comisión Nacional de Carreras declaró que el caballo Mariísima, propiedad de Eric Antonio Delvalle es el "ejemplar que legítimamente ganó" el Clásico Presidente de la República, corrido el 5 de junio de 2005, tras sancionar el uso de sustancia prohibida en el ejemplar El Auténtico, propiedad de Isaac Tawachi.

Mediante la Resolución No. 21 de 20 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Carreras, reconoce que el ejemplar "Mariísima" fue declarado ganador del Clásico, sin embargo niega la solicitud de devolución de la copa a que tiene derecho el ganador del clásico. Esta decisión fue confirmada por la Resolución No.46 de 16 de mayo de 2012, la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 474 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999 adoptada por la Junta de Control de Juegos, en violación directa por omisión puesto que la Comisión Nacional de Carreras rehúsa aplicar la norma citada y ordenarle al señor Isaac Tawachi que devuelva la copa, a pesar de que el supuesto de hecho claramente reclama la aplicación de dicha norma. Es decir que al no aplicar la norma citada, la Comisión Nacional de Carreras de hecho, le está manteniendo a Isaac Tawachi el premio a que no tiene derecho de conformidad con dicha norma.

El artículo 535 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999 adoptada por la Junta de Control de Juegos, en violación directa por omisión, puesto que la Comisión Nacional de Carreras rehúsa aplicar la norma citada y ordenarle al Señor Isaac Tawachi que devuelva la Copa, que forma parte del premio, a pesar de que el supuesto de hecho claramente reclama la aplicación de dicha norma.

El artículo 543 de la Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999, adoptada por la Junta de Control de Juegos, en violación directa por aplicación indebida puesto que la parte motiva de la Resolución No.21 de 20 de julio de 2011 se aprecia que la Comisión Nacional de Carreras fundamenta su decisión de denegar la solicitud de que se ordene al señor Isaac Tawachi devolver la Copa del Clásico Presidente de la República del año 2005, en "los poderes discrecionales que figuran en los artículos 543 y 5433 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras; y, la descalificación de un caballo por el uso de sustancias prohibidas es una situación claramente prevista y regulada en el Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, adoptado mediante Resolución No.066 de 30 de julio de 1999.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El Lic. Juan Ramón Jaén, en representación de Isaac Tawachi, se opone a la demanda de plena jurisdicción en comento, al considerar que la Resolución No. 21 de 20 de julio de 2011 no viola la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999 puesto que la "Copa", a su criterio no constituye parte del premio que se otorga en los Clásicos, en virtud de que el artículo 249 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999 señala que "En toda carrera Clásica no se pagará el premio a los propietarios, Preparadores, Jinetes y Empleados de Establo hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón" y que a razón de este artículo a él nunca se le pagó el premio correspondiente, por lo cual no tiene nada que devolver.

Además indica que en 90 años de actividad hípica nacional se han descalificado o distanciado a muchos caballos ganadores de Clásicos por distintas razones, pero jamás se ha ordenado la devolución de Copa alguna.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS.

Mediante providencia de 23 de agosto de dos mil doce (2012) se admite la demanda en cuestión y se le solicita al Presidente de la Comisión Nacional de Carreras que rindiera un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, el cual no fue remitido a esta Superioridad.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración Encargado mediante vista fiscal numerada 636 del 14 de diciembre de 2012, dio contestación a la demanda objeto de examen, solicitando que se declare que ES ILEGAL la resolución 21 de 20 de julio de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que ante la presencia de una norma que regula de forma específica la materia objeto de

disputa sometida a la consideración de la Comisión Nacional de Carreras, no es posible que ésta acudiera a uso del criterio meramente discrecional, apartándose así del principio de estricta legalidad.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

La Copa del Clásico Presidente de la República se corrió el 5 de junio de 2005, declarando ganador al caballo "El Auténtico" y se le entregó la Copa al señor Isaac Tawachi, propietario de dicho caballo.

Posteriormente, mediante la Resolución No.54 de 30 de agosto de 2005, que se encuentra debidamente ejecutoriada, la Comisión Nacional de Carreras declaró que el caballo "Maríisima" propiedad de Eric Antonio Delvalle es el "ejemplar que legítimamente ganó" el Clásico Presidente de la República, corrido el 5 de junio de 2005, tras sancionar por el uso de sustancia prohibida, al ejemplar "El Auténtico", propiedad de Isaac Tawachi.

Mediante Sentencia de 25 de enero de 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción acumuladas, que fueron promovidas por Isaac Tawachi y Rubén Orillac Pérez, en contra de la precitada Resolución No.54 de 30 de agosto de 2005, en donde, entre otros aspectos, se le suspende al ejemplar "El Auténtico", por el término de treinta (30) días y en cuanto al cobro del premio, se descalifica al ejemplar y se ordena asignar el valor del mismo al propietario que ocupó el puesto inmediatamente inferior y así sucesivamente, declarando que la Resolución adoptada por Comisión Nacional de Carreras no es ilegal.

Una vez emitido el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el señor Eric Antonio Delvalle solicitó que se le entregara la "Copa" a la que tiene derecho por ser su caballo Maríisima el ganador del Clásico en mención.

Mediante la Resolución No. 21 de 20 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Carreras, reconoce que el ejemplar "Maríisima" fue declarado ganador del Clásico Presidente de la República del 5 de junio de 2005, pero niega la solicitud de devolución de la "Copa" al señor Eric Antonio Delvalle.

Mediante Resolución No.46 de 16 de mayo de 2012, la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió la apelación promovida por Eric Antonio Delvalle, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 21 de 20 de julio de 2011 de la Comisión Nacional de Carreras, con la cual se agota la vía gubernativa.

La Sala observa que, la disconformidad del demandante radica en que éste considera que debió entregársele la "Copa" como dueño del caballo Maríisima, legítimo ganador del Clásico Presidente de la República del 5 de junio de 2005, y que dicho derecho le fue negado por la Comisión Nacional de Carreras.

Según puede advertirse, el fundamento utilizado por la entidad para negar la devolución de la "Copa" al señor Eric Antonio Delvalle es el siguiente:

"...En el presente procedimiento se observa que la actuación de ENTREGA DE LA COPA que realizó el Hipódromo Presidente Remón, el día 5 de junio de 2005, constituyó un momento irrepetible, basado en una tradición o costumbre, cuyos cimientos están en la confianza, la credibilidad y las buenas y armoniosas relaciones que deben imperar en el coloso hipico. Que en derecho se encuentra establecido que ninguna persona puede ser obligada a lo imposible, como principio general, y por lo que manifestó el señor ISAAC TAWACHI, no tiene comunicación ni sabe donde localizar la persona a la que dispuso obsequiarle la copa en mención."

En ese orden de ideas, el demandante considera que con esta decisión se ha infringido la normativa que regula las Carreras de Caballo Pura Sangre, es decir la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999, en los siguientes artículos 535, 474 y 543 de la misma.

Con respecto a la infracción al artículo 535 de la citada Resolución No. 60, su contenido es el siguiente:

"Artículo 535. Si luego de entregar el premio correspondiente a una carrera, se determina que el caballo ganador corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas, el Propietario del mismo está en la obligación de devolver el monto total del premio al Hipódromo, el cual será entregado una vez culmine el proceso." (lo resaltado es de la Sala).

El accionante, señala que dicho artículo fue infringido, ya que la Comisión Nacional de Carreras se rehusó a aplicar la norma citada y ordenarle al señor Isaac Tawachi que devuelva la Copa, que forma parte del premio, a pesar de que el supuesto de hecho claramente reclama la aplicación de dicha norma.

En ese sentido, concuerda esta Superioridad con el criterio adoptado por la Procuraduría de la Administración y con el demandante en el sentido de que la Comisión Nacional de Carreras, al emitir el acto acusado de ilegal, la resolución No. 21 de 20 de julio de 2011, se infringió no sólo con lo dispuesto claramente en la norma, que señala que el Propietario del caballo que corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas está en la obligación de devolver el monto total del premio al Hipódromo, sino con la Resolución No. 54 de 30 de agosto de 2005, confirmada su legalidad por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se disponía asignar el valor del premio al propietario que ocupó el puesto inmediatamente inferior, en la carrera objeto de este proceso.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Carreras incurrió en una infracción directa a la norma reglamentaria, apartándose así del principio de estricta legalidad contenido en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, al fundamentar la Resolución impugnada en aspectos meramente discrecionales, existiendo una norma que regula de forma específica la materia objeto de la discusión.

El principio de legalidad presupone, la sujeción de la actividad del Estado al ordenamiento legal, para controlar la actividad de la administración frente al administrado y cuando se vulnera como ocurre en este proceso, el administrado comparece ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se le brinde su protección de allí la importancia práctica.

Sobre el referido principio de legalidad plantea el autor Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, página 1021, lo siguiente:

“El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.”

Asimismo, la citada Comisión tenía dentro de sus facultades, establecidas en el artículo 530 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999, “ordenar la reposición de los premios ya sea utilizando los medios coactivos y las medidas precautorias que se estimen convenientes a fin de asegurar los resultados de la acción legal.”(lo resaltado es de la Sala).

En el artículo 5 de la Resolución 60 de 1999, se define el Clásico como una carrera especial con premio superior a los regulares, que se hace en honor a una persona sobresaliente, acontecimiento trascendental o histórico o una institución de relevante mérito. En ese mismo orden de ideas, y tomando en consideración que el Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, “Por medio de la cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, en su artículo 7, señala que el concepto de “Premios” no se limita solamente a una compensación o gratificación en dinero, sino que hace relación a que los premios pueden ser también en especie, no es dable a esta Superioridad avalar el concepto esgrimido por el opositor, de que el premio otorgado consistía sólo en el dinero en efectivo y no en la “Copa”, la cual es un hecho notorio que se le hace entrega únicamente al caballo que resulte ganador de la carrera, en este caso de la denominada “Clásico Presidente de la República”.

Siendo así las cosas, y quedando en evidencia que el premio de la carrera denominada Clásico Presidente de la República, consiste en dinero y en especie, “La Copa” y que el premio se le debe otorgar al caballo que ganó legítimamente la carrera, el propietario del caballo al cual se le entregó el premio, en especie, el día 5 de junio de 2005, Isaac Tawachi, debió devolverlo al Hipódromo y a su vez, la Comisión Nacional de Carreras, entregarlo, junto con el dinero del premio, al Señor Eric Antonio Delvalle, propietario del caballo “Maríisima”.

Por lo antes expuesto, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 535 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999, y que es deber de la Comisión Nacional de Carreras recuperar la “Copa” que se otorgó en el Clásico Presidente de la República del 5 de junio de 2005, al Señor Isaac Tawachi, propietario del caballo “El Auténtico”, para entregársela al Señor Eric Antonio Delvalle, propietario del caballo ganador legítimo, “Maríisima”, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.21 de 20 de julio de 2011 emitida por la Comisión Nacional de Carreras y su acto confirmatorio, por lo cual se acceden a las pretensiones del demandante y ORDENAN lo siguiente:

- a) A la Comisión Nacional de Carreras, hacer las diligencias necesarias a fin de entregar al Señor Eric Antonio Delvalle, la "Copa" del Clásico Presidente de la República, otorgada el día 5 de junio de 2005, en su condición de propietario del caballo Marísimá, legítimo ganador del mismo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE TEJERA EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4867 DEL 25 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 388-09

VISTOS:

La licenciada Guadalupe Tejera Villaláz, en nombre y representación de COMIDAS Y BEBIDAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, S.A., (COBEISA) presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por el Director Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se sancionó al contribuyente Restaurante Bennigan's bajo la razón comercial Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A. (COBEISA S.A.) con pago de multa de cinco mil balboas (B/5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con los requisitos y formalidades establecidas por las legislaciones vigentes; en el sentido de solicitar y obtener las autorizaciones necesarias para sus equipos de puntos de venta utilizados para el registro de sus ingresos. Adicionalmente, se decreta el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial Restaurante Bennigan's, ubicado en Ave. Balboa, por el incumplimiento de la obligación de facturar en el sentido de utilizar equipos Punto de Venta, sin calcomanía y software, que no han sido autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Este acto fue mantenido por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N°213-309 de 7 de enero de 2009 y confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución N°205-044 de 4 de junio de 2009, visibles de fojas 41 a 45 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-4867 de 25 de julio de 2008 emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios.

A juicio de la parte actora, han sido infringidos el artículo 34 y 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en forma directa, por omisión, porque la resolución citada incumple con los principios del debido proceso y de estricta legalidad, en el sentido de que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley manda u ordena "o" lo que expresamente les está permitido por la norma o Ley habilitante."

El Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentado en la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, realizó una inspección al Restaurante Bennigan's (Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A.) el día 25 de julio de 2008, como resultado de dicha inspección, el Ministerio de Economía y Finanzas determinó unilateralmente que el Restaurante Bennigan's mantenía 4 puntos de venta que no se encontraban autorizados por su Departamento de Sistemas de Facturación.

Según el demandante, la Resolución No.213-4867 de 25 de julio de 2008, que condena al Restaurante Bennigan's a pagar la multa de cinco mil balboas y a dos (2) días de cierre del establecimiento, fundamentada en el Acta No.8202 de 25 de julio de 2008, es temeraria por cuanto que sí se adoptó el sistema y los equipos requeridos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en las cien facturadoras que fueron adquiridas para cumplir con los requerimientos de la Dirección General de Ingresos. Todos contaban con las calcomanías y software autorizados por la DGI, el cual fue instalado por una empresa autorizada por la propia Dirección General de Ingresos, información que debe reposar en el Acta 8202. Es así como, según el actor, sí se observan los requisitos y procedimientos determinados por el artículo 72 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, por lo cual la citada Resolución incurre en una causal de nulidad conforme dispone la Ley 38 de 2000.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos, de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.213-01-3160 de 22 de marzo de 2010, que consta de fojas 94 a la 100 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

La Ley No.45 de 1995, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para fiscalizar el uso de sistemas computacionales o mecanismo o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos

contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

Asimismo, señala la entidad demandada, que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 46 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, dispone que la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos; la aplicación de sanciones; la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales; así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno.

Igualmente, resaltan que el Decreto Ejecutivo No.26 de 1 de febrero de 2006, los faculta para exigir dispositivos y comprobantes que faciliten la fiscalización de los impuestos y establecer mecanismos de fiscalización.

Adicionalmente, señala el actor, que el artículo 18 del Decreto de Gabinete 239 de 7 de mayo de 1970 dice textualmente que "toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de sus funciones, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario."

Según la entidad demandada, el día 25 de julio de 2008, se realiza una inspección a la empresa Bennigan's y se encuentra que la misma cuenta con cuatro puntos de venta que no están autorizados por la Dirección General de Ingresos y adicionalmente, dichos puntos de ventas no tienen calcomanía anexada en el equipo. A raíz de dichos hallazgos se les sancionó por el incumplimiento de la obligación de facturar con los requisitos y formalidades establecidas por las legislaciones vigentes en el sentido de solicitar y obtener las autorizaciones necesarias para sus equipos de Puntos de Venta, utilizados para el registro de sus ingresos.

Acotan, que fue considerado para el monto de la sanción el hecho de que Bennigan's ha estado operando en el territorio nacional desde hace más de 10 años, sin documentar en forma debida sus ingresos, lo cual constituye una violación al ordenamiento jurídico fiscal. Por otro lado, indican que los contribuyentes deben realizar el trámite de autorización del equipo por parte de la Dirección General de Ingresos, antes del inicio de operaciones de la empresa.

La entidad alude que tanto en el recurso de reconsideración como el de apelación, el contribuyente, reconoce que hubo incumplimiento en la obligación de facturar debidamente, tal como lo dispone la legislación vigente.

A su vez, finalizan indicando que el artículo 11 de la Ley No.76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, establece la obligación de documentar que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ofrezcan bienes o servicios y además en dicha norma se establecen las multas que oscilan entre mil balboas (B/.1,000.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00) y el cierre del establecimiento por dos (2) días, cuando sea por primera vez.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 1121 de 21 de octubre de 2010 la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia declarar que no es ilegal la Resolución 213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos y sus actos confirmatorios por las siguientes razones:

Señalan, que es clara la normativa al establecer que la expedición de facturas o de documentos equivalentes para sustentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, es obligatoria para las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar.

A raíz de la inspección ocular al contribuyente los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos determinaron que la empresa contaba con cuatro puntos de venta que no estaban autorizados por la Dirección General de Ingresos y cuyos equipos no contaban con las calcomanías anexadas y que la omisión del registro correspondiente de las cuatro estaciones de venta por parte de la sociedad Comidas y Bebidas Especiales Internacionales, S.A., no permitía a la Dirección General de Ingresos, fiscalizar el giro de las actividades normales desarrolladas por dicho contribuyente, por lo tanto, el mismo incumplió con lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley No.76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley No.6 de 2005.

El citado informe señala, además que la parte demandante al sustentar tanto el recurso de reconsideración como el de apelación, admitió que desconocía el deber de solicitar autorización a la Dirección General de Ingresos para el uso de los cuatro (4) puntos de venta que eran utilizados en el momento de la inspección ocular de 25 de julio de 2008 realizada por esa entidad estatal.

Finalmente, expresa que toda vez que el contribuyente no ha podido probar ni aportar elementos probatorios que demuestren la ilegalidad del acto demandado, el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, emitidos dentro del proceso administrativo seguido a COBEISA fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la diligencia adelantada el día 25 de julio de 2008 por funcionarios de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en el Restaurante Bennigan's, propiedad del contribuyente COBEISA.

En dicha inspección, los agentes fiscales encuentran que dicha empresa cuenta con cuatro puntos de venta que no están autorizados por la Dirección General de Ingresos y adicionalmente, dichos puntos de ventas no tienen calcomanía anexada en el equipo.

En vista de los resultados de la inspección realizada, debidamente reflejados en el Acta de Proceso N°8202 de 25 de julio de 2008, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 37 del expediente administrativo, la Administración resolvió, a través de la Resolución N°213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sancionar al contribuyente con una multa pecuniaria, así como con el cierre por dos (2) días del establecimiento comercial ubicado en Ave. Balboa, Urbanización Marbella, Edificio Extreme Planet, fundamentándose en el artículo 72 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

Ahora bien, es preciso señalar que COBEISA interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución N°213-309-de 7 de enero de 2009, decisión confirmada posteriormente, por la Resolución N°205-044 de 4 de junio de 2009, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a las pretensiones del recurrente, se puede concluir que la discusión en este caso gira en torno a la legalidad de la sanción impuesta al contribuyente COBEISA, toda vez que el recurrente señala que sí se adoptó el sistema y los equipos requeridos por la Dirección General de Ingresos, en las 100 facturadoras que fueron adquiridas para cumplir con los requerimientos de la Dirección General de Ingresos y que sí cumplían con sus respectivas calcomanías y software autorizado por la misma Dirección General de Ingresos.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley N°6 de 2005, establece lo siguiente:

"Artículo 72. Obligación de Documentar:a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad. [...] Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]"

Como se desprende del contenido de la norma arriba citada, los contribuyentes mantienen la obligación de documentar toda operación que implique transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, obligación que deberá hacerse constar en formularios, comprobantes o facturas con características específicas exigidas por la Administración, y que en ciertos casos deben ser aprobados por la misma para su utilización.

Ahora bien, conocido el contenido de la norma que sirvió de fundamento a la Administración para expedir el acto administrativo impugnado, y que constituye precisamente una de las normas denunciadas como infringida por parte de la demandante, la Sala estima conveniente realizar una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente, referentes a la sanción impuesta.

En ese sentido, como se indicara con anterioridad, a foja 37 del expediente administrativo consta el Acta de Proceso N°8202 de 25 de julio de 2008, expedida por funcionarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual dejan constancia de lo siguiente:" [...] Se determinó que la empresa cuenta con cuatro puntos de venta que no están autorizados por la Dirección General de Ingresos. Además estos puntos de venta no tienen la calcomanía anexada en el equipo. [...]"

El representante judicial de la demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal infringe el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, señalando que con su emisión se incumplió con los consagrados principios del debido proceso y de estricta legalidad, sin embargo de las constancias procesales se constata que el proceso fue seguido de acuerdo con lo establecido en la normativa

dispuesta para tales efectos, en estricto cumplimiento del artículo 36 de la Ley No.45 de 14 de noviembre de 1995, del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.26 de 1 de febrero de 2006, del artículo 11 de la Ley No.76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005 y del artículo 18 del Decreto de Gabinete No.239 de 7 de mayo de 1970.

La parte demandante alegó tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación que desconocía que tenía que solicitar autorización a la DGI para el uso de los cuatro puntos de ventas, que eran utilizados en el momento de la inspección ocular del 25 de julio de 2008, en ese sentido, es importante destacar una máxima del derecho contenida en el artículo 1 del Código Civil, en donde se señala que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.

Toda vez que en el expediente, consta el cumplimiento de los presupuestos del debido proceso, y trámites fundamentales, previos a la imposición de la sanción, por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia, ha determinado que la Resolución de la Administración Provincial de Ingresos, no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas y ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante la Resolución de 5 de julio de 2010, en la que se accede parcialmente a solicitud de suspensión provisional interpuesta dentro de la demanda contencioso administrativa precitada y que ordena se suspendan los efectos del artículo segundo de la Resolución N°213-4867 de 25 de julio de 2008 y NIEGA las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN MORENO MELGAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.37 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
361-2012

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, actuando en representación de MARTÍN MORENO MELGAR, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.37 de 31 de enero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo de Personal No.37 de 31 de enero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se remueve y desvincula de la Administración Pública al señor Moreno Melgar.

Ahora bien, paralelo a la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el apoderado judicial del demandante, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el mismo acto que fue atacado de ilegal (Decreto Ejecutivo de Personal No.37 de 31 de enero de 2012).

Dicho Amparo de Derechos Fundamentales, fue resuelto mediante Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), declarando la Máxima Corporación de Justicia, la revocatoria del Decreto Ejecutivo de Personal No.37 de 2012, y ordenó el Reintegro inmediato a la función de la que fue removido, el señor Martín Moreno Melgar.

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, toda vez que se infiere que al ordenar la revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornandoinjustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALCIDES PEÑA, en representación de MARTÍN MORENO MELGAR, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.37 de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 005 DE 18 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 341-11

VISTOS:

El licenciado Christian Sagel, actuando en representación de Salvador Sagel, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ministerial No. 005 de 18 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Salud, la negativa tácita por silencio administrativo;

y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de reintegro.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante se manifiesta que el Doctor Salvador Sagel prestó sus servicios en la Dirección Nacional de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, desde el 1 de marzo de 1969, ocupando el cargo de Odontólogo I, desempeñándose con lealtad, probidad, moralidad y competencia en el ejercicio de sus funciones, con el respeto y reconocimiento de sus compañeros y superiores; alcanzando los ascensos de categoría establecidos en el escalafón, circunstancias que garantizan su estabilidad laboral, en los términos que consagra el artículo 300 de la Constitución.

Sostiene que, se desconoce la calificación de servidor público del demandante, por la especialidad en el servicio de salud que desempeña, que no era la de un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un funcionario amparado por el derecho a la estabilidad, en virtud de la carrera pública de salud, reconocida en la normativa especial, que regula la materia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación por omisión de las normas siguientes:

- o Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor. artículo 1 (derecho a la estabilidad). artículo 2 (clasificación de las sanciones según la falta cometida).
- o artículo 3 (autoridad competente para aplicar la suspensión o remoción del cargo).
- o Ley 38 de 2000, establece el procedimiento administrativo general. artículo 36 (prohibición de dictar un acto contrario a una norma vigente).
- o Artículo 53 (anulación de los actos por violación al ordenamiento jurídico), se viola de forma directa por comisión.
- o Código Sanitario artículo 40 (reconocimiento de la carrera pública sanitaria).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

7. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba, al ser un servidor público de carrera sanitaria, en aplicación de la ley 43 de 2009, disposición que no es aplicable al caso.
8. No medio procedimiento disciplinario, invocando una causal de despido establecida previamente en la ley y debidamente comprobada por autoridad competente.
9. Se incurre en desviación de poder al emitir el acto impugnado, excediendo las facultades que le confiere la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Ministro de Salud, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° 249-DMS-DAL de 7 de febrero de 2014, en el que se detalla que el señor Salvador Sagel, contaba con la edad de jubilación al momento de su desvinculación de la administración pública, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, en virtud del artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que desarrolla la carrera administrativa, disposición que desacredita a los funcionarios de carrera administrativa que se acojan a la jubilación, razón por la cual se procedió a dejar sin efecto su nombramiento, con fundamento al hecho que ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 215 de 13 de mayo de 2014, visible a fojas 42 a 50 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su solicitud en que, en que si bien el demandante gozaba de estabilidad en el cargo, no obstante, al acogerse a su jubilación, se le aplicó supletoriamente la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, como a todas las dependencias del Estado que se rijan por carreras públicas legalmente reguladas por leyes especiales. Por lo cual, quedó desacreditado de pleno derecho de su condición de miembro de carrera pública a la cual pertenecía, perdiendo así el estatus de estabilidad que adquirió en el Ministerio de Salud, por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, en base a lo anterior no era necesario que la Administración invocara una causal específica ni agotara algún procedimiento interno que no fuera notificarlo de la resolución que lo destituye y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, con la presentación del recurso de reconsideración.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Salvador Sagel, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Ministerial No. 005 de 18 de enero de 2011, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Salud, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera sanitaria; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; la violación al orden legal por la indebida aplicación de la ley 43 de 2009 y, la desviación de poder en que incurre el Ministro de Salud, al haberse excedido en las facultades establecidas en la ley, en cuanto a la expedición del acto impugnado.

En primera instancia, es necesario advertir que aunque el Ministerio de Salud en su informe de conducta al igual, que la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, sostienen que la desvinculación del señor Salvador Sagel tiene como fundamento el hecho que el señor Sagel, contaba con la edad de jubilación, por lo que se le aplicó el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa,

disposición que desacredita a los funcionarios de carrera administrativa que se acojan a la jubilación, no obstante, la Resolución No. 005 de 18 de enero de 2011, que declara insubsistente su nombramiento, se emite en base a que el funcionario de salud, "no está incluido en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley, por tanto no goza de los derechos consagrados en el artículo 14 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa... especialmente lo contemplado en el numeral 1 de dicho artículo el cual le otorga Estabilidad en su Cargo a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa".

En este punto, es necesario aclarar que el análisis de fondo, que le corresponde hacer a esta Augusta Sala, se centra en el contenido del acto impugnado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia del artículo 97 del Código Judicial, el cual tiene como fundamento fáctico y jurídico, la falta de estabilidad en cargo que ocupaba el Doctor Salvador Sagel, como Odontólogo I y, las pretensiones del recurrente fundadas en su demanda de plena jurisdicción interpuesta por medio de su apoderado legal.

Ahora bien, con respecto al derecho a la estabilidad que se alega desconocido por la entidad demandada, el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 11 de febrero de 1969, que reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, es del tenor siguiente:

"Artículo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Salud, en representación del Ministro, quien la presidirá.
2. El Director Médico de la Institución donde ejerza el médico u odontólogo afectado.
3. El Jefe de Servicio donde esté asignado el médico u odontólogo afectado.
4. El Presidente de la Asociación Médica Nacional de Panamá y el Secretario de Coordinación de la Unión Médica Panameña y un miembro escogido por el Consejo Ejecutivo de cada Asociación, o el Presidente de la Asociación Odontológica Panameña si se trata de un odontólogo y un miembro del Consejo Ejecutivo escogido por esta Asociación.

Parágrafo 1º Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

Parágrafo 2º Los efectos de este artículo son aplicables también a los médicos internos y residentes únicamente durante los períodos para los cuales han sido nombrados en esos cargos.

Parágrafo 3 Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, es decir que desempeñen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin ejercer su profesión y que tengan por lo menos diez años de servicios continuos como directores técnicos-administrativos, y no podrán bajo ninguna circunstancia, al separarse de sus puesto, ya sea por eliminación de su posición o por otra razón justificada, devengar un salario menor al de su último cargo y pasarán a ocupar otra posición destacada en lugar donde trabajan si esto es posible."

De las constancias procesales aportadas y admitidas en el proceso, se observa que mediante la Certificación No. – 0631 –RC-DDIRH- 2011 de 18 de mayo de 2011, se detalla el historial laboral del señor

Salvador Sagel en distintas entidades públicas, a partir del 1 de marzo de 1969; donde igualmente, señala que laboró en el Ministerio de Salud, alcanzando la calidad de odontólogo de primera categoría, contemplada en el artículo 13 de la normativa en comento.

Lo anterior implica, que siendo el Doctor Sagel un funcionario que logró la máxima categoría dentro del escalafón de la carrera de odontología, el mismo contaba con el derecho a la estabilidad en su cargo, razón por la cual se exige que la medida de personal recurrida, debía ser motivada por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los médicos y odontólogos.

Con relación a los demás cargos de violaciones, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al Doctor Salvador Sagel, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Salvador Sagel, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Salud destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Salvador Sagel, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución Ministerial No. 005 de 18 de enero de 2011, emitido por el Ministro de Salud, y la negativa tácita por silencio administrativo y, ORDENA al Ministerio de Salud que reintegre al señor SALVADOR SAGEL, con cédula de identidad personal No. 7-45-26, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 169 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Víctor Manuel Vargas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 169 de 29 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se pone de manifiesto que ocupó el cargo de oficinista de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas durante varios años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Señala que, el acto impugnado no establece causa alguna que justifique la destitución del señor Víctor Vargas, además expresa que siendo esta una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según las leyes vigentes.

Sostiene que la acción de personal no tiene ningún fundamento fáctico y tergiversa el concepto contenido en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, al desconocer su condición de servidor público de carrera administrativa, por lo que solicita se declare su ilegalidad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:

- Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 24 de 2007, que modifica la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.
 - Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por interpretación errónea.
 - Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

10. A juicio del recurrente, el Ministro de Obras Públicas, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
11. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución del funcionario.
12. Manifiesta que, se han incumplido formalidades legales pues el Decreto cuestionado no señala el fundamento de derecho ni tampoco señala los recursos que caben contra el mismo, ni cual es la causa de hecho que origina la separación definitiva del señor Víctor Vargas del cargo que ocupaba en la institución.
13. Alega que la exclusión de la carrera administrativa no puede darse de forma automática, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que esto implicaría una causal de destitución no contenida expresamente en la ley.
14. Agrega que la desacreditación del ingreso a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, tampoco puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 38 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido mediante Nota N° DM-AL-OIRH-1602 de 10 de agosto de 2010, rendido por el Ministro de Obras Públicas en el que se detalla que el señor Víctor Vargas, fue nombrado en el Ministerio de Obras Públicas, el 1 de abril de 2005, mediante Decreto Ejecutivo N° 91 de 23 de marzo de 2005, hasta que se dejó sin efecto su nombramiento mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 169 de 29 de septiembre de 2009, el cual se mantuvo en todas sus partes mediante la Resolución N° 171-10 de 28 de abril de 2010.

Señala que el ingreso del señor Vargas a la institución no fue producto del concursos de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la autoridad nominadora.

Manifiesta que, el señor Víctor Vargas fue acreditado servidor de la carrera administrativa, condición alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa fundamentados en la ley 24 de 2007, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

Por último, comunica el Tribunal que, según el certificado de defunción de 8 de julio de 2010, expedido por el Tribunal Electoral, el señor Víctor Vargas falleció el 8 de junio de 2010.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 1285 de 12 de noviembre de 2010, visible a fojas 52 a 59 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que si bien el demandante contaba con la condición de servidor público de carrera, alcanzada por el procedimiento especial establecido en la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa adquirida a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, por tanto, al ser excluido de dicho régimen pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a terminar la relación laboral no en una causal disciplinaria, sino basándose en la facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, para remover al personal subalterno.

Manifiesta que, con posterioridad a la emisión del acto acusado y a la presentación de la demanda, el día 8 de junio de 2010 se produjo el fallecimiento de Víctor Vargas tal como se evidencia en la copia autenticada del certificado de defunción, visible a foja 49 del presente expediente, lo que debe ser considerado por esta Sala al momento de emitir la sentencia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Víctor Vargas, que siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 de 29 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de formalidades legales, y

violación al derecho a la estabilidad que ostenta como servidor de carrera administrativa, por lo que solicita se declare nulo el Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 de 29 de septiembre de 2009.

En los argumentos planteados se señala que no medio causa justa debidamente comprobada para su destitución, no se indicaron los recursos que cabían contra el acto demandado, no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución, y se le excluye de la carrera automáticamente con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, sin que medie una desacreditación de la condición que ostentaba como servidor público de carrera administrativa.

Sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de decisión, se percata el Tribunal de que el señor Víctor Manuel Vargas Beitia, con cédula de identidad personal No. 8-75-306, ha fallecido el día 8 de julio de 2010, hecho que se constata mediante el certificado de defunción aportado a foja 49 del infolio del expediente judicial.

En base al lamentable fallecimiento del demandante, este Tribunal debe considerar dicho acontecimiento en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo subrayado es nuestro).

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado va dirigido contra el señor Víctor Manuel Vargas Beitia (q.e.p.d.), por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad del Decreto atacado y sus restantes declaraciones, ya que se hace imposible la restitución de los derechos subjetivos afectados, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable. En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Víctor Manuel Vargas (q.e.p.d.), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 169 de 29 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OMAR GUERRA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 229-11

VISTOS:

La firma Gozainé & Asociados, actuando en nombre y representación de OMAR GUERRA RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con

el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 10 de mayo de 2011 (f. 31), se le envió copia de la misma al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXIX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del conducto del Ministro de Economía y Finanzas, que decreta destituir a Omar Guerra, agente de seguridad II, posición No. 96106.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas el reintegro del señor GUERRA al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del conducto del Ministro de Economía y Finanzas, infringe el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002 y el artículo 82 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, conferido mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 (G.O.# 24,180 de 14 de noviembre de 2000).

La primera norma que la actora considera vulnerada en concepto de aplicación indebida, es numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, ya que la administración decidió el caso aplicando una norma que no se aplica a la causa.

De igual forma, se señala como violado directamente por comisión el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 2007, puesto que al decidir la autoridad nominadora su remoción o desvinculación del cargo, desconoció un derecho perfectamente claro que determina el derecho laboral y la permanencia del señor Guerra, en su puesto de trabajo, por razón del padecimiento que merma su capacidad productiva.

A juicio de la parte actora fue vulnerado directamente por omisión el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002 porque al no aplicar lo que dispone esta norma, incurrió en su violación al dictaminar la remoción o desvinculación del cargo laboral al señor Omar Guerra, omitiendo en su acto confirmatorio que dicha norma legal aplicable al caso concreto, establece que la Caja de Seguro Social es

Autoridad competente para diagnosticar y determinar el grado de discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión artículo 82 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, conferido mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que manifiesta claramente el derecho al trabajo y a la seguridad social reconocidos en los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos diferenciados y los contenidos en los principios de protección para las personas con discapacidad, por lo que es claro que la autoridad demandada violó los postulados de la norma en mención, al decidir el acto administrativo en flagrante violación de los derechos contenidos en dicha norma que no fue aplicada al caso concreto e ignorándose en su totalidad.

XXX. El informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministro de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DS-OIRH-No. 640-11 de 16 de mayo de 2011 (fs. 33-34), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de mayo de 2011, en el que señaló que el señor Omar Guerra Rodríguez, fue removido y desvinculado del cargo laboral que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora. Agrega que dentro del expediente personal, no existe documentación alguna que demuestre que el señor Omar Guerra Rodríguez, padezca de alguna discapacidad física, tal como alega en la presente demanda contencioso administrativa, por lo cual a falta de estabilidad laboral en el cargo, está sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

XXXI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 550 de 19 de julio de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del conducto del Ministro de Economía y Finanzas, ya que la afectación fisiológica que presenta en su mano izquierda lo coloca en una posición de discapacidad, no existe en autos constancia de que su situación particular se enmarque en los parámetros establecidos por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999.

XXXII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del conducto del Ministro de Economía y Finanzas que decreta destituir a Omar Guerra, agente de seguridad II, posición No. 96106.

Advierte la Sala que a foja 51 del antecedente reposa la Resolución No. 559-2001 de 6 de junio de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve

conceder al señor Omar Guerra Rodríguez una pensión provisional mensual de cincuenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.56.34) por un período de dos años, debiendo pasar exámenes médicos de control el día 2 de mayo de 2003 o cuando la comisión así lo ordene. En el considerando de dicha resolución, se indicó que el señor Omar Guerra Rodríguez sufrió un accidente de trabajo el día 18 de septiembre de 2000, cuando laboraba como empleado de Finca Esmeralda, S. A. y que la Comisión Médica Calificadora dictaminó conceder incapacidad parcial permanente del 37% al señor Guerra para realizar las labores habituales.

Cabe destacar que la Nota de 2 de mayo de 2001 (f.43 del antecedente) de la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales indica que se le concede al señor Omar Guerra Rodríguez una incapacidad parcial permanente de 37%. El diagnóstico de dicha comisión fue "FX de 2°, 3° y 4° metacarpiano con vicios de consolidación que afectan la fisiología de la mano izquierda, miembro secundario. Limitación de los movimientos de la articulación del pie izquierdo."

Posteriormente, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 318-2003 de 26 de marzo de 2003 (fs.65-66 del expediente), resuelve conceder al señor Omar Guerra Rodríguez una pensión mensual de cincuenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.56.34) con carácter definitivo por el accidente sufrido el 18 de septiembre de 2000, mientras laboraba como empleado de la finca Esmeralda, S.A. El Considerando de la resolución en mención señala que la Comisión Médica Calificadora procedió a reevaluar al señor Omar Guerra Rodríguez y dictaminó que persisten las causas que determinaron su incapacidad permanente.

De igual forma, reposa a fojas 66 y 67 del expediente el Resumen de Evaluación por terapia ocupacional de la Unidad Local de Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social de 28 de septiembre de 2011 que indica en sus conclusiones que el señor Omar Guerra Rodríguez "manifiesta dificultad para el cierre de la mano izquierda, no realiza ni pinza fina ni trípode, presentando parestesia en el pulgar izquierdo, igualmente presenta adormecimiento en la cara anterior del muslo izquierdo, dolor a nivel de la pierna y el tobillo que le causa ligera claudicación, sus limitaciones se le agravan con la ejecución del movimiento siendo persistente a toda hora".

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, es ilegal, ya que vulnera los artículos el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002 y el artículo 82 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, conferido mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 (G.O.# 24,180 de 14 de noviembre de 2000).

Lo anterior es así, pues al momento en que se revocó el nombramiento del señor Omar Guerra Rodríguez como agente de seguridad II en el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad, ya que tal como consta en párrafos anteriores, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 318-2003 de 26 de marzo de 2003 (fs.65-66 del expediente), le concedió al señor Omar Guerra Rodríguez una pensión con carácter definitivo por el accidente sufrido el 18 de septiembre de 2000, mientras laboraba como empleado de la

finca Esmeralda, S.A, pues la Comisión Médica Calificadora procedió a reevaluar al señor Omar Guerra Rodríguez y dictaminó que persisten las causas que determinaron su incapacidad permanente. Por lo tanto, la situación del señor Guerra se enmarca en la definición de discapacidad contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 42 de 1999, "por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad" y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

Por otro lado, contrario a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el sentido que el señor Omar Guerra Rodríguez no aportó prueba idónea que demostrara su discapacidad y el grado de la misma, la Sala considera que el mismo acreditó que su discapacidad fue diagnosticada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, al concederle una pensión con carácter definitivo por el accidente sufrido el 18 de septiembre de 2000, mientras laboraba como empleado de la finca Esmeralda, S.A, pues la Comisión Médica Calificadora procedió a reevaluar al señor Omar Guerra Rodríguez y dictaminó que persisten las causas que determinaron su incapacidad permanente, cumpliendo de esta forma con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no presentó prueba alguna que lo acredite como un funcionario de carrera administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Decreto de Personal N°117 de 1 de noviembre de 2010, dictada por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, y ORDENA EL REINTEGRO del señor OMAR GUERRA RODRÍGUEZ al puesto que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN DELANO URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.227/RSPO/2011, DE 5 SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PANAMÁ OESTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 193-12

VISTOS:

El licenciado Andrés Hines, en representación de Franklin Delano Urriola, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.227/RSPO/2011 de 5 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido dictado por la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, que resolvió la suspensión temporal de las actividades en la vivienda que se utiliza como taller y piquera de buses, cuyo propietario es el señor Franklin Urriola, ubicado en El Nazareno frente al cuadro, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, por incumplimiento a las normas sanitarias.

La inconformidad de la parte actora con las resoluciones adoptadas por la administración, origina la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nula, por ilegal la Resolución No.227/RSPO/2011 de 5 de septiembre de 2011, dictada por el Director Regional de Salud de Panamá Oeste, así como el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado.

Sostiene el apoderado judicial del señor Delano Urriola entre otras cosas, que su representado mantiene en el patio de su casa, unos cuartos de alquiler que están ocupados por conductores de autobuses del servicio de lujo de la ruta Chorrera-Panamá y viceversa, los cuales después de su faena diaria, guardan los autobuses en el espacio libre ubicado dentro del patio de la residencia de su poderdante.

Por lo anterior, el señor Ramiro De Gracia Vásquez compareció a la Corregiduría de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, y presentó una denuncia en contra del señor Delano Urriola, debido a los altos niveles de ruido y humo que diariamente provenían de los buses que se mantenían en la residencia del demandante; lo que estaba ocasionando perjuicios de salud y perturbaba la tranquilidad de los vecinos del lugar.

Producto de tales denuncias, se procedió con la práctica de una inspección a la propiedad del demandante, por parte de la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en la que se pudo observar una serie de deficiencias que demostraban el incumplimiento de normas sanitarias, razón por la cual se profirió la Resolución demandada y, en consecuencia se ordenó la suspensión temporal de las actividades denunciadas en la mencionada vivienda. Ante tales eventos, el señor Delano Urriola, hizo uso de los recursos de ley a los que tenía derecho, recurriendo así, cada una de las actuaciones de la administración, quedando así agotada la vía gubernativa.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

5. Los artículos 7 del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002; el 337 del Código Civil y el 155, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

El primero de ellos, por medio del cual se adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales, el cual establecía el horario y el nivel sonoro máximo permitido fuera de un local o una residencia, de las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia cuya actividad genere ruido.

El segundo, que define que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Por último, el tercero que señala que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 72 y ss consta la Vista Número 114 de 18 de marzo de 2013, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 227/RSPO/2011 de 5 de septiembre de 2011 emitida por el Director Regional de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, ni los actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

"...

Una vez expuestos los planteamientos utilizados por el accionante para sustentar el concepto de la supuesta violación de las disposiciones que estima vulneradas, esta Procuraduría estima importante advertir que mediante la Sentencia de 26 de junio de 2003, el Plenos de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 306 de 4 de septiembre de 20002, por lo que desde esa fecha dicha norma dejó de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que la misma resulte inaplicable a la situación de hecho vinculada al caso que ocupa nuestra atención. Por esta razón, somos de la opinión que el cargo de infracción aducido por el recurrente en relación con la citada disposición debe ser desestimado por la Sala.

Por otra parte, este Despacho observa que la Resolución 227/RSPQ/2011 de 5 de septiembre de 2011, encuentra sustento jurídico en el numeral 1 del artículo 88 del Código Sanitario, que en materia de Salud Pública en el ámbito local le permite a la autoridad sanitaria "dictar las medidas sanitarias tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas, como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos...", de manera que frente al resultado arrojado por la inspección realizada a la vivienda en la que el ahora demandante realizaba actividades de piquera de diversos autobuses, en la que se detectó la presencia de ruidos excesivos y humos tóxicos provenientes de los tubos de escape de estos vehículos, resulta evidente que el Director Regional de Salud de Panamá Oeste gozaba de amplias facultades para dictar el acto administrativo impugnado.

En atención a estas irregularidades que constituyen serios riesgos para la salud de los asociados, es por lo que esta Procuraduría considera que no se ha producido la violación del artículo 337 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que esta última norma consagra el derecho de un particular a gozar y disponer de su propiedad, no lo es menos, que el ejercicio de este derecho está sometido al cumplimiento de lo establecido en la Ley y al interés general.

En este caso, resulta claro que el actor no atacó lo dispuesto en las normas sanitarias, debido a que, tal como se indicó en párrafos precedentes, eran evidentes los altos niveles de ruido y humo que provenían de los buses que éste mantenía en su residencia, antes y después de finalizar su recorrido diario; por lo que el ejercicio de, derecho a gozar y disponer de la propiedad encuentra limitaciones cuando de su ejercicio se originan perjuicios a la colectividad, representados en los problemas de salud de los vecinos del lugar.

Tampoco consideramos que la resolución impugnada haya quebrantado lo señalado en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, relativo al deber de motivar los actos administrativos, pues como hemos señalado previamente, en ésta se expresa de manera clara cuáles fueron las deficiencias e irregularidades observadas durante la inspección realizada el 22 de julio de 2011 en la residencia del recurrente, las cuales permitieron establecer el incumplimiento de las normas sanitarias, específicamente, del citado Código Sanitario, el cual constituye el fundamento de derecho de los actos administrativos bajo examen..."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.9881 de 1 de junio de 2005, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustentan, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Respecto de la primera norma que se dice violada y el concepto en que lo ha sido, es categórica y contundente la opinión del Procurador de la Administración, respecto a la advertencia que hace al señalar que mediante Sentencia de 26 de junio de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 306 de 4 de septiembre de 2002, razón más que justificada, para que esta Judicatura no entre a valorar ni calificar la supuesta violación alegada por el activista.

Del mismo modo, somos de la opinión, que si es cierto que frente a los resultados que arrojó la inspección realizada a la vivienda en la que el demandante realizaba actividades de piquera de diversos autobuses, en la que se detectó la presencia de ruidos excesivos y humos tóxicos provenientes de los tubos de escape de dichos vehículos, resulta evidente que el Director Regional de Salud de Panamá Oeste, gozaba de amplias facultades para dictar el acto administrativo impugnado.

Así las cosas, a foja 4 del expediente de los antecedentes, consta el Informe Técnico #2 de 22 de julio de 2011, donde el personal calificado del Centro de Salud Dr. Miguel Martín Sayagues, en el Espino de La Chorrera, determinó, que de la actividad realizada en la residencia del señor Franklin Urriola, respecto de la flota de los buses de lujo, inicia a las 3:00 A.M.; de igual forma, se estableció que en ocasiones también el área se usa para darle mantenimiento y reparación a los mismos, percatándose que al encender los autobuses de lujo, se produce un hollín que se ubica en la viga de cemento en la propiedad del señor Ramiro De Gracia y el mismo, resulta ser molesto para los vecinos.

Ahora bien, a foja 34ibídem, consta el Informe Técnico #4, sobre la Inspección realizada el 20 de mayo de 2013, por el personal calificado del Centro de Salud Dr. Miguel Martín Sayagues, donde el criterio técnico que se señaló respecto del área de patio de la vivienda propiedad del señor Franklin Urriola, ubicada en el Nazareno, Corregimiento de Guadalupe, La Chorrera, presentaba las siguientes características:

1. Es un área abierta, que no presenta ninguna infraestructura, de protección contra el medio ambiente (lluvia y sol);
2. Hay mala disposición de los desechos sólidos, no existe una tinaquera adecuada;
3. No se observa un dispositivo de excreta para uso del personal que realiza el mantenimiento y reparación de los buses (separación completa de la vivienda), ni área para el lavado personal; y
4. Se presume que el área antes mencionada es residencial, en vista de que está rodeada de viviendas.

Este Informe confeccionado por las instancias de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, determinaron y concluyeron que el área del patio de la vivienda, propiedad del señor Franklin Urriola, ubicada en el Nazareno, Distrito de la Chorrera no presentan condiciones sanitarias adecuadas, para realizar la actividad de estacionar y reparar los buses, en esta área.

Podemos concluir luego entonces, que es correcto que el activista no atacó lo dispuesto en las normas sanitarias, debido a que, eran evidentes los niveles de ruido y humo (según los informes que reposan en el expediente) que provenían de los buses que el señor Franklin Delano Urriola mantenía en su residencia, antes y después de finalizar su recorrido diario.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 227/RSPO/2011 de 5 de septiembre de 2011, emitida por el Director de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, ni los actos confirmatorios

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO TEJADA VANDEKERKHOFF, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 407 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 169-2010

VISTOS:

El licenciado Antonio Tejada Vandekerkhoff, actuando en su condición de apoderado judicial de Alfredo Acuña Arosemena, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

VIII. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte demandante solicita mediante libelo visible a foja 15 a 22 que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, por medio del cual el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, dejó sin efecto el nombramiento de Alfredo Acuña Arosemena.

El acto demandado, literalmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO DE PERSONAL No. 407

(De 18 de septiembre de 2009)

"Por lo cual se dejan sin efecto y se realizan Nombramientos en el Ministerio de Educación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se dejan sin efecto los siguientes Nombramientos de:

[...]

ACUÑA, ALFREDO

Cédula de Identidad Personal No: 8-434-447

Cargo: Abogado I

Código: 8011-031

Posición: 74062

Sueldo B/.1,200.00, mensuales

Partida Presupuestaria No. 0.07.0.3.001.02.08.001

Dependencia: Dirección Nacional de Asesoría Legal

Condición: Permanente

[...]

PARÁGRAFO: Este Decreto regirá a parte de la fecha de su comunicación para las declaraciones sin efecto y a partir de la toma de posesión para los nombramientos.

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009).

(FDO) RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

(FDO) LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita que se ordene al Ministerio de Educación el reintegro del funcionario al cargo que ejercía al momento de que se emitiera el acto acusado, así como se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de octubre de 2009 a la fecha. Además pretende que se declare el silencio administrativo positivo en la vía gubernativa, dado que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa no contestó en el término de tres meses.

IX. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que desde el 17 de marzo de 2004 su representado se desempeñaba como titular del cargo de abogado en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Señala que Alfredo Acuña Arosemena fue sometido a una evaluación previa en el desempeño de su cargo, que fue aprobada satisfactoriamente por sus superiores y cuyo resultado fue dado a conocer mediante Resolución 518 de 9 de octubre de 2008.

Explica que una vez aprobada la evaluación, su representado fue incorporado al sistema de Carrera Administrativa mediante Resolución 665 de 19 de diciembre de 2009, Registro No. 36620, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el procedimiento de ingreso extraordinario, es decir: antigüedad superior a los dos (2) años exigidos en la Ley 24 de 2007 y poseer licenciatura en derecho y ciencias políticas e idoneidad de abogado.

Advierte que el señor Alfredo Acuña Arosemena, al momento de la destitución tenía cinco años y seis meses de manera ininterrumpida, en cuyo periodo no fue objeto de sanción disciplinaria.

Señala que contra el Decreto de Personal 407 de 18 de septiembre de 2009, por medio del cual se destituyó al funcionario Acuña Arosemena, éste presentó oportunamente el recurso de apelación ante la Junta

de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa, sin embargo el mismo no fue contestado como tampoco sobre la solicitud de certificación acerca del pronunciamiento respecto al recurso de apelación.

Cuestiona que la Dirección General de Carrera Administrativa impidió que se realizase cualquier diligencia por medio del personal de secretaría legal adscrito a la Junta de Apelación y Conciliación Administrativa, tales como la recepción de documentos.

Finalmente, señala que el 28 de enero de 2010 su mandante, reiteró la solicitud de 12 de enero de 2010 a través de la cual pedía conocer sobre el pronunciamiento de la Junta de Apelación y Conciliación. Sin embargo, transcurrido tres meses no se obtuvo respuesta, lo que hizo que se configurara el silencio administrativo positivo, dándose con el agotamiento de la vía gubernativa.

X. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Alfredo Acuña Arosemena, señala que el Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, viola por lo menos nueve normas legales y reglamentarias, que pasamos a describir en compañía del concepto de violación alegado:

En primer lugar, el proponente aduce la violación directa por comisión del artículo 13 del Código Civil. Al respecto, señala el demandante que el acto acusado es contrario a dicha norma en virtud de que intenta darle efecto retroactivo a situaciones creadas por una ley anterior, en perjuicio de los derechos adquiridos por el funcionario al amparo de la Ley 9 de 1994.

Estima el accionante que el acto impugnado viola el derecho a estabilidad de los funcionarios que se encuentran bajo el régimen de Carrera Administrativa, ya que el funcionario fue acreditado por la Carrera Administrativa, por medio de acto administrativo en firme, en cumplimiento del procedimiento extraordinario de ingreso y previa evaluación de la Dirección General de Carrera Administrativa.

En segundo lugar, alega la violación por omisión o falta de aplicación del artículo 15 del Código Civil. El demandante señala que la norma es violada en virtud de que se desatendió la condición de funcionario de carrera del funcionario, fundamentada en el sistema de mérito; situación que es contraria al principio de legalidad y el principio de irrevocabilidad así como del principio de seguridad jurídica.

Como tercer punto, estima que se ha violado de forma directa por comisión el artículo 138 del Decreto 407 de 18 de septiembre de 2009. Explica que de acuerdo con la norma aducida el funcionario sólo podía ser destituido en caso de que existiera pruebas que justificaran tal medida y no en otros supuestos.

Seguidamente el demandante aduce la infracción del artículo 154 de la Ley 9 de 1994. Considera que la violación ha sido directa por omisión, toda vez que estima que el funcionario Alfredo Acuña Arosemena fue destituido sin que antes haber aplicado el procedimiento disciplinario. En lo absoluto, de acuerdo con el proponente, el Ministerio de Educación destituyó directamente al señor Acuña Arosemena sin cumplir con los

procedimientos que deben seguirse en el régimen disciplinario, razón por la que sostiene que la autoridad mal ha podido dejar sin efecto el nombramiento de éste sin que exista causal expresa previamente establecida.

En esa línea, argumenta también la violación directa por omisión del artículo 156 de la Ley 9 de 1994. Estima que ésta norma han sido infringida en virtud de que no se le brindaron las garantías procesales al funcionario. Es más, señala que la Oficina Institucional de Recursos Humanos no inició investigación sumaria en la que el señor Acuña Arosemena pudiera ejercer su defensa, lo que contraviene principios elementales del proceso disciplinario como son el debido proceso legal.

Por último, aduce la violación del artículo 194 de la Ley 47 de 1946 y los artículos 158, 159 y 164 de la Ley 9 de 1994, bajo la consideración de que la actuación demandada no estableció causal de hecho ni de derecho que sustentara la decisión de destitución, carece de motivación y se incumplieron con las formalidades previstas en la ley; dentro de ellas, refiere que la autoridad demandada dejó de contestar en el término de ley la apelación interpuesta en contra del acto de destitución, lo que dio lugar al silencio administrativo.

XI. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Ministra de Educación a través de la Nota DM-DNAL/0717 de 20 de mayo de 2010 (fs.40-41), contestó el Oficio No. 1109 de 13 de mayo de 2010, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

1. Mediante Resolución 665 de 19 de diciembre de 2008, el servidor público ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-434-447, ingresó al Régimen de Carrera Administrativa como Abogado, en los términos señalados por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

2. La Asamblea Nacional aprobó la Ley 43 de 30 de julio de 2009, cuyo artículo 21 señala:

ARTÍCULO 21: En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

3. El artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 dispone que dicho instrumento jurídico es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

4. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009 el día 1 de agosto de ese mismo año, el Licenciado ALFREDO ACUÑA AROSEMENA automáticamente quedó

desacreditado del sistema de Carrera Administrativa, toda vez que su incorporación al mismo ocurre el 19 de diciembre de 2008, convirtiéndose en servidor público que no es de carrera el cual de acuerdo al tenor de lo que señala artículo 2 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 es de libre nombramiento y remoción.

5. Que al momento de emitirse el Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, objeto de la presente acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del Licenciado ALFREDO ACUÑA AROSEMENA, el mismo era funcionario de libre nombramiento y remoción.

6. Que en el Ministerio de Educación no existe constancia que el Licenciado ALFREDO ACUÑA AROSEMENA haya presentado los recursos que le concede la Ley al notificarse de su destitución.

7. Que el Licenciado ALFREDO ACUÑA AROSEMENA no agotó la vía gubernativa, requisito sine qua non para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en acción de plena jurisdicción, como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; toda vez que al no ser funcionario de carrera administrativa, sino de libre nombramiento y remoción, debió agotar la misma ante el Ministerio de Educación y no ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, toda vez que esta última tiene la misión de evitar, superar o resolver las dudas y conflictos individuales y colectivos que surjan en el desarrollo de la Ley 9 de 1994 y en sus reglamentos, legislación que no le era aplicable al demandante al momento de su destitución.

XII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 814 de 30 de julio de 2010 (fj. 42-45), por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En lo medular, el Procurador de la Administración es de la opinión que el certificado que acredita al actor como servidor público de Carrera Administrativa carece de validez en virtud de que por disposición expresa del legislador, se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de funcionarios a dicho régimen, que hubieran ingresado al amparo de la Ley 43 de 30 de julio de 2009; caso en el cual se encuentra comprendido quien demanda, tal como lo confirma la certificación de la Directora de Carrera Administrativa inserta en el infolio.

A juicio del Procurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el funcionario quedó excluido del régimen de Carrera Administrativa, y en consecuencia paso a ser de libre

nombramiento y remoción, es decir, sujeto de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de conformidad a lo preceptuado en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

En adición, indica el representante del Ministerio Público que dada la condición de libre nombramiento y remoción del actor, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, bastando para ello cumplir con la notificación del decreto de personal y brindarle la oportunidad de ejercer su defensa.

En cuanto al silencio administrativo positivo señalado por el demandante, observa que conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 9 de 1994, la Junta en ningún momento iba a poder decidir el medio de impugnación interpuesto por el actor, debido a que por medio del artículo 22 de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto los nombramientos de quienes la integraban.

Por lo dicho, el Ministerio Público descarta que se hayan conculcado las normas alegadas, de manera que solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 407 de 18 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

No obstante, agrega que al margen de los argumentos señalados, se tenga en cuenta que el petente no agotó la vía gubernativa en los términos que establece la ley; aspecto que advirtió en su momento a través de la apelación al auto de admisión, que sin embargo, fue rechazado por esta Sala.

XIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, es ilegal o no en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 13 y 15 del Código Civil, y los artículos 138, 154, 156, 158, 194, 159 y 164 de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con lo establecidos en el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación. Dentro de dicho análisis se exceptúa el artículo 13 del Código Civil, disposición que contempla las reglas de hermenéutica jurídica, y sobre el cual copiosa jurisprudencia de esta Sala ha señalado que no establece derechos subjetivos susceptibles de ser tutelados en esta vía jurisdiccional.

En lo medular el demandante señala que el acto impugnado ha violado el derecho a la estabilidad laboral del señor Alfredo Acuña Arosemena, en virtud de que fue destituido del cargo de Abogado I de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, sin que mediara el cumplimiento de las distintas etapas del procedimiento disciplinario. Argumenta que la autoridad demandada desconoció que el funcionario estaba amparado por el régimen de Carrera Administrativa, en virtud de la certificación que lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa expedido el 19 de diciembre de 2008.

Ahora bien, lo primero que la Sala precisa determinar es si el señor Alfredo Acuña Arosemena, en efecto, gozaba de estabilidad en el cargo al momento que se produce la destitución que ahora se impugna.

En ese sentido, la Sala observa con arreglo a las constancias en autos que por medio de la Resolución No. 518 de 9 de octubre de 2008 la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación notificó al funcionario Alfredo Acuña Arosemena que a la fecha de su evaluación cumplía con los criterios de incorporación a la Carrera Administrativa, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento especial de ingreso (f. 3). En tanto que, mediante certificación de la Dirección General de Carrera Administrativa de 19 de diciembre de 2008, se certifica que Alfredo Acuña Arosemena, fue acreditado como servidor público de Carrera Administrativa, en la posición de Abogado, con arreglo a la Resolución No. 665 de 19 de diciembre de 2008 y número de Registro 36620 (f. 4).

No obstante lo anterior, debe observarse que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 se dispuso que: "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Así pues, con base a lo dispuesto en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la incorporación del funcionario Alfredo Acuña Arosemena al régimen de Carrera Administrativa quedó sin efectos jurídicos, toda vez que la acreditación a él otorgada está comprendida dentro de las realizadas con fundamento en la Ley 24 de 2007.

Como ha advertido el Procurador de la Administración, la consecuencia inmediata producto de la pérdida de vigencia de las incorporaciones a la Carrera Administrativa realizadas con sustento en la Ley 24 de 2007, es que el funcionario queda desprovisto de la estabilidad que otorga dicho régimen, en virtud de lo cual el funcionario queda sujeto a la libre designación y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Como vemos, en el infolio no se encuentra evidencia de que contra el funcionario se haya iniciado algún proceso disciplinario, mucho menos se advierte que el acto administrativo demandado sea de carácter sancionador, sino que el mismo ha sido adoptado con fundamento en la potestad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo al titular del Órgano Ejecutivo con el Ministro respectivo. Siendo así, es de señalar que la autoridad no tenía la obligación de llevar a cabo un proceso con el fin de desvincular al funcionario de la institución. Repetimos, por cuanto que la decisión adoptada no era de carácter sancionatoria sino basada en la facultad discrecional.

Conforme a lo dicho, es evidente que la autoridad no estaba llamada a cumplir con las rigurosidades del debido proceso previo a la emisión del acto administrativo, sino garantizar que el acto cumpliera con las formalidades que la ley prescribe, entre ellas que el acto fuera emitido por autoridad competente, tuviera un fin lícito, cumplir con la motivación del acto, notificar al funcionario, y permitir la defensa de éste a través de los recursos impugnativos previstos en la ley.

Las formalidades señaladas, son perfectamente constatables en autos, de manera que la Sala no advierte vicios de legalidad.

Sin embargo, si se observa que el acto acusado refleja una falta absoluta en la individualización del acto, que se exige al efecto de extinguir la relación jurídica de la institución con el funcionario. El acto que se examina, como puede apreciarse, se refiere a la destitución de una serie de funcionarios (ocho en total), sin que se singularice sobre las razones de hecho y derecho que apoyan la decisión de la autoridad administrativa. Si bien es cierto, esta ha sido una práctica común en los distintos entes de la Administración del Estado, no puedo más que censurar este tipo de actuaciones, ya que son contrarias a la naturaleza misma del "acto administrativo", el cual, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, supone:

Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite (Resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo con la redacción de la norma, es claro que el acto administrativo debe ser singularizado, es decir, debe expresar de forma individualizada, en este caso, las razones de hecho y derecho por las cuales la autoridad decide extinguir o dar por terminada la relación jurídica con el funcionario en particular.

No obstante lo dicho en párrafo anterior, hay que reconocer que el aspecto señalado por sí sólo carece de la virtud necesaria para declarar ilegal el acto administrativo. De modo, pues, que al comprobarse que el funcionario quedó desprovisto de la condición de servidor público de carrera administrativa y que la autoridad cumplió con los requisitos mínimos necesarios dentro del ámbito de las actuaciones discrecionales, lo procedente es desestimar los argumentos de violación aducidos por el demandante.

XIV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y por tanto, se niega el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LA FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS CASTILLO DE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN ORDINARIA NO. 01-2013 DE 8 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 146-14

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 8 de abril de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de ARIS CASTILLO DE VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque se demanda la ilegalidad de los actos preparatorios. Agrega que el acto administrativo que la actora debió demandar junto con la adjudicación de cátedra es el acto que contenía su nombramiento.

Por su parte, la firma Aparicio, Alba y Asociados en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues la actora ha demandado el acto de adjudicación de la cátedra y el acto de toma de posesión con el cual se cierra definitivamente el proceso de selección del concursante que son en esencia los actos jurídicos que buscan enervar la presente causa.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que mediante el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, que en su punto 4, aprobó la recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos de otorgarle a la profesora Giovanna Garrido, la posición en la categoría de profesor Regular Titular, en el área de Sistemas Operativos, Redes de Computadoras y Ciencias Básicas de la Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales en la Sede Metropolitana de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Cabe señalar que en el apartado de "Lo que se demanda" la parte actora también impugna el acta de toma de posesión por ascenso de categoría de la profesora Giovanna de Garrido.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con en el Procurador de la Administración, toda vez que el acto administrativo que la actora debió demandar conjuntamente con la adjudicación de cátedra era el que contenía su nombramiento por ser un acto definitivo y no el acta de toma de posesión.

La Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Al respecto, la Sala indicó en resolución de 18 de agosto de 2011 lo siguiente:

De conformidad con lo antes expuesto, quien suscribe observa que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 9 de enero de 2004 lo siguiente:

"Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la

impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

"A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943..."(Auto de 28 de octubre de 1994, Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)".

Igualmente, en Auto fechado 28 de febrero de 2002, se expresa lo siguiente:

"..Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar de manera complementaria el acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCAREOLA.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite visiblemente vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en dada favorecen la pretensión del educador ESCAREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos... ..lo que no sería procedente, mientras el concurso de adjudicación mantuviese sus efectos".

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 8 de abril de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de abril de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de ARIS CASTILLO DE VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1197-2010

VISTOS:

El Doctor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción en contra de la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, y el acto reformativo contenido en la Resolución 1227 de 21 de octubre de 2010, dictadas por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la nota No.1332/RC/DRH la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, le comunica a la Dra. Adelaida Tejeira, Directora Regional de Coclé, que el Dr. Angel Stanziola, Médico General, será asignado del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón (Región de Coclé).

A través de la Resolución 1227 de 21 de octubre de 2010, el Ministerio de Salud resuelve, entre otras cosas, asignar al doctor Angel Nariño Stanziola, del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón (Región de Coclé), por la necesidad debidamente comprobada en el servicio.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

El apoderado legal de la parte actora, plantea las pretensiones así:

“Primero: que son nulas, por ilegales, la Nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y el acto reformativo contenido en la Resolución No.1227 de 21 de octubre de 2010, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se le traslada a mi representado Angel Stanziola Arosemena hacia el Centro de Salud de Antón.

Segundo: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud, reincorporar a mi representado a la posición o cargo público que ocupaba inmediatamente antes de la acción de traslado, en el Hospital Aquilino Tejeira de la Ciudad de Penonomé.”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes aspectos:

El Doctor Angel Stanziola Arosemena se desempeña como titular del cargo de médico de primera categoría, desde el año 1990, mediante la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, el Doctor será asignado a partir de la fecha, del Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé hacia el Centro de Salud de Antón, no explicando ni fundamentando en ésta las razones ni justificaciones del motivo del traslado, por lo cual considera que dicha medida se ha producido de manera ilegal, ya que a su criterio, no basta con afirmar la necesidad en el servicio, sino que por el contrario, tenían que probarlo.

Señala también que el Doctor Stanziola nunca ha sido objeto de una sola medida disciplinaria, sino que ha cumplido con los deberes de competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que se cita como infringida, es el artículo 1, Parágrafo 1 del Decreto de Gabinete No.16 de 1969, el cual indica que se ha violado directamente por omisión, ya que en la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, a su criterio no expresa las razones de hecho, ni de derecho en que se fundamenta dicha acción de personal, en abierta contravención a lo estipulado en la norma, conculcando el derecho subjetivo del Señor Stanziola, en cuanto a su derecho de inamovilidad laboral. Asimismo, sostiene que la Resolución No. 1227 del 21 de octubre de 2010, ha violado directamente dicha norma por interpretación errónea, puesto que el acto reformativo a su criterio viola el derecho subjetivo del Doctor Angel Stanziola Arosemena al señalar que el mismo está cimentado a una necesidad debidamente comprobada en el servicio; no obstante, no especifica si fue producto de una necesidad técnica, ni se probó las razones de esta índole para la acción de personal; máxime que, el solo hecho de afirmar que el traslado obedeció a una necesidad, no es suficiente para justificar el mismo, por cuanto que debe probarse con razones fácticas y jurídicas.

La segunda norma que señala como infringida es el artículo 80 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, en violación directa por omisión, por cuanto la acción de traslado cuestionada, no reunió los requisitos descritos en la norma como "conditio sine qua nom" para respaldar la respectiva acción de personal; ya que no se demostró la necesidad en el servicio, no se le solicitó opinión al Dr. Angel Stanziola, aunado al hecho que se da una disminución en la eficacia del servicio que prestaba, habida cuenta que actualmente no cuenta con un consultorio adecuado donde atender a sus pacientes, lo que dificulta poder ejecutar una real y eficaz atención.

Finalmente, figura como norma infringida el artículo 41 del reglamento interno de personal del Ministerio de Salud, contenido en la Resolución Administrativa No.026-REC/HUM.DAL,19 de marzo de 2001, la cual considera que fue violada de forma directa por omisión, puesto que se desconoce el contenido del mismo, dado que dicha norma alude a la necesidad de que el traslado no obedezca a razones disciplinarias y en este caso, a su criterio se desprende que la acción realizada tiene revestimientos de carácter disciplinario.

IV. INFORME EXPLICATIVO DEL MINISTRO DE SALUD.

Mediante nota 817-DMS de 15 de abril de 2011, el Ministro de Salud envía a esta Superioridad el informe de conducta correspondiente señalando que: El Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en su artículo 52 establece que los recursos de personal serán consultados anualmente en nóminas a nivel regional, por programas y actividades y no por institución, en forma que las plazas no tengan carácter inamovible desde el punto de vista operacional, sino que sean susceptibles de redistribución conforme lo exijan las alternativas que pueden experimentar los programas dentro de la región.

De igual manera, sostienen que el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, indica que los servidores públicos al servicio del MINSA, estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas y que la

reasignación del Dr. Stanziola se da hacia el Centro de Salud de Antón, instalación que pertenece a la Región de Salud de Coclé, donde sus servicios son necesarios y requeridos para apoyar la demanda de atención existente.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 095 de 13 de febrero de 2012, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, señalando que la autoridad demandada se ciñó al procedimiento de asignación de áreas de trabajo establecido en el artículo 52 del Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud; tomando en consideración que el recurrente fue asignado por necesidades de servicio, a otra área de trabajo, pero de la misma región, en el mismo cargo y con iguales condiciones laborales a las que tenía cuando fue nombrado. Por ello, resulta evidente que todos los cargos de infracción alegados por el recurrente resultan infundados, en virtud de esto solicitan a esta Corporación de Justicia, declaren que no son ilegales la nota 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y la resolución administrativa 1227 de 21 de octubre de 2010, emitidas por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y por el titular de dicho Ministerio, respectivamente y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En este negocio, el demandante, es el doctor Angel Stanziola Arosemena, quien actúa como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y el acto reformativo de la misma, contenido en la Resolución No.1227 de 21 de octubre de 2010, dictada por el Ministro de Salud.

3. Problemas jurídicos a resolver.

Sobre el particular, se recalca que el doctor Angel Stanziola a quien le es aplicable el Decreto de Gabinete No. 16, de 22 de enero de 1969, (G.O. No.16,297, de 11 de febrero de 1969), fue objeto de una media de traslado del Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, hacia el centro de Salud de Antón, traslado que él cuestiona porque asegura que viola sus derechos subjetivos, para el caso, la meritada estabilidad, además de que no fueron comprobados los motivos que apoyan la acción (necesidad del servicio y los elementos técnicos de dicho requerimiento).

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que éste considera que el traslado que se le asignó el 13 de agosto de 2010 del Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé hacia el Centro de Salud de Antón,

es ilegal toda vez que en la nota de traslado, a su criterio, no se explican las razones ni justificaciones para efectuar el traslado, es decir que no se fundamenta dicha decisión.

Ante tal señalamiento, esta Superioridad procede a evaluar los cargos de infracción planteados por el accionante.

La primera norma que se cita como infringida, es el artículo 1, Parágrafo 1 del Decreto de Gabinete No.16 de 1969, que señala:

“Artículo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico...”.

El accionante indica que se ha violado directamente por omisión, ya que en la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, a su criterio no expresa las razones de hecho, ni de derecho en que se fundamenta dicha acción de personal, en abierta contravención a lo estipulado en la norma, conculcando el derecho subjetivo del Señor Stanziola, en cuanto a su derecho de inamovilidad laboral. Asimismo, sostiene que la Resolución No. 1227 del 21 de octubre de 2010, ha violado directamente dicha norma por interpretación errónea, puesto que el acto reformativo a su criterio viola el derecho subjetivo del Doctor Angel Stanziola Arosemena al señalar que el mismo está cimentado a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, sin haberlo probado.

A juicio de la Sala, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el acto administrativo originario es violatorio del artículo 1, parágrafo 1, del Decreto de Gabinete No.16 de 1969, toda vez que no han sido probados los motivos técnicos de la acción de personal de traslado ni las razones afincadas en la necesidad del servicio público prestado.

Lo anterior, en el sentido de que tanto en la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, como en la Resolución No.1227 de 21 de octubre de 2010 no se especifica, prueba y detalla cuál es la necesidad específica de servicio, lo cual tampoco se plantea en el informe de conducta suscrito por el Ministro de Salud, máxime que, el solo hecho de afirmar que el traslado obedeció a una necesidad, no es suficiente para justificar el mismo, por cuanto que debe probarse con razones fácticas y jurídicas.

No basta con señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contenciosa administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad.

Tratándose de un médico especialista, como se observa en autos, el ente público ha de observar las prescripciones legales que como la indicada establecen algunos requerimientos mínimos para proceder a ejecutar la comentada acción de traslado.

Esta falta de justificación del acto acusado es impropia y viene reafirmada incluso por el informe de conducta, mismo que no contribuye a que la Sala obtenga razones y pruebas sobre el móvil de la acción de personal cuestionada a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y, de manera particular, las normas especiales contenidas en el Decreto de Gabinete No. 16 citado. En efecto, la Sala estima que el Informe de Conducta rendido por la autoridad demandada no satisface los requisitos mínimos de razonabilidad y detalles necesarios sobre la conducta de la Administración.

Tal documento, visible a fojas 41 y 42, no ilustra al Tribunal acerca de los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de presupuestos legítimos a la actuación reprochada y rebatida por la actora ante esta Instancia revisora.

Si bien como se ha dicho, el Informe de conducta no consiste en una réplica o contestación de la demanda contencioso administrativa, debe contener elementos de juicio explícitos y debidamente hilvanados por la entidad demandada, que permitan al Tribunal en conjunto con los demás elementos y constancias procesales, hacer una revisión apropiada de los elementos del acto administrativo acusado de violar la Ley y, en última instancia, ejercer el control de la legalidad constitucionalmente atribuido a esta Sala.

Por otro lado, el Tribunal debe recalcar la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, no debe tener visos de ser disciplinaria. Esta orientación viene respaldada legalmente por la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, fuente supletoria de las demás carreras públicas, cuando en el artículo 79 indica que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Orientación que a nivel reglamentario ha sido recogida igualmente por el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, en la parte final del artículo 41 de la Resolución Administrativa No. 026-REC/HUM.DAL, de 19 de marzo de 2001, que señala que el servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas, pero no podrá ser por razones disciplinarias, como se infiere de acuerdo a los hechos que rodeaban el traslado del Dr. Stanziola, que se encontraban directamente ligados a las auditorías realizadas al Hospital Aquilino Tejeira cuando el citado doctor era su Director Médico.

Sobre este tópico ha de citarse parte de la sentencia de 29 de enero de 2002 y de 2 de junio de 2003, proferida por este Tribunal, que en cuanto a la figura del traslado -comparada con la remoción o destitución- señaló:

"A...existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser de libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción > toda vez que no constituye una sanción (Cfr. sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el

Reglamento (Caso: María Magdalena Sánchez versus Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona López”.

Tomando en cuenta estos precedentes jurisprudenciales y que la acción de traslado debe cumplir con ciertas requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, tales como los previstos en el artículo 80 de la Ley 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y que la Administración no ha justificado ni probado en el presente asunto, prospera el cargo de ilegalidad contra el parágrafo 1, artículo 1, del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los otros cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, y su acto reformativo contenido en la Resolución 1227 de 21 de octubre de 2010, y ORDENA el REINTEGRO del Dr. Angel Stanziola Arosemena a la posición o cargo público que ocupaba inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P -- LUIS RAMON FABREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DELIA DE CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0028-08 DE 3 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1148-10

VISTOS:

La licenciada Delia De Castro, quien actúa en nombre y representación de la señora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve suspender, por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo, a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, quien desempeña el cargo de Médico Especialista Institucional I, en el Servicio del Cuarto de Urgencia de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z., del Corregimiento de Juan Díaz.

Este acto fue mantenido a través de la Resolución No. 3983-2008 de 4 de junio de 2008, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y confirmado en virtud de la Resolución No. 42,155-2010-J.D. de 3 de agosto de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, visibles de fojas 16 a 20 del expediente, y a través de las cuales se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se suspende a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, por el término de quince (15) días, del cargo que desempeña como Médico Especialista Institucional I, en el Servicio del Cuarto de Urgencia de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z., del Corregimiento de Juan Díaz; se ordene se restituya el derecho subjetivo de la doctora BARNABAS SMITH, "ordenando hacer efectivo el pago del salario dejado de percibir" durante el período de su suspensión.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 16 (numeral 2) del Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, el artículo 36 del Código Civil, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, los artículos 34, 36, 52 y 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 145 y 146 de la Ley N° 9 de 1994.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación de los artículos 16 (numeral 2) del Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, el artículo 36 del Código Civil, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la parte actora considera que el Director General de la Caja de Seguro Social, al momento de imprimirle trámite y decidir la queja presentada por las señoras Iris Ríos Maritza Ríos de Poveda y Gladys Reyes, familiares del paciente José Manuel Ríos (q.e.p.d.), aplicó la normativa contenida en el Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, la cual había perdido su vigencia, toda vez que para el día 10 de septiembre de 2006 (fecha en que falleció el paciente José Manuel Ríos), dicha reglamentación no se encontraba vigente, pues se había expedido la nueva Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005), y por tanto, las normas reglamentarias existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 51 de 2005, dejaron de tener existencia jurídica.

Por otro lado, la apoderada judicial de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH denuncia como infringidos el artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994, y los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008 fue dictada sin que el Director General de la Caja de Seguro Social tuviera competencia para sancionar a la doctora BARNABAS SMITH, pues el funcionario competente para imponer cualquier sanción a la doctora investigada era su superior inmediato, o sea, el Director Médico de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino.

Seguidamente, la parte demandante estima violado el artículo 146 de la Ley N° 9 de 1994, por considerar que la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008 excedió el término de diez (10) días de suspensión a que se refiere la Ley de Carrera Administrativa.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, aduciendo que la Resolución impugnada se limitó a citar el informe de la Junta Asesora Técnica de la Salud, y no explicó de forma lógica y clara, cómo los hechos investigados se conjugaban con las pruebas aportadas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota ADENL-DENRH-1873-2011 de 24 de agosto de 2011, que consta de fojas 35 a 37 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La señora JULIA OFELIA BARNABÁS SMITH ... inició labores en la Caja de Seguro Social el 27 de junio de 1996, tal como consta a foja 32 del expediente de personal de la funcionaria, y en la actualidad ejerce el cargo de Médico Especialista Institucional I, en el Servicio de Urgencias de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z., de Juan Díaz.

Mediante escrito JATdelaS-189-2007 del 26 de julio de 2007, la Junta Asesora Técnica de la Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, a través de la Comisión itinerante conformada mediante la Resolución No. 014-2006-D.G., para la atención de este caso particular, presentó el resultado de la evaluación de queja presentada y la documentación, Hoja de Atención del Cuarto de Urgencias de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino, donde concluyen que:

'Hubo negligencia en la atención que la Dra. Julia Barnabas, le dio al paciente José Manuel Ríos, al no realizarle los estudios correspondientes en la patología que presentaba en ese momento (Electrocardiograma, exámenes de gabinete y Rayos X, perdiendo la oportunidad de descartar la presencia de un síndrome coronario.'

La Junta Asesora Técnica de la Salud, conformada por los doctores Carlos Díaz, Nisca de Samaniego, David Ábrego y Sara Campana, recomendó la aplicación del artículo 16 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, numeral 2°: Suspensión del cargo por quince (15) días.

En atención a Queja presentada por los familiares del paciente José Manuel Ríos (Q.E.P.D.), relacionada con la supuesta negligencia médica por la atención que le brindó la doctora JULIA BARNABAS, el día 10 de septiembre de 2006, la entonces Directora Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, remitió con la nota DNSYPM-ST/N°2373-2007, del 8 de agosto de 2007, el Informe de la Junta Asesora Técnica de la Salud, con las conclusiones y recomendaciones del caso, a la Dirección Nacional de Personal. (Foja 79)

En consecuencia, se emitió la Resolución No. 0028-08 de 3 de enero de 2008, visible a foja 81, mediante la cual se resuelve, Suspender, por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo, por incurrir en negligencia médica el día 10 de septiembre del 2006, a la Doctora JULIA BARNABAS ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 802 de 16 de noviembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Número 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la licenciada Delia De Castro, en representación de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve suspender, por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo, a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, quien desempeña el cargo de Médico Especialista Institucional I, en el Servicio del Cuarto de Urgencia de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z., del Corregimiento de Juan Díaz.

Corresponde a la Sala determinar si la entidad de seguridad social ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con los derechos que como funcionaria mantenía la doctora

JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, como consecuencia de la sanción de suspensión que le fue impuesta, bajo el argumento de que la misma incurrió en negligencia médica en el tratamiento que le brindó a un paciente.

Para tal efecto, la Sala analizará, a la luz del principio del debido proceso, el conflicto interpretativo que, sobre la vigencia de la normativa aplicada, plantea la accionante, para lo cual acudirá a los conceptos que las autoridades competentes han proferido sobre la materia y a la legislación sobre seguridad social, a fin de determinar si la medida sancionatoria aplicada a la doctora BARNABAS SMITH, se compeadece con el ordenamiento jurídico panameño.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la investigación disciplinaria, seguida por la Junta Asesora Técnica de la Salud, en contra de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, producto de la queja presentada por las señoras Iris Ríos, Maritza Ríos de Poveda y Gladys Reyes, el día 11 de septiembre de 2006.

Las señoras Ríos y Reyes indicaron básicamente en su queja que la atención recibida por su padre, José Manuel Ríos (q.e.p.d.), en el cuarto de urgencia de la Policlínica J.J. Vallarino, no fue la adecuada y estimaban que hubo negligencia médica, a cargo de la doctora BARNABAS SMITH.

Producto de la queja presentada por las señoras Ríos y Reyes, el Director General de la Caja de Seguro Social (por remisión del Sub Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas del Área Metropolitana y del Director Médico de la Policlínica J.J. Vallarino Z.) designó a la Junta Asesora Técnica de la Salud a través de la Resolución N° 014-2006 D.G. de 29 de noviembre de 2006, a fin de que investigara si en el caso del paciente José Manuel Ríos (q.e.p.d.), hubo negligencia en el desempeño profesional, falta a la ética profesional, o incompetencia manifiesta en el ejercicio de los profesionales y técnicos de la salud que lo atendieron. (foja 87 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, la Junta Asesora Técnica de la Salud citó a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH a fin de escuchar sus descargos, dentro de la queja interpuesta en su contra por las señoras Iris Ríos, Maritza Ríos de Poveda y Gladys Reyes. En ese sentido, la doctora BARNABAS SMITH brindó su declaración el día 3 de mayo de 2007 ante la Junta investigadora. (fojas 100 a 101 del expediente administrativo).

Seguidamente, los miembros de la Junta Asesora Técnica de la Salud remitieron al Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota N° JATdelaS-N-189-2007 de 26 de julio de 2007, su informe con relación a la queja interpuesta por las familiares del señor José Manuel Ríos (q.e.p.d.), en el cual concluyen que la doctora BARNABAS SMITH había incurrido en negligencia médica en la atención que se le brindó al paciente, quien falleciera el día 10 de septiembre de 2006, por no realizarle los estudios correspondientes a la patología que presentaba en el momento de su revisión.

Una vez examinada la actuación de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH dentro de la queja investigada, así como el informe de la Junta Asesora Técnica de la Salud y las declaraciones aportadas al

proceso, el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, procedió a sancionar a la doctora BARNABAS SMITH, con suspensión por el término de quince (15) días sin derecho a sueldo, del cargo de Médico Especialista Institucional I, que prestaba en el Servicio del Cuarto de Urgencia de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z., del Corregimiento de Juan Díaz, por considerar que la funcionaria había incurrido en negligencia médica en la atención del paciente José Manuel Ríos (q.e.p.d.).

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso disciplinario seguido a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega la demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 16 (numeral 2) del Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, el artículo 36 del Código Civil, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, siendo justamente la primera de las normas denunciadas como infringidas, uno de los fundamentos invocados por la Autoridad demandada para resolver la suspensión del cargo de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH.

Así, la parte actora considera que el Director General de la Caja de Seguro Social, al momento de imprimirle trámite y decidir la queja presentada por las señoras Iris Ríos, Maritza Ríos de Poveda y Gladys Reyes, familiares del paciente José Manuel Ríos (q.e.p.d.), aplicó una normativa que había perdido su vigencia (en referencia al Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud), pues dicha norma no se encontraba vigente para el día 10 de septiembre de 2006, pues se había expedido la nueva Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley N° 51 de 2005), y por tanto, las normas reglamentarias existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 51 de 2005, dejaron de tener existencia jurídica.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones de la demandante toda vez que, tal como se desprende del texto de la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, todas las reglamentaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley, se entienden válidos y se mantendrán vigentes, en tanto no sean contrarios al espíritu y letra del texto legal. En ese sentido, el artículo 225 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala lo siguiente:

“Artículo 225. Reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley. Todos los reglamentos expedidos por la Caja de Seguro Social a la fecha de la promulgación de esta Ley, serán considerados válidos y estarán vigentes en lo que no contradigan la letra y espíritu de esta Ley”.

Las circunstancias anteriores demuestran claramente que el Director General de la Caja de Seguro Social, cumplió con el trámite para la investigación sobre acusaciones a funcionarios de salud, al servicio de la Caja de Seguro Social, que se refieran a faltas a la ética profesional, negligencia en el desempeño de sus funciones, incompetencia manifiesta o faltas graves de disciplina, procedimiento que se encuentra regulado en el Reglamento de la Junta Asesora Técnica de la Salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la sesión del día 19 de octubre de 1962.

Por otro lado, la apoderada judicial de la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH denuncia como infringidos el artículo 145 de la Ley N° 9 de 1994, y los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Resolución demandada fue dictada sin que el Director General de la Caja de Seguro Social tuviera competencia para sancionar a la doctora BARNABAS SMITH, pues el funcionario competente para imponer cualquier sanción a la doctora investigada era su superior inmediato, o sea, el Director Médico de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino.

En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por la demandante, la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se aplica la medida de suspensión del cargo a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, fue expedida en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 41 de la Ley N° 51 de 2005, que enumera las facultades del Director General de la Caja de Seguro Social, y su poder sancionatorio sobre los funcionarios de la entidad de seguridad social. La disposición legal en mención señala en su numeral 14, lo siguiente:

“Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

...

14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria ...”.

Por otro lado, la parte actora estima violado el artículo 146 de la Ley N° 9 de 1994, por considerar que la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008 excedió el término de diez (10) días de suspensión a que se refiere la Ley de Carrera Administrativa. Ahora bien, resulta conveniente indicar que las disposiciones contenidas en la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, constituyen disposiciones especiales que priman en su aplicación sobre la normativa contenida en la Ley N° 9 de 1994, en lo que atañe al régimen sancionador aplicable a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Por último, en lo que se refiere a la supuesta falta de motivación del acto administrativo impugnado, al denunciarse la violación del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, esta Corporación de Justicia considera que la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, fue emitida por la Autoridad demandada cumpliendo con el procedimiento respectivo, luego de comprobada la acusación, permitiéndole a la funcionaria investigada la presentación de sus descargos, y valorando adecuadamente las pruebas y demás elementos que fueron incorporados al expediente, con la consecuente ponderación de los mismos por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, lo cual conllevó la aplicación de una medida sancionatoria a la doctora JULIA OFELIA BARNABAS SMITH, razón por la cual quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución demandada, ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 0028-08 de 3 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDELE-N-0446-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1079-10

VISTOS:

La Lcda. Lesbia Berríos de Rosenau, en representación del Señor Manuel Abood Aoun, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. BdelE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se hizo efectiva su renuncia, hasta la fecha que se le reestablezcan sus derechos.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante el acto señalado, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en respuesta a la revocatoria de renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN, le comunica al mismo que, habiéndose procesado y notificado su pensión de vejez antes del 1 de noviembre de 2007, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que señala que no es dable a ninguna institución del Estado solicitar la renuncia de un servidor público como requisito para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, no puede el servidor público devengar paralelamente el salario y la pensión de vejez.

Esta decisión fue confirmada, mediante Resolución 3135-2009 de 28 de mayo de 2009, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, que resuelve NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la renuncia al cargo que desempeñó en la Caja de Seguro Social, con ocasión a la presentación del recurso de reconsideración.

Ejercido el recurso de apelación correspondiente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 42,086-2010-J.D. CONFIRMA en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. 3135-2009 de 28 de mayo de 2009, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, agotándose, de esta forma, la vía gubernativa.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

El día 4 de septiembre de 2007, se le notificó al Dr. Manuel Abood Aoun la Resolución número C.DE.P. 8192 de 17 de mayo de 2007, la cual le reconoce una pensión de vejez normal y paralelamente, es obligado a firmar una carta de renuncia al cargo que venía desempeñando como Médico Especialista, en el Hospital de Especialidades Pediátricas, a partir del 1 de enero de 2008, toda vez que para acogerse a la Pensión de Vejez, al demandante se le informa que como requisito previo, debía cesar las labores que prestaba en la Caja de Seguro Social, a través de una carta de renuncia.

El 19 de noviembre de 2007, el Dr. Abood, siendo funcionario y aún encontrándose en proceso la Pensión de Vejez solicitada, entregó y dirigió la nota fechada 12 de noviembre de 2007, al Director de la Caja de Seguro Social, informándole que revocaba la renuncia presentada el día 4 de septiembre de 2007, toda vez que, había llegado a su conocimiento que no le era dado a la Caja de Seguro Social o a cualquier otra entidad pública, requerir la renuncia de ningún funcionario que decidiera acogerse a una pensión de vejez, como condición previa para acceder a dicha clase de pensión.

El día 22 de diciembre de 2007, el Dr. Abood reitera nota al Licenciado Edgardo Quintero, Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, con la finalidad de que se resolviera la solicitud de revocatoria de renuncia que realizara el día 19 de noviembre de 2007, habida cuenta que el Dr. Abood, era, al momento de expedir dicha carta, funcionario de la Caja de Seguro Social. Dando respuesta a la misma, el día 27 de diciembre de 2007, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, emite la nota BdeIE-N-0446-2007, enviada y recibida, por el Dr. Manuel Abood Aoun, el día 2 de enero de 2008, en la cual se le informa que su petición, relacionada con la revocatoria de su renuncia, fue recibida, procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007, negándole su pretensión, fundamentada en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007.

A juicio de la parte actora, a través del acto demandado, han sido violados los artículos 815 del Código Administrativo, referente a la no admisión de renuncias por motivos de conveniencia pública; los artículos 34, 47 y 153 de la Ley 38 de 2000, referentes a la obligación de las entidades públicas de actuar con apego al principio de estricta legalidad, al establecimiento de requisitos y trámites que no se encuentren en disposiciones legales,

y a las formas para poner fin al proceso, respectivamente; y el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, referente a la prohibición del Estado para exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación.

En opinión del demandante, el artículo 815 del Código Administrativo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que el funcionario director debió, al tenor de este artículo, aceptar la revocatoria de la renuncia del demandante, pues ésta fue presentada antes de hacerse efectiva la renuncia obligada; es decir, el proponente exteriorizó la renuncia de su petición.

De igual forma, considera el recurrente que se ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa por omisión, ya que el artículo referido establece que, todos los servidores públicos, en las actuaciones administrativas, deben actuar acogidos al principio de estricta legalidad, principio que según el actor ha sido vulnerado, en la aplicación de la ley sustantiva.

Asimismo, indica el actor, en su demanda, que el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido por violación directa por omisión, debido a que la institución demandada o patrono, no podía exigir un requisito inexistente en la ley respectiva, es decir, no podía la institución demandada, para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez, obligarlo a demostrar que se había retirado de la ocupación que desempeñaba. Señala también que en el caso en cuestión, la Caja de Seguro Social sólo tenía la facultad de advertirle al Dr. Abood que no podía devengar, simultáneamente, el salario que ganaba como especialista y el que percibiría como jubilado, sin ir más allá.

Igualmente, el demandante estima infringido el artículo 153 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, puesto que el asegurado MANUEL ABOOD AOUN presentó la remoción o sustracción de su derecho de jubilación antes de que se hiciera efectivo el mismo, poniendo así, fin al proceso.

Señala el actor que, el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, ha sido vulnerado por indebida aplicación, ya que el citado artículo establece que al Dr. Abood, en su condición de funcionario de la Caja de Seguro Social, no se le podía exigir la renuncia del cargo que venía desempeñando, como requisito previo, para que éste pudiera acogerse a una jubilación o Pensión de Vejez Normal, violando flagrantemente la ley, ya que el funcionario demandado no se acogió, ignoró o desconoció el contenido del referido artículo 2, aplicando una norma jurídica que no era pertinente al caso.

Finalmente, indica la apoderada judicial del Dr. Manuel Abood Aoun, que éste no había ejercido su derecho de jubilación ni había recibido pago alguno en concepto de jubilación. Asimismo, señala que, el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante nota, niega la petición de revocatoria de la renuncia, aduciendo que la misma ya había sido procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 1 de diciembre de 2010, que consta de fojas 29 a 33 del expediente. Luego de un recuento de los hechos que originaron la actuación, en su parte medular señala lo siguiente:

Cuando la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución que le reconoce la pensión de vejez al demandante, estaba vigente el artículo 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. En virtud de la referida normativa legal, el pensionado declaraba el momento en que deseaba dejar de laborar para acogerse al pago efectivo de la pensión de vejez que se le había reconocido, por lo tanto, el Señor Manuel Abood Aoun, presentó su renuncia formal al cargo el 4 de septiembre de 2007, pero que iniciaba para efectos prácticos, a partir del 1 de enero de 2008, y aceptó la Resolución que le concedía la pensión de vejez, sin que interpusiese los recursos que la Ley consagra en la vía gubernativa, por lo cual quedó este acto debidamente ejecutoriado y en firme.

Señala, que si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió mediante Fallo del 28 de septiembre de 2007, declarar la inconstitucionalidad del cese de labores, contenido en los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 2005, paralelamente para esa fecha, estaba vigente la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que contemplaba la prohibición de que los funcionarios públicos percibieran simultáneamente su salario y la pensión de vejez reconocida.

Sostiene que, no se puede pretender que la renuncia surtió efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2008, como si hubiese sido presentada y/o aceptada en tal fecha, puesto que debe tomarse en consideración para los efectos dimanantes hacia terceros, el administrado y la administración, la fecha de presentación y aceptación de la misma.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 073 de 24 de enero de 2011, el Procurador de la Administración advierte que la petición de jubilación del actor se presentó a la institución el 17 de enero de 2007, al amparo de la Ley 51 de 2005, que para esa fecha requería que el asegurado presentara la nota de cese de labores, tal como lo disponía el artículo 174 de la referida Ley. Se trataba entonces, de una obligación que la citada disposición legal imponía tanto a la institución como al asegurado, para que este último pudiera acogerse a esa pensión.

En relación con lo anterior indica que, para el 12 de noviembre de 2007, fecha en la cual el Dr. Manuel Abood Aoun formalizó su intención de dejar sin efecto la nota de cese de labores que previamente había presentado, la Caja de Seguro Social ya había aceptado su renuncia al cargo, conforme el procedimiento que, para tal objeto, establece el artículo 49 de su reglamento interno.

Concluye que, la autoridad demandada no podía dejar sin efecto la renuncia formalizada por el Dr. Abood Aoun, porque para la fecha en que éste presentó el cese de labores, ello constituía un requisito legal de forzoso cumplimiento, sin cuya observancia no era viable hacer efectiva la pensión de vejez que dicho ex servidor público había solicitado, razón por la cual, la entidad estaba obligada a exigirle ese documento al asegurado, fundamentándose de este modo la actuación administrativa, se fundamentó en lo previsto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, lo que va en sentido contrario a lo que arguye el recurrente, quien sustenta su pretensión en la existencia de la sentencia de 28 de septiembre de 2007, que declara inconstitucional la frase "haya cesado su relación laboral con su empleador.

Finalmente, estiman que el acto administrativo impugnado, así como sus actos confirmatorios, fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de

darse los hechos generadores del presente proceso, de allí que, los cargos de infracción aducidos por la parte actora resultan del todo infundados, y por ende, le solicitan a esta Sala que declare que NO ES ILEGAL la nota BdeIE-N-0446-2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia pide que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto demandado es la nota BdeIE-N-0446-2007, de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos en el cual se le indica al Doctor Abood Aoun lo siguiente:

“Debemos manifestarle que el Memorando-Circular del 13 de noviembre de 2007, señala entre otros aspectos que: La Caja de Seguro Social en calidad de patrono de sus colaboradores tiene a bien comunicar el alcance de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos, y dicta otra disposición. En su artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho a la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación. (lo resaltado es nuestro). De la norma legal transcrita aplicable a los trabajadores de empresas estatales y servidores públicos, se infiere que no es dable que ninguna institución del Estado solicite la renuncia del servidor público como requisito para acogerse a la pensión de vejez, sin embargo, no podrá dicho empleado público devengar paralelamente el salario y la pensión. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, su aplicación rige a partir de su promulgación, el 22 de agosto de 2007. Por lo anterior, le indicamos que al acogerse a la Pensión de Vejez Normal anteriormente señalada, no se solicitará la renuncia al cargo, sin embargo, está vigente el artículo 2 de la Ley 40, la cual rige a partir de la fecha de su promulgación.”

La apoderada legal del Dr. Abood Aoun solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, y los demás actos subsecuentes. Además, que se le restablezcan los derechos subjetivos del demandante, en el sentido de reintegrar al doctor Manuel Abood Aoun al puesto de trabajo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se hizo efectiva su renuncia, hasta la fecha que se le reintegre y se reestablezcan sus derechos.

El problema jurídico del presente negocio consiste en determinar si la negativa de la institución de aceptar la petición de revocatoria de renuncia presentada por el Dr. Abood Aoun transgrede el orden legal, a la luz de los cargos de ilegalidad presentados.

Señala el actor que el día 4 de septiembre de 2007, cuando se le notificó la Resolución No. C.DE P. 8192 de 17 de mayo de 2007, la cual reconoce una pensión de vejez normal, es el obligado a firmar una carta de renuncia al cargo que venía desempeñando como médico especialista en el Hospital de Especialidades Pediátricas, a partir del 1 de enero de 2008, toda vez que le indicaron que para acogerse a la Pensión de Vejez Normal, como requisito previo, debía cesar las labores que prestaba a la Caja de Seguro Social, a través de una carta renuncia. También indica que el día 19 de noviembre de 2007, entregó y dirigió nota de 12 de noviembre de 2007, al Director de la Caja de Seguro Social en donde le informaba que revocaba la renuncia de 4 de

septiembre de 2007, puesto que había llegado a su conocimiento que no le era dado a la Caja de Seguro Social o a cualquier otra entidad pública requerir la renuncia de ningún funcionario que decidiera acogerse a una pensión de vejez, como condición previa para acceder a dicha clase de pensión.

Esta Superioridad constata que el doctor MANUEL ABOOD AOUN solicitó, mediante nota fechada 17 de enero de 2007, a la Caja de Seguro Social le concediera la pensión de vejez debiendo presentar el cese de labores para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 51 de 2005, para acceder a este derecho. La pensión en cuestión fue resuelta favorablemente a través de la Resolución No. C.DE.P. 8192, de 17 de mayo de 2007, notificada al doctor MANUEL ABOOD AOUN el 4 de septiembre de 2007, fecha en que presenta su renuncia solicitando que sea efectiva a partir del 1 de enero de 2008, para acogerse a dicha pensión. Esta aseveración se ve reflejada en la nota de 4 de septiembre de 2007, visible a foja 270 del expediente administrativo correspondiente, en la cual indica que renuncia al cargo que ostenta, "a fin de acogerse a pensión de vejez normal". (lo resaltado es de la Sala).

La apoderada judicial del señor MANUEL ABOOD AOUN indica que, a pesar que el demandante desistió de su decisión de renunciar de su cargo el día 12 de noviembre de 2007, (foja 20 del expediente), por considerar que no le era permitido a la Caja de Seguro Social exigirle su renuncia en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007 (norma denunciada como infringida), la entidad de seguridad social continuó tramitando la misma, culminando con la expedición de la Acción de Personal No. 016368 de 26 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, donde resuelve aceptar la renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN, a partir del 1 de enero de 2008 y niega la petición de revocar su renuncia mediante el acto demandado, a través del acto demandado, nota del 27 de diciembre de 2007.

En el presente negocio jurídico, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y del acto administrativo impugnado, demuestra a esta Sala que la entidad demandada no aplicó en debida forma la normativa contenida en el artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007, en perjuicio de los intereses del doctor MANUEL ABOOD AOUN.

Ello es así, toda vez que la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, tal como indica la entidad demandada, era una norma vigente tanto al momento en que el doctor ABOOD presentara su renuncia como en el momento en que desiste de la misma. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007 establece lo siguiente:

"Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación". (lo subrayado es de la Sala).

La norma anterior indica, claramente, la prohibición a las instituciones de exigir a los servidores públicos la renuncia del cargo que desempeñan, a fin de optar por la pensión de vejez, considerando la institución que solamente recibirá su salario hasta el momento en que empieza a recibir los derechos de la pensión de vejez.

De igual forma, tal como se indicara en párrafos anteriores, la renuncia del doctor MANUEL ABOOD AOUN obedeció, como él mismo lo indica en su carta fechada 4 de septiembre de 2007, a una exigencia de su propio empleador, la Caja de Seguro Social, a fin de acogerse a la pensión de vejez. Lo anterior, queda corroborado con el Certificado de Prueba de Retiro de 24 de octubre de 2007, expedido por el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se deja constancia que el señor MANUEL ABOOD AOUN, cesa en sus labores para acogerse a su pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2008 (visible a foja 271 del expediente).

Por otro lado, al momento de desistir de su renuncia, el día 12 de noviembre de 2007, aún la institución no había acogido la misma, lo cual se hizo mediante acción de personal 016368 de 26 de diciembre de 2007, pese a que ya había sido proferida, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de inconstitucionalidad de 28 de septiembre de 2007, mediante la cual se declaró inconstitucional, entre otras cosas, la frase "... y haya cesado su relación laboral con su empleador", contenida en el artículo 174 de la Ley 51 de 2005. Asimismo, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional establece que "es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez", asunto que ha sido de conocimiento en ocasiones anteriores por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallos de inconstitucionalidad debido a la insistencia de las autoridades de continuar expidiendo disposiciones legales que atentan contra los derechos de los asegurados.

De igual forma, es preciso advertir que el artículo 153 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo, norma que el actor también considera vulnerada, señala:

" Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad."

Del contenido del artículo citado se desprende que el Dr. Abood estaba en todo su derecho de desistir a la renuncia del cargo, por lo que, al encontrarse todavía por decidir la aceptación de la renuncia, la Caja de Seguro Social debió atender dentro de dicho procedimiento, el desistimiento presentado y ponerle fin a la tramitación y no decidir primero la aceptación de la renuncia y posteriormente, en otro acto, el rechazo del desistimiento, sobre todo porque fue presentado en tiempo oportuno.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia, a través de la Resolución calendada 18 de diciembre de 2009, en torno a circunstancias semejantes, adoptó un criterio en cuanto a la voluntariedad de la renuncia, para los efectos de acogerse a la pensión de vejez:

"En virtud de lo anterior, queda claro entonces que, al momento en que el señor VLADIMIR ESPINOZA presenta su renuncia al cargo de Médico Especialista I que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, dicha manifestación obedece a la exigencia de su patrono, y no producto de un acto de voluntariedad, lo cual queda evidenciado con el desistimiento de su renuncia presentado el día 21 de diciembre de 2007, que demuestra la ausencia de una intención voluntaria de renunciar al cargo". [...] En razón los planteamientos anteriores, tomando en cuenta que al momento de presentar su renuncia que sería efectiva a partir del 1 de enero de 2008, se encontraba vigente la Ley No. 40 de 2007, era perfectamente válido el desistimiento de la renuncia formulado por el doctor ESPINOSA en atención a

que dicha renuncia obedeció evidentemente a una exigencia de la Administración para acceder a la pensión de vejez que carecía de respaldo legal, y no a un acto de voluntad del asegurado.

La Sala debe concluir que lo procedente a partir del desistimiento de la renuncia del doctor VLADIMIR ESPINOSA, era dejar sin efecto la misma (la cual continuó siendo tramitada por la Caja de Seguro Social a pesar de que la misma aún no era efectiva) y permitir al señor ESPINOSA continuar desempeñando su cargo de Médico Especialista I en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, haciéndole la salvedad que, por encontrarse vigente el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 40 de 2007, al momento en que se acogiera a la pensión de vejez no podría continuar devengando el salario que percibía como Médico Especialista I y sólo recibiría lo correspondiente a su pensión de vejez normal."

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 2 de la Ley No. 40 de 2007 y del artículo 153 de la Ley 38 de 2000, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Con respecto a la pretensión de la apoderada judicial del Dr. Manuel Abood Aoun, referente al pago de los salarios dejados de percibir, en su posición de Médico Especialista, este Tribunal debe señalar que tal como lo reitera la citada jurisprudencia, lo procedente era admitir la revocatoria de la renuncia y suspender el pago del salario, a partir del momento en que se hacía efectiva su pensión de vejez, con fundamento en la segunda parte del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, debido a la prohibición contenida en esta norma; misma causa que no permite a este Tribunal reconocer el pago de dichos salarios, hasta que la prohibición fuera derogada, a través de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008.

Toda vez que la Ley 18 de 2008, se hizo efectiva a través de su promulgación en la Gaceta Oficial 25983 de 21 de febrero de 2008, y tomando en consideración que, desde el momento en que se hizo efectiva su renuncia hasta el 20 de febrero de 2008, el doctor MANUEL ABOOD AOUN, solamente podía percibir los derechos de la pensión de vejez concedida y no el salario que devengaba como Médico Especialista, en el Hospital de Especialidades Pediátricas, éste no puede pagarse tal como lo solicita el demandante.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir por el funcionario desde el 20 de febrero de 2008 hasta el reintegro que se va a decretar, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la

Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Dr. Manuel Abood Aoun, no obstante la pretensión de los salarios caídos no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota No. BdeE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro

Social y los posteriores actos administrativos confirmatorios; ORDENA a esta entidad que reintegre al doctor MANUEL ABOOD AOUN, con cédula de identidad personal No. 8-106-910, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos solicitados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-DPC-3315-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 754-14

VISTOS:

La firma forense CPA/TAX Legal Services, apoderados judiciales de la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, anunció recurso de apelación contra el Auto de siete (7) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que presentara para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-3315-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial (norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 29 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la sociedad CPA/TAX CHAMBONETT Y ASOCIADOS, a través de apoderados judiciales, contra el Auto de siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1137 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBORIA MORALES OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 282 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Mottley, actuando en nombre y representación de Liboria Morales Osorio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución Administrativa OIRH No. 282 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 12 de noviembre de 2014 de la Resolución Administrativa No. 393 de 13 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 13 de enero de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 6 del expediente.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si el acto acusado le fue notificado el día 12 de noviembre de 2014, la parte actora tenía hasta el 12 de enero de 2015 para presentar la demanda. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

"Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil..."

Es necesario advertir, que no existe ninguna indicación de que el día 12 de enero de 2015, haya sido una fecha inhábil, razón por la cual se encontraba prescrita la acción al momento de presentarse ante la Secretaría de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el día 13 de enero de 2015.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Mottley, actuando en nombre y representación de Liboria Morales Osorio, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 282 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LORENA DEL CARMEN PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL CRISTO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 736-2011

VISTOS:

El licenciado Norkyn Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de Lorena del Carmen Pinzón, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota de 30 de junio de 2011, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Quien demanda solicita mediante memorial visible a foja 2 a 6 que se declare nula por ilegal la Nota de 30 de junio de 2011, por medio de la cual el Presidente de la Junta Comunal de El Cristo suscribió lo siguiente:

“El Cristo, 30 de junio de 2011.

Señora

Lorena Pinzón

E. S. M.

Siento mucho comunicarle que hoy 30 de junio de 2011, damos por terminado el contrato de trabajo con usted como Secretaria de la Oficina de la Junta Comunal de El Cristo. Por lo antes expuesto, queda cesante en sus actividades laborales.

Atentamente,

(FDO). H.R. ALCIBIADE VARELA VARELA

Presidente de la Junta Comunal de El Cristo".

Como consecuencia de la primera pretensión, el proponente solicita se ordene la restitución inmediata de la actora, al cargo que ejercía al momento de que se emitiese el acto acusado; y se haga efectivo el pago de los salarios caídos, dejados de percibir por efecto de la destitución; que se condene a la parte demandada al pago de las costas que fije la Corte así como también ordene pagar al demandando el pago de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) en concepto de gastos originados por efecto del presente proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representada laboró en calidad de Secretaria de la Oficina de la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, a partir del mes de junio de 2009.

Señala que su mandante además del cargo de Secretaria en la Oficina de la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, también era Tesorera de la misma Junta Comunal; posición de la que fue removida por el Representante de Corregimiento el mismo día de la destitución de Secretaria.

Explica que contra la destitución, se interpuso el recurso de reconsideración, sin embargo, hasta el día 28 de octubre de 2011 no contaban con respuesta de la autoridad recurrida así como tampoco se les facilitó las copias autenticadas de la actuación antes solicitadas.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la señora Lorena del Carmen Pinzón, aduce como norma infringida el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Señala que la disposición ha sido violada por omisión toda vez que no le formularon cargos a la funcionaria, razón por la cual se desconocen los motivos de la destitución y la actora por consiguiente no pudo defenderse del acto.

En segundo lugar, el accionante sustenta que el acto acusado viola el artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en virtud de que acto de destitución no incluye la causal de hecho y derecho por la cual se remueve a la funcionaria, como tampoco indicó los recursos legales que le asistían.

Explica que el fin primordial de notificar la causal de hecho y de derecho es que la funcionaria objeto de la destitución analice los reparos que tenga la Junta Comunal contra sus actos. De manera que si la funcionaria desconoce las causales de hecho y derecho queda en total indefensión, pues no conoce los motivos de la destitución y no puede oponerse a ellos.

Por último, alega la infracción del artículo 135 de la Ley 9 de 20 de junio de 1974. Al respecto, indica que la funcionaria al momento de la destitución estaba en uso de sus vacaciones, por tanto, no podía comunicársele tal acto sino al termino de las vacaciones.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Presidente de la Junta Comunal de El Cristo de Aguadulce, a través de la Nota de 30 de octubre de 2012, en contestación al Oficio No. 1376 de 30 de agosto de 2012, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 33 a 34.

El informe explicativo de conducta expresamente indica lo siguiente:

“Con la finalidad de dar respuesta al Oficio No. 1376, de 30 de agosto de 2012, y del cual fuimos notificados el día 23 de octubre del mismo año y estando dentro del tiempo que la ley nos concede para hacer efectiva la solicitud emitida dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, procedo a realizar como en efecto lo hago el informe explicativo al respecto de acuerdo a lo normado en el artículo 33 de 1946.

DICHO INFORME SE BASA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que la señora Lorena del Carmen Pinzón Castillo inicio (sic) labores mediante Contrato por Servicios Profesionales, a partir del mes del 3 de enero de 2011, en calidad de secretaria de la Oficina de la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce.

SEGUNDO: En efecto la señora Pinzón por falta de presupuesto y personal, también realizaba la función de tesorera.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 03 de 30 de mayo de 2011, la Junta Comunal le notifica que sus vacaciones son del 1 de junio de 20 de junio de 2011, no negamos el hecho que la nota de terminación de la relación laboral tiene fecha de 30 de junio de 2011, esto es así, porque éramos consientes que al día siguiente la señora Pinzón debía entrar a realizar

sus funciones, sin embargo nunca fue nuestra intención (sic) que dicha relación laboral terminara, pero lamentablemente a raíz de la ruptura de la alianza de gobierno, a los representantes Panameñistas se nos quito la partida del PRODESO, con la cual era sufragados prácticamente todos los gastos de la Junta Comunal a nuestro cargo dentro de esos gastos estaban los salarios percibidos por la señora Pinzón.

CUARTO: Es muy cierto lo indicado por el apoderado de la trabajadora, en el sentido de que no fue hasta el 7 de julio de 2011 fue que se presentó el recurso de reconsideración por la destitución, el cual a todas luces era extemporáneo, ya que había transcurrido más de un mes de la entrega de la nota de cese a la señora Pinzón.

La función de los representantes es muy ardua, tratamos de dar solución a nuestras comunidades, de contar con un personal el cual nos colabore en todo momento en dichas funciones, pero no es menos cierto que las Juntas Comunales no generan ingresos para poder subsistir, por lo desde siempre hemos dependido (sic) de las partidas programas sociales. Que en este caso en concreto afectó a la señora Pinzón por quedar sin un trabajo, y de igual manera a nuestra comunidad pues con la partida de dicho programa dejamos de darles solución a muchas personas necesitadas de nuestra comunidad”.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 309 de 23 de julio de 2013 (fs. 39-44), y en esta expone las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta la parte demandante, y así se declare que no es ilegal la Nota de 30 de junio de 2011, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo.

A continuación se transcribe el planteamiento medular del Procurador de la Administración:

“Este Despacho observa que el apoderado judicial de la recurrente ha incurrido en un error al considerar que su representada ha sido “destituida” del cargo que ejercía, pues, de acuerdo con las constancias documentales incorporadas al proceso, Lorena del Carmen Pinzón Castillo fue contratada por servicios profesionales, para desempeñarse como secretaria de la oficina de la Junta Comunal de El Cristo, desde el 3 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011, con un salario mensual de B/.350.00, que debían ser cubiertos con los fondos de la partida presupuestaria de PRODESO; sin embargo, ese organismo municipal tuvo que dar por terminado de manera unilateral el contrato, a partir del 30 de junio de 2011, debido a que carecía de fondos presupuestarios, necesarios para continuar afrontando las obligaciones que surgieron de dicha relación contractual (Cfr. fojas 7, 33 a 35 del expediente judicial).

En este contexto, resulta claro que la Junta Comunal de El Cristo no estaba obligada a iniciar un procedimiento disciplinario en contra de la actora para poder desvincularla de la función pública, ya que bastaba con hacer uso de las potestades que le asisten, particularmente la que le otorga el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contratación Pública, para rescindir unilateralmente el contrato, en el que se señala que la entidad contratante, mediante un acto administrativo debidamente motivado podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas así lo requiera.

Por lo expresado en el párrafo precedente, podemos concluir que para rescindir unilateralmente el contrato no era necesario que la Junta Comunal de El Cristo invocara alguna causal específica ni agotara otro procedimiento interno que no fuera notificar a Lorena del Carmen Pinzón Castillo de la nota mediante la cual daba por terminado el contrato de trabajo, posibilitándole con ella la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de manera que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 156 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, pedimos sean desestimados por la Sala.

Por otra parte, se advierte que la demandante también pretende que la Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Junta Comunal de El Cristo al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contenciosa administrativa bajo estudio.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitir accederse al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por dicha junta comunal, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En otro orden de ideas, la recurrente sostiene que el acto acusado infringe el numeral 2 del artículo 137 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual guarda relación con el derecho a tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales, cargo de ilegalidad al que nos oponemos, ya que consta en el proceso la Resolución 03 de 30 de mayo de 2011, por medio de la cual se otorgaron 30 días de vacaciones a Lorena Pinzón Castillo, período que culminó el 30 de junio de ese mismo año, fecha en que le fue notificada la nota bajo examen; de lo que se infiere que la Junta Comunal de El Cristo en ningún momento suspendió el disfrute del derecho a vacaciones que estaba ejerciendo la actora (Cfr. fojas 7 y 11 del expediente judicial).

En relación con la solicitud hecha por la demandante en torno al pago de salarios caídos, este Despacho opina que tampoco le asiste la razón; pues, se observa que, tal como se ha venido

expresando, la demandante no tenía la condición de servidora pública, ya que sus servicios prestados a la Junta Comunal de El Cristo se dieron bajo la modalidad de contrato. Si esta relación no fuera considerada así por el Tribunal, es importante tener en consideración que en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, no existe la disposición alguna que consagre el derecho a recibir salarios caídos a favor de los servidores de los organismos municipales y sus dependencias, cuando los mismos sean restringidos al cargo luego de la aplicación de una medida de suspensión o destitución, de lo que se deduce la improcedencia de esta pretensión.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota de 30 de junio de 2011, emitida por el Presidente de la Junta Comunal de El Cristo, y en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones del demandante”.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Nota de 30 de junio de 2011, es nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación aducidos por el demandante con respecto al artículo 153, 155 y 135 numeral 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer del proceso contencioso administrativo promovido.

Establecido lo anterior, la Sala observa que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, de manera, pues, que esta Corporación de Justicia procede hacer un examen en conjunto de tales disposiciones.

A continuación el referido examen de legalidad:

En primer lugar, debe distinguirse que la actuación impugnada no constituye una destitución como sanción administrativa producto del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad. Se trata, pues, del ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para rescindir unilateralmente el contrato de servicios profesionales, pues de conformidad con la disposición señalada, la entidad contratante mediante acto administrativo motivado podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas así lo requiera.

Como vemos en el infolio, la actora ingresó a ocupar el cargo de Secretaria de la Oficina de la Junta Comunal de El Cristo a través de un contrato de servicios que establecía un período de contratación de 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo anterior permite a la Sala constatar que la demandante no pertenecía a ningún régimen de carrera administrativa que le otorgase estabilidad laboral (fj. 36), sino que ejercía funciones a partir de una contratación por servicios profesionales; razón por la cual la autoridad gozaba de la facultad para resolver el contrato cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas así lo requiera (artículo 73 de la Ley 22 de 2006).

Al respecto, esta Sala en Fallo 13 de julio de 2005 se ha referido en los términos siguientes:

“Al analizar tales argumentos, la Sala debe precisar, por una parte, que la facultad para nombrar y remover al personal subalterno que efectivamente le asiste al Alcalde, es cosa distinta a su potestad para dar por terminado unilateralmente algún contrato que se haya suscrito, como es el caso del Contrato de Servicios Profesionales que amparaba la situación del licenciado JORGE LUIS MORALES.

En ese sentido, es claro que el Alcalde de Renacimiento no estaba destituyendo a un servidor público municipal, sino resolviendo administrativamente un contrato de servicios profesionales, circunstancia que resulta de trascendencia para la solución de la litis, puesto que su facultad para nombrar y remover a los funcionarios municipales, no tiene pertinencia en el negocio sub-júdice”.

Como vemos, la autoridad ciertamente se encontraba en una circunstancia especial que no le permitía financieramente mantener los servicios de la contratada, pues, como se advierte en el Informe de Conducta, la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, a raíz de los cambios políticos suscitados a mediados del año 2012, quedó sin la partida presupuestaria que le permitía sufragar todos los gastos de ésta, entre ello el salario de la señora Pinzón.

Siendo así, es evidente que la autoridad actuó con apego a lo dispuesto en el referido artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que en ejercicio de la potestad que le otorga decidir sobre la rescisión del contrato de servicios, procedió a ello en virtud de que no gozaba del sustento económico que le permitiera hacer frente a la carga salarial de la actora.

Así las cosas, la Sala no puede más que desestimar los cargos de ilegalidad expresados en la demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Nota de 30 de junio de 2011, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo, dentro del proceso

contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Norkyn del Carmen Pinzón, actuando en nombre y representación de LORENA DEL CARMEN PINZÓN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-11

VISTOS:

El licenciado Alfredo Rivera, en representación de Enrique Domínguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 0715/DRH/ RSS de 8 de noviembre de 2010 y el decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010, ambos dictados por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de cinco (5) de diciembre de 2011, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, está constituido por el Decreto Número 979 de 12 de octubre de 2010, dictado por el Ministro de Salud, en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

“Artículo I. Declarar insubsistente el nombramiento de ENRIQUE DOMÍNGUEZ, con cédula No. 8-271-993, como ABOGADO I, posición No. 21669, planilla 913, con un sueldo mensual de B/.1,400.00. A partir de su notificación.

..."

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El demandante solicita a la Sala Tercera, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado, por ser ilegal.

Además, se pide el reintegro del Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ a sus labores o posición laboral y le sean reconocidos los salarios dejados de percibir desde el día 8 de noviembre de 2010, hasta el día en que se reincorpore a sus labores o puesto de trabajo en el Ministerio de Salud.

HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, observamos los siguientes:

"PRIMERO: Que el Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, inició labores en el Ministerio de Salud, específicamente en la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, como Asesor Legal el día 18 de octubre de 2004, labor que cumplió a cabalidad con decoro, puntualidad honradez y honorabilidad.

SEGUNDO: Que el día 8 de noviembre de 2010, mediante la Nota No. 0715/DRH/RSSM, firmada por el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, se le comunica al Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, que queda insubsistente en la posición 21669, Planilla 913, sin existir de manera previa procedimiento disciplinario alguno en su contra. Tampoco la precitada Nota indica o expresa razón o fundamento legal que sustente tal medida arbitraria, la cual es a todas luces injusta e injustificada, sin cumplir con los mínimos requisitos del debido proceso consagrados en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República, la mencionada notificación se realizó en su puesto de trabajo, es decir en la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, dependencia del Ministerio de Salud.

TERCERO: Que previamente a la destitución del Licenciado Domínguez, no se cumplió con un debido ni auténtico Proceso Disciplinario, en el cual se le imputara a nuestro representado alguna causal o falta específica que justifique la destitución.

CUARTO: Que la Nota No. 0715/DRH/RSSM, firmada por el Director Regional de Salud de San Miguelito Las Cumbres y Chilibre, ni siquiera por el Ministro de Salud, establece que conforme al Decreto No. 979, del 12 de octubre de 2010, además de declarar la insubsistencia, también señala que "... usted no goza de estabilidad en el cargo por lo cual se encuentra sujeto a la libre remoción por parte de la Autoridad nominadora". Esta aseveración es errónea, toda vez que nuestra Constitución Política, versa en su Artículo 300, que el nombramiento y remoción de los trabajadores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, mucho menos de un Director Regional, lo cual parece haber pasado por alto el Ministerio de Salud.

QUINTO: Que en el Expediente de Personal del Licenciado DOMÍNGUEZ, no existen cargos en su contra por la comisión de alguna falta administrativa o disciplinaria; tampoco existen descargos por parte del afectado, en otras palabras se le conculcó el debido proceso, así como también el derecho a la legítima defensa, que se debe cumplir en todo Proceso Administrativo. No se practicaron diligencias encaminadas a probar o acreditar falta alguna.

SEXTO: Que el Ministerio de Salud al declarar insubsistente la posición laboral que ostentaba el Licenciado DOMÍNGUEZ, no lo efectuó mediante una Resolución debidamente motivada, ya que no existió, ni existe tal Resolución que contenga tanto una parte motiva como una resolutive, ni con el Fundamento Legal en el cual se ampara.

SÉPTIMO: La decisión adoptada por el Ministerio de Salud al declarar insubsistente la posición laboral del Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, es contraria a lo contemplado en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual entre otras cosas indica que " Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona..." Con la declaratoria de insubsistencia de la posición laboral del Licenciado DPMINGUEZ, se ejecutó una orden que viola el precitado precepto Constitucional.

OCTAVO: Con la decisión ejecutada por el Ministerio de Salud, se ignora el Artículo 38 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Resolución Administrativa No. 26-REC-HUM/DAL DEL 19 DE MARZO DE 2001), el cual expresa lo siguiente: "Artículo 38: De la estabilidad del servidor público. El servidor público, una vez finalice y apruebe el periodo de prueba, adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo...". Nuestro representado cuenta con más de seis años de servicio, lo cual consta en el Expediente de Personal del Licenciado DOMÍNGUEZ.

NOVENO: Que la Dirección General de Carrera Administrativa, emitió la Certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa No. 40480, del 5 de febrero de 2009, a favor del Licenciado ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ H., cedula 8-271-993, ya cumple con los requisitos para el cargo. Esta entidad, en su momento no emitió concepto u opinión tendiente a recomendar u ordenar la destitución o declarar insubsistente la posición laboral del Licenciado DOMÍNGUEZ.

DECIMO: Que en el Expediente de Personal del Licenciado DOMÍNGUEZ, no consta proceso disciplinario iniciado o promovido por la Dirección General de Carrera Administrativa, en el cual se hubiese pronunciado, ordenado o recomendado la destitución del Licenciado DOMÍNGUEZ.

DECIMO PRIMERO: Que el Licenciado DOMÍNGUEZ, mediante Apoderado Judicial, presentó y sustentó en tiempo oportuno Formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra de la Nota No. 0715/DRH/RSSM, el cual fue resuelto por parte del Ministerio de Salud, a través de la Resolución Administrativa No. 1455, del 15 de diciembre de 2010, la cual le fue notificado el 1 de septiembre de 2011.

DECIMO SEGUNDO: La Resolución Administrativa No. 1455, del 15 de diciembre de 2010, resuelve en su Artículo Primero lo siguiente: Artículo Primero: Mantener el artículo 1 del Decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010, por lo cual se ordena declara insubsistente el nombramiento del señor ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO, con cédula de identidad personal No. 8-271-993, como Abogado I, posición No. 21669, planilla No. 913"

DECIMO TERCERO: Con lo resuelto en la Resolución Administrativa No. 1455 del 15 de diciembre de 2010, se agotó la Vía Gubernativa, ya que fue notificada personalmente al Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ, el día primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), en la Dirección Regional de Salud de San Miguelito Las Cumbres y Chillibre, nuevamente por el Director Regional y no por el Ministro de Salud.

DECIMO CUARTO: Que a pesar de haberse requerido ante el Ministerio de Salud y ante la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chillibre, copia autenticada de la Nota No. 0715/DRH/RSSM, del 8 de noviembre de 2010; del Decreto No. 979 del 12 de octubre de 2010 y de la

Resolución Administrativa No. 1455 del 15 de diciembre de 2010, ha sido infructuosa la gestión, gestión esta que más que nada se encaminó a procurar una legítima defensa de los intereses del Licenciado DOMÍNGUEZ.

DECIMO QUINTO: Que al habersele negado por parte del Ministerio de Salud, las copias autenticadas de la Nota No. 0715/DRH/RSSM, del 8 de noviembre de 2010 firmada por el Director Regional; del Decreto No. 979 del 12 de octubre de 2010, se ha violentado y vulnerado al Licenciado DOMÍNGUEZ una legítima y apropiada defensa.

DECIMO SEXTO: Que el Licenciado DOMÍNGUEZ, padece enfermedades degenerativas conocidas como Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus del Tipo II, de lo cual hay constancia en el Cuarto de Urgencias del Hospital Integrado de Salud San Miguel Arcángel, también tiene y tenía conocimiento la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, ya que consta en el Expediente de Personal.

DECIMO SÉPTIMO: Que como producto de estas enfermedades degenerativas el Licenciado DOMÍNGUEZ, desde el año 2007, se ha visto en la necesidad de ser atendido por un profesional de la medicina, en este caso el Doctor Carlos Vicente De Sedas, situación ésta de la cual mantuvo siempre conocimiento el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Primeramente es importante establecer que la parte actora hace señalamientos citando los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución, no obstante en el presente caso estamos ventilando un asunto de legalidad y no de inconstitucionalidad, ya que el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es distinto al de constitucionalidad que desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El control de legalidad persigue el ajuste de las acciones u omisiones de la Administración y sus funcionarios al respeto de la Ley entendida en su sentido formal y material (Art. 206, numeral 1, de la Constitución); mientras que el rol de control constitucional del Pleno de la Corte procura la guarda de la integridad de la Constitución contra actos de autoridad que transgredan la Constitución no sólo en su texto sino en su espíritu (Art. 206, numeral 1, ibídem). Por lo que nos dirigiremos solamente a aquellas normas que han sido violadas según el demandante y que tienen que ver con este tipo de actos de ilegalidad en el que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos cuyo contenido es el siguiente:

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1....

2....

3....

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;"

" Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste....."

La parte actora establece que éste ha sido violado de manera directa por omisión ya que al no efectuar el Ministerio de Salud una debida notificación del Decreto No. 979 del 12 de octubre de 2010, al Licenciado Enrique Domínguez, sin facilitársele copias autenticadas del mismo y además instauró una nueva forma de notificar no establecida, al entregársele de manera informal la Nota No. 0715/DM/RSSM del 8 de noviembre de 2010 firmada por el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, en la cual se le informa que la posición laboral que ocupaba había sido declarada insubsistente; al igual que no existió por parte del Ministerio de Salud resolución debidamente motivada que expresara los motivos de tal decisión administrativa.

Ley 9 del 20 de julio de 1994 y ley 43 del 30 de julio de 2009, ambas relativas a la carrera administrativa

" Artículo 150: La destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

La parte actora establece que éste ha sido violado de manera directa por omisión, ya que el licenciado Enrique Domínguez, fue destituido por medio de la Nota No. 0715/DM/RSSM del 8 de noviembre de 2010 firmada por el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre y no por medio de una debida resolución motivada que estuviera firmada por el Ministro de Salud, es decir que no hay fundamento jurídico para que un Director Regional destituya o declare insubsistente una posición laboral, ya que en todo caso según la parte actora, esta es una potestad de la Autoridad Nominadora.

" Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el cumplimiento de deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en la ley."

La parte actora señala que este articulado ha sido violentado al no haber agotado de forma alguna el régimen disciplinario, en otras palabras, no se instauró proceso disciplinario en contra del licenciado Enrique Domínguez, previo a su destitución o a la declaratoria de insubsistencia de su posición laboral, ya que no existe causal para tal proceso.

Resolución Administrativa No. 026-REC./HUM./DAL del 19 de marzo de 2001, la cual adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

" Artículo 38: De la Destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, al igual que por las conductas que admiten destitución directa de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994."

En este artículo la parte actora advierte que se ha violado la norma, por parte del Ministerio de Salud al emitir la Nota No. 0715/DM/RSSM, del 8 de noviembre de 2010, el Decreto No. 979, del 12 de octubre de 2010, sin existir previamente en un proceso disciplinario en contra del Licenciado Enrique Domínguez, el cual diera mérito a declarar insubsistente la posición laboral que ostentaba. Agrega además que tampoco existe en la Dirección de Carrera Administrativa proceso disciplinario, que amerite declararle insubsistente y destituirle.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio No. 2223 del 5 de diciembre de 2011, se le remitió copia autenticada de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción al Ministro de Salud, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado, a lo cual señaló lo siguiente:

"...

Mediante el Decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010, se declaró la insubsistencia del nombramiento de ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO, portador de la cédula de identidad 8-271-993, como abogado I, posición No. 21669, planilla 913.

A través de la Nota No. 0715/DRH/RSS fechada 8 de noviembre de 2010, suscrita por el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, para esa fecha, se le notificó a ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO, el contenido del Decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010.

Posteriormente, ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO, presentó recurso de reconsideración, en razón de ello, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Administrativa No. 1455 de 15 de diciembre de 2010, resolvió mantener el contenido del Decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010, fundamentando la decisión en el hecho que se trataba de un servidor público cuyo cargo era de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora.

El servidor público de libre nombramiento y remoción, es aquel que trabaja como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, está sujeto a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupaba, motivo por el cual se destituye a DOMÍNGUEZ HURTADO.

Al no pertenecer DOMÍNGUEZ HURTADO a una carrera, no gozaba de estabilidad, ya que el mismo no ingresó a la institución, siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, es claro al establecer que "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Es preciso indicar que en la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción no es requisito el proceso disciplinario.

Es importante destacar que en el expediente de personal de ENRIQUE ANDRES DOMÍNGUEZ HURTADO, no hay constancia alguna que padezca una enfermedad crónica o degenerativa.

Ahora bien, podemos señalar que en innumerables fallos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución (Sentencia de 24 de diciembre de 2004: Afilia Olmedo de Pérez contra la Ministra de Educación).

Indicándose de igual forma que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, no están amparados por la Carrera Administrativa, no le son aplicables aquellas normas de la Ley 9 de 1994, que consagran derechos y prerrogativas de aplicación exclusiva a los servidores de Carrera, como es el caso del derecho a la estabilidad (Sentencia de 8 de junio de 2004: Roy Torres Urriola contra la Directora General del Registro Público).

...

En virtud de lo expuesto, consideramos que la Institución no ha incumplido procedimiento legal alguno, así como tampoco infringido ninguna disposición legal vigente a la fecha."

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 107 de 10 de febrero de 2012, y solicita se declare que no es ilegal la Nota 0715/DM/RSSM de 8 de noviembre de 2010 mediante la cual el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, le notificó al demandante el contenido del Decreto 979 de 12 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

"...

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho observa que el actor ha incurrido en un error al invocar una de las disposiciones que se aducen infringidas, ya que hace referencia al artículo 38 de la resolución administrativa número 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, mediante la que se adopta el reglamento interno del Ministerio de Salud, cuando en realidad se trata del artículo 88 de ese texto reglamentario.

...

Igualmente cabe señalarse, que el actor se refiere a los artículos 150 y 151 de la ley 9 de 1994, cuando en realidad éstos corresponden a los artículos 153 y 154 del texto único aprobado por la Asamblea Legislativa el 29 de agosto de 2008 (Cfr. Gaceta Oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008).

...

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, podemos percatarnos de que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente, puesto que de la lectura de la documentación que reposa en autos, se puede inferir que la acreditación que le permitió a Enrique A. Domínguez H., acceder a la condición de servidor público con estabilidad en el cargo, se configuró

bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley de Carrera Administrativa a través de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que extendió el beneficio laboral a un número importante de funcionarios que no pertenecían con anterioridad a dicha carrera pública (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

No obstante, resulta ser un hecho cierto que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, los actos amparados por este procedimiento especial, entre las que se cuenta la incorporación del demandante a éste régimen laboral, quedaron sin efecto.

El cargo legislativo antes señalado, trajo como consecuencia que el demandante adquiriera el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Igualmente, puede apreciar este Despacho que al dictar el decreto 979 de 12 de octubre de 2010, por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de Enrique Domínguez como abogado I en el Ministerio de Salud, el órgano Ejecutivo estaba plenamente facultado para adoptar tal medida, conforme lo establece el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que le atribuye al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario; materia que ha sido objeto de copiosa jurisprudencia emanada de ese Tribunal (Cfr. Foja 31 del expediente judicial). Ejemplo de lo anterior, es el fallo de 29 de diciembre de 2009, en cual se expresó en los términos que a continuación se citan:

“ Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

...

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal No. 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENSE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENSE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada

libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada."

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para proceder a declarar insubsistente el nombramiento de Enrique Domínguez no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de lo resuelto por el decreto 979 de 12 de octubre de 2010, tal y como lo hizo el director regional de Salud, y brindarle al afectado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como efectivamente ocurrió en la vía gubernativa, de allí que consideramos que los cargos de infracción alegados por el actor con relación a las disposiciones cuya infracción invoca deben ser desestimados por esa Sala.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota 0715/DM/RSSM de 8 de noviembre de 2010 mediante la cual el director regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chillibre le notificó al demandante el contenido del decreto 979 de 12 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir al Licenciado Enrique Andrés Domínguez Hurtado, del cargo que desempeñaba como Abogado I, en la posición 21669, PLANILLA No. 913, cargo que ejercía el señor en el Ministerio de Salud, específicamente en la Región de Salud de San Miguelito, con un salario mensual de B/. 1,400.00.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que según la demandante, ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento y una violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa, al igual que alega que se le desconoció lo concerniente a su condición médica.

Al respecto el texto único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de las cuales deben desempeñarse los servidores públicos.

En éste punto resulta para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley 43 de 2009, a saber:

"ARTICULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes."

De la norma Ut Supra, se desprende que, los funcionarios que hayan ingresados a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ra trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21(transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

"Artículo 21:_(transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que contempla el tema de la Carrera Administrativa. Así debemos señalar a fojas 14 y 15 del expediente judicial, reposan las copias autenticadas de certificación suscrita por el Director General de Carrera Administrativa en el que se certifica que el señor ENRIQUE A. DOMINGUEZ, ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Abogado dentro del Ministerio de Salud, otorgado el 5 de febrero de 2009.

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Por lo tanto, la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Por lo tanto, al darse la incorporación del señor Enrique A. Domínguez H., a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Domínguez dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

"Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

En Sentencia de 19 de abril de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adámes Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de

selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adámes Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

Al hacer este análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por la demandante, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados.

Sin embargo, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el funcionario afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota del 5 de septiembre de 2011 (f.24), en el que el doctor Carlos Vicente De Sedas, Médico General de la Clínica De Sedas, certifica que el señor Enrique Domínguez Hurtado, con cédula 8-271-993, es atendido desde abril de 2007 hasta el presente y que el paciente está siendo tratado por Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus Tipo II, recibiendo tratamiento por ambas enfermedades.

Las normas que han sido citadas como infringidas por el Decreto No. 979 de 12 de octubre de 2010, su acto confirmatorio y las constancias de su notificación, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este caso particular, si bien el demandante Enrique Domínguez Hurtado estaba sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las

alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del señor Enrique Domínguez Hurtado que depende en gran medida de su trabajo para poder cubrir el gasto de medicamentos y demás tratamientos que necesite.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico del funcionario con discapacidad, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de un adulto en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 5 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales hacen énfasis a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también

una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa."

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

La definición de inactividad del Diccionario de la lengua española es la "carencia de actividad", que, en este supuesto, se refiera a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa. Es la "omisión por la Administración de toda actividad, jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible"

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la

observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, si no que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Nota No. 0715/DRH/RSS del 8 de noviembre de 2010 y el Decreto No. 979 del 12 de octubre de 2010, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO del señor ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO al puesto que ocupaba en el Ministerio de Salud, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 585-14

VISTOS:

La firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, actuando en su condición de apoderados especiales del Ingeniero Marcel Halphen L., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JTIA-1073-12 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar extemporáneo el incidente de nulidad presentado por el Ing. Marcel Halphen L. y rechazarlo de plano.

SEGUNDO: Sancionar con suspensión de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta resolución la idoneidad del Ing. Marcel Halphen portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-478-328 y la licencia profesional N° 98-006-027 para ejercer como Ingeniero Civil en la República de Panamá por haber incurrido en falta disciplinaria señalada en la parte motiva de esta resolución-

...

Esta Sala advierte que, la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Básicamente señala lo siguiente:

Toda vez que se ha acreditado que la Resolución N° JTIA-1073-12 de 26 de diciembre de 2012, confirmada por la Resolución N° JTIA-034-14 del 18 de junio de 2014, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura viola de manera manifiesta la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y por la Ley 21 de 20 de junio de 2007, es por lo que procede la suspensión del acto demandado, sobre todo porque en dicha Resolución, además de imponerse la sanción de suspensión de seis meses a nuestro representado para el ejercicio de la profesión de ingeniero, se dispone "remitir copia autenticada y ejecutoriada de esta resolución a la Dirección de Obras de construcciones del Municipio de Panamá, para los fines legales pertinentes", así como "ordenar la publicación de esta resolución por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial".

En razón de lo expresado pasamos a exponer nuestros argumentos que dan sustento a la solicitud de suspensión del acto demandado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

A. Apariencia de buen derecho o Fumus Bonus (sic) Iuris.

Es evidente que ante el acto cuya ilegalidad se demanda vía el contencioso de plena jurisdicción nuestro representado tiene la apariencia de buen derecho toda vez que, en su condición de profesional de la ingeniería se le está privando del ejercicio de su profesión por un tiempo

determinado a través de una Resolución manifiestamente violatoria de la ley, al haber sido emitida sin que exista la prueba que de sustento a los hechos por los que se sanciona al Ingeniero Halphen. En el acto demandado, como se puede constatar, se hace una afirmación y se impone una sanción sobre la base que se ha ejercido, de manera ilegal, la profesión de ingeniero por supuestamente hacerlo por medio de una empresa (sociedad) no registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, cuando no hay una sola prueba que de sustento a tal aseveración. Existe, por tanto, la apariencia de buen derecho en la pretensión que se promueve, al formularse la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N° JTIA-1073-12 de 26 de diciembre de 2012, confirmada por la Resolución N° JTIA-034-14 del 18 de junio de 2014, lo que justifica la suspensión del acto demandado por entrañar éste la aplicación de una sanción arbitraria y sin sustento probatorio.

B. Periculum in mora.

De no suspenderse temporalmente el acto demandado, se estaría causando un perjuicio en contra de nuestro representado. Esto se afirma en la medida en que, como se ha podido establecer, se ha emitido una resolución mediante la cual se le impone una sanción de suspensión de seis meses del ejercicio de su profesión de ingeniero civil sin que haya prueba de los hechos que se le endilgan, ejercicio ilegal de la profesión de ingeniería por medio de una empresa no registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Dicha sanción, además de ser notificada a la Dirección de Obras de construcciones del Municipio de Panamá, tiene que ser publicada en la Gaceta Oficial, lo que a todas luces incide negativamente en su imagen como profesional. Se está ante la existencia de un perjuicio notoriamente grave ya que es una sanción que tiene unas consecuencias inmediatas, la suspensión de seis meses para el ejercicio de la profesión, la que se hace efectiva con la comunicación respectiva, así como unos efectos mediatos, al ser publicada en la Gaceta Oficial, todo ello en perjuicio de nuestro representado. Es por ello que existen razones suficientes para suspender el acto demandado por ilegal, por ser manifiestamente ilegal y causar unos perjuicios irremediabiles. Existe de ahí un inminente peligro para el derecho que tiene nuestro representado para ejercer su profesión de ingeniero civil.

C. Gravedad e irreparabilidad de los daños.

De lo que se ha venido exponiendo se infiere que de hacerse efectiva la sanción y publicación de la sanción, se causarían daños y perjuicios irreparables a nuestro representado ya que se le está privando del ejercicio de su profesión mediante un acto manifiestamente ilegal al haberse emitido sin que se haya aportado la prueba idónea que demuestre que estuvo realizando actividades mediante una empresa no registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

No está de más recordar que siempre que un acto administrativo ocasione y/o pueda ocasionar graves perjuicios a quienes les pueda ser aplicado, creando situaciones de hecho de difícil reparación en caso en que el acto sea anulado, bajo el supuesto del Fumus Bonus (sic) iuris y en aras que el proceso no resulte ilusorio, se debe proceder con la suspensión del acto administrativo, hasta tanto se compruebe la legalidad o no del acto atacado. Con la adopción de dicha medida precautoria se busca evitar, para los efectos del acto demandado, los daños que se pudieran ocasionar al Ingeniero Marcel Halphen.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, ya que somos de la opinión que no existen elementos probatorios suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar.

Primeramente, aprecia este Tribunal que la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y sus consecuentes modificaciones, Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y por la Ley 21 de 20 de junio de 2007, por medio de la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura establece que es potestad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sancionar a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley 15, disponiendo entre ellas, la suspensión del certificado de idoneidad hasta por seis (6) meses. Por lo que "prima facie" no se observa vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

En otro punto, alega el actor que los daños y perjuicios irreparables que conllevan la sanción impuesta son que, se le está privando del ejercicio de su profesión y que dicha sanción "incide negativamente en su imagen como profesional". No obstante, razonamos que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la medida cautelar. Además, no consta en autos que el ejercicio de la profesión de ingeniero civil sea la única fuente de ingresos del demandante, así como tampoco consta que no cuente con algún respaldo económico en su calidad de ingeniero de profesión.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JTIA-1073-12 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE OFELINA OCHOA, PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 154-DDRH DE 23 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 448-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de OFELINA OCHOA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 27 de julio de 2011 (f. 18), se le envió copia de la misma a la Contraloría General de la República para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXXIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, que decreta DESACREDITAR a la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN en la posición Núm. 2862, cargo según funciones Fiscalizador (Grado 12) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de la carrera especial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, deja sin efecto su condición de estabilidad laboral. De igual forma, decreta dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén del cargo que ocupaba.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio, es decir, de la Resolución No. 326-leg de 1 de junio de 2011.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Contraloría General de la República su reintegro a la posición que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según la demandante, el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, infringe los artículos 9, 55 (literal b), de la Ley No. 32 de 1984; el artículo 2 de la Ley 18 de 2008; el artículo 79 (literales c y h) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; el

artículo 48 de la Ley 38 de 2000; los artículos 134 y 141 (numeral 15) de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009.

La primera disposición que se estima infringida directamente por interpretación errónea es el artículo 55 (literal b) de la Ley 32 de 1984, toda vez que la Contraloría General de la República no atendió el texto de la norma y la aplicó parcialmente, pues se le destituyó sin tomar en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Otra disposición quebrantada, según la recurrente, es el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 de forma directa por falta de aplicación, dado que su destitución no está fundamentada en ninguna norma que indique específicamente que todo aquel que se acoja a la jubilación puede o debe ser destituido por la Contraloría General.

También se considera vulnerado directamente por comisión el artículo 2 de la Ley 18 de 2008 porque dicha norma prohíbe que se exija renuncia al jubilado antes o después de la jubilación.

A juicio de la actora se ha infringido directamente por falta de aplicación los literales c y h del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, puesto que a través del acto impugnado se han desconocido olímpicamente dos derechos: el derecho a la jubilación y el derecho a la estabilidad.

Sostiene la actora que se ha violado directamente por falta de aplicación el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado la desacredita de una carrera inexistente para excluirla de su derecho a estabilidad y lo hace sin darle oportunidad a defenderse.

Afirma la recurrente que el acto impugnado transgrede por aplicación indebida el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, toda vez que se ha aplicado esta norma que va dirigida específicamente a los funcionarios que forman parte de la carrera administrativa.

Finalmente, la demandante aduce que el acto administrativo infringe directamente por falta de aplicación el numeral 15 de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, porque se le ha despedido recién ingresó al régimen de jubilación, lo que contradice la letra y espíritu de esta norma.

XXXIV. El informe de conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 1194-Leg. P.J. de 3 de agosto de 2011, en el que señaló que la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén al acogerse a la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, fue desacreditada de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, por lo que su estatus era el de un servidor de libre nombramiento y remoción y, por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, tal como se hizo a través del Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República.

XXXV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.018 de 11 de enero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, ya que al ser desacreditada del régimen laboral especial al cual pertenecía, perdió la estabilidad que adquirió en la entidad demandada, por lo que pasó a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción.

XXXVI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, que decreta DESACREDITAR a la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN en la posición Núm. 2862, cargo según funciones Fiscalizador (Grado 12) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de la carrera especial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, deja sin efecto su condición de estabilidad laboral. De igual forma, decreta dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén del cargo que ocupaba.

A foja 42 del expediente reposa la certificación de 22 de marzo de 2012, suscrita por el Secretario General de la Contraloría General de la República, quien certifica que mediante el Decreto No. 046-DDRH de 30 de enero de 2001 (f. 57 del antecedente), se nombró a Ofelina del Carmen Ochoa Guillén en la posición No. 2862, Asistente de Auditoría (Código 054010) ejerciendo las funciones de Fiscalizador I (Grado 8), con sueldo mensual de B/530.00 y que tomó posesión de dicho cargo el 16 de febrero de 2001).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la demandante, toda vez que, contrario a lo que indica el decreto impugnado en la presente demanda, Ofelina del Carmen Ochoa Guillén no forma parte de la "carrera especial de la Contraloría General de la República", pues no existe una ley que haya creado dicha carrera. Esta Sala ha señalado que la Contraloría General de la República posee un régimen especial de administración de recursos humanos otorgados por una Ley Especial (Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República").

Al respecto, la Sala en Sentencia de 21 de diciembre de 2009 indicó:

"... la Contraloría General de la República, no se encuentra amparado bajo un régimen especial de carrera, sino que, ostenta un régimen especial de administración de recursos humanos, cuyo fundamentos, descritos en párrafos precedentes, vienen dado por una Ley Especial."

En atención a lo anterior, la Sala advierte que el acto impugnado infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", que dispone lo siguiente:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

Como los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la Carrera Administrativa, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 se encuentra vigente, por lo que el funcionario que labore en dicha entidad durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas, siendo el caso de la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, quien al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República", tenía más de cinco (5) años de laborar en la Contraloría, tal como se desprende de la certificación dictada por el Secretario General de dicha institución, citada en párrafos anteriores.

Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

Con respecto a este tema de la estabilidad de los funcionarios de la Contraloría General de la República, esta Sala en sentencia de 2 de febrero de 2009 señaló lo siguiente:

"El artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que ahí laboran, concediendo este derecho a "...todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años...", hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que "... no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada."

Cabe anotar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misma, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, por lo que el artículo 9, en comento, se encuentra vigente.

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo al señor RUIZ CERRUD ha dejado establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en las faltas disciplinarias contempladas en el literal e) del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, esto es, "la conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución".

Estas imputaciones obedecen al hecho de que el señor RUIZ CERRUD, luego de la conformación de un Comité Disciplinario que investigara la conducta desplegada por éste, procedió a sancionarlo con la destitución de su cargo, a tenor de lo establecido en la norma reglamentaria antes citadas, además de otras de rango constitucional y legal.

Esta Superioridad ha evaluado las constancias de autos, a partir de la cual ha podido advertir las siguientes circunstancias.

En primer término, es cierto que la Contraloría General de la República realizó una investigación que precedió a la destitución del señor DOMITILO RUIZ SÁNCHEZ. De allí, que la investigación que realizó la Contraloría General de la República no estuvo destinada a comprobar si el señor RUIZ SÁNCHEZ había incurrido en las faltas disciplinarias imputadas.

Los documentos visibles en el proceso disciplinario del expediente administrativo revelan claramente, que lo investigado por el Comité de Investigación Disciplinaria de la Contraloría General de la República fue si el demandante había incurrido en las conductas reveladas en la Denuncia Ciudadana Núm. D07-05-03, recibida el día 8 de febrero de 2003, en la Dirección de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República, acusando en forma directa al demandante de mantener un manejo impropio por actividades ilegales y de estar relacionado personalmente con funcionarios del Consulado de Panamá en Londres y además, por uso inapropiado de la computadora que le fue asignada al mantener comunicación a través de correo electrónico con funcionario del Consulado donde se estaba practicando un áudito.

Importa resaltar, que si bien es cierto que la Contraloría General de la República realizó ciertos procedimientos para dar por terminada la investigación, concluyéndose en la destitución del hoy demandante, a juicio de la Corte, la autoridad nominadora tenía que seguir el procedimiento reglamentario para aplicarle al funcionario la sanción de destitución, por cuanto se trataba de un funcionario que gozaba de estabilidad a tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 conforme al cual, todo el que haya laborado en la Contraloría por un mínimo de cinco (5) años gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas."

En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es

aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma.

De todo lo expuesto, la Sala concluye que la Contraloría General de la República incurrió en la violación de las normas invocadas por la impugnante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL el Decreto N°154-DDRH de 23 de marzo de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, así como también su acto confirmatorio, y ORDENA el reintegro inmediato de la señora OFELINA DEL CARMEN OCHOA GUILLÉN al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ETANISLAO ALVARADO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (U.M.I.P.) NO.005-09, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	448-10

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson Navarro, actuando en nombre y representación de Estanislao Alvarado López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009 emitida por el Rector Provisional

de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veinte (20) de abril de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009, emitida por el Rector Provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección de Recursos Humanos la destitución del profesor Estanislao Alvarado, con cédula de identidad personal N° 5-4-938, de su cargo como profesor de tiempo completo en la Especialidad de Matemáticas, a partir del 15 de junio de 2009.

...

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nulo por ilegal el acto confirmatorio, y que como consecuencia, se ordene su restitución al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, con derecho al pago de los salarios dejados de percibir y hasta la fecha en que se le reintegre.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 7, 9, 18, 19 y 20 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

Artículo 7. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Junta Directiva.
2. Rectoría.
3. Vicerrectoría Académica.
4. Secretaría General.
5. Direcciones administrativas y de finanzas.
6. Juntas de Facultades.
7. Junta de Decanos.
8. Cualquier otro organismo que sea creado por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto orgánico.

Artículo 9. La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es el órgano superior de decisión, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga el estatuto orgánico, al igual que el resto de su estructura orgánica.

Artículo 18. El personal docente y administrativo elegido de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como el de la Escuela Náutica que al entrar en vigencia la presente Ley sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser removidos únicamente por causas establecidas en el estatuto orgánico.

Artículo 19. La organización de los planes de estudio y los regímenes de docencia, de extensión, de investigación, de difusión y de producción, así como los estudiantiles, técnicos, administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 20. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear organismos académicos y financieros, así como cualquier otro necesario, para su mejor funcionamiento, conforme a lo que disponga el estatuto orgánico.

Estima la parte demandante que se violentó de manera directa por omisión el artículo 18 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, toda vez que el personal docente únicamente podía ser removido por causas establecidas en el estatuto orgánico. Advierte que durante el proceso llevado al profesor Alvarado, no había estatuto orgánico, y por tanto no existían causas de remoción, ni procedimiento disciplinario.

Igualmente, se supone la vulneración del artículo 19 de la misma excerta legal por las razones ya expuestas, además de señalar que la Comisión Investigadora se creó sin ningún sustento legal y al margen de la existencia de una norma estatutaria o reglamentaria.

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 20 de la Ley 40 de 2005, advierte que la destitución del profesor Alvarado se sustenta en decisiones y actuaciones del Consejo Académico que no fue creado de acuerdo a lo establecido en este artículo, sino que se creó mediante una Resolución de Rectoría N° 002-06 de 10 de agosto de 2006, sin que la rectoría tuviese facultades para su creación.

Indica también que se ha infringido el artículo 7 de la Ley 40 de 2005, pues considera que el consejo académico es un organismo existente al margen de la Ley, que no se menciona en dicha norma, es decir, dentro de la estructura orgánica de la U.M.I.P. Al respecto señala: "Si bien es cierto, que el numeral 8 del artículo transcrito plantea que podrán crearse cualquier otro organismo por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto, en el caso que nos ocupa el Consejo Académico y la Comisión Investigadora son organismos creados por disposición de la Rectoría a través de la Resolución 002-06 del 10 de agosto de 2006 violando abiertamente y de manera directa por omisión el numeral 8 del Artículo 7 de la Ley 40 del 1 de diciembre del 2005."

Por último, estima el actor que se ha transgredido el artículo 9 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, pues las actuaciones realizadas por las autoridades de la U.M.I.P. fueron producidas cuando no existía un estatuto orgánico ni reglamento que estableciera el régimen disciplinario, las faltas y sanciones aplicables.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de la Nota N° UMIP-R-151-10 de 30 de abril de 2010, el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, presentó su informe explicativo de conducta, en donde solicitó que no se acceda a lo pedido por el demandante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 988 de 3 de septiembre de 2010, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución de Rectoría N° 005-209 de 12 de junio de 2009, emitida por el rector provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios, así como tampoco lo es la resolución de rectoría 002-06 de 10 de agosto de 2006 por la cual se conforma el Consejo Académico y, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar a la Dirección de Recursos Humanos la destitución del profesor Estanislao Alvarado, de su cargo como profesor de tiempo completo en la Especialidad de Matemáticas, a partir del 15 de junio de 2009. Aprecia la Sala que el acto administrativo impugnado tiene su origen en una supuesta venta de calificaciones en la asignatura de Matemáticas I dictada, durante el primer cuatrimestre del año académico 2009, por el profesor Estanislao Alvarado.

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que al momento de llevarse a cabo el proceso administrativo al profesor Alvarado, no había Estatuto Orgánico, por tanto no existían causas de remoción, ni proceso disciplinario. Además, supone que debido a la ausencia del Estatuto Orgánico, el Consejo Académico y la Comisión Investigadora fueron creados al margen de la Ley.

La Sala aprecia que mediante Ley N° 40 de 1 de diciembre de 2005 se creó la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP). Con posterioridad, mediante Resolución N° J.D. 002-06 de 26 de julio de 2006, la Junta Directiva de la UMIP asigna funciones transitorias al rector provisional de la universidad, dentro de las cuales señala: "serán funciones transitorias del Rector mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad, adoptando las medidas disciplinarias y administrativas pertinentes". Tomando esto como fundamento legal, mediante Resolución de Rectoría N° 002-06 de 10 de agosto de 2006, se conforma el Consejo Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá. Luego, en el año 2009 el Consejo Académico ordenó la creación de una Comisión Investigadora.

Sobre la creación del Consejo Académico, estima la parte actora que debe declararse que es ilegal y por tanto nula, la Resolución de Rectoría N° 002-6 del 10 de agosto de 2006, que crea el Consejo Académico de la UMIP. Al respecto, coincide la Sala con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la impugnación de este acto administrativo debe ser ensayado de manera separada, a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, pues es un acto que crea situaciones jurídicas generales e impersonales.

Por otro lado, estima la parte demandante que a través de la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009 se han vulnerado normas de la Ley N° 40 que creó la UMIP, dada la inexistencia de un Estatuto Orgánico al momento de ventilarse el proceso administrativo que dio como resultado la destitución del profesor Estanislao Alvarado.

Al respecto, apuntamos que la Ley N° 40 de 1 de diciembre de 2005, en su artículo primero establece la creación de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, como universidad oficial de la República de Panamá. De conformidad con lo establecido en su artículo 37, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es aplicable a

todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. El texto de dicha norma es, a saber:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Razonamos pues que cuando no exista una ley especial o norma que regule un procedimiento para materias específicas, se aplicará el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 2000.

En ilación, dicha excerta legal establece claramente los parámetros que son contemplados para el cumplimiento del debido proceso legal: derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, a saber: el derecho de audiencia o de ser oído, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir. (artículo 201 numeral 31)

Lo anterior nos permite colegir, luego del estudio del expediente y del caudal probatorio, que la Universidad Marítima Internacional de Panamá, garantizó el debido proceso legal; ya que se observa que en ausencia de un estatuto orgánico, dentro del proceso administrativo seguido al profesor Alvarado, se utilizó de manera supletoria la normativa contenida en la Ley 38 de 2000.

En mérito de lo expuesto, considera la Sala que el proceso seguido al profesor Estanislao Alvarado fue llevado a cabo cumpliendo con el debido proceso y en cumplimiento de la estricta legalidad. De ahí que juzga la Sala Tercera que no se aprecia tal vulneración a las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009, emitida por el Rector Provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE PERSONAL N° 048/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 21-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, quien actúa en nombre y representación de Miriam González, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, le remita la siguiente documentación:

3. Copia debidamente autenticada de la Resolución de Personal N° 048/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, por medio de la cual se resuelve destituir a la señora MIRIAM GONZALEZ, con la debida constancia de su notificación.
4. Copia debidamente autenticada del Resolución Administrativa N° 83/2014 de 17 de octubre de 2014, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en el acto originario, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO VOITIER LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 398 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	10 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	84-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de EDGARDO VOITIER LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 10 de marzo de 2014 (f.22), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:
EDGARDO VOITIER Cargo: Oficinista I
LÓPEZ Posición N° 586
Salario Mensual de: B/.1,025.00.
Cédula de Indentidad Personal: 3-103-765
Partida N° 1.09.0.2.001.03.02.001

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 422 de 10 de diciembre de 2013, la cual mantuvo la actuación de primera instancia, y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas; así como el acto confirmatorio correspondiente a la Resolución Administrativa N° 422 de 10 de diciembre de 2013, la cual mantuvo la actuación de primera instancia.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Entidad de Aduanas, pagar los salarios que corresponderán al demandante, desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo del mismo.

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Ayala, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008

- Artículo 31, numeral 15; en concepto de violación directa, por aplicación indebida.
- Artículo 55; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 155; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 154; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

- Artículo 185 (reformado por la Ley N° 43 de 31 de julio de 2009); en concepto de violación directa, por comisión.

Ley N° 45 de 2 de febrero de 1967

- Artículo 3.1; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador

- Artículo 26; en concepto de violación directa, por comisión.

Protocolo de San Salvador

- Artículo 3; en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 905-01-1753-RH, fechada el 17 de marzo de 2014, y visible a fojas 24 y 25 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 19 de marzo de 2014, tal como consta en el sello de recepción, la Directora General de Aduanas, encargada, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En la Nota en mención, entre otras cosas, la representante legal de la Entidad requerida, sostiene que la medida adoptada por esta Autoridad, obedeció a la facultad discrecional de la misma, de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que el nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, y que la pérdida de dicha confianza acarrea la destitución del puesto que ocupa, según lo establece la Ley N° 9 de 1994.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 234 de 26 de mayo de 2014 (fs.26 a 32), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por la Autoridad Nacional de Aduanas, declaren la legalidad de la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas; así como el acto confirmatorio correspondiente a la Resolución Administrativa N° 422 de 10 de diciembre de 2013, la cual mantuvo la actuación de primera instancia, debido a que se ha probado que el demandante no era funcionario que estuviese amparado una Ley especial o hubiese ingresado a la Entidad mediante un concurso de méritos, por lo que su nombramiento es de libre remoción.

De otro sentido, consta que en la Nota N° D.M. 1349/2013 de 10 de diciembre de 2013, el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral certifica, que el demandante no cuenta con fuero, por lo que se le debe aplicar el Código Administrativo.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución del demandante EDGARDO VOITIER LÓPEZ; y quien ocupaba el Cargo de Oficinista I dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas, con fundamento en el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los Artículos 31, numeral 15 y Artículo 55 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Artículo 155, Artículo 154, Artículo 185 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; Artículo 3.1 de la Ley N° 45 de 2 de febrero de 1967; Artículo 26 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador; y, Artículo 3 del Protocolo de San Salvador.

Aprecia esta Judicatura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad, a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. Al respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública, debe acreditar que está amparado por un régimen especial o de carrera administrativa; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar, que no existe un documento en el expediente que evidencie que el señor VOITIER LÓPEZ, ingresó al puesto por concurso de méritos, por lo que se puede colegir que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Corporación de Justicia, ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción, cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria, podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Fallo de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI

MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad Nacional de Aduanas, para este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 398 de 12 de noviembre de 2013, dictada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por lo tanto, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EFECTIMEDIOS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 140/2014-PLENO/TACP DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 60-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Alvarez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad EFECTIMEDIOS PANAMA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 140/2014-Pleno/Tacp de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se rechazan las propuestas presentadas en la Licitación Abreviada por Precio 2014-0-07-0-08-LA-017481, adelantado para el "material didáctico para los programas ENEA, TELEBÁSICA y EPA", ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N° 140/2014-Pleno/Tacp de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

Lo anterior ha sido planteado de forma reiterada por la jurisprudencia de la Sala Tercera, tal es el caso de la Resolución de 4 de abril de 2013, en que se señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos

confirmatorios, si es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas". (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.016-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO)

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad EFECTIMEDIOS PANAMA, S.A., a través de apoderado judicial, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 140/2014-Pleno/Tacp de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-05
VISTOS:	

Los apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) presentaron ante esta Superioridad solicitud de corrección del Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, dictado por este Tribunal en calidad de segunda instancia, en virtud de recurso de apelación presentado dentro de la Demandas Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que identificadas con los números de entradas 485-05, 486-05 y 488-05, procesos que fueron acumulados. En estos figuran como partes demandantes ELEKTRA NORÉSTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., respectivamente, todos contra actos emitidos por el entonces ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Sustanciador de los procesos en comento, mediante Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, decidió sobre las pruebas aportadas y aducidas en los mismos, cuyo auto fue apelado por los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala en calidad de Tribunal de Apelación, mediante auto de 20 de diciembre de 2013, modificó el Auto de Pruebas No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011. Sin embargo, empresas apelantes presentaron memorial a la Secretaría de la Sala denominado solicitud de corrección del Auto de Prueba N°367-2011 de 26 de octubre de 2011, como fue modificado por el Auto de 20 de diciembre de 2013.

La solicitud se sustenta en que la parte resolutive del auto modificatorio el Tribunal de Apelación incurrió en errores de escritura, toda vez que se omitió entre las pruebas, de los documentos admitidos de EDECHI, el reconocimiento del Ingeniero Ricardo Barranco, ya que en la lectura de la parte motiva del auto de 20 de diciembre de 2013, se refirió a la admisión de la Certificación Jurada suscrita por Ingeniero Ricardo Barroco, cuya firma se encuentra autenticada por Notario Público, así como su reconocimiento, y en la parte resolutive omitió referirse a la citación para el reconocimiento.

De igual forma, en la prueba de informe solicitada por EDECHI a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en que se señala Reglamento de Transmisión, cuando lo correcto es Reglamento de Transmisión para el Servicio de Transmisión de Electricidad.

Sobre la base de lo anterior, las empresas apelante solicitan a la Sala corrija el Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, como fue modificado por e Auto de 20 de diciembre de 2013, en el sentido de que:

"1. Tal como fue solicitado por EDECHI en sus respectivo escrito de pruebas y admitido por esta Sala en la parte motiva del Auto de 20 de diciembre de 2013:a) Se admita la Certificación Jurada suscrita por el Ingeniero Barranco, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en la que constan las razones por las cuales EDECHI se ha visto obligada a retrasar sus planes de construcción de nuevas plantas de generación" y se cite al Ingeniero Ricardo Barranco a fin de que reconozca su firma y su contenido de este documento, en la parte Se indique en la parte resolutive que también, es nulo por ilegal, el acto confirmatorio, de la resolución que se declaró ilegal.

2. Se corrija el error de cita en el Auto de 20 de diciembre de 2013 así: a) En la prueba de informe solicitada por EDECHI a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el punto número 2 de página 12 del Auto de Prueba N° 367-2011 de 26 de octubre de 2011, donde dice:

"2. Todos los documentos que la entidad utilizó, incluyendo los borradores, hojas de cálculo, metodología de cálculo, correspondencia interna, correspondencia con los asesores y cualesquiera otros utilizados para expedir la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,282 de 20 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento de Transmisión de Electricidad, así como los utilizó para expedir la Resolución JD-5352 de 14 de junio de 2005, por lo cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EDECHI contra la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005." (El énfasis es nuestro)

Diga:

"2. Todos los documentos que la entidad utilizó, incluyendo los borradores, hojas de cálculo, metodología de cálculo, correspondencia interna, correspondencia con los asesores y cualesquiera otros utilizados para expedir la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,282 de 20 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, así como los utilizó para expedir la Resolución JD-5352 de 14 de junio de 2005, por lo cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EDECHI contra la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005."

El artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, de la clase que fuera . El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable lo solicitado por cuanto que en la parte resolutive del auto de 20 de diciembre de 2013, este Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura, por lo cual no tiene objeción alguna de corregir en el puntos denominado "ADMITIR las siguientes pruebas documentales presentadas por la parte actora", (numeral 4) y "CORREGIR los errores de cita" (numeral 3).

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de segunda instancia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE la solicitud de corrección del interpuesta por los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., por lo cual la parte resolutive del Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, como fue modificado por el Auto de 20 de diciembre de 2013, quede así:

“En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas 367-2011 de 26 de octubre de 2011, en el sentido de:

ADMITIR las siguientes pruebas documentales presentadas por la parte actora:

1. Copia auténtica de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Transmisión, publicado en la Gaceta Oficial No.25,332 de 30 de junio de 2005, aportada como prueba por EDEMET y por EDECHI.

2. “Informe de costo de Transmisión pagados a ETESA en concepto de cargos de transmisión por las centrales propia de EDEMET en Balboas” expedido por la Ing. Miriam de Guerra, cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para lo cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba.

3. “Informe de Costo de Transmisión Pagados a ETESA en concepto de cargos de Transmisión por las centrales propia de EDEMET en Balboas”, expedido por Luis Sánchez R., cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para lo cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba.

4. La Certificación Jurada suscrita por el Ingeniero Barranco, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en la que constan las razones por las cuales EDECHI se ha visto obligada a retrasar sus planes de construcción de nuevas plantas de generación” y se cite al Ingeniero Ricardo Barranco a fin de que reconozca su firma y el contenido de este documento.

CORREGIR los siguientes errores de cita:

21. En el punto número 6 de la página 9 de la Resolución apelada debe decir: “Resolución JD-2841 de 29 de junio de 2001, por la cual el entonces ENTE REGULADOR aprobó el pliego Tarifario del Servicio Público de Transmisión Eléctrica, presentado por ETESA para el periodo que corrió del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, con su respectivo anexo y modificaciones (por ejemplo Resolución JD-3155 de 11 de enero de 2002)”...
22. En el punto 1 de la página 10 de la Resolución Apelada debe decir: “Cargos por Operación Integrada (SOI) para cubrir costos del centro Nacional de Despacho y de la red meteorológica e hidrológica, si la distribuidora auto despacha sus plantas de generación.”
23. En el punto número 2 de la página 12 de la Resolución Apelada debe decir: “ Todos los documentos que la entidad utilizó, incluyendo los borradores, hojas de cálculo, metodología de cálculo, correspondencia interna, correspondencia con los asesores y cualesquiera otros utilizados para expedir la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,282 de 20 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, así como los utilizó para expedir la Resolución JD-5352

de 14 de junio de 2005, por lo cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EDECHI contra la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005.”

24. En el literal c del punto 1 (Véase página 14 de la Resolución Apelada) debe decir: “c. Cargos por Operación Integrada (SOI) para cubrir costos del centro Nacional de Despacho y de la red meteorológica e hidrológica, si la distribuidora auto despacha sus plantas de generación”.
25. En el punto 8 (Véase página 14 de la Resolución Apelada) debe decir:

“Si EDECHI cuenta con plantas de generación de energía eléctrica conectadas a su propia red de distribución) explique su respuesta.”

REVOCAR la admisión de:

8. La contraprueba de declaración de parte de los señores Ricardo Barranco y José Luis Esteban Viejo, aducidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
9. Las contrapruebas periciales, aducidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CONFIRMAR el auto de pruebas en todo lo demás.”

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-14
VISTOS:	

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Leda Lourdes Brown Espino, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2819-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Al respecto, para acudir a la presente demanda Contenciosa Administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que señalan los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:

4. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;
5. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.
6. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ahora si bien, el recurrente alega que se produjo el fenómeno jurídico denominado silencio administrativo, toda vez, que luego de presentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el mismo no fue resuelto por la Administración, muy por el contrario, se observa a fojas 47 a 49 del expediente, que mediante la Resolución Número 1617-2014- S.D.G. de 30 de julio de 2014, emitida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, se decidió dicho recurso, manteniendo en todas sus partes el acto originario, que causa estado, del cual se notificó el día 19 de agosto de 2014 y anunció recurso de apelación.

En este sentido, la Resolución Número 1617-2014- S.D.G. de 30 de julio de 2014, en su parte resolutive señala lo siguiente:

"Se advierte al (la) interesado (a) que en contra de esta resolución se podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, Recurso de Apelación ante la Junta Directiva:"

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que aunque la parte actora anunció recurso de apelación, el día 19 de agosto de 2014, no consta en el expediente que se haya sustentado dicho recurso, razón por la cual esta Sala no puede presumir que el recurso fue presentado.

De lo anterior se concluye, que la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Leda Lourdes Brown Espino, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2819-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1082 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 185-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de Miriam Rodríguez, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.1082 de 1 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega S. manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, toda vez que su hermana, María Fábrega, en calidad de Ministra de la Presidencia Encargada, suscribió la Resolución No.1082 de 1 de diciembre de 2010, que destituye a la señora Miriam Rodríguez y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.12 de 17 de enero de 2011, que mantiene en todas sus partes, el acto administrativo principal.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Ministra de la Presidencia Encargada, figura entre los firmantes de la Resolución No.1082 de 1 de diciembre de 2010, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.12 de 17 de enero de 2011, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo No.105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Álvaro Antonio Alemán Healy en el cargo de Ministro de la Presidencia y al señor Augusto Ramón Arosemena Crespo en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de Miriam de Rodríguez, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.1082 de 1 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 162-CS DEL 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 704-2006

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 162-CS del 26 de julio de 2006, dictado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 93 a 171 que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, emitida por el Administrador General de la ASEP, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., por violar el numeral 9 del Artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo establecido en el Artículo 121 de la referida Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

SEGUNDO: IMPONER a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), por violar el numeral 9 del Artículo 121 de la referida Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

TERCERO: ESTABLECER, según lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 143 de la Ley No. 6 de 1997, el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de la multa impuesta en el Artículo Segundo de la presente Resolución a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en los siguientes términos:

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., deberá otorgar un crédito único en la cuenta eléctrica de cada uno de los clientes Abraham Btesh, y Ezra Ofer Hasky Btesh, por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00).

CUARTO: ORDENAR, a la empresa de distribución eléctrica mencionada en el artículo anterior, que al otorgar el crédito a los clientes en la próxima factura mensual deberá leerse dicha factura "Crédito por multa impuesta a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A." De igual forma, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual certifique la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., así como copia de la facturación mensual de los clientes en las cuales conste la acreditación de la multa.

QUINTO: COMUNICAR, a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., que contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y que la misma rige a partir de su notificación.

En segundo lugar, el demandante pretende la declaratoria de ilegalidad y consiguiente anulación del acto confirmatorio contenido en la Resolución AN No. 316-CS de 3 de octubre de 2006, expedida por la ASEP y por medio de la cual se negó el recurso de reconsideración promovido en contra del acto original, es decir, la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el petente solicita además que se declare que EDEMET "no puede ser objeto de sanción ni multa alguna y, en consecuencia, no tiene que otorgarle crédito alguno al señor ABRAHAM BTESH, porque ABRAHAM BTESH no es parte ni persona interesada en este proceso.

Así también, solicita que de no haberse accedido a la suspensión provisional del acto demandado, se razón de la ilegalidad del acto, que EDEME tiene derecho a recobrar en la facturación que emita después de la ejecutoria del fallo, la multa pagada en virtud de la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que EDEMET es una empresa dedicada al servicio público de distribución de energía eléctrica, conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión de 22 de octubre de 1998, suscrito con el Estado en medio del proceso de privatización del servicio público de electricidad.

Señala que la sociedad anónima denominada Apartamento Dos, S.A., a la cual identifica la autoridad demandada como "Abraham Btesh", solicitó a EDEMET la prestación del servicio de suministro de electricidad

para cuatro apartamentos del Edificio Terrazas del Mar, ubicado en la Calle Winston Churchill, Punta Paitilla; apartamentos que identificó con los números 2A, 2B, 2C y 2D.

Del mismo modo, indica que el señor Ezra Ofer Hasky solicitó a la empresa que representa, suministro de electricidad para tres apartamentos en el mismo Edificio Terrazas del Mar, ubicado en la Calle Winston Churchill, Punta Paitilla, esta vez, identificados con los números 1ª, 1B y 1C.

Observa que en atención a tales solicitudes su mandante procedió a prestar el servicio eléctrico a los siete apartamentos declarados. Sin embargo, mediante inspección de 27 de julio de 2005, realizada a las instalaciones eléctricas registrados con el NIS 6075618, 6075616, 6075615, 6075612 correspondiente a Abraham Btsh, y los NIS 600458, 6070459 y 6070461 asignados al señor Ezra Hasky, se constató que la vivienda de Abraham Btsh era alimentada por cuatro medidores identificados con los NIS 6075618, 6075616, 6075615 y 6075612, y que del mismo modo la vivienda de Ezra Hasky estaba siendo alimentada por los medidores registrados con el NIS 600458, 6070459 y 6070461.

Advierte que lo anterior, por una parte, exteriorizó que los apartamentos declarados por el señor Abraham Btsh y Ezra Hasky eran ficticios, ya que en ambos casos, solo se trataba de un apartamento por cada persona y no cuatro apartamentos cada uno, como lo habían declarado al momento de solicitar la conexión al suministro de electricidad. Por otra parte, puso al descubierto que existía división de carga, esto es, la instalación de varios medidores para una misma unidad de vivienda. Y además, se estableció que se hicieron alteraciones eléctricas a las instalaciones, a efectos de señalar cuatro medidores cuando en su lugar sólo debía aparecer uno por unidad de vivienda.

Indica que una vez advertido lo dicho en el párrafo anterior, EDEMET remitió notas a los señores Btsh y Hasky, con las que se les notificó con tiempo que, con el fin de cumplir los requerimientos técnicos, de seguridad y requisitos legales, contaban a partir de su notificación, con un término de treinta días calendario para adecuar sus instalaciones y permitir el acceso de los operarios eléctricos al inmueble. En otras palabras, requirió a los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky, que unificaran los suministros de conformidad con los Planos Eléctricos aprobados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos; conforme al cual para cada vivienda corresponde un único medidor.

Aun así, señala que los inspectores de EDEMET en Inspección de 22 de septiembre de 2005, encontraron que se mantenía la situación antes detectada en las instalaciones eléctricas de los suministros de energía de los apartamentos del señor Btsh y Hasky; lo que supuso que la prestadora con base en el artículo 121 de la Ley 6 de 1997, procediera con la desconexión del servicio de energía eléctrica.

Sobre el particular, señala que sociedad Apartamento Dos, S.A., presentó, entonces, varias denuncias verbales y escritas ante la ASEP y ésta autoridad en atención a las mismas decidió mediante Resolución S/N de 22 de septiembre de 2005, ordenar a EDEMET que restableciera el suministro de electricidad a los apartamentos que corresponden a los contratos de suministro suscritos por el señores Btsh y Hasky, y al resto

que hayan sido cortados por las mismas razones. En ese sentido, la ASEP consideró que el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 no establece como causal de desconexión las razones invocadas por EDEMET.

Advierte que EDEMET se notificó personalmente de la Resolución S/N de 22 de septiembre de 2005, sin embargo, en el acto de notificación se le informó que dicho acto no era recurrible, por lo considero que violaba el debido proceso y, por tanto dedujo estar eximida de cumplirla.

Afirma que dadas las denuncias presentadas por la sociedad Apartamentos Dos, S.A., la ASEP inició un proceso sancionador en contra de EDEMET, fundado en la presunta infracción del numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, en especial con relación al artículo 121 lex cit. Indica que EDEMET en su defensa aportó dentro del procedimiento administrativo una serie de pruebas que demostraban que estaba legalmente facultada para suspender el servicio de energía eléctrica a los apartamentos de titularidad de la sociedad Apartamentos Dos, S.A. y al señor Ezra Hasky, ya que "las alteraciones en el alambrado eléctrico de dichas instalaciones [han tenido] como evidente propósito evitar el pago del cargo por demanda de tarifa que le corresponde por la energía eléctrica que se consume en tales inmuebles, y así defraudar las normas de la tarifa aplicable" (fj. 99).

Señala que mediante Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, la ASEP resolvió sancionar a EDEMET con una multa de B/10,000.00 por supuestamente infringir el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, específicamente con respecto a lo establecido en el artículo 121 lex cit, y ordenó repartir la multa mediante el otorgamiento de un crédito único en la cuenta eléctrica de cada uno de los denunciantes por la suma de B/5,000.00.

El demandante hace referencia a que la decisión adoptada por la ASEP se fundamentó, equivocadamente, en la ausencia de pruebas que acreditaran que en las instalaciones de los señores Btresh y Hasky se haya encontrado en fraude de energía eléctrica o defectos. En su lugar, sostiene que en el expediente administrativo obran pruebas testimoniales, de reconocimiento de documentos e informes que demuestran que las instalaciones de los señores Btresh y Hasky, son defectuosas y ponen en peligro la seguridad de las personas y propiedades, así como que han tenido por propósito evitar el pago del cargo por demanda de la tarifa que le corresponde por la energía eléctrica que se consume en tales inmuebles.

Por último, refiere que contra la Resolución AN No. 162-CS de 2006 se interpuso el recurso de reconsideración y que éste fue denegado mediante la Resolución AN No. 316-CS de 3 de octubre de 2006. No obstante, considera que dicho acto confirmatorio fue desatinado e ilegal pues se arguyó que en situaciones de riesgo como choques eléctricos o incendio, lo lógico y práctico sería que el personal del Cuerpo de Bomberos desconecte el flujo de energía eléctrica; en este caso tal desconexión procedería con el interruptor principal del Edificio Terrazas del Mar y no los de cada uno de los apartamentos.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La firma apoderada de EDEMET, señala que la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006 y el acto confirmatorio, violan por lo menos diecisiete normas legales y reglamentarias que, a continuación pasamos a describir en compañía del concepto de violación alegado.

En primer lugar, el proponente aduce la violación del artículo 121 de la Ley 6 de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. En este sentido, sostiene que la norma claramente establece la facultad del distribuidor para desconectar el suministro a un cliente cuando sus instalaciones eléctricas pongan en peligro la seguridad de personas o propiedades. En particular, indica que dicha facultad no está sujeta a la aprobación previa de otra distinta a la distribuidora, sino que ésta posee plena competencia para calificar la causa de la desconexión y proceder con el corte inmediato del suministro, sin requerir autorización alguna. Además, señala que en este caso, la distribuidora le concedió un término de 30 días a las partes para que corrigiera el problema detectado en las instalaciones eléctricas, y no obstante, no lo hicieron.

Observa, por tanto, que la autoridad demandada erróneamente consideró que EDEMET no demostró la inseguridad y el peligro que representan las instalaciones de Abraham Btsh y Ezra Hasky, pues contrario a ésa aseveración, en el expediente administrativo se encuentra sobrada evidencia que acredita la inseguridad en las instalaciones eléctricas de los inmuebles de propiedad del señor Btsh y Hasky a cuenta de la división de carga realizada; práctica que representa un importante peligro, ya que argumenta que de ocurrir algún siniestro en el edificio y los bomberos necesitarán desconectar el suministro de energía, por ejemplo, del apartamento 1A del señor Hasky, se estaría en la creencia que al desactivar uno de los interruptores (correspondiente al apartamento ficticio), se habría desenergizado todo el apartamento, cuando en realidad las secciones del mismo servidas por los medidores de los apartamentos 1B y 1C (identificados como apartamentos separados), estarían energizados.

Por lo demás, alega que el haberse hecho un división de carga desobedece también lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), aprobado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante Resolución 537 de 24 de julio de 2002, el cual tiene como base la norma NFPA 70 NEC 1999 (Edición en español de la National Fire Protection Association, Inc. [NEC]); es decir, el código de seguridad que se aplica a las instalaciones bajo responsabilidad de los clientes y cuyo incumplimiento se traduce en una situación de riesgo para las personas y la propiedad.

Finalmente, el demandante se remite a las pruebas documentales y testimoniales que apoyan el alegato de violación del artículo 121 de la Ley 6 de 1997.

En segundo lugar, alega la infracción del artículo 32 de la Resolución No. CDZ-26/2003 de 10 de octubre de 2003, expedida por el Consejo de Directores de la Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República. El demandante indica que la norma aducida dispone que toda persona a cuyo favor se haya expedido un permiso de construcción debe ajustar los trabajos a lo especificado en los planos, y prohíbe todo tipo de alteración no establecida éstos.

Sin embargo, advierte que los señores Btsh y Hasky alteraron las instalaciones eléctricas de sus apartamentos a fin de que se les colocara varios medidores con una numeración que diera entender que en lugar de dos apartamentos se trataba de siete diferentes, esto es, sin que ello estuviese aprobado en los planos respectivos; que constan en la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, tal y como asevera se demuestra a través de la Nota del Cuerpo de Bomberos de 23 de septiembre de 2005 (fj. 81 del expediente administrativo) y el Informe de Inspección Técnica de la Oficina de Seguridad (fj. 79-89).

Como tercer punto, estima que se ha violado de forma directa por comisión el artículo 90-01 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), aprobado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante Resolución 537 de 24 de julio de 2002. Explica que el propósito de la norma aducida es salvaguardar la vida y los bienes de riesgos derivados del uso de la electricidad. En otras palabras, el RIE es la norma a la que deben ajustarse los equipos e instalaciones de los clientes para recibir el suministro eléctrico. Y por tanto, su marco normativo se aplica a las instalaciones bajo responsabilidad de los clientes y su incumplimiento se traduce de forma inmediata en una situación de riesgo para las personas y los bienes.

Por lo anterior, asegura que desde el momento que los señores Btsh y Hasky alteraron las instalaciones eléctricas correspondientes a sus apartamentos, de modo que se permitiera la provisión de varios servicios de electricidad a diferentes áreas de un mismo apartamento y se consiguiera que EDEMET energizará tales servicios, haciéndole creer que se trataba de apartamentos o unidades habitacionales independientes, se contravino lo dispuesto en la RIE y, por consiguiente, se puso en riesgo la seguridad de las personas y del inmueble.

Siguiendo con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, el demandante aduce la infracción de su artículo 100. Considera que la violación ha sido directa por omisión, toda vez que la autoridad impugnada erróneamente manifestó que EDEMET procedió a cortar el suministro a siete apartamentos del Condominio Terrazas del Mar de titularidad de Abraham Btsh y Ezra Hasky, cuando la distribuidora al desconectar el servicio de éstos, no dejó sin suministro a siete apartamentos, sino a sólo dos, uno por cada uno, ya que éstos tenían más de un medidor instalado. En el caso del apartamento del señor Hasky pone de manifiesto que tenía tres medidores y, en el apartamento del señor Btsh cuatro medidores sin autorización y en franca violación del RIE. En otra palabras, señala que el hecho que existieran siete NIS supone que hay siete servicios que deberían alimentar a siete unidades de vivienda o apartamentos independientes.

En ese orden de ideas, argumenta también la contravención del artículo 230-2 del RIE. Estima que ésta norma ha sido infringida en atención a que el numeral 23 de la Resolución 316, confirmatoria del acto demandado, señaló que es falso que los apartamentos en cuestión tuvieran más de una acometida, pues el edificio tiene una única acometida que sirve a distintos medidores.

Diferencia, además, entre acometida y medidor. Pues, señala que éstos conceptos no son sinónimos, ya que por un lado conforme al artículo 100 del RIE se entiende por acometida: "Los conductores y el equipo para entrega de energía eléctrica desde la red local de servicio público, hasta el sistema de alambrado del inmueble". Así, acometida viene a ser un ramal que se deriva de la línea troncal de electricidad, el cual, de conformidad con el RIE, está compuesto por varios elementos a los que se denomina conductores y equipo; lo

que al mismo tiempo está integrado por el medidor de energía y potencia eléctrica, el medio de desconexión o el interruptor, y otros accesorios como tuberías y cajas metálicas. Por otro lado, observa que el medidor es un elemento importante de la "acometida", ya que no pueden existir conductores de entrada de acometida sin medidor ni medidor sin conductores de entrada de acometida.

Por lo anterior, el recurrente considera que la autoridad demanda incurre en un error al confundir "conductor de la acometida" con "acometida", pues desconoce que acometida es el todo, mientras que el conductor de la acometida es una de sus partes.

No obstante lo anterior, el proponente reconoce que el artículo 230-2 RIE excepcionalmente permite que una estructura, edificación o unidad de vivienda pueda recibir energía eléctrica a través de más de un suministro eléctrico o acometida. Sin embargo, advierte que cuando se permite que un edificio o vivienda reciba electricidad a través de más de un suministro, es por razones claramente tipificadas. Indica que tal excepción se encuentra establecida en el literal a del artículo 230-2 del RIE, pero que se refiere a bombas de incendio, sistemas de emergencia, sistemas de reserva exigidos legalmente, sistemas de reserva opcionales y sistemas paralelos de producción de potencia. En tanto que, la excepción establecida en el literal b del artículo 230-2 del RIE se refiere a inmuebles especiales, estos es: edificios con múltiples inmuebles y una edificación u otra estructura lo suficientemente grande como para hacer necesario dos servicios.

También manifiesta que el literal c del artículo 230-2 prevé otras excepciones, pero en este caso se relaciona con requisitos de capacidad, p.ej. más de 2000 amperios, a una tensión de 600 voltios o menos, o a insuficiencia de capacidad de los conductores de la acometida como elementos del servicio. Acota el demandante que la última excepción emerge de lo previsto en el literal d del artículo 230-2, el cual hace mención a servicios con características diferentes como lo serían servicios con diferentes tensiones, frecuencias o fases.

Refiere, además, que en el caso del señor Hasky y Btsh no se cumplían las condiciones para aplicar alguna de la excepciones descritas.

Por otro lado, el demandante aduce la violación del artículo 230-40 en concordancia con lo establecido en el artículo 230-2 del RIE, pues, siguiendo la línea argumental anterior, indica que la norma establece que cada "conductor de acometida", ya sea aérea o subterránea, debe alimentar a un sólo grupo de "conductores de entrada de acometida". Afirma, sin embargo, que la norma permite excepcionalmente, por razones de orden práctico y de espacio, que exista en edificios multi-familiares un solo "conductor de acometida" que sirva a varios o diferentes "conductores de entrada de la acometida" que terminen cada uno de estos últimos en una unidad de vivienda. No obstante, repite, ese no es el caso de los señores Btsh y Hasky, dado que en cada vivienda de éstos se instalaron varios medidores que registran o miden la energía eléctrica como si se tratará de siete apartamentos diferentes cuando en realidad son sólo dos.

Lo mismo sostiene el demandante en su alegato de violación del numeral 2 del artículo 121 de la Ley 6 de 1997. En este sentido, asegura la parte actora que en el proceso administrativo quedó plenamente

acreditada la división de carga y que a partir de esta práctica los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky lograron evadir la tarifa de baja tensión con demanda (BTD), ya que al ser conectados fueron calificados como clientes con tarifa de baja tensión simple (BTS). Considera que tal conducta no solamente ha desatendido las normas administrativas y de seguridad en materia de electricidad, sino que también constituyen fraude. En otras palabras, admite que se incurrió en un fraude que se perfeccionó con la alteración del alambrado de los apartamentos en cuestión, con el objeto de evadir el pago del cargo de demanda de electricidad, esto es, ya que la división de carga tiene efectos negativos en cuanto a los costos, en cuanto a los indicadores de calidad y, sobre todo tiene el efecto negativo de evadir la tarifa BTD, lo que puede llegar a consentir que un cliente se vea indebidamente subsidiado por el resto de clientes por registrar un consumo por debajo del mínimo establecido en la Ley 15 de 7 de febrero de 2001, esto es, por cuanto la ley estipula que los clientes que consuman más de 500KWh/mes, participan subsidiando a aquellos que consumen menos de 100 KWh/mes.

En línea con los argumentos anteriores, el accionante sustenta que el acto impugnado infringe de forma directa por omisión el numeral 1 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 200 (Pliego Tarifario de EDEMET). Afirma que de acuerdo a la norma, la cual se encontraba vigente al momento que se verifica la división de carga, los clientes con demanda menor o igual a 12 kW mensuales se les factura con la tarifa simple BTS y que los clientes con demanda mayor de 12 kW mensuales pueden escoger entre la tarifa con demanda máxima BTD o la tarifa por bloque horario BTH, por medio de la cual también se cobra la demanda, pero de forma separada de la energía.

Advierte que dado el alto requerimiento de energía eléctrica de los dos apartamentos de los señores Btsh y Hasky, respectivamente, éstos tenían un consumo mayor de 12kW, por lo que hasta antes de la división de carga, se les facturaba en tarifa BTD (baja tensión con demanda).

Es así que, comenta el promotor, que posteriormente con el fin de evadir la tarifa con cargo por demanda, realizaron las modificaciones a las instalaciones eléctricas y al cuadro de medidores para que así pareciera que requieren de suministro eléctrico para siete apartamentos diferentes, con características de consumo inferior a 12kW y, por tanto, calificar como clientes en tarifa BTS para el cual no se cobra el cargo por demanda.

Por otro lado, invoca la violación directa por omisión del artículo 1112, 1116, 1120 y el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil. En este sentido, señala que en el expediente administrativo constan las certificaciones y los documentos del Sistema de Gestión Comercial de EDEMET que demuestran la existencia de cuatro contratos entre la sociedad Apartamento Dos, S.A. (Abraham Btsh), y la distribuidora y tres contratos de Ezra Hasky con EDEMET, es decir que, se acredita que los denunciantes abusaron de la buena fe de la distribuidora al darle información errónea acerca de la cantidad de apartamentos que requerían la conexión al suministro de energía eléctrica. Esta conducta, la cual califica al demandante de doloso, vició de nulidad el contrato celebrado entre los señores Btsh y Hasky con la distribuidora, pues infringe dos características esenciales para la validez del contrato, esto son, el objeto y el consentimiento. Esto lo argumenta el recurrente basado en que como consecuencia de los contratos celebrados con la distribuidora, los señores Btsh y Hasky lograron evadir el cobro de la tarifa BTD aplicable al consumo real que verificaban.

Por otro lado, el actor alega también la infracción del artículo 145 de la Ley 38 de 2000. En este sentido, señala que la disposición aducida consagra el principio procesal de valoración de la prueba, acoge el sistema de la sana crítica por medio del cual el juzgador debe analizar las pruebas aportadas y practicadas de acuerdo con la lógica y la experiencia. Señala que si bien este sistema le otorga cierta discrecionalidad al juzgador, en este caso, la autoridad demandada, ello no supone que se puedan sopesar las pruebas que reposan en autos desconociendo la relación lógica y coherente que vincula los elementos probatorios.

Así pues, argumenta que la Resolución No. 162 de 2006 no examinó razonadamente ni le otorgó valor probatorio a un número plural de elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, que destacan que las instalaciones eléctricas de Abraham Btsh y Ezra Ofer Hasky representan un peligro para las personas y las propiedades; aspecto que al tenor del artículo 121 de la Ley 6 de 1997 es suficiente para proceder con el corte inmediato del suministro eléctrico. Así como tampoco valoró en su justa dimensión los testimonios, pruebas documentales y de reconocimiento que acreditan que los siete contratos celebrados por los señores Btsh y Hasky son nulos en virtud de que el consentimiento de EDEMET estaba viciado y el objeto de los mismos es ilícito.

Como siguiente concepto de infracción, el demandante alega la violación directa por omisión del artículo 146 de la Ley 38 de 2000. Menciona que a pesar de lo dispuesto en la norma la entidad impugnada no expuso el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo. Y no sólo eso, sino que incurre en un desacierto al señalar en el punto 27 del acto administrativo que el perito independiente, ingeniero Jaime Delgado, quien revisó los esquemas y división de carga del Edificio Terrazas de Mar, por motivo de que fue aportado por EDEMET es sospechoso. El demandante subraya que no por esa razón se puede desmeritar el valor probatorio del peritaje señalado así como tampoco el que les correspondía a las declaraciones de los ingenieros, empleados de EDEMET, Sebastián Pérez, Bolívar Santana, Eynar Guerra y del licenciado José Brenes.

Por otro lado, alega la violación directa por omisión del artículo 752 del Código Administrativo. Sostiene que de acuerdo a la norma las autoridades de la República están instituidas para proteger los derechos y bienes de los particulares y administrar los intereses público, razón por la cual en el caso en cuestión, no es permisible que la entidad reguladora vulnere los derechos subjetivos de su mandante como lo hace a través del acto impugnado, al permitir la violación del pliego tarifario.

El demandante, seguidamente, señala la violación del artículo 475 del Código Judicial. Al respecto, sostiene que la emisión de acto acusado tuvo origen en las denuncias presentadas por la sociedad Apartamiento Dos, S.A., y por el señor Ezra Hasky, por lo que a su consideración, la autoridad de conformidad con el artículo 475 del Código Judicial, debió limitarse a pronunciarse respecto a tales denuncias.

En esa misma línea, aduce la infracción directa por omisión del artículo 201 numeral 59 y 72 de la Ley 38 de 2000. Señala que la norma establece con claridad que en materia administrativa se entiende que el interesado en el proceso es aquella persona que concurre ante él de forma voluntaria o lo hace ante el requerimiento de la respectiva autoridad; individuo que además debe tener un interés legítimo que pueda verse afectado con la decisión que se emita.

Por último, el recurrente alega la violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, menciona que la autoridad demanda desconociendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 6 de 1997, los artículos 90-1, 230-2 y la definición de unidad de vivienda contenida en el artículo 100 del RIE, le impuso una multa ilegal a EDEMET por haber desconectado el suministro eléctrico a los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky; aun cuando tales normas amparaban a la distribuidora para proceder como lo hizo. Señala en adición que en el expediente administrativo se demuestró lo dicho a través de los testimonios de los oficiales del Cuerpo de Bomberos, Capitán Eustorgio Márquez, Capitán Orestes y el Subteniente Martín Machore.

A través de la demanda, el proponente además solicitó la suspensión provisional del acto basado en el daño económico en perjuicio de EDEMET y la concurrencia del principio del fumus boni iuris. Esta medida fue resultada por la Sala mediante resolución de 16 de mayo de 2007, con la cual se accedió a la solicitud cautelar y, por consiguiente, se dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, dictada por la ASEP (fj. 174-180).

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

1. Contestación de Abraham Btsh:

El señor Abraham Btsh a través de apoderado legal, contestó la demanda mediante libelo consultable a foja 194 a 207. El representante legal del señor Btsh expone que los testimonios aportados por la parte actora en nada contribuyen a aclarar o sustentar el concepto de la norma postulada en la demanda (artículo 121 numeral 3 de la Ley 6 de 1997). Señala que ha sido EDEMET la que indebidamente aplicó la norma, toda vez que la aplicó sin la debida autorización del ente regulador demandado. Sostiene que el expediente administrativo permite observar que no se trata de un proceso por fraude o robo de energía eléctrica, por el contrario se trata de un proceso sancionador a la empresa distribuidora por el cobro arbitrario que ejecutó en contra del señor Btsh.

En cuanto a la alegación del artículo 32 de la Resolución No. CDZ 26/2003 expedida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos, señala que no tiene otro sentido que el tratar de confundir a la Sala. En este sentido, indica que no hay constancia de su mandante se dedique a la construcción como persona natural o jurídica. Así pues, reflexiona que en el expediente no hay nada que acredite que al mismo se le haya expedido algún permiso de construcción para desarrollar alguna edificación, o que haya solicitado algún permiso para una adición, reconstrucción, reforma o reparación al bien inmueble que fue objeto del corte de energía eléctrica.

Por otro lado, indica que el artículo 90-1, 230-2, 230-40 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), no tiene ninguna aplicación al caso, pues arguye que su apoderado no se dedica a la construcción. No obstante lo anterior, considera que las definiciones contenidas en dicha norma son programáticas, es decir, que no contienen un mandato imperativo y por tanto no pueden alegarse como violadas.

En cuanto al argumento del demandante en torno al concepto de violación del artículo 121 numeral 2 de la Ley 6 de 1997, señala que el accionante en una extensa argumentación no confronta de manera objetiva las consideraciones que sustentan la verdad material. En este sentido, indica que contrario a lo sostenido por éste, su representado no incurrió en actividad fraudulenta alguna. De hecho, explica que cronológicamente los hechos se surtieron de la siguiente forma:

1. EDEMET suspendió el servicio de suministro de electricidad del señor Btsh, el día 22 de septiembre, entre las 11:00 A.M. y 2:00 P.M.; sin autorización previa de la ASEP sobre el supuesto fraude y el supuesto peligro.

2. La decisión adoptada de la ASEP se produjo como consecuencia de la acción arbitraria e ilegal llevada a cabo por EDEMET, empresa que además, se mostró desafiante al no cumplir con la orden de reconexión del servicio al señor Btsh, sino hasta quince horas después, aproximadamente, de haberse dictado la providencia precautoria del día 22 de septiembre de 2005.

3. En adición, señala que el recurrente en la explicación del concepto de violación del artículo 121 numeral 2 de la Ley 6 de 1997, omite mencionar que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá emitió la nota de 23 de septiembre de 2005 con posterioridad al corte de energía eléctrica llevado a cabo por EDEMET.

En resumen, considera que no se puede hablar de actos fraudulentos no probados como tampoco de la violación de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que debe desestimarse el cargo alegado.

En cuanto al argumento de violación del numeral 1 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002, sostiene que este régimen no tiene el alcance legal que el recurrente pretende darle, de manera que considera debe desestimarse.

Seguidamente, el apoderado legal del señor Btsh observa con relación al concepto de violación de los artículos 1112, 1116, 1120 y 1141 del Código Civil, que el demandante intenta introducir elementos que en nada tiene que ver con la aplicación de una ley especial y privativa de la ASEP, al considerar la aplicación de los requisitos del contrato de orden civil a la relación de la distribuidora con el usuario.

En otro orden, con relación a los argumentos aducidos con respecto al artículo 145, 146 y 36 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 475 del Código Judicial. Al respecto, señala que éstas norma no pueden sustentar una supuesta ilegalidad del acto impugnado, en virtud de que éstas son de carácter procesal y formal, por lo que de considerarse su vulneración se estaría desmeritando el principio de valoración de la sana crítica atribuido a la autoridad administrativa.

Ya para terminar, quien contesta la demanda afirma que el artículo 752 del Código Administrativo invocado por el demandante, constituye una repetición del artículo 17 de la Constitución, norma que de acuerdo

a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter programática, es decir que, su contenido no puede utilizarse aisladamente para sustentar violaciones por parte de los servidores públicos.

En similar sentido, asegura que el concepto de violación alegado en torno al artículo 201 de la Ley 38 de 2000, deben desestimarse toda vez que sólo contienen definiciones que conciernen a los fines y aplicación del ámbito de la Ley 38 de 2000, y no para sustentar la ilegalidad del acto demandando.

Así pues, con fundamento en los argumentos presentados, la representación legal del señor Btsh solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, su acto confirmatorio y que en consecuencia se levante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

1. Contestación de Ezra Ofer Hasky Btsh:

Por su parte, el señor Hasky Btsh otorgó poder al licenciado Roberto David Marengo (fj. 211), y éste en razón de tal investidura contestó a la demanda mediante memorial visible a foja 212-217.

En su escrito de contestación a la demanda, el letrado señala que su mandante de Hasky junto al señor Btsh presentaron ante la ASEP una denuncia en contra de EDEMET por la desconexión unilateral e ilegal del servicio de suministro de energía a los inmuebles de propiedad de éstos.

Señala que previa inspección del estado de los hechos, el 22 de septiembre de 2005, la ASEP ordenó a EDEMET que en el término de dos horas, reestableciera el suministro de electricidad a los apartamentos que correspondían a los contratos No. NIS 6075618, 6075616, 6075615 y 6075612; y los identificados con NIS, 6070458, 6070459, 60700461.

No obstante lo anterior, observa que EDEMET no cumplió con la orden emitida por la ASEP. Más en concreto, señala que en este caso la Sala Tercera debe debatir los mismos hechos que se discutieron ante la autoridad sancionadora y no otros.

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Administrador General (Encargado) de la ASEP, Abilio Pitti, a través de Nota No. DSAN-2117-2007 de 21 de junio de 2007 (fj. 185-188), contestó el Oficio No. 721 de 13 de junio de 2007, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta. En lo medular, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

Durante la investigación esta Entidad determinó que la empresa distribuidora suspendió el Servicio de energía eléctrica a los clientes Abraham Isaac Btesh, y Ezra Ofer Hasky Btesh, sin que se hayan establecido razones claramente fundamentadas, y peor aún no atendió la directriz emanada por esta Autoridad donde le ordenaba reconectar el Servicio a los Clientes antes mencionados.

Si bien, con posterioridad a la desconexión del suministro de energía eléctrica, la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá manifestó que se habían realizado modificaciones a los planos eléctricos originales aprobados por dicha oficina, adicionando medidores por cada unidad habitacional, lo cual podía poner en riesgo la vida y propiedades de los residentes del Condominio Terrazas del Mar, la empresa distribuidora no debió suspender el suministro, y debió cumplir con la orden dada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Durante el desarrollo del Proceso Sancionador no se presentaron evidencias de que los clientes Abraham Isaac Btesh, y Ezra Ofer Hasky Btesh hubieran cometido un fraude o de que en las instalaciones de los clientes se presentara alguna situación de inseguridad al momento del corte, mucho menos tales motivaciones existieron al momento de expedir la orden de reconexión por parte de esta Autoridad Nacional.

Las condiciones de inseguridad fueron declaradas por el Cuerpo de Bomberos con posterioridad a la suspensión del servicio y a la orden emitida por esta Entidad, tal como dicha Institución reconoce mediante nota de 28 de septiembre de 2005, visible a foja 38 del expediente correspondiente indicándose que "...la Empresa Unión FENOSA desconectó el suministro eléctrico antes de consultar a este despacho".

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la Apoderada Especial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., reiteramos que el Artículo 121 de la Ley No. 6 de 1997, el cual constituye una norma vigente en materia de electricidad, y susceptible de sanción, fue infringido por dicha empresa, y su incumplimiento se enmarca en el numeral 9 del Artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

La multa interpuesta a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se basó en un incumplimiento a la orden emitida en el Auto de fecha 22 de septiembre de 2005, así como al artículo 121 de la Ley No. 6 de 1997.

VII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fj. 311-323), contestó la demanda mediante Vista No. 141 de 12 de marzo de 2012.

Después de hacer un recuento sobre los aspectos fácticos del proceso, el Procurador de la Administración aborda en primer lugar ciertos conceptos técnicos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

Así, señala que las “distribuidoras o, en su defecto, sus empresas subcontratistas colocan una acometida, es decir, el conductor para la entrega de energía eléctrica, la cual proviene de la red local de servicio público hasta el cuarto del edificio donde se instalan los medidores de cada apartamento”. Explica que “Toda unidad departamental tiene sus cables de energía eléctrica de manera individual, los cuales son instalados por la constructora o los electricistas contratados por los dueños del apartamento, hasta el punto de llegada del medidor de cada cliente”.

En cuanto a la “instalación de medidores”, observa que en ese sentido “hay que tomar en consideración que el cliente es quien solicita la activación del servicio y la colocación de los medidores”, mientras que “la empresa distribuidora únicamente se limita a realizar el trabajo sobre la base de lo peticionado por dicho cliente y a ella no le compete la verificación de los trabajos eléctricos realizados dentro de cada unidad departamental”. Sobre lo cual advierte que “Es preciso resaltar, que los equipos de medición son colocados en una habitación destinada para tal fin, la que generalmente se encuentra en un área común del inmueble”.

Acotado lo anterior, el Procurador observa “que el panel en donde se encontraban instalados los medidores, cada uno de los circuitos eléctricos independientes provenientes de un único apartamento habían sido identificados como clientes o apartamentos diferentes, por ende, la empresa distribuidora de energía eléctrica asumió de buena fe que dichas instalaciones correspondían a unidades departamentales autónomas, tal como lo explicó el jefe comercial del área de Panamá, de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en su declaración ante el despacho de la Comisionada Sustanciadora”.

Con vista a lo anterior, concluye señalando que “la situación de división de carga no se produjo por la instalación que hizo la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., de los medidores a solicitud de los interesados, sino que la misma se originó en virtud de los trabajos que se realizaron desde cada apartamento hasta el punto donde se encontraban los sistemas de medición, ya que las líneas eléctricas adicionales fueron colocadas por los técnicos privados y contratados por los clientes y no por la distribuidora”. Y en definitiva, colige que la división de carga no tenía otro propósito que reducir la demanda eléctrica, pues de lo contrario los clientes nunca hubieran hecho la instalación de líneas eléctricas adicionales a las originalmente aprobadas en los planos del edificio y tampoco hubieran identificados los circuitos eléctricos independientes provenientes de un único apartamento, como unidades departamentales diferentes.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público considera que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que en la actualidad corresponde al artículo 116 del texto único de 31 de agosto de 2011, la distribuidora se encontraba facultada para proceder a suspender el servicio, entre otros supuestos, cuando el cliente estuviere haciendo uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado. Ahora bien, explica que si bien la norma no establecía a quién le correspondía establecer la situación de fraude, de su contenido tampoco se deduce que previo a la desconexión del suministro de energía eléctrica, la empresa

distribuidora tuviera la obligación de someter el caso a consideración de la reguladora para que ésta declarara la situación de fraude. De ahí que conforme al artículo 9 del Código Civil, el cual señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, la distribuidora sólo podía circunscribirse a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 para los efectos de la desconexión del servicio de energía eléctrica de sus clientes, previa verificación y comprobación de la situación de fraude; ya que para la fecha de la emisión del acto administrativo no había una reglamentación con relación al procedimiento a seguir en estos casos, como sí se tiene en la actualidad por medio de lo dispuesto en la Resolución AN-2793-Elec modificada a través de la Resolución AN-4376-Elec de 5 de abril de 2011.

En otro extremo, en cuanto a la consideración de la ASEP acerca de que la causal de fraude alegada por EDEMET no guardaba relación con el procedimiento sancionador que se adelantaba en su contra, pone de manifiesto que contrario a lo anterior “fue precisamente la infracción a la normativa que regula la prestación del servicio de electricidad, en la que incurrieron Abraham Btsh y Ezra Hasky Btsh, lo que motivó que la empresa distribuidora procediera a suspender el suministro de energía eléctrica”.

Así pues, el Procurador de la Administración estima que la entidad reguladora desconoció el caudal probatorio aportado por representación legal de la distribuidora dentro del procedimiento administrativo sancionador, que de manera concluyente demuestran que los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky infringieron la normativa en materia de electricidad, razón por la cual solicita se declare que es ilegal la Resolución AN-162-CS de 26 de julio de 2006 y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante libelo de alegatos consultable a foja 497 a 565, el proponente reitera la acusación de ilegalidad del acto impugnado y la solicitud de anulación peticionada con la demanda. Renueva, por tanto, los conceptos de violación sostenidos en el libelo de la demanda y en adición apoya su argumentación remitiéndose a las pruebas testimoniales y documentales incorporadas a lo largo del proceso contencioso administrativo.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, emitido por el Administrador General de la ASEP, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a los artículos 121 numeral 3 de la Ley 6 de 1997; el artículo 32 de la Resolución No. CDZ-26/2003 de 10 de octubre de 2003; artículo 90-1, 100, 230-2 y 230-40 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE); el artículo 121 numeral 2 de la Ley 6 de 1997; numeral 1 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002; artículo 1112, 1116, 1120 y 1141 del Código Civil; el

artículo 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, el artículo 752 del Código Administrativo; artículo 475 del Código Judicial, numerales 59 y 72 del artículo 201 y 36 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala advierte que el argumento central de la demanda cuestiona que en el procedimiento sancionador seguido por la ASEP a propósito de la denuncia presentada por los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky en contra de EDEMET, se le impuso a la distribuidora una sanción y multa de B/.10,000.00 bajo la consideración de que violó el numeral 9 del artículo 142 y lo establecido en el artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, esto es, por el cargo de que ésta suspendió el suministro de energía eléctrica de los usuarios Btsh y Hasky sin la aprobación de la reguladora.

El promotor de la demanda alega que contrario a lo sostenido en el acto administrativo, la suspensión del suministro de energía eléctrica ejecutado por la distribuidora en detrimento de los señores Btsh y Hasky, fue consecuencia de los hallazgos detectados por el personal de EDEMET al realizar una inspección en la que se identificó que éstos clientes realizaron divisiones de carga de energía mediante la instalación de distintas acometidas para un sólo apartamento y la creación de unidades de apartamentos ficticios con el fin de que a cada uno se le colocara un medidor diferente y así evadir la tarifa de “baja tensión con demanda”.

En estas circunstancias, es necesario antes de emprender el examen de las normas aducidas, determinar si la distribuidora estaba facultada para tal proceder o si en su defecto sobrepasó sus atribuciones al interrumpir el suministro de energía eléctrica a los apartamentos de propiedad del señor Btsh y Hasky. Hecho esto, se pasará a dilucidar las razones sustantivas que motivaron tal actuación y determinar su juricidad.

1. LA FACULTAD DE LA DISTRIBUIDORA PARA SUSPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO:

En primero lugar, vemos que por medio del acto demandado se dispuso sancionar a EDEMET y en consecuencia imponer una multa de B/.10,000.00 por infringir el numeral 9 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, específicamente lo establecido en el artículo 121 lex cit. Se observa que la sanción impuesta a la distribuidora ha sido el resultado del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la ASEP con base al Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 (que reestructura la Ley 26 de 29 de enero de 1996) y en particular con fundamento en el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio de Electricidad.

Se aprecia que la autoridad reguladora sustenta en la parte motiva del acto impugnado que la distribuidora no demostró que su actuación se apoyara en la existencia de algún fraude o inseguridad en el inmueble.

Al respecto, la Sala observa que el artículo 121 de la Ley de 1997 establece que el distribuidor está facultado para suspender el servicio de suministro de energía eléctrica, cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Por el atraso de setenta días o más en el pago de las facturas respectivas.
2. Por el consumo de energía sin contrato previo permiso o autorización del distribuidor, o cuando se haga uso energía eléctrica mediante fraude comprobado.
3. Por defectos de las instalaciones del distribuidor o del cliente, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

De acuerdo con el precepto aludido, la suspensión procederá en cualquier de los tres supuestos enunciados, entre ellos, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades; supuesto que además se enmarca dentro de uno de los principios rectores de la prestación del servicio de suministro eléctrico dispuesto en el artículo 23 numeral 10 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, conforme al cual es obligación de la distribuidora prestar un servicio que, entre otras cosas, garantice su "eficiente provisión a los clientes" y la "seguridad pública".

Ahora bien, al margen de los supuestos que determinan la procedencia de la interrupción del servicio, es importante observar que para tal efecto la cláusula 24.1 del Contrato de Concesión de la empresa (Licitación Pública No. COMVA-001-98), establece que previo a la adopción de la medida de interrupción el servicio eléctrico, la concesionaria debe comunicar con tiempo razonable a los clientes que se pudieran ver afectados y la fecha prevista de restablecimiento.

Así pues, no cabe duda que la distribuidora posee la facultad legal para disponer la desconexión de la prestación del servicio eléctrico en tanto se configure alguno de los supuestos establecidos en el artículo 121 de la Ley 6 de 1997 y se cumpla con el trámite de comunicación anticipada al cliente objeto de la desconexión.

Establecido lo anterior, no interesa constatar ahora sí en efecto EDEMET procedió en el marco de lo previsto en las normas predichas al momento de disponer la desconexión. En ese sentido, se aprecia en el infolio que el 22 de septiembre de 2005, EDEMET suspendió el servicio de suministro de electricidad que prestaba a los apartamentos correspondientes a los contratos con NIS 6075618, 60755616, 6075615, 6075612, 6070458, 6070459 y 6070461, ubicados en el Edificio Terrazas del Mar, Punta Paitilla, ciudad de Panamá (fj. 2-3 expediente judicial).

Se observa que tal medida fue adoptada por la prestadora después de verificar mediante Inspección de 27 de julio de 2005 realizada por personal técnico de EDEMET, en las instalaciones eléctricas señaladas en el párrafo anterior, a través de la que determinó:

(...) una "división de carga" no sustentable técnicamente, conducta ilegal que no está permitida por las normas legales, reglamentarias, contractuales y que está en total discordia con las prácticas prudentes del servicio de energía eléctrica (fj. 13-16 del expediente judicial).

Se advierte que a través de la inspección referida, se determinó además que la división de carga tiene por finalidad "evitar el pago del cargo por demanda que le corresponde por sus características propias de consumo y que eventualmente perjudica económicamente al resto de los clientes que no tienen estas característica de consumo, ni el equipamiento eléctrico para clasificar como tales" (fj. 13).

La Sala observa que los resultados de dicha inspección fueron puestos en conocimiento del señor Abraham Btsh mediante Nota No. GCOMPA-1135-05 de 22 de agosto de 2005 con el objeto de que en el término de treinta días calendario adecuara sus instalaciones y permitiera el acceso de la empresa, con el fin de unificar las mediciones múltiples del inmueble so pena de suspender el suministro eléctrico hasta que se efectuaran tales adecuaciones. No obstante, por medio de Nota No. GCOMPA-1183-05 de 5 de septiembre de 2005, la distribuidora en contestación a la nota que recibiera de parte del señor Btsh (fj. 17-19 expediente judicial), reiteró el plazo establecido en la nota anterior para que procediera a adecuar las instalaciones, con el fin de unificar las mediciones múltiples de la vivienda de éste; ya que de acuerdo con los planos autorizados y la normativa vigente, el inmueble presentaba una configuración técnica de prestación de suministro de servicios públicos distinta a la constatada mediante la Inspección de 27 de julio de 2005.

Así las cosas, se confirma que la desconexión del servicio denunciado por el señor Btsh y Hasky, en primer lugar, fue precedida de la determinación mediante Inspección de una división de carga no sustentable técnicamente y no consentida jurídicamente; conducta que en esa fase preliminar encuadraba dentro de los supuestos establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 121 de la Ley 6 de 1997, ya que se trata de una actividad "no permitida por las normas legales, reglamentarias, contractuales y (...) en total discordia con las prácticas prudentes del servicio de energía eléctrica" (fj. 4). Y en segundo lugar, se verifica que la medida adoptada por la distribuidora se hizo previo cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 24.1 del Contrato de Concesión, es decir, después de haber concedido al cliente el término de treinta días para adecuar las instalaciones a lo establecido en el Contrato de Suministro, el cual fue estrictamente cumplido por la distribuidora tal y como se puede comprobar entre la primera comunicación de fecha 22 de agosto y la fecha de suspensión de 22 de septiembre de 2005.

En definitiva, se deduce que tanto éste requisito como los anteriores fueron debidamente observados por la distribuidora antes de proceder con la desconexión. Así pues, para entonces EDEMET no solamente estaba legalmente facultada para disponer motu proprio la desconexión del servicio de los denunciantes sino que también cumplió con el trámite establecido para tal proceder y ajustó su actuación a los supuestos señalados en el artículo 121 de la Ley 6 de 1997.

2. LA INSTALACIÓN DE VARIAS ACOMETIDAS EN UN MISMO APARTAMENTO Y LA DIVISIÓN DE CARGA:

En el asunto en cuestión, como se ha visto, el demandante señala que la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, es ilegal en virtud que la reguladora desconoció que EDEMET adoptó la medida de desconexión del servicio de suministro de electricidad de Abraham Isaac Btesh Abadi y Ezra Ofer Hasky Btesh, en atención a las divisiones de carga de energía realizada a las instalaciones eléctricas de los apartamentos de éstos, mediante la establecimiento de distintas acometidas para un sólo apartamento y la creación de unidades de apartamento ficticios con el fin de que la distribuidora colocara a cada uno un medidor distinto.

Sobre el particular, vemos primero que el Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) (Código Eléctrico Nacional NFPA 70 NEC 1999 edición en Español), adoptado mediante Resolución No. 537 de 24 de julio de 2002 (G.O. No. 24,630), dispone en el artículo 100 literal A que la "acometida" se compone de los "conductores y el equipo para entrega de energía eléctrica desde la red local de servicio público, hasta el sistema de alambrado del inmueble". Es decir que, remitiéndonos al Derecho comparado, la "acometida" sería en palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo español, "la parte de la instalación comprendida entre la red de distribución y la caja o cajas generales de protección para suministros..." (STS 6017/1991).

En otras palabras, como ha afirmado el Procurador de la Administración, tenemos que "las distribuidoras o, en su defecto, sus empresas subcontratistas colocan una acometida, es decir, el conductor para la entrega de energía eléctrica, la cual proviene de la red local de servicio público hasta el cuarto del edificio donde se instalan los medidores de cada apartamento" (fj. 318). Por tanto, una "unidad departamental tiene sus cables de energía eléctrica de manera individual, los cuales son instalados por la constructora o los electricistas de manera individual, los cuales son instalados por la constructora o los electricistas contratados por los dueños del apartamento, hasta el punto de llegada del medidor de cada cliente" (fj. 318).

En el asunto en cuestión, como se deduce de las probanzas incorporadas en autos, ciertamente se modificaron las especificaciones contenidas en los planos eléctricos del edificio y se instalaron desde un sólo apartamento líneas eléctricas independientes adicionales a las originalmente aprobadas en los planos del edificio, provocándose así una división de carga.

Así, se desprende del Informe de Inspección Técnica de 27 de septiembre de 2005 practicado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, consultable a foja 40 del expediente administrativo, en el cual se señala que una vez verificado los hallazgos de la inspección con el plano del arquitecto Ignacio Mallol, se advirtió que existen diferencias, pues el plano solo muestra nueve (9) medidores, el conductor de neutral y puesta a tierra separado y una noria alrededor del tanque de combustible, mientras que en la inspección se observó:

Una (1) batería de medidores que alimentan ocho (8) apartamentos, área social y común cuatro (4) de estos apartamentos y el área común tiene tres (3) receptáculos cada uno,

dos (2) de los cuales no tienen medidor (están en el suelo sobre unos tablonés), el conductor neutral que llega a los medidores funciona como puesta a tierra también, en el cuarto hay un generador de emergencia el cual tiene un tanque de combustible diesel (200 galones) el cual no posee noria de conexión.

En definitiva, la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos concluyó que en efecto se realizaron modificaciones a los planos eléctricos originales aprobados por ese despacho, pues se adicionaron medidores por cada unidad habitacional; aspecto que resalta la Nota de 23 de septiembre de 2005 (fj. 45 del expediente administrativo), que "sin el consentimiento (del Cuerpo de Bomberos) pueden poner en riesgo la vida y las propiedades de los residentes de este edificio".

Lo anterior, como puede observarse, pone en evidencia la infracción de las normas de seguridad establecidas en el RIE toda vez que de conformidad con el artículo 230-2, salvo excepciones contempladas en la norma, el número de acometidas de una edificación u otra estructura a la que se suministra energía debe alimentarse por una acometida.

Por lo tanto, si tenemos que en los apartamentos de los clientes Btresh y Hasky, se modificaron los planos originales y se alteraron las instalaciones con el fin de que sola un apartamento se mantuviera conectado al servicio de energía eléctrica a través de más de una acometida con medición, es claro que se ha transgredido lo dispuesto en el citado artículo 230-2 del RIE como también se infringe de forma genérica el espíritu de dicho texto normativo, esto es, ya que como indica el artículo 90.1 el Reglamento de Instalaciones Eléctricas éste tiene por propósito la "salvaguarda práctica de las personas y de los bienes de los riesgos que se derivan del uso de la electricidad". Así pues, si se le diera validez a la instalación de varios medidores adicionales a una sola unidad habitacional, se desatendería la seguridad de las personas y bienes ante un eventual choque eléctrico, ignición de fuego o explosiones.

En particular, tal y como se prueba a través de los testimonios de Jaime Arturo Delgado, Sebastián Pérez Henríquez, Bolívar Santana, Eustorgio Márquez, Orestes Bonilla, Martín Machore, Alcibiades Mayta Thachar, los riesgos que surgen de esta actuación se derivan más concretamente de la división de carga que fuera detectada en las instalaciones eléctricas en cuestión.

En ese sentido, el perito Jaime Arturo Delgado señala que de la evaluación a los sistemas eléctricos del Edificio Terrazas del Mar, se encontró que originalmente la acometida eléctrica de varios Apartamentos y de la acometida de áreas comunes, consistía en un solo medidor para cada local o área, y posteriormente se dividieron las cargas en varias acometidas con varios medidores a cada apartamento o área". Es decir que se hizo una división de carga en una misma vivienda o apartamento, con el objeto de "reducir la demanda eléctrica a un valor menor a 12 KW". Esta práctica, acota el perito, "presenta posibles riesgos de choques eléctricos e incendios debido a que de suscitarse un evento como (éstos), el personal de seguridad, o bomberos al presentarse al local o unidad habitacional" no podrían desconectar de forma inmediata el flujo de energía de la instalación, ya que existirían varios interruptores principales en la unidad habitacional, lo que entorpecería el procedimiento (fj. 133-135 del expediente administrativo).

En el mismo sentido se refiere Sebastián Pérez Henríquez, ingeniero electromecánico de la Universidad Tecnológica de Panamá, quien afirma que la división de carga detectada en el edificio Terrazas del Mar respecto a los apartamentos de los señores Btsh y Hasky "consistió en utilizar más de un medidor o más de un cable de entrada de acometida para servir una sola unidad de vivienda, con el propósito de fragmentar la demanda máxima real en partes más pequeñas, garantizando no alcanzar una demanda de 12 KW, y de esta forma evadir la formula tarifaria que verdaderamente le corresponde según la regulación vigente, o sea, la tarifa BTD que es la obligatoria para este tipo de clientes que superan los 12 KW de demanda con independencia del buen o mal factor de carga que el cliente, en un momento dado, mantenga" (fj. 174 del expediente administrativo).

Agrega el perito que, si al mismo apartamento le está llegando suministro eléctrico por tres o más entradas de acometida diferentes y cada uno con su interruptor en caso de emergencia o mantenimiento para dejar sin servicio eléctrico el apartamento se tendrían que desactivar tres interruptores y no uno como lo establecen las normas de seguridad. Es más, señala el testificante que el hecho que los medidores aparecían con leyendas de apartamento 3A, 3B y 3C como si tratara de apartamentos distintos, en caso de emergencia daría lugar a una confusión aún mayor, puesto que en una situación como ésa lo correcto hubiera sido desactivar el interruptor correspondiente al apartamento 3A y hecho esto ordenar el ingreso de los bomberos al apartamento, sin embargo, en este caso, el personal de rescate o extinción se encontraría con una sección del apartamento todavía energizada; lo cual, como también lo señala el testimonio de Bolívar Santana, Gerente de Servicio Técnico de EDEMET (fj. 205-206) podría provocar un accidente. Es más, como señala Eustorgio Márquez, Capitán del Cuerpo de Bomberos, el hecho que varios circuitos eléctricos se mantengan trabajando aun cuando se haya interrumpido el servicio eléctrico, "además de interrumpir la labor de extinción diligente(...), mantendrá elementos de calor que no permitirá una extinción correcta", y por ende, pondrá en peligro la vida del personal que este laborando en ese momento como ya ha ocurrido en circunstancias similares en otros hechos.

Por su parte, Bolívar Santana (fj. 203-208 del expediente administrativo y fj. 84-85 del expediente judicial), en su declaración señaló en adición que la distribuidora pudo comprobar la división de carga luego de que los operarios eléctricos advirtieran "que diversos clientes habían practicado la división de cargas en sus apartamentos, creando otros apartamentos ficticios". Añade que "Estos clientes solicitaron nuevos suministros eléctricos (medidores), para estos apartamentos ficticios, tal que de un edificio que debería tener nueve medidores, teníamos veintitrés medidores, Posteriormente con una nueva visita al área, se pudo comprobar, que en cada apartamento, se utilizaron subíndices para definir los apartamentos ficticios que darían lugar a los nuevos suministros eléctricos (medidores), tal es el caso de Abraham Btsh que dividió su suministro eléctrico de tarifa BTD en tres suministros eléctrico de tarifas BTS" (fj. 205).

Así también se refiere Alcibiades Mayta Thachar, profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá (fj. 447-453), al afirmar que toda violación al RIE atenta contra los parámetros de seguridad allí establecidos. En concreto, asevera que ante un peligro inminente el personal que tendría que actuar no "puede estar perdiendo el tiempo ya que esta de por medio la vida de terceros"; de ahí que considere que la distribuidora está en la obligación de desconectar el servicio tan pronto advierte la situación de peligro para las personas o la propiedad.

En suma, los elementos probatorios descritos permiten a esta Sala considerar probada la alteración de los planos y de las instalaciones eléctricas correspondientes a las viviendas unifamiliares de los señores Btsh y Hasky en el edificio Terrazas del Mar. En particular, se constata que se dividieron las cargas eléctricas en varias mediciones (7 NIS: 4 de Btsh y 3 de Hasky); fragmentación que dio origen, por una parte, a que los medidores instalados no registraran individualmente una demanda máxima que superara los 12 KW dando lugar entonces a que se calificará el régimen tarifario de éstos clientes dentro de la tarifa BTD y no la tarifa BTS, lo que se traduce en una manifiesta evasión de su responsabilidad como clientes con demanda real BTD. Eso por una parte, y por la otra, se constata que la instalación de varias acometidas y la división de carga constituye una práctica nada prudente que desatiende los estándares de seguridad que salvaguarda el Reglamento de Instalaciones Eléctricas así como el artículo 32 de la Resolución CDZ-26/2003 de 10 de octubre de 2003, del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos, conforme al cual:

Toda persona natural o jurídica a cuyo favor se haya expedido permiso para efectuar construcción, adición, reconstrucción, reforma o reparación de edificio, deberá ajustar dichos trabajos a las condiciones especificadas en los planos o en los permisos respectivos, se prohíbe y por consiguiente sujeto a sanción, toda alteración no establecida en los mismos.

3. EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO A EDEMET (LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA):

En el expediente se aprecia que la autoridad reguladora cumplió con las etapas establecidas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 para el procedimiento sancionador a los prestadores. En otras palabras, se permitió la defensa de la empresa procesada, el derecho a presentar pruebas y a contradecir los planteamientos expuestos en la denuncia presentada por los señores Abraham Btsh y Ezra Hasky a causa de la suspensión del servicio de energía eléctrica dispuesta por EDEMET (fj. 15 del expediente administrativo).

La autoridad reguladora mediante la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, consideró que durante el procedimiento sancionador la distribuidora no probó que los denunciantes hayan incurrido en fraude comprobado, ni mucho menos que al momento de la interrupción del servicio se haya hecho patente alguna situación de inseguridad que justificará la medida de desconexión y/o que el proceder de los clientes denunciantes haya sido deshonesto por cuenta de la alteración de las instalaciones eléctricas.

No obstante lo anterior, y aunque la Sala reconoce que ciertamente se cumplió con las ritualidades procedimentales que garantizan el debido proceso legal en el ejercicio de la potestad sancionadora de la ASEP, no menos cierto es que la autoridad administrativa incurrió en un equivóco al momento de apreciar la prueba aportada por la distribuidora como el resto de elementos probatorios que constan en el expediente y que, como ha podido apreciarse en el epígrafe anterior, permiten advertir sin género de dudas que la actuación de la prestadora encontraba pleno amparo normativo como sobradas razones fácticas.

Así pues, como se ha descrito antes, en el infolio está probado que las instalaciones eléctricas destinadas a los apartamentos registrados a título de Abraham Btsh (Apartamentos Dos, S.A.) y Ezra Hasky,

presentaban alteraciones así como también los planos originales del inmueble. Además, a partir de las pruebas testimoniales y documentales aportadas se confirma que la división de carga practicada tiene por objeto evadir el pago del consumo eléctrico real, mediante la creación de apartamentos ficticios que entonces registrarían un consumo no mayor de 12 KW cada uno, de lo que resulta que el régimen tarifario del cliente, en este caso de "baja tensión con demanda" pasaría a "baja tensión simple"; dando lugar incluso que el cliente se favorezca del subsidio estatal estipulado para usuarios de renta baja de conformidad con la Ley 15 de 7 de febrero de 2001.

Desde esta perspectiva, es evidente que la actuación de la autoridad reguladora al disponer la sanción de la distribuidora desconociendo los elementos que acreditaban que la medida adoptada por ésta era razonable, infringe el artículo 145 y 146 de la Ley 38 de 2000; normas que consagran el principio de la sana crítica para la evaluación del material probatorio; y se dispone que en las decisiones de las entidades administrativas deben encontrarse debidamente motivadas sobre las pruebas que sirvieron de su sustento.

Por otro lado, la no apreciación del cúmulo de elementos probatorios señalados ha dado lugar a que la decisión administrativa en términos sustantivos desconozca, además, el principio de culpabilidad que rige en materia sancionadora y sobre el cual esta Sala se ha referido en los siguientes términos:

En este sentido, tal como lo señala la doctrina en esta materia, el principio de culpabilidad - que se viene expresando bajo el conocido aforismo *nullum crimen sine culpa* o bajo la expresión latina *actus non facit reum nisi mens sit rea*- es uno de los más controvertidos de los que conforman el ejercicio de la potestad sancionadora.

Como lo explica el autor Alejandro Nieto García en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, Cuarta Edición, páginas 416 y 417:

"El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos -el de los hechos y el de la culpabilidad- y, además de esta vertiente material, tiene otra segunda inequívocamente formal que se manifiesta y opera a lo largo de todo el proceso, tal como ya se ha apuntado y se seguirá insistiendo inmediatamente.

Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos (STC 131/1993 de 30 de junio, recogida literalmente en varias sentencias del Tribunal Supremo como la de 5 de marzo de 2002: 3ª, 3ª, Ar.2386). ...". (Cfr. Sala III, Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, *Geneva Asset Management vs. Comisión Nacional de Valores*, Fallo de 22 de diciembre de 2009. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Por todo lo antes expuesto, es claro que prosperan los cargos de violación de los artículos 121 de la Ley 6 de 1997, artículo 32 de la Resolución No. CDZ-26/2003 de 10 de octubre de 2003, artículo 90-01, 100, 230-2, 230-40 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, artículo 121 numeral 2 de la Ley 6 de 1997, numeral

1 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2000, artículos 1112, 1116, 1120, 1141 numeral 1 del Código Civil, 36, 145, 146 de la Ley 38 de 2000. Y en cuanto al resto de normas alegadas, dada la manifiesta ilegalidad, no hará falta entrar a su examen.

Así entonces, y ante el cúmulo de infracciones que hemos anotado, la Sala procede a declarar ilegal el acto administrativo comprendido en la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006, decretar su anulación así como reconocer, por tanto, los derechos subjetivos reclamados por la parte actora.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es NULA por ILEGAL la Resolución AN No. 162-CS de 26 de julio de 2006 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, y accede al resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CALDERÓN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN RUIZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, UNA ACTUACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	67-15

VISTOS:

El licenciado Ariel Calderón Ruiz, actuando en su condición de apoderado judicial de Carmen Ruiz Murillo, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, una actuación del Caja de Seguro Social.

Estando en esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales que condicionan su

admisibilidad. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que la demanda adolece de una serie de formalidades exigidas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En primer lugar, se advierte que la demanda no identifica con claridad el acto administrativo que se demanda, si se trata de la Resolución No. A.F. 554 de 30 de enero de 1990, con relación al reconocimiento de pensión a favor de Eduardo Calderón Justavino (que dicho sea de paso es aportada en copia simple) o bien se refiere a la Nota No. DENPE-AL-N-060-2011 de 10 de febrero de 2011, suscrita por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Tampoco se aporta constancia de que se haya agotado la vía gubernativa antes de recurrir al proceso contencioso administrativo, requisito que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es indispensable para concurrir mediante demanda de plena jurisdicción ante esta instancia judicial.

Sobre esto, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido en un número plural de ocasiones, así por mencionar algún pronunciamiento, en Fallo de 29 de agosto de 2000 se señaló lo siguiente:

Lo arriba expuesto nos indica que no se agotó la vía gubernativa, lo que constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo conceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,..."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios (Cfr. Evila Candanedo vs. MIDA).

Por otro lado, el libelo de demanda obvia requisitos básicos de la demanda, tanto de aquellos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial como de los específicos que enuncia el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, como lo son la designación de las partes y sus representación legal, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la expresión de las disposiciones legales que se estimas violadas y el concepto de infracción.

Con vista en lo anotado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ariel Calderón Ruiz, en representación de Carmen Ruiz Murillo.

Notifíquese, -

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 10/V.F. DE 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-07

VISTOS:

El licenciado José Antonio Brenes actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°10/V.F. de 12 de agosto de 2004, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, y su acto confirmatorio, sean declaradas nulas por ilegal; y como consecuencia, se declare que este empresa no puede ser objeto de sanción ni multa alguna, ni del pago de impuesto alguno en concepto del ejercicio de la actividad de anuncio en vehículo y sus respectivos recargos.

ANTECEDENTES

En los hechos en que la empresa fundamenta la demanda se señala que a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), dedicada al servicio de distribución eléctrica al amparo del correspondiente contrato de concesión estatal, se le impuso a través de la Resolución N°10/V.F. de 12 de agosto de 2004, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá un impuesto municipal de B/5.00 mensual sobre cada vehículo de la empresa, por la actividad clasificada como anuncio y avisos en vehículos.

En efecto se observa, de foja 1 a 18, la Resolución N°10/V.F. de 12 de agosto de 2004, acto

demandado, mediante el cual, luego de que el Departamento de Auditoría Fiscal del Municipio de Panamá realizara un procedimiento de alcance, se determinó que la empresa EDEMET le correspondía realizar el pago de B/.5.00 de la actividad de anuncio en vehículo (renta 1125-3001) desde el momento en que inició el ejercicio de dicha actividad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984 (facultades de los municipios). La resolución establece que la empresa debe pagar la suma de B/48,363.55, desglosados en B/.36,090.00 en concepto de impuesto por el ejercicio de la actividad, desde marzo de 1999 hasta agosto de 2001, y B/.12,273.55 en concepto de recargo por incumplimiento (renta 1125-3001).

Esta resolución fue confirmada por la Resolución 420-07 de 27 de abril de 2007, emitida por la Junta Calificadora Municipal.

Manifiesta el actor que la calificación dada no responde a la realidad, ya que la actuación no se enmarca dentro del concepto que se establece en el acápite B del literal 35 del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, tal como quedó modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de julio de 2000.

De igual forma, señala que dicho acto no se realizó con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda tal como lo exige el artículo 88 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973.

Por último, sostiene que los vehículos señalados en la resolución demandada, gravados por el impuesto, no tenían ninguna identificación antes de septiembre de 2000, periodo de transición entre el IRHE y EDEMET, situación que consta en los registros de la Gerencia Logística de EDEMET.

En atención a los anteriores hechos, se denuncian como vulneradas las siguientes normas: El acápite B del literal 35 del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000, del Consejo Municipal de Panamá, bajo el concepto de indebida aplicación; y, el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, bajo el concepto de omisión. El tenor de las normas es el siguiente:

- Literal 35, acápite B, del Acuerdo N°136 de 1996, modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000,

“B-ROTULOS.

Todo anuncio expuesto sobre la fachada de un edificio o vehículo, relacionado directamente con la actividad del anunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún producto, artículo, marca o actividad de dicho anunciante, será sujeto gravable en las siguientes formas: (resto igual que el anterior)

1. Lo rótulos cuando sean distintivos físicos y estén colocados en cualquiera de las fachadas de los edificios o parte del vehículo pagarán un impuesto anual de B/.15.00 (Quince Balboas).

La instalación de rótulos en vehículos, edificios o en cualquier superficie distinta a estructuras publicitarias, no requerirán de autorización y sólo deberán ser notificados previamente a la Alcaldía para efecto del pago de los impuestos correspondientes.”

Se explica la violación de este artículo, en primer término, en el hecho de que la resolución recurrida conmina al pago de un impuesto de B/.5.00 mensuales, cuando este artículo establece un impuesto de B/.15.00 anuales; en segundo lugar, se pretende aplicar el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000 a periodos antes de su

expedición y publicación en la Gaceta Oficial, es decir, de forma retroactiva; y en tercer lugar, se señala que en el supuesto en que fuera gravable la actividad que indica la norma, el Municipio está gravando con el impuesto a una serie de vehículos que al momento en que se levantó el catastro no estaban identificados con el supuesto logo.

- Ley 106 de 1973

“Artículo 88. Lo aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del Término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la emisión de los mismos con las listas respectivas.”

Esta normas se considera vulnerada por la omisión del asesoramiento de la Comisión de Hacienda, para los aforos y calificaciones.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Tesorero Municipal Encargado del Municipio de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Superioridad, manifestando que el acto demandado se originó luego de que el Departamento de Auditoría Fiscal realizara una revisión a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A. y detectara que dicho negocio mantenía una gran cantidad de vehículos con pantalla publicitaria sin anunciarlo al Municipio de Panamá, situación que motivó la resolución recurrida.

Señala que el alcance se realiza desde marzo de 1999, en atención que en el informe de auditoría fiscal se indica esa fecha como inicio de la actividad, y el impuesto que se conmina a pagar es el establecido en el artículo primero, acápite A, numeral 3, relativo a Pantalla Publicitaria de Estructura Móviles, renta 1125-3001, y no al que regula el Acápito B que se refiere a rótulos, tal como lo alega el actor, y que corresponde a la renta 1125-3002.

Con respecto a las reclamaciones relativas a la fecha de inicio del alcance, la autoridad advierte que si bien la empresa alega no tener dichos anuncios antes del año 2000, no aporta prueba alguna que sustente dicha afirmación.

En cuanto a la intervención de la Comisión de Hacienda, la autoridad explica que la norma que se trae a colación, no es aplicable al caso, toda vez que se refiere al proceso de censo catastral de negocios, el cual realiza la Tesorería Municipal cada 2 años, debiendo aplicarse el artículo 88 de la ley 106 de 1973, en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el 87. Aclara, entonces, que el alcance se realizó sobre las actividades no declaradas ante el Tesorero Municipal y no sobre la actividad realizada por negocios nuevos detectados en el Censo Catastral Municipal. Corresponde entonces, la aplicación de los artículo 84 y 85 ibidem, relativos a la obligación de toda persona que establezca una actividad gravable a comunicarlo al Tesorero Municipal, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo, y la obligación de pagar el impuesto adeudado desde el inicio de operaciones, ante el incumplimiento de la comunicación, más el recargo

del 25%.

Como último punto, el Tesorero Municipal, indica que la Ley 24 de 30 de junio de 1999, mantiene la obligatoriedad de las empresas de servicios públicos de tributar y ser aforados específicamente en impuesto de anuncio y rótulo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 872 de 15 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, señala que no se ha producido una infracción del literal B del numeral 35 del artículo segundo del acuerdo 136 de 1996, modificado por el acuerdo 86 de 2000, ya que esta disposición no ha sido aplicada a este caso, porque la actividad regulada es "anuncio colocado en vehículos (Renta 1125-3001), posteriormente denominada, "actividad de pantalla publicitaria en estructuras móviles", previsto en el artículo primero, numeral 35, literal A-3 del acuerdo 86 de 2000 que modificó el acuerdo 136 de 1996.

En referencia al cargo de violación del artículo 88 de la ley 106 de 1973 tampoco lo estima vulnerado, por cuanto, dicha norma ha sido interpretada erróneamente por la demandante, puesto que no requiere el Tesorero Municipal de hacerse de asesoría de la Comisión de Hacienda, para proceder al cobro de los impuestos generados por el desarrollo de una actividad gravable. Dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 57 de la ley 106 de 1973 al Tesorero Municipal, se encuentra la de recaudar los impuestos municipales.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 y 7 del Código Judicial.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, los demandantes comparecen en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo que emitió el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en virtud del cual se les impone la obligación del pago de un impuesto municipal, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representados por el Procurador de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad de los actos demandados, examinar si la decisión adoptada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá se

realizó en apego a la estricta legalidad, en atención a los cargos realizados por la parte actora.

En este sentido, los cargos de violación del artículo primero, literal 35 acápite B, del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000, dictados por el Consejo Municipal de Panamá, y el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, se centran en: aplicación del Acuerdo N°86 de 2000 a supuestos anteriores a su expedición y publicación, retroactividad; aplicación de una tarifa incorrecta; se gravó a vehículos que no estaban identificados con el logo de la empresa antes de septiembre de 2000, es decir, no existía el hecho generador del impuesto; y se omitió el asesoramiento de la Comisión de Hacienda para los aforos y calificaciones.

De lo anterior, se deduce que el problema jurídico planteado se concentra en el hecho generador de impuesto, las normas que lo establecen y la determinación del aforo con respecto a la empresa a quien se le impone la obligación tributaria. Esto implica que para el análisis del caso se deben observar los principios de reserva legal e irretroactividad que se aplica en materia tributaria.

Esto es así, porque el principio de reserva legal en materia de tributación implica que, la obligación de tributar nace de un hecho generador o imponible, legalmente establecido, y durante la vigencia del mismo, es decir, que los hechos gravados deben estar previamente establecidos y se aplica la norma vigente en el momento en que se realiza el supuesto de hecho contemplado en la norma. Consecuentemente, el principio de irretroactividad de la norma tributaria, no permite que se imponga una obligación a hechos anteriores a la vigencia de una norma que regula un hecho generador de impuesto.

En atención a estos principios, es importante hacer una revisión de las normas municipales que contienen los hechos imponibles, referentes al caso que nos ocupa, anuncio en vehículo, vigentes en los periodos en los cuales se realizó el alcance, a fin de determinar: el supuesto aplicable al caso y el cargo de aplicación retroactiva que hace el actor, para verificar si no hubo una defraudación fiscal.

1. Hecho generador

Al realizar el estudio de la legalidad del acto demandado, es importante revisar los antecedentes de los acuerdos municipales a que se aluden en la demanda, debiendo hacer referencia primariamente al Acuerdo Municipal 99 de 23 de septiembre de 1992, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, que adopta el Régimen Impositivo en el Municipio de Panamá. Dentro del artículo quinto de este acuerdo, que detalla las actividades gravables dentro del municipio, se enlista en el numeral 17 la actividad de "anuncios y rótulos" identificado con el número de Renta 1125-3001, y subdividido en dos literales: A) Anuncios y B) Rótulos. Este acuerdo municipal sufrió las siguientes modificaciones:

- Acuerdo 124 de 9 de noviembre de 1993. (que sólo modifica el importe de alguno de los impuestos que allí se establecen)
- Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996 (que varía el numeral en el cual se contempla el impuesto, ya que pasa del número 17 al 35, y se varía la Renta, pues aparece Renta 1125-30-00)
- Acuerdo 43 de 1998 de 7 de abril de 1998 (que adiciona al numeral 35, el aparte 8

“anuncios publicitarios en banderolas” en el renglón de anuncios(A))

- Acuerdo 61 de 5 de mayo de 1998 (que modifica el numeral 6 del ordinal A, acápite 35, referente a los anuncios colocados en vehículos)
- Acuerdo 86 de 11 de julio de 2000 (que modifica el acápite 35)
- Acuerdo 149 de 17 de septiembre de 2002 (que modifica el acuerdo anterior, haciendo correcciones al acápite 35)
- Acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006 (que reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá)
- De lo anterior, es importante resaltar que el alcance realizado a la empresa es desde marzo de 1999 hasta agosto de 2001, lo que implica separar la vigencia de las normas y verificar si el hecho generador del impuesto no varió a través de las modificaciones que se le realizaron al numeral 35, que nos ocupa: marzo 1999 a julio de 2000, los hechos imposables en este lapso son los establecidos en el Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, de conformidad con las modificaciones hechas por el Acuerdo 43 de 1998 de 7 de abril de 1998 y el Acuerdo 61 de 5 de mayo de 1998. agosto de 2000 a agosto de 2001, el hecho generador es el que establece el Acuerdo 86 de 11 de julio de 2000.

1.1. Periodo marzo 1999 a julio de 2000.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo 136 de 1996 y sus modificaciones, el numeral 35 denominado “ANUNCIOS Y RÓTULOS (Renta 1125-30-00)” establecía dos acápites: A) Anuncios y B) Rótulos

Dentro del Acápite A, se define Anuncios como “Todo letrero, escritura, pintura, emblema, dibujo, o cualquier otro medio colocado sobre vehículo, terreno, edificios o fachadas, estructuras artificial o natural, incluyendo las llamadas vallas, mini-vallas, telones, carteles, afiches y volantes con el propósito de llamar la atención hacia productos, artículos, marcas, actividades comerciales o políticas, negocios, recreación, profesión u ocupación domiciliario que ofrece o vende o se realizará en un lugar distinto donde aparezca, pagará el impuesto municipal en la siguiente forma:”(el subrayado es nuestro)

Seguido en el numeral 6 de este acápite se establece el anuncio colocados en vehículos, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 61 de 1996, vigente desde el 4 de junio de 1998, quedó así:

“Anuncios colocados en vehículos fijados por mes o fracción de mes B/0.60 por metro cuadrado o fracción sin que el total a pagar sea menor de B/.2.00 por vehículo”.

En el literal “B) Rótulo” se establece un concepto de rótulos y la tarifa impuesta en atención a los supuestos que se puedan presentar dentro de este hecho generador. En atención a que los cargos de violación giran en torno a que se debió aplicar el impuesto establecido en este acápite, veamos como se describe el

hecho generador:

"Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o descripción, distintivo, la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de personas naturales o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad sujeta a gravamen municipal, pagarán por rótulo así:

1- Los rótulos cuando sean distintivos físicos y esté colocado en cualquiera de las fachadas del edificio, pagarán B/15.00 anuales.

2- Cuando el rótulo sea un distintivo físico apoyado sobre el suelo dentro de la propiedad pagarán B/30.00 anuales.

3- Cuando el rótulo sea un distintivo físico con altura no mayor de 5 mts. fuera de la propiedad, pagarán B/40.00 anuales.

Para colocar el rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales y no podrá estar a una altura menor de 3 mts. Sobre el nivel del piso".

La actividad que se pretende gravar, que son los letreros o logos de la empresa colocados en los vehículos que le pertenecen a la empresa, se enmarcan, en este periodo, en el concepto de anuncio y en el hecho generador específico denominado "anuncios colocados en vehículos", descrito en el numeral 6, acápite A del numeral 35 del artículo que establece las actividades que están gravadas con impuestos municipales, no así en el concepto de rótulo. No es posible enmarcarlo en el concepto de rótulo porque sólo se hace referencia a los establecidos en fachadas de edificios, el suelo dentro de la propiedad y fuera de ella, no así en los vehículos.

La tarifa base establecida, entonces, es de B/0.60 por metro o fracción, por mes o fracción de mes, sin que sea menor de B/2.00, por vehículo, impuesto que es el que se debe imponer por el periodo establecido entre marzo de 1999 a julio de 2000, previa comprobación de la situación generadora.

La obligación impositiva la origina el hecho generador vigente para este momento, en atención al principio de reserva legal.

1.2. Periodo agosto de 2000 a agosto de 2001

Para este periodo, el Acuerdo N°86 de 11 de julio de 2000, que entra en vigencia después de su promulgación el 4 de agosto de 2000, G.O.N°24,111, modifica el literal 35, el cual pasa a denominarse "Estructuras Publicitarias y Rótulos", variándose los conceptos de anuncios y rótulos antes establecidos.

En lo que atañe al tema que tratamos, no sólo se cambia el concepto de anuncio por el de estructura publicitaria, en el acápite A, sino que se introduce un nuevo concepto "Pantallas", cambiando así el hecho generador; vemos:

"A.- ESTRUCTURA PUBLICITARIA: Es el conjunto de elementos construidos e instalados para la exposición de Publicidad de Exteriores conocidos también como Vallas Publicitarias. Estructuras que son colocadas sobre terrenos particulares, servidumbres públicas, edificios y en el caso de los vehículos de cualquier tipo o naturaleza, se denominan Estructuras Publicitarias Móviles.

* Pantallas Publicitarias: Elemento, que hace parte de la Estructura Publicitaria y que se utiliza para el soporte de la instalación y proyección de la Publicidad Exterior. En este elemento, su superficie en

metros cuadrados (m2) será el objeto gravable en las rentas destinadas a la Publicidad de Exterior en las siguiente forma:

1...

2...

3. Pantallas Publicitarias en Estructuras Móviles: Aquellas que utilizan vehículos comerciales, de transporte público colectivo y selectivo y en los cuales se utiliza el contorno del mismo como pantalla publicitaria, pagarán un impuesto por mes o fracción de B/5.00 por metro cuadrado(m2), sin que el total a pagar sea menor a B/5.00 por vehículo.

Nota: El pago del impuesto se realizará semestralmente.

4..." (el subrayado es nuestro).

De lo anterior se deduce que el concepto de estructuras publicitarias trae implícito el hecho de elementos construidos e instalados circunscribiéndolo al concepto de vallas publicitarias, es decir, presupone la necesidad de la existencia de una estructura, ya sea que contenga la publicidad o que se utilice como soporte de la instalación y proyección de publicidad a través de una pantalla. En el caso de los vehículos, se requiere la utilización del mismo como pantalla publicitaria, es decir, en la que se instale o proyecte una publicidad exterior.

El concepto de rótulo, también fue modificado, quedando establecido el hecho generador de la siguiente forma:

"B.-RÓTULOS

Todo anuncio expuesto sobre la fachada de un edificio o vehículo, relacionado directamente con la actividad del anunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia alguna (sic) producto, artículo, marca o actividad de dicho anunciante, será sujeto gravable en las siguiente forma: (resto igual que el anterior).

1. Los rótulos cuando sean distintivos físicos y estén colocados en cualquiera de las fachadas de los edificios o parte del vehículo pagarán un impuesto anual de B/15.00 (Quince Balboas).

La instalación de rótulos en vehículos, edificios o en cualquier superficie distinta a estructura publicitaria, no requiere de autorización y sólo deberán ser notificados previamente a la Alcaldía para efectos del pago de los impuestos correspondientes."

Ahora bien, retomando el alcance realizado a la empresa, consistente en anuncio en vehículo, el mismo debe enmarcarse a los hechos generadores vigentes para el periodo de agosto de 2000 a agosto de 2001, y establecidos en las modificaciones.

Así las cosas, se observa que desaparece el numeral 6 "anuncios colocados en vehículos" del literal A del numeral 5 del artículo quinto del Régimen Impositivo Municipal, y que por las transformaciones sufridas en este numeral 35, y los nuevos conceptos no permiten asimilar lo establecido en "anuncios colocados en vehículos" en " Pantalla Publicitaria en Estructuras Móviles". Más bien, los anuncios en vehículos, quedaron insertos ahora en el concepto de rótulos, como se aprecia en la transcripción que antecede, máxime cuando se trata del logo o letrero que identifica la actividad del anunciante, esto es así, porque en el expediente no se hace referencia alguna a la colocación de estructuras publicitarias en los vehículos de la empresa a la cual se le hizo

el alcance.

En conclusión, para este periodo el alcance, se enmarcaba en el hecho generador contenido en el numeral 35, acápite B, por lo que el impuesto asignado era de B/.15.00 anual por vehículo.

2. Cargos de Ilegalidad

Como se aprecia en la demanda la parte actora al denunciar la ilegalidad del acto, por considerarlo infractor del acápite B del literal 35 del Acuerdo 136 de 1996, tal como quedó modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000, expone que se le cobró una tarifa distinta a la establecida en este literal, que se le aplicó el Acuerdo N°86 a hechos ocurridos antes de la vigencia, es decir, con efectos retroactivos, y que se están gravando una serie de vehículos que no estaban identificados con el logo de la empresa en parte del periodo gravado.

Con respecto a los hechos que fundamenta esta violación, al comparar el acto demandado con el análisis realizado en el apartado anterior, podemos concluir que le asiste la razón en cuanto a la indebida aplicación del impuesto para la vigencia del Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000, y el cobro retroactivo de un importe no vigente para el periodo de marzo de 1999 a julio de 2000.

En apartado anterior se llegó a la conclusión de que los hechos que generaron la obligación impositiva se enmarcaban para el periodo de marzo de 1999 a julio de 2000, en el numeral 6 del acápite A del literal 35 del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, que establecía un impuesto de B/.0.60 por metro o fracción, por mes o fracción de mes, sin que sea menor de B/2.00, por vehículo, impuesto que es el que se debe imponer por el periodo establecido entre marzo de 1999 a julio de 2000. Sin embargo, se le cobró un importe mensual de B/.5.00 por vehículo.

Por otro lado, en atención a las modificaciones realizadas por el Acuerdo N°86 de 11 de junio de 2000, que rige para el periodo de agosto de 2000 a agosto de 2001 en el alcance realizado, los hechos que generaron la obligación impositiva quedaron enmarcados en el acápite B de literal 35, generando un impuesto de B/15.00 anual por vehículo. Sin embargo, se le cobró un importe mensual de B/.5.00 por vehículo, al enmarcarlo en el hecho imponible incorrecto.

En conclusión, se encuentra probado, en este sentido, el cargo de violación impetrado, sólo con respecto al monto del alcance y no así con respecto al tema de la no existencia de una defraudación fiscal, fundamentado en el hecho de que los vehículos alcanzados no contaban con anuncio, logo o letrero alusivo a la empresa, para el tiempo en que se está haciendo el alcance. Debemos recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo cual, el actor debe comprobar los cargos de ilegalidad que alega con las pruebas pertinentes.

El hecho que denuncia el actor, de que se gravó una serie de vehículos que al momento en que se levantó el catastro no se encontraban identificados con el supuesto logo, no fue probado por la empresa en su momento, dentro del procedimiento administrativo que realizó el municipio, el cual por ley, hace el alcance desde el momento en que se generó la actividad objeto del gravamen, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 106 de 1973, contando el municipio con los elementos probatorios idóneos que hacen constar el inicio de operaciones de la empresa, la fecha de inscripción de la empresa en el Municipio de Panamá, que data de 10 de agosto de 1998, las fechas de inscripción de los vehículos como propiedad de la empresa en el Municipio de Panamá, la actual existencia de logos en la flota vehicular, pese a no poder realizar la verificación de cada

vehículo. (Cfr. fojas 192 y193 del expediente administrativo; fojas 2-3 del expediente que sirve de antecedente)

Tampoco, ha sido comprobado fehacientemente en la demanda que nos ocupa, ya que el actor, en la demanda, consigna en el hecho quinto que la prueba de que los vehículos gravados antes de septiembre de 2000 no tenían identificación alguna, reposa en los registros que la Gerencia de Logística de EDEMET mantiene en sus archivos, sin embargo, estas pruebas no fueron consignadas en el procedimiento administrativo, ni en el proceso judicial, para efectos de probar que desde el inicio de las operaciones de la empresa los vehículos que mantenía en ese momento no se encontraban identificados.

Con relación a la prueba testimonial aportada, las declaraciones de la Ingeniera Nersy Guevara y del licenciado Tomás Bernal Bonilla, ambos empleados de la empresa demandada, son coincidentes en que los vehículos comenzaron a utilizar el logo de la empresa después de septiembre de 2000, sin embargo, la ingeniera no hace referencia al cargo que ocupó en la empresa, que la hace idónea para atestiguar sobre este hecho y el testimonio del licenciado Tomás Bernal, fue denunciado como sospechoso por el apoderado judicial de la Procuraduría de la Administración, de conformidad con el artículo 909, numeral 3 del Código Judicial. Efectivamente, ambos testimonios, y el del licenciado José Antonio Brenes Tovar, apoderado judicial de la parte actora, antiguo trabajador de la empresa y dignatario de la empresa demandada, se enmarcan en los supuestos de testigos sospechosos, establecidos en el artículo 909 del Código Judicial.

Por otra parte, la prueba pericial aportada por la parte actora, en la que se podrían apoyar los testimonios, tampoco dan mayores elementos para desvirtuar la razón del alcance realizado a la empresa, la defraudación fiscal, toda vez que: no incluye vista fotográfica de los autos en los años 1999 a 2001; se menciona que "a la fecha de este peritaje no logramos obtener un rótulo o marca en dichos vehículos, utilizados en los años investigados,..." pero no se afirma su inexistencia; al realizar la comparación de los vehículos a los que le hicieron el alcance con el listado de los vehículos de EDEMET registrados del año 1999 a 2001, sólo se limitan a contestar que "... observamos que han sido incluidos como objeto del alcance la totalidad de los vehículos registrados en el Municipio de Panamá, lo cual nos llama la atención de que conforme al trabajo de los auditores de la Alcaldía del Distrito de Panamá, todos los vehículos tenían rótulo", sin hacer una identificación de los vehículos que no debieron ser alcanzados; y por último, se hace referencia a que las solicitudes de órdenes de impuesto presentadas por EDEMET del año 1999 a 2008, responden a las ventas de los vehículos y descartes, pero esta situación no se particulariza.

Con arreglo a lo expuesto, no se ha desvirtuado la defraudación al fisco municipal, sin embargo, sí ha quedado evidenciado que el alcance realizado no se hizo en debida forma, por lo que, corresponde sólo declarar la ilegalidad de los montos conminados a la empresa a pagar.

Con relación al cargo de ilegalidad que se hace del artículo 88 de la Ley 106 de 1973, es importante aclarar que la Tesorería Municipal califica las actividades desarrolladas dentro del Municipio, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, como lo señala el artículo, con la finalidad de gravar aquellas que la ley le permite gravar. No obstante, los actos administrativos mediante los cuales se determina el tributo municipal es el que crea la obligación de pagarlo, y quien está facultado para ello es el Tesorero Municipal, lo que implica que la omisión del asesoramiento de la Comisión de Hacienda, el cual no es vinculante, no es óbice para que se anule el acto impugnado, por no tratarse de un requisito esencial. Conforme a lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la resolución N°10/V.F de 12 de agosto de 2004, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, en su artículo primero en cuanto a la renta y monto que se conmina a pagar, y su acto confirmatorio; en consecuencia:

1. ORDENA que la Tesorería Municipal de Panamá realice el alcance, con los respectivos recargos, bajo los siguientes parámetros:a. Con base en el literal 35, acápite A numeral 6 del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996:a.1. A razón de B/.2.00 mensual por cada anuncio en vehículo de marzo de 1999 hasta diciembre de 1999.a.2. A razón de B/. 2.00 mensual por cada anuncio en vehículo de enero de 2000 hasta julio de 2000.b. Con base en el literal 35, acápite B del Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, según como quedó modificado por el Acuerdo N°86 de 11 de julio de 2000.b.1. A razón de B/.15.00 anual por cada anuncio en vehículo de agosto hasta diciembre de 2000, prorrateado.b.2. A razón de B/. 15.00 anual por cada anuncio en vehículo de enero de 2001 hasta agosto de 2001, prorrateado.

2. NIEGA , el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BERRIO CANTILLO EN REPRESENTACIÓN DE WILBERT RICHARD CHRISTENSEN CHEONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 144 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Berrio Cantillo, en representación de Wilbert Richard Christensen Cheong, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 144 de 21 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, durante 4 años y 8 meses, desempeñándose con un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina, ocupando el cargo de calculista, en la Dirección Regional de Colón.

Sostiene que, el Ministerio de Vivienda violenta el principio de estricta legalidad, toda vez que, incumple con el procedimiento establecido por su Reglamento Interno al momento de destituir al funcionario público.

Señala que al momento en que se emitió el acto impugnado, no se tomó en cuenta la condición de persona con enfermedad crónica del señor Christensen.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda:
 - Artículo 81 (de los programas de bienestar social), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 88 (la destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 98 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
 - Artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 3 (prohibiciones con respecto a las actuaciones de la administración, con las personas que padezcan de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se le desconoce al actor el derecho de ingresar a programas, como el de salud ocupacional, que le permita llevar una mejor evolución de su enfermedad crónica; causándole una grave afectación a su ingreso familiar, como serias complicaciones en lo económico, social, educativo y en la asistencia médica.

2. La destitución no se sujeta al Reglamento Interno de la institución demandada, ya que el mismo establece que las sanciones disciplinarias deben ser aplicadas de acuerdo a la gravedad y a la reincidencia de las faltas, lo que no fue seguido en este caso. Agrega que no se aplica el principio de progresividad de la sanción, antes de proceder a la destitución.
3. Se desconoce la protección contenida en la norma para las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, ya que el actor padece de Discopatía L4, L-5, Lumbalgia crónica, la cual es considerada como una enfermedad degenerativa y desmielinizante.
4. El despido es injustificado, toda vez que no existe ninguna causal dentro del expediente institucional que motivara dicha acción de personal, además, la ley prohíbe cualquier acto de discriminación contra las personas que padezcan de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa, que pueda causar una discapacidad laboral. Agrega que el Ministerio de Vivienda no siguió el procedimiento, ya que no invoca causa justa prevista en la ley para destituir al funcionario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 25 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° DM-370-2010 de 4 de marzo de 2010, rendido por el Ministro de Vivienda, en el que se detalla el señor Wilbert Christensen, ingresó a la institución de manera efectiva el 3 de enero de 2005, según el acta de toma de posesión que consta en el expediente de personal.

Señala que, mediante la Resolución N° 112 de 11 de abril de 2008, se notifica al servidor público en funciones, Walter Christensen, que su evaluación cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, en su artículo 21, establece que se dejaran sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007.

Manifiesta que, el Ministerio de la Presidencia, Dirección General de la Carrera Administrativa, emite proveído No. 001-2009 de 4 de agosto de 2009, en virtud de la ley 43 de 2009, por lo cual se ordena a todas las oficinas institucionales de Recursos Humanos de las instituciones públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes, incluyendo los certificados de carrera administrativa expedidos en virtud de dicha incorporación, los cuales quedan anulados, así como cualquier acto administrativo derivado de la citada incorporación.

Agrega que el ingreso del señor Christensen a la institución no fue producto del concursos de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 663 de 14 de junio de 2010, visible a fojas 28 a 36 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que tal como se desprende del informe de conducta remitido por el Ministerio de Vivienda, la remoción del señor Christensen, se efectuó dentro del marco discrecional del que goza la Administración, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción. Señala que, el acto impugnado se fundamenta en la facultad discrecional de la Administración y no en una sanción disciplinaria, por lo que no le son aplicables los artículos del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda que alega el actor han sido infringidos.

Manifiesta, en relación con la violación a la ley 59 de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral a personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral que, la parte actora no acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que alega padecer, de acuerdo a los medios previstos en su artículo 5.

Expresa que, tampoco existe constancia documental en el expediente que acredite que el actor solicitó a la entidad demandada que fuese reunida la comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

Frente a la situación planteada, concluye que el recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo y que su condición era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Walter Christensen Cheong, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 144 de 21 de septiembre de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Vivienda, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de una enfermedad degenerativa, y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Desconocimiento del derecho a ingresar a los programas de bienestar social que debe promover el Ministerio de Vivienda.
2. Incumplimiento del principio de progresividad de la sanción, que contempla como última sanción la destitución.
3. Carencia de una causal justa de destitución;

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005.

Ahora bien, de las pruebas aportadas y admitidas en el proceso en este proceso, se evidencia la condición médica del señor Wilbert Christensen, quien presenta varias afectaciones, al momento de su destitución entre las que el Médico General Dr. José Gómez de la Caja de Seguro Social, le diagnosticó discopatía L-4, L-5 y lumbalgia crónica.

De igual forma, se observa a foja 3 del expediente judicial, informe de 12 de enero de 2000, realizado por el Doctor Ricardo González, quien labora en la División de Servicios Técnicos de Diagnósticos, Depto. de Radiología e Imágenes del Centro Médico Paitilla, en el que se considera que hay una herniación del disco L4-L5 lateralizado hacia la derecha.

En este punto, es necesario señalar en cuanto a la Comisión Interdisciplinaria, y dada la condición del señor Wilbert Christensen por los padecimientos anotados, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Vivienda, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente dicha Comisión Interdisciplinaria para cumplir, con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

De lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Wilbert Christensen el Ministerio de Vivienda hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor Wilbert Christensen, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora del artículo 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Wilbert Christensen, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Wilbert Christensen, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Vivienda destituidos y luego reintegrados a

sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Wilbert Christensen, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que son ilegales el Decreto de Personal N° 144 de 21 de septiembre de 2009 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio Vivienda y, ORDENA al Ministerio de Vivienda que reintegre al señor WILBERT CHRISTENSEN, con cédula de identidad personal No. 3-64-203, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL METAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 1042-04-2013-OAL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 701-2013

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, toda vez que durante el periodo desde el año 2009 hasta 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley No. 17 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega considera que si bien es cierto, la Ley No.135 de 1946 que rige los procesos contenciosos administrativos contempla en su artículo 78, cuales son las causales específicas de impedimento para quienes integran este Tribunal, no obstante, a fin de salvaguardar los principios de transparencia, equidad, y seguridad jurídica que deben imperar en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia, estima que se encuentra impedido, en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que señala, lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que el acto impugnado, Resolución DM No. 1042-04-2013-OAL, fue dictado el día 25 de abril de 2013, y cuando se emitió el acto confirmatorio, mediante Resolución J.D No. 021-2013, el día 22 de agosto de 2013, el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, razón por la cual no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

En razón de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ramón Justavino Peralta, en representación de INTERNACIONAL METAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.1042-04-2013-OAL, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARELYS ELIANA UREÑA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENISE MARIE DEL VALLE GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AG NO. 0643 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 35-15

VISTOS:

La licenciada Arellys Eliana Ureña Castillo, en representación de Denise Marie Del Valle González ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0793 de 11 de noviembre de 2014, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con varios presupuestos que impiden darle curso.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto confirmatorio contenido en la Resolución AG No. 0793 de 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución AG No. 0643 de 17 de septiembre de

2014.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables, la sentencia de 7 de enero de 2005, los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal " es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de

la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

(Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por otro lado, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

(Auto de 9 de febrero de 2007)

Por último, se advierte que la parte actora presenta con la demanda copia simple del acto originario, es decir, de la Resolución AG No. 0643 de 17 de septiembre de 2014, al igual que de su acto confirmatorio contenido en la Resolución AG No. 0793 de 11 de noviembre de 2014, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, incumpliendo con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Lo anterior implica que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se indica que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Arelys Eliana Ureña Castillo, en representación de Denise Del Valle González, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0793 de 11 de noviembre de 2014, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 860-2010

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala en representación de ADAN M. BECERRA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Luego de revisar el expediente se observa que, consta una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta precitada, en la cual solicita se suspenda la actuación en el presente caso y se envíe el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos descritos y se proceda a fallar una vez el Pleno se pronuncie.

Los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, normas advertidas por el accionante, como inconstitucionales, ya fueron aplicadas, pues la acción de personal demandada, se ejecutó a través de la Resolución Administrativa No.124 de 10 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución No.2009-138 de 27 de octubre de 2009.

En razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, nos percatamos que el acto demandado se encuentra en firme, sus efectos no han sido suspendidos, por lo cual goza de presunción de legalidad, en tanto lo procedente era no remitir dicha advertencia de inconstitucionalidad, tal como lo indica la Sala en su fallo de 20 de diciembre de 2013, el cual señala:

“...En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que dentro del procedimiento administrativo adelantado en el Ministerio de la Presidencia, se aplicaron los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 2009, al momento de destituir del cargo al señor Celso Elmer de León López. Lo anterior es sustentado por el propio funcionario demandado, quien indica a través de su informe de conducta que, a pesar que el señor Celso Elmer de León López, adquirió el estatus de servidor público de carrera administrativa, dicho estatus fue dejado sin efecto, en virtud de los efectos retroactivos de la Ley 43, de donde se desprende, que las normas antes señaladas, cuya inconstitucionalidad se advierte, ya fueron aplicadas dentro del procedimiento administrativo...En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de Plano la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor Celso Elmer de León López.” (lo resaltado es nuestro).

De igual forma, el PLENO en otros fallos indica:

“Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término. En ese orden de ideas, observamos

que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir... Lo antes indicado no sólo reafirma la posición que inicialmente plantea esta Corporación de Justicia, sino que evidencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia realizó el estudio a que se encontraba obligado y, en razón de ello, arribó a la conclusión de que las normas advertidas ya han sido aplicadas, no son aplicables y han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia. Aspectos estos sobre los que precisamente debe recaer el control previo...

Luego entonces y verificado que dentro de la presente causa no se ha contravenido garantía constitucional alguna, por el contrario, se observa una actuación que atiende al contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mal podría señalar esta Corporación de Justicia que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al haber ejercido el control previo ordenado por la Carta Magna, ha violentado ese cuerpo normativo."(Sentencia de 26 de julio de 2013).

"En relación al caso específico de las advertencias de inconstitucionalidad, las decisiones judiciales de esta Corporación de Justicia constantes y reiteradas, han sido en el sentido de reconocer a las autoridades ante quienes se presentan, la potestad de realizar una revisión previa de algunos requisitos formales de la acción; sin que lo anterior signifique que se suplanta el deber constitucional y legal de la Corte Suprema de Justicia como guardián de la constitucionalidad. Igualmente, los fallos judiciales de este Tribunal de Justicia han desarrollado los puntos sobre los que debe realizarse esa revisión". (Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S. A. vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012).

Ante tal situación, considero que esta iniciativa procesal no debe ser remitida al Pleno de la Corte, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas al Pleno de la Corte, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan sobre normas ya aplicadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO REMITIR AL PLENO la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Carlos Ayala Montero en representación de ADAN BECERRA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal del Decreto de Personal No.597 de 24 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAURA IVETTE SANTAMARIA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°2009(19) 25 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 293-10

VISTOS:

El licenciado Mario Cedeño, en representación de Laura Ivette Santamaría Flores, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2009(19) 25 del 9 de julio de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro, el pago de vacaciones vencidas y los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se manifiesta que la señora Laura Santamaría Flores laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Asesor I, del cual fue destituida mediante el acto impugnado, decisión que fue corregida y confirmada por la Resolución No.2009-180-A de 11 de diciembre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Señala el apoderado legal que, luego de invocar la causal de despido por abandono del cargo por inasistencia injustificada, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia modifica la resolución, señalando que el despido se fundamenta en la facultad discrecional que le atribuye la ley para destituir sin causa a la funcionaria.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Según la parte actora, la Resolución N° 2009(19) 25 del 9 de julio de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las siguientes normas:

- o Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General

de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de violación por aplicación indebida.

- o Ley N°38 de 31 de julio de 2000, regula procedimiento administrativo general.artículo 168 (Término para interponer el recurso de reconsideración), en concepto de violación por aplicación indebida.
- o Constitución Política.artículo 32 (que consagra el derecho fundamental del debido proceso), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se ha aplicado de forma indebida la facultad discrecional que la ley le atribuye al Director Nacional de la Lotería Nacional de Beneficencia, para destituir a su personal, ya que se había destituido inicialmente a la señora Laura Santamaría Flores, en base a la causal abandono del cargo por inasistencias injustificadas, en la Resolución N°2009(19) 25 del 9 de julio de 2009, la cual fue corregida por la Resolución N°2009-180-A de 11 de diciembre de 2009, acto confirmatorio, en la que se aplica únicamente la facultad discrecional para remover a la funcionaria.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De fojas 24 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, presentado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Nota No.2010(9-01)241 del 29 de marzo de 2010 en el que se detalla que la señora Laura Ivette Santamaría Flores, ingresó a la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando un cargo eventual de Asesor I, con funciones de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, por lo que la funcionaria no gozaba de estabilidad en el cargo y era de libre nombramiento y remoción.

Indica la institución que el acto impugnado se emitió con apego a las normas legales y constitucionales, basándose en la facultad discrecional del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN: El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.751 de 12 de julio de 2010 visible a fojas 30 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y la misma no acreditó su ingreso a la institución por algún procedimiento de selección, ocupando un cargo que pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción. Adiciona que la actuación de la Lotería Nacional de Beneficencia se fundamentó en la potestad discrecional que establece el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969.

V. ANÁLISIS DE LA SALA:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Laura Ivette Santamaría Flores, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N°2009(19) 25 del 9 de julio de 2009,

estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva. El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°2009(19) 25 del 9 de julio de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró, de manera eventual, a la señora Laura Ivette Santamaría Flores en el cargo de Asesor I, que ostentaba en dicha entidad.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución No.2009-180-A de 11 de septiembre de 2009, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, el pago de las vacaciones vencidas, y el derecho recibir los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha aplicado de forma indebida la facultad discrecional que la ley le atribuye al Director Nacional de la Lotería Nacional de Beneficencia, para destituir a su personal, ya que se había destituido inicialmente a la señora Laura Santamaría Flores, en base a la causal abandono del cargo por inasistencias injustificadas, en la Resolución N°2009(19) 25 del 9 de julio de 2009, la cual fue corregida por la Resolución N°2009-180-A de 11 de diciembre de 2009, acto confirmatorio, en la que se aplica únicamente la facultad discrecional para remover a la funcionaria, por tanto, considera el recurrente que se ha modificado una resolución de destitución por otra con igual propósito, pero con distinta causal o fundamento legal.

De forma previa, hay que aclarar que el recurrente comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Constitución Política.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa en las constancias procesales, que la demandante había sido contratada por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Resolución No.2007(2)37 del 8 de marzo de 2007, en el cargo de Asesor I, del 16 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2007; prorrogado por la Resolución No.2008(2)10 del 2 de enero de 2008, a partir del 2 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; nombramiento igualmente prorrogado por el Resuelto No.2009(2)10 del 2 de enero de 2009, a partir del 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre del 2009.

En este sentido mediante Resuelto No.2009(2)10 del 2 de enero de 2009, la señora Laura Santamaría Flores fue nombrada de forma eventual en el cargo de Asesor Legal I, con un salario de B/.1,500.00, a partir del 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

En la Resolución N°2009(19)25 de 9 de julio de 2009 se observa que la destitución enumera tres causales y fundamentos de derecho: 1- la facultad discrecional; 2- una causal de destitución contemplada en el Reglamento de Personal (abandono del cargo); y 3- enuncia el artículo de la ley de carrera que establece las sanciones que acarrear la comisión de una falta administrativa según la ley de carrera.

Ahora bien, luego de que la parte actora ejerciera el recurso de reconsideración, la autoridad emite la Resolución N°2009-180-A de 11 de diciembre de 2009, mediante la cual enmienda el fundamento de derecho y causas de destitución, manteniendo el fundamento de la facultad discrecional y eliminando los fundamentos relativos a los supuestos que acarrear una sanción de destitución, y las sanciones que son aplicables.

De lo anterior se colige, que la Administración tuvo la oportunidad de revisar el acto impugnado y corregir el error en el cual había incurrido, dejando solo el fundamento de la facultad discrecional.

En este sentido, recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

La corrección ejercida por la Administración no implicó un cambio en el fundamento de derecho del acto administrativo que implique la nulidad del acto, ya que se mantuvo uno de estos fundamentos, siendo este la facultad discrecional, mismo que no pudo desvirtuarse por la parte actora en el procedimiento administrativo, y que, en virtud del análisis realizado, se enmarca en la legalidad.

Es decir, no hubo un cambio de fundamento de derecho del acto, sino una eliminación de los fundamentos de derechos que no eran procedentes, manteniéndose sólo el fundamento correcto.

Igualmente no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador.

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado por el cargo de violación por aplicación indebida del artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, ya que el funcionario es de libre nombramiento y remoción, y el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de su facultad discrecional, como autoridad nominadora, realiza el acto de destitución de la demandante.

De la misma forma, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 168 de la Ley No.38 de 2000, ya que el recurso de reconsideración fue ejercido en debida forma, respondiéndose a las pretensiones, sin que esto implicara que no quedaría subsistente uno de los fundamentos de la destitución, el cual es la facultad discrecional.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No.2009(19)25 del 9 de julio de 2009, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2009(19)25 del 9 de julio de 2009, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de

Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MANUEL HERRERA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-10

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino, actuando en representación de Roberto Manuel Herrera Ramírez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 428 del 5 de octubre de 2009, emitida por conducto de la Ministra de Educación, y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado del señor Roberto Herrera, se pone de manifiesto que laboraba en el Ministerio de Educación, hasta el momento en que fue destituido sin sustento alguno, por medio del Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009.

En los hechos que fundamentan la demanda, el apoderado legal del actor señala que su poderdante gozaba de estabilidad en el cargo al ingresar a la carrera administrativa mediante la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 24 de 2007, acreditado mediante la Resolución 088 del 10 de febrero 2009.

Por último sostiene que, al momento de ser evaluado el demandante para su acreditación como servidor público de carrera administrativa, demostró los más altos estándares de profesionalismo y servicio; y sin embargo, fue destituido sin que se le formularan cargos, sin motivos ni razón justificada, comprobados en proceso disciplinario, lo que vulnera el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Decreto de Personal N°428 de 5 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio Educación infringe, las siguientes normas:

- o Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa). artículo 151 (uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 153 (presupuestos legales en caso que ocurran hechos que puedan producir la destitución), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

15. A juicio del recurrente se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, el cual se encuentra amparado por la carrera administrativa, ya que no se cumplió con el proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que contempla como sanción última la destitución, ni se cumplió con el uso progresivo de la sanción.
16. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, ya que no se le formularon cargos por escrito para destituirlo, ni se le permitió el uso del derecho a la defensa, alegando que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 17 a 19 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DM-DNAL 0367 de 1 de marzo de 2010, en el que se detalla que el señor Roberto Herrera, ingresó al Ministerio de Educación, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No.3 de 31 de enero de 2006, ocupando el cargo de Asistente de Abogado, a partir del 1 de enero de 2006; y removido del cargo que ocupaba en la Secretaría General de este Ministerio mediante Decreto de Personal No.428 de 5 de octubre de 2009, hecho notificado personalmente al demandante el 7 de octubre de 2009 a través de la Nota DNRRHH-DOPA-11487 del mismo día.

Indica la institución que si bien, el recurrente fue acreditado como servidor público de carrera administrativa el 10 de febrero de 2009, la Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, de carrera administrativa, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, con efecto retroactivo hasta el 2 de julio de 2007. Por ende, al momento del cese de labores ordenado en su contra, el señor Roberto Herrera no se encontraba incorporado al régimen de carrera administrativa y, por tanto, tampoco estaba protegido por la estabilidad laboral que la misma le ofrece.

Señala que el acto impugnado se emitió con apego a las normas, ya que el funcionario Roberto Herrera se considera de libre nombramiento y remoción, a partir del la ejecución de la Ley 43 de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N°446 de 30 de abril de 2010, visible a fojas 20 a 25 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que el demandante, no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la Ley 24 de 2007, por la cual ingresó a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la Ley 43 de 2009.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roberto Herrera, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N°428 del 5 de octubre de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N° 428 del 5 de octubre de 2009, emitido por conducto de la Ministra de Educación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró al señor Roberto Herrera en el cargo de Asistente de Abogado I, que ostentaba en dicha entidad.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución N°368 de 18 de noviembre de 2010, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el derecho a percibir los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No.3 de 31 de enero de 2006, el señor Roberto Herrera fue nombrado de forma permanente en el cargo de asistente de abogado I, con un salario de B/.500.00, y partida 0.07.0.1.001.04.04.001, posición No. 51081.

Mediante Resolución No.204 de 14 de enero de 2009, se notifica al servidor público en funciones, señor Roberto Herrera, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de asistente de abogado I.

A fojas 35 a 36 del expediente, se observa que mediante Resolución 088 de 10 de febrero de 2009, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, se confiere el certificado de servidor público de carrera administrativa a los servidores públicos en funciones que han cumplido con los criterios de ingresos exigidos para sus respectivos puestos, entre los que se encuentra el señor Roberto Herrera.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen

en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo anterior se colige que, el recurrente ingresó a la carrera administrativa a partir del 10 de febrero de 2009, por medio del procedimiento especial de ingreso, en atención a las modificaciones realizadas por la Ley 24 de 2007, ocupando un cargo de forma permanente como asistente de abogado I, en el Ministerio de Educación.

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 deja sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, realizadas con aplicación de la Ley 24 de 2007:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Es decir, que a partir del cambio legislativo, al adquirir el recurrente su estatus de servidor público de carrera administrativa en aplicación de la Ley 24 de 2007, queda sin eficacia su incorporación al régimen de carrera administrativa, por disposición expresa de la Ley 43 de 2009.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Manifestado lo anterior, el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, pues en este caso, no era necesario, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser

declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°428 del 5 de octubre de 2009, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

V. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°428 del 5 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Educación, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente. Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES GÓMEZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.522 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 390-14

VISTOS:

La firma Berrios & Berrios, actuando en nombre y representación de Aristides Gómez de León, ha interpuesto ante esta Sala, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014, en la cual, previa revocatoria de la Resolución de 30 de julio 2014, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.522 de 19 de

noviembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El apoderado legal sustenta el recurso de reconsideración, en virtud que han procedido a corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción dentro del término de notificación, y por tanto le solicitan a la Sala, que proceda a admitir la presente acción, toda vez que los defectos han sido subsanados plenamente.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto.

El auto recurrido, es una resolución resuelve que previa revocatoria de la Resolución de 30 de julio de 2014, no admite la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.522 de 19 de noviembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual, se deja insubsistente el nombramiento del señor Aristides Gómez, en el cargo de Consejero Económico en la Embajada de Panamá en Uruguay.

Advierte el Tribunal que, el sustento del Recurso de Reconsideración presentado por el actor, consiste en corregir la demanda dentro del término de notificación, y en consecuencia, solicita que se proceda a la admisión de la misma, toda vez que fueron subsanados los defectos de admisibilidad.

Ahora bien, para un mejor análisis fáctico jurídico, procedemos a transcribir el contenido de algunos artículos de nuestra Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, cuyos textos dicen así:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya que se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda, deberán expresarse lo defectos que tanga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

De allí entonces que, el argumento planteado por el demandante, en atención a lo dispuesto en la Ley Contencioso Administrativa, no es procedente, toda vez que el citado artículo 42b, señala que la acción de plena jurisdicción debe ser interpuesta al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, y el artículo 43a, igualmente señala que en este tipo de demandas, el actor debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

No obstante, el actor presentó la acción el día 11 de julio de 2014, dos días antes en la fecha que vencía el término de los dos meses y no solicitó el reestablecimiento del derecho lesionado.

En ese sentido, de conformidad con lo contemplado en el artículo 51 de la precitada Ley Contencioso Administrativa, si bien es cierto la norma contempla la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, no es menos cierto, que esta situación se establece para los casos en que habiendo tiempo restante del término legal para la presentación de la demanda, ésta se ordena a corregir por el Tribunal, quedando tiempo para una nueva presentación de la misma en debida forma, pues, tal como se desprende de la lectura del artículo 50 de la referida Ley la demanda presentada sin las debidas formalidades no interrumpe el término de prescripción de la acción. Por lo tanto, la demanda presentada conjunto al recurso de reconsideración, el día 18 de diciembre de 2014, fue interpuesta cuando la demanda en cuestión ya había prescrito.

Por otro lado, cabe señalar que la Tutela Judicial Efectiva no se puede confundir con el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad; esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración presentado por el apoderado legal del señor Aristides Gómez De León, contra la Resolución de 28 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO LOMBARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DENL-N-14-2014 DE 3 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 292-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación de PLINIO LOMBARDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DENL-N-14-2014 de 3 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual no admitió la precitada demanda, luego de considerar, que en la demanda bajo estudio no se aprecia ninguna acción, ni solicitud, por parte del apoderado judicial, encaminada a la obtención de la Resolución sin número emitida por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, fechada 17 de marzo de 2014, ya que solicita diferentes certificaciones pero en ningún momento hace mención o se observa que este solicite el documento de la Resolución antes mencionada que se necesita para establecer si se ha agotado la vía gubernativa, para acceder a la presente demanda.

Agrega el Sustanciador que, en la demanda aportada por el Licenciado Carlos J. George A., no hace mención de la solicitud al Sustanciador para que este pida la copia del acto impugnado antes de admitir o no la presente demanda y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, reformada por la Ley 33 de 1946, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Sobre el particular, acota el Sustanciador que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General", preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 ídem, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, mencionamos que de conformidad con el artículo 42 – b de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial del señor PLINIO LOMBARDO, al sustentar su recurso de apelación, que con el libelo de la demanda en la parte de pruebas, punto No. 2, acompañó una copia simple con sello fresco de notificación de la Resolución sin número de fecha 17 de marzo de 2014 (foja 17), firmada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, Marlon de Souza, lo cual es contrario a la apreciación del Magistrado Sustanciador.

Agrega que, las certificaciones solicitadas en la demanda, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, tenían el propósito de que la Caja de Seguro Social certificara si la resolución en cuestión tenía carácter definitivo y si con la misma se encontraba agotada la vía gubernativa.

Indica que, la presente demanda fue interpuesta dentro del término de los 60 días que señala la Ley para tales efectos. En cuanto al tema del silencio administrativo citado por el Sustanciador, indica que el mismo no se había producido el 17 de mayo del 2014, cuando se produjo la resolución sin número atacada por parte de la Caja del Seguro Social.

Con respecto al incumplimiento de las formalidades y su no admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el apoderado judicial sostiene que nunca se ordenó la corrección de la demanda dentro de los dos meses disponibles para que no prescriba la acción, lo cual dejó en indefensión a su representado.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, procede a revisar la actuación atacada.

Se evidencia que el demandante presenta su demanda en contra de la Nota No. DENL-N-14-2014 de 3 de febrero de 2014, suscrita por el Director General de la Caja del Seguro Social, que en lo medular contiene lo siguiente:

" A través de memorial presentado el 29 de julio de 2013, solicita se reconozca a favor de su representado señor PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, con cédula de identidad personal No. 2-69-3, el cargo de Auditor IV en la Dirección Nacional de Auditoría Interna, a fin que se declare y confirme la posición de Auditor IV y el correspondiente pago del diferencial dejado de percibir que surja producto de la reclamación.

Dentro del expediente administrativo del señor PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, queda evidenciado que éste ha solicitado en distintas ocasiones el supuesto derecho actualmente petitionado, dándosele respuesta a través de las distintas instancias administrativas, como la Comisión CSS-CREACSS, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, la Dirección General y la Junta Directiva, utilizando como fundamento el Manual de Clasificación de Cargos de los Funcionarios Administrativos y el Manual Operativo de Puestos de Empleados Administrativos.

Tal es así que mediante la Nota DCRP-015-03 de 7 de enero de 2003, la Directora Nacional de Personal, reiteró el procedimiento a seguir para las reclasificaciones.

Recurrida la nota en cuestión y en grado de apelación, la Junta Directiva mediante la Resolución No. 37,202-05-J.D. de 1 de septiembre de 2005, resolvió CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Nota D.C.R.P. 015-03 de 7 de enero de 2003, en el sentido de negar la solicitud del señor Plinio Lombardo, relacionada con el cargo de Auditor IV, acto administrativo que fue notificado en su momento al apoderado legal del prenombrado funcionario el 12 de septiembre de 2005,

encontrándose la misma en firme y ejecutoriada, toda vez que la parte actora no demandó el acto ante la vía jurisdiccional.

En conclusión, la pretensión incoada mediante memorial del 29 de julio de 2013, tiene fuerza de COSA JUZGADA, toda vez que existe identidad entre la nueva solicitud y la anteriormente fallada, en cuanto a las partes, la cosa u objeto y de la causa o razón de pedir, por lo que no es viable darle trámite a su solicitud." (el resaltado es de la Sala)

Observa la Sala que, del análisis del contenido de la Nota acusada de ilegal, se puede determinar que su objetivo es reiterarle o informarle al peticionario, que, según las constancias contenidas en su expediente administrativo, lo solicitado ya había sido resuelto previamente en el fondo, configurándose COSA JUZGADA en cuanto a sus pretensiones, por lo cual no era viable darle trámite a su solicitud.

Lo anterior es confirmado por la Certificación calendada 15 de mayo de 2014, suscrita por la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, cuyo original aportó el demandante con el libelo (foja 19 del expediente) pues en efecto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en su condición de autoridad de alzada o segunda instancia, ante la inconformidad manifiesta de la parte actora, resolvió confirmar, a través de la Resolución No.37,202-05-J.D. de 1 de septiembre de 2005, la Nota D.C.R.P. 015-03 de 7 de enero de 2003, acto administrativo que le fue notificado el 12 de septiembre de 2005, y que agotó la vía gubernativa, no siendo demandado oportunamente, ante la vía jurisdiccional.

De lo expuesto, se puede colegir que el acto acusado en la demanda no constituye el acto principal, sino un acto de comunicación, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite.

Advierte la Sala, que el acto que se debió demandar era la Nota D.C.R.P. 015-03 de 7 de enero de 2003, toda vez que es el acto que creó la situación jurídica con la cual se afectó el estado del actor y posiblemente sus derechos subjetivos.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo subrayado es de esta Sala).

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, tal como lo indica el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la justiciabilidad de las actuaciones administrativas es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que se hayan utilizado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. Lo anterior hace referencia a las decisiones que causan estado, es decir, aquellas que clausuran el procedimiento administrativo toda vez que han agotado todas las instancias administrativas.

La jurisprudencia de la Sala es clara al estimar inimpugnables ante la vía de lo contencioso-administrativo los actos de mero trámite, salvo que éstos pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación en la esfera administrativa, que no es el caso que nos ocupa, tal como se señala en la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

"Sobre el particular, la Sala en diversas resoluciones ha dicho que tratándose de demandas de plena jurisdicción el acto administrativo para poder ser demandado, debe constituir el acto que cause estado, es decir, definitivo, pues, contra el mismo no cabe remedio procesal de impugnación alguno en la esfera administrativa, ya sea porque hayan sido decididos, o bien tratándose de providencias de trámite que hayan resuelto de manera directa o indirecta el asunto poniéndole término o imposibilitan su prosecución en la mencionada esfera. En el proceso en estudio se ha podido observar, que lo externado en el acto impugnado, no decide de ninguna forma lo referente a la queja presentada por el demandante, sino que le indica donde es pertinente presentar su queja". (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008)

Por otro lado, observa la Sala que, el demandante, en su momento, interpuso recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Nota DENL-N-14-2014, atacada de ilegal en la presente demanda, recurso que fue DECLARADO IMPROCEDENTE, mediante la resolución de 17 de marzo de 2014, suscrita por el Subdirector General de la Caja del Seguro Social (foja 17 del expediente) que en lo medular expresó lo siguiente:

"...Mediante Nota DENL – N – 14 – 2014 de 3 de febrero de 2014, la Caja de Seguro Social se limitó a recordarle al peticionario, que acorde a las constancias contenidas en el expediente, estaba comprobado que lo pretendido ya había sido decidido previamente en el fondo, pues en efecto, la

Junta Directiva en su condición de autoridad de alzada o segunda instancia, por la inconformidad manifiesta de la parte actora ante la decisión adoptada por la Administración, resolvió confirmar a través de la Resolución No. 37,202-05-J.D. de 1 de septiembre de 2005, la Nota D.C.R.P.015-03 de 7 de enero de 2003, por la cual la Administración negaba la petición de concesión del cargo de Auditor IV, acto administrativo notificado el 12 de septiembre de 2005, sin que fuese demandado ante la vía jurisdicción.

Resuelta una pretensión en el fondo dentro de un proceso administrativo y agotada la vía gubernativa debe entenderse la naturaleza del acto como definitivo y no habiéndose ejercido la vía jurisdiccional para atacar la legalidad del mismo, dentro del término concedido por la ley, entonces podemos señalar que estamos ante un acto administrativo en firme.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señaló en su momento, que la vía gubernativa se consideraba agotada, cuando los actos no eran susceptibles de los supuestos estipulados en los artículos 33 a 39 o se hubiesen decidido, de modo que le pusieran término o hicieran imposible su continuación.

En este caso, no cabe la interposición de recurso alguno, ya que éstos tienen como finalidad atacar el fondo de las decisiones adoptadas por la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo, como define el numeral 84 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, sin embargo, queda acreditado dentro del expediente del recurrente, que el fondo de lo actualmente pretendido ya fue decidido en su momento por la Caja de Seguro Social, adquiriendo la condición de ejecutoriado y en firme.

Atendiendo a los hechos y fundamentos jurídicos que anteceden, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado CARLOS J. GEORGE A., en representación del señor PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, con cédula de identidad personal No. 2-69-3 y se ordena el archivo del expediente..."

Por lo expuesto, es evidente que el apoderado legal del señor PLINIO LOMBARDO NÚÑEZ, pretende con esta solicitud reactivar la vía gubernativa, demandando una NOTA que no consiste en el acto originario de negativa a su pretensión. Ello es así, porque el proceso no puede quedar abierto indefinidamente para que las partes o los interesados realicen los actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

La demanda interpuesta, contradice lo dispuesto en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943 que señala:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

De conformidad con lo preceptuado, en el caso en cuestión, el señor PLINIO LOMBARDO NUÑEZ no presentó el recurso contencioso administrativo correspondiente en el momento procesal pertinente y adecuado, de tal forma que su solicitud es inadmisibles en esta jurisdicción.

Siendo así las cosas y al no existir en el expediente prueba en contrario, esta Superioridad no puede admitir la presente demanda contencioso administrativa.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, al ser interpuesta extemporáneamente y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 17 de julio de 2014, la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS J. GEORGE, en representación, de PLINIO LOMBARDO NUÑEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DENL-N-14-2014 de 3 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y LA RESOLUCIÓN NO.213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-2009

VISTOS:

El señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mediante su apoderada judicial ha interpuesto demandas contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No.213-7848 de 8 de noviembre de 2005, y la Resolución No.213-7849 de 8 de noviembre de 2005, ambas emitidas por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisar el expediente, y basados en la pretensión de la parte actora consideramos preciso determinar cuáles fueron las facturas y/o recibos de gastos y erogaciones deducibles presentadas ante la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas por parte del contribuyente, ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, en segunda instancia, así como las deducciones anuales aplicadas por la Autoridad Fiscal, las cuales fueron el sustento que utilizó la entidad para emitir las siguientes resoluciones:

- Resolución No.213-1120 de 15 de febrero de 2007, y Resolución No.205-36 de 7 de abril de 2008 (período fiscal de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003).
- Resolución No.213-1118 de 15 de febrero de 2007, y Resolución No.205-121 de 23 de mayo de 2008. (período fiscal de 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2004).

Esto es así, toda vez que a pesar que la documentación fue requerida en su momento por la Sala a la autoridad mediante Oficio No.138 de 18 de enero de 2010, Oficio No.139 de 18 de enero de 2010, Oficio No 879 de 21 de abril de 2010, Oficio No.880 de 21 de abril de 2010, Oficio No.2534 de 11 de octubre de 2010, Oficio No.074 de 13 de enero de 2011, no fue remitida en su totalidad, a través de la Nota No.201-01-1833 de 21 de febrero de 2011, como consta a foja 76 del expediente.

Ante tales hechos, y considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley No.135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, y que es menester, a efectos de verificar cuáles fueron las facturas y/o recibos de gastos y erogaciones presentados por el contribuyente ante la vía administrativa, y las deducciones anuales aplicadas por la Administración, para determinar si las mismas cumplen con lo requisitos de ley para ser consideradas como deducibles, como alega el actor, y en atención a que la prueba en materia tributaria, es la defensa del contribuyente, para aportar los elementos de hecho y jurídicos que a su derecho convengan para que sean analizados por la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que envíen a esta Superioridad, copia autenticada del expediente íntegro que guarda relación con el alcance realizado al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.8-307-565, exclusivamente para los períodos fiscales del 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003, y 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004, donde se dictaron:

Resolución No.213-1120 de 15 de febrero de 2007, y Resolución No.205-36 de 7 de abril de 2008 (período fiscal de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003).

Resolución No.213-1118 de 15 de febrero de 2007, y Resolución No.205-121 de 23 de mayo de 2008. (período fiscal de 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2004).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO N OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 6 de febrero de 2013, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Brenda Bloise, en representación del señor BORIS BLOISE NAVARRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada por la parte actora fue presentada de forma extemporánea, es decir, de forma prematura. Añade que la misma fue presentada ante la Sala Tercera el día 10 de octubre de 2012, cuando todavía no había transcurrido el término de dos meses para que se configurara el silencio administrativo alegado por el demandante, tomando en cuenta que el recurso de reconsideración ensayado contra el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, fue interpuesto el día 17 de agosto de 2012.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte esta Superioridad que el acto demandado lo constituye el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), mediante el cual se rescinde el nombramiento del señor BORIS BLOISE, del cargo de Jefe de Almacén I, que desempeñara en el Departamento de Servicios Generales de la entidad pública.

De igual forma, se observa que el demandante interpuso recurso de reconsideración contra el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012, el día 17 de agosto 2012, y posteriormente, el día 9 de octubre de 2012, solicita a la Dirección de Recursos Humanos del INADEH le certificara el estado del recurso de reconsideración ensayado.

Por último, ante la conducta omisiva del funcionario demandado en brindar respuesta a la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2012, el señor BORIS BLOISE, a través de apoderado judicial, presentó su acción de plena jurisdicción ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 10 de octubre de 2012.

Cabe indicar que, el Magistrado Sustanciador al momento de resolver sobre la admisibilidad de la acción contencioso-administrativa ensayada, solicitó al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) le certificara si había sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012.

En ese sentido, el Secretario General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), remitió a la Sala Tercera a través de la Nota No. SG-210-012-13 de 16 de enero de 2013, copia autenticada de la Resolución N° DG-181-12 de 19 de octubre de 2012, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el Resuelto Interno N° OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, la cual fue notificada al señor BORIS BLOISE el día 8 de noviembre de 2012. (fojas 29 y 30 del expediente).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

...

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

...

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos’.

De esta forma, en el caso que nos ocupa se observa que la vía gubernativa fue agotada al haberse negado el recurso de reconsideración ensayado contra el acto administrativo que deja sin efecto el nombramiento del señor BORIS BLOISE, del cargo de Jefe de Almacén I, que ocupara en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), tal como lo establece el numeral 4 del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000.

En virtud de lo anterior, el resto de la Sala estima que el señor BORIS BLOISE interpuso los recursos que estimaba le asistían en la vía gubernativa como servidor público a fin de atacar una actuación administrativa que le afectaba, lo que le permitía acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de gozar de una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, este Tribunal debe desestimar los planteamientos del señor Procurador de la Administración, y por tanto, lo procedente es que se admita la acción contencioso-administrativa presentada por el señor BORIS BLOISE, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de febrero de 2013, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor BORIS BLOISE NAVARRO, a través de apoderada judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.237-2012 DE 28 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 621-2012

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en representación de CRISTÓBAL MEJÍA RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.237-2012 de 27 de mayo de 2012, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante el acto impugnado por esta vía, la Autoridad Marítima de Panamá destituye al servidor público Cristóbal Mejía, con cédula 9-176-309, del cargo de Agente de Seguridad de la Sección de Seguridad Institucional de la Oficina de Seguridad Institucional y Protección Marítima de la Administración General, en la posición No.2288 y salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00).

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, en concepto de aplicación indebida, dado que considera que fue aplicada a un supuesto hecho no regulado por ella, ya que la calificación dada al cargo ejercido por Cristóbal Mejía, como de libre nombramiento y remoción no es correcta.

El artículo 151 de la Ley No.9 de 1994, en concepto de violación en forma directa por inaplicación, a razón de que estima que según la normativa dispuesta para tales efectos, una destitución sólo procede cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, a través de una investigación realizada por la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos, con causal probada de hecho y de derecho, además que señalan estos artículos que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Y, por último considera vulnerado el artículo 27, numeral 7 del Decreto Ley No.7 de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley No.57 de 2008, que señala como una de las atribuciones del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, en concepto de aplicación indebida puesto que consideran que se destituyó al Señor Mejía sin considerar que la facultad precitada no es de tipo absoluta, puesto que se encuentra limitada a lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política.

III. PRETENSIONES:

El actor solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que es nula por ilegal, la Resolución No.237-2012 de 27 de mayo de 2012, emitida por el Señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual destituyó al Señor Cristóbal Mejía Rodríguez del cargo de Agente de Seguridad en la Sección de Seguridad Institucional de la Oficina de Seguridad Institucional y Protección Marítima de la Administración General, en la posición No.2288 y salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00).

2. Que es nula por ilegal, la Resolución J.D. No.041 de 2012 fechada 9 de agosto de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá mediante la cual decidió mantener en todas sus partes la Resolución administrativa No.237-2012 de 28 de mayo de 2012.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, el Señor Cristóbal Mejía tiene derecho a ser reintegrado en el cargo público que desempeñaba en la Autoridad Marítima y a que se le paguen los salarios y demás prestaciones económicas dejados de percibir durante el período de su separación del cargo.

4. Que se ordene a la Autoridad Marítima a reintegrar al Señor Mejía al cargo público que desempeñaba en esa entidad o a uno similar en prestaciones económicas y demás condiciones al igual que a satisfacerle los salarios dejados de percibir y las otras prestaciones económicas.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante nota ADM No.0320-1-2013-OAL de 28 de enero de 2013, le indica a esta Superioridad que efectivamente la Resolución Administrativa No.237-2012 de 28 de mayo de 2012, y sus actos confirmatorios fueron expedidos de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, al igual de estar en perfecta concordancia con la doctrina probable creada por la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de sus distintas Salas, por lo que, a su criterio se ha actuado en apego a las normas y las fuentes del derecho correspondientes al caso.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal numerada 197 de 30 de abril de 2013, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.237-2012 de 28 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de Cristóbal Mejía Rodríguez, ya que estiman que no era necesario que la Autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 10 del expediente administrativo correspondiente consta la Resolución Administrativa No.237-2012 de 28 de mayo de 2012, mediante la cual se destituye al Señor Cristóbal Mejía del cargo de Agente de Seguridad en la Sección de Seguridad Institucional de la Oficina de Seguridad Institucional y Protección Marítima de la Administración General. La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley.

Según puede advertirse dentro del expediente, el fundamento utilizado por la administración para destituir al Señor Mejía es el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, norma que es considerada vulnerada con la emisión de dicho acto.

Para determinar si al demandante se le han infringido los derechos inherentes a su condición es necesario determinar cuál es el estatus laboral del mismo y si está amparado por el derecho a la estabilidad.

A. Estatus Laboral del Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que el Señor Cristóbal Mejía al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Agente de Seguridad, en la Autoridad Marítima, con salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00).

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en la Autoridad Marítima de Panamá que el Señor Cristóbal Mejía Rodríguez, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

La Ley No.9 de 1994 "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa", en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones:

"Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".

"Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".

"Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública"

De lo antes expuesto podemos concluir, que el Señor Cristóbal Mejía se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la Carrera Administrativa, por ninguna de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidor público de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora; en este caso la Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidor de carrera.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento, fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la Autoridad Marítima de Panamá, facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo No.186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Concordamos finalmente con lo sustentado por el Procurador de la Administración al señalar que "no era necesario que la autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario ya que bastaba con notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.237-2012 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, no es procedente declarar la nulidad del acto ni sus consecuentes declaraciones y solicitudes. Por tanto, a manera de conclusión quedan desvirtuados los cargos de infracción de los artículos 2, 151 de la Ley No.9 de 1994 y numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.237-2012 de 28 de mayo de 2012 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por lo tanto NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO STAPF GOMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GOMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. DE P.E. 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 606-2010

VISTOS:

El Licenciado Fernando Gómez Stapf, en representación de Silvia Gómez de Stapf, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.D.N DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

26. La señora Silvia Gómez de Stapf solicitó ante la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, Pensión de Sobreviviente del Héctor Stapf (Q.E.P.D.), en su calidad de esposa del asegurado.
27. Mediante Resolución No. D.N. de P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le reconoció a Silvia Gómez de Stapf una pensión de sobreviviente por la suma ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18) mensuales, a partir del 10 de agosto de 2009 con carácter vitalicio.
28. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se le reconozca a la señora Silvia Gómez de Stapf, que en atención a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, tiene derecho al equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente en su condición de esposa del asegurado Héctor Stapf (Q.E.P.D).

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola en forma directa por omisión, el contenido del artículo 181 de la Ley No.51 de 2005, toda vez que la Administración desatendió que dicha normativa legal establece que se desconoció el monto de la pensión de vejez que devengaba el causante a la fecha de su muerte, toda vez que el señor Héctor Stapf (Q.E.P.D) devengaba un salario de quinientos setenta y cinco balboas 00/00 (B/.575.00), como jubilado de la Policía Nacional, y no así un salario de doscientos veinticuatro balboas con 35/100 (B/.224.35), como estableció la Caja de Seguro

Social, para concluir que el monto de la pensión de sobreviviente era la suma de ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18) mensuales, a partir del 10 de agosto de 2009 con carácter vitalicio.

Además, alega como infringido el contenido del artículo 156 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que establece que cuando se formule una petición a la Administración, y ésta no brinda dicha información en un mes, el interesado podrá denunciarla por mora. Toda vez que, considera que la Caja de Seguro Social no le dio respuesta al Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuesto contra el acto impugnado.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja de Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota sin número, indicando que la señora Silvia Gómez de Stapf actuando en su calidad de esposa del asegurado fallecido, Héctor Stapf (Q.E.P.D.), solicitó a la Institución, una pensión de sobreviviente en virtud que, éste ostentaba la condición de jubilado, y por ende, disfrutaba de una "jubilación especial".

Agrega, que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, expidió la Resolución No. D.N DE P.E. 26190 fechada de 11 de noviembre de 2009, a través de la cual se dispuso reconocer a la señora Silvia Gomez de Stapf, una pensión de sobreviviente por la suma mensual de ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18).

Igualmente alega que, la actora estima que la prestación a su favor debió calcularse con fundamento en la fórmula que establece el artículo 181 de la Ley No.51 de 2005, pero partiendo de la suma de quinientos setenta y cinco balboas con 00/00 (B/.575.00) mensuales; salario que sostiene la actora que recibía el causante en concepto de jubilación, y no como lo hizo la institución a base de doscientos veinticuatro balboas con 35/100 (B/.224.35), que representa la cuantía mensual de la pensión de vejez que mantenía al causante Héctor Stapf (Q.E.P.D.).

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No.181 de 16 de abril 2012, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución No. D.N. de P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el director nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

10. La actora confunde los conceptos de "pensión de vejez" y "jubilaciones especiales", toda vez que la pensión de vejez es la asignada por la Caja de Seguro Social a todos los asegurados que cumplan con los requisitos de edad y número de cuotas fijadas por la Ley No.51 de 2005, la cual alcanza un monto limitado a un porcentaje de salario promedio de los 10 mejores años de servicio; y las denominadas "jubilaciones especiales", son aquellas concedidas por la leyes especiales, donde el asegurado sólo debe acreditar el número de años de servicio en el ejercicio de la profesión o actividad que indique la ley, y el monto generalmente es igual al último sueldo devengado por el servidor público, tal y como lo establece la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley No.1 de 4 de enero de 2000.
11. En ese sentido, alega que la Administración aplicó debidamente el contenido del artículo 181 de la Ley No. 51 de 2005, toda vez que el señor Héctor Stapf gozaba una pensión de vejez, reconocida

mediante resolución C. de P. 10415-77 de 31 de mayo de 1977, por la suma de B/.224.35 mensuales, la Caja de Seguro Social le calculó a la demandante una pensión de viudez por la suma de ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18) mensuales que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez que la institución le había reconocido previamente al causante.

12. Respecto a la infracción del artículo 156 de la Ley No.38 de 2000, igualmente indica que debe ser desestimado porque la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por la entidad.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Fernando Stapf Gómez en representación de la señora Silvia Gómez de Stapf, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Silvia Gómez de Stapf, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. D.N DE P.E 26190 de 11 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a esta Sala se reduce en determinar si el derecho de pensión de sobreviviente solicitado, por la señora Silvia Gómez de Stapf, cumple con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A. Prescripción del derecho de pensión de sobreviviente

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. D.N DE P.E 26190 de 11 de noviembre de 2009, resolvió conceder a la señora Silvia Gómez de Stapf, pensión de sobreviviente en su condición de esposa de Héctor Stapf (Q.E.P.D.), por la suma mensual de ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18), con carácter vitalicio, en base a la decisión de la Comisión de Prestaciones.

Por otro lado, la parte actora alega que la Administración desatendió que el causante gozaba de un salario de quinientos setenta y cinco balboas (B/.575.00) mensuales, como jubilado especial, y conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, le correspondía el cincuenta por ciento (50%); es decir, doscientos ochenta y siete balboas con 50/100 (B/.287.50). El contenido del artículo 181 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, es el siguiente:

“Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez.

La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso. Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia..
“(Subrayado por la Sala)

Igualmente, se advierte que el señor Stapf (Q.E.P.D.) solicitó una pensión por vejez ante la Caja de Seguro Social, el día 3 de mayo de 1977, alegando que dejó de trabajar en 1974, y a través de la Resolución C de P 10415-77 de 31 de mayo de 1977, se le otorgó una pensión mensual de B/.224.35, a partir del 5 de mayo de 1977.

Dentro del expediente administrativo de la Administración consta memorandum suscrito por la Contraloría General de la Caja de Seguro Social, el 5 de mayo de 1977, donde se establece que el señor Héctor Stapf (Q.E.P.D) fue declarado jubilado por la Guardia Nacional, mediante Resolución No.302 de 5 de noviembre de 1973, en consecuencia, la pensión debe reembolsarse por el Tesoro Nacional, a partir del 5 de mayo de 1977.

Ahora bien, en este punto considera la Sala indispensable para resolver el problema jurídico, que la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, por la cual se reforma la Caja de Seguro Social, establece en su artículo 188 que, es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con esta Ley. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

Además, indica que se considerará que hay concurrencia cuando un mismo asegurado, de forma simultánea o sucesiva, genera el derecho a dos o más prestaciones de dinero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 51 de 2005.

No obstante, permite el pago simultáneo de prestaciones en dinero, sumando ambas una totalidad que no exceda los mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los presupuestos que establece la precitada norma.

En referencia a lo anterior, se observa que el señor Héctor Stapf (Q.E.P.D.), falleció el día 10 de agosto de 2009, y mantenía una pensión de vejez de doscientos cuarenta y cuatro balboas 35/100 (B/.244.35), e igualmente percibía una jubilación especial, por un monto de quinientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.575.00); salario que devengaba al momento de su fallecimiento, hecho reconocido por la parte actora y la Caja de Seguro Social.

La norma alegada por la demandante como infringida, es el artículo 181 de la Ley de la Caja de Seguro Social, que estipula lo siguiente: "la Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento..".

Es decir, el señor Héctor Stapf (Q.E.P.D.) gozaba a la fecha de su fallecimiento, una pensión de vejez establecida por la Caja de Seguro Social, de doscientos veinticuatro balboas con 35/100 (B/.224.35), y en atención, a lo estipulado en el artículo 181 de Ley No.51 de 2005, la pensión de viudez que le corresponde a la esposa, es el cincuenta por ciento (50%), de allí entonces que el monto a recibir es de ciento doce balboas con 18/100 (B/.112.18).

Por tales motivos, la solicitud de sobreviviente establecida por la Administración, fue calculada conforme a lo dispuesto en la norma, y en consecuencia, se desestima el cargo de violación del artículo 181 de la Ley No.51 de 2005.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 156 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, igualmente se considera desestimado, bajo el mismo criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que, la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Gómez Stapf, en representación de Silvia Gómez de Stapf, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.D.N DE P.E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL AGUILAR ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CELESTINO DÍAZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 375 DE 11

DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 603-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joel Aguilar Ortiz, en representación de Ramón Celestino Díaz Solís, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 375 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitió la precitada demanda, misma que es impugnada por la Procuraduría de la Administración.

VI. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, por medio de Vista Número 665 de 12 de agosto de 2014, promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución de 7 de noviembre de 2014, mediante la cual se admite la presente demanda, centrando sus argumentos en que el actor incumplió lo requerido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que señala que las demandas de plena jurisdicción deben contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, indispensable para el análisis lógico jurídico que le corresponde hacer a la Sala, en el que se confronta el acto impugnado con el contenidos de las disposiciones que se dicen vulneradas.

Respecto al cumplimiento de este requisito, expresa que el actor omitió incluir en el escrito de la demanda el apartado correspondiente a dicho requisito, de manera que no transcribe el contenido de las disposiciones que estima infringida ni desarrolla adecuadamente el concepto de la violación, que corresponde a cada una, sino que señala, de forma general, como norma infringida "la ley 42 de 27 de agosto de 1999, la ley 9 de 1994, reformada por la ley 24 de 2007, igualmente actos modificatorios por la ley 14 de 2008, en el artículo 141. Acápites 15 de dicha ley" y como concepto de la violación, "Le ley ha sido violada directamente por el Ministerio de Obras Públicas.." sin especificar a cuál de éstas se refiere.

Concluye que el incumplimiento de este presupuesto procesal impide al Tribunal darle curso a la presente demanda, y que por otra parte, tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, relativo a la expresión de las partes y sus representantes, ya que no hace referencia al Procurador de la Administración.

VII. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El señor Ramón Celestino Díaz, por medio de su apoderado judicial, presentó y sustentó oposición al recurso de apelación, indicando, en respuesta a lo argumentado por el Procurador de la Administración, que en el libelo en el cual promueve la demanda quedan claramente enunciadas las partes de este proceso, y que si bien no hizo referencia a la actuación del Procurador de la Administración como representante del Estado, se debe entender jurídicamente que su intervención se da por ministerio de la Ley, por lo que estima que dicha omisión no constituye argumento válido para denegar la admisión de la demanda.

Con respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, el cual dispone que la demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, alega que "si bien no se plasmó de manera individual el concepto en que se estiman violadas las disposiciones legales citadas, ello fue motivado por la razón de estimar que para todas las normas citadas se dio el mismo concepto de la violación."

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda que nos ocupa, se centra en el incumplimiento de dos requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez, que según se sostiene, el actor omitió señalar la actuación de la Procuraduría de la Administración como parte del procesos, y la calidad en la que actúa, así como tampoco individualizó las normas que estima vulneradas y el concepto en que lo han sido. La norma señalada dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Con respecto a la omisión de la intervención de la Procuraduría de la Administración, que en estos casos lo es en representación de los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas, y en generales, de la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, como incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la jurisprudencia establecida en la Sala Tercera ha señalado anteriormente que no constituye un motivo suficiente para impedir el conocimiento de la pretensión de fondo, siempre que la demanda cumpla con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943 y los presupuestos procesales que permitan a esta Magistratura un examen del negocio.

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, para analizar el segundo punto controvertido en este recurso, se aprecia que la parte actora no cumplió adecuadamente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que, como se aprecia a foja 4, a mencionar las normas violadas, agrupa un conjunto de cuerpos normativos, y no individualiza que artículos de dichas leyes son los que estiman violados. Así, señala que estima violados: “La ley 42 de 27 de agosto de 1999, la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 24 de 2007, igualmente actos modificatorios por la ley 14 de 2008m en el artículo 141, acápite 15 de dicha ley.”

En ese mismo orden de ideas, la parte actora al presentar el concepto de la violación, lo hace de manera conjunta, sin explicar la forma en que cada una de las normas que denuncia fue violada de manera particularizada, tal como lo reconoce en la oposición al recurso de apelación.

Dado que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad del acto demandado, en cuanto al cumplimiento o no de la norma que se estima vulnerada y los motivos de ilegalidad que el actor invoca, esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Ante lo expuesto, lo procedente es revocar la admisión de la demanda confirmar, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), Y EN CONSECUENCIA, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

licenciado Joel Aguilar Ortiz, en representación de Ramón Celestino Díaz Solís, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°375 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACP-IACC-RM12-L-118002 DE 20 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL OFICIAL DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 1° de octubre de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., a través de apoderados judiciales, contra la Resolución N° ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que los apoderados judiciales del demandante, no han dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 22, 43a y 47 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, pues como se desprende del expediente, la sociedad CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A. carece de legitimación para promover la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora, CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual se declara la nulidad del proceso de selección de contratista bajo la Licitación N° 118002, denominada "Dredging for New Dock South of Miraflores Locks", y en consecuencia, dispone reiniciar el proceso de selección de contratistas. (foja 34 del expediente)

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, así como los actos administrativos impugnados, se desprende que la actuación adelantada por la Autoridad del Canal de Panamá fue iniciada dentro de un proceso de selección de contratistas, donde participó como proponente el CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, por lo cual resulta ser éste el sujeto directamente afectado con la resolución proferida por la Autoridad administrativa en primera instancia y, por tanto, el legitimado para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de procurar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo fue recurrido ante la Sala Tercera, por la sociedad CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., la cual no formó parte del procedimiento de selección de contratista adelantado por la Autoridad del Canal de Panamá, en violación de lo que establecen los artículos 22 y 47 de la Ley N° 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

"Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho".

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la sociedad CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., a través de apoderados judiciales, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa, al no acreditar su legitimidad para recurrir el acto administrativo emitido por la Autoridad del Canal de Panamá y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 1° de octubre de 2014, y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CONSORCIO DRAGADO MIRAFLORES, S.A., a través de apoderados

judiciales, contra la Resolución N° ACP-IACC-RM12-L-118002 de 20 de junio de 2012, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22 y 47 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de octubre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 192-2010

VISTOS:

El licenciado Teófanos López, actuando en su condición de apoderado judicial de ENRIQUE GONZALEZ, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de abril de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que resolvió lo siguiente:

DECRETO DE PERSONAL No. 329

(DEL 19 DE AGOSTO DE 2009)

Por el cual se realizan destituciones en la Policía Nacional, en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a las siguientes personas tal como se detallan a continuación:

[...]

FELIPE MORENO

Cédula No. 8-530-2268, Seguro Social No. 278- 9910, SARGENTO PRIMERO, Código 8024011, Planilla No. 131, Posición No. 16273, Sueldo de B/.705.00. Partida: 0.04.0.7.001.01.03.001.

[...]

PARÁGRAFO:

Este Decreto comenzará a regir de manera inmediata a partir del 20 de agosto de 2009.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo No. 311 de la Constitución Política de la República de Panamá que a la letra dice: "LOS SERVICIOS DE POLICIA NO SON DELIBERANTES Y SUS MIEMBROS NO PODRÁN HACER MANIFESTACIONES O DECLARACIONES POLÍTICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA. TAMPOCO PODRÁN INTERVENIR EN LA POLÍTICA PARTIDISTA, SALVO LA EMISIÓN DEL VOTO. EL DESACATO A LA PRESENTE NORMA SERÁ SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY".

Contra el presente Decreto la parte que se considere afectada podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de 2009.

(fdo.) RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

(fdo) JOSÉ RAÚL MULINO

Ministro

El proponente solicita, a consecuencia de las declaraciones anteriores, que se ordene el reintegro de su mandante al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, así como el pago de los salarios caídos y demás beneficios que ha dejado de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha en que se disponga su reintegro.

II. HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

PRIMERO: Nuestro mandante, ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., ingresó a la Institución el 16 de noviembre de 1993, asignado al Departamento de Investigación Criminal, en donde laboró hasta el 19 de agosto de 2009, cuando se produjo su ilegal despido.

SEGUNDO: El día 19 de agosto de 2009, se efectuó una reunión explicativa en el Salón de Protocolo de la Dirección de Investigación Judicial con el Señor Director General de la Dirección de Investigación Judicial conjuntamente con los distintos Jefes de Departamentos, en donde se les informaría a los mandos medios de la forma de los aumentos salariales anunciados por el señor Presidente de la República en su primera reunión de Gabinete.

TERCERO: Simultáneamente a la reunión, algunos compañeros de mi representado y mi representado ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ se encontraban en la entrada principal de las Instalaciones esperando la salida de los Jefes de sus respectivos Departamentos, con la finalidad de recibir información sobre los resultados de dicha reunión, y quiénes en ningún momento procedieron ni a cierres de la vía pública, ni portaban pancartas políticas, y mucho menos hubo ninguna medida de fuerza desleal contra la Institución y mucho menos en contra de sus superiores.

CUARTO: Sin mediar alguna explicación escrita alguna, mi representado ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., se percata que se publica en el orden General No. 156 del día 19 de agosto de 2009, entre otras, sus destitución de la Institución, bajo el fundamento de haber violentado la norma Constitucional contemplada en su artículo 311.

QUINTO: Al publicarse la Orden General del día, a mi representado no se le notifica previamente por ninguna Resolución de Destitución, su baja de la Institución, ni mucho menos los fundamentos basados para la toma de esta decisión, violentando el debido proceso disciplinario a los que están sujetos los funcionarios de la Policía Nacional.

SEXTO: Con fecha 25 de agosto de 2009 mi representado se notificó, interponiendo los recursos legales oportunamente, de la Nota No. Nov. 2426-09 de 20 de agosto, mediante la cual se le notifica de su destitución hecha a través del Decreto de Personal No. 329.

DECIMO: El Ministro de Gobierno y Justicia ha hecho una errada interpretación del precepto constitucional que sirvió de fundamento para la destitución de mi representado, y como consecuencia lo aplicó indebidamente, pues dicha disposición, que señala que los servicios de policías no son deliberantes, establece la prohibición a sus miembros de HACER MANIFESTACIONES O DECLARACIONES POLÍTICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, así como la INTERVENCIÓN EN POLÍTICA PARTIDISTA, SALVO LA EMISIÓN DEL VOTO. Y una reunión de carácter social o gremial hecha con la sana intención de solicitarle respetuosamente al Ejecutivo el aumento del sueldo que se le había aplicado a otras dependencias de la Policía. JAMÁS PUEDE CONSIDERARSE COMO MANIFESTACIÓN O DECLARACIÓN POLÍTICA, NI COMO ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, NI COMO INDISCIPLINA, TODA VEZ QUE LA REUNIÓN SE EFECTUÓ EN FORMA PACÍFICA, CON CONOCIMIENTO DE LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS, EN LOS PREDIOS INTERNOS DE LA INSTITUCIÓN Y SIN LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS AJENAS.

DECIMO PRIMERO: Por el contrario, si de normas constitucionales nos referimos, mi representado, junto con los 23 miembros de la Institución que fueron despedidos, realizaron una reunión pacífica y con fines de mejoramiento de sus salarios, el cual es un fin lícito y constitucional, por lo que estaban amparados en nuestra Constitución Política por los artículos 19- que prohíbe cualquier discriminación o exclusión, 37- que garantiza a cualquier persona la libre emisión del pensamiento o de opinión, sin censura previa, sin persecuciones y sin posteriores sanciones excepto en los casos de atentar contra la reputación, o la honra de las personas, o contra la seguridad o el orden público-, 38- que faculta a los ciudadanos a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos, sin sujeción a permisos- y 41- que permite a cualquier persona presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por un interés social o particular y el de obtener pronta resolución de la Constitución Nacional. Por tanto el fundamento constitucional en que se basó el despido a mi representado estuvo mal aplicado.

DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Gobierno y Justicia para proceder a la destitución de mi representado no se fundó en ninguna norma legal, debiendo hacerlo, pues únicamente se basó, indebidamente, en la norma constitucional que, como vimos, es inaplicable toda vez que los fines de la reunión fueron pacíficos y tendientes a solicitarle respetuosamente al señor Presidente de la República la equiparación de sus salarios con los demás funcionarios de la Policía Nacional, cuestión que atañe a los derechos humanos y que de ninguna manera constituye, ni puede interpretarse, como una sedición o insubordinación o un irrespeto, sino al contrario una justa legal y respetuosa petición, que está acorde precisamente con los enunciados del actual gobierno.

DECIMO TERCERO: Pero aún en el supuesto de que, por el simple hecho de asistir a una reunión con sus compañeros para solicitar respetuosamente la equiparación de salarios aumentados a otros miembros de la Institución, el Ejecutivo considerase, aunque este no es el caso, que mi representado incurrió en insubordinación o que dicha reunión en donde participó era un motín la sanción de destitución impuesta, con desconocimiento de sus garantías procesales para su defensa, es inadecuada e ilegal, toda vez que el artículo 126 de la citada Ley 11 de 3 de junio de 1997 establece solamente una sanción de cuatro meses de arresto y no la destitución.

DECIMO CUARTO: Cabe recordar que anteriormente mi representado formaba parte laboral de la antigua Policía Técnica Judicial (PTJ) pero a partir de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007 se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado López, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997

- Artículo 109, numerales 1 y 7, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 117, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 118, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 122, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 123, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 126, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997

- Artículo 14, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 36, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 56, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 97, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 107, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 132, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 135, en concepto de violación directa por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999

- Artículo 102, en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 214, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 272, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 388, en concepto de violación directa por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 515-DAL-10 fechada el 15 de abril de 2010, y visible a fojas 39 y 40 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 20 de abril de 2010, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Gobierno y Justicia Encargado (hoy Ministro de Seguridad Pública), rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

"

...

Mediante el referido decreto, se destituyó al señor ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., con cédula de identidad personal No. 8-530-2268, del cargo que desempeñaba como Sargento Primero, en la Policía Nacional, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República, el cual señala que los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, como tampoco intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto, disponiendo que el desacato a lo establecido en la misma, será sancionado con la destitución inmediata, además de las sanciones previstas en la Ley.

En ese sentido, resulta relevante destacar que por medio de informe fechado 19 de agosto de 2009, remitido por el Subcomisionado Javier Carrillo Silvestri, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, al Director General de la entidad, se deja constancia de los hechos acaecidos en esa fecha, cuando un grupo de unidades de la Institución, abandonaron sus puestos de trabajo situándose en la entrada principal de la Dirección de Investigación Judicial e impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades de la Institución y la atención de las víctimas que acudían a interponer denuncias, coreando consignas en una actitud agresiva e irrespetuosa, no dignas de un miembro de la Policía Nacional.

En el referido documento también se dejó establecido que en la manifestación participaron unidades que se encontraban en su tiempo libre o haciendo uso de vacaciones y otras pertenecientes a subdirecciones de la Dirección de Investigación Judicial con sede en La Chorrera, Arraján y San Miguelito, además de medios de comunicación que cubrían los acontecimientos, lo que denotaba la planificación previa de tales actos.

Las razones apuntadas y otros elementos evaluados conllevaron a la destitución inmediata del señor ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., ya que se hizo evidente la naturaleza política de la manifestación llevada a cabo por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, el día 19 de

agosto de 2009, ante la citada prohibición por parte del artículo 311 de nuestra Carta Magna con relación a los miembros de los servicios de policía, lo que permite colegir que los argumentos del apoderado legal del demandante, en el sentido que se violaron las garantías procesales de su representado, carece de asidero jurídico.

Por otra parte, el señor ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., fue notificado del acto administrativo demandado ante ese Tribunal de Justicia, el día 25 de agosto de 2009, interponiendo en contra del mismo un recurso de reconsideración, en el cual aceptó su presencia en el lugar de los hechos.

Mediante el Resuelto No. 1056-R-621 de 20 de noviembre de 2009, resolvió mantener el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dando por agotada la vía gubernativa.

..."

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fs. 41-50), contestó la demanda mediante Vista No. 850 de 11 de agosto de 2010, con la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

"...

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles hasta ahora en el expediente judicial, esta Procuraduría estima pertinente advertir que, contrario a lo que afirma en su escrito de demanda, el actor no estaba amparado por la Carrera Policial establecida en la Ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

En efecto, el accionante no gozaba esa condición ya que, según se observa, antes de la entrada en vigencia de la promulgación de la citada ley 18 de 1997, éste prestó servicios en otra entidad de seguridad pública distinta a la Policía Nacional.

Ello es así, ya que Enrique Alberto González Hidalgo inició labores en la Policía Técnica Judicial el 16 de noviembre de 1993, ocupando el cargo de sargento primero en el período comprendido entre 1993 y 2007; año en el que desapareció esta entidad de investigación por disposición de la 69 de 27 de diciembre de 2007, la que, a su vez, creó la Dirección de Investigación Judicial, como dependencia adscrita a la Policía Nacional, institución ésta en la que González Hidalgo continuó prestando servicios con el rango de sargento primero, hasta la fecha de su remoción, hecho ocurrido el 19 de agosto de 2009. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Con respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, este Despacho estima

que, aunque es cierto que las leyes 16 de 1991 y 69 de 27 de 2007 contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que Enrique Alberto González Hidalgo no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través de un procedimiento de selección sobre la base de un sistema de méritos, lo que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo. Por tanto, la Policía Nacional no podía reconocerle tal derecho, cuando es un hecho cierto que al momento de su ingreso a esta entidad el recurrente no gozaba de este beneficio laboral.

A juicio de esta Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se reconoce a favor a quienes adquieran de manera automática el estatus de carrera policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, el primero de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberlo adquirido el interesado, en este caso Enrique Alberto González Hidalgo, si hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación; tal como se infiere de la lectura del citado artículo 102 que a la letra dice: "Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán estatus de manera automática"; situación que el actor no ha acreditado en el presente proceso.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hubieran incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

En relación con lo antes señalado, este Despacho estima que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el decreto de personal demandado, haya pleno sustento en la potestad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al Ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios.

En atención a lo previsto por esta norma de rango constitucional, estimamos que al no estar sujeto a las normas de la Carrera Policial prevista en la ley 18 de 1997, Enrique Alberto González Hidalgo en todo caso supeditado a la potestad constitucional otorgada al órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y, por tal razón, éste no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto su remoción del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial.

...

Debido a las consideraciones que proceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

..."

V. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del hoy denominado Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del demandante ENRIQUE GONZÁLEZ, cedula N° 8-530-2268, Seguro Social No. 278-9910, SARGENTO PRIMERO, Código 8024011, Planilla No. 131, Posición No. 16273, Sueldo de B/. 705.00. Partida: 0.04.0.7.001.01.03.001. y quien ocupaba el Cargo de Sargento Primero en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, se le levantó el Informe N° DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, en el cual se manifiesta, entre otras cosas, que luego de iniciada la reunión en el que el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional, explicaría el incremento salarial, un grupo de unidades de esta Dirección, se acercó a las inmediaciones de la entrada principal del Salón donde se realizaría la misma, y en actitud de protesta y en espera de los medios de comunicación, impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que ingresaban a poner sus denuncias. Uno de estos manifestantes, era precisamente el demandante, por lo que se procedió a confeccionar el Cuadro de Acusación Individual, por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "asistir o participar en manifestaciones de cualquier naturaleza, estando activo o en disponibilidad."

Con ello se aprecia, que al Entidad surtió un proceso disciplinario por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, al momento de tomarse la decisión definitiva, el Presidente de la República, con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, decidieron remover del cargo al demandante, fundamentándose en una norma constitucional, como lo es el artículo 311 de la Constitución Política.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes normas: Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículo 109, numerales 1 y 7; Artículo 117; Artículo 118; Artículo 122; Artículo 123; y, Artículo 126, todos en concepto de violación directa, por omisión. Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 14; Artículo 36; Artículo 56; Artículo 97; Artículo 107; Artículo 132; y, Artículo 135, todos en concepto de violación directa por omisión. Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999: Artículo 102; Artículo 214; Artículo 272; y, Artículo 388, todos en concepto de violación directa por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículo 109, numerales 1 y 7; Artículo 117; Artículo 118; Artículo 122; Artículo 123; y, Artículo 126, al Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 14; Artículo 36; Artículo 56; Artículo 97; Artículo 107; Artículo 132; y, Artículo 135; y al Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999: Artículo 102; Artículo 214; Artículo 272; y, Artículo 388; no tienen sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor ENRIQUE ALBERTO GONZALEZ H., invocando como fundamento jurídico, el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Es oportuna la ocasión, para hacerse eco del análisis invocado por el Procurador de la Administración dentro de su Vista Fiscal, que en cuanto a la estabilidad del sancionado, determinó que:

"...

Con respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades donde laboró, este Despacho estima que, aunque es cierto que las Leyes 16 de 1991 y 69 de 27 de 2007, contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que Enrique Alberto González Hidalgo, no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia alguna que permite establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos; lo que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo. Por tanto, la Policía Nacional no podía reconocerle tal condición cuando es un hecho cierto que al momento de su ingreso a esta entidad, el recurrente no gozaba de este beneficio laboral.

A juicio de esta Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se otorga a quienes adquieran de manera automática el estatus de Carrera Policial, de conformidad con los artículos 102 y

103 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999, el primero de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberse adquirido si el interesado, en este caso Enrique Alberto González Hidalgo, hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la Ley Orgánica de la Institución y su respectiva reglamentación, tal como se infiere de la lectura del citado artículo 102 que a la letra dice: "Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta Ley; adquirirán su estatus de manera automática"; situación que el actor no ha acreditado en el presente proceso.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hayan incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

..."

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Seguridad Pública, ejerció la facultad conferida por la Ley.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 311 Constitucional, señala que: "Los servicios de la policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato, a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley"; el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Magna, señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: "Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios", lo que implica que es el Órgano Ejecutivo, el organismo que ejerce la facultad sancionadora en este caso.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"..."

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad

nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

..."

Fallo del 9 de agosto de 2012:

"...

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del hoy denominado Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución, entre otros, del demandante SANTIAGO RAMÓN PINILLA, cedula N° 8-375-189, Seguro Social N° 199-7878, Código 8024012, Planilla N° 131, Posición N° 16567, Sueldo de B/.644.00; Partida N° 0.04.0.7.001.01.03.001; y quien ocupaba el Cargo de Sargento Segundo en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La Sala aprecia en los antecedentes del caso, que al sancionado con la destitución del cargo, se le levantó el Informe N° DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, en el cual se manifiesta, entre otras cosas, que luego de iniciada la reunión en el que el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional, explicaría el incremento salarial, un grupo de unidades de esta Dirección, se acercó a las inmediaciones de la entrada principal del Salón donde se realizaría la misma, y en actitud de protesta y en espera de los medios de comunicación, impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades y la atención de las víctimas que ingresaban a poner sus denuncias. Uno de estos manifestantes, era

precisamente el demandante, por lo que se procedió a confeccionar el Cuadro de Acusación Individual, por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "asistir o participar en manifestaciones de cualquier naturaleza, estando activo o en disponibilidad."

Con ello se aprecia, que al Entidad surtió un proceso disciplinario por violar el artículo 133, numeral 21 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, al momento de tomarse la decisión definitiva, el Presidente de la República, con el concurso del Ministro de Seguridad Pública, decidieron remover del cargo al demandante, fundamentándose en una norma constitucional, como lo es el artículo 311 de la Constitución Política.

...

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de vulneración a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997: Artículo 109, numerales 1 y 7; Artículo 117; Artículo 118; Artículo 122; Artículo 123; y, Artículo 126, al Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997: Artículo 14; Artículo 36; Artículo 56; Artículo 97; Artículo 107; Artículo 132; y, Artículo 135; y al Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999: Artículo 102; Artículo 214; Artículo 272; y, Artículo 388; no tienen sostén jurídico, toda vez que, tal como consta en el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución, dentro de otros funcionarios, del señor SANTIAGO RAMÓN PINILLA, invocando como fundamento jurídico, el artículo 311 de la Constitución Nacional.

...

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento del recurrente, esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda."

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento del recurrente, esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia contravención alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, presentada por el licenciado Teófanos López en representación de ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ H.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOTO RUIZ EDWARDS DE JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.RR.HH. 064 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA FISCALÍA DE CUENTAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1200-10

VISTOS:

El Licenciado Jovan Jaramillo, actuando en representación de Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.RR.HH. 064 de 13 de agosto de 2010, dictada por la Fiscalía de Cuentas; el silencio administrativo y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

II. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, señala que la señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo fue nombrada en el cargo de Jefa de la Oficina de Relaciones Públicas de la Fiscalía de Cuentas, a través del Decreto N°21 de 2 de marzo de 2009, cargo que desempeñó hasta el momento en que fue destituida, mediante la Resolución N°RR.HH.064 de 13 de agosto de 2010, por la supuesta comisión de una falta de máxima gravedad.

Sostiene que, se le destituyó en base a la causal de retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones a su cargo; sin embargo, el procedimiento disciplinario que se le siguió, se dio en base a la actuación o omisión negligente de sus funciones, falta grave que es mencionada en el primer párrafo de la resolución impugnada, razón por la cual debió sancionársele en caso de haber sido comprobada dicha falta, con el descuento de dos (02) días de salario y no con la remoción del cargo.

Manifiesta que, de acuerdo a la gravedad y clasificación de las faltas, la entidad demandada debió aplicar el principio de progresividad y proporcionalidad a la falta cometida, que en este caso es la que inicia la investigación disciplinaria por la supuesta comisión de falta grave.

Por último alega que, no existe en el acto administrativo cuya nulidad solicita, informe o declaraciones que indiquen cuales son las funciones de un relacionista público, sino los memorandos de 2 funcionarias ajenas a la profesión de relaciones públicas, que contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales fueron valoradas de forma errónea.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.38 de 2000, establece el procedimiento administrativo.
- Artículo 86 (investigación de los hechos una vez acogida la denuncia o la queja), en concepto de interpretación errónea, debido a que la entidad demandada se pronunció en cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de contestación, desconociéndolas y negándolas respectivamente, sin motivación alguna, y aplicó la destitución inmediata, por una investigación de hechos ocurridos meses atrás.
- Artículo 140 (de las pruebas en el proceso), en concepto de violación directa por comisión, por la falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso, donde demuestra que no ha cometido falta disciplinaria, sino que se limitó a seguir las órdenes impartidas por sus superiores, aunado al hecho que se valoró como medio de prueba, un testimonio y un memorándum, con apreciaciones subjetivas, para justificar la destitución arbitraria.
- Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la ley orgánica de la Contraloría General de la Nación.
- Artículo 25 (competencia del Fiscal de Cuentas para destituir al Secretario General y a los servidores subalternos por la comisión de delitos o faltas graves), en concepto de violación directa por omisión, porque se le destituye por una causa distinta a la imputada en el traslado del proceso disciplinario, falta que si se hubiera acreditado la hubiera hecho acreedora a una sanción de descuento de dos días de salario, y no de destitución.
- Artículos 13, 14 y 16, numeral 27 (sobre la clasificación de las faltas y la aplicación progresiva de las sanciones), en concepto de violación directa por omisión, porque vulnera los límites máximos en la aplicación de sanciones.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 49 a 53 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta de 29 de agosto de 2011, rendido por el Fiscal de Cuentas, en el que señala que se destituyó a la funcionaria Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, por incurrir en una falta de máxima gravedad, consistente en retardar o negar, injustificadamente la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones a su cargo.

Señala que, la parte actora había sido sancionada con anterioridad, en reiteradas ocasiones, por faltas cometidas, por lo que existe reincidencia, situación que contradice lo alegado por el apoderado de la señora

Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, en cuanto a la falta de aplicación de los principios de progresividad y proporcionalidad.

Manifiesta que, la demandante tenía la obligación de realizar sus funciones de forma apropiada, lo que incumplió vulnerando el contenido del artículo 17 del Reglamento Interno de la institución además, del artículo 25 del mismo cuerpo legal, que estipula que los jefes están al frente de cada estructura organizativa de mando superior; los cuales deben mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos.

Por último sostiene que, la actora no agotó la vía gubernativa, ya que no se notificó de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, a pesar de haber sido informada en reiteradas ocasiones de esta situación.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°866 de 20 de diciembre de 2011, visible a fojas 63 a 67 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo ocupaba el cargo de jefa de Relaciones Públicas de la institución; situación que la coloca como funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que se encuentra adscrita, funcional y jerárquicamente al Despacho Superior de la Fiscalía de Cuentas, por lo que la Administración podría dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de causa justificada, basándose en la facultad discrecional que le atribuye la ley. No obstante, a pesar de su situación, se le aplicó la sanción de máxima gravedad que disponía el reglamento, procurándose su derecho a la defensa.

En otro punto, sostiene que no se ha producido el fenómeno jurídico denominado como la negativa tácita por silencio administrativo, debido a que la Fiscalía de Cuentas resolvió el recurso de reconsideración impetrado por la demandante a través de la Resolución No.RR.HH.073 de 9 de septiembre de 2010, llevando a cabo varias diligencias para su respectiva notificación, las cuales constan en informes secretariales, anteriores a la presentación de su demanda ante la vía jurisdiccional, por lo que estima que no se ha agotado en debida forma la vía gubernativa.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA:

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, que siente su derecho afectado por la Resolución No.RR.HH. 064 de 13 de agosto de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para

conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución dictada por la Fiscalía de Cuentas; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, solicita se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituida y el pago de los salarios dejados de percibir.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, la cual alega que se incurrieron en faltas en la aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. Al aplicársele erróneamente la medida de destitución, ya que debió sancionársele por el incumplimiento de las funciones que le son inherentes en el cargo que ostentaba dentro de la institución demandada, lo que la hubiera hecho acreedora a una sanción de descuento de dos (2) días de salario; y no por la causal aplicada al final ni por una investigación de hechos ocurridos meses antes.
2. Por la denegación de las pruebas presentadas en el proceso y la falta de valoración de las pruebas solicitadas.

De forma previa, hay que aclarar que el apoderado legal de la demandante, sustenta la infracción de los artículos 13, 14 y 16, numeral 27, de la Ley No.67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, sin especificar de manera particularizada la razón por la cual considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas; lo que impide a esta Sala hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, con respecto a la causa por la cual se consideran infringidas estas disposiciones.

Ahora bien, adentrándonos al examen de legalidad del acto de conformidad con el resto de los cargos de violación de la ley, se observa que el Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía de Cuentas, mediante el Proveído de 30 de julio de 2010, dispone abrir investigación disciplinaria a la señora Coromoto Ruíz, por las posibles infracciones al Reglamento Interno de la Fiscalía de Cuentas, con fundamento en el "Informe del estatus actual de la Página Web institucional de la Fiscalía de Cuentas", elaborado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la institución demandada.

Posteriormente, mediante Proveído de 4 de agosto de 2010, se corre traslado del proceso disciplinario a la señora Coromoto Ruíz, por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos, comunicándole el inicio de la investigación disciplinaria, por las posibles infracciones al Reglamento Interno de la Fiscalía de Cuentas, debido a que habían elementos que evidenciaban la falta de actualización, mantenimiento y seguimiento de la página web institucional, producto del incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Jefa de la Oficina de Relaciones Públicas, que ocupa.

Luego de realizadas las gestiones pertinentes, se emite el Informe de Investigación de 12 de agosto de 2010, donde se hace un recuento de toda la actuación dentro del proceso disciplinario y se concluye, recomendar con base al caudal probatorio que reposa en el expediente, que hay lugar a la sanción establecida en el artículo 17, literal d del Reglamento Interno de la institución.

En base a lo anteriormente expuesto, la entidad demandada debidamente representada por el Fiscal de Cuentas, por medio de la Resolución No.RR.HH.064 de 13 de agosto de 2010, dispone destituir a la señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, por incurrir en una falta de máxima gravedad contenido en el artículo 17, literal d del Reglamento Interno de la institución que consiste en "alterar, retardar o negar injustificadamente el

trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Por lo antes expuesto, no se encuentra probado por omisión, la violación alegada sobre el artículo 25 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone las atribuciones del Fiscal de Cuentas, de remover y suspender al personal subalterno, toda vez que la destitución se encuentra fundamentada en la comisión de una falta gravísima, reiteramos tipificada en el Reglamento.

En los cargos de violación de esta norma, también se alude a que la infracción imputada era la contenida en el artículo 16, numeral 27, “extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades” y sin embargo, la sanción impuesta se hace por la causal contenida en el artículo 17, literal d, del Reglamento Interno, que consistía en: “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.” No obstante, este cargo no prospera, toda vez que no se observa que se haya imputado a la señora Ruíz la conducta tipificada en el artículo 16, numeral 27, ya que cuando se le corre el traslado de la investigación disciplinaria sólo se le comunican los hechos a investigar y es en el Informe de Investigación, que se concluye que la falta cometida se enmarca en el supuesto contenido en el literal d del artículo 17 del Reglamento Interno.

En cuanto a la violación del artículo 86 de la Ley No.38 de 2000, por interpretación errónea, la parte actora señaló inicialmente que la investigación disciplinaria realizada en su contra, se da en base a hechos ocurridos meses antes; no obstante, no especifica a qué hechos se refiere en tal afirmación. Al respecto, en las constancias procesales se observa que los hechos investigados corresponden a la falta contenida en el literal d del artículo 17 del Reglamento Interno, conducta por la cual fue sancionada con la destitución.

De igual forma, sostiene que la Fiscalía de Cuentas desconoce y niega sin motivación los descargos probatorios de la señora Ruíz. Sin embargo, se observa que en el procedimiento disciplinario, la Fiscalía de Cuentas, en el momento procesal correspondiente analizó y calificó las pruebas presentadas y aducidas por la señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, tal como consta en el acto impugnado, lo que evidencia que la demandante pudo ejercer su derecho a contradictorio y por ende su derecho a la defensa.

La conducta en la que incurre la parte actora, fue debidamente comprobada, razón por la cual se concluyó que había mérito para imponer la sanción de la destitución inmediata. Por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación por interpretación errónea del artículo 86 de la Ley No.38 de 2000.

En consecuencia, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 140 de la Ley No.38 de 2000; ya que reiteramos, se realizó el examen y valoración del caudal probatorio, concluyentes en la comisión de la falta.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No.RR.HH.064 de 13 de agosto de 2010, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.RR.HH.064 de 13 de agosto de 2010, emitida por la Fiscalía de Cuentas y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de febrero de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	280-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 148 a 173, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de

Finca 344758, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Q & P Investment, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el

acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.25,125,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	892-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de reparación directa interpuesto por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado panameño, al pago de Veinticinco

Millones Ciento Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,125,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

La parte actora solicita entre sus pretensiones, que se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios causados, por los actos a través de los cuales la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, decidió aprobar el descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este, y aceptó de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados a favor de la entidad bancaria, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones que mantenían los deudores con el Banco Nacional de Panamá.

En el estudio y análisis de las constancias procesales, esta Superioridad observa que la actuación del supuesto representante legal de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), está rodeada de una serie de complejidades que no permiten a la Sala determinar la legitimidad del mismo para actuar dentro del presente proceso, dadas las constancias procesales que reposan en el dossier con relación a las designaciones de los directores y dignatarios de la referida sociedad anónima, pues de las certificaciones del Registro Público que obran de fojas 213 a 215, se refleja que el señor PEDRO SOLÍS se encuentra inhabilitado para ejercer como Representante Legal de la sociedad.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, a fin de solicitarle al Registro Público la información relacionada con los directores y dignatarios de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director General del Registro Público certifique y haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

- 1.- Certificación de la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), donde conste lo siguiente: la existencia y vigencia de la sociedad anónima; quiénes son sus directores y dignatarios a la fecha; quién ejerce la representación legal de la sociedad a la fecha; quiénes eran los directores y dignatarios de la sociedad anónima al mes de diciembre de 2009; quién ejercía la representación legal de la sociedad al mes de diciembre de 2009; si ha sido decretada alguna medida conservatoria contra la sociedad PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI). En caso afirmativo, en qué fecha fue adoptada dicha medida conservatoria, qué autoridad la emitió, en qué consistió la misma, y si dicha medida conservatoria se encuentra vigente.

Es preciso indicarle al Director General del Registro Público que esta prueba de informe solicitada por el Tribunal debe ser remitida en un plazo de quince (15) días, según lo dispuesto en el segundo párrafo del

artículo 893 del Código Judicial, que corren desde la fecha en que se reciba el oficio en la entidad que representa. En caso contrario, se estaría transgrediendo el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que se refiere al desacato a los tribunales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, y artículos 893 y 1932 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.175,173.93 EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 734-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 21 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, interpuesta por los señores DILTA MORENO de RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, a través de apoderado judicial, para que se condene a la Policía Nacional (Estado panameño), al pago de Ciento Setenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Tres Balboas con 93/100 (B/.175,173.93), en concepto de daños materiales y morales causados por la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.).

La oposición del representante del Ministerio Público, visible de fojas 149 a 156 del expediente, señala en su parte medular que la acción ensayada por la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, y tomando en consideración que desde que se dictó el Auto Penal N° 38 de 8 de junio de 2007, por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad absoluta promovido por la Policía Nacional, hasta el 8 de julio de 2010, fecha en la que se presentó la acción que nos ocupa, han transcurrido más de tres (3) años.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que los actores persiguen que se condene a la Policía Nacional, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, con motivo de la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), ocasionada por un agente policial con su arma de reglamento, el día 17 de septiembre de 2005, mientras el mismo realizaba servicios de vigilancia en el Jardín 3 Estrellas, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Al respecto, esta Superioridad considera conveniente indicar que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que el tema de la prescripción de la acción debía ser analizada al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, experimentó ciertas rectificaciones, concluyéndose que dicho tema debe ser analizado al momento de resolverse la admisibilidad de la demanda, a fin de procurar la mayor economía procesal, y máxime cuando carece de propósito examinar en el fondo una pretensión que se encuentra notoriamente prescrita, y por tanto, su tramitación no tiene futuro favorable.

En ese sentido, en cuanto a la prescripción de las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, el artículo 1706 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ahora bien, en el caso bajo examen se advierte que no le asiste razón al Procurador de la Administración, toda vez que de fojas 88 a 103 del expediente, reposa copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia N° 9 de 30 de junio de 2009, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, mediante la cual se revoca en todas sus partes la Sentencia N° 7 de 24 de agosto de 2007, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Dolega, y en su lugar, condena a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ a la pena de doce (12) meses de prisión, como autor del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Norberto Rodríguez Moreno, así como se condena en abstracto al procesado y la Policía Nacional, al pago de la indemnización por los daños materiales y morales causados a la víctima.

En ese sentido, no logra acreditarse en autos la fecha de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia N° 9 de 30 de junio de 2009, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, y con ello, la supuesta prescripción alegada por el señor Procurador de la Administración en relación con la acción ensayada por los señores DILTA MORENO de RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, razón por la cual lo procedente es confirmar la Resolución de 21 de julio de 2010, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, interpuesta por los señores DILTA MORENO de RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de reparación directa interpuesta por los señores DILTA MORENO de RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 706 del Código Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 518-14

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesta por la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., por medio de sus apoderados debidamente constituidos, contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, mediante la cual no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, al pago de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y uno (B/.198,891.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la negligencia en que incurrieron las entidades demandadas durante la realización del trámite de emisión de los certificados de abonos tributarios número BB-00752, BB-00753 y BB-00754, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copias autenticadas de las actuaciones en que se fundamenta la demanda.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales para acudir ante esta jurisdicción.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud formulada por los apoderados de la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., visible de foja 19 a 20 del expediente, a través de las cuales requiere a este Tribunal, solicite al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Economía y Finanzas, los expediente contentivos de los trámites de la emisión de los Certificados de Abono Tributarios correspondientes a esta empresa, en los cuales se encuentran las actuaciones en que se fundamentan la demanda.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas lo siguiente:

- Copia Autenticada del expediente completo contentivo del trámite de la emisión de los Certificados de Abono Tributario (CAT) Números BB-00752, BB-00753 y BB-00754 correspondientes a la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 34-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Sun Lights Wood Investments, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió

la participación como tercero de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., dentro de la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense O.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 166 a 190, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 339103, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Bancro Holding Corporation, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Sun Lights Wood Investments, S.A.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Sun Lights Wood Investments, S.A., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Sun Lights Wood Investments, S.A., considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contenciosa administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus

funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Sun Lights Wood Investments, S.A., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Sun Lights Wood Investments, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Sun Lights Wood Investments, S.A., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 281-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 173 a 197, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 338811, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Granulados, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 63 de 14 de

marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el

Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 279-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 174 a 198, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 338814, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Vista Coclé, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA

MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 278-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Xio Min Realty, S.A., contra la resolución de 13 de

octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Xio Min Realty, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 175 a 199, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 339095, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Renemont View, Inc., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Xio Min Realty, S.A.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Xio Min Realty, S.A., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Xio Min Realty, S.A. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus

funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Xio Min Realty, S.A., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Xio Min Realty, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Xio Min Realty, S.A., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Xio Min Realty, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 277-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 172 a 196, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 339452, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Vista del Norte, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultados del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 68 de 14 de

marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el

Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 276-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Laufen Holding Corporation, contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Laufen Holding Corporation, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 138 a 162, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 328126, y cuyo propietario pasó a ser José Gutiérrez, quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Laufen Holding Corporation), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Laufen Holding Corporation, con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Laufen Holding Corporation considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Laufen Holding Corporation, con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Laufen Holding Corporation, es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA

MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Laufen Holding Corporation, y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Laufen Holding Corporation, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 275-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Homron Empresa de Inversiones, S.A., contra la

resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Homron Empresa de Inversiones, S.A., dentro de la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 136 a 160, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 328127, y cuyo propietario pasó a ser el señor José Fernández, quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Homron Empresa de Inversiones, S.A.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Homron Empresa de Inversiones, S.A., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Homron Empresa de Inversiones, S.A. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contenciosa administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Homron Empresa de Inversiones, S.A., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Homron Empresa de Inversiones, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Homron Empresa de Inversiones, S.A., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Homron Empresa de Inversiones, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE:

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	274-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 148 a 172, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 328122, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Silo Enterprises, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 461-A de 16

de diciembre de 2010, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el

Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de febrero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	273-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 181 a 205, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 345744, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Cerpell Compañía de Inversiones, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA

MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 272-14-A

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., contra la resolución de 13 de

octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 172 a 196, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 346951, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Complete Properties, Inc., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Hedecor Group, S.A.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Hedecor Group, S.A., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus

funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Hedecor Group, S.A., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 271-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 147 a 172, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 330313, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Properties Group, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 24 de 26 de

enero de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el

Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 270-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., contra la resolución de 13 de octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su líbello de apelación, que corre de fojas 180 a 204, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 339087, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Corban Investment Corporation, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Trapp Real Estate Corp.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Trapp Real Estate Corp., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA

MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 269-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., contra la resolución de 13 de

octubre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la participación como tercero de la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, licenciada García de Berbey en su libelo de apelación, que corre de fojas 170 a 194, sustenta el recurso incoado centralmente, aduciendo que la acción indemnizatoria interpuesta ante esta Superioridad, no es de su competencia, más bien, es competencia de los Juzgados de Circuito Civiles; así como la admisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil.

De otra parte, que al expedirse por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011, que constituyó un globo de terreno bajo el Número de Finca 338809, y cuyo propietario pasó a ser la sociedad Empresa Brisas del Mar Pacífico, S.A., quien posteriormente vende dicha finca a la sociedad que representa (Hedecor Group, S.A.), tierras éstas que siempre fueron nacionales, ni se traslapan sobre la Finca N° 7022, por lo que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Hedecor Group, S.A., con buena fe y justo título, de allí la participación como terceros en las resultas del proceso incoado.

Por todas estas consideraciones, la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A. considera, que debe ser admitida la intervención como tercero interesado de la sociedad que representa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa instaurada, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas.

Los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus

funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Observa este Tribunal de Ad-Quem, que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se advierte que, al constituirse la demanda contencioso administrativa de reparación directa, no le es dable a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que el reconocimiento de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011, originaría la afectación del título de dominio y del reconocimiento del derecho posesorio que ejerce y posee Hedecor Group, S.A., con buena fe y justo título.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada García de Barbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

De conformidad con el texto legal citado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el negocio de marras, si bien la ha manifestado que le asiste un interés en este caso, por haberse constituido una finca a partir de la dictación de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que producto de ella, la sociedad que representa realizó su compra, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la solicitud de intervención como parte, presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de octubre de 2014, que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VELARDE Y CANDELARIA URRIOLA DE VELARDE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE DE B/.93,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

DERIVADAS DEL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 1192-2 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 48-2013

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Abilio Camaño en representación de Horacio Velarde y Candelaria Urriola de Velarde, para que se condene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al pago de B/.93,000,00, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acto de licitación pública No. 1192-2.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 7 de febrero de 2013, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que este tipo de demanda de indemnización, la Sala ha señalado que la prescripción es de un año, contado a partir de que tuvo conocimiento del agravio, en virtud a lo establecido en los artículos 1644, 1645 y 1706 del Código Civil.

I . ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que en el presupuesto del MIVIOT se aprobó el pago para la ejecución del programa de mejoramiento habitacional de lotes servidos por parte del Estado, para favorecer a humildes moradores de Montijo, Provincia de Veraguas; sin embargo, no se realizó por causas imputables a dicha institución, pese a que los señores Velarde cumplieron y se les adjudicó la licitación.
2. La falta de pago por parte del MIVIOT produjo que el Banco de Desarrollo Agropecuario ejecutara un crédito que mantenían los demandantes, que culminó con el remate de la finca que había sido objeto de la propuesta y adjudicación para el Programa de Mejoramiento Habitacional del MIVIOT, en la Provincia de Veraguas.
3. Que el sustanciador tomó como fecha para computar el término de prescripción de la acción indemnizatoria, el día 7 de abril de 2003, en virtud de que en dicha fecha el MIVIOT hace una comunicación a la Defensoría del Pueblo, sobre una acción civil ejercida contra los señores Velarde ante los Tribunales; sin embargo, señala el recurrente, que las actuaciones administrativas ejecutadas por la Defensoría del Pueblo, sólo tienen carácter informativo, pero no efectos jurídicos.
4. Que a su juicio, a esta causa no le es aplicable el artículo 1706 del Código Civil como expone el sustanciador, toda vez que en el transcurso del tiempo se han presentado los reclamos ante el MIVIOT y hasta ahora no ha habido pronunciamiento administrativo sobre la pretensión de los señores Velarde.

5. Que el artículo 1645 del Código Civil, no hace abstracción alguna respecto a los términos para los reclamos civiles derivados de actos de negligencia de los funcionarios del Estado.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Resolución de 8 de marzo de 2013, se corrió traslado al Procurador de la Administración, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; sin embargo, no presentó objeción alguna dentro del término otorgado para tal efecto.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el demandante en su escrito de apelación y lo que consta en autos, el resto de la Sala observa, que el punto medular de la alzada guarda relación con el término de prescripción de la acción para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de los hechos que han sido expuestos por el actor.

Bajo este prisma, pasa el resto de la Sala a analizar la normativa aplicable, a efecto de verificar si el referido término de prescripción se encuentra o no vencido, para determinar la admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de indemnización propuesta.

En cuanto al fundamento de responsabilidad del Estado, utilizado por la parte actora para sustentar su demanda de indemnización, esta Superioridad observa, que el demandante no fundamenta su pretensión en ninguna de las causales establecidas en el artículo 97 del Código Judicial, por cuanto al examinar el libelo de la demanda observamos que el demandante ha explicado de manera clara y amplia, la forma en que supuestamente se produjo una actuación dañosa por parte de la administración pública.

En ese sentido, se advierte que la indemnización rogada, se origina, de un incumplimiento de las obligaciones por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con motivo de un contrato de compra venta de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, propiedad de Horacio Velarde y Candelaria Urriola de Velarde, que derivó en el remate de la misma, por la falta de pago de la suma de veintiocho mil balboas (B/.28,000.00) en concepto de préstamo hipotecario a favor del Banco Hipotecario Nacional, no obstante, en el expediente no consta el referido contrato de compraventa.

Ante tales hechos, somos de la opinión que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados por el Estado, por mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, es decir se basa en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, como establece el Magistrado Sustanciador.

De igual manera, alega el actor como sustento de su demanda, que el MIVIOT con su actuar les ha causado daño y perjuicios, debiendo declararse la responsabilidad del Estado conforme se establece en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que establecen lo que sigue:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

.....

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”.

Ahora bien, advierte el resto de la Sala, que a pesar de que en este caso el actor hace referencia a un contrato de compraventa, ello nunca fue acreditado en el expediente, por lo que nos encontramos ante una reclamación de carácter extracontractual, que surge cuando una persona, ya sea por sí misma, por medio de otra persona de la que debe responder o por una cosa de su propiedad, causa un daño a otra, a la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

Por otro lado, la inconformidad del recurrente con relación a la resolución que no admite la demanda presentada, se centra en considerar, que en este caso no ha prescrito el término con que cuenta el actor para interponer la demanda, en virtud de que han presentado reclamos ante la instancia administrativa y aún no han sido contestados y, que el artículo 1645 del Código Civil, a su entender, no establece término de prescripción para los reclamos civiles derivados de actos por negligencia de los funcionarios del Estado.

Al respecto de la prescripción del término para ejercer la acción indemnizatoria, el artículo 1706 del Código Civil contempla el plazo perentorio de un (1) año, contados a partir de que el agraviado tiene conocimiento del hecho dañoso, en los casos de obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 de la misma excerta legal, y conforme al artículo 1645, dicha obligación es igualmente exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, entre ellos el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio, por el daño causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Dentro del expediente contentivo de la demanda de indemnización presentada a favor de Horacio Velarde Urriola y Candelaria Urriola de Velarde, el Magistrado Sustanciador, tomó como fecha en la que los afectados tuvieron conocimiento del hecho dañoso, es decir, el día 4 de abril de 2003, cuando a través de la Nota DMV-165-2003, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial informó a la Defensoría del Pueblo, que en un Juzgado de Circuito, se había fijado para el 13 de noviembre de 2000, la diligencia de Remate de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, ubicada en la Provincia de Veraguas.

Bajo este prisma, considera que a partir del día 4 abril de 2004, los agraviados tuvieron conocimiento del alegada infracción en que incurriera en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas el funcionario público o entidad, en virtud de que, a raíz de solicitud que presentara el señor Julio Velarde en la Defensoría del Pueblo, ésta requiriera del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la información correspondiente, informando que “mediante Resolución No.766 de 22 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Panamericano, S. A., contra Horacio Velarde Urriola, Julio Velarde Álvarez y Candelaria

Urriola de Velarde, se señala el día 13 de noviembre de 2000, para llevar a efecto el Remate de la Finca No.320, Tomo 96, Folio 370, ubicada en la Provincia de Veraguas y de propiedad de Julio Velarde Álvarez y Candelaria Urriola”, por lo que tratándose de una solicitud realizada por los propios afectados a la instancias administrativas, se entiende que ellos tenían pleno conocimiento de lo que en ella se surtió.

Todo lo expuesto en líneas precedentes, no se ve afectado por el hecho de que el demandante haya presentado ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sendos reclamos que aún no han sido resueltos, puesto que ello no modificaría el término de prescripción previsto en las disposiciones del Código Civil, para la acciones derivadas de la culpa o negligencia del funcionario a quien correspondía la gestión del servicio público en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el actor tuvo conocimiento de los hechos que alegó como sustento de su demanda de indemnización, en la fecha indicada.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que el término para impetrar la acción de indemnización se encuentra prescrita, por lo cual no puede ser admitida, y en consecuencia lo procedente es mantener la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de febrero de 2013, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta en representación de Horacio Velarde Urriola y Candelaria Urriola de Velarde.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR MARCHENA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HECTOR MARCHENA -VS- ARQUIMUEBLES, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 615-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Yelena Lemm, en representación de HÉCTOR MARCHENA contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: HÉCTOR MARCHENA -vs- ARQUIMUEBLES, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 17 de septiembre de 2013, visible de foja 60 a 67 del expediente laboral que sirve como antecedente, contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
11. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HERNÁN DE LEON, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE XENIA CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COPA AIRLINES -VS- XENIA CASTILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 576-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Bufete Herrera, en representación de la señora XENIA CASTILLO contra la Sentencia de 28 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. -vs- XENIA CASTILLO

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 28 de agosto de 2013, visible a fojas 215 a 226 del expediente laboral que sirve como antecedente..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
13. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HERNÁN DE LEON, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO PACHECO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCELO PACHECO -VS- CLUB UNIÓN, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 258-14
VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos, en representación de MARCELO PACHECO contra la Resolución de 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: MARCELO PACHECO –vs- CLUB UNION, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, en “el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí el Auto de 23 de abril de 2014, visible de foja 21 a 25, contra el cual se presenta el recurso de casación...” En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

14. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
15. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió el auto que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VANESA SING. H. CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SKATE LAND, S. A. -VS- VANESA SINGH
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE
(2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 207-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Aracellys Rodríguez, en representación de VANESA SING. H. contra la Sentencia de 4 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: SKATE LAND, S.A. -vs- VANESA SING. H.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, en "el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 4 de abril de 2014, visible a fojas 88 a 92 del expediente laboral que sirve como antecedente contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

16. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
17. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS -VS- UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de febrero de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	206-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Abogados Aliados, en representación de GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS contra la Sentencia de 5 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: GEORGE HUBERT CAMPBELL DE HOYOS -vs- UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMA, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa de foja 130 a 140 del expediente laboral que, en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 5 de marzo de 2013, adicionada por el Auto de 14 de marzo de 2013, visible de foja 146 148 del expediente laboral contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

18. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
19. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HERNÁN DE LEON, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALONZO GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ALONZO GONZALEZ -VS- CARLOS GUTIERREZ Y/O OLVENIS MORALES PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
514-13
VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Yelena Lemm, en representación de LEONARDO ALONZO GONZALEZ contra la Sentencia de 24 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: LEONARDO ALONZO GONZALEZ -vs- CARLOS GUTIERREZ y/o OLVENIS MORALES.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 24 de julio de 2013, visible a fojas 81 a 87 del expediente laboral que sirve como antecedente, contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

20. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
21. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SATCHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014

DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SATCHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Expediente: 337-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma Abogados Aliados, en representación de RAFAELA RAQUEL SATCHELL MC DONALD contra la Sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: RAFAELA SATCHELL -vs- C&S AMERICA SOLUTION CORP.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, en "el recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 4 de junio de 2014, visible a fojas 68 a 78 del expediente laboral que sirve como antecedente, contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

22. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
23. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE KELLY ALVARADO CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. -VS- KELLY ALVARADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 125-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Vicente Murillo, en representación de KELLY VIRGINIA ALVARADO PINZON contra la Sentencia de 7 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: ACN, S.A. -vs- KELLY ALVARADO.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 7 de marzo de 2014, visible a fojas 70 a 80 del expediente laboral que sirve como antecedente..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

24. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos,

depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos

25. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTA POR LA LICDA. TIANY M. LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.17/2012 DE 3 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-04-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 546-12

VISTOS:

La Licenciada Tiany M. López A., quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, solicita que se revoque la Decisión No. 17/2012 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL, el día 3 de julio de 2012, dentro del caso de

disputa de negociabilidad NEG-04-10 presentada por la Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. LA DECISIÓN APELADA:

La decisión apelada es la Decisión No. 17/2012 proferida por la Junta de Relaciones Laborales del caso de disputa de negociabilidad NEG-04-10 presentada por la Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

En dicha decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió que “la ACP esta obligada a negociar, vía de negociación intermedia el impacto e implementación, con el PAMTC del cambio de la semana básica de la División de Mantenimiento Flotas y Equipos de la ACP para conformar cuadrilla de fin de semana.”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

Señala la apoderada especial de la ACP que en ejercicio del derecho de la Administración de asignar trabajo, mal la Junta puede disponer que este derecho sea negociable para que pueda ejercerse. En ese sentido, alega que el artículo 102 de la Ley Orgánica dispone cuáles son los asuntos sobre los que se deben negociar, y estipula que se podrán realizar negociaciones entre el Sindicato y la ACP siempre que no entren en conflicto con la Ley y Reglamentos.

Agrega, que la Junta de Relaciones Laborales concluye erróneamente, sobre la base del artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la Administración adopte en el ejercicio de sus facultades, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador afectado adversamente, tales decisiones son objeto de negociación.

Sin embargo, advierte la recurrente que la Sección 11.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, establece que tipo de negociación aplica a los asuntos que afectan las condiciones de trabajo.

Por tales motivos, advierte la licenciada López que el cambio de la semana básica de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos para conformar la cuadrilla de fin de semana no es negociable. De hecho, sólo podría ser negociable de haberse dado una variación o cambio en las condiciones de empleo existentes o que afectara significativamente las condiciones de trabajo de los trabajadores.

En ese orden de ideas, considera que la implementación de la cuadrilla del fin de semana, no afecta las condiciones de trabajo, toda vez que es una práctica que tiene más de quince (15) años de existencia, e igualmente ha sido un tema negociado con el RE (Representante Exclusivo), por cual no es más una asignación rutinaria de los trabajadores, que ni siquiera tiene un efecto mayor de poca importancia como lo requiere el artículo 102, numeral 2 de la Ley Orgánica.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La decisión No. 17/2012 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge del proceso de negociabilidad interpuesto por Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) en contra de la ACP, por la

supuesta negativa de la ACP de negociar el cambio de la semana básica de la División de Mantenimiento Flotas y Equipos de la ACP, para conformar cuadrilla de fin de semana.

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Ahora bien, la ACP sustenta su apelación en que la Junta de Relaciones Labores, al conformar una cuadrilla de fin de semana es una decisión privativa de la Administración, y se ha dado en ejercicio del derecho contemplado en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, para asignar trabajos a sus empleados, por tales motivos no es un asunto negociable.

Agrega la accionante, que el cambio de la semana básica de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos para conformar la cuadrilla de fin de semana, no afecta las condiciones de trabajo de los trabajadores, porque es una práctica que tiene más de quince (15) años de existencia, y ha sido negociada con el RE, por ende, no es más que una asignación rutinaria de los trabajadores, que ni siquiera conlleva un efecto mayor de poca importancia.

Cabe señalar que el artículo 102, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en dos numerales, cuáles son los asuntos de las negociaciones entre la Administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo:

"Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

29. Los que se afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
30. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
31. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el

objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Ahora bien, este Tribunal coincide con el criterio esbozado por la Junta de Relaciones Laborales, en el sentido de que a la ACP tiene la obligación de negociar con Panama Área Metal Trades Council (PAMTC), el cambio de semana básica de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos para conformar la cuadrilla de fin de semana.

Esto es así, toda vez que en primer lugar, cambiar el turno de trabajo es un derecho de la administración contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, que le brinda a la Administración el derecho de asignar trabajo, y determinar el personal necesario para poder realizar las actividades relacionadas al funcionamiento del canal; facultad desarrollada en el numeral 5 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Ahora bien, se advierte que esa facultad de la Administración se encuentra regulada por el artículo 9 del Reglamento de Relaciones Laborales, que establecen que los derechos establecidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, el ejercicio de los derechos de la Administración estará sujetos a negociaciones con cualquier representante exclusivo, sólo en asuntos a que específicamente se refiere el artículo 102 de la Ley.

Por otro lado, igualmente el artículo 20 del Reglamento de Relaciones Labores, señala que los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la Administración adopte en el ejercicio de sus derechos, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador afectados adversamente por tales decisiones podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto de las condiciones de trabajo sea de poca importancia.

Por tales motivos, este Tribunal es del criterio que las pruebas que reposan en el expediente, no consta que se haya negociado con el RE, los cambios de cuadrilla de fin de semana, y el hecho que dicho cambio haya sido una práctica establecida por más de 15 años como alega la Administración, tampoco implica que prevalezcan, por encima de lo que contempla la normativa.

Siendo ello así, lo procedente es que la Administración tiene el deber de negociar la propuesta presentada por PAMTC, y por ende confirmar la Decisión No. 17/2012 día 3 de julio de 2012, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: CONFIRMAR en todas sus partes la Decisión No. 17/2012 de día 3 de julio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-04-10 presentada por la Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia, NEGAR las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA VS EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 512-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Collado, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y SIMILARES contra la Sentencia de 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y SIMILARES -vs- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 2 de agosto de 2013, visible a fojas 138 a 145 del expediente laboral que sirve como antecedente..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

26. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
27. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	507-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la Licenciada Lizza Jaén, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra la Sentencia de 24 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: JOSÉ PÉREZ -vs- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que "se observa a fojas 331 a 333, que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presenté solicitud de impedimento para no conocer dicho negocio, siendo acogida y declarada legal por el resto del Tribunal, mediante Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), visible a foja 335-338 del expediente laboral..." En tal sentido, considera que esta circunstancia le impide conocer de esta controversia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 662 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 662. El Magistrado o Juez cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la solicitud de separación presentada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 27 de marzo de 2012, accedió a la solicitud de impedimento que presentara el Magistrado Zamorano como miembro del referido Tribunal, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo el conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR HURTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR HURTADO -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	424-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Arias, en representación de EYBAR E. HURTADO VASQUEZ contra la Sentencia de 15 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: EYBAR HURTADO -vs- MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 15 de julio de 2014, visible a fojas 114 a 121 del expediente laboral que sirve como antecedente..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

28. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
29. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HERNÁN DE LEON, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO PÉREZ -VS- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S. A. Y/O LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 349-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Renaul Escudero, en representación del señor SERGIO PÉREZ contra la Sentencia de 13 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: SERGIO PÉREZ -vs- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CASTRILLON, S.A. y/o LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 13 de junio de 2014, visible a fojas 70 a 78 del expediente laboral que sirve como antecedente, contra la cual se presenta el recurso de casación,..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

30. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
31. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA DECISIÓN NO.5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 346-11

VISTOS:

La Licenciada Tiany M. López A., actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso por práctica laboral desleal No.PLD-05/10 presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP.

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.41/2011 de 24 de marzo de dos mil once (2011).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La Junta Directiva de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, mediante nota de 9 de noviembre de 2009, suscrita por el Capitán Danilo Berrío, solicitó a la Gerencia de Remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá una aclaración respecto a "el porque no se hace efectivo el pago de la tarifa mínima de horas extraordinarias por presentarse a trabajar antes de la jornada programada de trabajo, según lo establecido en el artículo 15, Secciones 15-03 y 15-04 de la Convención Colectiva que en la actualidad nos rige; así como en el Artículo 105 del Manual de Personal"

Por su parte, el 2 de diciembre de 2009, el Gerente de la Sección de Remolcadores, Capitán Max Newman, respondió a la misiva remitida por el sindicato, indicando que "de acuerdo con lo que desarrolla el Manual de Personal, el pago mínimo de dos horas extraordinarias corresponde a situaciones específicas en donde se dan dos elementos fundamentales: (1) al trabajador se le llama y (2) se presenta a trabajar ya sea porque regresa a su lugar de trabajo una vez finalizada su jornada regular o debe presentarse a laborar en un día para el cual no estaba programado para trabajar. En ambas situaciones, tal y como lo indica el propio manual, el pago es como recompensa por presentarse a trabajar en una ocasión para la cual no estaba programado. En el caso particular de los capitanes de remolcador, la comunicación que se le hace en persona,

por radio o por teléfono para avisarles que deben reportarse a trabajar más temprano (early call) es para un día para el cual ya están programados para trabajar y se les está avisando de las horas extraordinarias que deberá laborar con la antelación que permite la naturaleza dinámica del tránsito de buques. Por consiguiente el pago mínimo de dos horas extraordinarias que establece el Artículo 105 del reglamento, no aplica en este caso”

En virtud de lo anterior, el Capitán Víctor González F., Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOP), a través de nota del 21 de diciembre de 2009, notificó al Gerente de la División de Recursos de Tránsito de la ACP, su intención de formular una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, ya que, a su juicio, existen violaciones por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá de los artículos 15 sección 15.03 y 15.04 del MDE precitado, artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal y el Capítulo 720 sub-capítulo 2 numeral 1 del Manual de Personal de la ACP.

Así las cosas, el 26 de enero de 2010, la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales, formal denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En la denuncia, identificada con el No.PLD-05/10, se alegó que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en la comisión de la práctica laboral desleal prevista en el numeral 1 del artículo 108 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, puesto que, a su criterio, “resulta claro y no resiste mayor análisis el hecho que la ACP a través de sus representantes hagan todo un despliegue de interpretaciones acomodadizas de la Ley, solo para evadir el compromiso legal de reconocer el pago de una tarifa de sobre tiempo, estipulada en los reglamentos, convención colectiva y manual de personal, por tener que presentarse a trabajar en horas que no le fueron programadas, especialmente en horas de la madrugada y de manera recurrente, trastocando la vida y el tiempo libre de los capitanes de remolcador.” (f. 7 de la denuncia)

La ACP mediante nota RHRL-10-210, fechada (1°) de marzo de dos mil diez (2010), presentó escrito de descargos suscrito por la licenciada Elinka Sánchez, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, quien hizo alusión al caso tratado (ver fs.23-29).

En ese sentido, la representante de la administración de la ACP, al presentar sus consideraciones pertinentes a la denuncia, alegó que la misma es incorrecta puesto que el asunto en reclamo, presentado por el denunciante, se refiere a la supuesta violación, mala interpretación o aplicación de las normas sobre el pago de horas extraordinarias, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento de Administración de Personal, el Manual de Personal y la Convención Colectiva; y éstas no guardan relación con los temas contenidos en la sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, relativos a las Relaciones Laborales, los cuales deberían tramitarse como PLD.

Asimismo, reiteraron los planteamientos contenidos en la nota remitida al sindicato el 2 de diciembre de 2009, respecto a la normativa reglamentaria y convencional citada por los denunciantes.

La Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.66/2010 de 20 de abril de 2010, consideró viable la admisión de la denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica. En su parte medular, consideró que la denuncia interpuesta por la UCOC se refiere a la falta de pago de la tarifa de sobre tiempo correspondiente a horas extraordinarias a los capitanes de remolcador, por tener que presentarse a trabajar antes de tiempo. Y, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, es potestad del trabajador u organización sindical seleccionar la vía para ventilar su reclamo, entre el procedimiento de queja o el de práctica laboral desleal y que el procedimiento que inicie primero constituirá su única opción; además de considerar la

legitimidad de la parte actora, la temporalidad y los requisitos de forma del artículo 4 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000.

Luego de admitida la denuncia, la Autoridad del Canal de Panamá, en su escrito de contestación, presentó como cuestión de previo y especial pronunciamiento un incidente de falta de competencia, toda vez que considera que la denuncia por PLD presentada por la UCOC, no se enmarca dentro de prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad que estipula la Ley 19 de 11 de junio de 1997, específicamente en su artículo 108, numeral 1. Que la denuncia erraba la vía puesto que el reclamo se refería a la supuesta violación, mala interpretación o aplicación de las normas sobre el pago de horas extraordinarias, las cuales se encuentran en el Reglamento de Administración de Personal, el Manual de Personal y la Convención Colectiva que son motivo de queja y, por tanto, de arbitraje.

Por otro lado, con relación al contenido de los hechos de la denuncia, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, sostuvo que en la prestación del servicio público internacional que presta el Canal de Panamá, las operaciones de remolcadores juegan un papel crítico, ya que son los responsables de asistir a los buques en el tránsito por el Canal y para tal fin, deben estar disponibles para atender la programación de tránsito de buques, que es dinámica y variable. Que esto conlleva a que dicha programación esté sujeta a cambios continuamente, debido a diversos factores que son propios de esta actividad, tales como: la demanda de tránsito y sus variaciones, las reservaciones que se hacen en la semana, la cola de barcos, entre otros y es difícil de enmarcar dentro de horarios de trabajos fijos bajo un esquema de tránsito ininterrumpido, que por mandato de su marco jurídico, aplican de manera continua.

Por las razones expuestas, explican que tan pronto la sección de Remolcadores recibía dicha información de la unidad de Tráfico Marítimo y Arqueo, comunicaba por teléfono, radio o personalmente al capitán de remolcador antes de finalizar su jornada básica, asignando horas extraordinarias para el día siguiente, antes de la entrada de su turno, para el cual ya estaba programado a trabajar.

Por último, reiteran que el pago de dos horas extraordinarias que se encuentra en el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal, es para una situación distinta a la descrita en la denuncia.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales, profirió la Decisión No.5/2011 de 25 de enero de 2011, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá;

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que cese en la comisión de esta práctica y publique una copia de esta decisión en los tableros de anuncios de la Autoridad del Canal de Panamá; y

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá a reconocer la diferencia en el pago de la horas extraordinarias a los capitanes de remolcadores que tengan derecho como fue expuesto en la parte motiva de esta decisión, previa acreditación del monto exacto dejado de pagar.

Entre las consideraciones expuestas por la Junta de Relaciones Laborales figura que es “consciente de las múltiples variaciones que pueden surgir para que las operaciones del Canal no se interrumpan por causa

alguna; sin embargo que las operaciones del Canal continúen siendo efectivas debe lograrse sin menoscabar los derechos de los trabajadores quienes juegan un rol categórico en el éxito congruente con lo que dispone el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá aprobado mediante el Acuerdo No.21 del 15 de julio de 1999 que ordena el pago de un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cuando el trabajador se le llama y se presenta a laborar fuera de su jornada regular." (f.382)

La JRL determinó que "el artículo 105 del Acuerdo No.21 de 1999, como norma general debe ser aplicado en concordancia con el artículo 15 del Convenio Colectivo de los Trabajadores No Profesionales, que regula el tema de las horas extraordinarias."

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la recurrente sustenta su apelación contra la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, alegando que la misma es contraria a la disposición contenida en el artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el cual establece las funciones de la Junta de Relaciones Laborales. Que la resolución emitida por la JRL viola, en concepto de violación directa por comisión, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, por cuanto ha interpretado que tiene la facultad de decidir y conocer casos que están fuera de su competencia y que no están contemplados en el artículo 113 citado.

En ese sentido, señala que la denuncia por PLD presentada por UCOC, no se enmarca dentro de las prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad que estipula la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la cual en su capítulo V, referente a la Administración de Personal y Relaciones Laborales, sección segunda, artículo 108, señala taxativamente aquellas situaciones que constituyen o se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad. Que el sindicato señala que la ACP ha incurrido en la comisión de una PLD prevista en el numeral 1 del precitado artículo 108, sin embargo, durante la audiencia, éste no pudo probar la comisión de una PLD.

Concluye la recurrente reiterando que el tema en disputa es el pago de horas extraordinarias, el cual es, sin lugar a dudas, un tema de queja y materia de arbitraje, ya que es un asunto que trata sobre supuestas infracciones de las convenciones colectivas, por mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica o de cualquier norma, práctica, reglamento que afecte las condiciones de empleo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), representados en esta instancia por el Licenciado Rafael Martínez Garrido, presentó oposición al recurso de apelación promovido por la ACP y solicitó la confirmación de la decisión No.5/2011 dado que la misma no viola ninguna disposición de la Ley 19 de 1997.

Sostiene además, que la denuncia presentada por la UCOC se enmarcó perfectamente dentro de lo que son prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, tal como lo establece la Ley 19 en el Capítulo V, Administración de Personal y Relaciones Laborales, Sección Segunda, artículo 108, numeral 1, el cual establece como Práctica laboral desleal el "Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección."

En virtud de ello, señala que la Autoridad del Canal de Panamá ha incumplido disposiciones del Reglamento de Administración de Personal, la Convención Colectiva o MDE que rige las relaciones laborales de

los Capitanes y Oficiales de Cubierta y el Manual de Personal, al restringirle el derecho a recibir el pago mínimo de 2 horas extraordinarias por presentarse a trabajar fuera de su jornada regular.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición al mismo, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

A través del recurso de apelación, se persigue que la decisión de primera instancia sea revocada y que, en su defecto, se declare que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido una Práctica Laboral Desleal, al no violar el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de 1997, ni ninguna otra disposición de dicha Ley en el presente caso.

La disconformidad del recurrente con la decisión apelada se centra en la supuesta falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales para decidir casos que son materia propia de una queja y de arbitraje, tal como lo establece la Ley Orgánica, con relación al régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá. Que esta falta de competencia trae como consecuencia que todo lo actuado por la Junta de Relaciones Laborales, vaya en contra del artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En ese sentido, en aras de realizar el análisis de las posibles violaciones endilgadas o los cargos formulados a la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), estima pertinente referirse, en primer lugar, a la denuncia interpuesta por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC).

Así las cosas, del caudal probatorio aportado, observa la Sala que la primera actuación que guarda relación con la denuncia interpuesta por parte de la UCOC, identificada con el No. PLD-05/10, es la nota de 9 de noviembre de 2009 (Cfr. fs. 43 del expediente de antecedentes), suscrita por el capitán Danilo Berrio, con la cual la Junta Directiva de la UCOC solicitó a la Gerencia de la Sección de Remolcadores "el porque no se hace efectivo el pago de la tarifa mínima de horas extraordinarias por presentarse a trabajar antes de la jornada programada de trabajo según lo establecido en el Artículo 15, Secciones 15-03 y 15-04 de la Convención Colectiva que en la actualidad nos; así como en el artículo 105 del Manual de Personal"

Luego que la ACP diera respuesta a la misiva remitida por la UCOC, ésta última con base al artículo 25 del Memorándum de Entendimiento, notificó formalmente al Ingeniero Enrique Márquez, Gerente de la División de Recursos de Tránsito de la ACP, su intención de formular una denuncia por práctica laboral desleal, pues, a su juicio, "existen violaciones por parte de la Administración del Canal de Panamá de los Artículos 15, sección 15.03 y 15.04 del MDE precitado, Artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal y el Capítulo 720 sub-capítulo 2, numeral 1 del Manual de Personal de la ACP."

Es decir, la disconformidad de la UCOC, para ese entonces, se refería a la presunta violación de disposiciones contenidas en la Convención Colectiva, el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal, por parte de la ACP.

Posteriormente, en su escrito de denuncia presentado ante la Junta de Relaciones Laborales, el 26 de enero de 2010, la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) le atribuyen a la ACP la comisión de una

Práctica Laboral Desleal prevista en el numeral 1 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá). Las disposiciones citadas son del tenor literal siguiente:

Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que el corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Observa la Sala que, si bien el colectivo denunciante manifestó lo que, a su criterio, consideran una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, el fundamento incluido en la misma hace verdadero énfasis en la interpretación y posible violación de las secciones 15.03 y 15.05 del artículo 15 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales; el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal; y, los capítulos 720 (subcapítulo 2, literal j, numeral 1) y 810 (subcapítulo 1, numeral 3, literal r) del Manual de Personal, que hacen referencia al pago de horas extraordinarias.

Así, en el hecho sexto de la denuncia la UCOC manifestó que “Resulta claro y no resiste mayor análisis el hecho que la ACP a través de sus representantes hagan todo un despliegue de interpretaciones acomodadizas de la ley solo para evadir el compromiso legal de reconocer el pago de una tarifa de sobre tiempo estipulada en los reglamentos, convención colectiva y manual de personal, por tener que presentarse a trabajar en horas que no le fueron programadas, especialmente en horas de la madrugada y de manera recurrente, trastocando la vida y el tiempo libre de los capitanes de remolcador.”

Ahora, la Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución No.66/2010 de 20 de abril de 2010, consideró que la denuncia interpuesta por el UCOC se refiere “a la falta de pago de la tarifa de sobre tiempo correspondiente a horas extraordinarias a los capitanes de remolcador por tener que presentarse a trabajar antes de iniciar su turno;” y, por lo tanto, resolvió admitir la denuncia propuesta por el sindicato con fundamento en el artículo 89 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, que establece lo siguiente:

Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho. (subraya la Sala)

En este punto, resulta importante resaltar que dentro del régimen especial que regula las relaciones laborales en la Autoridad del Canal de Panamá (Capítulo V de la Ley Orgánica), el sistema de resolución de litigios o conflictos posee dos procedimientos para resolver los mismos, a saber: 1. el procedimiento negociado

para la tramitación de quejas, y 2. aquellos asuntos competencia de la Junta de Relaciones Laborales, entre los cuales se encuentra las denuncias por prácticas laborales desleales (art. 113, num. 4)

Dentro de este contexto, encontramos que el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" define el término queja de la siguiente manera:

Queja: Cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquel; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo. (subraya y resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP señala que toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Asimismo, la norma dispone que este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo "exclusivo" para resolver las quejas.

En ese orden de ideas, la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales que rige al sindicato denunciante contiene en su artículo 9, todo lo relativo al procedimiento de tramitación de casos de quejas, cuyo propósito es establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 19/1997, "el procedimiento exclusivo para resolver los casos de quejas de los trabajadores cubiertos por esta Convención Colectiva." (sección 9.01)

De las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales antes citadas se colige que, contrario a lo que sostuvo la Junta de Relaciones Laborales, no es potestad del trabajador u organización sindical el seleccionar la vía para ventilar su reclamo, salvo que por "la naturaleza y características del hecho" pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de práctica laboral desleal.

Como queda visto, la presente controversia se origina por razón de la solicitud de aclaración que hiciera la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), mediante nota de 9 de noviembre de 2009, respecto al pago de horas extraordinarias por presentarse a trabajar antes de la jornada programada de trabajo, según lo establecido en el Artículo 15, secciones 15-03 y 15-04 de la Convención Colectiva, así como en el artículo 105 del Manual de Personal. De igual forma se alegó en la denuncia la violación de las referidas normas.

Por consiguiente, el caso en estudio se refiere a la interpretación y presunta violación de las normas reglamentarias y convencionales que guardan relación con el pago de las horas extraordinarias, lo cual de conformidad con el artículo 2 de Ley Orgánica de la ACP, debe tramitarse por medio del mecanismo de resolución de conflictos de tipo administrativo, es decir, por el procedimiento negociado para la resolución de quejas por asuntos que afectan las condiciones de empleo y no pueden ser sujeto de una denuncia por práctica laboral desleal, salvo que la violación de una de estas normas constituya, en sí misma (por su naturaleza y características), la violación de un derecho de los contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Aunado a lo anterior, la Sala debe señalar que del contenido de las normas que sirvieron de fundamento para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal, se infiere que cuando el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tipifica como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, el interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la "presente sección," hace referencia a la sección segunda de "Relaciones Laborales" contenida en el capítulo V de la Ley Orgánica (arts. 94 al 117).

No obstante, aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, esta incluido en la referida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a prescribir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad, cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite. Tal conclusión se complementa con expresiones tales como "La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial..." "...En consecuencia, a los funcionarios y a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no le serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se disponga en esta Ley" contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

Por ello, no resulta viable alegar la supuesta comisión de un práctica laboral desleal amparada en el numeral 1 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que como se expuso el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, de "carácter legal," que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

En el presente caso, la causal de práctica laboral desleal invocada por el denunciante no es acorde con el supuesto previsto en numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, porque como ha sido explicado, la disconformidad del denunciante se centra en la mala interpretación o presunta violación de normas de carácter reglamentarias y convencionales. Por tanto, el representante sindical no acreditó la interferencia, restricción o coacción por parte de la Autoridad de alguno de los derechos contenidos en la sección segunda (Relaciones Laborales) del capítulo V de la referida Ley, sino que invocó la violación o mala interpretación de normas de carácter convencional y reglamentario, lo cual de conformidad con la normativa aplicable, constituye un tema a resolver a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, tal cual esta definida en la Ley Orgánica (art. 2) y la convención colectiva suscrita entre el PAMTC y la ACP (art. 9).

Es preciso tener presente que, el artículo 108 de la Ley 19/97, es el que establece, de forma "taxativa," cuales son las causales de práctica laboral desleal; y es sobre esta normativa que debe enfocar su análisis la Junta de Relaciones Laborales, y de ninguna manera se puede adentrar a ponderar la violación de normas de la convención colectiva, las cuales, como hemos indicado, son objeto de un procedimiento de tramitación de queja y no de una denuncia por práctica laboral desleal. Contrario a lo antes esbozado, la Junta de Relaciones Laborales se apartó de lo señalado en la Ley, toda vez que se pronunció sobre artículos de la convención

colectiva pactada entre el PAMTC y la ACP, para luego entrar al análisis de la Ley Orgánica contentiva de las causales de práctica laboral desleal. Causales, inclusive, no aducidas por la parte denunciante.

De ser así, es decir, de acuerdo al enfoque del denunciante, cualquier diferencia en la interpretación de las normas de carácter convencional o reglamentario constituiría una práctica laboral desleal.

Esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente de una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad, no sólo debe exponer los hechos por los cuales estima que la conducta o acción llevada a cabo por la Autoridad, constituye una práctica laboral desleal, sino que es imprescindible citar o exponer el numeral o numerales del artículo 108 (fundamento de derecho), por lo cual considera que los hechos, son acordes con alguna de las situaciones señaladas en dicha excerta, que le sirvan de guía a la Junta como Tribunal de instancia, para decidir si los cargos formulados son fundados o no.

Advierte esta Sala que no puede de oficio, la Junta de Relaciones Laborales considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas del régimen laboral especial, para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Considerando que se ha demostrado que el contenido de la Decisión No. 5/2011 de 25 de febrero de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, vulneran la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en su artículo 113, toda vez que decidió un asunto del cual carecía de competencia.

Por consiguiente, dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida. Dado lo anterior, resulta irrelevante referirse a los demás aspectos tratados en el presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/07 interpuesta por el PAMTC contra la ACP y, en consecuencia, DECLARA que en la forma como fue interpuesta la denuncia, en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 646-2012

VISTOS:

El licenciado Vicente Murillo, en representación de Marleni Evangelista de Barrios, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de fechada 15 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Posteriormente, encontrándose el proyecto en lectura, el apoderado de la trabajadora presentó escrito de desistimiento del recurso de casación propuesto.

Visible a foja 26 del expediente que contiene el presente recurso, se observa el edicto fijado en la Secretaría de la Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de CINEMARK PANAMA, S.A., el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro de término establecido los apoderados judiciales de los mismos se opusieran al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del ut supra citado Código, señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio de excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el licenciado Vicente Murillo, actuando en virtud de poder conferido por la demandante MARLENI EVANGELISTA BARRIOS, dentro del proceso laboral incoado contra CINEMARK PANAMA, S.A.

En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA HERMOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA HERMOSA -VS- MARLENE ISABEL RUIZ DE LEÓN (DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL LÁCTEOS EL RODEO) Y NAZARIO GARCÍA.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 573-12

VISTOS:

La licenciada Argelis Asfall, quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA HERMOSA, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 31 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral interpuesto por María Hermosa –vs- Marlene Isabel Ruiz De León (dueña de la razón comercial Lácteos El Rodeo) y Nazario García.

A través de la Sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 43 de 24 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se absolvió a la señora Marlene Isabel Ruiz De León (dueña de la razón comercial Lácteos El Rodeo) y al señor Nazario García, de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por la señora MARÍA HERMOSA, por no haberse demostrado entre ellos, la existencia de una relación de trabajo.

La Sala Tercera, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario, para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, debidamente fundamentada en la Ley laboral, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (artículo 926 del Código de Trabajo), porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales.

En ese sentido, se observa que la acción extraordinaria ensayada, se fundamenta en la violación de los artículos 65, 66 y 732 del Código de Trabajo.

En primer lugar, en lo que se refiere a la violación del artículo 65 del Código de Trabajo, que enumera los casos en que existe dependencia económica, el libelo de casación presentado por la apoderada judicial de la señora MARÍA HERMOSA no explica de forma específica y concreta, en qué consiste la infracción de la norma laboral, tal como lo precisa el artículo 926 del Código de Trabajo.

La disposición legal en mención establece los siguientes requisitos de admisibilidad del recurso de casación:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- 1) Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- 2) Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- 3) Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”. (lo subrayado es de la Sala Tercera)

Ahora bien, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 66 del Código de Trabajo, la jurisprudencia de la Sala ha señalado en ocasiones anteriores, que dicha disposición debe entenderse como de naturaleza de índole procesal, toda vez que la misma implica la existencia de una presunción juris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

Por último, se observa que la acción extraordinaria ensayada, se fundamenta en la violación del artículo 732 del Código de Trabajo, que se refiere a la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador en la apreciación de la prueba. De lo anterior se desprende que el accionante ha fundamentado su recurso, en una norma de naturaleza procesal.

Al respecto, debe señalarse que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual lo establece el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso, a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que no puede admitirse el recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Argelis Asfall, en representación de la señora MARÍA HERMOSA, contra la Sentencia de 31 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral interpuesto por María Hermosa –vs- Marlene Isabel Ruiz De León (dueña de la razón comercial Lácteos El Rodeo) y Nazario García.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUTIERREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE GUTIERREZ VS ROJOWILE TRUCKS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 543-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de José Gutierrez , ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 16 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, condene a la sociedad demandada Rojowile Trucks, S.A., a pagar al señor José Gutierrez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la renuncia justificada.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de un proceso común de trabajo, en donde José Gutiérrez Castellón demanda a la empresa Rojowile Trucks S.A. para que le pague indemnización por renuncia justificada, vacaciones y decimotercer mes, por un total de B/.28,159.75, más costas, gastos, recargos e intereses, la cual ha culminado con la sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 25 del 6 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, donde se absuelve a la empresa de las reclamaciones solicitadas.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 16 de agosto de 2013, señala que " la actividad probatoria en materia laboral, le corresponde a la parte actora, que por regla general, es la empresa, pero en este tipo de proceso de renuncia justificada, el onus probandi corresponde a la parte trabajadora, a través de su apoderada judicial, quien desde el momento en que recibe el poder, queda investido de una serie de cargas procesales, entre las cuales está la carga de aportar las pruebas al proceso .Con estos señalamientos y ante la no presentación de pruebas por parte del trabajador JOSE GUTIERREZ que demostraran la prestación del servicio para los años 2005-2012, así como la ausencia de pruebas que sustenten la nota explicativa de los hechos que motivaron su supuesta renuncia, este Tribunal de Segunda Instancia

señala que es cónsono y apropiado el criterio final vertido por el juzgador primario en el sentido de absolver a la empresa demandada ".(Cfr. fs. 40)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículo 223, numerales 1 y 2, artículo 6 y 737 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 16 de agosto de 2013, infringe el contenido del artículo 223 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, referentes a las causas justas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, puesto que el Ad quem ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral entre las partes, lo cual es falso, considerando que si no existiese relación de trabajo, no debió existir la carta de renuncia por causa justificada presentada por la parte demandada.

De igual forma, sostiene el casacionista que, la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera el artículo 6 del Código de Trabajo que dispone que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador, en el sentido que el Ad quem no ha ocupado el rol como debe ser al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, ya que debe aplicar las normas del Código de Trabajo, en este caso concreto el artículo 737 del Código de Trabajo que dice:

" 737.Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

Acredita la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

....."

Señala además que, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, viola directamente por falta de aplicación el contenido del artículo 737 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada sugiere que no existe nada que acredite la existencia de la relación de trabajo, cuando no sólo existe en autos la carta de renuncia, por causa justificada, presentada por la parte demandada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa Rojowile Trucks, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quienes no presentaron oposición a la misma.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 223, numerales 1 y 2 , numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno a la existencia o no, de una relación laboral entre José Gutiérrez y la empresa Rojowile Trucks, S.A., durante 7 años, sin que se le pagaran prestaciones, tales como seguro social, vacaciones y décimo tercer mes.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 16 de agosto de 2013, viola la normativa laboral citada, dado que el Tribunal Superior de Trabajo ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral, que se dio entre el trabajador y la demandada, a pesar de que esta última no logró probar la inexistencia de dicha relación. Sostiene que, con los documentos aportados al proceso han quedado acreditados los elementos requeridos en la existencia de la relación de trabajo, a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

En relación con el tema el Tribunal Superior de Trabajo señaló:

“Es decir, contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso, la parte actora no probó mínimamente sus pretensiones, es decir, no aportó al proceso ningún elemento probatorio testimonial o documental que sustentara su dicho de manera fehaciente y representara un indicio de que ante la existencia de una relación laboral entre él y la empresa ROJOWILE TRUCKS, S.A. concurren justas causas que le permitieron dar por terminada la relación laboral.

Tengamos presente que, como todo proceso que busca resolver un conflicto entre las partes a través de un debate probatorio y argumentativo, el mismo es resuelto por el juzgador con base en las pruebas aportadas y, por ende, le corresponde a las partes la carga de la afirmación de los hechos o pretensiones reclamados. Por tanto, no es suficiente con que el demandante señalara que los hechos ocurrieron y presentara una nota de renuncia, pues al ser analizados estos elementos (su dicho y la nota), no precisan lo que interesa al proceso, en el sentido que no demuestran objetivamente ni la prestación del servicio ni mucho menos la naturaleza de la relación entre los mismos.”

Luego de revisadas las constancias del proceso, esta Superioridad se percata que la actora no presentó con la demanda ni en el término probatorio, elemento alguno que acreditara la prestación del servicio para los años 2005-2012, requisito indispensable para que operen las presunciones laborales que el Código de Trabajo dispone a favor del trabajador en el artículo 737 que el actor violado.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de

Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, respectivamente.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, momento en que comienzan a operar las presunciones legales teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

De un estudio pormenorizado del presente expediente se observa claramente que la parte actora no presentó con la demanda ni en el término probatorio, además de su nota de renuncia justificada, alguna otra prueba que acreditara por un lado la prestación del servicio, y por otro lado, las pruebas que afirmaran los hechos que presentaba en su nota de renuncia, el demandante dejó de asistir al acto oral, perdiendo así la oportunidad procesal de demostrar lo correspondiente. Visible a foja 4 del expediente laboral consta la nota de 12 de octubre de 2012, donde el trabajador presenta renuncia ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, no obstante, no consta que ésta haya sido debidamente notificada al demandado, pues no aparece constancia de su recibo, por lo que, de ninguna forma puede ser considerada como prueba que acredite la existencia de la relación de trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

La Sala arriba a la conclusión de que el señor José Gutiérrez no ha acreditado en el proceso que, en efecto, hubo una prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con la empresa ROJOWILE TRUCKS, S.A, los cuales constituyen los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta una relación de trabajo.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: José Gutiérrez vs Rojowile Trucks, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YANETHE SÁNCHEZ VS GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S. A., MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Casación laboral
Expediente: 738-13

VISTOS:

El Licenciado Antonio A. Vargas, en representación de YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER le sigue a Gastronomía Mar Del Sur, S.A., y al Mesón de Santa Cruz, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso tiene sus génesis en la demanda laboral presentada por la señora YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER en contra de GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A., MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., con la finalidad de que se le pague la suma de B/.79,952.00 en concepto de prestaciones laborales adeudadas por 2 años, 9 meses y 28 días laborados.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé, quien mediante Sentencia N°25 de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), resolvió conceder la demanda en su totalidad considerando que las pruebas aportadas corroboran la existencia de relación laboral con respecto a las dos empresas demandadas.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por ambas partes del proceso, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien mediante la sentencia impugnada la modifica, en el sentido de absolver a la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ S.A., de todas las pretensiones y condenar a la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. al pago de la suma de B/.13,686.72 y absuelve a ambas del reclamo de pago de salarios dejados de pagar y se confirma en todo lo demás.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 4, 8, 96, 128 numeral 2, 140 del Código de Trabajo. El tenor de estas normas es el siguiente:

"Artículo 4: Las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato, y se aplican a todas las reclamaciones de trabajo existentes a la fecha en que entra a regir, salvo norma expresa en contrario".

"Artículo 8: Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque no se expresen en un convenio de trabajo o de otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

"Artículo 96: Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistintamente o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todas se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias del servicio."

"Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de la que surjan especialmente del contrato las siguientes:

1.B...

2. pagar a los trabajadores los salarios prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este código."

"Artículo 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo y comprende no solo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación, en las utilidades y todo ingreso o beneficio".

Estas normas, que regulan: el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, las cláusulas o acuerdos considerados nulos, las empresas que constituyen unidad económica y el salario, las sustenta como vulneradas el apoderado judicial de la señora Sánchez de Fifer, centrando sus argumentos en que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial desconoció la aplicación y contenido de las mismas, al no reconocer la existencia de una relación de tipo laboral de la actora, con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., por existir una relación marital entre la demandante y el señor RICHARD FIFER, propietario de ambas empresas, sin considerar que ella prestaba un trabajo personal, en ambas empresas, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

En su escrito de oposición, el representante judicial de las empresas demandadas señala que, la recurrente apunta a hechos o situaciones que son contrarias a la realidad.

Manifiesta que las pruebas testimoniales y documentales presentes en el expediente confirman la inexistencia de una relación de trabajo con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., como bien lo reconocen los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en el fallo impugnado.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala procede al examen de los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El sustento de violación de las normas alegadas por el casacionista, se centra en que también existía una relación de trabajo con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., que menciona fue desconocida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al igual que, en el reconocimiento de su derecho a salarios no recibidos por parte de la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., por lo tanto, el objeto del presente recurso será observar si la sentencia proferida por el tribunal de segunda instancia se ajusta a las constancias procesales, en la determinación de la inexistencia de una relación de trabajo con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., y al no reconocimiento de salarios dejados de pagar por parte de las empresas GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. y MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., que reclama la actora.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al motivar la decisión adoptada, sobre las reclamaciones de salarios dejados de pagar menciona que:

“... Sin embargo la Certificación de Sueldos emitida por la Caja de Seguro Social, que indica que la demandante pagaba el seguro social en base al salario que recibía de GASTRONOMIA MAR DEL SUR, S.A. también sirve para exonerar a dicha empresa del reclamo por salarios dejados de pagar. Pues la prueba se debe admitir en toda su extensión, no se puede fraccionar utilizando sólo aquello que le favorece a quien la aporta y desestimar lo que no le favorece, debiéndose reconocer también que los sueldos que ahí se consignan, fueron pagados en el monto y en el período indicado, de lo contrario, sería aceptar que se le pagaba el Seguro Social en base a un salario que no estaba recibiendo, situación que no es permitida por la Ley, mucho menos tratándose de Sociedades Anónimas”.

De la misma forma, luego de analizar el caudal probatorio, señala a foja 195 del expediente laboral:

“Como quiera que con las pruebas antes mencionadas, se aprecia acreditada la relación de trabajo con la empresa GASTRONOMIA MAR DEL SUR, S.A., no así con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A. procede absolver a ésta última de todas las pretensiones...”

Agrega el Tribunal, que de acuerdo a lo expuesto, no procede el pago de los salarios que se reclaman como dejados de pagar por ambas empresas, pero sí procede el pago, por parte de la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. de las Vacaciones, Décimos y Prima de Antigüedad que se reclaman ya que, son propios de toda relación laboral; misma que ha sido debidamente probada por la demandante, independientemente del cargo o del modo en que se prestó el servicio y al no haberse acreditado el pago respectivo por parte de la citada empresa, se entienden adeudados.

Tal como se observa, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, reconoció la existencia de la relación laboral, conforme a las constancias probatorias de la casacionista con la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR S.A., y no así con relación a la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., ya

que la casacionista no alcanzó a probar la prestación del servicio a esta última empresa, en condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica.

Esta Sala, ha reiterado, en varias ocasiones que la presunción de la existencia de la relación de trabajo que establecen los artículos 66, 69 y 737 del Código de Trabajo, sólo son admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 lex cit, siendo también necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica, conceptos de que encuentran descritos en los artículos 64 y 65 de la misma excerta legal.

En el presente expediente, luego del análisis realizado por la segunda instancia, se concluye que los presupuestos establecidos, en párrafos que anteceden, no fueron alcanzados, por lo cual, el fundamento o motivación de la decisión no fue la condición de cónyuge que mantenía la señora YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER con relación al señor RICHARD FIFER, propietario de ambas empresas, sino la falta de acreditación de las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., tal y como se menciona en la misma sentencia a fojas 192 y 193 del expediente laboral.

Expuesto lo anterior, esta Sala puede indicar que la violación del artículo 4 del Código de Trabajo, alegada por la casacionista debe ser desvirtuada, en vista de que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo se motivó conforme a derecho en la no existencia de una relación laboral entre la señora SÁNCHEZ DE FIFER y la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A.

Con relación a la infracción del artículo 8 del Código de Trabajo, cabe mencionar que el Tribunal de segunda instancia no fundamenta su decisión de absolver de todas las pretensiones a la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A. y de absolver a la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. del reclamo de pago de salarios dejados de pagar, en la alegada condición de cónyuge de la demandante con el propietario de las empresas demandadas y menos en la existencia de algún acuerdo verbal o escrito contentivo de renuncia o despojo de derechos de naturaleza laboral, por lo cual se descarta el cargo de vulneración de la citada norma.

En relación al artículo 96 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no consideró probada la existencia de una unidad económica en relación a las labores realizadas por la casacionista, en vista de que la misma sólo logra acreditar la existencia de relación laboral con una sola de las empresas demandadas, siendo ésta GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. y no así con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., razón por la cual no se reconoce la existencia de la figura de la "unidad económica", situación que amerita desvirtuar el cargo de infracción alegado.

Dentro de este contexto, esta Sala estima que no puede haber unidad económica si no hay relación entre las empresas en los términos que se establece en el artículo 96 del Código de Trabajo, que para mejor ilustración se transcribe:

"Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todas se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias del servicio."

La falta de unidad económica no se aprecia pues en el propio poder, que se observa a foja 1 del expediente laboral, la poderdante señala que el MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., está ubicado en el Corregimiento de Penonomé Cabecera, Urbanización Damiana Carles, Calle Damián Carles, Casa s/n, y que la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A., está ubicada en el Corregimiento del Coco, Urbanización Vía el Coco de Penonomé, calle Vía el Coco, Casa s/n; es decir, existen dos empresas distintas y con direcciones distintas.

Además, en el proceso no se demostró, por la actora, es decir, la casacionista, la existencia del concepto de una unidad de empresa, como también es llamada holding o joint venture, que es como se conoce en otras legislaciones el concepto consagrado en el Derecho del Trabajo Panameño en el artículo transcrito. Este concepto es desarrollado por la doctrina, así tenemos que el distinguido laboralista brasileño Octavio Bueno Magano, nos define la unidad económica como el grupo de empresas como el conjunto de empresas o sociedades jurídicamente independientes sometidas a una unidad de dirección; y señala que la composición de esa unidad económica está integrada por los siguientes elementos: la existencia de dos o más empresas participantes del grupo; que cada una tenga personalidad jurídica propia; y que dichas empresas estén relacionadas entre sí, ya sea por relaciones de dominación o de coordinación; entendiéndose que la dominación se exterioriza a través de dirección, control o la administración de la empresa subordinada. Quedan conceptualizados estos elementos, así:

"a) En primer término, debe tratarse de dos o más empresas que serían las participantes del grupo. Esta es la hipótesis normal, la cual en ningún momento se vería desvirtuada por el hecho de que una persona natural controle las diversas empresas, por ser dicha persona natural propietaria de la mayoría de las acciones.b) Personalidad jurídica propia de cada una de las empresas. Esto quiere decir que las empresas que forman la unidad económica tienen, usualmente, personería jurídica propia, autónoma, cada una de ellas. Los integrantes del grupo de empresas, pues, son entes jurídicos con personalidad jurídica distinta. En este sentido, lo interesante de esta figura es que, a pesar de no tener una personalidad jurídica propia para el Derecho Mercantil e incluso Tributario, el grupo de empresas sí constituye una figura propia, con realidad diferente a la de las partes que lo integran, en el Derecho del Trabajo. Como veremos posteriormente, el grupo de empresas que integran una unidad económica, como tal, puede ser considerado como el empleador de diversos trabajadores, y, es además, un sujeto de derecho del trabajo distinto de las empresas individuales que integran el grupo.c) Las diversas empresas que integran la unidad económica están relacionadas entre sí. Estas relaciones de las diversas empresas entre sí pueden ser relaciones de dominación o de coordinación. Como bien señala Octavio Bueno Magano, "la dominación se exterioriza a través de la dirección, el control, o la administración de las empresas subordinadas". (BUENO MAGANO, Octavio citado por HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Vol.I. Panamá. 1982. págs. 263- 266)

Ese poder de dirección, es uno de los mecanismos mediante el cual puede ejercerse la dominación de una empresa por otra, esa efectividad del control, que consiste pues, como afirma el autor citado, en el poder de subordinar personas y cosas a la realización de los objetivos de la empresa. A criterio del laboralista Dr. Arturo

Hoyos, el poder de dirección emana de la misma estructura de la empresa, la cual es, eminentemente, una estructura de autoridad, y considera que "lo importante del grupo de empresas que operan como una unidad económica es su integración en una unidad sometida a una dirección única, con finalidades económicas integradas." (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Vol.I. Panamá. 1982. págs. 265)

Ahora bien, ante la concurrencia de empresas que operen como unidad económica, se producirán como efectos jurídicos: la responsabilidad solidaria entre las empresas que operen en la unidad, efecto que se encuentra contenido en el artículo 96 del Código de Trabajo; la posibilidad de que los trabajadores que laboran para estas empresas puedan organizarse en un sindicato de empresa que a su vez pueda constituirse en una unidad negociadora de una convención colectiva, para una mayor uniformidad de las condiciones de trabajo; el reconocimiento de la antigüedad en el servicio para los trabajadores que han trabajado primero en una empresa y luego en otra; entre otros efectos.

En cuanto al tema de la responsabilidad solidaria, el Dr. Hoyos sostiene que "la responsabilidad solidaria entre las empresas que operen como unidad económica respecto de todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo únicamente existe respecto de aquellos trabajadores que las empresas utilicen indistinta o simultáneamente, es decir, que dicha responsabilidad solidaria no existe para aquellos empleados que cada una de las empresas integrantes de la unidad económica utilice exclusivamente, sin que ellos presten servicios a dos o más entidades jurídicas integrantes de la unidad económica." (HOYOS.ob. Cit. Pág.266)

En el caso que nos ocupa, hemos hecho énfasis en la responsabilidad solidaria, ya que considera la casacionista que debió condenarse también a la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., porque a su juicio conforma unidad económica con GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A., siendo que ambas empresas tienen el mismo propietario y ella prestaba servicios en ambos establecimientos.

No obstante, al no acreditarse los elementos que la norma y la doctrina señalan como necesarios para que se constituya la unidad económica, no es dable exigir la responsabilidad solidaria entre dichas empresas, ya que este es un efecto jurídico de dicho concepto; por consiguiente, la sentencia impugnada fue dictada acorde a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Trabajo y acertada al no condenarse a la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., por no existir relación de trabajo entre Yanethe Sánchez de Fifer y esa empresa.

Con relación a los cargos de violación de los artículos 128, numeral 2 y 140 del Código de Trabajo, relativos al derecho al salario, los mismos no están llamados a prosperar, en vista de que no se encuentra acreditada la relación laboral de la demandante con la empresa MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A., y tal como se expuso en párrafos precedentes, el análisis del Tribunal da cuenta de la existencia de relación laboral con la empresa GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. y los consecuentes pagos de seguridad social, que sólo proceden cuando son descontados del pago del salario correspondiente.

Adicionalmente, esta Sala debe recordar a la casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, y sólo procede en casos excepcionales y en el presente caso no se configuran las motivaciones para aplicar esta excepcionalidad.

En atención a lo anotado, es evidente que los cargos formulados por el casacionista no acreditan alguna violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de los artículos 4, 8,

96, 128 numeral 2 y 140 del Código de Trabajo, al momento de sustentar y adoptar su decisión, razón por la cual no están llamados a prosperar.

II. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por YANETHE SÁNCHEZ DE FIFER contra GASTRONOMÍA MAR DEL SUR, S.A. y MESÓN DE SANTA CRUZ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. YOCEHIL GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA OLMEDO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MAX DONALD HERRERA A. Y A NORMA OLMEDO DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 380-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el licenciado Yocehil González, en representación de Norma Olmedo de Herrera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Max Donald Herrera y a Norma Olmedo de Herrera.

Sustenta el actor su actuación en contra del Auto No. 222 de 27 de enero de 2004, que libra mandamiento de pago, en los puntos siguientes:

1. Que el documento que el juez executor de la Caja de Ahorros, considera que presta mérito ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley, y tampoco se encuentra su fundamento jurídico enumerado en el artículo 1779 del Código Judicial;
2. Que sólo se mencionó al deudor principal (Max Donald Herrera), en el acto que libra el mandamiento ejecutivo, por lo que la notificación efectuada el 20 de mayo de 2011 a la señora Norma Olmedo de Herrera, es ilegal. Y por ende, la medida cautelar de secuestro que pesa en su contra, se emitió anterior al auto que libra mandamiento de pago y, de su respectiva notificación, por lo que se ha violado el debido proceso.

Adentrándonos al examen de legalidad del recurso incoado, a foja 3 del expediente ejecutivo, consta el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre la Caja de Ahorros y los señores Max Donald Herrera y Norma Olmedo de Herrera y la Caja de Ahorros, con un límite de crédito de B/.2,100.00.

Ahora bien, a foja 96 del expediente ejecutivo, se observa el Auto No. 222 de 27 de enero de 2004, mediante el cual el Juzgado Executor de la Caja de Ahorros, de conformidad con el artículo 1613, numeral 15 del

Código Judicial, libra mandamiento de pago contra el señor Max Donald Herrera, por la suma de B/. 2,944.78, sin embargo, no se observa en el auto ejecutivo, que se haya demandado a la señora Norma Olmedo de Herrera.

En este sentido, es necesario aclarar, que mal podría la entidad ejecutante notificar a la señora Norma Olmedo de Herrera, de una auto ejecutivo en el que no aparece demandada como codeudora de la obligación contraída con la Caja de Ahorros, por tanto, no puede imputársele responsabilidad contractual sino ha sido debidamente señalada en el auto ejecutivo bajo examen.

De las constancias procesales a las que hemos hecho mención, es evidente que existe ilegitimidad de personería, ya que la persona demandada en el Auto No. 222 de 27 de enero de 2004, es el señor Max Donald Herrera únicamente, razón por la cual la entidad ejecutante, debe incluir en el auto que libra mandamiento de pago a la señora Norma Olmedo de Herrera, para proceder con el proceso ejecutivo incoado en contra del deudor principal y la codeudora.

Sin menoscabo de lo anterior, esta Sala observa que a la ejecutada, se le notificó del Auto No. 222 de 27 de enero de 2011, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de un auto que en la que no se encuentra señalada, y en aras de evitar la violación del debido proceso, debe revocarse el auto ejecutivo en cuestión, no obstante, esto sin perjuicio de que el mismo pueda ser corregido, con el objetivo de satisfacer el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 222 de 27 de mayo de 2011, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros y, ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.AR.H.U. A FEDERICO TUÑÓN SPPIAZZANO Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	520-13

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Federico Tuñón Sppiazzano, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Federico Tuñón Sppiazzano y otros. De una lectura del escrito denominado "recurso de apelación" presentado por el licenciado Federico Tuñón Sppiazzano, se concluye que el mismo contiene realmente un incidente de nulidad como se desprende de los hechos y el fundamento jurídico en que se sustenta su escrito.

Una vez revisado el expediente, se observan distintas diligencias realizadas por el ejecutado, en el que se demuestra conocedor de las resoluciones dictadas por la entidad ejecutante en su contra, observándose el Poder especial otorgado por los señores Federico Tuñón Wong y Lenin Ariel Tuñón al licenciado al licenciado Federico Tuñón Sppiazzano, dentro del proceso ejecutivo que se les sigue, mismo que fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., el día 30 de julio de 2013, en contra del auto de secuestro y el Oficio J.E. 330-2013-1-de 547-569, (Cfr. foja 134 del expediente ejecutivo), configurándose de esta manera la notificación tácita o por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...".

Posteriormente, el señor Federico Tuñón Sppiazzano en su propio nombre y representación, presentó recurso de apelación ante el Juzgado Ejecutor de I.F.A.R.H.U., el día 9 de agosto de 2013. (foja 1 del expediente judicial).

Así, el recurrente se notificó del Auto No. 983 de 26 de julio de 2013, que eleva a categoría de embargo el secuestro que pesa sobre la cuenta de ahorros del señor Federico Tuñón Sppiazzano, como del auto que libra mandamiento de pago, por conducta concluyente, los cuales se encuentran en firme y ejecutoriados.

Aunado a lo anterior, se observa en el Auto No. 983 de 26 de julio de 2013, que el ejecutado compareció al despacho del I.F.A.R.H.U., el día 7 de agosto de 2002, a fin de notificarse del auto que libra mandamiento de pago No. 1361 fechado 5 de julio de 2002 (Cfr. 133 del expediente ejecutivo).

Habiendo despejado la anterior situación, pasamos a revisar los argumentos que acompañan el incidente incoado en cuanto a las nulidades alegadas por el recurrente, lo que hace necesario citar el artículo 1016 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1016 (1002).

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

De lo anterior se concluye que el licenciado Federico Tuñón Sppiazzano, accionó en contra del Auto No. 983 de 26 de julio de 2013, fuera del término para exigir su anulación.

En base a las razones expuestas, se concluye que el incidente propuesto debe rechazarse de plano, y así se pronuncia esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el licenciado Federico Tuñón Sppiazzano, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Federico Tuñón Sppiazzano y otros.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONEL OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 008 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	429-13

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el licenciado Leonel Olmos, en representación de PADA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Sustenta el recurrente su actuación en contra del Auto No. 008 de 23 de enero de 2013, que libra mandamiento de pago, en los puntos siguientes:

3. Que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el Auto No. 008, se ordena librar mandamiento de pago, hasta la suma de B/.420,592.06, y decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de la propiedad de PADA, S.A., por medio del Auto No. 007, por la misma cuantía, situación que se dio inoida parte, ya que los audits no fueron puestos en conocimiento de la ejecutada y no se realizó el inventario solicitado, de los bienes que conservaban en el Puerto de Vacamonte para determinar el valor de los mismos.
4. Que el informe fechado de 12 de octubre de 2012, establece que la información del supuesto saldo, debe ser convalidada con el Departamento de Asesoría Legal.
5. Que el expediente existe un crédito a favor de la sociedad PADA, S.A., que no se les ha acreditado y el Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutante, sólo puede cobrar los últimos cinco (5) años de morosidad, debido a que dicha deuda se encuentra prescrita en los años 2007-2001, por no haberse realizado gestiones de cobro.
6. En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de recurrido, en cuanto a lo adeudado por prescripción de la deuda.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 16 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el recurso de apelación, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista 098 de 13 de marzo de 2014, solicita a la Sala que se declare NO VIABLE el recurso de apelación contra el Auto No. 008 del 23 de enero de 2013, por extemporáneo, de conformidad con el artículo 1640 del Código Judicial, que establece que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

Fundamenta su opinión en que el día lunes 20 de mayo de 2013 el apoderado judicial del recurrente se notificó personalmente del Auto No. 008 de 23 de enero de 2013 y no fue hasta el día 27 de mayo de 2013, que presenta el recurso bajo estudio, habiendo transcurrido en exceso el término de los dos (2) días contemplados en la norma.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Adentrándonos al examen de legalidad del recurso incoado, se observa que la empresa PADA, S.A., quien ha operado como restaurante y otras, en el Puerto de Vacamonte, solicita la revocatoria del auto que libra

mandamiento de pago, contenido en el Auto No. 008 de 23 de enero de 2013 y la prescripción de las obligaciones causadas entre los años 2001 al 2007 con la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante el Contrato No. 1-050-92 de 13 de enero de 1993, se celebró entre la sociedad PADA, S.A. y la Autoridad Portuaria (Ahora Autoridad Marítima de Panamá), contrato de arrendamiento sobre un área de 2,741 mts, localizados en el recinto portuario de Vacamonte, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, destinado para construir y operar un local comercial donde se brindan los servicios de restaurante, cafetería y bar, con un plazo de 10 años prorrogables, pagando un canon de arrendamiento por la suma de B/. 1,206.04, pagaderos mensualmente a razón de B/.0.44 centésimos por metro cuadrado.

Ahora bien, la Autoridad Marítima de Panamá, decidió mediante la Resolución ADM. 059-2011 de 30 de marzo de 2011, resolver administrativamente el contrato No. 1-050-92 de 13 de enero de 1993, suscrito entre las partes en base a la causal f de la cláusula duodécima del contrato, que establece como causal, la morosidad en el pago de tres (3) meses del canon, imputable al arrendatario y, ordena el cobro a la empresa PADA, S.A. de B/. 178,942.71 y la devolución de la concesión dada mediante el contrato en mención, decisión que fue confirmada por la Resolución ADM. No. 096-2011 de 8 de julio de 2011, dictada por la misma autoridad y mantenida por la Resolución J.D. No. 002-2012 de 20 de enero de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió el Auto No. 007 de 23 de enero de 2013, en el que decreta formal secuestro de todos los bienes de la ejecutada, hasta la concurrencia de B/. 420.592.06 y, el Auto No. 008 de misma fecha, en el que se libró mandamiento de pago contra la sociedad PADA, S.A., por la misma suma, de la que se notificó el apoderado legal de la ejecutada, el día 20 de mayo de 2013, tal como consta al reverso de la foja 590 del tomo II del expediente ejecutivo.

Posteriormente, la ejecutada presentó el 27 de mayo de 2013, el recurso de apelación que nos ocupa, ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 1 del expediente judicial).

La obligación exigida por la entidad ejecutante tiene sustento en la Resolución ADM. 059-2011 de 30 de marzo de 2011, por la cual se resuelve administrativamente el contrato No. 1-050-92 de 13 de enero de 1993 y sus actos confirmatorios. Esta Resolución presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que la Autoridad Marítima tiene jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarle, en base a la certificación de auditores relativa a las obligaciones pendientes con la Autoridad, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 008 de 23 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHIA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	587-12

VISTOS:

La licenciada Cinthia Gómez, actuando en nombre y representación de BERTHA ALVARADO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Mediante resolución de 10 de octubre de 2012 (f.6), se admite la presente excepción de prescripción, se le corre traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordena suspender el remate.

La licenciada Gómez fundamenta la excepción de prescripción señalando que el proceso se encuentra prescrito, toda vez que de la última gestión tiene como fecha 21 de septiembre de 2007 a la fecha del Auto No. 148 de 27 de marzo de 2012, han transcurrido cuatro años, seis meses y seis días, por lo cual no se puede ejecutar ningún tipo de acción en contra de la misma.

En su escrito de contestación a la excepción de prescripción, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros, señaló que rechaza y se opone categóricamente a la excepción pretendida por el excepcionante.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.640 de 17 de diciembre de 2012, le solicitó a la Sala Tercera que declare no probada la excepción de prescripción, ya que desde el 21 de octubre de 2007, fecha a partir de la cual empezó a contabilizar el término de prescripción para exigir el pago de la suma adeudada por Bertha Alvarado de Morales, hasta el 22 de agosto de 2012, cuando la entidad notificó del auto ejecutivo proferido el 27 de marzo de ese año, todavía no había prescrito el derecho de la Caja de Ahorros para reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante el pagaré único de fecha 21 de julio de 1993 (f.1 del antecedente) que respalda el préstamo 01-1543-1949-1, por la suma de B/.1,825.00, suscrito entre Bertha A. Alvarado Morales y la Caja de Ahorros, en el cual se convino que la obligación sería cancelada dentro de un plazo de 48 meses, contados a partir de la fecha de expedición de ese documento. En dicho documento también se acordó que en el evento que la deudora incurriera en morosidad en el pago de uno de los abonos pactados, dicho término sería considerado de plazo vencido y la Caja de Ahorros procedería judicialmente a su cobro.

Reposa a foja 3 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, la certificación emitida por la Caja de Ahorros, al 9 de marzo de 1999, el saldo deudor de la excepcionante ascendía a la suma de B/.2,278.54, toda vez que el último abono realizado por la deudora fue el 14 de enero de 1995.

De igual forma, consta a foja 4 del expediente ejecutivo expidió el 16 de julio de 2010 una actualización del saldo deudor en la que se refleja que la morosidad ascendía en esa fecha a la suma de B/.2,992.13 y que Bertha Alvarado Morales hizo el último abono a su deuda el 21 de septiembre de 2007.

A fojas 7 y 8 del antecedente, reposa el Auto No. 148 de 27 de marzo de 2012, por medio del cual la Juez Ejecutora Segunda de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago a favor de dicha institución y contra Bertha A. Alvarado M., hasta la suma de dos mil novecientos noventa y dos balboas con 13/100 (B/.2,597.38) al 27 de marzo de 2012, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. De dicho auto se notificó el día 22 de agosto de 2012 a la señora Bertha A. Alvarado M., tal como consta al dorso de la foja 8.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 30 del Código Civil dispone que en toda relación contractual se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En virtud de lo antes expuesto, tal como observa el Procurador en su Vista, como el pagaré aceptado por Bertha A. Alvarado Morales se perfeccionó el 21 de julio de 1993, no era aplicable la Ley 60 de 28 de octubre de 2008 que regula el artículo 1652 del Código de Comercio que prevé que el término de prescripción de los pagarés es de tres (3) años, sino el artículo 908 del Código de Comercio que también establece el mismo término para la prescripción.

Por lo tanto, desde que la obligación se hizo exigible a partir del 21 de septiembre de 2007, fecha en que el deudor efectuó el último abono, al 22 de agosto de 2012, fecha en la que se notifica del auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de cuatro (4) años, lo cual excede el período de prescripción aplicable, ya que la obligación objeto del presente proceso fue suscrita a través de un pagaré.

Cabe destacar que la Sala Tercera en un caso similar al presente, indicó lo siguiente:

“En el caso en estudio, revelan las constancias de autos que la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y el señor JOSÉ SANJUR no cancelaron las sumas otorgadas en calidad de préstamo al vencer el plazo de tres (3) meses estipulado en cada uno de los

pagarés. Por tanto, la deuda se hizo exigible a partir, del mes de enero y febrero de 1980, siendo a partir de este momento que empieza a correr el término de prescripción, que tal como lo expresa el representante del Ministerio Público, es de tres (3) años, según lo preceptuado en el artículo 908 del Código de Comercio, cuyo texto dice así:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de un letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento". (El subrayado es de la Sala).

En cuanto a la prescripción, resulta oportuno señalar que para que la misma opere no sólo se requiere del transcurso del tiempo arriba citado, sino que es indispensable que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A ibídem. Este último precepto señala lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor".

Analizado el caudal probatorio aportado al proceso, se advierte que después de más de cuatro (4) años de haber vencido la obligación -enero, febrero de 1980, sin que ocurriera ninguno de los hechos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto Ejecutivo de 18 de septiembre de 1984, del cual se notificaron los ejecutados hasta después de transcurridos más de veinte (20) años. Por tanto, se colige que la acción intentada por la entidad ejecutante está prescrita.

(Resolución de 28 de septiembre de 2007)

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Cinthia Gómez, actuando en nombre y representación de BERTHA ALVARADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ULISES CALVO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 475-09

VISTOS:

El licenciado Ulises Calvo actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 13 de octubre de 2009 (foja 11 del expediente), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

El licenciado Ulises Calvo solicita que se declare prescrita la obligación y fundamenta la excepción de prescripción presentada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El empréstito que originó la presente encuesta, inició el 19 de agosto de 1998

SEGUNDO: Desde el mes de agosto de 2001 no se han efectuado pagos.

PRETENSIÓN: Que se declare prescrita la presente obligación”

El apoderado especial del Banco Nacional de Panamá en su escrito de contestación a la excepción de prescripción expresó lo siguiente:

“PRIMERO: Es cierto y por lo tanto lo aceptó

SEGUNDO: No me consta por lo tanto no lo acepto.

TERCERO: La pretensión del Excepcionante no esta fundamentada en la norma que establece dicho Beneficio.”

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el Lcdo. Ulises Calvo, mediante la Vista N° 158 de 11 de febrero de 2010, en la que solicita a la Sala que se declare probada, pues ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años, conforme lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio, para que opere la prescripción de la acción.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ulises Calvo, reposa el Contrato de Préstamo Personal No. 80777 por la suma de veintiún mil balboas (B/.21,000.00), al interés de 11%, suma que debió ser pagada a la institución dentro del término de ochenta y cuatro meses (84), contados a partir de la liquidación de dicho préstamo. Reposo a foja 9, certificación del Banco Nacional de Panamá que señala que el préstamo No.80777 concedido Ulises Calvo, en la sucursal casa matriz, registra el saldo total de quince mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 56/100 (B/.15,436.57), al 8 de abril de 2002. Por medio del auto No.1643 (foja 11 del expediente), el Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro a su favor y

contra Ulises Calvo, hasta la concurrencia de la suma total de quince mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 56/100 (B/.15,436.57), sobre los siguientes bienes de su propiedad:

"1.-Sobre cualquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los bancos de la localidad;

2.-Sobre cualesquiera vehículos y equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República;

3.-El quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de la empresa privada o como funcionarios públicos."

Por igual, mediante Auto No.1644 (foja 12 del expediente), el BNP, libró mandamiento de pago contra Ulises Calvo, hasta la concurrencia de la suma total de quince mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 56/100 (B/.15,436.57), en concepto de capital, intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, sin contar con la notificación del ejecutado.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de diligencias tendientes a la notificación del señor Ulises Calvo, del Auto N° 1644 de 8 de enero de 2003, que libra mandamiento de pago en su contra. Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación, al notificarse el señor Ulises Calvo por la conducta concluyente, a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, en el momento en que presentó la excepción que nos ocupa, el día 3 de julio de 2009.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ulises Calvo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y, ORDENAN el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA A. DE BOLAÑOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSITITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 238-13

VISTOS:

El licenciado José Rogelio Díaz Vergara, quien actúa en representación de Irma A. de Bolaños, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 27 de enero de 2014, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que los señores Sandra M. Moreno, en calidad de deudora, y José Luis Alvarado e Irma A. de Bolaños, en calidad de codeudores y el IFARHU, suscribieron contrato de préstamo personal N° 22410, el cual entro a regir a partir del mes de enero de 1982, por un término de seis (6) meses, a la terminación normal de estudios.
2. Que mediante el Auto N° 2559 MP de 20 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago contra los ejecutados, habiendo transcurrido en exceso el término de prescripción establecido en la ley.
3. Que mediante el Auto No. 337 de 4 de marzo de 2009, el Juzgado Ejecutor de IFARHU, decretó formal secuestro sobre la finca N° 57630, inscrita al rollo 1, documento 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, sin tomar en cuenta que habían transcurridos más de 15 años de vencido el término para accionar en su contra, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU.

4. En atención a lo anterior, solicita a esta Sala que se ordene el levantamiento del secuestro de la finca N° 57630 de propiedad de la señora Irma A. de Bolaños.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), presentó escrito de oposición a la excepción de prescripción incoada por la señora Irma A. de Bolaños, alegando que aunque la deudora principal, no hizo frente a la obligación contraída con la institución, la misma realizó varios abonos a la deuda, entre los que se destacan los realizados en los meses de febrero de 1997 por B/.30.00 y febrero de 1999, habiendo interrumpido el término de prescripción con estas acciones, al realizar un reconocimiento de la deuda de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil.

Considera que, el periodo de prescripción comienza a correr a partir del último pago registrado, el cual se reflejó en el mes de febrero de 1999, y en virtud del término de 15 años contados a partir del momento en que la obligación sea exigible, que establece el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, se mantiene vigente la obligación reclamada.

En base a lo anterior solicita a esta Sala, que se declare no probada la excepción de prescripción de la obligación, por no ajustarse a derecho.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 256 de 4 de junio de 2014 (fs.18 a 23 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no probada la excepción promovida por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, toda vez que la prescripción fue interrumpida en febrero de 1999, cuando se realizó un abono a la deuda, lo cual implica un reconocimiento de la obligación.

Por lo antes expuesto, alega que al interrumpirse la prescripción desde el febrero de 1999, comenzó a correr nuevamente el término para que ésta se configurara; agrega que desde dicha fecha al 4 de abril de 2013, en la que se notificó por a la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago no habían transcurrido los 15 años a los que alude el artículo 29 de la ley 1 de 11 enero de 1965, por lo que la excepción bajo examen carece de fundamento jurídico.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A foja 2 a 4 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo No. 22410 de 21 de enero de 1998, contenido en la Resolución No. 14 de misma fecha, suscrito entre Berta T. de Arosemena en representación del IFARHU y, los señores Liberta de Moreno en representación de Sandra M. Moreno en

calidad de prestatarias y, los señores Jose Alvarado y Irma A. de Bolaño como codeudores, por la suma de B/. 7,975.00, pagaderos en el plazo de 6 meses, a partir de enero de 1982.

Al haberse vencido el plazo estipulado para el pago, el IFARHU, mediante Auto N° 2559 MP de 20 de octubre de 2004, libra mandamiento de pago ejecutivo contra los señores Sandra M. Moreno, José Alvarado e Irma A de Bolaño, hasta la concurrencia de B/. 13,842.69, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, del cual se notificó la señora Irma de Bolaño, el día 4 de abril de 2013. Seguidamente, se decretó secuestro a favor del IFARHU, mediante Auto 2560 SG de 20 de octubre de 2004, sobre todos los bienes de los ejecutados, por la misma suma.

Posteriormente, mediante Auto No. 371 de 4 de marzo de 1999, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante decretó secuestro sobre la Finca No. 57630, cuya propietaria es la señora Irma A. de Bolaños, hasta la concurrencia de B/. 15,300.48.

La Sala, al analizar los fundamentos en que se sustenta la excepción incoada, advierte que a foja 52 del expediente ejecutivo, consta documento de pago realizados por la señora Sandra A. Moreno a la entidad ejecutante, que datan del día 22 de enero de 1999 y 4 de marzo de 1999, por el monto de B/. 30.00, configurándose un reconocimiento de la deuda, a través dichos pagos.

Es preciso indicar que el reconocimiento de la deuda presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 1779 en el numeral 2 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

1.....

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

3.....".

Bajo este marco de ideas, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley No. 45 de 1978 Orgánica del IFARHU, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto, prescribirán a los quince (15) años, contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la señora Irma A. de Bolaños, interrumpe la prescripción con el reconocimiento de la deuda, cuyo último abono realizó el día 4 de marzo de 1999, momento en que comienza a correr el término de prescripción nuevamente, hasta el día 4 de abril de 2013 que se notificó del auto que libra mandamiento de pago, visible al reverso de la foja 8 del expediente judicial, razón por la que

no se ha computado el término de 15 años establecido en la norma especial que regula la materia, para que prescriba la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por El licenciado José Rogelio Díaz Vergara, quien actúa en representación de Irma A. de Bolaños, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUFRASINA ATHANASIADIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	201-12

ISTOS:

La firma Pitti-Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de EUFRASINA ATHANASIADIS, ha presentado ante la Sala Tercera excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La firma Pitti-Morales & Asociados fundamenta la excepción de prescripción señalando que desde el 30 de diciembre de 1994, fecha en que se hizo el último pago para amortizar la deuda, a la fecha en que se le notificó a la señora eufrasina Dolores Athanasiadis Sáez el auto que libra mandamiento de pago, transcurrieron cerca de dieciocho (18) años.

Por su parte, el juez ejecutor del IFARHU en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, le solicita a la Sala que la declaren no probada porque de la fecha en que fue emitido el auto que libra mandamiento de pago a la fecha en que se hizo el último pago de la deuda, no han transcurrido quince (15) años.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.331 de 10 de julio de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción, ya que contrario a lo señalado por los apoderados judiciales de la recurrente, el término de prescripción se interrumpió el 14 de junio de 2001, cuando el señor Telémaco Athanasiadis, en su condición de codeudor solidario, fue notificado personalmente del auto 880 de 26 de marzo de 1998, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los tramites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el 18 de enero de 1982, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y Eufrasina Dolores Athanasiadis suscribieron el contrato de préstamo 22179 (fs. 25-4 del expediente ejecutivo) por la suma de seis cientos sesenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.669.60) para que la prestataria realizara estudios de inglés en el Panamá Canal College. En dicho documento, se constituyeron en codeudores Elizabeth Athanasiadis Sáez y Telémaco Athanasiadis Sáez.

Se observa de foja 7 del expediente ejecutivo un pagaré sin número y sin fecha, firmado por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída y en el que figuran como fiadores solidarios Nelly Elizabeth Athanasiadis Sáez y Telémaco Athanasiadis Sáez.

Según consta en autos, el último pago efectuado a la deuda fue el 30 de octubre de 1994 (fs. 84, 86, 92, 93 y 108).

A foja 18 del expediente ejecutivo reposa el Auto No.880 de 26 de marzo de 1998 por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) libra mandamiento de pago contra Eufrasina Dolores Athanasiadis Sáez, Nelly Elizabeth Athanasiadis Sáez y Telémaco Athanasiadis Sáez hasta la concurrencia de diez mil doscientos noventa y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.10,292.27) a que monta la obligación exigida en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. De dicho auto fueron notificados personalmente el 14 de junio de 2001 el señor Telémaco Athanasiadis Sáez y la señora EUFROSINA DOLORES ATHANASIADIS el día 1 de marzo de 2012, tal como consta en el sello de notificación visible al dorso de la foja 18.

Mediante Auto No. 881 de 26 de marzo de 1998 (f.19 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia provisional de diez mil doscientos noventa y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.10,292.27).

De foja 24 a 25 reposa el edicto emplazatorio No. 36 de 18 de junio de 1998 en el que se emplaza, entre otros, a Eufrasina Dolores Athanasiadis Sáez, Nelly Elizabeth Athanasiadis Sáez y Telémaco Athanasiadis Sáez para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por si o por medio de un apoderado a estar en derecho dentro del juicio por jurisdicción coactiva interpuesto por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). De igual forma, se les advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

La Sala debe señalar que no existe constancia en el expediente de que se hubiese nombrado defensor de ausente.

Por medio del Auto No. 1773 de 26 de agosto de 2011, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengue Eufrasina Dolores Athanasiadis Sáez, hasta la concurrencia provisional de trece mil novecientos diecisiete balboas con veintiséis centésimos (B/.13,917.26), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto que la obligación se hizo exigible el 30 de noviembre de 1994, luego de un mes de haberse realizado el último abono al préstamo, cuya fecha fue el 30 de octubre de ese año, el término de quince (15) años para que opere la prescripción prevista en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, fue interrumpido el 14 de junio de 2001, fecha en que fue notificado personalmente el señor Telémaco Athanasiadis Sáez, codeudor solidario, del Auto No.880 de 26 de marzo de 1998 por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento

de Recursos Humanos (IFARHU) libra mandamiento de pago contra Eufrasina Dolores Athanasiadis Sáez, Nelly Elizabeth Athanasiadis Sáez y Telémaco Athanasiadis Sáez, conforme a lo dispuesto por el artículo 1712 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

En virtud de lo antes expuesto, como el codeudor solidario fue notificado el 14 de junio de 2001 del auto que libra el mandamiento de pago, la prescripción de la obligación fue interrumpida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Pitti-Morales & Asociados, en representación de EUFRASINA ATHANASIADIS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN, CONFUSIÓN, EXTENSIÓN Y VENCIMIENTO; PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTAS POR EL LCDO. CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	797-11

VISTOS:

Ingresaron a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las excepciones de extinción de la obligación por novación, confusión, extensión y vencimiento; prescripción y falta de idoneidad del título ejecutivo promovidas por el Licenciado César Rodríguez, en representación de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Admitidas las excepciones propuestas, por medio de la providencia de 23 de diciembre de 2011 (foja 28 del expediente judicial), se ordenó correrle traslado de las mismas al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

II. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El apoderado judicial de la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., fundamenta las excepciones presentadas, en las siguientes consideraciones:

A. Excepción de extinción de la obligación por novación:

1. Que Dywidag Internacional Gmb (Munich-Alemania), sin haberse acreditado como empresa aseguradora ni empresa bancaria, en fecha 9 de febrero de 2006, en su calidad de miembro en el consorcio Dywidag Engineering & Construction Panamá, S. A., y afianzador de Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft, procedió a emitir a favor del Ministerio de Obras Públicas, la fianza de cumplimiento N°SPO702B4 por la suma de PAB B/.2,781,610.37, con vigencia de 7 de marzo de 2011 a 6 de marzo de 2014, que garantiza la ejecución del contrato, sólo para trabajos de garantía para puente vehicular Albrook (viaducto), sin el consentimiento ni participación de la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA.
2. Que la aceptación por parte del Ministerio de Obras Públicas de la fianza de cumplimiento N° SPO702B4, emitida por Dywidag Internacional Gmb por la suma de PAB B/.2,781,610.37, constituye un acto de novación, por modificar sustancialmente la garantía del Contrato N°AJ1-141-00, por lo que se extingue la fianza de cumplimiento FC-130.
3. Que al momento en que la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., procede a emitir la fianza de cumplimiento N°FC-103 de 6 de marzo de 2006, no se había materializado la entrega final de la obra, por lo cual la fianza otorgada por Dywidag Internacional Gmb y admitida por el Ministerio de Obras Públicas es específica y determinada para garantizar la ejecución del contrato, sólo para trabajos de garantía para el puente vehicular Albrook (viaducto).
4. Que la obra con relación al Contrato N°AJ1-141-00, fue formalmente terminada y recibida por el Ministerio de Obras Públicas en fecha de 21 de marzo de 2006, según acta de aceptación final de la obra, tal como el propio Director Nacional de Inspección de la entidad ejecutante, aclaró al Director de la Oficina de Proyectos Especiales del Ministerio de Obras Públicas.
5. Que la vigencia de la fianza de cumplimiento 103-FC, por razón del acta de aceptación final de la obra, se computa a partir del 21 de marzo de 2006, y una vez terminada y aceptada por el Ministerio de Obras Públicas, rige un año en garantía de vicios reparatorios y tres años en garantía de defectos de reconstrucción o construcción. Por lo tanto, la fianza de cumplimiento FC-103, terminó en fecha 21 de marzo de 2009.

B. Excepción de extinción de la obligación por confusión:

Que la empresa extranjera Dywidag Internacional Gmb (Munich-Alemania), en su calidad de miembro en el consorcio Dywidag Engineering & Construction Panamá, S.A., y afianzador de Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft, procedió a emitir a favor del Ministerio de Obras Públicas, la fianza de cumplimiento

NºSPO702B4 por la suma de PAB B/.2,781,610.37, con vigencia de 7 de marzo de 2011 a 6 de marzo de 2014, que garantiza la ejecución del contrato, sólo para trabajos de garantía para puente vehicular Albrook (viaducto), lo cual constituye una causal de extinción de la fianza de cumplimiento Nº 103-FC, emitida por la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., por confusión, en la misma persona del afianzado de la calidad de afianzado-afianzador, por la vía principal por actos imputables al Ministerio de Obras Públicas.

C. Excepción de extinción de la obligación por extensión de la vigencia de la fianza de cumplimiento Nº 103-FC:

1. Que el 9 de octubre de 2000, se celebró contrato NºAJ1-141-00 entre el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft, representada en Panamá por Dywidag Engineering & Construction Panamá, S.A., cuyo objeto era el diseño y construcción del intercambio en la vía Omar Torrijos Herrera – Corredor Norte-Avenida Justo Arosemena, Corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, conocido como puente vehicular Albrook.
2. Que la sociedad National Union Fire Insurance Company, a fin de garantizar la obra, emitió la fianza de cumplimiento Nº2142-FC, con un límite de responsabilidad de B/.13,891.000.00, importe que representa el 50 % del valor total de la obra, dejándola sin efecto el 7 de marzo de 2006, mediante el endoso aclaratorio Nº06-01, debidamente recibido por el Ministerio de Obras Públicas, tal como consta en el expediente Nº138-2003 (proceso ordinario incoado por Pycsa Panamá, S.A. contra Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft y Dywidag Engineering & Construction Panamá, S.A.), tramitado ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil.
3. Que el 7 de febrero de 2006, el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad la sociedad Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft, representada en Panamá por Dywidag Engineering & Construction Panamá, S.A., celebran la Adenda Nº3 al contrato NºAJ1-141-00, en la cual sustancialmente acuerdan modificar y extender a cinco años, para responder por defectos de reconstrucción o construcción, la vigencia de la fianza definitiva o de cumplimiento Nº2142-FC, adenda refrendada por la Contraloría General de la República el día 22 de marzo de 2006, perfeccionándose así el contrato.
4. Que el 23 de mayo de 2006, se publicó la adenda Nº3 de 7 de febrero de 2006 al contrato NºAJ1-141-00, mediante la Gaceta Oficial Nº25, 550.
5. Que el 3 de marzo de 2006 National Union Fire Insurance Company, procedió a emitir la fianza de cumplimiento Nº103-FC, con un límite de B/.2,781,610.37, con una vigencia de 1 de abril de 2006 al 6 de marzo de 2011, la cual considera que no le son extensivas ni se consideran propias del contrato principal, por razón al hecho que la ley 56 de 1995, bajo la cual se emitió dicha fianza, no estipulaba la figura y la ejecutada no tenía, ni tiene, la calidad de sujeto o parte contratante en el contrato principal.
6. Que en la adenda No.3 al contrato NºAJ1-141-00, no se menciona la fianza de cumplimiento Nº 103-FC, y la entidad ejecutante la está reintegrando ex professo a la referida fianza de cumplimiento.

7. Que la Resolución 142-11 de 21 de abril de 2011, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, en la que la entidad ejecutante "presenta formal reclamo" en base a la supuesta extensión de la fianza de cumplimiento N° 130-FC, es violatoria de la ley de contrataciones públicas, ya que la sociedad ejecutada no dio su consentimiento para dicha extensión.

D. Excepción de Inexistencia de la obligación reclamada por razón del vencimiento de la fianza de cumplimiento:

1. Que el 21 de marzo de 2006 se emite la acta de aceptación final de la obra con relación al contrato N°AJ1-141-00, tal como el Director Nacional de Inspección aclaró al Director de la Oficina de Proyectos Especiales del Ministerio de Obras Públicas.
2. Que la vigencia de la fianza de cumplimiento 103-FC, por razón del acta de aceptación final de la obra, se computa a partir del 21 de marzo de 2006, con el término de un año en garantía de vicios redhibitorios; y tres años en garantía de defectos de construcción y reconstrucción. Por lo que dicha fianza de cumplimiento terminó el 21 de marzo de 2009.

E. Excepción de Prescripción de la Obligación:

Sostiene que, la Resolución N°142-11 de 21 de abril de 2011, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas presentó formal reclamo en contra de la fianza de cumplimiento N°103-FC emitida por la ejecutada para garantizar el contrato N°AJ1-141-00, se expidió fuera del término legal, de acuerdo con la fecha en que se realizó el acta de aceptación final de la obra de 21 de mayo de 2006, cuya vigencia se extendía hasta el 21 de marzo de 2009, y por ende configurándose así la prescripción a favor de la afianzadora.

Agrega que, se omite el debido proceso, toda vez que la notificación del reclamo realizado a través de la Resolución N°142-11 de 21 de abril de 2011, se realizó el 5 de mayo de 2011 en el sistema PanamáCompra, fecha a partir de la cual se tiene por notificado el reclamo.

F. Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo:

Alega la excepcionante, que la Resolución N°142-11 de 21 de abril de 2011, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas, presentó formal reclamo contra la fianza de cumplimiento N°103-FC emitida por National Union Fire Insurance Company para garantizar el Contrato N°AJ1-141-00 para el Diseño y Construcción del intercambio de la vía Omar Torrijos Herrera -Corredor Norte- Avenida Ascanio Arosemena, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, no se encuentra ejecutoriada y, pretende invocarse como título ejecutivo.

III. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

La Juez Ejecutora del Ministerio de Obras Públicas, presentó escrito de oposición a las excepciones presentadas, en el que niega la mayoría de los hechos en los que se fundamentan las excepciones presentadas por la compañía National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., y solicita se niegue las pretensiones del recurrente y se confirme en todas sus partes el Auto No.J.E.No.007-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, por el cual el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta la

conurrencia de B/2,781,610.37, más gastos de cobranza a que haya lugar. Señala que, en cuanto a las excepciones presentadas, que la fianza emitida por Dywidag International Gmb, se expidió con la garantía adicional para cubrir posibles defectos de construcción o reconstrucción con respecto al puente vehicular de Albrook (viaducto), contenida en la fianza No.103-FC la cual entraba en vigencia por tracto sucesivo, por un término de cinco (5) años y tres (3) meses, contados a partir del 1 de abril de 2006 hasta el 6 de junio de 2011, notificando a la hoy ejecutada de la Resolución 142-11 de 21 de abril de 2011, por medio de la cual se formaliza el reclamo de la fianza de cumplimiento, personalmente o por conducta concluyente; y añade que la empresa afianzadora tenía conocimiento de los problemas que se enfrentaban en la construcción del viaducto. En consecuencia, la obligación no se ha prescrito o extendido, ni vencido, ni ha ocurrido una novación de la obligación, por tanto se encuentra vigente, fundamentada en una resolución que presta mérito ejecutivo.

Agrega que, no se configura la confusión invocada, toda vez que la empresa contratista es Dycherhoff & Widmann Aktiengesellschaft y el afianzador es la empresa National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., y solicita que se nieguen las excepciones presentadas y se confirme en todas sus partes el Auto No.J.E. No.007-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del la entidad ejecutante, libra mandamiento de pago contra National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA. y a favor del Ministerio de Obras Públicas, hasta la concurrencia de B/2,781,610.37, más gastos de cobranza coactiva.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN: Conforme al trámite procesal, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.162 de 2 de abril de 2012, consideró que debe declararse no viables las excepciones de extinción por novación, por confusión y por extinción de la obligación reclamada, debido a que los criterios que las sustentan versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada, advierte que la fianza de cumplimiento No.103-FC de 3 de marzo de 2006, estipula claramente que su vigencia es de "5 años y 3 meses a partir del 1 de abril de 2006 a más tardar el 6 de marzo de 2011", y el reclamo se presentó el 6 de diciembre de 2010, es decir, tres (3) meses antes de su vencimiento, además señala que una cláusula del contrato en mención, prevé que la fiadora quedaría exonerada de responsabilidad en caso de que producido cualquier incumplimiento por parte del contratista, la entidad ejecutante no reclamare dicho incumplimiento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo, lo cual se pone en evidencia el 12 de noviembre de 2010, por defectos de construcción que presentaba la obra objeto de contrato No.AJ1-141-00, una vez revisado el informe técnico No.S.E.103-2010, presentando el reclamo de la fianza el 6 de diciembre de 2010, por medio de la Nota AL-1985-10, dirigida al Departamento de Reclamos de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA.; en término oportuno. En virtud de lo anterior, solicita se declare no probada esta excepción.

En cuanto a la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo, difiere de lo planteado por la ejecutada, ya que a través de la Resolución No.049-2011 de 9 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Contrataciones Públicas, no se entró a analizar el fondo del recurso de apelación presentado contra la Resolución No.142-11, mediante la cual se formaliza el reclamo de la entidad ejecutante contra la fianza de cumplimiento No.103-FC, por falta de competencia para conocerlo, por lo que mal puede la recurrente calificar el acto atacado como viciado. Por el contrario, la resolución que se recurre, fue debidamente notificada a la afectada, razón por la que considera que la misma se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor

de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1779 del Código Judicial, y el artículo 108 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, sobre contrataciones públicas. Es por lo anterior que solicita que se declare no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Luego del análisis de legalidad de las excepciones incoadas, es necesario señalar que, la empresa Dyckerhoff & Widmann Aktiengesellschaft, representada en Panamá por la empresa Dywidag Engineering & Construction Panamá, S.A., suscribió con el Estado panameño el contrato No.AJ1-141-00, para el Diseño y Construcción del Intercambio de la vía Omar Torrijos Herrera (Corredor-Norte) avenida Ascanio Arosemena (provincia de Panamá), en la que presentó fianza de cumplimiento No.2142 FC, ante el Ministerio de Obras Públicas, a fin de garantizar el cumplimiento de la obra, misma fianza que fue emitida por la recurrente, por el monto de B/.13,981,000.00.

De las constancias procesales, se observa que a causa de inconvenientes técnicos que surgieron durante la ejecución de la obra, la empresa constructora y el Estado panameño, suscriben la Adenda No. 3 al contrato No.AJ1-141-00, antes descrito, en la cual se establece como fecha de terminación del puente vehicular Albrook, el día 6 de marzo de 2006, a un costo acordado de B/.5,563,220.73, estableciendo en su cláusula segunda que la fianza definitiva o de cumplimiento se extendía por 5 años, para responder por defectos de reconstrucción o construcción de las obras.

Seguidamente, para garantizar el aumento de los 5 años al término de cobertura de la fianza de cumplimiento, el contratista presentó la fianza No. 103-FC, expedida igualmente, por la empresa National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., con un término de vigencia de 5 años y 3 meses a partir del 1 de abril del 2006 al 6 de junio de 2011, con un límite de responsabilidad de B/.2,781,610.37.

Así, el Ministerio de Obras Públicas emite la Resolución No.142-11 de 21 de abril de 2011 y solicita formal reclamo en contra de la fianza de cumplimiento No.103-FC, cuya vigencia era de 5 años y 3 meses a partir del 2006 a más tardar el 6 de junio de 2011, tal como consta de fojas 55 a 57 del expediente ejecutivo.

En base a lo anterior, el juzgado executor del Ministerio de Obras Públicas abre el proceso ejecutivo para dicho efecto y libra mandamiento de pago a través del Auto J.E. No.007-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, conforme a lo estipulado en el artículo 108 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, que regula las contrataciones públicas en Panamá. El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 108. Ejecución coactiva del garante. En el evento de que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva.

También se ejercerá la jurisdicción coactiva cuando el garante no cumpla con la responsabilidad de responder por vicios reparatorios o por defecto de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

La resolución que se dicte al efecto prestará mérito ejecutivo.”

De lo anterior se concluye, que la ley faculta al Ministerio de Obras Públicas para la apertura de un proceso ejecutivo, para el cobro de la fianza de cumplimiento No.103-FC, razón por la cual emite el Auto N° J.E. N°007-11-001-11 de 8 de agosto de 2011, en base a la Resolución No.142-11 de 21 de abril de 2011, que presta mérito ejecutivo.

En base a lo expuesto, observa este Tribunal que la Resolución No.142-11 de 21 de abril de 2011, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas formaliza el reclamo contra la fianza de cumplimiento No.103-FC, se emitió dentro del término legal para solicitar su ejecución, mientras que la misma permanecía vigente, por lo que consideramos que dicha obligación no ha prescrito, y por tanto, no están llamadas a prosperar las excepciones de prescripción ni por vencimiento de la fianza No.103-FC invocadas.

En cuanto a la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo, es de lugar hacer mención, que la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., en uso de su derecho a recurrir, presentó recurso de apelación contra el Auto N°142-11 de 21 de abril de 2011 ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el cual lo declaró no viable por falta de competencia y ordena el desglose del memorial del recurso con sus respectivos documentos sustentatorios y remitir al Ministerio de Obras Públicas el expediente contentivo, para que resuelva lo que en derecho corresponda, a fin de agotar la vía gubernativa. Es necesario acotar que el artículo 120 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, establece la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y señala lo siguiente:

“Artículo 120. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.

2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.”

De lo anterior se desprende que, si bien el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no era el competente para conocer del recurso de apelación, en la etapa de la contratación en la que fue presentado, no obstante, el mismo debió declararse inhibido de conocer el caso, por falta de competencia, y no admitirlo para declararlo no viable, y luego remitirlo al Ministerio de Obras Públicas, ya que la forma correcta de agotar la vía gubernativa, era con la presentación del recurso de reconsideración ante el Ministerio de Obras Públicas, que es la entidad que emitió la resolución que peticiona el reclamo de la fianza de cumplimiento y es el ente competente ante quien debió recurrirse y, así agotar correctamente la vía gubernativa.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la

resolución dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no es relevante para el análisis del caso, por lo que mal puede la recurrente apoyarse en la misma, con la finalidad de cuestionar el título ejecutivo, emitido por la ejecutante.

Por consiguiente, observamos que nos encontramos frente a la emisión un título ejecutivo idóneo que se ha dictado conforme a las presupuestos legales y las disposiciones que regulan la materia, razón por la que no está llamada a prosperar la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo.

En otro punto, es de lugar aclarar que las partes dentro del presente proceso, se encuentran debidamente identificadas en el contrato, por lo que no opera la extinción de la fianza de cumplimiento No. 103-FC, por confusión, ni la excepción de extinción de la obligación por novación, toda vez que el objeto de análisis de la presente acción, es la legalidad de la ejecución de la fianza de cumplimiento No.103- FC, emitida por National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., que garantiza la extensión en la cobertura del contrato No.AJ-141-00, para el diseño y construcción del intercambio en la vía Omar Torrijos Herrera – Corredor Norte-Avenida Justo Arosemena, Corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, conocido como puente vehicular Albrook.

Por otro lado, tampoco se ha logrado probar la excepción de inexistencia de la obligación, ya que la recurrente, no aporta nuevos elementos, que desvirtúen, el hecho de que la fianza No.103- FC bajo análisis, sirvió como una extensión para garantizar el contrato para el diseño y Construcción del Intercambio de la vía Omar Torrijos Herrera (Corredor-Norte) avenida Ascanio Arosemena (provincia de Panamá), en la cual sirvió como afianzadora de la obra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de extinción de la obligación por novación, confusión, extensión y vencimiento; prescripción y falta de idoneidad del título ejecutivo interpuestas por el Licenciado César Rodríguez, en representación de National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 317-11

VISTOS:

El Licenciado José Dídimio Escobar en representación de Restaurante Fu Yuan, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 22 de agosto de 2011, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

II. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El Licenciado José Dídimio Escobar Concepción fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Manifiesta que, el acto que considera la Autoridad como recaudo ejecutivo, es una resolución que decide un recurso de reconsideración, la cual no fue debidamente notificada y no consta con una certificación secretarial de que está en firme y ejecutoriado.
2. Señala que, la resolución que libra mandamiento de pago omite enunciar como fundamento jurídico el numeral del artículo 1779 del Código Judicial, que se aplica para proferir la decisión impugnada.

LA ENTIDAD EJECUTANTE:

La entidad ejecutante contestó la excepción de inexistencia de la obligación aducida, señalando que el título ejecutivo que justifica el proceso ejecutivo por cobro coactivo, es la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, a través de la cual se mantiene el contenido de la Resolución No.435-2009- D.G. de 12 de mayo de 2009, que obliga a la ejecutada a depositar a favor de la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4 de junio de 2008, a la empleada Anabella Rangel Nieto, con seguro social y cédula de identidad personal No. 8-819-143. Manifiesta que, la resolución que inicia el proceso de cobro coactivo, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, lo cual puede

comprobarse oficiándose a la Secretaría General de la entidad ejecutante para que certifiquen tal condición.

Señala que, el hecho que no se indicara el numeral del artículo 1779, no significa que se haya puesto a la ejecutada en un estado de indefensión, por lo que no se encuentra viciado el proceso, toda vez que, el título ejecutivo en que se fundamenta la ejecución, nace de la referida disposición del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No.864 de 20 de diciembre de 2010, considera que debe declararse no viable la excepción de inexistencia de la obligación incoada.

Dicha consideración lo sustenta en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1777 del Código Judicial, norma que señala que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

La excepción de inexistencia de la obligación, se fundamenta básicamente en que la ejecutada por medio de su apoderado judicial alega no haber sido notificada de la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que mantiene la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, y fundamenta la ejecución; que no consta certificación secretarial de que dicha resolución está en firme y ejecutoriada, y que no consta el numeral del artículo 1779 en que se basa el auto que libró mandamiento de pago.

Adentrándonos al examen de fondo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de 18 de agosto de 2010, libró mandamiento de pago contra del Shirley Chang Tang, hasta la suma de B/.1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, indemnización y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora Anabella Rangel Nieto, el día 4 de junio de 2008.

Una vez revisado el expediente, por un lado, se observan las diligencias de notificación efectuadas por la Caja de Seguro Social, para poner en conocimiento a la ejecutada de la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, resultando infructuosos dichos intentos de notificación. Sin embargo, por otro lado, se observa a foja 57 del expediente ejecutivo, el Poder especial otorgado al Licenciado José Dirimo Escobar por la señora Shirley Chang Tang, Representante Legal del Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso que le sigue la Caja del Seguro Social, y su presentación ante el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, el día 20 de abril de 2011, configurándose de esta manera la notificación tácita o por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Posteriormente, la ejecutada por medio de apoderado especial, presentó excepción de inexistencia de la obligación ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el día 25 de abril de 2011.

De lo anterior se concluye que, la excepcionante se notificó de la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, por conducta concluyente, encontrándose dicha resolución en firme y ejecutoriada.

Habiendo despejado la anterior situación, pasamos a revisar los argumentos que acompañan la excepción de inexistencia de la obligación, en cuanto a la falta de existencia de documento que preste mérito ejecutivo.

La obligación exigida por la Caja de Seguro Social se sustenta en la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que resuelve mantener la Resolución No.435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, que determina que el empleador Restaurante Fu Yuan, está obligado a depositar en la Caja de Seguro Social, la suma de B/.1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4 de junio de 2008, a la trabajadora Anabella Rangel Nieto con seguro social y cédula de identidad personal No.8-819-143. En virtud de lo expresado, resulta oportuno acotar que, en efecto, la Resolución No.083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010 fue dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, debidamente facultado por delegación del Director General. Esta Resolución, presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial; toda vez que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deban ingresarle por cualquier concepto, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, la excepción de inexistencia de la obligación promovido por el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 323-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Nulidad promovido por el licenciado José Dídimo Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El licenciado José Dirimo Escobar promovió incidente de nulidad de lo actuado por violaciones al debido proceso contra el Auto de 18 de agosto de 2010 emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contra del Restaurante Fu Yuan, cuyo representante legal es la señora Shirley Chang Tang, hasta la suma de B/.1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, indemnización y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora Anabella Rangel Nieto, el día 4 de junio de 2008.

Sustenta el actor su actuación en contra del Auto que libra mandamiento de pago, en que la juez ejecutora de la entidad ejecutante considera que el documento que presta mérito ejecutivo, es una resolución que resuelve un recurso de reconsideración, del cual no ha sido formalmente notificada, ni consta con una certificación secretarial que el dictamen está en firme y ejecutoriado; y tampoco se encuentra su fundamento jurídico enumerado en el artículo 1779 del Código Judicial.

En razón de ello, se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad para que pueda dársele curso al mencionado incidente de nulidad.

Se observa en el examen de las constancias procesales del expediente que el ejecutado, se notificó del Auto de 18 de agosto de 2010, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por conducta concluyente, el día 20 de abril de 2011, tal como se desprende del poder especial visible a foja 57 del expediente ejecutivo, otorgado por la señora Shirley Chang Tang, representante legal del Restaurante Fu Yuan al licenciado José Dídimo Escobar, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial.

El artículo 1021, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...".

Posteriormente, la ejecutada por medio de apoderado especial, presentó el incidente de nulidad de lo actuado ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el día 25 de abril de 2011.

En relación con lo anterior se hace necesario citar el artículo 1016 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1016 (1002).

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

De lo anterior se colige que el licenciado González, accionó en contra el Auto de 18 de agosto de 2010, fuera del término para exigir su anulación. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado José Dídimo Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER CALVO EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP.M DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS AL SEÑOR JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	139-09

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitido el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, interpuesto por el Lcdo. Javier Calvo en representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos al señor Juan Ramón Messina Ramos.

Posteriormente se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera, Poder Especial, otorgado por GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP. (se adjuntó Certificación del Registro Público) a favor de la firma Ellis & Ellis, dentro del presente Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP, el Lcdo. Javier Calvo , en representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP, solicita que se declare probado el incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos al señor Juan Ramón Messina Ramos, fundamentando el mismo en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Actualmente pesa sobre el vehículo MITSUBISHI, MONTERO motor 4m40GR4992, Chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005, Color Azul, a nombre de JUAN RAMON MESSINA un gravamen de medida cautelar impuesto por su distinguido despacho.

SEGUNDO: Dicha medida cautelar consistente en la inhabilitación del vehículo MITSUBISHI, MONTERO, motor 4m40GR4992, Chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005, Color Azul, el cual mantiene una deuda a través de un contrato de Fideicomiso a favor de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP.

TERCERO: Según la ley del 5 de enero de 1984 en su artículo 15 dispone lo siguiente "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados,.....".

CUARTO: Que la ley 1 del 5 de enero de 1984 en su artículo 1, establece que el fideicomitente en este caso JUAN MESSINA, transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre a favor de un beneficiario. En el caso que nos ocupa el fiduciario es la empresa que representamos GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP, y el beneficiario GLOBAL BANK, S. A. ya que en base a lo que establece el Contrato de Fideicomiso en su cláusula tercera el tenedor de EL BONO será el beneficiario y es precisamente GLOBAL BANK, S.A. la tenedora de EL BONO. Lo que nos deja claro que JUAN MESSINA es solo un deudor de un Contrato de Fideicomiso y GLOBAL BANK un acreedor legítimo según consta en el Contrato de Fideicomiso, por lo cual la medida cautelar que pesa sobre el vehículo en cuestión, menoscaba el patrimonio de mi representado causando un daño y perjuicio sobre el mismo.

QUINTO: Que el vehículo MITSUBISHI MONTERO, motor 4m40GR4992, Chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005, Color Azul, inhabilitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, pertenece hasta que se cancele la deuda a mi representado GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP, a través de el título fiduciario contemplado clara y legalmente en el Contrato de Fideicomiso y que este le cede la tenencia a JUAN MESSINA a través de un contrato de COMODATO".

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE

Por su parte, la licenciada Celina Gómez Rey, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a.i. En funciones de Juez Ejecutora , emitió sus descargos señalando lo siguiente:

"SEGUNDO: Es parcialmente cierto.

Consta ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Registro Unico vehicular Motorizado) inhabilitación de la unidad vehicular con placa No. 500222, marca Mitsubishi, modelo Montero, motor 4M40GR4992, chasis JMYLRV76W5J000427, de propiedad de JUAN RAMON MESSINA RAMOS con RUC 8-440-776, la cual se hizo efectiva en la fecha 13 de mayo de 2008, mediante Nota No.213-jc-3798 de fecha 25 de abril de 2008."

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN: Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 822 de 6 de agosto de 2009, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, no debe accederse a la solicitud de la incidentista en cuanto a DECLARAR PROBADO el incidente de levantamiento de medida cautelar interpuesto por el Lcdo. Javier Calvo, en representación de GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos al señor Juan Ramón Messina Ramos ya que a lo largo del expediente en estudio se evidencia que: a- el bien en referencia forma parte del patrimonio personal del ejecutado; y.b- no existe prueba documental de que dicho bien haya sido objeto de la medida cautelar que se solicita sea levantada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que el señor Juan Ramón Messina , celebra el 24 de mayo de 2005 con Financial Funds Corp., un contrato de fideicomiso de garantía identificado como financiamiento 20-055-967468/556, dentro del cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo marca Mitsubishi, Modelo Montero, color azul , motor 4M40GR4992, CHASIS JMYLRV76W5J000427, año 2005.

De fojas 5 a 18 del expediente judicial se observa que de acuerdo a los términos del contrato en mención, dicho fideicomiso tenía la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un bono privado por la suma de B/.18,499.12 que, según se desprende de la lectura de los antecedentes del fideicomiso, fue emitido por Juan Ramón Messina Ramos, quien además se obligó a constituir un fideicomiso de garantía que tuviese por objeto bienes con valor suficiente para tales efectos.

El licenciado Javier Calvo apoderado judicial de Global Financial Funds Corp., presentó el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, basado en el hecho que el vehículo secuestrado por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutor, constituye el bien fideicomitado dentro del contrato de fideicomiso de garantía, el cual se encuentra excluido del patrimonio personal de Juan Ramón Messina Ramos, formando patrimonio aparte para garantizar el pago de una obligación contraída por éste con la empresa que representa.

Por otra parte, alega el apoderado judicial de la incidentista que, tal como lo señala el artículo 15 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula esta materia, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados ni embargados, de tal suerte que Global Financial Funds Corp., ostenta el derecho exclusivo y preferencial sobre

el vehículo secuestrado, por lo que solicita el levantamiento de dicha medida (ver fojas 22 a 24 del expediente ejecutivo).

De la lectura del contrato de fideicomiso se desprende que la cláusula séptima establece que los bienes del fideicomiso constituyen patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario y del fideicomitente.

Celebrada la Audiencia del presente Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar y encontrándose el proceso en estado de decidir, el Magistrado Sustanciador antes de pasar a resolver el presente incidente mediante resolución de 21 de diciembre de dos mil nueve (2009), señaló que en esta ocasión "el punto medular del conflicto descansa precisamente en determinar si el bien en referencia forma parte del patrimonio personal del ejecutado y si existe prueba documental de que dicho bien haya sido objeto de medida cautelar por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá y con sustento el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los artículos 793 y 1280 del Código Judicial , por lo que la Sala juzga necesario solicitar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre-Registro Único Vehicular Motorizado certificación en donde conste si el vehículo con placa única No.500222, Mitsubishi Montero, año 2005, motor 4M40GR4992, chasis JMYLRV76W5J00042 posee o no hipoteca".

Mediante certificación de 21 de mayo de 2010, la Autoridad del Tránsito Registro Unico Vehicular Motorizado manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio No.960, de 27 de abril de 2010, recibido en este despacho el día 20 de mayo 2010, le remito certificación del vehiculo con placa única No.500222, propiedad de Juan Ramón Messina Ramos con cédula de identidad personal No. 8-440-776, donde consta que el mismo mantiene inscrita hipoteca con Global Finacial Funds."

De lo anterior claramente se infiere el traspaso de la propiedad del bien fideicomitado (el vehículo motorizado) a favor de Juan Ramón Messina. Por otro lado, la entidad ejecutora indicó a través de su contestación al incidente que nos ocupa en esta oportunidad, haber emitido la comunicación 213-JC-3798 de 25 de abril de 2008, dirigida a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de ordenar la "inhabilitación de la unidad vehicular con placa No.500222 propiedad de Juan Ramón Messina."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de medida cautelar interpuesto por el Lcdo. Javier Calvo, en representación de GLOBAL FINACIAL FUNDS CORP, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos al señor Juan Ramón Messina Ramos , en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado por la Administración Provincial de Ingresos contra el vehículo MITSUBISHI, MONTERO, motor 4m40GR4992, Chasis JMYLRV76W5J000427, año 2005, Color Azul Y ORDENA AL JUEZ EJECUTOR comunicar esta decisión al Registro Unico Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBRAGO, PROMOVIDO POR EL LICDO. OTTO ESCARTÍN ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE REGINO LÓPEZ DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P--PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 622-10

VISTOS:

El Señor REGINO LÓPEZ DÍAZ por intermedio de su apoderado judicial el Licdo. Otto A. Escartín Romero, ha presentado formal incidente de Levantamiento de Embargo, respecto a la Finca N° 45317, Tomo N° 1083, Folio N° 26 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, barriada Villa Rica calle D, casa K-14.

Las argumentaciones expuestas por el incedentista revelan, que desde el año 1982 a la actualidad, el señor Regino López Díaz y su familia han residido de manera pública, exclusiva, pacífica e ininterrumpida en los predios descritos en el párrafo anterior en donde han realizado los actos de cuidado, mejoramiento y sostenimiento de la finca en cuestión contituyéndose así en su residencia habitual y permanente.

Menciona la parte incidentista que mediante Sentencia N° 61 de 22 de diciembre de 2006, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por parte del excepcionante contra Compañía Colonial de Seguros de Panamá, se dispuso que Regino López Díaz adquirió por prescripción extraordinaria la finca 45317, que se encuentra registrada a nombre de la empresa de seguros, por lo que se le ordenó al Registro Público la cancelación de la inscripción existente sobre dicho inmueble y su correspondiente inscripción a nombre del demandante en aquel proceso.

Igualmente sostiene la incidentista que un eventual fallo de la Caja de Seguro Social en contra de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., pueda afectar desfavorablemente el derecho de posesión reconocido al señor Regino López, pero aún no ha podido ser inscrito a su nombre, por lo que el Seños López Díaz y su familia apelan al sentido social y humanitario de las autoridades del la Caja de Seguro Social, a fin de que en conjunto puedan encontrar aquellos mecanismos legales o de interés social que le permitan tanto a él como a su familia, no ser afectados en el único bien que han tenido desde hace más de treinta años, pero que no ha podido ser reconocido legalmente.

ADMISIÓN Y TRASLADO

Mediante resolución de 22 de junio de 2010, proferida por el Sustanciador de la presente causa, se admitió el referido medio incidental procediéndose a correr en traslado tanto a la autoridad ejecutante en el proceso por cobro coactivo, así como al representante del Ministerio Público quienes, dentro del término correspondiente dieron formal contestación al mismo.

La Caja de Seguro Social por su parte aceptó los hechos primero y segundo del libelo incidental, mientras que negó los restantes hechos. En ese sentido, respecto al hecho tercero reveló que se sujetarían a las constancias resultantes del juicio; acerca del hecho cuarto, sólo comentó que se trataba de una transcripción de la Sentencia N° 61, lo que motivaba considerar que no se trataba de un hecho como tal.

Así mismo, en lo atinente al hecho quinto expresaron atenerse a las constancias del proceso; sobre el hecho sexto expresaron que el mismo sólo representaba el desconocimiento de las normas de procedimiento por lo que lo negaban y en torno al hecho séptimo comentaron que se trataba de una valoración legal de parte del incidentista que negaban, concluyendo entonces con la negación del hecho octavo, sobre el cual añadieron que ese punto le corresponde decidirlo a esta instancia.

La Procuraduría de la Administración al emitir concepto respecto al presente incidente de levantamiento de embargo señaló que al incidentista no le asiste la razón toda vez que de conformidad a la certificación emitida por el Registro Público el 19 de febrero de 1993, la cual reposa en el en folio 11 del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo, la Sociedad Compañía Colonial de Seguros, S. A., es la propietaria de la finca 45317 y que desde el 7 de octubre de 1992, la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de tal empresa por la suma de B/.128,472.87 en concepto de cotas empleador dejadas de pagar, lo que permitió que se decretara incluso medida de secuestro sobre tal propiedad mediante el auto de 7 de marzo de 1996, comunicado al Registro Público a través de la nota JE-N- 728-96 del 11 de marzo de 1996, quien por medio de la nota DG.851-96 de 22 de abril de 1996, indicó a la entidad ejecutante que desde el 12 de abril de 1996, había quedado debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre la finca 45317.

Añade el representante del Ministerio Público, que para el 21 de octubre de 2005, se elevó a embargo el secuestro decretado sobre la finca 45317 y que en los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2005, fueron realizadas las publicaciones correspondientes al aviso de remate del mencionado inmueble, el cual con posterioridad fue suspendido, lo que denota que a la fecha en que se profirió la Sentencia N° 61 en la cual se determina que Regino López adquirió por prescripción adquisitiva de dominio de la finca en referencia, ya existía la medida cautelar de secuestro decretada, es decir, que dicho fallo es posterior a la medida cautelar, lo cual ubica al incidentista en un período en el cual no ostentaba un título de dominio o derecho real sobre la finca mencionada con anterioridad, razón que lo motiva a requerir que se declare no probado el presente medio incidental.

ACTA DE AUDIENCIA

Para el día 17 de septiembre de 2010, concurrieron a los estrados de esta Sala el apoderado judicial del incidentista Licdo. Otto Escartín y el Licdo. Carlos Guevara por parte de la Caja de Seguro Social, para los efectos a los cuales se refiere el artículo 494 del Código Judicial, respecto a las argumentaciones breves y sucintas sobre los hechos que motivaron la presente incidencia.

La defensa del Señor Regino López Díaz, al deponer respecto a sus pretensiones insertas en el libelo incidental sostuvo, que Compañía Colonial de Seguros de Panamá, adquirió la propiedad de la finca K-14, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, en el año 1940, la cual fue objeto de una medida de secuestro en el año 1996 por parte de la Caja de Seguro Social, pero en donde éste ha forjado su familia desde el año 1982, por lo que el Juzgado Primero de Circuitito Judicial de Panamá, reconoció la posesión a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que se dió de manera pública, pacífica, de buena fe y exclusiva, que fue perturbada en el año 2005, por parte de los funcionarios de la entidad ejecutante, al informarle a su representado de la emisión de un acto de embargo de 17 de noviembre de 2005.

Declaró el apoderado del Señor López Díaz, que existe una razón de carácter de justicia que sobrepasa la situación de carácter procesal y que a lo largo del período en que su mandante viene ocupando dichos predios, él único en mantener y sostener la propiedad en referencia ha sido Regino López, además de resaltar que éste se ha visto involucrado y afectado por una situación que atañe exclusivamente a la ejecutante y a la ejecutada en el proceso por cobro coactivo, en circunstancias en que la Caja de Seguro Social, luego de catorce años de proceso y en una ausencia de diligencia de los gestores de la referida institución, ha mantenido el proceso aperturado hasta estos días, por lo que requiere de parte de esta Sala que se tome en cuenta el ánimo de dueño y el sentido social que debe implicar esta situación, ya que no hay derecho sin justicia, comentó.

La Caja de Seguro Social por intermedio del Licenciado Carlos Guevara, se limitó a ratificarse de los hechos que componen su contestación al presente incidente y avalar la postura mostrada por la Procuraduría de la Administración en su Vista N° 1030 de 13 de septiembre de 2010, por lo que concluyó con el hecho de que la medida cautelar de secuestro fue dictada e inscrita antes de que se profiriera la Sentencia del Juzgado Primero de Circuito Civil en la cual se reconoce la prescripción adquisitiva de dominio en favor del incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones que motivan la presente incidencia así como las argumentaciones que en su contra han presentado tanto el representante de la Caja de Seguro Social así como el Procurador de la Administración, pasa inmediatamente esta Sala a exponer las consideraciones de fondo.

Tenemos en primer lugar que se trata de un incidente de Levantamiento de Embargo promovido por el Señor Regino López Díaz, el cual, conforme se aprecia en el libelo respectivo, no se funda en presupuesto procesal alguno para la liberación del bien afectado mediante una medida cautelar dictada inicialmente, pero que luego fue elevada a la categoría de embargo, sino de modo exclusivo, en una concepción de naturaleza social frente al escenario que confronta al derecho con la justicia.

Nuestro ordenamiento positivo contempla la posibilidad de rescindir el depósito de cosa ajena en circunstancias claras y que no dan pie a estimaciones interpretativas que indiquen la existencia de un margen conceptual que permita la aplicación de cualquier motivo que no sea específicamente aquellas a las cuales se refiere el artículo 560 del Código Judicial, como uno de los presupuestos en que opera o, por otro lado, en atención a la conducta reflejada en el artículo 1681 del mismo texto normativo, los cuales de manera expresa señalan lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución que de a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si el juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto embargo de dicho bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la Fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramitan el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como la propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro a que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado."

Ahora bien, de los hechos expuestos en el libelo incidental así como las argumentaciones vertidas por la defensa legal del Señor Regino López Díaz, como antes mencionáramos, es palpable la ausencia total de un fundamento jurídico en el cual el incidentista soporte la viabilidad legal de que la medida de embargo decretada por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., deba ser levantada.

La única prueba inserta a esta incidencia lo constituye la copia de la Sentencia No. 61/90-06 del 22 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se le reconoce el derecho de ocupación por el término exigido por la ley para la obtención de una declaratoria que determine la adquisición de la propiedad particular, por el fenómeno de la prescripción adquisitiva.

No obstante, tal cual lo indicó el apoderado legal de la parte incidentista, sobre la Finca No. 45317, desde el año 1996, constaba la existencia de una medida cautelar de secuestro (ver fs. 1 hecho segundo), lo que indica con claridad que desde la interposición del proceso de prescripción adquisitiva, ya la parte que pretendía la adquisición de la propiedad por tal vía, conocía plenamente el estatus legal de la referida propiedad.

Es más, si bien no es un tópico que concierna a esta Sala por no ser una materia propia de la misma, consideramos prudente señalar que existiendo una pretensión de esta naturaleza ante la vía civil, el juzgador, en el evento de que la certificación del Registro Público evidenciara la anotación de la medida cautelar sobre la finca que se pretendía prescribir, debió incorporar al secuestrante al proceso dentro de los presupuestos que contempla el artículo 678 del Código Judicial, a fin de configurar adecuadamente el listisconsorcio.

Vemos que tanto en el hecho octavo del libelo incidental como en la propia acta de audiencia se puede advertir que se apela a un sentido social y humanitario de parte de la Caja de Seguro Social, para arribar a un acuerdo frente a la realidad de su mandante, la cual es el extenso período de residir en esa localidad y conocerla como "su hogar". Nótese incluso, que al momento de las disposiciones en la audiencia de rigor celebrada en estos casos, el letrado Escartín Romero se refiere a que ya su representado tenía antes de iniciarse el proceso de prescripción adquisitiva, conocimiento del estatus de la propiedad, pues en ese orden señaló que desde el año 2005 (un año antes de instaurar el proceso de prescripción), ya que los funcionarios de la Caja de Seguro Social le habían comunicado sobre la medida de embargo decretada en noviembre 17 del mencionado año, sobre la finca que su mandante ocupaba durante ya mucho tiempo atrás.

Por otro lado, resulta ser un hecho cierto, inclusive, que en los casos de anotación de la demanda conforme lo indica el artículo 1227 numeral 3 del citado texto de procedimiento, al momento de intentar realizar este acto, el Registro Pública tiende a calificar defectuoso e informar al juez sobre el estado actual del inmueble sujeto al procedimiento de la prescripción para la correspondiente cancelación de la propiedad actual y su consecuente registro a nombre de quien por dicho medio se le adjudique.

Sin lugar a dudas resulta constituirse en una situación lamentable, el hecho de que ahora que se pretende inscribir una sentencia en la cual se reconoció la adquisición de un bien producto del fenómeno conocido como "Prescripción Adquisitiva de Dominio", resulte ineficaz todo el desarrollo del proceso en referencia por estar el bien objeto del mismo confrontando procesos legales a efectos de responder por una obligación existente de parte de su actual propietario, en este caso, la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., frente a la entidad estatal denominada Caja de Seguro Social.

Siendo entonces que a través del presente Incidente de Levantamiento de Embargo, no se ha presentado ninguno de los elementos descritos en los artículos 560 y 1681 del Código Judicial, ni tampoco se ha incorporado prueba consistente en un título de dominio o derecho real al que se refiere el artículo 1764 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, sólo queda a esta Sala desestimar el presente incidente, pues, aún dentro del conocimiento de los hechos que conforman el mismo, sólo se evidencia como soporte fáctico una postura inclinada a un concepto exclusivamente social por el hecho de que los ocupantes de la Finca 45317, tienen alrededor de treinta años de residir en esos predios.

Recordemos que frente a estas circunstancias sólo le es dable al administrador de justicia fundar sus fallos sobre la base del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial como establece el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política.

Es decir, que frente a la ausencia total de una disposición legal en la cual el incidentista funde su pretensión, mal puedan los integrantes de esta Sala avocarse a rescindir el depósito de una cosa ajena o levantar el embargo decretado de acuerdo a la Ley por autoridad competente, basado sólo en una concepción íntimamente relacionada de aspectos meramente insertos en un marco sensitivo y social, aún dentro del ámbito relativo a la función que garantiza el asegurar los derechos individuales y sociales de todos los asociados, pues, en esa dirección se nos impone el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes y dentro del caso que nos ocupa, es evidente y así lo señalo la propia defensa del incidendista en el acta de audiencia (ver fs. 36), que no existe fundamento jurídico en el cual se funde la presente incidencia.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de Levantamiento de Embargo promovido por Regino López Díaz, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Sociedad Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI & PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ALEJANDRO CHIZMAR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 310-14
VISTOS:

La firma forense Pedreschi & Pedreschi, actuando en representación de la sociedad denominada BANISTMO, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Alejandro Chizmar.

Por medio de la resolución de 5 de junio de 2014 (f.50), se admite el incidente propuesto, ordenándose el traslado del mismo al ejecutado, a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La firma forense Pedreschi & Pedreschi, actuando en representación de la sociedad denominada BANISTMO, S.A., sustenta la incidencia de la siguiente forma:

PRIMERO: Escritura Pública N° 22,447 de 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., por una parte, y, por la otra, ALEJANDRO RUBÉN CHIZMAR GARCÉS (El Deudor y garante hipotecario), y MARCELA GARCÉS DE CHIZMAR (Garante Hipotecaria), celebraron un contrato de préstamo en virtud del cual recibieron en préstamo la suma de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (US\$190,440.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: A efectos de garantizar el pago de la suma recibida en préstamo, ALEJANDRO RUBÉN CHIZMAR GARCÉS y MARCELA GARCÉS DE CHIZMAR, gravaron con primera hipoteca y anticresis a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., por la suma total de CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (US\$190,440.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más sus intereses, primas de seguros, costas y los gastos de cobranza judiciales y extrajudiciales, la finca de su Propiedad N° 232520, inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 583639, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 231540, inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 570966, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y la Finca N° 255204, inscrita en el Registro Público al Documento Digitalizado N° 884681, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

TERCERO: La citada Escritura Pública N° 22,447 de 20 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la cual consta el préstamo mencionado en el hecho PRIMERO y los gravámenes mencionados en el hecho SEGUNDO, fue inscrita el 23 de diciembre de 2011, en el Registro Público, Sección de Hipotecas y Anticresis, a la Ficha 527259, Documento Redi N° 2096193.

CUARTO: Mediante Escritura Pública N° 19508 de 25 de octubre de 2013, proveniente de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., cambia su razón

social a BANISTMO, S.A., tal como consta en el Certificado de Existencia de Banistmo, S.A., que aportamos como prueba.

QUINTO: ALEJANDRO RUBÉN CHIZMAR GARCÉS y MARCELA GARCÉS DE CHIZMAR, incumplieron con el préstamo hipotecario, y actualmente son demandados en un Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANISTMO, S.A., radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primero Circuito Judicial de Panamá.

SEXTO: Dentro del Proceso Ejecutivo indicado en el hecho anterior se ordenó mediante Auto N° 36 de 7 de enero de 2014, a los señores ALEJANDRO RUBÉN CHIZMAR GARCÉS y MARCELA GARCÉS DE CHIZMAR, pagar a BANISTMO, S.A., la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON ONCE CENTAVOS (B/.207,199.11), que corresponden a capital, más costas y gastos; además se ordenó el embargo de la Finca 232520 inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 583639, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 231540, inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 570966, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, sobre las cuales consta hipoteca a favor de nuestro representado.

OCTAVO: El Secuestro ordenado por este Despacho a favor del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Panamá Oeste, sobre las fincas en referencia, afecta el derecho de hipoteca constituido a favor de nuestra mandante que constituye en crédito privilegiado de conformidad con la Ley, así mismo impide el curso del Proceso Hipotecario toda vez que aún no se ha podido inscribir el embargo correspondiente."

CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA INCOADA

El licenciado José Raúl Cornejo, apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, procede a contestar el incidente de rescisión de secuestro, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Sin embargo, también es pretensión de la Caja de Seguro Social en base a la Ley 51 de 2005, recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentran morosos en el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado-empleador.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por tanto lo negamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

OCTAVO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica del incidentista que pretende evitar la obligación.

..."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 522 de 14 de octubre de 2014 (fs.54 a 58), el Procurador de la Administración, al analizar el libelo de incidente propuesto, así como el expediente de ejecución, arriba a la conclusión que, con fundamento en el artículo 560, numerales 1 y 2 del Código Judicial, el cual expresa los supuestos sobre los cuales se rescindirá el depósito de una cosa, se debe declarar probado el incidente de rescisión de secuestro promovido.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver la incidencia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Según Auto de 6 de mayo de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, libró mandamiento de pago en contra del empleador Alejandro Rubén Chizmar, hasta la concurrencia de seis mil novecientos sesenta y un balboas con 26/100 (B/.6,961.26), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha Entidad de Seguridad Social, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la misma, e incrementos de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda (f.8 del expediente de ejecución).

Mediante Auto N° 315 de 7 de mayo de 2013, la Entidad ejecutora decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles de Alejandro Rubén Chizmar, incluyendo cuentas bancarias, créditos, joyas, cuentas por cobrar, vehículos a motor registrados a su nombre, con una cuantía total de seis mil novecientos sesenta y un balboas con 26/100 (B/.6,961.26). Posteriormente, se dicta Auto N° 314 de 6 de mayo de 2013, modificando la cuantía, y elevándola a la suma de siete mil doscientos dieciocho balboas con 95/100 (B/.7,218.95).

Mediante Auto N° 469 de 5 de septiembre de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, procedió a decretar una medida de secuestro sobre las Fincas N° 232520 inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 583639, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 231540, inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 570966, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Alejandro Rubén Chizmar, hasta por la suma provisional de ocho mil seiscientos quince balboas con 92/100 (B/.8,615.92) (fs.31 y 63 del expediente de ejecución).

Que por incumplimiento de la obligación constituida con la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., hoy BANISTMO, S.A., quien mantiene primera hipoteca y anticresis sobre las Fincas N° 232520 inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 583639, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Finca N° 231540, inscrita en el Registro Público al Documento Redi N° 570966, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Alejandro Rubén Chizmar, y la Finca N° 255204, inscrita en el Registro Público al

Documento Digitalizado N° 884681, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Marcela Garcés de Chizmar, mantienen hipoteca inscrita desde el 23 de diciembre de 2011, a la Ficha 527259, Documento 2096193, de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre las referidas Fincas a favor de la hoy denominada sociedad BANISTMO, S.A., mediante Auto N° 36 de 7 de enero de 2014 (reverso de la foja 14 del expediente principal).

En base a lo señalado, la sociedad BANISTMO, S.A., acude a esta Superioridad impetrando incidente de rescisión de secuestro, con finalidad de que se levante el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, argumentando que con anterioridad al Auto N° 315 de 7 de mayo de 2013, que decretó embargo a su favor, ya existía primera hipoteca y anticresis a favor de la sociedad incidentista.

Sobre el asunto en examen, el artículo 560 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.

..."

En este orden, consta al reverso de la foja 14 del expediente, copia autenticada del Auto N° 36 de 7 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, que decretó embargo sobre las Fincas N° 232520, 231540 y 255204 de propiedad de los ejecutados, Alejandro Chizmar Garcés y Marcela Garcés de Chizmar, a favor del hoy denominado BANISTMO, S.A.

En opinión de la Sala, el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, está debidamente probado, por lo que es de mérito acceder a lo pedido.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, impetrado por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, en representación de BANISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Alejandro Chizmar.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, PROPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P -- PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1096-2010

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de BIENES Y CRÉDITOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante Auto de 30 de octubre de 2014, a través del cual se declaró NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Incidente, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 30 de octubre de 2014, en cuya parte resolutive declaró no probado el incidente interpuesto.

No obstante, el dictamen de la Sala es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 25 de noviembre de 2014, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: "conocer qué criterio aritmético motivó declarar no probado el incidente de levantamiento".

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de la BIENES Y CRÉDITOS, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutive de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases oscuras"; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutive de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de aclarar --según el activista--, para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio. Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente."

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjuídice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto,

resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma Morgan & Morgan, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante Auto de 30 de octubre de 2014, a través del cual se declaró NO PROBADO, el Incidente de levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de BIENES Y CRÉDITOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., (BMF), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ARTURO TORRES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de febrero de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	144-2014

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A., (BMF), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, a ARTURO TORRES.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública Número 14,857 de fecha 20 de Junio de 2006, inscrita a la Ficha 7623, Documento Redi 971261, Sección de Mercantil del Registro Público, se protocoliza el documento que contiene el Certificado del Presidente de la Sociedad GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., fechado el 1 de junio d2 2006, en la cual se reforma el pacto social de la sociedad GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., estableciendo como nombre de la sociedad BANCO DELTA, S.A. (BMF).

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No.5041 de 26 de julio de 2004, de la Notaría Primera del Circuito, de la Provincia de Panamá, GRUPO FINANCIERO DELTA ahora BANCO DELTA, S.A., y el señor ARTURO TORRES SOTO, celebraron un contrato de préstamo hipotecario de bien inmueble para garantizar pagaré hipotecario emitido por razón del préstamo hipotecario, y las señoras MARÍA TORRES DE CHONG y MONICA MONCAYO DE TORRES, se constituyen en fiadoras solidarias de la obligación. Dicho préstamo es garantizado con hipoteca, sobre Automóvil, marca KIA, modelo Cerato, motor 2004, placa No016087, propiedad del señor ARTURO TORRES SOTO, por la suma de DIECISÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON QUINCE CENTAVOS (US\$16,376.15), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

TERCERO: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas mediante Escritura Pública No.5041 de 26 de julio de 2004 mencionada, en la cláusula sexta c (sic) deudor ARTURO TORRES SOTO, constituye a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ahora BANCO DELTA, S.A. (BFM), hipoteca, sobre Automóvil, marca IA, modelo Cerato, motor No.G4D4833786, año 2005, placa No.016087, gravamen que consta inscrito a la Ficha 196012, Documento 676575, desde el 28 de septiembre del año 2004, el cual se encuentra vigente.

CUARTO: Que dentro del Proceso por Cobro Coactivo interpuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de ARTURO TORRES SOTO, su digno despacho, decretó formal Secuestro sobre el vehículo marca KIA, modelo Cerato, motor No.G4ED4833786, año 2005, placa No.016087.

QUINTO: En virtud de que ARTURO TORRES SOTO, incumplió con las obligaciones de pago de nuestra mandante, ésta interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, en contra de éste, el cual quedó radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, y en consecuencia mediante Auto No.1213 de 25 de octubre de 2012, se decretó Embargo a favor de nuestra representada sobre el Vehículo marca KIA, modelo Cerato, motor No.G4ED4833786, año 2005, placa No.016087, propiedad de ARTURO TORRES SOTO.

SEXTO: Que el Auto de Secuestro decretado sobre el bien inmueble descrito anteriormente, y sobre el cual nuestra representada posee un Derecho Real de Hipoteca, es posterior a la existencia del gravamen descrito en la cláusula Segunda anterior.

SÉPTIMO: El título por el cual se otorgó la Garantía Hipotecaria que pesa sobre el bien mueble en mención, a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF), constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en el que el Juzgado a su digno cargo, decretó el Secuestro sobre el bien en mención.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: Caja de Seguro Social.

Mediante Providencia de once (11) de abril de dos mil catorce (2014), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado a la Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO. (Cfr. foja 28).

El Apoderado Judicial de la Caja de Seguro Social, en su escrito de contestación del Incidente de Rescisión de Secuestro, contestó los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos.

TERCERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos.

CUARTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos, sin embargo la Licda Vanessa Santamaría, Juez Ejecutora de Chiriquí y Bocas del Toro, en su momento, mediante Auto 750-2009, fechada 10 de agosto de 2009, decreto (sic) formal secuestro sobre los bienes muebles (foja 67 del expediente ejecutivo), con anterioridad al Auto No 1213 de 25 de octubre de 2012, del Juzgado Quinto de Circuito Civil.

SEXTO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos.

SÉPTIMO: Este hecho no nos consta, por lo tanto lo negamos. ...”

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

Tal como lo señaló el Procurador de la Administración, el Incidentista aportó al proceso las exigencias requeridas según lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito anterior al decretado en el proceso en se verificó el depósito...
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...(El resaltado es de la Procuraduría de la Administración). “

Lo anterior quiere decir que el incidentista, presentó ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí la respectiva copia autenticada del Auto 1213 de 25 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que fue dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se decretó el embargo del vehículo antes descrito, en virtud de una hipoteca inscrita el 28 de septiembre de 2004, fecha que es anterior a la del Auto de Secuestro 750-2009 de 10 de agosto de 2009, proferido por el mencionado juzgado executor.

Dicho Auto No.759-2009 de 10 de agosto de 2009, entre otras cosas dispuso lo siguiente:

“VISTOS:

A este Juzgado Ejecutor, se remitió certificación de deuda expedida por el Departamento de Apremio y Cobro de la Caja de Seguro Social, en la que consta que el empleador ARTURO TORRES SOTO, CED.: 8-374-461, inscrito al número de Empleador 86-400-0217, adeuda a la Caja de Seguro hasta la concurrencia provisional de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/6,631.11), en concepto de cuotas empleado-empleador y demás deducciones legales, dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido de OCTUBRE DEL 2005 A ABRIL DEL 2006.

Como quiera que a la fecha el empleador ARTURO TORRES SOTO, con CED.: 8-374-461, inscrito al número de Empleador 86-400-0217, no ha cancelado la morosidad que mantiene con la Caja de Seguro Social, para que el proceso ejecutivo incoado no resulte ilusorio en sus propósitos, ha determinado ordenar el formal secuestro de los bienes del empleador identificado con el número de Empleador N° de Empleador 86-400-0217.

Vistas pues las anteriores consideraciones, la suscrita Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investida y administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECRETA FORMAL SECUESTRO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES descritos a continuación:

VEHÍCULO MARCA KIA, MODELO CERATO, COLOR NEGRO, MOTOR G4ED833786, CHASIS KNAFE22225047553, PLACA 016087, AÑO 2005, ubicado en el Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA. ...”

Siendo este el estado del proceso, consta tal y como observó el Honorable señor Procurador de la Administración, que, al dorso de la foja 14 del expediente de marras, CERTIFICACIÓN, emitida por la Juez y la Secretaria del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo Civil, donde se indica que esa medida de ejecución está vigente.

Lo anterior lleva a la conclusión ha esta Judicatura, que en el presente caso, el incidente promovido por Morgan & Morgan, debe declararse probado, por así cumplir con los supuestos de hecho establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro ORDENA el levantamiento del secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan en representación de BANCO DELTA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a ARTURO TORRES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NEIRY MILENA TORRES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de febrero de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 672-12

VISTOS:

El Licenciado Martín González, quien actúa en representación de Neiry Milena Torres, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El incidentista alega que, el Auto No.057-2012 de 6 de septiembre de 2012, que ordena a la señora Neiry Milena Torres Espinosa, poner a disposición de la entidad ejecutante, el ganado dado en garantía en los predios de la Subasta Ganadera de Veraguas, S. A. en el término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, desconoce presupuestos procesales, toda vez que no se notificó conforme a las disposiciones que regulan la materia, ya que carece de la firma de funcionario que ejecutó la diligencia judicial, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión del auto en mención.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

La Licenciada Cecibel Leslie Villarreal L., en su calidad de apoderada especial sustituta del Banco de Desarrollo Agropecuario, en su contestación, negó la mayoría de los hechos en los que se fundamenta esta incidencia y manifiesta que se cumplió con las disposiciones vigentes en el trámite de notificación de la apoderada judicial de la ejecutada, y que el secretario judicial es aquel que fungió como notificador de la diligencia judicial, por lo que se solicita que se rechace de plano el incidente de nulidad in examine.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.312 de 24 de julio de 2013, solicita a la Sala que se sirva declarar no viable el incidente de nulidad, ya que de acuerdo a lo pactado en la cláusula vigésima tercera del contrato de préstamo suscrito entre las partes, la deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo, así como de su domicilio, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial. En base a lo anterior considera que la actora no podía proponer incidentes ni excepciones, salvo las de pago y prescripción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Ante las alegaciones de la parte incidentista sobre la pretendida declaratoria de nulidad invocada, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 de la excerta legal citada, a la letra dice:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones legales transcritas, esta Sala determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad del acto de notificación del Auto No.057-2012 de 6 de septiembre de 2012, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco de Desarrollo Agropecuario, se entiende que podrá proponerse hasta el traslado de la demanda, donde se hace la notificación del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago y no en esta etapa procesal contra el auto que ordena poner a disposición de la entidad ejecutante, el ganado dado en garantía en los predios de la Subasta Ganadera de Veraguas, S.A., dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; razón por la cual no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad, interpuesto por el Licenciado Martín González Barría, en representación de Neiry Milena Torres Espinosa, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	1575
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ILEANA CHEN DE FRANCESCHI EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, LOS LICDOS. LUIS CARLOS CHEN, CARLOS ESTRADA MORALES Y LORI ANN CHEN DE WONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1575
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JULIANA MARQUEZ DE PATA, CONTRA EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1580
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	1584
Adopción	1584
IVÁN ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR, EXTENSIÓN SALA DE JUICIO CON SEDE EN PUERTO ORDAZ, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ INFANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1584
SAMUEL EARL HOGER CASTRELLON Y FÁTIMA BERNIS SANTAMARÍA DE HOGER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DE LAS MENORES ANA BETZAIDA SANTAMARÍA BARRIA, Y ANA LUCÍA SANTAMARÍA BARRÍA, DICTADA EN LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, TERCER DISTRITO JUDICIAL DE ANCHORAGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 18 DE MARZO DE 2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1586
Divorcio	1587
JORGE ABDIEL SALAZAR AGUILAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE LAS ISLAS CAIMÁN, FECHADA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JUDY FAYE BELLAFONTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1587

- RENE ORLANDO SINCLAIRE ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTOCOLMO, SUECIA, FECHADA EL 20 DE AGOSTO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA FRANCOISE MARIE SUZANNE GUIONNEAU CARRE.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1590
- HILDA ROSA AGUILAR REYES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LOCAL CIVIL DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, FECHADA 01 DE JUNIO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ARIEL RAMÓN SMITH ALVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUICE (2015)..... 1591
- ERIC MANUEL CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DALE, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SONIA DEL C. ESPINOSA. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1593
- ANA LEONOR DE LEON ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO A PUERTO RICO, FECHADA 12 DE AGOSTO DE 1999, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID ENRIQUE MERCADO ESTEPAN.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1595
- ELIZABETH SALAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 16 DE ENERO DE 2008, POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE HARDIN OHIO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUELA MANTENÍA UNIDA A JOHN A. NITCHIE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1598
- YELIZA MASSIEL BLACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA PRO LA CORTE CIRCUITAL DEL CONDADO DE HARFORD, ESTADO DE MARYLAND, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE MAYO DE 2013, EN LA CUAL SE DCRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AARON D. BLACK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1601

MARIELA RUIZ ORTIZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE GENESSE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE DICIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MICHAEL ROSS DREW. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PARADO PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1603

ANDREI CASTREJON CORRALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA 28 DE MAYO DE 2013, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MÓNICA QUESADA GUZMAN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1607

Otros 1609

WORLD FUEL SERVICES INC., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EMITIR SENTENCIA CIVIL EN REBELDÍA A FAVOR DE LOS RECURRENTES Y ENCONTRA DE INTERCONTINENTAL AEREO LEASIN, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1609

NEIL NARFASON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL DICTADA EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR LA CORTE DE LA MAGISTRATURA DE LA REINA DE ALBERTA, CANADÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LA ENTIDAD ERNST & YOUNG INC., EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR JUDICIAL O CURADOR, DE LA MASA DE BIENES PRESENTES Y FUTUROS DEL DEUDOR 1252064 ALBERTA LTD Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1613

MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DE LA MENOR MAYA ZUBITA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, PROFERIDA POR LA CORTE DUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GUIGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1616

DALILA ESTHER STURMER ORTEGA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A ESTA SALA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LINCE Y SAN ISIDRO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, EN LA CUAL SE EFECTÚA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECTIFICACIÓN DE NOMBRE CORRECTO DE LA MENOR FLAVIA CECILIA STURMER ORTEGA A FLAVIACECILIA MENDOZA STURMER. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1621

DAVID WARREN CUDDY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL PALMER DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL SEÑOR DAVID WARREN CUDDY CONTRA CORPORACIÓN MCKINLEY VIEW ESTATES LLC., Y JAN R. MASEK CUDDY. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1624
PATRICIA MITCHELL NAGY CASTILLO O PATRICIA TERESINA MCDERMONTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEXAS 383, DISTRITO JUDICIAL, EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE PATRICIA TERESINA MCDERMONTT, TENIENDO COMO PADRE A MICHAEL ROBERT MCDERMONTT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1625
GLOVALCASH DE COSTA RICA S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTE CONRA GRUPO BANNORTH S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..	1628
Queja.....	1633
QUEJA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CONTRA LOS LCDOS. ALMA VALLARINO Y ANÍBAL VALLARINO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1633
Tribunal de Instancia.....	1635
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CÁMARA FISCAL INTERNACIONAL DE ESTOCOLMO-SUECIA , DENTRO DE LAS SUMARIAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUEN A LAS EMPRESAS PRIVATE LAYER Y FOUNDATION PRIVATE WHOIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1635
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 3 DE CARLET, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR CARLOS ALBERT HERREROS CONTRA AISLAMIENTOS PROYECTADOS ALBERT & FUERTES S.L., JOSE VICENTE ALBERT GONZÁLEZ Y JUAN VICENTE FUERTES JORNET. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1637
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD LANDSBANKI LUXEMBOURG, S. A.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1638
---	------

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ILEANA CHEN DE FRANCESCHI EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA FIRMA FORENSE CHEN, ESTRADA Y WONG, LOS LICDOS. LUIS CARLOS CHEN, CARLOS ESTRADA MORALES Y LORI ANN CHEN DE WONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 582-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI contra los Licenciados LUIS CARLOS CHEN, CARLOS ESTRADA MORALES y LORI ANN CHEN DE WONG, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

Señaló la denunciante que para el mes de diciembre de 1998, su esposo Tomás Enrique Franceschi Cortes y ella eran propietarios de la Finca 141734, inscrita al Tomo 17121, Folio 2, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá; que el señor Chao Pin Chong, les hizo saber su intención de comprar dicha propiedad y les manifestó que tenía unos abogados que se encargarían de realizar todo el trámite de la Compra Venta (Firma Chen, Estrada y Wong).

Que se reunieron con la Licenciada LORI ANN CHEN DE WONG, quien se comprometió a confeccionar la escritura, llenar los formularios para el pago de los impuestos de transferencia de bien inmueble (2%) (B/.366.01 c/u), los cuales serían descontados del pago de su propiedad y que sólo le avisarían cuando salieran los cheques de cancelación de dicha propiedad, tal como sucedió.

Que para el mes de diciembre de 2003 (5 años después), su esposo y ella fueron notificados de un proceso ante el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, por la falta de pago del Impuesto de transferencia de Bien Inmueble de la Finca 141734 por la suma de B/.366.01, y que en el acta se establece que en el sistema de información no aparecen los pagos y que han determinado que los sellos de pagos impresos en los formularios de transferencia son fraudulentos.

Que el día 5 de diciembre de 2003 se apersonó a las oficinas de Chen, Estrada y Wong, y fue atendida por el Licenciado Carlos Estrada Morales, quien ofreció atender el problema, que a su concepto se trataba de una confusión, para lo cual le pidió le firmara un poder donde los autorizaba para gestionar la aclaración ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el pago del impuesto mencionado.

Que en el mes de febrero de 2009, le fue informado por parte del Banco General el secuestro de su cuenta de ahorro No.03-01-01-000881-1, ordenado por la DGI, producto de una deuda a su favor, por la falta de pago del impuesto de Transferencia de Bien Inmueble de la Finca 141734, razón por la que solicitó la asistencia del licenciado César Castillero Pereira, quien intentó comunicarse con algunos abogados de la Firma Chen, Estrada y Wong, y sólo fue atendido por la secretaria, quien le manifestó que informaría el motivo de la llamada y que coordinaría una reunión, la cual nunca se dio.

Que producto de la acción de secuestro ha enfrentado cuantiosos inconvenientes, iniciando por la afectación de su trabajo como ejecutiva del banco donde labora, en la cual el mal manejo de sus finanzas personales pone en riesgo la pérdida de su empleo; también en dicha cuenta se le acredita su salario mensual, de donde se debitan los pagos de sus tarjetas, seguro de vida y carro, teniendo que enfrentar grandes percances.

Aportó como prueba la denunciante, documentos autenticados que conforman el expediente que se lleva en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; carta de fecha 17 de junio de 2009 del Banco General dirigida al Colegio de Abogados; copia simple de escritura 2859 de 17 de abril de 1998 y copia de escritura 7424 de 24 de julio de 2003.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Tomás Sánchez. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

“Es un deber indeclinable del abogado, una vez asume una causa emplear en ella todos los medios y recursos legales a su alcance para lograr la causa que le fue encomendada. Somos del criterio de que los denunciados no llevaron a cabo oportunamente la gestión que les fue encomendada a pesar de que el dinero que para el pago del impuesto fue descontado del pago a la denunciante producto de la venta de la finca de su propiedad”.

Es por ello, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados estima “procedente el Llamamiento a Juicio de los licenciados CARLOS ESTRADA MORALES, quien es idóneo según acuerdo 119-A de 30 de septiembre de 1982 cuyo número de registro es 929; LUIS CARLOS CHEN LOW, idóneo según acuerdo 10 de 3 de abril de 1957, cuyo número de registro es 904 y LORI ANN CHEN, es idónea según acuerdo 57 de 27 de mayo de 1982 y cuyo número de registro es 971”.

Mediante providencia fechada 29 de mayo de 2012, la Sala concedió término a los licenciados LUIS CARLOS CHEN, CARLOS ESTRADA MORALES y LORI ANN CHEN WONG, para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

En tiempo oportuno los licenciados LUIS CARLOS CHEN y CARLOS ESTRADA MORALES, quienes aducen son los únicos que forman parte de la firma CHEN ESTRADA Y WONG, establecieron que en el año de 1998, la Firma a la que pertenecen fungió como apoderados legales del señor CHAU PIN CHONG, en los trámites de compraventa de la Finca No.141,734, inscrita al tomo No.17121, folio 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad en el año de 1998 de la señora ILEANA MABEL CHEN FRANCESCHI y el señor TOMÁS FRANCESCHI, venta de la cual se descontó el 2% del impuesto de transferencia de bien inmueble, y finalmente fue protocolizada con su posterior inscripción en el Registro Público de Panamá.

Que después de cinco años de haberse realizado la venta de la Finca No.141,734, la Dirección General de Ingresos, mediante Acta No.6358 de 03 de diciembre de 2003, citó al señor TOMÁS FRANCESCHI y Acta No.6359 de 03 de diciembre de 2003, citó a la señora ILEANA MABEL CHEN DE FRANCESCHI, para notificarlos del incumplimiento del pago del 2% del impuesto de transferencia de la Finca No.141,734, que fuera comprada por su cliente en aquel momento, el señor CHAU PIN CHONG.

En virtud de ello, la señora CHEN DE FRANCESCHI, se apersonó a las oficinas de su firma forense para preguntar sobre la citación hecha por la Dirección General de Ingresos en torno al incumplimiento del pago del 2 % de la venta del inmueble, y en ese momento se le mostró los recibos del pago realizado en el Banco Nacional de Panamá, razón por la que no entendían dicha citación.

Los socios activos de la Firma LUIS CARLOS CHEN y CARLOS ESTRADA MORALES, manifestaron que la señora Chen Franceschi les firmó un poder para que aclararan las razones por la que no aparecía el pago del impuesto del 2% por la venta de la Finca. Que presentaron el poder a insistencia, ya que el poder debía ser entregado personalmente por la poderdante o en su defecto debidamente notariado, situación que no se cumplió, pero que luego de esa reunión la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI, no regresó más a su oficina y quedaron a la espera que esta señora cumpliera con el procedimiento de ratificación del poder, pero como no lo hizo asumieron que la misma había contratado los servicios de otro abogado. No obstante, ellos hicieron todas las diligencias aclaratorias ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que era lo único que podían hacer.

Que la prueba que la señora Franceschi no ratificó el poder entregado a la D.G.I., es que si hubieran estado acreditados como su abogados de la misma, se les debió notificar de las acciones emprendidas por parte del Juzgado Ejecutor. También dicho poder era sólo para aclarar lo acontecido en el pago del 2 % de la Finca 141,734 que compró el señor CHAU PIN CHONG.

Señala que la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI, conocía desde el año 2003, que mantenía un proceso ante la Dirección General de Ingresos, como consta en el expediente en su contra y aportan, que consta a folios 10 constancia de notificación del Acta 659, por lo que la fecha de conocimiento del referido proceso por incumplimiento del pago del 2 % del impuesto de venta de inmuebles era del 03 de diciembre de 2003 y no como plantea el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, que establece con la fecha de 22 de enero de 2009, cuando se emiten el Auto Ejecutivo de Pago No.213-JC-235 y el Auto de Secuestro No.213-JC-234, así como falsamente alega que nunca se le brindó una respuesta del trámite realizado por la firma.

Establece que si la Firma Chen, Estrada y Wong, tenía poder en debida forma, por qué la D.G.I., no los notificó a ellos, si no que notifica a la señora Franceschi; si hubieran sido parte del proceso los hubieran

notificado. Aunado al hecho, que la señora Franceschi tenía conocimiento que contaba con cinco días para dar una respuesta a la Dirección General de Ingresos.

Señalan que a la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI, si se les brindó una respuesta oportuna del dinero descontado por la venta de la finca de su propiedad a su cliente CHAN PIN CHONG, el cual fue utilizado para el pago del 2 % del impuesto de transferencia de bien inmueble, por la venta de la Finca No.141,734, como consta en los recibos originales de pago al Banco Nacional de Panamá.

Que habiendo aclarado su actuación con la señora CHEN, destaca que el hecho de que los pagos que realicen particulares a la entidades administrativas y los mismos no sean ingresados a las arcas del Estado, no es un tema nuevo en Panamá, tema sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallos del 14 de julio de 2009 y 25 de octubre de 2011.

Que la señora Ileana Chen de Franceschi tenía conocimiento del proceso incoado en su contra desde el día 3 de diciembre de 2003 y contrario a ello, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, tomó como fecha en que la denunciante tuvo conocimiento el 22 de enero de 2009, fecha en que se ordenó el mandamiento de pago por la suma de ochocientos quince balboas con sesenta y un centésimos (B/815.61).

Quedó evidenciado que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, parte de una fecha equivocada al momento de determinar la prescripción del presente proceso, ya que consta en el expediente que se le siguió a la señora Ileana Chen de Franceschi en la D.G.I., el Acta de notificación No.6359 de 03 de diciembre de 2003, a través de la cual se le notifica de la mora en el pago de impuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a los licenciados CARLOS ESTRADA MORALES, LUIS CARLOS CHEN LOW y LORI ANN CHEN.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI y los abogados denunciados, ya que los mismos han manifestado que en efecto en primera instancia eran los abogados del señor Chao Pin Chong, quien era el comprador de la finca de la denunciante; pero posteriormente ante la situación del no pago del impuesto del 2% en la Dirección General de Ingresos, se constituyeron en abogados de la señora FRANCESCHI, para efectos de investigar y aclarar la situación.

En lo que respecta a las excepciones de prescripción e inexistencia de la relación, considera la Sala que si bien es cierto que la denunciante tenía conocimiento desde el año 2003 a través de la notificación que le hiciera la Dirección General de Ingresos, ella inmediatamente se apersonó a las oficinas de la Firma de Abogados CHEN, ESTRADA Y WONG, para exigir una explicación, siendo atendida por el Licenciado Carlos Estrada Morales, a quien le firmó un poder para aclarar la situación del pago del impuesto del 2% de transferencia de bien inmueble sobre la venta de la finca de propiedad de la denunciante.

Ahora bien, si le otorgó poder a la firma de abogados mencionada, estos debieron darle seguimiento al proceso entablado por la Dirección General de Ingresos, y que concluyó posteriormente en el año 2009, con el embargo del salario por parte del Juzgado Ejecutor de la D.G.I. Y es a partir de esa fecha que a nuestro

concepto se da el último acto constitutivo de la falta y no en el año 2003, como lo establecen los abogados denunciados, razón por la que no se configura la excepción de prescripción.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que no se ha producido la prescripción alegada, dado a que la afectada interpuso su denuncia en el mes de julio de 2009, es decir, en el mismo mes en que se dio el último acto constitutivo de la falta, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

En relación a la inexistencia de la relación, somos del criterio que no está acreditada dado a que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante la Dirección General de Ingresos, eso no exime a los abogados denunciados de tener una relación con la señora ILEANA DE FRANCECSCHI, dado a que desde un principio siendo abogado del comprador de la finca el señor Chao Pin Chong, estaban vinculados en principio indirectamente como abogados de la contraparte y posteriormente directamente con el poder otorgado para aclarar la situación del pago del impuesto del 2 % sobre la venta del bien inmueble.

En cuanto a la relación entre la denunciante los abogados denunciados; debemos manifestar que el poder otorgado al Licenciado CARLOS ESTRADA MORALES para aclarar la situación del pago del impuesto del 2% de transferencia de inmueble, es la prueba que indica la existencia de la relación; es mas, el mismo abogado denunciado a través de su contestación fue enfático al expresar que si bien es cierto presentó el poder ante la Dirección General de Ingresos, fue presentado a insistencia ante la negativa de ser recibido, porque debía ser presentado personalmente por el poderdante o en su defecto notariado, aceptando de esta manera la existencia de una relación abogado cliente.

Señalaron además los denunciados, que la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI, debía apersonarse a la Dirección General de Ingresos a ratificar el poder, situación que no hizo y en consecuencia dicho poder no tuvo vida jurídica, ya que el proceso siguió y las notificaciones eran realizadas directamente a la hoy denunciante.

Ante este particular, somos del criterio que los abogados denunciados, a pesar que el poder a ellos otorgados fue presentado a insistencia ante la D.G.I., debieron darle seguimiento al proceso incoado en contra de la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI ante dicha institución, porque para ese fin les fue otorgado poder, precisamente para encontrarle una solución al problema que le aquejaba a la hoy denunciante.

No podemos restarle vinculación si se ha asumido un compromiso de representación legal ante la D.G.I., y en todo momento al presentar el poder a insistencia debieron poner en conocimiento al poderdante o buscar el mecanismo adecuado para darle solución a la cuestión planteada.

También la denunciante trató a través de otro abogado buscar una explicación de la Firma Chen Estrada y Wong, pero solamente fueron atendidos por la secretaria y nunca tuvieron comunicación con los abogados de la Firma mencionada.

Hasta este momento los elementos que reposan en el expediente, son indicativos que se dieron situaciones irregulares en cuanto al pago del impuesto del 2% sobre la venta del bien inmueble objeto de la presente denuncia, situación que debe ser aclarada por los abogados denunciados.

Ante estas circunstancias, los hechos denunciados se inclinan hacia la posible comisión de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, habida cuenta que el abogado debe rendir cuenta de la

gestión y manejo de bienes; máxime que, posteriormente firmaron un poder en donde se comprometían a investigar y subsanar las irregularidades acaecidas como consecuencia del no pago del impuesto del 2 % de transferencia del bien inmueble, dinero que fue deducido directamente de la compraventa de la finca y que supuestamente sería aplicado al pago del referido impuesto.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para enjuiciar a los Licenciados LUIS CARLOS CHEN, CARLOS ESTRADA MORALES y LORI ANN CHEN DE WONG, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 10 literal ch, y literal e del artículo 34 del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de los licenciados LUIS CARLOS CHEN con cédula No.47-50106, CARLOS ESTRADA MORALES con cédula No.8-401-759 y LORI ANN CHEN DE WONG, con cédula No.8-379-261, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y el artículo 10 literal ch, y en el literal (e) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por la señora ILEANA CHEN DE FRANCESCHI, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JULIANA MARQUEZ DE PATA, CONTRA EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 472-10

V I S T O S:

El siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y responsabilidad del abogado interpuesta por JULIANA MARQUEZ DE PATA en contra del licenciado LEONARDO MORÁN.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007), en la cual la señora MARQUEZ DE PATA manifiesta que contrató los servicios del licenciado MORÁN con el propósito de que le atendiera un caso de divorcio y liquidación de bienes matrimoniales; toda vez, que tenía el temor de que su esposo le vendiera la casa y la dejara sin nada.

Manifiesta la quejosa, que el licenciado MORÁN que por la gestión ha realizar acordaron la suma de ochocientos dólares, B/.800.00, de los cuales abonó trescientos dólares, B/.300.00, quedando un remanente de quinientos dólares, B/.500.00, que cancelaría a través de cuotas quincenales.

Agrega la denunciante que se apersonó con el denunciado al Juzgado de La Chorrera a firmar un Poder; y ésta le manifestó que en ese despacho tenía, también, un proceso de pensión alimenticia a lo que le contestó que la apoyaría en ese proceso, pero que requería de testigos cuyas declaraciones debían llevarse ante Notaría, por lo que le entregó B/.165.00, eso aparte de la cuantía señalada en líneas superiores. (Cfr. f. 4)

A los días se apersonaron al Municipio de La Chorrera y el licenciado MORÁN HERNÁNDEZ le manifestó que el esposo sólo había pagado B/.10.00 por el terreno, que hasta diciembre había plazo para moratoria, y llegada la fecha tenía que pagar B/.746.30; y, así los papeles de la casa y el terreno saldrían a nombre de la señora DE PATA. Luego le habló de secuestrar el taller del esposo, que para ello sólo le cobraría B/.350.00, a lo que le contestó que no tenía plata, pero insistió y estando preocupada por los problemas económicos y de salud le entregó, nuevamente, B/.350.00. De ahí en adelante lo llamaba y no le contestaba el teléfono, fue al Municipio y se percató que no había realizado ningún trámite, igual ocurrió en el Juzgado, ya que sólo se dedicó a la pensión alimenticia.

Finalmente, cuando volvió a llamarlo para pedirle que le devolviera el dinero por no haber realizado gestión alguna, éste le contestó que tenía que cobrar B/.150.00 por cada caso, dando un total de B/.300.00, le pidió una nueva cita y nunca se presentó, la hija lo llamó y éste le expresó que estaba en la PTJ, poniéndoles una denuncia porque, según él, ellas lo querían asesinar.

También se apersonaron a la PTJ a revisar esa situación y le manifestaron que el licenciado Morán no se había presentado. Luego fueron al Municipio y hablaron con la Tesorera y ésta le expuso que lo planteado por el abogado no era así, por lo que siendo una persona de avanzada edad y enferma consideré que el actuar de ese señor no fue justo; por lo que, presenté denuncia en su contra ante el Colegio Nacional de Abogados.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante resolución fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), solicita a la Sala de Negocios Generales la citación a juicio del licenciado LEONARDO MORÁN por considerar que ha violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia al licenciado LEONARDO MORÁN, quien mediante escrito con calenda 7 de julio de 2010, contesta los hechos a él endilgados (Cfr. f. 35).

Luego de varias programaciones para la realización de la audiencia oral, dentro de este proceso, la misma se efectúa el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado LEONARDO MORAN quien manifestó no tener pruebas que presentar ni practicar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las apreciaciones y decisión de lugar.

Observa la Sala que el licenciado MORÁN no aportó prueba alguna que desvirtuara todo lo dicho en su contra por la querellante.

Durante la audiencia oral el denunciado alegó que la señora MARQUEZ DE PATA era tía de una prima de él y le comentó que estaba confrontando problema con su esposo, quien la maltrataba, la irrespetaba y que quería quitarle la casa, entre otras cosas. Le explicó que esos problemas conyugales encerraban varios procesos judiciales, por los cuales le podía cobrar OCHOCIENTOS DOLARES, B/.800.00, con el ánimo de ayudarla; dado que ésta le manifestara que no constaba con muchos recursos.

Continuo diciendo, que fue con la señora DE PATA a la Corregiduría a solicitar boleta de protección y orden de alejamiento para evitar que el esposo siguiera maltratándola; de igual forma, la acompañó al Municipio de La Chorrera donde se le explicó sobre la moratoria que para diciembre dictaba esa institución.

Tal cual lo explicó en su descargo, él estuvo apoyándola durante una semana donde se emitieron todos los escritos para iniciar los distintos procesos los cuales se había comprometido gestionar, pasada dos semanas la señora denunciante solicitó la devolución del dinero que ella le había entregado ya que su esposo lo necesitaba, pero le manifesté que eso no se podía; lo que motivo que se molestara y se retirara de la casa vociferando en su contra y sí se desistió en algunos procesos fue porque la señora DE PATA, incumplió lo pactado.

En ese mismo orden de ideas, llama poderosamente la atención a los Magistrados que integran la Sala, que el querellado señale en su escrito que realizó varias gestiones ante las autoridades correspondientes; sin embargo, no aportó ningún documento que corrobore su descargo y desvirtúe lo aquí dicho por la denunciante; siendo ello así, esta Superioridad comparte la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

De foja 50 a 57 de este dossier reposa el Auto de Llamamiento a Juicio del licenciado LEONARDO MORÁN, por la posible infracción del artículos 6, 7 y 34 acápite b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, teniendo como verbo rector el actuar, ésto es el actuar diligentemente en cada proceso.

Esta Corporación considera, como lo ha dicho anteriormente, que el licenciado LEONARDO MORÁN no presentó prueba alguna que permitiera rechazar los hechos endilgados por la denunciante; así como tampoco ésta demostró que hubiese entregado dinero adicional a la prueba que reposa a foja 6 de la carpeta judicial, bajo estudio.

Somos del criterio que la conducta de todo profesional del derecho responsable éticamente debe ser cónsona con los principios establecidos en el Código que rige la profesión; sin embargo, por tratarse de un

infractor primario se considera que lo procedente es sancionarlo con una amonestación pública, tal como lo establece el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a su letra se lee:

"Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:a. ...b. La amonestación pública que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.c. ...d. .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con una amonestación pública al licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-474-159, registro de idoneidad No.

4728 de 10 de agosto de 1999, por infractor del artículos 6, 7 y 34 acápite b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

IVÁN ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR, EXTENSIÓN SALA DE JUICIO CON SEDE EN PUERTO ORDAZ, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ INFANTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	981-14

V I S T O S:

El Licenciado Marcos Iván Morán en su condición de apoderado judicial de Iván Alberto Rodríguez Franco ha presentado ante Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción de dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, Extensión Sala de Juicio, con sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela.

ANTECEDENTES

Los señores Iván Alberto Rodríguez Franco y Carmen Elena Infante de Rodríguez, solicitaron ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, Extensión Sala de Juicio, con sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, la adopción de José David Rodríguez Infante.

Posteriormente el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Sala de Juicio con Sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, emitió la sentencia de adopción de dieciocho (18) de noviembre de 2003, declara con lugar la solicitud de adopción plena, incoada por los ciudadanos Iván Alberto Rodríguez Franco y Carmen Elena Infante de Rodríguez y que el nombre del niño de ahora en adelante será JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ INFANTE.

El recurrente fundamenta su solicitud en que su poderdante y la señora Carmen Infante de Rodríguez se encuentran casados desde el 10 de febrero de 1989, debidamente inscrito en el Registro Civil de Panamá y que ambos solicitaron ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Sala de Juicio con Sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela la

adopción del menor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ INFANTE y que el Tribunal extranjero mediante sentencia aprobó la adopción del menor, la cual solicitan su reconocimiento y ejecución en Panamá.

Para sustentar su solicitud el Licenciado Marcos Iván Morán aportó copia de la Sentencia de Adopción, debidamente autenticada, mediante el mecanismo de la Apostilla; Certificado de Matrimonio, emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Foja 19)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La señora Procuradora General de la Nación, mediante su Vista No. 60 de veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), después de examinados todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, recomienda a la Sala Cuarta de Negocios Generales, se acceda al reconocimiento y ejecución de la sentencia de adopción de 18 de noviembre de 2003, dictada en el extranjero por el Tribunal de protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, Extensión Sala de Juicio con sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, misma que declara la adopción del menor JOSE DAVID RODRÍGUEZ INFANTE, a favor de IVAN ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO y CARMEN ELENA INFANTE DE RODRÍGUEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una adopción, en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, Extensión Sala de Juicio con sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, donde se aprecia que los señores Iván Alberto Rodríguez Franco y Carmen Elena Infante de Rodríguez, solicitan la adopción de José David Rodríguez Infante, el cual fue abandonado por sus padres y entregado a una entidad de atención de menores, según consta en la sentencia extranjera.

Según lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, observamos que los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone la norma antes citada.

En cuanto a lo peticionado además de cumplir con los requisitos establecidos, no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, tratándose de una sentencia de adopción que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de la Familia.

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala estima satisfechos los requisitos de la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de adopción de dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, Extensión Sala de Juicio, con sede en Puerto Ordaz, República Bolivariana de

Venezuela, mediante la cual se concede la adopción de JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ INFANTE por parte de los señores IVÁN ALBERTO RODRÍGUEZ FRANCO y CARMEN ELENA INFANTE DE RODRÍGUEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SAMUEL EARL HOGER CASTRELLON Y FÁTIMA BERNIS SANTAMARÍA DE HOGER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DE LAS MENORES ANA BETZAIDA SANTAMARÍA BARRIA, Y ANA LUCÍA SANTAMARÍA BARRÍA, DICTADA EN LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA, TERCER DISTRITO JUDICIAL DE ANCHORAGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 18 DE MARZO DE 2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	340-14

VISTOS:

Los señores SAMUEL EARL HOGER CASTRELLON, FÁTIMA BERNIS SANTAMARÍA DE HOGER y ANA BETZAIDA SANTAMARÍA BARRIA, mediante apoderado judicial GÁLVEZ & GÁLVEZ solicitaron a esta Sala de Negocios Generales, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior del Estado de Alaska, Tercer Distrito Judicial en Anchorage, Estados Unidos de América, en las cuales se decreta el cese de la patria potestad de Julio Javier Santamaría Rubio y Eva Elena Barría de Santamaría y otorgan los derechos parentales a favor de Samuel Earl Hoger y Fátima Santamaría Hoger, de las entonces menores, ANA BETZAIDA y ANA LUCIA SANTAMARIA BARRIA.

Por otro lado, el cinco (5) de junio del presente año, la licenciada Claudia Castro de la firma forense Gálvez & Gálvez, en su condición de poderhabiente de los arriba citados, entrega a este Despacho escrito en el cual comunica la decisión de sus representados de desistir del proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, exequátur, interpuesto el 12 de marzo de 2014.

Es importante destacar que la figura del desistimiento procede en cualquier etapa del proceso siempre que no existe pronunciamiento de primera instancia, tal como lo establece el artículo 1094 del Código Judicial.

Se advierte que la presente solicitud, ha cumplido con las formalidades que regulan la figura del desistimiento contemplados en los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, aunado al hecho de que la firma forense GÁLVEZ & GÁLVEZ se encuentra debidamente facultada para tal propósito; en consecuencia, esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por la firma forense GÁLVEZ & GÁLVEZ en representación de los señores SAMUEL EARL HOGER CASTRELLON, FÁTIMA BERNIS SANTAMARÍA DE HOGER y ANA BETZAIDA SANTAMARÍA BARRIA dentro del presente exequátur; y ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa su anotación en el libro de salida correspondiente y el DESGLOSE de los documentos presentados como prueba.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

JORGE ABDIEL SALAZAR AGUILAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL PRESENTÓ ESCRITO SOLICITANDO A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE LAS ISLAS CAIMÁN, FECHADA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JUDY FAYE BELLAFONTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	848-14

VISTOS:

El licenciado Marco Antonio Pérez de la firma forense PEREZ, SOLIS & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE ABDIEL SALAZAR AGUILAR, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Suprema Corte de las Islas Caimán, Registro de Causas de Divorcio y Matrimoniales, en la cual se instruye que el matrimonio celebrado entre JUDY FAYE BELLAFONTE y JORGE A. SALAZAR AGUILAR, se disuelva.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JUDY FAYE BELLAFONTE y JORGE A. SALAZAR AGUILAR contrajeron matrimonio en el Juzgado Segundo Municipal de Familia , Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, el once (11) de mayo de dos mil seis (2006), mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 285 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida1912 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 5 del presente dossier.

Para sustentar su solicitud el licenciado Pérez aportó copia autenticada de la Resolución de Disolución de Matrimonio fechada 25 de septiembre de 2009, con su respectivo sello y la incorporación de la Apostilla (Cfr. f. 3 y vlt), Traducción de la sentencia citadas, al idioma castellano realizado por intérprete público autorizado; Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs 3 a 5)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 55 de 14 de agosto de 2014, manifestó:

"/...

... se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión personal de la señora Judy Faye Bellafonte; tal como lo exige para asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Respecto a la notificación de la demanda, observamos que es precisamente la parte demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, por lo cual, consideramos se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. (f.4)

En cuanto a la licitud de pretensión, se aprecia que las partes convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio. Además, la causal señalada en el sentencia bajo examen es "mutuo consentimiento", la cual está prevista en el numeral 10 del Artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, por lo que consideramos se ha cumplido con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. (f.4)

Del análisis de la sentencia, podemos establecer que cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondientes, toda vez que fue autenticada por la Corte por la cual fue emitida y legalmente certificada conforme a los mecanismos de la Apostilla... . Además, ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativo a los trámites de autenticación y traducción señalado en el artículo 877 del Código Judicial y que determinan la veracidad de la sentencia extranjera. (fs.3-4)

.../."

Vemos pues que la señora Procuradora General de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de las Islas Caimán, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y con su Apostilla, incorporada.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes comparecieron en audiencia, aunado al hecho de que es el demandado quien solicita el exequátur.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo consentimiento.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

1. /...
 2. ...
 3. ...
 32. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);
 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".
- .../."

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Suprema Corte de las Islas Caimán, que instruye que el matrimonio celebrado el día 11 de mayo de 2006 entre JUDY FAYE BELLAFONTE y JORGE A. SALAZAR AGUILAR, se disuelve.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RENE ORLANDO SINCLAIRE ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTOCOLMO, SUECIA, FECHADA EL 20 DE AGOSTO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA FRANCOISE MARIE SUZANNE GUIONNEAU CARRE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	497-14

VISTOS:

La apoderada judicial de RENE ORLANDO SINCLAIRE, solicitó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio, proferida por el Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo, Suecia de veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y FRANCOISE GUIONNEAU.

Mediante resolución de diez (10) de junio de 2014, el Magistrado Sustanciador concedió a la peticionaria el término de veinte (20) días, para que suministrara a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la traducción total de la sentencia emitida por el Tribunal extranjero de fecha veinte (20) de agosto de 2003, que se quiere reconocer y ejecutar en Panamá y mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores RENÉ ORLANDO SINCLAIR ARAÚZ y FRANCOISE GUIONNEAU. Transcurrido el término concedido a la solicitante, la Sala se percata que mediante informe secretarial se deja constancia a foja 19 que la peticionaria no presentó en tiempo oportuno la documentación solicitada, por lo que no logra subsanar la

omisión indicada en la resolución de diez (10) de junio de 2014 y que en atención a la normativa existente, procede ordenar el archivo del expediente, conforme lo preceptuado en el artículo 686 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE LOS NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio de veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003), emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo, Suecia.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HILDA ROSA AGUILAR REYES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LOCAL CIVIL DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, FECHADA 01 DE JUNIO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ARIEL RAMÓN SMITH ALVAREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUICE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	940-13

V I S T O S:

El licenciado CÉSAR AUGUSTO ESPINO GONZÁLEZ, en calidad de apoderado especial de la señora HILDA ROSA AGUILAR REYES, ha presentado solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la certificación de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Local Civil de Managua, Nicaragua, de fecha doce (12) de julio de dos mil seis (2006), mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ARIEL RAMÓN SMITH ALVAREZ.

Una vez admitida la solicitud esta Superioridad mediante resolución de 2 de octubre de 2013, concedió al solicitante un término de 45 días fundamentado en lo siguiente:

“Al revisar la presente pretensión, para gestionar su tramite correspondiente, observa la Sala, que el mismo adolece de lo siguiente:

1. Que el certificado de matrimonio aportado que acredita la existencia del vínculo matrimonial entre la señora HILDA AGUILAR y el señor ARIEL SMITH ALVAREZ, esta vencido desde el 8 de enero de 2012, advirtiendo, que la solicitud fue presentada el 22 de agosto de 2013.

2. Que en la presente solicitud se adjunta como prueba una transcripción de la sentencia, certificada por el Juez Tercero Local Civil de Managua y no copia autenticada de la misma como lo establece el artículo 1419 en su numeral 4."

De este modo el día 5 de diciembre de 2013, la señora HILDA AGUILAR le revoca el poder por ella conferido al licenciado JORGE ENRIQUE SANCHEZ, quien había presentado la solicitud original y se lo otorga al licenciado CÉSAR ESPINO, el cual presenta en tiempo oportuno, solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, acompañada de certificado de matrimonio que acredita el vínculo matrimonial que existía entre el señor ARIEL RAMON SMITH ALVAREZ y la señora HILDA ROSA AGUILAR REYES, y además aporta certificado de nacimiento de ANDRÉS ALEJANDRO AVILA AGUILAR, quien es hijo de la señora HILDA AGUILAR con el señor ANDRÉS AVILA AGUIRRE, subsanando lo señalado con anterioridad por la Sala.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, surtiendo la Vista Fiscal No.35 de 14 de mayo de 2014, visible a fojas 24 a 27, en la cual recomienda: "...negar la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado César Augusto Espino González, en nombre y representación de HILDA ROSA AGUILAR REYES, toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos."

De esta forma, pasamos al análisis de la solicitud a la luz de lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual establece, que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
- 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

De la lectura de la certificación presentada a este Despacho, se observa que, la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por la señora HILDA ROSA AGUILAR REYES, lo cual satisface el primero de los requisitos contemplados en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito, el punto cuatro de la citada certificación de sentencia, señala: " Que habiendo sido emplazado el señor Ariel Smith Alvarez quien no contesto la demanda de disolución del vínculo matrimonial que le une a la señora Hilda Rosa Aguilar.", sobre este aspecto consideramos, que existe rebeldía por parte del demandado, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que el mismo no contesta la demanda, ni fue notificado en los términos que este indica.

El numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, hace referencia a “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” debemos señalar, que la causal alegada por el Tribunal, fue “la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes”, si bien esta causal no esta contemplada entre las que establece el artículo 212 de nuestro Código de Familia, debemos señalar que la misma la podemos comparar, con la conducta tipificada en el numeral 6 del artículo antes mencionado, la cual hace relación al abandono absoluto de uno de los cónyuges, y esto es así, toda vez que la demandante asegura desconocer el paradero de su esposo, razón que la llevo a disolver el vínculo que la mantenía unida a él, de conformidad con las leyes que regulan esta materia en la República de Nicaragua, por ende, cumple con lo que estatuido en el numeral arriba mencionado.

Por último, observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961, de la cual la República de Panamá es signataria y que además cumple con los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por el licenciado CÉSAR AUGUSTO ESPINO GONZÁLEZ.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ERIC MANUEL CEDEÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DALE, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA , MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SONIA DEL C. ESPINOSA. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	826-14

VISTOS:

La licenciada SONIA DEL C. ESPINOSA R., en representación del señor ERIC MANUEL CEDEÑO CORREA, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 29 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Dale, Alabama, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido a SANDRA SUE LEMONTE.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

En base a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 54 de 11 de agosto de 2014, en la cual recomienda lo siguiente: "Por lo antes expuesto, y como quiera que la petición formulada mediante trámite de exequátur cumple con los presupuestos de ley para su reconocimiento, esta Procuraduría recomienda acceder a la presente solicitud."

De esta forma, observamos que la licenciada SONIA DEL C. ESPINOSA R., fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que Eric Manuel Cedeño Correa es ciudadano panameño.

SEGUNDO: Que mi representado contrajo nupcias con SANDRA SUE LEMONTE, en los Estados Unidos de América, según consta en Certificado de Matrimonio emitido por el Registro Civil de la República de Panamá.

TERCERO: Que mediante Decreto de Divorcio No. DR-97 el Estado de Alabama de los Estados Unidos de América, dispuso disolver el vínculo matrimonial existente entre SANDRA SUE LEMONTE y mi representado ERIC MANUEL CEDEÑO CORREA, hecho ocurrido para la fecha del 29 de enero de 1997 en Estados Unidos de América específicamente en el Estado de Alabama."

Procedemos entonces, al análisis de la petición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual indica, que para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos: que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Con relación al primero de los requisitos debemos manifestar que se trata de una pretensión personal promovida por la señora SANDRA S. CEDEÑO, cumpliendo de este modo, con la primera formalidad.

En cuanto al segundo requerimiento, el cual habla de la notificación del demandado, debemos destacar, que entre las partes existía un acuerdo de fecha 27 de enero de 1997, por lo que se cumple con este requisito al no encontrarse en rebeldía, toda vez que la parte demandada esta de acuerdo con la voluntad de la demandante.

Sobre la tercera condición fijada en el artículo 1419, la cual establece "que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá", debemos advertir, que la sentencia no indica de forma taxativa la causal por la cual se está disolviendo el vínculo matrimonial, no obstante como se indica en el párrafo anterior, existe un acuerdo de disolución del mismo celebrado por las partes, por lo que se asemeja a la causal del mutuo consentimiento, la cual se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, cumpliendo con lo que señala este requisito.

Por otro lado apreciamos, que en el citado acuerdo se resuelve todo lo relativo a la guarda y crianza de sus hijos así como el monto a pagar en concepto de pensión alimenticia, por lo que el mismo no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que satisface lo normado en el artículo 218 de nuestro Código de Familia.

Por último, observamos que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que la misma posee las apostillas y legalizaciones correspondientes, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, siendo posible acceder a la petición formulada por la licenciada SONIA DEL C. ESPINOSA R, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país la sentencia de fecha 29 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Dale, Alabama, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre SANDRA SUE LEMONTE y el señor ERIC MANUEL CEDEÑO CORREA de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal 7-75-299.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ANA LEONOR DE LEON ALVARADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO A PUERTO RICO, FECHADA 12 DE AGOSTO DE 1999, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID ENRIQUE MERCADO ESTEPAN.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 715-14

V I S T O S.

La firma forense ML JURÍDICO, en representación de Ana Leonor De León Alvarado, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Bayamón del Estado Libre Asociado a Puerto Rico, de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor David Enrique Mercado Estepan.

ANTECEDENTES

Los señores David Enrique Mercado Estepan y Ana Leonor de León Alvarado, contrajeron matrimonio el treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e inscrito en el Registro Civil de Panamá al tomo número 219 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 655.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Bayamón del Estado Libre Asociado a Puerto Rico.

Los apoderados judiciales de Ana Leonor De León Alvarado, basan su solicitud en que su poderdante y el señor DAVID ENRIQUE MERCADO ESTEPAN, contrajeron matrimonio en Panamá e inscrito en el Registro Civil del Tribunal Electoral y posteriormente comparecieron al Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Bayamón del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y peticionaron el divorcio por la causal de mutuo consentimiento y dicho Tribunal mediante sentencia de 12 de agosto de 1999, declaró con lugar la petición de divorcio por consentimiento mutuo y en consecuencia decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre los peticionarios, por lo que solicitan el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.53 de 11 de agosto de 2014, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la República de Panamá de la sentencia extranjera, a objeto que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio de 12 de agosto de 1999, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ANA LEONOR DE LEÓN ALVARADO y DAVID ENRIQUE MERCADO ESTEPAN.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que los apoderados judiciales de la señora Ana Leonor De León Alvarado, han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección General del Registro Civil de

Panamá visible a foja 4; copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Bayamón del Estado Libre Asociado a Puerto Rico, debidamente autenticada mediante el mecanismo de la Apostilla.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada mediante la apostilla, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal se puede apreciar que ambas partes peticionaron el proceso de divorcio para dar por terminado el vínculo que les unía, por lo que se puede deducir que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico interno en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Bayamón del Estado Libre Asociado a Puerto Rico de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre DAVID ENRIQUE MERCADO ESTEPAN de nacionalidad estadounidense y ANA LEONOR DE LEÓN ALVARADO de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No.8-193-550.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ELIZABETH SALAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONCIMIEN TO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 16 DE ENERO DE 2008, POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE HARDIN OHIO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUELA MANTENÍA UNIDA A JOHN A. NITCHIE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 698-14

V I S T O S:

El licenciado OMAR E. SAMANIEGO S., en su condición de apoderado judicial de la señora ELIZABETH SALAS, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 15 de enero de 2008, proferida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Hardin, Ohio, Divisiones de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a JOHN NITCHIE.

ANTECEDENTES

La solicitud se encuentra fundamentada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: JOHN A. NITCHI y ELIZABETH SALAS, contrajeron matrimonio en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, el día dos (2) de septiembre de 1993 el cual según los registros de los libros de matrimonio, se mantiene vigente.

SEGUNDO: Mediante sentencia extranjera dictada por Corte Superior del Estado de Hardin Ohio, en los Estados Unidos de América, para el día 16 de enero de 2008 en la que se decreta el divorcio entre JOHN A. NITCHIE y ELIZABETH SALAS

TERCERO: La sentencia extranjera que se hace referencia en el hecho anterior está legalizada y apostillada cumpliendo de tal forma con los requisitos exigidos de los Tratados y Convenciones Internacionales”.

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Copia debidamente autenticada y apostillada de la Sentencia fechada 15 de enero de 2008, proferida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Hardin, Ohio, Divisiones de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América; Traducción al idioma español; Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil de la República de Panamá, con el respectivo pago del impuesto de timbre.

Una vez verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), y se dispuso a escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 57 de 26 de agosto de 2014, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Como colofón de lo antes expuesto, recomiendo a la Honorable Sala Cuarta, de Negocios Generales, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio proferida el 16 de enero de 2008, por la Corte Judicial del Condado de Harding, del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, a través de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre ELIZABETH SALAS y JOHN A. NITCHIE".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales es competente para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

Por su parte, el artículo 1419 del Código Judicial, establece los requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras, para poder ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la República de Panamá. Siendo los siguientes:

"...

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión."

Una vez analizados los documentos que acompañan la presente solicitud de exequátur, la Sala ha podido constatar que la sentencia objeto de la misma, ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal, pues fue dictada dentro de un proceso de divorcio.

En cuanto al segundo requisito, se desprende del contenido de la sentencia, que ambas parte se encontraban presentes en la Corte para la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2008; por lo que la sentencia no fue dictada en rebeldía (v. fj. 8).

En cuanto a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, es evidente que se trata de un divorcio concedido con base a un "Acuerdo de Separación y Plan de Paternidad Compartida para los asuntos de Manutención del Cónyuge, derechos de propiedades, deudas y deberes maritales, Manutención de Niños, derechos de compañía y responsabilidades y todos los demás asuntos relacionados con los niños menores de las parte" (v. fj.9), el cual puede ser homologado a la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, a la causal del "mutuo consentimiento", la cual a su vez requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y que se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 218 del Código de la Familia, que señala:

"En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos".

El matrimonio existente entre los señores ELIZABETH SALAS y JOHN A. NITCHIE, fue celebrado el día 2 de septiembre de 1993, por lo que al momento de decretarse la disolución del vínculo matrimonial ya tenían más de dos años de casados.

Por otro lado, existiendo un acuerdo en cuanto a la Separación, Plan de Paternidad Compartida, Manutención del Cónyuge, derechos de propiedades, deudas y deberes maritales, Manutención de Niños, derechos de compañía y responsabilidades y todos los demás asuntos relacionados con los niños menores de las partes, se encuentra satisfecho el requisito contenido en el artículo 218 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia presentada cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma se encuentra autenticada, apostillada y traducida al idioma español, no existiendo impedimento legal alguno para declararla ejecutable en el territorio de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 15 de enero de 2008, proferida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Hardin, Ohio, Divisiones de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ELIZABETH SALAS con cédula de identidad personal Núm. 8-437-255 y JOHN A. NITCHIE con pasaporte Núm. 285-82-4868 de nacionalidad estadounidense.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.ç
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

YELIZA MASSIEL BLACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA PRO LA CORTE CIRCUITAL DEL CONDADO DE HARFORD, ESTADO DE MARYLAND, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE MAYO DE 2013, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AARON D. BLACK. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 270-14

V I S T O S:

La apoderada judicial de Yeliza Massiel Black, Lcda. María de Los Ángeles Rodríguez Bernal, ha presentado, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal del Condado de Harford, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, de fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se ordena que la demandante Yeliza M. Black, se le otorgue un Juicio de Divorcio Absoluto por parte del acusado Aaron D. Black.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Aaron D. Black y Yeliza Massiel Black, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005), en Estados Unidos de América e inscrito en el Registro Civil de Panamá, al tomo número 13 de matrimonios en el exterior, partida número 2071.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal del Condado de Harford, Estado de Maryland, Estados Unidos de América.

La apoderada judicial de la señora Yeliza Massiel Black, basa su solicitud en que el día trece (13) de mayo de 2013, el Tribunal del Condado de Harford, Ordena que la demandante Yeliza M Black se le otorgue un Juicio de Divorcio Absoluto por parte del acusado Aaron D. Black y que a su mandante se le conceda la custodia legal y física del hijo menor de edad Mathew, por lo que su mandante desea que se reconozca y ejecute la sentencia pronunciada por el Tribunal del Condado de Harford de fecha 13 de mayo de 2013, ya que la pretensión es totalmente lícita en la República de Panamá, tiene fuerza legal y la copia de la sentencia se encuentra debidamente traducida y autenticada, conforme el artículo 877 del Código Judicial.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.32 de 14 de mayo de 2014, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, Acceder al reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 13 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal del Condado de Harford, que disuelve el vínculo matrimonial que unía a YELIZA MASSIEL BERNAL ORTEGA y AARON DALE BLACK.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada judicial de la señora Yeliza Massiel Black, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores AARON DALE BLACK y YELIZA MASSIEL BERNAL ORTEGA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal del Condado de Harford, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción (fs. 4 a 9).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal no se ha especificado expresamente en la sentencia, cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero en la misma sentencia se establece que debía incorporarse el acuerdo de liquidación entre las partes de 12 de marzo de 2012, lo que se puede deducir que los cónyuges, se acogieron al acuerdo establecido ante el Juez, por lo que el Juez le concede la custodia legal y física del hijo menor de edad Mathew a la señora Yeliza M. Black, igualmente regulando la reglamentación de visita por parte del padre, lo que permite establecer la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Condado de Harford, Estado de Maryland,

Estados Unidos de América, de fecha trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores AARON DALE BLACK, de nacionalidad Estadounidense y YELIZA MASSIEL BERNAL ORTEGA de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No.8-396-62.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MARIELA RUIZ ORTIZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE GENESSE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE DICIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MICHAEL ROSS DREW. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PARADO PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1197-13

V I S T O S:

El licenciado MÁXIMO E. RUIZ PEÑA, apoderado judicial de MARIELA RUIZ ORTIZ, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por el Tribunal del Circuito para el Condado de Genesee, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, fechada 11 de diciembre de 1978, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a MICHAEL ROSS DREW.

ANTECEDENTES

La solicitud de exequátur se fundamenta en los siguientes hechos:

“Primero: Que el Tribunal de Circuito para el Condado de Genesee, Estado de Michigan, E.E.U.U., el 11 de diciembre de 1978, dictó sentencia de divorcio, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente, hasta esa fecha, entre Mariela Ruiz Ortiz y Michael Ross Drew, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Segundo: Que mi representada tiene 35 años de haberse disuelto la relación matrimonial en el Estado de Michigan, E.E.U.U.; cuenta con residencia y tiene hijos nacidos en los Estados Unidos de Norteamérica y aspira a inscribir dicha Acta de Divorcio en el Registro Civil Panameño y nuestra legislación interna así lo permite.". (v. fj. 2)

Como prueba, fue aportada con la solicitud: poder, certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá; Copia autenticada, vía consular con su respectiva traducción, de la sentencia de divorcio objeto de esta solicitud.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dándosele traslado a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 99 de 27 de diciembre de 2013, la Señora Procuradora General de la Nación señala lo siguiente:

"...Dado el análisis anterior, no observo obstáculo legal que imposibilite acceder a la presente solicitud de exequátur, por cuanto se ha comprobado que la misma cumple con los requisitos de fondo y de forma establecidos en los artículo 1419 y 1420 del Código Judicial...".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de la Nación recomienda a la honorable Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder al reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia extranjera de divorcio fechada 11 de diciembre de 1978, dictada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Genesee, Estado de Michigan, Estados Unidos de América y que declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MARIELA RUIZ ORTÍZ Y MICHAEL ROSS DREW.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, establece los requisitos para que una sentencia dictada por tribunal extranjero, sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá, de la siguiente manera:

"Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión”.

PRIMER REQUISITO: SENTENCIA DICTADA A CONSECUENCIA DE UNA PRETENSIÓN PERSONAL

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente a la contraparte; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. Es personal cuando el fundamento o causa de pedir descansa en la afirmación de un derecho de carácter relativo o de crédito.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor, en este caso la señora MARIELA RUIZ ORTÍZ, consistía en la conclusión del vínculo personal y económico que la mantenía unida al señor MICHAEL ROSS DREW, por lo que evidentemente nos encontramos frente a un pretensión personal.

SEGUNDO REQUISITO: QUE LA DEMANDA HAYA SIDO PERSONALMENTE NOTIFICADA AL DEMANDADO

En este punto, de la lectura del contenido de la sentencia bajo análisis se desprende que el demandado MICHAEL ROSS DREW fue notificado personalmente, sin embargo no contestó la demanda de divorcio. Así lo deja sentado la Sentencia dictada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Genesee, de la siguiente manera:

“Esta cuestión ha llegado regularmente a ser escuchada sobre la denuncia presentada por la demandante en este documento, Mariela Ruiz Drew, y el demandado de haber sido notificado personalmente, pero dejado de presentar una respuesta en este documento...”. (fj. 10)

Por lo que la sentencia objeto del presente exequátur no fue dictada en rebeldía.

TERCER REQUISITO: OBLIGACIÓN LÍCITA EN PANAMÁ

En la sentencia bajo análisis, no consta una causal de divorcio propiamente tal que pueda verificarse con las causales que consagra el artículo 212 del Código de la Familia panameño; sin embargo, se desprende de su contenido que el matrimonio fue disuelto por haberse “producido una ruptura de la relación matrimonial en la medida en que los objetos del matrimonio han sido destruidos y no queda ninguna posibilidad razonable de que el matrimonio pueda ser conservado” (v. fs. 10).

Tal situación no se enmarca de forma taxativa a las causales consagradas en el artículo 212 del Código de la Familia, no obstante, al adentrarnos en el contenido de la sentencia y en el caudal probatorio aportado con ella, permite a esta Superioridad adecuarla a la causal contenida en el numeral 9 del precitado artículo, es decir al “divorcio por separación de hecho por más de 2 años”, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero: Los señores MARIELA RUIZ ORTÍZ Y MICHAEL ROSS DREW, contrajeron matrimonio el 30 de octubre de 1970 y la disolución del vínculo matrimonial se efectuó el 11 de diciembre de 1978, es decir que al momento de decretarse el divorcio tenían mas de 8 años de unión matrimonial.

Segundo: De la fecha de disolución de matrimonio hasta la actualidad, los señores MARIELA RUIZ ORTÍZ Y MICHAEL ROSS DREW, tienen mas de 35 años de divorciados, es decir que no han mantenido ningún vínculo personal o económico durante todos estos años.

Tercero: Que de la unión matrimonial celebrada entre los señores MARIELA RUIZ ORTÍZ Y MICHAEL ROSS DREW, nacieron los hijos MICHAEL GABRIEL DREW el 28 de octubre de 1971 y STEPHANIE PRESCILLA DREW el 24 de abril de 1975, ambos en la actualidad mayores de edad, por lo que se sustrae del presente asunto, todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visitas y los alimentos de los hijos o hijas, contemplado como prerequisite en el artículo 218 del Código de la Familia.

Por consiguiente, dadas las consideraciones que anteceden, esta Sala comparte el criterio emitido por la Señora Procuradora General de la Nación, al señalar que la sentencia extranjera bajo análisis no es violatoria del ordenamiento jurídico patrio.

CUARTO REQUISITO: QUE LA COPIA DE LA SENTENCIA SEA AUTÉNTICA.

Para que una sentencia extranjera sea considerada como auténtica, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 877 del Código Judicial que señala:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

La sentencia objeto del presente exequátur se encuentra debidamente legalizada vía consular y traducida al idioma español, por lo que cumple a cabalidad con el requisito de autenticidad requerido por el artículo 1419 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 11 de diciembre de 1978, dictada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Genesee, Estado de Michigan, Estados Unidos de América y que declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MARIELA RUIZ ORTÍZ Y MICHAEL ROSS DREW.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ANDREI CASTREJON CORRALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA 28 DE MAYO DE 2013, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MÓNICA QUESADA GUZMAN. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 898-14

V I S T O S:

La licenciada MARIA LIZBETH CEBALLOS, en calidad de apoderada especial del señor ANDREI CASTREJON CORRALES, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 28 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MÓNICA QUESADA GUZMÁN.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, esta Colegiatura procedió a correr traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera Concepto sobre este tema, formulando la Vista Fiscal No.59 de 5 de septiembre de 2014, visible de fojas 22 a 27, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la licenciada MARÍA

LIZBETH CEBALLOS, en calidad de apoderado especial del señor ANDREI CASTREJON CORRALES, manifestando que: "Por todo lo que he expuesto recomiendo, a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, reconocer y, en consecuencia, declarar ejecutable, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, N°698-2313-2013, expedida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José,

Costa Rica, el 28 de mayo del 2013, por la cual se declaró disuelto el matrimonio que mantenía unidos a los señores ANDREI VINICIO CASTREJÓN CORRALES y MÓNICA QUESADA GUZMÁN”

De esta forma, esta colegiatura, procede al análisis de la solicitud, con fundamento en lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
 - 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
 - 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
 - 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.
- Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Como primer punto, pasamos a verificar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, observando que satisface esta formalidad, toda vez, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por el señor Andrei Vinicio Castrejon Corrales.

En cuanto al segundo requisito, vemos en la sentencia, que se trata de un acuerdo entre las partes suscrito ante Notario Público el día 25 de septiembre de 2012. En este sentido, debemos señalar que al existir el acuerdo en mención, se debe entender que ambas partes estaban en conocimiento de la pretensión promovida por el señor Castrejon Corrales, por tal razón consideramos que cumple con este requerimiento.

El numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, hace referencia, que “ la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá”, del estudio de la sentencia que nos ocupa, se observa, que la causal invocada por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, Costa Rica, es la de mutuo consentimiento, la cual se encuentra estatuida en nuestro Código de la Familia, en su artículo 212 numeral 10, por otro lado debemos advertir que el matrimonio fue celebrado el 22 de

marzo de 2003 y su disolución fue dictaminada el 28 de mayo de 2013, por lo que se trata de una unión con más de 2 años de duración, tal como señala el acápite 2 del numeral 10 arriba mencionado.

Con relación al hijo menor Felipe Castrejón Quesada, producto de este matrimonio, manifestamos que del análisis de la sentencia inferimos, que lo relacionado relacionado a él, fue incluido dentro del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, tal como se establece en el artículo 218 de nuestro Código de Familia, por lo que el reconocimiento y ejecución se solicita, es completamente lícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

(Cfr.fj.8)

Por último observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada, de conformidad con la Convención de la Haya de

1961 de la cual la república de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA

EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 28 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San

José Costa Rica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo, matrimonial existente entre MÓNICA QUESADA GUZMAN de nacionalidadcostarricense y el señor ANDREIVINICIOCASTREJÓN CORRALES, con cédula de identidad personal 4-854-254, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Otros

WORLD FUEL SERVICES INC., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO SUR DE FLORIDA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EMITIR SENTENCIA

CIVIL EN REBELDÍA A FAVOR DE LOS RECURRENTES Y ENCONTRA DE INTERCONTINENTAL AEREO LEASIN, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 1358-12

V I S T O S:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la empresa WORLD FUEL SERVICES, INC., ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, fechada 12 de marzo de 2012, mediante la cual se ordena emitir sentencia civil en rebeldía a favor de WORLD FUEL SERVICES, INC., y en contra de INTERCONTINENTAL AEREO LEASING, S.A.

ANTECEDENTES

La solicitud de exequatur se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: WORLD FUEL SERVICES, INC., presentó ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, demanda en contra de INTERCONTINENTAL AEREO LEASING, S.A.

SEGUNDO: La Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida mediante Sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), ordenó a INTERCONTINENTAL AEREO LEASING, S.A., el pago de la suma de \$114,549.12 más intereses a la tasa legal, contados desde la expedición de la sentencia a la sociedad demandante WORLD FUEL SERVICES, INC.

TERCERO: La Sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), expedida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, no contraviene las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

CUARTO: La autenticidad de la sentencia, cuya ejecución se solicita ha quedado establecida en conformidad con el Artículo 1419 del Código Judicial, y ella se ajusta a las exigencias del mismo cuerpo de leyes”. (v. Fjs. 1-3)

Como prueba, fue aportada con la solicitud: poder, copia de la sentencia extranjera debidamente apostillada y traducida al idioma español, certificado de incumbencia de fecha 28 de septiembre de 2012, apostillado y traducido al idioma español; certificado de vigencia de la sociedad WORLD FUEL SERVICES, INC., debidamente apostillado y traducido al idioma español y el certificado de Registro Público de Panamá de la sociedad INTERCONTINENTAL AEREO LEASING, S.A.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), dándosele traslado al representante legal de la empresa INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., y a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, respectivamente, para que emitan su opinión de acuerdo a lo señalado en el artículo 1420 del Código Judicial.

Frente a la imposibilidad de notificar y correr traslado de la presente solicitud de exequátur al representante legal de la empresa INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., se procede al emplazamiento por edicto, a solicitud de parte interesada y conforme a las reglas contenidas en el artículo 1016 del Código Judicial.

Una vez cumplidas las formalidades del emplazamiento por edicto (v. Fjs. 45-53), mediante Resolución de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), se designa al Licenciado ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES como DEFENSOR DE AUSENTE de la empresa INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A.

OPOSICIÓN DEL DEFENSOR DE AUSENTE

El licenciado ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES defensor de ausente, de INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., en su escrito de constestación de la solicitud de exequátur manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: No nos consta, por tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos.

TERCERO: Es falso y, por tanto lo negamos. El Artículo 1419 del Código Judicial establece en su ordinal segundo que para que proceda el reconocimiento de una Sentencia Extranjera y su Ejecución, la misma no puede haber sido dictada en rebeldía, tal y como lo reconoce la solicitante en el libelo de demanda.

CUARTO: Es falso y, por lo tanto, lo negamos. La Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, fue dictada en rebeldía y no cumple con las exigencias que en esta materia establece el Artículo 1419 del Código Judicial".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 46 de 14 de julio de 2014, la Señora Procuradora General de la Nación señala lo siguiente:

"...Con relación a la decisión, observo que a pesar de que en ella se afirma que es final y definitiva, de conformidad a la justicia estadounidense, pues se trata de un juicio en caso de incumplimiento, esta sentencia se emite después de la incomparecencia y precedida de una audiencia en daños y perjuicios, pero; obviamente, sin la participación del demandado, lo que impide, insisto, que estemos de acuerdo con el reconocimiento del presente proceso de exequátur por violentar, como hemos dicho, el ordenamiento jurídico interno de la República de Panamá.

En consecuencia, estimo que lo procedente es denegar el reconocimiento y ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en rebeldía, ya que debió seguirse el trámite del exhorto judicial

internacional que permitiera la comparecencia del demandado antes de haberse concluido el proceso llevado a cabo en su contra".(v. Fjs. 58-63)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, establece los requisitos para que una sentencia dictada por tribunal extranjero, sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá, de la siguiente manera:

"Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

PRIMER REQUISITO: SENTENCIA DICTADA A CONSECUENCIA DE UNA PRETENSIÓN PERSONAL

La sentencia objeto del presente exequátur, fue dictada dentro de un proceso de reclamación de daños presentado por WORLD FUEL SERVICES, INC., en contra de INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., siendo condenada la parte demandada al pago de la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON 12/100 (B/.114,549.12); tratándose de una pretensión personal, es decir, de una declaración de voluntad hecha por los demandantes ante el juez y frente a su contraparte con relación a un derecho personal de crédito.

SEGUNDO REQUISITO: QUE LA DEMANDA HAYA SIDO PERSONALMENTE NOTIFICADA AL DEMANDADO

De la lectura del contenido de la sentencia bajo análisis se desprende que la empresa demandada INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., no fue notificada personalmente, toda vez que la sentencia fue dictada en rebeldía, como su propio título hace referencia: "Auto Otorgando Moción para Sentencia en Rebeldía" (v. fj. 11 rev.), lo que en efecto es contrario a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial,

no cumpliéndose así, con los requisitos indispensables para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en el territorio de la República de Panamá.

En estricto derecho, por "rebeldía" se entiende el estado procesal en que se encuentra el demandado, que habiendo sido citado debidamente a comparecer en juicio, no concurra a ejercer su derecho de defensa. Asimismo, dentro del concepto de rebeldía, también se enmarcan aquellos supuestos en los cuales se desconoce el paradero del demandado y por lo tanto, no se ha podido siquiera notificar de la demanda presentada en su contra.

Gilbeto Boutin (2002: Pág. XLVII) en su obra "Derecho Internacional Privado", define la Rebeldía Internacional, como: "es la causal de denegación que se configura cuando el proceso evacuado en el extranjero, no ha cumplido con la notificación con la parte demandada violando así el principio del contradictorio, de la bilateralidad y de cognición procesal".

Para los efectos del proceso de exequátur se requiere que la demanda que dio origen al proceso que culminó con la emisión de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en la República de Panamá, haya sido notificada personalmente al demandado dentro de la jurisdicción del Tribunal, situación que hasta el momento, no ha sido acreditado en la presente solicitud por los apoderados judiciales de la empresa WORLD FUEL SERVICES, INC., entendiéndose entonces, que la empresa INTERCONTINENTAL AERO LEASING, S.A., no ha sido notificada personalmente de la demanda, ni de la decisión que en relación a la misma ha tomado el Tribunal correspondiente.

Por consiguiente, dadas las consideraciones que anteceden, esta Sala comparte el criterio emitido por la Señora Procuradora General de la Nación, al señalar que la sentencia extranjera bajo análisis es violatoria del ordenamiento jurídico patrio, al tratarse de una sentencia dictada en rebeldía y que vulnera los principios procesales básicos de la contradicción, bilateralidad y cognición procesal.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera proferida por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, fechada 12 de marzo de 2012, mediante la cual se ordena emitir sentencia civil en rebeldía a favor de WORLD FUEL SERVICES, INC., y en contra de INTERCONTINENTAL AEREO LEASING, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NEIL NARFASON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL DICTADA EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR LA CORTE DE LA MAGISTRATURA DE LA REINA DE ALBERTA, CANADÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LA ENTIDAD ERNST & YOUNG INC., EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR

JUDICIAL O CURADOR, DE LA MASA DE BIENES PRESENTES Y FUTUROS DEL DEUDOR 1252064 ALBERTA LTD Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 730-14

V I S T O S:

La Firma Pardini & Asociados, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor NEIL NARFASON, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de la decisión emitida por la Corte de la Magistratura de la Reina de Alberta, Canadá, fechada el 30 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor NEIL NARFASON, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que en fecha 30 de septiembre de 2010, la Corte de la Magistratura de la Reina de Alberta, Canadá “COURT OF

QUEEN’S BENCH OF ALBERTA, CANADÁ, emitió Decisión Judicial por la cual designa a la entidad ERNST & YOUNG INC., en calidad de Administrador Judicial o “curador” de la masa de bienes presentes y futuros del deudor 1252064 ALBERTA Ltd, empresas y propiedades de toda naturaleza y tipo, donde quiera que estén situadas, incluyendo todos los ingresos de los mismos (La Propiedad).

Que el lugar donde fue emitida la Decisión Judicial fue en Calgary Alberta, Canadá, en donde se sigue el juicio de quiebra en contra de las sociedades 1252064 ALBERTA, Ltd, 1330075 ALBERTA Ltd, and HARVEST CAPITAL MANAGMENT Inc., todos deudores y mediante previa audiencias y estudio de reportes la Corte de la Reina ha Ordenado y Declarado que:

Que de conformidad con la sección 243 (1) de la ley de Quiebra e insolvencia, R.S.C. 1985, c.B-3 (“BIA”), y las Secciones 13 (2) de la ley de la judicatura, R.S. A. 2000, c J-2, 99 (a) de la ley de Sociedades Anónimas, R.S.A. 2000, C.P-7, por este medio se nombra ERNST & YOUNG INC., como el administrador judicial, sin garantías, de todos los bienes presentes y futuros de todos los deudores, empresas y propiedades de toda naturaleza y tipo, dondequiera que estén situadas, incluyendo todos los ingresos de los mismos.

...

Solicitamos respetuosamente que la Honorable Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, declare Viable el reconocimiento de la Decisión Judicial dictada en fecha de 30 de septiembre de 2010 por la Corte de la Magistratura de la Reina de Alberta, Canadá “COURT OF QUEEN’S BENCH OF ALBERTA, CANADA, mediante el cual se designa a la entidad ERNST & YOUNG INC., en calidad

de Administrador Judicial o "Curador" de la masa de bienes presentes y futuros del Deudor 1252064 ALBERTA Ltd y otros, de su empresas y propiedades de toda naturaleza y tipo, donde quiera que estén situadas, incluyendo todos los ingresos de los mismos (la propiedad)."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado JORGE PULIDO RITTER aportó lo siguiente: Decisión Judicial emitida por la Corte de la Magistratura de la Reina de Alberta, Canadá "The Court of Queen's Beach of Alberta (Canadá)" el día 30 de septiembre de 2013, poder otorgado, declaración jurada, certificado de Existencia de ERNST & YOUNG y Certificado de Existencia de 1252064 ALBERTA Ltd.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.52 de 11 de agosto de 2014, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

Que no debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la decisión judicial extranjera presentada por la Firma Pardini & Asociados, en representación de ERNST & YOUNG INC., ya que a su concepto, las constancias procesales con la lex cit, se observa que la resolución judicial, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, no decide la pretensión, por lo que la petición presentada no cumple con las disposiciones legales referentes a este trámite procesal.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por la Firma PARDINI & ASOCIADOS, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En el presente caso, la firma forense PARDINI & ASOCIADOS solicita el reconocimiento y ejecución de la resolución emitida por la Corte de la Magistratura de Alberta, Canadá, el 30 de septiembre de 2013, en la cual se designa a la entidad ERNST & YOUNG INC., en calidad de Administrador Judicial o Curador de la masa de bienes presentes y futuros de su deudor 1252064 ALBERTA Ltd.

Encuentra la Sala, que las formalidades exigidas para la presentación de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera se ha cumplido, ya que se aprecia de folios 11 a 46 del expediente la resolución que se pretende reconocer y ejecutar, debidamente legalizada vía consular y su correspondiente traducción al idioma español.

Pese a ello, advierte la Sala que la resolución foránea que pretende ser ejecutada en nuestro país, es un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que no realiza un pronunciamiento en cuanto al fondo de la situación jurídica planteada, lo que se constituye en la decisión sobre la pretensión, situación que no se identifica con autoridad de cosa juzgada.

El Dr. Gilberto Boutin en su obra "Derecho Internacional Privado", ha señalado que:

"...el exequátur tiene por finalidad controlar los efectos de la sentencia proferida por un tribunal normalmente competente en el extranjero para producir efectos extraterritoriales, es decir, en el estado exhortado; se entiende que es el control del acto jurisdiccional extranjero que pone fin al proceso y cuya decisión reviste autoridad de cosa juzgada." (Derecho Internacional Privado, Ediciones Maitré Boutin, II Edición, 2006, pág.206).

Por tal motivo, al ser la condición de cosa juzgada un elemento esencial para la ejecución de la sentencia en nuestro país, la resolución que se pretende su ejecución adolece de dicho elemento, máxime que el artículo 1419 del Código Judicial establece que "se entiende por sentencia la decisión que decide una pretensión", la cual debe estar en firme y debidamente ejecutoriada y en consecuencia que no admita recurso alguno, razón por la que mal podría ejecutarse ni reconocerse la resolución que designa a la entidad ERNST & YOUNG INC., como administrador judicial o curador de la masa de bienes presentes y futuros de su deudor 1252064 ALBERTA Ltd.

En consecuencia, considera ésta Colegiatura que le asiste razón a la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que la obligación cuyo reconocimiento se solicita, no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño, por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la decisión emitida por la Corte de la Magistratura de la Reina de Alberta, Canadá, fechada el 30 de septiembre de 2013, en la cual se designa a la entidad ERNST & YOUNG INC., en calidad de Administrador Judicial o Curador de la masa de bienes presentes y futuros de su deudor 1252064 ALBERTA Ltd.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DE LA MENOR MAYA ZUBITA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, PROFERIDA POR LA CORTE DUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GUIGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2008. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros

Expediente: 391-14

VISTOS:

La firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de la señora MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, solicitan el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada 17 de diciembre de 2008, mediante la cual se ordena la adopción de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ y se le declara hija adoptiva del señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que la señora MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, es nacional de la República de Panamá, nacida el día cinco (5) de julio de milnovecientos setenta y ocho (1978), en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que la señora MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, producto de su primera relación matrimonial con el señor ZAKARIA HASAN YOUCEF-TOUMI (q.e.p.d.), da a luz a la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF TOUMI COCHEZ, mujer, de nacionalidad panameña, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-954-1091, nacida el día cinco (5) de enero de dos mil (2000) en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que el señor ZAKARIA HASAN YOUCEF-TOUMI (q.e.p.d.) falleció el día nueve (9) de febrero de dos mil siete (2007), en los Estados Unidos de América, Estado de Massachussetts, a causa de una enfermedad llamada cirrosis.

CUARTO: Que nuestra representada MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, contrae matrimonio con el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, varón, de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte CUATRO CINCO OCHO UNO UNO SEIS NUEVE DOS TRES (458116923), el día doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008)

QUINTO: Que dicho matrimonio se celebró en el Estado de Georgia, Estados Unidos de América, de acuerdo a las formalidades y requisitos legales de dicho país.

SEXTO: Que el matrimonio celebrado entre nuestra poderdante y el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, ha sido registrado en la República de Panamá, al Tomo número quince (15), de matrimonios en el exterior, Partida número trescientos (300), tal y como se aprecia en el Certificado de Matrimonio, expedido por el Registro Civil, entidad destinada por la Ley a expedir este tipo de certificación.

SÉPTIMO: Que a raíz de dicho matrimonio entre nuestra representada MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, se toma la decisión de que éste último adopte a la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, y así pueda éste

brindarle la protección, estabilidad económica y afecto emocional que dicha menor necesita, atendiendo al hecho de que su padre biológico ya no se encuentra con vida.

OCTAVO: Que la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, según la Acción Civil No. 08AD173-5, emite la ORDEN FINAL DE ADOPCIÓN a favor de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI y declara que dicha menor sea hija adoptiva de el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, la cual será capaz de heredar su herencia según lo dictado por la ley, y será conocida en adelante como MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI, es decir que mantendrá el apellido de su padre biológico.

NOVENO: Que como quiera que la sentencia extranjera se encuentra ejecutoriada y se ajusta al Procedimiento Legal del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, y a lo dispuesto en nuestro derecho privado, solicitamos con todo respeto se reconozca la validez, previo proceso de exequátur". (fjs. 2-5)

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Certificado de Nacimiento de MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST; Certificado de Nacimiento de MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ; Certificado de Matrimonio de los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK; Copia notariada del Pasaporte No. 458116923 del señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK; Copia Notariada de la Cédula de Identidad Personal de la señora MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST; Copia debidamente autenticada y legalizada vía Consular de la Orden Final de Adopción y su correspondiente traducción al idioma español.

Una vez verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), y se dispuso a escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 45 de 14 de julio de 2014, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Por las razones antes expuestas, recomendamos a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada en nombre de los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK en la República de Panamá".

Lo anterior, por considerar que la solicitud cumple con los requisitos enumerados en el artículo 1419 del Código Judicial, así como con las Ley General de Adopciones de la República de Panamá (Ley 46 de 17 de julio de 2013).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, lo otorga competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, a fin de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá.

Para ello, se tienen que verificar los requisitos contenidos en el artículo 1419 del Código Judicial, que en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, exige se cumplan con los siguientes presupuestos:

“...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos.

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.”.

En relación al primer requisito, la sentencia objeto de la presente solicitud, fue dictada dentro de un proceso de adopción, por lo que se trata a todas luces de una pretensión de tipo personal, cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo antes citado.

En cuanto al requisito contenido en el numeral 2, es preciso señalar que las partes involucradas en el proceso, no se encuentran en rebeldía, por tratarse de una adopción de hija de cónyuge, en donde el padre biológico ha fallecido previa la solicitud de adopción.

En este punto, se procede a verificar si la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido a través de la presente solicitud de exequatur, es lícita en Panamá.

La ley 46 de 17 de julio de 2013, Ley General de Adopciones de la República de Panamá, en su artículo 45, señala los tipos de adopción, describiendo en su numeral tres (3), la adopción de hijo o hija de cónyuge, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

“...3. Hijo o hija de cónyuge. Cuando el cónyuge o conviviente en unión de hecho presente solicitud después de una convivencia familiar por un periodo mínimo de dos años en el caso de los matrimonios o mínima de cinco años en el caso de la unión de hecho comprobada mediante los medios comunes de prueba...Para poder presentar la solicitud de adopción de hijo o hija de cónyuge o conviviente en unión de hecho, se requiere primero la sentencia de pérdida definitiva de la patria potestad del padre o madre biológico”.

Se infiere de la lectura del precitado artículo, que para la adopción de hijo o hija de cónyuge, se deben cumplir los siguientes requisitos:

33. Convivencia familiar de un periodo mínimo de dos (2) años en el caso de los matrimonio y de cinco (5) años en el caso de las uniones de hecho.
34. Sentencia previa de pérdida definitiva de la patria potestad del padre o madre biológico.

En el caso bajo análisis, lo señores MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América, previa la solicitud de adopción de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, la cual fue efectuada para el año 2008, por lo que en la actualidad, el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, tiene más de dos años de convivencia familiar con la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ.

En cuanto a la sentencia previa de pérdida definitiva de la patria potestad de padre biológico de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, se hace innecesario el cumplimiento de este requisito, toda vez que el señor ZAKARIA HASAN YOUCEF-TOUMI, padre biológico de la menor, ha fallecido.

Por otro lado, el artículo 54 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013 señala las limitaciones para la adopción, señalando lo siguiente:

"...3. Cuando se trate de adoptar al hijo o hija del cónyuge o del conviviente en unión de hecho, la diferencia de edad entre la persona adoptante y la persona adoptada debe ser por lo menos diez años".

Al verificar la diferencia de edad entre el señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK y la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, se observa que entre ellos existe una diferencia de edad superior a los diez (10) años que exige el artículo antes citado.

Finalmente, en relación a la autenticidad de la sentencia extranjera objeto del presente exequátur, se evidencia que la misma es aportada en copia autenticada, debidamente legalizada vía consular y traducida al idioma español, cumpliéndose con el cuarto requisito contenido en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 del mismo cuerpo legal.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad es del criterio, que la solicitud de exequátur efectuada por los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK, en relación a la sentencia extranjera de adopción de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, cumple con los requisitos necesarios para declarar su reconocimiento y ejecución en el territorio de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada 17 de diciembre de 2008, mediante la cual se ordena la adopción de la menor MAYA ZUBIDA YOUCEF-TOUMI COCHEZ, portadora de la cédula de identidad personal número 8-954-1091 y se le declara hija adoptiva del señor CHRISTOPHER EVERETT HANCOCK con pasaporte número 458116923.

Se AUTORIZA a la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones respectivas en el libro de adopción correspondiente y en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DALILA ESTHER STURMER ORTEGA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL HA PRESENTADO ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA A ESTA SALA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE LINCE Y SAN ISIDRO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, EN LA CUAL SE EFECTÚA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y RECTIFICACIÓN DE NOMBRE CORRECTO DE LA MENOR FLAVIA CECILIA STURMER ORTEGA A FLAVIACECILIA MENDOZA STURMER. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	193-14

VISTOS:

La licenciada Katia Rodríguez Ortiz en su condición de apoderada judicial de DALILA ESTHER STURMER ORTEGA ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, en la cual se efectúa el reconocimiento de paternidad y rectificación de nombre correcto de la menor F.C.S.O. a F.C.M.S.

ANTECEDENTES

La señora DALILA STURMER ORTEGA es madre de la menor de edad F.C.S.O., nacida el primero (1) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en Perú.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), los señores DALILA STURMER ORTEGA y ELÍAS MENDOZA HABERSPERGER contrajeron matrimonio en la ciudad de Lima, Perú.

El señor ELÍAS MENDOZA HABERSPERGER solicitó al Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Superior de Justicia Lima, el reconocimiento de paternidad de la menor antes citada, el cual fue concedido mediante Sentencia No. 457-07 de diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)

Para sustentar su solicitud la representante judicial aportó las siguientes copias: Sentencia No. 457-07, Acta de Nacimiento, con la rectificación al reverso del documento, Acta de Matrimonio, todas debidamente autenticadas y con las respectivas Apostillas incorporadas (Cfr. fs. 4, 5 y 13); Originales de los Certificados de Nacimiento de la señora STURMER ORTEGA y de su hija expedidos por la Dirección Nacional de Registro Civil de la República de Panamá (Cfr. fs. 7 y 8); y demás documentos en los cuales solicita la sentencia, bajo estudio, todos debidamente autenticados y con la apostilla, incorporada (Cfr. fs. 10 a 12, 14 15)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En atención al artículo 1420 del Código Judicial, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista No 13 de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), expuso lo siguiente:

"/...

En cuanto al cumplimiento del numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, ..., al revisar la Audiencia de Actuación y la Declaración Judicial, se observa que el presente proceso tiene su génesis en la pretensión personal de la señora DALILA ESTHER STURMER ORTEGA, para que se rectifique la partida de nacimiento de su menor hija FLAVIA CECILIA STURMER ORTEGA. (Cfr. F.13).

Referente al numeral 2 del artículo 1419 lex cit., que dispone que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, sobre este requisito, se lee que el señor ELÍAS MENDOZA HABERSPERGER reconoce la paternidad de la menor F.C.S.O. Además, consta que se efectuaron las publicaciones necesarias y no hubo oposición a la solicitud. (Cfr. Puntos Segundo y quinto, F. 13)

En lo que concierne a la observancia al numeral 3 de esta excerta legal, que dispone ..., estimo que se cumple con dicho requerimiento, toda vez que nuestra legislación, en el Libro I, "De las Relaciones Familiares", Título II, "De la Filiación", Sección Primera "Del Reconocimiento Voluntario", del Código de la Familia (sic) establece el reconocimiento voluntario de la paternidad por el propio padre ante el juez competente y con el consentimiento expreso del progenitor legalmente conocido. Al respecto, los artículos 254, 255, 257 y 254 del Código de la Familia

Aunado al cumplimiento de los requisitos que cumple esta solicitud, es preciso indicar que en el reverso del Acta de Nacimiento de F.C.S.O., visible a fojas 5 y 6, se observa que el 13 de febrero de 2007, la Oficina Registral de San Borja efectúa el reconocimiento de paternidad por parte de ELÍAS MENDOZA HABERSPERGER y, asimismo, consta la rectificación judicial ordenada mediante la resolución judicial de 19 de abril de 2007, dictada por Segundo Juzgado de paz Letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Suprema de Justicia de Lima de la República del Perú.

Por ultimo, la copia de la sentencia de 19 de abril de 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Lince y San Isidro, se aporta al proceso con el sello de apostilla, que suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos provenientes del extranjero, según la Convención de la Haya, ...; por tanto, cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la

finalidad de examinar si la sentencia foránea dictada por el Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, de diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales ha examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 lex cit., ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal que versa sobre la rectificación de partida de nacimiento de la menor de edad F.C.S.O. debiendo ser F.C.M.S., siendo ello así, del mismo documento judicial, se desprende que el señor ELIAS MENDOZA HABERSPERGER el 13 de febrero de 2007, realizó de forma voluntaria el acto declarativo de rectificación ante la Oficina de Registro del Estado Civil de San Borja (Cfr. fs. 5 vlt. y 13); por lo que se puede concluir que no se da la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación se constata que el Código de la Familia y del Menor patrio contempla el tema del reconocimiento de la paternidad en el Capítulo III, más específicamente los artículos 252, 254, 255 y s.s..

Así tenemos que el reconocimiento de paternidad que se analiza, fue de manera voluntaria por el padre de la menor de edad ante la Oficina de Registro del Estado Civil de San Borjas, Perú; en consecuencia, se realizaron anotaciones marginales en el Acta de Nacimiento, de la República de Perú, de la menor de edad F.C.S.O. (Cfr. r. 5 vlt.).

Además, se gestionó ante el Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Superior de Justicia Lima, la rectificación de la partida de nacimiento con el propósito de corregir el nombre de la menor ya citada. (Cfr. f, 13)

En ambos casos, se cumple con lo estatuido en los artículo 252 y 255 lex cit. . Veamos:

Artículo 252. La paternidad puede ser reconocida en tres formas, a saber: reconocimiento voluntario, reconocimiento legal y reconocimiento judicial.

Artículo 255: El reconocimiento se hace: en el acta de nacimiento en el Registro Civil; en el acto de matrimonio de sus padres; ante el juez competente, o en testamento. (El resaltado es nuestro.)

Luego de un exhaustivo análisis a las piezas que conforman el presente dossier esta Corporación procederá acceder la solicitud del presente exequátur.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia 457-07 de diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Juzgado de Paz letrado del Distrito de Lince y San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima en la cual se rectifica la partida de nacimiento de la menor de edad F.C.M.S.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realicen las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia extranjera No. 457-07 de 19 de abril de 2007.

Notifíquese y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DAVID WARREN CUDDY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ALASKA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL PALMER DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL SEÑOR DAVID WARREN CUDDY CONTRA CORPORACIÓN MCKINLEY VIEW ESTATES LLC., Y JAN R. MASEK CUDDY. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	1264-13

VISTOS:

DAVID WARREN CUDDY, mediante apoderado judicial, ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 9 de febrero de 2013, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska del Tercer Distrito Judicial de Palmer de los Estados Unidos de América, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por el recurrente, contra CORPORACIÓN MCKINLEY VIEW ESTATES LLC., y JAN R. MASEK CUDDY.

Observamos, que mediante resolución de 7 de febrero de 2014, esta Colegiatura concedió un término de 5 días al solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 686 del Código Judicial, para que aportara la dirección de la parte que debe cumplir la sentencia, por ser este un requisito contenido en el artículo 1420 y en el numeral 4 del artículo 665 de la misma excerta legal.

Así las cosas, una vez transcurrido el término concedido, advertimos que mediante informe secretarial de 24 de marzo de 2014, se deja constancia, que la parte actora no subsanó en tiempo oportuno la omisión indicada en la resolución de fecha 7 de febrero de 2014, ante este escenario, debemos negar la solicitud presentada por el señor DAVID WARREN CUDDY y ordenar el archivo del expediente, como lo establece el artículo 686 del Código Judicial.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley ORDENA, el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de 9 de febrero de 2013, dictada por la Corte Superior del Estado de Alaska del Tercer Distrito Judicial de Palmer de los Estados Unidos de América, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por DAVID WARREN CUDDY, contra CORPORACIÓN MCKINLEY VIEW ESTATES LLC., y JAN R. MASEK CUDDY.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

PATRICIA MITCHELL NAGY CASTILLO O PATRICIA TERESINA MCDERMONTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEXAS 383, DISTRITO JUDICIAL, EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE PATRICIA TERESINA MCDERMMONT, TENIENDO COMO PADRE A MICHAEL ROBERT MCDERMMONT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	09 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	1198-13

V I S T O S:

El Licenciado ABILIO CAMAÑO QUINTERO, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora PATRICIA MITCHELL NAGY CASTILLO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Distrito Judicial # 383, del Condado de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, de fecha 11 de abril de 2001, emitida en el Juicio de Terminación de la Patria Potestad y Concesión de Adopción de PATRICIA NAGY CASTILLO ahora PATRICIA TERESINA MCDERMONTT.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora PATRICIA MITCHELL NAGY CASTILLO, basa su solicitud en lo siguiente:

“PATRICIA MITCHELL NAGY CASTILLO es hija de MILITZA LUZCIEL CASTILLO SALAZAR, tal como consta en certificado de nacimiento que se adjunta.

Que MICHAEL ROBERT McDERMONTT y MILITZA LUZCIEL CASTILLO SALAZAR, están legalmente casados en la República de Panamá, tal como consta inscrito al Tomo: 205, Asiento: 810 de Matrimonios de la Provincia de Veraguas.

Que MICHAEL ROBERT McDERMONTT y MILITZA McDERMONT ante la Corte del Distrito de Condado de El Paso, Texas 383 Distrito Judicial, solicitaron Terminación de la Patria Potestad y la Concesión de Adopción del infante en aquel entonces de Nombre PATRICIA NAGY. Causa identificada como No.2000-CM5837.

Que en dicha solicitud, fue citado como demandado GONZALO MONCADA LUNA, padre biológico de la infante, quien a pesar de estar debidamente notificado NO compareció, por lo que la sentencia no se dictó en rebeldía.

Que la Corte, previo el cumplimiento de los trámites legales que contempla el ordenamiento jurídico de aquel Estado, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2001, sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en ésta instancia, entre otras cosas, declaró lo siguiente: (sic).

Terminación-supuesto Padre:"

Que la relación padre-hijo, entre Gonzalo Antonio Moncada Luna y el infante objeto de ésta demanda SE TERMINE.

Adopción:

Se ordena que la adopción del infante objeto de ésta demanda por MICHAEL ROBERT McDERMONTT, sea OTORGADA y se crea la relación padre-hijo, entre el infante y MICHAEL ROBERT McDERMONTT a todos los efectos.

Además se ordena que el nombre del infante PATRICIA NAGY se CAMBIA a PATRICIA TERESINA McDERMONTT.

Que la sentencia fue dictada en un proceso de familia, cuya pretensión es personalísima.

Que el objeto y contenido de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita son lícitos y se adecua a Derecho en la República de Panamá."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado ABILIO CAMAÑO aportó lo siguiente: Poder debidamente autenticado ante Notario Público; copia autenticada y legalizada de la Sentencia de fecha 11 de abril de 2001, así como la traducción de la Sentencia; certificado de matrimonio del señor MICHAEL ROBERT McDERMONTT y MILITZA LUZCIEL CASTILLO SALAZAR y Certificado de Nacimiento de la peticionaria PATRICIA MITCHELL NAGY.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°36 de 26 de mayo de 2014, la señora Procuradora General de la Nación, señala que:

Se acceda al reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera de Adopción, proferida por la Corte del Distrito del Condado de El Paso, Texas, dado que a su concepto, la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, la

obligación es lícita de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto no es violatoria a nuestro orden público.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el licenciado ABILIO CAMAÑO QUINTERO.

DECISIÓN DE LA SALA

El Código Judicial exige en el artículo 1419, para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Podemos determinar en primer lugar que la resolución que se pretende ejecutar cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, por tratarse de un proceso de adopción, que constituyen derechos personalísimos que guardan relación con el estado civil de las personas.

En cuanto a lo establecido en el numeral segundo del artículo citado, vemos que el demandado GONZALO ANTONIO MONCADA LUNA, había sido debidamente y propiamente citado, pero no compareció al proceso; posteriormente se estableció en el fallo que "todas las personas con derecho a la citación fueron debidamente convocados" (cfr.fallo a fs. 6-20), ello se compadece con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, que establece que la demanda sea debidamente notificada al demandado, por lo que a nuestro concepto el fallo no fue dictado en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa que la sentencia que se pretende ejecutar da por terminada la relación de padre e hijo entre GONZALO MONCADA LUNA y en ese entonces la infante PATRICIA NAGY; sin embargo, en el certificado de nacimiento visible a folios 32 del expediente aparece como el padre de la adoptada el señor JEFFERY NAGY, persona que no coincide con la que se le está quitando la patria potestad (GONZALO MONCADA LUNA).

Esta situación debe ser aclarada por el peticionario, para de esta forma establecer si la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro territorio, no vulnera nuestro orden público interno y el orden público internacional, que no es mas que la potestad excepcional que tiene el Juez del Foro en descartar la aplicación de la ley extranjera cuando la misma viole nuestro derecho interno.

En consecuencia la parte actora debe subsanar dicha situación, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte la documentación necesaria que determine la situación del padre biológico de la adoptada.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro de la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, emitida en el Juicio de Terminación de la Patria Potestad y Concesión de Adopción de PATRICIA NAGY CASTILLO ahora PATRICIA TERESINA McDERMONTT.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GLOVALCASH DE COSTA RICA S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA GRUPO BANNORTH S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de febrero de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	291-13

VISTOS:

La firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad anónima extranjera, GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., han presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

ANTECEDENTES

La firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, presentó ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, proceso Ejecutivo en contra de GRUPO BANNORTH, S.A., con la finalidad, que el mismo condenara al pago y librara mandamiento de pago ejecutivo por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100, correspondientes a condena y costas decretadas mediante laudo arbitral de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, dentro del proceso arbitral interpuesto por GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., contra GRUPO BANNORTH, S.A. y LIDIO ALBINO RANCHARAN.

Así las cosas, el Juzgado Decimoquinto, en atención a lo que establece el Artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, procedió a negar la solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, toda vez que la misma carecía del trámite de exequátur, requisito contenido en el citado artículo.

De esta forma, el día 11 de marzo de 2013, la firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, apoderados judiciales de GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., con base en el

artículo 1419 del Código Judicial, presentaron solicitud de exequátur, para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo que dispone el Artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, se le corrió traslado a la parte demandada, para que en un término de 15 días se opusiera o no, a la ejecución solicitada.

Al respecto se observa, que el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando como apoderado judicial de la sociedad GRUPO BANNORTH, S.A., presenta el día 2 de abril de 2014, formal oposición a la ejecución de sentencia extranjera promovida por GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A.

CONSIDERACIONES

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., a través de la firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, presentó solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

El caso bajo estudio, trata de una suma de dinero que la parte demandada le debe a GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., producto de un contrato de prestación de servicios profesionales para el desarrollo de una plataforma tecnológica; en el cual se pacto en su cláusula 15.3 el modo de resolver los conflictos entre las partes, en este caso por la vía del arbitraje.

De lo anterior observamos que el Tribunal Arbitral en Derecho mediante laudo arbitral de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, resuelve:

“PRIMERO: Absolver al Sr. Lidio Albino Rancharán de toda responsabilidad dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condenar a Grupo Bannorth, S.A., al pago a favor de Globalcash de Costa Rica, S.A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.194,500.00), en concepto de daño emergente

TERCERO: Declarar no probado el Lucro Cesante alegado por Globalcash de Costa Rica, S.A.,

CUARTO: Declarar no probadas las Excepciones de incompetencia, nulidad por vicios en el consentimiento y objeto ilícito alegada por lo (sic) demandados.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS

En consecuencia el Tribunal procede a condenar en costas a la demandada, Grupo Bannorth, S.A., quien deberá pagar la suma total, en concepto de costas, de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100 (B/.99,248.76), la que se desglosa así:a) Gastos del proceso se fijan en la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100 BALBOAS (B/.

60,348.76), en concepto de los costos de administración del arbitraje y honorarios de los miembros del Tribunal, e ITMS.b) Costas por trabajo de derecho se fijan en TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/. 38,900.00)."

Debemos advertir, que la norma aplicable al caso que nos ocupa, es el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y no la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, como indica la parte demandada en su escrito de oposición, por tratarse de un negocio que ingresó para el conocimiento de este despacho, el 11 de marzo de 2013 y la Ley en mención fue promulgada el 8 de enero de 2014, entrando en vigencia el día 9 de enero de 2014, por tanto no es posible analizar el presente suplicatorio en el marco de la Ley antes mencionada.

No obstante, es nuestro deber aclarar, que el negocio bajo estudio trata de un laudo comercial internacional, el cual según el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, en su artículo 38 párrafo final señala:

"Artículo 38:

Si el laudo dictado en territorio tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros." (el subrayado es nuestro).

Como vemos el artículo 38, condiciona el trámite del Exequátur al cumplimiento de un requisito que es, la renuncia previa de las partes o a través del reglamento aplicable de la interposición del recurso de anulación, en otras palabras, debe darse este requisito para que se solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo comercial internacional por la vía del exequátur.

Lo anterior es consecuencia de lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 el cual nos indica:

"Artículo 36: Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto-Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior."

Sin embargo, mediante Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 7 de octubre de 2005, el artículo 36, arriba transcrito, fue declarado inconstitucional, por contravenir el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por ende nos encontramos frente a un vacío legal, que si bien es cierto es subsanado por la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, la misma no es aplicable al caso que nos ocupa.

Es por ello que basados en las técnicas de integración jurídica procedemos a efectuar las siguientes consideraciones:

La integración jurídica no es más que aquel procedimiento mediante el cual la falta o deficiencias de una norma aplicable a un caso concreto; se integra al ordenamiento jurídico para llenar aquel vacío.

La integración se hace necesaria cuando no existe norma jurídica para un caso concreto; en el caso bajo análisis, por la declaratoria de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999.

El citado artículo condiciona la ejecución a través de exequátur de los laudos comerciales internacionales con sede en la República de Panamá, a la renuncia previa del Recurso de Anulación.

No obstante, al haberse declarado inconstitucional el derecho de las partes de renunciar al Recurso de Anulación; se elimina la condición consagrada en el párrafo final del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999 y en consecuencia su contenido se hace inaplicable, dejando un vacío legal que solo puede ser subsanado a través de la integración jurídica que se haga de la norma bajo análisis.

En ese sentido, tomando en consideración que se trata de laudos comerciales internacionales que tienen como sede arbitral la República de Panamá, independientemente de su connotación de "internacional", es considerado un laudo nacional para los efectos de su anulación o ejecución, por lo que pueden ser objeto de recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales; y su ejecución es competencia de los Juzgados de Circuito Civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, es decir, la República de Panamá; como bien establece el primer párrafo del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999.

Es por ello, que consideramos, que el negocio bajo estudio es de la competencia de los Juzgados de Circuito Civil, toda vez que, al no requerirse el trámite de exequátur debido a la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada, se entiende que el mismo, debe ser diligenciado a través de proceso ejecutivo, y no debe exigirse el trámite de exequátur como erradamente se expone, en la parte motiva de la resolución proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, la cual niega la ejecución solicitada por GLOBALCASH DE COSTA RICA S.A., en contra de GRUPO BANNORTH, S.A.

Por otro lado y solo a manera de ilustración, la nueva Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, subsana el vacío dejado por el artículo 36, estableciendo en su artículo 70, párrafo 3 que "Los laudos dictados en arbitraje internacional cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.", como se observa, la nueva legislación que regula la materia de arbitraje propone una solución al vacío legal dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto-Ley 5 de 1999, la cual es acorde con la integración jurídica que para tal efecto ha sido objeto de análisis en la presente solicitud.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, por no requerir el trámite de exequátur y

ORDENA el desglose de las pruebas aportadas en la solicitud y que las mismas sean devueltas a la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

QUEJA

QUEJA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CONTRA LOS LCDOS. ALMA VALLARINO Y ANÍBAL VALLARINO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Queja

Expediente: 78-14

V I S T O S:

En escrito recibido el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ presentó a consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja en contra de los señores GABRIEL FERNÁNDEZ; Dra. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO y ANÍBAL VALLARINO.

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), el expediente identificado con el número 905-12 le fue adjudicado al Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, quien mediante resolución calendada catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), determina no admitir la queja en contra de GABRIEL FERNÁNDEZ, e inhibirse de conocer la misma contra los licenciados Alma López de Vallarino y Aníbal Vallarino; motivo por el cual declina ante la Sala Cuarta de Negocios Generales el conocimiento del presente caso.

Al analizar las piezas que conforman esta carpeta judicial, observamos que es el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, quien investigará las denuncias por faltas a la ética. Veamos:

“Artículo 21: El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta:”

Siendo ello así, se procederá con la remisión del expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se pronuncien con relación a las actuaciones de los licenciados ALMA LOPEZ DE VALLARINO y ANÍBAL VALLARINO, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993.

Es importante recalcar que la queja presentada en contra del licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por lo que lo concerniente a los licenciados LOPEZ VALLARINO y VALLARINO pasa hacer una denuncia por presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y como tal debe ser tramitado ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y así, procederemos.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, COMPULSA copias autenticadas al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado del escrito presentado por el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ para que se pronuncien con relación a las presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado que pudiesen existir en contra de los licenciados Alma López de Vallarino y Aníbal Vallarino y ORDENA el archivo del expediente.

CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CÁMARA FISCAL INTERNACIONAL DE ESTOCOLMO-SUECIA , DENTRO DE LAS SUMARIAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUEN A LAS EMPRESAS PRIVATE LAYER Y FOUNDATION PRIVATE WHOIS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 04 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 911-14

V I S T O S:

La Subdirectora General, Encargada, de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Nota A.J. N° 2928 de 9 de julio de 2014, ha remitido a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional librada por la Cámara Fiscal Internacional de Estocolmo, Suecia, dentro de las sumarias en investigación que se le siguen a los responsables del sitio web ., por el supuesto delito Contra la Ley de Derecho de Autor, para determinar su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia requerida por las autoridades suecas, está dirigida a la práctica de un registro domiciliario (allanamiento) y confiscación sobre la empresa Private Layer Inc, titular de la dirección IP 46.19.143.122, utilizada por la página web ., con domicilio en el Edificio Ocean Business Plaza, Piso 17, Suite 1703, Ciudad de Panamá, República de Panamá (Cfr. fs. 3 a 22) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para verificar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los presupuestos de orden formal que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Dado que la República de Panamá y Suecia no han suscrito convención o tratado referente a recepción de pruebas en el extranjero en materia penal, la viabilidad de dicho auxilio dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, siempre que no exista violación a nuestro derecho interno. Al respecto, se advierte que las autoridades requirentes han ofrecido reciprocidad para casos análogos.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se efectúa por la vía de la reciprocidad, resulta necesario que los documentos remitidos se encuentran debidamente autenticados, bien sea por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente o por medio de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. De allí que, a fojas 3 a 22, se observa que la solicitud de las autoridades suecas está debidamente legalizada mediante la certificación de la Apostilla.

Examinado el dossier se colige que, la práctica de las pruebas es requerida dentro de las sumarias seguidas a la empresa Private Layer Inc., responsable del sitio web ., por el supuesto delito contra la Ley de Derecho de autor, toda vez que, pusieron 30 películas a disposición del público en el servicio de intercambio de archivos de dicha página web, sin autorización de las compañías cinematográficas a las que representan, infringiendo el derecho exclusivo de los titulares. Por tanto, indican que las medidas solicitadas son necesarias para establecer la identidad de los sospechosos y que se pueden implementar de acuerdo a lo que establece la legislación panameña para estos casos.

Analizada la petición efectuada por las autoridades de Suecia, la Sala no encuentra objeciones a la misma, ya que la práctica de las diligencias solicitadas no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALE DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional de la asistencia judicial internacional librada por la Cámara Fiscal Internacional de Estocolmo, Suecia, dentro de las sumarias en investigación que se le siguen a los responsables del sitio web ., por el supuesta comisión del delito Contra la Ley de Derecho de Autor,

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación, para que lleve a cabo la diligencia solicitada y, una vez efectuada la misma, sirvan remitir el expediente a esta Colegiatura para que luego de los trámite de rigor, sea enviada a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 3 DE CARLET, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR CARLOS ALBERT HERREROS CONTRA AISLAMIENTOS PROYECTADOS ALBERT & FUERTES S.L., JOSE VICENTE ALBERT GONZÁLEZ Y JUAN VICENTE FUERTES JORNET. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBERERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 474-14

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 2020 de 10 de abril de 2014, acompañado de la nota 58 de 27 de marzo de 2014, mediante la cual la Embajada Reino de España en Panamá, remite la asistencia Judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 3 de Carlet, Reino de España, relativa al señor JOSE VICENTE ALBERT GONZALEZ.

El Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Una vez examinada la solicitud, se observa que la misma está fundamentada en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Cabe señalar, que tanto Panamá, como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país por la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

En este sentido, consideramos oportuno transcribir el artículo 2 de la citada Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el subrayado es de la Sala).

Tenemos que el presente suplicatorio tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen al señor JOSE VICENTE ALBERT GONZALEZ, localizable en avenida Via España, edificio Brisas de San Fernando, Torre Sur piso 7 puerta A, Panamá, República de Panamá, sobre un procedimiento ordinario promovido en su contra, lo cual se entiende como una gestión de mero trámite y que, además, no atenta contra nuestro ordenamiento jurídico.

En merito de lo antes expuesto, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que no vemos mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a la solicitud bajo análisis.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 3 de Carlet, Reino de España, relativa al señor JOSE VICENTE ALBERT GONZALEZ, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD LANDSBANKI LUXEMBOURG, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 1189-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N°3633 de 22 de septiembre de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia del Gran Ducado de Luxemburgo, dentro de la demanda civil interpuesta por la sociedad LANDSBANKI LUXEMBOURG, S. A., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en la notificación a la sociedad AMADIN GROUP CORP., con domicilio en Mossfon Building, segundo piso, Calle 54 Panamá, República de Panamá, del fallo de 3 de abril de 2014, emitido por el Tribunal de Apelación del Gran Ducado de Luxemburgo; para lo cual adjuntan copia autenticada de la sentencia, con su traducción al idioma español (Anexo I) a fin de ser entregada a la sociedad panameña y otro juego (Anexo II) para constancia de recibido.

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Visto los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma español, además de poseer los sellos e incorporación de la Apostilla, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial. (Cfr. fs. 5 a 34)

Por otra parte, la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado según las formalidades legales que para ello contempla nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Superior de Justicia del Gran Ducado de Luxemburgo, dentro de la demanda civil interpuesta por la sociedad LANDSBANKI LUXEMBOURG, S. A., y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades judiciales requirentes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
